



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 30

Tomo II

Octubre de 2023

Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 30

Tomo II

Octubre de 2023

Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1

POR PRECEDENTES

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.

ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 347/2022. 29 DE MARZO DE 2023. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En octubre de dos mil diecinueve, una persona que era vecina del señor ***** , cuando este último habitaba en el inmueble ubicado en la casa ***** , calle ***** , colonia ***** , alcaldía ***** , en la ***** , le informó que dos policías de investigación acudieron a dicho domicilio para



entregarle un citatorio con la finalidad de que compareciera, en calidad de imputado, ante el Ministerio Público, en relación con la carpeta de investigación
*****.

En diciembre de dos mil diecinueve, el señor ***** acudió a las oficinas de la Fiscalía General de la República, en donde le informaron que existía una investigación en su contra, registrada con el número ***** , pero le sugirieron que presentara un escrito para apersonarse en esa indagatoria.

El señor ***** solicitó al Ministerio Público de la Federación, por escritos de cinco de diciembre de dos mil diecinueve y veintidós de enero de dos mil veinte, que se le reconociera la calidad de imputado, comparecer a entrevista y que se le permitiera el acceso a la carpeta mencionada.

El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Ministerio Público de la Federación no le reconoció la calidad de imputado al señor ***** , consideró innecesario señalar fecha y hora para recibir su entrevista y le negó el acceso a la mencionada carpeta de investigación.

Lo anterior, al considerar que no se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el señor ***** no se encuentra detenido, tampoco se le requirió para que compareciera en calidad de imputado, ni es sujeto de algún acto de molestia o se pretendió recibir su entrevista en dicha carpeta de investigación.

En contra de la determinación ministerial, el señor ***** promovió amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por falta de interés jurídico.

Inconforme, el señor ***** interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que revocó el sobreseimiento y reservó jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados.



La presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el asunto a la ponencia de la entonces Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto correspondiente.

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto.	18-19
II.	OPORTUNIDAD	Es innecesario analizar este presupuesto procesal.	19
III.	LEGITIMACIÓN	Los recursos de revisión principal y adhesiva se promovieron por parte legitimada.	19-20
IV.	PROCEDENCIA	Es procedente el recurso de revisión.	21-24
V.	ESTUDIO DE FONDO	<p>V.1 Precedentes en los que esta Primera Sala se ha pronunciado en relación con los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>V.2 Contenido y alcance de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,</p> <p>V.3 Constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	24-66
VI.	RESERVA AL TRIBUNAL COLEGIADO	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que de acuerdo con la interpretación establecida en esta ejecutoria, resuelva sobre los vicios propios del acto reclamado y sobre el recurso adhesivo.	66-67
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Por los motivos expuestos en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en los párrafos 164 y 165 de esta resolución.</p>	67-69



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 347/2022, interpuesto por el señor ***** , así como el recurso de revisión adhesiva que presentó el señor ***** , agente del Ministerio Público de la Federación,¹ en contra de la resolución dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo ***** .

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del derecho humano a la defensa adecuada y de los principios de igualdad procesal y presunción de inocencia.²

¹ Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República.

² **Artículo 113.** Derechos del imputado

"El imputado tendrá los siguientes derechos: ...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este código."

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código."



ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.³ En octubre de dos mil diecinueve, una persona que era vecina del señor ***** , cuando este último habitaba en el inmueble ubicado en la casa ***** , calle ***** , colonia ***** , alcaldía ***** , en la ***** , le informó que dos policías de investigación acudieron a dicho domicilio para entregarle un citatorio con la finalidad de que compareciera, en calidad de imputado, ante el Ministerio Público, en relación con la carpeta de investigación ***** .

2. En noviembre del mismo año, el señor ***** acudió a la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para comparecer en la mencionada carpeta de investigación. En dicha institución le informaron que derivado de la mencionada indagatoria, se realizó un desglose de constancias que fueron remitidas a la Fiscalía General de la República por la supuesta comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3. En virtud de lo anterior, en diciembre de dos mil diecinueve, el señor ***** acudió a las oficinas de la Unidad Especializada de Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía General de la República, en donde le informaron que existía una investigación en su contra, registrada con el número ***** , pero no le proporcionaron el nombre del Ministerio Público de la Federación encargado del asunto ni la mesa de trámite correspondiente.

4. No obstante, el personal de la Fiscalía General de la República le sugirió al señor ***** que presentara un escrito en el que solicitara cita para imponerse de los registros de la mencionada carpeta de investigación.

5. Solicitud de acceso a la carpeta de investigación. Por escritos de cinco de diciembre de dos mil diecinueve y veintidós de enero de dos mil veinte, el

³ Los hechos narrados se obtuvieron de las demandas de amparo indirecto promovidas por el señor *****; de los autos de los juicios de amparo indirecto ***** y ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito del Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; y del recurso de revisión ***** del registro del Quinto Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito.



señor ***** solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, que conocía de la carpeta de investigación *****, lo siguiente: **a)** que se le reconociera la calidad de imputado; **b)** que se le citara para comparecer a una entrevista respecto de los hechos que se le atribuyen; y, **c)** que se le permitiera el acceso a los registros contenidos en dicha carpeta de investigación. El Ministerio Público **no dio respuesta** a las solicitudes del señor *****.

6. Primera demanda de amparo. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el señor ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Ministerio Público de la Federación de dar respuesta a las solicitudes referidas.

7. Sentencia del primer juicio de amparo indirecto. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que la registró con el número de expediente *****. Mediante sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dicho Juzgado de Distrito **concedió** el amparo al señor ***** , por las siguientes consideraciones:

a) El Ministerio Público de la Federación vulneró el derecho de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del País, pues no dio respuesta a los escritos de cinco de diciembre de dos mil diecinueve y veintidós de enero de dos mil veinte.⁴

b) En consecuencia, concedió el amparo para que el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada,

⁴ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo en sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."



de la Fiscalía General de la República, dentro del término de tres días, se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a las solicitudes que formuló el señor ***** , en la carpeta de investigación *****.

8. Cumplimiento de amparo. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, en los registros de la carpeta de investigación ***** , emitió un acuerdo en cumplimiento a la sentencia de amparo, en el que da respuesta a las solicitudes del señor ***** en los términos siguientes:

a) No es necesario señalar fecha y hora para recibir la entrevista del señor ***** en virtud de que la indagatoria se encuentra en etapa de investigación inicial y, por tanto, el Ministerio Público se encuentra realizando labores de investigación para el esclarecimiento de los hechos, lo que no necesariamente implica la judicialización del asunto.

b) El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, y que el imputado podrá tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado a comparecer como imputado o cuando **sea sujeto de un acto de molestia** y se pretenda recibir su entrevista.⁵

c) De conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País, los supuestos en los que la persona imputada o su defensor pueden tener acceso a la carpeta de investigación son: **a)** que se encuentre detenido; **b)** ser citado para comparecer; o, **c)** ser sujeto a un acto de molestia y que se pretenda recibir su entrevista.⁶

⁵ *Supra* cita 2.

⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

"Apartado B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.



d) No se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que el señor ***** pueda acceder a la carpeta de investigación, pues **no es sujeto de algún acto de molestia**, no se le requirió que compareciera a entrevista y no se encuentra detenido, por lo que no se le puede conceder acceso a las constancias que integran la indagatoria, de lo contrario se vulneraría la reserva de información.⁷

e) En la carpeta de investigación en cuestión, el Ministerio Público no ha definido si formulará imputación alguna en contra del señor ***** , por lo que no le reviste el carácter de imputado. Además, el término "imputado" es una denominación genérica prevista en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales que no implica que el señor ***** fuera citado a entrevista o que sea sujeto de un acto de molestia.⁸

9. Segunda demanda de amparo. En contra de dicha determinación, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el señor ***** presentó una demanda de amparo indirecto en la que impugnó la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁹ En sus conceptos de violación, el señor ***** argumentó, en esencia, lo siguiente:

a) El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País establece el derecho de la persona imputada a conocer los registros de la carpeta de investigación en tres momentos: **a)** cuando se encuentre detenida; **b)** cuando se pretenda recibir su entrevista; y, **c)** antes de su primera comparecencia ante

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

⁷ *Supra* citas 2 y 6.

⁸ **Artículo 112.** Denominación

"Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como (sic) autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. ..."

⁹ *Supra* cita 2.



el Juez de Control. Sin embargo, no se advierte prohibición alguna para que una persona pueda acceder a la carpeta de investigación en un supuesto distinto.¹⁰

b) El artículo 8, apartado 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de la persona imputada a que se le faciliten todos los medios para su defensa.¹¹ Con fundamento en dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los *Casos Ricardo Canese contra Paraguay y Barreto Leiva contra Venezuela*, estableció que el derecho de la persona imputada a que se le faciliten todos los datos para su defensa debe otorgarse desde el primer momento de la investigación.¹²

c) Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulneran los principios de presunción de inocencia y de igualdad entre las partes, así como el derecho a una defensa adecuada contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción V, y apartado B, fracciones I, IV y VI, de la Constitución Política del País;¹³ 8, numeral 2, inciso c),

¹⁰ *Supra* cita 6.

¹¹ **Artículo 8.** Garantías judiciales ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; ..."

¹² Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

¹³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; ...



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁴ 11, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁵ y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁶

d) De una interpretación sistemática de los artículos mencionados se extrae el derecho de las personas imputadas a ejercer su defensa desde el primer momento de la investigación para estar en igualdad de condiciones que la víctima; de solicitar todos los actos de investigación que sean pertinentes y que considere necesarios; de combatir la omisión de concluir la carpeta de investigación cuando se prolongue arbitrariamente por tiempo indeterminado; y de presunción de inocencia como regla de trato.

e) Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulneran el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política del País, pues permiten el acceso a la carpeta de investigación por parte del imputado únicamente cuando se encuentre detenido, cuando sea citado a comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.¹⁷

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; ...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. "El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ..."

¹⁴ *Supra* cita 11.

¹⁵ **Artículo 11**

"1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

¹⁶ **Artículo 14**

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. ..."

¹⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado



f) No debieron aplicarse los artículos impugnados, toda vez que otorgan una facultad discrecional al Ministerio Público de la Federación que afecta el derecho a la defensa del señor ***** . Además, la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada, incluso se advierte que lleva más de dos años la investigación y no se ha resuelto, lo que genera inseguridad jurídica.

g) La negativa de citar a comparecer al señor ***** vulnera su derecho a la igualdad procesal, en virtud de que otorga al Ministerio Público de la Federación un tiempo indefinido para recabar los datos de prueba que considere pertinentes, mientras la persona imputada sólo cuenta con ciento cuarenta y cuatro horas en la audiencia inicial para preparar su defensa.

h) El acuerdo controvertido genera incertidumbre sobre la situación jurídica del señor ***** , pues permanece latente el peligro de ser detenido y le permite al Ministerio Público de la Federación realizar actos de investigación de alto impacto, como aquellos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

i) La carpeta de investigación ***** se originó del desglose de las constancias contenidas en la diversa carpeta de investigación ***** . En esta última indagatoria ya se realizaron actos de molestia en contra del señor ***** , como la obtención de información de cuentas bancarias y diversas solicitudes de información al Instituto Nacional de Migración, por lo que al convalidarse dichas constancias en una diversa investigación, es válido que sea citado para comparecer en su calidad de imputado.

10. Sentencia del segundo juicio de amparo indirecto. De la demanda correspondió conocer nuevamente al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que la registró con el número de expediente ***** . El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dicho

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."



Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

a) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, en virtud de que el señor ***** carece de interés jurídico.¹⁸

b) El acto reclamado no causa perjuicio al señor ***** porque no tiene la calidad de imputado en la carpeta de investigación.

c) El señor ***** no se ubica en alguno de los supuestos establecidos previstos en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en la carpeta de investigación no existe constancia que acredite que se ha realizado algún acto de investigación que pueda ser considerado acto de molestia en perjuicio del justiciable, por lo que la autoridad responsable no tiene la obligación de permitirle el acceso a la carpeta de investigación.¹⁹

d) Si el señor ***** no se encuentra detenido, tampoco ha sido citado para comparecer en calidad de imputado, ni ha sido sujeto de algún acto de molestia o se ha pretendido recibir su entrevista, no existe justificación para permitirle el acceso a la carpeta de investigación.

e) No puede brindársele acceso a la carpeta de investigación sólo por el hecho de tener noticia de que está siendo investigado, porque se contravendría el contenido de los artículos 20, apartado B, fracción VI, constitucional; 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁰

¹⁸ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

¹⁹ *Supra* cita 2.

²⁰ *Supra* citas 2 y 6.



f) En consecuencia, debe sobreseerse también respecto de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la causa de improcedencia que se actualiza en cuanto al acto de aplicación debe hacerse extensiva a la ley impugnada.²¹

11. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución del Juzgado de Distrito, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el señor ***** interpuso recurso de revisión, en el que reproduce literalmente los argumentos que expuso en su demanda de amparo, relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²²

12. Además, incorporó diversos argumentos relacionados con el interés jurídico que le reviste para promover el juicio de amparo, los cuales consisten en lo siguiente:

a) El Juzgado de Distrito omitió tomar en consideración que sí existen actos de molestia que acreditan el interés jurídico del señor ***** para estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo.

b) En la carpeta de investigación *****, cuyo desglose dio origen a la diversa indagatoria *****, obran diversas solicitudes ministeriales dirigidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de requerirle información financiera del señor ***** y de la empresa *****, de la cual es accionista.

c) El Juzgado de Distrito no solicitó la totalidad de las constancias de la carpeta de investigación *****, radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

"Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

²¹ *Supra* cita 2.

²² *Ídem*.



Organizada, de la Fiscalía General de la República, de las que se advierten los actos de molestia que afectan la esfera jurídica del señor ***** señaladas en el párrafo que antecede.

13. Trámite del recurso de revisión. El cuatro de enero de dos mil veintidós, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió el recurso de revisión, lo registró con el número de expediente ***** y ordenó darle el trámite respectivo.

14. Recurso de revisión adhesiva. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, el señor ***** , agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva, que el Tribunal Colegiado admitió el diecisiete de enero siguiente.

15. En su escrito de revisión, el Ministerio Público de la Federación expuso los agravios siguientes:

a) El acceso a los registros de la investigación se limita a los momentos específicos establecidos en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, cuando la persona imputada se encuentre detenida, cuando sea citada para comparecer o cuando **sea sujeta de un acto de molestia** y se pretenda recibir su entrevista. Si el señor ***** no se encuentra en ninguna de esas hipótesis, no se le puede otorgar acceso a la carpeta de investigación *****²³.

b) Los actos de molestia que aduce el señor ***** no derivan de la integración de la carpeta de investigación de la cual solicita el acceso, ni fueron acreditados en el juicio de amparo, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²³ *Supra* cita 2.



c) El acuerdo impugnado no vulnera el derecho a la defensa del señor *****, dado que los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales garantizan el derecho a la defensa, pues establecen el momento en que la persona investigada puede acceder a la carpeta de investigación.²⁴

d) Además, en la etapa de investigación, en la que se desarrollan los actos señalados en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho a la defensa de la persona imputada está protegido, pues con la judicialización de la carpeta de investigación se transita a la etapa de investigación complementaria, en la que el Juez es quien tutela, entre otros, el derecho a la defensa.

16. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Mediante sentencia emitida en sesión de once de febrero de dos mil veintidós, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **revocó el sobreseimiento** decretado por el Juzgado de Distrito **y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para analizar la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:²⁵

a) En principio, precisó que el acto reclamado consistió en la negativa del Ministerio Público de la Federación de acordar la solicitud del señor ***** de reconocerle la calidad de imputado, de señalar fecha y hora para que compareciera a rendir entrevista en la carpeta de investigación ***** y de acceder a los registros de la indagatoria.

b) Atento a lo anterior, consideró que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juzgado de Distrito relacionada con la falta de interés jurídico del señor ***** , pues el acto reclamado consistente en la negativa del Ministerio Público de la Federación de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, con todas las prerrogativas que ello implica, es objeto del estudio de fondo en la sentencia respectiva, en virtud de que la materia de debate en el

²⁴ *Supra* citas 2 y 20.

²⁵ *Supra* cita 2.



juicio de amparo consiste en determinar si efectivamente el quejoso cumple o no con las condiciones jurídicas necesarias para acceder a la indagatoria.

c) En ese sentido, con base en las pruebas aportadas por las partes durante la tramitación del juicio de amparo, el Juzgado de Distrito debió determinar si el señor ***** cumple con las condiciones necesarias para acceder a la carpeta de investigación, entre las cuales se encuentra reconocerle la calidad de imputado, y con base en ello determinar si existe una afectación por parte de la autoridad ministerial al derecho a la defensa adecuada, entre otros, de los cuales podría ser titular el quejoso.

d) En virtud de lo anterior, al no actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, revocó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo.²⁶

e) En consecuencia, al advertir que subsiste un tema de constitucionalidad, consistente en analizar los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión interpuesto por el señor *****.

17. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por el señor ***** , ordenó su registro con el número de expediente 347/2022 y que se radicara en esta Primera Sala.

18. El asunto se turnó a la ponencia de la entonces Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, esta Primera Sala de la Suprema Corte se avocó a su conocimiento y se enviaron los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

²⁶ *Supra* cita 18.



I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del País; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala; y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. OPORTUNIDAD

21. Es innecesario analizar si los recursos de revisión principal y adhesiva se interpusieron de manera oportuna, pues ello fue analizado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.²⁷

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.²⁸

23. En ese mismo sentido, esta Primera Sala considera que el señor ***** , Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada

²⁷ Página 8 de la resolución dictada el 11 de febrero de 2022 en el amparo en revisión ***** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

²⁸ *Supra* cita 18.



en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, en virtud de que fue señalado en la demanda de amparo como autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.²⁹

24. Esta Primera Sala no soslaya que el mencionado Ministerio Público de la Federación fue reconocido con el carácter de tercero interesado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.³⁰ Sin embargo, ello no impide que este Alto Tribunal corrija dicha imprecisión y determine que el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva en su carácter de autoridad responsable.

25. Además, el estudio que realice esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados podría repercutir directamente en la resolución impugnada.

IV. PROCEDENCIA

26. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del País y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

²⁹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

³⁰ Acuerdo de 17 de enero de 2022, dictado en los autos del recurso de revisión ***** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³¹

27. Además, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **revocó el sobreseimiento** y, al considerar que no se actualizó diversa causa de improcedencia que imposibilite resolver el problema de constitucionalidad planteado por el quejoso, **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara en la materia de su competencia.³²

28. Esta Primera Sala no pasa inadvertido que de la lectura integral del acto reclamado al Ministerio Público de la Federación, no se advierte la cita textual del artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, ello no actualiza una causa de improcedencia o impedimento alguno para que este Alto Tribunal analice la constitucionalidad del artículo impugnado, pues dicho numeral se aplicó de forma implícita en el acto reclamado.

29. Lo anterior se afirma, en virtud de que los artículos cuestionados se encuentran íntimamente relacionados con la negativa del Ministerio Público de la Federación de reconocer la calidad de imputado al señor ***** , así como la imposibilidad de citarlo a rendir entrevista y de permitirle consultar los registros de la carpeta de investigación.

30. La lectura de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite establecer que existe una relación de interdependencia entre ellos, pues si bien el primero de los numerales invocados establece el derecho de la persona imputada y de su defensa para acceder a los registros de la investigación, en la parte final se remite a los supuestos estable-

³¹ *Supra* cita 2.

³² "**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."



cidos en el segundo de los preceptos señalados, el cual establece las hipótesis en las cuales es procedente la consulta de dichos registros. En ese sentido, resulta evidente que los artículos impugnados configuran un sistema normativo que establece los supuestos en los cuales se actualiza el derecho de la persona imputada y de su defensa para acceder a la carpeta de investigación.

31. Es pertinente señalar que si bien esta Primera Sala, al resolver la contradicción de criterios 2/2022, estableció que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que permite desechar de plano la demanda de amparo cuando el acto reclamado consiste en negar el acceso a la carpeta de investigación cuando la persona no ha sido detenida, citada a comparecer o afectada por otro acto de molestia realizado en su contra con el carácter de imputada dentro de la etapa de la investigación inicial y sólo aduce que **sospecha** tener esa calidad, ello no impide a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados.³³

32. Por una parte, porque en el precedente invocado no se analizó la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, por otra, porque exigir al señor ***** que se ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate para acudir al juicio de amparo, en este caso, haría nugatoria la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de dichos artículos.

33. Por tanto, exigir al señor ***** cualquiera de los requisitos contenidos en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales para acudir al juicio de amparo implicaría responder, *a priori*, el planteamiento de inconstitucionalidad.

34. Además, en el presente caso el señor ***** no adujo tener una sospecha, sino que afirmó de manera contundente que fue sujeto de un acto de molestia, tan es así que su vecina le informó que agentes de la policía fueron a buscarlo a su domicilio para que compareciera, como imputado, en una carpeta

³³ Resuelta en sesión de 1 de junio de 2022, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente). En contra de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



de investigación. Incluso, su vecina le proporcionó el número de la carpeta de investigación, lo que corroboró con posterioridad al acudir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

35. En consecuencia, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento agotó el estudio de las cuestiones relacionadas con las causas de improcedencia del juicio de amparo y esta Primera Sala no advierte oficiosamente que se acredite alguna diversa, lo procedente es que se realice el estudio de fondo respecto de la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Para dar claridad a lo que es materia de este análisis, se considera oportuno señalar que el presente estudio no abarca los reclamos que hace valer el señor ***** sobre los aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no corresponde a este Alto Tribunal.

37. En congruencia con lo anterior, se abordan exclusivamente los planteamientos de la parte quejosa vinculados con la inconstitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre los cuales el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito reservó competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. En esencia, el señor ***** alegó que dichos artículos son inconstitucionales porque vulneran el derecho a la defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y presunción de inocencia, como regla de trato.

39. Establecido lo anterior, la metodología que seguimos para resolver este asunto consiste en desarrollar los siguientes temas: **V.1** Precedentes en los que esta Primera Sala se ha pronunciado en relación con los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **V.2** Contenido y alcance de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y **V.3** Constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



V.1 Precedentes en los que esta Primera Sala se ha pronunciado en relación con los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

40. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a los requisitos para que la persona imputada y su defensa puedan acceder a los registros de la carpeta de investigación, al tenor de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

41. En la contradicción de tesis 149/2019, resuelta en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, esta Primera Sala estableció que si bien los numerales mencionados en el párrafo anterior establecen supuestos de acceso, consulta y obtención de copia de los registros de la carpeta de investigación, lo cierto es que **no deben ser interpretados de forma restrictiva o limitativa, sino de manera sistemática.**³⁴

42. En ese caso, en el que se negó la expedición de copias a una persona imputada, aunque ya había sido llamada a comparecer ante el Ministerio Público, se estableció que del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que **cuando una persona tiene la calidad de imputada ante el Ministerio Público y ha sido notificada para comparecer como indiciada, se le debe permitir obtener copias de los registros de la investigación.**

43. Asimismo, se estableció que al actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **los registros de la investigación dejan de tener el carácter de reservado para el indiciado y su defensa, por tanto, no existe motivo para negarles la reproducción de las**

³⁴ "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.". Jurisprudencia 1a./J. 72/2019 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2020891. Primera Sala. Contradicción de tesis 149/2019. 12 de junio de 2019. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente).



constancias. Además, de conformidad con el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez convocadas a la audiencia inicial, la persona imputada y su defensa tendrán derecho a consultar los registros de la carpeta de investigación y a obtener copia.

44. Dicha regla, dijo esta Primera Sala, **no debe interpretarse de manera restrictiva en relación con que sólo a partir de ese momento procesal se pueden obtener copias**, en virtud de que el mismo precepto establece la obligación del Ministerio Público de respetar los derechos a una defensa adecuada e igualdad entre las partes, **de manera que se puede obtener copia de los registros de la carpeta de investigación con anterioridad a la audiencia inicial.**

45. Posteriormente, en el amparo en revisión 336/2019, resuelto en sesión de seis de mayo de dos mil veinte, esta Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales al confrontarse con el derecho a la defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del País.³⁵

46. En ese precedente, una persona alegó que las hipótesis contenidas en los artículos 218 y 219, a las que se remite el diverso 113, fracción VIII, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulneran el derecho a la defensa adecuada, en virtud de que la persona imputada debe tener conocimiento de los registros de la carpeta de investigación **desde el momento en que se presenta una denuncia en su contra.**

47. Además, señaló que así lo había establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los *Casos de Ruano Torres contra El Salvador y Barreto Leyva contra Venezuela*, en los que determinó que a toda persona se le debe garantizar el acceso a cualquier procedimiento desde el momento en el que se formule una denuncia en su contra.³⁶

³⁵ Resuelto en sesión de 6 de mayo de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero con consideraciones adicionales, y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

³⁶ *Supra* cita 12.



48. Esta Primera Sala, después de analizar dichas sentencias, estableció que en realidad **lo que se sostuvo en la jurisprudencia interamericana es que el derecho de defensa de una persona imputada se actualiza plenamente**, no desde que se presenta una denuncia en su contra, sino **a partir de que surja efectivamente una imputación en su contra que lo ubique como "posible autor o participe de un hecho punible"**, es decir, desde que **"la autoridad dispone o ejecuta actos que implican la afectación de derechos"**.

49. Incluso, esta Primera Sala precisó que el tribunal interamericano señaló que el artículo 8, numeral 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regía antes de que se formule acusación en sentido estricto, esto es, **previamente a que la persona imputada rinda su declaración ante cualquier autoridad pública.**³⁷

50. En ese sentido, se estableció que el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos coincide con el contenido del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la calidad de imputado se adquiere precisamente cuando la persona es señalada por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.³⁸

51. **Es a partir de ese momento que la persona adquiere la calidad de imputada y se le debe garantizar el derecho de acceder a todos los registros de la carpeta de investigación**, a condición de que se encuentre detenida, cuando se pretenda recibir su declaración o entrevista, pero sobre todo, previamente a su primera comparecencia ante el Juez de Control, con la oportunidad debida para preparar su defensa.

52. Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que **existe perfecta convergencia** entre lo que dispone el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País (lo que esencialmente se reproduce en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

³⁷ *Supra* cita 11.

³⁸ *Supra* cita 8.



53. Esos argumentos fueron reiterados por esta Primera Sala en la contradicción de criterios 2/2022, resuelta en sesión de seis de junio de dos mil veintidós, en la que se determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado consiste en la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a la parte quejosa cuando no ha sido citada a comparecer o **no ha sido afectada por un acto de molestia** realizado en su contra con el carácter de imputada en la etapa de investigación inicial y **sólo alude tener una sospecha de tener esa calidad**.³⁹

54. En ese precedente, se agregó que el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación guarda relación con el principio de reserva, según el cual los registros de la investigación se guardan en secrecía al público en general, hasta en tanto se llame a comparecer al probable responsable. De lo contrario, permitir el acceso a la carpeta de investigación a cualquier persona, sin contar con un interés jurídicamente relevante, implicaría un riesgo patente al éxito de la investigación.

V.2 Contenido y alcance de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

55. Previo a determinar el contenido y alcance de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario tener presente que los hechos que originaron el acto reclamado consistieron en que, en octubre de dos mil diecinueve, dos policías de investigación acudieron al domicilio del señor ***** , sin poder localizarlo. No obstante, una vecina le informó al señor ***** que dichos policías lo estaban buscando para entregarle un citatorio con la finalidad de que compareciera con la calidad de imputado en la carpeta de investigación ***** .

56. Con motivo de lo anterior, el señor ***** acudió a la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde le informaron que de los registros derivados de dicha carpeta, se realizó un desglose de constancias que fueron remitidas a la

³⁹ *Supra* cita 33.



Fiscalía General de la República para la investigación de la supuesta comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

57. Cuando el señor ***** acudió a las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, le informaron que existía una carpeta de investigación en su contra, registrada con el número *****. En consecuencia, presentó un escrito en el que solicitó que se le reconociera el carácter de imputado, que se señalara fecha para recibir su entrevista y que se le permitiera el acceso a los registros de la investigación.

58. Al no recibir respuesta, el señor ***** promovió un primer juicio de amparo, el cual se le concedió para el efecto de que se le diera contestación. En cumplimiento, el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, emitió una determinación en la que con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no le reconoció la calidad de imputado y, en consecuencia, consideró innecesario señalar fecha para recibir su entrevista y le negó el acceso a los registros de la investigación.

59. En contra de dicha determinación, el señor ***** promovió un juicio de amparo, en el que impugnó la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho amparo se sobreseyó por falta de interés jurídico debido a que el señor ***** no tenía reconocido el carácter de imputado en la carpeta de investigación.

60. En el recurso de revisión interpuesto por el señor ***** , el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito revocó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, pues consideró que el tema por el que el quejoso promovió amparo indirecto es justamente la razón por la que se sobreseyó en el juicio. En consecuencia, determinó que si la razón por la que se



sobreseyó implica el estudio de una cuestión de fondo que versa sobre un problema de constitucionalidad que no le corresponde resolver, procedió a reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para solucionar ese aspecto.

61. Como se puede advertir, el señor ***** fue sujeto de **un acto de molestia** desde octubre de dos mil diecinueve, pues tuvo conocimiento, por conducto de su vecina, de que agentes ministeriales lo estaban buscando para entregarle un citatorio para comparecer en una carpeta de investigación, por lo cual acudió en diversas ocasiones ante distintas autoridades con la finalidad de ser reconocido como imputado, de comparecer a rendir entrevista y de conocer los registros de la indagatoria, sin que pudiera obtener información, lo que **desde su demanda de amparo señaló que le produce inseguridad jurídica, además del temor latente de ser privado de su libertad en cualquier momento, sin conocer las razones y sin tener oportunidad de defenderse.** Destacó que las afectaciones de las que se duele han sido generadas por la actividad desplegada por la autoridad responsable.

62. Precisado el contexto que dio origen al presente recurso de revisión, procede establecer el contenido y alcance de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual esta Primera Sala considera pertinente recordar el contenido del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

" ...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.



"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

63. Del precepto constitucional transcrito se advierte que el Poder Reformador de la Constitución estableció **que las personas imputadas tienen derecho a que les sean facilitados todos los datos que soliciten y consten en el proceso.** No obstante, ese derecho no es absoluto, ya que para ejercerlo se dispuso que es necesario que la persona imputada se encuentre detenida, pretenda recibírsele declaración o entrevistarla.

64. Las hipótesis por las cuales la persona imputada y su defensa pueden acceder a la carpeta de investigación también las contemplan los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de su contenido se advierte que ese derecho se activa: **a)** cuando la persona se encuentre detenida; **b)** cuando sea citada para comparecer como imputada o se pretenda recibir su entrevista; o, **c) cuando sea sujeta a un acto de molestia.**⁴⁰

65. A partir de la actualización de dichos supuestos, de las normas constitucional y secundaria, se desprende que los registros de investigación no podrán estar en reserva, por lo que la persona imputada goza del derecho irrestricto para acceder a los datos de la investigación. Esas hipótesis pueden ser desarrolladas de la siguiente manera:

a) Derecho para acceder a la carpeta de investigación cuando la persona se encuentre detenida

⁴⁰ *Supra* cita 2.



66. El primer momento en el que la persona imputada puede acceder a los registros de la carpeta de investigación no representa mayor dificultad, debido a que se actualiza cuando se encuentra detenida.

67. Al respecto, en el amparo directo 14/2011, resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, esta Primera Sala determinó que el artículo 16 de la Constitución Política del País consagra el derecho a la libertad personal, entendida como la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, en el que se establece de forma limitativa en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho, así como las condiciones específicas y excepcionales en que pueden realizarse.⁴¹

68. En dicho precedente se apuntó que el artículo 16 constitucional delimita los supuestos en los que está autorizado realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y por caso urgente.⁴²

⁴¹ Resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ..."



69. Se destacó que dicho tratamiento tiene concordancia con el artículo 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual prohíbe afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano en la Constitución.⁴³

70. Derivado de lo anterior, se concluye que **el derecho de la persona imputada y de su defensa para acceder a los registros de la investigación surge, en un primer momento, cuando se encuentre detenida, ya sea con motivo de una orden de aprehensión o en los casos de flagrancia o caso urgente**, a partir del cual los registros de la indagatoria ya no podrán mantenerse en reserva.

b) Derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación cuando sea citada para comparecer como imputada o se pretenda recibir su entrevista

71. El segundo momento en el que se detona el derecho de la persona imputada y de su defensa para acceder a los registros de la investigación se actualiza cuando sea citada para comparecer como imputada o se pretenda recibir su entrevista, con la oportunidad debida para elaborar su estrategia de defensa.

72. El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País prevé como condición generalizada para garantizar el acceso a los registros de la investigación y el inminente ejercicio del derecho de defensa de la persona investigada dos supuestos procesales, los cuales generan una afectación real y material en la esfera de derechos de los particulares que les permite consultar de forma inmediata los registros de la indagatoria.

73. Esos supuestos consisten en **que el Ministerio Público cite al particular para rendir entrevista o cuando sea citado a comparecer ante el Juez de Control.**

⁴³ "Artículo 7. Derecho a la libertad personal ...

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."



Por tanto, **el parámetro constitucional para determinar el acceso a la carpeta por parte de la persona investigada deriva de la afectación que resienta con motivo de alguno de dichos actos**, pues en esos supuestos será indispensable que conozca los registros de la carpeta de investigación para llevar a cabo su defensa legal.

74. Cabe precisar que el derecho de defensa no se activa cuando se denuncian los hechos o se inicia una carpeta de investigación, sino que será indispensable que de la indagatoria surja efectivamente un señalamiento que implique la necesidad de que el investigado como posible autor o partícipe de un delito, rinda su primera entrevista o declaración, como elemento preponderante para que se garantice el acceso a los registros de la investigación y el estado de la carpeta ya no sea reservado.

75. Lo anterior, tiene congruencia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los *Casos Ruano Torres contra El Salvador* y *Barreto Leyva contra Venezuela*, en los que determinó que a toda persona se le debe garantizar el acceso a cualquier procedimiento desde **que surja efectivamente una imputación en su contra que lo ubique como "posible autor o partícipe de un hecho punible"**.⁴⁴

76. Además, como lo sostuvo esta Primera Sala en el amparo en revisión 336/2019, resuelto en sesión de seis de mayo de dos mil veinte, la jurisprudencia interamericana es coincidente con lo previsto en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el cual la calidad de imputado se adquiere cuando la persona es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.⁴⁵

77. Por lo anterior, se concluye que el segundo momento para ejercer el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación se actualiza desde que la persona es citada para recibir su entrevista o cuando sea citada en calidad de imputada para recabar su declaración ante el Juez, con la anticipación adecuada para permitirle desarrollar su estrategia defensiva.

⁴⁴ *Supra* citas 12 y 36.

⁴⁵ *Supra* cita 35.



c) Derecho para acceder a la carpeta de investigación cuando la persona sea sujeta a un acto de molestia

78. Resta dilucidar la hipótesis normativa relacionada con los actos de molestia prevista en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual encuentra sustento en el contenido del citado artículo 20, apartado B, fracción VI, constitucional, bajo el entendido de que para el Poder Reformador de la Constitución, **el acceso a los registros de la carpeta por parte de la persona investigada depende medularmente de que sus derechos fundamentales sean intervenidos por parte de las autoridades competentes**, lo que le permitirá emprender su defensa con el conocimiento pleno de los hechos que se le atribuyen y de los datos de prueba recabados por el Ministerio Público.

79. Lo anterior, es coincidente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los referidos *Casos Ruano Torres contra El Salvador* y *Barreto Leyva contra Venezuela*, en los que estableció que el derecho de defensa de la persona imputada se detona **desde que la autoridad dispone o ejecuta actos que implican la afectación de derechos**.⁴⁶

80. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la Constitución hace una distinción entre los **actos privativos** y los **actos de molestia**, pues los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza el cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.⁴⁷

⁴⁶ *Supra* citas 12 y 36.

⁴⁷ "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.". Jurisprudencia P./J. 40/96. Novena Época. Registro digital: 200080. Pleno. Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. Treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Mayoría de nueve votos. Ministro ponente Juventino V. Castro y Castro.



81. En cambio, los **actos de molestia**, si bien afectan la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo **restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los cuales se autorizan, según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

82. El supuesto normativo relacionado con los actos de molestia, como lo estableció esta Primera Sala en el amparo en revisión 336/2019 y la contradicción de criterios 2/2022, no es ajeno a los supuestos señalados en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País, en virtud de que **se encuentra dirigido a garantizar el derecho a una defensa adecuada de manera oportuna al permitirle conocer los registros de la carpeta de investigación previamente a comparecer ante alguna autoridad pública, ministerial o judicial.**

83. Lo anterior, guarda relación con la práctica de diversos actos que pueden ser considerados de molestia, como las entrevistas realizadas por parte de la representación social. Incluso, el propio artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el diverso precepto 266 del mismo código, que establece que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona, por lo que la afectación que resiente el particular con motivo de los actos de investigación trae como consecuencia que la autoridad ministerial no pueda reservar la indagatoria.⁴⁸

84. No debe perderse de vista que una gran cantidad de las investigaciones que se integran en contra de las personas por la probable comisión de un hecho

⁴⁸ **Artículo 266.** Actos de molestia

"Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación."



delictivo no se concluyen, esto es, que no se hacen del conocimiento al Juez de Control, que no se formula imputación o que no se ejerce acción penal.

85. Lo anterior puede advertirse del Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del que se desprende que en el año dos mil trece se iniciaron a nivel nacional, en los ámbitos local y federal, un millón setecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y un carpetas de investigación y averiguaciones previas (1'777,891); mientras en el año dos mil veintiuno, se iniciaron dos millones cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho (2'059,798), lo que representa un incremento de doscientas ochenta y un mil novecientos siete investigaciones (281,907), tanto del sistema tradicional como del acusatorio, a nivel nacional.

86. Aunado a lo anterior, el INEGI señaló que a finales de dos mil veintiuno **se encontraban pendientes de concluir** dos millones seiscientos veintinueve mil setecientos noventa (2'629,790) averiguaciones previas y carpetas de investigación, esto es, que además de las investigaciones integradas hasta el año dos mil veintiuno, se sumaron las pendientes de resolver en años anteriores, las cuales representan una diferencia de quinientas sesenta y nueve mil novecientas noventa y dos (569,992) investigaciones pendientes de concluir.⁴⁹

87. Esos datos estadísticos revelan, por un lado, la gran cantidad de carpetas de investigación y averiguaciones previas que se encontraban pendientes de concluir al finalizar el año dos mil veintiuno y, por el otro, lo cotidiano que es iniciar una investigación y que ésta no se someta al conocimiento de una autoridad jurisdiccional y mucho menos que se concluya mediante una sentencia.

88. Ello es problemático por distintas razones. La primera tiene que ver con el falso mensaje de justicia que se aporta a la sociedad, que relaciona un gran número de investigaciones con una proactiva labor de procuración de justicia, a pesar de que ello no implique la solución definitiva de los casos.

⁴⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2022/doc/cnpje_2022_resultados.pdf



89. La segunda, se relaciona con el hecho de que al no concluir o no someter al conocimiento de las autoridades judiciales dichas investigaciones, se deja abierta la posibilidad (aunque ésta sea mínima) de que personal de las policías ministeriales o de las fiscalías utilice esta circunstancia para emitir actos de molestia injustificados en contra de personas a quienes se les instruye una investigación, sin que se le brinde acceso a la misma, de forma que impida ejercer sus derechos de defensa. Este actuar arbitrario incluso pudiera llegar a actualizar diversas conductas delictivas, en perjuicio no sólo de los gobernados, también de la propia institución que pudiera ver mermada su credibilidad.

90. Estas prácticas arbitrarias que permiten el uso del aparato de procuración de justicia para fines diversos a los que fueron creados, deben desincentivarse desde los tribunales, pero también evitarse desde las titularidades de las fiscalías generales de la República y de las entidades federativas.

91. En esa línea argumentativa, esta Primera Sala es sensible en considerar que en muchas ocasiones **un acto de molestia como la citación a comparecer en una carpeta de investigación**, sin haber tenido éxito en la localización de la persona investigada, **podría impactar no sólo en el ámbito laboral o social de las personas, sino también en su salud física y mental**, debido a la incertidumbre que produce no conocer los hechos que se atribuyen.

92. La interpretación que realiza esta Primera Sala permite garantizar los derechos humanos de las personas que son sujetas a un acto de molestia e imponer un límite al actuar arbitrario en el que podrían incurrir las autoridades policiales y ministeriales, pues resulta inadmisibles que una autoridad pueda molestar a una persona en su familia, domicilio, papeles o posesiones si no existe una indagatoria en la que hubiera sido señalada como autora o partícipe de la comisión de un delito.

93. En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que no existe un mandato limitativo para acceder a los datos contenidos en la carpeta de investigación, pues el mismo artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se deben realizar con respeto a la dignidad de la persona, de lo contrario se coloca en un estado de inseguridad jurídica.



94. Por tanto, todos aquellos actos que resiente el particular con motivo de la investigación de la autoridad ministerial que afecten su esfera jurídica implican que no podrá reservarse la indagatoria. Lo que, como ya sostuvo esta Primera Sala, es concordante con los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución.

95. Además, se debe resaltar que la actualización de un acto de molestia no sólo detona el derecho de la persona imputada de conocer los registros de la carpeta de investigación, sino también activa la obligación de las autoridades correspondientes, Ministerio Público y Juez de Control, de garantizar el respeto de los derechos humanos que le asisten a la persona con motivo de esa investigación, entre ellos, el de presunción de inocencia.

96. Dentro de esas obligaciones las autoridades deberán, en vista de la evidencia recabada, resolver en el término más breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona que ha sido sujeta de un acto de molestia durante la investigación, lo cual tiene el propósito de no mantenerla en un estado de incertidumbre jurídica durante el plazo que tenga para que prescriba el delito o se judicialice la investigación. Esta obligación surge como una consecuencia naturalmente derivada de los actos de molestia que la propia autoridad ha producido.

97. En efecto, si la misma autoridad ha señalado a una persona como probable autora o partícipe de la comisión de un delito, no le permite conocer los motivos que originaron un acto de molestia y, con ello, la mantiene en un estado de zozobra, esto no hace más que fomentar una práctica indeseable de poder que ejerce la autoridad frente al particular y dicha situación podría ser aprovechada para otro tipo de fines perversos que se deben evitar.

98. El simple sometimiento de una persona a un estado de incertidumbre jurídica por un tiempo indeterminado respecto de su situación dentro de la indagatoria es, en sí, lo suficientemente grave como para apurar a la autoridad para que resuelva sobre la calidad que le asiste en la indagatoria en el tiempo más breve posible, con ello se evita someter innecesariamente a la persona a un estado de intranquilidad posiblemente injustificado.



99. De todo lo anterior, **se concluye que si la persona es sujeta a un acto de molestia en donde es señalada por el Ministerio Público como probable autora o participe de la comisión de un hecho delictivo, se detona su derecho a ser reconocida como persona imputada y de acceder a los registros de la carpeta de investigación.** A partir de ese momento queda eliminada la posibilidad de mantener en reserva la información de la indagatoria respecto de dicha persona, lo que trae como consecuencia la obligación de las autoridades de garantizar el derecho a la defensa adecuada y al debido proceso.

100. En conclusión, **esta Primera Sala considera que los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales lejos de establecer algún tipo de limitante para acceder a los registros de la investigación, prevén un amplio margen para que la persona imputada y su defensa puedan consultar la carpeta y elaborar su estrategia de defensa con la oportunidad necesaria, incluso antes de comparecer a rendir su primera declaración.**

V.3 Constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

101. Una vez precisado el contenido y alcance de las hipótesis contenidas en los artículos impugnados, en el sentido de que los actos de molestia que afectan los derechos de las personas les permite el acceso irrestricto a la carpeta de investigación, se considera que los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran el derecho a la defensa adecuada, ni los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia, como regla de trato, alegados por el señor *****.

102. Es pertinente señalar, antes de analizar los conceptos de violación, que la razón principal por la que las hipótesis para que la persona imputada y su defensa puedan acceder a los registros de la carpeta de investigación, contenidas en los artículos impugnados, no son inconstitucionales porque encuentran sustento en el contenido del citado artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País.⁵⁰

⁵⁰ *Supra* cita 6.



103. Así lo sostuvo esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 336/2019, en el que estableció que **existe perfecta convergencia** entre lo que dispone el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País y lo que esencialmente se reproduce en los artículos 113, fracción VIII, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵¹

104. Del mencionado precepto constitucional se advierte, como se anticipó en el apartado **V.2**, que el Poder Reformador de la Constitución consideró necesario establecer restricciones para que las personas imputadas accedan a los registros de la carpeta de investigación, esto es, que ese derecho se limita a los casos en los que la persona imputada se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla y cuando sea sujeta de un acto de molestia.

105. Lo anterior significa que cuando una persona no se encuentre en alguna de esas hipótesis el Ministerio Público deberá mantener la reserva o sigilo de la información contenida en la carpeta de investigación. Lo anterior, con la finalidad de que la indagatoria no se vea obstaculizada y sea posible acceder a la verdad de los hechos.

106. En ese sentido, las hipótesis a las que se remite el artículo 113, fracción VIII, contenidas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son acordes al Texto Constitucional, pues aluden a situaciones jurídicas en las que la persona imputada puede tener acceso a la carpeta de investigación.

107. Asimismo, el Texto Constitucional establece que la persona imputada y su defensor podrán tener acceso a la carpeta de investigación antes de su primera comparecencia ante el Juez, esto es, al momento de ser llamados a declarar o a entrevista, lo que les permite, a partir de ese momento, acceder sin restricción alguna a los registros contenidos en la indagatoria.

⁵¹ *Supra* cita 2, 6, 20 y 35.



108. Lo que es acorde con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Barreto Leiva contra Venezuela*, pues al analizar al artículo 8, apartado 2, inciso c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con la comunicación previa y detallada de la acusación, estableció que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, siempre que se garantice el derecho a la defensa del imputado.⁵²

109. Partiendo de lo anterior, esta Primera Sala se pronuncia respecto a los planteamientos efectuados por la parte recurrente en los términos siguientes.

• **Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el derecho a la defensa adecuada**

110. El señor ***** señala que las hipótesis contenidas en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulneran su derecho a la defensa adecuada, en virtud de que limitan el derecho de la persona imputada de acceder a la carpeta de investigación únicamente a los casos en los que se encuentre detenida, cuando sea citada para comparecer o cuando sea sujeta de un acto de molestia y que se pretenda recibir su entrevista.

111. Esta Primera Sala considera que dichos argumentos **resultan infundados**, pues de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales se detona el derecho para que la persona imputada y de su defensor puedan acceder a dicha información.

112. Aunado a lo anterior, el artículo 117, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que una de las diversas obligaciones de la

⁵² *Supra* citas 11 y 12.



defensa es analizar las constancias que obren en la **carpeta de investigación**, a fin de contar con mayores elementos para la defensa.⁵³ Lo anterior implica que el derecho a una defensa adecuada también versa sobre el acceso que la persona imputada y su defensa deben tener a los datos de la investigación.

113. Esto es acorde con el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé que uno de los derechos del imputado es tener acceso, junto con su defensa, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del cuerpo normativo en cuestión.⁵⁴

114. En consecuencia, de acuerdo con la interpretación que realizó esta Primera Sala en el apartado que antecede, los artículos impugnados no vulneran el derecho a la defensa adecuada, pues **toda persona que se encuentre detenida, que sea citada para recibir entrevista o recabar su declaración, o que sea sujeta de un acto de molestia que afecte su esfera jurídica podrá acceder inmediatamente a los registros de la carpeta de investigación para elaborar de manera oportuna su estrategia de defensa.** Así, la importancia de garantizar dicho acceso es esencial para que la persona imputada pueda tener una debida defensa a lo largo de todo el procedimiento.

115. Ahora, el Texto Constitucional establece que toda persona imputada tiene derecho a que se le garantice una defensa adecuada y técnica durante la tramitación de todas las etapas que comprende el proceso penal. Respecto a esa garantía, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos precedentes, en los cuales se delimita su contenido y alcance.

116. En efecto, esta Primera Sala determinó que el derecho a la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona inculpada de que sea

⁵³ **Artículo 117.** Obligaciones del defensor

"Son obligaciones del defensor: ...

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa."

⁵⁴ *Supra* cita 2.



asistida por un defensor, quien, a su vez, deberá tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.⁵⁵

117. Por otra parte, en el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales se reconoce expresamente el derecho fundamental a una defensa adecuada y técnica, la cual será proporcionada a través de un defensor que elija libremente el imputado.⁵⁶ Dicha asistencia jurídica se debe garantizar a lo largo de todas las etapas del proceso por un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional.⁵⁷

⁵⁵ Amparo directo 8/2008, resuelto en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. En contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

Amparo directo 9/2008, resuelto en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Juan N. Silva Meza. En contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

Amparo directo 10/2008, resuelto en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. En contra el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

Amparo directo 33/2008, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2009, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Juan N. Silva Meza. En contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

⁵⁶ **Artículo 17.** Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

"La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

"Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. ..."

⁵⁷ **Artículo 113.** Derechos del imputado

"El imputado tendrá los siguientes derechos: ...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; ..."



118. De la misma forma, se establece que el contacto de la persona imputada y su defensor no se debe obstruir, por lo que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a proporcionar los medios necesarios para que ésta se preste sin ningún tipo de intromisión. Además, constituye una formalidad necesaria que el defensor esté presente en todas las audiencias que se celebren durante el proceso penal, en las cuales la persona imputada tendrá el derecho de entrevistarse previamente y de forma privada con éste.

119. Los criterios sustentados por este Alto Tribunal son acordes con los parámetros establecidos en diversos instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas imputadas en un procedimiento penal. En específico, con el contenido de los artículos 8, numeral 2, incisos c), d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵⁸ y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵⁹

120. También es acorde con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que señala que las

⁵⁸ **Artículo 8.** Garantías judiciales ...

"**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

"**c.** concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"**d.** derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"**e.** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ..."

⁵⁹ **Artículo 14.** ...

"**3.** Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

"**b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; ...

"**d)** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."



personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna,⁶⁰ técnica,⁶¹ eficaz⁶² y material.⁶³

121. En ese sentido, es necesario que la persona imputada y su defensa tengan acceso a los datos que obren en la carpeta de investigación a partir de los momentos precisados en el apartado que antecede para preparar una debida defensa, pues de no ser así la persona imputada quedaría en una situación de desventaja respecto de los demás sujetos procesales, ya que no cuenta con los elementos suficientes para ofrecer los datos de prueba que puedan desvirtuar la investigación y posible imputación realizada por la representación social, realizar argumentos de derecho que estime convenientes y de conformar una teoría del caso para el debido ejercicio del derecho en mención.

122. En ese orden de ideas, **si bien los artículos impugnados prevén diversas hipótesis para que la persona imputada y su defensa puedan acceder a los registros de la carpeta de investigación, ello no impide que se desarrolle una defensa adecuada, pues una vez que la persona sea detenida, llamada a comparecer o citada para ser entrevistada, o sea sujeta a un acto de molestia que afecte su esfera jurídica,** el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales establece los mecanismos necesarios y las obligaciones con las que debe cumplir la defensa para desarrollar su teoría del caso y estar en condiciones de controvertir la acusación, de manera activa o pasiva, con la debida anticipación a comparecer ante el órgano ministerial o jurisdiccional.

123. Por las consideraciones anteriores, resulta **infundado** el argumento del quejoso en el que señala que los artículos impugnados vulneran el derecho a la defensa adecuada, pues no impiden que una vez que la persona sea detenida, sea citada a comparecer como imputada y cuando **sea sujeta de un acto de molestia** y se pretenda recibir su entrevista, pueda elaborar con la temporalidad necesaria su estrategia defensiva.

⁶⁰ *Supra* cita 12.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párrafo 52.

⁶³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189. Párrafo 58.



124. Lo que además es compatible con los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos, garantizando el derecho de defensa de la persona imputada.⁶⁴

125. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el derecho de defensa adecuada, siempre que se apliquen bajo la interpretación establecida en el apartado anterior.**

• **Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el principio de igualdad procesal**

126. Es **infundado** el argumento del señor ***** en el que considera que los numerales que reclama vulneran el derecho a la igualdad procesal, en virtud de que otorgan al Ministerio Público la facultad de recabar datos de prueba por tiempo indefinido, mientras la persona imputada sólo cuenta el plazo constitucional para preparar su defensa.

127. De inicio, se debe recordar que el principio de igualdad procesal encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del País, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.⁶⁵

⁶⁴ *Supra* cita 46.

⁶⁵ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales: ...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente."



128. Esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008, se pronunció acerca de los alcances de dicho principio, lo cual se considera aplicable al caso a pesar de analizarse en diverso sistema, porque el alcance del principio también es aplicable al sistema de justicia penal vigente. Así, se expuso que el principio de igualdad, por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político.⁶⁶

129. Esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico: una naturaleza común de la persona por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

130. Asimismo, dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícita la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal. En efecto, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar, como para probar lo que consideren oportuno.

131. Esta Primera Sala sostuvo que la prohibición de que se produzca indefensión, constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente,

⁶⁶ Amparo directo 8/2008, resuelto en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. En contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

Amparo directo 16/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Juan N. Silva Meza. En contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.



lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

132. En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin, atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

133. Con base en ello, la garantía del debido proceso permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

134. En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.⁶⁷

135. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala determina que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

⁶⁷ "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.". Jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.). Décima Época. Registro digital: 160513. Primera Sala. Amparo en revisión 163/2010. 28 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

"Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

"Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."

136. De acuerdo con los preceptos transcritos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Política del País, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.

137. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas y, en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.



138. En ese sentido, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica también que durante el procedimiento penal las autoridades jurisdiccionales están obligadas a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

139. Bajo ese parámetro, se considera que los artículos impugnados no vulneran el derecho de igualdad procesal entre las partes, pues si bien establecen hipótesis bajo las cuales es procedente que la persona imputada y su defensa accedan a los registros de la carpeta de investigación, éstas tienen sustento en el Texto Constitucional.

140. Además, de la interpretación realizada por esta Primera Sala en el apartado que antecede se advierte que desde el primer momento en el que se actualice un acto de molestia en contra de la persona imputada podrá acceder a los registros de la carpeta de investigación, con lo cual podrá elaborar su estrategia defensiva en igualdad de circunstancias que la parte acusadora.

141. Aunado a lo anterior, el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la calidad de imputado se adquiere precisamente cuando la persona es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, debe señalarse que la facultad constitucional otorgada al Ministerio Público para realizar los actos de investigación no es ilimitada, pues su actuación se debe regir en todo momento bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del País y en los tratados internacionales.⁶⁸

142. Lo que también se garantiza, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece diversos actos, que debido a su repercusión

⁶⁸ **Artículo 214.** Principios que rigen a las autoridades de la investigación

"Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados."



en los derechos humanos de las personas implicadas, requieren de control judicial, como la exhumación de cadáveres, las órdenes de cateo o la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, entre otros, lo que contrario a lo señalado por el recurrente, permite considerar que la investigación que realice el Ministerio Público no es ilimitada, sino que el mismo legislador estableció los supuestos en los que determinados actos de investigación deben ser autorizados y vigilados por la autoridad judicial.⁶⁹

143. No pasa inadvertido que las autoridades ministerial y judicial tienen la obligación, desde el momento en que se actualice un acto de molestia, de velar por la protección de los derechos fundamentales de la persona imputada.

144. Dichas obligaciones deberán, en vista de la evidencia recabada, resolver en el término más breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona que ha sido sujeta de un acto de molestia durante la investigación, lo cual tiene el propósito de no mantenerla en un estado de incertidumbre jurídica durante todo el plazo necesario para que prescriba el delito o se judicialice la investigación.

145. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala considera que los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el derecho a la igualdad procesal, pues no generan una situación de desventaja entre la parte acusadora y la persona imputada y su defensa, no revierten la carga de la prueba, ni eximen al Ministerio Público de su obligación de probar su acusación.

⁶⁹ **Artículo 252.** Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control "Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"I. La exhumación de cadáveres;

"II. Las órdenes de cateo;

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

"VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."



146. Por otra parte, no debe perderse de vista que el mandato legal contenido en los artículos impugnados retoma el Texto Constitucional con la finalidad de salvaguardar el interés público y el derecho a la seguridad jurídica, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, de ser del conocimiento público, podrían poner en peligro la investigación y la eficacia en la persecución de delitos.

147. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala considera que los supuestos contenidos en las normas impugnadas no deben entenderse como un trato desigual en perjuicio de la persona imputada, sino como el cumplimiento de un mandato constitucional de resguardo y protección de los registros de investigación que tiene por objeto el establecimiento de la verdad de los hechos, lograr el éxito en la administración de justicia y garantizar los derechos de la persona imputada desde el inicio de la investigación.

148. Además, la investigación en sí misma no genera una afectación al particular, porque dada la etapa procesal en la que ocurre no implica necesariamente el ejercicio de la acción penal, por ello, **es indispensable que la autoridad ministerial lleve a cabo alguna diligencia de investigación en perjuicio del investigado para que se actualice su derecho de acceder a los registros de la carpeta de investigación.**

149. También, debe señalarse que no se vulnera el derecho a la igualdad procesal entre las partes con la integración de la carpeta de investigación si la persona imputada no ha sido sujeta a un acto de molestia, ni se otorga a la fiscalía un plazo más amplio para formular su imputación que aquel con el que goza la parte indiciada para defenderse antes de su primera declaración, pues el resultado de la investigación inicial podría concluirse antes de judicializar la carpeta de investigación o con el no ejercicio de la acción penal. Lo anterior, sin soslayar, como ya se dijo, que la actualización de cualquier acto de molestia detonaría su derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación.

150. No se soslaya que si bien no existe un plazo previamente establecido para que el Ministerio Público concluya la investigación inicial, de acuerdo con



la interpretación de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la persona imputada se sujeta a un acto de molestia tendrá inmediatamente acceso irrestricto a los registros de la carpeta de investigación, por lo cual desde ese momento tiene a su alcance los medios legales correspondientes para solicitar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal.⁷⁰

151. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo la interpretación realizada por esta Primera Sala, no vulneran el derecho a la igualdad procesal entre las partes.

• Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el principio de presunción de inocencia

152. De manera genérica, el señor ***** argumenta que los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulneran el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato.

153. Esta Primera Sala considera que dicho argumento es **infundado**, pues si bien es cierto que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, este derecho no puede ser protegido ni garantizado si no le reviste dicha calidad, esto es, si no ha sido reconocida con el carácter de imputada.

154. En el amparo en revisión 349/2012, esta Primera Sala señaló que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales, de ahí que puedan identificarse al menos tres vertientes de la presunción de inocencia: a) como

⁷⁰ "Artículo 117. Obligaciones del defensor

"Son obligaciones del defensor: ...

"VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal; ..."



regla de trato procesal; b) como regla probatoria; y, c) como estándar probatorio o regla de juicio.⁷¹

155. En lo que a este estudio interesa, esta Primera Sala determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal se entiende como regla de tratamiento de la persona imputada, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

156. En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

157. Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los Textos Constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8, numeral 2 que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

158. Por su parte, la literalidad del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del País, reconoce esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

159. En torno a esta vertiente de la presunción de inocencia surge la cuestión de cuándo empieza la protección de la regla de tratamiento. En ese sentido, como se ha reiterado, una interpretación de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del País, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacio-

⁷¹ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).



nal de Procedimientos Penales permite establecer, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales se detona el derecho para que la persona imputada y de su defensor puedan acceder a dicha información.

160. Tomando en consideración la interpretación que esta Primera Sala ha realizado sobre las hipótesis normativas contenidas en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se pudo considerar que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, por el contrario, **al garantizar el acceso a la carpeta de investigación desde que se actualiza el primer acto de molestia se reconoce una serie de derechos de las personas imputadas, entre ellos el de presunción de inocencia.**

161. Además, no es posible garantizar el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato si la persona sujeta a investigación no ha sido detenida, llamada a comparecer, citada a rendir entrevista o sujeta de un acto de molestia.

162. Incluso, al tratarse de una etapa en la que el Ministerio Público tiene como principal obligación hacerse de los datos necesarios para judicializar una carpeta de investigación y, en su momento, ejercer acción penal no se podría garantizar en esta etapa procesal el derecho a la presunción de inocencia, a menos que se actualizara alguno de los supuestos previstos de manera coincidente en los artículos 20, apartado B, fracción VI, constitucional, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

163. Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el derecho a la presunción de inocencia.**

VI. RESERVA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

164. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constituciona-



alidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede atender el resto de los motivos de disenso dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado.

165. En consecuencia, **se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** para que realice lo siguiente:

- Aplique la doctrina desarrollada en esta sentencia respecto del momento en que se acredita un acto de molestia para efecto de permitir el acceso a la carpeta de investigación.

- Determine si **la búsqueda que realizaron los agentes de investigación en el domicilio del señor *******, así como el mensaje que dejaron con su vecina para que compareciera en calidad de imputado en una carpeta de investigación instaurada en su contra, se trata de un acto de molestia en términos de la doctrina desarrollada por esta Sala que detone su derecho a consultar los registros de la carpeta de investigación, o a conocer la calidad con que cuenta en dicha indagatoria en el menor plazo posible.

- Resuelva lo que corresponda respecto del recurso de revisión adhesiva hecho valer por la autoridad responsable.

VII. DECISIÓN

166. En términos de las consideraciones jurídicas precedentes, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículos 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,⁷² en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se niega el amparo a

⁷² **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y ..."



la parte quejosa respecto a su reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

167. En virtud de que en la sentencia impugnada subsiste el análisis de aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es devolver la jurisdicción reservada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que, **al tenor de la interpretación realizada por esta Primera Sala respecto del momento en que se acredita un acto de molestia para efecto del acceso a la carpeta de investigación**, resuelva sobre los agravios relacionados con los vicios propios del acto reclamado y determine lo que corresponda respecto del recurso de revisión adhesiva hecho valer por la autoridad responsable.

168. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Por los motivos expuestos en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en los párrafos 164 y 165 de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo sesenta y uno, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra



Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y uno a treinta y cuatro, cincuenta y cinco a sesenta y uno, ochenta y cuatro a noventa, y ciento sesenta y uno, y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y la Ministra ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2019 (10a.), 1a./J. 141/2011 (9a.) y P./J. 40/96 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 994, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2103 y Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, con números de registro digital: 2020891, 160513 y 200080, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo en revisión 347/2022.

En sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 347/2022 en el sentido de no amparar ni proteger al quejoso en contra de los



artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Presento este voto porque, si bien coincido con el sentido del fallo, me separo de las consideraciones de los párrafos 31, 53 y 82 que hacen mención a la contradicción de criterios 2/2022, en cuya resolución no participé. Para explicar los motivos de mi disidencia, considero oportuno identificar la línea argumentativa en la que se apoya la sentencia.

I. Razones de la sentencia

En la sentencia se determinó que de acuerdo con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando una persona tiene la calidad de imputada ante el Ministerio Público y ha sido notificada para comparecer, se le debe permitir obtener copias de los registros de la investigación. Se señala que al actualizarse alguna hipótesis prevista en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución General y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación dejan de tener el carácter de reservados para el indiciado, por lo cual, no existe motivo para negarle la reproducción de las constancias.

Ahora bien, respecto del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el amparo en revisión 336/2019, se señala que el derecho de defensa se actualiza plenamente a partir de que surja efectivamente una imputación en su contra que lo ubique como "*posible autor o participe de un hecho punible*".

Además, la Primera Sala concluyó que el contenido de dichos artículos converge con el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución General y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello, tal como lo establece la contradicción de criterios 2/2022, de la que se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado consiste en la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a la parte quejosa cuando no ha sido citada a comparecer o **no ha sido afectada por un acto de molestia** realizado en su contra con el carácter de imputada en la etapa de investigación.

Respecto del contenido y alcance de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia señala que del artículo 20, apartado B, de la Constitución General, se desprende el derecho de las



personas imputadas a que se les faciliten los datos que soliciten y consten en el proceso. Sin embargo, señala que dicho derecho no es absoluto, en los términos siguientes:

a) Cuando la persona esté detenida

El derecho de la persona imputada para acceder a los registros de la investigación surge cuando la persona esté detenida. A partir de dicho momento los registros de la indagatoria no se pueden mantener en reserva.

b) Sea citada a comparecer o se pretenda recibir su entrevista

El derecho a acceder a los registros de investigación no se activa en automático cuando se denuncia un delito, o se inicia la carpeta de investigación, sino que es indispensable que surja un señalamiento que implique la necesidad de que la persona acusada acuda a comparecer.

c) Esté sujeta a actos de molestia

Si la persona sujeta a un acto de molestia en donde se le señale como autora o participe en un delito, se detona su derecho a ser reconocida como persona imputada y de acceder a los registros de la carpeta. Lo que tiene como consecuencia la obligación de las autoridades de garantizar el derecho a la defensa adecuada y al debido proceso.

Los artículos impugnados, prevén un amplio margen para que la persona consulte la carpeta y elabore su estrategia de defensa con la oportunidad necesaria, incluso antes de comparecer a rendir su primera declaración.

A partir de ello, se estima infundado el argumento de que los artículos impugnados vulneran el derecho a una defensa adecuada. **Toda persona que esté detenida, que sea citada o sea sujeta a un acto de molestia puede acceder inmediatamente a la carpeta de investigación.**

Respecto del principio a la igualdad entre las partes, las normas impugnadas no deben entenderse como un trato desigual, sino como el cumplimiento de un mandato constitucional de resguardo y protección de la carpeta de investigación.

Los agravios sobre una posible vulneración al principio de presunción de inocencia se declaran infundados. Toda persona imputada tiene derecho a que se pre-



suma su inocencia, este derecho no se puede proteger y garantizar si la persona aún no tiene la calidad de imputada.

II. Motivos de la concurrencia

Comparto el sentido de la sentencia sobre la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, se retoman precedentes para concluir que los artículos impugnados no vulneran: **(i)** el derecho a una defensa adecuada; **(ii)** principio de presunción de inocencia; y, **(iii)** de igualdad entre las partes.

Sin embargo, me aparto de la referencia que se hace a la Contradicción de Criterios 2/2022,¹ –que no voté–, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se debe desechar de plano la demanda de amparo indirecto que promueva una persona que sospecha o teme ser investigado por la comisión de un delito, esto sin que previamente exista un acto de autoridad en concreto (detención o citación a comparecer).

Criterio que no comparto, pues en todo caso, podría admitirse a trámite dicha demanda a efecto de recabar los informes justificados correspondientes y que el Juez de amparo pueda constatar la existencia o no de una imputación en contra del quejoso. Tal desechamiento de plano, en los términos que se establecen en dicho criterio, excluye el análisis de posibles actos arbitrarios por parte del Ministerio Público, lo que provoca un menoscabo al ejercicio del derecho a una defensa adecuada del imputado.

Considero que mediante un ejercicio de ponderación, se debe procurar la subsistencia de la reserva de la investigación sin que ello afecte el derecho fundamental de defensa adecuada de los imputados.

Además, el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor de un delito y el derecho termina cuando finaliza el proceso, lo que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye la ejecución de la pena.²

¹ Resuelta en sesión de primero de junio de dos mil veintidós.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, párrafos 152 y 153.



En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad que dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en menoscabo de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Es por esto por lo que los argumentos que se sustentan en la contradicción de criterios 2/2022, son consideraciones que no comparto por lo que me permito emitir el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 347/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos,¹ el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de negar el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que resolviera aquellos aspectos de legalidad.

I. Razones de la sentencia

2. En la ejecutoria se resolvió que los artículos 113, fracción VIII,² y 218³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, son constitucionales, por lo que se negó

¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo sesenta y uno, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y uno a treinta y cuatro, cincuenta y cinco a sesenta y uno, ochenta y cuatro a noventa, y ciento sesenta y uno, y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

² "Artículo 113. Derechos del imputado

"...

"VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este código."

³ "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"...



el amparo al quejoso respecto de dichos actos reclamados en forma destacada, esto porque no contravienen el derecho de defensa adecuada y los principios de igualdad y presunción de inocencia, asimismo, se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para que resolviera aquellas cuestiones de legalidad.

3. La sentencia citó los precedentes en los que la Primera Sala analizó los artículos impugnados y el derecho del imputado para acceder a los registros de la carpeta de investigación, de éstos, destacó que no se actualiza por la simple sospecha, sino por situaciones concretas establecidas por la ley.
4. En segundo lugar, desarrolló los supuestos en que el imputado y su defensa pueden acceder a los registros de la carpeta de investigación, que consisten en: **a)** la detención; **b)** el citatorio emitido por la autoridad ministerial para que el imputado declare antes de la judicialización de la investigación; y, **c)** los actos de molestia previos al proceso penal que emita la representación social en contra de los derechos del imputado.
5. Finalmente, la resolución contrastó los artículos impugnados con los derechos y principios constitucionales que señaló el quejoso. Concluyó que éstos no transgreden el derecho de defensa adecuada, porque desde el primer acto de molestia que tenga el quejoso sobre sus derechos, podrá consultar los registros de la carpeta de investigación para planear –oportunamente– la estrategia de defensa.
6. Igualmente, se determinó que los artículos tildados de inconstitucionales no violentan el principio de igualdad, pues no se genera ningún tipo de desventaja o trato desigual entre las partes. Finalmente, consideró que las normas impugnadas no inobservan el principio de presunción de inocencia, porque al imputado se le debe presumir inocente hasta que se demuestre lo contrario con el acervo probatorio que se desahogue en el juicio.

II. Razones de la concurrencia

7. Si bien comparto el sentido de la sentencia, que determinó la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimien-

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código."



tos Penales, debido a que no transgreden los derechos a una defensa adecuada, igualdad de partes y el diverso de presunción de inocencia, no comparto la totalidad de las consideraciones en que se sustentó el estudio.

8. En efecto, formulo este **voto concurrente** para apartarme del párrafo 61 de la resolución, en el que se determinó que el recurrente fue sujeto a un acto de molestia, que se hizo consistir en que tuvo conocimiento de que unos agentes ministeriales lo estaban buscando para entregarle un citatorio para comparecer en una carpeta de investigación que se instruía en su contra. Desde mi perspectiva, en el párrafo referido se realizó una calificación de la aplicación de las normas impugnadas, cuyo estudio le corresponde al Tribunal Colegiado, ya que en esta instancia únicamente se debe realizar un análisis sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados.
9. En forma similar, en el párrafo 165 se precisan los efectos por los que se devuelven los autos al tribunal del conocimiento, entre ellos, para que indague si el mensaje que le dejaron a la vecina del quejoso constituye un acto de molestia y, en su caso, éste pueda consultar los registros de la carpeta de investigación, o conocer la calidad con la que cuenta en la indagatoria. Sobre este punto, estimo que el Tribunal Colegiado tiene plena jurisdicción para analizar el acto de aplicación de la norma y no era necesario que se le fijara una directriz sobre la calificación de un aspecto de legalidad.
10. Finalmente, me aparto de las consideraciones plasmadas en los párrafos 84 a 93 y 142 de la sentencia, en las que se citan algunas estadísticas sobre el rezago con que cuentan las autoridades de procuración de justicia en la resolución de sus investigaciones, llegando a la conclusión de que ese atraso origina un falso mensaje de justicia y favorecen las condiciones para arbitrariedades de Ministerios Públicos y policías. Respetuosamente, considero que los argumentos referidos no se relacionan con la litis constitucional, que específicamente se limita a verificar si los artículos impugnados violentan o no los derechos a una defensa adecuada, igualdad de partes y el diverso de presunción de inocencia.
11. En ese sentido, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, me aparto de las consideraciones respecto de las cuales no comparto su contenido, por las razones que aquí expongo.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 347/2022.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al participar en la resolución del amparo en revisión 347/2022, formula el presente

VOTO CONCURRENTENTE

Emito el presente voto con la intención de separarme de algunas de las consideraciones que se sostienen en la sentencia que nos ocupa.

El examen se centró en la regularidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se determinó su constitucionalidad a la luz del **derecho a la defensa adecuada, derecho a la igualdad procesal** y el **principio de presunción de inocencia**, pues, entre otros, se debe considerar que toda persona cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, podrá acceder inmediatamente a los registros de la carpeta de investigación para elaborar de manera oportuna su estrategia de defensa, así como se debe tomar en cuenta que en la legislación secundaria se establecen los mecanismos necesarios y las obligaciones con las que debe cumplir la defensa para desarrollar su teoría del caso, y estar en condiciones de controvertir la acusación con la debida anticipación.

Asimismo, se determinó que los preceptos controvertidos no resultan violatorios del **derecho a la igualdad procesal**, ya que los supuestos para que se pueda acceder a los registros de la carpeta de investigación tienen sustento en el Texto Constitucional, así como se debe observar que se tiene la finalidad de salvaguardar el interés público y el derecho a la seguridad jurídica que constituyen fines legítimos, sin dejar de advertir que en el supuesto de que las actuaciones ministeriales se hicieran del conocimiento público, podrían poner en peligro la eficacia en la persecución de los delitos.

En lo concerniente al **principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de regla de trato, se determinó que no se vulnera el citado derecho, sino por el contrario, al garantizar el acceso a la carpeta de investigación desde que se actualiza el primer acto de molestia, se reconocen una serie de derechos de las personas imputadas, entre ellos el de presunción de inocencia.

Ahora bien, en relación con la **procedencia** del amparo en contra del artículo 113, fracción VIII, del código adjetivo se señaló que si bien no se cita el indicado



precepto, su procedencia se sustenta en que se encuentra íntimamente relacionado con el diverso artículo 218, afirmación con la que coincide.

No obstante, se expuso que exigir al quejoso que se ubique hipotéticamente en el supuesto normativo para acudir al juicio de amparo, hace nugatoria la posibilidad de cuestionar su constitucionalidad, esto es, se pretende prescindir del acto de aplicación para efectos de acudir al juicio de amparo, situación que respetuosamente no comparto.

En efecto, considero que no se hace nugatorio el derecho del quejoso para impugnar un precepto, si se tiene que evidenciar su aplicación, bajo la premisa de que se combate siendo este heteroaplicativo, en virtud de que el acto de aplicación es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos y, por tanto, este último es el que permite al quejoso acudir al juicio de amparo a controvertir las normas con motivo de su aplicación.¹

En adición a lo anterior, respetuosamente no comparto las siguientes consideraciones:

- a. En la sentencia se reflejó un análisis de los antecedentes del caso a fin de concluir que el quejoso sí fue objeto de un acto de molestia, cuestiones que estimo son de mera legalidad y, por ende, ajenas a la litis (regularidad constitucional) competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b. Por otra parte, se hacen constar las estadísticas relacionadas con las carpetas de investigación no concluidas o abiertas, circunstancias que considero que se apartan de la litis, pues no aportan elementos para establecer la regularidad constitucional de los preceptos impugnados.
- c. Por último, en la sentencia se determinó que no es posible garantizar el **derecho a la presunción de inocencia**, como regla de trato, si la persona sujeta a

¹ Consúltense la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, con registro digital: 191311, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."

Igualmente, el amparo en revisión 115/2020, fallado el 26 de mayo de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto particular.



investigación no ha sido detenida, llamada a comparecer, citada a rendir entrevista o sujeta de un acto de molestia.

No se comparte lo antes expuesto, toda vez que desde mi óptica, en todo momento se respeta el derecho a la presunción de inocencia, independientemente de que se actualicen o no los referidos supuestos y, en este sentido, estimo que no hay una ausencia de garantía del citado derecho, sino que no se puede advertir su violación, bajo la premisa de que la autoridad no ha realizado pronunciamiento que incida en su culpabilidad, ni mucho menos un acto derivado del cual se le haya eximido de probar el correspondiente hecho delictivo, ni los preceptos controvertidos eximen a la autoridad a cumplir con dicha obligación.

En esa medida, reitero mi decisión de separarme de algunas de las consideraciones de la presente ejecutoria, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señora Ministra y señores Ministros de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el



sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Los supuestos para acceder a los registros de la carpeta de investigación consistentes en que la persona investigada se encuentre detenida; sea citada para ser entrevistada o para recibirle su declaración; o sea sujeta de un acto de molestia, prevén un amplio margen para que la persona imputada y su defensa puedan elaborar su estrategia defensiva en igualdad de condiciones que la parte acusadora y permiten reconocerle el carácter de imputada, por lo que no vulneran el derecho a la defensa adecuada ni los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia, como regla de trato.

Justificación: Los supuestos anteriores encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el Poder Reformador de la Constitución, el acceso a los registros de la carpeta de investigación depende medularmente de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

Las hipótesis previstas en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen un amplio margen para que la persona imputada y su defensa puedan acceder a los registros de la carpeta de investigación para estar en condiciones de elaborar su estrategia defensiva en igualdad de circunstancias que la parte acusadora, incluso con anterioridad a rendir su primera declaración ante la autoridad ministerial o judicial.

Al actualizarse cualquiera de dichos supuestos surge la obligación de garantizar el derecho a la presunción de inocencia, pues desde ese momento el Ministerio Público o el Juez de Control deberán resolver en el término más breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona sujeta de cualquiera de dichos actos, esto es, que al ser señalada como autora o partícipe de la comisión de un hecho delictivo se detona su derecho a ser reconocida como imputada y a ser tratada como inocente hasta en tanto se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye.

1a./J. 144/2023 (11a.)



Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 144/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La realización de cualquier acto de molestia que resienta una persona con motivo de la investigación de la autoridad ministerial que



afecte sus derechos fundamentales implica que la carpeta de investigación no podrá mantenerse en reserva, por ello la persona investigada tendrá el derecho para acceder a sus registros sin restricción alguna, aun cuando no hubiera sido formalmente imputada.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación, el cual se detona medularmente a partir de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que para permitir a una persona imputada y a su defensa el acceso a los registros de la carpeta de investigación, ésta se debe encontrar detenida, ser llamada a declarar o a recibir su entrevista, o ser sujeta de un acto de molestia; por lo que a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva esos registros.

Respecto a los actos de molestia, el propio artículo 218 remite al diverso 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que deberán llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona. Por tanto, la realización de un acto de molestia, como la búsqueda de una persona en su domicilio o en su lugar de trabajo para que comparezca en una carpeta de investigación, podría impactar no sólo en sus ámbitos laboral y social, sino también en su salud física y mental debido a la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera no conocer los hechos que se le atribuyen. En virtud de ello, el Ministerio Público debe permitir el acceso irrestricto al contenido de la carpeta de investigación, aun cuando la persona no hubiera sido formalmente imputada, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia.

1a./J. 145/2023 (11a.)

Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto



concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 145/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía para solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Cuando una autoridad realiza un acto de molestia que afecte la esfera jurídica de una persona, se activa de inmediato la obliga-



ción de la autoridad ministerial o judicial de garantizar sus derechos humanos, para lo cual deberá permitir el acceso a los registros de la carpeta de investigación y resolver en un breve término sobre su situación jurídica.

Justificación: Esta Primera Sala ha establecido que los actos de molestia, como la búsqueda de una persona para comparecer en una carpeta de investigación, podrían impactar no sólo en sus ámbitos laboral o social, sino en su salud física y mental debido a la incertidumbre, la zozobra y la intranquilidad que produce no conocer los hechos que se le atribuyen.

Por lo que, la afectación que dichos actos generan en los derechos del particular origina la obligación de la autoridad ministerial o judicial de permitirle el acceso a los registros de la carpeta de investigación y de resolver en el término más breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona que ha sido sujeta a un acto de molestia.

Lo anterior tiene por objeto que las personas investigadas no se encuentren en estado de incertidumbre jurídica durante el plazo que tengan para que prescriba el delito o se judicialice la investigación, así como evitar la indeseable práctica por parte de las policías ministeriales o de las fiscalías de actos de molestia injustificados en contra de las personas a las que se les instruye una investigación.

1a./J. 146/2023 (11a.)

Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 146/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ.

CONFLICTO COMPETENCIAL 279/2022. SUSCITADO ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	Elementos necesarios para resolver	Se reseñan los elementos necesarios para resolver el asunto.	6-11
III.	Existencia del conflicto competencial	El conflicto es existente.	12-13
IV.	Estudio de fondo	El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer del juicio de amparo directo.	13-17
V.	Decisión	PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere.	17



		<p>SEGUNDO.—El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo directo, promovida en contra de la sentencia que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el toca penal *****.</p> <p>TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.</p>	
--	--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el conflicto competencial 279/2022, suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para conocer de un amparo directo promovido por ***** y ***** , en contra de la sentencia que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el toca penal ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por razón de materia, para conocer del citado amparo directo.

I. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

1. Primero. Hechos. El nueve de abril de dos mil catorce, ***** y ***** fueron detenidos derivado de una orden de aprehensión que ***** ,



en su carácter de Jueza Décimo Cuarto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, dictó en su contra por el delito de abuso de confianza.

2. Seguido el proceso penal, el veintiséis de octubre de dos mil catorce la citada Jueza ***** dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los señores ***** y ***** , razón por la cual fueron puestos en libertad.

3. Segundo. Juicio de responsabilidad civil. El diez de marzo de dos mil dieciséis, ***** y ***** demandaron, entre otros, a ***** el pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de la detención ocurrida en su contra por la orden de aprehensión que dictó en su carácter de Jueza penal.

4. La Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México conoció de dicho asunto con el número de toca ***** . En sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós determinó que los actores no probaron los elementos de la acción de responsabilidad civil hecha valer en contra de la Jueza demandada, la absolvió del cumplimiento de las prestaciones reclamadas y condenaron a los demandantes al pago de gastos y costas.

5. Tercero. Juicio de amparo directo civil ***.** Inconformes, ***** y ***** promovieron demanda de amparo directo. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de dicho asunto bajo el número ***** .

6. En sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado declinó competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno. Ello, porque de conformidad con el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹

¹ **Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:



los Tribunales Colegiados en Materia Penal son competentes para conocer de las sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido del proceso respectivo.

7. El citado tribunal destacó que en el caso concreto, una Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México conoció de un asunto de responsabilidad civil atribuida a una Jueza en materia penal. Por ello, los Tribunales Colegiados en Materia Penal están en mejor aptitud para conocer del asunto y calificar si con la actuación de la Jueza se cometió una infracción penal.

8. Cuarto. Juicio de amparo directo penal ***.** Del asunto conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito bajo el número *****.

9. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el presidente de ese Tribunal Colegiado emitió un acuerdo en el que no aceptó la competencia declinada. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados en materia penal son competentes para conocer de juicios de responsabilidad civil siempre que los procesos en los que se funde la acción sean derivados de la comisión de un delito.

10. En el caso concreto, la litis se fundó en un juicio ordinario civil en contra de una Jueza en materia penal, por ello los hechos establecidos son diversos a la materia penal. En consecuencia, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas."



11. Quinto. Denuncia del conflicto competencial. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito insistió en carecer de competencia, por ello remitió a este Alto Tribunal el amparo directo para que determine a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto.

12. Sexto. Trámite del conflicto competencial. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el expediente relativo al conflicto competencial 279/2022, y ordenó que el mismo fuera turnado a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

13. Séptimo. Avocamiento. Por auto de seis de diciembre de dos mil veintidós la entonces presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

II. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el asunto involucra las materias civil y penal que son especialidad de esta Sala.

III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. Para una mejor comprensión del problema jurídico a resolver, conviene exponer, en síntesis, las principales consideraciones de los Tribunales Colegiados contendientes para negarse a aceptar la competencia para conocer del amparo directo:

16. Hechos. El nueve de abril de dos mil catorce, ***** y ***** fueron detenidos con motivo de la orden de aprehensión que ***** , en su carácter de



Jueza Décimo Cuarto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, libró en su contra por el delito de abuso de confianza.

17. En resolución de veintiséis de octubre de dos mil catorce, *****, en su carácter de Jueza Décimo Cuarto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los señores ***** y ***** , y ordenó su liberación.

18. Juicio de responsabilidad civil. En virtud de lo anterior, el diez de marzo de dos mil dieciséis, ***** y ***** demandaron, entre otros, a ***** el pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de la detención realizada. De la demanda conoció el Juez Sexagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

19. Excepciones por incompetencia. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ***** y otros contestaron la demanda e hicieron valer excepciones de incompetencia por declinatoria.

20. La Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México conoció de las excepciones y las registró bajo los tocas número ***** , ***** , ***** y ***** . Mediante sentencias de doce de julio y trece de septiembre, todas de dos mil dieciséis, la Sala Civil declaró fundadas las incompetencias por declinatoria planteadas. Ello, al considerar que la autoridad competente para conocer del asunto debe ser una en materia penal; por esa razón, dejó a salvo los derechos de ***** y ***** para que los hicieran valer en la vía y forma correspondientes.

21. Primer juicio de amparo indirecto. En contra de dicha determinación, ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto del que conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el número ***** y su acumulado ***** .

22. Mediante sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito, en lo que interesa, concedió el amparo para que la Sala



Civil ordenara la remisión del asunto a las autoridades competentes en materia penal.

23. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dicho tribunal, en sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho, confirmó la determinación recurrida.

24. Cumplimiento del amparo. Para cumplir con la sentencia de amparo, la Sala Civil dictó una resolución el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho** en los tocas ***** , ***** , ***** y ***** , en la que determinó que el Juez Sexagésimo Quinto de lo Civil en la Ciudad de México es incompetente para seguir conociendo del asunto. Precisó **que la competencia recae en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 52, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,² porque en el caso se plantea un juicio de responsabilidad civil en contra de una Jueza penal.**

25. En acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que tal acuerdo fuera impugnado.

26. Segundo juicio de amparo indirecto. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, ***** y ***** promovieron un segundo juicio de amparo indirecto. En ese amparo reclamaron que la Sala Civil no había dado cumplimiento a la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho dictada en los tocas ***** , ***** , ***** y ***** (párrafo 24 de esta sentencia).

27. Del juicio correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México quien lo registró bajo el número ***** . Mediante

² "Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

"...

"VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia."



sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte concedió el amparo a los quejosos para que se remitieran los autos a la autoridad competente para conocer del asunto.

28. Inconformes, ***** y ***** interpusieron recurso de revisión del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno modificó la sentencia recurrida para precisar que la autoridad responsable debe remitir, en el término de tres días hábiles, los autos a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

29. En cumplimiento, la Sala Civil remitió el caso a la autoridad competente. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que tal acuerdo fuera impugnado.

30. Sentencia en el juicio de responsabilidad civil. Del asunto correspondió conocer a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo registró bajo el toca *****.

31. En sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Sala determinó que los actores no probaron los elementos de la acción de responsabilidad civil hecha valer en contra de ***** , la absolvió del cumplimiento de las prestaciones reclamadas y condenó a los demandantes al pago de gastos y costas.

32. Juicio de amparo directo civil ***.** Inconformes ***** y ***** , promovieron demanda de amparo directo. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de dicho asunto bajo el número ***** .

33. En sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veintidós, **el Tribunal Colegiado en Materia Civil declinó competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno.** Ello, porque de conformidad con el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados en materia penal son competentes para conocer de las sentencias definitivas dictadas por autoridades



judiciales tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido del proceso respectivo.

34. En el caso concreto, una Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México conoció de un asunto de responsabilidad civil atribuida a una Jueza en materia penal. Por ello, los Tribunales Colegiados en materia penal están en mejor aptitud para conocer del asunto y calificar si con la actuación de la Jueza se cometió una infracción penal.

35. Juicio de amparo directo penal ***.** Del asunto correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito bajo el número *****.

36. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el presidente de ese Tribunal Colegiado emitió un acuerdo en el que no aceptó la competencia declinada. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados en materia penal son competentes para conocer de juicios de responsabilidad civil siempre que los procesos en los que se funde la acción sean derivados de la comisión de un delito.

37. En el caso concreto, la litis se fundó en un juicio ordinario civil en contra de una Jueza en materia penal, por ello los hechos establecidos son diversos a la materia penal. En consecuencia, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

IV. EXISTENCIA DEL CONFLICTO

38. De conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política del País,³ la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver los conflictos que se

³ "Artículo 106. Corresponder al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los de una entidad federativa y otra."



suscitan entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito que con apego a la ley, consideren no ser competentes para conocer de algún asunto en materia de amparo.

39. Para que esta Suprema Corte ejerza su facultad decisoria, los tribunales contendientes deben someter a su consideración un punto concreto de jurisdicción respecto del cual se declaran legalmente incompetentes, pero sobre el que podrían tener jurisdicción por razón de materia, territorio y grado.

40. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo,⁴ así como con el criterio definido por esta Primera Sala,⁵ para que se presente un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, deben actualizarse las siguientes condiciones:

a) Que un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer de un asunto sometido a su consideración y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

b) Que éste no acepte la competencia declinada a su favor, ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

41. Estas condiciones se actualizan en el caso, pues **los Tribunales Colegiados contendientes pertenecen al mismo Circuito y ambos se declararon legalmente incompetentes para conocer del juicio de amparo directo** promo-

⁴ *Supra*, cita 3.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, registro digital: 2015228, de rubro y texto: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



vido en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca penal *****.

42. Además, del análisis de sus resoluciones se advierte que su negativa para conocer del asunto se sustenta en la definición de la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo directo, por lo que se trata de un **conflicto competencial por razón de la materia**.

V. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala determina que el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** es el **competente para conocer** del juicio de amparo directo relacionado con este asunto.

44. La competencia es la facultad que tienen los órganos judiciales para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de determinado territorio. Un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando el caso se encuentra dentro de su ámbito de jurisdicción y la ley le reserva su conocimiento por encima de los demás órganos. Dicha facultad se atribuye a partir de distintos criterios, como son: **materia, territorio o grado**.

45. En el caso de la competencia **por materia**, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2009⁶ y el conflicto competencial 150/2009,⁷ precisó que ésta se define a partir de la **naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio**, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.

⁶ Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 127/2008, 136/2008, 146/2008, 152/2008 y 154/2008; así como el conflicto competencial 192/2008, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión del 8 de diciembre de 2009 bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁷ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 30 de septiembre de 2009, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández; y uno en contra emitido por el Ministro Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.



46. Atendiendo a la **naturaleza del conflicto y a la especialización**, los órganos judiciales tienen un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, pueden resolver con mayor pertinencia los asuntos que son sometidos a su facultad decisoria en estricto cumplimiento del derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del País.⁸

47. Hechas tales precisiones, esta Sala destaca que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 38, fracción I, precisa la competencia **en razón de la materia**; de manera específica para la materia penal, en el **inciso a)** establece lo siguiente:

"Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, **o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos**, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuesta; ..."

48. De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal son competentes para conocer de los juicios de amparo directo

⁸ Ver al respecto la jurisprudencia P./J. 83/98. Pleno, Novena Época, registro digital: 195007, de título: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."



que se promuevan en contra de las sentencias dictadas en los juicios de responsabilidad civil, entre otros.

49. En el caso concreto, los señores ***** y ***** promovieron un amparo directo en contra de la sentencia que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó en el toca penal *****, a través del cual se resolvió el **juicio de responsabilidad civil** que los citados quejosos promovieron en contra de, entre otros, *****, en su carácter de Jueza penal de Delitos No Graves.

50. Al respecto, la Sala Penal determinó su competencia para resolver ese asunto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,⁹ según el cual **las Salas en Materia Penal conocerán de los casos de responsabilidad civil de las personas juzgadoras en materia penal** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

51. Asimismo, concluyó que los quejosos **no acreditaron los elementos de la acción de responsabilidad civil** hecha valer en contra de la Jueza demandada, por esa razón se le absolvió de las prestaciones que le fueron reclamadas.

52. De todo lo anterior, se desprende que en el caso se promueve amparo directo en contra de la sentencia dictada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se resolvió un juicio de responsabilidad civil relacionado con el actuar de una persona juzgadora en materia penal con motivo de sus funciones.

53. Por tanto, en atención a la naturaleza intrínseca de los actos que se pretende combatir y la litis que en ellos se plantea (juicio de responsabilidad civil), esta Primera Sala determina que el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** es el competente para conocer del presente caso. Ello, porque el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder

⁹ "Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

"...

"VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia; y, ..."



Judicial de la Federación establece que la competencia en este tipo de casos recae en los Tribunales Colegiados en Materia Penal.

VI. DECISIÓN

54. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es el competente para conocer del amparo directo que los señores ***** y ***** promovieron en contra de la sentencia que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el toca penal 42/2021.

55. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** es el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo directo, promovida en contra de la sentencia que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el toca penal *****.

TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Sala y la Ministra ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.) y P./J. 83/98 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 67, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al conflicto competencial 279/2022.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos el conflicto competencial citado al rubro,¹ en el sentido de declarar que existe el conflicto competencial y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito legalmente competente.

I. Razones de la ejecutoria

2. La sentencia determinó que sí existe el conflicto competencial y declara competente al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, promovido contra una sentencia defi-

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



nitiva dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al conocer de un juicio de responsabilidad civil.

3. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 38, fracción I, inciso a), de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal son competentes para conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de las sentencias dictadas en los juicios de responsabilidad civil.

II. Razones de la concurrencia

4. Comparto el sentido de la ejecutoria que reconoce la existencia del conflicto competencial y define que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es el competente para conocer del juicio de amparo directo relacionado con este asunto.
5. Sin embargo, emito este voto concurrente, porque, desde mi perspectiva, para determinar la competencia debe atenderse a que el acto reclamado fue emitido por una Sala Penal del fuero común y no porque se trate de un juicio de responsabilidad civil derivado de la comisión de un delito.
6. En efecto, el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera conjunta, varias hipótesis normativas en las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal serán competentes para conocer de los juicios de amparo directo, cuando se interpongan contra: *i*) Sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal; *ii*) De las resoluciones dictadas en el incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpa-dos; *iii*) De las resoluciones dictadas en el incidente de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; *iv*) De las resoluciones dictadas por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, **cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate**; y, *v*) De las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.
7. De lo anterior, se desprende que en el caso concreto se actualiza la primera de la hipótesis descritas, por tanto es el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el legalmente competente para conocer del asunto, al tratarse de una sentencia emitida por una autoridad judicial del orden



común –Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México–; en ese contexto es que no comparto lo que afirma la propuesta en cuanto a que la hipótesis de competencia que se actualiza, es la relativa a que la resolución reclamada deriva de un juicio de responsabilidad civil, ya que en el caso concreto, éste no derivó de la comisión de un delito, como lo exige la norma.

8. Por todo lo anterior, si bien coincido con el sentido de la sentencia, formulo voto concurrente por las razones que he dejado expuestas.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVIÓ.

Hechos: En términos del artículo 52, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una Sala Penal conoció de un juicio de responsabilidad civil en contra de una juzgadora en materia penal y la absolvió porque no se encontraban probados los elementos de la responsabilidad. Inconforme con esa sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo. Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil recibió la demanda, pero declinó su competencia en favor de su homólogo en materia penal, pues es quien tiene jurisdicción para conocer de las sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en caso de responsabilidad civil. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal no aceptó el conocimiento del asunto, pues consideró que únicamente es competente para conocer de juicios de responsabilidad civil siempre que los procesos en los que se funde la acción sean derivados de la comisión de un delito y, en el caso, la litis se fundó en un juicio ordinario civil.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal son competentes para conocer del amparo directo promovido en contra de



una sentencia dictada por una Sala Penal en un juicio de responsabilidad civil instruido en contra de una persona juzgadora porque se atiende a la naturaleza del acto reclamado y a la especialidad de la autoridad que lo emitió.

Justificación: El artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal son competentes para conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de las sentencias dictadas en los juicios de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos.

De lo anterior, se desprende que en este tipo de casos la competencia se fija en atención a la naturaleza intrínseca del acto que se combate y a la especialidad de la autoridad que lo resolvió.

Este supuesto se cumple cuando el acto reclamado consiste en una sentencia dictada por una Sala Penal, a través de la que se resolvió un juicio de responsabilidad civil relacionado con el actuar de una persona juzgadora, porque la naturaleza del actuar combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió son de la materia penal.

1a./J. 138/2023 (11a.)

Conflicto competencial 279/2022. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis de jurisprudencia 138/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 515/2021. 6 DE JULIO DE 2022. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral demandó el concurso mercantil de otra –en adelante el recurrente–. La demandada contestó la demanda instaurada en contra y exhibió la lista de acreedores. El Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia y consideró procedente la declaración de concurso mercantil con apertura en la etapa de conciliación, se hizo del conocimiento de los interesados el nombre de los acreedores de la comerciante (contenidos en el dictamen del visitador) y los montos respectivos. Seguidas las etapas procesales, se determinó procedente la declaración de quiebra de la concursada.

Las partes (comerciante y acreedores) interpusieron recursos de apelación contra la sentencia que declaró la quiebra de la concursada. El Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa, confirmó la resolución impugnada. Inconformes, las partes promovieron sendos juicios de amparo indirecto; sin embargo, sólo uno –el recurrente– hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito ordenó la acumulación de los expedientes y, posteriormente resolvió: a) sobreseer el amparo respecto a la expedición y promulgación del



decreto por el que se abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y se expidió la Ley de Concursos Mercantiles, atribuidos al titular del Poder Ejecutivo Federal; *b*) negar el amparo en contra de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto ***** y ***** , respectivamente y; *c*) otorgar el amparo para efectos en contra de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto ***** .

Inconformes, las quejas –entre ellas, el recurrente– interpusieron recurso de revisión. La tercera interesada –con el carácter de acreedora reconocida de la comerciante– interpuso revisión adhesiva. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitió los autos del recurso de revisión a este Alto Tribunal para que, en ejercicio de la facultad originaria que tiene se pronuncie respecto a la constitucionalidad de los artículos impugnados.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	OPORTUNIDAD	Es innecesario analizar la oportunidad, en tanto el Tribunal Colegiado de origen examinó dichas cuestiones.	8
III.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8
IV.	PROCEDENCIA	La demanda es procedente, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad.	8
V.	ESTUDIO DE FONDO	Únicamente se analizan los agravios relativos al planteamiento de constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y, 168 de la Ley de Concursos Mercantiles. Esta Primera Sala sostiene que son constitucionales los artículos impugnados.	9



VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Queda sin materia.	61
VII.	DECISIÓN	<p>Se niega el amparo respecto al planteamiento de constitucionalidad objeto de análisis en la ejecutoria.</p> <p>Resolutivos:</p> <p>PRIMERO.—En la materia de la revisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos en los juicios de amparo indirecto ***** y *****.</p> <p>TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ***** en contra de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto *****.</p> <p>CUARTO.—En la materia de la revisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda sin materia la revisión adhesiva.</p> <p>QUINTO.—Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen para el análisis de los agravios restantes que en materia de legalidad se han reseñado en esta sentencia.</p>	62

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 515/2021, interpuesto por ***** , en contra de la resolución que dictó el Segundo Tribunal Unitario



en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, el día veintitrés de octubre de dos mil veinte en el expediente de amparo ***** y acumulados ***** y ***** , del índice correspondiente.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, en relación con la razonabilidad del plazo para la celebración de convenio entre los acreedores y el concursado en la etapa de conciliación dentro de los procedimientos concursales.

Cabe señalar que, solamente en el amparo indirecto ***** y en el recurso de revisión promovidos por ***** , se planteó el problema de inconstitucionalidad de las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Concursos Mercantiles.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo ***** y acumulados ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Contrato de fideicomiso.** ***** –fideicomitente– e ***** –fideicomisario– celebraron contrato de fideicomiso, el cual tiene por objeto constituirse como fuente de pago para el desarrollo de unidades de urbanización. Por el mismo contrato, el fideicomitente: 1) se obligó a la entrega de inmuebles, no obstante que conservó la titularidad de éstos y, 2) obtendrá a favor el seis por ciento del valor de cada vivienda comercializada.

3. **Concurso mercantil.** ***** , demandó el concurso mercantil de ***** . La demandada contestó la demanda instaurada en contra y exhibió la lista de acreedores –conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley de Concursos



Mercantiles—. Se agregó una lista con los acreedores y el monto de las obligaciones que tendrían por lo menos treinta días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda. El Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia: consideró procedente la declaración de concurso mercantil con apertura de la etapa de conciliación e hizo del conocimiento de los interesados el nombre de los acreedores de la comerciante (contenidos en el dictamen del visitador) y los montos respectivos. Seguidas las etapas procesales, se determinó procedente la declaración de quiebra de la concursada.

4. **Recursos de apelación.** ***** , ***** , ***** e ***** , interpusieron recursos de apelación contra la sentencia que declaró la quiebra de la concursada. El Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa,¹ confirmó la resolución impugnada.

5. **Demandas de amparo** ***** , ***** y ***** . ***** ,² *****³ y *****⁴ promovieron sendos juicios de amparo indirecto, señalando esencialmente como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables:

a. Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

¹ Ello, en auxilio del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en la Ciudad de México, de conformidad con los Acuerdos Generales 52/2008, 25/2010 y 3/2013, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el comunicado SECNO/TRAN/98/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, remitido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual informó que dicho órgano jurisdiccional de manera transitoria y por única ocasión auxiliará al Tribunal Unitario del Primer Circuito.

² Juicio de amparo indirecto ***** . La quejosa señaló como autoridades reclamadas las indicadas en los incisos "a", "b" y "c", así como actos reclamados los precisados en los puntos "i", "ii" y "iii".

³ Juicio de amparo indirecto ***** . La quejosa señaló como responsables a la totalidad de las autoridades y como actos reclamados, la totalidad de los enunciados en el apartado correspondiente.

⁴ Juicio de amparo indirecto ***** . La quejosa señaló como autoridades reclamadas las referidas en los incisos "a", "b" y "c", así como actos reclamados los indicados en los puntos "i", "ii" y "iii".



b. Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

c. Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

d. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.

f. Secretario de Gobernación.

g. Director del Diario Oficial de la Federación.

Actos reclamados:

i. Todo lo actuado en los tocas de apelación formados con motivo de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de quiebra. Acto reclamado a la autoridad marcada con el inciso "a".

ii. La sentencia dictada en los tocas de apelación formados con motivo de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de quiebra. Acto reclamado a la autoridad marcada con el inciso "b".

iii. Cualquier consecuencia, cumplimiento o ejecución de la sentencia de apelación. Acto reclamado a la autoridad marcada en el inciso "c".

iv. El inicio, discusión, emisión y aprobación del decreto por el que se abrogó la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y, en consecuencia, se estableció la Ley de Concursos Mercantiles. Acto reclamado a la autoridad marcada en el inciso "e".

v. La expedición, promulgación, publicación y refrendo del decreto por el que se abrogó la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y, en consecuencia, se estableció la Ley de Concursos Mercantiles. Acto reclamado a las autoridades marcadas en el inciso "d", "f" y "g".



6. **Sentencia de amparo.** Las demandas de amparo fueron admitidas. No obstante, no se tuvo como autoridad responsable al Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en virtud de haber concluido su intervención con el dictado de la resolución correspondiente. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, ordenó la acumulación de los expedientes, y sustanciado el juicio resolvió en el siguiente sentido:

a) **Sobreseyó** el amparo respecto a la expedición y promulgación del decreto por el que se abrogó la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y se expidió la Ley de Concursos Mercantiles, atribuidos al titular del Poder Ejecutivo Federal.

b) **Negó** el amparo a ***** y a *****, en contra de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto ***** y *****, respectivamente.

c) **Otorgó** el amparo para efectos a ***** en contra de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto *****.

7. **Recurso de revisión.** Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión.

8. **Recurso de revisión adhesiva.** ***** –con el carácter de tercera interesada y acreedora reconocida de la comerciante– interpuso revisión adhesiva.

9. **Trámite ante la Suprema Corte.** El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitió los autos del recurso de revisión ***** de su índice, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, para que este Alto Tribunal reasuma la competencia originaria **y aborde solamente** el examen de constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y, 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.⁵ La presidencia de esta Suprema Corte

⁵ Párrafos 28 a 29 y 50 a 56 de la sentencia dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, visibles en páginas 89 y 97-99.



asumió la competencia originaria para conocer el recurso de revisión sólo respecto del análisis de constitucionalidad de las disposiciones referidas de la Ley de Concursos Mercantiles,⁶ lo turnó al Ministro ponente y remitió los autos a la Primera Sala.⁷

I. COMPETENCIA

10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo vigente hasta el seis de junio de dos mil veintiuno,⁸ por tratarse de un asunto de naturaleza mercantil, competencia de esta Primera Sala.

11. Lo anterior, ya que los recursos de revisión se interpusieron contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y, 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, materia en la que tiene competencia para resolver esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

12. Resulta innecesario analizar la oportunidad con la que fueron interpuestos los recursos de revisión que ocupan a esta sentencia. Lo anterior, en tanto

⁶ Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y que cita: "... en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 145, 167, fracción II y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles y, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales mencionados, **se impone asumir la competencia originaria para conocer del recurso de referencia ...**", página 3.

⁷ Por acuerdo de la Primera Sala, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

⁸ De conformidad con el artículo quinto transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, dado que el procedimiento del presente asunto inició con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.



que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto examinó dichas cuestiones y determinó que la revisión se presentó en los términos legalmente establecidos.⁹

III. LEGITIMACIÓN

13. Esta Suprema Corte considera que los CC. *****¹⁰ *****¹¹ y *****¹² cuentan con la legitimación necesaria para interponer los recursos de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en autos del juicio de amparo indirecto ***** y acumulados ***** y *****.

IV. PROCEDENCIA

14. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

15. En primer lugar, esta Primera Sala advierte que las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables fueron atendidas por el Juez de amparo, sin que se observe que las partes en el recurso de revisión hayan hecho valer alguna otra causa de improcedencia.

16. En segundo lugar, esta Primera Sala advierte que en la resolución del amparo en revisión *****⁹, el Tribunal Colegiado sostiene expresamente que no se detecta diverso motivo que provoque el sobreseimiento, ni existen diversas causas de improcedencia pendientes de analizar.¹³

17. Finalmente, esta Primera Sala tampoco advierte que exista causa de improcedencia alguna pendiente de resolver, ni la actualización de alguna causa de improcedencia sobreviniente del recurso intentado.

⁹ Resolución del amparo en revisión *****⁹, fojas 11 y 12.

¹⁰ Mandatario de ***** y de *****.

¹¹ Apoderado de *****.

¹² Apoderado de *****¹², acreedora reconocida de la comerciante.

¹³ Resolución del amparo en revisión *****¹³, foja 96.



V. ESTUDIO DE FONDO

(1) Cuestiones necesarias para resolver el asunto

18. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Unitario se pronunció en los siguientes términos:

a) En primer lugar, el Tribunal Unitario se pronunció respecto a las causales de improcedencia hechas valer por el titular del Ejecutivo Federal en calidad de autoridad responsable. Así, determinó que, respecto a los actos consistentes en la expedición y publicación del decreto impugnado se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Toda vez que dicha autoridad negó los actos reclamados y la quejosa no desvirtuó dicha negativa.

b) Por otro lado, determinó infundada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa. Esto, ya que las normas impugnadas efectivamente fueron aplicadas a la quejosa para ser declarada en quiebra.

c) También, tuvo por infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Contrario al dicho de la responsable, la quejosa planteó un tema de inconstitucionalidad material en la demanda de amparo y no únicamente temas de legalidad. Esto, en tanto la quejosa reclamó expresamente la inconstitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y, 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, al estimarlos transgresores de los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

d) Por otro parte, el tribunal de amparo sostuvo que, si bien el tribunal de alzada precisó que quedaba fuera de su competencia legal realizar un análisis de inconstitucionalidad de leyes, lo cierto es que no evadió el análisis relativo a la inaplicación de los artículos de la ley concursal señalados por la quejosa. Lo anterior, toda vez que el tribunal de alzada procedió a realizar el control difuso de constitucionalidad de los preceptos aludidos. De ahí que, contrario al dicho de la parte quejosa, la autoridad responsable no incurrió en indebida fundamentación y motivación.



e) Precisó que, la quejosa fundó la inconstitucionalidad de los artículos impugnados en la temporalidad del plazo otorgado –es decir, que no constituía un plazo razonable– a la comerciante para la conciliación ante el desconocimiento de los acreedores con quienes podría negociar y, en vía de consecuencia, lo excesivo de la sanción de quiebra.

f) Por un lado, señaló que el plazo razonable invocado por la quejosa en relación con el artículo 8.1 de la Convención, hace referencia al tiempo en que debe ser resuelto el problema jurídico planteado ante una autoridad judicial, y no propiamente los plazos otorgados por el legislador a las partes para la realización de algún acto judicial.

g) Ahora bien, para pronunciarse respecto al derecho humano a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, recordó el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 42/2007, y en el amparo directo en revisión 213/2012. Al respecto, señaló que la Primera Sala definió el atributo de razonabilidad como el "*calificativo que implica que deben ser plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes*".

h) En ese contexto, determinó que para dilucidar si el plazo previsto para la conciliación en el artículo 145 es o no razonable era necesario ponderar si éste resulta prudente y adecuado para conseguir el fin que se persigue (artículo 17 constitucional), en relación con la afectación generada en la situación jurídica de la persona o personas involucradas en el proceso (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).¹⁴

i) Transcrito el mencionado artículo 145, sostuvo: 1) que el plazo concedido es de ciento ochenta y cinco días naturales contados a partir del día en que se haga la última publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la sentencia de concurso mercantil; 2) que el legislador estableció la posibilidad de solicitar hasta dos prórrogas de noventa días cada una, en los supuestos previstos en ley; 3) que la etapa de conciliación puede durar hasta trescientos sesenta y cinco días naturales, sin que en ningún caso pueda excederse del mismo; 4) que

¹⁴ Foja 105 de la sentencia de amparo indirecto.



de la *exposición de motivos* de la Ley de Concursos Mercantiles se advertía que la celeridad en el procedimiento es uno de los principios preponderantes en la expedición de dicho ordenamiento, y que se busca proteger los principios de conservación y liquidación de la empresa, razones ambas que justifican la fijación de plazos perentorios por parte del legislador.¹⁵

j) Lo anterior, máxime que en la misma *exposición de motivos* se apuntó que el carácter perentorio del plazo previsto para la conciliación tiene por objeto generar un incentivo para que las partes, con apoyo en la intervención del conciliador, puedan llegar a un arreglo en el que subsanen las diferencias y dilucidan si la empresa puede continuar en operación en manos de los dueños, lo cual resulta más beneficioso para las partes.¹⁶

k) Bajo tales consideraciones, el tribunal de amparo determinó que, "*el plazo previsto para la etapa de conciliación es razonable, desde el punto de vista de la naturaleza del juicio en que se verifica y la finalidad que persigue; amén de que se ajusta a la definición de razonabilidad dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 213/2012*".¹⁷ Lo anterior, al considerar también la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso (parámetro inherente al artículo 8.1 de la Convención).

l) El juzgador sostuvo que, del sistema previsto en la ley concursal para el inicio del juicio de concurso mercantil y tramitación, e incluso de las normas de carácter mercantil que rigen a la quejosa por tener el carácter de comerciante, se desprendía que la quejosa se encontraba en aptitud de conocer, aun cuando fuera de manera presuntiva, quiénes eran los acreedores a la fecha en que se emitió la sentencia de concurso mercantil.¹⁸

m) Ello, en tanto la declaratoria de concurso mercantil deriva de la imposibilidad del comerciante para hacer frente a las obligaciones contraídas con terceros. Del Código de Comercio se desprende una serie de obligaciones de

¹⁵ *Ibid.*, fojas 105 a 107 de la sentencia de amparo.

¹⁶ *Ibid.*, foja 109.

¹⁷ *Ibid.*, fojas 109 y 110.

¹⁸ *Ibid.*, fojas 110 y 111.



los comerciantes que permiten la identificación de los sujetos con quienes ha contraído obligaciones, *v.gr.*, llevar y mantener un sistema de contabilidad, llevar un libro mayor con nombre y designaciones de las cuentas de contabilidad, y conservar archivados los comprobantes originales de las operaciones por un mínimo de diez años.

n) Aun cuando el juicio de concurso mercantil inicia por medio de demanda, el comerciante, desde la contestación de la demanda, llega con una relación de acreedores y créditos identificados.

o) En este sentido, el tribunal de amparo sostiene que el comerciante estaba en aptitud de identificar a los acreedores por dos razones. Primero, pues durante el estadio procesal existen dos actos en los que la comerciante tiene un primer panorama de quiénes son los posibles acreedores. Esto es, el acta de visita y la declaración de concurso mercantil. Segundo, porque el comerciante está obligado a conocer el *status* de la contabilidad y operaciones de funcionamiento.

p) Por otro lado, si bien la etapa de conciliación comienza a correr incluso antes de la fecha límite que tiene el conciliador para presentar la lista provisional, lo cierto es que el lapso previsto no implica, de forma alguna, que la comerciante se encuentre imposibilitada para empezar a negociar con los acreedores a fin de preparar o elaborar una propuesta de convenio.

q) En consecuencia, el cómputo de la etapa de conciliación, a partir de la publicación de la sentencia de concurso en el medio oficial de difusión, no es violatorio del artículo 17 constitucional, ni del 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

r) Esto es así, pues aun cuando el comerciante conoce a los acreedores y el monto de los créditos a partir de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, éste aún cuenta con hasta trescientos quince días (considerando las dos prórrogas)¹⁹ para llegar a un acuerdo con los acreedores, presentar la propuesta de convenio y la aprobación de éste.

¹⁹ *Ibid.*, foja 118.



s) No es óbice a lo anterior que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos sea apelable y puedan existir modificaciones a la lista de acreedores. Es así toda vez que el artículo 153 de la ley de la materia establece que el convenio debe prever reservas suficientes para el pago de diferencias que puedan resultar de las impugnaciones. De ahí que la comerciante podría hacer frente a tales modificaciones con las reservas previstas.

t) El tribunal de amparo sostuvo que no se advertía causa jurídica alguna que justifique que el plazo para la conciliación inicie hasta que adquiera firmeza la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Por un lado, el comerciante conoce preliminarmente, desde que es declarada en concurso mercantil a los posibles acreedores y el monto de los créditos. Por otro, dada la celeridad que se busca en el concurso mercantil –de acuerdo con su naturaleza, trascendencia y personas involucradas–, no sería justificable postergar la determinación del *status* de la empresa ni postergar indefinidamente la satisfacción de los créditos de los acreedores, en detrimento del principio de seguridad jurídica.

u) El tribunal de amparo sostuvo que del análisis de autos se advertía: 1) que desde la contestación de la demanda, la comerciante ya tenía una relación de los eventuales acreedores –misma que exhibió ante el Juez– y, 2) las variaciones en los acreedores fueron pocas. De ahí que: 1) la comerciante estuvo en aptitud de preparar las negociaciones desde el inicio de la etapa de conciliación; 2) la concursada contó con tiempo suficiente para negociar y elaborar una propuesta de convenio y, 3) las modificaciones consistieron únicamente en aspectos de prelación, sin que variaran los acreedores reconocidos y los montos.

v) Finalmente, el tribunal de amparo determinó que los artículos 167, fracción II y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, únicamente son una consecuencia de lo previsto en el propio artículo 145. Entonces, si el artículo 145 se estima acorde al derecho humano de tutela judicial efectiva y apegado a los parámetros que rigen las garantías procesales, los diversos 167, fracción II y 168 siguen la misma suerte.

w) Por otra parte, el tribunal de amparo advirtió que desde la admisión de la demanda se estableció que el otorgamiento de medidas cautelares no implicaba que debieran suspenderse cuestiones vigentes con anterioridad a la pre-



sentación de la demanda, pues ello significaría modificar o revocar tales actos jurídicos. El objetivo de dichas medidas era que no se dilapidara el patrimonio de la comerciante, no así otorgaba derechos de propiedad distintos a los que la comerciante pudiera tener en relación con los inmuebles, muebles o alguna otra cuestión derivada de las obligaciones contractuales.²⁰

x) El otorgamiento de medidas cautelares no implicaba la suspensión de cuestiones vigentes con anterioridad a la presentación de la demanda, sino que se otorgaron en función de la proporción y prelación que le corresponde a la comerciante.

y) De ahí que nunca se tuvo por objeto desconocer permanentemente los derechos de los restantes fideicomisarios, sino únicamente que los pagos a ellos destinados se entregaran a quien tuviera la administración de la comerciante para preservar la viabilidad hasta tanto se llegara a otra etapa del concurso. Ello, al considerar en todo momento, el porcentaje pactado en el convenio modificatorio.

z) Sostiene que es inexacto el argumento relativo a que, al permitirse el normal funcionamiento del fideicomiso, cobrarán de forma preferente acreedores que tienen el carácter de subordinados. Es así ya que el otorgamiento de las medidas cautelares no implicaba reconocer derechos distintos a los que la comerciante pudiera tener en virtud de los inmuebles aportados al fideicomiso. De modo que, si bien cuando el contrato retome el funcionamiento ordinario, los fideicomisarios con derecho preferente al de la empresa concursada cobrarán conforme al contrato, lo cierto es que ello no implica que se esté trastocando la prelación determinada en sentencia. Esto, porque tales recursos nunca formaron parte de los activos, derechos o propiedades de la concursada, sino que se resguardaron en aras de proteger la viabilidad de la empresa, lo cual en la etapa de quiebra ya no se justifica.²¹

aa) Estimar lo contrario implicaría dotar de efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar, lo cual va en contra de su naturaleza meramente preventiva.

²⁰ *Ibíd.*, foja 150.

²¹ *Ibíd.*, foja 154.



bb) Por otra parte, sostuvo que, de la lectura integral de las sentencias de amparo y revisión derivadas de la demanda de amparo promovida por diversa persona moral, no se advertía determinación de que los pagos a terceros pactados en el contrato de fideicomiso con motivo de los diversos reconocimientos de adeudo celebrados por la comerciante en forma previa a la declaratoria de concurso mercantil quedaran sin efectos o insubsistentes. Antes bien, lo que se ponderó fue que el contrato de fideicomiso tenía previsto el derecho de reversión.²²

cc) Si bien se determinó que la concursada fideicomitente había destinado recursos para cumplir con los fines del fideicomiso, sin llegar al extremo de considerar que el pacto privado se encontraba por encima de las disposiciones de orden público y así evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago de la comerciante. También se puntualizó que las medidas precautorias trataban de salvaguardar las circunstancias que permitían dar viabilidad a la comerciante, no obstante que dichas medidas no son perpetuas, y existen otras formas de controvertir esos efectos en una etapa posterior.

dd) De ahí que, si en aplicación de la tesis de rubro: "FIDEICOMISO O CESIÓN DE DERECHOS. EN CASO DE CONCURSO MERCANTIL, LAS REMUNERACIONES FUTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO PRIVADO DE TRACTO SUCESIVO, A FIN DE GARANTIZAR O PAGAR UNA OBLIGACIÓN, NO PODRÁN CONTINUAR VIGENTES, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FUTUROS ACTIVOS ESTARÁN REGULADAS POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN PARA EL CEDENTE O FIDEICOMITENTE.",²³ se sostuvo que la medida cautelar tenía por objeto restringir los pagos a terceros para conservar la viabilidad de la comerciante, no se violan los derechos de igualdad ni tutela judicial efectiva.

ee) El Tribunal Unitario apoyó estas consideraciones en las tesis de rubros: "FIDEICOMISO DE GARANTÍA. SUS EFECTOS EN CASO DE QUIEBRA DEL DEUDOR."²⁴ y "ACCIÓN SEPARATORIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE RE-

²² *Ibíd.*, foja 158.

²³ Tesis aislada I.3o.C.230 C (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, civil, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, pág. 2736.

²⁴ Tesis aislada I.8o.C.57 C (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, civil, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, pág. 2847.



QUIERE QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TENGA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE INDEBIDAMENTE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA MASA ACTIVA DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL.".²⁵ No obstante, la segunda sólo fue citada por las razones que la integran y no porque se esté en presencia de una acción separatoria. La primera, rige en el caso respecto a la etapa de quiebra, pues lo que se liquida es el patrimonio de la empresa fallida, independientemente de los bienes que hubiere aportado al fideicomiso.

ff) Señala que es cierto que la responsable omitió pronunciarse sobre el procedimiento de subasta referido por la recurrente. En consecuencia, la sentencia reclamada presenta una incongruencia externa –al haber omitido uno de los temas alegados por la recurrente–, traducida en una violación al derecho humano de tutela judicial efectiva. Por tanto, se concede la protección constitucional a la C. ***** , para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de la concesión de amparo, atienda lo expuesto por la quejosa al respecto.

19. **Recurso de revisión de ***** . ******* , expuso los agravios siguientes:

a) El quejoso aduce que la sentencia recurrida carece de una correcta fundamentación y motivación. A su consideración, el Tribunal Unitario responsable, por un lado, no estudió todos los argumentos formulados en los conceptos de violación. Por otro, resultan incorrectas las consideraciones vertidas por la responsable, al no haber tomado en cuenta los antecedentes del fideicomiso.

b) Aunado a ello, sostiene que el Tribunal Unitario transgredió el principio de congruencia externa, al considerar argumentos que no fueron planteados por la quejosa. Así, varió la *litis* y transgredió la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo en perjuicio de la quejosa.

c) A su criterio, el fideicomiso no debe funcionar en los términos expuestos por el Tribunal Unitario. Es así pues la calidad de acreedores reconocidos se

²⁵ Tesis aislada IV.30.C.42 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, civil, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, pág. 1879.



sostiene en función de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, así como del reconocimiento del adeudo pagado con la operación del fideicomiso. De ahí que, si los acreedores reconocidos reciben el pago de los créditos en virtud de la operación del fideicomiso y tienen derecho a cobrar de la masa concursal los mismos créditos reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, a su consideración, se está pagando dos veces la misma deuda.

d) Insiste en que los conceptos de violación en torno al funcionamiento del fideicomiso y el pago a acreedores reconocidos fueron incorrectamente interpretados por el tribunal responsable. Agregó que, considerar como un fin del fideicomiso el pago a acreedores subordinados es violatorio de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

e) La tesis de rubro: "FIDEICOMISO O CESIÓN DE DERECHOS. EN CASO DE CONCURSO MERCANTIL LAS REMUNERACIONES FUTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO PRIVADO DE TRACTO SUCESIVO, A FIN DE GARANTIZAR O PAGAR UNA OBLIGACIÓN, NO PODRÁN CONTINUAR VIGENTES, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FUTUROS ACTIVOS ESTARÁN REGULADAS POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN PARA EL CEDENTE O FIDEICOMITENTE.",²⁶ es aplicable al caso. Contrario al dicho de la responsable, dicha tesis tiene aplicación aun en la etapa de quiebra. Ello, en tanto el pago a los acreedores debe hacerse ordenadamente, de conformidad con la sentencia antes referida, pese a que exista un pacto privado que vaya en sentido contrario a dicha sentencia.

f) Si bien las medidas cautelares concedidas en la admisión de la demanda no pueden permanecer vigentes indefinidamente, lo cierto es que en la etapa de quiebra pueden estimarse medidas que estén alineadas con los principios concursales que rigen dicha etapa. Ello, a fin de que todos los acreedores vean satisfechos el pago de los créditos reconocidos a favor. En este sentido, la responsable debió realizar un análisis del acto tildado de discriminatorio, conforme

²⁶ Tesis I.3o.C.230 C (10a.), Décima Época, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, aislada, civil, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, pág. 2736.



al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte.²⁷ De haberlo hecho así, la responsable habría concluido que la mera operación del fideicomiso es violatoria del derecho de igualdad.

g) Finalmente, el recurrente aduce que no es aplicable la tesis "ACCIÓN SEPARATORIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TENGA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE INDEBIDAMENTE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA MASA ACTIVA DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL."²⁸ Esto, ya que no se ajusta a lo alegado en el recurso de apelación ni en la demanda de amparo.

20. **Recurso de revisión de la C.** ***** . Del análisis de constancias se advierte que la C. ***** expresó los mismos agravios que ***** . En este sentido, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los agravios expuestos en el numeral anterior.

21. **Recurso de revisión de** ***** . ***** , hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

a) Sostiene que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, siendo que es necesaria para salvaguardar el derecho a un debido proceso. A su consideración, el tribunal de amparo dejó de estudiar un argumento medular del amparo, a saber, que la graduación de los créditos se conoce hasta que el comerciante se encuentra inmerso en un concurso mercantil, la cual es relevante para poder iniciar la negociación de un posible convenio concursal. Ello, ya que, a su criterio, los acreedores subordinados tienen límites para celebrar un convenio concursal como se señala en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.²⁹

²⁷ A saber, la tesis aislada de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", Décima Época, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, tesis 1a. VII/2017 (10a.), aislada, constitucional, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, pág. 380.

²⁸ Tesis IV.3o.C.42 C, Novena Época, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, civil, Tomo XXXII, julio de 2010, pág. 1879.

²⁹ Recurso de revisión de ***** , foja 17.



b) Aduce que las sentencias firmes son la única forma en que las partes tienen certeza respecto a los acreedores con los que deben negociar y llegar a una conciliación. La sentencia de segunda instancia genera un principio de seguridad jurídica, dado que no puede ser modificada mediante recurso o incidente alguno. Por tanto, al momento en que se decretó la quiebra de la ahora recurrente, no se tenía conocimiento de quiénes eran los acreedores, ni del grado en que fueron considerados. Ello aconteció hasta la sentencia de segunda instancia, del reconocimiento, graduación y prelación de créditos, cuando la determinación adquiere el carácter de cosa juzgada.

c) Señala que la sentencia de primer grado fue modificada respecto a los acreedores y los montos. En consecuencia, a su criterio, poco importa que se haya tenido conocimiento de ambas listas presentadas por el conciliador, de la sentencia de primera instancia, y de que los acreedores apelantes fueron reconocidos, si al resolver la apelación la sentencia fue modificada reconociendo a diversa persona moral como acreedor subordinado.

d) Sostiene que no existe obligación legal a cargo de la recurrente de conocer el grado de los créditos de los acreedores. Ello es propio del procedimiento de reconocimiento de créditos del concurso. La certeza del grado de los créditos y el monto reconocido a los acreedores sólo se adquiere con la sentencia de segunda instancia.

e) Bajo tales consideraciones, aduce que se limitó el derecho de acceder a un tribunal, el cual puede pronunciarse respecto a la inaplicación de los artículos que sean contrarios a la Constitución. La etapa conciliatoria no puede iniciar a partir de la última publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sino hasta la sentencia de segunda instancia. El Tribunal Unitario fue omiso en señalar que la calificación de los créditos es relevante por lo dispuesto en el artículo 157 de la ley de la materia.

f) Asimismo, sostiene que el tribunal de amparo omitió estudiar el argumento relativo a la cláusula novena del contrato de fideicomiso, en virtud de la cual el fideicomiso es únicamente para cumplir con los pagos reconocidos en favor de los acreedores subordinados. En consecuencia, también se omitió el estudio de las solicitudes de reconocimiento de créditos y sus anexos, lista provisional y definitiva de créditos, razones y causas de la propuesta de reconocimiento



definitivo de créditos y la justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o solicitado por el acreedor de cada lista, a fin de verificar que exista coincidencia entre los créditos reconocidos y los previstos en el fideicomiso. Al permitir el pago de créditos del fideicomiso obliga a la comerciante-recurrente a pagar dos veces por la misma deuda –por la sentencia de reconocimiento y por los reconocimientos del adeudo en términos de la cláusula novena del fideicomiso–, pese a que sólo pueden ser pagadas una vez.

g) El Tribunal Unitario fue omiso en estudiar si la operación del fideicomiso reñía con el orden público concursal en etapa de quiebra. Esto, pues el fideicomiso tiene la finalidad de ser fuente de pago de los créditos reconocidos a personas morales específicas en la sentencia de reconocimiento. No existe un beneficio a la colectividad de acreedores, sino sólo a quienes forman parte del fideicomiso. Antes bien, crea una diferencia injustificada entre acreedores de la misma clase.

h) Estima que el tribunal responsable evadió el estudio debido de la inaplicación de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles. Contrario al dicho de la responsable, la recurrente únicamente solicitó la inaplicación de dichos preceptos legales.

i) Sostiene que el plazo de la conciliación no es razonable. A su juicio, el legislador no previó que la conciliación es un procedimiento de medios y no de resultados. Esto, en tanto no se prevé el inicio de la conciliación a partir de que se cuente con una sentencia ejecutoriada en la cual se conozca a los acreedores reconocidos, el monto y el grado, impidiéndole realizar un ejercicio adecuado de negociación para alcanzar un convenio concursal.

j) El inicio del plazo para la conciliación es violatorio al plazo razonable. Para dotar de mayor efectividad la conciliación es necesario iniciar una vez que el comerciante y todas las partes del concurso tuvieran plena certeza y seguridad sobre quiénes son los acreedores, los montos y los grados para poder negociar los términos del convenio.

k) Aduce que, contrario al dicho de la responsable, el hecho de que todo comerciante deba llevar una contabilidad no dota de seguridad y certeza jurídica a las partes del concurso. Con base en dicha información no se conoce el grado



en el que deben ser considerados los acreedores, los acreedores cuentan con un incentivo que los motive a negociar, ni el comerciante tiene certeza de poder negociar con ellos. Ello, pues de ser calificados los acreedores, como subordinados, no podrán participar en el convenio concursal, según lo dispuesto en el artículo 157 de la ley de la materia.

l) En este orden de ideas sostiene que, de los artículos 33, 34, 35 y 38 del Código de Comercio no se aprecia que la contabilidad de la comerciante deba llevar un registro por grado de acreedor. De modo que no se cuenta con los incentivos necesarios para celebrar un convenio que sea válido, sino hasta que se tenga certeza del grado de cada acreedor.

m) Tampoco se aprecia que el visitador o el comerciante deban ordenar a los acreedores por grado, sino que sólo establece si el comerciante se encuentra o no dentro de los supuestos de insolvencia o liquidez para ser declarado en concurso. Ello, de conformidad con los artículos 9, 10, 36, 40, 42 y 43, fracción III, de la Ley de Concursos Mercantiles. De ahí que la negociación no es viable, pues en ese momento, ni siquiera se sabe si la empresa será declarada en concurso.

n) Bajo tales consideraciones, insiste en que no está obligado a conocer el grado de los acreedores, en términos de la legislación concursal. Dicha obligación no está prevista en las normas que regulan la contabilidad de los comerciantes ni en la etapa de verificación. El monto y nombre de los acreedores son insuficientes para iniciar una negociación.

o) Sostiene que, contrario al dicho de la responsable, la comerciante no está obligada –en términos de la fracción III del artículo 20– a exhibir una lista de acreedores con la fecha de vencimiento del crédito, el grado que eventualmente se les debe reconocer y las características particulares de esos créditos. Tal procedimiento está previsto para la solicitud del concurso, no así para el procedimiento de demanda.

p) Reitera que, conforme al artículo 145 de la ley, la conciliación inicia, incluso, antes de la fecha límite que tiene el conciliador para presentar la lista provisional. Por un lado, se pierden días injustificadamente. Por otro, no conoce el grado que corresponde a cada acreedor.



q) Aduce que la persona que se ostentó como su administrador y llevó a cabo su representación en la vista realizada con una de las acreedoras era falso. En consecuencia, la acreedora participante en la vista era quien tenía a su alcance la información contable, financiera, cheques, entre otros, no así la comerciante.

r) A su criterio, la lista de acreedores sólo tiene efectos de vista, sin que valore nada respecto a la graduación de los créditos.

s) Señala que los artículos 167, fracción II; y 168 de la ley de la materia son ilegales. La responsable omitió el análisis de la coincidencia entre los créditos de dos personas morales del fideicomiso y los créditos reconocidos.

t) Asimismo, aduce que la responsable varió la *litis* constitucional. El verdadero planteamiento hecho en la demanda de amparo consistió en que el fideicomiso violentaba el derecho humano de igualdad. Ello, pues se otorga un beneficio injustificado e irracional a los fideicomisarios que no puede continuar vigente, dado que las deudas reconocidas en favor de los fideicomisarios son idénticas a las reconocidas en la sentencia de reconocimiento. Razón anterior por la que reitera que se le está obligando a pagar dos veces un mismo crédito.

u) En relación con el punto anterior, insiste en que la responsable debió realizar un análisis ponderado entre el principio *pacta sunt servanda* sobre el que se sostiene el fideicomiso y el orden público que rige el procedimiento de quiebra dentro del concurso mercantil y tiene la finalidad de garantizar el pago a la colectividad de acreedores reconocidos.

v) También, estima que la responsable debió estudiar si es justificada la distinción entre los acreedores reconocidos-fideicomisarios y los acreedores reconocidos que tienen un mejor grado. Hay una clara distinción respecto a los derechos de los acreedores que no forman parte del fideicomiso. Esto, pues el pago a fideicomisarios no se descontará de la cuota concursal y será pagado de forma preferente sin atender el orden establecido en la sentencia de reconocimiento.

w) La responsable valoró incorrectamente los argumentos vertidos en el inciso anterior. Ello, pues la responsable se limitó a valorar resoluciones anteriores que versaban sobre una medida cautelar en conciliación. En todo caso, si



las medidas cautelares tenían la finalidad de detener el pago a terceras personas (fideicomisarios), los únicos pagos que se autorizan en la etapa de quiebra son aquellos que se ajustan al artículo 223 de la ley, lo cual no acontece con los pagos que se realizan en el fideicomiso a favor de los fideicomisarios. Dichos pagos están fuera del procedimiento.

x) Señala que la tesis de rubro: "FIDEICOMISO O CESIÓN DE DERECHOS. EN CASO DE CONCURSO MERCANTIL, LAS REMUNERACIONES FUTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO PRIVADO DE TRACTO SUCESIVO, A FIN DE GARANTIZAR O PAGAR UNA OBLIGACIÓN, NO PODRÁN CONTINUAR VIGENTES, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FUTUROS ACTIVOS ESTARÁN REGULADAS POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN PARA EL CEDENTE O FIDEICOMITENTE.",³⁰ es aplicable al caso. Es así porque analiza un fideicomiso en el cual un comerciante sujeto a concurso transmitió bienes a un grupo reducido de acreedores y, concluye que un pacto privado no puede ser más importante ni puede derogar las normas de orden público que regulan el concurso. Que tal circunstancia se presentara en etapa de quiebra no es suficiente para negar la aplicación del criterio.

22. Recurso de revisión adhesiva. ***** , interpuso revisión adhesiva en los términos siguientes:

a) Señala que, en efecto, los tribunales de apelación no son competentes para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes. Ello, es competencia de los Jueces de amparo.

b) Sostiene que la responsable realizó un correcto análisis de la debida aplicación de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles. Dichos preceptos no son inconstitucionales en tanto prevén un periodo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el *Diario Oficial de la Federación*. Además de que brindan seguridad jurídica a los acreedores respecto a que se va a re-

³⁰ Tesis aislada I.3o.C.230 C (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, pág. 2736.



solver sobre el pago de los créditos, sea mediante la celebración de un convenio o con la venta del activo de la comerciante en el procedimiento de quiebra.

c) El periodo de conciliación previsto en ley es adecuado y constitucional. Considerar lo contrario implicaría alargar indefinidamente el procedimiento de conciliación, dejando en estado de incertidumbre a los acreedores respecto a cuándo podrían cobrar su crédito, lo cual, atenta contra el principio de tutela judicial, pues por encima del interés particular (comerciante) se encuentra el de la colectividad (acreedores). En consecuencia, dicha circunstancia causa más daño a los acreedores de lo que podría causar al comerciante.

d) El procedimiento de conciliación privilegia a los comerciantes sobre los acreedores, pues disponen de un periodo dentro del cual mantendrán la administración del negocio y ningún crédito les podrá ser exigido. De ahí que el periodo de conciliación previsto en ley sea adecuado y constitucional.

e) Tal como sostuvo el tribunal de amparo, únicamente forma parte de la masa dentro del concurso mercantil de origen el seis por ciento del producto derivado de la comercialización de viviendas, conforme al contrato de fideicomiso.

f) Sostiene que fue correcta la determinación de no suspender la operación del fideicomiso. Impedir la operación del fideicomiso afectaría directamente a los acreedores, pues se detendría el flujo de recursos para el pago de éstos, contraviniendo el artículo 197 de la ley. De ahí que, resulta innegable atender el estado que guarda el concurso mercantil (etapa de quiebra), a efecto de resolver lo conducente respecto del funcionamiento del fideicomiso. Ello, máxime que los activos derivados del fideicomiso constituyen el activo de mayor valor con que cuenta la concursada y que, la operación fue aprobada por el conciliador dentro del proceso concursal de origen, mismo que supervisa su funcionamiento.

23. Sentencia del recurso de revisión. En esencia, el Tribunal Colegiado señaló que la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualizaba ante el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.

24. El Colegiado señala con claridad que, para resolver los agravios planteados se debe **verificar previamente** la constitucionalidad de los preceptos



señalados de la Ley de Concursos Mercantiles por lo que, de conformidad con los artículos 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remite el asunto a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "*para abordar el examen de constitucionalidad de los artículos 145, 167, fracción II y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles*".³¹

25. Del mismo modo, el Colegiado señaló que:

"56. Ahora bien, toda vez que se encuentra pendiente lo que decida la superioridad sobre la constitucionalidad de la norma reclamada (artículos 145, 167, fracción II y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles), es innegable que está *sub judice* el estudio sobre la legalidad de la resolución reclamada, pues primero debe analizarse el acto reclamado consistente en la norma que se tilda de inconstitucional, porque no puede desvincularse su estudio del que concierne a su acto de aplicación, de tal manera que por el momento este Tribunal Colegiado no emite pronunciamiento respecto del acto de aplicación, porque primero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá de resolver el problema de inconstitucionalidad y dependiendo de lo que decida al respecto determinará lo conducente en relación con el acto de aplicación, de ser el caso."³²

26. De la consulta de precedentes y líneas jurisprudenciales emitidas por el Alto Tribunal, advierte el Colegiado que no existe alguna en la cual se analice e interprete el sentido y alcance en un estudio constitucional de los preceptos referidos. Mismos que fueron analizados por el órgano de amparo a la luz del derecho de acceso a la justicia.

27. Señaló que, de la consulta al *Semanario Judicial de la Federación* se desprende que la Primera Sala sólo ha emitido la tesis 1a. LXXXIV/2010, en torno al análisis del referido artículo 145. No obstante, ello aconteció en relación con el principio de igualdad.

³¹ Párrafo 28 de la sentencia del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 89.

³² Párrafo 56 de la sentencia del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 99.



28. Bajo tales consideraciones, se estima que el planteamiento de inconstitucionalidad reviste interés excepcional y actualiza el supuesto de necesidad interpretativa por el Alto Tribunal para que, posteriormente, el Tribunal Colegiado de conocimiento pueda decidir los agravios en materia de legalidad.

(2) Fijación de la *litis*

29. Antes de establecer la *litis* de la competencia de esta Primera Sala, se considera pertinente establecer cuáles son los agravios que en **materia de legalidad** hicieron valer los recurrentes y que serán materia de resolución del Tribunal Colegiado de conocimiento, una vez que esta Suprema Corte defina la (in)constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.

30. En vista del párrafo anterior, de la lectura y análisis de los escritos de interposición del recurso de revisión se estima que la materia de legalidad que deberá resolver el Colegiado, una vez que esta Primera Sala decida sobre el tema de constitucionalidad, comprende los siguientes:

- a) La debida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida;
- b) La transgresión del principio de congruencia externa;
- c) El funcionamiento del fideicomiso en relación con: *i)* la calidad de acreedores reconocidos, *ii)* graduación y prelación de créditos y *iii)* el reconocimiento del adeudo pagado. Todo lo anterior en los términos expuestos por la sentencia del Tribunal Unitario que es el acto reclamado en la revisión;
- d) La indebida aplicación o la omisión de diversas tesis utilizadas por el Tribunal Unitario, sólo respecto de aquellas que fueron señaladas por los recurrentes;
- e) Los alcances de las medidas cautelares concedidas;
- f) El estudio de la cláusula novena del contrato de fideicomiso como fuente de pago de los créditos adeudados;



g) Lo relativo a la (indebida) ostentación de una persona como administrador de una de las acreedoras;

h) Los efectos de la lista de acreedores en relación con la graduación de créditos;

i) La omisión del análisis de la coincidencia entre los créditos de dos personas morales del fideicomiso y los créditos reconocidos;

j) El otorgamiento de un beneficio calificado por los recurrentes como injustificado e irracional a los fideicomisarios cuando es el mismo beneficio establecido en la sentencia de reconocimiento de acreedores;

k) La realización de un análisis del principio *pacta sunt servanda* respecto del fideicomiso y el proceso concursal; y,

l) La justificación de la distinción entre acreedores reconocidos-fideicomisarios y acreedores reconocidos en tanto quien tiene mejor derecho.

31. Lo anterior, sin perjuicio de los demás elementos de legalidad que pudiera identificar el Tribunal Colegiado de conocimiento.

32. En consecuencia, esta Primera Sala precisa que la materia de este asunto en la que es competente consiste en el estudio de los agravios encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, a la luz de los diversos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es, se analizarán los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), e), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) del recurso de revisión de la concursada –*****–, así como los agravios identificados con los incisos a), b), c) y d), del recurso de revisión adhesiva.

33. A este efecto, desde ahora, esta Primera Sala deja a salvo la jurisdicción del órgano colegiado que previno del asunto a este Alto Tribunal, para que estudie los agravios formulados por las recurrentes y la recurrente adhesiva en la materia de su competencia.



(3) Gradualidad de los créditos

34. A efecto de resolver la *litis* planteada, en primer lugar, esta Primera Sala advierte del análisis de autos que, desde la demanda de amparo (amparo indirecto *****), la concursada –*****– planteó la inconstitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.

35. Asimismo, solicitó la inaplicación de tales preceptos³³ al estimarlos contrarios a los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. Tal solicitud la sustentó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

a) Los preceptos impiden realizar una debida negociación para la conciliación, dado que **sólo se conoce a los acreedores y los montos que les corresponden hasta que la sentencia de reconocimiento de créditos queda firme**. Sólo entonces, se dota a las partes de **seguridad jurídica y certeza sobre la validez de los créditos**. De ahí que la quejosa estima inconstitucionales tales preceptos normativos.

b) Con la última publicación de la sentencia de concurso mercantil se **desconoce quiénes son los acreedores** de la comerciante. No existe una lista en la que se pueda presumir qué acreedores tiene la concursada. Esto, pues la lista provisional se presenta con posterioridad a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

c) Dado que la etapa de conciliación inicia con anterioridad a la presentación de dicha lista, resulta violatoria del derecho de acceso efectivo de la justicia. Ello, pues no puede comenzar a correr un plazo para lograr un convenio con los acreedores si se **desconoce quiénes son éstos**.

d) La sentencia de reconocimiento de créditos con autoridad de cosa juzgada es posterior al inicio de la etapa de conciliación.

³³ Fojas 44 a 70 de la demanda de amparo indirecto.



e) La quejosa **no conocía a las personas con las que tenía que llegar a un convenio**, ya que la sentencia de primera instancia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos fue modificada.

f) La exhibición de la lista provisional y definitiva, sin variación alguna, no hace las veces de sentencia firme. Al igual que la sentencia de primera instancia, dichas listas no han causado ejecutoria.

g) Es irrelevante que la concursada esté obligada a contar con documentación contable y conocer de primera mano quiénes son sus acreedores. **No existe obligación legal a cargo de la concursada para conocer el grado de los créditos de sus acreedores.** Eso es materia del concurso mercantil.

h) Es arbitraria y excesiva la sanción para el caso de que no se llegue a la conciliación, según los artículos 167, fracción II y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles. Se condena a la concursada a la declaración de quiebra, siendo que durante la conciliación no tuvo certeza de quiénes son los acreedores con quienes verdaderamente tenía que negociar.

37. En resumen, esta Primera Sala advierte que la quejosa sostuvo que: 1) se vulneró su derecho de acceso a un tribunal que se pronuncie respecto a la inaplicación de los artículos que sean contrarios a la Constitución y en consecuencia, se transgredieron los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la responsable no realizó el control difuso de los preceptos impugnados y; 2) los preceptos impugnados contravienen los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto obligan a la concursada a realizar una negociación a ciegas, desconociendo el monto y grado de los créditos.

38. En segundo lugar, esta Primera Sala observa que el Tribunal Unitario se pronunció respecto a la constitucionalidad de los artículos impugnados en torno a los argumentos vertidos por la concursada –amparo indirecto *****_.³⁴

³⁴ Véase la sentencia de amparo indirecto, foja 72.



39. Por un lado, sostuvo que el tribunal de apelación no evadió el análisis sobre la inaplicación de los artículos impugnados, en tanto procedió a realizar el control difuso de constitucionalidad.

40. Por otro, se advierte que el Tribunal Unitario, retomando parte de las consideraciones de la autoridad responsable, sustentó la constitucionalidad del artículo 145, esencialmente, en que: 1) de la *exposición de motivos* se desprende que el carácter perentorio del plazo previsto para conciliación tiene por objeto generar un incentivo para que las partes, con apoyo en la intervención del conciliador, puedan llegar a un arreglo; 2) el plazo de la etapa de conciliación es razonable, desde el punto de vista de la naturaleza del juicio en que se verifica y la finalidad que persigue; 3) la comerciante concursada cuenta con datos que, desde la contestación de la demanda, le permiten presuntivamente identificar acreedores y créditos; 4) que la etapa de conciliación inicie antes de la fecha límite que el conciliador tiene para presentar la lista provisional, no implica que el comerciante esté imposibilitado para empezar a negociar con los acreedores y; 5) si bien la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos puede sufrir modificaciones, lo cierto es que el convenio debe prever reservas suficientes para el pago de reservas que puedan resultar de las impugnaciones.

41. Asimismo, determinó que, en vía de consecuencia, los artículos 167, fracción II y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, son acordes con el derecho de tutela judicial efectiva. Esto, pues tales preceptos únicamente son consecuencia del propio artículo 145.

42. Finalmente, esta Primera Sala observa que la recurrente reiteró que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas se debe a la incertidumbre de la concursada, de conocer a los acreedores y los montos que les son reconocidos, por lo cual no es posible lograr convenio alguno en la etapa de conciliación. No obstante, en el recurso de revisión enfatizó –agravios a) y e), última parte– que la inaplicación e inconstitucionalidad de las normas recaía, esencialmente, en la circunstancia de desconocimiento –por la concursada– de la graduación de los créditos.

43. En este sentido, esta Primera Sala estima que los agravios identificados con los incisos a) y e), última parte, son **inoperantes** por novedosos.



44. Como se advierte de la relatoría en los párrafos precedentes, el Tribunal Unitario sustentó la constitucionalidad de los preceptos impugnados debido a los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en la demanda de amparo.

45. Por ende, si la ahora recurrente sostuvo que la imposibilidad de llegar a un convenio en la etapa de conciliación recaía en el desconocimiento –por la concursada– de los acreedores y de los créditos, el órgano de amparo estaba técnicamente impedido para pronunciarse respecto a la imposibilidad de celebrar un convenio en la etapa de conciliación, por virtud del desconocimiento –de la comerciante– de la graduación de los créditos. Tal aspecto no era materia de la *litis* del juicio de amparo. Razón por la cual, el Tribunal Unitario se limitó a pronunciarse respecto a esta circunstancia –es decir, a la imposibilidad de celebrar un convenio en la etapa de conciliación, ante el presunto desconocimiento por la concursada de los acreedores y de los créditos–.

46. Cobran aplicación los criterios de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 y 2a./J. 188/2009, de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."³⁵ y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."³⁶, respectivamente.

47. No es óbice a lo anterior que la recurrente, en la demanda de amparo señalara que: "*No existe obligación legal a cargo de la concursada, para conocer el grado de los créditos de sus acreedores*" [inciso g) del párrafo 31]. Ello, pues dicho argumento se encamina a combatir las consideraciones del tribunal de alzada respecto a la obligación de la concursada de contar con documentación contable. Tales argumentaciones serán posteriormente abordadas.

(4) Análisis de constitucionalidad

³⁵ Tesis 1a./J. 150/2005, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, jurisprudencia, común, Tomo XXII, diciembre de 2005, pág. 52.

³⁶ Tesis 2a./J. 188/2009, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, jurisprudencia, común, Tomo XXX, noviembre de 2009, pág. 424.



48. Se procede ahora al análisis de los restantes agravios, a fin de determinar si desvirtúan la conclusión del Tribunal Unitario.

49. Como cuestión preliminar, esta Primera Sala advierte que, de la lectura integral de los agravios y conceptos de violación de la quejosa-recurrente, así como de las consideraciones del órgano de amparo, el problema de constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, radica en la razonabilidad del plazo para la celebración de un convenio durante la etapa de conciliación de los concursos mercantiles. Esto, básicamente por el alegado desconocimiento de los acreedores y el monto de los créditos adeudados.

50. Pues bien, para efectos de determinar si los preceptos impugnados resultan inconstitucionales, conviene recordar desde este momento el contenido de las normas impugnadas.

"Artículo 145. La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la sentencia de concurso mercantil.

"El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

"El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

"En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el *Diario Oficial de la Federación*.



"Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

"Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo."

"Artículo 167. El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

"...

"II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido; ..."

"Artículo 168. En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente."

(4.1) Etapas del juicio de concurso mercantil

51. Esta Primera Sala sostiene las siguientes consideraciones en torno al juicio de concurso mercantil:

51.1 La Ley de Concursos Mercantiles prevé dos etapas sucesivas³⁷ en el proceso concursal, denominadas conciliación y quiebra,³⁸ cada una también integrada por otras más.

³⁷ "Artículo 2o. El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra."

³⁸ "Artículo 3o. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos."



51.2 Como punto de partida, para ser declarado en concurso mercantil deberá acreditarse que el comerciante ha incumplido, generalizadamente, en el pago de las obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece la ley.³⁹

51.3 Así, el proceso de concurso mercantil inicia, en términos del título primero, capítulo III, mediante la solicitud que realiza el propio comerciante, cualquier acreedor o el Ministerio Público ante el Juez de Distrito con jurisdicción en

³⁹ "Artículo 9o. Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

"Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

"I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o

"II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

"III. Cuando así lo determine el acuerdo de desincorporación o extinción de cualquier entidad paraestatal considerada en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales."

"Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

"I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

"II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

"Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

"a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;

"b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

"c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y

"d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

"El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores."



el lugar en donde el comerciante tiene su domicilio, salvo las excepciones que señala la ley.⁴⁰

51.4 Admitida la demanda, se remitirá copia al instituto para que designe un visitador y se notificará a las autoridades fiscales.⁴¹ El visitador tendrá como función⁴² acudir al domicilio del comerciante para que dictamine si incurrió en incumplimiento de obligaciones, sugerirá las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa⁴³ y tendrá **acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, entre otros documentos**⁴⁴ para que, una vez que concluya la visita, pueda levantar un acta en la que consten los hechos u omisiones⁴⁵ y elaborar un dictamen que rendirá ante el Juez de Distrito.

51.5 Hecho lo anterior, el Juez pondrá a la vista del comerciante, los acreedores, demandantes y, en su caso, del Ministerio Público para que presenten sus alegatos dentro del plazo de 5 días.⁴⁶

⁴⁰ Ley de Concursos Mercantiles, artículo 17.

⁴¹ *Ibíd.*, artículo 29.

⁴² *Ibíd.*, artículo 30.

⁴³ "Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"...

"V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y ..."

⁴⁴ "Artículo 34. ...

"El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales."

⁴⁵ "Artículo 36. Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita. ..."

⁴⁶ "Artículo 40. El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.



51.6 Transcurrido ese plazo, sin necesidad de citar, el Juez de Distrito dictará la sentencia que corresponda con todos los requisitos que marca la ley –incluida la orden de designación de un conciliador al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (IFECCM)– y la notificará al día siguiente.⁴⁷

51.7 El conciliador solicitará la inscripción de la sentencia en los registros públicos que correspondan, la publicación de un extracto en el *Diario Oficial de la Federación* y un diario de los de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio o en otros medios que el IFECCM estime convenientes.⁴⁸

51.8 Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la sentencia de concurso mercantil en el *Diario Oficial*, el conciliador presenta al Juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante con base en la contabilidad, documentos que permitan determinar el pasivo, información que proporcione el propio comerciante y del dictamen del visitador y las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.⁴⁹

51.9 Una vez que el conciliador presente al Juez la lista provisional de créditos, la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores para que dentro del término de 5 días presenten sus objeciones; hecho lo cual, el conciliador preparará la lista definitiva dentro de los 10 días que sigan a aquel en que venza el plazo⁵⁰ y **el Juez deberá dictar sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos** dentro de los 5 días siguientes.⁵¹

51.10 No obstante lo antes señalado, existe la posibilidad de que el comerciante concilie con los acreedores a través de un convenio.

"El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales."

"Artículo 41. El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador, lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de cinco días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley."

⁴⁷ Ley de Concursos Mercantiles, artículos 43 y 44.

⁴⁸ *Ibid.*, artículo 45.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 121.

⁵⁰ *Ibid.*, artículos 129 y 130.

⁵¹ *Ibid.*, artículo 131.



51.11 Esta etapa tendrá una **duración de 185 días naturales** contados a **partir del día en que se haga la última publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la sentencia de concurso mercantil** y en ella (o en alguna de las prórrogas que permite el artículo 145) **deberá aprobarse el convenio con auxilio del conciliador** que designe el instituto,⁵² quien procurará que el comerciante y los acreedores reconocidos lleguen a un convenio en términos de la ley,⁵³ en el cual **se reconozca el pago de los créditos que indican las normas de la materia⁵⁴ y para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.**

51.12 Cualquier acreedor reconocido que suscriba el convenio puede prever la extinción total o parcial de sus créditos, su subordinación o alguna otra forma de tratamiento particular que sea menos favorable que el tratamiento que se da a la generalidad de acreedores del mismo grado, siempre y cuando exprese su consentimiento, **sin que sea posible la celebración de convenios particulares a partir de la declaración de concurso mercantil.**⁵⁵

51.13 Cubiertos todos los requisitos que prevé la ley, la eficacia del convenio dependerá de que sea suscrito por el comerciante y los acreedores reconocidos que representen más del 50 % de la suma del: a) monto reconocido a la totalidad de acreedores reconocidos comunes y subordinados y; b) monto reconocido a acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.⁵⁶

51.14 En el caso de acreedores reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio, se podrá estipular en este documento espera con capitalización de intereses ordinarios, quita del saldo principal e intereses devengados no pagados o una combinación de quita y espera.⁵⁷

⁵² *Ibíd.*, artículo 146.

⁵³ *Ibíd.*, artículo 148.

⁵⁴ *Ibíd.*, artículos 153 y 224.

⁵⁵ *Ibíd.*, artículo 154.

⁵⁶ *Ibíd.*, artículo 157.

⁵⁷ *Ibíd.*, artículo 160.



51.15 **Una vez que el comerciante o el conciliador consideren que el convenio cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de los acreedores reconocidos, la pondrá a la vista de estos últimos** por un plazo de 15 días para que emitan su opinión y, en su caso, suscriban el convenio. Vencido este plazo, comenzará a correr otro de 10 días el cual, una vez terminado, obliga al conciliador a presentar ante el Juez del convenio suscrito por el comerciante y, al menos, la mayoría requerida de acreedores reconocidos.⁵⁸

51.16 Hecho lo anterior,⁵⁹ **el Juez pondrá a la vista de los acreedores reconocidos el convenio para su aprobación** durante 5 días, a fin de que presenten objeciones sobre la autenticidad de la expresión de su consentimiento y ejerzan derecho de veto los acreedores comunes que no hubieren suscrito el convenio y cuyos créditos reconocidos representen, conjuntamente, más del 50 % del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores, salvo que se trate de los acreedores reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio si se previó el pago de sus créditos en términos del artículo 158⁶⁰ de la Ley de Concursos Mercantiles.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ibid., artículos 162 y 163.

⁶⁰ "Artículo 158. El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

"I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;

"II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

"III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

"Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

"Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio."



51.17 Transcurridos los 5 días, **el Juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos y que no contravenga disposiciones de orden público.** De ser el caso, el Juez **dictará la resolución que apruebe el convenio,**⁶¹ el cual será obligatorio para el comerciante, todos los acreedores reconocidos comunes, todos los acreedores reconocidos subordinados, los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito o que se encuentren en el supuesto del artículo 158.⁶²

51.18 Finalmente, el artículo 166 impugnado prevé **la culminación del concurso mercantil cuando se dicta la sentencia de aprobación del convenio** al que ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores, respecto del cual, la Ley de Concursos Mercantiles indica que **constituirá el único documento que rija las obligaciones a cargo del comerciante en relación con los créditos reconocidos.** Con la sentencia cesarán las funciones de los órganos del concurso mercantil y el Juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que, con motivo del concurso mercantil, se hubieren realizado en los registros públicos.

51.19 En tanto, la etapa de quiebra tiene lugar cuando: I) el comerciante así lo solicite; II) transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido; III) el conciliador solicite la declaración de quiebra y el Juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de la ley, o IV) en el caso previsto en el artículo 21.⁶³ La sentencia de quiebra será de plano en los dos primeros supuestos.⁶⁴

(4.2) Del artículo 17 constitucional

52. Esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 213/2012,⁶⁵ sostuvo que el mandato previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, efectivamente está

⁶¹ Ley de Concursos Mercantiles, artículo 164.

⁶² *Ibid.*, artículo 165.

⁶³ *Ibid.*, artículo 167.

⁶⁴ *Ibid.*, artículo 168.

⁶⁵ Resuelto en sesión de veintitrés de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz y presidente en funciones, Ortiz Mayagoitia, así como de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.



encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia lo hagan de manera **pronta**, completa, gratuita e imparcial.⁶⁶ Ello implica que los gobernados puedan acudir ante los tribunales –como órganos delegados del Estado– a fin de que éstos les administren justicia ante cualquier eventual conflicto de intereses.⁶⁷

53. En esta misma línea, se expone que el artículo 17 constitucional contiene cuatro importantes variantes de esta garantía, a saber:

- **Justicia pronta.** La que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición a fin de resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.

- **Justicia completa.** Misma que implica que la autoridad que conozca y resuelva la controversia, emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

- **Justicia imparcial.** Implica que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no se advierta favoritismo en favor de alguna de las partes o bien, arbitrariedad en el sentido de la resolución; finalmente,

- **Justicia gratuita.** La que implica que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

54. Se precisó que:

"Dentro del contexto de Estado Social y Democrático de Derecho como lo es el nuestro, mismo que acorde con la reciente reforma constitucional de junio

⁶⁶ Amparo en revisión 213/2012, pág. 26.



de dos mil once, al texto del artículo 1o. constitucional, también debe de considerarse como un *Estado Garante y Protector de los Derechos Humanos*, la prerrogativa fundamental en estudio, no sólo resulta exigible para las autoridades de naturaleza jurisdiccional o bien, para aquellas que realicen actos materialmente jurisdiccionales, sino también para la diversa de naturaleza legislativa, la cual, deberá concurrir al cumplimiento de dicho mandato fundamental mediante el establecimiento de normas adecuadas para dicho propósito, esto es, a través del diseño e incorporación en las leyes de las instituciones y recursos necesarios para garantizar a los gobernados el derecho a un *Real y Efectivo Acceso a la Justicia*; amén de que en todos los casos, dicha autoridad legislativa también deberá fijar en las leyes expedidas al efecto, plazos y términos generales, razonables y objetivos a los que se deberán de sujetar tanto las autoridades como las partes durante la tramitación de un proceso de cualquier naturaleza; entendiéndose por:

"Generales: Que los plazos sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que en esos procedimientos se sitúen en la misma categoría de parte.

"Razonables: Calificativo que implica que deben ser plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes; y,

"Objetivos: Referido a que los mismos deben estar delimitados en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales."⁶⁸

55. Así, bajo la misma línea argumentativa, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1149/2017,⁶⁹ sostuvo que: "*el derecho a la tutela judicial puede*

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ *Op. cit.*, págs. 27 y 28.

⁶⁹ Resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra presidenta Piña Hernández, quien formuló voto particular.



verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador".⁷⁰

56. De modo que, *"no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a sus pretensiones o sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado".⁷¹*

57. No obstante, tal como fue señalado en el citado precedente, **no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales**, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a **preservar diversos derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales**, el de la legitimación para promover el juicio, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos, etc.⁷²

(4.3) Del caso concreto

58. De las consideraciones anteriores, esta Primera Sala llega a dos conclusiones preliminares.

59. En primer lugar, esta Primera Sala observa que el plazo de la etapa de conciliación en los concursos mercantiles tiene una duración de ciento ochenta y cinco días naturales. No obstante, dicho plazo puede prorrogarse en dos ocasiones por noventa días, cada una. De este modo, la etapa conciliatoria tiene

⁷⁰ Amparo en revisión 1149/2017, pág. 19.

⁷¹ Ídem.

⁷² *Op. cit.*, págs. 19 y 20.



una duración total máxima de hasta trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el *Diario Oficial de la Federación*.

60. En segundo lugar, que la razonabilidad de los plazos como elemento del derecho a la justicia, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal, debe atender, entre otras consideraciones, a la actividad procesal de las partes, a la conducta de las autoridades judiciales, así como a las afectaciones generadas a las partes por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas.

61. En este sentido, tal como fue señalado al inicio del apartado, el recurrente se duele de la razonabilidad del plazo de la etapa de conciliación ya que, a su criterio, no cuenta con los datos suficientes –nombres de los acreedores y montos de los créditos– para celebrar un convenio con los acreedores y, en vía de consecuencia, no llegar a la etapa de quiebra. Tales argumentos son infundados.

62. Esta Primera Sala, advierte que el juicio de concurso mercantil tiene una **doble finalidad**, a saber, la **conservación de la empresa y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad** de éstas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

63. Ello fue manifestado en la *exposición de motivos* de la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, presentada por el titular del Ejecutivo Federal.⁷³ En ella se expresó que la finalidad detrás de la Ley de Concursos Mercantiles fue la creación de un nuevo marco jurídico que garantizara la supervivencia y viabilidad de las empresas en situación de incumplimiento generalizado de obligaciones. No obstante, señaló que:

"La realidad es que la Ley de Concursos Mercantiles **no ha podido evitar que los juicios se prolonguen de manera indefinida, causando** así un impor-

⁷³ Véase la *Gaceta Parlamentaria*, Número 3772-F, anexo F, Año XVI, Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 17 de mayo de 2013, pág. 203.



tante deterioro al patrimonio en concurso. Los **abusos legales** durante el procedimiento han tenido por consecuencia el encarecimiento del crédito y de otros medios de financiamiento para las empresas que operan en el país, y es éste el principal problema que esta reforma busca atender, manteniendo la intención original del legislador de buscar la conservación de la empresa.

"Esta propuesta **hace una reevaluación de fondo respecto a los derechos que debe proteger la Ley de Concursos Mercantiles, dotando a los acreedores de mecanismos legales más fuertes para evitar que abusos del comerciante, sus administradores o de otros órganos del proceso causen un deterioro en la masa;** dicha protección también se amplía al propio comerciante respecto de los abusos de los administradores de la empresa."⁷⁴

64. Así, la Ley de Concursos Mercantiles adquirió como objetivo la protección de los acreedores y la masa, a la par de la protección del comerciante concursado/quebrado.

65. De la *exposición de motivos* presentada por la Cámara de Senadores para la creación de la Ley de Concursos Mercantiles, esta Primera Sala observa la preocupación del legislador por lograr la agilización de los procedimientos concursales.⁷⁵

66. El carácter perentorio de la etapa de conciliación tiene la finalidad de incentivar a las partes a llegar a un acuerdo en el que concilien sus intereses.⁷⁶

67. En suma, esta Primera Sala estima que el plazo de la etapa de conciliación es acorde con el propósito del legislador de dotar de agilidad y transparencia a los procedimientos concursales. Ello, máxime que la misma ley prevé la ampliación, en dos ocasiones, del plazo de la etapa de conciliación.

⁷⁴ *Op. cit.*, págs. 202 y 203.

⁷⁵ Véase la *exposición de motivos* de la iniciativa presentada por los senadores de los Grupos Parlamentarios del PRD, PRI e independientes, en <https://bit.ly/3Dtfox5>

⁷⁶ Véase el dictamen de origen de la Cámara de Senadores, en <https://bit.ly/3Lq047a>



68. Lo anterior comulga con el criterio de esta Primera Sala al resolver el diverso amparo en revisión 500/2018,⁷⁷ en el sentido de determinar que:

"Es de interés público **conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago** ponga en riesgo su viabilidad y de las demás empresas con las que mantenga relación de negocios. Por lo que **el sistema concursal se inclina por fomentar la salida convenida** que dio origen al procedimiento concursal, pues **el convenio constituye un instrumento apto para conservar la empresa como unidad productiva en funcionamiento**. En adición, por regla general, sólo ante la inviabilidad de alcanzar el convenio con los acreedores reconocidos, que tenga por objeto atender los problemas de solvencia o liquidez, que afecten su viabilidad financiera, se procurará la liquidación ordenada en la etapa de quiebra."⁷⁸

69. Bajo tales consideraciones, esta Primera Sala sostiene que el plazo de la etapa de conciliación es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en tanto prevé un plazo razonable para la celebración de un convenio que impida la declaración en quiebra de la comerciante.

70. Contrario a lo que aduce la recurrente, sí cuenta con elementos que le permiten la identificación presuntiva de acreedores y montos de los créditos, para la negociación de un convenio desde el inicio del procedimiento concursal.

71. Estimar lo contrario, implicaría dejar en estado de incertidumbre jurídica a los acreedores por un plazo indeterminado. Por ello, aun cuando se estimara que era insuficiente el plazo con que cuenta el comerciante para la celebración de un convenio, contado a partir de que el conciliador presenta la lista provisional de los créditos, el legislador previó oportunamente la posibilidad de ampliar el plazo hasta por dos ocasiones. Prórroga que supera, incluso el tiempo máximo con que cuenta el conciliador para la presentación de la lista provisional.

⁷⁷ Resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra presidenta Piña Hernández.

⁷⁸ Amparo en revisión 500/2018, pág. 25. El resaltado del texto es propio.



72. No es óbice a lo anterior que, el comerciante no esté expresamente obligado a conocer la graduación de los créditos, a partir de su contabilidad interna. Esto, pues el comerciante conoce de primera mano la situación en que se encuentra, es decir, tiene conocimiento de las deudas y de los acreedores. Inclusive, el conciliador presenta la lista provisional de créditos a cargo del comerciante, entre otros, con base en la contabilidad del propio comerciante.⁷⁹

73. Aun cuando las partes llegaran a un convenio, lo cierto es que, hasta tanto el Juez 1) no ponga el convenio, a la vista de los acreedores reconocidos, para su aprobación y, 2) no verifique que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos de ley y que no contravenga disposiciones de orden público, el convenio no será obligatorio para el comerciante y, todos los acreedores reconocidos como comunes, todos los acreedores reconocidos como subordinados, los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito o que se encuentren en el supuesto del artículo 158 de la ley de la materia.

74. Bajo tales consideraciones, esta Primera Sala sostiene que el plazo previsto para la etapa de conciliación en los procedimientos concursales salvaguarda los derechos de las partes intervinientes, permitiéndoles llegar a un convenio que les beneficie y evitar así la declaración de quiebra de la comerciante.

75. Finalmente, toda vez que los artículos 167, fracción II y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, son impugnados en vía de consecuencia respecto del artículo 145 del mismo ordenamiento legal y, demostrado lo infundado de los argumentos de la recurrente respecto a este último, aquéllos corren la misma suerte.

76. Así entonces, se reconoce la constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

77. Dado el sentido de las consideraciones vertidas en torno al planteamiento de inconstitucionalidad propuesto por la recurrente adhesiva, esta Primera

⁷⁹ Ley de Concursos Mercantiles, artículo 121.



Sala determina que debe quedar **sin materia el amparo adhesivo**, por lo que hace a los incisos a), b), c) y d), referidos en el párrafo 22 de esta ejecutoria. Ello, pues el sentido de esta ejecutoria resultó favorable a los intereses de la parte adherente, razón por la cual desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de dicha parte para interponer la adhesión, traducido en que se mantenga la sentencia recurrida.

78. Tiene aplicación la jurisprudencia de esta Primera Sala de contenido siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."⁸⁰

VII. DECISIÓN

79. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los agravios en una parte, e inoperantes en otra, no procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte que-

⁸⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 266.



josa, respecto al planteamiento de constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.

80. Una vez definida la constitucionalidad de los artículos referidos, el Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento deberá resolver la materia de legalidad que se ha señalado en esta sentencia y debido a ello, se le devuelven los autos para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos en los juicios de amparo indirecto ***** y *****.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ***** en contra de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto *****.

CUARTO.—En la materia de la revisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda sin materia la revisión adhesiva.

QUINTO.—Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen para el análisis de los agravios restantes que en materia de legalidad se han reseñado en esta sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cuarenta y tres al cuarenta y seis, sesenta y uno, y setenta, reservándose su derecho a formular voto concurrente, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Ca-



rancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cuarenta y dos a cuarenta y siete.

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 213/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 37, con número de registro digital: 23725.

Las tesis aisladas I.3o.C.230 C (10a.), 1a. VII/2017 (10a.) y I.8o.C.57 C (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas, con números de registro digital: 2012476, 2013487 y 2017494, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el amparo en revisión 515/2021.

En sesión de **seis de julio de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia



recurrida en la materia de la revisión, negar el amparo en los juicios de amparo indirecto 164/2019 y 165/2019 y conceder la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto 166/2019.

Al respecto, aunque voté con el sentido de la resolución, reservé mi derecho a formular **voto concurrente** con el propósito de apartarme de algunas consideraciones de la resolución aprobada.

Específicamente, esta Primera Sala reconoció la constitucionalidad de los artículos 145; 167, fracción II; y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles, en relación con la razonabilidad del plazo para la celebración de convenio entre los acreedores y el concursado en la etapa de conciliación dentro de los procedimientos concursales. En este sentido, se concluyó que el plazo de la etapa de conciliación es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en tanto prevé un plazo razonable para la celebración de un convenio que impida la declaración en quiebra de la comerciante, ya que se cuenta con elementos que permiten al comerciante la identificación presuntiva de acreedores y montos de los créditos, para la negociación de un convenio desde el inicio del procedimiento concursal.

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, formulo el presente voto concurrente para separarme respetuosamente de algunas consideraciones.

En los **párrafos 43 a 46** de la sentencia se determinó que los agravios identificados con los incisos a) y e), última parte, son inoperantes por novedosos; calificativa que no comparto en virtud de que desde el recurso de apelación, en la demanda de amparo y, posteriormente, en el recurso de revisión, la comerciante reiteró el mismo argumento consistente en que los acreedores se conocen de manera definitiva hasta que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos se erige en cosa juzgada, por lo que a juicio de la quejosa esa circunstancia le impedía celebrar el convenio dentro de los plazos previstos en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Aunado a que, no obstante, se estimaron inoperantes los argumentos indicados, a partir del **párrafo 61** fueron materia de análisis para finalmente desestimar los argumentos y concluir que el plazo de la etapa de conciliación es acorde con el propósito del legislador de dotar de agilidad y transparencia a los procedimientos concursales.

Es por lo anterior que a mi juicio no se debió calificar de inoperante al argumento, sino que se debió exponer una respuesta frontal para determinar a partir de



qué momento se tiene conocimiento certero de los acreedores para celebrar el convenio respectivo, es decir, si es desde que se tiene a la vista la lista provisional y definitiva de los acreedores, así como los créditos correspondientes, o bien, hasta que adquiere la calidad de cosa juzgada la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Asimismo, me aparto de las consideraciones desarrolladas en el **párrafo 70**, donde se afirma que la concursada sí contaba con elementos que le permitieron la *identificación presuntiva* de acreedores y montos de los créditos, para la negociación de un convenio desde el inicio del procedimiento concursal.

Lo anterior porque con independencia de que la sentencia de reconocimiento de créditos, con autoridad de cosa juzgada, es posterior al inicio de la etapa de conciliación, lo contundente es que la comerciante tiene a la vista la lista provisional y definitiva de los acreedores, así como los créditos correspondientes.

Consecuentemente, la concursada tiene *conocimiento pleno* (no presuntivo) de los acreedores, montos y orden en que se deben realizar los pagos pendientes, al menos desde la fecha en que se tuvo por exhibida la lista definitiva elaborada por el conciliador en el concurso mercantil.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en los artículos 121, 128, 130 y 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, corresponde al conciliador identificar a los acreedores conforme al examen contable del comerciante, por lo que la base de las listas provisional y definitiva es, precisamente, la contabilidad de la concursada, pero como también debe tomar en cuenta los documentos e información proporcionados, sea por el propio comerciante y/o su personal, o los solicitantes del reconocimiento de su crédito, incluso, la que se desprenda del dictamen del visitador, es que el conciliador tiene la obligación de justificar sus propuestas de forma tal que el Juez del concurso esté en posibilidad de resolver sobre el reconocimiento de los acreedores y la graduación y prelación de los créditos, tomando en consideración tanto la lista definitiva, como todos los documentos que se le hayan anexado.

De ahí que, si el conciliador acompaña toda la documentación que sirvió de base para la formulación de las listas como sustento de su propuesta, así genera convicción sobre la existencia y características de los créditos, el orden y grado en que se deberían cubrir, el número y tipo de acreedores, lo que permite al comerciante celebrar el convenio en la etapa de conciliación.



Pero aun en la hipótesis de que en la etapa de conciliación no se haya concretado la celebración de algún convenio, esa circunstancia no cierra la posibilidad de acordarlo con posterioridad, incluso en la etapa de quiebra, ya que en esa etapa puede surgir el acuerdo entre los acreedores y el deudor que permita dar por concluido el concurso mercantil por convenio y asegurar la continuidad de la empresa. Ello es así, porque a la luz del artículo 262 de la ley de la materia, en su fracción V, prevé que en la etapa de quiebra es dable la aprobación de un convenio por el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos, lo que da lugar a la terminación del concurso mercantil.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona moral demandó el concurso mercantil de otra (comerciante). La demandada dio contestación a la demanda y exhibió la lista de acreedores. El Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que estimó procedente la declaración de concurso mercantil con apertura en la etapa de conciliación. Seguidas las etapas procesales, se determinó procedente la declaración de quiebra de la concursada, determinación que fue confirmada en apelación. Inconformes, las partes promovieron, respectivamente, juicios de amparo indirecto. La comerciante-concursada hizo valer en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles. El Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento ordenó la acumulación de expedientes y dictó sentencia. Inconformes con lo resuelto en los juicios de amparo indirectos, las quejas interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, entre ellos, el artículo 145 antes referido. El problema de constitucionalidad planteado radicó en la razonabilidad del plazo para la celebración de un convenio durante la etapa de conciliación de los concursos mercantiles ante el alegado desconocimiento de los acreedores y el monto de los créditos adeudados.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales para la celebración de convenio en la etapa de conciliación previsto en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en tanto permite la celebración del convenio que impide la declaración en quiebra de la comerciante.

Justificación: La etapa conciliatoria tiene una duración total máxima de hasta trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se realizó la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, toda vez que el plazo de ciento ochenta y cinco días naturales a que se refiere el primer párrafo del artículo 145 de la ley relativa, puede prorrogarse en dos ocasiones por noventa días naturales, cada una. De ahí que, al permitir llegar a un convenio que les beneficie y evite la declaración de quiebra, el plazo referido salvaguarda los derechos de las partes intervinientes. Ello, tomando en consideración que, desde el inicio del procedimiento concursal, la comerciante cuenta con elementos que le permiten la identificación presuntiva de acreedores y montos de los créditos para la negociación de un convenio. Sin que obste a lo anterior que la comerciante no esté expresamente obligada a conocer la graduación de los créditos a partir de su contabilidad interna, pues lo cierto es que conoce de primera mano la situación en la que se encuentra respecto de los acreedores y deudas existentes.

1a./J. 157/2023 (11a.)

Amparo en revisión 515/2021. Promotora Ocabor, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis de jurisprudencia 157/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

QUEJA 3/2022. 1 DE JUNIO DE 2022. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JESÚS IRAM AGUIRRE SANDOVAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	La parte quejosa en un amparo indirecto solicitó copias electrónicas certificadas de todo lo actuado en el juicio y su envío a un correo electrónico. El Juzgado de Distrito rechazó la petición y en su contra se interpuso el presente recurso de queja, respecto del cual se ejerció la facultad de atracción.	1-10
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente.	10
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es oportuno el recurso de queja y el recurrente, parte quejosa, está legitimado.	11



IV.	PROCEDENCIA	El recurso de queja es procedente con base en el supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.	11-12
V.	ESTUDIO	<p>De la recta interpretación de los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I y 17 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 3o. de la Ley de Amparo, 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 22 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, procede la expedición de copias certificadas de manera electrónica y su envío mediante correo electrónico.</p> <p>La necesidad de intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer la posibilidad de expedir copias certificadas electrónicamente pone de relieve la pertinencia de solicitar al Tribunal Pleno que exhorte al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de la normatividad que regule esa práctica judicial.</p>	12-38
VI.	DECISIÓN	Se revoca el acuerdo recurrido y se establecen los lineamientos para la expedición y entrega de las copias certificadas electrónicas.	38-39
	RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere.</p> <p>SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido y en su lugar debe estarse a lo acordado en la parte final de esta sentencia.</p>	39

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de junio de dos mil veintidós**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de queja 3/2022, derivado del juicio de amparo indirecto 1241/2017 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en Durango.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala dentro del presente recurso se centra en la legalidad de la decisión de no autorizar la petición de la parte quejosa para que le fueran expedidas copias certificadas de forma electrónica de todo lo actuado y que le fueran remitidas por correo electrónico.

I. ANTECEDENTES

1. Contrato de compraventa y de apertura de crédito. El veintisiete de enero de dos mil seis, ***** y ***** vendieron a su hijo ***** el inmueble ubicado en la esquina de las calles ***** y ***** , correspondiente al lote ***** de la manzana ***** , del fondo legal de ***** , Municipio de ***** , en el Estado de Durango. En esa misma fecha, ***** , ***** (en lo sucesivo *****), como acreditante, y ***** , como acreditado, celebraron un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria por la cantidad de \$***** (*****), pagaderos en ciento ochenta mensualidades, por el plazo de quince años, para la adquisición del citado inmueble, el cual se otorgó en garantía.¹

2. Incumplimiento y demanda. El señor ***** incumplió con el pago de las mensualidades de abril a julio de dos mil siete y, por ello, el nueve de agosto de ese mismo año, ***** lo demandó en la vía especial hipotecaria y le exigió el vencimiento anticipado del crédito, el pago del saldo insoluto, intereses ordinarios y moratorios, el remate del bien hipotecado, gastos y costas.

3. Juicio especial hipotecario. El juicio se radicó con el número ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil en el Estado de

¹ Contratos que se hicieron constar en la escritura pública ***** , ante la fe del Notario Público número ocho, de la ciudad de Durango, Durango.



Durango, con residencia en Durango, se admitió a trámite, se emplazó al señor ***** por edictos y al no contestar la demanda, se siguió el juicio en su rebeldía.

4. Juicio de amparo indirecto ***.** El veinte de septiembre de dos mil siete, ***** promovió amparo indirecto y reclamó el embargo, secuestro, así como todo acto que afectara el inmueble que, aseguró, era de su propiedad. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango radicó el juicio y el **doce de diciembre de dos mil siete se emplazó como tercero perjudicado a *******. Seguido el trámite, el veintidós de enero de dos mil ocho se dictó sentencia, en la cual se sobreseyó.² Esta resolución se confirmó el cuatro de marzo de dos mil ocho por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en los autos del amparo en revisión *****.

5. Sentencia del juicio hipotecario. El trece de abril de dos mil nueve se dictó sentencia en la cual se condenó al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, se declaró ejecutoriada y se ordenó el remate del inmueble hipotecado.

6. Remate y adjudicación en el juicio hipotecario. El ocho de enero de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia de remate, en la cual se adjudicó a favor de ***** el inmueble hipotecado.

7. Juicio de amparo indirecto (***).** El cinco de noviembre de dos mil nueve, ***** promovió amparo indirecto en el cual reclamó la ilegalidad del emplazamiento al juicio especial hipotecario y todo lo actuado. La demanda se admitió ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango y seguido el juicio, el veinticuatro de junio de dos mil trece se sobreseyó.³ La resolución anterior se confirmó el catorce de marzo de dos mil dieciséis por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en los autos del amparo en revisión *****.

² Por inexistencia del embargo y secuestro, así como por falta de interés respecto de los demás actos, porque la señora ***** ya no era propietaria del bien.

³ Se determinó que perdió el carácter de tercero extraño cuando se le emplazó al juicio de amparo promovido por su madre y en el cual, además, lo autorizó para recibir copias de todo lo actuado en su representación y así lo hizo.



8. Juicio de amparo indirecto (***).** El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ***** reclamó la adjudicación del inmueble decretada el ocho de enero de dos mil diez. El juicio se radicó ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango y el treinta de agosto de dos mil dieciséis se sobreseyó.⁴ La sentencia causó ejecutoria el veintidós de septiembre de ese mismo año.

9. Aprobación del remate. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Juez civil aprobó la adjudicación efectuada en la diligencia de remate y previno a ***** para que otorgara la escritura a favor de ***** y lo apercibió que, de no hacerlo, lo haría el juzgado en su rebeldía.

10. Apelación. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el señor ***** impugnó la resolución anterior en apelación. El veinte de octubre siguiente se admitió en ambos efectos y se remitió a la alzada. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó al fallo recurrido.

11. Requerimiento y apelación. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el juzgado civil previno nuevamente al señor ***** para que otorgara la escritura de adjudicación, con el apercibimiento correspondiente. En desacuerdo, el ejecutado interpuso recurso de apelación en contra de ese auto, el cual se admitió en efecto devolutivo el seis de julio siguiente.

12. Juicio de amparo indirecto (***).** El diez de julio de dos mil diecisiete, ***** promovió amparo en contra del auto de seis de julio citado en el punto anterior. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango admitió la demanda y seguido el juicio, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictó sentencia, en la cual decretó el sobreseimiento.⁵ Esta resolución fue confirmada el ocho de marzo de dos mil dieciocho por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, residente en Culiacán, Sinaloa.⁶

⁴ Porque el acto reclamado no era la última resolución del procedimiento de remate.

⁵ Porque en contra del auto procedía revocación y no lo agotó previo al amparo.

⁶ Al fallar el cuaderno auxiliar ***** , en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el amparo en revisión ***** .



13. Escrituración en rebeldía. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, ante la omisión de ***** de otorgar la escritura a favor de *****, se le hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó remitir los autos a una notaría pública para tirar la escritura correspondiente en su rebeldía.

14. Apelación. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, ***** impugnó el acuerdo anterior y solicitó se admitiera el recurso en efecto suspensivo. El veintinueve siguiente, se admitió sólo en efecto devolutivo y se ordenó su envío al Tribunal de Alzada.

15. Revocación. El señor ***** interpuso recurso de revocación en contra de los efectos en que se admitió su apelación, sin embargo, fue desechado el once de octubre de dos mil diecisiete.

16. Juicio de amparo indirecto (1241/2017). Por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ***** reclamó el auto que desechó su recurso de revocación. El juicio se radicó ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango y se admitió a trámite.

17. Solicitud de copias electrónicas certificadas y entrega vía correo electrónico. El cuatro y siete de marzo de dos mil veintiuno, ***** presentó dos escritos en los cuales solicitó la expedición de copia electrónica certificada de todo lo actuado en el juicio de amparo 1241/2017, con evidencia criptográfica del titular de dicho juzgado y de los respectivos secretarios que firmaron cada una de las actuaciones judiciales del expediente. También pidió que contaran con evidencia criptográfica de las autoridades responsables que remitieron las copias certificadas relativas a los informes justificados, de las constancias de notificación de cada uno de los acuerdos que se hayan notificado de manera personal, vía electrónica, etcétera. Lo cual solicitó le fuera remitido a su correo electrónico (*****).

18. Negativa a expedir las copias. El once de marzo de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito resolvió que no procedía acordar favorablemente su petición porque al remitir vía electrónica las constancias, la certificación del secretario encargado de hacer el cotejo con los originales del expediente no contaría con



su firma autógrafa, y no se convalidaría su autenticidad, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlas de manera física y citó la tesis III.6o.A.13 K (10a.).⁷

19. El texto íntegro del acuerdo recurrido es el siguiente:

"Durango, Durango, a once de marzo de dos mil veintiuno.

"Agréguese los escritos de *****, autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

"La lectura de esas promociones pone en conocimiento que la pretensión del promovente es que se le expida 'copia certificada electrónica' de todas las actuaciones de este enjuiciamiento, y se remitan al correo electrónico que proporciona para tal efecto.

"Sin embargo, no ha lugar acordar favorablemente su petición, porque al remitirle las constancias por vía electrónica la certificación del secretario encargado de hacer el cotejo con los originales del expediente no contaría con su firma autógrafa, y entonces no se convalida su autenticidad.

"En el entendido que el ocursoante ***** tiene a su alcance la posibilidad de solicitar las copias certificadas físicas de la totalidad de las constancias que obren en el expediente.

"Es meramente informativa la tesis III.6o.A.13 K (10a.), consultable con el registro digital: 2022300, o en la página 1839, del Tomo III, Libro 79, Octubre de 2020, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ESTÁ PERMITIDO EL ENVÍO O EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO POR

⁷ Tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de registro digital: 2022300, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1839.



ESE CONDUCTO. El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones judiciales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, al igual que la Ley de Amparo, e incluso el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, del propio Máximo Tribunal del País, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, no prevén hipótesis alguna consistente en el envío por medios electrónicos, de constancias certificadas del expediente de amparo, ya sea del impreso o del electrónico, o de las relativas a los recursos dentro del juicio, pues solamente establecen lo referente a los servicios para la presentación de las demandas de amparo, de recursos, promociones, la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas. Aquel trámite tampoco se encuentra previsto en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues de la lectura de los mismos se advierte que se refieren a copias certificadas para recepción física, tan es así que en su redacción hacen referencia a que el promovente tendrá que cubrir las costas, lo cual significa realizar el pago de las fotocopias de las constancias o documentos que se soliciten al órgano jurisdiccional. Por ende, no está permitido expedir a las partes constancias por vía electrónica, pues si bien es cierto que lo que no está expresamente prohibido puede considerarse permitido, también es verdad que ese principio aplica a los gobernados, no así a las autoridades, ya que éstas sólo pueden hacer lo que les está específicamente conferido. Sin que pueda considerarse que esto contravenga lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues el recurrente tiene a su alcance la posibilidad de solicitar las copias certificadas físicas de la totalidad de las constancias que obren en el expediente.'

"Notifíquese.

"..."

20. Recurso de queja. Por escrito presentado vía electrónica el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ***** interpuso recurso de queja en contra del auto anterior en el cual, esencialmente, argumentó: que el auto recurrido es



contrario a la ley y los acuerdos generales porque el secretario tiene que certificar con su firma electrónica las copias, no con su firma autógrafa y enviarlas a su correo; la tesis que citó no es obligatoria y es inaplicable; es inconstitucional la interpretación consistente en que los acuerdos generales no prevén la posibilidad de enviar por correo electrónico copias certificadas de manera electrónica del juicio de amparo, si se entiende así, entonces dichos acuerdos son inconstitucionales.

21. En efecto, los argumentos que expresó en sus agravios son los siguientes:

a) El Juez aplica de forma incorrecta los artículos 3o. de la Ley de Amparo, 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013⁸ y 1/2015,⁹ así como el Acuerdo General 12/2020,¹⁰ porque el secretario no tiene que certificar las copias solicitadas con su firma autógrafa, sino con la electrónica. El expediente electrónico del juicio de amparo 1241/2017, en gran parte, no cuenta con la evidencia criptográfica del funcionario que suscribió las actuaciones, por ello solicitó las copias certificadas de forma electrónica y que le fueran enviadas a su correo electrónico, pues su descarga con la evidencia criptográfica de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del secretario basta para tenerlas como certificadas.

b) La tesis que invocó es inaplicable porque el problema jurídico que trata es distinto. La interpretación en el sentido de que los acuerdos generales no prevén la posibilidad de enviar copias electrónicas certificadas a través de un correo electrónico es contraria a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política del País, porque es regresivo respecto del aprovechamiento de las tecnologías de la información en beneficio de su derecho a la administración de justicia y, en

⁸ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

⁹ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

¹⁰ Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.



caso de no entenderlo así, los acuerdos mismos son inconstitucionales por no prever dicha posibilidad, en detrimento de la impartición de justicia completa y expedita.

22. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional tuvo por interpuesto el recurso de queja, ordenó dar vista a las partes por tres días para señalar las constancias que se deben remitir al Tribunal Colegiado, se decretó la suspensión del procedimiento y se dejó sin efectos la fecha señalada para el desahogo de la audiencia constitucional. Las constancias de notificación se agregaron a los autos y una vez transcurrido el plazo concedido sin que las partes desahogaran la vista, se envió el asunto al Tribunal Colegiado en turno.

23. Queja civil ***.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito admitió el recurso.

24. Petición para remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por escrito presentado vía electrónica el tres de junio de dos mil veintiuno, ***** solicitó al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito suspender la fecha para sesionar el asunto, al considerar que su recurso debía ser resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque afirmó que se encuentra estrechamente vinculado con el tema tratado en el amparo en revisión 307/2020, resuelto por esta Primera Sala, en el cual se impugnó la constitucionalidad de los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

25. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y decretó la suspensión del procedimiento.

26. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 248/2021. La petición se radicó el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y ante la falta de legitimación del solicitante, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo hizo suya la petición. En sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por ma-



yoría de tres votos,¹¹ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de queja **19/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

27. Recurso de queja 3/2022. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Ministro presidente de este Alto Tribunal acordó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de queja, y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

28. Avocamiento. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos a la ponente.

II. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del País; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, con relación a lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los artículos 97, fracción I, inciso e) y 99 de la Ley de Amparo. Además, porque se resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer de ese recurso de queja, que se interpuso contra un auto dictado por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, por considerar que es de interés y trascendencia la determinación que puede adoptarse respecto de si es necesario que la firma autógrafa del servidor público encargado obre en las certificaciones que realiza para la expedición de copias certificadas, a fin de dilucidar si dicho requisito resulta indispensable, o si dicho servidor público se encuentra en posibilidad de realizar certificaciones vía electrónica mediante el

¹¹ De los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (en adelante FIREL), y si éstas pueden ser remitidas por vía electrónica; sin que fuera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

30. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja se hizo valer por parte legitimada, pues ***** tiene el carácter de quejoso y fue quien realizó la solicitud a la cual recayó el acuerdo impugnado dentro del juicio de amparo del que deriva este recurso.¹²

31. Por otra parte, el plazo de cinco días para interponer el recurso de queja, previsto en el artículo 98 de la Ley de Amparo,¹³ transcurrió del **martes dieciséis al lunes veintidós de marzo de dos mil veintiuno.**¹⁴ Por tanto, si el recurso de queja se presentó vía electrónica el **diecisiete de los mismos mes y año**, su interposición fue oportuna.

IV. PROCEDENCIA

32. El recurso de queja se interpuso con sustento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, conforme al cual, este medio de impugnación procede en contra de resoluciones que no admitan expresamente el recurso de

¹² "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

¹³ "Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

¹⁴ El auto recurrido fue notificado vía electrónica al quejoso el viernes doce de marzo de dos mil veintiuno, según la constancia de notificación electrónica correspondiente y surtió efectos en esa misma fecha, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Se descuentan de dicho plazo el quince de marzo de dos mil veintiuno, en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo de ese año, por ser inhábiles.



revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia.

33. En ese sentido, conviene recordar que en el acuerdo recurrido en esta instancia el Juez de Distrito negó la expedición de copias electrónicas certificadas y su envío mediante correo electrónico al solicitante, lo que no se sitúa en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto a que se refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁵

34. Por su parte, dada la incidencia que dicha actuación tiene en los derechos de acceso a las tecnologías de la información y a una administración de justicia pronta y expedita mediante su uso, pone de manifiesto que producen una afectación de notorios perjuicios que no podrán ser reparados en la sentencia definitiva, pues aun cuando se le concediera razón en ella, es claro que el recurrente no podría alcanzar su pretensión de que le sean expedidas las constancias en los términos solicitados.

35. Por lo anterior, a criterio de esta Primera Sala, es procedente el recurso de queja con base en el supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

V. ESTUDIO

36. El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala, dentro del presente recurso, se centra en la legalidad de la decisión que adoptó el Juez de

¹⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"**I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"**a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"**b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"**c)** Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"**d)** Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"**e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."



Distrito dentro de los autos del juicio de amparo indirecto **1241/2017**, en el sentido de no autorizar la petición de la parte quejosa para que le fueran expedidas copias certificadas electrónicas de todo lo actuado y que le fueran remitidas por correo electrónico.

37. El juzgador expresó como justificación de su negativa que la certificación del funcionario encargado del cotejo de las constancias no tendría su firma autógrafa y no podría convalidarse su autenticidad, por lo que tenía expedito su derecho para solicitarlas de manera física y citó como apoyo un criterio aislado de un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, conforme al cual, de la interpretación del marco normativo que rige el uso de las tecnologías de la información en el trámite del juicio de amparo, no está permitido el envío o expedición de constancias certificadas del expediente por medios electrónicos.

38. En contra de esas consideraciones, *********, recurrente y parte quejosa en el juicio de amparo, argumenta en esta instancia que el Juez aplicó implícitamente y de forma incorrecta las normas que rigen el trámite del juicio de amparo en línea,¹⁶ porque las copias certificadas de forma electrónica no requieren la firma autógrafa del funcionario que realiza el cotejo, pues debe realizarse mediante el uso de la FIREL.

39. Sostiene que gran parte de las constancias del expediente electrónico del citado juicio de amparo no cuentan con la evidencia criptográfica del funcionario que las incorporó y, por ende, no se tiene certeza de si coinciden íntegramente con las actuaciones del expediente físico y por ello, solicitó la expedición de las copias electrónicas certificadas y que le fueran enviadas a su correo electrónico, pues su descarga con la evidencia criptográfica de la FIREL del secretario basta para tenerlas como certificadas.

40. Aduce también que la tesis en que basó su decisión el Juez de Distrito es inaplicable al caso, porque se refiere a un problema jurídico distinto y que la interpretación contenida en ella es inconstitucional, en la medida que representa

¹⁶ Los artículos 3o. de la Ley de Amparo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, así como el Acuerdo General 12/2020.



una regresión en el entendimiento del aprovechamiento de las tecnologías de la información para una impartición de justicia en detrimento de lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 constitucionales.

41. Afirma que, si se acepta que los acuerdos generales no prevén la posibilidad de expedir copias certificadas de manera electrónica y su envío mediante el uso de un correo electrónico, entonces son inconstitucionales porque contrarían su derecho a una impartición de justicia completa y expedita.

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son fundados, en lo medular, los agravios propuestos, y suficientes para revocar el acuerdo recurrido.

43. Para justificar esta calificación, se formularán algunas precisiones en torno al derecho a la administración de justicia y el uso de las tecnologías de la información como un medio para garantizarlo; posteriormente se hará una descripción del marco normativo sobre el uso de la tecnología en el juicio de amparo, el privilegio a la actuación electrónica en la tramitación de expedientes con motivo de la contingencia sanitaria en los órganos del Poder Judicial de la Federación y lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes sobre la interpretación del marco normativo del juicio en línea, para finalmente exponer las consideraciones de por qué se considera fundado el recurso.

44. Este Alto Tribunal ha sustentado que el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 constitucional comprende, entre otros, el subprincipio del derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹⁷

¹⁷ Al respecto véase la contradicción de tesis 35/2005-PL, fallada por el Pleno de este Alto Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan Silva Meza (ponente) y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausentes los Ministros Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Armando Valls Hernández.



45. Por lo anterior, el derecho de acceso a la jurisdicción es gradual, sucesivo y se va perfeccionando través de las diversas etapas que lo integran, cuyo contenido es complejo y múltiple, precisamente por su carácter gradual y se encuentra relacionado con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del País: el derecho de audiencia y el debido proceso.

46. Además, el derecho de acceso a la jurisdicción se encuentra reconocido en sede internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁸ en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁹ así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ y como todo derecho humano, se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por disposición expresa del artículo 1o. de la Constitución Política del País.

47. Por su parte, el artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I, de la Constitución Política del País establece lo siguiente:

"Artículo 6o. ...

¹⁸ **"Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

¹⁹ **"Artículo 14.**

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

²⁰ **"Artículo 8. Garantías Judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."



"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"...

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"..."

48. De las porciones normativas transcritas derivan los derechos de todas las personas al acceso a las tecnologías de la información y a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, así como la correlativa obligación del Estado de garantizarlos.

49. Conforme a la exposición de motivos de la reforma publicada el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se incorporaron esos derechos al Texto Constitucional, una sociedad de la información es aquella en que las tecnologías que facilitan la creación, distribución y uso de la información juegan un papel esencial en las actividades sociales, culturales y económicas, la cual se logra mediante el conjunto convergente de tecnologías de la microelectrónica, la informática (hardware y software), las telecomunicaciones (radio y televisión) y la optoelectrónica.²¹

²¹ La optoelectrónica es una disciplina que forma parte de la física, específicamente de la fotónica, relacionada con el estudio y la aplicación de dispositivos electrónicos que interactúan con la luz.



50. En este mismo documento se indicó que de acuerdo con la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, se definió y estableció como objetivo de los miembros la creación de una sociedad de la información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en la que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos.²²

51. Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se expuso como uno de los temas centrales la modernización en la tramitación del juicio de amparo y se destacó la relevancia e impacto que en la actualidad tiene el uso de dispositivos digitales, la firma electrónica y en general, las tecnologías de la información, las cuales han simplificado en los ámbitos público y privado el desarrollo de todas las actividades.

52. El legislador indicó como uno de los objetivos de la iniciativa trasladar las experiencias positivas del uso de las tecnologías de la información que se generaron en otras materias al ámbito de la justicia constitucional, y con ello, favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a la impartición de justicia pronta y expedita.

53. Al respecto, también se expuso que desde una iniciativa previa se buscó reformar la Constitución Política del País y la Ley de Amparo para "... simplifi-

Permite generar, transportar y manipular datos a muy alta velocidad. Sus principales aplicaciones se centran en el campo de las comunicaciones, incluyendo comunicaciones de fibra óptica y sistemas láser, aunque también tiene aplicación en otros campos.

Al respecto véase Silvestre, Santiago, *Optoelectrónica, fotónica y sensores*, p. 6, *European Virtual Learning Platform for Electrical and Information Engineering*. Consultable en la siguiente liga: <http://techpedia.fel.cvut.cz/es/download/?fileId=872&objectId=101>

²² Celebrada del diez al doce de diciembre de dos mil tres, en Suiza e instrumentada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual participó México. La declaración de principios se puede consultar en la siguiente liga: https://www.itu.int/net/wsis/outcome/booklet/declaration_A-es.html



car la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas".²³

54. Con la pretensión de alcanzar tales objetivos, en la Ley de Amparo se establecieron diversas reglas sobre el uso de las tecnologías de la información,²⁴ de las cuales, conviene destacar las contenidas en el artículo 3o., el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo **las promociones deberán hacerse por escrito.**

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. **Es**

²³ Iniciativa de senadores (diversos Grupos Parlamentarios), correspondiente al martes quince de febrero de dos mil once, publicada en la gaceta LXI/2SPO-208/28513. Consultable en la siguiente liga: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/28513

²⁴ En el artículo 20 se previó la posibilidad de promover el amparo de manera electrónica en los casos a que se refiere el artículo 15 del propio ordenamiento; en el 21, el plazo para presentar electrónicamente las demandas o promociones; en el 22, la forma en que corren los plazos a partir de las notificaciones electrónicas; en el 23, la posibilidad de presentar la demanda o la primera promoción del tercero interesado de manera electrónica, cuando se reside fuera del domicilio del órgano jurisdiccional; en los numerales 24, 26, 30 y 31, reglas sobre las notificaciones electrónicas; en el 70, la improcedencia del incidente de reposición de autos cuando el expediente electrónico permanece inalterado; en el 80, la posibilidad de presentar recursos y promociones en ellos por vía electrónica, así como el acceso por esa misma vía; en el 88, que las copias de traslado son innecesarias en el recurso de revisión interpuesto vía electrónica; en el 89, el acceso al expediente vía electrónica cuando la revisión se interponga por esa vía; en el 90, el envío del expediente electrónico cuando se recurre vía electrónica la suspensión definitiva; en el 100, que las copias de traslado son innecesarias en el recurso de queja interpuesto vía electrónica; en el 101, el envío del expediente electrónico cuando la queja se interpone vía electrónica; en el 109, la posibilidad de promover el amparo de manera electrónica en los casos a que se refiere el artículo 15 del propio ordenamiento y que las copias de traslado son innecesarias; en el 110, que las copias de traslado son innecesarias cuando la demanda de amparo indirecto se presenta vía electrónica y la obligación del órgano jurisdiccional de expedirlas; en el 116 la posibilidad de enviar exhortos o despachos vía electrónica para emplazar al tercero interesado que no tiene la misma residencia del órgano jurisdiccional; en el 123, la posibilidad de envío y recepción de exhortos, despachos, requisitorias o cualquier otra forma legal, vía electrónica para desahogar pruebas; y en el 177 que las copias de traslado son innecesarias cuando la demanda de amparo directo se haya presentado en forma electrónica.



optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judi-



catuara Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley."

Énfasis añadido

55. Los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil trece, respectivamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus respectivas competencias, aprobaron el Acuerdo General Conjunto 1/2013 relativo a la FIREL y al expediente electrónico, en cumplimiento a los imperativos anteriormente referidos y con el objetivo de regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la FIREL, así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

56. En dicho acuerdo, en similares términos que en la Ley de Amparo, se estableció que la FIREL es el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (en adelante **SEPJF**) para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, **recibir** comunicaciones, notificaciones y/o **documentos oficiales**, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los tribunales de Circuito y de los juzgados y que produciría los mismos efectos que la firma autógrafa.

57. De igual forma, en cuanto al expediente electrónico, se estableció que debe coincidir íntegramente en su contenido con el impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y es administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación conforme a los manuales o instructivos que se expidan para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico, respetando las bases que en él se precisaron.



58. En la evolución de la reglamentación correspondiente, se expidió el **Acuerdo General Conjunto 1/2014**, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de establecer las reglas para la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como para la realización de las notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la FIREL a través del SEPJF.

59. En él, se establecieron reglas sobre el SEPJF, la integración de los expedientes impreso y electrónico, la presentación de demandas de amparo, el acceso al expediente electrónico, notificaciones, promociones y recursos, practicadas, presentadas e interpuestos, respectivamente, por vía electrónica, así como el procedimiento que se debe seguir en caso de fallas del sistema.

60. Entre las disposiciones de acceso al expediente electrónico, en el artículo 23, segundo párrafo, del **Acuerdo General Conjunto 1/2014**, se previó que las personas autorizadas para consultarlo podían descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél, incluyendo la representación gráfica de la evidencia criptográfica de la FIREL utilizada para ingresar el documento respectivo al referido expediente; sin embargo, se precisó que esos documentos electrónicos, en caso de presentarse ante diversa instancia judicial, tendrían el valor de una copia simple, dado que la respectiva evidencia criptográfica se mantenía bajo resguardo del sistema.

61. Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil quince, se expidió el **Acuerdo General Conjunto 1/2015, el cual abrogó el anterior** y tuvo por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el SEPJF para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como regular la utilización de los sistemas tecnológicos con los que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para la tramitación de los juicios de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y las comunicaciones oficiales electrónicas.

62. Se previó que el SEPJF se conforma por el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las oficinas de correspondencia común, y el Sistema Inte-



gral de Seguimiento de Expedientes (SISE), los cuales operarán de forma interconectada. Asimismo, se previó que tratándose de los sistemas tecnológicos del Consejo de la Judicatura Federal los servidores públicos accederán a los expedientes electrónicos siempre y cuando cuenten con la clave de acceso al SISE y los permisos suficientes en dicho sistema.

63. En el artículo 19, segundo párrafo, del **Acuerdo General Conjunto 1/2015**, se reiteró la posibilidad de descargar las copias de las constancias que obran en el expediente electrónico con la representación gráfica de la evidencia criptográfica, así como que, de presentarse ante diversa instancia judicial, tendrían sólo el valor de una copia simple.

64. Este Acuerdo General Conjunto 1/2015, se modificó mediante **instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil dieciocho**, sólo en cuanto a las comunicaciones oficiales electrónicas entre los órganos jurisdiccionales; posteriormente, con la expedición del **Acuerdo General 9/2020**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ se **derogó el título tercero** relativo a los servicios electrónicos de este Alto Tribunal. Finalmente, el doce de junio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el **Acuerdo General 12/2020**,²⁶ con el cual se **derogó el título cuarto**, relativo a los servicios electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal. En ese sentido, del Acuerdo General Conjunto 1/2015, sólo se mantienen vigentes hasta la fecha las disposiciones generales y la integración del SEPJF.

65. Ahora bien, el **Acuerdo General 12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audien-

²⁵ Por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

²⁶ Por el que se regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo de la Judicatura Federal.



cias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el SEPJF, en relación con la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.

66. En dicho acuerdo se define al expediente electrónico como el conjunto de documentos electrónicos que coinciden integralmente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en los expedientes correspondientes a los asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se prevé que la integración y consulta de los expedientes electrónicos se rige por las bases que en él se indican, de las cuales, para efectos de este asunto, conviene citar las siguientes:

a) Todo documento que ingrese a un expediente electrónico debe ser firmado con una firma electrónica que cuente con los permisos necesarios.

b) El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

c) La servidora o servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá validar que: (i) toda **documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso**, en su caso, **con la evidencia criptográfica de la firma respectiva y sin necesidad de certificación o actuación judicial**; y (ii) la **documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo, mediante el uso de la FIREL**, ya sea por parte de la oficina de correspondencia común, de la oficialía de partes o de la servidora o servidor adscrito al órgano jurisdiccional a quien se haya designado para tal efecto.

d) Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del PJJ mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor que los impresos.



67. En el citado acuerdo también se prevé que el Consejo de la Judicatura Federal promoverá el uso y validez legal del expediente electrónico, que las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso otorgada por el órgano competente del Consejo y deberán utilizar su FIREL para agregar constancias a los referidos expedientes. De igual forma se realizaron modificaciones en torno a la actividad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación respecto a la certificación electrónica de constancias, **el reconocimiento de validez legal suficiente a las documentales firmadas de manera electrónica, el reconocimiento del carácter de copias certificadas electrónicas a las documentales que los usuarios descarguen del expediente electrónico y cuenten con la evidencia criptográfica correspondiente**, así como la posibilidad excepcional de notificar por correo electrónico a las autoridades.

68. Por su parte, aunado al desarrollo de la normatividad para la implementación y ejecución del trámite del juicio en línea, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los siguientes criterios sobre la recta interpretación de dichas normas:

a) Amparo directo en revisión 565/2016. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la interpretación de los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2014 a la luz del derecho de acceso a la justicia, y sustentó el criterio consistente en que la falta de convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados entre el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no puede dar pie a que se sobresea en el juicio promovido por vía electrónica, puesto que el cumplimiento de tal exigencia no corresponde al quejoso, sino a las propias autoridades jurisdiccionales.²⁷

²⁷ Del cual derivó la tesis 1a. CCXLIII/2016 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE.". Noviembre de 2016. Décima Época. Registro digital: 2012971. Resuelto el 29 de junio de 2016, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz



b) Recursos de reclamación 102/2017 y 103/2017. Esta Primera Sala interpretó algunas disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2015 y sustentó los criterios consistentes en que sólo las partes y sus representantes pueden solicitar el acceso al expediente electrónico, así como para recibir notificaciones por esa vía, que esa petición sólo surte efectos en el expediente que se realiza y que lo actuado en los expedientes principales no trasciende a los integrados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que esa petición no podía ser realizada por el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.²⁸

c) Contradicción de tesis 220/2017. La Segunda Sala de este Alto Tribunal interpretó las disposiciones del Acuerdo General 1/2015 y sustentó el criterio consistente en que la omisión de celebrar el convenio de coordinación con los Poderes Judiciales Locales u otros órganos jurisdiccionales, no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable.²⁹

d) Contradicción de tesis 47/2018. El Pleno de este Alto Tribunal interpretó los Acuerdos Generales 1/2013 y 1/2015, de lo cual concluyó en el criterio con-

Mena. Ausente y ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁸ De dicho precedente derivaron las tesis 1a. CLVI/2017 (10a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU REGULACIÓN DEBE SER UNIFORME PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.". Noviembre de 2017. Décima Época. Registro digital: 2015617.

Así como la diversa 1a. CLV/2017 (10a.), de rubro: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO.". Noviembre de 2017. Décima Época. Registro digital: 2015616.

Ambos recursos fueron resueltos el 19 de abril de 2017, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁹ Del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.". Abril de 2018. Décima Época. Registro digital: 2016520. Resuelta el 17 de enero de 2018, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos.



sistente en que procede desechar de plano la demanda de amparo cuando la firma electrónica es del autorizado y no del quejoso.³⁰

e) Contradicción de tesis 45/2018. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó diversas disposiciones de los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015 y sustentó el criterio consistente en que procede desechar una demanda de amparo de plano presentada de manera electrónica cuando carezca de la firma electrónica del quejoso y no prevenirlo, porque no es una irregularidad, sino el incumplimiento al principio de instancia de parte agraviada.³¹

f) Amparo en revisión 307/2020. Al resolver este precedente, esta Primera Sala realizó una interpretación de las normas de los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, y emitió el criterio consistente en que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no pierden su valor probatorio y deben recibir el mismo tratamiento que los presentados físicamente, sin perjuicio de que puedan ser ob-

³⁰ Asunto del cual derivó la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.". Enero de 2019. Décima Época. Registro digital: 2018943. Resuelta el 8 de octubre de 2018, por mayoría de ocho votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz con precisiones, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán.

³¹ De este precedente derivó la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.". Abril de 2019. Décima Época. Registro digital: 2019715. Resuelta el 22 de noviembre de 2018, por mayoría de siete votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz (ponente), José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Encargado del engrose el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



jetados o, ante la duda, el órgano jurisdiccional requiera excepcionalmente el documento fuente para constatar la coincidencia del digital.³²

g) Contradicción de tesis 29/2018. En la resolución de este precedente, el Pleno de este Alto Tribunal también realizó la interpretación de la normativa contenida en los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, así como el Acuerdo General 12/2020. En este asunto se sustentaron los criterios siguientes:

- Aunque el uso de la firma electrónica como sustituto de la autógrafa es válido, debe generarse su representación gráfica en cada documento que se incorpore al expediente electrónico para identificar a su autor y que pueda producir efectos jurídicos, sin que con la misma representación se pueda validar más de un documento, ni pueda usarse como una nueva actuación.³³

- Los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) en sustitución de la autógrafa dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan.³⁴

³² De este precedente surgió la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), de rubro: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.". Marzo de 2021. Décima Época. Registro digital: 2022826. Resuelto el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

³³ Criterio que se contiene en la tesis P./J. 7/2021 (11a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.". Diciembre de 2021. Undécima Época. Registro digital: 2023944. Resuelta el 1 de julio de 2021, por unanimidad de once votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁴ El cual se refleja en la tesis P./J. 5/2021 (11a.), de rubro "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA



- Cada documento que firma electrónicamente un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación debe generar una representación gráfica independiente (evidencia criptográfica) que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa.³⁵

69. Por otra parte, es también relevante destacar que con motivo de la pandemia se expidieron diversos acuerdos generales por parte del Consejo de la Judicatura Federal tendientes a aprovechar aún más el uso de las tecnologías de la información en la prestación del servicio público de la administración de justicia por los Tribunales de Circuito y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, ante la necesidad de aislamiento humano para la prevención de contagios del Covid-19, de los cuales importa citar lo siguiente:

- Inicialmente, se suspendieron en su totalidad las labores presenciales, los plazos procesales y en cuanto a los asuntos urgentes se dispuso que, en la medida de lo posible, debía privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias.³⁶ La suspensión de labores se fue prorrogando dadas las circunstancias de la pandemia y como consecuencia de ello, se fueron emitiendo disposiciones para la atención de asuntos urgentes por los órganos de guardia, quienes podían adoptar los esquemas de trabajo a distancia y hacer uso de las herramientas tecnológicas que estimaran pertinentes.

- Posteriormente se ordenó la reanudación de los juicios en línea, el dictado de las resoluciones en aquellos expedientes físicos que sólo tuvieran pendiente

DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.". Registro digital: 2023943. Ídem supra nota.

³⁵ Contenido en la tesis P./J. 6/2021 (11a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.". Registro digital: 2023942. Ídem supra nota 30.

³⁶ Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, publicado el veinte de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



la emisión de la sentencia y se ordenó que Jueces y Magistrados exhortaran a los justiciables a tramitar y continuar sus juicios de manera electrónica.³⁷ Después se reanudaron los plazos procesales en algunos asuntos y se estableció que debía publicarse en los inmuebles de los órganos jurisdiccionales al menos un correo electrónico o número de teléfono para contactar al personal.³⁸

- A partir del tres de agosto de dos mil veinte se determinó la reanudación de plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, se incluyó la actuación electrónica como eje rector en la tramitación de expedientes, se creó un sistema de citas para consulta de expedientes físicos y comparecencias mediante códigos de respuesta rápida (QR por sus siglas en inglés: *quick response*) y el uso de dispositivos digitales, así como una asistencia física limitada y con horario escalonado. Como herramientas de atención a los justiciables, tratándose de comunicaciones no procesales, se permitió el contacto vía telefónica y mediante herramientas tecnológicas de comunicación instantánea como mensajes por dispositivos móviles y correos electrónicos, y para la práctica de diligencias, audiencias y demás comparecencias el uso de videoconferencias. Esquemas que permanecen, con algunos ajustes, hasta la fecha.³⁹

70. Lo expuesto hasta este punto pone de manifiesto que la conformación de las reglas que rigen el trámite del juicio de amparo en línea no es estática, pues desde su concepción, expedición, reglamentación e implementación material fueron surgiendo nuevas problemáticas, avances tecnológicos e incluso, la situación extraordinaria de salud pública ocasionada por el virus SARS-CoV-2 que aceleraron la materialización de la justicia digital en el Poder Judicial de la Federación, mediante la adopción de una perspectiva más flexible y de mayor aceptación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación como

³⁷ Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

³⁸ Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

³⁹ Véase el Acuerdo General 21/2020, cuya última modificación se realizó mediante el Acuerdo General 7/2022, publicado el dieciocho de abril de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.



alternativa eficaz y apta para alcanzar una administración de justicia más ágil, pronta y expedita como lo exige la Constitución Política del País, e incluso, como el medio idóneo para afrontar la necesidad de mantener activo el servicio público ante la contingencia sanitaria y salvaguardar la vida y la salud de todas las personas que participan en él.

71. Tomando en cuenta lo anterior, se reitera que **asiste razón al señor ******* cuando señala que con la negativa a expedirle las copias electrónicas certificadas que solicitó, se realizó una incorrecta interpretación de los acuerdos generales que rigen el trámite del juicio de amparo en línea, porque las copias certificadas de forma electrónica no requieren la firma autógrafa del funcionario que realiza el cotejo, pues debe realizarse mediante el uso de la FIREL y el criterio consistente en que los acuerdos generales no prevén la posibilidad de expedir copias certificadas de manera electrónica y su envío mediante el uso de un correo electrónico representa una medida regresiva en el entendimiento del aprovechamiento de las tecnologías de la información para la impartición de justicia en detrimento de lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 constitucionales.

72. En efecto, como se destacó anteriormente, el tránsito hacia una sociedad de la información como un objetivo constitucionalmente reconocido, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como un medio para materializar otros derechos, entre ellos, el de acceso a una justicia pronta, completa y expedita, permite entender que la finalidad del marco normativo que rige el juicio de amparo en línea tiende a privilegiar el uso de los avances tecnológicos actuales, sin que con ello se menoscabe la certeza y seguridad jurídica de los justiciables, considerando que la reglamentación tiene un sustento en medidas de seguridad eficaces para ello.

73. Con esa visión y considerando que el marco normativo que rige el trámite de los juicios de amparo de manera electrónica ciertamente no prevén de forma expresa la posibilidad de expedir, a instancia de parte, copias certificadas electrónicas y su envío a un correo electrónico dentro de dichos procedimientos, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación continúe con su función integradora y realice la interpretación de dichas normas para establecer si es procedente su expedición y envío en los términos descritos.



74. En ese sentido, en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2o. de este último ordenamiento, se establece el derecho de las partes para pedir, en cualquier asunto judicial, en todo tiempo y a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos y la correlativa obligación del órgano jurisdiccional de expedírselas, sin audiencia previa de las demás partes. Asimismo, se prevé que la autorización de las copias certificadas de constancias judiciales corresponde a los secretarios.⁴⁰

75. Por otra parte, dada su relevancia para la resolución del presente asunto, conviene transcribir los artículos 22, 36 y 67 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo,⁴¹ los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 22. Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. **Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, por lo que no será necesaria su posterior firma autógrafa ni una certificación para ser agregadas al expediente impreso respectivo, sino que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica.**

"Las y los servidores públicos autorizados para tal efecto, podrán emitir acuerdos mediante el uso de su FIREL para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro.

⁴⁰ "Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."

"Artículo 279. Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario."

⁴¹ Vigente el cuatro y siete de marzo de dos mil veintiuno, fechas en las cuales *****, ahora recurrente, formuló la solicitud que le fue negada en el auto recurrido.



"Por su parte, las promociones recibidas físicamente deberán integrarse a un expediente electrónico mediante la utilización de la FIREL, atendiendo a lo dispuesto en el siguiente artículo.⁴²

"El expediente físico y el electrónico deberán contener las mismas constancias y documentos, guardando idéntico orden cronológico. Los documentos presentados en físico con los que se formen cuadernos auxiliares y que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico. Se trata de los siguientes:

"I. Copias de traslado.

"II. Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan.

"III. Copias presentadas como 'anexos' y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.

"Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los órganos jurisdiccionales con las salvaguardas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

"Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión. ..."

"**Artículo 36.** Las juezas, jueces, magistradas y magistrados otorgarán a las partes, a sus representantes y a los autorizados facultados conforme al segun-

⁴² "**Artículo 23.** En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias aportadas por las partes, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales acordarán lo conducente y valorarán si hacen del conocimiento de las partes tal situación mediante proveído y si las constancias se integran únicamente al expediente impreso, o bien, ordenarán la integración de cuadernos auxiliares previstos en el artículo 22, último párrafo."



do párrafo del artículo precedente, que así lo soliciten, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos o, en su caso, la revocación de los concedidos.

"Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJJF podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente. ..."

"Artículo 67. Tratándose de asuntos tramitados a través del Portal de Servicios en Línea, el supuesto de excepcionalidad previsto en la parte final del artículo 30, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y que autoriza la práctica de las primeras notificaciones a las autoridades señaladas como responsables o terceras interesadas que no estén interconectadas, mediante oficio digitalizado, en situaciones urgencia o emergencia a juicio de las y los titulares, o decretadas previamente por el CJF, **podrá permitir que el envío respectivo se realice mediante correo electrónico institucional con oficio generado electrónicamente o uno digitalizado con FIREL. En estos casos, deberá obtenerse la confirmación de la recepción del correo, la cual se certificará por la servidora o el servidor público facultado para tal efecto.**"

Énfasis añadido

76. De las normas transcritas destaca que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal suficiente y no requieren firma autógrafa o certificación para ser añadidas al expediente físico, pues basta para ello que cuenten con la evidencia criptográfica correspondiente. Asimismo, que los servidores públicos autorizados pueden emitir acuerdos mediante el uso de su FIREL, para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro.

77. También se reconoce que las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél y cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como **copias certificadas electrónicamente.**



78. Lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo sustentado en el acuerdo recurrido, la expedición de las copias certificadas de forma electrónica no requiere la firma autógrafa del funcionario encargado de su cotejo porque la validez de la razón que asiente, en ejercicio de la fe pública de que esta investido, en el sentido de que los documentos electrónicos y/o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las que integran el expediente electrónico y/o físico debe ser realizada mediante el uso de su FIREL, pues, como lo ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el certificado digital constituye un elemento seguro y fiable que asocia la identidad del firmante permitiendo identificar al autor o emisor de un documento electrónico, cuya suscripción se corrobora con la evidencia criptográfica en la que conste el nombre del titular de la firma electrónica, si el certificado es reconocido por la unidad certificadora y su vigencia.⁴³

79. En el mismo sentido, tampoco es acertado que la transmisión de dichas constancias por cualquier medio electrónico, entre ellos un correo electrónico, impida convalidar su autenticidad, pues atendiendo a su propia funcionalidad y características, la evidencia criptográfica derivada de la firma electrónica del funcionario permanecerá en el archivo digital confiriéndole validez legal suficiente como si se hubieran suscrito de manera autógrafa.

80. Por otra parte, es verdad que en el marco normativo del trámite del juicio de amparo en línea el uso del correo electrónico como medio para la realización de actos procesales es sumamente restringido, en tanto sólo está previsto para las primeras notificaciones a autoridades señaladas como responsables o como terceras interesadas que carezcan de interconexión, y en situaciones de urgencia o emergencia a juicio de las personas juzgadas.

81. No obstante, no puede soslayarse que como parte de las exigencias que se realizan para la expedición de la FIREL a favor de los justiciables se encuentra el de proporcionar un correo electrónico al llenar la solicitud de registro dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el cual, posteriormente, debe proporcionar ante la unidad de atención junto con el

⁴³ En la contradicción de tesis 29/2018, ídem supra notas 30, 31 y 32.



número de folio del acuse emitido al momento de su registro y que una vez realizado el trámite es también a dicho correo electrónico al que el sistema envía la confirmación de aprobación de la referida firma electrónica y las indicaciones para obtener el certificado digital correspondiente.⁴⁴

82. De igual forma, para acceder a los servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, las personas deben registrarse en el portal y como parte de los requisitos para ello, se encuentra el de proporcionar un correo electrónico y vincular su firma electrónica al registro respectivo.

83. También, para la presentación electrónica de solicitudes, demandas de amparo⁴⁵ y otros escritos iniciales, en el Acuerdo General 12/2020 se pide que, de contar con alguno, se proporcione una cuenta de correo electrónico al cual se enviará el acuse de recepción electrónica de la promoción.

84. Además, como parte de las medidas adoptadas para afrontar la contingencia sanitaria, en el Acuerdo General 21/2020, se previó la posibilidad de

⁴⁴ El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, en su artículo 4, incisos c), f) y h) establecen:

"Artículo 4. Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL deberá obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente:

" ...

"c) La solicitud se realizará a través del portal del Sistema Electrónico;

" ...

"f) Realizado lo anterior, el solicitante acudirá a las Unidades de atención establecidas por la Suprema Corte, el Tribunal Electoral o el Consejo, con el acuse de recibo señalado en el inciso anterior, así como con la documentación original que ingresó al sistema electrónico y proporcionará al servidor público designado por el área competente de los órganos del Poder Judicial de la Federación el número de folio del acuse mencionado **y la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud de la firma electrónica;**

" ...

"h) Otorgada la autorización mencionada en el inciso anterior, el sistema informático **enviará un correo electrónico a la cuenta señalada por el solicitante**, en el cual le indique que su firma electrónica certificada ha sido aprobada así como las indicaciones a seguir para la obtención del certificado digital correspondiente; ..."

⁴⁵ Incluso en las que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo.



utilizar como medio de comunicación no procesal para brindar atención a los justiciables, entre otros, el correo electrónico. Aunado a ello, tratándose del funcionamiento de los buzones judiciales, se establece que la boleta de turno de la demanda que emita la oficina de correspondencia común respectiva se enviará al correo electrónico de las partes que lo proporcionen.

85. En ese sentido, es claro que, el uso del correo electrónico no ha sido aceptado aún en la normatividad como un medio idóneo para la realización de actos procesales (distintos de las notificaciones), pero tratándose de actos que no tienen ese carácter sí, dada su sencillez, rapidez y eficacia para la transmisión de información. Lo que pone de manifiesto que la reserva en su uso como medio de comunicación para efectuar actos procesales con los justiciables es, principalmente, una medida de cautela y respeto de las formalidades del juicio, como garantía a los derechos de certeza y seguridad jurídica de las propias partes.

86. Sin embargo, en opinión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expedición de copias electrónicas certificadas de actuaciones del juicio (mediante el uso de la FIREL) y su transmisión desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional o del funcionario correspondiente a un correo particular expresamente proporcionado por las partes, no representa una actuación de relevancia tal que su realización por ese medio pudiera ser perniciosa para la correcta administración de justicia, la certeza o seguridad jurídica de las partes, pues su autorización está sujeta a que las partes legitimadas expresamente lo soliciten y proporcionen, bajo su más estricta responsabilidad, un correo electrónico al cual deban ser enviadas.

87. No se pasa por alto que las copias certificadas de forma electrónica también pueden ser entregadas mediante comparecencia física por algún otro medio de almacenamiento digital, sin embargo, el uso del correo electrónico como medio para su transmisión lejos de constituir un riesgo, constituye un paso más en el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación en beneficio de una administración de justicia más pronta, completa y expedita. Mientras que la certidumbre en torno a las constancias que se envían queda satisfecha con la evidencia criptográfica derivada de la firma de la persona funcionaria correspondiente. Además, la certeza en el envío y recepción se garantiza también con la certificación que el propio funcionario realice, en la



cual haga constar esas circunstancias, con base en el documento electrónico en el que conste su envío y el acuse de recibo respectivo.

88. En síntesis, esta Primera Sala considera que la expedición de copias certificadas de forma electrónica, autorizadas mediante el uso de la FIREL de la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional correspondiente sí es procedente, pues tiene sustento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, en relación con los artículos 22 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

89. Asimismo, su envío desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario correspondiente a un correo electrónico proporcionado bajo la más estricta responsabilidad de la parte solicitante, constituye una actuación que sólo varía el medio de entrega a una persona legitimada para ello, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación en beneficio del derecho de acceso a una justicia más pronta y expedita, conforme a los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I y 17 de la Constitución Política del País.

90. Finalmente, debe destacarse que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la problemática que este asunto involucró hizo necesaria la interpretación de la Ley de Amparo y de la normatividad expedida por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de tecnologías de la información aplicadas al trámite del juicio de amparo y a la integración de expedientes, a la luz de los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados en el párrafo que precede.

91. La necesidad de realizar este ejercicio interpretativo para alcanzar la conclusión adoptada pone de relieve, por una parte, que el aprovechamiento de las tecnologías de la información en la actividad cotidiana de los órganos jurisdiccionales es una pretensión creciente entre los justiciables, pues se trata de medios que por su amplio margen de aplicación tienden a facilitar la práctica judicial y el acceso a los servicios relativos.



92. Por otra parte, es evidencia de que existe un ámbito de la realidad cotidiana de los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación susceptible de ser regulado, como es, precisamente, la expedición de copias certificadas electrónicas.

93. Por tales motivos, la solución de este asunto es propicia para solicitar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con fundamento en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política del País,⁴⁶ y 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴⁷ exhorte al Consejo de la Judicatura Federal para que emita la regulación necesaria que dote de contenido sustantivo y operatividad a la práctica judicial de la expedición de copias certificadas electrónicamente, pues se vincula con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

VI. DECISIÓN

94. En consecuencia de lo expuesto, se revoca el acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio de amparo **1241/2017**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango.

95. De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala dispone que los términos en que el Juez de Distrito deberá proveer la expedición y entrega de las copias certificadas electrónicas solicitadas son los siguientes:

⁴⁶ **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones."

⁴⁷ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XIX. Solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; ..."



(I) Una vez autorizada su expedición en el acuerdo que recaiga a la solicitud de la parte quejosa, la persona juzgadora ordenará digitalizar las constancias físicas solicitadas para que, previo cotejo por la secretaria o el secretario respectivo certifique su coincidencia mediante el uso de su FIREL en el archivo electrónico correspondiente;

(II) El archivo digital relativo deberá enviarse desde el correo institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario certificador a la dirección de correo electrónico que, bajo su más estricta responsabilidad, proporcione el solicitante;

(III) De ser necesario, en atención al peso del archivo electrónico resultante y la capacidad de la cuenta institucional de correo electrónico para la transferencia de información, el secretario o secretaria podrá certificar de manera seccionada las constancias respectivas y remitirlas en dos o más archivos, cada uno con la firma y certificación correspondiente;

(IV) La persona funcionaria deberá levantar razón pormenorizada del envío del o los correos electrónicos respectivos, en los que solicitará al petionario el acuse de recibo correspondiente; y,

(V) Deberán anexarse las impresiones del o los correos electrónicos enviados desde el correo institucional y certificarlos mediante el uso de su FIREL, así como de los acuses respectivos. En el entendido de que todas estas constancias deberán ser agregadas al expediente electrónico y su representación gráfica al expediente físico del asunto de que se trate.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido y en su lugar debe estarse a lo acordado en la parte final de esta sentencia.



Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos setenta y seis al ochenta y nueve, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.



Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CCXLIII/2016 (10a.), 1a. CLVI/2017 (10a.), 1a. CLV/2017 (10a.), 2a./J. 19/2018 (10a.), P./J. 32/2018 (10a.), P./J. 8/2019 (10a.), 1a. VIII/2021 (10a.), P./J. 7/2021 (11a.), P./J. 5/2021 (11a.) y P./J. 6/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas, 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas, 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 891; 48, Tomo I, noviembre de 2017, páginas 443 y 442; 53, Tomo I, abril de 2018, página 623; 62, Tomo I, enero de 2019, página 5; 65, Tomo I, abril de 2019, página 79; 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1227; y Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, páginas 150, 147 y 145; con números de registro digital: 2012971, 2015617, 2015616, 2016520, 2018943, 2019715, 2022826, 2023944, 2023943 y 2023942, respectivamente.

La tesis aislada III.6o.A.13 K (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el recurso de queja 3/2022.

En sesión de **uno de junio de dos mil veintidós**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del asunto citado al rubro, en el que voté a favor, y reservé mi derecho a formular **voto concurrente**, para precisar lo siguiente:

1. El criterio que se sustentó en la resolución aprobada se refiere al juicio de amparo tramitado en forma electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, como se constata de las circunstancias del caso concreto que se resolvió, y se corrobora, entre otros, de los párrafos 16, 38, 43, 68, 70, 71, 72, 73, 80 y 83 del engrose del asunto.

Por otra parte, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la



integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, las partes en el juicio de amparo, autorizadas para consultar el expediente electrónico mediante el uso de su firma electrónica, también pueden descargar de éste, directamente en su equipo de cómputo, las constancias que obren agregadas al mismo, y por disposición de dicha norma, las que cuenten con evidencia criptográfica, es decir, las que se hayan generado por las partes o por los servidores públicos del órgano jurisdiccional con su firma electrónica, *ya tendrán el carácter de copias certificadas electrónicas*.

Sobre esa base, desde mi perspectiva, este mecanismo establecido por la propia normativa referida, debe ser el medio para que los justiciables obtengan directamente las copias certificadas electrónicas respecto de toda constancia que cuente con evidencia criptográfica; las cuales, por regla general, son todas las determinaciones que emite el Juzgado o tribunal federal y las promociones electrónicas que presentan las partes.

En ese sentido, lo que es dable solicitar a los órganos jurisdiccionales en el juicio de amparo en línea, en su caso, únicamente es la copia certificada electrónica de aquellas constancias relativas a documentos que se exhiban como anexos a promociones, o que hayan sido recabados por el Juzgado o tribunal, que se hubieren digitalizado en el expediente electrónico, pero que no generaron una evidencia criptográfica que los ligue a un presentante y no sea dable reconocer el carácter de copia certificada electrónica a la descarga que haga la parte interesada directamente en su equipo de cómputo en términos del artículo 36 del acuerdo general referido; ello, pues vincular al órgano jurisdiccional a generar un archivo que incluya las constancias que ya cuenten con su evidencia criptográfica y que pueden ser descargadas por las partes con el carácter de copias certificadas electrónicas por así disponerlo la normatividad referida, para que se certifiquen nuevamente, me parece una carga de trabajo innecesaria para los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior es que no compartí en su integridad el tenor de los párrafos 76 a 89 de la resolución del asunto.

2. Por otra parte, en los párrafos 79 y 87 de la resolución aprobada se alude a que el o los archivos electrónicos que se generen de las constancias del expediente, para ser entregados como copia certificada electrónica, serán certificados y remitidos al solicitante por *el servidor público correspondiente*, desde el correo electrónico oficial del órgano jurisdiccional o del propio servidor



público, al del particular; y en los párrafos 88 y 103, incisos I y III, se precisa que la persona que certificará electrónicamente con su firma electrónica será la secretaria o secretario; sin embargo, estimo que tal certificación pueden emitirla las personas servidoras públicas que cuenten con fe pública, por lo que también pueden hacerlo las personas adscritas como actuarios y no sólo quienes ejerzan cargo de secretaria o secretario.

3. Por último, comparto la solicitud que se hace al Pleno del Alto Tribunal en términos del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política del País, y el numeral 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirigir una exhortación al Consejo de la Judicatura Federal a fin de que se regule en la normativa correspondiente, la práctica de expedición de copias certificadas electrónicas; sólo agrego que también es necesario que dicho Consejo disponga la incorporación al *sistema informático* implementado por el Consejo de la Judicatura Federal para la integración del expediente electrónico, de las herramientas necesarias para que esta práctica sea asequible y lo menos gravosa posible para las cargas de trabajo del personal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dado que, al parecer, por ahora el sistema electrónico no cuenta con los mecanismos suficientes para facilitarla, lo cual, desde luego, no debe impedir el otorgamiento de una solicitud de copias certificadas electrónicas respecto de las que no se puedan obtener en la forma que prevé el artículo 36 del Acuerdo General 12/2020 ya referido.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.



Criterio jurídico: La transmisión de constancias digitales mediante correo electrónico requiere la adopción de medidas por parte del órgano jurisdiccional para propiciar certeza tanto en su expedición, en la entrega por parte de la persona servidora pública, como en la adecuada recepción de la persona solicitante en el correo que designó.

Por lo que, para la validez de la expedición, entrega y recepción de copias certificadas digitalmente deben observarse las siguientes formalidades que garanticen la certeza de tal actuación: (i) una vez autorizada su expedición por la persona juzgadora, se digitalizan las constancias físicas solicitadas para que, previo cotejo respectivo, se certifique su coincidencia mediante el uso de la FIREL en el archivo electrónico correspondiente; (ii) el archivo digital resultante deberá enviarse desde el correo institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario certificador a la dirección de correo electrónico que, bajo su más estricta responsabilidad, proporcione la persona solicitante; (iii) de ser necesario, en atención al tamaño del archivo electrónico y la capacidad de la cuenta de correo electrónico para la transferencia de información, podrán certificarse de manera seccionada las constancias respectivas y remitirlas en dos o más archivos, cada uno con la firma y certificación correspondiente; (iv) la persona funcionaria deberá asentar una razón pormenorizada del envío del o los correos electrónicos respectivos en los que solicitará el acuse de recibo; y, (v) a la razón asentada se deberá anexar la evidencia gráfica del o los correos electrónicos enviados. En el entendido de que todas estas constancias deberán agregarse al expediente electrónico y, en su caso, su representación gráfica al expediente físico del asunto de que se trate.

Justificación: El uso del correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o de la persona servidora pública correspondiente como medio para la transmisión de copias certificadas digitalmente, es un paso más en el aprovechamiento de las tecnologías de la información en beneficio de una administración de justicia más pronta, completa y expedita, siempre que exista certidumbre del envío y recepción del archivo que contenga los documentos certificados digitalmente.

1a./J. 148/2023 (11a.)

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y



Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 148/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: Las copias certificadas digitalmente de expedientes judiciales, autorizadas mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la persona servidora pública que las cotejó, pueden ser entregadas válidamente en archivo digital enviado mediante correo electrónico al que designe la persona solicitante.

Justificación: En el marco normativo del trámite del juicio de amparo en línea, el uso del correo electrónico como medio para la realización de actos procesales es sumamente restringido y está previsto para las primeras notificaciones a autoridades señaladas como responsables o como terceras interesadas que carezcan de interconexión, y en situaciones de urgencia o emergencia a juicio de las personas juzgadoras.



Ahora, conforme al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, el correo electrónico no es aceptado como un medio idóneo para la realización de actos procesales, pero sí cuando se trata de actos que no tienen ese carácter, dada su sencillez, rapidez y eficacia para la transmisión de información. Esto pone de manifiesto que la reserva en su uso como medio de comunicación para efectuar actos procesales con los justiciables es, principalmente, una medida de cautela y respeto de las formalidades del juicio que opera como garantía a los derechos de certeza y seguridad jurídica de las propias partes.

Sobre esa base, la expedición de copias electrónicas certificadas de expedientes judiciales (mediante el uso de la FIREL) y su transmisión desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario correspondiente a un correo particular proporcionado por la parte solicitante, no representa una actuación de relevancia tal que su realización por ese medio pudiera considerarse pernicioso para la correcta administración de justicia, la certeza o seguridad jurídica de las partes.

Lo anterior, porque su autorización está sujeta a que las partes legitimadas lo soliciten y proporcionen, bajo su más estricta responsabilidad, un correo electrónico al cual deban enviarse las constancias requeridas. Esto, sin perjuicio de que las copias certificadas digitalmente también pueden entregarse mediante algún otro medio de almacenamiento digital ante la comparecencia de la persona solicitante.

1a./J. 149/2023 (11a.)

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,



Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 149/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La expedición de copias certificadas mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.

Justificación: La irrupción del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigió un aislamiento generalizado de las personas y de la implementación de medidas sanitarias para contener su propagación, lo que también propició que los órganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptándose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federación se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurídico y aprovechó los avances tecnológicos a su alcance para diseñar medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedición de copias certificadas mediante el uso de la firma electrónica certificada (FIREL).



Lo anterior, pues en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obren en el expediente.

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autógrafa o certificación.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pública encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autógrafa, pues de por medio opera la fe pública del funcionario en el sentido de que los documentos electrónicos o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrónico o físico.

1a./J. 147/2023 (11a.)

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO EN REVISIÓN 134/2023. BANCO AZTECA, S.A., I.B.M. 14 DE JUNIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No se hace pronunciamiento, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya analizó estas temáticas.	7
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierten causas de improcedencia.	7
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Cuestiones necesarias para resolver el asunto	8
		Estudio de los agravios No se analizan los agravios que formuló Banco Azteca, en tanto éstos ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado en un plano de pura legalidad (causales de sobreseimiento).	14



		<p>En cuanto a los argumentos de la tercero interesada y el presidente de la República, consideran infundados y, por ende, se considera que el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional, por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia.</p>	
<p>V.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra los actos reclamados de la Décima Sala y Juez Sexagésimo Segundo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca ***** , y su ejecución, respectivamente; así como por los reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ve a la promulgación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>27</p>

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión correspondiente al catorce de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los diversos recursos de revisión integrados en el presente amparo en revisión 134/2023, interpuestos por Banco Azteca,



Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por conducto de su apoderado *****; por el presidente de la República; y por Comunicación e Información, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado *****; en contra de la sentencia que dictó el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México el siete de julio de dos mil veintidós en el juicio de amparo 1042/2021.

El problema jurídico para resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México¹ es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito que presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple (en adelante se le denominará Banco Azteca), por conducto de su apoderado, *****; promovió juicio de amparo indirecto contra actos que reclamó de la Décima Sala Civil y del Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de la Cámara de Diputados y de la de Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del secretario de Gobernación, del director del Diario Oficial de la Federación, del Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Contenciosa de la Ciudad de México, de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería

¹ **"ARTICULO 103.** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

"Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconventional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes."



Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales hizo consistir en los siguientes:

a. Del Magistrado integrante de la Décima Sala de lo Civil en la Ciudad de México, la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos del toca número *****, en la que resolvió "parcialmente fundado aunque ineficaz" el recurso de apelación interpuesto por Banco Azteca en contra del auto de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictado dentro del juicio ordinario civil, registrado bajo el expediente número ***** radicado ante el H. Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México.

b. De la Jueza Sexagésimo Segundo de lo Civil en la Ciudad de México, cualquier acto de ejecución relacionado con la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos del toca número ***** del índice de la Décima Sala de lo Civil en la Ciudad de México, particularmente por lo que respecta a: (i) el dictado de cualquier proveído relacionado con la entrega y/o puesta a disposición y/o ejecución de la póliza de fianza número ***** expedida por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) a los hoy terceros interesados; así como (ii) la reanudación del juicio de origen.

c. De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la discusión y aprobación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

d. De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la discusión y aprobación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

e. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).



f. Del secretario de Gobernación, el refrendo y la orden de publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

g. Del director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

h. Del Congreso de la Ciudad de México, la discusión y aprobación del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

i. De la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la promulgación y publicación del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

j. Del director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

2. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien ordenó su registro con el número ***** y lo admitió a trámite.

3. **Sentencia de amparo.** Seguido el juicio por su cauce legal, el referido juzgador federal celebró la audiencia constitucional donde dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto en cita el siete de abril de dos mil veintidós, terminada de engrosar el siete de julio siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra los actos reclamados de las autoridades y actos señalados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto.



"**SEGUNDO.** Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra los actos reclamados de la Décima Sala y Juez Sexagésimo Segundo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca ***** , y su ejecución, respectivamente; así como por los reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ve a la promulgación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

4. **Recursos de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a través de su delegado, Fernando Puente Castillo, interpuso recurso de revisión civil mediante escrito que presentó el veinte de julio de dos mil veintidós ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

5. El conocimiento de tal medio de impugnación correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional donde se identificó con el número 349/2022, y cuyo Magistrado presidente lo admitió a trámite.

6. Por otra parte, Comunicación e Información, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, ***** , así como en su carácter de representante común de Homero Campa Butrón y Mathieu Pierre Olivier Tourliere y Rafael Roberto Rodríguez Castañeda, por su propio derecho, a través del escrito que presentaron el veintisiete de julio de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión.

7. Finalmente, Banco Azteca, por conducto de su apoderado, ***** , por escrito que presentó el dieciséis de agosto de dos mil veintidós ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, también interpuso recurso de revisión civil contra la sentencia que dictó el Juez de Distrito el siete de abril de dos mil veintidós, terminada de engrosar el siete de julio de dos mil veintidós, en el expediente ***** .



8. En proveído dictado el diez de noviembre de dos mil veintidós, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió a trámite los dos recursos de revisión a los que se hizo referencia en los dos párrafos anteriores.

9. Seguido el procedimiento, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de:

a. Confirmar el fallo impugnado respecto a los actos que la quejosa reclamó del Congreso de la Ciudad de México, de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, del secretario de Gobernación y del director del Diario Oficial de la Federación;

b. Sobreseer respecto de los actos que se atribuyeron al director general Jurídico y de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, consistentes en la discusión, aprobación, promulgación y publicación del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México);

c. Sobreseer respecto a los actos reclamados al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo, orden de publicación y publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México);

d. Declarar que carecía de competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto por Banco Azteca; y,

e. Remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. **Reasunción de competencia.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de esta Suprema Corte ordenó el registro del asunto como amparo en revisión 134/2023; reasumió la competencia originaria de este Tribunal Constitucional, dado que en los ya citados recursos de revisión subsiste el problema de



constitucionalidad del artículo 103, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; ordenó el turno del asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su envío a esta Primera Sala.

11. **Avocamiento.** Finalmente, a través de auto de cuatro de mayo siguiente, el Ministro presidente de esta Primera Sala ordenó que este órgano jurisdiccional se avocará al conocimiento y resolución del presente asunto, y ordenó el envío de los autos al Ministro ponente.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en los puntos segundo, fracción III, inciso A), y tercero del "Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", por tratarse de un asunto donde subsiste un tema de constitucionalidad, competencia originaria de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre estos tópicos, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito analizó el primero de los tópicos en la sentencia que dictó en el amparo en revisión 349/2022 el diecinueve de enero de dos mil veintitrés; y el segundo relativo a la legitimación, la estudió el mismo órgano de amparo respecto a cada una de las tres partes recurrentes en los acuerdos admisorios que dictó, respectivamente, los días nueve y diez, ambos de noviembre de dos mil veintidós, sin que fueran materia de impugnación.



III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. Esta Primera Sala no advierte causales de improcedencia que hayan sido planteadas por las partes y cuyo estudio hubiera sido omitido por el Juez de Distrito y/o por el Tribunal Colegiado de Circuito de origen del presente asunto.

15. Ello, aunado a que este Máximo Tribunal, de un examen acucioso de las constancias de autos que conforman el presente juicio de amparo, no advierte de manera oficiosa la materialización de algún motivo diverso de improcedencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

16. A fin de delimitar la problemática que debe analizarse y resolverse en el presente asunto, resulta necesario tener en cuenta los conceptos de violación que la quejosa hizo valer en su demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia de amparo recurrida y los agravios que ahora proponen las tres partes recurrentes.

17. **Demanda de amparo.** En lo que interesa para la resolución del presente asunto, la quejosa argumentó, esencialmente lo siguiente:

a. **Primero.** Alegó la inconstitucionalidad del artículo 103, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la hoy Ciudad de México, por considerar que éste resulta violatorio de los derechos humanos de acceso a la impartición de justicia, debido proceso, audiencia y legalidad, ya que a la luz del nuevo paradigma constitucional, en el caso de que se promueva un incidente y se omita acompañar las copias de traslado, los juzgadores deben prevenir al promovente en lugar de no admitir el incidente de nulidad de notificaciones.

b. Al respecto, se planteó que la porción normativa en cita establece una consecuencia –desechamiento– que no guarda proporción con la omisión –exhibir copias de traslado– y, por lo tanto, priva al gobernado de los derechos



de audiencia y acceso a la justicia, al impedir al promovente que en un término prudente –tres días– cumpla con el requisito omitido. Asimismo, la quejosa alegó que el Magistrado local al que señaló como autoridad responsable debió realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad a la luz del principio pro persona.

c. **Segundo.** La parte quejosa planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del segundo párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto, a parecer de la quejosa, se trataba de una medida coercitiva impuesta por el legislador para sancionar a la parte que dentro de un juicio civil interponga una apelación de tramitación inmediata en ambos efectos; situación que rompe con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

d. Ello debido a que no tiene ningún sentido lógico ni práctico el imponer una sanción pecuniaria al apelante en los casos en que la resolución sea confirmada, ya que podría ser el caso, como el presente, en el que la suspensión del procedimiento no les cause ningún daño y perjuicio a los terceros interesados, por lo que el hecho de que éstos obtengan un beneficio económico sin haber resentido ningún daño o perjuicio en su esfera jurídica, se traduciría en un enriquecimiento sin causa. Situación la cual es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, ya que inhibe a los justiciables de interponer los referidos medios de defensa, y violatorio del principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la justicia.

e. También adujo que la medida sancionatoria impuesta por el legislador a quien solicite la admisión de un recurso de apelación en ambos efectos, debe limitarse a dos supuestos: 1) que sea promovido con dolo o mala fe y con la finalidad de retrasar el procedimiento; o 2) que la suspensión del procedimiento ocasione daños y perjuicios a la contraparte.

18. **Sentencia de amparo.** Respecto a los anteriores conceptos de violación, el Juez de Distrito determinó, esencialmente, lo siguiente:

a. En cuanto al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-



trito Federal, hoy Ciudad de México, la juzgadora federal refirió que se actualizaba la causal prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, por tanto, sobreseyó en el juicio respecto de este acto. Al respecto, se estimó que el primer acto de aplicación de la porción del artículo impugnado no se dio en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca ***** , sino en el auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se previno a la aquí quejosa para que exhibiera la fianza a que se refiere el numeral impugnado (foja 632, tomo de pruebas), la cual se tuvo por exhibida el siete de junio de dos mil veintiuno (foja 755, tomo de pruebas).

b. También se mencionó en la sentencia que la parte quejosa conoció desde aquellos momentos que, si se confirmare la resolución apelada, se haría efectiva la garantía, misma que exhibió con conocimiento de esa eventual consecuencia y con consentimiento de lo expuesto en la última parte del artículo impugnado. Además, de que la fijación de la garantía a que refiere el mencionado artículo ya considera como existente que se van a causar daños y perjuicios por la admisión de la apelación con efectos suspensivos; circunstancia que se estima consintió la aquí quejosa cuando exhibió la póliza correspondiente. Motivo por el cual resultaba indudable que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno) habría transcurrido con exceso el plazo para impugnar la norma reclamada.

c. En cuanto al artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el Juez de Distrito consideró que éste resultaba inconstitucional, al ser contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues establece una consecuencia que no guarda proporción con la omisión, y se traduce, por ende, en una medida excesiva que tiene por efecto la privación de los derechos de audiencia y acceso a la justicia, al impedir al interesado que, en un término prudente, cumpla con el requisito omitido, a fin de que pueda darse curso a la demanda.

d. Bajo esas consideraciones, el Juez Federal concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca *****; y emitiera otra en la que con plenitud de jurisdicción resolviera la apelación sometida a su potestad como estime proceda, empero, sin aplicar el segundo párrafo



del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y por el contrario, requiriera a la parte quejosa para que en el plazo que corresponda subsanara la omisión en que se dice incurrió y, sólo en el supuesto de no cumplir, se deje de admitir el incidente planteado.

19. Agravios de revisión del presidente de la República

a. **Primero.** Se argumenta que el artículo 103, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no viola los derechos de audiencia y acceso a la justicia, debido a que de su interpretación de forma armónica e integral se desprende que sí permite a los justiciables subsanar la omisión de exhibir copias de traslado suficientes de una demanda o reconvención. Al respecto, se refiere que la norma impugnada se debe interpretar de forma armónica y sistemática con las diversas disposiciones que regulan las prevenciones, así como el desechamiento de escritos únicamente en casos de que no se satisfaga la prevención.

b. También se plantea que de una interpretación armónica e integral de la norma reclamada es posible concluir que ésta no transgrede los derechos de audiencia y acceso a la justicia, ya que lo que prevé es que, tratándose de demanda o reconvención, no existe la obligación del juzgador de mandar expedir las copias necesarias a costa del promovente, pero sí de requerir su exhibición con la prevención del desechamiento relativo. Ello, ya que dicho artículo faculta al Juez para que requiera a la parte que en forma oportuna presentó una promoción, pero omitió exhibir junto con ésta las copias necesarias para correr traslado a su contraparte, a efecto de que dentro del plazo de tres días las exhibiera, apercibiéndola que, de no dar cumplimiento, se obtendrán a su costa.

c. Sobre esta misma línea, esta autoridad recurrente refiere que este precepto descarta la posibilidad de desechar de plano el escrito relativo e impone una obligación al juzgador de obtener de oficio esas copias; no obstante, el citado artículo establece una prohibición en el sentido de que la regla antes aludida no es aplicable a los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.



d. En diversa línea argumentativa, el presidente de la República plantea que el precepto impugnado debe interpretarse de forma armónica con los artículos 257 y 95, fracción IV, del código adjetivo en cita; siendo que el primero prevé que cuando una demanda no cumpla con los requisitos legales, se debe requerir a la parte para que los subsane, so pena de desecharla; y el segundo señala que es un requisito que deben acompañarse a una demanda las copias simples o fotostáticas para correr traslado a la parte contraria.

e. Sobre este punto se concluye que, de todos los artículos mencionados entendidos en su conjunto se desprende el correcto alcance del artículo 103 en análisis, el cual prevé que cuando no se exhiban junto con la demanda o reconvencción las copias de los documentos necesarios para correr traslado a la contraparte, debe indefectiblemente requerirse al promovente para que las exhiba dentro de plazo de ley, *so pena* de desechar la demanda; y que tratándose de demanda o reconvencción no existe la obligación del juzgador de mandar expedir las copias necesarias a costa del promovente, pero sí la de requerir su exhibición con la prevención del desechamiento, por lo que el precepto legal en cita no es violatorio de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia, en tanto ordena que se debe requerir a la promovente para que subsane esa omisión.

f. **Segundo.** El Juez de Distrito debió realizar una interpretación conforme del artículo 103 en cita, a fin de armonizarlo con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y hacer su interpretación más favorable, de forma armónica y sistemática, de conformidad con lo que se explicó en el agravio primero; a fin de concluir que el mismo prevé que cuando no se exhiban junto con la demanda o reconvencción las copias de los documentos necesarios para correr traslado a la contraparte, debe requerirse para que las exhiba dentro del plazo de ley, a fin de preservar la constitucionalidad de la ley.

20. Agravios de revisión de la persona moral tercero interesada, Comunicación e Información, Sociedad Anónima de Capital Variable,

a. **Primero.** El Juez de Distrito no fundamentó ni motivó su decisión, es decir, no justificó el porqué la no admisión de la demanda incidental por no entregar las copias correspondientes, no es proporcional ni razonable y que esto se traduzca en una medida excesiva que priva a los quejosos de los derechos



humanos de audiencia y acceso a la justicia, en tanto se limitó a citar una tesis aislada de un Tribunal Colegiado, la cual se refería a un tema distinto.

b. También argumenta que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, jamás ha sido declarado inconstitucional; sino, por el contrario, es una formalidad de los procedimientos civiles y no ha existido ninguna razón para que dicho artículo sea reformado, por lo que, ni los tribunales ni el Poder Legislativo han considerado el exhibir copias como una medida excesiva o que no sea proporcional o razonable, y que simplemente se está ante una formalidad de un procedimiento como las hay en muchos otros.

c. Sobre la misma línea, se argumenta que el requisito de entregar las correspondientes en el incidente de nulidad de actuaciones busca garantizar que la contraparte tenga conocimiento de dicha cuestión y pueda argumentar lo que a su derecho convenga, garantizando así el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con quien interpone el incidente. Ello, pues si bien es cierto que se impide que los quejosos puedan subsanar la omisión mencionada, esto no deriva en que se les esté privando del derecho de audiencia y acceso a la justicia, pues ése ya fue reconocido desde el inicio del juicio, donde los quejosos plantearon lo que a su derecho convino a través de la demanda, mientras que, por cuanto al incidente, debieron cumplir con los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, debiendo cumplirse con los requisitos correspondientes, entre ellos, con la entrega de las copias. Al respecto, la recurrente menciona que este requisito no es una arbitrariedad del legislador, ni su ejecución resulta excesiva por parte del Juez y de la Sala señaladas como autoridades responsables, toda vez que a través de éste se busca que la contraparte de quien interpone el incidente tenga las mismas posibilidades de defensa que esta misma, por lo que es necesario su cumplimiento para la admisión, a fin de garantizar la equidad entre las partes del juicio.

d. La parte recurrente concluye que este tipo de omisiones de exhibir las copias correspondientes únicamente buscan suspender el procedimiento durante muchos meses y después conseguir el beneplácito de un Juez que pretende que los quejosos ignoren las formalidades esenciales del procedimiento para que de este manera se alargue indefinidamente el juicio de origen en perjuicio



de los hoy recurrentes, porque con ello se habría dilatado más de un año la continuación del juicio con este tipo de estrategias que pretender verse como si los quejosos fueran víctimas de incumplir con algo tan elemental como exhibir copias del incidente, con el objetivo de silenciar la libertad de expresión.

e. **Segundo.** Se aduce que la no admisión de la demanda incidental por no entregar las copias correspondientes de ésta, garantiza los derechos a la igualdad procesal y a una justicia pronta y expedita. Al respecto, se argumenta que causa agravio la decisión del Juez en tanto afirmó que se trata de un exceso que se deseche el escrito de incidente de nulidad de actuaciones al no cumplir con los requisitos para su admisión, siendo uno de éstos la entrega de las copias de traslado correspondientes, y que dicha consecuencia, por no cumplir con una formalidad tan esencial, incumpla con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que con ello se les privó de su garantía a la igualdad procesal, pues no se les permitió enterarse sobre los argumentos manifestados por los quejosos, con lo cual se les colocó en estado de indefensión e inferioridad; máxime que ello se hizo con el objeto de retrasar el procedimiento y con ello también se vulnera el derecho humano a la justicia pronta y expedita. Siendo que las copias de traslado tienen como fin proporcionar a las partes los elementos necesarios para su participación en el juicio.

f. Todo lo anterior, sin perder de vista que el incidente de nulidad de actuaciones tiene naturaleza sumaria, es decir, se trata de cuestiones accesorias al juicio principal y que se buscan resolver con rapidez, por lo que, si en una cuestión incidental se ordena abrir un plazo para que los hoy quejosos puedan subsanar sus deficiencias u omisiones respecto a la entrega de las copias correspondientes, se perdería la naturaleza sumaria de dicho incidente, y con ello se vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita. Máxime si se considera que el auto admisorio hace las veces de un emplazamiento, y debe practicarse de forma personal; y el Juez de Distrito únicamente buscó remediar un actuar negligente de los quejosos.

21. Agravios de revisión de la quejosa: Banco Azteca

a. **Primero.** Combate el sobreseimiento que el Juez de Distrito decretó respecto a los actos que reclamó de la Cámara de Senadores y de Diputados,



consistentes en la discusión y aprobación del decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para emitir el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, al considerarlo como inexistente.

b. Segundo. Combate el sobreseimiento que decretó el Juez de Distrito en cuanto al artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en tanto, a parecer de la quejosa, el juzgador federal interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo; al considerar de forma equivocada cuál fue el primer acto de aplicación de la norma de referencia.

c. Tercero. La peticionaria de amparo se duele del sobreseimiento que el Juez Federal realizó respecto al órgano promulgador de la norma (la quejosa no menciona cuál autoridad ni respecto a qué norma), y aduce que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, y desconoció la jurisprudencia PC.III.A. J/70 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."

B. Estudio de los Agravios

22. Hecha la síntesis de las cuestiones necesarias para resolver el asunto, esta Primera Sala estima pertinente precisar que la presenta sentencia no se hará cargo del recurso de revisión interpuesto por Banco Azteca, en virtud de que, como se demostró en el apartado anterior, los agravios que formuló se encuentran encaminados únicamente a controvertir los sobreseimientos que el Juez de Distrito decretó; ello, en tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ya los analizó en la sentencia que dictó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en el amparo en revisión 349/2022, **en la cual confirmó el sobreseimiento respecto al artículo 103 en cita que se atribuyó a la Cámara**



de Diputados y a la Cámara de Senadores, al considerar que éstos resultaban inexistentes.

23. El referido Tribunal Colegiado a su vez consideró correcto que el Juez de Distrito sobreseyera respecto al precepto 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al considerar que desde que se previno a los actores para que exhibieran la fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que la interposición de su recurso pudiera causar, tuvieron conocimiento que, en caso de que el recurso resultara infundado y se confirmara el auto recurrido, la fianza que exhibieran se haría efectiva en favor de su contraparte, pues así lo dispone el referido numeral. Por lo que, si el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a los actores mediante Boletín Judicial 61, publicado el veinticinco de los mencionados mes y año, el cual surtió efecto el veintisiete siguiente, el plazo de quince días (a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo) para presentar la demanda de amparo, corrió del treinta y uno de mayo al ocho de julio de dos mil veintiuno, mientras que el peticionario de amparo (aquí agraviado) presentó su demanda de amparo el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, tal como se advierte del sello que obra en la parte superior derecha del escrito inicial de demanda.

24. Finalmente, estimó que resultaba infundado el argumento por el cual la recurrente combate el pronunciamiento donde el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que hace a los actos que la quejosa reclamó del secretario de Gobernación y del director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo, orden de publicación y publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al considerar que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

25. Ello, al considerar que en el amparo contra leyes, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo o publicación de las normas generales impugnadas, sólo podrán ser señaladas como responsables cuando los actos a ellas atribuidos se reclamen por vicios propios, lo anterior tomando en consideración que, si el acto reclamado se hizo consistir en la no participación del procedimiento legislativo, se debieron formular conceptos de violación específicos e indepen-



dientes de las cuestiones de fondo propuestas, lo que en el caso particular no sucedió, ya que la aquí agraviada no expresó algún motivo de inconformidad para controvertir los actos que reclamaron del secretario de Gobernación y del director del Diario Oficial de la Federación, por vicios propios.

26. La sentencia que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en el amparo en revisión 349/2022, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma el fallo impugnado respecto a los actos que la quejosa reclamó del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados al Congreso de la Ciudad de México, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y al Director General Jurídico y de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Conserjería Jurídica y de Servicios Legales, del Gobierno de la Ciudad de México, consistentes en la discusión y aprobación, promulgación y publicación del último párrafo del artículo 696 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

"TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a los actos reclamados al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo, orden de publicación y publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado se declara legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto por Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintidós, terminada de engrosar el siete de julio siguiente, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente ***** , en los términos señalados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.



"QUINTO.—Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución, previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente."

27. En este sentido, esta Primera Sala considera que es infundado el agravio en el que la parte tercero interesada afirma que la sentencia de amparo recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, ello en tanto, como se demostró y sintetizó en el apartado anterior, el Juez de Distrito de origen sí dio motivos y razones por los cuales estimó que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es inconstitucional.

28. Por otra parte, esta Primera Sala analizará los agravios que hacen valer el presidente de la República y la parte tercero interesada, Comunicación e Información, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto a la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 en cita a la luz del derecho humano de acceso a la justicia.

29. Así, por cuestión metodológica, dicha cuestión será analizada en función de la siguiente pregunta: ¿El artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia?

30. Este precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

"Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconventional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes."

31. De acuerdo con este artículo, el hecho relativo a que la parte promotora de una acción omita adjuntar las copias de traslado a su escrito original



de demanda no es una razón suficiente para desechar la acción intentada, sino que, contrario a ello, el Juez debe requerir a la parte accionante para que, en el plazo de tres días, exhiba tales copias, con la advertencia relativa a que, en caso de no hacerlo, el secretario emitirá esas copias a costa de la parte actora.

32. Ahora bien, esta regla general contiene una excepción, la cual en el caso es de tipo material, la cual consiste en que, cuando la acción se intente en una demanda principal, reconvencional o incidental y en las que se pidan liquidaciones, éstas no serán admitidas si no se acompañan de las copias correspondientes.

33. Para analizar la racionalidad de la norma, esta Primera Sala ha establecido una metodología para observar si una norma conlleva una racionalidad legislativa. Esta metodología se traduce en tres elementos:²

a. **Principio o derecho fundamental.** El legislador cuando regula conductas debe propugnar que el antecedente y consecuente no sólo se ciñan a la observancia de un derecho fundamental, sino que, dado el caso, potencialicen su ejercicio.

b. **Propósito.** El legislador cuando regula una conducta y le impone consecuencias, propugna por una finalidad que radica en su observancia.

c. **Política o directriz.** El legislador, cuando regula una conducta y la sanciona, busca establecer un marco de la conducta social que faculta, permite o prohíbe.

34. Bajo esos tres elementos, esta Primera Sala analizará si es racional la excepción consistente en que, cuando la acción se intente en una demanda principal, reconvencional o incidental y en las que se pidan liquidaciones, éstas no serán admitidas si no se acompañan de las copias correspondientes.

² Tesis 1a. LXXV/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 124, con número de registro digital: 2020605, de rubro: "RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS."



35. Es importante señalar que esta Primera Sala, atendiendo al planteamiento hecho valer por las recurrentes, considera que no es necesario correr un test de proporcionalidad, habida cuenta que las normas planteadas en supuesto conflicto –artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal– son jerárquicamente diferentes y no es dable que un derecho fundamental reconocido en la Constitución General cediera o fuera limitado ante una norma emitida por un Congreso Local.

36. Estimar lo contrario implicaría que pudiera darse el caso de que el resultado del test de proporcionalidad, una vez ponderados los supuestos derechos en conflicto, sea que un Congreso de una entidad federativa pudiera limitar o modificar una norma constitucional establecida por el Poder Reformador de la Constitución.

37. Es por ello que, en aplicación de la referida metodología para determinar la racionalidad de la norma, en primer lugar, se analizará el derecho fundamental que aducen las partes recurrentes en su escrito de agravios, es decir, el derecho humano de acceso a la justicia.

Principio o derecho fundamental en juego

38. Como se dijo, lo que se busca en esta sección es observar que la norma establecida por el legislador local observe un derecho fundamental y que, dado el caso, potencialice su ejercicio.

39. La norma en análisis –103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal– regula el ejercicio de una acción, por lo que se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de acceso a la justicia. Sobre el particular, conviene tomar en cuenta lo establecido por esta Primera Sala en torno a la tutela jurisdiccional.

40. En su vertiente positiva, la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos



que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales.³

41. Como todo derecho, éste tiene un límite. A decir de esta Primera Sala, el derecho de acceso a la justicia puede transgredirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que ilícitamente puede perseguir el legislador.⁴

42. En este sentido, se ha decidido que los requisitos para el acceso a la justicia serán considerados como constitucionales cuando se encuentren enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guarde la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.⁵

43. A mayor abundamiento, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción. Para analizar su constitucionalidad es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁶

44. Como se advierte, la excepción a la norma general prevista en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) –*cuando la acción se intente en una demanda principal, reconvenional o incidental y en las que se pidan liquidaciones, éstas serán admitidas si*

³ Tesis 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, con número de registro: 2015595, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."



no se acompañan de las copias correspondientes— no potencializa el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, sino que lo limita. Sin embargo, no se puede decir que esa falta de potencialización torne a la norma irracional.

45. Como se vio en párrafos anteriores, la propia mecánica del derecho de acceso a la justicia precisa que las acciones se ejercerán de acuerdo con los plazos y los términos previstos por el legislador, siempre y cuando éstos sean racionales. Tal previsión constitucional se encuentra tutelada por el diverso principio de seguridad jurídica, el cual implica que las personas tienen derecho a saber a qué a tenerse.⁷ Así, en el terreno de requisitos procesales, es de mencionarse que éstos deben estar expresamente previstos en las leyes adjetivas, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas, lo cual se satisface en tanto los justiciables conozcan a ciencia cierta cuáles son los requisitos que deben satisfacer para el ejercicio de una determinada acción, a fin de que éstos no sean impuestos de forma arbitraria por ninguna autoridad.

46. Al respecto cabe destacar que el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo,⁸ y 16, párrafo primero,⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Primera Sala ha considerado, al resolver el amparo en revisión 269/2021, que este principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

⁷ Véase, por ejemplo, la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, con número de registro: 2002649, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."

⁸ "Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

⁹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



47. Bajo la misma línea argumentativa, esta Primera Sala también ha determinado que este principio implica el conocimiento *ex ante* de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

48. Apoya a esta determinación, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."

49. De ahí, la importancia que los requisitos procesales para el ejercicio de las acciones se encuentren expresamente previstos en las leyes adjetivas.

Propósito

50. En ese tenor y con el fin de observar la racionalidad de la norma conforme a la metodología acordada, esta Primera Sala debe preguntarse **¿la excepción en referencia entraña un propósito racional?**

51. En esta sección se analizará si el fin buscado por el legislador es racional. Es decir, cuando se regula una conducta y se le impone una consecuencia, se defiende una finalidad, la cual debe ser racional. Esta finalidad se materializa, o al menos debería materializarse en su observancia. Así, en esta grada se observará si la finalidad se ajusta a la razón, y si puede alcanzarse con la norma que se emite.

52. El artículo 103 de referencia tiene como premisa principal, que la parte actora en un proceso tiene la obligación de acompañar copias de traslado a sus escritos iniciales, sin que ello sea un obstáculo para que las acciones intentadas en tiempo puedan ser desechadas con motivo del incumplimiento de esta obligación. En esto último se abundará más adelante.

53. Así, esta Primera Sala considera que la norma en análisis sí persigue una finalidad constitucionalmente válida, en tanto el legislador, al disponer que corres-



ponde a la parte actora o promovente de acciones la obligación de acompañar copias de traslado a sus escritos iniciales de cualquier proceso, ya sea una demanda principal, una reconvencción o un incidente, tuvo como principal objetivo que la parte demandada en estos procesos conozca con toda claridad las prestaciones que se le reclaman y los hechos en los cuales se funda la acción que se intenta en su contra, a fin de que pueda estar en posibilidades reales de oponer las excepciones y defensas que a su derecho convengan. Objetivo el cual, se insiste, es constitucionalmente relevante para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de defensa.

Política o directriz

54. Ahora bien, si bien esta Primera Sala considera que el propósito que buscó alcanzar el legislador con la implementación de la carga de exhibir copias de traslado junto con las promociones originales es constitucionalmente válido; lo cierto es que la manera en la que sancionó el incumplimiento de esta obligación legal es contraria al ya multirreferido derecho humano de acceso a la justicia, tal y como ahora se demostrará.

55. La norma 103 en análisis tiene como premisa principal, que la omisión de la parte actora de exhibir las copias de traslado junto con su escrito original no es una razón o motivo suficiente para dejar de admitir o desechar los escritos o promociones que se presenten frente a los órganos jurisdiccionales de forma oportuna. Así, la manera que el legislador previó para subsanar la falta de copias de traslado es requiriendo a la parte que presente el escrito en cuestión, para que las exhiba en un plazo de tres días; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, las copias serán elaboradas por el secretario a costa de la parte que las hubiera omitido.

56. En el segundo párrafo del precepto 103 en análisis, el legislador exceptuó la aplicación de la forma para resolver tal omisión, cuando ésta consista en copias de los escritos de demanda principal, reconvenccional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, pues indicó que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

57. Como se advierte, el legislador es consciente del mandato constitucional relativo a que el derecho humano de acceso a la justicia implica, entre otras



cuestiones, que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de forma gratuita; y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

58. Ahora bien, como se advierte de todo lo anterior, el legislador cumple con este propósito constitucional a través del primero de los párrafos del artículo 103 de referencia, en tanto, privilegia la resolución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, al impedir que las personas juzgadoras desechen o no admitan demandas, promociones o recursos, ante la omisión de exhibir copias de traslado suficientes; así les ordena que a falta de éstas, las requieran a las partes, y ante la persistencia de la omisión, mandata a las personas secretarías que las expidan a costa de la parte actora. Ello, además con el objetivo de garantizar la igualdad procesal entre las partes en conflicto, en tanto, por una parte, no se permite que se desechen promociones por un mero requisito formal; y por otra, se garantiza el derecho de defensa de la contraparte, en tanto se requiere a la promovente para que las exhiba o se expidan a su costa, a fin de que esté en posibilidades de conocer las pretensiones de su contraparte, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y alegar, con el objetivo de garantizar y maximizar su derecho humano de acceso a la justicia.

59. Así, si bien es cierto todo lo anterior, esta Primera Sala no encuentra que sea válida o acorde con el derecho humano en cita, la política a través de la cual el legislador reguló esta obligación legal, en tanto, no sólo deja de potencializar el derecho humano de acceso a la justicia, sino lo obstaculiza y bloquea el acceso a las personas a los tribunales y de restringir a las personas la posibilidad de acudir a ellos para plantear una pretensión, con motivo de la no satisfacción de un requisito netamente formal, como lo es la no exhibición de las copias de traslado.

60. Al respecto, para este Máximo Tribunal, el desechamiento de cualquier acción (entre las cuales se encuentran las que se ejercen por medio de demanda principal, a la reconvencción, a los incidentes y a las liquidaciones), con motivo



de la no exhibición de las copias de traslado, el cual, se insiste, es un requisito de procedibilidad netamente formal y, por ende, de carácter subsanable, resulta excesivo y desproporcional, ya que el legislador estableció *a priori* la sanción de dejar de admitir el escrito en caso de que no se acompañen las copias correspondientes, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduar dicha medida, en el caso, prevenir al promovente para que en un plazo prudente cumpla con ese requisito, el cual deriva directamente del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. En suma, si bien es cierto que la norma en análisis sí busca una finalidad o propósito constitucionalmente importante en tanto busca garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte demandada, a través del otorgamiento en favor de ésta de copia de la demanda que se instaura en su contra, lo cual, se insiste, es un elemento primordial para que le sea factible defenderse en juicio; lo único cierto es que el legislador favoreció el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, con lo cual se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, el cual es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.¹⁰

62. Ello, en tanto, un requisito formal subsanable por parte de la actora la priva del ejercicio de una acción, con motivo de garantizar la defensa de la parte demandada; siendo que no existe una razón suficiente para que, en el caso de algunas acciones se considere que sí es subsanable la propia acción y en otras no. De ahí la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México).

¹⁰ Así lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 144/2021, en sesión de 17 de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro de votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



63. De lo anterior deriva lo infundado de los agravios propuestos por la persona moral tercero interesada.

64. Finalmente, cabe precisar que no es obstáculo a esta conclusión el argumento del presidente de la República en el que alega que el precepto 103 de referencia debe interpretarse de conformidad con los artículos 257 y 95, fracción IV, del mismo código adjetivo, en tanto, el primero de los artículos en mención contiene, como ya se explicó en párrafos anteriores, una restricción expresa y mandata de forma expresa que en los casos de las demandas principales, reconveniones, demandas incidentales y en los que se reclamen liquidaciones no aplicará el plazo de prevención al que se refiere el titular del Poder Ejecutivo Federal. Máxime que el artículo 103 ya multicitado contiene una restricción expresa a la aplicación del supuesto al que se refiere el precepto legal 257; y el precepto 95, fracción IV, del mismo código únicamente se refiere al caso de la reconvenición, siendo que en el caso se analizan múltiples supuestos de restricción a los que ya se hizo referencia en líneas anteriores.

V. DECISIÓN

65. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **Confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra los actos reclamados de la Décima Sala y Juez Sexagésimo Segundo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca *********, y su ejecución, respectivamente; así como por los reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ve a la promulgación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de todas las consideraciones, y reserva su derecho a formular voto concurrente; Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente); Ana Margarita Ríos Farjat; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y del Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) y aislada 1a. LXXV/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/70 A (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo V, junio de 2019, página 4315, con número de registro digital: 2020126.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo al amparo en revisión 134/2023, promovido por *****.

En sesión del catorce de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 134/2023¹ en el que se sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 103² del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al estimar que se transgredía el derecho humano de acceso a la justicia.

En la sentencia se declararon infundados los argumentos propuestos por la tercero interesada y el presidente de la República y, por ende, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional, por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia.

Mientras que los agravios formulados por la quejosa no fueron analizados, en tanto que éstos ya habían sido analizados por el Tribunal Colegiado en un plano de pura legalidad, referente a las causales de sobreseimiento que el Juez de Distrito decretó.

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, lo cierto es que difiero de las consideraciones que sustentan el fallo, en función de la aplicación de una metodología poco adecuada.

A continuación, desarrollo los razonamientos sobre los cuales sustento mi posición.

¹ Resuelto por la Primera Sala de la SCJN por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de todas las consideraciones, y reserva su derecho a formular voto concurrente; Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente); Ana Margarita Ríos Farjat; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y del Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

² **Artículo 103.** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

"Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvenzional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes."



I. Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La sentencia de la Primera Sala realizó el estudio de fondo, segmentándolo en dos apartados; el primero, sobre las cuestiones necesarias para resolver el asunto, es decir, los antecedentes referentes a los conceptos de violación de la quejosa en la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia de amparo recurrida y los agravios que propusieron las tres partes recurrentes; el segundo, versando sobre el estudio de agravios.

El estudio de agravios se desarrolló inicialmente, desestimando el análisis del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, posteriormente analizando los agravios expresados por la tercero interesada y el presidente de la República y, finalmente, valorando la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal respecto de su transgresión al derecho humano de acceso a la justicia.

Después de la síntesis de las cuestiones necesarias para resolver el asunto, la Primera Sala estimó a profundidad, que la sentencia no se haría cargo del recurso de revisión interpuesto por *****, en virtud de que los agravios formulados se encontraban encaminados únicamente a controvertir los sobreseimientos que el Juez de Distrito decretó; ello, en tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ya los analizó en la sentencia que dictó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en el amparo en revisión ***** en la cual confirmó el sobreseimiento respecto al artículo 103 en cita, que se atribuyó a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, al considerar que éstos resultaban *inexistentes*.

El referido Tribunal Colegiado consideró correcto que el Juez de Distrito sobreseyera respecto al precepto 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al considerar que desde que se previno a los actores para que exhibieran la fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que la interposición de su recurso pudiera causar, tuvieron conocimiento que, en caso de que el recurso resultara infundado y se confirmara el auto recurrido, la fianza que exhibieran se haría efectiva en favor de su contraparte, pues así lo dispone el referido numeral.

Finalmente, estimó que resultaba infundado el argumento por el cual la recurrente combate el pronunciamiento donde el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por lo que hace a los actos que la quejosa reclamó del secretario de Gobernación y del director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo, orden de publicación y publicación del segundo párrafo del



artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al considerar que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

Referente a lo previo, se desarrolló el estudio de agravios de las partes. A raíz de lo relatado sobre el juicio de origen, esta Primera Sala consideró infundado el agravio en el que la parte tercero interesada afirmó que la sentencia de amparo recurrida carecía de la debida fundamentación y motivación, ello en tanto el Juez de Distrito de origen sí dio motivos y razones por las cuales estimó que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) fuese inconstitucional.

Sobre los agravios hechos valer por el presidente de la República y la tercero interesada, respecto de la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 en cita, a la luz del derecho humano de acceso a la justicia, la sentencia planteó el análisis por cuestión metodológica de *racionalidad legislativa*³ sobre la excepción consistente en que, cuando la acción se intente en una demanda principal, reconvenzional o incidental y en las que se pidan liquidaciones, éstas no serán admitidas si no se acompañan de las copias correspondientes.

La Primera Sala consideró innecesario correr un *test de proporcionalidad*, bajo el argumento de que las normas planteadas en supuesto conflicto (artículo 17 de la Constitución General y artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) son jerárquicamente diferentes y no es dable que un derecho fundamental reconocido por la Constitución General cediera o fuera limitado ante una norma emitida por un Congreso Local.

En aplicación de la metodología de racionalidad de la norma, se analizó el derecho fundamental que adujeron las partes recurrentes en el escrito de agravios. Según esta Primera Sala, el derecho de acceso a la justicia puede transgredirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de *razonabilidad o proporcionalidad*⁴ respecto de los fines que ilícitamente puede perseguir el legislador.

³ Tesis 1a. LXXV/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 124, con número de registro digital: 2020605, de rubro: "RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS."

⁴ Tesis 1a.J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."



La sentencia sostiene que la excepción a la norma general prevista en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) –*cuando la acción se intente en una demanda principal, reconvenzional o incidental y en las que se pidan liquidaciones, éstas serán admitidas si no se acompañan de las copias correspondientes*– no potencializa el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, sino que lo limita. Sin embargo, no se puede decir que esa falta de potencialización torne a la norma irracional.

Posteriormente, la Primera Sala estableció que la excepción en referencia entraña un propósito racional, considerando que la norma en análisis sí persigue una finalidad constitucionalmente válida, en tanto el legislador al disponer que corresponde a la parte actora o promovente de acciones la obligación de acompañar copias de traslado a sus escritos iniciales de cualquier proceso, ya sea una demanda principal, una reconvencción o un incidente, tuvo como principal objetivo que la parte demandada en estos procesos conozca con toda claridad las prestaciones que se le reclaman y los hechos en los cuales se funda la acción que se intenta en su contra, a fin de que pueda estar en posibilidades reales de oponer las excepciones y defensas que a su derecho convengan.

En conclusión, como análisis de política o directriz, la Primera Sala consideró que si bien el propósito que buscó alcanzar el legislador con la implementación de la carga de exhibir copias de traslado junto con las promociones originales es constitucionalmente válido; lo cierto es que la manera en la que sancionó el incumplimiento de esta obligación legal es contraria al ya multirreferido derecho humano de acceso a la justicia, puesto que el legislador favoreció el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho de la parte actora, con lo cual se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, el cual es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica.

Un requisito formal subsanable por parte de la actora, la priva del ejercicio de una acción, con motivo de garantizar la defensa de la parte demandada; siendo que no existe una razón suficiente para que, en el caso de algunas acciones se considere que sí es subsanable la propia acción y en otras no. De ahí la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal propuesta por esta Primera Sala.



II. Razones de disenso respecto del análisis relacionado con la metodología de la sentencia

La primera objeción que tengo a la sentencia es desde el punto de vista metodológico, pues para analizar la problemática, la sentencia se apoya en un "test de racionalidad legislativa"; sin embargo, conforme a lo decidido en la sentencia y lo planteado en los recursos, el problema se plantea desde una perspectiva de razonabilidad o proporcionalidad.

Es preciso resaltar que la racionalidad puede ser definida como la calificación que se atribuye a todo conocimiento o actuación que es producto de una evaluación reflexiva (uso de la razón), por muy inmediato o sofisticado que sea este proceso de evaluación. Por lo que un test de racionalidad legislativa evalúa los elementos más elaborados que se conocen sobre un asunto en particular basado en precedentes, sin dejar de lado que existen dos aspectos fundamentales en esta metodología que es imprescindible tomar en cuenta; el hecho de que exista un camino de resolución previo no significa que sea el único camino posible.⁵

Por otra parte, la razonabilidad (distinta a la racionalidad) no implica solamente un cambio convencional de terminología debido a que se hace a un lado la razón teórica para pasar a la razón práctica respondiendo al abandono de las ideas de universalidad de lo absoluto, para acoger las ideas de multidireccionalidad, es decir, la metodología hecha a través del principio de razonabilidad explora más allá de lo previamente establecido o aceptado como absoluto para permitir estudiar las diversas variantes presentes ante un supuesto legal.⁶

Además, considero pertinente y en congruencia con mi postura en asuntos similares, optar por el uso del test de proporcionalidad para determinar si la medida legislativa es razonable o no. Incluso, tan es errónea la metodología que la propia sentencia hace referencia en diversas ocasiones a la razonabilidad o proporcionalidad, cuando es lo que –precisamente– pretende dejar de aplicar.

Dicho lo anterior, la medida legislativa al someterse a un test de razonabilidad o proporcionalidad se tiene que no supera la grada de necesidad. Ello se debe a que aun cuando la medida legislativa tiene una finalidad constitucionalmente válida (garantizar el debido proceso, pues la entrega del traslado a la parte contraria es indispensable para poder defenderse) y es idónea (que se

⁵ Cuno Cruz, Humberto Luis. *Razón (teórica y práctica), racionalidad y razonabilidad. De sus límites, semejanzas y diferencias*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 47, 2023. Págs. 183-220.

⁶ Ídem.



tenga por no presentada la demanda, no dejaría en indefensión a la contraparte), lo cierto es que no es necesaria, ya que existen medios alternativos menos gravosos, como es requerir al promovente que presente las copias necesarias para correr traslado a la contraparte, antes de proceder a desecharla la acción intentada.

En ese sentido, estimo correcto el sentido del fallo, pues la medida legislativa no supera un test de razonabilidad o proporcionalidad, por lo que debe declararse la **inconstitucionalidad** del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para la CDMX.

Asimismo, coincido con la decisión referente a desestimar el agravio de la presidencia de la República, pero por consideraciones también diversas a las que se proponen en su párrafo 64, ya que me parece equivocado que el artículo 103 reclamado expresamente disponga que no es aplicable la prevención a que se refiere el artículo 257⁷ del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Así, considero loable la interpretación que propone la responsable de ese numeral en relación con el diverso artículo 95, fracción IV,⁸ de dicho ordenamiento; no obstante, me parece que no es viable porque la regla prevista en el artículo reclamado es una regla especial que prevalece respecto de la general contenida en las normas que menciona la responsable. Además, la intención del legislador es clara al pretender que no deben admitirse los escritos de demanda principal, reconvenional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, cuando no anexen las copias correspondientes, de ahí que no sea viable la interpretación que sugiere la responsable.

⁷ "**Artículo 257.** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

⁸ "**Artículo 95.** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

"...

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria."



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXV/2019 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una institución bancaria promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado, entre otros, el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Juez de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por algunos actos y concedió la protección constitucional por la inconstitucionalidad reclamada. Inconformes con esta determinación, las partes interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), al prever que la omisión de exhibir las copias de traslado debe sancionarse con el desechamiento de plano de la demanda, vulnera el derecho de acceso a la justicia por ser excesivo y desproporcional el desechamiento de cualquier acción (entre las cuales se encuentran las que se ejercen por medio de demanda principal, a la reconvencción, a los incidentes y a las liquidaciones), con motivo de la no exhibición de las copias de traslado, el cual es un requisito de procedibilidad netamente formal y, por



ende, de carácter subsanable. Ello, ya que el legislador estableció *a priori* la sanción de dejar de admitir el escrito en caso de que no se acompañen las copias correspondientes, sin dejar a la persona juzgadora la posibilidad de graduar dicha medida, en el caso, prevenir al promovente para que en un plazo prudente cumpla con ese requisito.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México) tiene como finalidad garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte demandada, a través del otorgamiento de una copia de la demanda que se instaura en su contra, lo cual es un elemento primordial para que sea factible la defensa en juicio, también lo es que el legislador favoreció el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, con lo que se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, que es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como directora del proceso. Así, un requisito formal subsanable por parte de la actora la priva del ejercicio de una acción, con motivo de garantizar la defensa de la parte demandada; siendo que no existe una razón suficiente para que, en el caso de algunas acciones, se considere que sí es subsanable la propia acción y en otras no.

1a./J. 158/2023 (11a.)

Amparo en revisión 134/2023. Banco Azteca, S.A., I.B.M. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 158/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 653/2022. 5 DE JULIO DE 2023. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** , apoderado legal de la persona moral ***** no informó a las autoridades fiscales dentro de los plazos que la ley establece, el impuesto sobre la renta que retuvo por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio subordinado correspondiente a los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil once, omitiendo con ello pagar la cantidad de \$*****.

Derivado de ello, ***** fue vinculado a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Inconforme, el imputado, aquí quejoso, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó el auto de vinculación a proceso, así como la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es oportuno. El recurso fue presentado por parte legitimada.	5
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advirtieron.	5



IV.	ESTUDIO DE FONDO	<p>La pregunta por responder es: ¿el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es violatorio del principio de mínima intervención o <i>ultima ratio</i> en su implicación con el diverso principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional?</p> <p>La respuesta es en sentido negativo.</p> <p>Esta Primera Sala reconoce la constitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues su contenido no es desproporcional, al no transgredir el principio de mínima intervención en materia penal o <i>ultima ratio</i>, previsto en el artículo 22 constitucional.</p>	6
V.	REVISIÓN ADHESIVA	<p>Resulta innecesario el examen de los agravios expuestos en la revisión adhesiva interpuesta por el director general de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo conducente declarar sin materia tal recurso, toda vez que ha desaparecido la condición a la cual se sujetaba el interés del adherente.</p>	26
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.</p> <p>CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.</p>	27



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de julio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **653/2022**, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico para resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, si el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es violatorio del principio de mínima intervención o *ultima ratio* en su implicación con el diverso principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El diez de septiembre de dos mil doce, la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a la Secretaría de la Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, con base en sus facultades de comprobación, dictó la orden de visita número ***** , a fin de verificar las obligaciones fiscales de la persona moral ***** como retenedor en materia del impuesto sobre la renta.

2. Como resultado, se determinó que ***** , apoderado legal de la persona moral referida, no enteró a las autoridades fiscales dentro de los plazos que la ley establece, el impuesto sobre la renta que retuvo por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio subordinado correspondiente a los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil once, omitiendo pagar la cantidad de \$***** .

3. **Vinculación a proceso.** Por lo anterior, en audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal ***** ,



el Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de Juez de Control, dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

4. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ***** promovió amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

a. Autoridades responsables:

- i. Congreso de la Unión.
- ii. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- iii. Secretario de Gobernación.
- iv. Director del Diario Oficial de la Federación.
- v. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal de Sinaloa, con Residencia en Culiacán.

b. Actos reclamados:

- i. Discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto mediante el cual se expidió el Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en específico la fracción II del artículo 109.
- ii. Auto de vinculación a proceso decretado en la audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la causa penal *****.



5. Asimismo, estimó violados los derechos reconocidos en los artículos 14, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. De la demanda tocó conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, quien la registró y admitió a trámite bajo el número ***** , solicitó informe justificado a las autoridades responsables y fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

7. **Sentencia de amparo.** En sentencia emitida el nueve de julio de dos mil veintiuno se determinó, por un lado, sobreseer en el juicio¹ y, por el otro, negar la protección constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como del auto de vinculación a proceso emitido en contra de ***** .²

8. **Recurso de revisión.** Inconforme, el quejoso ***** , por conducto de su autorizada legal, interpuso recurso de revisión, del que, por razón de turno, tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, registrándolo bajo el número ***** .

9. **Recurso de revisión adhesiva.** Mediante escrito enviado en línea el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el director de Amparos contra Actos Administrativos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procu-

¹ Se señaló que, no obstante la certeza del acto reclamado de las autoridades responsables, **director del Diario Oficial de la Federación** y **secretario de Gobernación, ambos con sede en la Ciudad de México**, únicamente fueron señaladas por haber intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, toda vez que no se formularon conceptos de violación para impugnar esos actos por vicios propios. (Páginas 8 y 9 de la sentencia de amparo).

Por lo anterior, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

² Respecto al acto reclamado consistente en el **auto de vinculación a proceso decretado en la audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada dentro de la causa penal ***** por la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, se determinó que los conceptos de violación eran **infundados**, al estimar que el mismo es acorde al contenido del artículo 16 constitucional, pues se encuentra debidamente fundado y motivado (páginas 29 a de la sentencia de amparo).



raduría Fiscal de la Federación, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con residencia en la Ciudad de México, en representación de la autoridad responsable **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, interpuso recurso de revisión adhesiva, la cual, fue admitida en proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós.

10. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, confirmó el sobreseimiento decretado respecto de las autoridades responsables director del Diario Oficial de la Federación y secretario de Gobernación, ambos con sede en la Ciudad de México. Asimismo, dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de tres de enero de dos mil veintitrés, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión principal y la adhesión interpuesta por el presidente de la República. Asimismo, formó el expediente en que se actúa con el número ***** , ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

12. **Avocamiento.** Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y lo envió a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con lo dispuesto en los puntos primero y tercero del Acuerdo



General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala, y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión principal y del adhesivo, así como de la legitimación de las partes que los interpusieron. Lo anterior, en virtud de que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. El recurso de revisión principal es procedente, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó una resolución que analizó la constitucionalidad de una norma.

16. Asimismo no se advierte que, en el caso, se actualice alguna causal adicional de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

17. A continuación, se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito, así como los agravios hechos valer por el quejoso y recurrente adhesiva, relativas a la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.



18. **Conceptos de violación.** De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso hizo valer, respecto a la inconstitucionalidad del precepto que nos ocupa, lo siguiente:

a. Planteó que el artículo impugnado transgrede el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar justificado el hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, siendo éste el patrimonio del fisco.

b. Argumentó que la omisión en estudio no produce ningún resultado material de quebranto patrimonial del Estado por la realización del incumplimiento, por lo que la infracción administrativa es el medio idóneo con el que cuenta el legislador para castigar el incumplimiento de las obligaciones formales.

c. En ese sentido, dijo, es desproporcional que el legislador estableciera la misma pena privativa de la libertad para aquellos delitos que tienen una afectación patrimonial al erario y requieren el uso de engaños, como los establecidos en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el supuesto que se tilda de inconstitucional, pues este último únicamente se trata de un incumplimiento formal –de plazo– a la legislación fiscal, por lo que considera que no existe una afectación al patrimonio federal.

d. Indicó que el legislador no debió otorgar un carácter delictivo a dicho incumplimiento de forma, pues independientemente de la facultad con la que cuenta, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se cumple con la proporcionalidad necesaria.

e. En su opinión, el propio legislador no hace ninguna distinción entre aquellos contribuyentes que realizaron el entero de manera extemporánea, incumpliendo con una obligación meramente formal, y aquellos que omitieron por completo la entrega de lo recaudado o retenido, supuesto en el cual, no se trata de un incumplimiento de forma, sino que se está ante un supuesto que pone en riesgo al erario; circunstancia que justificaría, en dado caso, ser tipificado como delito, y no así el incumplimiento formal de una obligación tributaria.



f. Considera que no debe darse un trato igualitario a los contribuyentes que entregan el numerario recaudado o retenido de forma extemporánea y a los contribuyentes que nunca lo hicieron, ya que considera que se trata de situaciones opuestas, las cuales no pueden ser sancionadas de la misma manera.

g. Planteó que las conductas sancionadas deben ser antijurídicas, entendiéndose por tales, aquellas que contrarían un bien jurídico tutelado por el derecho penal. Sin embargo, lo que castiga el tipo penal de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es meramente un incumplimiento formal a la ley, ya que está acotado a que el entero no se haga dentro de los plazos de ley, por lo que resulta una medida excesiva y desproporcional por parte del legislador sancionar el ilícito en estudio con pena privativa de la libertad.

19. **Consideraciones del Juez de Distrito.** El Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, al resolver los autos del juicio de amparo indirecto *****, sostuvo lo siguiente:

a. Los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso son infundados, en virtud de que, contrario a lo que alega, el precepto normativo que se estudia sí cumple con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 constitucional.

b. En principio, el bien jurídico que se tutela en los delitos de carácter fiscal –de manera genérica– es el erario público, refiriéndose al patrimonio colectivo, así el patrimonio público se ve afectado con la conducta del contribuyente que atenta contra una justicia pública financiera y fiscal.

c. Sin embargo, es necesario destacar que para afectar dicho bien jurídico, no necesariamente debe haber un resultado material de quebranto patrimonial al Estado, como lo refiere el quejoso, pues en algunos delitos –particularmente el de defraudación fiscal equiparada consistente en omitir enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado– el resultado es de



peligro abstracto, más que de daño, ya que se protege –de manera integral– al sistema recaudatorio del Estado.

d. Circunstancia que guarda relación con la interpretación sistemática de la legislación en estudio, particularmente del numeral 92, párrafo segundo, fracción segunda, la cual dispone que, para proceder legalmente por los delitos fiscales previstos en ese capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

e. En tal virtud, el bien jurídico a tutelar en los delitos fiscales se trata del erario público, y concretamente el ilícito de defraudación fiscal equiparada protege al sistema recaudatorio, refiriéndose este último tanto a la afectación real, como a la afectación potencial que pudo haber sufrido el Estado en su finalidad de recaudación.

f. Es decir, en el marco legal correspondiente, el legislador toma en cuenta no solamente la lesión del bien tutelado, sino también la puesta en peligro del bien, así como los diversos factores atinentes al antijurídico en estudio.

g. Por lo anterior, se concluyó que sí existe proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.

20. **Agravios.** Los motivos de agravio que hizo valer el recurrente, en la revisión principal, esencialmente, son los siguientes:

a. Señala que es incorrecto el análisis realizado por el Juez de Distrito relativo a la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no emitió un verdadero pronunciamiento que estableciera si dicho numeral observa el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 22 constitucional.

b. Indica que lo que esencialmente se planteó, es que el delito impugnado no es proporcional a una sanción que se toma de las previstas para la comisión de un delito que por su propia naturaleza exige un resultado material (defraudación fiscal), es decir, una afectación real a la hacienda pública. Máxime que como



el propio Juez estableció que la defraudación fiscal equiparable que se combate no produce un resultado material de quebranto patrimonial al Estado, por lo cual, contrario a lo que sostuvo, la infracción administrativa resulta el medio idóneo que tiene el legislador para castigar el incumplimiento de las obligaciones formales.

c. Al respecto, señala que las infracciones fiscales son la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, su única diferenciación con las normas impugnadas se encuentra en la sanción, ya sea con penas pecuniarias o privativas de libertad, lo que determinará en su caso que nos encontremos ante una infracción o un delito.

d. El Estado crea un particular y propio sistema fiscal, a través de la imposición de obligaciones para el contribuyente y para las autoridades fiscales, con el fin de que le permita recabar oportunamente las contribuciones. En esa medida, tiene la potestad punitiva para imponer el tipo de sanciones según la modalidad de la omisión o conducta de la persona infractora.

e. Por ello, el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales, consistente en un hacer o un no hacer en el plazo que marque la ley cuya comisión, en su caso, dice el quejoso, debería dar lugar a una infracción –normalmente multas–, pues es la medida idónea para sancionar la conducta establecida en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no así una sanción en materia penal.

f. Lo anterior se refuerza atendiendo a que la conducta que erróneamente se consideró como delictiva en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya se encuentra sancionada como una infracción administrativa, pues incluso en el título cuarto, capítulo I, del mismo código, se establece un catálogo de infracciones administrativas (previo al de delitos fiscales), en donde se sanciona la omisión total o parcial en el pago de contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales.

g. Señala que es desproporcional que el legislador haya establecido la misma pena privativa de libertad para aquellos delitos que tienen una afectación patrimonial al erario y requieren el uso de engaños y maquinaciones para que



se subsuman en el tipo de defraudación fiscal, con el que prevé el supuesto que se tilda de inconstitucional, pues la conducta prevista por el artículo 109, fracción II multicitado, únicamente se trata de un incumplimiento formal a la legislación fiscal –sin afectación al patrimonio federal–.

h. Por lo cual, indica, resulta desproporcional dicha pena al fin buscado y, por ende, el legislador no debió otorgarle el carácter de delito, ello independientemente de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Federal, pues como destacó, no se cumple con la proporcionalidad de dicho tratamiento para un incumplimiento formal –de plazo– a la norma fiscal.

i. El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

j. Plantea, que el Juez de Distrito erróneamente estableció que el precepto normativo que se combate sí cumple con el principio de proporcionalidad y razonabilidad, contenido en el artículo 22 constitucional, ya que para afectar el erario público (como bien jurídico), no necesariamente debe haber un resultado material de quebranto patrimonial al Estado, pues el resultado de la defraudación fiscal equiparable es de peligro abstracto, más que de daño, ya que se protege al sistema recaudatorio del Estado.

k. Se afirma lo anterior, pues desde el punto de vista del quejoso, sí es necesario que exista dicho quebranto patrimonial para individualizar la sanción en todos los delitos fiscales, ya que el propio Código Fiscal de la Federación establece las cantidades que se hubieren defraudado como parámetro para dicha individualización.

l. Argumenta que el Juez de Distrito tomó como base la doctrina que establece que, al examinar la validez de las leyes penales, se debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente, entre otros aspectos, el daño al bien



jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, lo que resulta en una incongruencia interna en el fallo emitido.

m. Sostiene que es incorrecto el razonamiento del Juez de Distrito, al considerar que para la comisión de delitos fiscales no es necesario que exista una afectación a la hacienda pública.

n. En primer lugar, si para la comisión del delito fiscal no es necesario que exista un quebranto patrimonial al Estado, no se podría aplicar la sanción correspondiente, pues para imponerla, acorde con lo establecido en el propio Código Fiscal de la Federación, se debe atender a la cantidad defraudada. Por lo anterior, forzosamente se necesita que haya un quebranto patrimonial, una cantidad defraudada, para con base en ella, se imponga la pena correspondiente.

o. En segundo lugar, en el supuesto no concedido de que se considere correcta la afirmación de que no se requiere un quebranto patrimonial, se tendría que atender al peligro generado al bien jurídico tutelado, lo cual, posiblemente implicaría una comisión tentativa, cuestión que no tiene nada que ver con el presente asunto.

p. Derivado de lo anterior, argumenta que de tomar como cierto lo resuelto en la sentencia recurrida, implicaría una evidente desproporcionalidad de la pena establecida en el artículo en comento, pues se daría pauta a que un contribuyente que supuestamente puso en "peligro" el bien jurídico tutelado (erario) recibiera la misma sanción que aquel que sí generó un quebranto patrimonial al Estado, es decir, que sí llevó a cabo una defraudación fiscal.

q. Si bien es cierto que los contribuyentes están obligados a cumplir sus obligaciones fiscales dentro de los plazos que la propia ley determine, también lo es que ante su incumplimiento se deben establecer las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales deben atender al principio de proporcionalidad previsto en la Constitución Federal; afirmar lo contrario, implicaría un acto lesivo a la esfera jurídica de los gobernados.

r. Pasar por alto que el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al no establecer una sanción proporcional a la conducta establecida, implicaría que un contribuyente, por una cuestión formal



como la de no enterar en tiempo sus contribuciones, poniendo supuestamente en riesgo a la hacienda pública, será castigado de la misma forma que una persona que, además de haber puesto en riesgo el erario, sí ocasionó un quebranto patrimonial, es decir, sí defraudó al Estado, lo cual es a todas luces contrario a derecho.

s. Resulta evidente que el Juez de Distrito pasó por alto que es desproporcional que el legislador estableciera la misma pena privativa de libertad para aquellos delitos que generan una afectación patrimonial al erario e implican el uso de engaños y maquinaciones para que se subsuman en el tipo, y para el supuesto que se tilda de inconstitucional, pues éste únicamente se trata de un incumplimiento formal a la legislación fiscal –sin afectación al patrimonio federal–, por lo cual queda claro que dicha pena es desproporcional respecto al fin buscado y, por ende, el legislador no debió otorgarle el carácter de delictivo, independientemente de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional.

t. La hipótesis prevista en la norma que se impugna, acorde con la visión del Juez de Distrito, se entendería como una tentativa de defraudación fiscal, ya que, a consideración del juzgador, en aquélla no resulta necesario un quebranto patrimonial, pues a su criterio, lo que se protege es el "peligro abstracto, más que de daño", lo cual implica un razonamiento totalmente contrario a derecho. Como ya se estableció, el quebranto patrimonial, tratándose de delitos fiscales es indispensable, ya que con base en ello se individualizan las penas.

u. Además, si lo anterior se considerara como cierto, se evidencia la inconstitucionalidad del artículo combatido por ser desproporcional, debido a que dicha defraudación fiscal equiparada debería entenderse como una tentativa y, entonces, si dicho delito "en grado de tentativa" previera una sanción idéntica a la defraudación fiscal, resultaría evidentemente excesiva.

v. En el mismo orden de ideas, menciona que incluso el Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo del artículo 98, establece que "*la tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiere consumado*", lo que pone en



evidencia que de tener por cierto el razonamiento del Juez de Distrito, implicaría que el artículo 109, fracción II multicitado sea desproporcional al establecer una sanción idéntica para un delito formal a la de un delito con resultado material.

w. Señala que el Juez de Distrito, para tener como infundados los conceptos de violación planteados, consideró que la afectación generada por la defraudación fiscal equiparable al erario guarda relación con la interpretación del numeral 92, párrafo segundo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que, para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en ese capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

x. Sin embargo, la declaratoria de perjuicio a que se hace referencia, únicamente se requiere como requisito de procedencia tratándose de los artículos 102, 103 y 115 del multicitado código.

y. En ese sentido, el quejoso reitera que la defraudación fiscal equiparable que se impugna, forzosamente implica un quebranto patrimonial (sic), pues pensar lo contrario, implicaría la posibilidad de un delito en grado de tentativa, lo cual no es así, pues el propio Código Fiscal de la Federación señala en qué casos es procedente la declaratoria de perjuicio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y dentro de esos supuestos no se contemplan los previstos en los artículos 108 y 109 del multicitado código, pues éstos necesariamente implican un resultado material.

21. **Revisión adhesiva.** El director general de Amparos contra Actos Administrativos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con residencia en la Ciudad de México, en representación de la autoridad responsable, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, formuló agravios tendentes a fortalecer la negativa del amparo decretada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa.

B. Análisis del asunto

22. El quejoso en sus conceptos de violación planteó que el tipo penal de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código



Fiscal de la Federación, castiga un incumplimiento formal, ya que está acotado a que el entero no se haga del conocimiento a las autoridades hacendarias dentro de los plazos establecidos. Por lo anterior, dijo, resulta una medida desproporcional por parte del legislador sancionar dicha conducta con pena privativa de la libertad. Desde su perspectiva, no se produce ningún quebranto patrimonial al Estado, por lo que una infracción administrativa era el medio idóneo para sancionarla, no el derecho penal.

23. Bajo ese argumento, el estudio del asunto se abordará bajo el siguiente cuestionamiento:

¿El delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio del principio de mínima intervención o *ultima ratio* en su implicación con el diverso principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional?

Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**. Para explicar lo anterior, el esquema de análisis de esta Primera Sala, en el presente recurso de revisión, será bajo el desarrollo de los siguientes temas: **I.** Principio de mínima intervención o *ultima ratio* en su implicación con el diverso principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional; y, **II.** Constitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

I. Principio de mínima intervención o *ultima ratio* en su implicación con el diverso principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional.

24. La Primera Sala³ ha sostenido que el principio de mínima intervención es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad consagrado

³ Amparo directo en revisión 6056/2017, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, fallado por la Primera Sala en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Luis María Aguilar Morales.



por el artículo 22 constitucional, ya que la maquinaria punitiva del Estado sólo puede dar marcha cuando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos en juego es directamente proporcional a la severidad que le caracteriza.

25. De modo que, el fundamento esencial del principio de mínima intervención en materia penal se encuentra en el primer párrafo del artículo 22 constitucional⁴ –cláusula que, en términos generales, salvaguarda la proporcionalidad en el uso del *ius puniendi*–. Así, cuando esta norma ordena que toda pena debe ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado, no sólo obliga al legislador a diseñar un sistema de penas proporcional a la afectación de los bienes jurídicos en juego. También lo obliga a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta y a salvaguardar la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución, incluso dentro del orden penal.

26. Por ello, el principio de mínima intervención constriñe al legislador a que se conduzca de modo sensible a esa finalidad cuando elige los supuestos que ameritan la activación del poder coactivo y la consecuente amenaza de una pena privativa de la libertad.

27. En ese orden, la función del derecho penal subjetivo se fundamenta en la necesidad de tutelar los bienes jurídicos de la sociedad que se estiman de mayor relevancia y se expresa como el poder punitivo con que cuenta el Estado para castigar las conductas que lesionen o pongan en peligro esos bienes jurídicos, facultad que en la doctrina se conoce como *ius puniendi*.

28. El principio de mínima intervención en materia penal es un límite al ejercicio de ese poder punitivo. Lo que significa que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir.

⁴ (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Art. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."



29. Así, la intervención del derecho penal en la vida social sólo se justifica cuando otras alternativas más leves no resulten eficaces; por ello, siempre que existan otros medios menos lesivos que sirvan para preservar el Estado de legalidad, debe optarse por éstos, ya que el objeto de un Estado de derecho es lograr el mayor bienestar de la sociedad al menor costo posible.

30. Además, dicho principio, también denominado de *ultima ratio*, implica que esa facultad de castigar –que se materializa en los tipos penales– no puede ejercerse sancionando indiscriminadamente todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que se han considerado dignos de protección, sino que debe tratarse de la última opción viable cuando las demás alternativas de control no han sido eficaces.

31. Lo anterior configura el carácter subsidiario del derecho penal, que se caracteriza por restringir el uso de la vía penal cuando el ataque a los bienes jurídicos no sea muy grave o el bien jurídico sea de menor entidad, o cuando el conflicto pueda ser resuelto por otras vías menos radicales previstas en otras ramas del derecho. Esto es, que la imposición de la pena debe ser en todo momento el último recurso, dado que se trata de la sanción más lastimosa y severa que una persona puede sufrir.

32. Por su lado, el carácter fragmentario del derecho penal, que identifica al principio de mínima intervención, radica en la selectividad de bienes jurídicos que habrán de ser protegidos por la vía penal, ya que sólo deben incluirse los que se consideran más importantes.

33. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los



dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado."⁵

34. Al respecto, esta Sala⁶ ha considerado que la intervención estatal en el ámbito penal únicamente encuentra justificación y razonabilidad en la medida en que sea estrictamente indispensable para lograr los objetivos de orden y bienestar social.

35. Además, el derecho penal es considerado de *ultima ratio* en un sistema democrático porque su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más importantes, ya que esta rama del derecho tutela los fines que no hubieran podido alcanzarse a través de otras áreas, como conflictos civiles, laborales o de carácter administrativo. De ahí que, el derecho penal tiene un carácter subsidiario, porque se debe acudir a él sólo cuando no existe otra opción o remedio menos gravoso para la protección del Estado democrático y del bienestar social.

36. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018,⁷ estableció que la criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. Por ello, se entiende que la decisión de sancionar con una pena que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

37. En suma, conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionadora debe operar cuando las demás

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, párrafo 73.

⁶ Amparo en revisión 1380/2015, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por la presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

⁷ Fallada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.



alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

38. Una vez destacado el pronunciamiento que esta Suprema Corte ha realizado sobre el principio de mínima intervención o *ultima ratio* en su implicación con el diverso principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional, procede analizar la norma impugnada a la luz de dicho precepto.

II. Constitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

39. La fracción impugnada sanciona a quien omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

40. Al respecto, el recurrente en sus agravios insiste en señalar que el precepto reclamado es inconstitucional, pues el legislador incorrectamente le otorgó el carácter de delito, cuando lo idóneo es que, al no constituir una afectación material al patrimonio federal al tratarse de un delito de "peligro", se castigue únicamente como una infracción administrativa.

41. Este planeamiento resulta **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

42. El artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación impugnado se encuentra inserto en el título IV denominado "De las infracciones y Delito Fiscales", capítulo II "De los Delitos Fiscales". El texto es del tenor siguiente:

"Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

"...



"II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado."

43. En principio, importa destacar que, en virtud de la división funcional del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delega al legislador federal el poder de establecer, en cada caso, las conductas que deben considerarse más graves y, por ende, sobre las cuales rigen normas de carácter penal, como se desprende del contenido del artículo 73, fracción XXI, de la Norma Fundamental.⁸

44. Conforme a dicho numeral, queda claro que corresponde exclusivamente al legislador federal la creación de leyes secundarias en materia penal sobre seis aspectos: i) secuestro; ii) trata de personas; iii) delitos electorales; iv) delitos y faltas contra la Federación; v) delincuencia organizada; y, vi) delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información, la libertad de expresión o de imprenta. Sobre los delitos antes señalados también se prevé la creación de leyes generales para la distribución de competencias, la legislación procedimental general y los momentos en que existirá conexidad y competencia concurrente.

⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

(Énfasis añadido)



45. De lo anterior se destaca, en lo que interesa para el presente asunto, lo previsto en el inciso **b)** de dicho precepto constitucional, relativo a la facultad legislativa federal de crear leyes que prevean los ilícitos que se cometan en contra de la Federación, como ocurre en materia de carácter administrativo fiscal, en la que las faltas y/o delitos que al efecto se cometan, ya sea en materia de impuestos en general como de comercio exterior, se encuentran previstas en las leyes relativas.

46. Conforme a estos razonamientos, derivado de la labor legislativa federal, se dispuso en el Código Fiscal de la Federación que en su título IV, capítulo II "De los Delitos Fiscales", se establecieran aquellas conductas que, debido a la afectación que ocasionan a la Federación, serían tipificadas como delitos, así como las sanciones aplicables en cada caso.

47. Ahora bien, en términos amplios, se puede definir al delito fiscal como todo ilícito que atente contra la hacienda pública federal, estatal o municipal y, por tanto, la persecución de los delitos fiscales tiene por objeto la protección de la referida hacienda pública; es decir, el conjunto de haberes, bienes y rentas pertenecientes al Estado.

48. Lo anterior es de suma importancia, pues a través de dichos recursos económicos de la hacienda pública, el Estado es capaz de tomar decisiones de carácter económico de manera centralizada, mediante las cuales se cumplen objetivos socialmente deseables, como el establecimiento de instituciones, la implementación de políticas públicas, entre otros.⁹

49. Cabe destacar que en la exposición de motivos presentada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Ejecutivo Federal al presentar la iniciativa de ley para el nuevo Código Fiscal¹⁰ no hace referencia de manera

⁹ Amparo en revisión 400/2016 de la Primera Sala, resuelto en sesión de once de enero de dos mil diecisiete, por mayoría de 4 votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra presidenta, Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁰ "Las normas punitivas se reducen, limitándolas a las estrictamente indispensables para corregir diversas formas de evasión fiscal; pero manteniendo vías a través de las cuales los contribuyentes



específica al delito que nos ocupa; sin embargo, hace énfasis en la necesidad general de proteger al fisco federal, para evitarle daños o perjuicios; de ahí la necesidad de crear dichos tipos penales.

50. Derivado de esa necesidad, se tiene que el bien jurídico tutelado por los delitos fiscales "se caracteriza por su naturaleza societaria, que conserva

incumplidos puedan corregir su situación, aun después de que la autoridad hubiere iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

"...

"En materia de 'delitos fiscales', la iniciativa propone lograr una mejor protección del fisco federal a través de criterios que se adecúan a las exigencias actuales y que simplifican la estructura legal mediante la reducción en el número de las figuras delictivas que prevé.

"La técnica legislativa empleada en la formulación del Capítulo que nos ocupa toma en cuenta nuestra realidad social y el pensamiento jurídico penal moderno y mejora el vigente Código Fiscal de la Federación, tanto en lo que se refiere a los conceptos generales aplicables como en los delitos en particular que establece.

"...

"De otra parte, se mantiene la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar el sobreseimiento del proceso en los delitos fiscales en los casos en que se paguen las contribuciones omitidas, las multas o los recargos correspondientes, o bien, queden debidamente garantizados dichos conceptos.

"...

"Se propone regular el desistimiento y el llamado arrepentimiento activo, que son causas de impunidad cuando el hecho de no haberse realizado el resultado delictivo provenga de la voluntad del agente; el primero opera para la tentativa inacabada y el segundo para la acabada.

"Se consideró necesario precisar el concepto de delito continuado y mantenerlo para todos los delitos fiscales por razón de la problemática que representa, atenta la unidad de intención o designio delictuoso y la identidad de disposición legal que entrañan.

"Por lo que respecta a los delitos fiscales en particular, se opera una simplificación y una mayor precisión de las conductas típicas que se pretenden sancionar, eliminando en gran medida el casuismo que priva en el actual Código Fiscal de la Federación se reduce el número de los delitos fiscales."

En el dictamen de la Cámara de Diputados como cámara revisora, el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se estableció lo siguiente:

"Por lo que respecta a los delitos en particular, la iniciativa propone una simplificación y mayor precisión de los tipos, apartándose en gran medida de la concepción casuista y reduciendo considerablemente su número. Las conductas de los delitos de contrabando y defraudación fiscal se describen en fórmulas más genéricas, en tanto de los mínimos y máximos de las sanciones en la mayoría de los casos se ven reducidos, siendo determinante para la cuantificación de la sanción aplicable el monto del daño o perjuicio que sufre la hacienda pública."

Consultable en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwY4bi8WtJyJaDmLk2WdW3fN+WSMgtFabyn8XDLgxpXWN-mMtrQS7FLR5BKG2q7Q==>



tipos patrimoniales que se encaminan en la obligación tributaria como elementos fundamentales, de carácter público y la función recaudatoria, imprescindible para el cumplimiento de los fines de la administración, bienes jurídicos vinculados con la protección del orden económico delimitado en la propia Norma Fundamental".¹¹

51. En ese sentido, el bien jurídico tutelado que protege el delito de defraudación fiscal –ya sea genérico o equiparado– es el sistema de recaudación tributaria, el cual es complejo, ya que abarca tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la hacienda pública en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello, perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la distribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos.

52. Lo que el legislador federal tutela con los delitos fiscales no puede ser más que la salvaguarda del sistema tributario mexicano para garantizar una recaudación de las contribuciones tendentes a satisfacer las necesidades sociales del gasto público.¹² Como se expuso en el amparo directo 10/2021,¹³ en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación de la ciudadanía el contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes.

53. Lo anterior, permite considerar que la hipótesis delictiva combatida no es violatoria del principio de mínima intervención o *ultima ratio* ni desproporcional en relación con el bien jurídico tutelado, toda vez que su realización genera una afectación patrimonial al Estado, pues en este caso no sólo se defrauda al fisco al no enterar *las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado*, sino que también se engaña a la persona a la que se le retuvo

¹¹ Montes De Oca Romero, Blanca Estela (2023), "Delitos Fiscales –Elementos básicos del procedimiento penal–" en *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, año XIV, número 33, enero-junio 2023, Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Consultable en: [r_33-trabajo-6.pdf \(tfja.gob.mx\)](#)

¹² Michel Higuera, Ambrosio, *Defraudación fiscal*, México, 1 ed., INACIPE 2008, p. 24.

¹³ Aprobado por mayoría de tres votos, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.



la contribución (trabajador, arrendador, etc.), haciéndole creer que dicha cantidad fue entregada a la hacienda pública, cuando en realidad la retuvo para sí.¹⁴

54. Téngase presente que la recaudación pública y el adecuado funcionamiento del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria son bienes jurídicos que no pueden entenderse si se analizan en forma aislada.

55. Es indispensable observar que su protección tiene un valor instrumental en relación con los bienes jurídicos más importantes.

56. Sin presupuesto y sin recursos, el Estado no puede cumplir con sus fines y obligaciones constitucionales, incluyendo la satisfacción progresiva de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las facultades de comprobación tienen un rol central en la prevención de diversos delitos que afectan los derechos y los bienes más importantes de los mexicanos.

57. Es, precisamente por esa circunstancia, que la investigación y sanción de estos delitos puede adquirir, en ciertos casos, un alto riesgo y complejidad, atento a la gravedad de estas conductas.

58. De esta forma, se observa que la norma impugnada cumple con el subprincipio de fragmentariedad, que deriva del principio de mínima intervención. Dicho precepto busca proteger la recaudación y el erario afectados cuando quien retenga o recaude contribuciones omite enterarlas a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establece. Esto es, tiene por objetivo proteger tanto la afectación real, como la afectación potencial que pudo haber sufrido el Estado en su finalidad de recaudación.

59. Recordemos que, en el caso concreto, la omisión de enterar la contribución, atribuida al recurrente como retenedor, es por la cantidad de *****. Esa "omisión" que se traduce en un "dejar de hacer" tiene como resultado una afectación real, como lo es no enterar una cantidad de dinero, lo que representa un perjuicio para la hacienda pública.

¹⁴ Michel Higuera, Ambrosio, *Op. Cit.*, p. 62.



60. Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente, de ninguna manera puede entenderse que "delito equiparado" es sinónimo de "delito en grado de tentativa". El delito equiparado es cuando una conducta delictiva es sancionada con iguales penas que otra. El delito en grado de tentativa es cuando la acción que dolosamente llevaría a cabo el sujeto activo no se consuma por cuestiones ajenas a su voluntad, lo que tiene que ver con la forma de comisión del delito. En el caso, el artículo 109 que nos ocupa señala que las conductas que especifica en sus fracciones serán sancionadas con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal básico, previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.¹⁵

¹⁵ (REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

"Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

"La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

[N. DE E. CANTIDADES ACTUALIZADAS MEDIANTE MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, D.O.F. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.]

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$2'236,480.00.

[N. DE E. CANTIDADES ACTUALIZADAS MEDIANTE MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, D.O.F. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.]

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$2'236,480.00 pero no de \$3'354,710.00.

[N. DE E. CANTIDADES ACTUALIZADAS MEDIANTE MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, D.O.F. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.]

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$3'354,710.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:



61. Al respecto, cabe señalar, que el legislador puede recurrir a distintas fórmulas o técnicas legislativas en la elaboración de las leyes. Así, puede optar

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"a) Usar documentos falsos.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

"c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

"d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

"h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2021)

"i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, penúltimo párrafo, de este código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer y segundo párrafos de dicho artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"k) Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anti-corrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

"Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

"No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales."



por especificar, después de la descripción de cada tipo delictivo (con, de ser el caso, sus distintas modalidades de comisión), la pena aplicable al delito en cuestión; o bien, por razones de simplificación legislativa, puede señalar –como en aquellos casos en que las penas aplicables a distintos delitos son iguales, en lugar de repetir disposiciones legales idénticas– incorporar a través de una remisión legal, la sanción correspondiente,¹⁶ como sucede en la norma que nos ocupa.

62. En ese entendido, lo que reprocha el legislador al retenedor a través de la norma equiparada al delito de defraudación fiscal, es: dejar de enterar a la autoridad fiscal, en el plazo establecido, el monto de dinero que corresponde a la contribución retenida o recaudada. Siendo que, ese dinero, tiene objetivos sociales en beneficio de los ciudadanos.

63. Asimismo, el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, combatido, cumple con el requisito de subsidiariedad, que también deriva del principio de *ultima ratio*, pues en el último párrafo de dicho precepto se establece que no se formulará querrela si quien, encontrándose en los supuestos que enumera, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.¹⁷

64. Como puede advertirse, el Estado no hará uso del *ius puniendi* de manera automática en el momento en que el particular incurra con dicha omisión,

¹⁶ Consideración sustentada por la Primera Sala en la contradicción de tesis 45/2008-PS, aprobada en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho.

¹⁷ "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

"...

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales."



pues tiene la oportunidad de no ser perseguido por la vía penal si antes de que la autoridad fiscal lo descubra, enmienda su situación.

65. Por su parte el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar el sobreseimiento de los procesos por dicho delito fiscal, cuando el imputado pague las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien, si esos créditos fiscales quedan garantizados a satisfacción de la propia secretaría.¹⁸

66. En ese sentido, es claro que en la hipótesis que se impugna, sí se recurre primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar –en definitiva– el derecho penal.

67. En términos de las razones expuestas, esta Primera Sala reconoce la constitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues su contenido no es desproporcional respecto al bien jurídico que tutela, de ahí que no transgreda el principio de mínima intervención en materia penal o *ultima ratio*, previsto en el artículo 22 constitucional.

68. **Reserva de jurisdicción.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito remitente, a fin de que determine lo que corresponda respecto a los vicios propios que se

¹⁸ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
"Artículo 92. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

"...
(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera."



plantean del acto reclamado, consistente en el auto de vinculación a proceso, dictado en contra del recurrente en la audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Lo anterior, por constituir cuestiones de legalidad, que son de su competencia legal.

V. REVISIÓN ADHESIVA

69. En mérito de la conclusión a la que se arribó en el estudio anterior, resulta innecesario el examen de los agravios expuestos en la revisión adhesiva interpuesta por el director general de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo conducente declarar sin materia tal recurso, toda vez que ha desaparecido la condición a la cual se sujetaba el interés del adherente.¹⁹

VI. DECISIÓN

70. Atento a lo expuesto, procede confirmar la negativa de amparo respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por las razones expuestas en esta ejecutoria, sin que se haya advertido deficiencia que suplir de oficio.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 226, registro digital: 174011, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."



TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y ocho y sesenta y tres de esta sentencia, que corresponden a los párrafos sesenta y sesenta y cinco del proyecto de resolución.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.



Hechos: El apoderado legal de una persona moral omitió informar a las autoridades fiscales dentro de los plazos que la ley establece, el impuesto sobre la renta que retuvo por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio subordinado. Por tales hechos, fue vinculado a proceso por el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso, así como la inconstitucionalidad de dicho precepto. El Juzgado de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de la ley. En contra de la sentencia se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto prevé que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal a quien omita enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establezca las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, no transgrede el principio de mínima intervención en materia penal o *ultima ratio*, previsto en el artículo 22 constitucional, pues su contenido no es desproporcional respecto al bien jurídico que tutela.

Justificación: El bien jurídico tutelado que protege el delito de defraudación fiscal, ya sea genérico o equiparado, es el sistema de recaudación tributaria, el cual es complejo, ya que abarca tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello, perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la distribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos. Ahora bien, la recaudación pública y el adecuado funcionamiento del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria son bienes jurídicos que no pueden entenderse si se analizan en forma aislada. Sin presupuesto y sin recursos, el Estado no puede cumplir con sus fines y obligaciones constitucionales, incluyendo la satisfacción progresiva de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las facultades de comprobación que tienen un rol central en la prevención de diversos delitos que afectan los derechos y los bienes más importantes de los mexicanos. Es precisamente por esa circunstancia, que la investigación y sanción de



estos delitos puede adquirir, en ciertos casos, un alto riesgo y complejidad, atento a la gravedad de estas conductas. Por tanto, el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación cumple con el subprincipio de fragmentariedad, que deriva del principio de mínima intervención, ya que busca proteger la recaudación y el erario afectados cuando quien retenga o recaude contribuciones omita enterarlas a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establece. Esto es, tiene por objetivo proteger tanto la afectación real como la afectación potencial que pudo haber sufrido el Estado en su finalidad de recaudación. Asimismo, cumple con el requisito de subsidiariedad, que también deriva del principio de *ultima ratio*, pues en el último párrafo de dicho precepto se establece que no se formulará querrela si quien, encontrándose en los supuestos que enumera, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Como puede advertirse, el Estado no hará uso del *ius puniendi* de manera automática en el momento en que el particular incurra en dicha omisión, pues tiene la oportunidad de no ser perseguido por la vía penal si antes de que la autoridad fiscal lo descubra, enmienda su situación. En ese sentido, es claro que en la hipótesis reclamada sí se recurre primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar –en definitiva– el derecho penal.

1a./J. 135/2023 (11a.)

Amparo en revisión 653/2022. Carlos Hernández López. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 135/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO.

DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 804/2022. 9 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA Y MIRIAM YAZMIN RAMOS HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

I. ANTECEDENTES: ***** fue demandada en la vía ejecutiva mercantil. En primera instancia, el Juez Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León la condenó a diversas prestaciones en el expediente *****.

Inconforme, el apoderado legal de ***** presentó demanda de amparo directo a través de la plataforma Tribunal Virtual del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León sin firma electrónica.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito conoció de la demanda de amparo, la que radicó en el expediente *****. El presidente del Tribunal Colegiado requirió al juzgado le informara si la demanda contenía o no firma electrónica atribuida al apoderado legal de *****.

El juzgado informó que la demanda no contenía firma electrónica atribuible al apoderado de la quejosa porque la plataforma Tribunal Virtual no prevé la posibilidad de que los usuarios la empleen. El presidente del Tribunal Colegiado desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improce-



dencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o., ambos de la Ley de Amparo, relativa al principio de instancia de parte agraviada.

El apoderado legal de ***** interpuso recurso de reclamación en contra del auto anterior. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito admitió y radicó el recurso con el número *****.

El apoderado legal ***** presentó un escrito ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitó que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo. Esta solicitud se radicó en el expediente *****.

En sesión privada de veinte de abril de dos mil veintidós, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo hizo suya la solicitud. En diversa sesión de primero de junio de dos mil veintidós, esta Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer del presente recurso de reclamación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	19
III.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	El recurso proviene de parte legítima y se interpuso de manera oportuna.	19-20
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de reclamación es procedente.	20
V.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios son fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido.	20-42
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es fundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.</p> <p>SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós dictado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el amparo directo *****.</p>	43



	TERCERO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	
--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 804/2022, interpuesto por ***** , a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, en contra del acuerdo que la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dictó el cuatro de febrero de dos mil veintidós en el amparo directo ***** , a través del cual desechó la demanda de amparo directo presentada por la empresa señalada por carecer de firma.

I. ANTECEDENTES

1. PRIMERO.—**Demanda mercantil.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** , como obligada principal, y a ***** y a ***** , como obligados solidarios por las siguientes prestaciones:

- La declaración judicial de que el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el siete de abril de dos mil dieciséis entre ***** y ***** , y su convenio modificatorio han vencido.

- El pago de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal y el saldo del importe del crédito.

- El pago de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por intereses ordinarios generados desde el siete de agosto de dos mil veinte hasta el seis de abril de dos mil veintiuno, así como el pago de los intereses vencidos que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

- El pago de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por el importe generado por el aumento de tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de reciprocidad.



- El pago de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por el importe generado por el aumento de la tasa de intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de reciprocidad.

- El pago de gastos y costas.

- La ejecución preferente de la garantía hipotecaria

El Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León admitió la demanda en el expediente ***** y ordenó el emplazamiento de las partes demandadas.

2. SEGUNDO.—Contestación a la demanda. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, ***** contestó la demanda en la que planteó excepciones y defensas, y ofreció pruebas.

3. TERCERO.—Primera instancia. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León dictó sentencia, en la que determinó lo siguiente:

- La parte actora acreditó su acción, mientras que las partes demandadas no acreditaron sus excepciones y defensas.

- La vía ejecutiva mercantil es procedente.

- ***** , ***** y ***** deben pagar:

- \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por suerte principal.

- \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por intereses ordinarios generados del siete de agosto de dos mil veinte al seis de abril de dos mil veintiuno, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo.

- \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por el importe generado al seis de abril de dos mil veintiuno por el aumento de la tasa de intereses



ordinarios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de reciprocidad.

- \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por intereses moratorios generados del siete de octubre de dos mil veinte al cinco de mayo de dos mil veintiuno, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

- \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por el importe generado al cinco de mayo de dos mil veintiuno por el aumento de la tasa de intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de reciprocidad.

- La ejecución de la garantía hipotecaria no es procedente.
- No hay condena en costas.

4. CUARTO.—Demanda de amparo directo. Inconforme, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, ***** (por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****), presentó una demanda de amparo directo a través de la plataforma electrónica *Tienda Virtual del Poder Judicial de Nuevo León*.

5. La secretaria del Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León recibió la promoción electrónica y, después de verificar los datos de quien la presentó, determinó que lo hizo el usuario ***** , con Clave Única de Registro de Población (CURP) ***** , que corresponde al señor ***** , apoderado legal de la empresa. La secretaria certificó lo anterior y firmó electrónicamente el documento.

6. Posteriormente, el juzgado remitió la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito.

7. Por razón de turno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito conoció de la demanda, la que radicó con el expediente ***** . Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el presidente del



Tribunal Colegiado requirió a la autoridad responsable para que informara lo siguiente:

- Si la demanda presentada por el usuario contiene firma electrónica y, de ser así, a quién corresponde y qué calidad o carácter tiene en el juicio.
- Si la demanda contiene la firma original del promovente o se trata de una reproducción digital de escaneo, distinta de su documento físico.
- A quién corresponde la firma electrónica que aparece asociada al documento.

8. Mediante oficio ***** , el Juez Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León dio respuesta al requerimiento anterior e informó lo siguiente:

- Los abogados y las partes no pueden firmar electrónicamente las promociones que presenten a través del Tribunal Virtual.
- Lo anterior, porque el artículo 73 del segundo título especial del Tribunal Virtual del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León señala que el envío de promociones electrónicas se realizará mediante los programas de cómputo idóneos para esta función, los cuales podrán usar la tecnología de firma electrónica, **o bien, algún otro componente que conforme a los avances de la tecnología resulte más apropiado.**¹

¹ **Artículo 73.** El envío de promociones electrónicas se realizará mediante los programas de cómputo idóneos para esta función, los cuales podrán usar la tecnología de firma electrónica, o bien, algún otro componente que conforme los avances de la tecnología resulte más apropiado para los fines del Tribunal Virtual. Los usuarios aceptarán un convenio de uso en la primera actuación dentro del módulo de envío de promociones, el cual se presentará a través de los módulos externos del mismo Tribunal Virtual.

"Las promociones se consideran presentadas a la hora que aparezca en el acuse de recibo que se genere por el módulo de envío de promociones, que será el mismo que se genere en la base de datos. A través del Tribunal Virtual se podrán presentar promociones todos los días de la semana en cualquier horario, de acuerdo a lo especificado en el artículo 33 del libro primero de este Código."



- Los datos que se requieren para ser usuario de Tribunal Virtual son nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico, domicilio y el CURP.
- El usuario se obliga a proporcionar información verdadera, correcta y completa, y a mantener actualizada la información y los datos personales proporcionados.
- El administrador del sistema verifica el llenado de los datos referidos.
- La firma electrónica asociada al documento que aparece al final de la promoción pertenece a la licenciada Armida Quintero Castañeda, secretaria del juzgado.
- La secretaria certificó que la demanda de amparo se presentó electrónicamente a través del Tribunal Virtual por el usuario *****; cuyo titular es *****; quien tiene el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *****; parte demandada en el juicio *****.

9. QUINTO.—Auto recurrido. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el presidente del Tribunal Colegiado recibió el oficio anterior y desechó la demanda de amparo. Éste es el acuerdo impugnado en el presente recurso de reclamación y es del contenido siguiente:

a) En términos de los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo podrá promoverse por la persona física o moral a quien perjudique la norma general o el acto reclamado, con la posibilidad de promoverlo por sí, por su representante legal, su apoderado o por cualquier persona en los casos en que la ley lo disponga.²

² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. ..."



b) Los asuntos jurisdiccionales se pueden sustanciar a través del sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual del Poder Judicial de Nuevo León, por sí o por persona autorizada.

c) Para presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual el usuario debe presentar un escrito de autorización que señale su nombre de usuario. La autorización le permitirá el envío de promociones electrónicas mediante programas de cómputo idóneos con el empleo de la firma electrónica. Las promociones se consideran presentadas a la hora que aparezca en el acuse del recibo que se genere.

d) Las promociones deben contener firma electrónica, la que tiene los mismos efectos que la firma autógrafa, pues sin ésta no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente en el documento electrónico. Sólo con ésta puede otorgarse validez a la promoción electrónica.

e) Aunque la autoridad responsable atribuye la autoría de la promoción electrónica enviada por Tribunal Virtual al señor ******, no aparece asociada o consignada con una firma electrónica que lo identifique como firmante. Por tanto, la parte quejosa no exteriorizó su voluntad de promover el juicio constitucional porque no existe en la demanda signo inequívoco que la exprese.

f) La admisión y el trámite de una promoción electrónica sin firma electrónica permitiría la práctica viciosa de que se envíe la demanda de amparo mediante promoción electrónica con la clave de usuario del abogado autorizado y sin firma electrónica del quejoso.

g) La simplificación y modernización de la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales no implica soslayar el principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política del País y en el artículo 6o. de la Ley de Amparo.³

³ *Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



h) Dado que la demanda de amparo no contiene la firma electrónica de la parte quejosa o de su representante, no existe instancia de parte agraviada. Por ello se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo.⁴

i) El presidente consideró de aplicación analógica las jurisprudencias de rubros: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE."⁵ y "DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO."⁶

10. SEXTO.—Presentación y trámite del recurso de reclamación. En contra de tal determinación, el quince de febrero de dos mil veintidós, *****,

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. ..."

⁴ "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ..."

"**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

Artículo 6o. Nota *supra* 3.

⁵ Jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2018943. Pleno. Contradicción de tesis 47/2018. Ocho de octubre de dos mil dieciocho. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz con precisiones, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas (ponente), Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán.

⁶ Jurisprudencia. Séptima Época. Registro digital: 242775. Cuarta Sala. Precedente que generó jurisprudencia: amparo directo 5484/82. Siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Cinco votos. Ponente: Ministro Juan Moisés Calleja García.



apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , interpuso recurso de reclamación, en el que expresó los agravios siguientes:

a) La demanda de amparo sí contiene firma electrónica que asocia al promovente con su contenido y una certificación de la autoridad responsable respecto a que fue promovida por el usuario registrado a su nombre, lo que cumple los requisitos que prevé el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León para el Tribunal Virtual. Estas circunstancias acreditan plenamente al suscriptor de la demanda en términos de la jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

b) No es necesario el uso de una firma electrónica avanzada como la Fírel (firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación) o la Fiel (firma electrónica certificada del Servicio de Administración Tributaria). Esta exigencia implica proscribir las herramientas electrónicas empleadas por la autoridad responsable y calificar la idoneidad, seguridad, pertinencia y regulación del funcionamiento del Tribunal Virtual.

c) La decisión inobserva las jurisprudencias 2a./J. 32/2011 (10a.) y 2a./J. 19/2018 (10a.).⁸ En la primera, la Segunda Sala afirmó que, si la autoridad receptora de la demanda no certifica a su calce que se presentó sin firma, se genera la presunción de que contaba con ella. En la segunda, estableció que los órganos jurisdiccionales no tienen facultades para cuestionar la veracidad o

⁷ "FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2016520. Segunda Sala. Contradicción de tesis 220/2017. Diecisiete de enero de dos mil dieciocho. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Ministro Alberto Pérez Dayán y Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸ "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."

Jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2000130. Segunda Sala. Contradicción de tesis 353/2011. Veintiséis de octubre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.). Nota *supra* 7.



autenticación de las firmas electrónicas que han sido certificadas por la responsable, por el contrario, basta la certificación de la responsable respecto a que la firma está inscrita ante él, está vigente y cumple con los requisitos legales.

d) Es importante distinguir entre una firma electrónica general y una avanzada. La firma electrónica general son datos consignados y vinculados a un mensaje de datos o lógicamente asociados a él, mediante el uso de cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante con relación al mensaje de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio y del artículo 48 del segundo título especial del Tribunal Virtual del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.⁹ Bajo esta definición, cualquier conjunto de datos, asociados a un mensaje que permita identificar a su emisor, es técnicamente una firma electrónica.

e) La plataforma electrónica Tribunal Virtual, desarrollada y operada por el Consejo de la Judicatura y por el Poder Judicial de Nuevo León, permite a los gobernados la consulta y actuación en expedientes judiciales formados mediante el uso de tecnologías de la información. En este sistema, se pueden enviar promociones electrónicas a través de un usuario registrado a nombre de persona determinada, mediante una contraseña y la autorización del órgano jurisdiccional correspondiente. Este ejercicio genera un archivo digital que se asocia a un cifrado electrónico que consiste en una cadena de caracteres alfanuméricos que se inserta en la promoción que permite identificar y vincular el mensaje con su emisor. Se trata de una firma electrónica generada por una tercera entidad que valida y certifica electrónicamente las firmas.

⁹ "Artículo 89. ...

"Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. ..."

"Artículo 48. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones: ...

"Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio."



f) En el caso, la demanda de amparo cuenta con un cifrado electrónico que constituye una firma electrónica y permite identificar que fue suscrita por el usuario ***** que corresponde a *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de *****. Este cifrado puede consultarse públicamente en la página www.pjenl.gob.mx/ValidaDocumentos/.

g) La demanda de amparo también cuenta con la firma electrónica del secretario adscrito al juzgado responsable quien dio fe que la demanda se presentó por *****, a través del usuario *****.

h) Al Tribunal Colegiado no le corresponde calificar la idoneidad de los procesos de validación de firmas y usuarios de los sistemas tecnológicos de los Poderes Judiciales Locales, pues no es atribuible al gobernado la falta de integración de los sistemas informáticos de la responsable con los sistemas del Consejo de la Judicatura Federal.

i) El derecho de acceso a la justicia no puede limitarse por las omisiones del Poder Judicial de Nuevo León de integrar al Tribunal Virtual la herramienta informática para que las partes litigantes empleen firmas electrónicas avanzadas como la Firel o la Fiel. Tampoco es responsabilidad del gobernado que esta institución no haya puesto a disposición de los litigantes un sistema homologado de firmas avanzadas con el Consejo de la Judicatura Federal.

j) El Tribunal Colegiado le reconoció la personalidad como apoderado de *****, por tanto, la promoción de la demanda ante la autoridad responsable surtió todos los efectos legales y constituye la manifestación de la voluntad de su representada. Considera aplicable la jurisprudencia de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."¹⁰

k) En el oficio *****, el juzgado responsable afirmó que las partes no pueden usar la Fiel y, conforme a los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judi-

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 33/2002. Novena Época. Registro digital: 185570. Primera Sala. Contradicción de tesis 37/2002-PS. Veintidós de mayo de dos mil dos. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Humberto Román Palacios. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.



catara de Nuevo León Números 4/2011 y 7/2017, la firma electrónica avanzada sólo opera para los funcionarios, pero no para los gobernados, por ende, debe considerarse el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

l) El Poder Judicial de Nuevo León sí tiene celebrado con el Consejo de la Judicatura Federal un Convenio de Interconexión de los Sistemas Tecnológicos de Gestión Judicial que opera en ambas entidades, en el que el primero se obligó a realizar las gestiones necesarias para poner a disposición de los gobernados un portal electrónico para presentar demandas de amparo.

m) Desconocer la firma electrónica generada a través de la plataforma Tribunal Virtual vulnera el artículo 102 del Acuerdo General Número 1/2015 del Consejo de la Judicatura Federal.¹¹

n) Derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, los órganos de justicia han implementado herramientas tecnológicas y protocolos que proveen y facilitan el acceso a la justicia de los gobernados, el desconocimiento de estas herramientas es ilegal.

o) Los artículos 73 y 124 de la Constitución Política del País no consignan la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de procedimientos civiles locales. El Congreso de Nuevo León introdujo un título especial denominado "Del Tribunal Virtual" al Código de Procedimientos Civiles. La Ley de Amparo materializa una intromisión o injerencia a la soberanía de Nuevo León al sujetar que la demanda de amparo se deberá ajustar al artículo 3o.¹² Citó la tesis

¹¹ "Artículo 102. En caso que los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo cuenten con sistemas de gestión jurisdiccional, el convenio tendrá por objeto la interconexión entre los sistemas que permitan el envío de las demandas de juicios de amparo directo e informes justificados a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la consulta de los expedientes electrónicos respectivos."

¹² "Artículo 3o. ...

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.



aislada de rubro: "LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN."¹³

p) Las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia del tribunal del fuero común, dado que el artículo 176 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable,¹⁴ esta presentación se sujetó a las disposiciones de la plataforma Tribunal Virtual previstas en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.

11. El recurrente ofreció como pruebas la pericial en informática, asociada con inspección judicial, y la documental, en vía de informe, a cargo de la Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León.

12. El Tribunal Colegiado registró y admitió el recurso con el expediente *****. Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el presidente del Tribunal Colegiado admitió la prueba documental a cargo de la Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León y se reservó pronunciarse sobre la prueba pericial en informática, asociada con la inspección judicial.

13. Mediante oficio ***** el director de informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León rindió informe el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el que explicó el funcionamiento del Tribunal Virtual.

14. Por ello, en auto de siete de marzo dos mil veintidós, el presidente del Tribunal Colegiado tuvo por desahogada la documental a cargo de la Dirección

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. ...

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

¹³ Tesis aislada. Séptima Época. Registro digital: 232593. Pleno. Amparo en revisión 5261/76. Siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

¹⁴ **Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."



de Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León. También admitió la prueba pericial en informática, por lo que previno al señor ***** para que presentara al perito para que aceptara y protestara el cargo. No obstante, determinó no admitir la inspección judicial.

15. En contra del auto anterior, el señor ***** interpuso el recurso de reclamación ***** , inconformándose por la no admisión de la inspección judicial. Según registros del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el recurso aún no se resuelve por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.¹⁵

16. SÉPTIMO.—**Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El señor ***** solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de reclamación ***** , que interpuso en contra del auto que desechó la demanda de amparo. La solicitud se radicó en el expediente ***** .

17. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, ante la falta de legitimación del señor ***** , la Ministra presidenta de esta Primera Sala Ana Margarita Ríos Farjat puso a consideración de sus integrantes si alguno hacía suya la solicitud. En sesión privada de veinte de abril de dos mil veintidós, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo hizo suya la solicitud.

18. En sesión de primero de junio de dos mil veintidós, esta Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer del recurso de reclamación por las razones siguientes:¹⁶

¹⁵ En el entendido que la consulta de los expedientes en SISE tienen carácter de hecho público. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2017123. Pleno. Contradicción de tesis 423/2016. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek (ponente) y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁶ Unanimidad de cinco de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y la presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y los



- Están relacionadas cuestiones trascendentales respecto al uso y alcance de la firma electrónica para la promoción del juicio de amparo con relación al derecho de acceso a la justicia.

- Cuando los Tribunales Colegiados se encuentran en situaciones en que se utiliza la firma electrónica para sustanciar un juicio de amparo, emiten pronunciamientos que no privilegian su avance y nueva forma de tramitación y desconocen los criterios emitidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte.

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito ha resuelto recursos de reclamación en los cuales se han impugnado acuerdos de desechamiento bajo las mismas razones que recurre el solicitante y se ha generado un criterio respecto al no reconocimiento de la firma electrónica generada por el sistema virtual de los tribunales locales de Nuevo León; no obstante que existe certificación de la autoridad responsable.

- La validación de la firma electrónica establecida por los Poderes Judiciales Locales en las demandas de amparo directo cuando no existen convenios de colaboración con el Consejo de la Judicatura Federal ya ha sido analizada por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 565/2016 y por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 220/2017.¹⁷ La atracción de este asunto permitiría reiterar esos criterios.

19. Consecuentemente, mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintidós el presidente de esta Suprema Corte admitió y radicó el recurso de reclamación con el número de expediente 804/2022 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El trece de octubre de dos mil veintidós esta Primera Sala se avocó a su conocimiento.

Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁷ Amparo directo en revisión 565/2016. Sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Contradicción de tesis 220/2017, nota *supra* 7.



II. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Amparo; 11, fracción VIII, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, párrafos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no es un asunto de los que corresponda al Pleno o sea necesaria su intervención.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

21. De conformidad con el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el medio de impugnación se interpuso por parte legitimada, pues lo hizo *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el señor *****, quien además acude como la parte afectada por la determinación del presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de desechar la demanda de amparo directo.

22. El auto recurrido se notificó a *****, a través del señor *****, el nueve de febrero de dos mil veintidós, notificación que surtió efectos el diez siguiente. El plazo de tres días con los que contaba para interponerlo conforme el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,¹⁸ transcurrió del once al quince de febrero de dos mil veintidós.¹⁹ Por tanto, si el recurso se interpuso este último día, es oportuno.

IV. PROCEDENCIA

23. El asunto cumple el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, ya que la reclamación se interpone en contra de un

¹⁸ "Artículo 104. ...

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

¹⁹ En términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, el doce y trece de febrero fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.



acuerdo de trámite dictado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el que desecha una demanda de amparo directo.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala es la legalidad del acuerdo dictado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito el cuatro de febrero de dos mil veintidós en el amparo directo *****.

25. En este acuerdo, el presidente desechó la demanda de amparo promovida, a través de la plataforma Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León, por *****, mediante su apoderado legal para pleitos y cobranzas, en contra de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente *****.

26. La razón del desechamiento radica en que la demanda no cuenta con una firma electrónica que identifique al suscriptor. Por ello, el presidente del Tribunal Colegiado determinó que no se acredita la instancia de parte agraviada al no haber voluntad exteriorizada en la promoción del juicio de amparo. Lo que llevó a tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo.²⁰

27. Esta Primera Sala analiza, en primer lugar, la regulación de la promoción electrónica del juicio de amparo directo, en segundo lugar, las consideraciones expuestas en el amparo directo en revisión 565/2016, en tercer lugar, el funcionamiento del Tribunal Virtual, la plataforma en la que el señor ***** presentó la demanda de amparo, finalmente, el caso concreto.

A. Regulación de la promoción electrónica del juicio de amparo directo

²⁰ Notas *supra* 3 y 4.



28. En términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable.²¹ Los avances tecnológicos han permitido su presentación a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales Locales. Esta circunstancia amerita analizar cómo se ha regulado la coordinación entre el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales Locales para el trámite electrónico de las demandas de amparo directo.

29. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones se publicó en el Diario Oficial de la Federación.²²

30. Tratándose del trámite del amparo directo, este acuerdo regula el funcionamiento de los **servicios de interconexión**, que son mecanismos que permiten el intercambio de documentos electrónicos entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación e instituciones públicas señaladas como autoridades responsables. Los sistemas referidos se establecen en convenios que celebran ambas partes denominados **declaratorias de interconexión tecnológica**.

31. Entre los documentos electrónicos que pueden intercambiarse a través de este sistema se encuentran las demandas de amparo directo que hayan sido presentadas electrónicamente ante la institución pública interconectada respectiva.²³

²¹ Nota *supra* 14.

²² Se destaca que el artículo cuarto transitorio del diverso *Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo* se estableció que este acuerdo sigue vigente así como los convenios de interconexión celebrados, en lo que no se opongan al instrumento normativo.

"**CUARTO.** ...

"En lo que no se oponga al presente acuerdo, continúa vigente el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas*. Los convenios de interconexión celebrados conforme a lo previsto en el acuerdo antes citado, así como las declaratorias de publicidad continuarán vigentes en lo que no se opongan a este instrumento normativo. ..."

²³ "**Artículo 12.** En aquellos casos que la demanda de amparo directo haya sido promovida electrónicamente ante las Instituciones Públicas Interconectadas, los Tribunales Colegiados de Circuito



32. El artículo 3 de este Acuerdo General establece que los servicios tecnológicos de interconexión reconocen como válida a la Firel o bien, **los certificados digitales emitidos por otros órganos u organismos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación.**²⁴

33. El artículo 4 de este Acuerdo General establece que los documentos que se envíen con los certificados referidos producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta.²⁵

requerirán a estas para que remitan el archivo que la contenga a través de los servicios de interconexión."

"Artículo 13. Los tribunales colegiados podrán recibir electrónicamente de las Instituciones Públicas Interconectadas informes, medios de impugnación que señala la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el desahogo de cualquier otro tipo de requerimiento, incluyendo promociones o comunicaciones, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al juicio de amparo, así como el nombre de los archivos electrónicos y si estos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica."

²⁴ En términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico, cuyo texto señala:

"Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la Firel.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.

"Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la Firel y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable."

²⁵ **"Artículo 4.** Los documentos electrónicos y anexos que se envíen a través de los servicios de interconexión tecnológica materia del presente Acuerdo, mediante el uso de certificados digitales a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia



34. En el marco de las disposiciones referidas, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo de la Judicatura y el Poder Judicial de Nuevo León celebraron un convenio para la interconexión tecnológica entre ambas institu-

de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico."

"Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados."

"Artículo 10. Los certificados digitales expedidos por las Unidades de Certificación, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación y además son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan."

"Artículo 12. ...

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases: ...

"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la Firel, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; ..."

"Artículo 13. Los módulos para la intercomunicación de los órganos del Poder Judicial de la Federación a los que se hace referencia en el artículo 12, inciso i), del presente Acuerdo General Conjunto se sujetarán a las siguientes bases: ...

"d) En la medida en que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, los módulos permitirán que la remisión de aquéllos entre los órganos del Poder Judicial de la Federación se realice por regla general de forma electrónica y sólo por excepción de forma impresa."



ciones. El convenio entró en vigor el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.²⁶

35. Este convenio, en lo que interesa, regula el trámite electrónico del juicio de amparo directo entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Nuevo León y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, establece que para dicho trámite podrá emplearse la Firel, la Fiel "**u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes**", sin especificar cuáles.

36. Posteriormente, el doce de junio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*. En los artículos 71, 72, 76 y 77 de este acuerdo general se prevé lo siguiente:²⁷

²⁶ La publicación puede consultarse en

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505385&fecha=22/11/2017#gsc.tab=0.

²⁷ "**Artículo 71.** El CJF podrá celebrar convenios de interconexión, intercomunicación o para compartir desarrollos tecnológicos, con otros órganos jurisdiccionales y autoridades públicas para el trámite de todos los asuntos competencia del PJF, así como para la consulta de expedientes y notificaciones de manera electrónica."

"**Artículo 72.** Mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el CJF hará del conocimiento de las y los justiciables que pueden presentar promociones y recursos por vía electrónica en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado los convenios previstos en el artículo precedente. Adicionalmente, el listado de órganos estatales con los que se tengan celebrados estos convenios estará disponible en el Portal de Servicios en Línea."

"**Artículo 76.** El CJF podrá celebrar convenio de interconexión o intercomunicación con diversos órganos del Estado, con el objeto de que puedan recibir las notificaciones, incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimiento, prevención o comunicación, a través de los servicios de intercomunicación o interconexión, atendiendo al supuesto de excepcionalidad previsto en el artículo 30, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y sin necesidad de que tuviesen que solicitar para cada expediente electrónico la posibilidad de recibir notificaciones electrónicas. "En estos casos, los órganos del Estado podrán solicitar por vía electrónica la recepción de notificaciones y envío de promociones por vía electrónica o por escrito. Asimismo, podrán designar a una o varias personas para acceder al expediente electrónico indicando su 'Nombre de Usuario' y Firma Electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando los datos antes señalados."



i. Los convenios de interconexión que celebre el Consejo de la Judicatura Federal con diversos órganos del Estado involucran el trámite de todos los asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación, incluida la recepción de promociones por vía electrónica.

ii. La celebración de los convenios referidos, faculta a las personas a presentar promociones electrónicamente en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado.

iii. Los convenios de interconexión se publican en el Diario Oficial de la Federación.

37. Las normas anteriores permiten establecer las siguientes premisas respecto de la regulación de la coordinación entre los Poderes Judiciales Locales y el Consejo de la Judicatura Federal para el trámite de las demandas de amparo directo:

- Las demandas de amparo directo pueden promoverse ante las autoridades jurisdiccionales responsables locales de manera electrónica a través del certificado digital de firma electrónica que hubiesen emitido,

"Cuando el CJF envíe a través del Sistema Electrónico del PJJ, oficios, constancias y otras comunicaciones a los sistemas de gestión tecnológica de las autoridades públicas interconectadas, su recepción generará un acuse que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si cuentan con evidencia criptográfica. El acuse de recepción generado en el Sistema Electrónico del CJF servirá como constancia de notificación y no se requerirá su posterior certificación por servidora o servidor público alguno. La notificación se tendrá por realizada cuando se genere la constancia respectiva, o bien, cuando transcurran los plazos de cuarenta y ocho o veinticuatro horas previstos en el artículo 62, según corresponda."

"Artículo 77. Los órganos del Estado interconectados que sean señalados como autoridades responsables estarán obligadas a remitir las constancias digitalizadas con Firma Electrónica de los expedientes y demás anexos relevantes para la tramitación de la demanda, recurso o asunto correspondiente."

En el artículo transitorio tercero de este acuerdo se derogó el título cuarto "De los servicios electrónicos del CJF" del *Acuerdo General conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación tecnológica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*, que previamente regulaba estos convenios en los artículos 101 a 104.



- El Consejo de la Judicatura Federal podrá celebrar convenios de interconexión tecnológica con los Poderes Judiciales Locales para reconocer los certificados digitales homologados a través de los cuales podrá promoverse la demanda de amparo directo; y,

- Los convenios de coordinación anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las personas.

B. Amparo directo en revisión 565/2016

38. Ésta no es la primera vez que esta Primera Sala se pronuncia sobre la validez de las firmas electrónicas que ostentan los Poderes Judiciales Locales y que los quejosos emplean para la promoción de las demandas de amparo directo ante ellas.

39. En efecto, en el amparo directo en revisión 565/2016,²⁸ esta Sala analizó si la firma electrónica generada por el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas es válida para promover la demanda de amparo directo, aun ante la inexistencia de un convenio de coordinación de interconexión tecnológica entre esta institución y el Consejo de la Judicatura Federal.

40. En este asunto, el quejoso presentó una demanda de amparo directo ante la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas a través del Sistema de Gestión Judicial. Dicha demanda la signó con la firma electrónica que este sistema proveía.

41. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito conoció de la demanda. Previo a la admisión, su presidente requirió al quejoso para que ratificara la demanda y expresara su voluntad de

²⁸ "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Tesis aislada 1a. CCXLIV/2016 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2012974. Primera Sala. Amparo directo en revisión 565/2016. Nota *supra* 17.



instar el juicio constitucional. El quejoso cumplió el requerimiento, y el presidente admitió y dio trámite a la demanda.

42. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que sobreescribió el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de acreditación del principio de instancia de parte agraviada prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo.²⁹

43. Lo anterior, porque no existía un convenio entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Tamaulipas que permitiera la presentación electrónica de las demandas de amparo directo a través del Sistema de Gestión Judicial de Tamaulipas; por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que la firma electrónica expedida por la autoridad judicial local no es válida para satisfacer el principio de instancia de parte agraviada.

44. Al respecto, esta Sala determinó que si bien el establecimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia son acordes con el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la justicia, éstos debían ser necesarios, razonables y proporcionales.

45. Asimismo, afirmó que de una interpretación sistemática de los artículos 3o., párrafo segundo, 176 y 177 de la Ley de Amparo,³⁰ los Poderes Judiciales

²⁹ Notas *supra* 3 y 4.

³⁰ **Artículo 3.** Nota *supra* 12.

Artículo 176. Nota *supra* 14.

"Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

"La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."



Locales tienen la obligación de contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica. No obstante, la inexistencia de un convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial Local se trata de un requisito de procedencia irracional no imputable al quejoso, sino a las autoridades jurisdiccionales.

46. En el mismo precedente se explicó que la falta del convenio no puede actualizar una causa de improcedencia, **siempre y cuando la demanda cuente con firma electrónica que materialmente cumpla con el principio de instancia de parte agraviada, aunque ésta no sea la autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal.**

47. Esta Sala consideró que el quejoso demostró su voluntad de instar el juicio de amparo al haber presentado la demanda de amparo en el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas, con la firma electrónica que éste proporcionaba.

48. A una idéntica conclusión arribó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 220/2017.³¹

C. Funcionamiento del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León

49. El Tribunal Virtual es un sistema de procesamiento de información electrónico o virtual que permite la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial de Nuevo León, conforme a los lineamientos de operación que prevé el segundo título especial del libro séptimo del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.³²

50. El Tribunal Virtual tiene cuatro funciones principales: **i)** la formación del expediente electrónico a través de las resoluciones judiciales y la digitalización de documentos; **ii)** la consulta de expedientes electrónicos; **iii)** la recepción elec-

³¹ Nota *supra* 7.

³² "Artículo 44. Se entenderá por Tribunal Virtual el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el segundo título especial del libro séptimo de este código."



trónica de promociones o peticiones diversas; y, **iv)** la notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales.³³

51. En relación con el punto **iii)**, los usuarios pueden enviar promociones electrónicas a través del sistema del Tribunal Virtual.³⁴ Esta facultad requiere de una serie de pasos a seguir de manera previa y durante el envío de la promoción. En efecto, **previo a que la persona usuaria pueda enviar promociones de manera electrónica**, requiere:

1. **Crear un usuario y una contraseña.**³⁵ Para la creación del primero, la persona debe proporcionar su nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio.³⁶ Estos datos serán verificados por el administrador del sistema con una identificación oficial del usuario.³⁷

2. Después, el usuario debe elegir una contraseña, que consiste en una clave alfanumérica. El uso de la contraseña es completamente responsabilidad del usuario.³⁸ La combinación del usuario y contraseña permite el acceso al Tribunal Virtual.³⁹

³³ **Artículo 50.** El sistema tendrá cuatro funciones principales: La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; la consulta de expedientes electrónicos; la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas y la notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales."

³⁴ **Artículo 48.** Para efecto del presente código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

"Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual.
..."

³⁵ **Artículo 63.** Cada ciudadano, para acceder a la página electrónica del Tribunal Virtual, creará un 'usuario' y asignará personalmente a éste una 'contraseña', la que se manejará bajo su responsabilidad en caso de transmisión a terceros, así como para la navegación en el portal de *Internet*, sin ningún tipo de responsabilidad para el Poder Judicial del Estado. Una vez creado el nombre del usuario y asignada la contraseña, podrá entrar al sistema mediante estos datos, los cuales crearán un registro de uso por parte del sistema para cuestiones estadísticas."

³⁶ **Artículo 54.** Los datos mínimos de registro que se requieren para ser usuario del Tribunal Virtual serán: nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio. El administrador del sistema deberá verificar el cumplimiento estricto de estos datos, procurando que los mismos llenen a satisfacción una identificación real del usuario, a quien se le podrá negar el registro hasta que aclare cualquier información dudosa o incorrecta."

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ **Artículo 55.** Las contraseñas mediante las cuales los usuarios podrán acceder a los servicios del Tribunal Virtual serán diseñadas por ellos mismos, bajo las instrucciones de los administradores,



La primera vez que el usuario inicia sesión en el Tribunal Virtual, tiene que leer y suscribir un convenio electrónico de uso que lo obliga a conducirse con respeto y legalidad en el manejo de la información.⁴⁰

3. Crear una contraseña adicional para enviar promociones.⁴¹

4. Contar con una autorización previa del tribunal que conoce del expediente en cuestión. El usuario debe solicitar autorización para presentar promociones electrónicas de manera escrita y con firma autógrafa,⁴² en la que señale su nombre de usuario, su nombre completo y el número de expediente en el que lo solicita.⁴³

a través de un código alfanumérico. La responsabilidad del uso de las contraseñas que sean dadas de alta en el sistema serán (sic) exclusivamente del usuario por ser su creador y conocedor de las mismas."

³⁹ **"Artículo 48.** Para efecto del presente código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones: ...

"Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual. ..."

⁴⁰ **"Artículo 54.** ... En el ingreso inicial del usuario le será presentado un convenio electrónico de uso donde se le obligue a conducirse con respeto y legalidad en el manejo de la información y los componentes del sistema, haciéndole de su conocimiento los alcances legales del mismo y las sanciones a que puede ser acreedor en caso de obrar en contrario. De la misma forma se expondrá lo más conveniente para el Poder Judicial del Estado, a fin de obtener el compromiso fehaciente del usuario en cuanto a su desenvolvimiento correcto dentro del Tribunal Virtual."

⁴¹ **"Artículo 70.** Una vez que se ha generado un usuario y contraseña para la consulta de expedientes, se deberá generar una contraseña adicional para enviar promociones electrónicas por medio de la Página del Tribunal Virtual. Esta segunda autorización se hará también por el tribunal que conoce la causa por medio de decreto, a petición escrita del usuario dentro del expediente físico. La autorización para enviar promociones electrónicas sólo la podrá otorgar el tribunal correspondiente."

⁴² **"Artículo 19.** ...

"Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

"Para el caso de las promociones que se presenten a través del Tribunal Virtual, el promovente deberá estar debidamente autorizado para tal efecto en los términos de este código."

⁴³ **"Artículo 46.** Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual se deberán observar los siguientes requisitos:

"I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el Tribunal Virtual, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;

"II. Manifiestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica, como lo indica el Artículo 78 de este código;



La petición anterior sólo podrá realizarse por quien está autorizado en términos amplios conforme el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.⁴⁴

"III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización

"IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y,

"V. Deberá presentarse una solicitud por expediente."

"**Artículo 47.** Una vez presentada la solicitud, la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, procederá de acuerdo a los artículos 34 y 52 de este código."

"**Artículo 34.** El secretario dará cuenta de las promociones recibidas por escrito o electrónicamente, a más tardar dentro de veinticuatro horas. ..."

"**Artículo 52.** Los autos y decretos deben dictarse dentro de cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento el Juez o Magistrado, y las sentencias dentro de los quince días, salvo los casos en que la ley fije otros términos. Igual término deberá de observarse cuando las promociones se hubieren presentado electrónicamente a través del Tribunal Virtual. ..."

⁴⁴ "**Artículo 71.** Sólo podrá autorizarse para presentar promociones electrónicas a quien se encuentra autorizado para hacerlo conforme al artículo 78 del libro primero de este código."

"**Artículo 78.** Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

"No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo. ..."

"El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

"Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, para acceder a la página electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico e, igualmente, implicará la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de *Internet* del Tribunal Virtual. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificaciones por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual que se establecen en el segundo título especial del libro séptimo de este código."



Cuando el órgano jurisdiccional recibe la solicitud, procede a su análisis y, de satisfacer los requisitos, la acuerda favorablemente.

De acuerdo con el informe del director de Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León, una vez que el órgano jurisdiccional otorga la autorización para presentar promociones electrónicas, el usuario cuenta con una tarjeta de códigos en el Tribunal Virtual. Esta tarjeta consta de una serie de casillas, cada una de las cuales tiene un número de tres dígitos que se genera aleatoriamente.

52. Una vez que la persona cuenta con la autorización anterior, puede **enviar promociones de manera electrónica**, para lo cual debe seguir estos pasos:

a) Ingresar a Tribunal Virtual con su usuario y la primera contraseña que generó.⁴⁵

b) Ingresar al módulo "Mis promociones", en el que el Tribunal Virtual le solicita su contraseña para el envío de promociones, seguido de tres dígitos de una casilla de su tarjeta virtual. **La unión de ambas claves genera una contraseña que representa la firma electrónica para el envío de la promoción.**⁴⁶

c) Si el sistema valida la contraseña, entonces registra la promoción y genera un acuse de recibo. A partir de ese momento, el juzgado podrá visualizarla en el Tribunal Virtual.⁴⁷

d) A primera hora laboral del día siguiente, así como al final de la jornada laboral, los secretarios de cada órgano jurisdiccional deben firmar electrónicamente las promociones electrónicas. Este proceso genera una certificación que contiene el número de expediente en el que la promoción se presentó, el usuario de Tribunal Virtual que lo hizo, su nombre completo, fecha y hora en que se envió, un número de referencia (único para cada promoción), y el nombre y firma

⁴⁵ Informe del director de Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.



electrónica del secretario que recibió la promoción.⁴⁸ Este mecanismo permite vincular la promoción con el usuario que las generó.

e) Posteriormente, los secretarios deberán imprimirlas, certificar su recepción y sellarlas.⁴⁹

D. Análisis del caso concreto

53. Establecidas las premisas anteriores, corresponde analizar el caso concreto. Conforme a los antecedentes narrados, esta Primera Sala advierte lo siguiente:

- El Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Nuevo León celebraron un convenio en el que acordaron el trámite electrónico interconectado del juicio de amparo directo. Para ello, puede emplearse la Firel, la Fiel "**u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes**".

- El Poder Judicial de Nuevo León cuenta con la plataforma Tribunal Virtual que permite, entre otras cosas, el envío de las promociones electrónicas.

- Para que una persona envíe una promoción electrónica, debe contar con autorización del órgano jurisdiccional. Una vez que sea autorizado, puede enviar la promoción ingresando su usuario y contraseña, su contraseña específica para este fin y tres dígitos que genera una tarjeta de códigos.

- Los abogados y las partes no cuentan con posibilidad de hacer uso de firmas electrónicas avanzadas como la Firel o la Fiel para el envío de promociones electrónicas a través del Tribunal Virtual.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ **Artículo 74.** Los secretarios de cada tribunal que se hayan designado para revisar el módulo de recepción que se encuentra en las unidades de cómputo del juzgado, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, imprimirán las promociones que se hayan presentado en forma electrónica. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez impresas las promociones por el Secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio, sellándolas en los términos del artículo 33 del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura impondrá la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo."



- La demanda de amparo se promovió ante el Juez Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León a través de la plataforma Tienda Virtual del Poder Judicial de Nuevo León.

- La demanda de amparo no tiene firma electrónica atribuible al señor ***** , quien tiene el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** .

- La demanda de amparo cuenta con la firma electrónica de la secretaria del Juzgado, quien certificó que la presentó el usuario ***** que corresponde al señor ***** .

- El presidente del Tribunal Colegiado desechó la demanda de amparo por no contener firma electrónica. Por esta circunstancia, considera que no se satisface el principio de instancia de parte agraviada.

- En contra del auto anterior, el señor ***** interpuso el presente recurso de reclamación.

54. El señor ***** argumenta en los agravios **f)** y **j)** de su escrito de reclamación que la demanda de amparo sí tiene un cifrado electrónico que permite identificar que la presentó con su usuario a través del Tribunal Virtual, por tanto, la manifestación de la voluntad de su representada se constituyó por este medio. Estos agravios son **fundados** y **suficientes** para **revocar** el auto recurrido.

55. En efecto, esta Primera Sala no comparte la decisión del presidente del Tribunal Colegiado de desechar el juicio de amparo, pues considera que la demanda de amparo directo presentada por el señor ***** , como apoderado legal de ***** , a través del Tribunal Virtual, satisface el principio de instancia de parte agraviada, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política del País y 6o. de la Ley de Amparo.⁵⁰

56. Acorde con las normas referidas en el apartado de la regulación de la coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Poderes Judiciales

⁵⁰ Notas *supra* 3 y 4.



Locales, para el trámite electrónico de las demandas de amparo directo se reconoce el empleo **de certificados digitales de firma electrónica emitidos por otros órganos del Estado**, los que tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

57. Este reconocimiento se reiteró en el convenio celebrado entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el que se aludió a ellos, aunque **sin precisar qué tipo de certificados reconocen ambas instituciones.**

58. Estas disposiciones evidencian que la implementación de sistemas que permitan el envío y recepción de las demandas de amparo directo electrónicamente no implicó vincular a los Poderes Judiciales Locales al empleo de la Fiel o la Fiel. Por el contrario, **se reconoció la posibilidad de que en la presentación de la demanda de amparo las partes utilicen el certificado que la institución jurisdiccional local hubiere diseñado.**

59. Entonces, corresponde determinar el parámetro con el que se satisface el principio de instancia de parte agraviada cuando la demanda se presenta a través de la plataforma Tienda Virtual del Poder Judicial de Nuevo León considerando su funcionamiento.

60. En primer lugar, para el envío de una promoción electrónica es necesaria la creación de un usuario y de una contraseña en el Tribunal Virtual, proceso que la persona interesada realiza de manera personal, en el que debe proporcionar su nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio. Estos datos se verifican por el administrador del sistema con una identificación oficial de la persona usuario. La verificación brinda certeza sobre la identidad de la persona que se asocia al usuario del Tribunal Virtual.

61. Específicamente para el envío de promociones electrónicas, el usuario debe crear una segunda contraseña y solicitar el ejercicio de esta facultad al órgano jurisdiccional mediante promoción escrita firmada autógrafamente.⁵¹

⁵¹ Artículo 19. Nota *supra* 42.



62. El órgano jurisdiccional analiza la solicitud, la que sólo puede autorizar si la persona solicitante tiene facultades en términos amplios del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León y cumple con el resto de los requisitos legales.⁵²

63. A su vez, el proceso de envío de la promoción electrónica involucra el empleo de dos claves, la primera, la contraseña para enviar promociones, que es generada por el usuario; la segunda, los tres dígitos que arroje una casilla de la tarjeta virtual del usuario, cifra que se genera aleatoriamente. Ambas claves son conocidas únicamente por el usuario, pues creó la primera y accede a la segunda, a partir de la contraseña que empleó para ingresar al Tribunal Virtual.

64. Si las claves ingresadas son correctas, el Tribunal Virtual remite la promoción electrónica al órgano jurisdiccional. Una vez que los secretarios pueden visualizarla, la descargan y la firman electrónicamente. La firma del documento genera una **certificación que contiene, entre otros elementos, el número de expediente en el que se presentó, el usuario que lo hizo, su nombre completo y su CURP.**

65. Esta Primera Sala considera que dado que **la certificación** permite comprobar la identidad de quien envía la promoción electrónica, **es el parámetro con el que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada** de las demandas enviadas a través de Tribunal Virtual.

66. Por tanto, aunque **el mecanismo de la Tienda Virtual del Poder Judicial de Nuevo León no es una firma electrónica, es un medio válido para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover el amparo directo**, porque permite conocer la identidad de la persona que lo utiliza y que quien lo hace tiene facultades para ello.

67. En el caso, el principio de instancia de parte se satisface, pues la demanda de amparo presentada por el señor ***** , apoderado legal de ***** ,

⁵² Nota *supra* 44.



a través de Tribunal Virtual, cuenta con la certificación de que fue presentada con su usuario ***** que está registrado a su nombre.

68. Esta determinación es consistente con lo resuelto por esta Sala en el amparo directo en revisión 565/2016,⁵³ en el que se reconoció que el principio de instancia de parte agraviada se cumple cuando la demanda de amparo se presenta con la firma electrónicamente que generan los Poderes Judiciales Locales.

69. En virtud de lo anterior, corresponde determinar si la persona que presentó la demanda de amparo está legitimada para ello. Al respecto, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, la legitimación del representante de la parte quejosa deviene de la legitimación que ostentó en el juicio de origen.⁵⁴

70. El juzgado señalado como autoridad responsable reconoció legitimación al señor ***** , como apoderado legal de ***** , con la escritura pública ***** emitida por la Notaría Pública Número ***** con ejercicio en el Primer Distrito Registral de Nuevo León. Lo que permite concluir que el señor ***** tiene legitimación para presentar la demanda de amparo directo.

71. Por estas razones, procede **revocar** el acuerdo recurrido y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de origen para que el presidente emita un auto en el que, considerando que el principio de instancia de parte agraviada está acreditado, se pronuncie en relación con la admisión de la demanda.

VI. DECISIÓN

72. El recurso es **fundado**, en consecuencia, procede **revocar** el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós emitido por el presidente del Segundo

⁵³ Nota *supra* 17.

⁵⁴ "Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ..."



Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el amparo directo ***** de su índice.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.—Es **fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se **revoca** el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós dictado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el amparo directo *****.

TERCERO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), 2a./J. 19/2018 (10a.) y aislada 1a. CCXLIV/2016 (10a.) citadas en esta sentencia,



aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 5; 55, Tomo I, junio de 2018, página 10; 53, Tomo I, abril de 2018, página 623 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 902, con números de registro digital: 2018943, 2017123, 2016520 y 2012974, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, con número de registro digital: 2000130.

Las tesis de jurisprudencia de rubro: "DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO." y aislada de rubro: "LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 71 y 127-132, Primera Parte, página 227, con números de registro digital: 242775 y 232593, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO.

Hechos: El representante de una persona moral presentó una demanda de amparo directo a través del sistema electrónico del Poder Judicial de Nuevo León. La demanda contenía la certificación exigida por el sistema electrónico de dicho Poder que identificaba al promovente, pero no tenía la FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación) o la FIEL (Firma Electrónica Certificada del Servicio de Administración Tributaria) porque dicho sistema no está habilitado para admitir el empleo de dichas firmas. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desechó la demanda al considerar que la ausencia de la firma electrónica



impide tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada. Inconforme con esta decisión, el representante de la persona moral interpuso recurso de reclamación respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: Las demandas de amparo directo presentadas a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales satisfacen el principio de instancia de parte agraviada siempre que contengan un certificado digital generado por el sistema electrónico respectivo, aun cuando no estén signadas con la FIREL o la FIEL.

Justificación: El artículo 176 de la Ley de Amparo; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas; y el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen tres puntos principales: 1) las demandas de amparo directo pueden presentarse a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales; 2) las demandas pueden contener el certificado digital que éstos emitan, por tanto, los Poderes Judiciales locales no están vinculados a emplear en ellos la FIREL o la FIEL; y, 3) las promociones electrónicas con estos certificados tienen los mismos efectos que las presentadas con firma autógrafa.

Conforme a la normativa citada, las demandas de amparo que se presenten a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales y que contengan el certificado digital que éstos generen, satisfacen el principio de instancia de parte agraviada porque tienen el mismo efecto que las que contienen firma autógrafa.

1a./J. 142/2023 (11a.)

Recurso de reclamación 804/2022. Rocam Proacero, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana



Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Miriam Yazmin Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 142/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Hechos: El representante de una persona moral presentó una demanda de amparo directo a través del sistema electrónico del Poder Judicial de Nuevo León. La demanda contenía la certificación exigida por el sistema electrónico de dicho Poder que identificaba al promovente, pero no tenía la FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación) o la FIEL (Firma Electrónica Certificada del Servicio de Administración Tributaria) porque dicho sistema no está habilitado para admitir el empleo de dichas firmas. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desechó la demanda al considerar que la ausencia de la firma electrónica impide tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada. Inconforme con esta decisión, el representante de la persona moral interpuso recurso de reclamación respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: Las demandas de amparo directo presentadas a través del sistema electrónico del Poder Judicial de Nuevo León satisfacen el principio de instancia de parte agraviada cuando tengan la certificación que este sistema genera, aun cuando no estén signadas con la FIREL o la FIEL.

Justificación: El Convenio de Interconexión Tecnológica celebrado entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Nuevo León el vein-



tinieve de junio de dos mil dieciséis establece que las demandas de amparo que se presenten electrónicamente en los órganos de este último pueden emplear certificados digitales distintos a la FIREL o la FIEL.

En el marco de ese convenio, el Poder Judicial de Nuevo León habilitó un sistema electrónico que permite el envío de promociones electrónicas ante los órganos jurisdiccionales locales, entre ellas, las demandas de amparo directo. Para su uso, las personas crean un usuario, una contraseña y proporcionan sus datos personales, los que son verificados por el administrador del sistema. Posteriormente, el usuario genera en el sistema otra contraseña específica para enviar promociones. Realizado lo anterior, presenta un escrito con firma autógrafa ante el órgano jurisdiccional en el que le solicita autorización para presentar promociones electrónicas a través del sistema electrónico referido. Cuando el órgano jurisdiccional autoriza la solicitud, el usuario puede remitir una promoción electrónica que será firmada electrónicamente por el secretario que la recibe, acto con el cual el sistema electrónico genera una certificación.

Esta certificación satisface el principio de instancia de parte agraviada porque garantiza la identidad de quien presenta la promoción. Sin que sea impedimento que no estén signadas con la FIREL o la FIEL porque normativamente el Poder Judicial de Nuevo León no está obligado a su uso.

1a./J. 143/2023 (11a.)

Recurso de reclamación 804/2022. Rocam Proacero, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Miriam Yazmin Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 143/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPTACIÓN "RETRATO".

AMPARO DIRECTO 7/2022. 8 DE FEBRERO DE 2023. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La demanda es oportuna. La demanda fue presentada por parte legitimada.	9
III.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	El acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veinte dictada en el toca de apelación ***** del índice del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, respecto la cual, quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.	10
IV.	CAUSAS DE SOBRESIEMIENTO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no advierte la actualización de algún motivo para sobreseer en el juicio, por lo que no existe obstáculo para examinar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.	10
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan las cuestiones relevantes del juicio de origen, sentencia reclamada y conceptos de violación hechos valer.	10



VI.	FIJACIÓN DE LA LITIS	Determinar si en el caso fue correcto que se absolviera a las demandadas por la violación al derecho a la propia imagen en su vertiente de imitador o "look alike"; y como consecuencia la condena de manera solidaria por utilizar su imagen sin autorización, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.	40
VII.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Se aborda conforme al orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El concepto de imagen y su objeto de protección. • Doctrina que en torno al derecho a la propia imagen ha consolidado este Alto Tribunal. • Interpretación del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en torno al derecho a la propia imagen. • Breve referencia al derecho comparado. • Análisis del caso concreto. • Amparo adhesivo. 	43
VIII.	EFFECTOS	<p>Ante lo fundado de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa principal, lo procedente es concederle la protección constitucional y negar el amparo a la adherente, de conformidad con los efectos siguientes:</p> <p>I. El Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación 1/2020; y,</p> <p>II. En su lugar emita una nueva en la que deje intocados los aspectos que no fueron materia del presente amparo directo y, tomando en consideración los razonamientos esgrimidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 5/2022 y 6/2022, en lo relativo a la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en torno a la condena a los</p>	90



		codemandados por vulneración al derecho moral de autor por la alteración de la obra original denominada "*****"; también se pronuncie en torno a la acción ejercida por ***** relativa a la transgresión a su derecho a la propia imagen, con base en los lineamientos emitidos en la presente ejecutoria.	
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto que reclamó que hizo consistir en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación ***** .</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en el amparo adhesivo.</p>	91

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 7/2022, promovido por ***** por conducto de su representante legal ***** , en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación ***** , por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver en el presente juicio constitucional por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar los conceptos de violación expresados por el peticionario del amparo, para dilucidar si fue correcta o no la determinación del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radio-



difusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, que resolvió el recurso de apelación ***** en lo atinente a la violación al derecho de autor de ***** , por parte de ***** , al usar su imagen dentro de los anuncios publicitarios de la campaña promocional "*****", durante un periodo del año dos mil catorce, y alterar la obra musical denominada "*****" de la autoría del actor; y la consecuente condena de ambas empresas de forma solidaria en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como del toca de apelación ***** , del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Juicio ordinario civil.** Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** , en su carácter de representante legal de ***** (en adelante "*****"), demandó en la vía ordinaria civil a ***** (en lo subsecuente "*****"), a quien reclamó las siguientes prestaciones:

A. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho a la propia imagen de su representado, por usar en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce.

B. La reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen de su representado, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de las ventas que, entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se hubieran realizado en México de los automóviles identificados como: "*****", todos modelos dos mil catorce. Cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia con base al precio de lista de dichos



autos para su venta al público, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

C. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho moral de integridad (derecho de autor) de su representado, por usar en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce, versiones alteradas de la obra musical "*****", de la autoría del actor.

D. La reparación del daño moral autoral por haber alterado la obra musical "*****", a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de las ventas que, entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se hubieran realizado en México respecto de los mismos modelos de automóviles reseñados en el inciso B).

E. Los gastos y costas que se ocasionen por el presente litigio.

3. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien radicó el expediente bajo el número *****, admitiéndolo a trámite; sin embargo, una vez agotadas la secuela procesal, dictó sentencia el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, en el que determinó lo siguiente:

"**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que el actor ***** no probó los elementos de su acción, en tanto que la demandada ***** , demostró su excepción de falta de legitimación pasiva, y la litisconsorte Distribuidores ***** , acreditó la respectiva de prescripción.

"**SEGUNDO.** Se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

"**TERCERO.** Se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

"**CUARTO.** No procede el pago de costas en esta instancia."



4. **Toca de apelación civil.** En contra de la sentencia definitiva referida en el párrafo anterior, el actor ***** interpuso recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue admitido en ambos efectos y remitido al tribunal de alzada para la sustanciación del recurso.

5. Por razón de turno del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, el que ordenó formar y registrar el toca civil número *****. Una vez integrados los autos el seis de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia de alegatos y finalmente el cinco de marzo de dos mil veinte, dictó sentencia en el sentido siguiente:

"**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de apelación a que este toca se refiere.

"**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva impugnada.

"**TERCERO.** Por los motivos y fundamentos mencionados en el último considerando, no ha lugar a condenar en costas en segunda instancia al apelante."

6. **Juicio de amparo directo** *****. En contra de la resolución anterior, ***** promovió juicio de amparo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite, al igual que los amparos adhesivos presentados por ***** y ***** (en adelante "*****").

7. Agotada la secuela procesal, el trece de noviembre de dos mil veinte, el órgano colegiado determinó, por un lado, **conceder** la protección constitucional al quejoso en contra de la autoridad y acto reclamado y, por otro, **negarlo** a los quejosos adherentes. Fundamentalmente, la concesión del amparo se otorgó para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, por una parte, analizara la excepción de falta de legitimación pasiva que hizo valer ***** y atendiera la litis planteada; y por otra, respecto de la excepción de prescripción de la acción opuesta por ***** considerara que el plazo para prescribir la acción en contra de dicha litisconsorte fue interrumpido por la demanda de origen.



8. **Sentencia de apelación en cumplimiento.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de amparo directo ***** , el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, dictó sentencia en el toca de apelación ***** , cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número ***** se deja insubsistente la sentencia pronunciada el cinco de marzo de dos mil veinte por este Tribunal Unitario en el toca civil en que se actúa.

"**SEGUNDO.** Es **fundado** el recurso de apelación a que este toca se refiere.

"**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia definitiva impugnada para quedar en términos del considerando sexto de la presente resolución.

"**CUARTO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución, no ha lugar a decretar condena al pago de las costas en segunda instancia contra la parte actora recurrente."

9. **Amparo directo** ***** . Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, ***** , presentó demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto siguientes:

- **Autoridad responsable:** Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

- **Acto reclamado:** La sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el toca de apelación ***** , en cumplimiento de la dictada en el juicio de amparo directo ***** , el trece de noviembre de dos mil veinte.



10. **Derechos fundamentales violados.** La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló como tercero interesado a *****y a *****; y finalmente, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

11. **Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito.** Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual mediante auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo por recibida la demanda de amparo; no obstante, determinó no pronunciarse en torno a la admisión hasta que se resolviera lo conducente al recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada por ese mismo órgano colegiado en el juicio de amparo ***** .

12. **Al respecto, dicho recurso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su sustanciación, el cual fue radicado como amparo directo en revisión ***** y por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se desechó por improcedente.**

13. No obstante, mediante proveído dictado por el Tribunal Colegiado referido, el uno de octubre de dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de ***** , quejoso en el juicio de amparo ***** del índice de ese órgano colegiado antes referido, se determinó no pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de amparo en ese momento.

14. Posteriormente, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano colegiado tuvo por presentado en tiempo y forma la demanda de amparo y fue admitida a trámite. En ese mismo acuerdo, tuvo como tercero interesado ***** y ***** .

15. Asimismo, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno el órgano colegiado tuvo a ***** haciendo valer amparo adhesivo respecto de la demanda de amparo promovida por ***** , sin que se pronunciara sobre la admisión hasta tanto se resolviera lo relacionado con la facultad de atracción referida más adelante.



16. Cabe destacar que el **referido asunto se encuentra relacionado con los diversos juicios de amparo directo** ***** y ***** del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento.¹

17. **Facultad de atracción.** ***** por conducto de su representante legal ***** presentó escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando poner a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción sobre los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

18. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la entonces presidenta de esta Primera Sala determinó que, toda vez que el solicitante carecía de legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, se sometía a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros integrantes de la Sala, a fin de que determinaran si alguna de ellas o alguno de ellos consideraba hacer suya la referida solicitud. En sesión privada de primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo de referencia.

19. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la entonces presidenta de la Primera Sala, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** y, turnó el asunto a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien se avocó al conocimiento del asunto.

20. Mediante sentencia dictada por esta Primera Sala, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer de

¹ Amparo directo *****. ***** presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento por dicho Tribunal Unitario, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en el toca de apelación *****.

Amparo directo *****. De igual manera, ***** promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia indicada con anterioridad en el toca de apelación *****.



los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Lo anterior, pues estimó que se cumplían con los requisitos materiales de **importancia y trascendencia** para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto.

21. En el caso, **se advirtieron las notas de interés siguientes: A)** la oportunidad de interpretar el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional y desentrañar el significado de dos vocablos en específico: "modificación" y "reputación" y, por otro lado, determinar si para que el titular de una obra pueda oponerse a una modificación no autorizada sobre la misma es necesario probar dentro de juicio un "nexo causal" entre dicha "modificación" y el demérito causado sobre ésta, o el perjuicio a la reputación del autor; **B)** determinar si el "derecho de integridad" es de naturaleza estrictamente moral o también puede considerarse como de naturaleza patrimonial; **C)** determinar la diferencia sustancial entre "uso" no autorizado de una obra y la "modificación" de la misma; **D)** interpretar los supuestos en los que procede el pago de una cantidad económica como consecuencia de la violación a los derechos morales de un autor; **E)** realizar un ejercicio interpretativo sobre el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para determinar el factor que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la indemnización prevista en ese artículo; y **F)** pronunciarse acerca de si la empresa publicitaria puede considerarse como responsable de un daño material y/o moral, a pesar de no haber obtenido directamente un beneficio económico; y **G)** emitir un criterio sobre el derecho humano a la propia imagen, en la vertiente de las "imitaciones" (o "*look-alike's*") de una persona famosa.

22. **Trámite del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En atención a la resolución anterior, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo 7/2022. En ese mismo auto, **se determinó que este Alto Tribunal debía avocarse al conocimiento de la demanda de amparo principal y adhesiva;** disponiendo turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y su radicación en la Primera Sala a la que se encuentra adscrito.



23. En cumplimiento al proveído que antecede, la entonces presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos primero, párrafo segundo, y tercero del Acuerdo General Número 1/2023 del Pleno de este Máximo Tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el órgano oficial de difusión el tres de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, este órgano resulta competente ya que el presente asunto es una controversia de naturaleza civil, materia de su especialidad, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

25. Es innecesario examinar la oportunidad de la presentación de la demanda, así como la legitimación de la quejosa, dado que estos presupuestos ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado del conocimiento, según se hizo constar en los proveídos de nueve de abril y cinco de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, teniéndolos en consecuencia por satisfechos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

26. Esta Primera Sala advierte que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veinte dictada en el toca civil *****, del índice del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer



Circuito, respecto la cual, quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.²

IV. CAUSAS DE SOBRESIMIENTO

27. Toda vez que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni el Tribunal Colegiado advirtió alguna, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco advierte la actualización de algún motivo diverso para sobreseer en el juicio que deba examinarse oficiosamente en términos del artículo 62 de la ley de la materia; en consecuencia, considera que no existe obstáculo para examinar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

28. **Juicio ordinario civil:** ***** demandó de ***** , en la vía ordinaria civil las siguientes prestaciones:

A. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho a la propia imagen del actor, por usar en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce.

B. La reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen del actor, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las ventas que entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se hubieran realizado en México de los automóviles identificados como: "*****", todos modelo dos mil catorce. Lo anterior por ser esas las fechas en las que estuvo vigente la promoción "*****" y por ser esos los automóviles ***** que entraron en la promoción.

C. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho moral de integridad (derecho de autor) del actor, por usar en diversos anuncios publicitarios

² Amparo directo ***** . Foja ***** .



relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce, versiones alteradas de la obra musical "*****", de la autoría del actor.

D. La reparación del daño moral autoral por haber alterado la obra musical "*****", a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las ventas en la fecha antes señalada y de los modelos antes mencionados, por ser esas las fechas en las que estuvo vigente la promoción "*****" y por ser esos los automóviles "*****" que entraron en la promoción.

Sostuvo que dichas cantidades debían cuantificarse en ejecución de sentencia con base al precio de lista de dichos autos para su venta al público, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

E. Pago de gastos y costas.

29. Al respecto, "*****" fundó su acción esencialmente en los siguientes hechos:

- Expresó que es cantautor por lo que interpreta y ejecuta obras musicales. Asimismo, señaló que tiene registrado su nombre artístico ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- Adujo que la demandada es una sociedad mercantil del sector automotor, con fines de lucro, que se dedica a la venta de vehículos "*****" en México, lo cual lo hace a través de una red de distribuidores o agencias en toda la República.

- Que dicha empresa, al menos desde el año dos mil doce, realiza la campaña promocional "*****", con el fin de incrementar la venta de coches "*****". Alega que, como parte de la estrategia de comunicación y publicidad para la campaña "*****" del año dos mil catorce, utilizó la imagen del actor y la canción autoría de éste, llamada "*****", para promover la venta de automóviles, ya que produjo, a través de una agencia publicitaria, los comerciales audiovisuales y spots intitulados "*****" y "*****", los cuales fueron difundidos y se siguen difundiendo en la plataforma de videos de Internet "YouTube" a través del canal oficial de "*****", lo cual significa que los spots fueron



puestos a disposición del público y comunicados por Internet, además de ser difundidos a través de redes sociales.

- Señaló que en esos comerciales audiovisuales aparece una persona caracterizada del actor y se utiliza la canción "*****", pero con la letra modificada. Indicó que en algunos de esos spots también aparece un títere de peluche caracterizado del actor; quien nunca autorizó ni a la demandada ni a ninguna otra persona, que utilizara la imagen, apariencia o rasgos distintivos en los spots integrantes de la campaña "*****" dos mil catorce, por lo que la demandada violó el derecho a la propia imagen tutelado por el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por indebida utilización y evocación a la personalidad de ***** al haber utilizado los rasgos físicos que lo identifican, para caracterizar a otro cantante que aparece en los spots publicitarios (*look alike*); y el derecho moral del autor al modificar la letra de la obra musical "*****"; máxime que el mensaje de los spots publicitarios son totalmente contrarios a la ideología del actor.

30. Contestación de demanda: ***** negó que la parte actora tuviera derecho a las prestaciones que reclamó, expresando respecto de los hechos fundatorios de la demanda, lo siguiente:

- Expresó que no realizó la campaña promocional denominada "*****", puesto que su nombre no es mencionado en los comerciales de esa campaña promocional. Expresó que las leyendas que aparecen en los comerciales hacen referencia a ***** y a los ***** , pero no a la demandada.

- Adujo que no utilizó la imagen del actor ni su apariencia en la campaña promocional, además de que no promovió la venta de ningún modelo de automóvil a partir de esa supuesta utilización. Y si bien en los videos que se le atribuyen al títere o marioneta denominado ***** , ni siquiera se menciona a esos terceros ni a los modelos o automóviles que relaciona la parte actora con la campaña publicitaria.

- Alegó que, si bien durante la campaña promocional denominada "*****" se otorgan descuentos o facilidades de financiamiento al consumidor final de los automóviles marca ***** , supuesto que no se concede, esos descuentos o facilidades no son otorgadas por la demandada, sino por quien vende directamente



los vehículos. No puede imputarse responsabilidad a ***** por esos supuestos anuncios visibles solamente en redes sociales, cuyo origen y difusión son inciertos.

- Indicó que es falso que ***** haya utilizado en momento alguno la imagen de ***** , o su apariencia derivada de la forma de vestir o su peinado; además de que tampoco usó la canción denominada "*****" o que haya usado una obra derivada de la misma, ni para la campaña promocional denominada "*****", ni para promover la venta de ningún modelo de automóvil.

- Manifestó que la imagen propia es la reproducción identificable de los "rasgos físicos" de una persona plasmados en un soporte material, según se desprende del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Por tanto, la parte actora parece confundir el derecho de la personalidad conocido como "propia imagen", con algo totalmente diverso como lo es la apariencia particular de una persona derivada de su estilo de cabello y vestimenta, la cual no es generadora ni objeto de ningún derecho de exclusiva, mucho menos para una persona pública como lo *****.

- Sin embargo, el hecho de que los artistas en ocasiones impongan modas no significa que haga ilícito parecerse, cantar o vestirse como aquéllos; puesto que el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión impiden la existencia de algún derecho de exclusiva sobre los estilos físicos y de interpretaciones musicales.

- De manera que es a la actora a quien corresponde demostrar que la demanda tiene relación con la campaña promocional denominada "*****", y que las adaptaciones derivadas de esa campaña son derivadas de la canción "*****"; sobre todo si consideramos que la secuencia armónica o cifrado que dice la actora son de una canción de su autoría, han sido utilizados por otros artistas en el pasado, como por ejemplo: la canción "*****".

- Nuevamente señala que ***** no tuvo la iniciativa, no patrocinó, ni fue responsable de la realización de los comerciales o anuncios publicitarios de la campaña promocional denominada "*****". Mucho menos respecto de aquellas



obras audiovisuales que la parte actora denomina como el "*****" y el "*****"; además de que tampoco es titular de los canales de videos desplegados en la plataforma "YouTube" bajo los nombres "*****" y "*****", aunado a que nunca ha tenido ninguna relación con el señor ***** quien es el intérprete en los comerciales publicitarios.

-Sostuvo que, en todo caso, la demanda debe ser dirigida en contra del señor ***** quien se dedica a imitar a ***** , y no en contra de ***** con quien nunca ha tenido relación dicha persona.

- Indicó que, aun suponiendo sin conceder que la enjuiciada fuera responsable por la campaña promocional "*****", lo cierto es que las canciones que aparecen en los spots publicitarios no contienen la música de la obra de ***** denominada "*****", lo que puede apreciarse a partir de la melodía, armonía y ritmo, aunado a que la letra es diametralmente distinta.

- Además, precisó que ***** no es el titular de los derechos patrimoniales de la obra musical "*****"; por tanto, carece de acción o derecho para reclamar el pago de cantidad alguna o ejercitar acción relacionada con el uso de la obra, ni en su versión original o alteradas.

- El actor es sólo titular del derecho moral de autor sobre la obra "*****", derecho que no lo faculta a cobrar dinero por la utilización de la obra ni a prohibir la reproducción o uso a terceros.

- Asimismo, indicó que ***** no es el único cantautor con derecho a vestir chalecos, gafas oscuras, collares de bolas o cualquier tipo de indumentaria similar, ni a llevar cabello largo o utilizar guitarra acústica; ya que ese "look" es muy común, especialmente entre trovadores.

31. En su escrito de contestación, ***** opuso como **excepciones** las siguientes:

a) La de falta de legitimación pasiva de la demandada, consistente en que la demandada no produjo ni encargó comercial alguno relacionado con la campaña promocional denominada "*****", o alguno de los spots denominados "*****" o "*****".



b) La falta de legitimación activa del demandante, que hizo consistir en que ***** no aparece en los anuncios publicitarios de la campaña promocional "*****", por ende, si no aparece dicho artista en los comerciales objeto de la reclamación, no existe legitimación activa para reclamar el uso de un derecho a la propia imagen que no le corresponde, como sería la imagen de la persona que sí aparece en esos anuncios.

c) La de inaplicabilidad del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con el supuesto uso de la imagen de "*****", consistente en que "la imagen" como derecho de la personalidad, no es un derecho autoral, ni es objeto de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor.

d) La de falta de legitimación activa del actor en relación con el supuesto derecho exclusivo al uso de cierta apariencia o estilo derivado de la vestimenta y apariencia, que hizo consistir en que el demandante no es el único intérprete de trova con derecho a llevar cabello largo, lentes oscuros, collar de bolas negras, chaleco y guitarra acústica, por lo que no existe un pretendido derecho sobre la apariencia.

e) La de falta de titularidad o exclusividad por parte del actor en la caracterización de trovador, en los mismos términos que la excepción anterior, es decir, que el enjuiciante no es el único artista que ha utilizado el look genérico de los intérpretes de trova.

f) La de dilución del derecho a la propia imagen de las personas públicas, consistente en que ***** es una persona pública notoriamente conocida, por lo que su derecho a la propia imagen se encuentra diluido en comparación de una persona privada; sobre todo si se considera que el propio actor reconoce que no es él quien aparece en los anuncios publicitarios, sino un tercero que utilizó peinado y vestimenta similares.

g) La de derecho a la libre expresión y a la sátira de personas públicas derivada de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, conforme al cual el derecho a la propia imagen no puede impedir la caricaturización o la sátira de artistas.



h) La de falta de legitimación pasiva de la enjuiciada derivada de la conducta que constituye el hecho ilícito reclamado como generador del supuesto daño moral, que hizo consistir en que la parte actora reconoció ser titular del derecho moral de autor, circunstancia que es diferente a ser titular del derecho patrimonial de autor; por lo que si una persona moral ajena al procedimiento detenta el derecho patrimonial de autor sobre la obra, es claro que no le corresponde a ***** oponerse a la modificación de la obra. Asimismo, señaló que la modificación de la obra es exclusiva de las personas físicas por lo que ***** no puede ser sujeto activo de la conducta ilícita generadora del daño moral.

i) La de falta de legitimación activa del actor con el uso de la obra "*****", consistente –en sintonía con la excepción indicada en el inciso anterior– en que ***** no es titular de los derechos patrimoniales.

j) La de falta de venta al público de las canciones originales de las que el actor sea titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en que ese precepto tiene por objeto combatir la piratería, siendo que en el presente caso no se está en el supuesto de venta por reproducción de la canción que pudiera generar la violación a derechos autorales, por lo que suponiendo que se diera la transgresión a ese derecho, el cuarenta por ciento (40 %) del precio de venta al público debería fijarse a partir de las reproducciones de la canción y no respecto de los automóviles vendidos durante la campaña publicitaria del "*****".

k) La de falta de los elementos de la acción de daños ejercida por el actor, que hizo consistir en que no se configuró: 1) el daño en perjuicio de *****; 2) una conducta ilícita de *****; y, 3) un nexo causal entre uno y otro.

l) La de falta de relación causal entre el uso de la canción y la imagen del trovador con la venta de los automóviles, consistente en que no se acredita que las ventas de los vehículos se haya visto influenciada por la canción o el look artístico del intérprete.

m) La de *sine actione agis* o falta de acción.

n) La de incompetencia por declinatoria del juzgador, consistente en que el derecho de la personalidad no es un derecho autoral, ni su objeto se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.



o) La de improcedencia de la vía federal, en similares términos que la excepción indicada en el inciso que antecede.

32. En desahogo a la vista dada al actor con las excepciones y defensas de la enjuiciada, la parte actora afirmó que la demandada es quien está detrás de la campaña publicitaria, la cual encargó a la empresa denominada "*****".

33. En virtud de lo anterior, la citada demandada ofreció como prueba de su parte el informe que rindiera dicha agencia de publicidad referida, la cual manifestó que sí se encargó de desarrollar la campaña publicitaria de dos mil catorce, cuyo nombre correcto es "*****" y que fue contratada por ***** que es la que engloba a todos los distribuidores o agencias *****; exhibiendo para ello el contrato de la prestación por el cual el cliente encomendó al prestador la prestación de servicios conceptuales de mercadotecnia y publicidad para diseñar, desarrollar y llevar a cabo la campaña denominada preliminarmente *****.

34. **Litisconsorcio pasivo necesario:** En atención a lo anterior, el actor solicitó se llamara a juicio a ***** , por el posible involucramiento y responsabilidad subsidiaria y/o solidaria; aduciendo que, aparentemente la asociación civil citada pagó ***** , para crear la campaña publicitaria y beneficiar a ***** .

35. Aunque inicialmente fue desestimada la petición, por resolución interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó llamar a juicio a la citada asociación civil en calidad de litisconsorte pasivo necesario. Una vez que ***** compareció al juicio, esencialmente sostuvo su defensa en que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, porque entre ***** y ***** , no existe comunidad de actos, conductas o intereses, además de que no guardan comunidad corporativa ni mercantil, máxime que en la demanda inicial no se había atribuido ningún hecho a ***** .

36. Asimismo, sostuvo que la acción estaba prescrita y que no tenía legitimación pasiva en la causa porque no se le imputaron conductas ni responsabilidad alguna; que no se realizó alguna conducta ilícita, pues el propio actor confesó que no es él quien aparece en las obras audiovisuales, además de que no existe



identidad en la melodía, armonía y ritmo entre las obras musicales que se escuchan en los audiovisuales y la obra "*****", que la asociación civil litisconsorte no vende automóviles ni canciones o discos en soporte material, ya que es una asociación civil sin fines comerciales.

37. En su escrito de contestación de demanda, ***** opuso como excepciones, las siguientes:

a) Falta de legitimación pasiva derivada del principio dispositivo, que hizo consistir en que la voluntad de la actora era que se condenara a la diversa sociedad *****; sin embargo, nunca señaló a ***** como parte demandada ni se le reclamó prestación alguna. Por tanto, el Juez debe resolver únicamente conforme lo alegado, de manera que el alcance y objeto del juicio se fija con el escrito inicial de demanda y el de contestación de la parte señalada como demandada.

b) Extinción de la acción por prescripción negativa, que hizo consistir en que de conformidad con los artículos 1158 y 1161 del Código Civil Federal, la acción de responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos prescribe en un plazo de dos años contados a partir de la fecha que tuvieron verificativo los hechos; de manera que si los hechos narrados por la actora se suscitaron a finales del año dos mil catorce y la demanda se notificó a ***** a principios de dos mil diecinueve, es claro que se extinguió la acción a partir del transcurso del tiempo.

c) Inexistencia de daños materiales, de daño moral y de perjuicios inmediatos y directos en el patrimonio de la parte actora, consistente en que la parte actora fue omisa en señalar cuál fue el daño causado por los supuestos actos ilícitos, esto es, no precisó cuáles hubieran sido las ganancias ilícitas que hubiera podido obtener la demanda, frente a los derechos sustantivos que estimó violentados la parte actora; aunado a que tampoco demostró una relación causal entre los actos ilícitos y los perjuicios reales ocasionados para que procediera la indemnización pretendida.

d) Inexistencia del daño y del producto original, que hizo consistir en que es falso que ***** hubiera incurrido en responsabilidad civil en perjuicio de



***** , pues no se demostró el perjuicio sufrido por el demandante o el nexo causal entre las conductas atribuidas a la codemandada. Aunado a que es falso que el "producto original" establecido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo constituyan los automóviles listados por la parte actora, puesto que en todo caso deben ser los discos y fotografías de dicho intérprete, sin que se acreditara que alguno de esos materiales haya sido usado o vendido por ***** .

e) Ausencia de bienes o productos originales para efectos de la cuantificación conforme al artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, relativa a que ninguno de los vehículos a que hizo referencia la enjuiciante en su escrito de demanda constituye el "producto original" que implica violación a los derechos de autor.

f) Ausencia o inexistencia de los actos ilícitos de los que deriva la supuesta responsabilidad civil que atribuyó, a su vez, a dos circunstancias: 1) que en los hechos de la demanda no se acredita ninguna conducta ilegal por parte de la codemandada, puesto que no se desprende el uso de la imagen del artista ***** ya que en ningún momento aparece en la campaña publicitaria. De manera que, si bien se utilizó a otra persona, el productor de las obras quien fijó las imágenes asociadas, está protegido por el derecho humano de libertad de expresión; y, 2) que no existió la modificación de su obra porque la música y la letra que la conforman son muy diferentes a la original; sin embargo, en el supuesto no concedido de que existiera alguna modificación de la obra musical denominada "*****" , no podría ser atribuida a ***** .

g) Ejercicio del derecho propio de libertad de expresión y ausencia de dolo o malicia efectiva, consistente en que la actora omitió ofrecer los medios probatorios mediante los cuales acreditara las conductas ilícitas atribuidas a la demandada, así como la intención o dolo como elemento de la responsabilidad civil que se le pretende atribuir. En ese sentido, suponiendo sin conceder que ***** hubiese tenido la intención de vender más coches a partir de la publicidad aludida, ese interés solamente sería comercial, sin la intención de dañar a ***** , por lo que no existe la posibilidad de malicia efectiva, siendo que los anunciantes de bienes y servicios tienen constitucionalmente reconocida la



libertad de emitir mensajes o discurso comercial sin censura previa al amparo de la libertad de expresión.

h) La de *mutati libeli* consistente en que ***** no podrá durante la secuela procesal subsanar o perfeccionar anomalías o deficiencias de los hechos narrados en su demanda con el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

i) Las excepciones innominadas derivadas del escrito de contestación y la de *sine actione agis*.

38. Sentencia de primera instancia. Seguido el juicio por sus trámites legales, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dictó sentencia en la que absolvió tanto a ***** como a ***** de las prestaciones que se les reclamaron. Ello, en virtud de que tuvo por acreditada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por la primera de las mencionadas, dado que no se demostró que dicha enjuiciada sea la persona que debe responder por las obligaciones reclamadas, pues no se aportó prueba de que sea ésta quien explotó los derechos referidos por el actor, en tanto que la empresa que creó la campaña publicitaria fue ***** . Por su parte, ***** acreditó la excepción de prescripción de la acción, en virtud de que conforme al artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos prescribe en dos años contados desde el día en que se verificaron los actos, de manera que si la acción en contra de ***** se inició cuando se le emplazó al juicio de ocho de mayo de dos mil diecinueve, a esa fecha habían transcurrido cuatro años, cuatro meses y siete días, de cuando se verificaron los actos, por lo que había transcurrido en exceso el plazo para la actualización de la prescripción.

39. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el actor ***** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, quien mediante sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, declaró infundado dicho medio de impugnación y confirmó el fallo recurrido de conformidad con lo siguiente:



- **En relación con** ***** , determinó que no se demostró que haya sido la responsable directa de contratar la campaña ***** de dos mil catorce, con la empresa de publicidad ***** , ni que la citada campaña sea propiedad de ***** . Aunque se acreditó que ***** , se dedica a la venta de automotores de la marca ***** y también se evidenció durante el juicio la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** por lo menos desde dos mil nueve, cuyo objeto es promocionar la compraventa de autos marca ***** , no se demostró que dicha demandada haya ordenado la producción, a través de una agencia publicitaria, de los spots o comerciales audiovisuales materia de la reclamación, ya que dichos servicios de campaña publicitaria fueron contratados por ***** .

- **En relación con** ***** , indicó que la campaña publicitaria materia de impugnación se realizó del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que la prescripción empezó a correr desde el día en que se realizaron los actos tildados de ilícitos. De tal suerte que la prescripción con relación a ***** , no se interrumpió por la demanda en contra de ***** , el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, porque en ese momento no se ejerció acción en contra de distribuidores ***** , por lo que se debía considerar como base para computar la prescripción, la fecha en que el actor solicitó al Juez natural llamar a juicio a ***** , es decir, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Por tanto, en esa data, la acción ya estaba prescrita, pues habían transcurrido más de los dos años que prevé el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal.

- Aunado a ello, estimó que la falta de información del actor sobre las incidencias de la contratación de la publicidad sólo a él le es imputable, pues bien pudo investigar previamente los hechos que sustentaran eficazmente sus pretensiones. Finalmente, absolvió a la parte actora del pago de gastos y costas judiciales.

40. **Juicio de amparo directo** ***** : Por no estar conforme con la sentencia de segunda instancia, la parte actora ***** promovió juicio de amparo directo, mientras que las empresas demandadas, principal como litisconsorte, presentaron demanda adhesiva.



41. ***** hizo valer en la demanda principal violaciones procesales, en torno a la de falta de desahogo de pruebas; así como violaciones de fondo, consistentes en: A) La incorrecta apreciación de la litis en cuanto a la legitimación pasiva y B) La prescripción de la acción. Dichos argumentos fueron abordados por el Tribunal Colegiado en comentario declarándolos **fundados**, para luego conceder la protección constitucional por las razones siguientes:

A) En cuanto a la incorrecta apreciación de la litis en torno a la legitimación pasiva.

- El Colegiado señaló que, en su demanda de amparo, el quejoso adujo que la sentencia reclamada examinó en forma incongruente los agravios primero y segundo, lo cual dio lugar a que dejara sin respuesta sus planteamientos y a que la autoridad responsable resolviera en forma errada la litis.

- Señaló, que la litis no versó sobre quién produjo los spots publicitarios, sino sobre quién utilizó la imagen y música del actor. De manera que, la errónea apreciación de la litis dio lugar a que la autoridad responsable confirmara la decisión del Juez natural en el sentido de que ***** , carece de legitimación pasiva porque no se demostró que esa empresa hubiera producido los spots publicitarios.

- Al respecto, el Tribunal Colegiado coincidió en que se tergiversó la litis y la carga de la prueba, pues el quejoso no demandó la responsabilidad civil por haber producido los spots publicitarios, sino por haber usado, ***** , la imagen del actor y su obra musical en la campaña ***** de dos mil catorce, sin su autorización, esto es, por haber difundido los spots con el propósito de obtener un beneficio económico para sí misma por la venta de coches; que en suma se demandó el uso no autorizado de la imagen y obra del actor para beneficiarse económicamente mediante la venta de coches de la marca ***** , en donde la esencia de la reclamación consistió en haber difundido al público la imagen y obra del actor en forma no autorizada, mas el objeto de la demanda no fue reclamar el mero acto instrumental e intermedio de producir los spots.

- Indicó que por ello es errado determinar que la reclamación versaba sobre quién produjo u ordenó la producción de los spots y sobre esa base haya resuelto



la falta de legitimación pasiva de ***** , pues lo lesivo para el actor no es la mera producción de los spots, sino su difusión, esto es, el uso de los mismos, que implica la utilización de la imagen del actor en el comercio sin su permiso y sin pagarle, con el propósito de que ***** pudiera vender más coches.

- Por tanto, expresó que el reclamo consistió en que la citada empresa utilizó y lucró con la imagen del actor, es decir, que la responsabilidad se actualizó por la puesta a disposición del público la imagen del artista y su música, no por la mera grabación o producción de los videos.

- Expuso que fue incorrecto que no se reconociera legitimación pasiva a ***** , pues los daños que se causaron al quejoso en su derecho a la propia imagen y a sus derechos de autor derivan de la utilización de su imagen y música en la campaña publicitaria, es decir, el daño proviene de la publicación o difusión de los spots, no de su mera grabación o producción.

- Consecuentemente, el órgano de amparo estimó que la autoridad responsable apreció en forma incorrecta la litis que fue planteada en el juicio de origen y ello dio lugar a que resolviera sobre la base de una premisa errónea la excepción de falta de legitimación pasiva de ***** .

- En efecto, el Tribunal Colegiado señaló que la razón que dio la autoridad responsable para considerar que ***** carece de legitimación pasiva en la causa, consistió en que no se demostró que dicha sociedad haya sido la responsable directa de **contratar la campaña** ***** de dos mil catorce con la empresa ***** , ni que la citada campaña sea propiedad de la demandada ***** , pues no se demostró que ésta haya **ordenado la producción**, a través de una agencia publicitaria, de los spots publicitarios o comerciales audiovisuales materia de la reclamación, ya que los servicios de la agencia publicitaria para hacer la campaña ***** para dos mil catorce, fueron contratados por ***** .

- Esto es, la autoridad responsable partió de la premisa de que la legitimación proviene de quien contrató la campaña; esto es, de quien ordenó la producción y publicidad; sin embargo, ése no fue el planteamiento en la litis de origen, de manera que la responsable estaba obligada a examinar la cuestión



de legitimación en la causa atendiendo a la litis planteada, a fin de establecer la causa y razón de demandar determinadas prestaciones a una persona determinada.

- Indicó que, en la especie, ***** demandó de *****, la declaración judicial de que ésta violó el derecho a la propia imagen y el derecho moral de integridad (derecho de autor) del actor, **por haber usado** en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce, así como en diversos anuncios publicitarios relativos a la citada campaña promocional, versiones alteradas de la obra musical "*****", de la autoría del actor.

- Acorde a ese planteamiento de la litis, la legitimación en la causa de la parte **demandada no estaba determinada por el hecho de que ella hubiese producido o contratado la producción de los spots o videos publicitarios, sino porque los hubiese usado en la campaña publicitaria** para promocionar la venta de autos. De ahí que la circunstancia de que en el curso del procedimiento se haya conocido el hecho de que quien encargó o contrató la producción de los spots publicitarios fue *****, **no determine una carencia de legitimación de la demandada** *****, porque como se indicó, la demanda en su contra se enderezó por el hecho de haber utilizado en forma no autorizada la imagen y obra del actor, lo cual no sólo comprende a quien hubiese contratado directamente la publicidad, sino a quien la usó para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria, en este caso, para promocionar la venta de autos.

- En ese sentido, la legitimación pasiva en la causa debía ser analizada desde el aspecto de si la demandada *****, forma parte de la campaña "*****" para vender autos y si por ello usó los anuncios publicitarios.

- Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que **incluso debía examinar la relación existente entre ***** y ***** para determinar si se puede considerar que el uso de la imagen y obra del actor le son inherentes a ambas**, o si tienen una independencia tal que la campaña "*****" y, en consecuencia, la difusión de la publicidad mencionada no puede entenderse concerniente o usada por las dos.



- Sobre todo, porque el actor señaló que la demandada ***** vende automóviles a través de sus distribuidores autorizados, por lo que en todo caso, **de existir una desvinculación total o independencia en materia de publicidad entre ambas, ello correspondía alegarlo, justificarlo y demostrarlo a la propia demandada, por ser inherente a la carencia de legitimación que alegó**, máxime que entre el objeto social de la asociación, se encuentra el de **promover, invertir, constituir, organizar, explotar, asociarse y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades** mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, por lo que para la población en general, incluidos posibles compradores, **la publicidad se aprecia como emitida por la marca *******, con independencia de cuál de las empresas relacionadas con la marca sea la que organiza lo relativo a las campañas publicitarias.

- Desde esa perspectiva, si el planteamiento de la demanda tuvo como base la utilización de la imagen y alteración de la obra del actor, la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva de ***** **debió tener como base de análisis esa utilización y no la mera contratación de la campaña publicitaria, por lo que, si no se hizo de esa forma en la sentencia reclamada, es claro que se resolvió de forma incongruente la excepción de mérito.**

B) Prescripción de la acción. En relación con los argumentos relativos a combatir la determinación de declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejercida por ***** , el Tribunal Colegiado los estimó **fundados**. Señaló que el quejoso principal indicó que la sentencia era incorrecta al dilucidar lo relativo a la prescripción de la acción ejercida en contra de ***** , impuso al actor la carga de acceder a pruebas y hechos que no tenía por qué conocer, en virtud de lo siguiente:

- Estimó que era incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que la falta de información del actor sobre las incidencias de la contratación de publicidad y sobre el involucramiento de ***** , era solamente imputable al actor, ya que pudo investigar previamente los hechos que sustentaran eficazmente sus pretensiones. De ahí que, si no lo hizo, debe soportar las consecuencias de su inacción e indebida preparación del juicio, máxime que sabía que la



empresa que desarrolló la campaña de publicidad de dos mil catorce, era
*****.

- Ello, en virtud de que esa interpretación impone al quejoso el deber de acreditar una prueba imposible, ya que se trata de un contrato entre personas diversas al quejoso y por tanto es confidencial.

- Sostuvo que, la circunstancia de que el quejoso hubiera podido acceder al contrato relativo a la campaña "*****" de dos mil quince, no era indicativo de que hubiera podido conocer el de dos mil catorce (en el que intervino *****), ya que este último es un documento confidencial, conforme a su cláusula décima tercera, por lo que es de acceso restringido y el quejoso no podía acceder a él al no haber sido parte de esa relación contractual. En cambio, el contrato que aportó el actor en copia simple concerniente a la campaña del año dos mil quince, carece de cláusula de confidencialidad y, además, pudo acceder a él porque su abogado lo es también de las cantantes que fueron contratadas en ese contrato para la campaña publicitaria de dos mil quince.

- Indicó que la autoridad responsable impuso al quejoso la obligación de conocer un contrato confidencial, lo cual no era posible y que la investigación que hizo el actor para iniciar su demanda arrojó preliminarmente el involucramiento de ***** , no de ***** , con independencia de que también haya intervenido.

- Sostuvo que la apreciación del a quo, en cuanto a que la acción ya estaba prescrita, pues habían transcurrido más de los dos años que prevé el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, es incorrecta y, por ende, fundado el argumento de que la consideración impone indebidamente al actor la obligación de haber realizado investigación para conocer que distribuidores ***** , celebró el contrato para realizar la campaña publicitaria y que al no haber enderezado su demanda en contra de tal asociación dentro del plazo de dos años contados desde que sucedieron los hechos, la acción en su contra se encontraba prescrita.

- Lo anterior, pues de las constancias del juicio no obra prueba de que hubiese estado en total condición de conocer que ***** , fue quien contrató



la campaña publicitaria, pues la copia simple del contrato que se exhibió de dos mil quince con determinadas artistas (diversas al quejoso principal) no demostraron que éste haya podido acceder al del dos mil catorce ni que estuviere enterado que éste se celebró por *****. Además, que tal como afirmó el quejoso dicho contrato contiene una cláusula de confidencialidad por lo cual resultó incorrecto considerar que el quejoso estuvo en posibilidad de acceder al conocimiento de ese contrato.

- En virtud de lo anterior estimó que, cuando la acción se instaure en contra de quien se cree es el obligado –como sucedió en el caso– pero después la misma acción se endereza en contra de un litisconsorte pasivo necesario del que no se tenía noticia, el plazo para computar la prescripción, si bien de conformidad con el Código Civil transcurre a partir del día en que se verificaron los actos, el plazo queda interrumpido con relación al reclamo para el litisconsorte, por el ejercicio de la acción contra el primeramente demandado aunque con posterioridad se mande llamar al litisconsorte, ya que se trata de la misma acción ejercida en contra de ambos y su falta de llamamiento inicial no obedeció a la mera voluntad del accionante, sino al desconocimiento por parte del actor, de su intervención en los hechos litigiosos.

- De manera que, en el caso, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda a pesar de que con posterioridad se mandara llamar al juicio al litisconsorte pasivo necesario.

- Efectos de la concesión del amparo: Por lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento de amparo concedió a la parte quejosa el amparo solicitado para los siguientes efectos:

1) Que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada;

2) En su lugar emitiera otra en la que tomara en consideración lo expuesto en aquella ejecutoria y, con base en ello, procediera de la siguiente forma: 1) Analizara la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por ***** y atiende a la litis efectivamente planteada, sin tomar en consideración el hecho de que dicha empresa contrató o produjo los spots y/o videos publicitarios;



II) respecto a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la litisconsorte ***** , considere que el plazo para prescribir la acción en contra de dicha litisconsorte, fue interrumpido por la demanda instaurada en contra de ***** , en virtud de que el actor no tenía conocimiento y no podía exigirsele que supiera que la campaña de publicidad fue contratada por la citada asociación civil.

3) Hecho lo anterior resolviera lo que legalmente procediera.

- Atendiendo a la concesión del amparo principal, el órgano de amparo estimó que resultaba innecesario realizar un análisis del resto de los conceptos de violación y, por lo que hace a los argumentos de las quejas adhesivas, consideró que sus argumentos eran **infundados** en parte e **inoperantes** en lo demás, por lo que negó el amparo a ***** y ***** .

- **Sentencia en cumplimiento:** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, declaró fundado el recurso de apelación y revocó el mismo, en consecuencia, modificó la primera sentencia dictada en el toca de apelación número ***** , y resolvió lo siguiente:

- Declaró incorrecta la determinación del Juez de Distrito en relación con el planteamiento atinente a que la demandada ***** no estaba legitimada por el hecho de que no fue ella quien produjera o contrató la producción de los spots o videos publicitarios, sino que la acción se ejerció sobre la premisa de que dichos comerciales los haya usado en la campaña publicitaria para promocionar la venta de autos de esa marca.

- De ahí que la afirmación de que la sociedad mercantil demandada usó los spots publicitarios para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria para vender autos, se traduce en la legitimación pasiva en la causa analizada desde el aspecto de que la accionante afirma que ***** , forma parte de la campaña ***** para vender autos y por eso usó los anuncios publicitarios.



- Por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por ***** , de acuerdo con el criterio del Tribunal Colegiado, determinó que, si el actor presentó la demanda el veintiocho de enero de dos mil dieciséis contra ***** , el término de prescripción contra la diversa demandada ***** , se interrumpió y, por ende, la acción contra ésta no está prescrita.

- Posteriormente, en el sexto considerando, el Tribunal Unitario analizó las **dos acciones** ejercidas por ***** , la primera relativa a la declaración judicial de que la demandada **violó el derecho a su imagen** por usar en forma no autorizada su imagen personal a través de un imitador () en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce, así como la declaración judicial de que las demandadas **violaron el derecho moral de integridad**, por usar en diversos anuncios publicitarios de la campaña referida versiones alteradas de la obra musical "*****", de la autoría del actor.

- Señaló que la causa de pedir del accionante consistió en que la sociedad mercantil demandada pagara las contraprestaciones reclamadas dado que es una empresa del sector automotriz que se dedica a la venta de vehículos de la marca ***** y particularmente durante el dos mil catorce vendió los automóviles referidos, de acuerdo con la campaña promocional denominada "*****", realizada a través de una agencia publicitaria, utilizando sin consentimiento la imagen de ***** y la obra musical "*****", canción que se afirmó fue modificada en cuanto a la letra, pues se escucha la misma melodía, armonía y ritmo.

- El Tribunal Unitario indicó que la parte actora reclamó dos cuestiones fundamentales: a) que su imagen fue utilizada para promover la venta de los automotores dado que ***** es una figura pública notoriamente conocida, por lo que se utilizó una persona con similares rasgos físicos (incluso el peinado que utiliza con cabello largo), quien utilizó vestimenta parecida (uso frecuentemente de chalecos, gafas oscuras y un collar de bolas, normalmente negras), de ahí que los spots publicitarios o comerciales audiovisuales fueron interpretados por una persona caracterizada de *****; y, b) que se modificó la canción "*****" de su autoría, siendo que la letra que se agregó es contraria a la ideología del artista, es decir, mientras que el intérprete es conocido por hablar de la espiritualidad y la superación personal, la letra modificada utilizada en el



"*****" y "*****" habla de que los problemas de la vida se solucionan comprando coches ***** , lo que constituye un claro mensaje de consumismo.

- Luego de delimitar correctamente la litis, el Tribunal Unitario abordó en primer lugar el estudio de la pretensión a la violación al **derecho de imagen de la parte actora**.

- Al respecto, refirió que de acuerdo con el título IV, denominado De la protección al derecho de autor, capítulo II, relativo a las obras fotográficas, plásticas y gráficas, el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que, salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

- En lo concerniente a la obra fotográfica, señaló que de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, **es la relativa a la tomada por el fotógrafo, pero no respecto de quien fue retratado, en caso de tratarse de alguna persona**. Esa circunstancia, a parecer del tribunal, se confirmó por el numeral 86 del ordenamiento legal invocado, al mencionar que los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo su encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. En cuanto a la autorización para exhibir fotografías existe una excepción a la regla, consistente en que no será necesaria anuencia alguna, cuanto sean exhibidas para fines culturales, educativos o de publicaciones sin fines de lucro. Posteriormente, sostuvo que el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es el retrato, o bien, la fotografía.

- Así, el tribunal de alzada determinó que de la interpretación sistemática de la Ley Federal del Derecho de Autor arribó a la conclusión de que **el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor a que aludió el actor de origen, es el retrato, o bien, la fotografía de una persona cuando es usado o publicado sin su consentimiento expreso**.



• Señaló que de la interpretación armónica y sistemática, inclusive, la interpretación conforme del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, éste carece del alcance que pretendió el accionante le sea otorgado a dicho precepto legal, dado que es claro que el derecho que protege es el uso no autorizado del retrato o fotografía de una persona, hipótesis que al no actualizarse en el caso particular tuvo como consecuencia que la excepción de **falta de acción y derecho opuesta por la demandada y litisconsorte pasivo necesario resultara fundada**, dado que la interpretación de un precepto no tiene el alcance de legislar circunstancias no definidas por el propio legislador; por tanto, no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto dado que el citado precepto legal protege el retrato de una persona considerada obra artística, **mas no la imagen de la persona que no es catalogada como obra artística**.

• Indicó que, en relación con la alegada violación al derecho de imagen, la parte actora ofreció la prueba documental pública consistente en el dictamen contenido en el oficio del director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el que para efectos informativos se determinó lo siguiente:

i) ***** es considerado por ese instituto como notoriamente conocido, en virtud de que hace referencia al cantautor y músico *****;

ii) Su música varía desde baladas a pop latino, rock, pop rock, música cubana, por lo cual es considerado uno de los artistas más exitosos de Iberoamérica;

iii) Entre sus éxitos se encuentran "*****", "*****" y "*****";

iv) Actualmente, se puede encontrar su discografía en diversas tiendas, como por ejemplo, "iTunes" y "Mixup";

v) Se compiló al artista, que, en caso de solicitar la reserva de derechos al uso exclusivo de la denominación, debería acreditar la titularidad del derecho notoriamente conocido.

• Así, estimó que si bien dicho certificado lo obtuvo con posterioridad, por lo que está demostrado el reconocimiento de notoriedad de ***** , así como



la inscripción de la marca relativa, lo cierto es que en el escrito inicial de la demanda el propio actor reconoció que no es su imagen la que se utilizó en la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, sino la artista de nombre ***** , quien se dedica a hacerse pasar por ***** , lo que además se corroboró con diversa fe de hechos que presentó el actor de origen, en torno a los videos de publicidad.

• Bajo esa perspectiva, **concluyó que la acción relativa a la violación al derecho de imagen no se encuentra demostrada, pues no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, aunado a que la parte actora expresamente reconoció que no es su imagen la que aparece en los anuncios publicitarios de la campaña denominada ***** dos mil catorce; por lo que absolvió a las enjuiciadas de las prestaciones reclamadas.

• Previamente a examinar los elementos de la **acción de pago de daños y perjuicios por violación a derechos de autor de carácter moral** emprendió el análisis de las excepciones que hicieron valer las demandadas entre las que destaca la denominada ausencia o inexistencia de daños materiales, de daño moral y ausencia de perjuicios, actuales, inmediatos y directos en el patrimonio de la actora.

• Posteriormente, indicó que el precepto jurídico invocado por la parte actora como fundamento del derecho sustantivo violado era el 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor. De la interpretación de dicho numeral sostuvo que se evidenciaba que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

• En relación con lo anterior, señaló que la parte actora no estaba obligada a narrar en el ocurso litigioso cuál era la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido, ni cuál era la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; aunado a que tampoco estaba constreñida a manifestar los hechos relativos a la relación causa efecto entre el hecho ilícito y el daño y perjuicio causados por la alegada alteración de la obra musical, dado que el legislador federal constitucionalmente está facultado para cuantificar el monto correspondiente.



• Hecho lo anterior, indicó los elementos de la acción por violación al derecho moral de autor porque la demandada y litisconsorte pasivo en la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, usaron una versión alterada de la obra musical "*****", a saber:

a) Acreditar la titularidad del derecho de autor de la obra musical

"*****", y,

b) Evidenciar violación al derecho moral establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor por modificar o alterar la obra musical "*****".

• En lo concerniente al **primer elemento** de la acción el actor ofreció y fue admitida la prueba documental relativa a la copia certificada por notario público del certificado de registro de la composición musical con letra denominada "*****", que quedó inscrita con el número de registro ***** , expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos por el jefe de departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor. Dicha documental tuvo valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública no objetada por falsa, de donde concluyó que la parte actora acreditó ser titular de los derechos de autor de la obra musical "*****".

• Tocante a este punto, señaló que la demandada y litisconsorte pasivo necesario opusieron la excepción de falta de legitimación activa, en el sentido de que el accionante no tenía la titularidad del derecho patrimonial de la obra musical; empero, el derecho sustantivo que estimó transgredido el demandante fue el derecho moral precisado y no el derecho patrimonial de la obra musical aludida; de ahí que la **excepción en examen resultara infundada**.

• En lo atinente al **segundo elemento** de la acción, el Tribunal Unitario se apoyó en la prueba pericial en materia de teoría musical ofrecida por la parte actora, donde se ilustraba la modificación de la obra musical "*****".

• Destacó que el dictamen rendido por el perito de la demandada ***** , carecía de valor probatorio, pues no existió evidencia de que el perito nombrado por ésta, hubiera recibido los anexos 17 y 18 (diecisiete y dieciocho) para la



elaboración del dictamen correspondiente. Por tanto, en atención a que el dictamen del perito nombrado por ***** , fue emitido sin contar con el soporte material conducente, concluyó que carecía de valor probatorio, pues precisamente con base en la partitura de la canción inscrita y los videos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , es con lo que debió elaborarse el dictamen pericial y contestar los cuestionarios de la parte actora y la propia demandada.

• Por otro lado, del dictamen del perito nombrado por la parte actora desprendió que:

A. El contorno melódico de la obra musical ***** "tenía **el mismo contorno melódico que las canciones escuchadas en los videos denominados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******", de manera que coincidieron los elementos identitarios. Por lo que, si bien las canciones comparadas no eran idénticas, lo cierto era que seguían compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente.

B. Indicó que el perito nombrado por la parte actora explicó de manera clara la coincidencia de la melodía de la canción del actor y las canciones denominadas ***** , ***** , y las ***** , concluyendo que si bien no existía coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** en comparación con las canciones antes denominadas, **esas diferencias no alteraban el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia**, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto.

C. El perito precisó que la canción ***** en relación con la canción ***** no tenían el mismo ritmo armónico, pero que la percepción del tiempo era igual, ya que las notas y el texto iban más rápido. Al respecto, el experto señaló que **la diferencia estribaba en una transformación**.

D. El perito de la parte actora no soslayó las diferencias entre la canción ***** y las canciones que se sostuvo fueron modificadas, dado que precisamente ésa fue la parte esencial de la violación al derecho moral del actor, en el sentido de que la parte demandada y litisconsorte pasivo usaron canciones en la publicidad denominada ***** dos mil catorce, que son versiones alteradas de la obra musical de la autoría del demandante.



E. En ese sentido el experto en mención opinó, con base en los elementos explicados que la melodía de las canciones que aparecen en los videos señalados son de la autoría de *****.

F. Se destacó que los peritos coincidieron en que la letra de **las canciones que se escucharon en los videos, son contrarias a la ideología de *******, pues mientras la canción "*****" habla de la espiritualidad y superación personal, aquellas letras refieren que la felicidad se obtiene mediante el consumismo.

- En torno al dictamen emitido por el perito nombrado por el litisconsorte pasivo, estimó que resultaba dogmático, en virtud de que no respondió los cuestionarios de la parte actora y de la demandada ***** , pues no obstante que las conclusiones fueron directas no estuvieron respaldadas con una explicación objetiva del tema. En ese sentido, el perito nombrado por la asociación civil demandada concluyó que no existió plagio entre la obra denominada "*****" y la canción escuchada en los videos, sin embargo, el objeto de la prueba pericial no fue determinar la existencia de un plagio como copia idéntica, pues la violación al derecho moral del accionante estriba en que fue modificada de su versión original tomando como base la melodía o contorno melódico.

- En consecuencia, **concluyó que la parte actora acreditó que la demandada y litisconsorte pasivo necesario usaron en la campaña promocional "*****" de dos mil catorce en diversos anuncios publicitarios denominados "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****" versiones alteradas de la obra musical "*****" de la autoría del actor.**

- Evidenciado que las demandadas sí modificaron la obra del actor, se destacó que ***** cambió la canción "*****" en ocasión a la campaña publicitaria "*****" dos mil catorce, es decir, que la finalidad de utilizar la versión modificada de esa obra tuvo como propósito destinarla a los anuncios publicitarios, lo que se corrobora con los propios anuncios en donde ***** asumió la titularidad de los derechos de autor en los comerciales según se evidencia con el contenido de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público ***** de la Ciudad de México, relativa a la página de Internet identificada como ***** en la que aparecen los términos legales.



- Asimismo, resultó de especial relevancia que la modificación de la canción "*****" **tuvo como propósito influir en el ánimo de los consumidores para llamar su atención en relación con la campaña publicitaria** "*****" dos mil catorce, pues a la alteración de la obra musical, se sumó la contratación de una persona que aun cuando no es "*****", **sí tiene parecido con él, e incluso en redes sociales se ostenta como imitador del mismo.**

- En ese sentido, el tribunal adujo que **era clara la modificación de la canción** "*****", **y su uso en los anuncios publicitarios** sumado a la aparición en esos spots de una persona parecida a "*****", que incluso se anuncia como su imitador, lo que pusieron de manifiesto que la campaña publicitaria tuvo como propósito influir en el ánimo de los consumidores para comprar determinados bienes haciendo creer al público que la parte actora participó en el "*****".

- En otras palabras, el tribunal sostuvo que, **aun cuando no existió violación al derecho de imagen de** "*****", **pues no se utilizó su imagen en los anuncios publicitarios, lo cierto era que la modificación no autorizada de la obra del actor y su uso con fines comerciales, interpretado por una persona que se publicita como imitador de** "*****", **pusieron de manifiesto la violación al derecho moral del canta autor, lo que constituyó el hecho ilícito generador del daño.**

- Asimismo, destacó que la existencia del daño se justificaba por la modificación no autorizada de la obra, con independencia de que esa circunstancia implicara o no más ventas de los vehículos anunciados, pues la violación al derecho moral relativo se reclamó en términos del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor; por tanto, era dable concluir que se acreditó el segundo elemento de la acción dado que se evidenció la modificación, sin autorización, de la obra musical, lo que además fue utilizada con ánimo de lucro.

- De manera que las consideraciones apuntadas condujeron a declarar **infundada la excepción séptima que hizo valer la asociación civil demandada en el sentido de que ejercitó el derecho propio a la libertad de expresión, ausencia o inexistencia de dolo.**

- En consecuencia, declaró judicialmente que, tanto la demandada "*****", como la litisconsorte "*****", violaron el derecho moral de integridad del actor



por usar en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional denominada "*****" de dos mil catorce versiones alteradas de la obra musical "*****".

- **Reparación del daño:** En relación con la prestación demandada, relativa a la reparación del daño moral a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de ventas, que entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se hubieran realizado en México de los automóviles referidos, **se consideró fundada la pretensión** de conformidad con lo establecido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- A partir de la interpretación del precepto en mención se determinó que la indemnización del cuarenta por ciento era en relación con el precio de venta final al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios de modo que el producto original, que en el caso debe aplicarse al precio final de venta de los diversos vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña "*****" dos mil catorce en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce, pues fue en tal campaña publicitaria que se utilizó la versión modificada sin permiso del autor, de la obra "*****".

- Se afirmó tal postura, pues en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece que la indemnización debe calcularse sobre el precio de venta al público del producto que implique violación a los derechos tutelados, en el caso **la violación al derecho moral se actualizó con la modificación no autorizada de la obra de la parte actora, con la finalidad de utilizarla en diversos anuncios publicitarios**, es decir, la violación derivó del uso de diversos anuncios publicitarios relativos a la citada publicidad de versiones alteradas de la obra musical "*****" no así por el uso de la obra original.

- En consecuencia, resultó infundada la excepción que hicieron valer la demandada y el litisconsorte pasivo necesario en el sentido de que la indemnización relativa debía decretarse con base en la prestación original del servicio que en el caso alegaron son los discos y/o fotografías del accionante y no los automóviles porque no constituyen el producto original en el que se materializó la violación a derechos sustantivos.



• Sobre tales premisas, con fundamento en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor el tribunal condenó a ***** y a *****, a la reparación del daño moral, así como a la indemnización por daños y perjuicios por violación al derecho moral; prestación que determinó se liquidaría en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, conforme a las bases que establece esa norma de la siguiente manera:

1. El monto relativo no sería inferior al cuarenta por ciento del total de ventas;

2. Sólo se considerarían las ventas realizadas dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce;

3. El monto de las ventas relativas se determinaría con base en el precio final de venta de los vehículos de que se trate, no así el precio de lista;

4. Sólo se tomaría en consideración el monto obtenido conforme al precio final de venta de los vehículos identificados como "*****", todos modelos dos mil catorce, automotores que formaron parte de la campaña publicitaria "*****" dos mil catorce, según se apreció del aviso que se agregó a los spots publicitarios.

• **La condena se decretó de forma solidaria**, en atención a que la difusión de la publicidad mencionada no podía entenderse usada únicamente por la asociación civil, ya que resultó evidente que la sociedad mercantil citada en primer lugar tiene como principal objeto la venta de automóviles de la marca *****.

• **En relación con las costas**, sostuvo que en el caso se consideraba que se estaba en presencia de la hipótesis prevista en el ordinal 7 del código adjetivo civil federal, dado que las dos partes perdieron recíprocamente. Ello pues, la acción ejercitada por el demandante, en el sentido de que se violó su derecho a la imagen, resultó improcedente, no así la violación al derecho moral; de modo que se exonera a las partes de la condena en costas en primera instancia.



42. Los **puntos resolutivos** de la sentencia de segunda instancia son los que a continuación se transcriben:

"**PRIMERO.** Fue procedente la vía ordinaria civil intentada por el actor, en la que acreditó parcialmente sus acciones y la demandada y litisconsorte pasivo justificaron parcialmente sus excepciones; consecuencia.

"**SEGUNDO.** Resulta **improcedente la acción de declaración judicial de violación al derecho a la imagen del actor** y, por ende, se absuelve a ***** y a la litisconsorte pasivo necesaria ***** de las prestaciones identificadas con los incisos a y b.

"**TERCERO.** Se declara judicialmente que la demandada ***** y la litisconsorte pasivo necesario ***** , asociación civil violaron el derecho moral de integridad del accionante por usar en los anuncios publicitarios de la campaña promocional "*****" de dos mil catorce versiones alteradas de la obra musical "*****" de la autoría del actor.

"**CUARTO.** Ha lugar a condenar la demandada ***** y la litisconsorte pasivo necesaria ***** , de manera solidaria, por alterar la obra musical "*****" , prestación que en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se liquidará en ejecución de sentencia y conforme a las bases precisadas en la presente resolución.

"**QUINTO.** No ha lugar a condenar a las partes del juicio de las costas generadas en primera instancia.". (Lo subrayado y resaltado es propio.)

43. **Conceptos de violación:** En su demanda de amparo, el quejoso ***** se duele fundamentalmente de la improcedencia de la acción por violación al derecho a la propia imagen decretada por el Tribunal Unitario responsable, a partir de los siguientes argumentos:

- Señala que la autoridad responsable también debió haber condenado por violación al derecho a la propia imagen contemplado en el artículo 6o. de la Constitución Federal.



- Sostiene que el Tribunal Unitario determinó incorrectamente que la imagen que aparecía en la campaña de publicidad de *****, no era la de *****, sino la de *****, quien es un imitador del primero. A partir de ello, el tribunal responsable determinó que no fue su imagen la que se utilizó en esa campaña de publicidad, sino que el sujeto que aparecía en los *spots* obedece a otra persona que, si bien se caracteriza como *****, no lo era y tal cuestión fue confesada de manera expresa por el propio quejoso.

- Manifiesta que en la sentencia reclamada indebidamente se determinó que la acción relativa a la violación al derecho de imagen no se encontraba demostrada, por no tratarse de un derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor; sin embargo, el Tribunal Unitario pasó por alto el verdadero alcance de protección de dicho derecho, el cual abarca la semejanza, apariencia, e imitación.

- Indica que la propia imagen abarca los rasgos físicos de una persona, los cuales pueden captarse tanto directamente de la persona en cuestión, o a través de un tercero que imite a la misma, o sea a través de la vía indirecta. En ese sentido dice, que contraria a la consideración de la autoridad responsable, el derecho protege la imagen frente a casos de *look-alike* o imitación de la personalidad.

- Sostiene que, para demostrar la incorrecta apreciación de la autoridad al interpretar la expresión: retrato, hace referencia al significado del objeto de protección del derecho a la imagen, **que es precisamente la imagen o retrato** de una persona, que bien corresponde a una sinonimia en atención al concepto de los diccionarios de sinónimos y antónimos.

- Asimismo, refiere que ***** demandó a ***** porque se usó sin su permiso el aspecto, apariencia o parecido, imitación, símil, o semejanza del cantautor, pues invocó violación al derecho a la imagen, lo que resulta contrario a lo señalado por el tribunal, pues contrario a lo dicho por la autoridad responsable, todos esos conceptos entran bajo el rubro de imagen o retrato protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido señala que usar la imagen o retrato de una persona es utilizar su apariencia, su aspecto o parecido, lo que nos evidencia que el derecho a la propia imagen abarca la imitación, símil, o el *look-alike*.



- Manifiesta que, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable se puede usar la imagen de una persona no sólo mediante reproducción directa de los rasgos físicos, sino también mediante imitación de los aspectos identificadores de una persona, asimismo hace referencia a la jurisprudencia y casos de derecho comparado, lo cual ha confirmado a su parecer, la relación de apropiación indebida de la personalidad o identidad de otro con fines publicitarios o lucrativos, como una violación al derecho a la propia imagen. Al respecto, hace referencia a los casos siguientes: Cachas Vs. Toyota (España), White Vs. Samsung (Estados Unidos de América), Onasis Vs. Dior (Suprema Corte de Nueva York), Dalla V. Autovox (Roma, Italia).

- De manera que es incorrecto que se estimara que la imagen que aparece en la publicidad de ***** es la de ***** –imitador– y no la de ***** –celebridad imitada– pues la imitación constituye de suyo la apropiación de la imagen de otro y así debió reconocerlo el Tribunal Unitario.

- Manifiesta que las codemandadas se sirvieron de la imagen de ***** en su publicidad a través de un imitador que usaba la identidad de rasgos característicos de dicha celebridad para lucrar con la venta de autos, por lo que causa agravio que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta esa situación para resolver que en el caso del derecho a la propia imagen de ***** se vio vulnerado.

- Sostiene que en la campaña publicitaria ***** utilizó un trovador que físicamente se parece mucho a ***** , tan es así que dentro del juicio se acreditó que en realidad se trata de un imitador profesional de esa celebridad. Es decir, ***** usó para el comercial un trovador que canta como ***** –similar tesitura timbre de voz y modismos–, usando una melodía muy parecida a la de una de sus canciones más famosas intitulada "*****", pero con letra modificada; que viste con el atuendo clásico del demandante: playera gris, chaleco, gafas oscuras y sobre todo su collar de bolas, utilizando el instrumento emblemático de éste: la guitarra acústica; incluso, se hace llamar señor trovador en la publicidad. Todo lo anterior, fueron cuestiones reconocidas por el propio tribunal y que en su conjunto producen en el espectador la impresión de que quien aparece en los comerciales es ***** o, por lo menos alguien que se está haciendo pasar por el mismo; cuestiones que no fueron tomadas en cuenta



para considerar que en el caso hubo una violación al derecho a la propia imagen por imitación, semejanza o *look-alike*.

- Alega que lo anterior evidencia el yerro que se reclama de la autoridad responsable en el caso, pues se trata de una invitación a apropiarse de la semejanza y retrato de las celebridades en contra del espíritu del propio artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor y en contra del texto expreso de la norma y lo hace a partir del incorrecto significado de la palabra retrato.

- En ese sentido sostiene que el Tribunal Unitario pasa por alto que el derecho a la propia imagen es un derecho humano con potencialidad económica y, por ende, existe un mandato de optimización de ese derecho a que se proteja efectivamente y no generar interpretaciones que permitan a los anunciantes ahorrarse dinero y contratar por menos a imitadores para vender sus productos, aprovechándose de la imagen y fama de otros, ello pues no es lo que busca la ley y sobre todo, estima que con dicha interpretación se controvierten los artículos 1o. y 6o. constitucionales, al ir en contra del contenido esencial del derecho fundamental a la propia imagen.

- A partir de lo anterior, señala que lo ilícito no es que ***** se parezca a *****, sino que las codemandadas hayan montado una campaña de publicidad para vender coches en donde caracterizaron como ***** a un imitador para valerse de su fama y notoriedad, apropiándose de su identidad y rasgos identificadores, lo que sí constituye una verdadera violación a su derecho a la propia imagen y, en ese sentido, constituye un uso de la imagen del quejoso, por imitación, semejanza o apariencia *look-alike*. Por ello, sostiene que es infundado la decisión de la autoridad en el sentido de que en la publicidad no aparece la imagen del cantautor.

- Por otro lado, señala que nuestro sistema jurídico se ha confirmado la noción amplia del derecho a la imagen; en ese sentido hace referencia a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en particular en su artículo 16, que precisamente dispone que la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier material; en ese sentido, en ningún momento limita o condiciona que la imagen sea captada directamente del



rostro de la persona, sino que es la reproducción de la imagen, que puede reconstruirse de manera indirecta como el dibujo y lo mismo sucede con la caracterización de imitadores.

- Como sustento a lo anterior, hace referencia a la tesis emitida por esta Primera Sala de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."; en donde se concluyó que la identidad es la forma en que una persona se ve asimismo y se proyecta en la sociedad de acuerdo con sus caracteres físicos, internos y sus acciones que lo individualizan ante la misma y, permiten identificar, por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.

- Con base en lo anterior, indica que la identidad de las personas no pueden ser usurpadas por otros, por lo que encuentra su marco de protección en el derecho a la propia imagen. Asimismo, hace referencia a la sentencia dictada en el amparo directo ***** por esta Primera Sala, en la que sostuvo que el derecho fundamental a la propia imagen, en una de sus manifestaciones es la apariencia física, sin que además otorgue poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas.

- Por otro lado, sostiene que es falso que el quejoso haya reconocido que no se trataba de su imagen la que aparece en la publicidad, pues precisamente el uso no autorizado de ésta es lo que fue alegado en el escrito inicial, por lo que el Tribunal Unitario no podía descontextualizar e ignorar la causa de pedir. Ello, en tanto que en todo momento el quejoso señaló que ***** es una persona cuya actividad es imitar a ***** , pero debe recordarse que la imagen de alguien puede usarse no sólo por captación directa sino también por imitación, semejanza, o apariencia *look-alike*; de manera que existió una descontextualización por parte del tribunal responsable.

- Manifiesta que el Tribunal Unitario incurrió en una serie de confusiones respecto de la palabra "retrato" e "imagen", siendo incorrecta su afirmación en el



sentido de que el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, protege únicamente el retrato, pero no la imagen, puesto que atendiendo a los precedentes de este Alto Tribunal se hubiera reconocido la violación al derecho a la propia imagen de *****, pues nadie puede incorporar la imagen de una persona en una obra y publicarla si no cuenta con la debida autorización.

- En consecuencia, señala que debe aumentarse el monto de la indemnización, pues se condenó a las codemandadas al cuarenta por ciento de las ventas de los coches durante el tiempo que estuvo vigente, sin embargo, toda vez que como se demostró se violó el derecho a la propia imagen, entonces debe establecerse una indemnización adicional por ese concepto consistente en otro cuarenta por ciento sobre las ventas, ello pues así fue solicitado desde el escrito inicial de demanda.

44. **Amparo adhesivo.** La codemandada ***** promovió amparo adhesivo en el que expresó los argumentos siguientes:

- Sostiene que los motivos expresados por la responsable en la sentencia son congruentes con lo que ha señalado la doctrina y los precedentes judiciales en nuestro país, además de ajustarse a la distinción de facultades reservadas a la Federación y aquellas que corresponden a los Estados, conforme al Texto de la Constitución.

- Manifiesta que lo resuelto por el Tribunal Unitario en torno al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor fue correcto, pues dicho precepto protege la obra fotográfica, por lo que su objeto es el de limitar el derecho autoral de los fotógrafos, cuando el objeto de la obra de arte sea la imagen de una persona, a efecto de empatarle o evitar una colisión con el diverso derecho de la persona fotografiada. Esto es, la propia imagen, *per se*, no es objeto de regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor, sino la obra fotográfica, cuando sea objeto de ésta la imagen de una persona.

- Señala que la regulación de la propia imagen pertenece al ámbito local y no así al ámbito federal, por lo que los artículos 87 y 231, fracción II, no regulan el derecho a la propia imagen, sino la obra fotográfica, como bien lo apreció la responsable.



- Reitera que lo que se busca con la regulación de la Ley Federal es evitar la colisión de derechos entre la libertad del autor de una obra fotográfica para publicarla y exhibirla, cuando el objeto fotografiado sea una persona, y el diverso derecho de la persona cuya imagen fue plasmada en la obra fotográfica. Es decir, se trata de regular el derecho de una persona retratada, como objeto de la obra fotográfica, y no así el derecho a la propia imagen, regulación que sostiene es muy específica y de carácter excepcional; por lo mismo de aplicación estricta y que no admite interpretaciones.

- Señala que de la evolución histórica de la norma específica objeto de la litis en el principal, se desprende que siempre estuvo enfocada a resolver el conflicto del derecho del autor de la obra fotográfica con el derecho personalísimo de la persona retratada, como objeto de la obra de fotografía. Siendo que, a nivel local, en la Ciudad de México, la legislación que regula la propia imagen es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

- Por último, manifiesta que el derecho a la propia imagen está limitado al aspecto moral de la persona, sin que toque el ámbito patrimonial o la posibilidad de obtener un lucro a partir de la propia imagen. Así pues, estima que la confusión a partir de rasgos físicos ajenos de un tercero, aun cuando sean muy, muy parecidos a los propios no puede configurar una violación al derecho a la propia imagen. Por tanto, en casos como el presente sostiene que deberá acudir a otras opciones legislativas, como puede ser, la competencia desleal, por actos de confusión, cuando en el ámbito patrimonial o económico exista una afectación o menoscabo.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

45. Previamente al análisis de los conceptos de violación expresados por el peticionario del amparo, en los que alega la vulneración al derecho a la propia imagen del quejoso ***** y, como consecuencia de lo anterior, la indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la ley de la materia; es necesario traer a colación las razones por las cuales el Tribunal Unitario responsable desestimó dicha pretensión.



46. En la sentencia reclamada el Tribunal Unitario responsable abordó la primera acción relativa a la declaración judicial de que la demandada **violó el derecho a su imagen** por usar en forma no autorizada su imagen personal a través de un imitador (*look alike*) en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce. Expresó que la causa de pedir del accionante consistió en que la sociedad mercantil es una empresa del sector automotriz que se dedica a la venta de vehículos de la marca ***** y particularmente durante el dos mil catorce vendió los automóviles referidos de acuerdo con la campaña promocional denominada "*****", realizada a través de una agencia publicitaria, utilizando sin consentimiento la imagen de ***** y su obra musical "*****", pero alterada.

47. Al respecto, refirió que de acuerdo con el título IV, denominado De la protección al derecho de autor, capítulo II, relativo a las obras fotográficas, plásticas y gráficas, el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que, salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional. En lo concerniente a la obra fotográfica, señaló que de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es la relativa a la tomada por el fotógrafo, pero no respecto de quien fue retratado, en caso de tratarse de alguna persona. Esa circunstancia, a parecer del tribunal, se confirmó por el numeral 86 del ordenamiento legal invocado, al mencionar que los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo su encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. En cuanto a la autorización para exhibir fotografías existe una excepción a la regla, consistente en que no será necesaria anuencia alguna, cuanto sean exhibidas para fines culturales, educativos o de publicaciones sin fines de lucro. Posteriormente, sostuvo que el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es el retrato, o bien, la fotografía.

48. A partir de lo anterior indicó que, de la interpretación sistemática de la Ley Federal del Derecho de Autor, arribó a la conclusión de que el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor a que aludió el



actor de origen, es el retrato, o bien, la fotografía de una persona cuando es usado o publicado sin su consentimiento expreso.

49. Señaló que de la interpretación armónica y sistemática, inclusive, la interpretación conforme del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, éste carece del alcance que pretendió el accionante le sea otorgado a dicho precepto legal, dado que es claro que el derecho que protege es el uso no autorizado del retrato o fotografía de una persona, hipótesis que al no actualizarse en el caso particular tuvo como consecuencia que la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la demandada y litisconsorte pasivo necesario resultara fundada, dado que la interpretación de un precepto no tiene el alcance de legislar circunstancias no definidas por el propio legislador; por tanto, no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto dado que el citado precepto legal protege el retrato de una persona considerada obra artística, mas no la imagen de la persona que no es catalogada como obra artística.

50. Indicó que si bien el accionante ofreció la prueba documental consistente en el dictamen contenido en el oficio del director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor; lo cierto era que en el escrito inicial de demanda el propio actor reconoció que no es su imagen la que se utilizó en la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, sino la artista de nombre ***** , quien se dedica a hacerse pasar por ***** , lo que además se corroboró con diversa fe de hechos que presentó el actor de origen, en torno a los videos de publicidad.

51. A partir de lo anterior, concluyó que la acción relativa a la violación al derecho de imagen no se encuentra demostrada, pues no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aunado a que la parte actora expresamente reconoció que no es su imagen la que aparece en los anuncios publicitarios de la campaña denominada ***** dos mil catorce; por lo que absolvió a las enjuiciadas de las prestaciones reclamadas.

52. Ahora bien, en contra de esa determinación, ***** promovió juicio de amparo en el que expresó fundamentalmente que, contrario a lo expresado por el Tribunal Unitario responsable, el derecho a la propia imagen en su vertiente



de imitación sí se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, puesto que su alcance no solamente abarca la imagen o fotografía, sino que también protege la semejanza, apariencia e imitación.

53. Sostiene que fue incorrecto que el tribunal de apelación determinara que no era la imagen de ***** la que se vulneró pues, en todo caso, la imagen que se utilizó en los comerciales fue la de ***** , circunstancia que reconoció el propio demandante ***** ; sin embargo, alega que precisamente en ello radicaba la transgresión a su derecho a la propia imagen, puesto que fue intención de las enjuiciadas utilizar un imitador para caracterizar al verdadero ***** , es decir, la campaña publicitaria "*****" de dos mil catorce, tenía como finalidad exponer a un sujeto con similares rasgos físicos, vestimenta, tono de voz y melodía (aunque con letra modificada de la obra "*****") para poder proyectar la imagen del autor original de la obra y así poder vender vehículos de la marca ***** , aun cuando no tuvieran autorización de la parte actora, ahora quejoso.

54. Agrega que la interpretación del Tribunal Unitario es incorrecta puesto que lo demandado fue la utilización sin su permiso del aspecto, apariencia o parecido, imitación, símil, o semejanza del cantautor, puesto que todos esos conceptos entran bajo el rubro de imagen o retrato protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido señala que usar la imagen o retrato de una persona es utilizar su apariencia, su aspecto o parecido, lo que evidencia que el derecho a la propia imagen abarca la imitación, símil, o el *look-alike*, por lo que es incorrecto que sólo mediante la reproducción directa de la imagen del autor en medios fotográficos visuales puede incurrirse en una vulneración a la imagen del artista, por el contrario, mediante la imitación de los aspectos identificadores de la persona, se puede incurrir en transgresión a la imagen.

55. Con base en los conceptos de violación reseñados con anterioridad, se desprende que la **materia de la litis** en el presente caso, se concentra en **determinar si en el caso fue correcta la decisión del Tribunal Unitario** que conoció en segunda instancia del juicio ordinario civil instaurado ***** , en contra de ***** y la litisconsorte pasivo necesario ***** , en torno a la absolución de la prestación consistente en la violación a su derecho a la propia imagen en su vertiente de imitador o "*look alike*"; y como consecuencia de lo anterior, la



condena de manera solidaria por utilizar su imagen sin autorización, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

56. En estas condiciones, esta Primera Sala estudiará, en primer lugar, en qué consiste el derecho a la propia imagen; para luego hacer énfasis en torno a la doctrina que al respecto ha emitido este Alto Tribunal y cómo dicha prerrogativa se estructuró en nuestro sistema jurídico; posteriormente echar un vistazo al derecho comparado para entender cómo se concibe este derecho en otras latitudes y; finalmente, analizar los argumentos de la parte quejosa dirigidos a demostrar que la conducta que reclamó de las enjuiciadas consistente en la puesta a disposición de un imitador o "*look alike*" de ***** , dentro de la campaña publicitaria "*****" dos mil catorce, sí se encuentra amparada bajo el derecho a la propia imagen y el impacto que ha tenido al tratarse de una figura pública.

I. El concepto de imagen y su objeto de protección

57. La imagen es un producto de la percepción que se manifiesta como resultado de una simbolización personal o colectiva. Todo lo que pasa por la mirada o frente al ojo interior puede entenderse como una imagen o transformarse en una. Para Hans Belting, la imagen no sólo habla de su constitución ontológica sino también del medio o soporte que la transfiere y la difunde, de manera que existe una inseparable relación entre la imagen y los medios de comunicación.³

58. En sentido amplio, la imagen se refiere a la proyección visual o aprehensión de todo aquello que nos rodea y que es captado por los sentidos, de esta manera, no sólo puede entenderse como una simple proyección física de un objeto sino también la percepción emocional del mismo. Debemos reconocer que desde que el ser humano nace y se desarrolla, presenta una serie de cualidades que lo distinguen, por un lado, la calidad espiritual en donde encontramos

³ Korstanje Maximiliano. "La antropología de la imagen en Hans Belting". UNAM, Revista Digital Universitaria. Julio 2008, Vol. 9, Núm. 7. Visible en la siguiente liga: <https://www.revista.unam.mx/vol.9/num7/art50/int50.htm>



el patrimonio intelectual o las ideas; y por otro, la expresión física o realidad material que se conforman por los signos externos reconocibles como el nombre, la voz y los rasgos característicos de la imagen.

59. De manera que la imagen humana es la expresión física de la persona, lo objetivo, real, material y exterior que es primordialmente identificable por los demás y que es sujeto de protección por parte del derecho.⁴ Se trata de los rasgos característicos o signos distintivos de una persona y su representación en el mundo físico y la cual puede ser físicamente percibida por los demás.

60. Así, el derecho a la propia imagen surge para garantizar la protección de esa cualidad del ser propio, atribuida como posesión inherente por su calidad de persona. Este derecho deriva de la dignidad humana y se dirige a proteger la dimensión moral de las personas, el ámbito de su libertad respecto de uno de sus atributos más característicos, propio e inmediato, la imagen física.⁵

61. En ese sentido, esta noción tiene reconocida un doble carácter, como un derecho humano y fundamental vinculado al principio de dignidad como un valor moral esencial que corresponde a todo ser humano por su calidad de tal, protegido a nivel constitucional e internacional; así como un derecho de la personalidad, como un bien esencial de la persona, protegido por la legislación civil.

62. Fundamentalmente, se trata de tutelar la imagen de la persona como atributo de la personalidad⁶ y como elemento básico para la identificación de su titular, de manera que la imagen a que se refiere la protección de este derecho es aquella real, objetiva, material o externa del ser humano; que ha de entenderse

⁴ González Trujano, Claudia Stephany. "El uso, explotación comercial y límites al ejercicio del derecho a la propia imagen del artista". Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2019, P. 14.

⁵ *Ibidem*, p. 49.

⁶ "El concepto de derecho de la personalidad, debemos advertir que se trata de una noción que se encuentra en permanente evolución y cambio, por lo que su naturaleza jurídica debe ser capaz de comprender los diferentes bienes que por su intermedio se tutelan, los cuales van desde la individualización de la persona, la protección de su integridad física y moral, el resguardo de su derecho a la vida, hasta la protección de aquellas creaciones que son fruto del intelecto de cada ser humano, a través del derecho a la propiedad intelectual." Véase: Arancibia Obrador, María José, "Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen". Revista de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, 2a. Época, año 9, No. 9, julio dos mil catorce, p. 59.



equivale a la captación o representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción con independencia de su finalidad.⁷

63. Es importante mencionar que el titular del derecho a la propia imagen es el ser humano, de manera que solamente éste podrá demandar la protección de sus intereses recurriendo a este derecho. Las personas jurídicas no tienen una proyección de su personalidad, ya que aun cuando podemos hablar de una imagen de empresa determinada (la manifestación expresa de algún logotipo, símbolo o diseño gráfico), ello no significa que puedan expresar rasgos de identificación objetivos y característicos, pues ellos son propios del ser humano, por lo que aquéllos deberán ser tutelados a partir de otros sistemas de protección como el de propiedad industrial o las disposiciones jurídicas que regulan el tráfico mercantil.

II. Doctrina que en torno al derecho a la propia imagen ha consolidado este Alto Tribunal

64. Como punto de partida debemos precisar que la Constitución Federal no contempla expresamente el derecho a la propia imagen, sino sólo el derecho a la intimidad en su artículo 6o.; sin embargo, dicho principio se encuentra implícitamente contenido en el artículo 1o., pues deriva de la dignidad humana.

65. En efecto, este Alto Tribunal en diversos precedentes ha tratado de alimentar el concepto de derecho a la propia imagen y sus alcances. Por ejemplo, al resolver el **amparo directo 6/2008**,⁸ el Pleno de este Alto Tribunal destacó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1o. constitucional.⁹ Al respecto, se sostuvo que este derecho: "*implica la imagen que uno conserva para*

⁷ González Trujano, Claudia. *Op. cit.* P. 51

⁸ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por unanimidad de once votos.

⁹ "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...



mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "[e]l individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen".¹⁰

66. Asimismo, estableció que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos, mismos que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor.
- A la privacidad.
- Al nombre.
- **A la propia imagen.**
- Al estado civil.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁰ A partir de dicha ejecutoria se emitieron las tesis de rubros siguientes: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.". [Novena Época, registro digital: 165821, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, constitucional, tesis: P. LXVII/2009, página 7]; y "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.". [Novena Época, registro digital: 165813, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia: constitucional, tesis: P. LXVI/2009, página 8].



- El propio derecho a la dignidad personal.
- Al libre desarrollo de la personalidad.

67. En esa misma línea, en dicho precedente se señaló que este derecho implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina lo ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas, de tal manera que *"[e]l individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen"*.

68. Posteriormente, en la sentencia que resolvió el **amparo directo 49/2013**,¹¹ esta Primera Sala explicó que *"[a] pesar de no estar contemplado de forma expresa en la Constitución, como ocurre en otros ordenamientos, esta Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental"*. De esta manera, al igual que la libertad de expresión, el derecho a la propia imagen tiene jerarquía constitucional y, en consecuencia, posee la resistencia normativa propia de todos los derechos fundamentales.

69. En otro aspecto, al resolver el **amparo directo 48/2015** la Segunda Sala de este Alto Tribunal concluyó que el derecho a la propia imagen se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual prevé una restricción legítima y válida al derecho de autor, en tanto que su ejercicio encuentra justificación en la medida en que no transgreda el derecho a la imagen de la persona retratada, sancionando su violación mediante una infracción en materia de comercio. Aunado a ello, se señaló que el autor de la obra podrá hacer uso de la imagen tomada con fines de lucro directo o indirecto, siempre y cuando tenga el consentimiento de la persona retratada, pues de esa forma se genera una justificación objetiva, en la medida que se busca tutelar el derecho a la imagen.¹²

¹¹ Sentencia de 19 de noviembre de dos mil catorce, resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

¹² Sentencia de 27 de abril de 2016, resuelta por la Segunda Sala por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.



70. A continuación, en el **amparo directo en revisión 3619/2015**, esta Primera Sala señaló que el derecho a la propia imagen se delimita estableciendo tanto un aspecto positivo de este derecho consistente en la facultad de publicar o difundir su propia imagen; y correlativamente, este derecho cuenta con un aspecto negativo, consistente en la facultad de autorizar o de impedir la reproducción de su imagen.¹³

71. Así, este derecho comprende dos vertientes concedidas a la persona, una de carácter positivo y otra en su ámbito negativo. La primera de ellas supone para su titular la facultad de hacer uso propio o ajeno de su imagen, esto es, captarla, representarla, reproducirla y publicarla en cualquier medio;¹⁴ mientras que, la segunda relativa a la posibilidad de oponerse a las conductas que supongan una intromisión a su derecho o perseguirlas legalmente en caso de que llegaran a suscitarse.

72. Dentro de esta primera facultad (ámbito positivo) el derecho a la propia imagen atribuye a su titular el derecho a determinar la información gráfica generada a partir de sus rasgos físicos personales, que pueden tener difusión pública, un derecho a conformar su imagen, también considerado el ámbito somático o estético. Desde esta perspectiva, el derecho a conformar tales rasgos físicos se considera fundamental para el ejercicio de su plena disposición, pues no se trata de un derecho a la imagen en sentido gráfico (que capten o no la imagen), sino en sentido somático o estético, el derecho a definir, determinar, configurar y modi-

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones. Cabe destacar que de dicha ejecutoria se suscitaban las tesis de rubros siguientes: "DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR." y "DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."

¹³ Sentencia de 7 de diciembre de 2016, resuelta por la Primera Sala por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ Bonilla Sánchez, Juan José. *"Personas y derechos de la personalidad"*. Madrid, Ed. Reus, 2010. P. 24.



ficar la apariencia exterior. Por ende, el derecho a la imagen es, ante todo, un derecho corporal al exteriorizar la imagen con la que el sujeto se identifique o individualice, es decir, la prerrogativa para proyectar la imagen física de acuerdo con uno mismo.

73. En tanto que, en su ámbito negativo, impide la obtención, reproducción o publicación de la imagen con independencia de la finalidad que se persiga, de forma que se erige como una facultad de exclusión de la actividad ajena sin el consentimiento del titular.¹⁵

74. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte razonó que el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana, que no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad –una de cuyas manifestaciones es la "apariencia física"–, sino que además, otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Así, en esta faceta el derecho fundamental a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros.

75. Posteriormente, al resolver el **amparo directo 24/2016**, esta Primera Sala consideró que, para algunas personas, la propia imagen también es un bien que puede llegar a tener un valor económico en el mercado. Desde esta perspectiva, debe concebirse como un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial, cuya vulneración puede causar daños materiales a las personas, tal como ocurre en aquellos casos en los que con la finalidad de obtener algún tipo de lucro se utiliza sin consentimiento la imagen de alguien que suele obtener ingresos económicos a través de su comercialización. De este modo, como derecho fundamental este derecho también ofrece una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos.

76. Cabe destacar que tanto en el amparo directo 49/2013, como en el diverso amparo directo 24/2016, esta Primera Sala explicó que aunque la inclu-

¹⁵ González Trujano, Claudia. *Op. cit.* P. 59.



sión de disposiciones relacionadas con el derecho a la propia imagen en la Ley Federal del Derecho de Autor, puede parecer algo extraño, en el derecho comparado este tipo de disposiciones normalmente regulan situaciones donde concurren derechos autorales de una persona y el derecho a la imagen de otra persona, como en aquellos casos en los que alguien capta o plasma esa imagen a través de una pintura, un dibujo, una fotografía o algún otro medio audiovisual.

77. En dichos precedentes también se señaló que la existencia de este tipo de normas en las legislaciones autorales se justificaría por la necesidad de contar con criterios para resolver los potenciales conflictos que pudieran surgir entre los derechos del autor y los del titular de la imagen, aunque, se precisó, en el caso mexicano esa regulación va mucho más allá de ese propósito, puesto que la Ley Federal del Derecho de Autor, protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular (artículo 87), al tiempo que contempla la posibilidad de recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho (artículo 216 Bis) a través una acción judicial de reparación del daño (artículo 213), además de prever otros mecanismos para la defensa y protección de la propia imagen, como la avenencia (artículos 217 y 218) y el procedimiento de infracción administrativa (artículos 231 y 232).

78. En la línea de lo antes expuesto, al resolver el **amparo directo en revisión 3532/2018**, esta Primera Sala interpretó el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, determinando que el objeto de esa ley no sólo es proteger a los autores, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de producción que intervienen y se relacionan con sus derechos, esto último, a partir de una interpretación teleológica de la legislación.

79. De forma que la comercialización de una obra fotográfica se relacionaba también con el derecho a la imagen de las personas fotografiadas y, en este entendido, el legislador determinó que el lucro, directo o indirecto, que se puede obtener de una imagen, depende del consentimiento del titular de la imagen. En otras palabras, el ejercicio del derecho de explotar, en cualquier forma, una fotografía, incide de diversas maneras en el derecho a la propia imagen; en efecto, la publicación y/o difusión de una fotografía se relaciona con el derecho a la propia imagen, en el contexto de los derechos de la personalidad (derecho al honor, a la intimidad, a la vida privada); sin embargo, el derecho a la propia



imagen también tiene una dimensión comercial que se refiere, precisamente, al lucro que surge por su explotación.

80. Así, esta Primera Sala advirtió que lo regulado por el legislador federal en el artículo 231, fracción II, de la ley de la materia era un ámbito comercial del derecho a la propia imagen, esto, por estar indisolublemente vinculado con el diverso derecho de explotar un retrato, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo que concluyó que dicha legislación sí comprendía el derecho a la propia imagen e, incluso, se estableció que uno de sus objetos de protección era la afectación que el uso de una imagen puede generar en un ámbito industrial o comercial.

III. Interpretación del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en torno al derecho a la propia imagen

81. Una vez determinado que el derecho a la propia imagen ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo a partir del consenso teórico generalizado, sino también con motivo de la doctrina jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal; debemos reconocer que el presente asunto goza de una peculiaridad fundamental que no ha sido abordada hasta el momento por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la transgresión alegada por el quejoso consiste en la vulneración a su derecho no a partir del uso indebido o no autorizado de la imagen de ***** como figura pública, sino que la hizo depender de que durante la elaboración de la campaña publicitaria denominada "*****" dos mil catorce, se utilizó sin su consentimiento, un "imitador" o "*look alike*" que adoptó los rasgos característicos de dicho autor y alteró una de sus obras emblemáticas, con la finalidad de vender, a partir de su imagen, vehículos de la marca *****.

82. Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Unitario responsable estimó que lo protegido por la ley era el retrato o bien la fotografía de una persona cuando es usado o publicado sin su consentimiento expreso sin que pudieran considerarse hipótesis que el legislador no previó expresamente en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, lo protegido por la ley era el retrato de una persona considerada obra artística, mas no la imagen de la persona que pudiera proyectarse por un diverso individuo. De manera que la acción



ejercida por la parte actora no encuadraba en la vulneración al derecho de imagen en tanto que no se utilizó el retrato del demandante e, incluso, éste reconoció expresamente en su demanda que quien apareció en los videos publicitarios era "*****" (imitador) y no "*****", por lo que concluyó que en todo caso la imagen vulnerada era la del primero de los mencionados y no la del enjuiciante.

83. Bajo esta perspectiva, esta Primera Sala procede a dilucidar si el derecho a la propia imagen contenido en el artículo 87 de la ley de la materia, abarca la actividad mediante la cual un tercero utiliza un individuo (imitador) que se hace pasar por una persona con proyección pública, a fin de representarlo en spots y/o videos publicitarios con la finalidad de especulación comercial; o si simplemente esas conductas están amparadas a partir de la libertad de expresión con la que gozan todos los particulares; y, posteriormente, delimitar cuál ha sido el parámetro que se ha adoptado para el estudio de las intromisiones a los derechos de la personalidad respecto de las figuras públicas como aduce ser la parte actora.

84. Ahora bien, el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

"Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

"No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.



"Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.". (Énfasis añadido)

85. Del precepto legal transcrito se advierte que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con autorización de aquélla, de sus representantes o titulares de los derechos. Tal autorización, en su caso, puede ser revocada por quien la otorgó, persona que responderá por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la revocación. Aunado a ello, se desprende que cuando una persona mediante un pago permita ser retratada cede el derecho del uso o publicación del retrato, sin posibilidad de revocar el mismo, a menos que se utilice para otros fines de los originalmente pactados.

86. Asimismo, dicho precepto prevé una excepción a la regla en el sentido de que, si la aparición del retrato de la persona fue desplegada en un lugar público, entonces no requiere autorización para su reproducción, siempre y cuando sea para fines informativos o periodísticos. En la parte final de dicho precepto legal se establece la temporalidad de los derechos de las personas retratadas, esto es, cincuenta años después de su muerte.

87. Ahora bien, si bien es cierto que dicho precepto legal hace alusión a que el objeto de protección es el "retrato" de la persona, el cual no puede ser usado o publicado sin consentimiento expreso, tal como fue establecido por el Tribunal Unitario en la sentencia reclamada, y no propiamente la "imagen", de manera que a primera vista podría pensarse que la interpretación literal es la que debe prevalecer y, en ese sentido, sólo la "fotografía" del individuo es la que debe considerarse para efectos de determinar si es procedente o no la indemnización por vulneración al derecho a la propia imagen. Sin embargo, esa interpretación no resulta factible en tanto que dicha porción normativa no debe leerse de forma restrictiva, sino que debe ser analizada a partir de la amplitud del significado de la palabra "retrato", a la luz del enfoque teleológico que el legislador quiso imprimirle al momento de emitir la norma.

88. A fin de evidenciar lo anterior, como punto de partida resulta conveniente traer a colación la definición precisa de lo que significa la palabra "retrato", de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, que dispone:



"Retrato

"- Pintura o efigie principalmente de una persona.

"- Fotografía de una persona.

"- Descripción de la figura o carácter, o sea, de las cualidades físicas o morales de una persona.

"- Aquello que se asemeja mucho a una persona o cosa.

"- Combinación de la descripción de los rasgos externos e internos de una persona."¹⁶

89. Como podemos advertir, si bien en un primer momento la definición hace alusión a la pintura o fotografía de determinada persona, lo cierto es que también refiere la descripción de las cualidades físicas y morales (externos e internos) de una persona.

90. Similares definiciones encontramos en la acepción "imagen", pues se refiere a la figura, representación, semejanza y apariencia de algo, como se advierte a continuación:

"Imagen.

"- Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.

"- Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

"- Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://dle.rae.es/retrato>



"- Representación viva y eficaz de una intuición o visión poética por medio del lenguaje."¹⁷

91. De manera que, a juicio de esta Primera Sala, el vocablo "retrato" no debe interpretarse restrictivamente para considerar que sólo las fotografías o dibujos exactos que evoquen al artista pueden considerarse para efectos de la tutela del derecho a la propia imagen; sino que el ámbito de protección debe englobar cualquier representación visual de una persona, es decir, cualquier copia de los rasgos de alguna persona sin importar la técnica mediante la cual se efectúe la reproducción.

92. Ello, en virtud de que, si como ya se indicó, este derecho humano tiene como finalidad primordial tutelar la imagen de la persona como atributo de la personalidad y como elemento básico para la identificación de su titular a fin de salvaguardar su dignidad, entonces la acepción "retrato" no debe entenderse ligado únicamente a un mecanismo de representación como lo es la "fotografía", sino que debe considerarse como sinónimo de "imagen", por lo que su ámbito de protección abarca cualquier representación gráfica de la figura humana o de sus características principales.

93. Para llegar a esa conclusión, es necesario remontarnos a la forma en la que se estructuró la Ley Federal del Derecho de Autor. El artículo 87 de la ley en cuestión encuentra como antecedente directo el diverso artículo 25 de la legislación autoral de mil novecientos cuarenta y siete, el cual establecía: "*El retrato de una persona no puede ser publicado, exhibido o puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de ella y después de su muerte, del de su cónyuge y de los hijos, y en su defecto de sus ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo antes de la publicación o de las subsecuentes publicaciones, pero está obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que con ello se ocasione. Es libre la publicación del retrato cuando tenga un fin científico, didáctico y en general, cultural, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad, de interés público u ocurrido en público.*"

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.rae.es/drae2001/imagen>



94. Como puede advertirse la expresión "retrato" en la redacción legislativa resultó de una conceptualización que correspondía a la primera mitad del siglo pasado, época en la cual el derecho a la propia imagen estaba lejos de ser consolidada. Al respecto, se trae a colación la exposición de motivos de la ley de la materia aludida en el párrafo que antecede, que disponía:

"I. Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas, y por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias, destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias.

"Al respecto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de la Comisión nombrada al efecto, ha estudiado con todo cuidado e imparcialidad el problema general y los aspectos concretos que presenta; ha escuchado directamente a todos los sectores interesados y a los organismos o personas conocedoras del asunto, y ha observado con especial cuidado los fenómenos de la misma índole que se han presentado en otros países; ha tomado en cuenta nuestra jurisprudencia sobre la materia, nuestro derecho general, la legislación y doctrina extranjera, y los tratados y convenciones internacionales.

"II. El problema general no sólo es de carácter interno, sino que, difundándose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho pertenecientes a diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos Estados Internacionales, por medio de tratados o de convenciones. Así ha ocurrido en América en donde bajo el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró el Washington la Convención de 22 de julio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de esta índole en nuestro Continente, y en la cual México cuidó de que quedaran



satisfactoriamente resueltos los problemas que tiene al respecto. Así pues, además de los motivos antes mencionados, para la expedición de una nueva ley, se hace necesario compaginar, en cuanto a los principios generales, nuestro derecho interno al instrumento internacional mencionado antes, que fue ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946.

"III. Los propósitos de esta ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales, y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto. Este principio fue sometido por la Delegación Mexicana a la Segunda Sesión de la Conferencia General de la UNESCO, la cual lo adoptó como definición de su acción en materia del Derecho de Autor. Entre las aplicaciones concretas de estos propósitos, cabe mencionar: la limitación de tiempo que se hace al derecho del autor para traducir al castellano las obras escritas en idioma extranjero; el considerar de utilidad pública la publicación de obras necesarias al mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación nacionales, cuando no existan ejemplares de ellas en la República durante más de un año, o cuando hayan alcanzado tal alto precio que impidan su utilización general, previo depósito en el Banco de México, del precio del derecho de autor calculado a base de número de ejemplares que hayan de venderse al público; la sanción pecuniaria en beneficio del autor cuando se trate de la ejecución de obras musicales, o representación de obras teatrales, conforme a tarifas previamente expedidas, suprimiéndose al efecto la sanción corporal; la conservación de obras falsificadas cuando el autor diere su consentimiento para ello, y otras más. Con esas medidas se trata de que la difusión de la cultura entre nosotros no se detenga por motivos circunstanciales o injustificados como pueden ser el egoísmo, la negligencia o la codicia excesiva, sin que por otra parte ese aprovechamiento se haga en detrimento del autor. Además del interés de los autores se han tomado en cuenta los de los editores, de los trabajadores y los del público en general, con el fin de ajustarlos debidamente.

"IV. También orienta al sentido general de la Ley la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual.



"V. Se ha creído conveniente fijar el derecho de autor la duración de la vida de éste más veinte años, con lo que se protege a sus herederos o causahabientes por una generación más después de su muerte.

"...

"VI. Por motivos de justicia, y apegándose a la experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asienten, salvo prueba en contrario, y produce efectos frente a terceros.

"VII. En la mayoría de los casos el autor no es quien directamente utiliza su obra, sino que la traspasa de diversas maneras a empresas usuarias del derecho, las cuales, por tener una fuerza económica muy superior a la del autor, obtienen a veces ventajas desproporcionadas a costa de éste, por lo cual ha sido conveniente reglamentar el contrato de edición y los de otros modos de reproducción, de manera que sin obstáculo de la libertad de contratación, el autor tenga ciertas garantías mínimas, como son la nulidad en caso de comprometer su producción futura de manera integral, y diversas normas que operen en caso de que el contrato omita referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de prever.

"VIII. La evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta de reglamentación de esas sociedades ha dado lugar a que no produzcan las finalidades perseguidas, y a errores o abusos, que la ley debe evitar y corregir. Por eso se reglamentan con todo cuidado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones máximas para sus gastos y obligándolas a tener un órgano de vigilancia que debe recaer en una institución fiduciaria. Para que los autores mexicanos, cualquiera que sean su clase y especialidad, puedan atender los problemas que les



son comunes como tales autores y además, para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios del extranjero, se prevé también la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores.

"IX. Una de las quejas más frecuentes de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual en lo tocante a las sanciones por la violación del derecho de autor, por lo que apegándose el proyecto a las normas generales del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sancionó los diversos delitos sobre la materia con las mismas penas que para delitos similares establece aquel Código. Así la falsificación de obras se castiga, de la misma manera prevista en el Código actual con las que corresponden al fraude; la publicación de obras hechas en servicio oficial o de documentos de los archivos oficiales, sin permiso del Estado, se sanciona con las penas que el mismo Código señala para la revelación de secretos; la violación al derecho moral se sanciona con la pena correspondiente al delito de injuria, pero aumentada en el importe de la multa, dada la calidad económica de quienes están en condiciones de cometer este delito; para la revelación indebida de las obras no publicadas se asignó la pena correspondiente a la revelación simple de secretos, aumentando el máximo de la multa por los mismos motivos: **la publicación indebida del retrato** de una persona se castiga también como el delito de injuria, y el comercio de obras falsificadas se castiga como delito de encubrimiento, sin obstáculo de la pena que corresponda al infractor en caso de haber sido también cómplice de la falsificación. Diversas sanciones administrativas se imponen para algunas faltas que tienen ese carácter.

"...

"XI. La materia del derecho de autor, es por su naturaleza de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura general del país, y para su régimen propio requiere un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general, que debe revestir unidad jurídica, y, además, son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esta materia. Ese carácter federal lo han declarado expresamente tanto la Ley de 1846, como los Códigos Civiles de 1870 (Art.) (sic) de 1884 (Art. 1271) y vigente (Art. 1280) los cuales se



han declarado reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución de la República y el último también del Art. 28. Además de esos antecedentes, el carácter federal de esta materia resulta de la coordinación de los artículos 3o., 4o., 27, 28 y 73, fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, XXV y XXX de la misma Constitución.". [Énfasis añadido]

"De la transcripción que antecede se desprende que una de las causas por las cuales dicho ordenamiento jurídico fue emitido, era el acrecentado perfeccionamiento de una serie de industrias, las cuales tenían por objeto difundir diversas obras, como se podían considerar las artes gráficas, la radiofonía, la cinematográfica y la fotografía.

"El objetivo de dicho ordenamiento era el de mejorar las condiciones de protección de los autores, en sus intereses morales y materiales, así como asegurar una amplia difusión de la cultura, creando para tal efecto una serie de medidas, con la intención primordial de que la difusión de la cultura continuara circulando y no se detuviera por motivos injustificados, pero sin ir en contra del propio autor, lo aseverado sin perder de vista que aunado a los intereses de los autores se debían tomar en cuenta otros intereses, como son los de los editores, trabajadores y los del público en general, con la premisa fundamental de que fueran ajustados de forma congruente.

"En ese mismo contexto, como consecuencia del hecho de la falta de precisión de sanciones pertinentes y adecuadas, se fijaron una serie de sanciones por violación al derecho de autor, equiparadas a las diversas existentes en el entonces Código Penal, en ese panorama, se previó que la publicación indebida del retrato de una persona se castigaría con el delito de injuria.

"Bajo ese parámetro se generó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de mil novecientos cuarenta y siete, en donde en sus artículos 25 y 119 se estableció como condicionante **al hecho de usar el retrato de una persona para su publicación,** exhibición o puesto al comercio el consentimiento expreso de ésta y después de su muerte del de su cónyuge y de los hijos, o de los ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado, así como la sanción que al efecto traería efectuar una conducta contraria a dicha previsión.



"Con posterioridad a dicho ordenamiento se emitió una nueva legislación al respecto, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la cual fue reformada el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, once de enero de mil novecientos ochenta y dos y en mil novecientos noventa y uno, en donde se advierte que se enriqueció el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección, buscando su fortalecimiento al incorporar de forma particular las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, televisión y los programas de cómputo.". (Énfasis añadido).

95. De esta manera, si bien es cierto que la locución utilizada en aquel momento era específicamente a la de "retrato", empero, actualmente a partir de la revolución de los medios de comunicación, la fácil manipulación de la fotografía, la televisión y las herramientas de la "era digital" como la introducción de las redes sociales; la interpretación para la protección del derecho a la imagen no puede erigirse como una herramienta que sólo permita a los titulares de esa prerrogativa hacer frente a los usos indebidos derivados de la captación y difusión de alguna fotografía o dibujo en donde se representen exactamente sus características físicas; sino que debe entenderse como el instrumento mediante el cual se salvaguardaran todos los elementos a través de los cuales la singularidad de cada persona se expresa, los cuales abarcan desde la voz, el rostro, el cuerpo, hasta ciertos bienes protegidos por el derecho a la identidad, como ocurre con el nombre, de forma que comprende cada uno de los elementos y características que son propias de alguien como persona.

96. Esta evolución no ha pasado inadvertida para el legislador, quien previamente a la expedición de la ley autoral de mil novecientos noventa y seis, expresó lo siguiente:

"El fortalecimiento de un país, y el logro de su proyecto de Nación y de Estado, sólo pueden basarse en instituciones culturales vigorosas, sostenidas por efectivos sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo. La defensa de la cultura nacional y su difusión es una de las más importantes misiones a realizar por la sociedad y el gobierno mexicanos.

"Llevar la cultura a todos los grupos de nuestra población, a cada comunidad y a cada individuo, ha sido desde siempre, uno de los motores del cambio



político y social en nuestro país; de la forma en que se logre este propósito depende, en gran parte, la configuración de una República más justa y más acorde con el desarrollo integral de todos los ciudadanos.

"De acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Planeación, la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa Soberanía cumple con los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia de cultura, ya que preserva y destaca el carácter de la cultura como elemento esencial de la soberanía, bajo el postulado de respeto a la libertad de creación y de expresión de las comunidades intelectuales y artísticas del país, fomenta la producción y distribución eficiente de bienes culturales y actualiza el marco jurídico relativo a los derechos de autor y derechos conexos

"La experiencia histórica demuestra que una política cultural acorde con nuestras necesidades nacionales y un ambiente propicio para la creación artística y literaria sólo son posibles cuando están basados en un ordenamiento legal suficientemente amplio, y al mismo tiempo específico, que concilie no sólo los intereses de quienes participan en el ciclo de la creación la difusión y el consumo de los bienes culturales sino que armonice el derecho de cada uno de ellos.

"La protección a los derechos de autor en México es prioridad. Su importancia la reconoce el texto de nuestra Constitución Política que en su artículo 28, establece que no 'constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora'.

"México ha afrontado con éxito en el ámbito interno el reto que constituye la protección de los derechos de autor. Sin embargo, hoy este reto se renueva por la mayor interrelación de los países y se manifiesta en un creciente mercado de bienes y servicios culturales, en una actividad creadora más crítica en sus contenidos, más universal en sus expresiones y, sobre todo, más demandante en sus necesidades de protección.

"El dinamismo tecnológico y el abatimiento de las barreras comerciales y de comunicación entre los Estados son la manifestación más clara de los



cambios que se han sucedido en materia de producción de obras del ingenio y del espíritu humanos y, por lo tanto, de los derechos de autor. Es necesario que las acciones que México emprenda en materia de cooperación internacional fomenten la creatividad, lo cual es, por sí mismo una garantía de respeto a nuestra soberanía; que atraigan recursos para ampliar los esfuerzos productivos, científicos, técnicos y culturales en el país, pero que al mismo tiempo se conjuguen con los esfuerzos nacionales por lograr niveles de vida y educación que satisfagan nuestras necesidades; que al enriquecer la acción de sus intelectuales, científicos y artistas asegure la tolerancia y el respeto a la pluralidad y que al participar activamente en los acuerdos internacionales protejan la cultura nacional, y así podamos continuar perteneciendo al grupo de países que forman la vanguardia.

"De este modo la cooperación internacional sirve al interés nacional, pues fortalece la imagen de México, enriquece sus vínculos y propicia mayores posibilidades de intercambio; por eso, la cooperación técnica y científica, en los ámbitos educativo y cultural debe cumplir objetivos específicos y constituirse en un instrumento privilegiado de nuestra política exterior.

"Nuestro país participa, desde hace más de medio siglo, de la convicción universal de que la participación de las personas en la vida cultural de su país constituye un derecho humano y que, por lo tanto, el Estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente en los llamados derechos morales y patrimoniales.

"Diversos fenómenos inciden en la rápida transformación del entorno mundial en que vivimos, pero el inusitado avance científico y tecnológico, y el creciente número de personas que requieren de más y mejores bienes y servicios educativos y culturales parecen ser de lo más significativo. Por eso, a fin de estimular el progreso de la cultura, se han establecido las normas de protección a la propiedad intelectual, particularmente los derechos de autor, entendiendo éstos como el conjunto de prerrogativas de los creadores de obras literarias y artísticas, plasmadas en los más diversos soportes materiales. Los cuales, han tenido innovaciones sorprendentes en los últimos tiempos. Esto, aunado a la liberación de las barreras comerciales entre las naciones, ha hecho indispensable la existencia de nuevos ordenamientos jurídicos.



"México no puede, ni quiere, estar ajeno a este fenómeno, por lo que tiene que adecuar su legislación en esta materia. Razones de fondo así lo avalan: el crecimiento constante del mercado de bienes y servicios culturales, la mayor afluencia de autores que requieren protección para su obra y las nuevas manifestaciones artísticas e intelectuales que han hecho de la revolución de los medios de comunicación un cambio trascendental en nuestro fin de siglo.

"Para que México siga protegiendo con eficacia los derechos autorales debo contar con un marco jurídico moderno y acorde a la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura. Todo lo anterior justifica un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio y al espíritu humanos el alto lugar que le corresponde dentro de la vida de la República." (Énfasis añadido).

97. Por tanto, aun cuando en sus inicios el reconocimiento de la protección jurídica de la imagen humana se encontraba vinculado en realidad a la aparición de la fotografía, pues si bien la fijación de la imagen no tiene como principio técnico a la fotografía sino al dibujo y a la pintura, se establece que el uso de la fotografía trajo con el tiempo la aparejada disconformidad de las personas en el uso de su "retrato", lo cual hizo que fueran apareciendo regulaciones que, debido a la propia naturaleza artística del invento, hace que éstas se inserten en el campo de las normas de propiedad intelectual. Posteriormente se fue configurando el poder estrictamente individual para disponer de la reproducción plástica de la propia fisonomía, lo cual hoy se configura como el derecho a la propia imagen.¹⁸

98. De manera que el derecho a la propia imagen nace y cobra relevancia a partir del siglo XIX, debido a que la fotografía implicó una amenaza contra ese aspecto de la dignidad humana, facilitando la captación no autorizada del rostro de la persona. En la actualidad, la evolución de este derecho a la legislación

¹⁸ Concepción Rodríguez, José Luis. *Honor, intimidad e imagen, un análisis jurisprudencial de la L. O. 1/1982*, España, Ed. Bosch, 1996. P. 24.



comparada, a pesar de sus diferencias, ha llevado a la norma general de que nadie puede captar y/o difundir la imagen de otra persona sin su autorización.¹⁹

99. En ese sentido, no puede considerarse que el derecho a la propia imagen concierne solamente a los "retratos" del individuo, sino que corresponden a manifestaciones de lo más esencial de la persona, siendo de este modo una proyección externa de ella misma, se trate bien de una proyección natural o de una construida; es decir, no es una abstracción, sino una entidad concreta que tiene la cualidad de ser captada por los sentidos.²⁰

100. Conforme a lo anterior el derecho a la propia imagen surge como consecuencia de la necesidad de proteger la representación gráfica de la persona, expresándose como la facultad que posee todo individuo para oponerse a que terceros, a quienes no se les ha otorgado autorización expresa, capten, reproduzcan o publiquen la figura de la persona retratada. De manera que el ámbito de lo protegido por el derecho a la imagen es la proyección exterior de la persona desde su aspecto físico, en todos aquellos elementos que considerados en forma conjunta forman su identidad. De esta forma, el derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona de una manera independiente de la afectación de su honra y de su vida privada, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen, protegiéndola frente a intromisiones ilegítimas.

101. Es a partir de lo anterior, que el derecho a la propia imagen ha sido definido como aquel derecho que, teniendo el carácter de innato y perteneciendo a cada persona por el hecho de ser tal, se concreta en la reproducción

¹⁹ Colombi Ciacchi, Aurelia; Brügge meier, Gert; O'Callaghan, Patrick. *Personality Rights in European Tort Law*. 1 ed. New York, Cambridge University Press, 2010. P. 570.

²⁰ Sobre este último punto Arancibia Obrador nos indica: **"piénsese por ejemplo en algún cantante de moda, que construya su imagen por medio de diversos tatuajes, de una marca de ropa determinada, de un corte de pelo extravagante, etc., siendo todo este conjunto de elementos externos de los cuales se vale los que le permiten construir una imagen que le resulta propia y le permite afirmar su individualidad."** *Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen*. Revista de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, 2a. Época, año 9, No. 9, julio 2014, p. 63.



o representación de la figura de ésta, en forma visible y reconocible, confiriéndole un poder de control sobre ella; o mejor, como un poder estrictamente individual para disponer de la reproducción plástica de la propia fisonomía.²¹

102. Esta interpretación ha sido adoptada por gran parte de la doctrina nacional e internacional. Por ejemplo, Zavala de González, señala que el derecho a la imagen no sólo protege la apariencia física, sino que la problemática también abarca justamente su difusión, captación e, incluso, su distorsión sin que medie el consentimiento de la persona, al señalar: *"El derecho a la imagen no preserva en sí la apariencia física de un sujeto, sino ante el peligro de que, sin justificación, sea captada, difundida o deformada por otros, reproduciendo sin su voluntad un perfil físico que trasunta presencia moral"*.²²

103. Por su parte, Díaz Arceo y Schmidt señalan que tal artículo regula el derecho a la propia imagen, y que la ley sugiere que las expresiones "imagen" y "retrato" son equivalentes;²³ conclusión que también es aceptada por Obón León al indicar que *"la vigente Ley Federal del Derecho de Autor consagra el derecho a la imagen dentro de su artículo 87"*.²⁴ Por su parte, Sánchez Gil explica que el derecho a la propia imagen no es un derecho autoral, y que la protección del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no se establece en función del autor de la obra *"sino de la persona retratada en ella a quien también debe solicitar permiso en respecto de su dignidad y su personalidad, toda vez que el derecho a la propia imagen impide la obtención, reproducción o divulgación por cualquier medio, de la imagen de una persona sin su consentimiento"*.

104. En la misma línea, Araujo nos expresa que: *"además de los aspectos puramente físicos, se incluye también los gestos y las características particulares del individuo, pues hay que tener 'una idea más amplia de imagen', que*

²¹ Arancibia Obrador. Op. Cit. P. 65.

²² Zavala de González, Matilde, 2011, *"Tratado de daños a las personas, daños a la dignidad: Imagen. Discriminaciones arbitrarias. Internet"*, Buenos Aires, Astrea. 1a. Ed. Tomo 2. P. 3.

²³ Díaz Arceo, Abraham y Schmidt, Luis, *"Image and publicity rights in México"*, World Trademark Review, núm. 15, septiembre-octubre 2008, p. 26.

²⁴ Obón León, Ramón, *"Nuevo derecho de los artistas intérpretes"*. 4a. ed., México, Trillas, 2006, p. 88.



comprende no sólo el aspecto físico, sino también exteriorizaciones de la personalidad del individuo".²⁵ De manera que, cuando se ve a los ojos a una persona se nota, además del color o formato, el brillo, el misterio y la tristeza; lo mismo ocurre con la sonrisa, pues no sólo se advierten los dientes o la forma de la boca, sino también la alegría y la forma de sonreír. Así, el reclutamiento del modelo no se da solamente por la estética, sino principalmente por su personalidad, por el mensaje que su imagen transmite".²⁶

105. Finalmente, en torno a la legislación argentina, cuyo texto no sólo habla de "retrato", sino expresamente de "retrato fotográfico" (es decir, aun en una connotación más específica que podría generar una resistencia mayor en cuanto a su interpretación); Lipszyc y Villalba señalan lo siguiente: "*En esta expresión están comprendidas todas las formas de fijación de la imagen, así como cualquiera que sea el modo de reproducción o de su comunicación pública*".²⁷

106. Bajo esta perspectiva, esta Primera Sala concluye que la interpretación que debe darse al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es aquella mediante la cual se va ampliando el ámbito de protección del derecho a la imagen. De manera que al considerar el término "retrato", no debe estimarse que se trata únicamente de un sinónimo de "fotografía", en tanto que esa acepción fue otorgada por el legislador en un contexto que actualmente ha quedado rebasado; de manera que este derecho a la propia imagen debe contemplar cualquier elemento representativo de la persona, sin limitarse estrictamente a sus rasgos físicos inmediatos.

²⁵ Araújo, Luiz Alberto David. "*A proteção constitucional da própria imagem: pessoa física, pessoa jurídica e produto*". Belo Horizonte. Del Rey, 1996, p. 27.

²⁶ Barbosa Lima, Myrthes, "*El derecho a la propia imagen: estudio interdisciplinario y comparado*". Universitat de Barcelona, 2017, pp.102-104.

²⁷ Lipszyc, Delia y Villalba, Carlos. "*El derecho de autor en la Argentina*". Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 43. En relación con este punto, Alejandro Gorosito en su obra "*Exegesis del derecho a la propia imagen*", coincide plenamente con esta afirmación en el sentido de que la expresión "*El retrato fotográfico de una persona ...*", debe ser aplicada a caricaturas, pinturas, muñecos, esculturas, cinematografía, televisión, Internet y en general a toda representación de la imagen humana. Algunos autores incluso extienden la protección legal a la voz. Admitimos en este caso la analogía, por considerar que son casos no previstos por el legislador a los que presumiblemente **les hubiera extendido la protección legal, a posteriori**".



IV. Breve referencia al derecho comparado.

107. Una vez establecida la correcta interpretación el numeral que da origen al derecho a la propia imagen en nuestro país, es conveniente hacer una breve referencia de lo que en otras latitudes se ha resuelto sobre este derecho humano, para poder apreciar cómo se ha perfeccionado esta institución a nivel global.

108. Actualmente existen dos sistemas predominantes en torno a la regulación del derecho a la imagen en occidente; por una parte, la familia derivada del *common law* y, por otro, la tendencia derivada del sistema neorromanista.

a) Sistema del *common law*.

109. Dentro de la teoría derivada del *common law* se advierte que el derecho a la propia imagen no nació como un derecho autónomo, sino como parte del derecho a la intimidad (*right of privacy*) que consiste en el derecho de una persona a ser libre de intrusiones o publicidad con respecto a asuntos de naturaleza personal. Sin embargo, posteriormente se fue desarrollando en la jurisprudencia estadounidense como el principio denominado "*right of publicity*", que es el que nos interesa en el caso concreto.

110. Este derecho ha sido definido como el derecho de las celebridades para controlar y beneficiarse del uso comercial de su identidad, enfocado principalmente en la explotación no autorizada del nombre, semejanza, fotografía, caricatura y demás atributos de una persona.²⁸ Esta prerrogativa puede ser ejercida mediante el otorgamiento de autorizaciones contractuales para el uso de la imagen de la persona, las cuales normalmente están limitadas temporalmente para su utilización.

111. Nimmer, nos explica que la sustancia del derecho de publicidad (*right of publicity*) está determinado en gran medida por dos consideraciones: primero,

²⁸ Berry, Biederman, Glasser, Pierson y Silfen. "*Law and business of the entertainmet industries*". 4a. Ed. Estados Unidos de América, Praeger Publishers, 2001. P. 213.



la realidad económica de los valores pecuniarios inherentes a la publicidad y, segundo, la inadecuación de las teorías legales tradicionales para proteger tales valores publicitarios. Es un hecho incuestionable que el uso del nombre, la fotografía o la semejanza de una persona destacada (es decir, sus valores publicitarios) en la difusión de un producto o en la atracción de una audiencia, tiene un gran valor pecuniario. Esto está atestiguado por la práctica comercial ahora generalizada de pagar sumas considerables a personalidades bien conocidas por el derecho a utilizar tales valores publicitarios, tiempo, esfuerzo, habilidad e incluso dinero. Parecería ser un principio de la jurisprudencia angloamericana, un axioma de la naturaleza más fundamental, que toda persona tiene derecho al fruto de su trabajo a menos que existan importantes consideraciones de política pública compensatorias. Sin embargo, debido a la insuficiencia de las teorías legales tradicionales, las personas que han cultivado laboriosamente el fruto de los valores publicitarios pueden verse privadas de ellos, a menos que se reconozca judicialmente lo que aquí se denomina derecho de publicidad, es decir, el derecho de cada persona a controlar y beneficiarse de los valores publicitarios que ha creado o adquirido.²⁹

112. Muchos son los casos en los que la jurisdicción norteamericana ha tenido que dilucidar el alcance del derecho a la publicidad, sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos únicamente lo ha revisado sólo en una ocasión, en el Caso de *Zacchini Vs. Scripps-Howard Broadcasting*.³⁰ Zacchini, interpretaba un acto denominado "bala de cañón humana", el problema se suscitó cuando su actuación de quince segundos fuera televisada en las noticias locales. El artista alegó que su acto dependía del deseo del público de presenciar el evento, por lo que televisarlo disminuyó la demanda de personas dispuestas a pagar para ver su acto.

La Corte Suprema reconoció el derecho de publicidad de Zacchini y rechazó las defensas de la primera y la decimocuarta enmienda de la compañía de radiodifusión. Al hacerlo, el tribunal señaló que la decisión no fue simplemente

²⁹ Melville B. Nimmer, "The Right of Publicity", No. 19, *Law and Contemporary Problems* (Spring 1954). P. 215-216.

³⁰ Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América, 433 U.S. 562 (1977).



para asegurar una compensación para el artista intérprete o ejecutante; más bien, fue para proporcionar "*un incentivo económico para que él hiciera la inversión requerida para producir una actuación de interés para el público*".

114. Otros casos de derecho de publicidad importantes son los llamados casos de "imitador". *Midler Vs. Ford Motor Co.*,³¹ y *Waits Vs. Frito-Lay, Inc.*,³² involucraron patrones de hechos similares en el sentido de que tanto Bette Midler como Tom Waits (artistas) se negaron a prestar sus voces distintivas a los jingles publicitarios de dos fabricantes destacados. No obstante, los anunciantes en cada caso simplemente encontraron intérpretes con un sonido similar que podían duplicar el timbre vocal y el estilo de dichos famosos. Ambas reclamaciones prevalecieron, lo que redituó en cuantiosas indemnizaciones para los artistas.

115. En otro famoso caso de imitadores es *White Vs. Samsung Electronics America, Incorporated*.³³ En este asunto, Samsung utilizó un robot que se parecía y actuaba como la actriz y modelo Vanna White quien protagonizaba el programa denominado "Rueda de la Fortuna". El tribunal estimó que existía infracción al derecho de publicidad porque Samsung había empeñado deliberadamente la imagen y la popularidad de White, siendo que dicho artista era fácilmente identificable por el contexto del uso, por lo que de igual manera condenó a la reparación del daño a partir de una indemnización.

116. A lo largo de los años se han producido muchos otros casos notables de derecho de publicidad, algunos donde incluso no se utilizó el nombre o imagen de los artistas, sino otras particularidades representativas que los distinguían del resto. Verbigracia los asuntos *Carson Vs. Here's Johnny Portable Toilets*³⁴ y *Motschenbacher Vs. R.J. Reynolds Tobacco Company*.³⁵ El primero de estos casos involucró la bien conocida presentación de Johnny Carson en el

³¹ Corte de Apelación de los Estados Unidos de Norte América del Noveno Circuito, 849 F.2d 460 (9th Cir. 1988).

³² Corte de Apelación de los Estados Unidos de Norte América del Noveno Circuito 978 F.2d 1093 (9th Cir. 1992).

³³ Corte de Apelación de los Estados Unidos de Norte América del Noveno Circuito, 971 F.2d 1395 (9th Cir. 1992).

³⁴ Corte de Apelación de los Estados Unidos de Norte América del Sexto Circuito, 698 F.2d 831 (6th Cir. 1983).



programa denominado "Tonight Show" en un anuncio intitulado "Aquí está Johnny" (*Here's Johnny*). El segundo, involucró el uso publicitario de un auto de carrera distintivo que era identificable como perteneciente a un conductor específico. En cada caso, las empresas estaban infringiendo debido a la asociación inequívoca que el público podía hacer entre la frase y el automóvil, y las personas famosas asociadas con él, de manera que, nuevamente, se estimó necesario reparar la vulneración a partir del resarcimiento económico.

b) Sistema neorromanista.

117. Esta vertiente parte de bases distintas para tutelar el derecho a la imagen, pues su premisa fundamental parte de que la protección de la imagen es una consecuencia del reconocimiento de dignidad de todo ser humano, como ocurre en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, cuando se utiliza la imagen de una persona, sin su autorización, se considera que existe un ataque a su dignidad.

118. Sin embargo, toda vez que ya se han analizado los precedentes que, en torno al derecho a la propia imagen, ha emitido este Alto Tribunal, en el presente subapartado sólo nos enfocaremos a estudiar algunas jurisdicciones que tienen una vinculación jurídica similar a la de nuestro país.

119. Iniciemos con lo que al respecto ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia. Dicho Tribunal Supremo considera al derecho a la propia imagen como: "*una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros, por lo cual, con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, toda persona tiene derecho a su propia imagen, de donde resulta que sin su consentimiento, ésta no pueda ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro*".³⁶

³⁵ Corte de Apelación de los Estados Unidos de Norte América del Noveno Circuito, 498 F.2d 821 (9th Cir. 1974).

³⁶ Sentencia T- 439 de 2009. Visible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-439-09.htm>



120. De manera similar, la jurisdicción española nos señala que la imagen ha sido definida como la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa, entendiéndose por aquélla: "... *la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y en sentido jurídico, habrá que entender que es la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, en tanto en cuanto se trata de un derecho de la personalidad*".³⁷

121. Esta línea es adoptada también por los tribunales italianos en el caso del uso de la imagen del cantante Lucio Dalla Vs. Autovox.³⁸ En aquel asunto, se utilizó un individuo con características similares a las del artista, como la reproducción de un par de lentes o "binoculares" y una prenda de lana. El demandado alegó que el uso de esos rasgos no tenía el mismo significado que otros personajes han usado, ya que existe diversidad de individuos que pudieran utilizar los mismos artefactos; sin embargo, el tribunal consideró que aun cuando no tiene el derecho personalísimo de uso exclusivo o no fue el creador de dicha indumentaria, lo cierto era que la inserción de esos elementos tuvo como objeto hacer referencia a dicha celebridad pues se trataba de una referencia inequívoca de su figura física, profesional y moral. De esta forma, el tribunal condenó a la demandada por la indebida apropiación de la personalidad de dicho artista, pues generó una asociación indebida entre una celebridad y un producto.

122. Finalmente, es necesario hacer alusión a lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en **Schüssel Vs. Austria**³⁹ en el sentido de que la protección de la vida privada derivada del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, comprende elementos de la identidad de una persona, entre los que se incluye la imagen de ésta, doctrina que posteriormente fue reiterada en **Von Hannover Vs. Alemania**.⁴⁰

³⁷ Primera Sala del Tribunal Supremo de Casación Español. Núm. 105, de fecha 09 de febrero de 1989.

³⁸ Pardolesi, R. "*Dalla c. Soc. Autovox*". II Foro Italiano, "Ordinanza 18 aprile 1984. Vol. 107, Núm. 7/8. P. 2030 a 2034.

³⁹ Sentencia de 21 de febrero de 2002.

⁴⁰ Sentencia de 24 de septiembre de 2004.



123. Sentadas las posturas que se han emitido en diversas partes del mundo en torno al derecho a la propia imagen, podemos concluir que en el sistema neorromanista de protección a la imagen personal, se puede apreciar que el derecho a la imagen es mucho más amplio que en el caso del sistema anglosajón con el "*right of publicity*", en tanto que este último sólo ha sido reconocido en su mayoría respecto de celebridades o individuos de cierto estatus o fama pública, mientras que el primero pertenece a cualquier ser humano, por el simple hecho de serlo, es decir, se trata de una consecuencia misma del reconocimiento de su personalidad y, por ende, de su dignidad.

124. Aunado a ello, el derecho a la imagen abarca cualquier utilización de ésta, sin importar que sea con fines comerciales o con cualquier otro objetivo, mientras que el derecho a la publicidad derivado del *common law*, sólo protege la imagen respecto de su uso lucrativo.

125. Finalmente, cabe destacar que, con independencia de que el derecho a la propia imagen en nuestro sistema jurídico se enfoca primordialmente a la protección de bienes espirituales, precisamente porque lo que se busca evitar es la afectación a la dignidad de las personas, esa circunstancia no excluye la posibilidad de lucrar con ese bien.

126. En efecto, aun cuando el derecho a la imagen no es renunciable ni transmisible, eso no significa que el titular no puede celebrar contratos para que ésta pueda ser explotada por algún tercero, es decir, que puedan cederse los derechos para su comercialización a fin de que el artista pueda obtener alguna remuneración económica; sobre todo si tomamos en cuenta que la imagen constituye una de las principales fuentes de ganancias de los artistas, de manera que la autorización para la difusión de su imagen y sus alcances es una actividad legalmente permitida, tal como ha sido reconocido por este Alto Tribunal como se desprende del capítulo II respectivo.

V. Análisis del caso concreto

127. En el presente caso, ***** demandó de ***** y de ***** , en lo que nos interesa para la resolución del presente asunto, la declaración judicial



de que la demandada violó el derecho a la propia imagen de ***** , por usar en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce.

128. Su pretensión la hizo depender fundamentalmente en el hecho de que las demandadas, como parte de su estrategia de comunicación y publicidad elaboraron la campaña denominada "*****" de dos mil catorce, en donde se utilizó su imagen con la finalidad de vender automóviles de la marca ***** (haciendo alusión específica a los modelos *****), siendo que nunca otorgó autorización a las sociedades enjuiciadas para que hicieran uso de la misma. Asimismo, señaló que su imagen se vio afectada a partir de los comerciales intitulados "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****".

129. En primera instancia se absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, lo cual fue confirmado por el Tribunal Unitario por estimar que fue correcta la sentencia de primera instancia en tanto que las demandadas acreditaron las excepciones de falta de legitimación pasiva de ***** y la de prescripción en relación con ***** . Sin embargo, esa determinación fue revocada a partir de la concesión del juicio de amparo directo ***** .

130. En cumplimiento a ese fallo, el Tribunal Unitario emitió una nueva resolución en la que abordó la primera acción relativa a la declaración judicial de que la demandada **violó el derecho a su imagen** por usar en forma no autorizada su imagen personal a través de un imitador (*look alike*) en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional "*****" de dos mil catorce. Expresó que la causa de pedir del accionante consistió en que la sociedad mercantil es una empresa del sector automotriz que se dedica a la venta de vehículos de la marca ***** y particularmente durante el dos mil catorce vendió los automóviles referidos de acuerdo con la campaña promocional denominada "*****", realizada a través de una agencia publicitaria, utilizando sin consentimiento la imagen de ***** y su obra musical "*****", pero alterada.

131. Al respecto, refirió que de acuerdo con el título IV, denominado de la Protección al derecho de autor, capítulo II, relativo a las Obras fotográficas, plásticas y gráficas, el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que, salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado



su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional. En lo concerniente a la obra fotográfica, señaló que de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es la relativa a la tomada por el fotógrafo, pero no respecto de quien fue retratado, en caso de tratarse de alguna persona. Esa circunstancia, a parecer del tribunal, se confirmó por el numeral 86 del ordenamiento legal invocado, al mencionar que los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo su encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. En cuanto a la autorización para exhibir fotografías existe una excepción a la regla, consistente en que no será necesaria anuencia alguna, cuando sean exhibidas para fines culturales, educativos o de publicaciones sin fines de lucro. Posteriormente, sostuvo que el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es el retrato, o bien, la fotografía.

132. A partir de lo anterior, indicó que de la interpretación sistemática de la Ley Federal del Derecho de Autor arribó a la conclusión de que el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor a que aludió el actor de origen, es el retrato, o bien, la fotografía de una persona cuando es usado o publicado sin su consentimiento expreso.

133. Señaló que de la interpretación armónica y sistemática, inclusive, la interpretación conforme del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, éste carece del alcance que pretendió el accionante le sea otorgado a dicho precepto legal, dado que es claro que el derecho que protege es el uso no autorizado del retrato o fotografía de una persona, hipótesis que al no actualizarse en el caso particular tuvo como consecuencia que la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la demandada y litisconsorte pasivo necesario resultara fundada, dado que la interpretación de un precepto no tiene el alcance de legislar circunstancias no definidas por el propio legislador; por tanto, no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto dado que el citado precepto legal protege el retrato de una persona considerada obra artística, mas no la imagen de la persona que no es catalogada como obra artística.



134. Indicó que si bien el accionante ofreció la prueba documental consistente en el dictamen contenido en el oficio del director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor; lo cierto era que en el escrito inicial de demanda, el propio actor reconoció que no es su imagen la que se utilizó en la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, sino la artista de nombre ***** , quien se dedica a hacerse pasar por ***** , lo que además se corroboró con diversa fe de hechos que presentó el actor de origen, en torno a los videos de publicidad.

135. A partir de lo anterior, concluyó que la acción relativa a la violación al derecho de imagen no se encuentra demostrada, pues no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aunado a que la parte actora expresamente reconoció que no es su imagen la que aparece en los anuncios publicitarios de la campaña denominada ***** dos mil catorce; por lo que absolvió a las enjuiciadas de las prestaciones reclamadas.

136. Por no estar de acuerdo con esa determinación, ***** promovió juicio de amparo en el que expresó fundamentalmente que, contrario a lo expresado por el Tribunal Unitario responsable, el derecho a la propia imagen en su vertiente de imitación sí se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor puesto que su alcance no solamente abarca la imagen o fotografía, sino que también protege la semejanza, apariencia e imitación.

137. Sostiene que fue incorrecto que el tribunal de apelación determinara que no era la imagen de ***** la que se vulneró pues, en todo caso, la imagen que se utilizó en los comerciales fue la de ***** , circunstancia que reconoció el propio demandante ***** ; sin embargo, alega que precisamente en ello radicaba la transgresión a su derecho a la propia imagen, puesto que fue intención de las enjuiciadas utilizar un imitador para caracterizar al verdadero ***** , es decir, la campaña publicitaria "*****" de dos mil catorce, tenía como finalidad exponer a un sujeto con similares rasgos físicos, vestimenta, tono de voz y melodía (aunque con letra modificada de la obra "*****"), para poder proyectar la imagen del autor original de la obra y así poder vender vehículos de la marca ***** , aun cuando no tuvieran autorización de la parte actora, ahora quejoso.



138. Agrega que la interpretación del Tribunal Unitario es incorrecta puesto que lo demandado fue la utilización sin su permiso del aspecto, apariencia o parecido, imitación, símil, o semejanza del cantautor, puesto que todos esos conceptos entran bajo el rubro de imagen o retrato protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido señala que usar la imagen o retrato de una persona es utilizar su apariencia, su aspecto o parecido, lo que evidencia que el derecho a la propia imagen abarca la imitación, símil, o el *look-alike*, por lo que es incorrecto que sólo mediante la reproducción directa de la imagen del autor en medios fotográficos visuales puede incurrirse en una vulneración a la imagen del artista, por el contrario, mediante la imitación de los aspectos identificadores de la persona, se puede incurrir en transgresión a la imagen.

139. Los conceptos de violación expresados por el quejoso resultan **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada; pues a partir de las consideraciones emitidas por este Alto Tribunal a lo largo de la presente ejecutora, se llega a la conclusión de que la interpretación efectuada por el tribunal de apelación es contraria a derecho.

140. En efecto, si bien es cierto que de la literalidad del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el derecho a la propia imagen se encuentra contemplado en relación con el "retrato", también lo es que esa acepción no debe considerarse en un sentido restrictivo que impida a los justiciables alcanzar la protección de sus derechos humanos.

141. Como se indicó, el legislador al momento de emitir la Ley Federal del Derecho de Autor de mil novecientos cuarenta y siete, fue consciente de que la utilización de mecanismos más sofisticados como la fotografía (sin estos elementos tecnológicos sólo se recurría a la pintura y al dibujo); implicó una amenaza contra la dignidad humana, puesto que se facilitaba la captación de las personas, de manera que introdujo la protección del "retrato" para blindarlo ante usos no autorizados por parte de los titulares.

142. Sin embargo, actualmente, a partir de la revolución de los medios de comunicación, la fácil manipulación de la fotografía, la televisión y las herramientas



de la "era digital" como la introducción de las redes sociales; la interpretación para la tutela del derecho a la imagen no puede únicamente velar por la captación y difusión indebida de alguna fotografía o dibujo en donde se representen las características de las personas; por el contrario, el ámbito de protección debe ser mucho mayor, por lo que debe entenderse como un instrumento mediante el cual se salvaguardaran todos los elementos a través de los cuales la singularidad de cada persona se expresa, es decir, desde la voz, el rostro, el cuerpo, hasta ciertos bienes protegidos por el derecho a la identidad, como ocurre con el nombre, de forma que comprende cada uno de los elementos y características que son propias de alguien como persona.

143. De manera que, contrariamente a lo expresado por el tribunal de alzada, no puede considerarse que el derecho a la propia imagen concierne solamente a los "retratos" del individuo, sino que corresponde a toda manifestación o representación gráfica de la persona. De modo que se manifiesta como la facultad que posee todo individuo para oponerse a que terceros, a quienes no se les ha otorgado autorización expresa, capten, reproduzcan o publiquen la figura de la persona retratada. Así, el ámbito de lo protegido por el derecho a la imagen es la proyección exterior de la persona desde su aspecto físico, en todos aquellos elementos que, considerados en forma conjunta, forman su identidad.

144. Inclusive, esta interpretación resulta acorde a lo que señala la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, cuya técnica legislativa es más reciente al haberse publicado en mayo de dos mil seis, siendo su última reforma en noviembre dos mil catorce, al establecer sus artículos 16 y 17, el derecho de la protección de la imagen –que no "retrato"– consiste en la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material, lo cual se robustece con otros elementos identificadores de la persona como se desprende del diverso artículo 26 del mismo ordenamiento legal. Dichos artículos son del tenor literal siguiente:

"Artículo 16. La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material."



"Artículo 17. Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma."

"Artículo 26. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen."

145. Ahora bien, esta Primera Sala procede al análisis de si en el caso concreto, existió una transgresión al derecho a la propia imagen de ***** por la difusión de la campaña publicitaria denominada "*****" dos mil catorce.

146. Como punto de partida debemos recordar que el quejoso ***** es considerado figura pública para efectos del presente asunto y, en consecuencia, debe entenderse que el derecho a la propia imagen presenta en su caso una menor resistencia normativa ante eventuales intromisiones. No hay que perder de vista que esta Suprema Corte ha adoptado el denominado "sistema dual" de protección, según el cual las figuras públicas tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad. El sistema es "dual" precisamente porque comporta dos parámetros distintos para analizar las intromisiones a los derechos de las personas: uno para las figuras públicas y otro para los particulares.

147. Al respecto, hay que recordar que esta Primera Sala ha sostenido que son figuras públicas los servidores públicos y los particulares con proyección pública. En este segundo caso, puede decirse que un particular tiene proyección pública cuando por determinada situación adquiere cierta notoriedad que justifica el interés de la sociedad en conocer información relacionada con esa persona. En esta línea, en el citado **amparo directo 28/2010**, se explicó "la



relevancia pública de sus actividades constituye la justificación por la cual se considera que las figuras públicas deben tolerar un mayor escrutinio público".

148. Por su parte, en la sentencia que resolvió el **amparo directo 6/2009**,⁴¹ esta Suprema Corte señaló que *"hay personas que, por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse 'personajes públicos' y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer de información relacionada con dichas personas"*.

149. Así, en el caso concreto, la parte quejosa ha cobrado notoriedad pública debido a que profesionalmente se dedica al entretenimiento, concretamente para los servicios de composición musical, doblaje, presentación de espectáculos en vivo, interpretaciones musicales y actuaciones personales como músico, como se desprende del registro de su nombre artístico ***** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con número ***** emitida por la coordinadora departamental de Examen de Marcas "C"; así como por el escrito sin número emitida por el director general de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien en respuesta a la petición que se le formuló, informó que: *"... En el caso particular, la mención '*****' es considerada por este instituto como notoriamente conocida, en virtud de que hace referencia al cantautor y músico guatemalteco *****. Su música varía desde baladas a pop latino, rock, pop rock, música cubana, por lo cual es considerado uno de los artistas más exitosos de Iberoamérica. Entre sus éxitos se encuentran '*****', '*****' y '*****'. Actualmente se puede encontrar su discografía en diversas tiendas, como por ejemplo 'iTunes' y 'Mixup' ..."*

150. Por otra parte, cabe destacar que en su demanda de origen reconoció que la persona que aparecía en los videos difundidos con motivo de la campaña

⁴¹ Sentencia de 7 de octubre de 2009, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros, José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, manifestó que formularía voto concurrente.



publicitaria "*****" dos mil catorce, no era ***** , sino un imitador, de forma que las enjuiciadas intentaron utilizar su identidad para poder vender automóviles de la marca ***** , tan es así que usaron una canción alterada de sus obras más conocidas, denominada "*****" .

151. Por ello, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que significa ser un "imitador", para luego poder valorar el material probatorio a fin de dilucidar si en el presente caso existió la vulneración al derecho a la propia imagen de ***** a partir de la difusión de la campaña publicitaria.

152. El imitador es aquella persona que utiliza caracteres, apariencias, gestos, complementos, indumentaria y signos propios que representan una imagen personal plenamente identificable y distinta de la suya propia. Su labor es tratar de expresar o transmitir a partir de la actuación, la sensación de pertenencia de la imagen de un tercero. En ocasiones pueden incluso no parecerse totalmente al personaje imitado, pero a partir de su escenificación y comportamiento, la imagen se torna aparente y visible a la del imitado.

153. Si bien es cierto que pueden existir ocasiones en que los artistas pueden autorizar el uso de su imagen a aquellos individuos que dedican a esta profesión, lo cierto es que la problemática se suscita cuando, aprovechándose del parecido del personaje conocido, este imitador busca intencionadamente un provecho económico o comercial a partir de la confusión de la personalidad del artista original –o como ocurre en el presente caso, a partir de su contratación con un tercero para el desarrollo de una campaña publicitaria–. Es decir, si lo que pretende el imitador es utilizar sin autorización la imagen del artista y obtiene un provecho lucrativo por su parecido, utilizando para ello el engaño publicitario, entonces, en ese supuesto sí se generaría la afectación al derecho a la propia imagen.

154. En ese sentido, la existencia de un aprovechamiento lucrativo de un sujeto que caracteriza a una figura pública trae como consecuencia una colisión entre el derecho a la personalidad y la explotación económica de la imagen del afamado. Aquí es donde entra la protección del derecho a la propia imagen que se erige como una herramienta para poder zanjar la controversia a partir de la reparación del daño que se ha causado al artista, que generalmente suele consistir en una indemnización de índole monetaria.



155. Precisado lo anterior, ***** ofreció como pruebas de su parte, entre otras, los discos compactos que contenían los videos de los comerciales: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (Anexos diecisiete y dieciocho).

156. Los primeros dos videos (*****) corresponden a los comerciales publicitarios que ***** reconoció expresamente haber producido en compañía de la persona moral ***** , en donde se utilizó a un imitador (*****); mientras que el resto de los videos atañen a representaciones a partir de marionetas, pero que fueron difundidos a través de una red social.

157. Esta diferenciación es muy importante, en virtud de que la vulneración al derecho a la propia imagen tendrá matices dependiendo de la forma en que fueron difundidas y, sobre todo, atendiendo a la posibilidad de atribuir la autoría o no a las demandadas ***** y ***** . Es decir, no es lo mismo llevar a cabo toda una producción para elaborar un comercial o campaña específica en donde su creador es claramente la empresa propietaria de la marca donde se utiliza la imagen de una persona famosa; y otra muy distinta son los videos donde, aun cuando aparece el nombre o marca representativa de dicha empresa, se publican en un canal o cuenta de un usuario en una red social (Twitter), habiendo sido este particular quien difundió la imagen de dicho artista.

158. En los anuncios intitolados "*****" y "*****", que fueron contratados ***** con la empresa publicitaria ***** , se utilizó un imitador de nombre ***** quien aparece con los siguientes elementos identificadores: cabello largo de color oscuro, playera con chaleco negro, gafas oscuras, diversidad de pulseras, "collar de bolas", pantalón de mezclilla y botas oscuras, utilizando una guitarra acústica para acompañar la canción que entona. En cuanto estos elementos identificadores no hay controversia en tanto que el actor y enjuiciadas coincidieron en que la persona que hizo la representación sí los utilizó; no obstante, a juicio de las demandadas ***** no es el único trovador que utiliza esa indumentaria, por lo que manifestaron que dicho artista no podría apropiarse de un "look" que cualquier persona pudiera utilizar.

159. A continuación, para estar en aptitud de pronunciarnos sobre la vulneración a esta prerrogativa, es menester reflejar la imagen digitalizada de la



persona que aparece en tales comerciales (*****), en contraste con la que proyecta ***** cotidianamente como parte de su profesión como cantautor e intérprete.

IMAGEN OBTENIDA DEL VIDEO DENOMINADO "***"**

IMAGEN OBTENIDA DEL VIDEO INTITULADO "***"**

IMÁGENES DEL ARTISTA *****

160. A juicio de esta Primera Sala, en el presente caso **sí se encuentra acreditada la vulneración al derecho a la propia imagen** del demandante ***** , a partir de la utilización de un individuo que representó su "figura" y rasgos identificadores similares, respecto de los cuales no tenía el derecho de reproducir durante la campaña denominada "*****" dos mil catorce, cuya finalidad evidente era la obtención potencial de un beneficio económico que se traducía a partir de la venta de automóviles de la marca ***** .

161. Como se aprecia a lo largo de los comerciales publicitarios "*****" y "*****" , la persona que aparece en esos videos y a quien el propio narrador del video denomina "*****" , utiliza rasgos identificadores propios del artista ***** , es decir, cabello largo de color oscuro, playera con chaleco negro, gafas oscuras, diversidad de pulseras, "collar de bolas", pantalón de mezclilla y botas oscuras; además de que utiliza como instrumento una guitarra acústica, herramienta primordial y más representativa del cantautor demandante y; por si fuera poco, entona una versión alterada de la obra original denominada "*****" , pieza musical registrada a favor del titular del derecho moral ***** , esto último como ha quedado evidenciado en los amparos directos ***** y ***** , relacionados con el presente asunto.



162. De esta forma, resulta evidente que la inclusión de dicho personaje en la campaña publicitaria no se trató de un hecho causal o accidental, sino que las intenciones de los artífices de la campaña publicitaria era usar la imagen de ***** para poder llegar a la mayor cantidad de personas posibles durante su difusión. Recordemos que la capacidad de identificación del espectador que pudiera llegar a sentirse gratificado o solidarizado con el comercial por sus gustos o afinidades con el artista genera la asociación necesaria que potencialmente podría desembocar en la venta de vehículos *****, de manera que, mientras más influencia tiene el artista representado, mayor impacto tendrá la campaña publicitaria para el posicionamiento de la marca.

163. Para nadie es ajeno que los anunciantes utilizan celebridades para promocionar sus productos. Cuanto más popular es la celebridad, mayor es el número de personas que la reconocen y mayor es la visibilidad del producto. Las identidades de las celebridades más populares no sólo son las más atractivas para los anunciantes, sino también las más fáciles de evocar sin recurrir a medios obvios como el nombre, el parecido o la voz.

164. De esta forma, cuando se explota la imagen de una persona que tiene un índice de popularidad muy alto, la identificación por parte del receptor se da en un porcentaje muy similar, es decir, en el supuesto de que el artista sea muy famoso, mayor cantidad de gente lo identificará y, por ende, lo asociará con la marca. Dicho en otras palabras, si existe una mayor capacidad de atracción al público, esto redundará en una mayor generación de ingresos para las empresas que pongan a disposición el contenido publicitario.

165. Pongamos un ejemplo, tomando en consideración que en nuestro país un gran sector de la población es aficionado al fútbol; qué pasaría si una empresa específica utilizara a un individuo de aproximadamente un metro noventa centímetros de estatura, cabello corto con tonos amarillos, corporalmente atlético, con pantaloncillos y playera blanca con escudo dorado y en cuya espalda se advierte el número 7 (siete) en el mismo color, que al momento de hablar tuviera un acento propio de aquellos cuya lengua principal y materna es el portugués, y que durante sus festejos alzara las manos para después bajarlas súbitamente, emitiendo simultáneamente un grito grave muy fuerte de la palabra "SI".



166. Ahora, supongamos que ese anuncio publicitario se transmitiera por televisión durante el periodo comprendido de noviembre a diciembre del presente año durante la copa mundial de futbol de Catar. Si tomamos en cuenta cada uno de los atributos anteriormente mencionados de manera separada es claro que no representan mucho (una gran cantidad de individuos tienen el cabello corto con tonos amarillos, muchos futbolistas usan pantaloncillos y playeras blancas con tonos dorados y otros más hablan el idioma portugués); sin embargo, si conjugas todos esos elementos y expresiones, la conclusión a la que llegaría cualquier espectador asiduo –que haya seguido con regularidad dicho deporte– se percibiría que el anuncio se trata sobre la figura deportiva de fama internacional Cristiano Ronaldo, o al menos esa impresión tendría a primera vista.

167. Es decir, el hecho de que se utilicen similitudes físicas e indumentaria parecida que las de un personaje famoso dentro de un contexto comercial, tiene como finalidad generar en el espectador una percepción en el sentido de que la marca representada en esos spots publicitarios es apoyada por los valores o cualidades del artista o deportista, y de esta forma la comprensión por parte del cliente es más fácil y rápida, por lo que no existe mayor necesidad de convencimiento para la adquisición del producto.

168. En el presente caso, no hay duda en que ***** , a lo largo de su larga actividad como cantautor e intérprete ha utilizado una imagen consistente, es decir, el cabello largo, el chaleco, las botas y la guitarra acústica; lo anterior constituyen elementos diferenciadores que otorgan a su imagen una identidad peculiar plenamente reconocible por el público. Y es verdad, estos atributos pueden ser utilizados por otros artistas, incluso, puede ser que el propio ***** no los haya utilizado con absoluta constancia, sin embargo, sería complicado que algún artista usara la misma vestimenta con regularidad en cualquier concierto, presentación, publicación, disco o imagen en donde aparecieran; además, el hecho de que otros individuos utilicen en lo individual alguno de estos elementos característicos no significa que la identidad de ***** no fue utilizada, por el contrario, no es el uso por separado de alguno de estos elementos lo que genera la personificación, sino que se trata de la conjugación de todas estas particularidades las que generan la noción de estar frente a dicho artista.

169. Bajo esta perspectiva, debe indicarse que las demandadas hicieron uso de la imagen de ***** respecto de la cual no tenía derecho a reproducir,



evidentemente con fines potencialmente aptos para la obtención de un beneficio, de manera que los anuncios emiten mensajes que pudieran traducirse en el sentido de que ***** aprueba los automóviles de la marca ***** pues su figura lo avala; si no fuera así, no se entendería por qué se reprodujeron con extrema claridad detalles que individualmente no serían significativos para la audiencia en general.

170. Es decir, al existir coincidencias muy marcadas entre la persona que hizo los comerciales (*****) y el artista (*****), es claro que las enjuiciadas aprovecharon la fama pública de este último al no solicitar el uso de su imagen previamente a su difusión. Lo anterior tiene lógica porque en circunstancias distintas la audiencia receptora no tendría esa asociación con el compositor, esto es, qué pasaría si se proyectara en la campaña publicitaria un personaje femenino con las mismas características y vestimenta, o que ocurriría si se tratara de una persona con cabello corto y sin lentes, o un individuo que solamente apareciera tocando la guitarra, pero con un uniforme militar; en esos supuestos claramente la audiencia no tendría un impacto similar pues el efecto unificador no sería el mismo, de forma que no se podría hablar de una vulneración al derecho a la propia imagen. Sin embargo, en el presente caso, el cúmulo de evidencia demuestra que la verdadera intención de las demandadas fue la de poner a disposición del público comerciales emulando la imagen de *****, para poder vender más fácilmente su producto.

171. A lo anterior se suma el hecho de que ***** aceptó a lo largo de la secuela procesal que el personaje que aparece en los comerciales multicitados es un imitador que se dedica a personificar al propio *****, lo que evidencia que la intención al momento de su elaboración fue la de evocar los elementos diferenciadores de ***** para proyectarlos a los consumidores, lo que daría impulso mediático y económico a la campaña publicitaria, aunado a que como ya se advirtió de los amparos directos relacionados, se concluyó que en dicha campaña publicitaria también se vulneró el derecho moral del autor demandante al usar en los comerciales versiones alteradas de su obra original "*****", lo que genera un indicio más de la intención real que tuvieron los demandados en torno a la imagen del artista de mérito.



172. No obstante, con independencia de lo anterior, esta Primera Sala estima que en relación con el resto de los videos denominados: "*****", "*****", "*****" y "*****"; no existe una vulneración al derecho a la propia imagen del cantautor quejoso *****.

173. Del análisis de los anexos 17 y 18 (diecisiete y dieciocho), se advierte que en realidad se trata de videos que fueron publicados en redes sociales donde se muestra una marioneta con rasgos similares a los ya apuntados en párrafos precedentes, es decir, cabello largo, gafas oscuras y guitarra acústica.

174. El ejemplo gráfico de dichas representaciones es el siguiente:

175. De las imágenes plasmadas con anterioridad si bien se advierte que se utilizaron rasgos similares y elementos particulares que pudieran permitir asociar a la marioneta protagonista con el artista ***** , lo cierto es que no existe evidencia alguna que dichos videos fueron elaborados o autorizados por las enjuiciadas, puesto que se trata de videos que fueron descargados a una "red social" a través de la cuenta de diversos usuarios.

176. De suerte tal que no es atribuible ni a ***** , la elaboración y difusión de esos videos, por más que dentro de su contenido se haga alusión a la campaña "*****" y se adviertan imágenes de vehículos de la marca ***** , así como la asociación entre la marioneta y el artista, en tanto que no se advierte fehacientemente su autoría, pues se trata de publicaciones que fueron hechas por usuarios de redes sociales (Twitter), que a su vez se dirigieron a videos subidos a la plataforma "YouTube"; sin embargo, en este particular caso, no puede considerarse que las demandadas tuvieron intervención en su creación y promoción. Consecuentemente, no puede estimarse que en dichos videos ***** y ***** utilizaron la imagen de ***** sin su autorización.

177. En última instancia, esa circunstancia en todo caso debería reclamarse al usuario de la red social que subió ese contenido a la nube e, incluso, ante la incertidumbre de quién fue su creador, hasta podría llegarse al extremo de pensar



que las demandadas estarían en aptitud de instaurar acciones legales en contra de aquellos que difundieron esos videos por uso indebido de su marca.

178. En las relatadas circunstancias, al haberse demostrado la vulneración al derecho a la propia imagen del demandante *****, a partir de su personificación por quien utilizó similares rasgos identificadores, sin contar con la autorización del artista para reproducirlos y difundirlos en la campaña denominada "*****" de dos mil catorce, lo procedente es conceder al quejoso la protección constitucional solicitada para los efectos que se precisan en el apartado VIII de la sentencia.

VI. Amparo adhesivo.

179. Fundamentalmente, en su demanda adhesiva la persona moral ***** sostiene que la sentencia reclamada es acertada al considerar que al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sólo protege la obra fotográfica, por lo que su objeto es el de limitar el derecho autoral de los fotógrafos, cuando el objeto de la obra de arte sea la imagen de una persona, a efecto de empatarle o evitar una colisión con el diverso derecho de la persona fotografiada.

180. A juicio de la adherente, la propia imagen, *per se*, no es objeto de regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor, sino la obra fotográfica, cuando sea objeto de ésta la imagen de una persona. Alega que ello se advierte de la evolución histórica de la norma, pues siempre ha estado enfocada a resolver conflictos del derecho del autor, pero únicamente respecto de la obra fotográfica con el derecho personalísimo de la persona retratada.

181. En ese sentido, expresa que el derecho a la propia imagen está limitado al aspecto moral de la persona, sin que toque el ámbito patrimonial o la posibilidad de obtener un lucro a partir de la imagen, de manera que aun cuando existan rasgos físicos "muy, muy parecidos" a los propios, no puede configurar una violación a dicha prerrogativa.

182. Tales argumentos resultan **infundados**, como se ha evidenciado a partir de los razonamientos emitidos a lo largo de la presente ejecutoria.



183. En efecto, en contraposición a lo expresado por el adherente, este Alto Tribunal ya ha reconocido el derecho a la propia imagen consagrado en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor; y si bien originalmente dicha prerrogativa fue plasmada en dicho numeral por el legislador a partir de la voz "retrato", esa circunstancia es insuficiente para considerar que no pueden considerarse otras expresiones diversas a la "fotografía" o al "dibujo".

184. Como ya se explicó, el derecho a la propia imagen surge como consecuencia de la necesidad de proteger la representación gráfica de la persona, expresándose como la facultad que posee todo individuo para oponerse a que terceros, a quienes no se les ha otorgado autorización expresa, capten, reproduzcan o publiquen la figura de la persona retratada. De manera que el ámbito de lo protegido por el derecho a la imagen es la proyección exterior de la persona desde su aspecto físico, en todos aquellos elementos que considerados en forma conjunta forman su identidad. Así, el derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona de una manera independiente de la afectación de su honra y de su vida privada, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen, protegiéndola frente a intromisiones ilegítimas.

185. Por tanto, contrariamente a lo razonado por el quejoso adherente, no puede considerarse que el derecho a la propia imagen concierne solamente a las "fotografías" del individuo, sino que corresponden a manifestaciones de lo más esencial de la persona, siendo de este modo una proyección externa de ella misma. Es decir, es un derecho que pertenece a cada persona por el hecho de ser tal; y se concreta en la reproducción o representación de la figura de ésta en forma visible y reconocible, confiriéndole el poder de decisión para efectos de su divulgación a favor de terceros.

186. En las relatadas circunstancias, lo procedente es **negar** el amparo a la adherente *****.

VIII. EFECTOS

187. En las relatadas circunstancias, ante lo fundado de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa principal, lo procedente es concederle



la protección constitucional y negar el amparo a la adherente, de conformidad con los efectos siguientes:

I. El Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación *****; y,

II. En su lugar emita una nueva en la que deje intocados los aspectos que no fueron materia del presente amparo directo y, tomando en consideración los razonamientos esgrimidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos ***** y ***** , en lo relativo a la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en torno a la condena a los codemandados por vulneración al derecho moral de autor por la alteración de la obra original denominada "*****"; también se pronuncie en torno a la acción ejercida por ***** relativa a la **transgresión a su derecho a la propia imagen**, con base en los lineamientos emitidos en la presente ejecutoria.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto que reclamó que hizo consistir en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación ***** .

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en el amparo adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese como asunto concluido.



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos ciento sesenta y seis al ciento sesenta y ocho; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservó su derecho a formular voto concurrente; y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y ponente con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas de títulos y subtítulos: "DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR." y "DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación 2a. XXIV/2016 (10a.) y 2a. XXV/2016 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, páginas 1205 y 1206, con números de registro digital: 2011891 y 2011892, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN "RETRATO".



Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interpretación que debe otorgarse al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es aquella mediante la cual se va ampliando el ámbito de protección del derecho a la imagen; de manera que no debe considerarse el término "retrato", simplemente como un mero sinónimo de "fotografía", en tanto que esa acepción fue otorgada por el legislador en un contexto que actualmente ha quedado rebasado; por lo que este derecho a la propia imagen debe contemplar cualquier elemento representativo de la persona, sin limitarse estrictamente a sus rasgos físicos inmediatos.

Justificación: Del precepto legal indicado se advierte que el "retrato" de una persona sólo puede ser usado o publicado con autorización de aquélla, de sus representantes o de los titulares de los derechos. Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto que dicho artículo no hace referencia propiamente a "la imagen" (pues la reforma que le dio origen data de mil novecientos cuarenta y siete), también lo es que no resulta factible considerar una interpretación literal restrictiva para estimar que solamente la "fotografía" del individuo es la que debe prevalecer para efecto de determinar la procedencia de la indemnización por vulneración al derecho a la propia imagen. En efecto, la locución que se utilizó en aquel momento partió del entendimiento de los medios de comunicación de esa época; sin embargo, a partir de su evolución



y de la fácil manipulación de la fotografía, la televisión y las herramientas de la "era digital" –hasta la introducción de las redes sociales–, la interpretación para la protección del derecho a la imagen no puede erigirse como una herramienta que sólo permita a los titulares de esa prerrogativa hacer frente a los usos indebidos derivados de la captación y difusión de alguna "fotografía o dibujo" en donde se representen exactamente sus características físicas; sino que debe entenderse como el instrumento mediante el cual se salvaguardarán todos los elementos a través de los cuales la singularidad de cada persona se expresa, los cuales abarcan desde la voz, el rostro, el cuerpo, hasta ciertos bienes protegidos por el derecho a la identidad, como ocurre con el nombre, de forma que comprende cada uno de los elementos y las características que son propias de alguien como persona. Consecuentemente, no puede considerarse que el derecho a la propia imagen concierne solamente a los "retratos" del individuo, sino que corresponden a manifestaciones de lo más esencial de la persona, siendo de este modo una proyección externa de ella misma, se trate bien de una natural o de una construida; esto es, no es una abstracción, sino una entidad concreta que tiene la cualidad de ser captada por los sentidos, de manera que el ámbito de lo protegido es la proyección exterior de la persona desde su aspecto físico, hasta todos aquellos elementos que considerados en forma conjunta forman su identidad.

1a./J. 166/2023 (11a.)

Amparo directo 7/2022. Edgar Ricardo Arjona Morales y otra. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 166/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.

AMPARO DIRECTO 2/2022. 11 DE MAYO DE 2022. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y KARINA CASTILLO FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un hombre demandó de su padre el pago de alimentos retroactivos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre, a través de una anotación marginal en el acta de nacimiento, y trece años después de que cumplió la mayoría de edad.

Desde su contestación de demanda, el padre ha señalado que, si bien el derecho al pago de alimentos es imprescriptible, únicamente lo es en relación con los alimentos presentes y futuros, mas no de aquellos que se demandan de forma retroactiva una vez que el acreedor alimentario es mayor de edad.

La Jueza de origen condenó al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento hasta el día en que el actor cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, pues la Sala consideró que el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando el promovente sea mayor de edad, ya que el derecho a los alimentos surge con el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia radica en la acreditación del vínculo filial.

El quejoso promovió juicio de amparo en contra de esta determinación, bajo las mismas consideraciones que en su recurso de apelación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10



II.	OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN	<p>La demanda es oportuna.</p> <p>El acto reclamado es existente.</p> <p>La parte quejosa está legitimada para promover el juicio de amparo directo.</p>	11-12
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	<p>No se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte alguna de oficio.</p>	12
IV.	ESTUDIO DE FONDO	<p>A. Estudio de la violación procesal planteada.</p> <p>B. Estudio del concepto de violación en el que alega una violación formal en el dictado del acto reclamado.</p> <p>C. Estudio de los conceptos de violación encaminados a controvertir lo decidido en el fondo del asunto. Lo que a su vez se abordará conforme a lo siguiente:</p> <p>C.1. Argumentos sobre la identidad del actor.</p> <p>C. 2. Argumentos sobre la falta de legitimación del actor y que no demostró haber recurrido a préstamos para solventar sus alimentos.</p> <p>C. 3. Argumentos sobre prescripción.</p>	12-37
V.	DECISIÓN	<p>La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación ***** por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.</p>	37-39

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de mayo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 2/2022, promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinte, en el toca de apelación ***** , por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, como lo consideró la Sala responsable, procede el pago de alimentos retroactivos a favor de una persona mayor de edad que ejerció dicho reclamo años después de haber sido reconocido por su padre o si, por el contrario, debe considerarse que ha prescrito su derecho para ejercer dicha acción.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.¹ El once de abril de mil novecientos ochenta y seis nació ***** . Dado que su padre, el señor ***** , no acudió a las oficinas del Registro Civil, fue registrado únicamente con los apellidos de su madre (*****).²

2. Posteriormente, el nueve de noviembre de dos mil seis, cuando el joven tenía veinte años, su padre se presentó a reconocerlo como hijo, lo que se hizo constar en una anotación marginal del acta de nacimiento. A partir de ese momento, el registro de su nombre incorporó el apellido paterno (*****).³

3. Controversia del orden familiar sobre pensión alimenticia retroactiva (expediente ***).** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el señor ***** demandó a su padre ***** , como única prestación, el pago de la

¹ Estos antecedentes fueron retomados de la sentencia de apelación ***** , emitida por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la sentencia de amparo directo ***** , emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.

² De nombre *****.

³ Sentencia de amparo ***** , fojas 13 y 14.



pensión alimenticia retroactiva por el periodo que abarca desde el día de su nacimiento hasta sus veinticinco años, cumplidos en abril de dos mil once.

4. Sentencia de primera instancia. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia en la que determinó que el señor ***** acreditó los elementos de la acción ejercida contra su padre. Por lo anterior, **condenó** a este último al **pago retroactivo de los alimentos** contabilizados desde el nacimiento del señor ***** hasta la fecha en la que adquirió la mayoría de edad.

5. Toca de apelación civil (expediente ***).** Inconforme con dicha resolución, el señor ***** interpuso recurso de apelación. En sus agravios planteó lo siguiente:

- **Primer agravio.** Su hijo no tiene legitimación para promover el juicio de alimentos, ya que la persona que cubrió sus alimentos durante su infancia fue su madre y es ella quien en todo caso tiene derecho a pedir el pago.

- **Segundo agravio.** Es incorrecta la condena al pago de alimentos retroactivos porque su hijo no acreditó que hubiese contraído deudas para su manutención durante su infancia.

- **Tercer agravio.** La acción de alimentos ejercida por su hijo ha prescrito, pues presentó su demanda el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, once años después del reconocimiento realizado en las oficinas del Registro Civil, y trece años después de que cumplió la mayoría de edad.

Además, la regla de la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es aplicable para aquellos actuales y futuros, mas no para los retroactivos que se demandan cuando el acreedor alimentario ha cumplido la mayoría de edad, de conformidad con el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos.⁴

⁴ "Artículo 57. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros."



• **Cuarto agravio.** No existe certeza en cuanto al nombre de la persona que lo demandó, ***** o *****, ya que la demanda inicial contiene el primer nombre, mientras que el acta de nacimiento menciona el segundo nombre.

• **Quinto agravio.** El acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó el desahogo de pruebas de forma oficiosa es incorrecto⁵ y, por tanto, se vulneraron las reglas que rigen el procedimiento.

6. El trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **confirmó** el pago retroactivo de los alimentos, con base en las siguientes consideraciones:

a) **Primer agravio.** La Jueza analizó correctamente la legitimación de las partes, pues tal como lo determinó, el acta de nacimiento es apta para acreditar la relación filial entre el demandado y el acreedor alimentario y, en consecuencia, para confirmar su legitimación procesal activa y pasiva en el juicio.

Por ello, no asiste la razón al señor ***** en cuanto a que la persona que se encuentra legitimada para el reclamo es la madre del señor *****, toda vez que el hijo, en su carácter de acreedor alimentario, se encuentra facultado para demandar los alimentos, de conformidad con el artículo 51, fracción I, del Código Familiar para el Estado de Morelos.⁶

b) **Segundo agravio.** No era necesario que el señor ***** demostrara con prueba fehaciente que recurrió a préstamos o créditos para cubrir sus necesidades alimentarias, pues el derecho de las personas menores de edad a

⁵ En este acuerdo, la Jueza de primera instancia, al advertir que no se encontraban desahogadas en su totalidad las pruebas que previamente había admitido en el juicio, ordenó requerir un informe al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que informara sobre los bienes del demandado; de igual forma, ordenó notificar al perito designado para que rindiera el dictamen en materia de contabilidad a efecto de conocer sobre los gastos erogados para la manutención de una persona menor de edad. Asimismo, solicitó informe a diversas instituciones educativas del Estado de Morelos, a efecto de verificar que el actor había cursado sus estudios educativos.

⁶ **Artículo 51. Personas facultadas para ejercitar la pretensión de aseguramiento de alimentos.** Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:
"I. El acreedor alimentario; ..."



recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, por lo que basta con acreditar la filiación para que proceda la retrotracción de la obligación del pago de alimentos a dicho momento, la cual podrá ser exigible en cualquier momento por la persona acreedora.

Los alimentos retroactivos tienden a subsanar la infracción al derecho de una persona a ser alimentada por su progenitor, cuando la acreedora era menor de edad y goza de la presunción de necesidad, con independencia de que sólo uno de los progenitores haya satisfecho sus necesidades.

Por tanto, no existe una razón justificada para privar a una persona del derecho a los alimentos en razón de su edad, pues aun cuando ésta sea menor de edad o cuando lo haga por propio derecho siendo mayor de edad, el efecto jurídico se proyectará hacia el pasado, sobre una situación que vulneró sus derechos alimentarios como niño o niña.

c) Tercer agravio. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible. En el amparo directo en revisión 1388/2016,⁷ la Suprema Corte estableció que el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando la persona promovente sea mayor de edad, pues el derecho a los alimentos surge con el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista un vínculo entre los progenitores y los hijos e hijas derivado de la procreación.

Por ello, la obligación alimenticia persiste, en virtud de su causa y naturaleza, a pesar de que el señor ***** haya adquirido la mayoría de edad, pues la necesidad alimenticia debe presumirse durante la minoría de edad, en la medida en que ésta surge día con día y con ello el deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores de brindar dichos alimentos, el cual no puede renunciarse ni ser delegado.

⁷ **Amparo directo en revisión 1388/2016**, resuelto en sesión del 1 de febrero de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



d) Cuarto agravio. La persona que efectivamente compareció al juicio fue ***** , quien cuenta con legitimación activa en el proceso. Si bien el actor fue inicialmente registrado con los apellidos de su madre, lo cierto es que éste fue reconocido por su progenitor al haber comparecido voluntariamente al Registro Civil. Por ello, la Jueza de origen asentó su nombre correcto al dictar sentencia definitiva, de lo que se advierte que no hubo ninguna omisión que vulnerara sus derechos.

e) Quinto agravio. El que la Jueza de origen haya desahogado pruebas para mejor proveer no se traduce en una transgresión del procedimiento que amerite su reposición. Sobre todo porque si el señor ***** tuvo al alcance los recursos necesarios contemplados en la ley para recurrir esa determinación, al no haberlo realizado debe considerarse que consintió ese acto.

7. Juicio de amparo directo (expediente ***).** El siete de septiembre de dos mil veinte, el señor ***** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el toca civil ***** . En su demanda planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Primero. La Sala responsable no resolvió la totalidad de los agravios planteados de conformidad con los artículos 410 y 586 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.⁸ Además, al calificarlos como infundados lo hizo

⁸ **Artículo 410. Requisitos de forma y fondo de la sentencia.** La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo.

"Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad.

"El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.

"El tribunal tendrá libertad para determinar la ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes."

Artículo 586. Sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:



a través de argumentaciones vagas e imprecisas; abordó cuestiones que no fueron materia de la litis; aclaró y perfeccionó consideraciones de la Jueza de origen, y suplió la deficiencia de la queja en favor del señor ***** , aun cuando el actor tiene treinta y un años, por lo que no le eran aplicables los criterios relacionados con personas menores de edad.

b) Segundo. La autoridad responsable incorrectamente determinó que el señor ***** sí contaba con legitimación activa en el juicio. Sin embargo, la única legitimada para reclamar el pago retroactivo de alimentos es su madre, pues se presume que las erogaciones por este concepto fueron realizadas por ella cuando el primero era menor de edad.

c) Tercero. La Sala responsable de forma incorrecta determinó que el señor ***** acreditó su acción sobre pensión alimenticia retroactiva, sin aportar prueba fehaciente con la que demostrara que recurrió a algún préstamo o crédito para sufragar sus necesidades alimenticias, por lo que debía suponerse que el acreedor alimentario tuvo dinero y bienes para afrontar esas erogaciones.

Además, la madre del señor ***** expresó haber sufragado íntegramente los alimentos de su hijo, por lo que resulta evidente que la necesidad de

"I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;

"II. Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria que no fuere de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

"III. En caso de que la sentencia definitiva de primera instancia apelada fuera absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

"IV. Si hubiere recursos o incidentes pendientes salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia, y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

"V. Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas, y

"VI. En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas para las de la primera."



percibirlos durante su minoría de edad ya fue satisfecha. Por ello, en el caso, la presunción de necesidad alimentaria no eximía de la carga de la prueba al acreedor alimentista.

d) Cuarto. La autoridad responsable interpretó erróneamente el criterio contenido en el amparo directo en revisión 1388/2016, porque soslayó que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible únicamente por lo que se refiere a los alimentos actuales y futuros.

En el caso, el señor ***** cumplió dieciocho años el once de abril de dos mil cuatro y presentó su demanda el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que habían transcurrido más de trece años desde que arribó a su mayoría de edad. Lo anterior hace evidente que no se demandaron alimentos actuales y futuros, como lo prevé el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos,⁹ por lo que sí operaba la prescripción.

e) Quinto. La Sala responsable indebidamente declaró infundado el agravio relativo a la falta de legitimación y personalidad del señor *****, pues consideró que el error en la demanda respecto al nombre del actor constituía un vicio formal y no de fondo, cuestión que fue subsanada con el acta de nacimiento. Por lo anterior, al no haberse esclarecido la identidad de la parte actora, se considera que la autoridad no fundó ni motivó debidamente su sentencia.

f) Sexto. La autoridad responsable debió ordenar la reposición del procedimiento para efecto de nulificar las pruebas que fueron ordenadas de oficio por la juzgadora a través del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, después de encontrarse cerrado el periodo probatorio, pues con ello se suplió la deficiencia de la queja en favor del señor *****, a pesar de que a la fecha de la presentación de la demanda ya era mayor edad.

Además, de ninguna manera se consintió el desahogo de dichas probanzas, pues se presentó un escrito en el que se inconformó con el actuar de la Jueza

⁹ "Artículo 57. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros."



de origen. Si bien la Sala aduce que no interpuso el medio de impugnación correspondiente, no es clara en señalar en qué ley se encuentra dicho recurso.

8. Facultad de atracción 110/2021.¹⁰ El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción. En su solicitud, el órgano colegiado señaló que si bien este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la retroactividad de los alimentos en los amparos directos en revisión 2293/2013, 5781/2014 y 1388/2016,¹¹ lo cierto es que ninguno de estos asuntos versó sobre la procedencia de la prescripción de la acción de alimentos retroactivos cuando el reconocimiento del hijo ocurre ya que el acreedor alimentario es mayor de edad.

9. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala determinó **ejercer su facultad de atracción** para conocer del amparo directo, pues consideró que el asunto cumplía con los requisitos de interés y trascendencia. La Sala sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

a) En el amparo directo en revisión 2293/2013, se estableció que el derecho de alimentos permite que una persona le exija a otra el suministro de aquellos

¹⁰ Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹¹ **Amparo directo en revisión 2293/2013**, resuelto en sesión del 22 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

Amparo directo en revisión 5781/2014, resuelto en sesión del 9 de septiembre de 2015, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Amparo directo en revisión 1388/2016, resuelto en sesión del 1 de febrero de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



bienes necesarios para la subsistencia y que no pueden proveerse por cuenta propia. Este derecho humano se proyecta más allá de la edad de su titular y adquiere dimensiones particulares de acuerdo con el contexto de cada caso concreto.

b) El derecho a recibir alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad familiar, por lo que su obligación correlativa deriva principalmente, aunque no de forma exclusiva, del parentesco y se da en primer lugar en la relación paterno-materno-filial. De lo anterior derivan dos cuestiones: la primera, que la obligación del pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del o de la acreedora alimentaria y que ésta no se extingue necesariamente cuando ésta ha alcanzado la mayoría de edad.

c) En el amparo directo en revisión 1388/2016, se determinó que el pago de alimentos es un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores. Por ello, el reclamo de alimentos retroactivos es procedente independientemente de si éste es hecho por uno de los progenitores en representación de su hija o hijo o por éstos una vez que han cumplido la mayoría de edad.

d) No existe una justificación razonable para excluir a las personas mayores de edad de la posibilidad de recibir los alimentos que su progenitor no pagó en su debido momento. Se trata de una forma de restituir derechos vulnerados cuando los o las acreedoras alimentarias eran menores de edad, pues es una protección reforzada del interés superior de la niñez que se proyecta hacia el pasado.

e) Este Alto Tribunal no ha determinado si un acreedor alimentario que fue reconocido como hijo al ser mayor de edad puede reclamar el pago de alimentos retroactivos años después de que se llevó a cabo el reconocimiento de paternidad. Esto es, se podrá determinar si, a pesar de que la obligación alimentaria es imprescriptible, existe un límite de tiempo para que los y las acreedoras alimentarias mayores de edad puedan reclamar el pago de alimentos retroactivos después de que han sido reconocidos como hijos.

f) La doctrina sobre el pago de alimentos retroactivos no ha sido fijada en un criterio jurisprudencial y, a partir de las reformas de siete de junio de dos mil



veintiuno, si el proyecto de resolución del presente amparo directo es aprobado por mayoría de cuatro votos, la doctrina que se plasme en dicha sentencia será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

g) La integración de la Primera Sala es distinta a aquella que resolvió los amparos directos en revisión 2293/2013, 5781/2014 y 1388/2016. Por ello, la atracción del amparo directo permitirá reevaluar y reconsiderar la doctrina sobre alimentos retroactivos, incluidos aquellos aspectos que se relacionan con la imposibilidad o la posibilidad de que éstos prescriban.

10. Radicación del amparo directo en esta Suprema Corte. El catorce de febrero de dos mil veintidós, el presidente de este Alto Tribunal registró el asunto con el número de expediente 2/2022, se avocó al conocimiento de la demanda de amparo y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Avocamiento. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. La resolución del presente asunto no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. La **existencia del acto reclamado** está acreditada con la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior



de Justicia del Estado de Morelos en el toca civil ***** , el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.

14. La demanda de amparo se presentó **oportunamente**.¹² La resolución reclamada se notificó personalmente a la parte quejosa el veinte de agosto de dos mil veinte y surtió efectos ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.¹³

15. En ese sentido, el plazo de quince días transcurrió del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil veinte, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como el cinco y seis de septiembre de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por ello, si la demanda se presentó el **siete de septiembre de dos mil veinte**, se concluye que resulta oportuna.

16. Finalmente, el señor ***** se encuentra **legitimado** para promover el presente juicio de amparo, pues acude en su carácter de parte vencida en el juicio ordinario de origen a combatir la sentencia que resuelve en definitiva el asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley

¹² Sentencia de amparo ***** , fojas 3 y 4.

¹³ **Artículo 142. Cómputo de términos.** Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

"Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro."



de Amparo, por lo que no existe obstáculo para analizar los conceptos de violación propuestos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

18. Esta Primera Sala considera que los conceptos de violación expresados por el señor ***** son **infundados**, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁴ que derive en un beneficio para el quejoso. Por lo tanto, lo procedente es negar la protección constitucional al quejoso.

19. Para explicar esta conclusión y, por cuestiones metodológicas, los argumentos del quejoso serán analizados en un orden diverso al que se propone en la demanda de amparo y conforme a dos grandes rubros:

A. En primer término, se abordan los conceptos de violación relacionados con las violaciones procesales aducidas por el quejoso, ocurridas tanto en el procedimiento de origen, como en el dictado del acto reclamado.

B. Posteriormente, se analizan los conceptos de violación en los que se controvierte lo decidido en el fondo del asunto respecto a: 1) la identidad del actor; 2) la falta de legitimación del actor y que no demostró haber recurrido a préstamos para solventar sus alimentos; y, 3) aquellos argumentos en los que se indica que ha prescrito el derecho de la parte actora para ejercer su acción sobre alimentos retroactivos.

A. Conceptos de violación relacionados con violaciones procesales

Violación procesal en el juicio de origen

¹⁴ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; ..."



20. El señor ***** plantea una violación en el procedimiento de primera instancia consistente en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho,¹⁵ por medio del cual la Jueza de origen ordenó el desahogo de pruebas que estaban pendientes de rendirse en el juicio. A fin de entender el reclamo planteado conviene precisar lo siguiente.

21. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Jueza de origen dictó un proveído por medio del cual admitió las pruebas ofertadas por el actor, entre otras, la prueba pericial en materia de contabilidad,¹⁶ los informes de diversas autoridades educativas,¹⁷ y el informe del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.¹⁸

22. El cuatro de octubre de ese mismo año, al advertir que las referidas pruebas no habían sido desahogadas en su totalidad, la Jueza de primera instancia dictó un acuerdo en el que, con apoyo en los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos,¹⁹ y a efecto de mejor proveer, acordó lo siguiente:

- Insistió en solicitar un informe al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con la finalidad de que comunicara sobre las

¹⁵ Foja 317 del juicio natural.

¹⁶ Ofrecida con la finalidad de conocer el gasto mensual aproximado de una persona menor de edad nacida en 1986.

¹⁷ Como lo son, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos; el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos; Secretaría de Educación Pública de la Delegación de Morelos y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para el efecto de conocer los estudios educativos realizados por el actor.

¹⁸ A efecto de conocer propiedades a nombre del demandado.

¹⁹ **"Artículo 167. Orden público de los asuntos del orden familiar.** Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

"En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público."

"Artículo 168. Facultades del Juez para intervenir oficiosamente en los asuntos del orden familiar. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."

"Artículo 170. Facultad del Juez para conocer la verdad material. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes."



propiedades existentes a nombre del señor *****. Lo anterior porque previamente ya había requerido dicho informe, pero de las constancias del juicio no se advertía que obrara el acuse de recibo respectivo.

- Ordenó que se hiciera saber al perito designado por el juzgado sobre su nombramiento, a fin de que exhibiera el peritaje en materia de contabilidad. Lo anterior porque el experto no había sido notificado de su designación.

- Solicitó nuevamente un informe a las instituciones educativas del Estado de Morelos, a efecto de verificar que el actor había cursado sus estudios educativos. Lo anterior, a pesar de que dichas instituciones ya habían rendido informe en el sentido de no haber encontrado registro a nombre del actor; sin embargo, la primera búsqueda se realizó con el nombre de ***** y no con el nombre con el que estaba registrado previamente a su reconocimiento, esto es, *****.

23. En el recurso de apelación, el señor ***** se inconformó con esa actuación. En el respectivo agravio indicó que con dicho actuar se habían violado las reglas del procedimiento de origen y que, por lo tanto, debía ordenarse su reposición. Señaló que el dictado de ese auto no resultaba procedente porque su hijo ya era mayor de edad.

24. La Sala de apelación calificó como infundado el citado agravio, al considerar que el hecho de que la Jueza de origen hubiera ordenado el desahogo de las pruebas para mejor proveer no se traducía en una transgresión del procedimiento que ameritara su reposición. Además, dijo que el señor ***** había consentido el acto ya que no había recurrido dicha determinación.

25. En la demanda de amparo, el señor ***** señala que la autoridad responsable debió ordenar la reposición del procedimiento para efecto de nulificar las pruebas que fueron ordenadas de oficio por la juzgadora a través del referido acuerdo, pues indica que con ello se suplió la deficiencia de la queja en favor de su hijo, a pesar de que a la fecha de la presentación de la demanda ya era mayor edad.



26. Además, señala que no es verdad que haya consentido dicho acuerdo, pues presentó un escrito en el que se inconformó con el actuar de la Jueza de origen. Alega que, si bien la responsable adujo que no interpuso el medio de impugnación correspondiente, lo cierto era que no fue clara en señalar en qué ley se encuentra dicho recurso.

27. Precisado lo anterior, debe recordarse que los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General y 171 de la Ley de Amparo establecen que cuando se reclama en amparo directo una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa ordinario y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.²⁰

²⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. ...

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."



28. Por su parte, la Ley de Amparo precisa que este requisito no será exigible en aquellos amparos en los que se reclamen actos que afecten derechos de personas menores de edad, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por la persona inculpada.

29. A partir de esa reglamentación, esta Primera Sala considera que en el presente asunto es procedente analizar la violación procesal que hace valer el señor ***** porque el desahogo de pruebas en el juicio de origen es reconocido por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, como uno de los supuestos que actualiza una violación a las leyes del procedimiento, que afectan las defensas de la parte quejosa y que trascienden al resultado del fallo.²¹

30. Además, el artículo 171, párrafo primero, de dicha ley exige que la violación procesal haya sido debidamente preparada, esto es, que haya sido impugnada durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio ordinario de defensa que la ley otorgue. Sin embargo, también señala que ese requisito

²¹ **"Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se **desahoguen en forma contraria a la ley;**

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."



no será exigible en amparos contra actos que afecten, entre otros, al orden o estabilidad de la familia.

31. En el caso, en la sentencia reclamada se decidió sobre una obligación alimentaria a cargo del señor ***** a favor de su hijo que puede afectar el desarrollo de las relaciones de familia. Por ello, esta Primera Sala considera que en el presente asunto no resulta exigible que la violación procesal alegada se encuentre preparada, es decir, que el acuerdo materia de reclamo se haya recurrido durante el procedimiento, por lo que procede realizar el estudio de lo que el quejoso plantea en su concepto de violación.

32. En primer término, conforme a lo anteriormente señalado, asiste razón al señor ***** en cuanto a que no consintió el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ya que en el caso no resulta exigible que se haya interpuesto recurso contra la determinación alegada. Máxime que en términos del artículo 307 del código adjetivo aplicable²² el acuerdo de referencia no es recurrible. Por lo que, contrario a lo referido por la autoridad responsable, no le era exigible la interposición de medio de impugnación alguno.

33. Sin embargo, **no asiste razón** al señor ***** en relación con que el dictado de dicho acuerdo es incorrecto y que por ello se debía reponer el procedimiento.

34. Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 168 y 170 del Código Procesal Familiar de Morelos que se citaron en el acuerdo materia de reclamo, la juzgadora de origen se encuentra facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, a efecto de decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, a fin de obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

²² **Artículo 307. Obligación del tribunal de recibir las pruebas legales conducentes.** El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

"Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

"Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno."



35. Esto es, la ley confiere a las personas juzgadoras una facultad potestativa para el desahogo de pruebas para conocer la verdad. A dicha facultad comúnmente se le ha denominado para "mejor proveer", y se traduce en actos de instrucción realizados por iniciativa propia del órgano jurisdiccional, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, a fin de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio.

36. En ese sentido, contrario a lo que alega el señor ***** , el actuar de la Jueza de origen no fue indebido, ya que en uso de la facultad que le confieren los referidos artículos ordenó la continuación del desahogo de las pruebas que no se encontraban rendidas en su totalidad, con la finalidad de dilucidar sobre los puntos litigiosos materia de reclamo; sin que ello pueda considerarse una actuación en suplencia de la queja en favor del actor, dado que, como se indicó, esa facultad es procedente en tratándose de asuntos que afecten a la familia.

Violación procesal en el acto reclamado

37. El señor ***** alega que la autoridad responsable no resolvió la totalidad de los agravios planteados en su recurso de apelación. Dicho planteamiento es **infundado**, ya que de la lectura del acto reclamado se advierte que la Sala de apelación sí analizó todos los agravios que hizo valer en su recurso.

38. A fin de evidenciar lo anterior, en el siguiente cuadro se señalan los agravios expuestos en el recurso de apelación y la respuesta dada por la responsable en el acto reclamado:

Escrito de agravios	Sentencia de apelación
<p>Primer agravio. Su hijo no tiene legitimación para promover el juicio de alimentos, pues ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, fue su madre quien cubrió los gastos durante su infancia y, en todo caso, es ella quien tiene el derecho a solicitar el pago retroactivo de los alimentos.</p>	<p>Infundado. La Jueza ordinaria analizó correctamente la legitimación de las partes. El hijo, en su carácter de acreedor alimentario, se encuentra facultado para demandar los alimentos, de conformidad con el artículo 51, fracción I, del Código Familiar para el Estado de Morelos.</p>



Segundo agravio. La condena del pago de alimentos retroactivos es incorrecta porque su hijo no acreditó que hubiese contraído deudas para su manutención durante su infancia.

Infundado. No era necesario que el acreedor alimentario demostrara que hubiera recurrido a préstamos o créditos para cubrir sus necesidades alimentarias, pues el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores surge desde su nacimiento, por lo que basta con acreditar la filiación para que proceda la retrotracción de la obligación del pago de alimentos a dicho momento y ésta podrá ser exigible en cualquier momento por el acreedor.

Tercer agravio. La acción de alimentos ejercida por su hijo ha prescrito, pues presentó su demanda once años después del reconocimiento realizado en las oficinas del Registro Civil y trece años después de que cumplió la mayoría de edad.

Infundado. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible. En el ADR. 1388/2016, la Suprema Corte estableció que el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando el promovente sea mayor de edad, pues el derecho a los alimentos surge con el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista un vínculo entre los progenitores y los hijos derivado de la procreación.

La regla de la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es aplicable para los alimentos actuales y futuros, mas no para los retroactivos que se demandan cuando el acreedor alimentario ha cumplido la mayoría de edad, de conformidad con el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Cuarto agravio. No existe certeza en cuanto al nombre de la persona que lo demandó, si lo fue ***** o ***** , ya que la demanda inicial contiene el primer nombre, mientras que el acta de nacimiento menciona el segundo nombre.

Infundado. La persona que efectivamente compareció al juicio fue ***** , quien cuenta con legitimación activa en el proceso. Si bien el actor fue inicialmente registrado con los apellidos de su madre, lo cierto es que éste fue reconocido por su progenitor, al haber comparecido voluntariamente al registro civil. Por ello, la Jueza de origen asentó su nombre correcto al dictar sentencia definitiva, de lo que se advierte que no hubo ninguna omisión que vulnerara sus derechos.



Quinto agravio. El acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho mediante el cual se ordenó el desahogo de pruebas de forma oficiosa es incorrecto y, por tanto, se vulneraron las reglas que rigen el procedimiento, por lo que debe reponerse el juicio.

Infundado. El desahogo de pruebas para mejor proveer no se traduce en una transgresión del procedimiento que amerite su reposición. Máxime que, si había inconformidad por parte del señor ***** , tuvo al alcance los recursos necesarios contemplados en la ley para recurrir esa determinación, por ello, al no haberlo realizado, se considera que consintió ese acto.

39. El contraste de los argumentos antes expuestos permite advertir que la totalidad de las alegaciones del señor ***** fueron atendidas por la autoridad responsable, pues se refirió a cada una de ellas y señaló las razones que tuvo para desestimarlas, por lo que no es verdad que haya incurrido en la omisión de su estudio.

40. Además, no favorece a los intereses del quejoso su afirmación relativa a que la autoridad responsable abordó tales agravios a través de argumentaciones vagas e imprecisas y que analizó cuestiones que no fueron materia de la litis, ya que como se verá a continuación, en el análisis de los conceptos de violación atinentes al fondo del asunto, la Sala responsable confirmó de forma correcta la procedencia de la acción de pago de alimentos retroactivos, sin que hubiese incurrido en lo que reclama el señor ***** .

B. Conceptos de violación orientados a controvertir lo decidido en el fondo de asunto

Argumentos sobre la identidad del actor

41. El quejoso dice que la autoridad responsable indebidamente declaró infundado el agravio sobre la falta de legitimación y personalidad del señor ***** , pues consideró que el error en la demanda respecto al nombre del actor constituía un vicio formal que había sido subsanado con el acta de nacimiento. Por lo anterior, señala que al no haberse esclarecido la identidad de la parte actora, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación.



42. Lo anterior es **infundado**, porque tal como lo consideró la Sala responsable, no existe duda respecto a la identidad de la persona que compareció en calidad de actor a promover el juicio de alimentos contra el señor *****.

43. En efecto, de forma acertada la Sala responsable señaló que no existía imprecisión en el nombre de la persona que había instaurado el juicio contra el quejoso, pues el hecho de que en la demanda inicial se hubiera indicado como nombre ***** (sic), no representaba obstáculo para identificar el nombre correcto del actor, ya que dicha imprecisión, como lo refirió, queda subsanada con el acta de nacimiento que el actor exhibió, de donde efectivamente se advierte que su nombre correcto es *****.

44. Además, correctamente la responsable indicó que, si bien inicialmente se había registrado al actor como *****, lo cierto era que posteriormente el señor ***** lo reconoció como su hijo y, por tanto, su registro quedó con el nombre de *****.

45. Conforme a tales precisiones, la autoridad responsable señaló que la Jueza de origen no había vulnerado lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Familiar del Estado,²³ ya que había asentado el nombre correcto del actor.

46. Por lo tanto, contrario a lo que señala el quejoso en su concepto de violación, la autoridad responsable sí fundó y motivó la desestimación de su agravio, ya que al respecto expresó las razones por las cuales consideró que la juzgadora de origen no había incurrido en imprecisión alguna.

Argumentos sobre la falta de legitimación del actor y la no demostración de haber recurrido a préstamos para solventar sus alimentos

47. El señor ***** señala que la autoridad responsable incorrectamente consideró que su hijo sí contaba con legitimación activa, a pesar de que la única legitimada para reclamar el pago retroactivo de alimentos era la madre de su

²³ Que establece los requisitos de forma y fondo en el dictado de las sentencias.



hijo, ya que, en todo caso, las erogaciones por este concepto fueron realizadas por ella cuando el actor era menor de edad.

48. En ese sentido, el quejoso alega que la autoridad responsable de forma indebida validó la procedencia de la acción sobre pensión alimenticia retroactiva, sin que el actor demostrara que recurrió a algún préstamo o crédito para sufragar sus necesidades alimenticias, por lo que debía suponerse que el acreedor alimentario tuvo dinero y bienes para afrontar esas erogaciones.

49. Además, el quejoso señala que la señora ***** , madre de su hijo, expresó haber sufragado íntegramente sus alimentos, por lo que la necesidad de percibirlos durante su minoría de edad ya fue satisfecha. Por ello, la presunción de necesidad alimentaria no eximía al actor de la carga de la prueba.

50. Los argumentos del señor ***** son **infundados**, pues el deber de dar alimentos a las personas menores de edad surge del vínculo paterno-materno-filial y es un deber que recae en ambos progenitores.

51. Para explicar a detalle la conclusión alcanzada, se retoman, en lo conducente, las principales consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 2293/2013, 5781/2014 y 1388/2016,²⁴ 81/2015, 5359/2015 y 2209/2016,²⁵ en los que se abordó el derecho de alimentos y la procedencia de su pago retroactivo.

²⁴ Ver *supra* nota 11.

²⁵ **Amparo directo en revisión 81/2015**, resuelto en sesión del 10 de junio de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Amparo directo en revisión 5359/2015, resuelto en sesión del 22 de febrero de 2017, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente). Votaron en contra los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 2209/2016, resuelto en sesión del 1 de marzo de 2017, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta). En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



52. Esta Primera Sala ha considerado de forma reiterada que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona (acreedora alimentista) para exigir a otra (deudora alimentaria) lo necesario para vivir, lo cual encuentra como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

53. No obstante, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, la procuración de alimentos trasciende a los integrantes del grupo familiar. Por lo tanto, es deber del Estado vigilar que las personas que se deben esta asistencia se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos.

54. El acceso al derecho de los alimentos se rige por distintos principios, los cuales deben ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia. Así, esta Primera Sala ha señalado consistentemente que debe atenderse al principio de proporcionalidad el cual consiste en analizar la capacidad económica de la persona deudora alimentaria y las necesidades de quien deba recibirlos.

55. Asimismo, en la fijación de la pensión alimenticia deben ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen en la relación familiar, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto la persona acreedora como la deudora alimentaria, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos e hijas y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.

56. Entre dichas circunstancias, debe valorarse el carácter de las personas acreedoras alimentarias, es decir, el Juez o la Jueza debe ponderar, también, la posición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona a quien se pretende proteger a través de la mencionada institución. Así, tratándose de personas menores de edad, además de atender al criterio de proporcionalidad, el órgano judicial debe satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior de la niñez.



57. Ahora bien, la **posibilidad de exigir el pago de los alimentos de forma retroactiva**, que merecía la persona acreedora alimentaria cuando era menor de edad, se determinó por primera ocasión al resolver el **amparo directo en revisión 2293/2013**, a partir de las siguientes consideraciones:

I. Los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución.

II. Los alimentos se configuran como un deber del padre y de la madre, independientemente de que ostenten o no la patria potestad.

III. El derecho a los alimentos se actualiza sin que importe si los hijos e hijas han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de una persona menor de edad es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos.

IV. Tratándose de personas menores de edad, la necesidad alimenticia se presume.

V. Los alimentos incluyen no sólo los bienes indispensables para la subsistencia de la persona menor de edad, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico.

VI. No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.²⁶

58. A partir de dichas premisas esta Primera Sala concluyó que si el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento puede sostenerse válidamente que la deuda

²⁶ Párrafo 99 del amparo directo en revisión 2293/2013. Textualmente indica: "Cuando la Convención especifica el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno, cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona."



alimenticia también surge a partir de ese momento y es en atención a ello que resulta plausible retrotraer la obligación de recibir alimentos al momento del nacimiento de la persona menor de edad y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por la acreedora alimentaria.

59. Finalmente, se indicó que el *quantum* de la obligación retroactiva debe ser modulado por la persona juzgadora a fin de que no se torne abusivo, por lo que al momento de fijar su monto se debe tomar en cuenta lo siguiente: (i) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la persona menor de edad; y, (ii) la buena o mala fe de la deudora alimentaria.

60. Cabe aclarar que en ese caso quien solicitó el pago de los alimentos que se le debían a la persona acreedora siendo menor de edad, fue la representante del niño, en el contexto de un juicio de reconocimiento de paternidad.

61. Posteriormente, al resolver los **amparos directos en revisión 81/2015 y 2209/2016**, esta Primera Sala reiteró que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. En este sentido, se indicó que la persona deudora está obligada a cubrirlos desde el nacimiento de la persona menor de edad; por lo que si uno de los cónyuges no lo cubrió en un determinado momento, y con la finalidad de cumplir con esa obligación el diverso cónyuge contrata deuda para ese efecto, resultaba válido que se reclamara el cumplimiento de la obligación para saldar la deuda referida, sin que las reglas que apliquen al caso deban ser diversas a las que regulan los alimentos de las personas menores de edad.

62. Luego, al resolver el **amparo directo en revisión 5781/2014**, esta Primera Sala reiteró la procedencia del pago de una pensión alimenticia desde el momento del nacimiento. No obstante, en dicho asunto, quien solicitó el pago fue la acreedora alimentaria una vez que alcanzó la mayoría de edad; cuestión que no resultó un obstáculo para evaluar el derecho a retrotraer la obligación de alimentos por el periodo en que la accionista era menor de edad.

63. En el citado precedente se señaló que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a las personas menores de edad desde que nacen resulta



una prerrogativa de éstas, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad del padre y de la madre ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. Por tanto, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los progenitores.

64. Es decir, la obligación alimentaria recae tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible de la persona menor de edad, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de las personas menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

65. Posteriormente, al resolver el **amparo directo en revisión 1388/2016**, esta Primera Sala señaló que, en concordancia con los precedentes anteriores, era posible concluir que si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección (no se ciñe a un supuesto de edad), la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento sí es un derecho exclusivo de las personas menores de edad, pues se justifica a partir del interés superior de la niñez. Es decir, de la condición de persona menor de edad y del lazo de filiación entre hijos o hijas y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.

66. No obstante, se precisó que **la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad**. Lo anterior porque una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era persona menor de edad. Por lo tanto, debe distinguirse entre el **ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo)**.



67. En ese mismo sentido, al resolver el **amparo directo en revisión 5359/2015**, se indicó que la presunción *iuris tantum* no opera en relación con el derecho del acreedor alimentario, o bien, respecto de su necesidad de recibir alimentos, pues como se ha reiterado, la obligación de dar alimentos a los hijos e hijas se genera desde su nacimiento y su necesidad de recibirlos no está sujeta a prueba, sino que se presume.

68. De lo anterior deriva que esta Primera Sala ha considerado que la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad–, reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos o hijas derivado de la procreación, ya que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario.

69. Ahora bien, esta Primera Sala considera que para la resolución de los planteamientos señalados por el señor ***** , lo trascendente de las consideraciones vertidas es que no se condicionó a los alimentos retroactivos a que se demostrara en juicio la adquisición de deudas para hacer frente a los alimentos de la persona acreedora, ni al hecho de que la parte progenitora que cuidó de ella haya sufragado la totalidad de los mismos y que ésta parte sea la única legitimada para solicitar su pago, como lo plantea el quejoso.

70. Lo anterior es así, dado que como se puede apreciar, a partir de la premisa general de que los alimentos derivan del propio vínculo paterno-materno-filial, esta Primera Sala determinó la viabilidad de reclamar el pago de alimentos de manera retroactiva y ese reclamo se encuentra supeditado sólo al vínculo filial.

71. Aunado a lo anterior, no basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno de los progenitores, ya que en términos del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la obligación es de ambos progenitores, *en igualdad de condiciones*, garantizando así, en términos del artículo 7 de dicha normativa, el mejor desarrollo posible de la persona menor de edad.

72. Además, pensar que los alimentos no pueden pagarse en forma retroactiva porque ya fueron cubiertos por uno de los progenitores, deja de lado análisis contextuales que pudieran significar una perpetuación de explotación



en función del género, como aquellos casos en que se atribuye fáctica y jurídicamente la carga de cuidado y manutención a la mujer, dejándola en desventaja social en relación con el hombre, perpetuando divisiones de clase en función del género.

73. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que no asiste razón al quejoso en sus argumentos.

74. Finalmente, tampoco asiste razón al señor ***** cuando afirma que la presunción de la necesidad alimentaria no eximía de la carga de la prueba al acreedor alimentista porque éste ya es mayor de edad.

75. Lo anterior es así, ya que como se indicó, tratándose de la prestación de alimentos retroactivos, derivados del reconocimiento de paternidad, la litis se circunscribe a determinar la existencia del vínculo filial, pues al surgir esa obligación desde el nacimiento y reclamarse su incumplimiento en el pasado, los efectos de la sentencia declaratoria de tal vínculo se retrotraen e inciden en un momento en el que el promovente fue menor de edad y goza de la presunción de necesidad.

76. Además, no puede verse actualizado un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho a recibir alimentos, pues efectivamente, si bien los que les corresponden a las personas menores de edad derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su imposibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir, no menos cierto es que la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos por parte de una persona mayor de edad, como en el presente caso, se fundamenta en la exigibilidad que dicho pago tendrá como finalidad subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando su padre o madre injustificadamente se negó a proporcionar los alimentos.

77. De esta manera, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de la persona representante del hijo o hija y una de la persona acreedora alimentaria que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la



obligación alimenticia persiste aun y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Argumentos sobre prescripción de la acción

78. El señor ***** señala que la autoridad responsable interpretó erróneamente el criterio contenido en el amparo directo en revisión 1388/2016, porque soslayó que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible únicamente respecto de los alimentos actuales y futuros, de conformidad con el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos; mientras que, en el caso, su hijo no le demandó alimentos actuales y futuros, ya que presentó su demanda trece años después de que llegó a su mayoría de edad.

79. En el acto reclamado, la Sala responsable señaló que había sido correcto lo determinado por la Jueza de origen en cuanto a declarar infundada la excepción de prescripción planteada por el señor ***** . A fin de sustentar su determinación, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

- Los alimentos son imprescriptibles mientras exista el derecho a recibirlos.

- El artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos señala que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros, lo que significa que por mucho tiempo que haya transcurrido desde que se cumplen las condiciones requeridas en las que la persona necesitada puede exigir la prestación de alimentos actuales o futuros, nunca perderá la posibilidad de poder reclamarlos, puesto que los alimentos no prescriben.

- Retomó las consideraciones que esta Primera Sala sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1388/2016, respecto al reclamo de los alimentos retroactivos por parte de una persona mayor de edad, para concluir que el derecho a recibir los alimentos es imprescriptible.

- Indicó que la obligación alimentaria se renueva día a día, en la medida en que nacen diariamente las necesidades del acreedor alimentario y que en el



presente caso se presume la necesidad alimentaria en razón de la minoría de edad del actor, ya que ese derecho se actualiza como un deber imprescriptible e insustituible del progenitor que no puede renunciarse ni ser delegado.

80. Pues bien, esta Primera Sala considera que la confirmación que realizó la responsable respecto a la prescripción alegada en juicio es correcta y por tanto son **infundados** los argumentos que hace valer el señor *****.

81. El artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos, que invoca el quejoso como sustento de sus argumentos, indica lo siguiente:

"Artículo 57. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros."

82. Como se puede apreciar, este precepto señala que el derecho de alimentos es imprescriptible y después precisa que es *por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros*. A partir de tal porción normativa, el quejoso señala que la acción de pago de alimentos retroactivos demandada por su hijo debe considerarse prescrita porque no se le demandaron alimentos actuales y futuros, como lo prevé el artículo en cuestión, ya que el actor reclamó dicha prestación años después a que adquirió la mayoría de edad, esto es, los alimentos que necesitó con anterioridad.

83. A juicio de esta Primera Sala, la referencia que hace el artículo en cuestión y en la que el señor ***** apoya su argumentación para indicar que la acción demandada por su hijo debe considerarse prescrita, no puede ser considerada como una limitante que provoque la improcedencia de la acción entablada por su hijo mayor de edad.

84. En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues los padres deben prestar asistencia a sus hijos o hijas. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de las personas menores de edad, en virtud de su relación estrecha con la conservación de su vida y dignidad.



85. Así, reiterando lo sostenido por esta Primera Sala al resolver los precedentes a los que se ha hecho alusión en apartados previos, se debe tomar en cuenta que la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos o hijas derivado de la procreación.

86. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

87. Siguiendo ese hilo conductor –y como se hizo en los precedentes citados– puede concluirse que **el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a las personas menores de edad desde que nacen resulta una prerrogativa de éstas, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores**, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios, así la obligación alimentaria ineludiblemente surge desde el momento del nacimiento de la persona menor de edad.

88. La obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en el padre y la madre.

89. En tales condiciones, partiendo de la premisa de que los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad y que pueden ser reclamados de forma retroactiva aun cuando alcanzan la mayoría de edad, **puede sostenerse que el momento para reclamar su pago inicia al momento del nacimiento y puede ser reclamado en cualquier momento**, por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable.

90. En efecto, esta Primera Sala considera que por las características que revisten los derechos que tutelan la satisfacción de la necesidad alimentaria presente y pasada de las personas menores de edad y en virtud de que, como se ha establecido, **la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se**



circunscribe a la esfera de la minoría de edad,²⁷ se considera que tales derechos **deben ser excluidos de la aplicación de la figura de la prescripción.**²⁸

91. Lo anterior es así, porque la imprescriptibilidad, como característica específica de la obligación alimentaria, implica que mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos, esa obligación subsiste sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no se hayan solicitado los alimentos, pues tales cuestiones no significan la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad.

92. En ese sentido, el reclamo de los alimentos una vez constituidos puede solicitarse en cualquier momento, pues, como se ha dicho, mientras subsista la causa generadora de esa obligación, el derecho de la persona acreedora alimentista también subsiste. Lo anterior es congruente con las características de la obligación alimentaria, correlativa al derecho a percibir alimentos, en el sentido amplio de este concepto y teniendo siempre presente que dicha obligación es de orden público.

93. Así, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado, mientras exista la causa que lo originó.

94. Bajo tales consideraciones, el pretender que se limite el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos al establecimiento de un plazo de

²⁷ Pues como se ha indicado, una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era persona menor de edad.

²⁸ Esta Primera Sala no sólo ha sostenido el criterio de la imprescriptibilidad de los alimentos en pensiones alimenticias para los hijos e hijas, sino incluso en relaciones de concubinato, como fue el caso del **amparo directo en revisión 756/2020** resuelto en sesión del 13 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



prescripción, como lo solicita el quejoso, resulta contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia, ya que significaría acotar temporalmente el ejercicio de una acción que involucra el reclamo de una prestación que se extiende mientras subsista su causa generadora.

95. En ese sentido, la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva no debe considerarse sujeta a un plazo prescriptivo. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos que invoca el quejoso en sus argumentos, relativa a que la imprescriptibilidad de los alimentos acontece sólo respecto a los actuales y futuros no puede entenderse como el establecimiento de la prescripción del derecho a los alimentos que la persona necesitó en su minoría de edad, ya que ello no constituiría la garantía de un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y la protección y asistencia especial a la persona menor de edad que en su momento necesitó de los alimentos.

96. Por tanto, de acuerdo con los principios que tutela el artículo 4o. de la Constitución Política del País, la protección constitucional del derecho a la alimentación de las personas menores de edad no permite que la prescripción opere en relación con la obligación que debió haber sido cubierta en el pasado, ya que el mandato respecto de los derechos de los niños y niñas no puede ceder ante la norma que implícitamente establece la prescripción de los alimentos que no son actuales y futuros.

97. En tal sentido, esta Primera Sala reitera que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y, por tanto, pueden ser reclamados en cualquier momento, sin que su exigencia durante un determinado periodo pueda ser entendida como una renuncia a los mismos. Por lo que, en el caso concreto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos no significa que se extinga el derecho a reclamar alimentos que no fueron sufragados en el pasado.

98. Conforme a las anteriores consideraciones, la actual integración de esta Primera Sala confirma el criterio sobre la procedencia de alimentos retroactivos



ante el reconocimiento de paternidad, así como la imprescriptibilidad de esta acción.

99. Por lo tanto, la pertinencia de haber conocido el presente asunto para su resolución, en uso de la facultad de atracción, deriva precisamente de que el presente pronunciamiento, construido de conformidad con la doctrina que se ha desarrollado en materia de alimentos, determina como criterio fijo el alcance de la obligación de su pago de forma retroactiva, el cual resulta vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país, dado que constituye jurisprudencia por precedente obligatorio.

V. DECISIÓN

100. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al no haber prosperado los conceptos de violación, lo que procede es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación ***** por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos diecinueve, treinta y dos, subtítulo del párrafo treinta y siete y del párrafo noventa y nueve, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien además se reservó su derecho a formular voto particular.



Firman la Ministra presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo 2/2022.

En la sesión pública ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por mayoría de cuatro votos:

"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación ***** por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

Respetuosamente no comparto lo decidido por la mayoría, pues la decisión a la que se arriba en la sentencia parte de la base de que los alimentos son imprescriptibles; y, que por ello, la obligación de otorgar alimentos subsiste sin importar el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado y sin importar que, a pesar de haber tenido la oportunidad, no se hayan solicitado, pues tales cuestiones no significan la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad.

No obstante, difiero de esa consideración, porque si bien el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos dice que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, lo cierto es que este precepto alude de manera específica



que es por los alimentos actuales y futuros, es decir, esa imprescriptibilidad no alude a los alimentos pasados.

En efecto, el precepto en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 57. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros."

Además, me parece que la posibilidad de demandar alimentos debe tener un límite temporal, porque no creo que sea adecuado que ese derecho pueda subsistir de manera indefinida, creo que ello va en contra de la seguridad jurídica, además, creo que puede generar la procedencia de demandas absurdas.

Por ejemplo, en el caso, qué pasaría si el actor tuviera cincuenta y cinco años y el padre ochenta años, de acuerdo con el sentido de la sentencia, dicha obligación seguiría subsistiendo.

Incluso me parece que el caso que da origen a la sentencia puede caer en esa calificación, pues cuando se demandaron los alimentos, el actor tenía treinta y uno años, es decir, se trata de una edad en la que transcurrieron trece años después de que adquirió la mayoría de edad, además, se trata de una edad, en la que por regla general la persona que demanda los alimentos incluso ya debió haber concluido sus estudios.

Por otro lado, en la sentencia inicialmente se estudia una violación procesal y después se analiza el concepto de violación donde el quejoso se queja de que la autoridad responsable no estudió la totalidad de los agravios.

El estudio de este último concepto de violación lleva por título **"violación procesal en el acto reclamado"**, título que respetuosamente me parece es incorrecto, porque en todo caso se trata de una violación de orden formal, mas no procesal.

Por tales motivos, respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los señores Ministros.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la



Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.



Justificación: Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

1a./J. 141/2023 (11a.)

Amparo directo 2/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 141/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.

AMPARO EN REVISIÓN 162/2021. 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 162/2021, interpuesto por ***** y *****, en representación de su hijo menor de edad ***** en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.

La problemática jurídica a resolver consiste en determinar el alcance de los derechos de las personas con discapacidad a practicar un deporte, a la inclusión y a los ajustes razonables.



I. ANTECEDENTES

1. Hechos. ***** es un niño diagnosticado con trisomía 21 (síndrome de down).¹ En dos mil dieciséis, ***** y ***** inscribieron a su hijo menor de edad (de seis años en aquel momento) en el Complejo Acuático de Alto Rendimiento (en adelante, CAAR) del Instituto Hidalguense del Deporte, en "olimpiadas especiales", en el horario de nueve a diez horas, los martes y los jueves.

2. Posteriormente, en mayo de dos mil dieciocho, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por la administración, sus padres lo inscribieron en un grupo "ordinario" de natación en el CAAR. Tanto el instructor como el coordinador del CAAR manifestaron que el "desempeño" del infante no representaba algún problema para su aprendizaje.

3. En julio siguiente, la coordinación del CAAR cambió y a partir del dieciséis del citado mes le asignaron una nueva entrenadora al niño. Con motivo del cambio, el coordinador de entrenadores le informó al padre del infante que la instructora tenía problemas para la enseñanza de su hijo, pues no contaba con la formación necesaria para dar clases a niños con discapacidad.

4. Por otra parte, le comentó que el niño no podía formar parte de los dos grupos mencionados: "olimpiadas especiales", al que se inscribió inicialmente, y clases "ordinarias". Aunado a que, si otros niños con síndrome de down identificaban que su hijo asistía a este último grupo iban a querer entrar y, al no poderles decir que no, aumentaría la carga de trabajo considerablemente.

5. Derivado de diversas quejas e inconformidades verbales realizadas por los progenitores del niño, la directora del Instituto del Deporte abrió un espacio para que el infante pudiera asistir a clases en otro grupo: deporte "adaptado", el cual tenía un horario distinto, estaba conformado por niños y niñas de mayor edad que él y con un "nivel de nado" más avanzado.

¹ De acuerdo con el formato de inscripción a la alberca semiolímpica del Complejo Acuático de Alto Rendimiento del Instituto Hidalguense del Deporte, nació el veintinueve de diciembre de dos mil diez.



6. El infante comenzó a asistir a dicho grupo y sus progenitores advirtieron que los profesores no le prestaban atención ni le daban acompañamiento y lo dejaban en el mismo carril que los nadadores con mayor habilidad, quienes lo "atropellaban" cuando pasaban.

7. Ante esta situación, los padres del niño hablaron con un profesor que entrenaba a personas con discapacidad en el mismo Instituto del Deporte, quien les comentó que para poder entrenar a su hijo debía estar en el grupo de niños y niñas con discapacidad y renunciar a las "olimpiadas especiales".²

8. Procedimiento de queja ***.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, los progenitores del niño presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por presuntos actos de discriminación en contra del infante por impedirle continuar entrenando en el grupo en el que se encontraba y segregarlo a participar, como única opción, en las "olimpiadas especiales". Afirmaron que en el CAAR no existía una cultura de inclusión.

9. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó el acuerdo de conclusión del expediente de queja, en el que determinó que no se acreditó la violación de derechos humanos del niño. La Comisión consideró que sería ilegal poner en riesgo su integridad física y la de otros niños y niñas para garantizar la inclusión de aquél, pues de los testimonios de tres entrenadores se desprendía que el infante no atiende instrucciones por su condición de salud.³

10. Solicitud de reincorporación. El trece de junio de dos mil diecinueve, los padres del niño presentaron un escrito de petición a la directora general del Instituto Hidalguense del Deporte para que su hijo fuera incluido en el grupo "ordinario" de natación donde originalmente participaba, ya que durante el tiempo en el que perteneció a éste nunca se presentó incidencia alguna y siempre se cumplieron puntualmente las cuotas mensuales.

² Hechos narrados en la demanda de amparo, fojas 2, 13 y 14. Entrevista de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve al instructor ***** y testimonio de tres de diciembre de dos mil diecinueve del excoordinador del Centro Estatal de Alto Rendimiento *****.

³ Expediente de queja ***** , fojas 26 y 27.



11. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Hidalguense del Deporte dio respuesta a la solicitud de reincorporación en la que, esencialmente, señaló: "con la firme intención de no vulnerar los derechos humanos y legales de su hijo ***** y apegados a los tiempos de las instancias a las cuales ustedes han acudido, para que nos hagan las recomendaciones pertinentes para su atención, no podemos darles respuesta a su oficio ingresado en la fecha señalada, en cuanto tengamos dichas resoluciones daremos respuesta a su solicitud de manera puntual".⁴

12. **Primer juicio de amparo indirecto (expediente *****).**⁵ Ante la falta de respuesta a la petición planteada, los padres del niño promovieron juicio de amparo indirecto. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **concedió** la protección federal para el efecto de que el Instituto Hidalguense del Deporte **diera respuesta en forma congruente a la petición** formulada.

13. **Acto reclamado.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la solicitud en mención fue atendida en el oficio ***** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en el que la directora general del Instituto Hidalguense del Deporte indicó que:

i) No le ha negado el acceso al CAAR al niño.

ii) De acuerdo con el nivel de adaptación y "de nado", la disciplina que le corresponde y que se encuentra a disposición del niño es la de deporte "adaptado", en un horario de quince a dieciséis horas, los miércoles y viernes, con el profesor *****. Lo anterior, porque durante el periodo de mayo a julio de dos mil dieciocho, en el que acudió a clases se observó que le es difícil seguir las indicaciones del entrenador y llevar el ritmo de los alumnos y alumnas del deporte "convencional", lo que pone en riesgo su integridad física y la de los demás atletas.

⁴ Demanda de amparo, folio 5.

⁵ El juicio se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Hidalgo con el expediente *****.



iii) Para la inscripción del infante en el horario y clase indicados debe observar los requisitos previstos en el artículo 13, fracción V, del Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de las Instalaciones Deportivas, Administrativas y de Uso Común, del Instituto Hidalguense del Deporte, a saber, dos fotografías tamaño infantil, copia de acta de nacimiento, copia de la Clave Única del Registro de Población, copia de comprobante de domicilio y original de certificado médico con tipo de sangre (Centro de Salud, Cruz Roja, "S.S.H.") y someterse a revisión dentro de los servicios médicos de alberca.

14. Segundo juicio de amparo (expediente ***).** Inconformes con la respuesta contenida en el oficio ***** , el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la señora ***** y el señor ***** , en representación de su hijo, promovieron demanda de amparo indirecto. En sus conceptos de violación señalaron fundamentalmente lo siguiente:

- **Primero.** La negativa de reincorporar al niño al deporte "regular", "convencional" u "ordinario" manifestada por el Instituto Hidalguense del Deporte viola su derecho humano al deporte y a la cultura física, previsto en el artículo 4o. constitucional y en el diverso precepto 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- El Estado debe garantizar que los niños y niñas con discapacidad tengan la oportunidad de jugar, recrearse, convivir y hacer deporte con cualquier otro niño con o sin discapacidad, sin que esta condición sea una limitante para ello, procurando que la participación suceda en la mayor medida posible, de conformidad con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- El Instituto Hidalguense del Deporte les indica que a su hijo le corresponde exclusivamente la categoría de deporte "adaptado" por tener una discapacidad intelectual. Con esta determinación ignora el deber que tiene de fomentar la participación de las personas con discapacidad en la mayor medida posible, esto es, la posibilidad de contar con diversas alternativas y que pueda optar por aquella que sea acorde a sus gustos, preferencias y que sea más útil para su desarrollo.

- La negativa de reincorporar al infante a un grupo de natación "convencional" le impide que establezca relaciones interpersonales con niñas y niños sin



discapacidad. Si bien el deporte "adaptado" logra que una persona con discapacidad compita con sus iguales, no colma las ventajas que ofrece el hecho de que participe en un grupo de deporte "convencional".

- **Segundo.** La respuesta del Instituto Hidalguense del Deporte se fundó en una apreciación incompleta de las circunstancias, lo que derivó en una incorrecta motivación que frustra el derecho de petición. El instituto omitió mencionar qué estrategias utilizó para incluir al niño en el deporte "convencional", así como los criterios objetivos que utilizó para evaluar su desempeño.

- La autoridad deportiva tiene la responsabilidad de asesorarse por expertos en temas que involucren a la infancia y, de forma reforzada, cuando se trata de niños y niñas con discapacidad. En ese sentido, el instituto multicitado no acreditó la preparación técnica del personal que determinó la situación deportiva del niño ni el asesoramiento por personas expertas en la práctica deportiva de niños y niñas con síndrome de down, por lo que no puede considerarse que la motivación de la respuesta brindada sea suficiente.

- **Tercero.** El derecho a la inclusión en el deporte se traduce en la posibilidad de una persona con discapacidad de decidir el grupo al que desea pertenecer, ya sea "ordinario" o "especial", siempre y cuando sea acorde a su edad y a su desempeño físico. Por ello, se considera que la autoridad responsable vulneró el derecho a la inclusión del infante, pues la negativa de reincorporarlo a un grupo "ordinario" de natación carece de sustento y de pruebas idóneas que acrediten su imposibilidad para participar en éste.

15. Sentencia de amparo. El trece de marzo de dos mil veinte, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo dictó sentencia en la que **negó** el amparo con base en las consideraciones siguientes:

- La **primera parte del segundo concepto de violación** es **infundada**, porque la respuesta de la autoridad cumple con los requisitos de congruencia, prontitud, claridad, precisión, fundamentación y motivación. De la lectura del oficio reclamado se advierte que el instituto atendió a la petición de los quejosos y les indicó lo siguiente:



a) Que en ningún momento se le ha negado el acceso al niño a las instalaciones del CAAR del Instituto Hidalguense del Deporte.

b) Que se les ha informado en diversas ocasiones que la disciplina que le corresponde a su hijo es la de "deporte adaptado", de acuerdo con su nivel de adaptación y "de nado".

c) Que durante el tiempo que su hijo acudió a las clases en los meses de mayo a julio de dos mil dieciocho, se observó que le es difícil seguir las indicaciones de su entrenador, así como llevar el ritmo de los alumnos y de las alumnas del deporte "convencional"; circunstancia que pone en riesgo tanto su integridad física como la de los demás atletas.

d) Que en aras de velar por el interés superior de la niñez se puso a su disposición la disciplina de deporte "adaptado" y se les precisó los requisitos que debían reunir para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interior del instituto.

- La autoridad responsable no se encontraba obligada a señalar las estrategias de inclusión del niño y los criterios objetivos para evaluar su desempeño, pues en la solicitud reclamada no exigieron tales datos.

- Los **conceptos de violación primero, tercero y la última parte del segundo** son **infundados**, porque de las constancias de autos se advierte que el niño tiene una deficiencia individual que le genera diversidad funcional que se traduce en síndrome de down y el acto reclamado consiste en la negativa de reincorporarlo a un grupo "ordinario" o "convencional" de natación.

- La respuesta otorgada por la autoridad responsable no viola ningún derecho humano, pues ésta se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para la inclusión de las personas con discapacidad, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- El establecimiento de una clase "especial" para la práctica deportiva de las personas con alguna discapacidad llamada **deporte "adaptado"** colma los



ajustes de razonabilidad que se deben aplicar a fin de eliminar las barreras a que están sujetas las personas con alguna diversidad funcional.

- En el caso, el niño ha tomado clases en el CAAR y, dada su condición la clase "especial" de deporte "adaptado" es la que le corresponde. Del análisis de las constancias que obran en el expediente,⁶ se desprende que cuenta con un nivel técnico de principiante, sólo flota y recibe instrucciones cortas, lo que es acorde a su edad y discapacidad. Además, se reiteró que el niño requiere atención personalizada dentro y fuera de la alberca.

- La respuesta emitida es válida, pues si bien negó de manera justificada la reincorporación del niño a la clase ordinaria de natación, lo cierto es que puso a disposición la disciplina de deporte "adaptado", la cual atiende a justificaciones de razonabilidad y al deber de inclusión de las personas con discapacidad.

- La señora ***** y el señor ***** parten de una premisa equivocada, pues el hecho de que exista una clase denominada deporte "adaptado" –a la cual fue asignado su hijo– forma parte de las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, las cuales no se consideran discriminatorias, pues precisamente dichas acciones son para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

- En atención al interés superior de la niñez, se debe advertir que el niño practica un deporte de alto riesgo, como lo es la natación, circunstancia que obliga a las autoridades respectivas a velar por la integridad física de éste; de ahí que sea válido que la autoridad considere que no es factible incorporarlo a una clase ordinaria, en virtud de que al "padecer" una deficiencia individual, ocupa mayor atención y cuidado.

- La autoridad responsable tomó todas las medidas necesarias y generó materialmente las accesibilidades (instrucciones, formación y recursos adecuados) para que el niño con discapacidad goce plenamente de sus derechos en

⁶ El Juez de Distrito corroboró lo sostenido por la autoridad responsable con base en el legajo de copias certificadas del expediente personal del niño que remitió la autoridad responsable al rendir su informe justificado. *Cfr.* Sentencia de amparo ***** , fojas 72 y 73.



igualdad de condiciones en el deporte de la natación, pues tiene igual acceso a las actividades e instalaciones deportivas que los demás niños y niñas.

- La negativa a reincorporar al niño a la clase ordinaria de natación es precisamente para salvaguardar su vida, pues el hecho de que la autoridad responsable acceda a la solicitud de sus padres ocasionaría –dada la discapacidad del infante– un riesgo en su integridad física y la de los demás deportistas menores de edad.

16. Recurso de revisión (expediente ***).** Inconformes con la sentencia de amparo, el once de agosto de dos mil veinte, la señora ***** y el señor *****, en representación de su hijo, interpusieron recurso de revisión. En su escrito de **agravios** expresaron lo siguiente:

- **Primer agravio.** La sentencia recurrida imposibilita una interpretación progresiva del derecho al deporte, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad y no discriminación al denegar la realización de ajustes razonables e impedir que éstos sean obtenidos a través del derecho de petición.

- El Juez de amparo soslaya el derecho al deporte en su dimensión social y psíquica. El grupo de deporte "adaptado" no conduce a la igualdad sustantiva, pues aísla a las personas con discapacidad, dificulta que se identifiquen con el resto de la sociedad y genera que las demás personas los perciban como ajenos a su entorno.

- El deporte "adaptado" obstaculiza que la persona con discapacidad tenga la oportunidad de intercambiar experiencias deportivas con quienes no tienen su misma condición e impide el desarrollo de aptitudes como la empatía, la adaptación al cambio, la tolerancia a la frustración y el trabajo colaborativo con respeto a la diversidad.

- La existencia del deporte "adaptado" puede comprenderse a la luz del modelo médico rehabilitador en el que no se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que quedan reducidas a sus diferencias. No hay razón para que el deporte "adaptado" sea sustituto del deporte



"convencional", pues debería ser optativo y secundario para las personas con discapacidad.

- El deporte "adaptado" es una medida de accesibilidad de carácter generalizada, es decir, se dirige a un grupo o población, pero no surge como respuesta a las necesidades, preferencias, voluntad y opciones específicas de cada deportista con discapacidad. Por ello, el hecho de que exista el deporte "adaptado" no impide que el niño pueda solicitar la implementación de un ajuste razonable a su favor e incorporarse a un grupo "convencional" de natación.

- El análisis del Juez de amparo es deficiente porque inobservó que el ajuste solicitado resultaba pertinente, idóneo y efectivo para cumplir con el derecho al deporte y a una educación inclusiva. Además, ni la autoridad responsable ni el Juez de amparo emplearon algún mecanismo para indagar sobre la voluntad y las preferencias del niño.

- **Segundo.** La respuesta recaída a una petición en la que existe la omisión de tutelar efectivamente un derecho fundamental no puede considerarse como fundada y motivada. La resolución recurrida es contraria al principio pro persona, porque omitió advertir las obligaciones específicas que derivan de grupos que pertenecen a una categoría sospechosa como lo es la infancia y la discapacidad.

- El Juez de Distrito no advirtió que la respuesta brindada por el Instituto Hidalguense del Deporte desconoce la obligación de recurrir al asesoramiento de personas expertas en el tema de discapacidad en el deporte, lo que le impide sustentar criterios razonables y objetivos respecto a la evaluación de la viabilidad de incluir a una persona con discapacidad en un grupo ordinario de natación.

- El Juez convalidó la respuesta que brindó la autoridad responsable, pues ignoró las pruebas aportadas por la parte quejosa, reservó indebidamente acordar sobre la admisión o desechamiento de las testimoniales ofrecidas en la audiencia constitucional y no atendió a las reglas de la carga de la prueba, a pesar de que correspondía al instituto acreditar la formación apropiada de su personal y no a la parte quejosa.



- **Tercero.** El Juez de amparo realizó una interpretación regresiva del derecho a la igualdad de la infancia con discapacidad, pues emitió su resolución a la luz del modelo médico: utilizó términos como "deficiencia individual"; realizó un tratamiento generalizado de "las discapacidades" y no un análisis específico de la discapacidad de la persona menor de edad; inadvirtió la discriminación interseccional en el caso, y omitió recabar de oficio las pruebas necesarias para demostrar la idoneidad de la medida discriminatoria.

- **Cuarto.** La sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el Juez fundamentó su decisión en un simple reglamento interior de la institución y omitió basar su resolución en los instrumentos normativos adecuados y necesarios para satisfacer el derecho humano al deporte inclusivo de la infancia con discapacidad.

17. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 396/2020. En su escrito de agravios, la señora ***** y el señor ***** , en representación de su hijo menor de edad, solicitaron a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. En sesión privada de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suyo el escrito de solicitud.

18. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para resolver el amparo en revisión, pues consideró que se actualizaban las siguientes notas de interés:

- Analizar si el deporte adaptado puede ser considerado como un ajuste razonable para el ejercicio igualitario del derecho al deporte de las personas con discapacidad.

- Delimitar los lineamientos que se deben observar para que el deporte adaptado, como ajuste razonable, no se convierta en una medida de exclusión y marginación para las personas con discapacidad.

- Identificar los elementos que se deben observar para que bajo el modelo social de discapacidad, el interés superior de la niñez no se utilice como pretexto



para excluir o marginar injustificadamente a las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho al deporte.

- Determinar el papel que tienen los centros deportivos en la garantía del derecho humano al deporte de las personas con discapacidad y establecer los lineamientos que deben observar en el otorgamiento de apoyos y ajustes razonables a las personas con discapacidad, a fin de adecuarse al objetivo de la inclusión.

- Determinar si el derecho de petición puede ser un mecanismo efectivo e idóneo para la solicitud de ajustes razonables.

19. Radicación del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el presidente de este Máximo Tribunal registró el amparo en revisión con el expediente 162/2021 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; posteriormente, la presidenta de la Primera Sala ordenó el 15 de julio del 2021 que ésta se avocara al conocimiento del asunto para la finalidad señalada.

III. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, incisos a) y b), así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo fracción III, tercero y cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

IV. OPORTUNIDAD

21. La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la parte quejosa el diecisiete de marzo de dos mil veinte y surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes tres de agosto de la misma anualidad.



22. En ese sentido, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo,⁷ el plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del **cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veinte**.⁸

23. Dado que el medio de impugnación se interpuso el once de agosto de dos mil veinte, se concluye que su presentación es **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

24. La señora ***** y el señor *****, en representación de su hijo menor de edad *****, se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión, porque les fue reconocida la calidad de quejosos en el juicio de amparo indirecto ***** y el fallo recurrido les fue desfavorable, de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.⁹

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. Corresponde definir si son fundados o infundados los agravios en los que los recurrentes impugnan la negativa de amparo decretada por el Juez de Distrito en relación con la petición de ajustes razonables en el deporte de su hijo menor de edad quien tiene una discapacidad.

⁷ "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida."

⁸ Se deben descontar de dicho cómputo los días comprendidos del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte, de conformidad con los Acuerdos Generales Números 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el 8, 9, 15 y 16 de agosto del citado año por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

⁹ "Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: ...

"e) Las **sentencias dictadas en la audiencia constitucional**; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."



26. En ese sentido, en atención a que la controversia gira en torno a una persona menor de edad con discapacidad intelectual (síndrome de down), en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo¹⁰ y de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de esta Primera Sala,¹¹ intitulada: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", opera en su favor la suplencia de la queja.

27. Asimismo, previo al análisis de los agravios, debe destacarse que en su escrito de revisión, los recurrentes formularon violaciones de **fondo** (relacionadas con el ajuste razonable solicitado al instituto responsable para garantizar los derechos de igualdad, no discriminación y deporte); de **forma** (omisión de valorar las copias auténticas de la carpeta de investigación ofrecidas por los quejosos, así como fundamentación y motivación del oficio reclamado), y de **procedimiento** (el Juez de Distrito reservó la admisión o desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por los aquí inconformes hasta la audiencia constitucional y omitió recabar pruebas de manera oficiosa).

28. Por tanto, en atención al principio de **mayor beneficio** contenido en el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo¹² y al principio rector que contiene la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de este Alto Tribunal,¹³ de rubro:

¹⁰ **"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; ..."

¹¹ Publicada en la página 167, Tomo XXIII, mayo de 2006, con número de registro digital: 175053, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Derivada de la contradicción de tesis 106/2004-PS resuelta el 23 de noviembre de 2005 por unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

¹² **"Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

¹³ Consultable en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, con número de registro digital: 199367. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que derivó de la contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", esta Primera Sala privilegiará el estudio de los planteamientos de fondo y los argumentos de forma (fundamentación y motivación) que tienen relación con aquellos, por encima de los de procedimiento y, en su caso, de los restantes de forma (omisión de valorar las copias auténticas de la carpeta de investigación y de recabar pruebas).

29. Hecha esta precisión, cabe reiterar que en una parte de los agravios primero, segundo y tercero, así como en el cuarto, los recurrentes aducen, en esencia, que el Juez de Distrito:

i. Estudió erróneamente el oficio reclamado desde el enfoque médico y no del social o de derechos humanos. Asimismo, que la incorporación al programa deporte "adaptado" no es un ajuste razonable que responda a una necesidad, ni a las preferencias, voluntad y opciones de un deportista específico con discapacidad, sino una obligación en materia de accesibilidad. Además, esa categoría estimula habilidades físicas, pero es insuficiente para desarrollar la dimensión social y psicológica, pues lo aísla y le impide que se identifique con el resto de la sociedad, y genera que las demás personas lo perciban como ajeno a su entorno.

ii. Omitió examinar que el instituto responsable desconoció su obligación de realizar ajustes razonables pertinentes, idóneos y efectivos de acuerdo con las necesidades, voluntad, preferencias y opciones del titular del derecho; no motivó la denegación del ajuste en circunstancias razonables y objetivas, ni probó la utilización del máximo de los recursos disponibles.

iii. No analizó el deporte en su dimensión social y psíquica, sólo en el aspecto físico, ni valoró que el deporte "ordinario" es el único medio para alcanzar la igualdad sustantiva en el deporte, pues el programa de deporte "adaptado" es complementario, secundario y optativo a aquél.



iv. Omitió estudiar que el oficio reclamado se encuentra indebidamente fundado en un reglamento, pero no en normas nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de Cultura Física y Deporte.

30. Conforme a los agravios sintetizados, la pregunta que debe dilucidarse en el presente recurso es ¿El "deporte adaptado" es un ajuste razonable para garantizar el derecho del quejoso menor de edad a la inclusión y al deporte, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad?

31. Esta Primera Sala considera que la respuesta a la interrogante jurídica indicada es **negativa**, porque el "deporte adaptado" responde a la obligación del Estado en materia de accesibilidad, no a la de proporcionar ajustes razonables. En ese sentido, los agravios de los recurrentes, descritos anteriormente, son **fundados**.

32. A fin de justificar esa decisión, el estudio se dividirá en los siguientes apartados y subapartados:

A) Concepciones de la discapacidad:

1. El modelo médico

2. El modelo social (el que por cierto permeará en el entendimiento de los segmentos siguientes)

B) Principios de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad:

1. Marco jurídico

2. Obligaciones derivadas de los principios de igualdad y no discriminación:

2.1 Igualdad formal e igualdad sustantiva

2.2 Prohibición de discriminación por razón de discapacidad



2.3 Ajustes razonables:

2.3.1 Concepto y características de los ajustes razonables

2.3.2 Metodología para realizar ajustes razonables

C) Derecho al deporte de las personas con discapacidad:

1. Marco jurídico

2. Derecho comparado

A. Concepciones de la discapacidad

33. A lo largo de la historia han surgido diversas explicaciones en torno a qué es la discapacidad y cómo la sociedad y el derecho responden a ésta.

1. Modelo médico

34. En principio, encontramos al esquema denominado **rehabilitador, individual o médico**, cuyo fin es normalizar a las personas a partir de la desaparición u ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa.

35. Este modelo médico parte de la premisa de que el principal problema son las "deficiencias" de la persona, producidas por una enfermedad, accidente o condición de la salud, que requiere de cuidados médicos prestados por profesionales en forma de tratamiento individual. Por tanto, las políticas públicas se centran en la modificación y reforma de la política de atención a la salud, la institucionalización, la educación especial y el empleo protegido.¹⁴ En resumen, se trata de un modelo que promueve el proteccionismo y paternalismo.¹⁵

¹⁴ Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, octubre 2008.

¹⁵ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2. Modelo social

36. En la actualidad se ha abandonado la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia, a fin de reconocerle su personalidad y capacidad jurídicas, así como su condición de sujeta de derechos.¹⁶ Este modelo se denomina **social y de derechos**, pues pone énfasis en que las causas que dan origen a la discapacidad son sociales. Así, las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.¹⁷

37. El **modelo social** señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar cualquier tipo de barrera con la finalidad de brindar una adecuada equiparación de oportunidades.

38. Así, las limitaciones son producidas porque la sociedad no ha prestado servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal para garantizar la inclusión social, así como, entre otros, los principios de vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y participación en actividades económicas, políticas, sociales y culturales.¹⁸

39. Este modelo social de discapacidad se enmarca en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues en su artículo 1,

¹⁶ Blázquez Peinado, María Dolores, *La perspectiva de derechos humanos de la discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

¹⁷ Palacios, Agustina, *Op. cit.*

¹⁸ Como se destaca en la tesis aislada 1a. VI/2013 de esta Primera Sala, publicada en la página 634, Tomo 1, Libro XVI, enero de 2013, con número de registro digital: 2002520, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", que derivó del amparo en revisión 410/2012. ***** 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



párrafos primero y segundo,¹⁹ establece la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la dignidad inherente de las personas con discapacidad; es decir, de las personas que tengan "deficiencias" [condiciones individuales]²⁰ físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras [entorno], puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.²¹

40. Así, una imposibilidad física para caminar es una condición individual, mientras que una imposibilidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones [entorno] es una discapacidad. Una imposibilidad de hablar es una condición individual pero la imposibilidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles [entorno] es una discapacidad. Una imposibilidad para moverse es condición individual pero la imposibilidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada [entorno] es una discapacidad.²²

41. De esta manera, el modelo social entiende la discapacidad como la suma de dos elementos que impiden que una persona ejerza sus derechos en igualdad de circunstancias que los demás: por una parte, una condición individual física,

¹⁹ **Artículo 1. Propósito.** El propósito de la presente convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

²⁰ La Convención emplea el vocablo "deficiencia" para referirse a las condiciones individuales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo de las personas con discapacidad. Sin embargo, ese mismo vocablo puede tener otras acepciones, como son defecto, imperfección o desajuste en algo o alguien. Por esa razón, esta Primera Sala sustituirá cualquier referencia a la palabra "deficiencia" por la acepción efectivamente empleada en ese tratado internacional: condición individual, pues el uso de la voz "deficiencia" podría asociarse con el modelo médico, que ve el problema en la persona con discapacidad y del que precisamente busca distanciarse con el modelo social.

²¹ En el protocolo indicado se señala que las diversidades funcionales que una persona puede llegar a tener se originan de diversas maneras, ya que pueden devenir de una enfermedad, de un accidente, de forma hereditaria, o por la edad, por lo que todas las personas debemos estar conscientes de que en algún momento de nuestra vida podríamos presentar una diversidad funcional física, mental, intelectual, sensorial, o una multiplicidad de ellas.

²² Palacios, Agustina, *Op. cit.*



mental, intelectual o sensorial a largo plazo y, por otra, una barrera o limitación producida por el entorno.

42. Entre otros tipos de discapacidad, conforme al numeral 2, fracción XII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,²³ la intelectual se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona [condición individual], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

B. Principios de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad

1. Marco jurídico

43. El artículo 1, párrafo quinto, constitucional²⁴ proscribe toda discriminación motivada por las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

44. En el mismo sentido el artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁵ dispone que los Estados Parte (entre ellos México) se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. Para tal fin, los Estados Parte se

²³ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

"XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."

²⁴ **Artículo 1o.** ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²⁵ Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis y firmada por México el treinta de marzo de dos mil siete. Fue aprobada por el Senado de la República el veintisiete de septiembre de dos mil siete, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho.



obligan, entre otras acciones, a tomar todas las medidas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como a abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella [incisos b) y d)].²⁶

45. Como se ve, la regulación jurídica tanto nacional como internacional en relación con las personas con discapacidad tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este grupo social y propiciar la igualdad entre individuos; por tanto, el análisis que se realice en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación.

46. En otras palabras, las normas, políticas públicas y prácticas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal condición, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.²⁷

2. Obligaciones en materia de igualdad y no discriminación

47. Las obligaciones que deben observarse a partir de los principios de igualdad y no discriminación se contienen en el artículo 5 del tratado internacional

²⁶ **Artículo 4. Obligaciones generales**

"Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: ...

"b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; ...

"d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; ..."

²⁷ Así deriva de la tesis aislada 1a. V/2013 (10a,) de esta Primera Sala, publicada en la página 630, Tomo 1, Libro XVI, enero de 2013, con número de registro: 2002513, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.", que derivó del amparo en revisión 410/2012. ***** . 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



invocado: i) reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; ii) prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo; y, iii) adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, así como las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.²⁸

2.1 Garantizar la igualdad formal y la igualdad sustantiva

48. Al resolver el amparo en revisión 8314/2019,²⁹ la Segunda Sala de este Alto Tribunal interpretó la primera de las obligaciones aludidas relacionada con el derecho humano de igualdad. Al respecto, destacó que la igualdad formal o jurídica lucha contra la discriminación directa tratando de manera similar a las personas que están en situación similar y, en esa medida, puede ayudar a combatir los estereotipos negativos y los prejuicios, pero no puede ofrecer soluciones al "*dilema de la diferencia*", ya que no tiene en cuenta ni acepta las diferencias entre los seres humanos.

²⁸ **Artículo 5. Igualdad y no discriminación**

"1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

"2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

"3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables."

²⁹ Amparo directo en revisión 8314/2019. Sentencia de 23 de septiembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas el Ministro José Fernando Franco González Salas; y se apartaron de consideraciones el Ministro Javier Laynez Potisek y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Este asunto dio origen a la tesis aislada 2a. XLVIII/2020 (10a.), publicada en la página 1134, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, con número de registro digital: 2022401, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."



49. La igualdad sustantiva, en cambio, distinguió, "*aborda también la discriminación indirecta y estructural, y tiene en cuenta las relaciones de poder*". Asimismo, admite que el "*dilema de la diferencia*" entraña tanto ignorar las diferencias entre los seres humanos "*como reconocerlas, a fin de lograr la igualdad*". El modelo de igualdad sustantiva detalla el contenido de la igualdad, entre otras, mediante una "*dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas*".

50. Por tanto, dicha Sala puntualizó que el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa, por una parte, que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad y, por otra, que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.

51. Sostuvo que conforme al principio de "*igualdad de oportunidades*"³⁰ –que ciertamente constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantivo–, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "*igualdad de hecho*" de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos.

52. En ese sentido, la Segunda Sala consideró que el Estado Mexicano tiene que hacer más que simplemente establecer, a nivel normativo, la "*igualdad de derechos*" de las personas con discapacidad –igualdad formal–, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, desventajas, barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adaptar las políticas públicas o programas a esas necesidades especiales para abordar la discriminación indirecta y estructural en perjuicio de

³⁰ Contemplado en el artículo 3, inciso e), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dice: "**Artículo 3. Principios generales.** Los principios de la presente convención serán: ... e) La igualdad de oportunidades; ..."



tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho" –sustantiva o material–.

2.2 Prohibir la discriminación por razón de discapacidad

53. Esta obligación abarca la prohibición de las tres formas de discriminación, las cuales, de acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³¹ pueden manifestarse de forma independiente o simultánea:

i) Discriminación directa. Se presenta cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal o diversidad funcional; cuando no haya una situación similar comparable, este tipo de discriminación se produce cuando los actos u omisiones causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación. La intención o el motivo de la persona o ente que haya incurrido en discriminación es irrelevante para definir si se produjo o no. De manera ejemplificativa, una escuela pública que se niega a admitir a un menor con discapacidad para no tener que modificar los programas escolares.

ii) Discriminación indirecta. Se produce cuando las normas jurídicas, las políticas o las prácticas son neutras o accesibles en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad o las excluyen de oportunidades a raíz de que su condición les permite beneficiarse de ella. Si una escuela no proporciona libros en formato de lectura fácil, incurre en este tipo de discriminación en contra de las personas con discapacidad intelectual que, aunque técnicamente pueden asistir a esa escuela, de hecho, han de matricularse en otra. Lo mismo ocurre si se convoca a una persona con movilidad reducida a una entrevista de trabajo en una oficina situada en la segunda planta de un edificio sin ascensor, se encontrará en una situación de desigualdad, aunque haya sido admitido a la entrevista.

³¹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación. CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Párrafo 18.



iii) Denegación de ajustes razonables. Surge cuando no se realizan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no representen una carga desproporcionada o indebida para el garante, con la finalidad de que la persona con discapacidad goce, en igualdad de condiciones con las demás, de algún derecho humano o libertad fundamental. Por ejemplo, cambiar la ubicación de una oficina a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer su derecho al trabajo.

2.3 Realizar ajustes razonables

54. A fin de entender la obligación de realizar ajustes razonables en su justa dimensión es necesario distinguirlos de las figuras de accesibilidad y diseño universal para todas las personas.

55. La **accesibilidad**, prevista en el artículo 3, inciso f), del tratado internacional aludido,³² desarrollada con mayor detalle en el artículo 9 de ese pacto de derechos,³³ se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad,

³² "**Artículo 3.** Principios generales. Los principios de la presente Convención serán: ... f) La accesibilidad; ..."

³³ "**Artículo 9. Accesibilidad.**

"**1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

"**a)** Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

"**b)** Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

"**2.** Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

"**a)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

"**b)** Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

"**c)** Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;



esto es, el entorno físico, en el cual una persona con cualquier condición individual puede actuar de forma independiente, a fin de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás para asegurar los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad.

56. La accesibilidad se refiere a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico en el que se desenvuelven. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad.

57. El entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, de modo que los Estados tienen la obligación de asegurar que cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.

58. El derecho humano a vivir de forma independiente, contemplado en el inciso c) del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³⁴ exige que las instalaciones y los servicios comunitarios para

"d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

"e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

"f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

"g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

"h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."

³⁴ **"Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.** Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de



la población en general, es decir, los no específicamente dirigidos a las personas con discapacidad, estén a disposición de éstas y tengan en cuenta sus necesidades. De ahí que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma implica que la persona pueda recibir algún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, elevadores, rampas en las calles, servicios de luz, computadoras, etcétera, en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, y es como la persona consigue situarse en igualdad de condiciones frente a las otras.³⁵

59. De esta manera, la demanda de accesibilidad no se produce en abstracción ni en relación con ámbitos que poseen un alcance individual o personal, sino en comparación con los bienes, productos y servicios que algunos (la mayoría) disfrutaban y se vinculan a la vida social.³⁶

todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: ... c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades."

³⁵ Estas consideraciones encuentran sustento en el amparo directo en revisión 989/2014, resuelto el 8 de octubre de 2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Dicho asunto dio origen, entre otras, a las tesis aisladas 1a. CLV/2015 (10a.), 1a. CLVII/2015 (10a.) y 1a. CLVIII/2015 (10a.), publicadas en las páginas 453, 454 y 452, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con números de registro digital: 2009092, 2009093 y 2009091, de rubros: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA." y "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.", respectivamente.

³⁶ De Asís, Rafael, *Lo razonable en el concepto de ajuste razonable*, Colección del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Editado por Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 2014, página 104.



60. Así, el derecho a la accesibilidad es exigible a cualquier persona, sea pública o privada, que posee los edificios, las infraestructuras de transporte, los vehículos, la información, la comunicación y los servicios, pues en la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás y con base en el respecto a su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; en consecuencia, la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada.³⁷

61. Así, la **accesibilidad** pone el acento en tres cuestiones: el **carácter general de la medida** (no está pensada para una persona en particular, sino para un conjunto de beneficiarias); el alcance de las beneficiarias (las personas con discapacidad); y, el carácter vinculante de las medidas (el Estado está obligado a adoptar medidas de accesibilidad). Es decir, el Estado (y los entes privados) no puede desligarse de dicha obligación ni puede demorar el inicio de dicha aplicación progresiva.³⁸

62. Cuando no se ha garantizado, la accesibilidad puede alcanzarse a través de diferentes vías, de las cuales destacan dos: el diseño universal y los ajustes razonables.

63. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³⁹ por **diseño universal** se entiende el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las

³⁷ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 2 (2014) "Artículo 9: Accesibilidad". CRPD/C/GC/2. 22 de mayo de 2014. Párrafo 13.

³⁸ Bregaglio Lazarte, Renata, *Alcances del mandato de no discriminación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Editado por Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 2014, página 93.

³⁹ **Artículo 2. Definiciones.** A los fines de la presente convención: ... Por 'diseño universal' se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El 'diseño universal' no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten."



personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

64. Al igual que la accesibilidad, **el diseño universal es de carácter general y busca eliminar las barreras del entorno para lograr el disfrute de derechos.** Sin embargo, ambas instituciones se distinguen en los beneficiarios y en su obligatoriedad. La accesibilidad es una medida dirigida a garantizar el acceso a las personas con discapacidad; el diseño universal, en cambio, **está dirigido a todas las personas.**

65. De igual manera, mientras que el Estado Mexicano está obligado a adoptar (progresivamente) medidas de accesibilidad; el diseño universal es más flexible que ésta, pues el artículo 4, numeral 1, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados deben *"emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal ... que requieran la menor adaptación posible y el menor costo ... y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices"*.⁴⁰

66. Las barreras legales, sociales, culturales o actitudinales⁴¹ producidas por falta de accesibilidad, por el incumplimiento justificado o injustificado de la obligación que impone este derecho, que a su vez tuvieron su origen en la

⁴⁰ Bregaglio Lazarte, Renata, *Op. cit.*, pp. 91 y 92.

⁴¹ *Cfr.* Amparo en revisión 1043/2015. Sentencia de 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igeda Diez de Sollano. Este asunto dio origen, entre otras, a las tesis aisladas 1a. CXLIII/2018 (10a.), 1a. CXLIV/2018 (10a.) y 1a. CXLV/2018 (10a.), publicadas en las páginas 279, **362**, 294, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, con números de registro digital: 2018595, 2018746 y 2018615, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, intituladas: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." y "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.", respectivamente.



ausencia de diseño para todos, pueden ser corregidas a través de ajustes razonables,⁴² éstos son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad.

67. Ello es así, porque aun cuando el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴³ prevé una realización paulatina o progresiva en la satisfacción de las obligaciones de los Estados, también impone varias obligaciones con efecto inmediato; específicamente, las obligaciones que aseguran la satisfacción de, por lo menos, los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales y de tomar sin demora las medidas necesarias para garantizar, en forma inmediata, al menos el contenido mínimo de las obligaciones básicas.⁴⁴

⁴² Véase amparo directo en revisión 3859/2014. Sentencia de 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. XI/2016 (10a.), visible en la página 970, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, con número de registro digital: 2010737, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN."

⁴³ "Artículo 2

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"3. Países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."

⁴⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). E/1991/23. 14 de diciembre de 1990. Párrafos 1 y 10; Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000. Párrafo 43; Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003. Párrafo 37; Observación General 17. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto). E/C.12/GC/17. 12 de enero de 2006. Párrafo 39; y Observación General 18. El derecho al trabajo (artículo 6). E/C.12/GC/18. 6 de febrero de 2006. Párrafo 32.



68. Entre las medidas de cumplimiento inmediato, destacan las destinadas a garantizar la no discriminación⁴⁵ y la igualdad de las personas que, por cierto, no se encuentran supeditadas ni a una implantación gradual⁴⁶ ni a la disponibilidad de recursos;⁴⁷ en lo que interesa al presente asunto, un ejemplo de estas medidas son los ajustes razonables.

2.3.1 Concepto y características de los ajustes razonables

69. En términos de los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada⁴⁸ y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,⁴⁹ los **ajustes razonables** consisten en aquellas **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran **en un caso particular**, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁵⁰

⁴⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural [artículo 15, párrafo 1, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]. E/C.12/GC/21. 21 de diciembre de 2009. Párrafos 55 y 67.

⁴⁶ Folleto informativo No. 33 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en línea https://www.ohchr.org/documents/publications/fs33_sp.pdf

⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). E/C.12/1999/10. 8 de diciembre de 1999. Párrafo 31.

⁴⁸ **"Artículo 2. Definiciones.** A los fines de la presente Convención: ... Por 'ajustes razonables' se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; ..."

⁴⁹ **"Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... **II. Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

⁵⁰ Conforme a los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que señalan, en ese orden:

"Artículo 2. Definiciones. A los fines de la presente convención: ... Por 'ajustes razonables' se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."



70. A diferencia de la obligación en materia de accesibilidad y de diseño universal que se basan en un tratamiento igualitario, general (para todos o para un grupo de personas, respectivamente), pleno y previo (*ex ante*) al ejercicio del derecho, en el caso del ajuste, su alcance individual hace necesario que la medida sea posterior (*ex nunc* o *ex post*), es decir, sólo constatada la especial situación de una persona con discapacidad, se debe aplicar una medida diferenciada para asegurar el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones. De este modo, ajuste razonable responde a un tratamiento desigual a las personas en atención a que pueden encontrarse en una situación de diferencia o desigualdad, que les resulte desfavorable o perjudicial.⁵¹

71. La obligación de realizar ajustes razonables es **complementaria** a la obligación en materia de accesibilidad,⁵² es una medida positiva de este derecho, es decir, se convierte en un **auténtico derecho destinado a remediar una situación particular de una persona con discapacidad**.⁵³ La accesibilidad debe integrarse en los sistemas y procesos sin que importe la necesidad de una persona con discapacidad concreta de acceder a un edificio, un servicio o un producto, por ejemplo, en igualdad de condiciones con las demás.

72. En otras palabras, las obligaciones relacionadas con la accesibilidad se refieren a los grupos, son proactivas, sistémicas y deben aplicarse de forma gradual, pero sin condiciones, lo que significa que la entidad obligada a asegu-

"**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... **II.** Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

⁵¹ Como incluso lo reconoció este Primera Sala en la tesis aislada tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", invocada.

⁵² En muchas ocasiones se entiende como ajuste una medida no lograda de accesibilidad. Este es el caso de la instalación de un ascensor –medida no sólo de accesibilidad, sino de diseño universal– para que la persona usuaria de silla de ruedas en un centro de trabajo pueda ejercer su derecho en igualdad de condiciones con las demás. Véase en Bregaglio Lazarte, Renata. *Op. cit.*, p. 98.

⁵³ Palacios, Agustina. "El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables". En Campoy Cervera, I. (Coord.). Los derechos de las personas con discapacidad: Perspectivas sociales, jurídicas y filosóficas. Madrid: Dykinson, 2004.



rarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad.

73. En cambio, las obligaciones relacionadas con los ajustes razonables se refieren a casos individuales, se aplican de forma inmediata a todos los derechos, y pueden verse limitadas por la desproporcionalidad. Se trata de ajustes solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo.⁵⁴ Estos ajustes deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad necesita acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos, esto es, desde que el garante de los derechos es consciente que la persona con discapacidad los necesita e, incluso, son exigibles desde que el posible obligado debió haberse dado cuenta de la condición de la persona en cuestión que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos.⁵⁵

74. Como se ve, los ajustes razonables se insertan en aspectos más circunscritos: las metodologías de estudio y enseñanza (adaptar el material didáctico y las estrategias de aprendizaje de los planes de estudio), los criterios de contratación en el empleo, la jornada laboral (modificar los equipos y la programación de las tareas, o bien, reorganizar las actividades), los interrogatorios judiciales, la prestación de atención y medicación en el ámbito de la salud (ajustar los procedimientos médicos), el acceso a la información o a las instalaciones existentes, o bien, el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas.⁵⁶

75. Los ajustes razonables **deben dialogarse** con la o las personas solicitantes. En determinadas circunstancias, se convierten en un bien público o colectivo. En otros casos, sólo beneficiarán a quienes los solicitan o los requieran.⁵⁷

⁵⁴ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general 2 (2014) "Artículo 9: Accesibilidad", citada. Párrafos 25 y 26.

⁵⁵ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación aludida. Párrafo 24.

⁵⁶ Bregaglio Lazarte, Renata. *Op. cit.*, p. 95.

⁵⁷ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación citada, párrafo 24.



No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes personas con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes.⁵⁸

76. Así, por ejemplo, en el amparo en revisión 3859/2014,⁵⁹ esta Primera Sala analizó si la adopción de una persona menor de edad podía otorgarse sin el consentimiento de su padre con discapacidad y resolvió que sí, siempre que se demostrara de manera clara y convincente que de lo contrario el niño sufriría alguna afectación y que el daño no deriva de prejuicios o especulaciones discriminatorias, esto es, de barreras sociales o contextuales generadas por no atender de manera adecuada las necesidades generadas por las condiciones individuales de su progenitor.

77. En ese sentido, se precisó que, en caso de que existieran tales barreras, al conocer del procedimiento de adopción, la autoridad jurisdiccional debía tratar de encontrar alternativas o adoptar **ajustes razonables** que permitan al papá disfrutar plenamente de su derecho a la familia y cumplir cabalmente con sus obligaciones derivadas de la paternidad. Por ejemplo, si el padre no puede convivir con el infante debido a alguna discapacidad motriz, la autoridad jurisdiccional deberá buscar la manera de que se realicen dichas convivencias; o indagar si a pesar de que no puede proporcionar alimentos a la persona menor de edad, los tutores de la persona con discapacidad sí tengan tal posibilidad.

78. En esa misma línea, al resolver el amparo en revisión 1043/2015,⁶⁰ esta Primera Sala examinó si el derecho de audiencia de una persona con discapacidad mental e intelectual se satisface por las manifestaciones que hace el tutor durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción y consideró que no, pues en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad, su participación es parte esencial, aun cuando la legislación aplicable al procedimiento no contencioso no le reconozca sus derechos de expresar su opinión y tomar decisiones de manera autónoma e independiente (barrera legislativa).

⁵⁸ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 30.

⁵⁹ Ver nota 41 *supra*.

⁶⁰ Ver nota 40 *supra*.



79. Por tanto, se señaló que la autoridad jurisdiccional debe realizar los **ajustes razonables** para corregir esa limitante, facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles, así como los apoyos y salvaguardas necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia en igualdad de condiciones que las demás personas.

80. A partir de los ejemplos descritos puede vislumbrarse que la obligación de realizar ajustes razonables puede dividirse en dos: por un lado, implica una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso determinado para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad; por otro lado, asegura que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.

81. La razonabilidad de la medida se relaciona con su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad; en consecuencia, el ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad; la carga desproporcionada o indebida se traduce en que las medidas tendrán como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que tiene la obligación de proporcionarla.⁶¹

82. Con base en el análisis de razonabilidad, al resolver el amparo en revisión 714/2017,⁶² en sesión de tres de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala declaró la inconstitucional del artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación, en la porción normativa que prevé que las autoridades educati-

⁶¹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre de 2016, párrafo 25.

⁶² Fallado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y votó con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.



vas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "*fortalecerán la educación especial... incluyendo a las personas con discapacidad*", porque resulta incongruente con el modelo de educación inclusiva, al mantener dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de educación segregada o especial, sin establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos.

83. Lo anterior, en virtud de que el Estado Mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos –uno para personas con discapacidad y otro para las demás– debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos en aulas inclusivas.

84. En contraste, en dicho asunto, la Segunda Sala declaró la constitucionalidad del precepto 41, párrafos primero, segundo y sexto, de la Ley General de Educación, porque las diversas directrices que regulan la llamada "*educación especial*", a saber: su propósito, sus principios, su enfoque, sus reglas de operación, su extensión y su carácter optativo y secundario, deben interpretarse a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, en el sentido de que existe un sistema educativo regular –para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad– que a su vez, es complementado con herramientas de atención especializada para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, esto es, para identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales.

85. La citada Sala acotó que tales normas en ningún caso deben entenderse como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la segregación de alumnos y alumnas con o sin discapacidad.

86. Asimismo, destacó que si bien las referidas herramientas de apoyo para lograr la inclusión en el sistema educativo son optativas, lo cierto es que esa optatividad en forma alguna podrá ser pretextada para excluir al alumnado con o sin discapacidad del sistema regular, ni para renunciar a la obligación que



tiene el Estado Mexicano de adoptar ajustes razonables que permitan no sólo la integración, sino la inclusión de las personas con discapacidad, en el sistema escolar.⁶³

2.3.2 Metodología para realizar ajustes razonables

87. La **metodología** que debe seguirse para cumplir la obligación de realizar ajustes razonables es la siguiente:

i) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas.

ii) Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.

iii) Examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.

iv) Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado; para ello, hay que estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.

v) Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Por tanto, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona con discapacidad. Entre los posibles factores que deben

⁶³ Tales consideraciones dieron origen a las tesis aisladas 2a. V/2019 (10a.) y 2a. VI/2019 (10a.) publicadas, respectivamente en las páginas 1093 y 1090, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, con números de registro digital: 2019248 y 2019245, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubros: "EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES." y "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA 'EDUCACIÓN ESPECIAL', VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.", respectivamente



tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad. En lo que respecta al Estado y a las entidades del sector privado, se han de considerar los activos globales, y no sólo los recursos de una determinada unidad o dependencia de una estructura orgánica.

vi) Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.

vii) Cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el obligado cuando aduzca que la carga de realizar el ajuste es desproporcionada o indebida.⁶⁴

88. La denegación de un ajuste razonable debe analizarse oportunamente, fundarse en criterios objetivos, justificarse tomando en cuenta la duración de la relación entre el titular de los derechos y sujeto obligado, y comunicarse en breve plazo a la persona con discapacidad que lo requiera.⁶⁵

89. De lo expuesto en los dos apartados anteriores podemos extraer los lineamientos que guían el estándar de análisis relativo a la materia de discapacidad:⁶⁶

a) Presupuestos. Principios en los cuales se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas pero de naturaleza jurídica en las que se apoyan las medidas implementadas.

b) Valores instrumentales. Mecanismos implementados en materia de discapacidad, cuya teleología se encuentra orientada a la búsqueda de determinados objetivos.

⁶⁴ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación referida, párrafo 26.

⁶⁵ Ibid., párrafo 27.

⁶⁶ Así deriva de la ejecutoria pronunciada al resolver el amparo en revisión 410/2012 citado en supralíneas.



c) Valores finales. Metas de los mecanismos; referidos a la consecución de una situación óptima contextual para las personas con discapacidad.

90. Los **presupuestos** tienen como fundamento el denominado **modelo social**, destacado en párrafos anteriores, el cual parte de los siguientes principios:

a) Dignidad de la persona. Pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.

b) Accesibilidad universal. Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.

c) Transversalidad. La cultura de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, en virtud de lo cual, la discapacidad no debe entenderse como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de dicho entorno.

d) Diseño para todos. Que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios –tanto por personas con diversidades funcionales, así como por el resto de la población–.

e) Respeto a la diversidad. Las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocer éstas como fundamento de una sociedad plural.

f) Eficacia horizontal. Las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad, se encuentran dirigidas tanto a las autoridades, así como a los particulares. Es decir, los principios tienen un enfoque integral en cuanto a los sujetos vinculados.⁶⁷

⁶⁷ Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis aislada 1a. VII/2013 (10a.), consultable en la página 633, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, con número de registro digital: 2002519, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."



91. En lo que respecta a los **valores instrumentales**, en primer término, debe indicarse que no existe un catálogo limitativo para éstos, pues se pueden implementar medidas relativas a cualquier ámbito de una sociedad y, adicionalmente, éstas pueden obedecer a naturalezas sumamente diversas entre sí –medidas económicas, laborales, de vivienda, de transporte, de servicios, entre otras–. Sin embargo, podemos clasificar los mecanismos de la siguiente manera:

a) Medidas de naturaleza negativa. Consistentes en disposiciones previstas en diversos ámbitos que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una condición individual.

b) Medidas de naturaleza positiva. Elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna condición individual con el resto de la sociedad. Tales mecanismos son los aludidos ajustes razonables.

92. Como podrá apreciarse, los valores instrumentales son el nexo entre los presupuestos de la materia de discapacidad y los valores finales que se pretenden alcanzar. Por esa razón, tales mecanismos pueden ser analizados a efecto de determinar si, partiendo de los principios que animan al modelo social, son idóneos para la consecución de las metas buscadas. Tal análisis debe realizarse en cada caso en concreto, atendiendo al ámbito evaluativo en particular, pues el mismo determina la importancia comparativa de las variables involucradas.

93. A efecto de llevar a cabo tal análisis, se debe dilucidar si las medidas implementadas se encuentran justificadas en virtud de su razonabilidad. Por ello, se podrá concluir que un valor instrumental es razonable en el caso en concreto, cuando tenga como meta la consecución de la igualdad y la no discriminación, y además, se instituya en un ámbito en el cual no resulta tolerable mantener o producir un agravio comparativo entre los ciudadanos por virtud de las discapacidades de algunos de ellos.⁶⁸

⁶⁸ Véase B. Quintanilla Navarro, "Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, Revista Relaciones Laborales", en Revista crítica de teoría y práctica, año XXII, No. 11, Madrid, 2006, p. 37.



94. Por último, con relación a los **valores finales**, si bien se encuentran presentes en los presupuestos de la materia de discapacidad, ya que fungen como ejes rectores de ésta, debe señalarse que también constituyen estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los mecanismos antes señalados. En vista de lo anterior, las metas cuya consecución buscan los valores instrumentales son las siguientes:

a) No discriminación. La plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social.

b) Igualdad. Consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar –físico, emocional y material–.⁶⁹

C. Derecho al deporte de las personas con discapacidad

1. Marco jurídico

95. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad se reconoce en el artículo 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A fin de que ese grupo pueda participar en dichas actividades en igualdad de condiciones con las demás personas, los Estados Parte deben adoptar las medidas siguientes:

i) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles [inciso a)].

ii) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para

⁶⁹ Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada 1a. VIII/2013 (10a.) de la Primera Sala, publicada en la página 635, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, con número de registro digital: 2002521, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA."



dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados [inciso b)].

iii) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas [inciso c)].

iv) Garantizar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar [inciso d)].

v) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas [inciso e)].⁷⁰

96. En el informe A/HRC/46/49 de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁷¹ emitió orientaciones con un enfoque de derechos humanos para el

⁷⁰ **Artículo 30.** Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte ...

"5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

"a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

"b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

"c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

"d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

"e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas."

⁷¹ ONU. Asamblea General. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30



desarrollo de actividades físicas y deportes inclusivos y específicos para las personas con discapacidad, así como recomendaciones para ayudar a los Estados a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

97. Al respecto, destacó que las personas con discapacidades se enfrentan a varias barreras para practicar actividades físicas y deportivas, por ejemplo, entornos físicos inaccesibles, falta de equipamiento o equipamiento inadecuado, costes adicionales, preocupaciones por la seguridad, falta de apoyo, falta de conocimientos específicos sobre la discapacidad por parte de los entrenadores, falta de información accesible y barreras debidas a la actitud, como la sobreprotección y los prejuicios. A menudo, las pocas oportunidades que las personas con discapacidad pueden tener para practicar deportes se limitan a entornos segregados, como los centros de rehabilitación.⁷²

98. Así, la Oficina del Alto Comisionado precisó que las personas con discapacidad realizan menos actividad física que las demás, por lo que no disfrutan de sus beneficios: reducir el riesgo de padecer enfermedades crónicas y comorbilidades, y mejorar los síntomas relacionados con la hipertensión, la falta de fuerza física, la baja calidad de vida y un estado funcional deficiente. Las investigaciones también registran que hay una mayor prevalencia de sobrepeso entre los niños con discapacidad. Entre las personas con discapacidad intelectual se dan muertes más tempranas debido a enfermedades respiratorias y circulatorias, lo que denota la necesidad de un estilo de vida más saludable, que incluya la actividad física y el deporte.⁷³

99. Señaló que, según las Directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre Actividad Física y Hábitos Sedentarios, la actividad física es beneficiosa porque mejora la forma física (funciones cardiorrespiratorias y musculares), la salud cardiometabólica (tensión, dislipidemia, glucosa y resistencia a la insulina), la salud ósea y los resultados cognitivos (desempeño académico y

de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A/HRC/46/49. 25 de enero de 2021. Párrafos 3, 4, 6, 7, 12, 13, 21, 23, 26, 27, 60, 62, 63, 64 y 67.

⁷² Ídem, párrafo 3.

⁷³ Ibid., párrafo 4.



función ejecutiva). Entre los jóvenes con discapacidad, la actividad física tiene como resultado una mejor función cognitiva y posibles mejoras en la función física en los niños y niñas con discapacidad intelectual.⁷⁴

100. Además, el acceso al deporte y a la educación física no sólo beneficia directamente a los niños y a las niñas con discapacidad, sino que también les ayuda a fortalecer su posición en la comunidad a través de la participación equitativa en actividades valoradas por la sociedad, lo que puede representar una poderosa oportunidad para promover el respeto.⁷⁵

101. Otros beneficios asociados a la práctica de actividades físicas y deportivas especialmente relevantes para las personas con discapacidad son la mejora de la autoestima y del bienestar social; el combate de la segregación y el aislamiento que suelen enfrentar las personas con discapacidad, a través del establecimiento y el incremento de los vínculos desarrollados y, el fomento de su interacción social, conciencia de pertenencia e inclusión en la comunidad;⁷⁶ de igual manera, promueve el respeto de las reglas, la resolución de problemas y el control de impulsos.⁷⁷

102. Por cuanto se refiere a la expresión "*en la mayor medida posible*" contenida en el artículo 30, párrafo quinto, inciso a),⁷⁸ de la Convención sobre los

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 6. En contraste, de acuerdo con tales directrices, un mayor sedentarismo se asocia con los malos resultados de salud siguientes: mayor adiposidad, peor salud cardiometabólica, forma física y comportamiento o conducta prosocial, y menor duración del sueño.

⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Educación física de calidad, Guía para los responsables políticos. 2015. Disponible en <http://unesco.itralee.com/wp-content/uploads/2017/11/QPE-for-policy-makers-Spanish.pdf>.

⁷⁶ Informe A/HRC/46/49 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos citado, párrafo 7.

⁷⁷ Muñoz Jiménez, Eva María, *et al*, La práctica deportiva en personas con discapacidad: motivación personal, inclusión y salud, 2017. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 4, núm. 1, 2017, pp. 145-152. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349853537015>.

⁷⁸ **Artículo 30.** Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte ...

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:



Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a la participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles, la Oficina del Alto Comisionado consideró que no debe interpretarse como una limitación del derecho a participar en el deporte, ya que ello entraría en contradicción con los principios fundamentales del tratado, sino más bien como un matiz a fin de garantizar que se realicen ajustes y un apoyo adecuado para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de los beneficios de la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones con los demás.⁷⁹

103. Determinó que en cuanto a la frase "*actividades deportivas generales*", debe entenderse que "*generales*" es un calificativo que se aplica a los deportes en los que cualquier persona tiene derecho a participar, incluidas las personas con discapacidad, en lugar de los deportes que son "*específicos*" para personas con discapacidad. La locución "*específicas para dichas personas*" contenida en el inciso b) del párrafo del artículo 30,⁸⁰ reconocen y apoyan las prácticas existentes (como los Juegos Paralímpicos y los Juegos Sordolímpicos), lo que da como resultado un texto equilibrado que ofrece opciones a las personas con discapacidad.⁸¹

104. Apuntó que el enunciado "*a todos los niveles*" implica un compromiso a nivel local, regional, nacional e internacional, y en organizaciones intergubernamentales, organizaciones deportivas, entidades no gubernamentales, la comunidad empresarial y los medios de comunicación, como educadores, investigadores,

"a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles."

⁷⁹ Informe A/HRC/46/49 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aludido, párrafo 12.

⁸⁰ **Artículo 30.** Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte ...

"5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para: ...

"b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados."

⁸¹ Informe A/HRC/46/49 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos citado, párrafo 13.



administradores y miembros de juntas directivas, entrenadores, trabajadores, profesionales y voluntarios del deporte, participantes y su personal de apoyo, árbitros, familias y espectadores, entre otros.⁸²

105. Así, de acuerdo con el artículo 30, párrafo 5, inciso b), los Estados Parte deben asegurar que las personas con discapacidad puedan organizar y desarrollar actividades deportivas específicas para ellas, además de la labor realizada por las organizaciones deportivas generales. También se exige a los Estados que alienten a que se ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás personas, instrucción, formación y recursos adecuados. El verbo "alentar" se aplica cuando se refiere al sector privado, pero no prevalece sobre la obligación de no discriminar cuando la entidad responsable de proporcionar instrucción, formación y recursos es el propio Estado.⁸³

106. La falta de información o capacitación de las instructoras o profesoras tiende en algunos casos a excluir a la persona con discapacidad para protegerle de posibles daños; justificación que se convierte en un error bastante común,⁸⁴ por esa razón, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha sostenido que las profesoras son un elemento clave en el entorno de aprendizaje de un niño o de una niña y se ha demostrado que la formación de docentes resulta eficaz a la hora de fomentar el compromiso de inclusión.⁸⁵

107. En ese sentido, **no se debe obligar o limitar a las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas específicas para ellas, ya que esto violaría el principio de inclusión.** Las disposiciones del artículo 30, párrafo 5, inciso b), no excluyen las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 30, párrafo 5, inciso a).⁸⁶

⁸² Ídem, párrafo 21.

⁸³ Íbid., párrafo 23.

⁸⁴ González Cabrera, Herminio Víctor, y Sosa Sosa, Berkis Esther, "Importancia de la práctica de deportes en personas discapacitadas para lograr una mejor calidad de vida", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre de 2008. Disponible en <https://www.eumed.net/rev/cccss/02/gcss.htm>.

⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Op. cit.*

⁸⁶ Informe A/HRC/46/49 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos citado, párrafo 23.



108. Para fomentar la participación y la inclusión, los Estados deben promover la inclusión de los niños y de las niñas con discapacidad en los juegos con otros niños y niñas, tanto en las escuelas inclusivas como fuera de ellas. Por tanto, **deben proporcionarse opciones accesibles** a los niños y a las niñas con discapacidad **para realizar actividades físicas de su propia elección**, sin que se los obligue a cumplir horarios excesivamente estructurados y programados o ejercicios de rehabilitación.⁸⁷

109. En síntesis, el artículo 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce una serie de prácticas inclusivas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la actividad física y el deporte de su elección, desde las actividades generales hasta las específicas para personas con discapacidad, y desde los participantes activos en calidad de deportistas hasta una participación más estructural en calidad de organizadores.⁸⁸

110. A nivel nacional, el artículo 4o., párrafo segundo, constitucional⁸⁹ prevé que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en esas materias.

111. Así, el precepto 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte define a la recreación física como la actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre (fracción IV); a la activación física como el ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas (fracción IX); y, como deporte a la actividad física, organizada y reglamentada que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones (fracción V).⁹⁰

⁸⁷ Ídem, párrafo 26.

⁸⁸ Ibid., párrafo 27.

⁸⁹ **"Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

⁹⁰ **"Artículo 5.** Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: ...



112. Asimismo, el ordenamiento en mención clasifica al deporte en tres tipos: **i) social:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación (fracción VI del citado numeral); **ii) de rendimiento:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento o, en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte (fracción VII); y, **iii) de alto rendimiento:** el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional (fracción VIII).⁹¹

113. La legislación en consulta tiene, entre otras, las finalidades de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportuni-

"IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

"V. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias; ...

"IX. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas; ..."

⁹¹ "Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: ...

"VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

"VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento o, en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

"VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional; ..."



dades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, así como que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna.⁹²

114. A fin de cumplir con los propósitos de referencia, el artículo 91 de la ley general citada⁹³ estatuye que la planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, para el uso normal de éstas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

115. Con esas mismas finalidades, el precepto 24 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁹⁴ dispone que la Comisión Na-

⁹² Artículo 2, fracciones XI y XI, que disponen: "**Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: ... **XI.** Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y, **XII.** Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna."

⁹³ "**Artículo 91.** La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Nacional que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público."

⁹⁴ "**Artículo 3.** Las acciones y servicios que en materia deportiva promueva el Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Instituto Hidalguense del Deporte, los ayuntamientos y las organizaciones deportivas y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal



cional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho al deporte de las personas con discapacidad a través: i) de la formulación y aplicación de programas o acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a dicho grupo en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paraolímpico (fracción I); de la elaboración del Programa Nacional de Deporte Paralímpico y su presupuesto con las asociaciones deportivas nacionales de deporte adaptado (fracción II); y, del acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas (fracción III).

116. A nivel estatal, el artículo 3 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo⁹⁵ reitera la accesibilidad y la prohibición de la discriminación motivada por discapacidades. Su numeral 9, fracción VI,⁹⁶ señala que al titular del Ejecutivo a través del Instituto Hidalguense del Deporte compete planear, fomentar, promover, desarrollar, estimular, evaluar, fijar lineamientos y vigilar la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y la

de Cultura Física, Deporte y Recreación, serán gratuitos y accesibles a toda la población, ajenos a toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, creencia religiosa, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, o cualquier otra que pretenda anular o menoscabar el derecho de las personas a realizar actividades deportivas o de recreación."

⁹⁵ **Artículo 3.** Las acciones y servicios que en materia deportiva promueva el Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Instituto Hidalguense del Deporte, los ayuntamientos y las organizaciones deportivas y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, serán gratuitos y accesibles a toda la población, ajenos a toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, creencia religiosa, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, o cualquier otra que pretenda anular o menoscabar el derecho de las personas a realizar actividades deportivas o de recreación."

⁹⁶ **Artículo 9.** Compete al Titular del Ejecutivo a través del Instituto Hidalguense del Deporte, ejercer las siguientes facultades: ...

VI. Planear, fomentar, promover, desarrollar, estimular, evaluar, fijar lineamientos y vigilar la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y la recreación, entre la población en general y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, cuidando, vigilando y exigiendo que las instalaciones deportivas sean adecuadas para su libre acceso, desarrollo y práctica del deporte, pudiendo, operar establecimientos que coadyuven a la rehabilitación integral de jóvenes con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social; ..."



recreación, entre la población en general y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, cuidando, vigilando y exigiendo que las instalaciones deportivas sean adecuadas para su libre acceso, desarrollo y práctica del deporte, pudiendo operar establecimientos que coadyuven a la rehabilitación integral de jóvenes con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social.

117. El numeral 65 de la legislación en mención dispone que el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación deberá instrumentarse a partir de, entre otras, las prioridades siguientes: deporte para todos (fracción II), deporte asociado (fracción III), deporte "adaptado" (fracción IV), deporte popular (fracción V), deporte estudiantil (fracción VI), deporte selectivo o de alto rendimiento (fracción IX), deporte para adultos mayores y personas con discapacidad (fracción X), deporte indígena (fracción XI), capacitación, formación y profesionalización a entrenadores deportivos (fracción XIII) e instalaciones deportivas (fracción XIV).⁹⁷

118. De acuerdo con el precepto 114 del ordenamiento invocado, el deporte "adaptado" es el término que se emplea para designar a la práctica deportiva de personas con alguna discapacidad,⁹⁸ teniendo como máximo organismo al Comité Paralímpico Internacional. A la par de este comité opera la Organización de Olimpiadas Especiales.

⁹⁷ **"Artículo 65.** El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá instrumentarse a partir de las siguientes prioridades: ...

"II. Deporte para todos;

"III. Deporte asociado;

"IV. Deporte adaptado;

"V. Deporte popular;

"VI. Deporte estudiantil; ...

"IX. Deporte selectivo (alto rendimiento);

"X. Deporte para adultos mayores y personas con discapacidad;

"XI. Deporte indígena; ...

"XIII. Capacitación, formación y profesionalización a entrenadores deportivos;

"XIV. Instalaciones deportivas; ..."

⁹⁸ De manera similar, el numeral 5, fracción IV Bis, de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo conceptualiza al deporte adaptado, al contemplar que implica todas aquellas disciplinas deportivas que han sido adecuadas y reglamentadas para que puedan ser practicadas por las personas con algún tipo de discapacidad.



119. El arábigo 83 de esa ley contempla que dentro del sistema estatal del deporte, las personas deportistas tendrán diversos derechos, entre ellos, los siguientes: poder asociarse libremente tanto para la práctica y fomento del deporte como para la defensa de sus derechos (fracción I); practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad Estatal o Municipal (fracción II); y, utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad y demás poblaciones especiales (fracción IV).⁹⁹

120. La capacitación, formación y profesionalización a entrenadores deportivos se contempla en los artículos 164 y 165 de la legislación citada.¹⁰⁰ Destaca que en la elaboración de programas de capacitación, el Instituto Hidalguense del Deporte tiene la obligación de instruir en la atención de las personas con algún tipo de discapacidad, así como fomentar, promover y coordinar las actividades e instalaciones adecuadas que permitan desarrollar el deporte para las personas con discapacidad y demás poblaciones especiales.

121. Por cuanto se refiere a la natación, el numeral 13 del Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de Instalaciones Deportivas,

⁹⁹ **Artículo 83.** Dentro del Sistema Estatal del Deporte, las y los deportistas tendrán los siguientes derechos:

I. Poder asociarse libremente para la práctica y fomento del deporte y la defensa de sus derechos;

II. Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad Estatal o Municipal, en los términos de Ley; ...

IV. Recibir, en los términos de Ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema de Educación Pública en Hidalgo, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en certámenes de alto rendimiento."

¹⁰⁰ **Artículo 164.** El Instituto Hidalguense del Deporte, elaborará programas de capacitación, en actividades de cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades federales, Estatales y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, Nacionales e Internacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad."

Artículo 165. Corresponde al Instituto Hidalguense del Deporte, programar cursos de formación, capacitación y actualización para las y los entrenadores e instructores deportivos de las diferentes disciplinas deportivas y, coordinar las actividades competentes al desarrollo del deporte para personas con discapacidad y senectos, así como fomentar, promover y coordinar las actividades e instalaciones adecuadas que permitan desarrollar el deporte para las personas con discapacidad y demás poblaciones especiales."



Administrativas y de Uso Común del Instituto Hidalguense del Deporte prevé los siguientes derechos y obligaciones que deben observar los usuarios y visitantes de las instalaciones del CAAR del instituto citado:

i) Respetar el horario asignado para hacer uso de esta instalación, el ingreso a clase dentro de los primeros diez minutos y el entrenamiento de la selección.

ii) Presentar petición por escrito ante la administración de la alberca para realizar un cambio de horario o de los días de clases, en el que deberán expresarse los motivos de la modificación, durante los tres primeros días hábiles del mes correspondiente.

iii) La persona en calidad de visitante o acompañante del instructor o alumno tiene prohibido ingresar a la alberca, vestidores y regaderas.

iv) El alumno no deberá consumir alimento mínimo noventa minutos antes de su clase.

v) Los atletas con discapacidad y deporte adaptado podrán ingresar al área de alberca con su entrenador o familiar y en el horario autorizado por la dirección general.

vi) Para poder ingresar a la alberca, los deportistas tienen la obligación de usar traje de baño, *googles*, gorra, sandalias y toalla; tomar un baño antes de entrar a la alberca; llegar cinco minutos antes de su hora de entrada; y, respetar las indicaciones del instructor o entrenador.

vii) Los usuarios tienen prohibido entrar a la alberca con cualquier tipo de accesorio (collares, anillos, pulseras y aretes), mujeres en periodo menstrual, demorarse más de quince minutos en regaderas después de haber tomado su clase, entrar al agua sin supervisión del entrenador y jugar en regaderas, vestidores y baños.¹⁰¹

¹⁰¹ **Artículo 13.** Los usuarios y visitantes de las instalaciones del 'Complejo Acuático de Alto Rendimiento', deberán observar y cumplir con las siguientes disposiciones:

"I. El Complejo Acuático estará abierto para los usuarios en un horario de lunes a viernes de 7:00 a 21:00 hrs. y los sábados de 7:00 a 11:00 hrs. La administración le brindará servicio en un horario de



122. Como se ve, en las normas nacionales invocadas, el poder legislativo reconoce el derecho de todas las personas y, específicamente, de las personas con discapacidad, de practicar el o los deportes de su elección, ya sea el establecido para todos o el social y, en su caso, el olímpico, o bien, el adaptado o el dirigido a personas con discapacidad, con posibilidad de practicar el paralímpico, en complejos deportivos públicos o privados, pues parte de la base de que el Estado destina recursos públicos para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad y de que los entrenadores están capacitados para la atención de todos los deportistas en función de sus necesidades particulares, es decir, con independencia de que tengan o no una discapacidad.

2. Derecho comparado

123. Por otro lado, en el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia –adelantándose a las recomendaciones y orientaciones de la Oficina

oficina de 8:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes; el usuario deberá respetar el horario asignado para hacer uso de esta instalación, debiendo respetar el de entrenamiento de la selección, mismo que le será informado al momento de realizar su inscripción; el ingreso a clase será dentro de los primeros 10 minutos del horario establecido.

"II. Para realizar un cambio de horario o de los días de clases, deberá presentar petición por escrito con motivos por los cuales desea hacer dicho cambio con copia de su credencial a la administración de alberca durante los tres primeros días hábiles del mes correspondiente;

"III. Toda persona que ingrese a las instalaciones en calidad de visitante o acompañante del instructor o alumno, le queda estrictamente prohibido ingresar a la alberca, vestidores y regaderas, debiendo permanecer en las áreas destinadas al público;

"IV. El alumno, no deberá consumir alimento mínimo 90 minutos antes de su clase;

"V. En el caso de atletas con discapacidad y deporte adaptado, podrán ingresar al área de alberca con su entrenador o familiar y en el horario autorizado por la dirección general;

"VI. Para poder ingresar a la alberca es obligatorio acatar lo siguiente:

"a). Traje de baño, *googles*, gorra, sandalias y toalla;

"b). Tomar un baño antes de entrar a la alberca;

"c). Llegar 5 minutos antes de su hora de entrada; y

"d). Respetar las indicaciones del instructor o entrenador.

"VII. En caso de ser objeto de una conducta inmoral, acoso sexual o conducta atípica, reportarla de inmediato a los entrenadores o a la administración;

"VIII. Se Prohíbe entrar a la alberca con cualquier tipo de accesorio (collares, anillos, pulseras y aretes), mujeres en periodo menstrual, demorarse más de 15 minutos en regaderas después de haber tomado su clase, entrar al agua sin supervisión del entrenador, jugar en regaderas, vestidores y baños; y

"IX. No serán objeto de reposición de clase los días oficiales en los que el gobierno del Estado señale como días no laborables, la inasistencia del usuario por motivo personal, causa de enfermedad o periodo menstrual."



del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos descritas en párrafos anteriores— ha garantizado el derecho a la recreación y al deporte de alto rendimiento de atletas con discapacidad en igualdad de condiciones que deportistas sin alguna diversidad funcional.

124. En efecto, en la sentencia T-297/13 de veintidós de mayo de dos mil trece, el tribunal constitucional aludido conoció del fallo pronunciado en la revisión de una acción de tutela promovida por una menor de edad (de diecisiete años) y dos adultos (de veintiuno y veinticuatro años) con discapacidad cognitiva o intelectual (síndrome de down) en contra de la negativa de una liga de natación de inscribirlos y entrenarlos en los grupos de nadadores "convencionales" con los argumentos de que, debido a su discapacidad, ningún club deportivo convencional puede recibirlos, porque no pueden nadar con deportistas "normales"; no tiene la capacidad institucional ni el recurso humano para ofrecer entrenamientos a personas con discapacidad; éstas tienen pleno y libre acceso a piscinas panamericanas o a clubes deportivos que agrupan a deportistas con discapacidad, y que la ley no permite tener en su club a personas con discapacidad.

125. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia consideró que la creación de una regulación deportiva especial (deporte paralímpico) para las personas con discapacidad no excluye la posibilidad de que los accionantes pertenezcan a los entes deportivos del Comité Olímpico Nacional, pues no hay norma que lo prohíba.

126. Determinó que ni la liga de natación, ni los entes deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte pueden prohibir la inscripción, entrenamiento o competición de personas con limitación física, mental o sensorial, por su condición de personas con discapacidad. Al contrario, deben fomentar la inclusión social de estas personas en sus cursos y competencias, con los parámetros de seguridad que el club, la liga, la federación o los comités señalen, de modo que si una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales tiene las mismas capacidades competitivas de una persona "convencional", no existe una razón constitucional para prohibirles competir en igualdad de condiciones, ni para excusarse en falta de personal capacitado o de centros deportivos no aptos para atender a ciudadanos como los accionantes.



127. Sostuvo que impedir a los accionantes que entrenen con deportistas "convencionales", como ellos lo desean, sin un criterio diferente a su discapacidad, es imponer una barrera para medir sus capacidades deportivas e imposibilitar uno de los objetivos constitucionales de la legislación nacional: la inclusión social.

128. Así, destacó que la demandada vulneró el principio de igualdad y no discriminación, porque si bien los promoventes de la acción de tutela e inconformes en revisión son personas con condiciones cognitivas diferentes, la igualdad entre las partes radica en que cuentan con la misma capacidad física para entrenar y competir en el mismo escenario deportivo, como lo probaron con la relación que los demandantes hicieron de las competencias que han tenido y los logros alcanzados en ellas; lo que constitucionalmente se busca es su inclusión social; y, la medida adoptada por la liga no es la adecuada para conseguir dicho fin, en cambio, impone una carga desproporcionada a las personas con limitaciones, al prohibirles participar en eventos deportivos, con personas sin limitaciones.

129. En virtud de esa decisión, la citada Corte Constitucional ordenó a la liga demandada que: i) inscribiera, previa solicitud de los accionantes, en sus clubes de natación, para que puedan entrenar o competir, según lo que ellos soliciten, en igualdad de condiciones con los deportistas "convencionales", garantizando la seguridad de los atletas, con el personal docente idóneo y las instalaciones físicas adecuadas y ii) se abstuviera de impedir la inscripción de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales por su condición de personas con discapacidad, en sus clubes.

130. De lo anterior es posible concluir que las normas internacionales descritas, su interpretación por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el derecho comparado –al igual que la legislación mexicana– reconocen el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidos en la práctica del o de los deportes (generales, específicos –adaptado o paralímpico– o la combinación de ambos) de su elección en igualdad de condiciones que las personas que no tienen una discapacidad, con independencia de que para ellas exista el deporte adaptado o el paralímpico.

131. Caso concreto. En escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve, los aquí recurrentes solicitaron a la directora general del Instituto



Hidalguense del Deporte la **reincorporación** del niño ***** a las clases de miércoles y viernes, de las quince a las dieciséis horas, en el grupo que de acuerdo con su nivel de adaptación y "de nado" le corresponda en el CAAR, toda vez que de mayo a julio de dos mil dieciocho fue alumno en el horario indicado, como así se observa en la transcripción siguiente:

"Pachuca de Soto a 13 de junio de 2019.

"Lic. *****

"Dirección General del Instituto Hidalguense del Deporte

"At'n. *****

"Coordinador Administrativo de la Alberca CEAR.

"Asunto: Reincorporación en sistema ordinario de natación.

"Por medio de la presente los que suscriben padres del menor ***** hacen la solicitud de la reincorporación de nuestro hijo a las clases de miércoles y viernes con horario de 3 a 4 pm en la Escuela ordinaria de Natación del CEAR; toda vez que durante los meses de mayo, junio y julio del 2018 fue alumno en dicho horario, con matrícula *****, y que a partir de dicha fecha y hasta el momento le ha sido negado el acceso por el personal administrativo de la alberca; así mismo solicito se me indiquen los requisitos para la continuidad de entrenamiento. No omito mencionar que en múltiples ocasiones hemos solicitado su reincorporación al grupo de acuerdo a su nivel de adaptación y nado correspondan y que en todas ellas ha sido negado.

"Sin más por el momento, quedamos de Usted en espera de una pronta y favorable respuesta.

"***** *****

"***** (madre)

"***** ***** ***** (padre)."

132. La solicitud en mención fue atendida en el oficio ***** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en el que la directora general del Instituto Hidalguense del Deporte indicó que:



i) No le ha negado el acceso al niño al Centro Deportivo Hidalguense y de Alto Rendimiento del Instituto Hidalguense del Deporte.

ii) De acuerdo con el nivel de adaptación y "de nado", la disciplina que le corresponde y que se encuentra a disposición del niño es deporte adaptado, en horario de quince a dieciséis horas, los miércoles y viernes, con el profesor ***** , porque durante el periodo de mayo a julio de dos mil dieciocho, en que acudió a clases se observó que le es difícil seguir las indicaciones del entrenador y llevar el ritmo de los alumnos de deporte "convencional", lo que pone en riesgo su integridad física como la de los demás atletas.

iii) Para la inscripción del infante en el horario y clase indicados debe observar los requisitos previstos en el artículo 13, fracción V, del Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de las Instalaciones Deportiva, Administrativas y de Uso Común, del Instituto Hidalguense del Deporte, a saber, dos fotografías tamaño infantil, copia de acta de nacimiento, copia de la Clave Única del Registro de Población, copia de comprobante de domicilio y original de certificado médico con tipo de sangre (Centro de Salud, Cruz Roja, S.S.H.) y someterse a revisión dentro de los servicios médicos de alberca.

133. Con fines ilustrativos se transcribe el oficio indicado:

"Pachuca, Hgo., a 17 de diciembre del 2019

"C.C. *****

"PRESENTE.

"En atención a su oficio de fecha 13 de junio del año en curso, al respecto me permito hacer de su conocimiento que en ningún momento se ha negado el acceso a su menor hijo a las instalaciones del complejo Acuático del Centro Deportivo Hidalguense y de alto Rendimiento del Instituto Hidalguense del Deporte, sino que tal y como ustedes lo mencionan en su escrito de cuenta, de acuerdo al nivel de adaptación y de nado de su hijo es que de la manera más respetuosa se les ha informado en diversas ocasiones que la disciplina que le corresponde es la de 'Deporte Adaptado', toda vez que durante el tiempo que su hijo acudió a las clases en los meses de mayo, junio y julio del año 2018, se



observó que le es difícil seguir las indicaciones por parte de su entrenador así como llevar el ritmo de los alumnos de 'Deporte Convencional' lo que pone en riesgo tanto su integridad física como la de los demás atletas, de lo anterior y en aras de velar por el Interés Supremo del Menor es que este Instituto pone a su disposición la disciplina de 'Deporte Adaptado'.

"Respecto a los requisitos para que su hijo ingrese al complejo Acuático del Centro Deportivo Hidalguense y de Alto Rendimiento, tal y como lo indica el Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de Instalaciones Deportivas, Administrativas y de Uso Común, del Instituto Hidalguense del Deporte, publicado el 06 de Julio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo 13 fracción V, el horario que corresponde a los atletas del programa Deporte Adaptado es el autorizado por la Dirección General, siendo éste los días miércoles y viernes de las 15:00 a 16:00 horas con el profesor *****", debiendo presentar los siguientes documentos para realizar la inscripción a dicho programa:

"• 2 fotografías tamaño infantil.

"• Copia de acta de nacimiento.

"• Copia de CURP.

"• Copia de comprobante de domicilio.

"• Original de certificado médico con tipo de sangre (Centro de Salud, Cruz Roja, S.S.H.).

"Al momento de presentar los requisitos todos los solicitantes deben someterse a revisión dentro de los servicios médicos de la alberca, en el cual se analizará el resultado para autorizar el acceso a clase, así como para canalizarlo al programa correspondiente.

"Sin más por el momento, me es grato reiterarme a sus órdenes.

"ATENTAMENTE

"*****

"DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
"HIDALGUENSE DEL DEPORTE."



134. Posteriormente, **al rendir su informe con justificación**, la autoridad responsable indicó que denegó la reincorporación del niño a las clases de natación para niños y niñas sin discapacidad y sugirió su ingreso al programa de deporte "*adaptado*", al que actualmente acude, porque, cuando entrenó en el horario de deporte "*convencional*", observaron su nivel de natación, la complejidad que tiene para seguir instrucciones en las clases y el riesgo que representa tanto para su integridad física y emocional, así como la integridad física del resto de sus compañeros y compañeras, pues "*ha hecho sus necesidades fisiológicas*" en la alberca, ha salido de ésta para subir a los bancos de salto o ha jugado mientras el demás alumnado está en clase.

135. Es decir, explicó que sus actos se han dirigido a salvaguardar tanto la integridad física y mental del niño y "*garantizarle un rumbo claro de desarrollo deportivo en el marco de un programa específicamente diseñado para las características del deporte adaptado, con criterios científicos, metodológicos y legales, orientados para la atención de deportistas con discapacidad en cualquiera de sus niveles velando por el interés de la niñez, pues sería negligente entonces el hecho de mantener al alumno en un grupo que no es óptimo para su nivel y desarrollo deportivo*".

136. Agregó que el grupo de deporte "*convencional*" es numeroso, el entrenador da instrucciones fuera de la alberca, a diferencia de deporte "*adaptado*", en el que el profesor se encuentra adentro de ésta, para apoyar y guiar a los alumnos. Destacó que ambas categorías tienen el mismo horario (de quince a dieciséis horas), su propio carril para entrenar y a profesores capacitados.

137. A tal informe, la autoridad responsable adjuntó copia certificada de diversos documentos debidamente valorados por el Juez de Distrito, entre ellos, los siguientes:

i) Reporte técnico de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual *****, entrenador del CAAR, Olimpiadas Especiales Hidalgo, informó a la directora general del Instituto Hidalguense del Deporte los resultados de la evaluación del niño, a saber, que cuenta con un nivel bajo de natación, flota boca arriba y boca abajo, se desplaza por algunos metros tanto en estilo de crol como en el de dorso, pero carece de técnica en ambos, tiene dificultad para seguir indicaciones a primera instancia, requiere atención personalizada y especializada dentro y fuera de la alberca, por lo que sólo se autoriza a los pa-



dres un horario de clases los martes y jueves de nueve a diez horas en la categoría olimpiadas especiales.

ii) Tarjeta informativa de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual la directora general del Instituto Hidalguense del Deporte hizo del conocimiento de la directora del CAAR que a partir de una reunión con los padres del niño, éste cambiará su horario de entrenamiento habitual de las nueve a las diez horas, martes y jueves, en la alberca semiolímpica, por el horario de quince a dieciséis horas con el profesor *****.

iii) Informe de veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del cual *****, entrenador de Deporte Adaptado para Natación del CAAR explicó a *****, subdirector del Centro Deportivo Hidalguense de Alto Rendimiento, que el diecinueve de ese mes y año se presentaron los progenitores del infante en un horario de quince a dieciséis horas. El padre autorizó un entrenamiento estricto para el mejor desempeño y aprovechamiento del entrenamiento en olimpiadas especiales; sin embargo, el alumno se distraía, no prestaba atención, realizaba la actividad que él quería: sumergirse bajo el agua. La niñera ingresó al agua a petición de la madre para realizar un acompañamiento, él les informó que el reglamento no permite el ingreso de padres de familia, pero accedió por esa ocasión a que la niñera permaneciera en la alberca.

iv) Escrito de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual *****, entrenador de Deporte Adaptado para Natación del CAAR informó a *****, subdirector del Centro Deportivo Hidalguense de Alto Rendimiento, que en la fecha indicada el niño se presentó en el horario de quince a dieciséis horas y le dio la indicación de "realizar una vuelta a la alberca de patada sujetando la tabla", sin acatarla, pues entró a la alberca a hacer bucos e inmersiones. Posteriormente, él entró en la alberca para dar indicaciones y seguimiento al niño, pero éste no le prestó atención, sin realizar las actividades señaladas y cruzando los brazos, tratando de mantenerse bajo el agua; quiso salir para realizar clavados, pero se lo impidió, porque no acataba las instrucciones; al no dejar que realizara otros actos, el niño se enojó y comenzó a llorar. Él tomó distancia para que no sintiera presión y buscó su atención para que siguiera sus instrucciones, pero el alumno continuó "*con la misma actitud*". Ante ello, pidió a la niñera que lo apoyara en darle las indicaciones al infante; cuando lo hizo, éste las acató "*a la perfección*", por lo cual solicitó a su acompañante que le permitiera intentarlo bajo su misma forma, sin lograr el objetivo de mantener la atención del niño.



138. Cabe destacar que en el acuerdo de conclusión de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el presidente y la visitadora adjunta de la Coordinación Jurídica Metropolitana de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en el expediente ***** , se aprecia que al rendir su informe y la ampliación de éste (el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, cuatro y doce de marzo de dos mil diecinueve) con motivo de la queja formulada por los padres del menor, ***** , coordinador, ***** , coordinador de Entrenadores y ***** , entrenadora de iniciación y adultos, todos del CAAR, expresaron los hechos siguientes:

i) El niño ingresó al CAAR del Instituto Hidalguense del Deporte en dos mil dieciséis, a la edad de seis años, en "*olimpiadas especiales*" y en el horario de nueve a diez horas, martes y jueves.

ii) En mayo de dos mil dieciocho, los padres del niño le inscribieron a deporte "*regular*" de quince a dieciséis horas los miércoles y viernes, en donde estuvo practicando hasta mediados de julio siguiente, pues el dieciséis de ese mes ingresó a laborar ***** como entrenadora de niños de seis años en adelante.

iii) Al asumir el cargo, el administrador del CAAR se percató de que el infante acudía a entrenar en las dos categorías y horarios indicados, informó a la cuidadora del niño que le correspondía practicar en el horario de olimpiadas especiales y de los riesgos que implicaba para éste nadar en una categoría que no le tocaba; pero hizo caso omiso, pues el niño siguió asistiendo en el horario de deporte "*regular*".

iv) Posteriormente, el administrador "*ofreció*" a los padres a que llevaran al niño a clases de deporte "*adaptado*" de quince a dieciséis horas en las que existe un carril exclusivo para las personas con discapacidad y el entrenador aún ingresa a la alberca con los deportistas. Ello, con la finalidad de proteger la integridad física y mental del niño, así como para "*garantizarle un rumbo claro de desarrollo deportivo en el marco de los programas específicamente diseñados para los deportistas con discapacidad en cualquiera de sus niveles*". Los atletas de deporte adaptado representan al Estado en la paraolimpiada nacional.

v) Señaló que "*el problema*" con el infante o el impedimento para que entrene con niños y niñas de su categoría sin discapacidad es que sabe flotar



o nadar, pero se distrae y no acata instrucciones, por ejemplo, el entrenador le indica que nade cien metros pecho y el niño no sabe cuántas vueltas dar; en ocasiones se sube al banco y se tira clavados mientras la maestra atiende a otros niños y niñas.

vi) En el CAAR hay dos profesores que cuentan con entrenamiento general; es decir, para atender a personas con o sin discapacidad. ***** tiene veinte años de experiencia de entrenar a personas con discapacidad e ***** tiene tres años de experiencia.

vii) No ha excluido al niño, ya que actualmente los padres lo incorporaron al deporte adaptado (a partir del quince de febrero de dos mil diecinueve, según el dicho de aquéllos), por lo que acude (en marzo del año en mención) a entrenar con el profesor ***** en dos horarios de nueve a diez horas en olimpiadas especiales y de quince a dieciséis horas en el programa de personas con discapacidad.

139. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó, en esencia, que la respuesta reclamada recaída a la solicitud de los quejosos:

i) Cumple con los requisitos de congruencia, prontitud, claridad, precisión, fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable explicó las razones por las cuales no es factible que el niño acuda a clases de deporte "*convencional*", sin que constituya obstáculo para esa decisión que en el acto de autoridad no se hayan indicado las estrategias utilizadas para desestimar la inclusión del niño en el deporte "*convencional*" o los criterios objetivos que empleó para evaluar su desempeño, pues en el escrito de petición los promoventes no solicitaron esa información.

ii) No viola los principios de igualdad y no discriminación, porque el establecimiento de una clase especial denominada deporte "*adaptado*" para la práctica deportiva de las personas con discapacidad, prevista en la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo y en el Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de Instalaciones Deportivas, Administrativas y de Uso Común del Instituto Hidalguense del Deporte, colma los ajustes razonables que deben aplicarse, a fin de eliminar las barreras a que



está sujeto el niño. Esto, en virtud de la deficiencia individual que "*sufre*" o "*padece*", a su nivel de adaptación (necesita mayor atención y cuidado) y "*de nado*", así como a la dificultad para seguir indicaciones y mantener el ritmo de los alumnos de deporte "*convencional*", lo que pone en riesgo su integridad física, "*dada la discapacidad*" del niño (de sufrir un accidente en el agua al practicar el deporte de alto rendimiento indicado), y el de los demás atletas, por lo que le corresponde la clase "*especial*" de deporte "*adaptado*".

iii) Es acorde con los artículos 5, 7 y 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que el niño tiene el mismo acceso que el resto de los niños y niñas de deporte convencional a participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones (cambiadores y alberca).

iv) Al no existir prueba en contrario, los instructores de deporte adaptado, específicamente el profesor que ha entrenado al niño y que emitió el reporte de su desempeño, tienen conocimientos técnicos y se encuentran preparados para tratar a personas con "*capacidades diferentes*", conforme al artículo 141 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo y 66 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

140. Ante el contexto jurídico y fáctico descrito, esta Primera Sala considera que **los agravios en estudio son fundados.**

141. En efecto, una parte del **tercer agravio** relativo a que el Juez de Distrito estudió erróneamente el oficio reclamado desde el enfoque médico de la discapacidad y no del social o de derechos humanos es **fundado**, por dos razones.

142. La primera razón es que, al referirse a la discapacidad intelectual (síndrome de down) del niño empleó expresiones ("*padece*", "*sufre*" y "*capacidades diferentes*") que implican que él es quien tiene un problema de tipo médico y no la autoridad responsable que, como se explicará en párrafos siguientes, impuso barreras sociales que limitaron el ejercicio pleno de sus derechos al deporte y a la recreación física en igualdad de condiciones con los demás, sin tomar en cuenta sus necesidades individuales y sin satisfacerlas a través del ajuste solicitado o de otros complementarios a éste.



143. La segunda razón radica en que reprodujo los mismos estereotipos del instituto responsable basados en una perspectiva paternalista o proteccionista: el quejoso, como persona con discapacidad, al requerir mayor atención y cuidado que los niños y las niñas sin discapacidad, representa un peligro para éstos y para sí mismo, por lo que no debe entrenar en el grupo de deporte "*convencional*".

144. Una parte de los agravios primero y segundo, así como el cuarto son fundados, en suplencia de la deficiencia de la queja. En estos agravios, el quejoso adujo que el Juez de Distrito omitió examinar que el instituto responsable no motivó ni fundó adecuadamente la denegación del ajuste razonable solicitado (reincorporación al grupo ordinario de natación), ni probó la utilización del máximo de los recursos disponibles. Asimismo, que el Juez no analizó el deporte en su dimensión social y psíquica, sino sólo en el aspecto físico y tampoco analizó que el deporte "*ordinario*" es el único medio para alcanzar la igualdad sustantiva, pues el programa de deporte "*adaptado*" es complementario y optativo a aquél.

145. Lo fundado de los argumentos radica en tres razones principales. La primera, en que de autos no consta que el instituto responsable haya dialogado con el niño o con sus progenitores el ajuste solicitado por éstos, consistente en reincorporarlo en las clases "*ordinarias*" de natación impartidas los lunes y los miércoles de las quince a las dieciséis horas.

146. Por el contrario, las pruebas que obran en los autos¹⁰² y que fueron valoradas por el Juez de Distrito demuestran que cuando el administrador del CAAR asumió ese cargo y se percató que el niño entrenaba en dos horarios (en el ya indicado y los martes y jueves de las nueve a las diez horas) y categorías (el "*ordinario*" y el de olimpiadas especiales), en un primer momento informó a su cuidadora que únicamente debía entrenar en el horario de olimpiadas especiales, por los riesgos que implicaba para éste nadar en una categoría que no le tocaba. Posteriormente, "ofreció" a los padres la opción de que practicara tanto en el horario de olimpiadas especiales como en el solicitado por ellos, pero

¹⁰² Específicamente el expediente ***** formado con motivo de la queja formulada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.



no en deporte "convencional", sino en el programa de deporte "adaptado", pues en éste el profesor ingresa con atletas a la alberca, para proteger su integridad física y mental, además de que su incorporación en ese programa les indica cuál es su rumbo en el desarrollo del deporte y su objetivo final: la competencia paralímpica.

147. Dicho de manera más precisa, el acuerdo entre el instituto responsable y el niño o sus progenitores de manera previa a la denegación del ajuste solicitado versó sobre una cuestión formal: el horario pedido.

148. Sin embargo, la autoridad administrativa no dialogó con los papás o con el propio niño sobre el aspecto sustancial: definir la forma de reincorporarlo a las clases "ordinarias; en su caso, implementar otras medidas adicionales o algún sistema de apoyo. De haber entablado dicho diálogo, el ente público hubiese eliminado los obstáculos sociales –asentados en estereotipos– que él mismo impuso al excluir al infante del deporte "*convencional*" que practicaba y que le impidieron seguir ejerciendo sus derechos tanto al deporte como a la recreación física en igualdad de condiciones que los niños y las niñas sin discapacidad.

149. Las aludidas limitaciones se dieron a conocer en las comunicaciones que obran en autos entre los empleados o funcionarios del CAAR y del Instituto Hidalguense del Deporte, así como durante el trámite de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a saber, que "*el nivel de natación del menor es bajo, sólo flota boca arriba y boca abajo, se desplaza algunos metros tanto en estilo crol como en el de dorso, en ambos con una técnica deficiente; no acata instrucciones y se distrae, por lo que requiere atención personalizada y especializada dentro y fuera de la alberca, a fin de no poner en riesgo su integridad física y mental ni la de sus compañeros*".

150. Sin embargo, se reitera, en los autos no consta que las trabas en mención se dieron a conocer a los padres del niño antes de denegar el ajuste.

151. Por tanto, tampoco se acreditó que el garante hubiese dialogado con el titular del derecho sobre las medidas adicionales a la solicitada para remover tales obstáculos, aun cuando la autoridad responsable tenía conocimiento de que en dos ocasiones el entrenador dejó ingresar a la alberca a la cuidadora del infante



para que le auxiliara en darle las instrucciones o ejercicios que no acataba cuando él se los proporcionaba y el resultado fue satisfactorio, ya que cuando ella le indicó los ejercicios que debía realizar, el niño los ejecutó a la perfección; con ello, se desvirtúa que el niño no acata instrucciones, no tiene técnica de nado y representa un peligro tanto para él como para el resto de los atletas.

152. Los dos eventos destacados demuestran, además, que desde el momento en que el instructor informó al instituto, éste tenía el deber de adoptar la medida de apoyo en mención (reincorporar al niño a las clases de deporte "ordinario" con las medidas de seguridad y apoyos necesarios), a fin garantizar al niño sus derechos de inclusión, al deporte y a la recreación.

153. Al respecto, cabe recordar que, como lo ha interpretado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, el deber de proporcionar ajustes razonables surge desde el momento en que el garante de los derechos es consciente de que la persona con discapacidad los necesita para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

154. La segunda razón por la que los agravios son fundados radica en que el Juez de Distrito inobservó que, en el oficio reclamado, el instituto responsable denegó el ajuste solicitado sin fundarlo en criterios objetivos (sino en un reglamento que contempla requisitos para el uso y conservación de las instalaciones, así como los derechos y obligaciones de los usuarios) y sin motivar por qué carece de razonabilidad; es decir, sin expresar los motivos por los cuales no es pertinente (es innecesario e inadecuado) ni eficaz. Asimismo, el Juez de Distrito tampoco evaluó si la medida solicitada imponía una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.

155. Lo señalado anteriormente constituyen requisitos que la respuesta a la solicitud de ajustes razonables debía satisfacer conforme a los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, aunque tal información no la hubieran pedido los aquí recurrentes en el escrito de petición, como erróneamente lo exigió el Juez Federal.



156. En efecto, la denegación del ajuste sustentada en que el niño no acata instrucciones ni sigue el ritmo de sus compañeros de "*deporte convencional*" se justifica a partir de una visión proteccionista o paternalista, pues considera que el problema (no atender instrucciones y factor de riesgo) recae en el niño y no en las barreras sociales y prejuicios que imponen los entrenadores o clubes deportivos (las estrategias de enseñanza y la organización de actividades en entornos separados, porque la ley prevé un deporte especial); asimismo, reproduce el estereotipo de que las personas con discapacidad requieren mayor cuidado o atención en perjuicio del cuidado y atención del resto de los deportistas, por tal motivo, la integridad física de éstos se encuentran en riesgo o peligro.

157. De igual forma, esta Primera Sala advierte que resultan insuficientes para negar un ajuste razonable los argumentos expresados por la autoridad responsable en su informe justificado, en donde indica que cuando el niño entrenó en el horario de deporte "convencional" se observó el "riesgo" que representa tanto para su integridad física y emocional, como para la integridad física del resto de sus compañeros y compañeras, pues, entre otras cosas, "ha hecho sus necesidades fisiológicas" en la alberca.

158. Se afirma lo anterior, en virtud de que no existe una correlación razonable entre el hecho de que el niño haya realizado "sus necesidades fisiológicas" en la alberca con la consecuencia de asociarle como un "riesgo" y, por tanto, limitar su práctica de natación únicamente a la modalidad de deporte "adaptado". Por el contrario, esta consideración se sustenta en un criterio abiertamente discriminatorio, pues relaciona incorrectamente el hecho ocurrido con la discapacidad del niño, sin ningún sustento objetivo.

159. Además, esa determinación parte de considerar que, ante ese hecho, el niño representa un supuesto riesgo para los otros niños y niñas sin discapacidad, pero no así para quienes sí tengan alguna discapacidad, pues se le niega practicar en la modalidad de deporte convencional, pero se le permite practicar en la modalidad adaptada.

160. La incongruencia o falta de correlación destacada se acentúa si se tiene en cuenta que las personas atletas de deporte "ordinario" y deporte "adaptado" practican natación en el CAAR los miércoles y viernes de quince a dieciséis



horas, en la misma alberca, pero en carriles separados,¹⁰³ es decir, el instituto responsable pretende afrontar el "peligro" que representa para todos los deportistas el hecho de que ***** pudiese realizar sus necesidad fisiológicas en la alberca cambiándolo de carril (al correspondiente a deporte "adaptado"), a pesar de que niñas y niños con o sin discapacidad están en contacto con la misma agua.

161. Tales hechos son indicativos de que el único objetivo que persigue la modalidad de deporte "adaptado" es segregar y aislar a las personas con discapacidad en una práctica contraria al principio de igualdad y no discriminación.

162. En ese sentido, se reitera que la problemática no recae en las condiciones particulares del niño, sino en las barreras sociales y prejuicios subsistentes (tanto en los entrenadores, como en los clubes deportivos). Por tanto, se trata de una cuestión que debe resolverse a partir de la concientización y cambio cultural que posibilite la creación de espacios inclusivos que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la infancia con discapacidad.

163. En efecto, la mejor manera de combatir la segregación y el aislamiento que suelen enfrentar las personas con discapacidad es a través del establecimiento y el incremento de los vínculos desarrollados y el fomento de su interacción social, conciencia de pertenencia e inclusión en la comunidad.

164. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto a la responsabilidad de los Estados Parte de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas, así como para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las

¹⁰³ Como lo afirmó la autoridad administrativa durante el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (páginas 13 y 15 del acuerdo de conclusión) y lo reiteró en su informe justificado (página 11): "... el horario para las clases de natación de deporte convencional y deporte adaptado **es el mismo**, cada disciplina tiene un carril, y la clase se lleva a cabo con entrenadores totalmente capacitados ..."



personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

165. En ese sentido, dicho numeral establece, entre otras medidas, que deberá fomentarse en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

166. La tercera razón por la que los agravios en análisis son fundados estriba en que esta Primera Sala considera –en sustitución del Juez de Distrito que como se destacó, omitió analizar este tema– que es factible realizar el ajuste solicitado por los padres del niño.

167. Lo anterior es así, porque tanto la legislación nacional (incluido el reglamento 13, fracción V, del Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de las Instalaciones Deportivas, Administrativas y de Uso Común, del Instituto Hidalguense del Deporte, en el que la autoridad responsable fundó la respuesta reclamada) como la internacional reconocen el derecho del niño quejoso a practicar el deporte o los deportes (general, el adaptado o la conjunción de ambos o de cualquier otro) de su elección, en igualdad de condiciones con los demás, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse a través del deporte "adaptado", el que, en todo caso, como lo aducen los aquí inconformes, si el niño desea practicarlo, será complementario u optativo al deporte general o social.

168. El ajuste exigido también es pertinente o eficaz, porque la incorporación a clases "*ordinarias*" de natación es adecuada y necesaria para lograr el objetivo que persigue: la inclusión social a través del deporte, pues su práctica le producirá beneficios individuales y físicos, pero sobre todo sociales y psicológicos; fundamentalmente aprenderá desde temprana edad a interactuar con los demás, lo que desde luego le generará un sentimiento de pertenencia en la comunidad deportiva integrada por personas con y sin discapacidad.

169. Asimismo, estará en aptitud de tener la decisión y control sobre la asistencia externa (apoyo de su cuidadora) o los medios requeridos (materiales



adicionales para aprender o perfeccionar los estilos de natación, entrenador adicional, explicación de las instrucciones en lenguaje sencillo, entre otros) que le permitirán ejercer su derecho de vivir de forma independiente.¹⁰⁴

170. Además, esta Primera Sala observa que la modificación en el sistema de separación entre personas con y sin discapacidad, con el propósito de garantizar el derecho al deporte de la elección del niño en un ambiente inclusivo, no impone una carga desproporcionada o indebida al Instituto responsable; pues además de que no alegó dicha circunstancia para denegar el ajuste, los artículos 164 y 165 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo prevén que los entrenadores de cualquier institución deportiva, sea pública –como en el caso– o privada deberán contar con la capacitación, formación, profesionalización y actualización en la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

171. Por tanto, debe entenderse que la autoridad administrativa cuenta con los recursos humanos para que el niño quejoso entrene con el mismo grupo que los atletas sin discapacidad, en un ambiente seguro tanto para él como para éstos. En caso de no ser así, dicho instituto tiene la obligación de complementar el ajuste solicitado por los padres del niño con alguna otra medida dialogada con ellos.

172. Por tanto, la denegación del ajuste solicitado por los aquí recurrentes, que esta Primera Sala consideró razonable, se traduce en una forma de discriminación contraria a los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1o. de la Constitución Política del País y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, adversamente a lo considerado por el Juez de Distrito.

173. En otro aspecto, **una parte del agravio primero** es fundado. En ésta. los recurrentes señalan que la incorporación al programa de deporte adaptado

¹⁰⁴ De acuerdo con las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CLVII/2015 (10a.), de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA.", invocada en párrafos anteriores.



no es un ajuste razonable que responda a una necesidad, preferencias, voluntad y opciones de un deportista específico con discapacidad, sino una obligación en materia de accesibilidad. Asimismo, señalan que si bien esa categoría estimula habilidades físicas, lo cierto es que es insuficiente para desarrollar la dimensión social y psicológica, pues aísla a las personas con discapacidad, les impide que se identifiquen con el resto de la sociedad y genera que las demás personas los perciban como ajenos a su entorno.

174. Se afirma lo anterior en virtud de que el deporte adaptado es una medida que el instituto responsable dirigió a todas las personas con discapacidad (no sólo al quejoso recurrente) para garantizar que puedan practicar natación en el CAAR, pero dicha medida es insuficiente para que el infante aquí inconforme ejerza su derecho al deporte en igualdad de condiciones que los atletas sin discapacidad y logre su inclusión social en la comunidad deportiva, pues en ese programa debe entrenar en un carril separado del resto de los niños sin discapacidad.

175. Tal exclusión le dificulta o impide desarrollar habilidades de convivencia social y crear vínculos con cualquier persona (con o sin discapacidad), a fin de que desde la infancia se identifique con sus compañeros y compañeras, tenga la posibilidad de elegir el grupo o los grupos a los que desea pertenecer y comience a ejercer el mismo grado de control sobre su vida que los demás, lo que le permitirá vivir de manera independiente.

176. Así, se reitera, para lograr la satisfacción de los derechos indicados, el Juez de Distrito debió observar que la autoridad responsable tiene la obligación de proporcionar al niño –de manera complementaria a la satisfacción de su obligación en materia de accesibilidad, ya sea que haya cumplido o no con ésta– el ajuste razonable solicitado; en su caso, alguno adicional o algún tipo de apoyo, a fin de hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona, como lo ha determinado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Observación general 2 (2014). Artículo 9: accesibilidad, citada. Párrafo 26.



177. Por esos motivos, es jurídicamente erróneo que el juzgador de amparo haya determinado que la incorporación al programa de deporte "adaptado" es un ajuste razonable, al permitir al niño quejoso participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones (cambiadores y alberca) que usan los niños y las niñas sin discapacidad.

178. Ello es así, además, porque el diseño universal que pudiese existir en los vestidores y alberca del CAAR no implica inclusión social ni el disfrute del derecho al deporte en igualdad de condiciones que los niños y las niñas sin discapacidad y, en cualquier caso, con tal razonamiento jurídico el Juez sólo está replicando la discriminación indirecta en que incurrió la autoridad responsable, al darle al infante la posibilidad de practicar en apariencia el deporte de su elección: natación, en las mismas instalaciones que el resto de sus compañeros, pero en el fondo la desigualdad y discriminación es la misma: no podrá obtener los beneficios sociales y psíquicos de entrenar e interactuar directamente con los atletas sin discapacidad, pues se encuentran separados o agrupados por carriles.

179. Dada la conclusión alcanzada, como se adelantó al inicio de este apartado es innecesario examinar los diversos planteamientos (formulados en una parte de los agravios segundo y tercero) relacionados con las violaciones de procedimiento relativas a que el Juez de Distrito reservó la admisión o desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por los quejosos hasta la audiencia constitucional y omitió recabar pruebas de manera oficiosa, así como la diversa violación formal consistente en la omisión de valorar las copias auténticas de la carpeta de investigación, pues aunque fuesen fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por los aquí recurrentes.

VII. DECISIÓN

180. Ante lo **fundado** de los agravios examinados, se impone **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo para el efecto de que la directora general del Instituto Hidalguense del Deporte:

1. Deje insubsistente el oficio ***** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.



2. Dialogue con el menor y sus padres sobre:

a) Las condiciones en las que se realizará el ajuste razonable solicitado (la reinscripción a las clases "ordinarias" de natación de miércoles y viernes, de las quince a las dieciséis horas, en igualdad de condiciones que sus compañeros), a fin de asegurar que se garantizará la integridad física y mental del niño, como la integridad física del resto de las personas, con entrenadoras instruidas en la atención de personas con discapacidad intelectual que:

- Expliquen de manera clara y sencilla, de ser necesario constante, al infante (y recuerden a sus padres que deben informarle a éste) la importancia de las reglas de higiene y convivencia del CAAR, entre ellas, no hacer sus necesidades fisiológicas en la alberca, ni entrar a ésta con alimentos; tampoco tirarse clavados cuando no lo autorice el entrenador o cuando el resto de sus compañeros se encuentran en la alberca.

- Concienticen y sensibilicen al resto de los atletas y, de ser necesario, a los padres de éstos sobre el derecho de ***** de practicar natación en un ambiente inclusivo sustentado en la tolerancia, el respeto y el compañerismo.

b) La implementación de otros ajustes razonables y medidas de apoyo que sean necesarios, entre ellos, se destaca de manera enunciativa, pero no limitativa, adaptar las estrategias de enseñanza (explicación de las instrucciones en lenguaje sencillo y claro), reorganizar actividades, usar materiales adicionales de aprendizaje, permitir a la niñera o cuidadora que ingrese a la alberca para que en apoyo del profesor, dé indicaciones al niño y, en su caso, asignarle un entrenador adicional que lo auxilie en su aprendizaje.

3. Emita otro oficio en el que ordene la reinscripción de ***** en las clases "ordinarias" de natación de miércoles y viernes, de las quince a las dieciséis horas, en igualdad de condiciones que sus compañeros, así como la realización de otros ajustes razonables complementarios y medidas de apoyo adicionales.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y ***** , en representación de su menor hijo ***** , en contra del oficio ***** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, atribuido a la directora general del Instituto Hidalguense del Deporte, para los efectos precisados en el apartado **VII** de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: Las tesis aisladas 2a. XLVIII/2020 (10a.), 2a. V/2019 (10a.), 2a. VI/2019 (10a.), 1a. CXLIII/2018 (10a.), 1a. CXLIV/2018 (10a.), 1a. CXLV/2018 (10a.), 1a. XI/2016 (10a.), 1a. CLV/2015 (10a.), 1a. CLVII/2015 (10a.) y 1a. CLVIII/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas, 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el *amparo en revisión 162/2021*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno** se aprobó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la resolución del *amparo en revisión 162/2021*.

Al respecto, compartí el sentido de esta decisión, consistente en revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa en representación de su hijo menor, ya que se consideró que la decisión del Juez de Distrito no fue la adecuada, al haber determinado que la incorporación al programa de deporte "adaptado" en cuestión fuere un ajuste razonable, pues el hecho de haber excluido al menor de los demás niños o niñas sin discapacidad y sin que los avisos internos sobre las limitaciones del niño quejoso hayan sido informados a los padres de éste, lo cual configuraba la violación del derecho a la inclusión del menor al deporte, recreación y convivencia. Lo anterior, siendo que de conformidad con los criterios de este Alto Tribunal y del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (Comité de Discapacidad), el deber de proporcionar ajustes razonables surge desde el momento en que el garante de los derechos es consciente de que la persona con discapacidad los necesita para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En el caso me reservé formular un voto concurrente, pues si bien la sentencia ancla el análisis en "**la inclusión del niño en el deporte**", desde mi perspectiva considero que dicho análisis se podría fortalecer en mayor medida, fundamentándolo en el **derecho a la educación inclusiva y de calidad**, el cual tiene un mayor desarrollo como derecho de las personas con discapacidad. Así, estimo que la instrucción en el deporte puede perfectamente ser considerada como parte de la educación integral que se le brinda a niños, niñas y adolescentes y, por ende, ésta también debe ser inclusiva y con los ajustes razonables.

Particularmente el *Comité de Discapacidad de la ONU*, ha emitido la **Observación General No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva**. El alcance de dicho derecho fue desarrollado por la Primera Sala de esta SCJN, en la sentencia del *amparo en revisión 415/2020*,¹ resuelta el primero de septiembre de dos mil

¹ Véanse los párrafos 101 a 112. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ministro



veintiuno, en la cual se enfatizó que para garantizar el derecho a la educación inclusiva de calidad y con los ajustes razonables, se debían tomar en cuenta los cambios y modificaciones que ello implica a los modelos de enseñanza tradicional, y ello tanto en el ámbito público como privado.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU establece el "**derecho a la educación inclusiva de calidad**".² En este sentido consagra

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra de los emitidos por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

² Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.



que los Estados Partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Al respecto, el Comité de Discapacidad en su **Observación General No. 4**, ha sostenido, entre otras cuestiones, que la educación inclusiva es "un derecho humano fundamental de todo alumno. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas. Tiene por objeto permitir a las comunidades, los sistemas y las estructuras, luchar contra la discriminación, incluidos los estereotipos nocivos, reconocer la diversidad, promover la participación y superar los obstáculos que dificultan el aprendizaje y la participación de todos centrándose en el bienestar y el éxito de los alumnos con discapacidad. Requiere además, una profunda transformación de los sistemas educativos en las esferas de la legislación, las políticas y los mecanismos para financiar, administrar, diseñar, impartir y supervisar la educación."³

Por su parte, el *Relator Especial sobre el Derecho a la Educación* ha señalado que la educación inclusiva se basa en el principio de que "siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias". La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares "y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño".⁴

Asimismo, el Comité de Discapacidad se ha pronunciado sobre las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión,⁵ destacando que la inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

³ *Observación General No. 4*, párrafos 9 y 10.

⁴ ONU. *Consejo de Derechos Humanos. Informe del relator especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades"*: 19 de febrero de 2007. Página 2.

⁵ *Observación General No. 4*, *Ibid.*, párrafo 11.



y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión.

El Comité de Discapacidad también ha señalado que para aplicar el artículo 24, párrafo 2, apartado a), de la citada Convención, se "debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación", entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión, debido a su deficiencia o grado de dicha deficiencia. Habida cuenta que por educación general, se entienden "todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza".⁶ Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados Partes deben **"hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás"**. Los ajustes razonables **"se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad"**. No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que **"diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes"**.⁷

Así, el artículo 4, párrafo 2, de la Convención sobre Discapacidad exige a los Estados Partes que adopten medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles" con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho. Esto **"no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial"**. Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva.⁸

⁶ Ibídem, párrafo 18.

⁷ Ibídem, párrafo 28.

⁸ Ibídem, párrafos 40 y 41.



Finalmente, los Estados Partes deben reconocer que el derecho a la educación inclusiva **abarca la prestación de todos los servicios educativos, no los prestados únicamente por las autoridades públicas. Asimismo, deben adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceros, incluido el sector empresarial. Las instituciones educativas, incluidas las instituciones educativas privadas y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por integrar la accesibilidad y/o realizar los ajustes razonables.**⁹

En vista de lo anterior, si bien comparto el sentido en que se resolvió el presente asunto, considero que resulta pertinente incluir al análisis del caso los estándares del *derecho a la educación inclusiva de calidad* previamente expuestos y reconocidos por esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS.

Hechos: Los padres de un niño diagnosticado con trisomía 21 (síndrome de Down) solicitaron a una institución deportiva que su hijo fuera inscrito en las clases ordinarias de natación porque el niño así lo deseaba. Sin embargo, la institución negó dicha solicitud al considerar que el niño debía permanecer en el grupo de clases adaptadas, en donde tendría como opción la participación en las "olimpiadas especiales". Ante esta respuesta, sus progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que la institución no estaba negando el acceso a las actividades deportivas, por el contrario, al ofrecer las clases adaptadas, estaba atendiendo a los ajustes razonables para que el niño ejerciera su derecho al deporte. Ante esa negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue atraído por este Alto Tribunal.

⁹ Ibídem, párrafo 76. Ver Sentencia en el Amparo en Revisión 415/2020, párrafos 101 a 112.



Criterio jurídico: Las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al deporte en igualdad de condiciones con las demás personas, con o sin discapacidad, según sea su elección. En ese sentido, es deber de las instituciones deportivas públicas o privadas la realización de los ajustes razonables para ese propósito y la implementación de las medidas de apoyo que se requieran, a fin de garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier actividad deportiva.

Justificación: En México toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, por lo que el Estado debe garantizar su promoción, fomento y estímulo, particularmente tratándose de personas con discapacidad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A partir de este marco normativo, cuando en un caso sean necesarias medidas diferenciadas para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, incluido el derecho al deporte, las instituciones deben aplicar ajustes razonables, los cuales, en términos de los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, consisten en aquellas modificaciones que sean necesarias y adecuadas, y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, a fin de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Por lo tanto, en el ámbito deportivo no se debe obligar o limitar a las personas con discapacidad a participar en actividades adaptadas o diseñadas tomando como eje su discapacidad, ya que esto violaría el principio de inclusión, pues se estaría contribuyendo a segregarles y aislarles de la práctica ordinaria de un deporte de su elección en la que participan personas sin discapacidad, lo que es contrario al principio de igualdad y no discriminación. Para que las instituciones cumplan con la obligación de realizar esos ajustes, resulta trascendental la capacitación, formación y profesionalización de las personas entrenadoras para fomentar un ambiente de inclusión.

Lo anterior es acorde con el modelo social de la discapacidad, conforme al cual, la problemática no recae en las condiciones particulares de la persona



con discapacidad, sino en las barreras sociales y prejuicios subsistentes tanto en las personas entrenadoras como en las instituciones deportivas.

1a./J. 139/2023 (11a.)

Amparo en revisión 162/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 139/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.

Hechos: Los padres de un niño diagnosticado con trisomía 21 (síndrome de Down) solicitaron a una institución deportiva que su hijo fuera inscrito en las clases ordinarias de natación porque el niño así lo deseaba. Sin embargo, la institución negó dicha solicitud al considerar que el niño debía permanecer en el grupo de clases adaptadas, en donde tendría como opción la participación en las "*olimpiadas especiales*". Ante esta respuesta, sus progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que la institución no estaba negando el acceso a las actividades deportivas, por el contrario, al ofrecer las clases adaptadas, estaba atendiendo a los ajustes razonables para que el niño ejerciera su derecho al deporte. Ante esa negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue atraído por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Para garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, las instituciones públicas y privadas deben



realizar los ajustes razonables necesarios e implementar las medidas de apoyo que se requieran. Para tal efecto, deben seguir una metodología en la que, en principio, deberán detectar y eliminar los obstáculos que repercutan en el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas. Además, deberán evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material y examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate. Por otro lado, deberán analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida, para lo cual deberá estudiarse la proporcionalidad que exista entre los medios empleados y la finalidad, es decir, el disfrute del derecho en cuestión. Asimismo, deberán vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad y que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad. Y, finalmente, deberán cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado cuando aduzca que el ajuste es desproporcionado o indebido.

Justificación: El derecho humano a vivir de forma independiente, contemplado en el inciso c), del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica que deben garantizarse aquellas medidas dirigidas a facilitar el acceso de las personas al entorno físico en el que se desenvuelven.

Es por esa razón que en los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se prevén los ajustes razonables como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Es decir, por su alcance individual, esta medida es posterior a la constatación de la situación especial de una persona con discapacidad y complementaria a la obligación en materia de accesibilidad.

Por lo tanto, a fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. El primer principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto



a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento. El segundo es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social. El tercero es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno. El cuarto es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciban de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias. El quinto es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural. Finalmente, el sexto consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

Lo anterior resulta fundamental ya que la meta, cuya consecución se busca con el establecimiento de los ajustes razonables, es lograr la igualdad y la no discriminación, a fin de permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social.

1a./J. 140/2023 (11a.)

Amparo en revisión 162/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 140/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

AMPARO EN REVISIÓN 82/2022. 12 DE ABRIL DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** fue diagnosticado con cáncer de pulmón etapa IIIB, tratado con quimioterapia y radioterapia, con recaída ósea y pulmonar, por una oncóloga del Hospital General de Zona Número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas que, entre otras cosas, prescribió la toma diaria de una tableta de ochenta miligramos del medicamento de cuadro básico denominado Osimertinib (comercializado como Tagrisso), para un tratamiento por doce meses. Cada caja o envase contiene treinta tabletas, por lo que el tratamiento total requería doce cajas del fármaco.



Posteriormente el quejoso promueve juicio de amparo indirecto en donde reclama la omisión de entregar oportunamente el medicamento que requiere para su atención, así como la omisión de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	<p>En esta sección, se narran los antecedentes relevantes del asunto.</p> <p>Se precisan los trámites del juicio de amparo indirecto, así como del recurso de revisión principal y las revisiones adhesivas, así como de la solicitud de facultad de atracción que deriva el presente asunto.</p>	1-10
II.	COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	<p>Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, el cual se interpuso de forma oportuna y por parte legitimada.</p>	10-11
III.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	<p>Se hace referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, a las consideraciones del Juez de Distrito y a los agravios en el recurso de revisión.</p>	11-17
IV.	ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS CONTRA EL SOBRESSEIMIENTO	<p>Se declaran fundados los agravios del recurrente.</p> <p>Se levanta el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida. En consecuencia, se revoca el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.</p>	17-36
V.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	<p>El jefe de área de medicina interna y la jefa de abasto, del Hospital General de Zona 2 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su respectivo informe justificado, de forma coincidente invocaron como causal de sobreseimiento la prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debido a que las autoridades negaron los actos; además de que el quejoso no</p>	37-38



		<p>rindió indicio alguno o prueba suficiente para acreditar la existencia del acto reclamado.</p> <p>Lo alegado por las autoridades responsables es inoperante, si bien las autoridades aducen la inexistencia del acto reclamado, lo cierto es que, contrariamente a lo aducido, esta Primera Sala al analizar los agravios de la parte recurrente en el apartado IV de la presente resolución consideró que sí se acreditó la existencia de lo reclamado por el quejoso.</p>	
<p>VI.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>Se precisa que el estudio del asunto consiste en verificar el estándar general de protección del derecho humano a la salud, cuando se reclama la omisión por parte de los Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindar medicamentos de manera oportuna, y si los conceptos de violación planteados por el quejoso son suficientes para concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal. Esta problemática será analizada en función de las siguientes cuestiones:</p> <p>A) Estándar general de protección del derecho humano a la salud</p> <p>B) Criterio para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el tratamiento apropiado para las enfermedades</p> <p>C) Obligaciones de los Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en aras de garantizar el derecho humano a la salud</p> <p>D) Estudio de los conceptos de violación</p> <p>Se dice que esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades responsables de prestar asistencia médica y tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el Sistema Nacional de Salud, deben garantizar el derecho</p>	<p>38-79</p>



		<p>humano a la salud procurando la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica, es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos.</p> <p>En suma, se califican de fundados los conceptos de violación, pues esta Primera Sala encuentra que, en efecto, la autoridad responsable fue omisa en el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud, relativas al suministro oportuno, constante y permanente de medicamentos.</p> <p>Precedente. Para la verificación del estándar de protección del derecho a la salud, se retomarán las consideraciones desarrolladas en el amparo en revisión 226/2020, amparo en revisión 227/2020 y amparo en revisión 228/2020.</p>	
VII.	RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA	<p>Se declaran infundados los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables, esto al haber prosperado los argumentos expresados por el quejoso y recurrente en lo principal; máxime que su análisis de fondo en nada variaría lo alcanzado.</p>	79-80
VIII.	DECISIÓN	<p>Se concede el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable:</p> <p>1) Provea de forma oportuna, permanente y constante al quejoso, mientras sea derechohabiente, sin interrupciones, de los medicamentos para su tratamiento contra el cáncer pulmonar etapa IIIB (Osimertinib, comercializado como Tagrisso), de conformidad con su estado de salud, así como de sus requerimientos médicos y clínicos, entregándole los medicamentos adecuados, ya sean originales o genéricos que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad.</p>	80-82



De carecer de los recursos necesarios para su entrega, la autoridad responsable debe demostrar plenamente haber realizado todo su esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para lograr dicho abastecimiento; y,

2) Garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud del quejoso, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su diagnóstico de cáncer de pulmón etapa IIIB, tratado con quimioterapia y radioterapia, con recaída ósea y pulmonar, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia (esto es, con un trato preferencial y un enfoque integral para su protección, precisamente en función de su situación vulnerable), justificando en todo momento haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad; y,

3) Reembolse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición de dos cajas del medicamento prescrito y que requiere para el tratamiento de su enfermedad, ya que se actualizó la interrupción del suministro del fármaco requerido para su debida atención, lo cual resultó contrario al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales, tratándose de servicios de salud, se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

En ese sentido, tanto la autoridad responsable y las vinculadas deberán hacer del conocimiento y proveer de los mecanismos necesarios para realizar los trámites requeridos para el reembolso, ante las instancias que sean necesarias.



RESOLUTIVOS	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** respecto de los actos reclamados y para los efectos precisados en la presente resolución. TERCERO.—Se declaran infundados los recursos de revisión adhesiva.	82
--------------------	--	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 82/2022, promovido en contra de la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en los autos del juicio de amparo indirecto 644/2021.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito fue correcto y, por otra parte, verificar el estándar general de protección del derecho humano a la salud cuando se reclama la omisión por parte de los hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindar medicamentos de manera oportuna.

I. ANTECEDENTES

1. El señor ***** fue diagnosticado con cáncer de pulmón etapa IIIB,¹ tratado con quimioterapia y radioterapia, con recaída ósea y pulmonar, por una

¹ El 16 de febrero de 2021.



oncóloga del Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. La médica tratante, entre otras cosas, prescribió la toma diaria de una tableta de ochenta miligramos del medicamento de cuadro básico denominado Osimertinib (comercializado como Tagrisso), para un tratamiento por doce meses. Cada caja o envase contiene treinta tabletas, por lo que el tratamiento total requería doce cajas del fármaco.

3. Una vez realizados diversos análisis clínicos, la oncóloga tratante diagnosticó al señor ***** una recaída ósea a nivel de columna lumbar sacra y un tumor maligno de los bronquios o del pulmón en parte no especificada.² No obstante, debido al estatus de mutación del *receptor del factor de crecimiento epidérmico* (EGFR), y a que el paciente todavía tenía respuesta clínica y radiológica, lo calificó como candidato a continuar con el tratamiento a base de Osimertinib, como un **paliativo por tiempo indefinido**, hasta la toxicidad o progresión de la enfermedad.

4. La oncóloga tratante firmó la orden con requerimiento de medicamentos dirigida al departamento de abastecimiento del hospital, con el propósito de que se atendieran las recetas médicas que por tal fármaco requería el paciente.

5. La médica tratante firmó la respectiva orden de requerimiento de medicamentos, la cual fue revisada por el jefe del departamento clínico y autorizada por el director del hospital. Al día siguiente, mediante acta administrativa de 17 de febrero de 2021, se autorizó el suministro del medicamento requerido para el tratamiento total del padecimiento (doce meses).

Juicio de amparo indirecto 644/2021

6. ***** promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

² El 16 de julio de 2021.



"AUTORIDADES RESPONSABLES:

"1. Director del Hospital General de Zona Número 2 (HGZ2 IMSS) del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o director general del Hospital General Número 2 (HGZ2 IMSS), del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2. Encargado de la farmacia del Hospital General de Zona Número 2 (HGZ2 IMSS), del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"3. Jefe de área de medicina interna del Hospital General de Zona Número 2 (HGZ2 IMSS), del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"ACTOS RECLAMADOS:

"... la omisión de entregar oportunamente el medicamento Osimertinib tabletas de 80 mg. (con nombre comercial Tagrisso) que requiero para el control de la enfermedad que padezco: cáncer de pulmón etapa IIIB tratado con quimioterapia y radioterapia, actualmente con recaída ósea y pulmonar. Medicamento que fue autorizado en acta administrativa de 17 de febrero de 2021 para mi tratamiento 12 envases para 12 meses. Ha sido omiso en tramitar para que se pida el medicamento que necesito para tener un mejor tratamiento, mejor calidad de vida y de recuperación en mi salud que se deteriora cada día, por lo que también RECLAMO UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y ADECUADA EN RELACIÓN A MI PADECIMIENTO, OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. La omisión de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud a los que tiene derecho la quejosa (sic), poniendo en riesgo mi integridad física y vida al no surtirme los medicamentos que necesito. Dichos medicamentos resultan indispensables para preservar mi salud y evitar un mayor deterioro que pueda provocar incluso mi muerte.

"Le reclamo la negativa a firmar los requerimientos de 16 de junio y 16 de julio para que me surtan el medicamento, no obstante que ya lo autorizó la oncóloga médica ...

"La negativa de surtirme la receta médica número ***** de fecha 16 de julio de 2021. ... (sic)"³

³ Fojas 3 y 4 del expediente del juicio de amparo indirecto 644/2021.



7. Posteriormente, el Juez de Distrito, al que le correspondió conocer del asunto, admitió la demanda⁴ y **otorgó la suspensión de plano** de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables brindaran de inmediato el medicamento requerido por el quejoso. Además, solicitó informes justificados, dio intervención al Ministerio Público de la Federación y señaló fecha y hora para la celebración de audiencia constitucional.⁵

Informes

8. Las autoridades señaladas como responsables manifestaron lo siguiente:

• **Dirección del Hospital General de Zona Número 2 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.** El director del hospital señaló que, por tratarse de un medicamento costoso, la adquisición de Osimertinib corresponde a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional, por lo que se solicitó a dicha área que validara el proceso de adquisición.

Asimismo, manifestó que el hospital, por conducto del área de especialidad (oncología), ha brindado en todo momento las atenciones médicas correspondientes y facilitado los medicamentos necesarios para el tratamiento del quejoso.

También afirmó que, en acatamiento a la suspensión de plano otorgada, se entregó al quejoso en el mes de julio el medicamento requerido.⁶

• **Medicina interna.** El jefe del departamento del hospital informó que su área estaba impedida para atender las exigencias del quejoso, ya que dentro de las funciones no se encuentra el suministro de medicamentos.

Por lo que respecta a la intervención de esa área, expuso que el 17 de febrero de 2021 se autorizó el tratamiento dado por la médico especialista.

⁴ Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

⁵ Fojas 44 a 51 del expediente del juicio de amparo indirecto 644/2021.

⁶ Ibídem, fojas 66 a 80.



Finalmente, manifestó que el hospital, a través del área de especialidad (oncología), le está brindando la atención médica correspondiente, así como los medicamentos necesarios para su tratamiento con motivo de su estado clínico por parte del área de farmacia.⁷

• **Farmacia.** La jefa de abasto, en suplencia por ausencia del encargado de farmacia del hospital general, señaló que dicha área ha entregado al quejoso, hasta el mes de julio de 2021, el medicamento Osimertinib tabletas de ochenta miligramos (nombre comercial Tagrisso).

Además, agregó que la compra y abastecimiento del medicamento corresponden a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional por tratarse de un medicamento costoso, por lo que se realizó la solicitud correspondiente para validar el proceso de adquisición del fármaco para el quejoso.⁸

Vinculación de nuevas autoridades e informes

9. En atención a las manifestaciones efectuadas por las autoridades responsables originalmente señaladas, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito vinculó como autoridades responsables a las encargadas de abastecer al hospital del fármaco necesario para el tratamiento del quejoso. Se le requirió que acataran la suspensión de plano decretada y, por otra, que rindieran informe en relación con la demanda de amparo.⁹ Por otra parte, se admitió a trámite el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano.

10. Seguidos los trámites correspondientes, el Juez de Distrito tuvo por desahogada la vista por parte del quejoso con respecto a los informes rendidos por las autoridades responsables.¹⁰

11. Posteriormente, el Juez de Distrito tuvo por recibidos los oficios del titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, órgano de operación

⁷ *Ibidem*, fojas 81 a 95.

⁸ *Ibidem*, fojas 96 a 110.

⁹ *Ibidem*, fojas 111 a 113. Por auto de 9 de agosto de 2021.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 177 a 179. Por auto de 12 de agosto de 2021.



administrativa desconcentrada estatal de Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegacional, del subdirector médico –en ausencia del director– del Hospital General de Zona Número 2, del jefe de área de medicina interna, jefa de abasto del Hospital General de Zona Número 2 –en suplencia por ausencia del encargado de la farmacia– del Hospital General de Zona Número 2 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas, todos pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social. También se tuvieron por hechas las manifestaciones del quejoso.¹¹

12. Asimismo, el Juez de Distrito tuvo por recibido el diverso escrito del quejoso, mediante el cual **informó que adquirió con recursos propios el medicamento.**

13. Por otra parte, requirió nuevamente al director del Hospital General de Zona Número 2, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social y al titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, órgano de operación administrativa desconcentrada estatal de Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegacional, con sede en Tapachula, Chiapas.¹²

14. Posteriormente, el Juez de Distrito tuvo por recibido el diverso oficio de la jefa de la Oficina de Control del Abasto de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que se localizó un frasco del medicamento requerido en el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de Nayarit, por lo que solicitó el surtimiento.¹³

15. Luego, el Juez de Distrito celebró la audiencia del **incidente por exceso o defecto** en el cumplimiento de la suspensión de plano, la cual se resolvió en el sentido de declararla **infundada.**¹⁴

16. Posteriormente, el Juez de Distrito hizo del conocimiento que las autoridades responsables, director del Hospital General de Zona Número 2, del Órgano de

¹¹ Ibidem, fojas 342 a 346. Mediante proveído de 16 de agosto de 2021.

¹² Ibidem, fojas 374 a 377. Mediante proveído de 18 de agosto de 2021.

¹³ Ibidem, fojas 421 a 422. Mediante proveído de 19 de agosto de 2021.

¹⁴ Ibidem, fojas 464 a 469. Celebrada el 23 de agosto de 2021.



Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social y el titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, órgano de operación administrativa desconcentrada estatal de Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Tapachula, Chiapas, interpusieron **recurso de queja** en contra de los autos de 16 y 18 de agosto de 2021.

17. Por otra parte, se tuvieron por rendidos los informes justificados de la subdirectora médica –en ausencia del director–, del jefe de área de medicina interna, de la jefa de abasto –en suplencia por ausencia del encargado de farmacia–, todos pertenecientes al Hospital General de Zona Número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.¹⁵

18. Derivado de la sustanciación del juicio, se destaca que una de las autoridades vinculadas manifestó lo siguiente:

• **Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional** (Tapachula, Chiapas): informó que hizo entrega de un total de 7 envases del medicamento Osimertinib, tabletas de 80 mg., el día 21 de agosto de 2021 al área de farmacia del Hospital General de Zona Número 2, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

• De igual forma, manifestó que el día viernes 20 de agosto de 2021 le fue entregado al quejoso un envase para su tratamiento.

• Agregó que la dilación al cumplimiento atendió a la imposibilidad material de contar con el medicamento o pronunciamiento de autorización, envío de la clave solicitada, por parte de los normativos inmediatos superiores.¹⁶

Informe de disponibilidad del fármaco

19. Por último, mediante oficio de 27 de agosto de 2021, el director del Hospital General de Zona Número 2, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comunicó al Juzgado de Distrito lo siguiente:¹⁷

¹⁵ Ibidem, fojas 591 a 594. Mediante proveído de 24 de agosto de 2021.

¹⁶ Ibidem, fojas 603 a 619. Mediante proveído de 27 de agosto de 2021.

¹⁷ Ibidem, fojas 635 a 648.



- Que el quejoso recibió **un frasco** del medicamento Osimertinib de ochenta miligramos que requiere para su padecimiento, según consta en el acta de entrega-recepción de medicamento el 20 de agosto de 2021.
- Que el hospital recibió de la Coordinación de Abasto y Equipamiento Delegacional 7 envases del medicamento necesarios para cubrir la totalidad del tratamiento del quejoso.
- El 25 de agosto de 2021 se entrevistó al quejoso en las instalaciones del hospital y se le comunicó que el medicamento le sería entregado de manera mensual, según los procedimientos administrativos del área de farmacia.
- Que se agendó una cita para la valoración médica de signos y síntomas del quejoso ante una posible toxicidad por el fármaco y/o la propia evolución de la enfermedad, la cual tendría lugar el 21 de septiembre de 2021.

Sentencia del juicio de amparo indirecto

20. El Juez de Distrito emitió sentencia¹⁸ en la que **sobreseyó** el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo,¹⁹ relativa a la cesación de efectos de los actos reclamados.

21. El Juez Federal consideró que, de las documentales adjuntas a los informes, se demostró que el quejoso recibió un frasco de medicamento para la continuación de su tratamiento y que se entregaron siete envases al área de farmacia del hospital para que oportuna y mensualmente se le suministrara el medicamento, por lo que ya no existía motivo para la resolución del juicio de amparo, en tanto no era posible alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos producidos por la omisión reclamada.

¹⁸ Ibidem, fojas 711 a 718. Sentencia de 9 de septiembre de 2021.

¹⁹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...
"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; ..."



Recurso de revisión 462/2021

22. En contra de la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión.²⁰ El Tribunal Colegiado del conocimiento, en vista de la solicitud de atracción contenida en el punto petitorio primero del escrito de agravios, ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que valorara si el asunto gozaba de los méritos para ejercer la facultad de atracción.²¹

Revisiones adhesivas

23. Posteriormente, el director, el responsable de farmacia, el jefe de área de medicina interna, todos del Hospital General de Zona Número 2, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, interpusieron sendos recursos de revisión adhesiva.²²

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 520/2021

24. Seguidos los trámites correspondientes, se registró el asunto y se ordenó su envío a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la entonces Ministra presidenta de esta Primera Sala dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida la petición formulada y, ante la falta de legitimación del solicitante, determinó someterla a consideración de las Ministras y los Ministros integrantes de la Sala.²³

²⁰ Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2021, en la Oficialía de Partes Común de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, ubicada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Fojas 1 a 16 del expediente del recurso de revisión 462/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

²¹ Mediante auto de 4 de octubre de 2021. Fojas 17 a 19 del expediente del recurso de revisión 462/2021.

²² En ellos, de manera coincidente, formularon argumentos para sostener el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, debido a que –desde su perspectiva– cumplieron con la entrega del medicamento y, por ello, desapareció la omisión alegada por el quejoso. Además, agregaron que es improcedente la pretensión del quejoso consistente en que se le reembolsen los gastos realizados mientras se interrumpió la entrega del fármaco, pues el Juez Federal estaba vinculado a emitir resolución atendiendo únicamente a los puntos controvertidos en la demanda. Fojas 111 a 127 del presente expediente.

²³ En sesión privada celebrada de forma remota el 1 de diciembre de 2021, ante la falta de legitimación del solicitante, la Ministra Piña Hernández hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.



25. Posteriormente, la entonces Ministra presidenta de esta Primera Sala admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 520/2021 y ordenó turnar los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.²⁴ Finalmente, las Ministras y Ministros de esta Primera Sala determinaron ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 462/2021.²⁵

26. Atento a lo anterior, el entonces presidente de esta Suprema Corte se abocó al conocimiento del asunto,²⁶ ordenó registrar el amparo en revisión con el número 82/2022 y lo turnó a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución. Finalmente, la Ministra presidenta de esta Primera Sala dispuso que el conocimiento del asunto correspondía a esa Sala, por lo que envió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.²⁷

II. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión,²⁸ el cual se interpuso de forma oportuna²⁹ y por parte legitimada.³⁰

²⁴ Mediante auto de 2 de diciembre de 2021.

²⁵ Mediante sentencia de 2 de febrero de 2022, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (ponente), los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.

²⁶ Mediante acuerdo de 3 de marzo de 2022.

²⁷ Mediante auto de 26 de abril de 2022.

²⁸ Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 80 Bis de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto tercero del "Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Publicado el 3 de febrero de 2023", por tratarse de un recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo indirecto frente a la cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.

²⁹ La sentencia de amparo indirecto fue dictada el 9 de septiembre de 2021 y le fue notificada por lista al quejoso y recurrente el día 10 del septiembre de 2021, y surtió efectos el 13 del mismo mes y año, por lo que el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 17 al 30 de septiembre de 2021, descontando los días 14, 15, 16, 18, 19, 25 y 26 de septiembre de 2021, por ser sábados y domingos, e inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

28. Con la finalidad de resolver la materia del presente recurso de revisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, a las consideraciones del Juez de Distrito y a los agravios aducidos en el recurso de revisión.

Demanda de amparo

29. El quejoso plantea tres conceptos de violación, en los cuales, en esencia, refiere lo siguiente:

a) Inexistencia de mandamiento por escrito. Las autoridades responsables contravienen los artículos 1o., 4o., párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén, respectivamente, el derecho a la salud y los principios de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que no se le han informado por escrito las razones en que se sustenta la negativa de

El **recurso de revisión principal** se presentó el 13 de septiembre de 2021 ante la Oficialía de Partes Común, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Poder Judicial de la Federación (fojas 735 a 744 del juicio de amparo indirecto 644/2021), de tal suerte que su **presentación resultó oportuna** de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo.

También, se advierte que **las revisiones adhesivas** fueron **interpuestas en tiempo**, debido a que el recurso de revisión principal fue admitido por el Tribunal Colegiado de Circuito mediante auto de 4 de octubre de 2021. Con motivo de ese actuar, se expidieron los oficios II-1183, II-1185 y II-1186, mediante los cuales se ordenó notificar al director, al responsable de farmacia y al jefe del área de medicina interna, todos del Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, el 4 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, la notificación surtió efectos el 5 de octubre de 2021, por lo que el plazo establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del 6 al 13 de octubre de 2021, descontando los días 9 y 10 de octubre de 2021, por ser sábado y domingo, así como el 12 de octubre del referido año, por ser días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, como los escritos de revisión adhesiva fueron presentados el 8 de octubre de 2021 ante la Oficialía de Partes Común, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que su presentación es **oportuna**.

³⁰ El recurso fue interpuesto por *****, autorizado de la parte *****, en el juicio de amparo indirecto 644/2021.

Por otra parte, las revisiones adhesivas fueron interpuestas por el director, el responsable de farmacia y el jefe del área de medicina interna, todos del Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes son señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto 644/2021.



otorgamiento del medicamento que requiere para el tratamiento de su enfermedad. Por tanto, la negativa no consta por escrito y, por ende, no está fundada ni motivada.

b) Violación al derecho de petición. El director del hospital y el jefe de área de medicina interna se niegan a recibir su petición. Los días 16 de junio y 16 de julio de 2021, en ejercicio del derecho de petición, se presentaron ante ellas escritos en los que se solicitaba de manera respetuosa el suministro del medicamento necesario para el tratamiento de su enfermedad, sin que dichas autoridades hubieran producido respuesta.

c) Transgresión del derecho a la salud. Las autoridades responsables, al omitir el suministro del medicamento Osimertinib tabletas de ochenta miligramos (nombre comercial Tagrisso), contravienen lo establecido en el artículo 1o. constitucional. Dicho artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben proteger y garantizar los derechos humanos. Aunado a que el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho a la salud; derecho que no se limita a la salud física del ciudadano, sino que también se refiere a la salud preventiva y restaurativa, lo que demanda una atención médica integral, adecuada, oportuna y permanente.

d) Violación al derecho de seguridad social. Se vulnera lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal. Dicho artículo consagra el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social. De ellos se desprenden: **(a)** las bases mínimas de previsión social que aseguran el bienestar de los trabajadores; **(b)** la protección para dichos trabajadores en casos de invalidez, muerte o enfermedad; **(c)** el rango constitucional de la disposición que impone procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores; y, **(d)** que las garantías previstas en ese numeral pueden ampliarse, pero nunca restringirse.³¹

³¹ Citó en apoyo los siguientes criterios: tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."; tesis P. XIX/2000, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS



Sentencia del Juez de Distrito

30. El Juez de Distrito **sobreseyó** el juicio de amparo, con base en las siguientes consideraciones:

a) Estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos de los actos reclamados, pues de las documentales adjuntas a los informes justificados se demostró que el quejoso recibió un frasco de medicamento para la continuación de su tratamiento.

b) Asimismo, se entregaron siete envases al área de farmacia del hospital para que oportuna y mensualmente se le suministraran, por lo que ya no existía motivo para la resolución del juicio de amparo, en tanto no era posible alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos producidos por la omisión reclamada.

Agravios del quejoso

31. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión y planteó un agravio, en el cual expone los siguientes argumentos para combatir la sentencia recurrida.

a) **Equivocado entendimiento de la cesación de efectos.** Fue erróneo el sobreseimiento decretado, al considerar que, con la entrega de sólo un envase

Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS."; tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD."; tesis 1a. XIV/2021 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."; tesis 1a. XV/2021 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD."; y la tesis 1a. XIII/2021 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRO EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."



o caja de medicamento, bastaba para considerar por destruidos todos los efectos producidos por los actos reclamados en la demanda de amparo.

b) **Incorrecta apreciación de los actos reclamados y las pruebas ofrecidas para demostrarlos.** Se inobservó que en la demanda se reclamó lo siguiente:

"1. La omisión de proveer atención médica integral, adecuada al padecimiento, permanente y constante, pues se dejó de entregar oportunamente el medicamento necesario.

"2. La negativa a responder peticiones por escrito.

"3. La negativa de autorizar los requerimientos de 16 de junio y 16 de julio de 2021 suscritos por la médica tratante.

"4. La omisión de surtir la receta médica ***** de 16 de julio de 2021.

"5. Tampoco se tomaron en cuenta las pruebas de la demanda con las que se acreditó que el tratamiento estaba autorizado para doce meses y que únicamente se habían entregado cuatro envases, con el retraso de dos cajas, las cuales tuvo que adquirir el paciente.

"6. Por ende, el hecho de que se le haya entregado un envase –el quinto en el orden del tratamiento– no destruía los efectos de todos los actos reclamados sino, cuando mucho, el relativo a surtir una receta médica.

"c) También, del análisis de las pruebas dejó de observarse que, durante el inoportuno suministro de medicamentos, el **quejoso tuvo que adquirir dos cajas del medicamento y se quedó sin dosis unos días**, erogando la cantidad de \$***** pesos, por lo que tuvo que pedir prestado dinero con los familiares para garantizar el suministro y no perder la salud y vida. De ahí que el Juez de Distrito incurrió en vicio de falta de exhaustividad en el juicio, transgrediendo así el artículo 74 de la Ley de Amparo.³²

³² **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;



"d) **Desconocimiento de los alcances protectores del juicio de amparo.**

El Juez de Distrito pasó por alto las características del juicio de amparo al sobreseer por cesación de efectos. Restan siete cajas por entregar, y las autoridades responsables no acreditaron fehacientemente que estén en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se encuentren disponibles para ser entregadas oportunamente al quejoso.

"e) Al margen de ello, **se demandó la atención médica y la entrega de medicamentos de manera integral, adecuada al padecimiento, oportuna, permanente y constante**, por lo que, al haberse demostrado que las autoridades interrumpieron el suministro regular de un fármaco necesario para la atención de un padecimiento degenerativo que pone en riesgo la vida, el Juez debió conceder la protección constitucional para evitar que el actuar omisivo se repitiera, ya que ello podría ser determinante para la progresión de la enfermedad; por ejemplo, a través de una lista con fechas precisas para la entrega de los insumos necesarios para la atención de la enfermedad.

"f) Sin que sea óbice lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo,³³ por lo que **también debió condenarse al reembolso de los gastos realizados** por el quejoso, **cuando se interrumpió la entrega del medicamento por parte de las autoridades responsables.**

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y,

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

³³ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.



"g) **Falta de exhaustividad y motivación.** El Juez incurrió en el vicio de falta de exhaustividad al revisar los autos, la celebración de la audiencia y el dictado de la sentencia. Por otro lado, reseñó las pruebas dentro de la audiencia, refiriéndose a ellas sólo por el número de foja en que se encontraban glosadas, transgrediendo con ello el principio de motivación, pues el quejoso tiene derecho a saber con precisión cuáles son las pruebas que fueron tenidas en cuenta para llegar a la conclusión finalmente adoptada por el Juez de amparo."³⁴

32. Con base en lo relatado, en el siguiente apartado se analizarán los agravios expuestos en el recurso de revisión hechos valer en contra del sobreseimiento del asunto. De tal suerte que, si resultan fundados, se procederá a estudiar las diversas causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables al rendir su informe justificado y que no fueron estudiadas por el Juez de Distrito debido a la resolución alcanzada en el fallo recurrido (sobreseimiento). De ser así, se estará en posibilidad de estudiar los conceptos

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

³⁴ Cita en apoyo los siguientes criterios: tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."; tesis P. XIX/2000, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSA-GRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS."; tesis 1a. XIV/2021 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."; tesis 1a. XV/2021 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD."; y la tesis 1a. XIII/2021 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRO EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."



de violación planteados por el quejoso en la demanda de amparo y con ello determinar si le asiste la razón.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO

33. Como se adelantó, esta Primera Sala analizará en primer lugar los agravios formulados por el quejoso y ahora recurrente en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida –en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo–,³⁵ en el entendido de que dicho estudio puede llevarse a cabo en forma conjunta o separada de los agravios formulados en la revisión adhesiva, atendiendo a su prelación lógica, conforme con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo ordenamiento.³⁶

34. Ahora bien, es pertinente precisar que el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo al considerar que el acto reclamado, consistente en la *"omisión de entregar oportunamente el medicamento Osimertinib tabletas de 80 mg.*

³⁵ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y,

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

³⁶ **Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior."



(con nombre comercial *Tagrisso*) que requiero para el control de la enfermedad consistente en *cáncer de pulmón etapa IIIB tratado con quimioterapia y radioterapia, actualmente con recaída ósea y pulmonar y medicamento que fue autorizado en acta administrativa de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno para su tratamiento de doce envases para doce meses*", había cesado en sus efectos, ante la inexistencia de los actos reclamados.

35. El sobreseimiento tiene como base, que fue entregado un frasco del medicamento "Osimertinib tabletas" al quejoso –como se advierte de las documentales que acompañaron al informe justificado de las autoridades responsables–, así como que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, órgano de operación administrativa desconcentrada estatal de Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegacional, con sede en Tapachula, Chiapas (autoridad vinculada), hizo entrega de un total de siete envases de dicho medicamento al área de farmacia del Hospital General de Zona Número 2, para su entrega oportuna.

36. Por ello, el Juez considera que no existía motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, pues no podía alcanzarse el objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, pues de alguna u otra manera "*... le realizó los estudios de laboratorio, las citas médicas con el especialista optometría (sic) y el especialista de oftalmología; por ende, se le proporcionó la atención médica que solicitaba el impetrante de amparo*".³⁷

37. Con respecto a lo reseñado en el párrafo previo, se destaca que el Juez de Distrito considera que ya se habían realizado citas médicas con el especialista en optometría y oftalmología. No obstante, esta Primera Sala estima que resulta incorrecta esa apreciación, porque el padecimiento no está relacionado con esas especialidades pues, derivado de los estudios clínicos realizados, se relacionan con *cáncer de pulmón en etapa IIIB*. Por lo tanto, se advierte una imprecisión en los actos por parte del Juez de Distrito –los cuales tomó como soporte para declarar inexistentes los actos reclamados–, en realidad éstos corresponden a otro tipo de padecimiento y no al que, en particular, le aqueja al justiciable.

³⁷ Foja 717 vuelta del juicio de amparo indirecto 644/2021.



38. Por su parte, el quejoso y recurrente sostiene que el Juez de Distrito realiza una incorrecta precisión de los actos reclamados y las pruebas ofrecidas, así como un equivocado entendimiento sobre la cesación de los efectos, todo lo cual abonó al desconocimiento de los alcances protectores del juicio de amparo, ya que se **demandó la atención médica** y la **entrega de medicamentos de forma integral adecuada al padecimiento**, lo cual debía ser de forma oportuna, permanente y constante. En ese sentido, los agravios son esencialmente **fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

39. Contrariamente a lo resuelto en la determinación recurrida, esta Primera Sala considera que lo efectivamente planteado³⁸ y reclamado por el quejoso en su demanda de amparo fueron los siguientes actos:

"1) La **omisión de entregar oportunamente el medicamento Osimertinib tabletas de 80 mg.** (con nombre comercial Tagrisso), requerido para el control de la enfermedad que padece: cáncer de pulmón etapa IIIB, tratado con quimioterapia y radioterapia, actualmente con recaída ósea y pulmonar.

"2) En general, **una atención médica integral y adecuada** en relación con el padecimiento, oportuna, permanente y constante.

³⁸ En relación con lo "efectivamente planteado" véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 186, con número de registro digital: 179549, de rubro y texto: "LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, **correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.**"



"3) La **omisión de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud** a los que tiene derecho el quejoso, ante el escenario de no surtir el medicamento requerido; derivado de ello, la negativa a firmar los requerimientos de 16 de junio y 16 de julio de 2021 para que surtan el medicamento, no obstante que fue autorizado por la oncóloga (médica tratante).

"4) Por último, el **reembolso** por la adquisición de dos cajas del medicamento requerido."

40. Del análisis integral de la demanda de amparo,³⁹ se observa que el quejoso no sólo reclama la falta de suministro del medicamento por un periodo específico (dosis faltantes del medicamento), sino que reclama **"una atención médico integral y adecuada en relación a mi padecimiento, oportuna, permanente y constante"**, así como las consecuencias que ello puede provocar en su salud, su vida e integridad física. Sobre todo, como lo sostiene el quejoso, porque la garantía del derecho humano a la salud debe ser reforzada en atención al padecimiento que sufre, el cual lo sitúa en una especial situación de vulnerabilidad.

41. En efecto, de la revisión del expediente del juicio de amparo se advierte la existencia de la copia del acta administrativa de 17 de febrero de 2021, expedida a favor del quejoso, con número de seguridad social *****, firmada por el médico tratante, el subdirector médico, director, encargado de la subdirección administrativa, jefa del departamento de abasto y jefe de prestaciones

³⁹ Sirve de apoyo la tesis aislada P. VI/2004, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que **los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.** Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". Tesis aislada P. VI/2004, Novena Época, Registro digital: 181810. Amparo en revisión 2589/96. Fallado el 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.



médicas, todos del Hospital General Número 2 (HGZ2 IMSS) del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los cuales informan sobre la solicitud del tratamiento médico del quejoso, que corresponde a suministrar Osimertinib tabletas de 80 mg. (tomar 1 tableta de 80 mg., cada 24 horas.), por 12 meses, requerimiento mensual de 30 tabletas de 80 mg. Es decir, un **total de requerimiento para su tratamiento de 12 envases, para 12 meses.**⁴⁰

[Imagen inserta]

⁴⁰ Fojas 20 y 21 del juicio de amparo indirecto 644/2021.



[Imagen inserta]

[Imagen inserta]





[Imagen inserta]

[Imagen inserta]



43. Por último, también consta en autos el reporte de recetas individuales desde el 1 de enero al 6 de agosto de 2021 (*****), en la que, entre otros medicamentos, consta que se proporcionó el medicamento Osimertinib, en **cuatro ocasiones**.⁴²

[Imagen inserta]

⁴² Dicha pieza documental fue aportada por la propia autoridad responsable al rendir su informe justificado y, en la certificación correspondiente, se hizo constar que se trata de una copia fiel que fue tomada de su original con firma autógrafa, por lo que cuenta con pleno valor probatorio en términos



[Imagen inserta]

de lo dispuesto en el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2.



[Imagen inserta]

44. Lo expuesto lleva a esta Primera Sala a confirmar la existencia de un retraso en el suministro del medicamento que requería el quejoso en distintos periodos, no sólo el comprendido entre el 16 de junio y 16 de julio de 2021. Lo anterior se advierte del "*Requerimiento de material de osteosíntesis en base a contrato vigente para PCM 2017 (sic), del Hospital General de Zona No. 2 de Tuxtla*



Gutiérrez, Chiapas" y del "*Requerimiento de medicamentos y material terapéutico fuera del PCM 2021, para Hospital General de Zona No. 2 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas*", respectivamente:

[Imagen inserta]



[Imagen inserta]



45. De los medios de prueba analizados se acredita que el medicamento recetado al quejoso **debía surtirse antes de la fecha que efectivamente se realizó** y, por ende, resultaba necesario tener en existencia el medicamento en la fecha indicada para cumplir con su tratamiento, lo cual **no aconteció**.

46. Así pues, esta Primera Sala debe precisar los actos reclamados en función de lo efectivamente planteado por el quejoso en sus conceptos de violación y en sus agravios,⁴³ y que encuentra su fundamento en la obligación de esta Suprema Corte (como juzgador de segunda instancia) de **reparar la incongruencia de las sentencias recurridas**,⁴⁴ de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.⁴⁵

47. En efecto, esta reparación se vuelve necesaria en términos del artículo 74, fracción I, de la ley de la materia,⁴⁶ ya que conforme a la técnica que rige al dictado de las sentencias de amparo, previo al examen de la certeza de los actos reclamados, y para el posterior análisis de las causales de improcedencia y en su caso del fondo del asunto, es indispensable la adecuada fijación del acto reclamado, de lo contrario, se podría llegar a confirmar una sentencia incongruente.

48. Esta Primera Sala comparte el razonamiento del quejoso y recurrente en el sentido de que fue incorrecta la precisión de los actos realizada por el Juez de

⁴³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo I, página 183, con número de registro digital: 2020281, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO."

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 383, de rubro: "EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO."

⁴⁵ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

⁴⁶ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; ..."



Distrito y, al resultar **fundado** el agravio propuesto en el recurso de revisión, ha lugar a **revocar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto**.

49. Por lo tanto, al resultar **fundado** el agravio expuesto por el recurrente en la revisión principal, esta Primera Sala se ocupará del estudio íntegro de los autos del juicio de amparo indirecto, partiendo de la premisa de que los actos efectivamente reclamados por el quejoso consisten en:

"1) La **omisión de entregar oportunamente el medicamento Osimertinib tabletas de 80 mg.** (con nombre comercial Tagrisso) requerido para el control de la enfermedad que padece: cáncer de pulmón etapa IIIB tratado con quimioterapia y radioterapia, actualmente con recaída ósea y pulmonar.

"2) En general, **una atención médica integral y adecuada**, con relación al padecimiento, oportuna, permanente y constante.

"3) La **omisión de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud** a los que tiene derecho el quejoso, ante el escenario de no surtir el medicamento requerido, no obstante que fue autorizado por la oncóloga (médica tratante).

"4) El **reembolso** por la adquisición de dos cajas del medicamento requerido."

50. Lo expuesto por el quejoso y recurrente se tradujo en: i) el **retraso en la entrega del medicamento** Osimertinib de ochenta miligramos que requiere para su padecimiento; ii) las **omisiones administrativas que impidieron el suministro oportuno de ese medicamento**; iii) el **reembolso** por la compra del medicamento ante la falta de suministro oportuno, ello, ante la imperiosa necesidad de no contar con las dosis para cumplir con la prescripción médica; y, iv) en general, una **atención médica integral y adecuada**.

51. Ahora bien, por cuanto hace al reclamo vía agravios del recurrente en el sentido de que debió realizarse el **reembolso por la compra de dos cajas del medicamento** requerido, se destaca que, si bien el quejoso no atendió a ese reclamo de forma toral en su escrito de demanda de amparo; no obstante, esta Primera Sala advierte que de un estudio integral de la demanda de amparo, así



como de las diversas promociones que obran en los autos del juicio de amparo 644/2021,⁴⁷ efectivamente se hizo esa petición; incluso pone de relieve la **imperiosa necesidad de adquirir el medicamento por cuenta propia**, lo cual hizo del conocimiento al Juez de Distrito en diversas ocasiones. A continuación, se da cuenta de esta incidencia.

52. Del escrito inicial de demanda de amparo indirecto, en el apartado de pruebas, el quejoso manifestó lo siguiente:⁴⁸

"• 12. Ticket de recibo con folio 1-1574174 de fecha 16 de febrero de 2021. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII de esta demanda de garantías, así como el capítulo de hechos y el de la suspensión. Documento constante de 01 foja útil. Tuve por necesidad adquirir el medicamento que no me suministraban, pero es muy caro y ya no puedo hacerlo más, ya que vale una caja de 30 pastillas la cantidad de \$*****. Compré una caja.

"• 14. Acuse de recibo del paciente del medicamento gratuito. Programa de terapias a la medida (ASAP), de fecha 12 de marzo de 2021. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII de esta demanda de garantías, así como el capítulo de hechos y el de la suspensión. Documento constante de 01 foja útil. Con la compra de la caja mencionada en la prueba número XII, y al estar inscrito en el programa, se me otorgó en forma gratuita 1 caja, pero ya no puedo gastar o comprar en otra. Conste. El IMSS debe garantizar el suministro del medicamento para el tratamiento del padecimiento."

(Énfasis añadido)

53. En autos obra el recibo de compra del medicamento, así como el suministro gratuito de la dosis por parte de la farmacéutica.⁴⁹

⁴⁷ Reparación que se vuelve necesaria en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a la técnica que rige al dictado de las sentencias de amparo, previo al examen de la certeza de los actos reclamados, y para posterior análisis de las causales de improcedencia y en su caso del fondo del asunto, es indispensable la adecuada fijación del acto reclamado.

⁴⁸ Foja 17 del juicio de amparo indirecto 644/2021.

⁴⁹ *Ibidem*, fojas 32 a 35.



[Imagen inserta]



[Imagen inserta]



[Imagen inserta]





54. También obra en autos el escrito del quejoso, por conducto de su autorizado, de fecha 10 de agosto de 2021,⁵⁰ mediante el cual da contestación a la vista ordenada en diverso auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual expone que, derivado del reporte de recetas individuales suministrado por la autoridad responsable, se demuestra que únicamente han surtido cuatro cajas y el suministro no ha sido oportuno, permanente y constante. Es decir, **pese a que el medicamento fue recetado en el mes de febrero de 2021, se surtió solamente el 12 de marzo, 15 de abril, 7 de junio y 2 de julio, todos de 2021**, omitiendo con ello, suministrar el medicamento en el mes de mayo.

55. Por otra parte, del contenido del escrito del quejoso, por conducto de su autorizado, de fecha 11 de agosto de 2021,⁵¹ se advierte que manifestó que las autoridades responsables no han entregado el medicamento, pues sólo disponía de tres pastillas, de manera que, hasta el viernes 13 de agosto del mismo año contaría con la dosis completa. Por lo tanto, si no se le hacía entrega del medicamento a más tardar el viernes, tendría que pedir prestado para comprar una caja y garantizar su tratamiento. Por ello, agregó que:

"... y posteriormente solicitaré el reembolso a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no sólo de la nueva caja a adquirirse en su caso, sino de la que tuvo que pagar mi representado."⁵² (Énfasis añadido)"

56. Luego, mediante escrito de 12 de agosto de 2021,⁵³ el quejoso, por conducto de su autorizado, informó que las autoridades responsables no entregaron el medicamento, pues sólo disponía de **dos pastillas**, esto es, para el día jueves 12 y viernes 13 de agosto de 2021. Por ello expuso:

"... ante la urgencia, y para no poner en riesgo la salud de mi representado *****", se informa también a su señoría, que dada la urgencia y a que el medicamento se termina mañana viernes 13 de agosto de 2021, con ahorros y préstamos familiares hemos tenido que adquirir una nueva caja, con costo de

⁵⁰ Ibídem, fojas 136 a 143.

⁵¹ Ibídem, fojas 144 a 151.

⁵² Ibídem, foja 151.

⁵³ Ibídem, fojas 185 a 189.



\$***** para evitar suspender o interrumpir el tratamiento médico autorizado ..." (Énfasis añadido)

57. De autos, se advierte el recibo de compra del medicamento:⁵⁴

[Imagen inserta]

⁵⁴ Ibídem, foja 186.



58. Posteriormente, mediante escrito de 13 de agosto de 2021,⁵⁵ el quejoso, por conducto de su autorizado, informó que las autoridades responsables no habían entregado el medicamento y que, por problemas de logística de la empresa farmacéutica, de quien se adquirió el medicamento, se le podía entregar el fármaco hasta el día lunes 16 de agosto de 2021, por lo tanto:

"... mi representado se quedará sin medicamento para el tratamiento de su cáncer, el día sábado y domingo, haciendo plenamente responsable a las autoridades responsables del IMSS precisadas en la demanda de amparo y la autoridad vinculada por su señoría, sobre los efectos y consecuencia que en la salud de mi representado pudiera ocasionarle debido a dicha omisión." (Énfasis añadido)

59. Mediante escrito de 16 de agosto de 2021,⁵⁶ el quejoso, por conducto de su autorizado, informó que, en alcance al escrito de 13 de agosto de 2021, ese día (16 de agosto de 2021) se hizo entrega del medicamento a las 13:38 horas, también expuso que **no tomó el medicamento los días sábado 14 y domingo 15, ambos de agosto de 2021**, por lo que cualquier complicación en la salud será plena responsabilidad de las autoridades responsables y la autoridad vinculada.

60. De igual forma, mediante escrito de 20 de agosto de 2021,⁵⁷ el quejoso, por conducto de su autorizado, informó que ese mismo día le fue entregada una caja del medicamento. En lo que interesa expresó lo siguiente:

"Que conste que mi representado ha tenido que erogar de sus ahorros y de préstamos familiares para hacerse de 2 cajas de medicamento. Reservando el derecho a ampliar demanda para solicitar el reembolso de dicho dinero, puesto que afecta mi economía y es la única forma que he logrado mantener vigente el

⁵⁵ Ibídem, fojas 246 y 247.

⁵⁶ Ibídem, fojas 357 a 362.

⁵⁷ Ibídem, fojas 456 a 463.



tratamiento, mismo que fue suspendido por dos días, sábado 14 y domingo 15 de agosto de 2021. [...] Señalando que, si bien han entregado una caja o envase, no se ha garantizado la reposición del dinero de las 2 cajas que mi representado tuvo que comprar para mantener vigente el tratamiento ordenado ..."⁵⁸ (Énfasis añadido)

61. Finalmente, transcurrido el dictado de la sentencia en el juicio de amparo (9 de septiembre de 2021), mediante escrito de 21 de septiembre de 2021,⁵⁹ el quejoso, por conducto de su autorizado, expuso:

"... En virtud de que las autoridades responsables del IMSS no han cumplido con lo dictado por su señoría en el auto de suspensión de plano, por cuanto restan 7 envases y no hay una lista autorizada cronológica para poder pasar a farmacia sin problema, ni retraso alguno; actitud omisiva con la que violentan la suspensión de plano en mención, pues no han entregado el medicamento a mi representado, pues la última entrega lo fue el día 20 de agosto y ya estamos 21 de septiembre, y hoy no obstante que se me recetó para la entrega del fármaco, el encargado de farmacia (señor *****) se negó a entregar el documento diciendo que necesitaba autorización de subdirección médica. No obstante que no le han reembolsado a mi representado las 2 cajas que con mucho esfuerzo y préstamos familiares pudo adquirir para garantizar su tratamiento, lo que es un efecto-consecuencia de lo que establece el numeral 77 de la Ley de Amparo." (Énfasis añadido)

62. Con base en lo relatado en párrafos previos, se hace patente que el Juez de Distrito al momento de revisar las actuaciones que obran en autos debió atender al reclamo del quejoso y, con ello, verificar como acto reclamado de manera directa el reembolso a que hace referencia el hoy recurrente.

63. Por lo expuesto, en aras de garantizar un acceso efectivo de la justicia en términos del artículo 17 constitucional, el Juez de Distrito debía atender de

⁵⁸ Ibidem, foja 456.

⁵⁹ Ibidem, fojas 770 y 771.



manera total el reclamo del justiciable, pues sólo así será oportuno brindar no sólo una protección integral a la salud conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional, sino una reparación integral con miras a una tutela efectiva de los derechos humanos del quejoso y a la maximización de un derecho como es la salud, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

64. En ese sentido, el quejoso, al ser derechohabiente y beneficiario del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra ante la posibilidad de solicitar el pago o reembolso erogados por no haberle proporcionado asistencia médica u hospitalaria, o por estimar que la recibida resultó deficiente. No es impedimento a lo decidido, los argumentos hechos valer por las autoridades **recurrentes adhesivas**, que de manera coincidente estiman lo siguiente:

"1) Debe sostenerse el sobreseimiento decretado por el Juez Federal pues –desde su perspectiva– cumplieron con la entrega del medicamento y por ello desapareció la omisión alegada por el quejoso.

"2) Es improcedente la pretensión del quejoso por la que pretende que se le reembolsen los gastos realizados mientras se interrumpió la entrega del fármaco, pues el Juez Federal estaba vinculado a emitir resolución atendiendo únicamente a los puntos controvertidos en la demanda."

65. La primera línea argumentativa (reseñada en el punto 1 del párrafo que antecede) se considera **inoperante**, si bien las autoridades recurrentes adhesivas pretenden reforzar la parte considerativa de la sentencia que se revisa, en lo que toca a la inexistencia del acto reclamado, lo cierto es que sólo reiteran las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para emitir la resolución recurrida, lo cual ya ha sido objeto de análisis en la presente ejecutoria, por lo que debe **desestimarse**.⁶⁰

⁶⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCXVI/2007, de la Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.", con número de registro digital: 171052.



66. Por otra parte, el segundo argumento (sintetizado en el punto 2 del párrafo 64) debe **desestimarse** por corresponder a cuestiones del análisis de fondo; aunado a que, en todo caso, el argumento expuesto no se relaciona con lo resuelto en la sentencia dictada por el Juez de primer grado, en la que se decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, por lo tanto, resulta **inoperante**.⁶¹

67. Además, como ya fue analizado (en el párrafo 39 y siguientes), el reclamo del quejoso no deriva de una variación de lo efectivamente impugnado en la demanda de amparo pues, como pudo apreciarse, la omisión de suministrar el fármaco se presentó y anunció desde la presentación de la demanda de amparo. Incluso, durante la sustanciación del juicio se actualizó la negativa del suministro, lo que dio pauta a la compra de una segunda caja del medicamento.

68. En suma, al resultar **fundados** los agravios expuestos por el recurrente en la revisión principal, e **inoperantes** en lo restante los argumentos hechos valer en las revisiones adhesivas por las autoridades responsables, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.⁶²

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

69. Una vez fijado de forma clara y precisa el acto que efectivamente fue planteado, por cuestión metodológica, esta Primera Sala procede –de conformidad con el artículo 93, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo– al análisis

⁶¹ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.", con número de registro digital: 2005101.

⁶² **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; ...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; ..."



de las causas de improcedencia que las autoridades señaladas como responsables invocaron en su informe justificado y que no fueron analizadas por el Juez de Distrito.

70. Esta Primera Sala destaca que el **jefe de área de medicina interna** y la **jefa de abasto**, del Hospital General de Zona Número 2 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su respectivo informe justificado, de forma coincidente⁶³ **invocaron como causal de sobreseimiento**⁶⁴ la prevista en el artículo 63, fracción IV,⁶⁵ de la Ley de Amparo, debido a que las autoridades negaron los actos; aunado a que el quejoso no rindió indicio alguno o prueba suficiente para acreditar la existencia del acto reclamado.⁶⁶

71. Lo alegado por las autoridades responsables es **inoperante**. Si bien, las autoridades aducen la inexistencia del acto reclamado, lo cierto es que, contrariamente a lo aducido, esta Primera Sala al analizar los agravios de la parte recurrente en el apartado IV de la presente resolución, consideró que **sí se acredita la existencia de lo reclamado por el quejoso**; razón por la cual ese pronunciamiento es la materia de análisis en la presente ejecutoria. Por lo tanto, deben **desestimarse** las manifestaciones que pretenden controvertir la inexistencia del acto pues, en el apartado previo, esta Primera Sala ya ha precisado su estudio.

⁶³ En sus respectivos oficios, desarrollaron la siguiente causal: "Se invoca la causal prevista en el numeral 63, fracciones (sic) IV, de la Ley de Amparo, en razón que esta autoridad ha negado los actos que se le reclaman, por lo tanto, lo procedente en el presente juicio de amparo es que se determine el sobreseimiento, en virtud de que el quejoso no rinde indicio alguno o prueba suficiente para acreditar la existencia del acto que reclama, entonces, es procedente que en el presente juicio de amparo se determine el sobreseimiento, en términos del citado artículo."

⁶⁴ Fojas 481 a 484 y 525 a 529, respectivamente, del expediente del juicio de amparo indirecto 644/2021.

⁶⁵ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y, ..."

⁶⁶ Citaron en apoyo el contenido de las tesis de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS." (Octava Época), y "PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO." (Novena Época), ambas de Tribunal Colegiado de Circuito.



72. Finalmente, se destaca que esta Primera Sala no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de oficio, por lo que debe procederse al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

73. El asunto sometido a nuestra consideración consiste en verificar el estándar general de protección del derecho humano a la salud, cuando se reclama la omisión por parte de los Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindar medicamentos de manera oportuna, y si los conceptos de violación planteados por el quejoso son suficientes para concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal. Esta problemática será analizada en función de las siguientes cuestiones:

A) Estándar general de protección del derecho humano a la salud.

B) Criterio para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el tratamiento apropiado para las enfermedades.

C) Obligaciones de los Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en aras de garantizar el derecho humano a la salud.

D) Estudio de los conceptos de violación.

Precedente

74. Para la verificación del estándar de protección del derecho a la salud, se retomarán las consideraciones desarrolladas en el **amparo en revisión 226/2020**,⁶⁷ **amparo en revisión 227/2020**⁶⁸ y **amparo en revisión 228/2020**.⁶⁹

A) Estándar general de protección del derecho humano a la salud

⁶⁷ Resuelto el 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

⁶⁸ Resuelto el 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

⁶⁹ Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.



75. Previo a cualquier argumento, esta Primera Sala considera necesario señalar que el derecho a la salud está comprendido dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Estos derechos –que se conocen como DESCAs– se encuentran reconocidos y garantizados por nuestro régimen constitucional y convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") ha considerado en su jurisprudencia que los DESCAs son derechos autónomos.

76. También la Corte IDH ha reiterado la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma englobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.⁷⁰

1. De los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

77. La obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales,⁷¹ además de estar prevista en la Constitución Federal (artículo 1o.), se encuentra específicamente referida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷² Este

⁷⁰ COIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párrafo 100.

COIDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

COIDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

⁷¹ Para entender cabalmente el alcance de las obligaciones del Estado en relación con la garantía y protección de los derechos sociales, son particularmente relevantes en la materia la *Observación General No. 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los Principios de Limburgo sobre la aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptados como resultado de una reunión de expertos realizada en Maastricht del 2 al 6 de junio de 1986, y adoptado por las Naciones Unidas) y las directrices de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales (adoptados como resultado de una reunión de expertos realizada en Maastricht entre el 22 y 26 de enero de 1997).

⁷² **Capítulo III. Derechos económicos, sociales y culturales**

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,



precepto debe entenderse como un caso de *lex specialis* con respecto a la cláusula general del artículo 2 de la propia Convención,⁷³ que establece la obligación de adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos.

78. Para colocar en contexto la obligación de adoptar medidas apropiadas para el caso de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, esta Primera Sala considera indispensable tomar en cuenta aquellos componentes que la modulan, a saber: (i) la progresividad de la plena efectividad de los derechos; (ii) la limitación de las medidas a adoptar a los recursos disponibles; y, (iii) la obligación de acudir a la asistencia y cooperación internacional, especialmente económica y técnica.⁷⁴

(i) *Progresividad*: Implica la obligación del Estado de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos sociales y la prohibición de adoptar medidas regresivas (prohibición de regresividad); es decir, la prohibición de adoptar medidas deliberadas que supongan el empeoramiento del nivel de goce de un derecho social.

Sobre este aspecto, el Comité DESC ha definido que cuando un Estado adopta medidas deliberadamente regresivas, está obligado a demostrar que se han aplicado, tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y, además, tiene la carga de probar que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del propio Estado.⁷⁵

reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

⁷³ **"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

⁷⁴ "*Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*". Coordinadores: Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México (2014). pág. 672.

⁷⁵ Observación General No. 3 *Op. cit.*, párrs. 10 a 13.



(ii) *La limitación de las medidas a adoptar a los recursos disponibles*: La medida de los recursos disponibles se identifica con el máximo de los recursos de los que disponga el Estado, no menos. En este sentido, el Comité DESC ha establecido que, en caso de incumplimiento de las obligaciones mínimas esenciales correspondientes a cada uno de los derechos del pacto, para probar que ello se debe a una falta de recursos, el Estado debe demostrar que ha realizado "todo un esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición".⁷⁶

Así, para determinar si las medidas adoptadas son adecuadas o razonables, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:⁷⁷

- Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos sociales.
- Si el Estado ejerció sus facultades discrecionales de forma no discriminatoria y no arbitraria.
- Si la decisión del Estado de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos.
- En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado se inclinó por la opción que menos limitaba el derecho social.
- El marco cronológico en que se adoptaron las medidas.
- Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y grupos desfavorecidos y marginados, si no fueron discriminatorias, y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

(iii) *La obligación de acudir a la asistencia y cooperación internacional, especialmente económica y técnica*: En caso de falta de recursos, recae sobre

⁷⁶ *Ibid.*, pág. 10.

⁷⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un protocolo facultativo del pacto*. 21 de septiembre de 2007, párr. 8.



el Estado la demostración de que hizo esfuerzos para acudir a la cooperación internacional y que, aun así, no logró la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del derecho social en cuestión.⁷⁸

2. Obligación de adoptar las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud, y pueda gozar cuanto antes del más alto nivel posible de salud física y mental (estándar de protección del derecho humano a la salud)

2.1. Doctrina universal.

79. El Comité de DESC ha señalado que el derecho a la salud⁷⁹ es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente.⁸⁰ Su efectividad depende de la formulación de políticas en materia de salud, de la aplicación de programas de salud, de la adopción de instrumentos jurídicos concretos, así como de componentes aplicables en virtud de la ley.

80. Dentro de las diversas acepciones al derecho a la salud, se encuentra, en específico, el derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar *del más alto nivel posible de salud*.⁸¹ Este *más alto nivel posible de salud* considera las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado.

⁷⁸ Según lo establece la Observación General No. 2 del Comité DESC.

Cfr. Amparo en revisión 115/2019, resuelto el 21 de noviembre de 2019, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

⁷⁹ Este derecho está reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 11 y 12) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24).

⁸⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Observación General N. 14 (2000), "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)".

⁸¹ Observación General No. 14 *Op. Cit.*, párrafo 9.



81. Sin embargo, en la medida en que el Estado no puede garantizar la salud contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano (dados los factores genéticos, la adopción de estilos de vida más sanos o arriesgados, etcétera), el derecho a la salud debe entenderse como *un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la misma*.⁸²

82. Incluso, el Comité DESC ha reconocido que el concepto de la salud ha experimentado cambios en contenido y alcance por la situación mundial de salud, la perspectiva de género y el conflicto armado. Incluso, considera enfermedades antes desconocidas (como el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida), así como el crecimiento de la población mundial.⁸³

83. Asimismo, ese comité ha señalado que la garantía del derecho a la salud debe contemplar ciertos elementos interrelacionados en todas sus formas y niveles; los cuales, además, dependen de las condiciones prevalecientes en cada Estado. Estos elementos son:

(i) *Disponibilidad*: Cada Estado Parte debe contar con un número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud.

La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios, dependerá de diversos factores –como el nivel de desarrollo del Estado– que deberán incluir los factores determinantes básicos de la salud (como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado), tomando en cuenta las condiciones que existen en el país,⁸⁴ así como los medicamentos esenciales definidos en el programa de acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.⁸⁵

⁸² *Loc. Cit.*

⁸³ *Ibid.*, párrafo 10.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 12.

⁸⁵ En la Observación General No. 22, el comité ha sostenido que, para hacer efectivo el derecho a la salud sexual y reproductiva, así como brindar una atención integral, se debe disponer de medicamentos



(ii) *Accesibilidad*: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Este elemento, además, supone los siguientes cuatro principios:

(a) No discriminación: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

(b) Accesibilidad física: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas con VIH/SIDA, máxime que las prestaciones deben de concederse oportunamente.⁸⁶

(c) Accesibilidad económica (asequibilidad): Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, ya sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.

Con respecto a este principio, se ha especificado que los bienes y servicios esenciales⁸⁷ se deben proporcionar sin costo alguno, o sobre la base del principio de igualdad, a fin de evitar que los gastos de salud representen una carga desproporcionada para las personas.

esenciales; incluida una amplia gama de métodos anticonceptivos, como los preservativos y los anticonceptivos de emergencia, medicamentos para la asistencia en casos de aborto y después del aborto, y medicamentos, incluidos los medicamentos genéricos, para la prevención y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH.

⁸⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Observación General No. 19 (2007), "El derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", párrafo 27.

⁸⁷ En particular, los relativos a los factores determinantes básicos de la salud sexual y reproductiva.



(d) Acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Sin embargo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

(e) Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y ser culturalmente apropiados; es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

(f) Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, **medicamentos** y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

84. Por otro lado, se reconoce la aplicación progresiva del derecho a la salud y, además, reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles para su garantía. Sin embargo, también impone diversas obligaciones de efecto inmediato, como la garantía de que el derecho será ejercido sin discriminación alguna, y adoptar medidas en aras de la plena realización.⁸⁸

85. Estas medidas deben ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.⁸⁹ En consecuencia, la realización progresiva del derecho a la salud implica que los Estados cumplan con la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficaz posible hacia su realización plena. Así, los Estados deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud, lo cual, a su vez, implica avanzar de la manera más rápida

⁸⁸ Observación General No. 14 *Op. Cit.*, párrafo 30.

⁸⁹ *Loc. Cit.*



y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.⁹⁰

86. Si bien la plena efectividad puede alcanzarse de manera progresiva, las medidas destinadas a su consecución han de adoptarse de inmediato, o dentro de un plazo razonablemente breve, y deben ser deliberadas, concretas y selectivas, lo que incluye la utilización de todos los medios apropiados para su cumplimiento como, por ejemplo, la adopción de medidas legislativas y presupuestarias.⁹¹

87. Ahora bien, en relación con el cúmulo de obligaciones de los Estados, en aras de garantizar el derecho a la salud, el Comité DESC ha facilitado la identificación de las violaciones en que los Estados pueden incurrir en relación con su *incapacidad* o, incluso, *renuencia*, para cumplir o garantizar este derecho.⁹²

88. Se habla de *incapacidad*, si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud del pacto; sin embargo, el Estado tendrá que justificar que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad, las obligaciones asumidas. La *renuencia* se refiere a que un Estado no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que dispone para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

89. En ese sentido, las violaciones del derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados u otras entidades no reguladas en suficiencia por los Estados, que pueden ir desde la adopción de medidas regresivas; la revocación o suspensión formal de legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho a la salud; la promulgación de legislación o adopción de políticas manifiestamente incompatibles con las obligaciones preexistentes en materia del derecho a la salud.⁹³

⁹⁰ Observación General No. 22 *Op. Cit.*, párrafo 33.

⁹¹ *Loc. Cit.*

⁹² Observación General No. 14 *Op. Cit.*, párrafo 47.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 48.



90. Las violaciones al derecho a la salud pueden suceder por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, la falta de políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible o por no hacer cumplir las leyes existentes.⁹⁴

91. Específicamente, por lo que se refiere a las obligaciones de *respetar*, éstas pueden ser violadas con acciones políticas o leyes de los Estados que vulneran el derecho a la salud y que, por ende, son susceptibles de producir lesiones corporales, morbosidad innecesaria o mortalidad evitable.⁹⁵

92. Respecto de las obligaciones de *proteger*, las violaciones dimanarían del hecho de que el Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por parte de terceros.⁹⁶

93. Una de las obligaciones de *garantizar* (cumplir) se viola, precisamente, cuando los Estados no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud, como no adoptar políticas nacionales con miras a garantizar el derecho a salud de todos, gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos, en particular las personas en situación de vulnerabilidad o marginación.⁹⁷

94. En este tenor, si bien el comité es claro en precisar que las medidas viables más apropiadas para el ejercicio del derecho a la salud variarán de un Estado a otro, en virtud de que cada uno tiene un margen de discreción para determinar las medidas que sean más convenientes para hacer frente a sus

⁹⁴ *Loc. Cit.*

⁹⁵ Un ejemplo de ello implica la denegación de acceso a establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas por discriminación *de iure* o *de facto*. *Ibíd.*, párrafo 50.

⁹⁶ Omisiones tales como no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas, no protección de consumidores o trabajadores contra prácticas perjudiciales para la salud, o no impedir la contaminación, entre otras.

Ibíd., párrafo 51.

⁹⁷ *Ibíd.*, párrafo 52.



circunstancias específicas, precisa que el pacto es claro al imponer la "*obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud y pueda gozar cuanto antes del más alto nivel posible de salud física y mental*".⁹⁸

95. De ahí que la obligación de los Estados sea la de adoptar una estrategia que permita a todos el disfrute del derecho a la salud, la cual deberá considerar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos fijados, así como el modo más rentable de utilizar esos recursos;⁹⁹ y, además, respetar los principios de no discriminación, participación del pueblo, derechos humanos, rendición de cuentas, transparencia y e independencia del Poder Judicial.

96. En relación con la justiciabilidad del derecho a la salud, el comité reconoce que, parte de su estándar de protección, es el derecho de toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud, a contar con recursos judiciales efectivos, o recursos apropiados en los planos nacional e internacional, así como que las víctimas tengan derecho a una reparación adecuada.¹⁰⁰

2.2 Doctrina interamericana¹⁰¹

97. El derecho humano a la salud se ha reconocido como un derecho autónomo¹⁰² y es entendido como el *disfrute del más alto nivel de bienestar físico*,

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 53.

⁹⁹ *Loc. Cit.*

¹⁰⁰ Además de establecer la obligación de respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil que buscan ayudar a los grupos vulnerables o marginados en aras de ejercer su derecho a la salud. *Ibid.*, párrafo 60.

¹⁰¹ Vinculante para el Estado Mexicano.

Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), Pleno, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204, número de registro digital: 2006225, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.". Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁰² En el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con la interpretación que sobre de su estándar ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador (artículo 10).



mental y social.¹⁰³ Por ello, la Corte IDH, en aras de definir el estándar de protección de este derecho, ha sostenido que dentro de sus elementos de garantía se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.¹⁰⁴

98. Además, ha destacado que el cumplimiento de la obligación de los Estados de respetar y garantizar este derecho implica, también, dar especial cuidado a los grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, realizarse de conformidad con los recursos disponibles, de manera progresiva y de acuerdo con la legislación nacional aplicable.¹⁰⁵ En particular, la Corte IDH también ha sostenido que el acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.¹⁰⁶

99. Por ello, ha sido firme en referirse a la obligación de los Estados de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, pues la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹⁰⁷

Para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que éste realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. De una lectura de este último instrumento, la Corte advirtió que reconoce a la salud en el 34.i y 34.I de la Carta de la OEA que establece, entre los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la "[d]efensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica", así como de las "[c]ondiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna". Por su parte, el artículo 45.h destaca que "el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo", por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de principios, entre ellos el: "h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social". De esta forma, la Corte reiteró que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la salud reconocido por la carta de la OEA. En consecuencia, la Corte considera que el derecho a la salud es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.

¹⁰³ COIDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395., párr. 71.

¹⁰⁴ Para ello ha retomado el criterio del Comité DESC sobre la Observación General No. 14. *Ibíd.*, párrafo 235.

¹⁰⁵ *Loc. Cit.*

¹⁰⁶ COIDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C. No. 298. Párrafo 194.

¹⁰⁷ COIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 148.



100. Finalmente, para la Corte IDH se desprenden dos tipos de obligaciones en materia del derecho humano a la salud. Por un lado, (1) la adopción de **medidas generales de manera progresiva** y, por otro lado, (2) la adopción de **medidas de carácter inmediato**.¹⁰⁸

101. La *realización progresiva* significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, ello no debe interpretarse en el sentido de que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión. Además, se impone, por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados.¹⁰⁹

102. Las obligaciones de *carácter inmediato* consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas, en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno¹¹⁰ resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.¹¹¹

2.3 Doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

103. El derecho humano a la salud también ha sido objeto de definición por parte de este Tribunal Constitucional.¹¹² Esta Suprema Corte ha reconocido que este derecho se traduce en el "derecho *de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*" y, además, es justiciable en distintas dimen-

¹⁰⁸ COIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párrafo 104.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Específicamente, en el amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala.



siones de actividad, a partir de su reconocimiento en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–.

104. El derecho a la salud¹¹³ no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más: el derecho a la integridad físico-psicológica.¹¹⁴

105. Incluso, la Segunda Sala se ha pronunciado sobre las obligaciones internacionales en torno a la importancia de garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, a partir de una serie de estándares jurídicos y de la realización progresiva del derecho a la salud, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.¹¹⁵

106. Al tratarse de un derecho cuya naturaleza es compleja, despliega varias posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, tanto de protección como de desarrollo de sistemas sanitarios asistenciales, como una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y que, además, representa una de las claves del Estado del bienestar.¹¹⁶

¹¹³ Reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

¹¹⁴ Amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 15 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En este asunto, esta Suprema Corte se ha adherido al estándar de protección propuesto por la Observación General No. 14 del Comité DESC, y al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–.

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ *Ibíd.*



107. Al igual que en el marco normativo internacional, esta Suprema Corte ha considerado que la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, un pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, pues el desarrollo de éstas depende de los logros en salud: en un estado de bienestar general es indispensable, para el ejercicio de otros derechos humanos, que están garantizados por la Constitución Federal y, en ese sentido, permiten llevar una **vida digna**.¹¹⁷

108. La realización del derecho humano a la salud se considera como una regla para analizar el progreso en un Estado y también como un medio decisivo para obtenerlo, máxime que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para llevar una vida sin enfermedades o sufrimientos evitables o tratables.¹¹⁸

109. Específicamente, por lo que se refiere a la obligación del Estado Mexicano de crear **condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad**, este tribunal ha sostenido que se deben adoptar medidas (tanto por separado, como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas) *hasta el máximo de los recursos de que disponga* para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.¹¹⁹

110. Si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla la realización paulatina de los derechos humanos y considera las limitaciones en recursos, también se imponen obligaciones con efecto inmediato, como ejercitar los derechos sin discriminación, cuestiones que ha hecho suyas esta Suprema Corte en su jurisprudencia constitucional.¹²⁰

¹¹⁷ *Ibíd.*

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Amparo en revisión 378/2014.

¹²⁰ *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1192, registro digital: 2007938, de rubro y texto: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas



111. Asimismo, esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la salud debe garantizarse en términos de su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad.¹²¹ Lo cual implica, entre otras garantías,

a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.". Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

¹²¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada P. XVI/2011, Pleno, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, registro digital: 161333, de rubro y texto: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.". Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.



que el Estado (i) cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo; (ii) que tales establecimientos estén al alcance de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginados; y, (iii) que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural, deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad.

112. Ciertamente, para su garantía se necesitan recursos, pues se trata de un derecho económico, social y cultural. Sin embargo, esta Sala comparte el criterio de que, para su efectiva garantía, el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.¹²²

113. De modo que, **aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, siempre seguirá en pie la obligación de que el Estado se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes, dadas las circunstancias imperantes.** Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización o, más especialmente, de la no realización de los DESCAs, y de elaborar estrategias y programas para su promoción, como cuando de la protección del derecho a la salud se trata.

114. En esa lógica, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata, por un lado, de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otro, una de cumplimiento progresivo, que consiste en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

115. Por tanto, cuando el Estado aduzca una falta de recursos, incumpla con la plena realización del derecho al nivel más alto posible de salud, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, le corresponderá no sólo comprobar dicha situación, sino además acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición.

¹²² Estas consideraciones y las siguientes se retoman del amparo en revisión 378/2014.



116. En particular, la **lucha contra las enfermedades** –en términos amplios– representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

117. Por las razones expuestas, esta Primera Sala reitera que se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto citado cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, o de cualquier otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud.

B) Criterio para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el tratamiento apropiado para las enfermedades

118. Ahora bien, ya que la litis de este juicio versa sobre la garantía del **derecho humano a la salud**, específicamente, **en relación con la garantía del tratamiento de las personas que han sido diagnosticadas con alguna enfermedad o condición**, esta Primera Sala encuentra útil el criterio que la Corte IDH ha sostenido en el caso *Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala*,¹²³ en cuanto a **la forma en que debe ser prestado**.

119. Cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades responsables deben satisfacerlo de forma oportuna, permanente y constante; es decir, el Estado se encuentra obligado al suministro del tratamiento **de forma oportuna, permanente y constante** y, además, **debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como con sus requerimientos médicos y clínicos**.¹²⁴

120. Por tanto, al brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes con alguna enfermedad, las autoridades responsables de prestar ese servicio

¹²³ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

¹²⁴ *Ibíd.*, párrafo 110.



han de garantizar el derecho humano a la salud mediante la valoración de los criterios siguientes:

1. *Subjetivo*: El Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente, ya sea para lograr su reversibilidad o curación o, de ser diagnosticado con una enfermedad crónica y/o degenerativa¹²⁵ procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica; es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos.

2. *Objetivo*: El Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que si el paciente requiere algún medicamento, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad.

3. *Temporal*: El Estado deberá garantizar que el tratamiento que necesite el paciente se garantice de forma oportuna, permanente y constante.

4. *Institucional*: El Estado debe de garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento lo hagan de acuerdo con los estándares más altos de tecnología y especialización médica.

121. Estos criterios son observables con independencia de que sea una institución de salud pública o privada la que se encargue de brindar el tratamiento al paciente (siempre y cuando integren el Sistema Nacional de Salud),¹²⁶ ya que el derecho humano a la salud es un derecho inmerso en los DESCAs cuyo cumplimiento es progresivo, aunque su efectividad depende de los medios disponibles para su satisfacción.

¹²⁵ Por ejemplo, enfermedades de larga duración y, por lo general, de progresión lenta. Por ejemplo, enfermedades cardíacas, infartos, cáncer, enfermedades respiratorias, diabetes, etcétera. Vid OMS. Enfermedades crónicas.

Consultado en https://www.who.int/topics/chronic_diseases/es/ el 24 de septiembre de 2020.

¹²⁶ Cfr. *Infra*.



1. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al derecho humano de la salud

122. De forma reciente, esta Primera Sala, al decidir sobre casos en los cuales se reclama la omisión por parte de una institución pública de salud de hacer entrega oportuna para el control de la enfermedad que padece, se ha pronunciado en el sentido de que la asistencia médica y el tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el Sistema Nacional de Salud deben garantizarse de forma oportuna y constante.¹²⁷

123. Por ello, ha observado que el tratamiento debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud, así como los requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos; es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.¹²⁸

¹²⁷ Véanse los amparos en revisión 226/2020, 227/2020 y 228/2020.

¹²⁸ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1a. XIII/2021 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1225, registro digital: 2022890, de rubro y texto:

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRO EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

"Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo



124. La lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos; lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades, como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud.¹²⁹

125. También, esta Primera Sala ha determinado que, en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

126. En esa tesitura, el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud,¹³⁰ ya que **las violaciones del derecho a la salud pueden**

cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño."

Ponentes: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Juan Jaime González Varas.

¹²⁹ Reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹³⁰ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1a. XVI/2021 (10a.) Primera Sala, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1224, registro digital: 2022889, de rubro y texto:

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento



producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

127. En suma, esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades responsables de prestar asistencia médica y tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el Sistema Nacional de Salud deben garantizar el derecho humano a la salud procurando la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica, es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos.

128. En ese sentido, en aras de garantizar el tratamiento médico a los pacientes con un padecimiento como es el cáncer pulmonar, esta Primera Sala considera que las autoridades responsables y vinculadas deben atender a la garantía y deben cumplir de conformidad con los criterios de valoración que ya fueron expuestos en esta resolución, a saber: subjetivo, objetivo, temporal e institucional.

que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

"Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la 'incapacidad' y la 'renuencia' del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la 'incapacidad' del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la 'renuencia' del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia."

Ponentes: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Juan Jaime González Varas.



2. Importancia del diagnóstico y tratamiento de cáncer pulmonar¹³¹

129. Según el *Diagnóstico y tratamiento de Cáncer Pulmonar de Células no pequeñas* –elaborado por el IMSS–, el cáncer pulmonar es la causa más frecuente de muerte por cáncer en hombres y la segunda en mujeres en todo el mundo. En nuestro país, el cáncer de pulmón es la segunda causa de muerte por tumores malignos en hombres y la quinta en mujeres, así como la enfermedad más importante atribuible al tabaquismo.¹³²

130. En ese mismo documento se indica que la OMS divide al cáncer pulmonar en dos clases basadas en su biología, tratamiento y pronóstico: cáncer pulmonar de células no pequeñas (CPCNP) y el cáncer pulmonar de células pequeñas (CPCP).¹³³ Por otra parte, reportes en Estados Unidos señalan una sobrevida a cinco años cercana al 5 % con estadios clínicos III y prácticamente nulo (1 %) para estadios IV. En estadios tempranos etapas I y II, la sobrevida oscila del 61 al 34 % respectivamente.¹³⁴

131. La mayoría de los carcinomas de pulmón se diagnostican en etapas avanzadas, lo que confiere un pronóstico desfavorable; por tanto, la necesidad de diagnosticarlo en etapas tempranas y potencialmente curables parece obvia.

132. El tratamiento curativo de elección es la cirugía, sin embargo, la mayoría de los pacientes han sido fumadores y tienen afección cardíaca o pulmonar,

¹³¹ En el documento titulado *Diagnóstico y tratamiento de Cáncer Pulmonar de Células no pequeñas. Evidencias y recomendaciones. Catálogo maestro de guías de práctica clínica* –elaborado por el IMSS– se define al cáncer de pulmón de células no pequeñas como la neoplasia maligna originada en el epitelio que recubre el aparato respiratorio (bronquios, bronquiolos y alveolos) y representa el 80 % de todos los casos de cáncer de pulmón. Página 8.

Consultable en <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/030GER.pdf>

¹³² Ídem. Se estima que para el año 2015 en México ocurrieron más de 11,800 defunciones por esta causa.

¹³³ El CPCNP incluye dos grandes tipos: el no escamoso (que incluye al adenocarcinoma, carcinoma de células grandes y otros tipos celulares) y el carcinoma de células escamosas o epidermoide. El adenocarcinoma es el tipo de cáncer pulmonar más común y el más frecuente en no fumadores (Howlader N, 2015).

¹³⁴ Ídem. Se estima que en 2018 se presentaron 234,000 nuevos casos y 154,000 muertes por esta causa, sólo 18 % de estos pacientes sobrevivirán 5 años después del diagnóstico.



lo que hace que la cirugía amplia y las terapias multimodales agresivas no sean una opción viable. Sólo un 25 % de los pacientes son candidatos a intervención quirúrgica debido a la existencia subyacente de enfermedad pulmonar obstructiva crónica o bien por la propia diseminación de la neoplasia. Es por ello, que **los avances recientes se basan en el diagnóstico oportuno, técnicas diagnósticas y terapéuticas de mínima invasión**, así como en nuevas estrategias en el tratamiento de radioterapia, terapia blanco e inmunoterapia.¹³⁵

133. El cáncer de pulmón primario sigue siendo la neoplasia maligna más común y **las muertes por cáncer de pulmón son superiores a las de cualquier otra enfermedad maligna en todo el mundo**.¹³⁶ El pronóstico del cáncer pulmonar de células no pequeñas se define acorde a la etapa clínica, la cual es el factor pronóstico de mayor importancia. Para la sobrevivida a cinco años es la siguiente:¹³⁷

- Etapa Clínica IA1: 92 %.
- Etapa Clínica IA2: 83 %.
- Etapa Clínica IA3: 77 %.
- Etapa Clínica IB: 68 %.
- Etapa Clínica IIA: 60 %.
- Etapa Clínica IIB: 53 %.
- Etapa Clínica IIIA: 36 %.
- **Etapa Clínica IIIB: 26 %.**

¹³⁵ Ídem.

¹³⁶ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/030GER.pdf>, página 50.

¹³⁷ Posterior a una cirugía de un CPCNP en etapas tempranas, se recomienda visitas de seguimiento cada 3-6 meses durante 2-3 años; a partir de entonces, menos frecuente (por ejemplo, anualmente) con historia clínica, exploración física, radiografía de tórax y TAC anual como herramientas. Véase <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/030GER.pdf>, página 50.



- Etapa Clínica IIIC: 13 %.
- Etapa Clínica IVA: 10 %.
- Etapa Clínica IVB: 0 %.

134. En ese orden de ideas, de conformidad con el "*Diagnóstico y tratamiento de Cáncer Pulmonar de Células no pequeñas*", la mayoría de los carcinomas de pulmón se diagnostican en etapas avanzadas, lo que confiere un pronóstico desfavorable; por tanto, la necesidad de diagnosticarlo en etapas tempranas y potencialmente curables parece obvia, por lo que, los **avances recientes se basan en el diagnóstico oportuno, técnicas diagnósticas y terapéuticas de mínima invasión**, así como en nuevas estrategias en el tratamiento de radioterapia, terapia blanco e inmunoterapia.¹³⁸

135. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud que atienden a personas con cáncer pulmonar—como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social— tienen la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer el apego al tratamiento requerido por el médico tratante, en aras de garantizar su efectividad y la salud no sólo del paciente,¹³⁹ ya que **la probabilidad de derivar en una recaída, por la falta de atención y suministro adecuado del tratamiento indicado** repercute lógicamente en la salud del paciente.

136. Lo anterior es de enorme relevancia, atendiendo a la tabla citada (en el párrafo 133), sobre todo por la urgencia de recibir una atención adecuada tomando en cuenta la probabilidad y evolución conforme al diagnóstico emitido

¹³⁸ La quimioterapia con radioterapia concurrente puede ser considerado como el tratamiento de elección para pacientes con enfermedad localmente avanzada o estadio IIIA no reseccable o IIIB excepto T4 por derrame con citología positiva y buen estado físico. (ECOG 0-1). Véase <http://evaluacion.ssm.gob.mx/pdf/gpc/grr/IMSS-030-08.pdf> "Guía de referencia rápida para la detección diagnóstico y tratamiento del Cáncer Pulmonar de células no pequeñas", página 6.

¹³⁹ Pronóstico

El pronóstico del cáncer pulmonar de células no pequeñas se define acorde a la etapa clínica la cual es el factor pronóstico de mayor importancia, la etapa clínica I con un 75 % de pacientes vivos a 5 años, EC II 35 %, **EC III 15 %** y la EC IV < 5 %. Véase <http://evaluacion.ssm.gob.mx/pdf/gpc/grr/IMSS-030-08.pdf> "Guía de referencia rápida para la detección diagnóstico y tratamiento del Cáncer Pulmonar de células no pequeñas", página 6.



por el médico oncólogo. En el caso sometido a nuestra revisión, el diagnóstico obedece a un "cáncer de pulmón **etapa IIIB**, tratado con quimioterapia y radioterapia, actualmente con recaída ósea y pulmonar".

137. Con base en lo expuesto, es claro que el cáncer de pulmón es una enfermedad de importancia para la salud pública, por lo que las instituciones del Sistema Nacional de Salud que atienden a personas con cáncer pulmonar –como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social– tienen la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer el apego al tratamiento requerido por el médico tratante, en aras de garantizar su efectividad y, con ello, también la salud no sólo del paciente, sino la salud pública en general.

C) Obligaciones de los Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en aras de garantizar el derecho humano a la salud

138. En términos de la Ley General de Salud, el Estado Mexicano garantiza y protege el derecho a la salud de los mexicanos a través del Sistema Nacional de Salud, el cual se constituye por dependencias y entidades de la administración pública federal y local, por personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud, y por mecanismos de coordinación de acciones entre las mismas.¹⁴⁰

139. Además, las actividades de atención médica son prestadas por el Estado mediante la satisfacción de servicios de salud públicos a la población en general; de servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; o los que, con sus propios recursos, o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios, servicios sociales y servicios privados.

Garantía de la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria del Instituto Mexicano del Seguro Social

140. Dentro del Sistema Nacional de Salud se encuentra el sistema de seguridad social que, de acuerdo con la Ley del Seguro Social, tiene como finalidad

¹⁴⁰ Artículo 5 de la Ley General de Salud.



garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, entre otras, de sus derechohabientes.¹⁴¹

141. Para la garantía de esos derechos, la realización de la seguridad social se encuentra a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo que dispone la Ley del Seguro Social y otros ordenamientos aplicables.¹⁴² El instrumento básico de garantía es el denominado "Seguro Social". Se trata de un servicio público de carácter nacional que comprende, por un lado, un régimen obligatorio y, por otro, uno de carácter voluntario,¹⁴³ y cuya organización y administración están a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.¹⁴⁴

142. Ahora bien, dentro de los seguros que integran el **régimen obligatorio** se encuentra el **seguro de enfermedades**, el cual comprende prestaciones en especie y en dinero para sus asegurados o derechohabientes. Específicamente, las **prestaciones en especie** consisten en que el instituto otorgue al asegurado la asistencia médico quirúrgica, **farmacéutica** y hospitalaria que sea necesaria para el tratamiento de alguna enfermedad, desde que se haya realizado su correspondiente diagnóstico.¹⁴⁵

143. Conforme a la Ley del Seguro Social, una vez que se diagnostica un padecimiento sobre algún derechohabiente, esa fecha de diagnóstico debe ser considerada como la de iniciación de la enfermedad,¹⁴⁶ y será el momento a partir del cual el instituto de salud se obligará a la garantía de las prestaciones médicas necesarias para su atención y, entonces, el paciente habrá de sujetarse a las prescripciones y tratamientos que indique el propio instituto.¹⁴⁷

¹⁴¹ Artículo 2 de la Ley del Seguro Social.

¹⁴² Artículo 3 de la Ley del Seguro Social.

¹⁴³ Artículo 4 y artículo 6 de la Ley del Seguro Social.

¹⁴⁴ De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de integración tripartita –concurren los sectores público, social y privado–, también organismo fiscal autónomo.

¹⁴⁵ Artículo 91 Ley del Seguro Social.

¹⁴⁶ Artículo 85 Ley del Seguro Social.

¹⁴⁷ Artículo 86 Ley del Seguro Social.



144. Para lograr eficiencia en la administración y en el despacho de la garantía de esta asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados que se integran de forma tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental; cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinan a través del reglamento interior del instituto.¹⁴⁸

145. Asimismo, con el propósito de garantizar la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a sus derechohabientes, el instituto dispone de un **sistema de unidades médicas** que funcionan en tres distintos niveles de atención:

Primer nivel de atención: Se conforma por unidades de medicina familiar que otorgan atención médica integral y continua al paciente.

Segundo nivel de atención: Se integra por hospitales generales de subzona, zona o regionales, en los que se atiende a los pacientes remitidos por los servicios de los distintos niveles de atención, de acuerdo con las zonas que les corresponda, para recibir atención diagnóstica, terapéutica y de rehabilitación, atendiendo a la complejidad del padecimiento.¹⁴⁹

Tercer nivel de atención: Se compone por unidades médicas de alta especialidad, con la capacidad tecnológica y máxima resolución diagnóstica terapéutica, para la atención de aquellos pacientes que los hospitales del segundo nivel de atención remiten o, por excepción, los que envíen las unidades del primer nivel, tomando en consideración la complejidad del padecimiento.¹⁵⁰

146. Para recibir atención médica íntegra y continua, el instituto asigna a los derechohabientes una unidad médica de adscripción y un médico familiar, acorde a la estructuración de los servicios que haya sido definida en el área médica correspondiente.¹⁵¹

¹⁴⁸ Artículo 251 de la Ley del Seguro Social.

¹⁴⁹ Éste es el caso del Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹⁵⁰ Artículo 4 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹⁵¹ Artículo 5 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.



147. Cuando el derechohabiente o asegurado tiene necesidad de recibir atención médica debe presentarse en la unidad médica de su adscripción, en los días y horarios establecidos para los servicios de consulta externa, preferentemente previa concertación de la cita respectiva, o bien, en los servicios de urgencias que correspondan, conforme al área médica respectiva, así como exhibir los documentos que acrediten su identidad, adscripción a la unidad y al médico familiar.¹⁵²

148. Una vez diagnosticado, esto es, después de haber recibido la atención médica necesaria, el tratamiento por una misma enfermedad se proporcionará al asegurado mientras ésta dure, siempre y cuando se reúnan los requisitos de la ley y sus reglamentos en materia de conservación de derechos para recibir las prestaciones médicas.¹⁵³

149. Adicionalmente, dentro del tratamiento puede encontrarse la necesidad de **prestar al asegurado asistencia farmacéutica**, la cual **consiste en la obligación del instituto de garantizar a los derechohabientes el suministro de medicamentos**; los cuales han de ser prescritos en los recetarios oficiales, por los médicos del instituto, y surtidos por las farmacias del mismo.¹⁵⁴

D) Estudio de los conceptos de violación

150. Esta Primera Sala procederá a dar respuesta a los conceptos de violación propuestos por el quejoso en su escrito inicial de demanda. Estos conceptos serán resueltos en atención a cada uno de los actos reclamados que se precisaron en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

1) Retraso en la entrega al quejoso del medicamento Osimertinib tabletas de 80 mg. (con nombre comercial Tagrisso) que requiere para el control su padecimiento.

¹⁵² Artículo 55 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹⁵³ Artículo 58 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹⁵⁴ Artículo 109 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.



2) Omisiones administrativas atribuidas al hospital señalado como responsable, que impidieron el suministro oportuno del medicamento al quejoso, en atención a que se estimaron violatorios del derecho humano a su salud y a la integridad personal.

3) Reembolso por la adquisición de dos cajas del medicamento requerido.

1) Retraso en la entrega al quejoso del medicamento Osimertinib tabletas de 80 mg. (con nombre comercial Tagrisso)

151. Debe destacarse que, de las constancias de autos, así como de los informes justificados, se desprende que el quejoso es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁵⁵ y está sujeto a un tratamiento para el control de la enfermedad que padece: cáncer de pulmón etapa IIIB, tratado con quimioterapia y radioterapia, actualmente con recaída ósea y pulmonar.

152. El medicamento le fue autorizado en el acta administrativa de 17 de febrero de 2021, consistente en 12 envases para 12 meses, el cual se da dentro del Hospital General de la Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas –señalado como autoridad responsable–, el cual no sólo otorga la prestación del medicamento "Osimertinib tabletas de 80 mg. (con nombre comercial Tagrisso)", sino que también vela en el tratamiento de su enfermedad.

153. No obstante, tal como reclama el quejoso y se infiere de constancias, dicha autoridad responsable ha sido omisa en proveerlo de conformidad con los estándares y directrices nacionales e internacionales, máxime que por las obligaciones prestacionales del derecho a la salud –como se ha establecido en este fallo–, la institución tenía la carga de la prueba para acreditar la satisfacción de dicho derecho humano.

154. A juicio de esta Primera Sala son **fundados** los conceptos de violación planteados por el quejoso que, en síntesis, consisten en que el Hospital General

¹⁵⁵ Con número de seguridad social *****. Foja 72 del juicio de amparo indirecto 644/2021.



de Zona Número 2, señalado como autoridad responsable, transgredió su derecho humano a la salud, en relación con la vida e integridad personal. Son fundados, pues esta Primera Sala encuentra que, en efecto, la autoridad responsable fue omisa en el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud, relativas al suministro oportuno, constante y permanente de medicamentos.

155. Así, por cuanto hace a la "*disponibilidad*", el hospital responsable no se ocupó de contar con un medicamento que es esencial para el tratamiento del quejoso, pues fue entregado con varios días de retraso a la fecha en que médicamente le correspondía. Medicamento que, en todo caso, debe ser suministrado sin interrupciones, de forma constante y permanente, pues la adherencia deficiente en su toma representa un peligro para su derecho humano a la vida¹⁵⁶ y a la integridad personal.¹⁵⁷

156. En consecuencia, el hospital responsable incumplió con su obligación de adoptar medidas de **carácter inmediato**, pues fue omiso en facilitar al recurrente –quien padece de cáncer de pulmón etapa IIIB– el medicamento de denominación "Osimertinib tabletas de 80 mg. (con nombre comercial Tagrisso)", que es esencial para su tratamiento y es de consumo diario, como puede advertirse de la autorización médica contenida en el acta administrativa de 17 de febrero de 2021, en donde se indicó un tratamiento de 12 envases para 12 meses, lo cual constituye una obligación mínima esencial para la garantía de su derecho humano a la salud.

157. Esta Primera Sala debe resaltar que, el tratamiento contra el cáncer de pulmón debió haber sido suministrado al quejoso por el hospital responsable (criterio institucional), tomando especial consideración en que es una persona en una etapa avanzada de cáncer de pulmón;¹⁵⁸ supuesto en el que se debe

¹⁵⁶ Artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵⁷ Artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵⁸ "Plan: Paciente con cáncer de pulmón con recaída ósea a nivel de columna lumbar sacra, al momento podemos considerar que tiene respuesta clínica y radiológica por lo que debido a status mutación



procurar la garantía del tratamiento indispensable para el control de su sintomatología, así como para el control del deterioro de su integridad física y psíquica (requerimientos médicos y clínicos) de forma oportuna, constante y permanente (criterio temporal), ya sea con medicamentos originales –en el caso, Osimertinib tabletas de 80 mg., con nombre comercial Tagrisso—¹⁵⁹ o genéricos que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad (criterio objetivo).

158. Por tales razones, esta Primera Sala considera que los argumentos por los que se reclama la inconstitucionalidad de este acto son **fundados**, pues son violatorios del estándar de protección del derecho humano a la salud.¹⁶⁰

2) Omisiones administrativas atribuidas al hospital que impidieron el suministro oportuno del medicamento

159. Esta Primera Sala encuentra que también asiste la razón al quejoso, ya que la responsable cometió una omisión de naturaleza administrativa,¹⁶¹ en función de su **obligación de garantizar el derecho humano a la salud**.

de EGFR es candidato a continuar con Osimertinib como primera línea de tratamiento, recomendación categoría 1 internacional. Se anexan estudios clínicos. Osimertinib 80 mg. vo. diarios. Intención del tratamiento: paliativo. Se dará por tiempo indefinido, hasta la toxicidad o progresión de la enfermedad." Fojas 26 a 27 del expediente del juicio de amparo indirecto 644/2021.

¹⁵⁹ IMSS. Dirección de Prestaciones Médicas. Unidad de Atención Médica. Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad. División Institucional de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud. "*Cuadro Básico de Medicamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social*". 971 *Claves Específicas*. 2019. Páginas 24 y 29.

¹⁶⁰ Reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁶¹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1107, registro digital: 2016428, de rubro: "TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas. Dentro de las omisiones legislativas puede a su vez distinguirse entre las omisiones legislativas absolutas y las relativas. Ahora, según lo resuelto por el Pleno en la controversia constitucional 14/2005, las primeras se presentan cuando el órgano legislativo 'simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido'; en cambio, las



160. En ese sentido, debe partirse de la premisa de que el Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social es una unidad médica de segundo nivel, encargada de brindar atención diagnóstica y de rehabilitación a las personas o asegurados que correspondan a su adscripción.¹⁶² Esta atención íntegra y continua se debe proporcionar a los asegurados que hayan acreditado su identidad, adscripción y médico familiar, de conformidad con el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (como es el caso del quejoso en el presente juicio de amparo).

161. Esta Primera Sala considera que el hospital también incumplió con su obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a salud del paciente –medidas de carácter progresivo–, pues no demostró haber adoptado las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de los que dispone, para lograr su efectividad.

162. De esta forma, se **actualizó una violación al derecho humano a la salud**, en la medida en que **no sólo suspendió el suministro del medicamento**, sino que no demostró dentro de juicio la adopción de las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de su obligación, ni mucho menos demostró haber agotado todos sus recursos para garantizar su cumplimiento.

163. Del mismo modo, esta Primera Sala estima que la responsable fue omisa en demostrar haber tomado las medidas necesarias para garantizar el tratamiento del quejoso y satisfacer sus necesidades médicas, quien se encuentra en una condición de alto riesgo.

164. En esa tesitura, al ser **fundados** los conceptos de violación, esta Primera Sala estima que el Hospital General Regional Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social incumplió con su obligación

segundas ocurren cuando el 'órgano legislativo [ha] ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes!.'. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁶² Lo cual se relata en el acta administrativa de 17 de febrero de 2021.



de garantizar el derecho humano a la salud del quejoso, pues no probó haber adoptado medidas, ni haber agotado sus recursos disponibles en aras de satisfacerlo, violando así los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3) Reembolso por la adquisición de dos cajas del medicamento requerido

165. Como punto de partida, esta Primera Sala –entre otras consideraciones– ha sostenido que el derecho humano de acceso a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles; entendiéndose por calidad que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.

166. Asimismo, que para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger este derecho, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Por tanto, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de institución de salud y del Estado, **otorgar al paciente una atención médica adecuada a su padecimiento, con el objeto de restaurar su salud.** En ese sentido, lo alegado con respecto al reembolso de los gastos generados por la compra de dos cajas del medicamento atiende a una cuestión que también deberá ser reparada, para efectos de una adecuada atención médica integral.

167. En efecto, a causa de la actitud omisiva para atender a la entrega oportuna del medicamento solicitado, el quejoso se vio ante la imperiosa necesidad de adquirir por cuenta propia el medicamento que para su padecimiento requiere. Por ello, esta Primera Sala estima que debe atender su reclamo y ordenar el reembolso de los gastos erogados, pues –como adujo el quejoso en diversas ocasiones– adquirió dos cajas del medicamento requerido para no ver



disminuida su salud, ante la omisión de la entrega oportuna del medicamento Osimertinib. Se explica.

168. Como se advierte de autos, el quejoso solicitó en diversas ocasiones el reembolso de los gastos erogados, pues tuvo que adquirir el medicamento ante la omisión de las autoridades del sector salud de atender en tiempo y forma la entrega del medicamento solicitado.

169. No obstante que, el quejoso no expuso ese reclamo de forma frontal en su escrito de demanda de amparo, esta Primera Sala tiene como tal el reclamo del reembolso, derivado del estudio integral de los autos del juicio de amparo 644/2021, tal y como se señaló al precisar los actos reclamados. De ahí que sea necesario atender a esa petición, pues se hace énfasis en que, ante el escenario de la disminución de las dosis requeridas para su tratamiento, el quejoso hizo del conocimiento al Juez de Distrito que debía adquirirlo por cuenta propia, incluso pidiendo prestado el dinero para poder obtenerlo.

170. Del escrito inicial de demanda de amparo indirecto, en el apartado de pruebas, el quejoso manifestó¹⁶³ que en fecha 16 de febrero de 2021 adquirió el medicamento. También hizo del conocimiento al Juez de Distrito¹⁶⁴ que, debido a que las autoridades responsables no entregaron el medicamento, sólo disponía de tres pastillas; por lo tanto, si no se le hacía entrega del medicamento tendría que comprar una caja y garantizar su tratamiento por cuenta propia.¹⁶⁵

171. Luego, ante la inminente falta de suministro del medicamento,¹⁶⁶ el quejoso informó que las autoridades responsables no entregaron el medicamento, pues sólo disponía de dos pastillas, por lo tanto, ante la urgencia, y para no poner en riesgo su salud, adquirió una segunda caja del medicamento.

172. Derivado de lo anterior¹⁶⁷, el quejoso informó que las autoridades responsables no entregaron el medicamento oportunamente y que, por problemas

¹⁶³ Foja 17 del juicio de amparo indirecto 644/2021.

¹⁶⁴ *Ibídem*, fojas 144 a 151. Escrito de fecha 11 de agosto de 2021.

¹⁶⁵ *Ibídem*, foja 151.

¹⁶⁶ *Ibídem*, fojas 185 a 189. Escrito de 12 de agosto de 2021.

¹⁶⁷ *Ibídem*, fojas 246 y 247. Escrito de 13 de agosto de 2021.



de logística de la empresa farmacéutica y de quien haría entrega del fármaco adquirido, no tomó el medicamento los días sábado 14 y domingo 15, ambos de agosto de 2021, recibiendo el medicamento el lunes 16 de agosto de 2021.

173. Como puede apreciarse, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, en efecto, el quejoso se vio ante la imperiosa necesidad de adquirir el medicamento por sus propios medios, porque no le fue suministrado por el IMSS.

174. Ciertamente, el quejoso vio afectada su esfera jurídica, en relación con su derecho a la salud, ante la suspensión del medicamento, aspecto que, como ya se ha expresado en esta resolución, no desaparece con la entrega a destiempo del fármaco.

175. Esta Primera Sala reitera que es necesario que los institutos de salud atiendan de manera inmediata el suministro de los fármacos requeridos por los pacientes. En aras de proteger el derecho a la salud, la asistencia médica y el tratamiento, éstos deben garantizarse de forma oportuna, permanente y constante.¹⁶⁸ La entrega impuntual o inoportuna del medicamento que se le prescribió al quejoso, como parte del tratamiento médico que debía seguir en forma ininterrumpida, afectó su esfera jurídica, por lo que se puso en peligro su salud.

176. Cabe recordar que el derecho fundamental señalado como transgredido en la demanda de amparo es el previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el derecho a la protección de la salud, el cual comprende como servicio básico la atención médica, que supone un **tratamiento oportuno** al enfermo, lo que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los **medicamentos correspondientes**.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Cfr. tesis aislada 1a. XIII/2021 (10a.), Primera Sala, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRO EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.", con número de registro digital: 2022890.

¹⁶⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2009, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 164, registro digital: 167530, de rubro y texto: "DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO,



177. El derecho a la salud reconocido a nivel constitucional representa para el Estado la obligación de garantizar a todas las personas el disfrute de servicios de salud a través de la atención médica, cuya finalidad es proteger, promover y respetar la salud de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, a fin de conseguir su bienestar físico y mental, para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.

178. Para cumplir con esta obligación de rango constitucional se constituyó el Sistema Nacional de Salud, integrado por dependencias y entidades de la administración pública federal y local, entre las que se encuentran las instituciones públicas de seguridad social, las que igualmente participan de esta obligación en los términos que establezcan las leyes respectivas.

179. Así, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y que, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o **paliativa**, como un **servicio básico de salud a las personas** que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley.

DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, **entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.** De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se **utilicen medicamentos** y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.". Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



180. Al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución, esta Primera Sala llega a la convicción de que, atendiendo al derecho humano a la salud, deben **reembolsarse** al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición de dos cajas del medicamento que requiere para su enfermedad, porque al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco requerido, se vulneró su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Cfr. tesis aislada 1a LXV/2008, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y



181. No escapa del análisis de esta Primera Sala, que en el caso particular se actualizó una vulneración a los deberes de prevención y debida diligencia por parte del Estado, previstos en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷¹

182. El precepto constitucional establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así, en el caso particular se actualizó un deber en particular por parte del Estado, esto es, el de no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud.

183. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero a fin de evitar vulneraciones a los derechos de las personas.

184. Lo anterior, cobra relevancia pues, atendiendo al derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, guarda una enorme importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, a partir de una serie de estándares jurídicos y de la realización progresiva del derecho a la salud, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización.

185. Además, en términos del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el Estado a través de las instituciones de salud, deberán atender de manera reforzada a asegurar el nivel más alto posible de salud.

experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.". Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

¹⁷¹ "Artículo 1o. ...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."



186. Luego, como en el presente asunto se actualizó una vulneración al derecho a la salud, desde el momento en que el Estado (a través de las instituciones de salud), tuvo conocimiento de que el quejoso requeriría de manera continua y permanente del medicamento que no le fue suministrado de forma oportuna; por ende, se presentó un deber reforzado de debida diligencia, mediante el cual las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto.

187. En efecto, respecto de las autoridades del sector salud (Estado), no bastó atender a los requerimientos por parte del Juez de Distrito de forma diligente, sino que, debió tenerse especial atención a las condiciones particulares del paciente. Esto es, derivado del padecimiento que le aqueja (cáncer de pulmón etapa IIIB), se trata de aquellas enfermedades crónicas que requieren de un consumo permanente de medicamentos para su control.

188. Por ende, en situaciones que atienden al suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber diligente por parte del Estado, el cual deberá potencializarse con un carácter reforzado, de ello depende la vida, integridad y seguridad de las personas.

189. Además, en términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se impone a los Estados, por ejemplo, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.¹⁷²

¹⁷² Véase el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
"Artículo 12.

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

"a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

"b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

"c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

"d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."



190. Lo anterior, guarda compatibilidad con la doctrina de esta Primera Sala en el sentido de que, el Estado debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

191. Así, de no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Esto es así pues, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, más aún, derivado de enfermedades crónicas, y ante el desabasto periódico, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual, no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad de no contar con el medicamento, menoscaba la salud del paciente.

192. En ese sentido, ante una omisión de forma diligente por las autoridades del Estado, en especial, la del sector salud, se ven trastocadas una de las condiciones básicas de las instituciones de salud, consistente en la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer con apego al tratamiento respectivo, en aras de garantizar su efectividad, no sólo del paciente, sino en beneficio de la salud pública en general.

VII. RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA

193. Finalmente, en función de la parte considerativa de esta sentencia, esta Primera Sala declara **infundados** los **recursos de revisión adhesiva** interpuestos por las autoridades responsables, al haber prosperado los argumentos expresados por el quejoso y recurrente en lo principal, máxime que su análisis de fondo en nada variaría lo alcanzado.

194. Si bien, el director, el responsable de farmacia y el jefe de área de medicina interna, todos del Hospital General de Zona Número 2, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, interpusieron sendos recursos de revisión adhesiva, expusieron de forma coincidente que:

- Debe sostenerse el sobreseimiento decretado por el Juez Federal pues –desde su perspectiva– cumplieron con la entrega del medicamento y por ello desapareció la omisión alegada por el quejoso.



- Es improcedente la pretensión del quejoso por la que pretende que se le reembolsen los gastos realizados mientras se interrumpió la entrega del fármaco, pues el Juez Federal estaba vinculado a emitir resolución atendiendo únicamente a los puntos controvertidos en la demanda.

195. No obstante, lo alegado por las adherentes no resulta apto para variar la decisión adoptada en el presente fallo, tal y como fue analizado en el apartado IV de esta resolución.

VIII. DECISIÓN

196. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la **protección de la Justicia Federal** se concede a fin de que la autoridad responsable:¹⁷³

1) Provea de forma oportuna, permanente y constante al quejoso, *mientras sea derechohabiente*, sin interrupciones, de los medicamentos para su tratamiento contra el cáncer pulmonar etapa IIIB (Osimertinib, comercializado como Tagrisso), de conformidad con su estado de salud, así como de sus requerimientos médicos y clínicos, entregándole los medicamentos adecuados, ya sean originales o genéricos que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad.

De carecer de los recursos necesarios para su entrega, la autoridad responsable debe demostrar plenamente haber realizado todo su esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para lograr dicho abastecimiento; y,

2) Garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud del quejoso, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención,

¹⁷³ "Artículo 74. La sentencia debe contener: ...

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y, ..."



tratamiento, atención y apoyo en función de su diagnóstico de cáncer de pulmón etapa IIIB, tratado con quimioterapia y radioterapia, con recaída ósea y pulmonar, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia (esto es, con un trato preferencial y un enfoque integral para su protección, precisamente en función de su situación vulnerable), justificando en todo momento haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad; y,

3) Reembolse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición de dos cajas del medicamento prescrito y que requiere para el tratamiento de su enfermedad, ya que se actualizó la interrupción del suministro del fármaco requerido para su debida atención, lo cual resultó contrario al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales, tratándose de servicios de salud, se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

En ese sentido, tanto la autoridad responsable y las vinculadas deberán hacer del conocimiento y proveer de los mecanismos necesarios para realizar los trámites requeridos para el reembolso, ante las instancias que sean necesarias.

197. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que, aun cuando el director, el responsable de farmacia y el jefe de área de medicina interna, todos del Hospital General de Zona Número 2, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hayan sido señalados como autoridades responsables, y que debido a sus funciones otras autoridades deben tener intervención en el cumplimiento de esta ejecutoria, al encontrarse igualmente obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de esta sentencia, así como para lograr su vigencia real y eficacia práctica.¹⁷⁴

¹⁷⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, registro digital: 172605, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." Ponente: Ministro Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.



198. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte quejosa y recurrente, considera que lo procedente es **revocar la sentencia recurrida, conceder la protección constitucional y declarar infundados los recursos de revisión adhesiva**. Por todo lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la **materia de la revisión**, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** respecto de los actos reclamados y para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO.—Se declaran **infundados** los recursos de revisión adhesiva.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas P. VI/2004 y 1a. CCXVI/2007 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, abril de 2004, página 255 y XXVI, octubre de 2007, página 203, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) y aislada 1a. XIII/2021 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7 y 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1225, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2019 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) y aisladas 1a. XIII/2021 (10a.), 1a. XV/2021 (10a.), 1a. XVIII/2018 (10a.) y 2a. CVIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas, 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en relación con el amparo en revisión 82/2022.

En sesión de 12 de abril de 2023, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos el **amparo en revisión 82/2022**. En este asunto se estableció el estándar general de protección del derecho humano a la salud cuando se reclama la omisión de la autoridad hospitalaria de brindar un fármaco prescrito por el médico tratante del quejoso. Como expongo a continuación, aunque me parece correcta la decisión de otorgar el amparo a la quejosa, no comparto algunas consideraciones de la sentencia ni la metodología adoptada para responder al tema de fondo que se planteaba en este caso.



En primer lugar, estoy en desacuerdo con la inclusión de algunas referencias a estándares internacionales sobre el derecho a la salud que no son relevantes para este caso. Si bien la utilización de estos estándares constituye una práctica asentada en este tribunal, mi objeción tiene que ver con la pertinencia de *todas* esas referencias. En particular, me preocupa la inclusión de estándares que puedan generar confusión al no ser aplicables al caso concreto.

El mejor ejemplo de esta situación son las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se retoman en la sentencia, específicamente la parte en la que se señala que "en caso de incumplimiento de las obligaciones mínimas esenciales correspondientes a cada uno de los derechos del pacto, *para probar que ello se debe a una falta de recursos, el Estado debe demostrar que ha realizado 'todo un esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición'*". (párrafo 78).

Como es ampliamente conocido, en materia de derechos sociales de corte prestacional es frecuente que las autoridades aduzcan la falta de recursos económicos para justificar el incumplimiento de algunas obligaciones derivadas de esos derechos. Lo que sostiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que este tipo de medidas regresivas deben cumplir con una exigente carga argumentativa para poder justificarse.

El problema es que en el caso concreto las autoridades responsables en ningún momento argumentaron insuficiencia de recursos económicos para justificar el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el suministro del medicamento. De esta manera, incluir esta consideración podría llevar a suponer que el estándar en cuestión era relevante para dar respuesta a la problemática que se planteaba en el amparo, cuando desde mi punto de vista no se requería mencionarlo porque es irrelevante para resolver el caso.

Por otro lado, tengo un desacuerdo metodológico importante con la sentencia. Desde hace muchos años he venido insistiendo en la necesidad de que esta Suprema Corte desarrolle metodologías para analizar los distintos problemas de constitucionalidad a los que se enfrenta y que esas metodologías se apliquen consistentemente para resolver los casos. En este sentido, considero que para un tribunal no sólo resulta importante la solución que ofrece a un problema jurídico, sino la manera en la que arriba a esa conclusión. El asentamiento de metodologías constitucionales en la jurisprudencia de la Suprema Corte constituye una contribución a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de nuestras decisiones, así como a la transparencia en el desempeño de la función jurisdiccional.



En este caso concreto, mi objeción se basa principalmente en la manera poco clara con la que se analiza el reclamo central del quejoso sobre la violación al derecho a la salud por la omisión de la autoridad hospitalaria de brindar un fármaco prescrito por el médico tratante del quejoso. Hace algunos años, en el **amparo en revisión 566/2015**,¹ esta Primera Sala estableció lineamientos metodológicos para analizar los casos de violación de derechos sociales de corte prestacional en función del tipo de obligación incumplida por la autoridad responsable: **(1)** el deber de *proteger* el núcleo esencial del derecho; **(2)** el deber de *realizar progresivamente* el alcance del derecho; y, **(3)** el deber de *no adoptar* injustificadamente medidas regresivas.

En esta línea, el incumplimiento de cada uno de estos deberes debe analizarse con tres herramientas metodológicas distintas: **(1)** la clarificación del núcleo esencial del derecho en cuestión a través de su interpretación; **(2)** test de razonabilidad sobre la política cuestionada que pretende satisfacer el derecho; y **(3)** test de proporcionalidad para enjuiciar las medidas regresivas. De acuerdo con este enfoque, considero que lo primero que se debía hacer era determinar el tipo de obligación que se estaba incumpliendo en este caso concreto para así estar en posibilidad de decidir la metodología que se va a utilizar.

En mi opinión, la obligación de entregar medicamentos por parte de las autoridades de salud en *algunos casos* puede llegar a considerarse parte del núcleo esencial del derecho a la salud en su vertiente prestacional. En esos casos, cuando la omisión de la autoridad afecta el núcleo esencial del derecho, es perfectamente legítimo que los Jueces de amparo protejan directamente el derecho en cuestión y ordenen a la autoridad entregar el medicamento.

Lo que me interesa destacar es que la respuesta muy probablemente no sería la misma si la violación alegada no supusiera una afectación al núcleo esencial del derecho a la salud en su vertiente prestacional, sino un incumplimiento, por ejemplo, al deber de *realizar progresivamente* el alcance del derecho o al deber de *no adoptar* injustificadamente medidas regresivas.

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2017, resuelta por mayoría de 3 votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.



Por esa razón, los tribunales debemos ser muy cuidadosos cuando adjudicamos derechos sociales de corte prestacional. La importancia de adoptar metodologías que nos permitan analizar distintos tipos de afectación resulta crucial para el desarrollo jurisprudencial de los derechos sociales. De acuerdo con lo expuesto, los casos más graves son aquellos en los que se plantea un incumplimiento a los deberes derivados del *núcleo esencial* del derecho a la salud. Cuando esto ocurre, no hay mayores consideraciones que entren en juego para declarar el derecho vulnerado y tomar las medidas pertinentes para su reparación.

Ahora bien, no en todos los casos en los que se alega como violación la omisión de entregar un medicamento prescrito por el médico tratante deben analizarse como vulneraciones al deber de proteger el núcleo esencial del derecho a la salud. En mi opinión, el elemento crucial para determinar si el deber incumplido forma parte del núcleo esencial del derecho en este tipo de casos consiste en esclarecer si el medicamento en cuestión forma parte del *cuadro básico* de medicamentos que la autoridad de salud está obligada a proporcionar a los derechohabientes. Por lo demás, se trata de una cuestión a la que la sentencia no le da ninguna importancia.

En el caso concreto, considero que esta Primera Sala debió analizar si el medicamento prescrito (Osimertinib) formaba parte del cuadro básico de medicamentos que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) está obligado a otorgar a los pacientes con cáncer. Al haber corroborado esta situación, me parece irrefutable que la obligación incumplida por la autoridad responsable forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud que impone obligaciones de *exigencia inmediata* que pueden hacerse efectivas a través del juicio de amparo sin necesidad de un mayor análisis.

De lo anterior se desprende que la metodología para estudiar el argumento –y muy probablemente el resultado de ese estudio– sería muy diferente si lo que hubiera reclamado el quejoso es que no se le proporcionó, por ejemplo, un medicamento experimental que no forma parte del cuadro básico de medicamentos del IMSS.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL



ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreesayó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar



hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto.

1a./J. 151/2023 (11a.)

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 151/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos gene-



rados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, con la omisión por parte de las autoridades de salud del Estado de entregar oportunamente el medicamento requerido por el paciente, se incumple con la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer, con apego al tratamiento respectivo, el derecho a la salud.

Justificación: En términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el desabasto, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad por no contar con el medicamento, se menoscaba su salud.

1a./J. 152/2023 (11a.)

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.



Tesis de jurisprudencia 152/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.



Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.

1a./J. 153/2023 (11a.)

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 153/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VER-TIENTE MORAL.

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VER-TIENTE PATRIMONIAL.

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.

DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

AMPARO DIRECTO 5/2022. 8 DE FEBRERO DE 2023. AUSENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La demanda es oportuna. La demanda fue presentada por parte legiti-mada.	10
III.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLA-MADO	Esta Primera Sala advierte que el acto reclama-do lo constituye la resolución de veinti-nueve de diciembre de dos mil veinte dictada en el toca de apelación *****, del índice del Primer Tribunal Unitario en Ma-terias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito,	11



		respecto la cual, quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.									
IV.	CAUSAS DE SOBRESERIMIENTO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte la actualización de algún motivo para sobreseer en el juicio; en consecuencia, considera que no existe obstáculo para examinar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.	11								
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan cuestiones relevantes del juicio de origen, sentencia reclamada y conceptos de violación hechos valer.	12								
VI.	FIJACIÓN DE LA LITIS	Se especifican las ocho cuestiones que serán materia de estudio.	43								
VII.	ESTUDIO DE FONDO Se analizan del primero al vigésimo conceptos de violación.	<table border="1"><tr><td>Tema I. Legitimación pasiva de *****.</td><td>Inoperante</td></tr><tr><td>Tema II. Titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical y legitimación activa de la parte actora.</td><td>Infundado</td></tr><tr><td>Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente a daño patrimonial).</td><td>Infundado</td></tr><tr><td>Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".</td><td>Infundado</td></tr></table>	Tema I. Legitimación pasiva de *****.	Inoperante	Tema II. Titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical y legitimación activa de la parte actora.	Infundado	Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente a daño patrimonial).	Infundado	Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".	Infundado	46
Tema I. Legitimación pasiva de *****.	Inoperante										
Tema II. Titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical y legitimación activa de la parte actora.	Infundado										
Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente a daño patrimonial).	Infundado										
Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".	Infundado										



	<p>Tema V. Modificación de la letra frente a la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical.</p> <p>Valoración de las pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documental pública con la que se demostró la difusión de los comerciales. • La materia del dictamen pericial. • Valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte demandada. • Indebida apreciación del dictamen rendido por el perito de la parte enjuiciante. 	<p>Fundado pero inoperante</p>
	<p>Tema VI. Inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>	<p>Infundado</p>
	<p>Tema VII. La indebida aplicación del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del artículo 216 bis del mismo ordenamiento legal.</p>	<p>Fundado pero inoperantes</p>
	<p>Tema VIII. Indemnización:</p> <p>La venta de automóviles como base para su cuantificación.</p>	<p>Parcialmente fundado</p>



VIII	EFFECTOS	I. El Tribunal Unitario responsable deje in-subsistente la sentencia reclamada; y, II. En su lugar emita una nueva a partir de la correcta interpretación del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrollada a lo largo de la parte final de la presente ejecutoria.	147
IX.	DECISIÓN	ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto que reclamó que hizo consistir en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación *****, conforme a los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.	147

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 5/2022, promovido por ***** por conducto de su representante legal *****, en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación *****, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver en el presente juicio constitucional por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar los conceptos de violación expresados por la peticionaria del amparo, para dilucidar si fue correcta o no la determinación del **Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica,**



Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, que resolvió el recurso de apelación ***** en lo atinente a la violación al derecho de autor de ***** , por parte de ***** y ***** , al usar su imagen dentro de los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** , durante el periodo del año dos mil catorce, y alterar la obra musical denominada ***** de la autoría del actor; y la consecuente condena a ambas empresas de forma solidaria en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como del toca de apelación ***** , del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Juicio ordinario civil.** Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** , en su carácter de representante legal de ***** (en adelante *****), demandó en la vía ordinaria civil a ***** (en lo subsecuente *****), a quien reclamó las siguientes prestaciones:

A. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho a la propia imagen de su representado, por usar en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de **dos mil catorce**.

B. La reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen de su representado, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de las ventas que entre el **treinta y uno** de octubre y el **treinta y uno** de diciembre de **dos mil catorce**, se hubieran realizado en México de los automóviles identificados como: ***** , todos modelos **dos mil catorce**. Cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia con base al precio de lista



de dichos autos para su venta al público, en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

C. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho moral de integridad (derecho de autor) de su representado, por usar en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de **dos mil catorce**, versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

D. La reparación del daño moral autoral por haber alterado la obra musical ***** , a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de las ventas que entre el **treinta y uno** de octubre y el **treinta y uno** de diciembre de **dos mil catorce**, se hubieran realizado en México respecto de los mismos modelos de automóviles reseñados en el inciso B).

E. Los gastos y costas que se ocasionen por el presente litigio.

3. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien radicó el expediente bajo el número ***** , admitiéndolo a trámite; una vez agotada la secuela procesal, dictó sentencia el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que el actor ***** no probó los elementos de su acción, en tanto que la demandada ***** , demostró su excepción de falta de legitimación pasiva, y la litisconsorte ***** , acreditó la respectiva de prescripción.

"SEGUNDO. Se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

"TERCERO. Se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

"CUARTO. No procede el pago de costas en esta instancia."



4. **Toca de apelación civil.** En contra de la sentencia definitiva referida en el párrafo anterior, el actor ***** interpuso recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue admitido en ambos efectos y remitido al tribunal de alzada para la sustanciación del recurso.

5. Por razón de turno del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, el que ordenó formar y registrar el toca civil número *****. Una vez integrados los autos el seis de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia de alegatos y finalmente el cinco de marzo de dos mil veinte, dictó sentencia en el sentido siguiente:

"**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de apelación a que este toca se refiere.

"**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva impugnada.

"**TERCERO.** Por los motivos y fundamentos mencionados en el último considerando, no ha lugar a condenar en costas en segunda instancia al apelante."

6. **Juicio de amparo directo** *****. En contra de la resolución anterior, ***** , promovió juicio de amparo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite, al igual que los amparos adhesivos presentados por ***** y ***** (en adelante *****).

7. Agotada la secuela procesal, el trece de noviembre de dos mil veinte, el órgano colegiado determinó, por un lado, conceder la protección constitucional al quejoso en contra de la autoridad y acto reclamado y, por otro, negarlo a los quejosos adherentes. Fundamentalmente, la concesión del amparo se otorgó para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que por una parte, analizara la excepción de falta de legitimación pasiva que hizo valer ***** y atendiera la litis planteada; y por otra, respecto de la excepción de prescripción de la acción



opuesta por ***** considerara que el plazo para prescribir la acción en contra de dicha litisconsorte fue interrumpido por la demanda de origen.

8. Sentencia de apelación en cumplimiento. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de amparo directo ***** , el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, dictó sentencia en el toca de apelación ***** , cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

"PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número D.C. ***** se deja insubsistente la sentencia pronunciada el cinco de marzo de dos mil veinte por este Tribunal Unitario en el toca civil en que se actúa.

"SEGUNDO. Es **fundado** el recurso de apelación a que este toca se refiere.

"TERCERO. Se **revoca** la sentencia definitiva impugnada para quedar en términos del considerando sexto de la presente resolución.

"CUARTO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución, no ha lugar a decretar condena al pago de las costas en segunda instancia contra la parte actora recurrente."

9. Amparo directo ***.** Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintiuno, ante el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, ***** presentó demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto siguiente:

- Autoridad responsable: Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.



• Acto reclamado: La sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el toca de apelación *****, en cumplimiento de la dictada en el juicio de amparo directo *****, el trece de noviembre de dos mil veinte.

10. **Derechos fundamentales violados.** La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 1, y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, señaló como terceros interesados a ***** y *****, y finalmente, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

11. **Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito.** Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual mediante auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo por recibida la demanda de amparo; no obstante, determinó no pronunciarse en torno a la admisión hasta que se resolviera lo conducente al recurso de revisión interpuesto por ***** y *****, en contra de la sentencia dictada por ese mismo órgano colegiado en el juicio de amparo *****.

12. Al respecto, dicho recurso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su sustanciación, el cual fue radicado como amparo directo en revisión ***** y por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se desechó por improcedente. No obstante, mediante proveído dictado por el Tribunal Colegiado referido, el uno de octubre de dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de *****, quejoso en el diverso juicio de amparo ***** del índice de ese órgano colegiado –respecto del cual se hace referencia más adelante–, determinó no pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de amparo en ese momento.

13. Posteriormente, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano colegiado tuvo por presentado en tiempo y forma la demanda de amparo y fue admitida a trámite. En ese mismo acuerdo, tuvo como tercero interesado a ***** y no así a *****, pues al ser codemandado en el juicio natural, su interés jurídico es el mismo que el de la demandada, ahora quejosa; de ahí que estimó que no tiene el carácter de tercero interesada.



14. Asimismo, cabe destacar que el referido asunto se encuentra relacionado con los diversos juicios de amparo directo ***** y ***** del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento.¹

15. Facultad de atracción. ***** por conducto de su representante legal ***** presentó escrito ante la Oficina de Certificación, Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando poner a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción sobre los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la entonces Ministra presidenta de esta Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que toda vez que el solicitante carecía de legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, se sometía a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros integrantes de la Sala, a fin de que determinaran si alguna de ellas o alguno de ellos consideraba hacer suya la referida solicitud. En sesión privada de primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo de referencia.

16. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la entonces Ministra presidenta de la Primera Sala, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** y, turnó el asunto a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien se avocó al conocimiento del asunto.

17. Mediante sentencia dictada por esta Primera Sala, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** del índice

¹ Amparo directo *****. ***** , presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento por dicho Tribunal Unitario, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en el toca de apelación *****.

Amparo directo *****. De igual manera, ***** promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia indicada con anterioridad en el toca de apelación *****.



del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Lo anterior, pues estimó que se cumplían con los requisitos materiales de importancia y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto.

18. En el caso, se advirtieron las notas de interés siguientes: A) la oportunidad de interpretar el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional y desentrañar el significado de dos vocablos en específico: "modificación" y "reputación" y, por otro lado, determinar si para que el titular de una obra pueda oponerse a una modificación no autorizada sobre la misma es necesario probar dentro del juicio un "nexo causal" entre dicha "modificación" y el demérito causado sobre ésta, o el perjuicio a la reputación del autor. B) determinar si el "derecho de integridad" es de naturaleza estrictamente moral o también puede considerarse como de naturaleza patrimonial; C) determinar la diferencia sustancial entre "uso" no autorizado de una obra y la "modificación" de la misma; D) interpretar los supuestos en los que procede el pago de una cantidad económica como consecuencia de la violación a los derechos morales de un autor; E) realizar un ejercicio interpretativo sobre el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para determinar el factor que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la indemnización prevista en ese artículo; F) pronunciarse acerca de si la empresa publicitaria puede considerarse como responsable de un daño material y/o moral, a pesar de no haber obtenido directamente un beneficio económico; y, G) emitir un criterio sobre el derecho humano a la propia imagen, en la vertiente de las "imitaciones" (o "look-alike's") de una persona famosa.

19. Trámite del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a la resolución anterior, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo *****. En ese mismo auto, se determinó que este Alto Tribunal debía avocarse al conocimiento de la demanda de amparo; disponiendo turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y su radicación en la Primera Sala a la que se encuentra adscrito.

20. En cumplimiento al proveído que antecede, la entonces presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de



veintinueve de abril de dos mil veintidós, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos primero, párrafo segundo, y tercero del Acuerdo General Número 1/2023 del Pleno de este Máximo Tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el órgano oficial de difusión el tres de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, este órgano resulta competente ya que el presente asunto es una controversia de naturaleza civil, materia de su especialidad, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

22. Es innecesario examinar la oportunidad de la presentación de la demanda, así como la legitimación de la quejosa, dado que estos presupuestos ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado del conocimiento, según se hizo constar en los proveídos de nueve de abril y cinco de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, teniéndolos en consecuencia por satisfechos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

23. Esta Primera Sala advierte que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veinte dictada en el toca civil ***** , del índice del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, respecto la cual, quedó acreditada por la autoridad



responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.²

IV. CAUSAS DE SOBRESIMIENTO

24. Toda vez que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni el Tribunal Colegiado advirtió alguna, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco advierte la actualización de algún motivo diverso para sobreseer en el juicio que deba examinarse oficiosamente en términos del artículo 62 de la ley de la materia; en consecuencia, considera que no existe obstáculo para examinar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

25. **Juicio ordinario civil:** ***** demandó de ***** , en la vía ordinaria civil las siguientes prestaciones:

A. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho a la propia imagen del actor, por usar en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce.

B. La reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen del actor, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las ventas que entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se hubieran realizado en México de los automóviles identificados como: ***** , todos modelo dos mil catorce. Lo anterior por ser esas las fechas en las que estuvo vigente la promoción ***** y por ser esos los automóviles ***** que entraron en la promoción.

C. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho moral de integridad (derecho de autor) del actor, por usar en diversos anuncios publicitarios

² Amparo directo 95/2021. Foja 1.



relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

D. La reparación del daño moral autoral por haber alterado la obra musical ***** , a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las ventas en la fecha antes señalada y de los modelos antes mencionados, por ser esas las fechas en las que estuvo vigente la promoción ***** y por ser esos los automóviles ***** que entraron en la promoción.

Sostuvo que dichas cantidades debían cuantificarse en ejecución de sentencia con base al precio de lista de dichos autos para su venta al público, en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

E. Pago de gastos y costas.

26. ***** fundó su acción, esencialmente, en los siguientes hechos:

- Expresó que es cantautor por lo que interpreta y ejecuta obras musicales. Asimismo, señaló que tiene registrado su nombre artístico ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- Adujo que la demandada es una sociedad mercantil del sector automotor, con fines de lucro, que se dedica a la venta de vehículos ***** , lo cual lo hace a través de una red de distribuidores o agencias en toda la República.

- Que dicha empresa, al menos desde el año dos mil doce, realiza la campaña promocional ***** , con el fin de incrementar la venta de coches ***** . Alega que como parte de la estrategia de comunicación y publicidad para la campaña ***** **del año dos mil catorce**, utilizó la imagen del actor y la canción autoría de éste, llamada ***** , para promover la venta de automóviles, ya que produjo, a través de una agencia publicitaria, los comerciales audiovisuales y spots intitulados ***** y ***** , los cuales fueron difundidos y se siguen difundiendo en la plataforma de videos de Internet "youtube" a través del canal oficial de ***** , lo cual significa que los spots fueron puestos a disposición del público y comunicados por Internet, además de ser difundidos a través de redes sociales.



- Señaló que en esos comerciales audiovisuales aparece una persona caracterizada del actor y se utiliza la canción ***** pero con la letra modificada. Indicó que en algunos de esos spots también aparece un títere de peluche caracterizado del actor; quien nunca autorizó ni a la demandada ni a ninguna otra persona, que utilizara la imagen, apariencia o rasgos distintivos en los spots integrantes de la campaña ***** dos mil catorce, por lo que la demandada violó el derecho a la propia imagen tutelado por el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por indebida utilización y evocación a la personalidad de ***** al haber utilizado los rasgos físicos que lo identifican, para caracterizar a otro cantante que aparece en los spots publicitarios (look alike); y el derecho moral del autor al modificar la letra de la obra musical *****; máxime que el mensaje de los spots publicitarios son totalmente contrarios a la ideología del actor.

27. Contestación de demanda: ***** negó que la parte actora tuviera derecho a las prestaciones que reclamó, expresando respecto de los hechos fundatorios de la demanda, lo siguiente:

- Expresó que no realizó la campaña promocional denominada ***** , puesto que su nombre no es mencionado en los comerciales de esa campaña promocional. Expresó que las leyendas que aparecen en los comerciales hacen referencia a ***** y a los distribuidores ***** , pero no a la demandada.

- Adujo que no utilizó la imagen del actor ni su apariencia en la campaña promocional, además de que no promovió la venta de ningún modelo de automóvil a partir de esa supuesta utilización. Y si bien en los videos que se le atribuyen al títere o marioneta denominado ***** , ni siquiera se menciona a esos terceros ni a los modelos o automóviles que relaciona la parte actora con la campaña publicitaria.

- Alegó que si bien durante la campaña promocional denominada ***** se otorgan descuentos o facilidades de financiamiento al consumidor final de los automóviles marca ***** , supuesto que no se concede, esos descuentos o facilidades no son otorgadas por la demandada, sino por quien vende directamente los vehículos. Así pues, no puede imputarse responsabilidad a *****



por esos supuestos anuncios visibles solamente en redes sociales, cuyo origen y difusión son inciertos.

- Indicó que es falso que ***** haya utilizado en momento alguno la imagen de *****, o su apariencia derivada de la forma de vestir o su peinado; además de que tampoco usó la canción denominada ***** o que haya usado una obra derivada de la misma, ni para la campaña promocional denominada *****, ni para promover la venta de ningún modelo de automóvil.

- Manifestó que la imagen propia es la reproducción identificable de los "rasgos físicos" de una persona plasmados en un soporte material, según se desprende del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Por tanto, la parte actora parece confundir el derecho de la personalidad conocido como "propia imagen", con algo totalmente diverso como lo es la apariencia particular de una persona derivada de su estilo de cabello y vestimenta, la cual no es generadora ni objeto de ningún derecho de exclusiva, mucho menos para una persona pública como lo es *****.

- Sin embargo, el hecho de que los artistas en ocasiones impongan modas no significa que haga ilícito parecerse, cantar o vestirse como aquéllos; puesto que el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión impiden la existencia de algún derecho de exclusiva sobre los estilos físicos y de interpretaciones musicales.

- De manera que es a la actora a quien corresponde demostrar que la demandada tiene relación con la campaña promocional denominada *****, y que las adaptaciones derivadas de esa campaña son derivadas de la canción *****; sobre todo si consideramos que la secuencia armónica o cifrado que dice la actora son de una canción de su autoría, han sido utilizados por otros artistas en el pasado como por ejemplo: la canción "*let it be*" de los Beatles, "*no woman no cry*" de Bob Marley y "*beast of burden*" de los Rolling Stones.

- Nuevamente señala que ***** no tuvo la iniciativa, no patrocinó, ni fue responsable de la realización de los comerciales o anuncios publicitarios de la campaña promocional denominada ***** . Mucho menos respecto de aquellas



obras audiovisuales que la parte actora denomina como el ***** y el *****; además de que tampoco es titular de los canales de videos desplegados en la plataforma "Youtube" bajo los nombres ***** y ***** , aunado a que nunca ha tenido ninguna relación con el señor ***** quien es el intérprete en los comerciales publicitarios.

- Sostuvo que, en todo caso, la demanda debe ser dirigida en contra del señor ***** , quien se dedica a imitar a ***** , y no en contra de ***** con quien nunca ha tenido relación dicha persona.

- Indicó que aun suponiendo sin conceder que la enjuiciada fuera responsable por la campaña promocional ***** , lo cierto es que las canciones que aparecen en los spots publicitarios no contienen la música de la obra de ***** denominada ***** , lo que puede apreciarse a partir de la melodía, armonía y ritmo, aunado a que la letra es diametralmente distinta.

- Además, precisó que ***** no es el titular de los derechos patrimoniales de la obra musical ***** ; por tanto, carece de acción o derecho para reclamar el pago de cantidad alguna o ejercitar acción relacionada con el uso de la obra, ni en su versión original o alteradas.

- El actor es sólo titular del derecho moral de autor sobre la obra ***** , derecho que no lo faculta a cobrar dinero por la utilización de la obra ni a prohibir la reproducción o uso a terceros.

- Asimismo, indicó que ***** no es el único cantautor con derecho a vestir chalecos, gafas oscuras, collares de bolas o cualquier tipo de indumentaria similar, ni a llevar cabello largo o utilizar guitarra acústica; ya que ese "look" es muy común, especialmente entre trovadores.

28. En su escrito de contestación, ***** opuso como **excepciones** las siguientes:

a) La de falta de legitimación pasiva de la demandada, consistente en que la demandada no produjo ni encargo comercial alguno relacionado con la



campaña promocional denominada ***** , ni alguno de los spots denominados ***** o ***** .

b) La falta de legitimación activa del demandante, que hizo consistir en que ***** no aparece en los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** , por ende, si no aparece dicho artista en los comerciales objeto de la reclamación, no existe legitimación activa para reclamar el uso de un derecho a la propia imagen que no le corresponde, como sería la imagen de la persona que sí aparece en esos anuncios.

c) La de inaplicabilidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con el supuesto uso de la imagen de ***** , consistente en que "la imagen" como derecho de la personalidad, no es un derecho autoral, ni es objeto de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor.

d) La de falta de legitimación activa del actor en relación con el supuesto derecho exclusivo al uso de cierta apariencia o estilo derivado de la vestimenta y apariencia, que hizo consistir en que el demandante no es el único intérprete de trova con derecho a llevar cabello largo, lentes oscuros, collar de bolas negras, chaleco y guitarra acústica, por lo que no existe un pretendido derecho sobre la apariencia.

e) La de falta de titularidad o exclusividad por parte del actor en la caracterización de trovador, en los mismos términos que la excepción anterior, es decir, que el enjuiciante no es el único artista que ha utilizado el look genérico de los intérpretes de trova.

f) La de dilución del derecho a la propia imagen de las personas públicas, consistente en que ***** es una persona pública notoriamente conocida, por lo que su derecho a la propia imagen se encuentra diluido en comparación de una persona privada; sobre todo si se considera que el propio actor reconoce que no es él quien aparece en los anuncios publicitarios, sino un tercero que utilizó peinado y vestimenta similares.

g) La de derecho a la libre expresión y a la sátira de personas públicas derivada de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Civil



para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, conforme al cual el derecho a la propia imagen no puede impedir la caricaturización o la sátira de artistas.

h) La de falta de legitimación pasiva de la enjuiciada derivada de la conducta que constituye el hecho ilícito reclamado como generador del supuesto daño moral, que hizo consistir en que la parte actora reconoció ser titular del derecho moral de autor, circunstancia que es diferente a ser titular del derecho patrimonial de autor; por lo que si una persona moral ajena al procedimiento detenta el derecho patrimonial de autor sobre la obra, es claro que no le corresponde a ***** oponerse a la modificación de la obra. Asimismo, señaló que la modificación de la obra es exclusiva de las personas físicas por lo que ***** no puede ser sujeto activo de la conducta ilícita generadora del daño moral.

i) La de falta de legitimación activa del actor con el uso de la obra ***** , consistente –en sintonía con la excepción indicada en el inciso anterior– en que ***** no es titular de los derechos patrimoniales.

j) La de falta de venta al público de las canciones originales de las que el actor sea titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en que ese precepto tiene por objeto combatir la piratería, siendo que en el presente caso no se está en el supuesto de venta por reproducción de la canción que pudiera generar la violación a derechos autorales, por lo que suponiendo que se diera la transgresión a ese derecho, el cuarenta por ciento (40 %) del precio de venta al público debería fijarse a partir de las reproducciones de la canción y no respecto de los automóviles vendidos durante la campaña publicitaria del *****.

k) La de falta de los elementos de la acción de daños ejercida por el actor, que hizo consistir en que no se configuró: 1) el daño en perjuicio de ***** , 2) una conducta ilícita de *****; y, 3) un nexo causal entre uno y otro.

l) La de falta de relación causal entre el uso de la canción y la imagen del trovador con la venta de los automóviles, consistente en que no se acredita que las ventas de los vehículos se hayan visto influenciadas por la canción o el look artístico del intérprete.



m) La de *sine actione agis* o falta de acción.

n) La de incompetencia por declinatoria del juzgador, consistente en que el derecho de la personalidad no es un derecho autoral, ni su objeto se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) La de improcedencia de la vía federal, en similares términos que la excepción indicada en el inciso que antecede.

29. En desahogo a la vista dada al actor con las excepciones y defensas de la enjuiciada, la parte actora afirmó que la demandada es quien está detrás de la campaña publicitaria, la cual encargó a la empresa denominada *****.

30. En virtud de lo anterior, la citada demandada ofreció como prueba de su parte el informe que rindiera dicha agencia de publicidad referida, la cual manifestó que sí se encargó de desarrollar la campaña publicitaria de dos mil catorce, cuyo nombre correcto es ***** y que fue contratada por *****, que es la que engloba a todos los distribuidores o agencias *****; exhibiendo para ello el contrato de la prestación por el cual el cliente encomendó al prestador la prestación de servicios conceptuales de mercadotecnia y publicidad para diseñar, desarrollar y llevar a cabo la campaña denominada preliminarmente *****.

31. **Litisconsorcio pasivo necesario:** En atención a lo anterior, el actor solicitó se llamara a juicio a *****, por el posible involucramiento y responsabilidad subsidiaria y/o solidaria; aduciendo que aparentemente la asociación civil citada pagó ***** para crear la campaña publicitaria y beneficiar a *****.

32. Aunque inicialmente fue desestimada la petición, por resolución interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó llamar a juicio a la citada asociación civil en calidad de litisconsorte pasivo necesario. Una vez que ***** compareció al juicio, esencialmente sostuvo su defensa en que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, porque entre ***** y ***** , no existe comunidad de actos, conductas o intereses, además de que no guardan



comunidad corporativa ni mercantil, máxime que en la demanda inicial no se había atribuido ningún hecho a *****.

33. Asimismo, sostuvo que la acción estaba prescrita y que no tenía legitimación pasiva en la causa porque no se le imputaron conductas ni responsabilidad alguna; que no se realizó alguna conducta ilícita, pues el propio actor confesó que no es él quien aparece en las obras audiovisuales, además de que no existe identidad en la melodía, armonía y ritmo entre las obras musicales que se escuchan en los audiovisuales y la obra *****; que la asociación civil litisconsorte no vende automóviles ni canciones o discos en soporte material, ya que es una asociación civil sin fines comerciales.

34. En su escrito de contestación de demanda, ***** opuso como excepciones, las siguientes:

a) Falta de legitimación pasiva derivada del principio dispositivo, que hizo consistir en que la voluntad de la actora era que se condenara a la diversa sociedad *****; sin embargo, nunca señaló a ***** como parte demandada ni se le reclamó prestación alguna. Por tanto, el Juez debe resolver únicamente conforme a lo alegado, de manera que el alcance y objeto del juicio se fija con el escrito inicial de demanda y el de contestación de la parte señalada como demandada.

b) Extinción de la acción por prescripción negativa, que hizo consistir en que de conformidad con los artículos 1158 y 1161 del Código Civil Federal, la acción de responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos prescribe en un plazo de dos años contados a partir de la fecha que tuvieron verificativo los hechos; de manera que si los hechos narrados por la actora se suscitaron a finales del año dos mil catorce y la demanda se notificó a ***** a principios de dos mil diecinueve, es claro que se extinguió la acción a partir del transcurso del tiempo.

c) Inexistencia de daños materiales, de daño moral y de perjuicios inmediatos y directos en el patrimonio de la parte actora, consistente en que la parte actora fue omisa en señalar cuál fue el daño causado por los supuestos actos ilícitos, esto es, no precisó cuáles hubieran sido las ganancias ilícitas que hubiera podido obtener la demandada, frente a los derechos sustantivos que estimó



violentados la parte actora; aunado a que tampoco demostró una relación causal entre los actos ilícitos y los perjuicios reales ocasionados para que procediera la indemnización pretendida.

d) Inexistencia del daño y del producto original, que hizo consistir en que es falso que ***** hubiera incurrido en responsabilidad civil en perjuicio de ***** , pues no se demostró el perjuicio sufrido por el demandante o el nexo causal entre las conductas atribuidas a la codemandada. Aunado a que es falso que el "producto original" establecido en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo constituyan los automóviles listados por la parte actora, puesto que en todo caso deben ser los discos y fotografías de dicho intérprete, sin que se acreditara que alguno de esos materiales haya sido usado o vendido por ***** .

e) Ausencia de bienes o productos originales para efectos de la cuantificación conforme al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, relativa a que ninguno de los vehículos a que hizo referencia la enjuiciante en su escrito de demanda constituye el "producto original" que implica violación a los derechos de autor.

f) Ausencia o inexistencia de los actos ilícitos de los que deriva la supuesta responsabilidad civil que atribuyó, a su vez, a dos circunstancias: 1) que en los hechos de la demanda no se acredita ninguna conducta ilegal por parte de la codemandada, puesto que no se desprende el uso de la imagen del artista ***** ya que en ningún momento aparece en la campaña publicitaria. De manera que si bien se utilizó otra persona, el productor de las obras quien fijó las imágenes asociadas, está protegido por el derecho humano de libertad de expresión; y, 2) que no existió la modificación de su obra porque la música y la letra que la conforman son muy diferentes a la original; sin embargo, en el supuesto no concedido de que existiera alguna modificación de la obra musical denominada ***** , no podría ser atribuida a ***** .

g) Ejercicio del derecho propio de libertad de expresión y ausencia de dolo o malicia efectiva, consistente en que la actora omitió ofrecer los medios probatorios mediante los cuales acreditara las conductas ilícitas atribuidas a la demandada, así como la intención o dolo como elemento de la responsabilidad



civil que se le pretende atribuir. En ese sentido, suponiendo sin conceder que ***** hubiese tenido la intención de vender más coches a partir de la publicidad aludida, ese interés solamente sería comercial, sin la intención de dañar a ***** , por lo que no existe la posibilidad de malicia efectiva, siendo que los anunciantes de bienes y servicios tienen constitucionalmente reconocida la libertad de emitir mensajes o discurso comercial sin censura previa al amparo de la libertad de expresión.

h) La de *Mutati Libeli* consistente en que ***** no podrá durante la se-cuela procesal subsanar o perfeccionar anomalías o deficiencias de los hechos narrados en su demanda con el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

i) Las excepciones innominadas derivadas del escrito de contestación y la de *sine actione agis*.

35. Sentencia de primera instancia. Seguido el juicio por sus trámites legales, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia en la que absolvió tanto a ***** como a ***** de las prestaciones que se les reclamaron. Ello, en virtud de que tuvo por acreditada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por la primera de las mencionadas, dado que no se demostró que dicha enjuiciada sea la persona que debe responder por las obligaciones reclamadas, pues no se aportó prueba de que sea ésta quien explotó los derechos referidos por el actor, en tanto que la empresa que creó la campaña publicitaria fue ***** . Por su parte, ***** acreditó la excepción de prescripción de la acción, en virtud de que conforme al artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos prescribe en dos años contados desde el día en que se verificaron los actos, de manera que si la acción en contra de ***** se inició cuando se le emplazó al juicio de ocho de mayo de dos mil diecinueve, a esa fecha habían transcurrido cuatro años, cuatro meses y siete días, de cuando se verificaron los actos, por lo que había transcurrido en exceso el plazo para la actualización de la prescripción.

36. Recurso de apelación: En contra de la resolución anterior, el actor ***** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al



Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, quien mediante sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, declaró infundado dicho medio de impugnación y confirmó el fallo recurrido de conformidad con lo siguiente:

- **En relación con** ***** , determinó que no se demostró que haya sido la responsable directa de contratar la campaña ***** de dos mil catorce, con la empresa de publicidad ***** , ni que la citada campaña sea propiedad de ***** . Aunque se acreditó que ***** , se dedica a la venta de automotores de la marca ***** y también se evidenció durante el juicio la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** por lo menos desde dos mil nueve, cuyo objeto es promocionar la compraventa de autos marca ***** , no se demostró que dicha demandada haya ordenado la producción, a través de una agencia publicitaria, de los spots o comerciales audiovisuales materia de la reclamación, ya que dichos los servicios de campaña publicitaria fueron contratados por ***** .

- **En relación con** ***** , indicó que la campaña publicitaria materia de impugnación se realizó del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que la prescripción empezó a correr desde el día en que se realizaron los actos tildados de ilícitos. De tal suerte que la prescripción en relación con ***** , no se interrumpió por la demanda en contra de ***** , el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, porque en ese momento no se ejerció acción en contra de ***** , por lo que se debía considerar como base para computar la prescripción, la fecha en que el actor solicitó al Juez natural llamar a juicio a ***** , es decir, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Por tanto, en esa data, la acción ya estaba prescrita, pues habían transcurrido más de los dos años que prevé el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal.

- Aunado a ello, estimó que la falta de información del actor sobre las incidencias de la contratación de la publicidad sólo a él le es imputable, pues bien pudo investigar previamente los hechos que sustentaran eficazmente sus pretensiones. Finalmente, absolvió a la parte actora del pago de gastos y costas judiciales.



37. **Juicio de amparo directo** *****: Por no estar conforme con la sentencia de segunda instancia, la parte actora ***** promovió juicio de amparo directo, mientras que las empresas demandadas, principal como litisconsorte, presentaron demanda adhesiva.

38. ***** hizo valer en la demanda principal violaciones procesales, en torno a la falta de desahogo de pruebas; así como violaciones de fondo, consistentes en: A) La incorrecta apreciación de la litis en cuanto a la legitimación pasiva y B) La prescripción de la acción. Dichos argumentos fueron abordados por el Tribunal Colegiado en comento declarándolos fundados, para luego conceder la protección constitucional por las razones siguientes:

A) En cuanto a la incorrecta apreciación de la litis en torno a la legitimación pasiva

- El Colegiado señaló que en su demanda de amparo, el quejoso adujo que la sentencia reclamada examinó en forma incongruente los agravios primero y segundo, lo cual dio lugar a que dejara sin respuesta sus planteamientos y a que la autoridad responsable resolviera en forma errada la litis.

- Señaló, que la litis no versó sobre quién produjo los spots publicitarios, sino sobre quién utilizó la imagen y música del actor. De manera que la errónea apreciación de la litis dio lugar a que la autoridad responsable confirmara la decisión del Juez natural en el sentido de que *****; carece de legitimación pasiva porque no se demostró que esa empresa hubiera producido los spots publicitarios.

- Al respecto, el Tribunal Colegiado coincidió en que se tergiversó la litis y la carga de la prueba, pues el quejoso no demandó la responsabilidad civil por haber **producido los spots** publicitarios, sino por haber **usado, *******, **la imagen del actor y su obra musical** en la campaña ***** de dos mil catorce, sin su autorización, esto es, por haber difundido los spots con el propósito de obtener un beneficio económico para sí misma por la venta de coches; que en suma se demandó el uso no autorizado de la imagen y obra del actor para beneficiarse económicamente mediante la venta de coches de la marca *****; en donde la esencia de la reclamación consistió en haber difundido al público la



imagen y obra del actor en forma no autorizada, mas el objeto de la demanda no fue reclamar el mero acto instrumental e intermedio de producir los spots.

- Indicó que por ello es errado determinar que la reclamación versaba sobre quién produjo u ordenó la producción de los spots y sobre esa base haya resuelto la falta de legitimación pasiva de ***** , pues lo lesivo para el actor no es la mera producción de los spots, sino su difusión, esto es, el uso de éstos, que implica la utilización de la imagen del actor en el comercio sin su permiso y sin pagarle, con el propósito de que ***** , pudiera vender más coches.

- Por tanto, expresó que el reclamo consistió en que la citada empresa utilizó y lucró con la imagen del actor, es decir, que la responsabilidad se actualizó por la puesta a disposición del público la imagen del artista y su música, no por la mera grabación o producción de los videos.

- Expuso que fue incorrecto que no se reconociera legitimación pasiva a ***** , pues los daños que se causaron al quejoso en su derecho a la propia imagen y a sus derechos de autor derivan de la utilización de su imagen y música en la campaña publicitaria, es decir, el daño proviene de la publicación o difusión de los spots, no de su mera grabación o producción.

- Consecuentemente, el órgano de amparo estimó que la autoridad responsable apreció en forma incorrecta la litis que fue planteada en el juicio de origen y ello dio lugar a que resolviera sobre la base de una premisa errónea la excepción de falta de legitimación pasiva de ***** .

- En efecto, el Tribunal Colegiado señaló que la razón que dio la autoridad responsable para considerar que ***** , carece de legitimación pasiva en la causa, consistió en que no se demostró que dicha sociedad haya sido la responsable directa de **contratar la campaña** ***** de dos mil catorce con la empresa ***** , ni que la citada campaña sea **propiedad** de la demandada ***** , pues no se demostró que ésta haya **ordenado la producción**, a través de una agencia publicitaria, de los spots publicitarios o comerciales audiovisuales materia de la reclamación, ya que los servicios de la agencia publicitaria



para hacer la campaña ***** para dos mil catorce, fueron contratados por *****.

- Esto es, la autoridad responsable partió de la premisa de que la legitimación proviene de quien contrató la campaña; esto es, de quien ordenó la producción y publicidad; sin embargo, ése no fue el planteamiento en la litis de origen, de manera que la responsable estaba obligada a examinar la cuestión de legitimación en la causa atendiendo a la litis planteada, a fin de establecer la causa y razón de demandar determinadas prestaciones a una persona determinada.

- Indicó que en la especie, ***** demandó de ***** la declaración judicial de que ésta violó el derecho a la propia imagen y el derecho moral de integridad (derecho de autor) del actor, **por haber usado** en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, así como en diversos anuncios publicitarios relativos a la citada campaña promocional, versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría del actor.

- Acorde a ese planteamiento de la litis, la legitimación en la causa de la parte **demandada no estaba determinada por el hecho de que ella hubiese producido o contratado la producción de los spots o videos publicitarios, sino porque los hubiese usado en la campaña** publicitaria para promocionar la venta de autos. De ahí que la circunstancia de que en el curso del procedimiento se haya conocido el hecho de que quien encargó o contrató la producción de los spots publicitarios fue ***** **no determine una carencia de legitimación de la demandada** ***** , porque como se indicó, la demanda en su contra se enderezó por el hecho de haber utilizado en forma no autorizada la imagen y obra del actor, lo cual no sólo comprende a quien hubiese contratado directamente la publicidad, sino a quien la usó para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria, en este caso, para promocionar la venta de autos.

- En ese sentido, la legitimación pasiva en la causa debía ser analizada desde el aspecto de si la demandada ***** , forma parte de la campaña ***** para vender autos y si por ello usó los anuncios publicitarios.



- Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que **incluso debía examinar la relación existente entre ***** y ***** para determinar si se puede considerar que el uso de la imagen y obra del actor le son inherentes a ambas**, o si tienen una independencia tal que la campaña ***** y, en consecuencia, la difusión de la publicidad mencionada no puede entenderse concierne o usada por las dos.

- Sobre todo, porque el actor señaló que la demandada ***** vende automóviles a través de sus distribuidores autorizados, por lo que en todo caso, **de existir una desvinculación total o independencia en materia de publicidad entre ambas, ello correspondía alegarlo, justificarlo y demostrarlo a la propia demandada, por ser inherente a la carencia de legitimación que alegó**, máxime que entre el objeto social de la asociación, se encuentra el de **promover, invertir, constituir, organizar, explotar, asociarse y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades** mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, por lo que para la población en general, incluidos posibles compradores, **la publicidad se aprecia como emitida por la marca *******, con independencia de cuál de las empresas relacionadas con la marca sea la que organiza lo relativo a las campañas publicitarias.

- Desde esa perspectiva, si el planteamiento de la demanda tuvo como base la utilización de la imagen y alteración de la obra del actor, la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva de ***** **debió tener como base de análisis esa utilización y no la mera contratación de la campaña publicitaria, por lo que si no se hizo de esa forma en la sentencia reclamada, es claro que se resolvió de forma incongruente la excepción de mérito.**

B) Prescripción de la acción. En relación con los argumentos relativos a combatir la determinación de declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejercida por ***** , el Tribunal Colegiado los estimó **fundados**. Señaló que el quejoso principal indicó que la sentencia era incorrecta al dilucidar lo relativo a la prescripción de la acción ejercida en contra de ***** , impuso al actor la carga de acceder a pruebas y reconocer hechos que no tenía por qué conocer, en virtud de lo siguiente:



- Estimó que era incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que la falta de información del actor sobre las incidencias de la contratación de publicidad y sobre el involucramiento de ***** , era solamente imputable al actor ya que pudo investigar previamente los hechos que sustentaran eficazmente sus pretensiones. De ahí que si no lo hizo, debe soportar las consecuencias de su inacción e indebida preparación del juicio, máxime que sabía que la empresa que desarrolló la campaña de publicidad de dos mil catorce, era ***** .

- Ello, en virtud de que esa interpretación impone al quejoso el deber de acreditar una prueba imposible, ya que se trata de un contrato entre personas diversas al quejoso y, por tanto, es confidencial.

- Sostuvo que la circunstancia de que el quejoso hubiera podido acceder al contrato relativo a la campaña ***** de dos mil quince, no era indicativo de que hubiera podido conocer el de dos mil catorce (en el que intervino *****), ya que este último es un documento confidencial, conforme a su cláusula décima tercera, por lo que es de acceso restringido y el quejoso no podía acceder a él al no haber sido parte de esa relación contractual. En cambio, el contrato que aportó el actor en copia simple concerniente a la campaña del año dos mil quince, carece de cláusula de confidencialidad y, además, pudo acceder a él porque su abogado lo es también de las cantantes que fueron contratadas en ese contrato para la campaña publicitaria de dos mil quince.

- Indicó que la autoridad responsable impuso al quejoso la obligación de conocer un contrato confidencial, lo cual no era posible y que la investigación que hizo el actor para iniciar su demanda arrojó preliminarmente el involucramiento de ***** , no de ***** , con independencia de que también haya intervenido.

- Sostuvo que la apreciación del a quo, en cuanto a que la acción ya estaba prescrita, pues habían transcurrido más de los dos años que prevé el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, es incorrecta y, por ende, fundado el argumento de que la consideración impone indebidamente al actor la obligación



de haber realizado investigación para conocer que ***** , celebró el contrato para realizar la campaña publicitaria y que al no haber enderezado su demanda en contra de tal asociación dentro del plazo de dos años contados desde que sucedieron los hechos, la acción en su contra se encontraba prescrita.

- Lo anterior, pues de las constancias del juicio no obra prueba de que hubiese estado en total condición de conocer que ***** , fue quien contrató la campaña publicitaria, pues la copia simple del contrato que se exhibió de dos mil quince con determinadas artistas (diversas al quejoso principal) no demostraron que éste haya podido acceder al del dos mil catorce ni que estuviere enterado que éste se celebró por ***** . Además, que tal como afirmó el quejoso dicho contrato contiene una cláusula de confidencialidad por lo cual resultó incorrecto considerar que el quejoso estuvo en posibilidad de acceder al conocimiento de ese contrato.

- En virtud de lo anterior estimó que, cuando la acción se instaure en contra de quien se cree es el obligado –como sucedió en el caso– pero después la misma acción se endereza en contra de un litisconsorte pasivo necesario del que no se tenía noticia, el plazo para computar la prescripción, si bien de conformidad con el Código Civil transcurre a partir del día en que se verificaron los actos, el plazo queda interrumpido con relación al reclamo para el litisconsorte, por el ejercicio de la acción contra el primeramente demandado aunque con posterioridad se mande llamar al litisconsorte, ya que se trata de la misma acción ejercida en contra de ambos y su falta de llamamiento inicial no obedeció a la mera voluntad del accionante, sino al desconocimiento por parte del actor, de su intervención en los hechos litigiosos.

- De manera que en el caso, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda a pesar de que con posterioridad se mandara llamar al juicio al litisconsorte pasivo necesario.

- **Efectos de la concesión del amparo:** Por lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento de amparo concedió a la parte quejosa el amparo solicitado para los siguientes efectos:



1) Que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada;

2) En su lugar emitiera otra en la que tomara en consideración lo expuesto en aquella ejecutoria y, con base en ello, procediera de la siguiente forma: I) analizara la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por ***** y atiende a la litis efectivamente planteada, sin tomar en consideración el hecho de que dicha empresa contrató o produjo los spots y/o videos publicitarios; II) respecto a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la litisconsorte *****, considere que el plazo para prescribir la acción en contra de dicha litisconsorte, fue interrumpido por la demanda instaurada en contra de *****, en virtud de que el actor no tenía conocimiento y no podía exigirsele que supiera que la campaña de publicidad fue contratada por la citada asociación civil.

3) Hecho lo anterior resolviera lo que legalmente procediera.

- Atendiendo a la concesión del amparo principal, el órgano de amparo estimó que resultaba innecesario realizar un análisis del resto de los conceptos de violación y, por lo que hace a los argumentos de las quejas adhesivas, consideró que sus argumentos eran **infundados** en parte e **inoperantes** en lo demás, por lo que **negó** el amparo a ***** y*****.

39. **Sentencia en cumplimiento:** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, declaró fundado el recurso de apelación y revocó el mismo; así pues, modificó la primera sentencia dictada en el toca de apelación número *****, y resolvió lo siguiente:

- Declaró incorrecta la determinación del Juez de Distrito en relación con el planteamiento atinente a que la demandada ***** no estaba legitimada por el hecho de que no fue ella quien produjera o contrató la producción de los spots o videos publicitarios, sino que la acción se ejerció sobre la premisa de que dichos comerciales los haya usado en la campaña publicitaria para promocionar la venta de autos de esa marca.



- De ahí que la afirmación de que la sociedad mercantil demandada usó los spots publicitarios para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria para vender autos, se traduce en la legitimación pasiva en la causa analizada desde el aspecto de que la accionante afirma que ***** , forma parte de la campaña ***** para vender autos y por eso usó los anuncios publicitarios.

- Por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por ***** , de acuerdo con el criterio del Tribunal Colegiado, determinó que si el actor presentó la demanda el veintiocho de enero de dos mil dieciséis contra ***** , el término de prescripción contra la diversa demandada ***** , se interrumpió y, por ende, la acción contra ésta no está prescrita.

- Posteriormente, en el sexto considerando, el Tribunal Unitario analizó las **dos acciones** ejercidas por ***** , la primera relativa a la declaración judicial de que la demandada **violó el derecho a su imagen** por usar en forma no autorizada su imagen personal a través de un imitador (look alike) en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, así como la declaración judicial de que las demandadas **violaron el derecho moral de integridad**, por usar en diversos anuncios publicitarios de la campaña referida versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

- Señaló que la causa de pedir del accionante consistió en que la sociedad mercantil demandada pagara las contraprestaciones reclamadas dado que es una empresa del sector automotriz que se dedica a la venta de vehículos de la marca ***** y particularmente durante el dos mil catorce vendió los automóviles referidos, de acuerdo con la campaña promocional denominada ***** , realizada a través de una agencia publicitaria, utilizando sin consentimiento la imagen de ***** y la obra musical "*****", canción que se afirmó fue modificada en cuanto a la letra, pues se escucha la misma melodía, armonía y ritmo.

- El Tribunal Unitario indicó que la parte actora reclamó dos cuestiones fundamentales: a) que su imagen fue utilizada para promover la venta de los automotores dado que ***** es una figura pública notoriamente conocida, por lo que se utilizó una persona con similares rasgos físicos (incluso el peinado



que utiliza con cabello largo) quien utilizó vestimenta parecida (uso frecuentemente de chalecos, gafas oscuras y un collar de bolas, normalmente negras) de ahí que los spots publicitarios o comerciales audiovisuales fueron interpretados por una persona caracterizada de *****; y, b) que se modificó la canción ***** de su autoría, siendo que la letra que se agregó es contraria a la ideología del artista, es decir, mientras que el intérprete es conocido por hablar de la espiritualidad y la superación personal, la letra modificada utilizada en el ***** y ***** habla de que los problemas de la vida se solucionan comprando coches ***** , lo que constituye un claro mensaje de consumismo.

- Luego de delimitar correctamente la litis, el Tribunal Unitario abordó en primer lugar el estudio de la pretensión a la violación al **derecho de imagen de la parte actora**.

- Al respecto, refirió que de acuerdo con el título IV, denominado de la Protección al Derecho de Autor, capítulo II, relativo a las obras fotográficas, plásticas y gráficas, el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que, salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

- En lo concerniente a la obra fotográfica, señaló que de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, **es la relativa a la tomada por el fotógrafo, pero no respecto de quien fue retratado, en caso de tratarse de alguna persona**. Esa circunstancia, a parecer del tribunal, se confirmó por el numeral 86 del ordenamiento legal invocado, al mencionar que los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo su encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. En cuanto a la autorización para exhibir fotografías existe una excepción a la regla, consistente en que no será necesaria anuencia alguna, cuando sean exhibidas para fines culturales, educativos o de publicaciones sin fines de lucro. Posteriormente, sostuvo que el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es el retrato, o bien, la fotografía.



• Así, el tribunal de alzada determinó que de la interpretación sistemática de la Ley Federal del Derecho de Autor arribó a la conclusión de que **el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor a que aludió el actor de origen, es el retrato, o bien, la fotografía de una persona cuando es usado o publicado sin su consentimiento expreso.**

• Señaló que de la interpretación armónica y sistemática, inclusive, la interpretación conforme del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, éste carece del alcance que pretendió el accionante le sea otorgado a dicho precepto legal, dado que es claro que el derecho que protege es el uso no autorizado del retrato o fotografía de una persona, hipótesis que al no actualizarse en el caso particular tuvo como consecuencia que la excepción de **falta de acción y derecho opuesta por la demandada y litisconsorte pasivo necesario resultara fundada**, dado que la interpretación de un precepto no tiene el alcance de legislar circunstancias no definidas por el propio legislador; por tanto, no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto dado que el citado precepto legal protege el retrato de una persona considerada obra artística, **mas no la imagen de la persona que no es catalogada como obra artística.**

• Indicó que en relación con la alegada violación al derecho de imagen, la parte actora ofreció la prueba documental pública consistente en el dictamen contenido en el oficio del director de reservas de derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el que para efectos informativos se determinó lo siguiente:

I. ***** es considerado por ese instituto como notoriamente conocido, en virtud de que hace referencia al cantautor y músico guatemalteco;

II. Su música varía desde baladas a pop latino, rock, pop rock, música cubana, por lo cual es considerado uno de los artistas más exitosos de Iberoamérica;

III. Entre sus éxitos se encuentran ***** , ***** y *****;

IV. Actualmente, se puede encontrar su discografía en diversas tiendas, como por ejemplo, "Itunes" y "Mixup";



V. Se compiló al artista, que en caso de solicitar la reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la Denominación, debería acreditar la titularidad del derecho notoriamente conocido.

• Así, estimó que si bien dicho certificado lo obtuvo con posterioridad, por lo que está demostrado el reconocimiento de notoriedad de ***** , así como la inscripción de la marca relativa, lo cierto es que en el escrito inicial de demanda el propio actor reconoció que no es su imagen la que se utilizó en la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, si no la del artista de nombre ***** , quien se dedica a hacerse pasar por ***** , lo que además se corroboró con diversa fe de hechos que presentó el actor de origen, en torno a los videos de publicidad.

• Bajo esa perspectiva, **concluyó que la acción relativa a la violación al derecho de imagen no se encuentra demostrada, pues no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, aunado a que la parte actora expresamente reconoció que no es su imagen la que aparece en los anuncios publicitarios de la campaña denominada ***** dos mil catorce; por lo que absolvió a las enjuiciadas de las prestaciones reclamadas.

• Previamente a examinar los elementos de la **acción de pago de daños y perjuicios por violación a derechos de autor de carácter moral** emprendió el análisis de las excepciones que hicieron valer las demandadas entre las que destaca la denominada ausencia o inexistencia de daños materiales, de daño moral y ausencia de perjuicios, actuales, inmediatos y directos en el patrimonio de la actora.

• Posteriormente, indicó que el precepto jurídico invocado por la parte actora como fundamento del derecho sustantivo violado era el 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor. De la interpretación de dicho numeral sostuvo que se evidenciaba que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

• En relación con lo anterior, señaló que la parte actora no estaba obligada a narrar en el ocurso litigioso cuál era la pérdida o menoscabo sufrido en el



patrimonio por el incumplimiento aducido, ni cuál era la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; aunado a que tampoco estaba constreñida a manifestar los hechos relativos a la relación causa efecto entre el hecho ilícito y el daño y perjuicio causados por la alegada alteración de la obra musical, dado que el legislador federal constitucionalmente está facultado para cuantificar el monto correspondiente.

• Hecho lo anterior, indicó los elementos de la acción por violación al derecho moral de autor porque la demandada y litisconsorte pasivo en la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, usaron una versión alterada de la obra musical ***** , a saber:

a) Acreditar la titularidad del derecho de autor de la obra musical *** , y,**

b) Evidenciar violación al derecho moral establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor por modificar o alterar la obra musical *** .**

• En lo concerniente al **primer elemento** de la acción el actor ofreció y fue admitida la prueba documental relativa a la copia certificada por notario público del certificado de registro de la composición musical con letra denominada ***** , que quedó inscrita con el número de registro ***** , libro ***** , fojas ***** , expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos por el jefe de departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor. Dicha documental tuvo valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública no objetada por falsa, de donde concluyó que la parte actora acreditó ser titular de los derechos de autor de la obra musical ***** .

• Tocante a este punto, señaló que la demandada y litisconsorte pasivo necesario opusieron la excepción de falta de legitimación activa, en el sentido de que el accionante no tenía la titularidad del derecho patrimonial de la obra musical; empero, el derecho sustantivo que estimó transgredido el demandante fue el derecho moral precisado y no el derecho patrimonial de la obra musical aludida; de ahí que la **excepción en examen resultara infundada**.



- En lo atinente al **segundo elemento** de la acción, el Tribunal Unitario se apoyó en la prueba pericial en materia de teoría musical ofrecida por la parte actora, donde se ilustraba la modificación de la obra musical *****.

- Destacó que el dictamen rendido por el perito de la demandada ***** carecía de valor probatorio, pues no existió evidencia de que el perito nombrado por ésta hubiera recibido los anexos 17 y 18 para la elaboración del dictamen correspondiente. Por tanto, en atención a que el dictamen del perito nombrado por ***** , fue emitido sin contar con el soporte material conducente, concluyó que carecía de valor probatorio, pues precisamente con base en la partitura de la canción inscrita y los videos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , es con lo que debió elaborarse el dictamen pericial y contestar los cuestionarios de la parte actora y la propia demandada.

- Por otro lado, del dictamen del perito nombrado por la parte actora desprendió que:

A. El contorno melódico de la obra musical ***** tenía **el mismo contorno melódico que las canciones escuchadas en los videos denominados** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; de manera que coincidieron los elementos identitarios. Por lo que, si bien las canciones comparadas no eran idénticas, lo cierto era que seguían compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente.

B. Indicó que el perito nombrado por la parte actora explicó de manera clara la coincidencia de la melodía de la canción del actor y las canciones denominadas ***** , ***** , y las ***** , concluyendo que si bien no existía coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** en comparación con las canciones antes denominadas, **esas diferencias no alteraban el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia**, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto.

C. El perito precisó que la canción ***** en relación con la canción ***** no tenían el mismo ritmo armónico, pero que la percepción del tiempo era igual, ya que las notas y el texto iban más rápido. Al respecto, el experto señaló que **la diferencia estribaba en una transformación**.



D. El perito de la parte actora no soslayó las diferencias entre la canción ***** y las canciones que se sostuvo fueron modificadas, dado que precisamente ésa fue la parte esencial de la violación al derecho moral del actor, en el sentido de que la parte demandada y litisconsorte pasivo usaron canciones en la publicidad denominada ***** dos mil catorce, que son versiones alteradas de la obra musical de la autoría del demandante.

E. En ese sentido el experto en mención opinó, con base en los elementos explicados que la melodía de las canciones que aparecen en los videos señalados, que son de la autoría de *****.

F. Se destacó que los peritos coincidieron en que la letra de **las canciones que se escucharon en los videos, son contrarias a la ideología de *******, pues mientras la canción ***** habla de la espiritualidad y superación personal, aquellas letras refieren que la felicidad se obtiene mediante el consumismo.

- En torno al dictamen emitido por el perito nombrado por el litisconsorte pasivo, estimó que resultaba dogmático, en virtud de que no respondió los cuestionarios de la parte actora y de la demandada ***** , pues no obstante que las conclusiones fueron directas no estuvieron respaldadas con una explicación objetiva del tema. En ese sentido, el perito nombrado por la asociación civil demandada concluyó que no existió plagio entre la obra denominada ***** y la canción escuchada en los videos, sin embargo, el objeto de la prueba pericial no fue determinar la existencia de un plagio como copia idéntica, pues la violación al derecho moral del accionante estriba en que fue modificada de su versión original tomando como base la melodía o contorno melódico.

- En consecuencia, **concluyó que la parte actora acreditó que la demandada y litisconsorte pasivo necesario usaron en la campaña promocional ***** en diversos anuncios publicitarios denominados ***** versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría del actor.**

- Evidenciado que las demandadas sí modificaron la obra del actor, se destacó que ***** cambió la canción ***** en ocasión a la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, es decir, que la finalidad de utilizar la versión



modificada de esa obra tuvo como propósito destinarla a los anuncios publicitarios, lo que se corrobora con los propios anuncios en donde ***** asumió la titularidad de los derechos de autor en los comerciales según se evidencia con el contenido de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México, relativa a la página de Internet identificada como ***** y el enlace ***** en la que aparecen los términos legales.

- Asimismo, resultó de especial relevancia que la modificación de la canción ***** **tuvo como propósito influir en el ánimo de los consumidores para llamar su atención en relación con la campaña publicitaria *******, pues a la alteración de la obra musical, se sumó la contratación de una persona que aun cuando no es ***** , **sí tiene parecido con él e, incluso, en redes sociales se ostenta como imitador de éste.**

- En ese sentido, el tribunal adujo que **era clara la modificación de la canción ***** , y su uso en los anuncios publicitarios** sumado a la aparición en esos spots de una persona parecida a ***** , que incluso se anuncia como su imitador, lo que pusieron de manifiesto que la campaña publicitaria tuvo como propósito influir en el ánimo de los consumidores para comprar determinados bienes haciendo creer al público que la parte actora participó en el ***** .

- En otras palabras, el tribunal sostuvo que **aun cuando no existió violación al derecho de imagen de ***** , pues no se utilizó su imagen en los anuncios publicitarios, lo cierto era que la modificación no autorizada de la obra del actor y su uso con fines comerciales, interpretado por una persona que se publicita como imitador de ***** , pusieron de manifiesto la violación al derecho moral del canta autor, lo que constituyó el hecho ilícito generador del daño.**

- Asimismo, destacó que la existencia el daño se justificaba por la modificación no autorizada de la obra, con independencia de que esa circunstancia implicara o no más ventas de los vehículos anunciados, pues la violación al derecho moral relativo se reclamó en términos del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor; por tanto, era dable concluir que se acreditó el



segundo elemento de la acción dado que se evidenció la modificación, sin autorización, de la obra musical, lo que además fue utilizada con ánimo de lucro.

• De manera que las consideraciones apuntadas condujeron a declarar **infundada la excepción séptima que hizo valer la asociación civil demandada en el sentido de que ejerció el derecho propio a la libertad de expresión, ausencia o inexistencia de dolo.**

• En consecuencia, declaró judicialmente que tanto la demandada ***** , como la litisconsorte ***** , violaron el derecho moral de integridad del actor por usar en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional denominada "***** de dos mil catorce" versiones alteradas de la obra musical ***** .

• **Reparación del daño:** En relación con la prestación demandada, relativa a la reparación del daño moral a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de ventas, que entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se hubieran realizado en México de los automóviles referidos, se consideró fundada la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

• A partir de la interpretación del precepto en mención se determinó que la indemnización del cuarenta por ciento era en relación con el precio de venta final al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios de modo que el producto original, que en el caso debe aplicarse al precio final de venta de los diversos vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña "***** dos mil catorce" en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce, pues fue en tal campaña publicitaria que se utilizó la versión modificada sin permiso del autor, de la obra ***** .

• Se afirmó tal postura, pues en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece que la indemnización debe calcularse sobre el precio de venta al público del producto que implique violación a los derechos tutelados, en el caso **la violación al derecho moral se actualizó con la modificación no autorizada de la obra de la parte actora, con la finalidad de utilizarla**



en diversos anuncios publicitarios, es decir, la violación derivó del uso de diversos anuncios publicitarios relativos a la citada publicidad de versiones alteradas de la obra musical ***** no así por el uso de la obra original.

- En consecuencia, resultó infundada la excepción que hicieron valer la demandada y litisconsorte pasivo necesario en el sentido de que la indemnización relativa debía decretarse con base en la prestación original del servicio que en el caso alegaron son los discos y/o fotografías del accionante y no los automóviles porque no constituyen el producto original en el que se materializó la violación a derechos sustantivos.

- Sobre tales premisas, con fundamento en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor el tribunal condenó a ***** y a *****, a la reparación del daño moral, así como a la indemnización por daños y perjuicios por violación al derecho moral; prestación que determinó se liquidaría en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, conforme a las bases que establece esa norma de la siguiente manera:

1. El monto relativo no sería inferior al cuarenta por ciento del total de ventas;
2. Sólo se considerarían las ventas realizadas dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce;
3. El monto de las ventas relativas se determinaría con base en el precio final de venta de los vehículos de que se trate, no así el precio de lista.
4. Sólo se tomaría en consideración el monto obtenido conforme al precio final de venta de los vehículos identificados como *****, todos modelos dos mil catorce, automotores que formaron parte de la campaña publicitaria ***** según se apreció del aviso que se agregó a los spots publicitarios.

- **La condena se decretó de forma solidaria**, en atención a que la difusión de la publicidad mencionada no podía entenderse usada únicamente por la asociación civil, ya que resultó evidente que la sociedad mercantil citada en primer lugar tiene como principal objeto la venta de automóviles de la marca *****.



• **En relación con las costas**, sostuvo que en el caso se consideraba que se estaba en presencia de la hipótesis prevista en el ordinal 7o. del código adjetivo civil federal, dado que las dos partes perdieron recíprocamente. Ello, pues la acción ejercitada por el demandante, en el sentido de que se violó su derecho a la imagen, resultó improcedente, no así la violación al derecho moral; de modo que se exoneraron a las partes de la condena en costas en primera instancia.

40. Los **puntos resolutivos** de la sentencia de segunda instancia son los que a continuación se transcriben:

"**PRIMERO.** Fue procedente la vía ordinaria civil intentada por el actor, en la que acreditó parcialmente sus acciones y la demandada y litisconsorte pasivo justificaron parcialmente sus excepciones; consecuencia.

"**SEGUNDO.** Resulta improcedente la acción de declaración judicial de violación al derecho a la imagen del actor y, por ende, se absuelve a ***** y a la litisconsorte pasivo-necesaria ***** , Asociación Civil de las prestaciones identificadas con los incisos a y b.

"**TERCERO.** Se declara judicialmente que la demandada ***** y el litisconsorte pasivo necesario ***** violaron el derecho moral de integridad del accionante por usar en los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** de dos mil catorce versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría del actor.

"**CUARTO.** Ha lugar a condenar la demandada ***** y la litisconsorte pasivo necesaria ***** a la reparación del daño moral, **de manera solidaria**, por alterar la obra musical ***** , prestación que en términos del artículo 216 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor se liquidará en ejecución de sentencia y conforme a las bases precisadas en la presente resolución.

"**QUINTO.** No ha lugar a condenar a las partes del juicio de las costas generadas en primera instancia."

41. **Conceptos de violación:** ***** , propuso –en síntesis– los siguientes conceptos de violación.



- **PRIMERO.** Indica que la sentencia reclamada erróneamente determinó que ***** tenía legitimación pasiva en la causa, cuando en autos del juicio natural consta que ésta probó que no usó ni difundió la campaña promocional ***** para el dos mil catorce. Refiere, que al haber considerado lo contrario el Tribunal Unitario violó en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad judicial.

- **SEGUNDO.** Como consecuencia de una indebida valoración de pruebas, el Tribunal Unitario responsable llegó a la conclusión incorrecta de que ***** difundió comerciales y/o spots que integran la campaña ***** para el dos mil catorce, violando en su perjuicio los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso, fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

- Al respecto, considera que la responsable cometió errores de apreciación en cuanto a la prueba documental relativa a una fe de hechos que contenía diversas páginas de Internet, prueba que incluso se preparó ante un fedatario público después de haber presentado su demanda inicial y posteriormente a que ***** hubiera dado contestación a la misma. Asimismo, el fedatario público omitió en su perjuicio describir correctamente las páginas de Internet que inspeccionó, por lo que debió restárseles valor probatorio.

- Finalmente, alega que el Tribunal Colegiado erró en determinar que del objeto social de ***** se deriva que existe una relación entre ésta y *****.

- **TERCERO.** Estima que fue incorrecta la decisión del Tribunal Unitario al declarar que había violado un derecho moral de ***** como autor de la obra musical ***** , contemplado en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor (que prevé el derecho del autor para exigir el respeto de su obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado que cause demérito de la obra o perjuicio a la reputación de su autor).

- Ello, en virtud de que **la supuesta obra interpretada por un personaje que se parece a ***** no pone de manifiesto la violación al derecho moral.** Y, en ese tenor, fue incorrecto resolver que se violó un derecho moral de



***** al haber usado una versión alterada de una de sus obras musicales en la campaña publicitaria ***** para el dos mil catorce; máxime que dicha figura no se contempla en el artículo 21, fracción III, multicitado.

- Agrega que el tribunal **se abstuvo de dar un significado o asignar un alcance determinado al vocablo "uso" de una "versión alterada"** de una obra musical, así como **especificar las razones por las que considera que esa conducta encuadra en alguna de las hipótesis a que se refiere la disposición legal.**

- Considera que **la conducta "usar una obra modificada" no está prevista como una violación al derecho de integridad de una obra, y la modificación de ésta no causa, por sí misma, un daño a un derecho moral, pues se requiere que, además, la deformación provoque un demérito a la obra o cause un perjuicio a la reputación de su autor.** En consecuencia, concluye, el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

- **CUARTO.** Sostiene que el Tribunal Unitario emitió una resolución deficiente al no establecer correctamente los elementos que se deben de demostrar para el daño derivado de una violación al derecho moral de integridad que corresponde a un autor titular de una obra, aunado a que fue omiso en valorar que para que exista una violación al derecho de integridad, y la consecuente configuración de un daño moral, es necesario se despliegue una conducta que tenga por objeto (1) la deformación, mutilación, modificación, acción o atentado en contra de una obra y, (2) que la conducta desplegada cause demérito a la obra o perjuicio a la reputación de su autor. Así, **de no presentarse ambas circunstancias, no puede existir una violación al derecho moral de integridad.**

- Lo anterior, señala, se encuentra reconocido por el artículo 6o. Bis, numeral 1, del Convenio de Berna, al establecer que el autor conservará el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ésta o a cualquier atentado de ésta que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

- Por tanto, indica que **para actualizarse la acción del daño moral por violación al derecho de integridad, es necesaria una relación causal entre la deformación, mutilación u otra modificación o atentado que haya sufrido la obra, y el demérito de la obra que causa perjuicio a la reputación del autor.**



De manera que los elementos de la acción de daño moral por violación al derecho de integridad, en términos de los artículos 21, fracción III, y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor son: (1) que el promovente acredite la existencia y autoría de la obra; (2) que el promovente acredite que su obra sufrió una deformación, mutilación o cualquier otra modificación, acción o atentado; y, (3) que el promovente acredite la existencia de un demérito de su obra, o un perjuicio a su reputación como autor de la misma, que sea consecuencia directa o inmediata de la deformación, mutilación, modificación, acción o atentado en contra de la obra.

- Al respecto, señala que el tribunal responsable en ningún momento analizó si con la supuesta modificación a la obra se causó un perjuicio en la reputación del autor, o en demérito de su obra musical; se limitó a señalar que con la prueba pericial ofrecida por el autor quedó acreditada la supuesta modificación de su obra. Además de que no se ofreció ningún medio probatorio que tuviera por objeto demostrar que a partir de la modificación a la canción del autor, el público tuvo una mala impresión de su persona o, bien, disminuyeron sus ventas, o dejó de tener algún premio musical. Para justificarlo, la quejosa hizo alusión al criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con lo que se debe entender por "honor"; cita la tesis de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

- **QUINTO.** Sostuvo que el unitario incurrió en imprecisión, al haber determinado que el accionante acreditó la titularidad del derecho de autor sobre la obra musical base de la acción.

- Para demostrar esa circunstancia, trae a colación la doctrina sobre los derechos morales y patrimoniales que corresponden a los autores de obras. De manera que estima que la empresa ***** es la titular de los derechos patrimoniales de la obra y, en ese sentido, **sólo esa empresa puede obtener una compensación económica o financiera por el uso que de esa obra realice un tercero en su forma original e, incluso deformada, mutilada, o modificada.**

- Ello, en tanto que los derechos morales protegen los intereses no patrimoniales o no económicos de una obra que se consideran unidos al autor; en



cambio los derechos patrimoniales, **son los que permiten al titular obtener una compensación económica por el uso de su obra realizado por terceros.** Bajo esa premisa, estima, que cuando se demanda la violación de un derecho moral el accionante no está obligado a acreditar la titularidad sobre el derecho de autor de la obra, pues únicamente debe probar que es autor de la obra para que se le reconozca la titularidad del derecho moral. De ahí, que estima la indebida valoración del certificado de registro al sostener que ***** acreditó ser titular de los derechos de autor, **lo que es falso, pues de la inscripción de la partitura, también se desprende que es la empresa Sony Music la titular de éstos.**

- **SEXTO.** Argumenta que el Tribunal Unitario se abstuvo de resolver la controversia conforme a lo planteado y probado por las partes. Lo anterior, dado que la responsable tenía que analizar no sólo si la quejosa tenía legitimación pasiva en la causa, sino analizar si el autor tenía derecho a oponerse a la conducta que tildó de ilícita (el uso de la obra supuestamente modificada).

- Al respecto, considera que "modificar una obra sin autorización" y "usar una obra sin autorización" son conductas diferentes y, por tanto, producen una violación a derechos de naturaleza jurídica distinta. Así, la "modificación no autorizada" de una obra vulnera los derechos morales; mientras que el "uso no autorizado de una obra" está relacionado con la violación a un derecho patrimonial; en ese sentido, trae a cuenta la interpretación que sobre los derechos de autor ha emitido el Pleno del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 25/2005-PL.

- En ese tenor, sostiene que la Suprema Corte ya ha definido el concepto "uso de una obra" como un vocablo relacionado con la explotación económica de la misma y, por tanto, integra parte de los derechos patrimoniales.

- Dicho lo cual, argumenta que el Tribunal Unitario se abstuvo de analizar si el derecho invocado por el autor le concedía facultades para oponerse al "uso de la obra" a pesar de que la quejosa ***** opuso la excepción de falta de legitimación activa en la causa, toda vez que el autor no demostró ser titular de los derechos patrimoniales.

- **SÉPTIMO.** Considera que la sentencia reclamada se sustenta en dos premisas que son contradictorias y excluyentes entre sí. Por una parte, se atribuye



a ***** como conducta ilícita la difusión de la campaña publicitaria ***** para el dos mil catorce, pero determina que se produjo un daño moral y se le condena por una conducta distinta: una supuesta modificación no autorizada de la obra del autor accionante. Máxime que insiste, ésta no participó de esa campaña publicitaria.

- **OCTAVO.** Señala que la sentencia reclamada, erróneamente establece que para efectos de **la indemnización del cuarenta por ciento**, en el caso en concreto, el producto original son los vehículos marca ***** , y que el precio de venta al público de los vehículos que se promocionaron en la campaña publicitaria es el que se debe tomar como base de cuantificación en el periodo comprendido entre el treinta y uno de octubre y el primero de diciembre de dos mil catorce.

- Argumenta que **los vehículos no son producto del autor, pues éste no vende vehículos, ni tampoco pueden ser considerados como productos que impliquen una violación a un derecho autoral**; la venta de vehículos no representa una violación a los derechos morales del artista. Caso distinto sería si el artista hubiera alegado que la quejosa comercializó ejemplares de la canción; supuesto en que sí se podrían considerar sus ventas para cuantificar la indemnización.

- De forma que en términos de lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que debió establecerse es que el infractor tiene que pagar el cuarenta por ciento del precio que el autor hubiera obtenido por la venta de un ejemplar de su obra (producto original) y no como interpretó el tribunal, sobre los ingresos que haya obtenido el infractor.

- **NOVENO.** Por virtud de éste, ***** plantea la inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. En este concepto, señala que de resolverse que fue correcta la interpretación de la norma, hace valer la inconstitucionalidad de ésta, porque utiliza un criterio de reparación de daño material para la indemnización de un daño moral.

- Al respecto sostiene que este artículo utiliza un criterio de reparación de daño material para la indemnización de un daño moral en violación al derecho



a la seguridad jurídica. Así, sostiene que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal, que define el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, reputación o vida privada –entre otras–, es entendible que un autor pueda sufrir una afectación de este tipo cuando una obra suya es modificada con malicia efectiva y, en ese sentido, sería correcto que la ley obligue a indemnizar a quien le causa el daño; sin embargo, **no es correcto que la indemnización se determine con los mismos parámetros y criterios como si se tratara de un daño material objetivo.**

- En ese sentido sostiene que el artículo 216 bis, obliga a una indemnización que en ningún caso es inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público, sin embargo, se cuestiona cuál es ese producto o prestación original cuando se hablan de sentimientos, afectos o creencias es decir ¿cómo puede determinarse eso?

- Bajo esta línea de pensamiento, señala que el daño objetivo debe repararse con el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible mientras que el daño moral, el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima; de ahí que considera que el artículo en mención trate a ambos y sus indemnizaciones de la misma manera, **vulnera la seguridad jurídica del quejoso, pues es imposible determinar la prestación del producto original cuando se trata de daño moral y en ese sentido atender a los parámetros y criterios de un daño objetivo.**

- **DÉCIMO.** Se duele de la imposición de una condena tanto a ésta como a ***** que es excesiva. Señala que el artista no demandó prestación alguna, ni identificó en su demanda a ***** en todo el territorio nacional; se trata de personas que no formaron parte del juicio, por lo que en la sentencia no puede establecerse ninguna responsabilidad o condena, sobre todo porque no se acreditó con prueba alguna que cada uno de los ***** utilizó la campaña ***** para el año dos mil catorce.

- **DÉCIMO PRIMERO.** Argumenta que la sentencia es inconstitucional, pues el Tribunal Unitario varió la litis, toda vez que en la sentencia combatida se condenó a las demandadas a la reparación de un daño que no se causó, por conductas



que no formaron parte de la litis en el juicio natural. En su demanda, el autor se dolió de una modificación a la letra de su obra, manifestando que en la campaña publicitaria sí se utilizó la misma música, pero no la misma letra. En esa tesitura, argumenta que la causa de pedir del autor, en lo que respecta a la violación del derecho moral de integridad de la obra, se sustenta en la modificación de su letra, no de la melodía, armonía y ritmo.

- **DÉCIMO SEGUNDO.** Estima que el unitario realizó una **indebida valoración de la prueba pericial en teoría musical** ofrecida por ***** que tenía como propósito evidenciar la supuesta modificación a la letra de la obra musical *****.

- Al respecto sostiene que se modificó la litis, pues las pruebas se ofrecieron con el objeto de mostrar la veracidad de la exposición y en su demanda ***** sostuvo que la melodía, armonía y ritmo que aparecen en los videos publicitarios de la campaña promocional, son iguales a los de su canción por lo que las pruebas ofrecidas tenían que demostrar ese aspecto, no obstante, la prueba ofrecida por ***** no demuestra lo anterior y, por ende, carece de valor probatorio.

- Ello en virtud de que el dictamen que rindió el perito de ***** no confirma el hecho que afirmó, ya que dicho profesional llega a la conclusión de que la melodía, armonía, ritmo no son iguales a los de su canción, sino que guardan ciertas similitudes, pero no son iguales. Lo anterior es confesado expresamente por ***** , al reconocer que la melodía, armonía y ritmo no son iguales a los de las obras que aparecen en la campaña. De ahí, que la valoración realizada por el unitario es contraria al principio de exactitud de la prueba cuando se le concede valor probatorio a extremos distintos de aquellos para los que se ofrecieron.

- **DÉCIMO TERCERO.** Precisa que la responsable realizó una indebida valoración de la prueba pericial en teoría musical ofrecida por el autor, que tenía como propósito evidenciar la **modificación a la letra de la obra musical, por lo que se vulneran a su juicio los mismos derechos señalados en el concepto anterior.**

- Señaló, que el extremo que pretendía probar fue que en los comerciales publicitarios sonaba la canción ***** con la letra modificada pero con la



misma melodía, armonía y ritmo, de ahí que el perito de ***** estaba obligado realizar su dictamen sobre la partitura registrada ante la autoridad autoral, lo que no sucedió, pues el mismo perito hizo referencia a la canción que obra en el álbum *****, que si bien es similar y podría ser derivada de aquella registrada por ***** no es la misma.

- En su dictamen, el perito de ***** manifiesta que el objeto es comparar la música y la letra de la canción señalada con base en la partitura registrada en derechos de autor, pero al contestar las preguntas formuladas por su oferente, son conforme a las partituras registradas ante la autoridad autoral del álbum ***** . Al respecto, sostiene que resulta de mayor trascendencia señalar que ***** no demostró la titularidad sobre la grabación en el álbum en mención por que la controversia debía analizarse con lo que sí se acreditó que era de su propiedad, además el propio perito reconoce que la canción registrada no es igual a la canción grabada en el álbum ***** , de ahí que no se debe asignar valor probatorio a esa prueba pericial, pues se desprende que el citado álbum es propiedad de ***** y no de *****.

- **DÉCIMO CUARTO.** Indica que la sentencia reclamada, incorrectamente determinó que el dictamen rendido por ***** carecía de valor probatorio, so pretexto de que para su valoración, el perito debía asentar textualmente en el expediente que le fueron entregados los anexos diecisiete y dieciocho, y que fueron devueltos. Señala que ese proceder es incorrecto, pues está anulando valor probatorio a la prueba bajo el pretexto de que su ofrecimiento no se realizó bajo un "formalismo".

- **DÉCIMO QUINTO.** En sintonía con el concepto de violación anterior, aduce que la sentencia reclamada viola su derecho a una tutela judicial efectiva, en tanto que el Tribunal Unitario resolvió con base en un mero formalismo que el dictamen rendido por ***** carecía de valor probatorio; imponiendo cargas procesales y consecuencias en su perjuicio que la ley no impone, ni se determinaron por el Juzgado.

- **DÉCIMO SEXTO.** De igual forma y, en concordancia con el concepto previo, sostiene que la sentencia reclamada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, al resolver que el dictamen rendido por ***** carecía de valor probatorio.



- **DÉCIMO SÉPTIMO.** Aunado a ello, considera que la sentencia reclamada se emitió con base en una incorrecta valoración del dictamen elaborado por el perito de la contraparte (el autor), al determinar que las obras de la campaña base de la acción fueron versiones alteradas de la obra y, así declarar infundadas las excepciones y defensas opuestas.

- En torno a lo anterior, refiere que el unitario realizó una indebida determinación en torno al dictamen, pues perdió de vista que en su escrito inicial de demanda ***** sostuvo que en los anuncios base de la acción, hicieron sonar la canción con la letra modificada, es decir no argumentó identidad en cuanto a la melodía, armonía y ritmo de la obra musical, pero con la letra modificada.

- Sostiene que ***** acreditó únicamente ser titular de la ***** registrada ante INDAUTOR pero no ser titular de la versión que se desprende del disco ***** , de ahí que el Tribunal Unitario se equivoca en detrimento del principio de exhaustividad, pues afirma que del dictamen se desprende que las canciones de la campaña publicitaria corresponden al de la obra musical, sin especificar si se refiere a la obra registrada ante INDAUTOR o la versión grabada en el disco, la que tiene el mismo contorno melódico.

- **DÉCIMO OCTAVO.** Sostiene que fue incorrecto que se declarara la procedencia de los daños y perjuicios por un supuesto uso de obra modificada dentro de la campaña publicitaria ***** para el dos mil catorce; pues el artista no demandó eso, sino la reparación moral autoral, conforme al parámetro del primer párrafo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- **DÉCIMO NOVENO.** En éste, ***** considera que equivocadamente el Tribunal Unitario resolvió que la violación al artículo 21, fracciones I, II, III, IV y VI, actualizan automáticamente la existencia de daño moral, como daños y perjuicios, y releva al autor de demostrar los elementos de la acción de daño moral y de daños y perjuicios, a decir: la deformación, mutilación o modificación de una obra.

- Precisó que ***** no demandó daños y perjuicios por la violación al derecho moral de integridad de su obra, sino que demandó la reparación del daño moral autoral, de la obra musical ***** , por lo que no puede ser aplicable y menos condenado ***** a reparar la supuesta y no reconocida infracción de



daño moral con base en los criterios para condenar un daño material, pues estos últimos fueron creados con base en la teoría general del daño, en donde se debe probar dicho daño, la culpa y el nexo causal.

- **VIGÉSIMO.** Finalmente, argumenta que el tribunal responsable omitió hacer un pronunciamiento respecto a la figura de "litisconsorcio pasivo necesario" decretado por el Juez natural; no obstante que se trata de un presupuesto que debe ser analizado de oficio, pues de no estar conformada la relación jurídico procesal, no se puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

- De manera que debió haber estudiado la incorrección del Juez de origen al haber decretado el litisconsorcio pasivo necesario entre ***** y ***** , puesto que no se desprende la comunidad jurídica entre éstas en relación con la campaña promocional *****; ni tampoco se desprende que tengan un mismo derecho, o compartan obligaciones, sobre esa misma campaña.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

42. A partir de los conceptos de violación que hace valer ***** , se desprende que la **materia de la litis** en el presente caso se concentra en **determinar si en el caso fue correcta la decisión del Tribunal Unitario** que conoció en segunda instancia del juicio ordinario civil, instaurado por ***** , al resolver que la demandada ***** y la litisconsorte pasivo necesario *****.

1) Vulneraron el derecho moral de integridad del accionante al violar lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto, por usar en los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** de dos mil catorce, versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría de *****.

2) En consecuencia, condenar a las mismas de manera solidaria, por alterar dicha obra musical, en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

43. Asimismo, a fin de abordar la totalidad de los argumentos esgrimidos en atención a los temas planteados, los conceptos de violación se analizarán en un



orden distinto al que fueron plasmados. En efecto, a fin de generar una estructura ordenada para el análisis de cada uno de los argumentos planteados por la quejosa, a continuación, se presenta el siguiente índice analítico:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	TEMAS
Primero, décimo y vigésimo	Tema I. Legitimación pasiva de *****.
Quinto y sexto	Tema II. Titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical y legitimación activa de la parte actora.
Tercero, cuarto, séptimo y décimo octavo	Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente a daño patrimonial).
Sexto	Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".
Segundo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.	<p>Tema V. Modificación de la letra frente a la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical.</p> <p>Valoración de las pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documental pública con la que se demostró la difusión de los comerciales. • La materia del dictamen pericial. • Valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte demandada. • Indebida apreciación del dictamen rendido por el perito de la parte enjuiciante.
Noveno	Tema VI. Inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.
Décimo octavo y décimo noveno	Tema VII. La indebida aplicación del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del artículo 216 bis del mismo ordenamiento legal.



Octavo

Tema VIII. Indemnización:

La venta de automóviles como base para su cuantificación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

44. Una vez expuestos los antecedentes relevantes en torno a la presente controversia y la fijación de la litis, se procede a estudiar los conceptos de violación esgrimidos por la parte demandada del juicio natural, *****, análisis que se efectuará en el orden señalado en el apartado anterior.

Tema I. Legitimación pasiva de ***.** (Conceptos de violación primero, décimo y vigésimo).

45. De la lectura del primer concepto de violación, se desprende que la quejosa se duele que en la sentencia reclamada el Tribunal Unitario respectivo le reconoció legitimación pasiva en la causa, a pesar de que a su parecer, no fue ésta quien difundió la campaña promocional *****, por lo que dicha consideración viola en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad judicial.

46. Esta Primera Sala estima que dicho argumento deviene **inoperante**.

47. Lo anterior es así, en tanto que esa cuestión ya fue debatida y resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo *****, en el que precisamente se analizó la legitimación pasiva de la hoy quejosa ***** y, se determinó que en el caso particular, **sí se actualizaba ese elemento; por ende, tal cuestión constituye cosa juzgada.**

48. En efecto, como ya se precisó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, en un primer momento el Juez natural absolvió a las codemandadas de las prestaciones que les reclamaron. En relación con *****, estimó acreditada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa que opuso, en



virtud de que quien desarrolló y explotó los derechos de autor del demandante fue *****.

49. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal Unitario respectivo, quien estimó que no se demostró que ***** haya sido la responsable directa de contratar la campaña ***** de dos mil catorce, con la empresa de publicidad ***** , o que la citada campaña fuera de su propiedad; por lo que aun cuando se acreditó que ésta se dedica a la venta de automotores de la marca ***** y también se evidenció durante el juicio la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** por lo menos desde dos mil nueve, cuyo objeto es promocionar la compraventa de autos marca ***** , no se probó que la demandada principal haya ordenado la producción, a través de una agencia publicitaria, de los spots o comerciales audiovisuales materia de la reclamación.

50. Inconforme con ese fallo de segunda instancia, ***** promovió un primer juicio de amparo directo (AD *****), del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien concedió la protección constitucional al quejoso.

51. En lo que interesa en este apartado, respecto al argumento formulado por el peticionario del amparo en cuanto a la incorrecta apreciación de la litis en torno a la legitimación pasiva de ***** , el Tribunal Colegiado indicó que era fundado, en tanto que el tribunal responsable tergiversó la litis y la carga de la prueba. Indicó que el quejoso no demandó la responsabilidad civil por haber **producido los spots** publicitarios, sino porque ***** **usó la imagen del actor y su obra musical** en la campaña ***** de dos mil catorce, **sin su autorización**, esto es, por haber difundido los spots con el propósito de obtener un beneficio económico para sí misma por la venta de coches.

52. Agregó dicho Tribunal Colegiado, que fue errado determinar que la reclamación versaba sobre quién produjo u ordenó la producción de los spots y, sobre esa base, haya resuelto la falta de legitimación pasiva de ***** , pues lo lesivo para el actor no era la mera producción de los spots, sino su difusión, esto es, la utilización de la imagen del actor en el comercio sin su permiso y sin pagarle,



con el propósito de que la demandada principal pudiera vender más coches. De ahí que la responsabilidad se actualizó por la puesta a disposición del público la imagen del artista y su música, no por la mera grabación o producción de los videos.

53. Así, estimó que la razón que dio la autoridad responsable para considerar que ***** carece de legitimación pasiva en la causa, consistió en que no se demostró que dicha sociedad haya sido la responsable directa de contratar la campaña ***** de dos mil catorce con la empresa *****, ni que la citada campaña sea propiedad de la demandada principal, pues no se demostró que ésta haya ordenado la producción, a través de una agencia publicitaria, de los spots publicitarios o comerciales audiovisuales materia de la reclamación, ya que los servicios de la agencia publicitaria para hacer la campaña ***** para dos mil catorce, fueron contratados por *****.

54. Por tanto, sostuvo que la responsable debió, incluso, examinar la relación existente entre ***** y ***** para determinar si se puede considerar que el uso de la imagen y obra del actor le son inherentes a ambas, o si tienen una independencia tal que la campaña ***** y, en consecuencia, la difusión de la publicidad mencionada no puede entenderse concerniente o usada por las dos. Sobre todo, porque el actor señaló que la demandada ***** vende automóviles a través de sus distribuidores autorizados, por lo que en todo caso, de existir una desvinculación total o independencia en materia de publicidad entre ambas, ello correspondía alegarlo, justificarlo y demostrarlo a la propia demandada, por ser inherente a la carencia de legitimación que alegó, máxime que entre el objeto social de la asociación, se encuentra el de promover, invertir, constituir, organizar, explotar, asociarse y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, por lo que para la población en general, incluidos posibles compradores, **la publicidad se aprecia como emitida por la marca *******, con independencia de cuál de las empresas relacionadas con la marca sea la que organiza lo relativo a las campañas publicitarias.

55. Concluyó que si la autoridad responsable partió de la premisa de que la legitimación proviene de quien contrató la campaña, esto es, quien ordenó la



producción, pero no tuvo como base la utilización de la imagen y alteración de la obra del actor; ese proceder era incorrecto, porque ése no fue el planteamiento en la litis de origen, de manera que la responsable estaba obligada a examinar la cuestión de legitimación en la causa atendiendo a la litis planteada, a fin de establecer la causa y razón de demandar determinadas prestaciones a una persona determinada.

56. La concesión del amparo se otorgó para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que tomando en consideración lo expuesto en esa ejecutoria, analizara la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por ***** , atendiendo a la litis efectivamente planteada, sin tomar en consideración el hecho de que esa empresa no contrató los spots o videos publicitarios.

57. Como puede advertirse, el Tribunal Colegiado en cita, al resolver el primer juicio de amparo se pronunció expresamente en torno a que la litis fue apreciada incorrectamente por el Tribunal Unitario responsable, en tanto que la legitimación pasiva de ***** no se hizo depender de que ésta hubiera producido o fuera dueña de los spots y comerciales publicitarios donde aparecía la imagen de ***** , sino que ésta se hizo derivar de que esa campaña (*****) se utilizó en forma no autorizada la imagen y obra del demandante para promocionar la venta de autos; de forma que debió estudiar la relación existente entre las codemandadas (***** y *****) para dilucidar si podía considerarse que el uso de la imagen y obra del actor eran inherentes a ambas o si existe independencia entre una y otra, máxime que ***** reconoció vender automóviles mediante sus distribuidores autorizados, por lo que esa desvinculación total o independencia en materia de publicidad correspondía demostrarlo a la propia demandada.

58. En estricto cumplimiento a la sentencia de amparo multicitada, el Tribunal Unitario responsable determinó sucintamente que resultaba incorrecta la determinación del Juez de Distrito en relación con el planteamiento atinente a que la demandada ***** no estaba legitimada por el hecho de que no fue ella quien produjera o contrató la producción de los spots o videos publicitarios, sino que la acción se ejerció sobre la premisa de que dichos comerciales para



promocionar la venta de autos de esa marca; por lo que si la sociedad mercantil demandada usó los spots publicitarios para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria, ello se traducía en la legitimación pasiva en la causa de la demandada principal.

59. Atento a lo expuesto, es claro que dicha cuestión ha quedado firme y, por ende, deben desestimarse los argumentos de la quejosa en torno el análisis de la legitimación pasiva en la causa.³

³ Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 26/2012 (10a.), sustentada por esta Primera Sala visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 681, con número de registro digital: 2000756, cuyo rubro y texto disponen: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS. Si bien el juicio de amparo directo no es una acción procesal ordinaria que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los tribunales del fuero común, lo cierto es que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en aras de revisar si estos últimos han respetado las garantías individuales de los gobernados, en particular, las de audiencia, debido proceso y legalidad, deben advertir si se actualizan violaciones formales o procesales en la sentencia reclamada, al tenor del artículo 159 de la Ley de Amparo, o bien, violaciones de fondo. Así, dada la mecánica del juicio de amparo directo, los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales, por lo que pueden estudiar el problema jurídico planteado ante éstas, convirtiéndose entonces en un medio de control de la legalidad. De ahí que si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad referidos al fondo del asunto en materia civil o mercantil –como por ejemplo, la naturaleza jurídica de la obligación, del acto jurídico o de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado– aquél adquiere el carácter de cosa juzgada, al no existir alguna instancia adicional para revocar dicha determinación, salvo que coexista un planteamiento de constitucionalidad que, declarándose fundado en revisión, pudiera impactar a la materia de legalidad. El carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos de fondo que emitan los tribunales colegiados no depende de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el tribunal federal indefectiblemente habrá de cumplimentarse, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de ahí que no podría ser variada en modo alguno, so pena de incurrir en un desacato a la misma. Por otro lado, debe tenerse presente una acotación, en el sentido de que las cuestiones que pueden llegar a constituir cosa juzgada son las que impactarán en los efectos de la concesión de amparo y que, en su momento, habrá de cumplimentar la autoridad responsable. De esta manera, quedan excluidas tanto las consideraciones emitidas en una sentencia denegatoria de amparo, como las que se expresen *obiter dicta*, pues los temas que éstas aborden no pueden considerarse aptas para oponer la excepción de cosa juzgada en otro juicio. Las primeras, porque se limitan a dejar firme o reiterar el contenido del acto reclamado, y las segundas porque no constituyen el *thema decidendi* y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio de origen, en apelación o en el propio juicio de amparo."



Tema II. Titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical y legitimación activa de la parte actora. (Conceptos de violación quinto y sexto).

60. Al respecto, la peticionaria del amparo aduce que la sentencia viola en su perjuicio los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, toda vez que el Tribunal Unitario responsable estaba obligado a analizar si en el caso ***** tenía derecho a oponer la conducta que tildó de ilícita, consistente en el uso de la obra supuestamente modificada; cuestión de la que se abstuvo, a pesar de que la quejosa *****, opuso la **excepción de falta de legitimación activa en la causa** por no haber demostrado ser titular de los derechos patrimoniales de la obra.

61. Sostiene también que de una interpretación sistemática de los artículos 21, 27 y 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende que el titular de los derechos morales carece de facultades para oponerse al uso de una obra modificada, pues ésta sólo corresponde al titular de los derechos patrimoniales; por lo que indebidamente el Tribunal Unitario tuvo al canta autor, por acreditada la titularidad del derecho de autor sobre la obra musical base de la acción *****.

62. Al respecto, refirió que la empresa *****, es la titular de los derechos patrimoniales de la obra y, por ende, sólo ésta puede obtener una compensación económica o financiera por el uso que de la misma realice un tercero, ya sea en su forma original e, incluso deformada, mutilada, o modificada.

63. De manera que a su juicio, el error de apreciación por parte del Tribunal Unitario se desprende de la indebida valoración del certificado de registro de la obra musical, pues de la inscripción de la partitura también se desprende que es la empresa ***** la titular de éstos. Por tanto, el compositor supuestamente afectado es únicamente titular de los derechos morales, pero no patrimoniales, por lo que no tiene derecho a indemnización alguna.

64. Al respecto, esta Primera Sala estima que dicho argumento es **infundado**.



65. En primer lugar, para estar en aptitud de conocer si ***** estaba legitimado activamente para demandar una indemnización por la alteración o modificación de su "obra", que posteriormente fue utilizada en la campaña publicitaria denominada *****, primero es necesario definir qué es propiamente una obra.

66. Al respecto ***** señala que la "obra" es el objeto sobre el cual recaen los derechos de autor, definiéndola como *la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.*⁴

67. La obra es un objeto inmaterial o intangible, susceptible de fijarse en un soporte material como puede ser un libro, un disco, una fotografía o cualquier otro, que permite que la misma sea reproducida y comunicada; por eso, si quemamos un ejemplar del *Quijote de la Mancha*, no estamos destruyendo esa obra de Cervantes, pues ésta es inmaterial, lo que estamos haciendo es destruir uno de los múltiples soportes materiales en los que se ha fijado la obra, uno de tantos ejemplares. La obra es de capital importancia para esta materia, ya que sin obra no se adquiere la calidad de autor y, por ende, no surgen derechos de autor.

68. De manera que la protección a los derechos de autor no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales, pues la creación de la obra es el título originario de ese derecho, sin que sea necesario, incluso, registrarla para obtener la protección de los derechos de autor, ya que dicha tutela surge en el momento mismo en que la obra haya sido fijada en soporte material.

69. Por ende, dentro del espectro de protección del derecho de autor encontramos toda clase de "obras" intelectuales ya sean originales (primigenias) o derivadas (adaptaciones, traducciones, arreglos musicales), aunque para estar

⁴ Lipszyc, Delia. *"Derechos de Autor y Derechos Conexos"*. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), primera edición digital 2017, p. 43.



protegidas estas últimas, cualquiera que sea su modo y forma de expresión, deben presentar originalidad o individualidad.⁵

70. En el presente caso, ***** demandó de ***** la reparación del daño moral de autor con motivo de la afectación que sufrió con motivo de la **alteración de su obra** ***** que fue transmitida durante la campaña publicitaria denominada ***** durante cierto periodo de dos mil catorce, con el afán de que la empresa enjuiciada vendiera sus vehículos; es decir, se dolió de que se vulneró su derecho de integridad de su obra previamente registrada, en tanto que nunca autorizó ninguna modificación de la misma.

71. Al respecto, el Tribunal Unitario en el fallo reclamado, previo a examinar los elementos de la acción de pago de daños y perjuicios por violación a derechos de autor de carácter moral, analizó la excepción hecha valer por el demandado hoy quejoso, consistente en la inexistencia de daños materiales y morales; para ello partió del contenido del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que fue invocado por la actora para sustentar su pretensión y, en ese sentido, destacó que para actualizar la violación al derecho moral de los autores, se debían probar dos circunstancias: **a) la titularidad del derecho de autor** y, b) evidenciar la violación al derecho moral de la obra musical ya sea por modificar o alterar la misma.

72. Así pues, estimó que el primer elemento se acreditó con la copia certificada del certificado de registro de la composición musical con letra denominada ***** , expedida por la Dirección General del Derecho de Autor y debidamente inscrita en el registro de esa institución; a la cual se le otorgó pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública que no fue objetada, lo que confirmó la presunción *ius tantom* de que ***** es el titular de los derechos de autor de la obra musical en mención.

73. Además, el Tribunal Unitario precisó que contrario a lo estimado por la empresa demandada –hoy quejosa–, el actor de origen sí contaba con legitimación

⁵ Lipszyc. *Op. cit.* pp. 47 y 48.



activa, pues el derecho subjetivo que este último consideró transgredido fue el derecho moral y no el derecho patrimonial de la obra aludida.

74. En ese sentido, contrario a la afirmación del quejoso, **en la sentencia reclamada, sí se analizó la legitimación activa del demandante** ***** para reclamar la afectación a su derecho moral como titular de la obra, pues como se desprende del análisis del fallo reclamado se advierte claramente que el Tribunal Unitario sostuvo que el actor de origen sí contaba con esa potestad, pues el derecho subjetivo que este último consideró transgredido fue el derecho moral respecto del cual tiene la titularidad, la cual acreditó plenamente con el certificado de registro y no el derecho patrimonial de la obra aludida.

75. Ahora bien, por lo que hace a la **indebida apreciación respecto a la titularidad de los derechos de autor de** ***** , dicho argumento también resulta **infundado**.

76. Lo anterior es así, en virtud de que contrariamente a lo expresado por el quejoso, nunca estuvo en duda a qué persona le pertenecen los derechos patrimoniales, siendo éstos de la empresa *****; sin embargo, tal como precisó el Tribunal Unitario, ello no constituyó impedimento para que ***** , **como titular de los derechos morales** de la obra musical, pudiera oponer acción en contra de la empresa quejosa y solicitar indemnización por vulnerar dichos derechos, al haber estimado que fue modificada sin su autorización.

77. En efecto, esta Primera Sala considera que la quejosa incurre en un error al estimar que si derivado de la violación a derechos morales pueden reclamarse consecuencias pecuniarias; ello *ipso facto* constituye un cambio en la acción y, por ende, el reclamo versa sobre derechos patrimoniales y no los derechos morales; conclusión que se estima incorrecta.

78. Para evidenciar lo anterior es necesario traer a colación lo que este Alto Tribunal ha expuesto en torno a los tipos de derechos derivados de la Ley Federal del Derecho de Autor, para luego, establecer si fue correcto o no, la determinación del Tribunal Unitario que estimó que el actor sí tenía legitimación activa y, por tanto, estaba facultado para reclamar la indemnización con base en la modificación de su obra intitulada ***** .



79. Al respecto, este Alto Tribunal Pleno⁶ ha sostenido que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial;⁷ siendo que la protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁸

80. Dentro del sistema jurídico constitucional mexicano se desprenden dos vertientes, una de carácter económica y otra en su calidad moral. Por una parte, 1) los derechos morales, permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra y, 2) los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu), permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.

81. El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra. Es esencial porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra, sin los cuales la condición de autor perdería sentido; pero, a diferencia de los derechos de la personalidad, no es innato, porque no lo tienen todas las personas por su sola condición de tales, sino sólo las que califican como autoras. Este derecho también es absoluto porque es oponible a cualquier persona, lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho patrimonial de la obra.

82. Este derecho, unido a la personalidad del autor, trascienden a la propia existencia, por la difusión que tendrá su obra, de ahí que sus características sean la perpetuidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e

⁶ P. XLVI/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 27, con número de registro digital: 170622, de rubro: "REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA POR CUALQUIER MEDIO. EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO PERMITE LA EXISTENCIA SIMULTÁNEA DE DOS O MÁS TITULARES DEL DERECHO A PERCIBIRLAS."

⁷ Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁸ Artículo 5o. del mismo ordenamiento legal.



inajenabilidad,⁹ transmitiéndose su ejercicio a favor de los herederos únicamente por sucesión *mortis causa*.

83. Ese derecho tiene diversas características: A) es **perpetuo**, dado que sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría; B) Es **inalienable**, es decir, es un derecho cuyo ejercicio no es transmisible inter vivos, por lo que corresponde única y exclusivamente al autor de que se trate la adopción de las acciones conducentes en su defensa que le reconozcan las leyes nacionales; C) Es **imprescriptible**, porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo. Es decir, el autor verdadero puede reivindicar en todo momento la paternidad de cualquier obra de su autoría indebidamente ostentada por cualquier tercero, sin importar el tiempo que haya transcurrido; D) Es **irrenunciable**, en el sentido de que aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciera de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame; y, E) es **inembargable**, puesto que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible como tal en el comercio.¹⁰

84. Los derechos morales se concretan en la siguiente serie de prerrogativas fundamentales para los autores:

a. El derecho de divulgación o inédito, a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma, o si simplemente prefiere dentro de su espacio interno. Este derecho se agota en su totalidad una vez que el autor lo ha ejercitado.

b. El derecho de paternidad, que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima.

⁹ Obón Ramón. "*Derechos de autor y cine*". Universidad Nacional Autónoma de México. Centro Universitario de Estudios Cinematográficos, primera edición, dos mil catorce, p. 135.

¹⁰ Artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor.



c. El derecho de integridad, a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor. El fundamento del derecho a la integridad se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado.

d. El derecho a modificar su obra, o permitir que otros lo hagan, cerciorándose de manera previa que tales modificaciones no afecten en modo alguno su prestigio o reputación como autor.

e. El derecho de retracto o arrepentimiento, a través del cual, un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y, por ende, su prestigio o reputación.

85. A su vez, estas prerrogativas pueden categorizarse como positivas y negativas. Serán positivas cuando el autor es el que actúa en la toma de decisiones, es decir, se necesita de una iniciativa por parte del titular del derecho (derechos de divulgación y retracto o arrepentimiento); serán negativas o defensivas.¹¹ La primera acepción se otorga porque se traducen en un derecho de impedir o en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos, la segunda, porque aún después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado al dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad.

86. El ejercicio de estos derechos sólo es transmisible *mortis causa* en beneficio de los legítimos herederos o legatarios. Con excepción del derecho moral de divulgación, que puede ser ejercitado por los herederos o legatarios

¹¹ Lipszyc. *Op. cit.*, p. 104



en sustitución del propio autor, respecto de los demás derechos morales sólo tendrán facultades tendientes a exigir a terceros su observancia rigurosa.

87. A diferencia de los derechos morales, existen aquellos de **contenido económico o patrimoniales** (lato sensu) de autor, que están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe siempre participar.

88. Los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu), a diferencia de los derechos morales, presentan una mayor relación con los aspectos económicos y comerciales de la obra literaria o artística. En efecto, porque el patrimonio personal puede entenderse como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y que son estimables económicamente, o bien, como la masa de bienes (activo y pasivo) unida al titular en su condición de persona; por ende, los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) deben entenderse como aquéllos claramente cuantificables monetariamente, desde el punto de vista económico y comercial.

89. Desde esa perspectiva, en materia autoral, es posible establecer que los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) se traducen en las facultades de que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad), así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones (derechos de simple remuneración, como las regalías por comunicación pública, por ejemplo).

90. Los derechos de explotación son temporales, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal. La temporalidad del derecho patrimonial de explotación consiste en el lapso durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate. Éstos son renunciables, pues corresponde al autor decidir de manera libre y voluntaria lo que mejor le convenga sobre el ejercicio de éstos, o bien sobre su transferencia o transmisión a favor de terceros. Además, son transmisibles por cualquier medio legal, destacándose la figura de los contratos, la presunción legal de cesión y la transmisión *mortis causa*, como las formas o mecanismos idóneos para la consecución de tales fines o propósitos; dicha transmisión se lleva a cabo mediante



un acuerdo de voluntades entre las partes respectivas, siguiendo las formalidades establecidas en la ley a esos efectos.

91. Ahora, los derechos de explotación se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, que habrán de ampliarse en la misma medida en que las posibilidades de uso de una obra lo determinen o permitan. Al respecto, pueden listarse las siguientes:

- El derecho de reproducción, mediante el cual debe entenderse simplemente la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales, o su fijación en un soporte material que permita la comunicación de la obra, así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta.

- El derecho de comunicación pública, mediante el cual una obra se pone al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda, pero que no consista en la distribución de ejemplares tangibles de las obras.

- El derecho de representación, que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente, como es el caso de las dramáticas, las dramático-musicales, las representaciones coreográficas y pantomímicas, entre otras.

- El derecho de ejecución pública, el cual se actualiza ejecutando en vivo, o mediante grabaciones sonoras, obras de naturaleza musical, ya sea en salas de concierto, restaurantes o en lugares tales como discotecas, video bares, etcétera.

- El derecho de exhibición pública, cuyo objeto consiste en hacer accesibles las obras audiovisuales a través de su proyección en salas o complejos cinematográficos.

- El derecho de exposición pública de obras de arte tales como pintura, escultura y fotografía, o las reproducciones de éstas en museos y otros lugares aptos para tales fines.

- El derecho de radiodifusión, a través del cual señales portadoras de obras protegidas por el derecho de autor se hacen accesibles al público en general a



través de diversos medios, tales como la televisión satelital, los servicios *direct-to-home* y demás tecnologías aplicables a este medio de comunicación masiva.

- El derecho de transformación consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos le corresponden en exclusiva. El ejercicio del derecho de transformación acarrea inevitablemente la creación de una obra derivada, la cual debe satisfacer los requisitos de originalidad para aspirar a la protección legal otorgada a través del derecho de autor.

- El derecho de distribución consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras, mediante venta u otra transferencia de la propiedad. Normalmente quien ha obtenido el ejercicio del derecho de reproducción de una obra determinada lo hace también respecto del de distribución.

- El derecho de alquiler, que confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; en principio este derecho es aplicable a los programas de ordenador, las obras cinematográficas y a las obras incorporadas en fonogramas (así lo dispone el artículo 7 del Tratado de la "OMPI" sobre Derechos de Autor).

- El derecho de préstamo consiste en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

92. De lo anterior se advierte que estos derechos morales se conceden exclusivamente a autores individuales y son independientes de los derechos patrimoniales que goce el autor y serán conservados por éste, incluso en los casos en que se hayan cedido estos últimos.

93. Una vez establecida esta breve diferenciación entre los derechos patrimoniales y morales de autor, como se indicó, esta Primera Sala estima correcta



la determinación del Tribunal Unitario responsable en virtud de que ***** sí estaba legitimado para reclamar una indemnización a partir de la modificación de su obra intitulada *****.

94. En efecto, ***** demandó en la vía ordinaria civil de *****: a) la reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen del actor en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, en la que se identificaron distintos modelos de la marca *****; y b) la reparación del daño moral, por haber violado el derecho a la integridad del cantautor, por usar en esos anuncios versiones alteradas de la obra musical ***** , de su autoría.

95. Para acreditar la autoría de la obra artística en cuestión, la parte actora ofreció como prueba la documental pública consistente en la copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de la obra musical intitulada ***** , con número de registro: ***** , de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos. Cabe destacar que a dicha documental se acompañó la solicitud del registro del contrato de edición, autorización y cesión de derechos a favor de ***** , con número de control ***** .

96. Ahora, si bien es cierto como lo manifiesta la peticionaria del amparo, los derechos patrimoniales fueron cedidos a ***** con motivo del contrato celebrado con *****; también lo es que el demandante nunca reclamó la indemnización con base en el derecho patrimonial de autor, sino que en todo momento precisó que esa retribución debía entenderse a partir de la transgresión que sufrió a su derecho moral de autor por la modificación y alteración de su obra ***** .

97. En efecto, como quedó de manifiesto, el derecho de autor protege dos tipos de derechos, los patrimoniales que permiten a los titulares percibir una retribución económica porque terceros utilicen sus obras mientras que los derechos morales, posibilitan que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras.

98. En relación con los **derechos morales** el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente:



"Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

"I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

"II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

"III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

"IV. Modificar su obra;

"V. Retirar su obra del comercio, y

"VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción ..."

99. Conforme al numeral indicado, existen diferentes facultades morales conferidas al autor, entre las que para efecto de la solución del presente asunto, se encuentran: i) el poder de determinar si la obra artística puede ser divulgada y en qué forma, lo que constituye el derecho de divulgación; ii) el reconocimiento de la calidad de autor, es decir, el autor puede decidir que su obra se dé a conocer al público bajo su propio nombre o algún seudónimo o, incluso, de forma anónima, lo que se conoce como "derecho al crédito"; iii) la facultad de vinculación autor-obra mediante la preservación de la integridad de la misma, así como de la reputación de quien la crea, esto es, por un lado, su razón de ser es el respetar la obra tal como fue concebida por el autor y, por otro, se pretende garantizar la preservación de la concepción creativa para memoria de las futuras generaciones, ya que dicha obra con el transcurso del tiempo formará parte del acervo cultural en general; iv) en sintonía con el inciso anterior de integridad, esta facultad está vinculada con el impedir que la obra sea modificada, lo que



significa que aun cuando el autor tiene derecho a que nadie pueda alterar su obra, también está en aptitud de autorizar que se realicen modificaciones que estime pertinentes (en este supuesto se comprende la posibilidad de que la obra sea traducida a otros idiomas o adaptada para otros medios y audiencias, como en el caso de las obras musicales).

100. Cabe destacar que en cuanto a la facultad de integridad, existen dos concepciones: una objetiva que exige que las alteraciones de las obras en objetivamente comprobables o que causen perjuicio a la reputación del autor, y una subjetiva donde no hay condicionamientos, simplemente se prohíbe toda alteración no autorizada por el autor. De manera que el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor retoma las dos concepciones pues hace referencia a dos facetas distintas: 1) a la oposición a *"cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella"* –la obra original–; y, 2) la posición a *"Toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor"*.

101. En ese sentido, los derechos morales son independientes de los patrimoniales con los que goza el autor, de manera que los primeros se conceden exclusivamente a los creadores aun en el supuesto de que éstos hayan cedido sus derechos patrimoniales; de ahí que incluso, en los casos en los que por ejemplo, un productor musical, cinematográfico o un editor sean los titulares de los derechos patrimoniales sobre una obra, el autor sigue teniendo derechos morales a título individual. Dicha diferenciación se encuentra reconocida incluso en el artículo 23 de la ley de la materia.¹²

102. De ahí que contrario a lo expuesto por la quejosa, el Tribunal Unitario no atribuyó a ***** derechos patrimoniales sobre la obra musical ***** sino únicamente reconoció su facultad de activar el sistema judicial a partir de los derechos morales que estimó vulnerados, por lo que en el caso, queda plenamente demostrada su legitimación activa en la causa.

¹² Artículo 23. Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, **sin que esto implique renuncia a los derechos morales.**



103. Por ende, si tomamos en cuenta que la vulneración de derechos de autor (en cualquiera de sus vertientes patrimonial o moral) genera un daño susceptible de ser reparado, y en el supuesto de imposibilidad de dicha reparación, esto es, volver al estado en que se encontraban las cosas al momento de cometerse la infracción, se hace necesaria la indemnización sustitutiva o por equivalencia del perjuicio ocasionado que en todo caso será el pago de una suma de dinero;¹³ y desde esa perspectiva, si ***** demandó de ***** la reparación del daño en virtud de la violación al derecho a la integridad por haber utilizado alteraciones de su obra musical *****; es claro que se encontraba legitimado activamente para ello, siendo que lo que el demandante estimó transgredido no fue su derecho patrimonial en virtud de que le atribuyera a ***** la explotación de la obra original sin su consentimiento a partir de la comunicación pública mediante cierta campaña publicitaria o que la enjuiciada haya vulnerado de alguna forma el convenio de cesión que el intérprete tenía con el titular de esa prerrogativa; sino que su verdadero reclamo se originó con motivo de que la violación a su derecho moral de autor en virtud de haber modificado y alterado la letra y melodía de la canción citada, haciendo referencia a un mensaje ideológico distinto al que consistentemente divulga el artista, para luego difundirla en una campaña publicitaria automovilística.

Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente a daño patrimonial). (Conceptos de violación tercero, cuarto, séptimo y décimo octavo)

104. En sintonía con lo establecido en el apartado inmediato anterior, la quejosa sostiene que fue incorrecta la determinación del unitario responsable al declarar que la quejosa violó el derecho moral de ***** como autor de la obra musical ***** , contemplado en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que la supuesta obra interpretada por un personaje que se parece a ***** no pone de manifiesto la violación al derecho moral.

¹³ Lipszyc. *Op. cit.*



105. Sostiene que el artículo referido no contempla la figura del derecho moral de autor, aunado a que el Tribunal Unitario se abstuvo de dar un significado o asignar un alcance determinado al vocablo "uso" de una "versión alterada" de una obra musical, así como especificar las razones por las que considera que esa conducta encuadra en alguna de las hipótesis a que se refiere la disposición legal.

106. Asimismo, considera que la conducta "usar una obra modificada" no está prevista como una violación al derecho de integridad de una obra y la modificación de ésta no causa, por sí misma, un daño a un derecho moral, pues se requiere que además, la deformación provoque un demérito a la obra o cause un perjuicio a la reputación de su autor. En consecuencia, concluye, el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

107. En relación con esto último, precisa que para que logre actualizarse la acción del daño moral por violación al derecho de integridad, es necesaria una relación causal entre la deformación, mutilación u otra modificación o atentado que haya sufrido la obra y, el demérito de la obra que causa perjuicio a la reputación del autor. De manera que los elementos que deben acreditarse para que procediera una indemnización en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor son: (1) que el promovente acredite la existencia y autoría de la obra; (2) que el promovente acredite que su obra sufrió una deformación, mutilación o cualquier otra modificación, acción o atentado; y, (3) que el promovente acredite la existencia de un demérito de su obra, o un perjuicio a su reputación como autor de la misma, que sea consecuencia directa o inmediata de la deformación, mutilación, modificación, acción o atentado en contra de la obra.

108. Al respecto, señala que el tribunal responsable en ningún momento analizó si con la supuesta modificación a la obra se causó un perjuicio en la reputación del autor, o en demérito de su obra musical; se limitó a señalar que con la prueba pericial ofrecida por el autor quedó acreditada la supuesta modificación de su obra. Además de que no se ofreció ningún medio probatorio que tuviera por objeto demostrar que a partir de la modificación a la canción del autor, el público tuvo una mala impresión de su persona o, bien, disminuyeron sus ventas, o dejó de tener algún premio musical. Para justificarlo, la quejosa



hizo alusión al criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con lo que se debe entender por "honor"; cita la tesis de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

109. Los argumentos expuestos por el solicitante del amparo resultan **infundados**.

110. En cuanto al argumento relativo a que fue incorrecta la determinación del unitario responsable al declarar que la quejosa violó el derecho moral de ***** como autor de la obra musical ***** , contemplado en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que la supuesta obra interpretada por un personaje que se parece a ***** , no pone de manifiesto la violación al derecho moral; debe indicarse que contrariamente a lo expresado por el quejoso, el actor en el juicio de origen no demandó la indemnización por vulneración al derecho moral de autor con motivo de la utilización de su imagen o por el hecho de que una persona lo haya personificado dentro de la campaña publicitaria.

111. En efecto, como quedó de manifiesto en el apartado anterior, el derecho de autor protege dos tipos de derechos, por un lado, los derechos patrimoniales mediante los cuales se faculta a los titulares a percibir una retribución económica derivado de la utilización por parte de terceros de alguna de sus obras; y, por otro, los morales, que permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras.

112. De manera que estos últimos otorgan una serie de derechos a los creadores para reconocerle su calidad de autores; para decidir si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma; para oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor (integridad); para permitir la modificación de su obra siempre y cuando no afecten en modo alguno su prestigio o reputación como autor; o incluso, para pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio en ciertas circunstancias.

113. Por tanto, de la simple lectura de la demanda de origen se desprende que si bien ***** demandó en una doble vertiente a ***** , puesto que



solicitó la reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen del actor en la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce; y en otra vertiente, también petitionó la reparación del daño moral de autor por haber violado el derecho a la integridad del cantautor, por usar en esos anuncios versiones alteradas de la obra musical *****, de su autoría; de manera que el actor no reclamó el hecho de la persona que aparece en los comerciales promocionales tuviera parecido físico a *****, sino que la canción que canta en dichos spots que se puso a disposición del público, es una alteración y modificación de la obra original de dicho artista, de manera que se transgredió su derecho de integridad de la obra al no haber otorgado autorización para que esa modificación tuviera lugar, de ahí que no le asista razón a la quejosa.

114. Lo mismo debe indicarse en torno al argumento relativo a que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor no contempla la figura del derecho moral de autor.

115. Ello, en virtud de que el quejoso parte de una premisa equivocada en tanto que, como se ha establecido a lo largo de la presente ejecutoria, el derecho moral de autor sí se encuentra contemplado en la legislación aludida, tan es así que el "capítulo II", intitulado "De los Derechos Morales", donde se encuentra inmerso el precepto referido, así lo estipula. Aunado a ello, debe indicarse que la parte quejosa cae en una contradicción fundamental, puesto que por una parte sostiene que dicho precepto no contempla la figura del derecho moral, pero a lo largo de su desarrollo argumentativo hace referencia a los elementos que –a su juicio– deben colmarse para la acreditación de ese extremo, pues señala que para poder condenar a la indemnización por daño moral de autor con base en el artículo 216 bis de la ley de la materia, era necesario que el actor demostrara la existencia de la obra de su autoría; la deformación, mutilación o modificación que sufrió la canción o melodía; y, la existencia de un demérito a su obra o perjuicio en la reputación del autor. De ahí que sus argumentos resulten **infundados**.

116. En otro aspecto, la quejosa sostiene que la modificación de una obra no está prevista como una violación al derecho moral de autor, sino que se requiere, además, que dicha deformación cause un demérito a la obra o un perjuicio a la reputación del autor. Asimismo, señala que para la procedencia de la indemnización



en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor son: (1) que el promovente acredite la existencia y autoría de la obra; (2) que el promovente acredite que su obra sufrió una deformación, mutilación o cualquier otra modificación, acción o atentado; y, (3) que el promovente acredite la existencia de un demérito de su obra, o un perjuicio a su reputación como autor de la misma, que sea consecuencia directa o inmediata de la deformación, mutilación, modificación, acción o atentado en contra de la obra.

117. No le asiste razón a la quejosa.

118. Ello, en virtud de que de la lectura de la fracción III del artículo 21 de la ley de la materia no se advierte que los elementos que señala deban concurrir para la actualización de la violación al daño moral de autor.

119. El artículo en cita dispone que los titulares de los derechos morales de autor podrán: "III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor ..."

120. De la lectura de dicho numeral se desprende que fue intención del legislador incorporar a nuestro sistema jurídico el derecho de integridad de autor que como ya se ha visto a lo largo de la presente ejecutoria, consiste en la prerrogativa con la que cuentan los creadores para oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor; sin embargo, es claro que aunque tales condiciones se encuentra relacionadas, **ello no significa que los autores deban forzosamente reclamar la reparación a partir de la concurrencia obligatoria de esas hipótesis**, puesto que la violación al derecho moral puede actualizarse cuando se modifique o altere la obra sin autorización del creador o en la hipótesis en que la utilización de la obra (aun con el consentimiento de autor) acarree su desprestigio.

121. En efecto, esta Primera Sala considera que para acceder a la reclamación por violación al derecho moral de autor, el creador está obligado a demostrar la existencia de una obra de su autoría, misma que haya sido sujeta a: 1) "*cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella*", esto es, cuando algún



tercero sin autorización del autor altere por cualquier medio la obra original sin previa autorización –por ejemplo, en el caso de obras musicales cuando se modifique la melodía, letra, ritmo o armonía–; 2) cuando se suscite alguna acción que atente contra la obra y la demerite –en el supuesto en el que se use para restarle méritos al autor o a los principios ideológicos que se buscó imprimir al original–; y, 3) cuando se genere un perjuicio a la reputación del autor –en aquellos casos en que se genere algún tipo de difamación para el creador–.

122. El primer requisito consiste en la demostración de la autoría de la obra que se aduce vulnerada se desprende específicamente de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dispone que el autor es el primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Existe una excepción a la regla anterior en el supuesto en que, ante la muerte del creador, algunas de sus facultades deban ser ejercidas por sus herederos o personas designadas al efecto (por ejemplo, la de divulgación de obras póstumas).

123. Para la demostración de la autoría y la consecuente posibilidad de proteger de los derechos de autor, no se requiere registrar la obra previamente; es decir, la protección al derecho moral de autor surge en el momento mismo en que la obra ha sido fijada en un soporte material; de manera que para obtener la tutela de los derechos de autor, sólo se necesita que la misma sea original y que se fije en un soporte material, por lo que cualquier otro requisito es irrelevante para que nazcan los derechos de autor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor.¹⁴

¹⁴ **Artículo 5o.** La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

"El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."

Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

"Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."



124. Con independencia de lo anterior, la propia ley prevé la posibilidad de inscribir las obras en el Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sin embargo, este registro es opcional y meramente declarativo, mas no constitutivo de derechos, a diferencia de lo que ocurre en materia de propiedad industrial.

125. Su efecto es generar una presunción de que el autor de la obra es aquel que figura en el registro, no obstante, existen otras formas de lograr ese objetivo, como por ejemplo a través de un instrumento público expedido por un fedatario en el que se asiente la vinculación entre la obra y su autor, lo que produce el mismo efecto jurídico que el registro, ya que en ambos casos nos encontramos ante documentos públicos; aunado a que la presunción generada por el registro es una presunción *iuris tantum*, de manera que admite prueba en contrario.

126. En ese sentido, luego de la demostración de la autoría de la obra, es factible que los creadores puedan demandar la indemnización correspondiente por violación al derecho moral ante la actualización de alguna de las conductas establecidas en la fracción III del artículo 21 multicitado (cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella; cualquier acción que atente contra la obra y la demerite; o, cuando se genere un perjuicio a la reputación del autor).

127. Lo anterior, en virtud de que la doctrina ha sido muy clara al respecto en el sentido de que a partir de la vertiente negativa del derecho moral de autor, se busca impedir alguna de estas conductas y lograr que los sujetos pasivos se abstengan de realizarlas (alteración, modificación o mutilación); mientras que, en el ámbito defensivo, aun después de la muerte del creador de la obra o de que ésta haya entrado al dominio público, posibilitan que se actúe en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad.¹⁵

128. En relación con lo anterior, debe indicarse que aun cuando el contenido del derecho de transformación –patrimonial– está muy vinculado con el derecho moral de integridad de la obra, se estima que no deben confundirse los

¹⁵ Lipszyc. *Op. cit.*, p. 105.



términos, ya que el derecho de integridad se refiere a que el autor puede oponerse a toda deformación de la obra que se haga sin su consentimiento; empero, aun con la autorización del autor, si la transformación perjudica la reputación de la obra o del autor, éste puede en virtud del derecho moral oponerse y reclamar por esa infracción. Lo anterior es acorde con el carácter "absoluto" que tiene el derecho moral de autor, porque es oponible a cualquier persona, es decir, permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho patrimonial de la obra.¹⁶

129. En ese sentido, no es a partir de la actualización simultánea de todas las conductas aludidas consistentes en que: i) que se haya alterado o modificado la obra, ii) cuando se advierta un demérito en la misma; y, iii) cuando se advierte un perjuicio vinculado con la afectación a la reputación del autor; cuando se está en aptitud de reclamar la indemnización por la transgresión al derecho moral de autor, sino que la configuración de alguna de ellas, genera la posibilidad de acudir a reclamar la reparación del daño ocasionado; de ahí que sus argumentos resulten **infundados**.

Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización" (Concepto de violación sexto).

130. En este apartado, la parte quejosa refiere que el Tribunal Unitario omitió analizar si el autor tenía derecho a oponerse a la conducta que tildó de ilícita. Ello, dado que desde su perspectiva, "modificar una obra sin autorización" y "usar una obra sin autorización" son conductas diferentes y, por tanto, producen una violación a derechos de naturaleza jurídica distinta.

131. Alega que la "modificación no autorizada" de una obra vulnera los derechos morales; mientras que el "uso no autorizado de una obra" está relacionado con la violación a un derecho patrimonial, por lo que se abstuvo de analizar si ***** podía oponerse al "uso de la obra", al no haber demostrado ser titular de los derechos patrimoniales.

¹⁶ Ibid.



132. Para apoyar su argumentación hace referencia a la contradicción de tesis 25/2005-PL, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, en donde – alega– esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto de "uso de una obra" como un vocablo relacionado con la explotación económica de la misma y, por tanto, integra parte de los derechos patrimoniales.

133. Tales argumentos resultan **infundados**.

134. En primer lugar, debe indicarse que en contraposición a lo expuesto por la parte quejosa, si bien es cierto que el Tribunal Unitario no hizo un pronunciamiento expreso en relación con la diferenciación del concepto "uso de una obra" y el de "modificación de una obra" sin autorización; también lo es que a lo largo de la sentencia reclamada, sí expresó las razones por las cuales llegó a la conclusión de que el derecho vulnerado fue el moral de autor del intérprete, y no el de índole patrimonial, al sostener:

"... Tocante a este punto es oportuno señalar que la demandada y litisconsorte pasiva necesaria opusieron la excepción de falta de legitimación activa que hicieron valer en el sentido de que el accionante no tiene la titularidad del derecho patrimonial (sic) de la obra musical; empero, el derecho sustantivo que estima transgredido el demandante, es el derecho moral precisado y no el derecho patrimonial de la obra musical aludida; de ahí que la excepción en examen resulta infundada. ..."

Evidenciado que las demandadas sí modificaron la obra del actor, resulta de capital importancia destacar que ***** modificó la canción ***** en ocasión a la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, es decir, que la finalidad utilizar la versión modificada de esa obra tuvo como propósito destinarla a los anuncios publicitarios relativos, lo que se corrobora con los propios anuncios en donde ***** asume la titularidad de los derechos de autor que aparecen en los comerciales según se evidencia con el contenido de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público Número ***** de la Ciudad de México, relativa a la página de Internet identificada como ***** y el enlace ***** en la que aparecen los términos legales.

Asimismo, resulta de especial relevancia que la modificación de la canción ***** tiene como propósito influir en el ánimo de los consumidores para llamar



su atención en relación con la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, pues a la alteración de la obra musical se suma la contratación de una persona que aun cuando no es *****, sí tiene parecido con él e, incluso, en redes sociales se ostenta como imitador de *****.

En ese sentido, es claro que la modificación de la canción *****, y su uso en los anuncios publicitarios sumado a la aparición en esos spots de una persona parecida a *****, que incluso se anuncia como su imitador, ponen de manifiesto que la campaña publicitaria tiene como propósito influir en el ánimo de los consumidores para comprar determinados bienes haciendo creer al público que la parte actora participa en el ***** dos mil catorce.

En otras palabras, aun cuando no existe violación al derecho de imagen de ***** , pues no se utiliza su imagen en los anuncios publicitarios, lo cierto es que la modificación no autorizada de la obra del actor y su uso con fines comerciales que es interpretado por una persona que se publicita como imitador de ***** ponen de manifiesto la violación al derecho moral del autor, lo que constituye el hecho ilícito generador del daño.

"... Es oportuno destacar que la existencia del daño se justifica por la modificación no autorizada de la obra de ***** , con independencia de que esa circunstancia implique o no más ventas de los vehículos anunciados en el ***** dos mil catorce, pues la violación al derecho moral relativo se reclama en términos del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor; por tanto, es dable concluir que se acreditó el segundo elemento de la acción dado que se evidenció la modificación, sin autorización, de la obra musical registrada ante la autoridad administrativa competente denominada ***** , la que además fue utilizada con ánimo de lucro."

135. Aunado, la peticionaria del amparo vuelve a incurrir en imprecisiones al señalar que en el presente caso, ***** reclamó la "modificación no autorizada" de la obra ***** , lo cual es diferente al "uso no autorizado" de dicha canción, pues este último supuesto tiene íntima relación con los derechos patrimoniales, por lo que la parte actora no era el titular de estos últimos –adujo que la titular era *****– y, por ende, era claro que no podía reclamar la indemnización correspondiente.



136. Como ya se ha señalado, la ley reconoce la existencia de una dualidad en torno a los derechos de autor, por un lado, el ámbito patrimonial y, por otro, el aspecto moral. El derecho moral otorga un mínimo de derechos exigibles al autor en virtud del acto de creación de la obra, sin embargo, no puede considerarse estimable en dinero, aun cuando produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas. El derecho patrimonial de autor en su vertiente de "transformación" consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia.

137. En ese sentido, aun cuando es factible que terceros efectúen adaptaciones o arreglos a la obra original, ello forzosamente requiere de la autorización del autor, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el derecho a la integridad, por lo que aun cuando convergen ambos derechos (el de transformación –patrimonial– y el de integridad –moral–), lo cierto es que no deben homologarse.

138. Efectivamente, el derecho moral al respecto de la integridad de la obra es diferente al derecho de transformación que forma parte del derecho patrimonial y constituye uno de los modos normales de explotar la obra. Esto es, mientras que la obra se encuentra en el dominio privado, las transformaciones pueden ser autorizadas tanto por el autor como por cualquier titular derivado de sus derechos (herederos o cesionarios), y una vez que entra en el dominio público pueden ser realizadas estas alteraciones a condición de indicar que se trata de una obra transformada. De esta forma, las transformaciones dejan a la obra original inalterada en su individualidad primigenia y coexisten con ésta y entre sí, pues el derecho al respeto protege la integridad de la obra en su expresión originaria que sólo el autor puede modificar.¹⁷

139. Por tanto, es incorrecto que la peticionaria del amparo haga alusión a la incongruencia de la sentencia reclamada, en virtud de que el "uso no autorizado" de la obra no constituye una violación al derecho moral; puesto que la parte actora en el juicio de origen de lo que se dolió fue de la modificación de su canción ***** , que posteriormente fue utilizada sin su autorización para

¹⁷ Lipszyc. *Op. cit.*, p. 107.



la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, cuya finalidad era la venta de autos de la marca *****; y no simplemente, que se haya usado la obra original sin su consentimiento, puesto que debemos recordar que la canción que se puso a disposición del público a través de estos spots publicitarios, eran adaptaciones de la versión original, de manera que ***** no demandó la reparación patrimonial por la distribución al público de la canción original, sino la alteración que sufrió aquella para incluirla en la campaña mediática cuya finalidad era la venta de vehículos, lo que constituía una transgresión a su derecho moral de autor.

140. Cabe destacar que la diferenciación entre daño moral y patrimonial ha sido claramente estipulada en la contradicción de tesis 25/2005-PL, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, invocada por la quejosa, pues ahí se definen cada una de esas características; sin embargo, en dicha ejecutoria el Pleno no definió lo que debe entenderse por el "uso de obra", pues sólo se concretó a establecer los derechos de explotación en el ámbito patrimonial en relación con el uso de la obra, entre otros, el de reproducción, comunicación pública, transformación, etcétera; mas no generó una diferenciación entre el vocablo aludido y el del "modificación no autorizada" de la obra, para luego dirigir su atención al aspecto puramente patrimonial, específicamente a la figura de "las regalías".

Tema V. Modificación de la letra frente a la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical. Valoración de las pruebas en el caso concreto.

(Conceptos de violación segundo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo).

141. Ahora bien, luego de haber analizado cuáles son los requisitos que deben acreditarse para tener por demostrada la vulneración al derecho moral de autor, esta Primera Sala procede a analizar si, en el caso concreto, se actualizaron tales extremos.

142. En primer lugar, para acreditar la autoría de la obra artística en cuestión, la parte actora ofreció como prueba la documental pública consistente en la copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de la obra musical intitulada ***** , con número de registro ***** de fecha veintiocho de



octubre de mil novecientos noventa y dos. Cabe destacar que a dicha documental se acompañó la solicitud del registro del contrato de edición, autorización y cesión de derechos a favor de ***** , con número de control ***** . Prueba a la que se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por tratarse de una documental pública no objetada de falsa.

143. Asimismo, a fin de acreditar la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, en donde se utilizó la obra musical modificada de la canción ***** , la parte actora ofreció como prueba la documental pública consistente en el instrumento notarial ***** , formalizada ante el notario público ***** de la Ciudad de México, en la que consta la fe de hechos respecto de diversa información en Internet relativa a la descripción de los videos que contienen los comerciales ***** ; así como los discos compactos en sobre sellado por el propio notario público que contienen los videos aludidos.

144. En relación con la demostración de la campaña ***** dos mil catorce, en su **segundo concepto de violación** la quejosa manifiesta que derivado de una indebida valoración probatoria, el tribunal responsable llegó a la conclusión incorrecta de que ***** difundió los comerciales y/o spots publicitarios que integran la citada campaña.

145. En relación con lo anterior, considera que el unitario responsable cometió errores de apreciación en cuanto a la prueba documental relativa a la fe de hechos que contenía diversas páginas de Internet, porque dicho fedatario omitió en describir correctamente las páginas de Internet que inspeccionó. Sostiene que dicha prueba debió ser administrada con otros medios probatorios donde se corroborara la veracidad de su contenido, máxime que a través de ella no puede demostrarse fehacientemente su existencia o la veracidad del contenido de las páginas de Internet. Asimismo, manifiesta que no obra en autos prueba alguna que genere convicción de que las páginas electrónicas inspeccionadas sean propiedad de ***** , o de alguna otra organización vinculada con dicha empresa.

146. De igual manera sostiene que existió una indebida valoración del contrato de diecinueve de octubre de dos mil quince, celebrado entre la agencia de



publicidad ***** , e ***** e *****; puesto que dicho contrato fue celebrado con terceros ajenos a ***** .

147. Al respecto debe indicarse que tales razonamientos los relaciona directamente con la falta de legitimidad pasiva de ***** , mismos que han quedado desestimados de conformidad con lo establecido en el apartado l) de la presente ejecutoria; de cualquier manera, esta Primera Sala considera que sus argumentos resultan **infundados**; en virtud de que si bien el Tribunal Unitario responsable otorgó la calidad de indicio a la documental consistente en la fe de hechos referida, lo cierto es que no fue la única prueba que tomó en consideración para acreditar la existencia de la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, mediante los cuales se exhibieron los comerciales donde se utilizaron las versiones alteradas de la obra ***** .

148. En efecto, respecto de la fe de hechos indicada el Tribunal Unitario responsable sostuvo lo siguiente:

"La prueba documental consistente en escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público Número ***** (sic) de la Ciudad de México no evidencia que ***** haya sido la responsable directa de contratar la campaña ***** de dos mil catorce con la empresa ***** , dado que la impresión relativa a la página de los términos legales y condiciones se hace referencia a que están protegidos los derechos sobre la marca ***** , logotipos que la identifican, avisos comerciales, videos o cualesquiera otros elementos de las empresas de su organización que se encuentren contenidos actualmente o se inserten en el futuro, pero que también se usa el contenido de ese sitio web con la autorización de los titulares de los derechos correspondientes; empero, del contenido completo de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público Número ***** (sic) de la Ciudad de México **no existe indicio alguno de que la campaña ***** de dos mil catorce sea propiedad de ******* .

"En tanto que las demás impresiones que citó la apelante en los agravios en análisis son relativas a diversas páginas cuyo contenido no puede tenerse como fehaciente, de modo que sólo arroja indicios de que sucedieron los hechos impresos de las citadas páginas de Internet, pues para que se tenga por realizada



una confesión del Director General de la sociedad automotriz demandada, la actora debió ofrecer la prueba confesional relativa en los términos previstos en el código adjetivo civil federal.

"...

"En ese orden de ideas, del contenido de la copia simple del contrato del diecinueve de octubre de dos mil quince, específicamente de la declaración primera, se evidencia que ***** declaró que ***** la contrató para llevar a cabo la producción y filmación de la campaña publicitaria ***** del año dos mil quince, de modo que suscribió contrato con las artistas de nombres ***** , ***** e ***** para que realizaran la publicidad de la citada campaña de ese año dos mil quince; empero, esa prueba documental únicamente merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en relación con la campaña publicitaria de dos mil quince, no así de la correspondiente a dos mil catorce que es materia de la litis.

"Por otro lado, **es oportuno valorar las confesiones invocadas por la apelante en el escrito de expresión de agravios que realizó** ***** en el escrito de contestación al recurso litigioso, particularmente las que obran en la foja treinta de treinta y nueve y la foja treinta y cinco de treinta y nueve que son del tenor siguiente:

"Mi representada es una persona que se dedica a la venta de automóviles y esta venta NO es violatoria de ningún derecho autoral por lo que su venta NO es el producto original materia de la violación.' (foja 30)

"Como el propio ***** concede en su demanda, el ***** es una promoción comercial en la que se da a los consumidores finales facilidades y descuentos para la adquisición de automóviles de la marca ***** . La lógica, por no hablar de las leyes del mercado que cualquiera con educación básica conoce, nos dice que si un producto es puesto a la venta en condiciones más favorables para el consumidor de aquellas que normalmente se encuentran en el mercado, habrá un incremento en la venta de ese producto.



"Si durante el ***** los automóviles ***** son más baratos que el resto del año y si además hay facilidades de pago para adquirirlos, es lógico que se venda más, lo cual nada tiene que ver con las canciones o los personajes de los comerciales con los que se dé (sic) a conocer esa promoción al público en general.' (foja 35)

"Del contenido de las confesiones de la citada parte demandada, en términos de los artículos 95, 96, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es evidente que manifestó que es una empresa que se dedica a vender automóviles de la marca ***** y que esa actividad no es violatoria de algún derecho de autor y **que la campaña promocional ***** genera mayor venta de automotores, pero por los descuentos y facilidades de pago.**

"Los indicios que resultan de la declaración de la sociedad mercantil demandada, se adminiculan con las probanzas referidas por el apelante las que se ponderan como prueba presuncional, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles es la que se deduce de hechos comprobados; de ahí que del ejercicio de valoración **se deducen como hechos comprobados que ***** es una sociedad mercantil que se dedica a la venta de automotores de la marca ***** y de acuerdo con los indicios que derivan de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público Número ***** de la Ciudad de México se evidencia la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** por lo menos desde el dos mil nueve, cuyo objeto es promocionar la compra de autos de la marca referida.**

"En el caso particular, de acuerdo con los antecedentes reseñados el accionante demandó de ***** la declaración judicial de que violó el derecho a la propia imagen y el derecho moral de integridad (derecho de autor), por haber usado en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, y por haber usado en diversos anuncios publicitarios relativos a la citada campaña promocional, versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

"Acorde con ese planteamiento de la litis, la legitimación en la causa de la parte demandada ***** no estaba determinada por el hecho de que produjera



o contratara la producción de los spots o videos publicitarios, como inexactamente consideró el Juez de distrito, sino que la acción se ejercita sobre la premisa de que dichos spots o videos publicitarios los haya usado en la campaña publicitaria para promocionar la venta de autos que le son inherentes.

"De ahí que la afirmación de que la sociedad mercantil demandada usó los spots publicitarios para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria para vender autos se traduce en la legitimación pasiva en la causa analizada desde el aspecto de que la accionante afirma que *** forma parte de la campaña ***** para vender autos y por eso usó los anuncios publicitarios.**

"Sobre tales bases es incuestionable que de acuerdo con las pruebas aludidas ***** es una sociedad mercantil que se dedica a la venta de automóviles de la marca *****".

"Importa destacar que la propia demandada reconoció la existencia de la promoción comercial denominada *** para el año dos mil catorce, respecto de la cuál sostiene que no contrató, sino que quien lo hizo fue la litisconsorte *****."** (Lo subrayado y resaltado es propio).

149. Como puede advertirse, en un primer momento, el Tribunal Unitario responsable al valorar la prueba documental relativa a la fe de hechos levantada ante el notario público ***** de la Ciudad de México, explicó que no se desprendía ningún elemento para poder determinar que la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, fuera propiedad de ***** , por lo que sólo se trataba de indicios de que el fedatario accedió a dichas páginas de Internet; no obstante, posteriormente adminiculó dicha probanza con la confesión efectuada por la propia enjuiciada principal en su escrito de contestación de demanda, en donde reconoció expresamente que: a) es un empresa que se dedica a la venta de automóviles, b) como lo expresó el actor ***** , el ***** , es una promoción comercial en la que se otorga a los consumidores finales ciertas facilidades y descuentos para la adquisición de automóviles de la marca ***** , c) que esa campaña tiene como objetivo la venta en condiciones más favorables para el consumidor, de aquellas que normalmente se encuentran en el mercado, con lo cual habrá un incremento en la venta del producto, d) que durante el *****



los automóviles de la marca ***** son más baratos que el resto del año, por lo que si además se otorgan facilidades de pago para su adquisición, las ventas serán mayores.

150. Desde esa perspectiva, es claro que el unitario responsable no basó su apreciación en la simple fe de hechos aludida, pues es verdad que a partir de su análisis no se puede llegar al extremo de acreditar la veracidad del contenido de las páginas de Internet o que los spots fueron expedidos por *****; puesto que además hizo referencia a la confesión expresa por parte de la ***** al dar contestación a la demanda, donde la enjuiciada reconoció la existencia del ***** e, incluso, describió su finalidad; de ahí que la adminiculación de tales medios probatorios fueron los que hicieron convicción en el tribunal responsable para determinar la existencia de dicha campaña publicitaria.

151. Asimismo, cabe destacar que en torno al contrato de prestación de servicios y licencia de uso y explotación de imagen entre ***** e ***** , ***** e ***** (*****), donde en el apartado de declaraciones se advierte que la referida sociedad sólo es una agencia publicitaria que actúa por orden y beneficio de *****; el Tribunal Unitario no otorgó valor probatorio alguno a dicha documental, precisamente porque se relacionaba con la campaña publicitaria de dos mil quince, no así a la correspondiente a dos mil catorce materia de la litis.

152. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala, la valoración probatoria efectuada por el tribunal de alzada se encuentra ajustada a derecho, en tanto que a partir de la confesión expresada de la propia demandada principal, así como de la fe de hechos multicitada, se genera la presunción de que ***** sí se benefició de la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, dado que a partir del reconocimiento expreso de que se dedica a la venta de automóviles y que la campaña aludida tiene como finalidad otorgar facilidades a los consumidores para la adquisición de vehículos de la marca ***** , es claro que dicha publicidad la favoreció directa o indirectamente.

153. No obsta a lo anterior, el hecho de que la quejosa sostenga que no fue ella quien ordenó la campaña publicitaria, sino que aquélla se llevó a cabo por conducto de ***** , puesto que lo efectivamente reclamado por la parte actora



en torno a la vulneración del daño moral de autor, no fue la ilegalidad en la producción o contratación de la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, sino que la acción la ejerció sobre la base de que en dicha publicidad se puso a disposición del público una versión alterada de la obra ***** , y cuya finalidad fue la de vender vehículos de la marca ***** .

154. Tampoco es impedimento lo expresado en el sentido de que no fue ***** quien ordenó y difundió la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, sino que ello lo hizo ***** , puesto que tal como lo indicó el Tribunal Unitario responsable, era a la demandada a quien correspondía acreditar la desvinculación entre ***** y la filial ***** , pues es ella quien cuenta con mayor facilidad para allegar las pruebas y documentos mediante los cuales se demuestre la independencia entre ambas.¹⁸

¹⁸ Al respecto sirve de apoyo la tesis aislada 1a. XXXVII/2021 (11a.), sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1921, con número de registro digital: 2023556, cuyos rubro y texto disponen: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.

"Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

"Justificación: La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un



155. Por tanto, a partir de las pruebas indicadas se advierte que la parte actora acreditó el primer elemento de la acción de indemnización por daño moral de autor, en tanto que ***** es el autor de la obra musical intitulada ***** , siendo que además acreditó la existencia de la campaña ***** dos mil catorce, en los que se transmitieron los spots y/o videos donde se advierte una persona con rasgos y vestimenta similares a los que utiliza dicho intérprete, quien entona una canción, misma que –a decir de la enjuiciante– constituye la utilización no autorizada de una versión alterada de su canción.

156. En otro aspecto, para demostrar **la modificación de la obra aludida**, la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de teoría musical a cargo del perito ***** , quien debía determinar si las versiones utilizadas en los spots publicitarios y videos intitulados ***** ; constituían o no versiones alteradas de la obra ***** .

157. Por su parte, ***** designó como perito en teoría musical a ***** , mientras que ***** nombró a ***** , ambos quienes ratificaron su encargo y rindieron su dictamen correspondiente.

158. En relación con la prueba pericial, el tribunal responsable determinó otorgar valor probatorio al dictamen emitido por el perito designado por la parte actora y negarlo respecto de los rendidos por los peritos de las codemandadas bajo los siguientes argumentos:

alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad)."



"Sobre el particular, interesa destacar que el dictamen rendido por el perito de la demandada *****, **carece de valor probatorio.**

"Para arribar a esa conclusión se debe tomar en consideración que de acuerdo con la forma en se ofreció la prueba pericial los expertos tenían la obligación de responder el cuestionario tomando en cuenta el soporte material que sería proporcionado en la diligencia en que el perito aceptara y protestara el cargo conferido.

"En el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el nueve de marzo de dos mil dieciocho la parte actora ofreció con el número 23 la prueba pericial en materia de teoría musical y precisó que para su desahogo se debía entregar el material siguiente:

"A fin de que los peritos puedan acceder al material sobre el que versará la pericial, el día en que cada uno de ellos comparezca al juzgado para aceptar y protestar su encargo, se les deberá entregar una fotocopia, a cada uno, del Anexo 8 de la demanda (fotocopias que para facilidad, se acompañan al presente ocurso y solicito sean certificadas, a efecto de dar fe de que coinciden con la prueba que obra en el sumario) consistente en el registro autoral de la obra musical es ***** (donde se puede constatar su letra y partitura).—Asimismo, se les deberá entregar ese día a los peritos, los discos que se acompañaron a la demanda como Anexos 17 y 18, los cuales contienen una reproducción del disco ***** (cuyo track, pista o canción *****) y los videos ***** y *****.—Como verá su Señoría, cada uno de esos anexos consta de 3 discos, de manera que deberá entregarse al perito de la actora un disco del Anexo 17 y otro disco del Anexo 18; igualmente, al perito de la parte demandada se le deberá entregar un disco del Anexo 17 y otro disco del Anexo 18; de manera que en los sobres del Anexo 17 y del Anexo 18 queda sólo un disco en cada uno (discos que deberán reservarse para el perito tercero, en caso de que se requiera).—Al momento de entregar su dupla de discos a cada perito, el C. secretario deberá cerciorarse del contenido de cada disco que se entrega, a fin de que quede constancia de lo entregado y de que los peritos tienen el material necesario para rendir su dictamen.'.—En términos del artículo 148 del CFPC (sic), su Señoría señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Asimismo, deberá señalarse a los peritos que, junto con su dictamen,



deberán devolver los discos de los Anexos 17 y 18 que se les entregó para hacer su dictamen, a efecto de que queden como constancias del presente expediente judicial." (foja 359 del tomo I del juicio de origen)

"Por proveído del catorce de marzo de dos mil dieciocho el Juez de distrito admitió la prueba pericial en materia de teoría musical ofrecida por la parte actora y para su desahogó precisó lo siguiente:

"En el entendido de que, en el acto de aceptación, de (sic) hará entrega a los especialistas de las partes, del documento y discos que señala la oferente, para que se encuentren en aptitud de emitir el dictamen correspondiente, quienes se encontraran obligados a (sic) debiendo devolverlos al momento de rendir su opinión en el presente asunto.' (foja 364 vuelta del tomo I del juicio natural)

"Ahora bien, del contenido de las constancias de autos se advierte que el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, compareció ***** , perito designado por la demandada ***** a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de teoría musical, **pero no se advierte que solicitara, o bien, que le fuera entregado el soporte material relativo, consistente en los anexos 17 y 18**, con el objeto de evidenciar lo anterior se transcribe la parte conducente de la comparecencia que es del tenor siguiente:

"Acto continuo, y en uso de la palabra el perito manifiesta que el motivo de su comparecencia es el de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de teoría musical, manifestando bajo protesta de decir verdad que cuenta con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitir su dictamen. Con lo que se da cuenta al C. Juez, y se tiene por terminada la presente comparecencia, firmando en ella los que intervinieron.' (foja 636 del tomo I del juicio de origen).

"Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho el Juez de primera instancia, en relación con la comparecencia referida, acordó lo siguiente:

"Finalmente, en cuanto a la comparecencia de esta misma fecha, firmada por ***** , perito de la parte demandada, en materia de «Teoría Musical», se



tiene a dicho especialista aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, atento a ello, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles, comuníquese al citado especialista, por conducto de la enjuiciada, que se le concede el término de diez días contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído, para que emita el dictamen pericial encomendado; con el apercibimiento que de no hacerlo, este juzgado designará nuevo perito, en su sustitución, en términos de lo dispuesto por el artículo 153 del ordenamiento legal antes invocado ...'

"Del análisis de las constancias que obran en autos no hay evidencia de que el perito nombrado por la demandada ***** haya recibido los anexos 17 y 18 para la elaboración del dictamen correspondiente.

"Importa destacar que en la diligencia en la que el perito ***** ratificó el dictamen pericial correspondiente **no revela que haya entregado o devuelto los anexos 17 y 18 que eran indispensables para emitir la opinión pericial**, de modo que se transcribe la comparecencia en mención que es del tenor siguiente:

"En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cinco minutos minutos (sic) del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, comparece ante la presencia judicial ***** , en su carácter de perito en materia de «teoría musical» de la parte demandada, personalidad que tiene reconocida en autos, quien se identifica con la cédula profesional 7183047, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, documento que se tiene a la vista, se da fe del mismo y se devuelve al compareciente para su debido resguardo; quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es la de ratificar el dictamen con número de folio 20211 presentado ante este juzgado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, reconociendo como suya la firma que lo calza por haber sido estampada de su puño y letra. Que es todo lo que tiene que manifestar. Con lo anterior se da cuenta al Juez, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para constancia. Doy fe.'

"Por tanto, si el dictamen del perito nombrado por ***** **fue emitido sin contar con el soporte material conducente es dable concluir que carece**



de valor probatorio, pues precisamente con base en la partitura de la canción inscrita y los videos ***** , es con lo que debería elaborarse el dictamen pericial y contestar los cuestionarios de la parte actora y la propia demandada.

"...

"Por otro lado, del **dictamen del perito nombrado por la parte actora** se desprende que el experto partió de la premisa de que el contorno melódico o tradicionalmente llamado melodía es lo que identifica o distingue a cada canción o pieza musical, es decir, que es lo que alguien tararea o silba cuando evoca una canción, dado que es el patrón de intervalos melódicos ascendentes y descendentes de diversas notas musicales.

"Luego, ilustró en el sentido de que el contorno melódico de la obra musical ***** tiene el mismo contorno melódico que las canciones escuchadas en los videos denominados *****; de manera que coinciden en los elementos identitarios los que representó en gráficas que obran en la foja 3 y 4 del dictamen en comento, fojas 766 y 776 del tomo I del juicio de origen.

"Asimismo, **el perito afirmó que las canciones comparadas si bien no son idénticas siguen compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente.**

"A ese respecto en los anexos 1 a 7 del dictamen pericial el experto nombrado por la parte actora ilustró los contornos melódicos de cada una de las piezas musicales, de las cuales se puede apreciar la similitud apuntada por el perito, en virtud de que inician de manera ascendente (de acuerdo con las fechas que ilustran las partituras de los anexos 1 a 7), destaca el final característico de duraciones con proporción corto-larga que están identificadas con un cuadro marcado en las partituras.

"Asimismo, el perito nombrado por la parte actora ***** explicó de manera clara la coincidencia de la melodía de la canción del actor y las canciones denominadas *****, tomando con referencia la estructura en sílabas de la canción registrada, así como la estructura en sílabas de las otras canciones, las



cuales coinciden en que están compuestas de cuatro frases y que una coincidencia es que la tercera frase de la estrofa siempre es más larga en todas las canciones.

"El perito de la parte actora emitió dictamen pericial en el sentido de que si bien no existe coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** en comparación con las canciones denominadas *****, lo cierto es que esas diferencias no alteran el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto, por ejemplo, en la canción ***** en la que cuenta con mayor número de sílabas, sin embargo, ambas piezas (***** y *****) fluyen a un tempo de 78 golpes por segundo.

"Asimismo, el perito precisó que la canción ***** en relación con la canción ***** no tiene el mismo ritmo armónico, dado que el de aquella canción pasó a la mitad de velocidad, pero que la percepción del tiempo es igual, ya que las notas y el texto van más rápido. Al respecto, el experto señaló que la diferencia estriba en una transformación en los compases 2, 3, 5, 6, 14, 18 en su segunda mitad y 20 en su primera mitad, donde el accionante utiliza dos notas con valor, pero en la canción ***** se adaptan tres notas creando un efecto llamado hemiola, asimismo, el perito insistió en el rasgo identitario de la tercera frase que es más largo en todas las canciones por ocupar un mayor número de sílabas al igual que *****.

"El perito de la parte actora **no soslaya las diferencias entre la canción ***** y las canciones que sostiene la modificaron, dado que precisamente esa es la parte esencial de la violación al derecho moral del actor, en el sentido de que la parte demandada y litisconsorte pasivo usaron canciones en la publicidad denominada ***** dos mil catorce que son versiones alteradas de la obra musical de la autoría del demandante.**

"En ese sentido el experto en mención opinó que con base en los elementos explicados determinó que la melodía de las canciones que aparecen en los videos ***** son de la autoría de ***** , en virtud de que todas esas piezas se identifican desde el punto de vista de la composición por compartir técnicas como la aumentación (que consta en sumar notas, duraciones en el mismo es-



pacio temporal sin alterar la esencia de la canción), disminución (que consta en restar duración a los valores rítmicos de las notas, sin alterar la esencia de la canción), transposición (cambiar la nota jerárquica sobre la que está escrita una pieza musical sin alterar su estructura intrínseca), incluso cambio de metro (hacer tiempos ternarios en lugar de binarios), tomando la exacta estructura melódica de la pieza del accionante.

"Asimismo, el perito concluyó en que el tempo o velocidad de la canción registrada y las cuestionadas es el mismo conocido como andante y está alrededor de 78 a 108 pulsaciones por minuto. No obstante, el perito precisó que desde el punto de vista rítmico la semejanza entre las piezas es parcial, pero que todas comparten el mismo contorno melódico y las variaciones parciales del ritmo no llevan a concluir que se trata de canciones diferentes sino en variaciones, pues conservan los rasgos de identidad de la canción *****.

"Resulta significativo señalar que el perito en mención dictaminó en el sentido de que el falsete es una técnica vocal que permite al cantante sonar más allá de su registro agudo a costa de perder potencia y que ***** si bien no usa falsete en la interpretación vocal de ***** , lo cierto es que es un recurso estilístico común en dicho cantautor en el que incurre comúnmente en sus canciones y es un rasgo identitario de su forma de cantar.

"Además, el referido experto identificó que en la interpretación vocal de las canciones contenidas en el video del ***** y ***** se usa falsete, específicamente en las frases siguientes: 'Es poder sentir la brisa en tu pelo sin despeinarte' y 'Pero con el Guapethon no estás solo siempre alguien se suma'.

"El propio perito puntualizó que escuchó varias ocasiones la canción o track 12 del disco ***** que obra en el anexo 17 que exhibió la parte actora, así como las canciones incluidas en los videos del anexo 18 denominados ***** , de las cuales concluyó que por medio del sentido del oído es fácil percibir que después de escucharlas y hacer el ejercicio de tararear las canciones es perceptible que el contorno melódico o melodía es la misma en todas las canciones.



"Asimismo, expuso que en la reproducción del disco que se acompañó al instrumento notarial ***** , del once de noviembre de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número ***** , de la Ciudad de México puede percibirse por medio del sentido del oído que la melodía tarareada de la canción del video ***** coincide con el ejercicio de tararear la canción ***** .

"En cuanto al cuestionamiento de la parte demandada ***** en el sentido de que existen diferencias en las estructuras musicales (melódica, armónica, rítmica y forma) de la versión de la obra musical con letra ***** que se encuentra en el álbum ***** , en relación con la partitura registrada en el Instituto Nacional de Derechos de Autor relativa a la misma canción el perito de la parte actora opinó que no existe diferencia sustancial alguna toda vez que la partitura inscrita está bajo un formato denominado 'Lead Sheet' que brinda libertad al intérprete para variar alguno de los elementos de la canción para ajustarse a la letra o a un estilo de género diferente, pero que la melodía es la misma.

"De igual forma, el experto en mención señaló que la forma o arquitectura musical de la canción multicitada describe un tema que consta de cuatro frases, siendo la tercera frase la más larga, que inicia y termina con un acorde de tónica (I) y que conforman lo que se denomina un periodo. En el caso, el perito precisó que el periodo cuenta con dos cadencias y en la canción ***** se llama periodo seccional contrastante que se caracteriza por que las dos frases segundas son diferentes y las dos primeras, siendo la tercera frase la más larga.

"No obstante la diferencia señalada en cuanto a la canción ***** que se escucha en el álbum ***** y la partitura de la misma canción que fue registrada ante la autoridad administrativa el perito ilustra en el sentido de que se trata de la misma canción porque mantiene su identidad y esencia, pues pese a la existencia de una introducción con órgano en la canción del álbum ***** y algunos interludios musicales, éstos no tiene función estructural que cambien la esencia de la pieza.

"El perito hizo la comparación de la canción registrada ***** con cada una de las canciones cuestionadas denominadas ***** y **concluyó que guardan identidad en la melodía a pesar de que en algunas se haya cambiado la tonalidad, o bien, existiera una compresión de compases, o diferencia**



en el ritmo, lo cierto es que se mantiene en esencia el mismo contorno melódico, de manera que se conservan todos los rasgos identitarios e individualizantes de la melodía.

"Como ejemplo se cita la diferencia de ritmo entre la canción ***** y la denominada ***** en la cual el perito nombrado por la parte actora ilustra en el sentido de que la primera está escrita en metro doble, mientras que la segunda está escrita en metro triple; empero, precisó que el contorno melódico fue proporcionalmente adaptado; de ahí que los cambios de ritmo no cambian la identidad de la melodía.

"Asimismo, el perito nombrado por el actor señaló que existe posibilidad de que dos o más piezas coincidan en pasajes armónicos, lo cual es común, pero lo que otorga identidad a una obra musical es la melodía, no así la armonía, o bien, el ritmo; de ahí que las diferencias en el ritmo que fueron destacadas en las obras musicales comparadas no generaron un rasgo de identidad propia de las canciones denominadas *****.

"Importa destacar que todos los peritos coincidieron en que la letra de las canciones que se escuchan en los videos denominados ***** son contrarias a la ideología de ***** , pues mientras la canción ***** habla de la espiritualidad y superación personal, aquellas letras refieren que la felicidad se obtiene mediante el consumismo.

"En diverso aspecto, **el dictamen del perito designado por la litisconsorte pasivo** ***** **carece de valor probatorio** para ilustrar al juzgador respecto del tema cuestionado en virtud de que previamente a contestar realizó la precisión en cuanto a la partitura de la composición musical con letra denominada ***** , que quedó inscrita en el Jefe de Departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor, entonces de la Secretaría de Educación Pública en relación con la partitura de la canción ***** que se escucha en el disco ***** .

"Al respecto, el perito señaló que se dio a la tarea de desarrollar la partitura de la canción ***** que se escucha en el disco ***** y concluyó que en comparación con la canción que se encuentra inscrita ante la autoridad



administrativa no concuerdan. Luego, tomando en cuenta la partitura, que él desarrolló de la canción ***** del disco *****, es con base en la partitura que desarrolló el dictamen; de ahí que **el perito no contestó en los términos en que fueron formuladas las preguntas del cuestionario formulado por el oferente de la prueba que están planteadas con base en la partitura inscrita y no en otra.**

"El perito de la asociación civil respondió que existen elementos diferenciadores, tanto en la comparación de formas básicas, como en los diseños melódicos y rítmicos que permiten notar de manera científica que no hay coincidencia y la colección de notas muestra que no existe coincidencia alguna del contorno melódico de la obra musical ***** con las canciones *****; empero no expone una razón fundada de su dicho, porque la respuesta es dogmática al referir que no coinciden los esqueletos del contorno, no coinciden las huellas de espectro y existen elementos diferenciadores en el conjunto de obras.

"Por otro lado, el perito designado por ***** contestó que la letra de la canción ***** se ajusta de manera silábica, es decir, una sílaba por nota.

"Al responder el cuestionamiento catorce, quince, dieciséis de los realizados por el oferente de la prueba pericial, el experto nombrado por la asociación civil opinó que los patrones característicos, tempo o velocidad, así como los patrones rítmicos de la obra musical ***** en relación con las canciones que se escuchan en los videos ***** son diferentes, sin embargo, no explica por qué son diferentes, el perito evade responder objetivamente y se concreta a negar los patrones relativos; además, esos patrones los ilustra con notas musicales pero tomando en cuenta una partitura distinta a la registrada ante la autoridad administrativa que es con base en la cual se formuló el cuestionario.

"...

"El perito nombrado por la litisconsorte pasivo es dogmático al responder los cuestionarios de la parte actora y de la demandada *****, pues **no obstante que las conclusiones son directas no están respaldadas con una explicación objetiva del tema,** pues en relación con la pregunta de que si las



canciones que se escuchan en los videos ***** son cualitativamente similares a la obra musical ***** el perito respondió que no lo son, ya que tienen elementos melódicos, armónicos, tímbricos, rítmicos, temáticos y estructurales diferenciados, pero **no explica por qué esos elementos son diferentes.**

"El perito en mención al responder las preguntas que formuló ***** , en particular las que solicitaban al experto enlistar secuencialmente el nombre de cada una de las notas que integran la melodía de las canciones que se escuchan en los videos multicitados (preguntas 53 a 58), así como explicar los valores de la métrica o ritmo de las canciones procedió a enlistar las notas, así como a citar los valores de la métrica o ritmo, empero, el experto omitió realizar una explicación de cada una de las respuestas, de modo que sólo hizo una diferenciación de notas que integran las melodías, así como los valores de la métrica o ritmo pero sin explicación alguna; de modo que al ser un dictamen dogmático carece de valor probatorio.

"Como ejemplo se citan las preguntas 58 y 59, así como sus correspondientes respuestas:

"58. Enliste secuencialmente el nombre de cada una de las notas que integran la melodía de la cual se compone la musical (sic) ***** (por ejemplo: do, sol, la, si bemol, re, sol sostenida). RESPUESTA: Sib, sib, sol, sol, sol, sol, sol, sol, sol, fá, sol, fá, mib.

"59. Explique por escrito cuales son los valores de la métrica o ritmo que se encuentra plasmado en la partitura de la obra musical ***** que se encuentra registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (por ejemplo: octavo, cuarto, mitad, tresillo) RESPUESTA: Octavo, octavo, octavo, octavo, cuarto, cuarto, cuarto, cuarto, octavo, cuarto, octavo, cuarto con puntillo, octavo, mitad. Silencio de 3 tiempo y medio. Octavo, octavo, octavo, cuarto, octavo, cuarto, cuarto, octavo, octavo, cuarto, cuarto, Silencio de cuarto, octavo, octavo, octavo, cuarto con punto. Silencio de 3 tiempos y medio. Octavo, cuarto, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, cuarto, cuarto, cuarto, cuarto, octavo, octavo, octavo, cuarto, cuarto, octavo, cuarto con puntillo. Silencio de octavo.



Octavo, cuarto, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, cuarto, octavo, octavo, cuarto, cuarto, cuarto, cuarto.' (foja 424 del tomo I del juicio de origen)

"El perito nombrado por la asociación civil demandada concluyó que no existe plagio entre la obra denominada ***** y la canción que se escucha en los videos *****, sin embargo, el objeto de la prueba pericial no es determinar la existencia de un plagio como copia idéntica, sino que la violación al derecho moral del accionante estriba en que fue modificada de su versión original tomando como base la melodía o contorno melódico.

"En consecuencia, **es dable arribar a la conclusión de que la parte actora acreditó que la demandada y litisconsorte pasivo necesario usaron en la campaña promocional** '***** de dos mil catorce' en diversos anuncios publicitarios denominados ***** **versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría del actor.**

"Evidenciado que las demandadas sí modificaron la obra del actor, resulta de capital importancia destacar que ***** modificó la canción ***** en ocasión a la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, es decir, que la finalidad de utilizar la versión modificada de esa obra tuvo como propósito destinarla a los anuncios publicitarios relativos, lo que se corrobora con los propios anuncios en donde ***** asume la titularidad de los derechos de autor que aparecen en los comerciales según se evidencia con el contenido de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público Número ***** de la Ciudad de México, relativa a la página de Internet identificada como ***** y el enlace ***** en la que aparecen los términos legales." (Lo subrayado y resaltado es propio)

159. Ahora, la parte quejosa combate esa determinación al estimar que el Tribunal Unitario realizó una indebida valoración de la prueba pericial en teoría musical ofrecida por ***** que tenía como propósito evidenciar la supuesta modificación a la letra de la obra musical *****.

160. En cuanto al dictamen rendido por el perito designado por ***** manifiesta que fue incorrecto que el tribunal responsable le negara valor probatorio al dictamen emitido por el perito de ***** , por el hecho de que no asentó



textualmente al momento de la comparecencia que le fueron entregados los "anexos diecisiete y dieciocho" para poder elaborar el dictamen correspondiente, pues ello constituye un formalismo injustificado, pues no se encuentra previsto en la ley, lo que vulneró su derecho de tutela judicial efectiva, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en las determinaciones judiciales.

161. A juicio de esta Primera Sala, el concepto de violación indicado en el párrafo que antecede resulta **fundado pero inoperante**, por las razones que en seguida se expresan.

162. Efectivamente, asiste razón a la peticionaria de amparo al sostener que fue incorrecto que el Tribunal Unitario negara valor probatorio al dictamen rendido por el perito designado por ***** por el hecho de que no se asentó en autos de manera expresa que al momento de la comparecencia le fueron entregados los "anexos diecisiete y dieciocho" para poder elaborar su dictamen y, por ende, desde su perspectiva, el dictamen no se emitió a partir del soporte material a partir del cual fue ofrecida la prueba en cuestión; pues esa circunstancia no genera por sí misma la presunción de que el perito designado por la enjuiciada principal no haya tenido a la vista el material suficiente para rendir su experticia, puesto que aceptó y compareció a ratificar el cargo que se le confirió y en el dictamen que emitió, plasmó el material sobre el cual recayó su análisis.

163. En efecto, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, entre otras, la pericial en materia de teoría musical precisando que para su desahogo, se debía entregar lo siguiente:

"A fin de que los peritos puedan acceder al material sobre el que versará la pericial, el día en que cada uno de ellos comparezca al juzgado para aceptar y protestar su encargo, se les deberá entregar una fotocopia, a cada uno, del Anexo 8 de la demanda (fotocopias que para facilidad, se acompañan al presente curso y solicito sean certificadas, a efecto de dar fe de que coinciden con la prueba que obra en el sumario) consistente en el registro autoral de la obra musical es ***** (donde se puede constatar su letra y partitura).



"Asimismo, se les deberá entregar ese día a los peritos, los discos que se acompañaron a la demanda como **Anexos 17 y 18**, los cuales contienen una reproducción del disco ***** (cuyo track, pista o canción 12 es *****) y los videos *****. Como verá su Señoría, cada uno de esos anexos consta de 3 discos, de manera que deberá entregarse al perito de la actora un disco del Anexo 17 y otro disco del Anexo 18; igualmente, al perito de la parte demandada se le deberá entregar un disco del Anexo 17 y otro disco del Anexo 18; de manera que en los sobres del Anexo 17 y del Anexo 18 queda sólo un disco en cada uno (discos que deberán reservarse para el perito tercero, en caso de que se requiera). Al momento de entregar su dupla de discos a cada perito, el C. Secretario deberá cerciorarse del contenido de cada disco que se entrega, a fin de que quede constancia de lo entregado y de que los peritos tienen el material necesario para rendir su dictamen."

164. Asimismo, obra en el expediente la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se acordó la comparecencia de *****, perito designado por la demandada *****, donde aceptó el cargo conferido como perito en materia de teoría musical con base en lo siguiente:

"Finalmente, en cuanto a la comparecencia de esta misma fecha, firmada por *****, perito de la parte demandada, en materia de 'Teoría Musical', se tiene a dicho especialista aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, atento a ello, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles, comuníquese al citado especialista, por conducto de la enjuiciada, que se le concede el término de diez días contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído, para que emita el dictamen pericial encomendado; con el apercibimiento que de no hacerlo, éste juzgado designará nuevo perito, en su sustitución, en términos de lo dispuesto por el artículo 153 del ordenamiento legal antes invocado ..."

165. Como puede advertirse, de las constancias que obran en autos no se desprende evidencia alguna en la que de forma expresa, se señale que el perito nombrado por la demandada *****, haya recibido los anexos diecisiete y



dieciocho para la elaboración del dictamen correspondiente o que los haya devuelto luego de emitir su opinión; sin embargo, ese requisito no se encuentra previsto en la ley,¹⁹ dado que el oferente en el escrito donde formule las posiciones y preguntas, también deberá precisar los puntos sobre los que versan, por ende, al momento de la ratificación de su encargo el perito ya conoce la materia sobre la que versará su dictamen.

¹⁹ Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor de conformidad con su artículo 213, establece lo siguiente:

"Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"Artículo 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado. Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

"Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sustuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

"Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

"Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

"Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla. En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias."



166. Por tanto, si en el escrito de ofrecimiento de pruebas la parte actora indicó específicamente que se les deberían entregar a los peritos los discos compactos (anexos diecisiete y dieciocho), los cuales contienen una reproducción del disco ***** (cuyo track, pista o canción doce es *****) y los videos *****; es claro que el perito designado por la enjuiciada, al momento de su ratificación, tenía pleno conocimiento sobre cuál era la materia de su dictamen, tan es así que al emitir su experticia expresamente indicó, lo siguiente:

"Que fue requerida mi intervención a fin de rendir un dictamen en materia de 'Teoría Musical', **proporcionándome para ello**, una serie de cuestionamientos de ambas partes; uno partitura registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor relativa a la canción *****; **discos compactos que contienen los anuncios publicitarios** denominados como ***** y, la grabación de la canción *****." (Lo resaltado es propio).

167. Consecuentemente, el Tribunal Unitario responsable incurrió en un error al negar valor probatorio al dictamen en materia de teoría musical rendido por el perito de ***** , por el hecho de no existir constancia donde se demostrara que éste recibió y devolvió los anexos diecisiete y dieciocho, consistentes en los discos compactos donde se archivaron los spots publicitarios materia de la controversia, por tratarse de un requisito no previsto en la ley; máxime que de la lectura de su dictamen se advierte que lo rindió a partir de los discos compactos aludidos. Aunado a ello, esa circunstancia no puede ser atribuible a la demandada, en tanto que era el funcionario encargado de levantar la ratificación de encargo como perito quien estaba obligado a asentar que en esa diligencia hizo entrega del material necesario (anexos diecisiete y dieciocho) e, incluso, toda vez que del dictamen emitido por dicho perito se advierte que dentro del material que utilizó para su elaboración se encuentran inmersos los comerciales que se agregaron a los discos compactos, es factible presumir que sí recibió los anexos, pero ello no quedó reflejado en el acuerdo correspondiente.

168. Sin embargo, con independencia del yerro en que incurrió el tribunal responsable, esta Primera Sala llega a la conclusión de que debe restársele valor probatorio al dictamen emitido por las demandadas, en contraposición con el dictamen rendido por el perito de la parte actora, con base en lo siguiente:



I) Dictamen rendido por el perito de la parte actora

169. Del análisis del dictamen del perito nombrado por la parte actora se desprende que el objeto consistió en comparar la música y letra de la canción ***** de ***** , con base en la partitura registrada en derechos de autor y su grabación en el disco ***** , respecto de las canciones indicadas en los anuncios publicitarios denominados ***** ; para efectos de determinar si se trata de obras musicales diferentes o versiones de la primera canción.

170. Como metodología indicó que con base en las grabaciones recogidas en el juzgado, se transcribieron en partitura (notación clásica o tradicional) todas las canciones materia del peritaje, para analizarlas y compararlas. Asimismo, utilizó la partitura en "*lead sheet*" o "notación de jazz" (notación simplificada) de ***** registrada en derechos de autor para hacer el respectivo estudio. De igual modo, acudió a las herramientas de análisis propias de la Teoría Musical como el contorno melódico, la comparación de notas y el efecto sonoro que produce en los escuchas, para identificar si las piezas musicales comparadas compartían o no elementos identitarios, para saber si se trata de la misma obra o si, por el contrario, tienen rasgos diferenciadores suficientes para determinar que se tratan de obras distintas.

171. Posteriormente, el perito partió de la premisa de que el contorno melódico o tradicionalmente llamado melodía es lo que identifica o distingue a cada canción o pieza musical, es decir, que es lo que alguien tararea o silba cuando evoca una canción, dado que es el patrón de intervalos melódicos ascendentes y descendentes de diversas notas musicales.

172. Indicó que el contorno melódico de la obra musical ***** es el mismo que en las canciones escuchadas en los videos denominados ***** , de manera que coinciden en los elementos identitarios los que representó en gráficas que obran en la foja tres y cuatro del dictamen en comento.

173. Afirmó que las canciones comparadas si bien no son idénticas siguen compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente. Al respecto precisó los contornos melódicos de cada una de las piezas musicales, de las cuales se puede apreciar la similitud apuntada



por el perito, en virtud de que inician de manera ascendente (de acuerdo con las fechas que ilustran las partituras de los anexos uno a siete), destaca el final característico de duraciones con proporción corto-larga que están identificadas con un cuadro marcado en las partituras.

174. Después, explicó la coincidencia de la melodía de la canción del actor y las canciones denominadas *****; tomando como referencia la estructura en sílabas de la canción registrada, así como la estructura en sílabas de las otras canciones, las cuales coinciden en que están compuestas de cuatro frases y que una coincidencia es que la tercera frase de la estrofa siempre es más larga en todas las canciones.

175. Señaló que aun cuando no existe coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** , lo cierto es que esas diferencias no alteran el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto, por ejemplo, en la canción ***** en la que cuenta con mayor número de sílabas; sin embargo, ambas piezas (*****) fluyen a un tiempo de setenta y ocho golpes por segundo.

176. Precisó que la canción ***** no tiene el mismo ritmo armónico en relación con la canción ***** , dado que aquella canción pasó a la mitad de velocidad, pero que la percepción del tiempo es igual, ya que las notas y el texto van más rápido. Para demostrar lo anterior, indicó que la diferencia estribaba en una transformación en los compases 2, 3, 5, 6, 14, 18 (dos, tres, cinco, seis, catorce y dieciocho) en su segunda mitad y 20 (veinte) en su primera mitad, donde el accionante utiliza dos notas con valor, pero en la canción ***** se adaptan tres notas creando un efecto llamado hemiola, aunado a que insistió en el rasgo identitario de la tercera frase que es más largo en todas las canciones por ocupar un mayor número de sílabas al igual que ***** .

177. Sostuvo que no soslayaba la existencia de ciertas diferencias entre la canción ***** y el resto de las canciones, dado que precisamente ésa era la parte esencial de la violación al derecho moral del actor, en el sentido de que la parte demandada y litisconsorte pasivo usaron canciones en la publicidad



denominada ***** dos mil catorce, que son versiones alteradas de la obra musical de la autoría del demandante.

178. Manifestó que con base en los elementos explicados la melodía de las canciones que aparecen en los videos ***** son alteraciones de aquella autoría de ***** , en virtud de que todas esas piezas se identifican desde el punto de vista de la composición por compartir técnicas como la aumentación (que consta en sumar notas, duraciones en el mismo espacio temporal sin alterar la esencia de la canción), disminución (que consta en restar duración a los valores rítmicos de las notas, sin alterar la esencial de la canción), transposición (cambiar la nota jerárquica sobre la que está escrita una pieza musical sin alterar su estructura intrínseca), incluso cambio de metro (hacer tiempos ternarios en lugar de binarios), tomando la exacta estructura melódica de la pieza del accionante.

179. Precisó que el tempo o velocidad de la canción registrada y las cuestionadas es el mismo conocido como andante y está alrededor de 78 a 108 (setenta y ocho a ciento ocho) pulsaciones por minuto; siendo que desde el punto de vista rítmico, la semejanza entre las piezas es parcial, pero que todas comparten el mismo contorno melódico y las variaciones parciales del ritmo no llevan a concluir que se trata de canciones diferentes sino en variaciones, pues conservan los rasgos de identidad de la canción *****.

180. En cuanto al falsete, señaló que se trata de una técnica vocal que permite al cantante sonar más allá de su registro agudo a costa de perder potencia y que ***** si bien no usa falsete en la interpretación vocal de ***** , lo cierto es que se trata de un recurso estilístico común en dicho cantautor en el que incurre comúnmente en sus canciones y es un rasgo identitario de su forma de cantar. De manera que en la interpretación vocal de las canciones contenidas en el video del ***** , se usa falsete específicamente en las frases siguientes ***** .

181. Indicó que luego de escuchar en varias ocasiones la canción doce del disco ***** que obra en el anexo diecisiete que exhibió la parte actora, así como las canciones incluidas en los videos del anexo dieciocho denominados



*****, advirtió que por medio del sentido del oído es fácil percibir que el contorno melódico es la misma en todas las canciones.

182. En torno al cuestionamiento de la parte demandada en el sentido de que existen diferencias en las estructuras musicales de la versión de la obra musical con letra ***** que se encuentra en el álbum, en relación con la partitura registrada ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, manifestó que no existe diferencia sustancial alguna toda vez que la partitura inscrita está bajo un formato denominado "*Lead Sheet*" que brinda libertad al intérprete para variar alguno de los elementos de la canción para ajustarse a la letra o a un estilo de género diferente, pero que la melodía es la misma.

183. Al respecto, señaló que la forma o arquitectura musical de la canción multicitada describe un tema que consta de cuatro frases, siendo la tercera frase la más larga, que inicia y termina con un acorde de tónica (I) y que conforman lo que se denomina un periodo. En el caso, el perito precisó que el periodo cuenta con dos cadencias y en la canción ***** se llama periodo seccional contrastante que se caracteriza por que las dos frases segundas son diferentes y las dos primeras, siendo la tercera frase la más larga. En ese sentido, indicó que con independencia de esa diferencia ambas canciones mantienen su identidad y esencia, pues pese a la existencia de una introducción con órgano en la canción del álbum ***** y algunos interludios musicales, éstos no tienen una función estructural que cambie la esencia de la pieza.

184. Posteriormente, realizó la comparación de la canción registrada ***** con cada una de las canciones cuestionadas denominadas ***** y concluyó que guardan identidad en la melodía a pesar de que en algunas se haya cambiado la tonalidad, o bien, existiera una compresión de compases, o diferencia en el ritmo, lo cierto es que se mantiene en esencia el mismo contorno melódico, de manera que se conservan todos los rasgos identitarios e individualizantes de la melodía. A manera de ejemplo, citó la diferencia de ritmo entre la canción ***** y la denominada ***** en la cual se advierte que la primera está escrita en metro doble, mientras que la segunda está escrita en metro triple; empero, precisó que el contorno melódico fue proporcionalmente adaptado; de ahí que los cambios de ritmo no cambian la identidad de la melodía.



185. Asimismo, el perito nombrado por el actor señaló que existe posibilidad de que dos o más piezas coincidan en pasajes armónicos, lo cual es común, pero lo que otorga identidad a una obra musical es la melodía, no así la armonía, o bien, el ritmo; de ahí que las diferencias en el ritmo que fueron destacadas en las obras musicales comparadas no generaron un rasgo de identidad propia de las canciones denominadas *****.

186. De igual forma, luego de comparar la melodía, armonía y rítmica sin letra de la obra denominada ***** con la partitura registrada ante el INDAUTOR relativa a la canción *****, concluyó que se trata de la misma melodía con algunos cambios de ritmo o armonía pero que no la convierten en una obra diferente. Asimismo, indicó que no existe correspondencia absoluta por tratarse de dos versiones de la misma canción, por lo que si todo fuera idéntico sería exactamente la misma versión, de cualquier manera, precisó que ambas versiones son muy parecidas entre sí, al conservar los mismos elementos diferenciadores o individualizadores, principalmente en el ámbito melódico, sin que con esto se pueda afirmar que son dos canciones completamente diferentes.

187. En cuanto al listado de las diferencias que se encontraban en la obra musical ***** y ***** con la partitura registrada ante el INDAUTOR relativa a la canción *****, señaló que no existía alguna estructuralmente definitiva, pues ambas conservaban los mismos rasgos identitarios (derivados del contorno melódico), pero que los cambios en ritmos o variaciones ligeras no generaban una nueva y diferente canción con rasgos identitarios propios.

188. Expresó que existe la posibilidad de que dos o más piezas coincidan en pasajes armónicos y de hecho es muy común, pues los patrones armónicos derivan de las reglas esenciales de la teoría musical y son limitados, por lo que con un reducido número de patrones armónicos se ha creado toda la música de la humanidad, de ahí que ninguna canción pueda afirmar que tiene un patrón armónico único; sin embargo, lo que le otorga identidad diferenciadora a una obra musical es la melodía, siendo que este factor principal resulta coincidente en todas las piezas analizadas, por lo que se trata de versiones de la misma canción autoría de *****.



189. Indicó que la letra de las canciones que se escuchan en los videos denominados ***** son contrarias a la ideología de ***** , pues mientras la canción ***** habla de la espiritualidad y superación personal, aquellas letras refieren que la felicidad se obtiene mediante el consumismo a través de la adquisición de vehículos ***** .

190. Concluyó que la obra ***** está construida a partir de una fórmula armónica muy utilizada en la música popular, sin embargo, su melodía logra distinguirse sin problema de las demás que comparten la misma progresión armónica. Ejemplificativamente indicó que dicha obra, así como ***** , entre otras, a pesar de ser muy diversas entre sí, comparten la misma progresión armónica, sin embargo, no hay posibilidad de confundirlas dado que cada una presenta rasgos identitarios propios en cuanto a la melodía. Lo que no ocurre con las piezas denominadas ***** , pues no logran construir algún elemento identitario propio que les permita afirmar que se trata de canciones diversas a la del autor, básicamente porque inician usando en su totalidad la de ***** y las mínimas variaciones en las notas de la melodía no le dan identidad propia ni opacan todos los rasgos únicos de ***** .

II) Dictamen rendido por el perito de *****

191. Del análisis del dictamen del perito nombrado por la parte demandada ***** se desprende que luego de expresar lo que se conoce como contorno melódico y su relación con la construcción de una melodía, indicó que éste era significativamente diferente entre ***** y ***** , puesto que en ambos casos la línea melódica es ascendente y el intervalo es diferente. Indicó que a partir del tercer compás cada una de las obras, la línea del contorno melódico toma diferentes direcciones, por lo que también diferían en los intervalos, lo cual se mantenía a lo largo del resto de cada una de las obras analizadas.

192. En torno a las similitudes en el contorno melódico, indicó que las obras ***** , presentan cierta similitud con la obra ***** , pero no son iguales. Manifestó que en el compás 1 se mantiene la misma nota, mientras que en el compás 2 el contorno melódico sube a un rango más agudo, haciendo hincapié en que los intervalos no son los mismos, siendo que en el compás cinco asciende, pero en el compás seis desciende en un contorno similar, pero no con los



mismos intervalos, manifestando finalmente que el resto de los compases presentan un contorno melódico diferente.

193. En lo atinente a las canciones denominadas ***** y *****, manifestó que en relación con la primera, el contorno melódico difiere en su mayoría únicamente presenta similitud en el compás 1; mientras que por lo que hace a la segunda, la melodía es completamente diferente a la obra *****. Expuso que no es raro que exista similitud entre contornos melódicos, lo que no las convierte en obras melódicas similares, sin embargo, existen diferencias en las notas e intervalos, por lo que no puede decirse que se trate de obras idénticas, que se trate de la misma obra o que exista una derivación de aquélla.

194. Indicó que la rítmica no varía de octavos de nota (corcheas), cuartos (negras) y cuartos con puntillo, por lo que no existen tresillos, ya sea de cuarto, octavo o dieciseisavo, ni se presenta una sola ligadura en la canción *****; mientras que en la canción ***** se advierte que la relación rítmica y melódica no se presentan, ya que además de cuartos y octavos también se ven tresillos de cuarto con sensación de síncopa, junto con múltiples ligaduras a lo largo de toda la letra. De manera que la similitud entre éstas se da en la primera mitad del primer compás, en donde hay puros octavos de la primera frase.

195. En cuanto al video *****, precisó que la rítmica es bastante cargada con mucha subdivisión y muchas sílabas por cada frase que se canta, siendo sus elementos rítmicos los cuartos, octavos, tresillos de cuarto y mitades (blancas), con un ritmo con sensación de síncopa que no va perfectamente cuadrado con los cuartos y octavos y que contiene múltiples ligaduras. Por lo que al igual que con la anterior, la única similitud existente entre las canciones era la primera mitad del primer compás en donde hay puros octavos en la primera mitad de la primera frase, lo que también ocurría con la canción intitulada *****.

196. En torno al resto de las obras denominadas *****, precisó que no existía similitud alguna con la canción *****, pues no tenían sensación ni escritura de síncopa.

197. Después de explicar los elementos para identificar una melodía como propia de un compositor (contorno, rango, intervalos, fraseo y ritmo), precisó que



no se podía determinar que la melodía de los videos fuera de la autoría de ***** , pues tomando como base la canción ***** y por la variación que existe en ningún caso se podían determinar elementos que hicieran suponer una autoría de la misma persona. Posteriormente, indicó que en relación con los patrones característicos entre la obra ***** y el resto, no se advertían patrones melódicos o rítmicos. En cuanto al patrón instrumental, indicó que en la canción ***** era el siguiente: voz, órgano, guitarra acústica, cuerdas, alientos, bajo, batería y piano; mientras que en ***** y ***** , constaba de: voz, guitarra acústica, sintetizador, bajo, órgano, batería programada y batería acústica; y en el resto, sólo consistía en: voz y guitarra acústica.

198. En cuanto al tempo o velocidad, indicó que no se podía apreciar en la partitura registrada ante el INDAUTOR de la canción ***** , sin embargo, en la obra que se desprende del disco ***** , el "tempo" era de 150 (ciento cincuenta) BPM (*beat per minute*) el resto de las canciones era: ***** 156 (ciento cincuenta y seis) BPM, ***** 157 (ciento cincuenta y siete) BPM, ***** 155 (ciento cincuenta y cinco) BPM, ***** 155 BPM, ***** 156 (ciento cincuenta y seis) BPM, y, ***** no es fijo, pues empieza en 156 BPM y termina entre 155 y 154 (ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y cuatro) BPM. Posteriormente, luego de definir el rango y la tesitura vocal, mencionó que todas las canciones guardan un rango similar alto, pero que no era el mismo, esto se debía a que se trata de una voz masculina de rango elevado el que está interpretando todas las canciones.

199. En relación con los falsetes, señaló que en la versión de ***** solamente aparece uno hasta el minuto 6:34 (seis punto treinta y cuatro), cuando se hace el glissando para terminar la canción, mientras que en el ***** se usa en el segundo 0:24 (cero punto veinticuatro) haciendo glissando al terminar la palabra "pelo" y otro en el segundo 0:52 (cero, cincuenta y dos) en la última sílaba de la palabra *****; mientras que en el video ***** se utiliza en el segundo 0:26 en la segunda sílaba de la palabra "solo", otro en el segundo 0:36 (cero, treinta y seis) para la frase "Nadie más puede lograr tal", y un último en el segundo 0:55 (cero, cincuenta y cinco) en la palabra "mucho". Por tanto, concluyó que hay similitud en el falsete utilizado en los spots publicitarios por su igual estructura, pero no hay similitud con la obra original de ***** .



200. En relación con la estructura de las letras de las canciones sostuvo que era imposible hacer la comparación dado que en la obra ***** , la estructura de la canción es completa (intro, verso, coro, verso, coro), es decir, las secciones se repiten; mientras que en el resto de los videos no existe estructura dado que no son canciones completas, sólo composiciones que apoyan un medio visual, entrando en la categoría de jingle.

201. Respecto a la temática y mensaje de la letra expresó que no tienen relación alguna, puesto que la canción ***** tiene como temática principal al personaje Bíblico Jesús, mientras que en las composiciones ***** y ***** tienen como temática principal una campaña publicitaria, en donde se hace relación a la personalidad de algún individuo y como le puede beneficiar esa campaña en su vida; el resto de los videos no tienen temática, son más bien improvisaciones en torno de sátira que no tienen referencia a alguna campaña publicitaria.

202. Posteriormente, en cuanto a si las personas que conocen la obra musical ***** pudieran llegar a confundir el concepto y sentir musical del resto de las canciones o si éstos son similares, manifestó que "*no en los términos anteriormente descritos*".

203. Concluyó que después de hacer un análisis detallado de los elementos de la música (melodía, armonía, ritmo y dinámica) y la materia prima de la música (sonido), las canciones *****; diferían en elementos y sonido con la canción *****.

204. En cuanto al questionario de la demandada manifestó que respecto de la partitura registrada ante el INDAUTOR de la canción ***** y la versión del álbum ***** se desprendía lo siguiente:

- Identidad: No existe correspondencia absoluta.
- Arreglo: No se puede apreciar el arreglo.
- Estructura melódica: Sí existen diferencias, la plasmada en la partitura equivale a una sola vuelta de la forma de la canción, en la versión grabada



existen nueve vueltas en total, cada vuelta siendo diferente en nota melódicas interpretadas por la voz.

- Estructura armónica: Sí existen diferencias.

- Estructura rítmica: Sí existen diferencias (expone imágenes del patrón rítmico).

- Forma: sí existen diferencias, la partitura no presenta alguna introducción musical, la grabación sí tiene introducción, aunado a que en la versión grabada hay dos interludios de piano y uno de cuerdas.

205. En relación con las variantes en el número de repeticiones de progresión armónica, entre la partitura registrada en el INDAUTOR y la versión del álbum, sostuvo que sí existen variantes, señalando que en la primera partitura no se especifica instrumentación, aunado a que también advertía contenidos no plasmados en una y otra.

206. Indicó que lo que se lee en la partitura de la obra registrada ante el INDAUTOR no corresponde fielmente al reproducir la versión grabada, de manera que de lo que se aprecia ninguna frase se parece, ni las notas, ni el contorno, ni la rítmica, además de que difieren en melodía, armonía, patrón rítmico, letra y tonalidad.

207. Concluyó que la armonía es lo que acompaña y da orden a la melodía, pero por sí sola no es más que un conjunto de acordes, de forma que existen múltiples composiciones que comparten la misma progresión armónica y que no tienen relación alguna entre ellas, tan es así que han sido compuestas en diferentes décadas pero que comparten la misma progresión como, por ejemplo: ***** , entre otras.

III) Dictamen rendido por el perito de *****

208. En el dictamen emitido por el perito designado por la litisconsorte pasivo ***** , en primer término, realizó la precisión en cuanto a la partitura



de la composición musical con letra denominada ***** , que quedó inscrita en el INDAUTOR es diferente a la canción del disco ***** .

209. Indicó que existen elementos diferenciadores, tanto en la comparación de formas básicas, como en los diseños melódicos y rítmicos que permiten notar de manera científica que no hay coincidencia y la colección de notas muestra que no existe similitud alguna del contorno melódico de la obra musical ***** con las canciones ***** .

210. Asimismo, indicó que existen diferencias en la anacrusa, el ritmo de tresillo, los acordes, el cambio de ámbito, el rango melódico y la diversidad en ornamentación que hacían notar la existencia de suficientes diferencias para generar identidad en cada una de las partituras. Precisó que ***** y ***** comparten el mismo esqueleto de contorno, pero las diferencias son evidentes, pues no comparten las mismas notas principales, por lo que cada una de las obras estudiadas goza de características identitarias propias.

211. Sostuvo que en ninguno de los casos hay coincidencia de huella espectral, incluso, en el caso de ***** y ***** la tercera frase se diferencia estructuralmente al ser una sección denominada como coro. En virtud de lo anterior, al existir elementos identitarios diferentes en todas las piezas comparadas se podía inferir que no existió plagio.

212. En cuanto a las semejanzas que encuentra en la forma en la que se ajusta la letra al ritmo melodía, el perito indicó que se cuenta con música y letras diferentes, aunado a que se ajusten de manera similar no es un elemento determinante para la existencia o no de un plagio, pues todas las canciones de la música universal se asemejan a las comparadas en el peritaje. Posteriormente, indicó que todas las canciones hacen referencia a la figura universal del trovador urbano, pero presentan en su construcción características suficientes para identificarlas como obras separadas.

213. Sostuvo que no podía determinarse que la melodía de las canciones de los spots y/o comerciales, fueran de la autoría de ***** , por los patrones dife-



renciados en todas ellas, entre otras cosas, las notas musicales totalmente distintas, el tempo no es exactamente el mismo aunque esa característica no es elemento determinante para encontrar similitudes porque muchísimas obras musicales lo comparten, además de que los espectros no coincidieron.

214. Indicó que existen elementos distintivos en los patrones rítmicos en ***** , especialmente el uso de tresillos de cuarto y síncopa. En cuanto a la interpretación vocal manifestó que en todas se trata de voces masculinas pero que todas tienen diferente timbre, aunque ello tampoco constituye un factor importante para determinar si se plagió o no la obra.

215. Manifestó que en ninguna de las canciones analizadas se utilizaron falsetes, además de que ninguna de la letra es igual; sobre todo porque la obra de ***** hace una crítica a la mala fe de los creyentes exhortándolos a actuar más, a diferencia del resto que habla de la belleza física, la envidia y otros atributos propios de una campaña publicitaria. De manera que precisó que las personas no podrían confundir el concepto y sentir musical de la obra original del autor con el resto de las canciones, pues la percepción individual es muy amplia y se entraría al terreno subjetivo, tan es así que algunas personas ponen atención a la letra, otros a la música y algunos a la melodía.

216. Concluyó que la canción ***** era cualitativamente diferente al resto de las obras, pues difieren en elementos melódicos, armónicos, tímbricos, rítmicos, temáticos y estructurales; por lo que no existe plagio dado que cada una de ellas contiene elementos identitarios que las hacen originales.

217. En cuanto al questionario de la demandada principal manifestó que la obra ***** registrada ante el INDAUTOR difiere de la contemplada en el álbum *****. Indicó que la partitura registrada se estampó como "*Lead Sheet*" que sirve para tener una versión poco detallada de la obra para luego poder crear arreglos y variaciones; sin embargo, la primera es un esbozo que sólo consta de melodía y acordes, mientras que la segunda es una versión mucho más larga donde se desarrolla la obra con repeticiones y cambios de timbres (arreglos), aunado a que cuenta con una introducción hablada que no consta en la original.



218. Después de comparar la música sin letra de los spots publicitarios con la partitura de *****, manifestó que no existe correspondencia o identidad, puesto que hay elementos diferenciados, al no coincidir en los esqueletos del contorno, las huellas espectro, las notas y ritmos distintos y la estructura disímil. Concluyó que no se encontró ningún aspecto musical idéntico, por el contrario, se encontró que cada obra tiene características originales, por lo que no existió plagio respecto de la obra *****.

219. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala **debe otorgarse pleno valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte actora**, en contraposición de lo que ocurre con los dictámenes emitidos por los peritos de las enjuiciadas.

220. En cuanto al dictamen emitido por *****, tal como lo indicó el Tribunal Unitario responsable, carece de valor probatorio para ilustrar el extremo cuestionado, en tanto que una gran cantidad de sus respuestas fueron dogmáticas, aunado a que otras resultan abiertamente contradictorias con el resto de los dictámenes analizados.

221. En efecto, si bien es cierto que dicho profesional indicó que existen diferencias, en la anacrusa, el ritmo de tresillo, los acordes, el rango melódico, la ornamentación, además de que no existía coincidencia de huella de espectro, por lo que existen elementos identitarios en todas las piezas, lo cierto es que no detalló cómo llegó a esa conclusión, es decir, no explicó en que consistían los elementos diferenciadores entre los esqueletos o las huellas espectro dado que se concretó a hacer remisión a diferentes imágenes en donde indicó que existía una superposición, por ejemplo:

222. Expresó que existían patrones diferenciados entre las melodías, pues las notas musicales eran totalmente distintas y el tempo no era el mismo, aunado a que la interpretación vocal difería en todas las canciones, pues todas las voces tenían un timbre diferente, aunque expresó que ninguna de estas circunstancias



constituía un factor importante para determinar si se plagió o no la obra *****. Lo mismo indicó respecto de la letra y su ajuste al ritmo-melodía, al señalar que no era determinante la forma en la que la letra se ajusta a la música ya que todas las canciones de la música universal se asemejan a las obras comparadas en el peritaje.

223. En sintonía con lo que ocurrió al dar respuesta al cuestionario de la parte actora, al dar respuesta al ofrecido por la demandada principal, el perito vuelve a otorgar conclusiones directas pero sin respaldarlas en una explicación objetiva, clara y entendible, pues se concretó a señalar que las canciones que se escuchan en los videos ***** son cualitativamente distintas a la obra musical *****; ya que tienen elementos melódicos, armónicos, tímbricos, rítmicos, temáticos y estructurales diferenciados, pero no explica por qué esos elementos son diferentes; aunado a que vuelve a dar respuesta a partir de imágenes de las partituras, como por ejemplo:

224. Ahora bien, debemos recordar que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren a la persona juzgadora en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. Es por ello, que un peritaje deba dar luz sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia, lo que no significa hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.²⁰

²⁰ Resulta aplicable al respecto al tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 149, con número de registro digital: 240576, cuyos rubro y texto disponen: "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. Si al emitir un dictamen pericial el perito no da las razones debidas y fundadas que sustentan su opinión, tal dictamen no cumple con su cometido que es precisamente auxiliar al juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos que se investigan, ya que no aporta datos fundados que permitan deducir consecuencias que conduzcan al conocimiento de la verdad que se busca, y si el tribunal responsable concede valor probatorio pleno a dicho peritaje, es inconcuso que hace un indebido uso del arbitrio que la ley le concede para apreciar la prueba de que se trata."



225. De manera que ilustrar a la persona juzgadora implica explicar en forma detallada, su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso para que la persona juzgadora, con ese aprendizaje, pueda por sí misma, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Por ende, si el perito se limita a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que la persona juzgadora tiene que aceptar sin entenderlas, es claro que la prueba no cumple con su función originaria.

226. En ese sentido, toda vez que a lo largo de su dictamen el perito se concretó a expresar que no existía similitud alguna, pues no advirtió correspondencia o identidad derivado de los elementos diferenciados, al no coincidir en los esqueletos del contorno, las huellas espectro, las notas y ritmos distintos y la estructura disímil y, por ende, no existió plagio respecto de la obra ***** , dado que se trataba de obras originales; el perito incumplió su deber para abordar la problemática y detallarla de la manera más clara y sencilla a fin de acreditar que no existieron alteraciones a la canción original cuyo autor es ***** .

227. Aunado a lo anterior, cabe destacar que algunas posturas son incluso contrarias al resto de los peritajes. Por ejemplo, tanto el perito designado por la parte actora, como el nombrado por ***** indicaron que existían ciertas similitudes entre la obra original ***** y las derivadas de los spots y/o comerciales publicitarios. Por mencionar algunas, el perito de la parte actora señaló que las canciones comparadas no son idénticas, pero comparten el mismo contorno melódico de modo que se trata de versiones de la canción registrada legalmente; mientras que el perito nombrado por la enjuiciada principal señaló que las obras presentan cierta similitud, pero no son iguales, específicamente se refirió a los compás 1, 3, 5 y 6 (uno, tres, cinco y seis) manifestando que el resto de los compases presentan un contorno melódico diferente.

228. Lo mismo ocurre en torno a la utilización de falsetes, dado que el perito de ***** señaló que en ninguna de las canciones analizadas se utilizó ese



recurso, siendo que el perito de la parte actora y el de ***** , llegaron a conclusiones distintas. El primero de ellos indicó que si bien ***** no usa falsete en la interpretación vocal de ***** , lo cierto era que es un recurso estilístico común en dicho cantautor en el que incurre comúnmente en sus canciones, sin embargo, esa técnica se identificó en los videos ***** . El segundo, manifestó que sí se utilizó ese recurso en la versión de ***** en las frases siguientes: ***** en el minuto 6:34 (seis punto treinta y cuatro) cuando se hace el glissando para terminar la canción, mientras que en el ***** se usa en el segundo 0:24 (cero, veinticuatro) haciendo glissando al terminar la palabra "pelo" y otro en el segundo 0:52 (cero, cincuenta y dos) en la última sílaba de la palabra ***** ; mientras que en el video ***** se utiliza en el segundo 0:26 (cero, veinte seis) en la segunda sílaba de la palabra "solo", otro en el segundo 0:36 (cero, treinta y seis) para la frase ***** , y un último en el segundo 0:55 (cero, cincuenta y cinco) en la palabra "mucho".

229. Bajo esta perspectiva, la determinación adoptada por el Tribunal Unitario responsable para negarle eficacia probatoria al dictamen del perito designado por la litisconsorte ***** se encuentra ajustada a derecho.

230. Por otra parte, esta Primera Sala considera que efectivamente existió una alteración a la obra original ***** cuya autoría se atribuya a ***** , por lo que **debe otorgarse valor probatorio pleno a dictamen emitido por el perito designado por el actor**, no así por lo que hace al rendido por el perito de ***** .

231. En ambos casos, los peritos llegaron a la conclusión de que existen diferencias entre la obra ***** y las canciones intituladas ***** .

232. Por una parte, el perito designado por ***** , indicó que existían ciertas similitudes en el contorno melódico y rítmica, pero que diferían en su mayoría, así como en intervalos. Posteriormente, luego de definir los rasgos (contorno, rango, intervalos, fraseo y ritmo), precisó que no se podía determinar que la melodía de los videos fuera de la autoría de ***** , pues tomando como base la canción ***** y por la variación que existe en ningún caso se



podían determinar elementos que hicieran suponer una autoría de la misma persona.

233. En cuanto al patrón instrumental, indicó que en la canción ***** era el siguiente: voz, órgano, guitarra acústica, cuerdas, alientos, bajo, batería y piano; mientras que en ***** y ***** , constaba de: voz, guitarra acústica, sintetizador, bajo, órgano, batería programada y batería acústica; y en el resto, sólo consistía de: voz y guitarra acústica.

234. En cuanto al tempo o velocidad, indicó que no se podía apreciar en la partitura registrada ante el INDAUTOR de la canción ***** , sin embargo, en la obra que se desprende del disco ***** , el tempo era de 150 (ciento cincuenta) BPM, el resto de las canciones era: ***** 156 (ciento cincuenta y seis) BPM, ***** 157 BPM, ***** 155 (ciento cincuenta y cinco) BPM, ***** 155 (ciento cincuenta y cinco) BPM, ***** 156 (ciento cincuenta y seis) BPM, y, ***** no es fijo pues empieza en 156 (ciento cincuenta y seis) BPM y termina entre 155 y 154 (ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y cuatro) BPM.

235. Mientras que en el rango de voz, mencionó que todas las canciones guardan un rango similar alto, pero que no era el mismo, esto se debía a que se trata de una voz masculina de rango elevado el que está interpretando todas las canciones.

236. Por su parte, el perito de la parte actora indicó que el contorno melódico de la obra musical ***** es el mismo que en las canciones escuchadas en los videos denominados ***** ; de manera que coinciden en los elementos identitarios.

237. Afirmó que las canciones comparadas si bien no son idénticas siguen compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente. Luego, explicó que la coincidencia de la melodía se podía advertir tomando como referencia la estructura en sílabas las cuales eran coincidentes y estaban compuestas de cuatro frases, siendo más larga en la tercera estrofa de todas las canciones.



238. Señaló que aun cuando no existe coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales de la canción ***** , lo cierto es que esas diferencias no alteran el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto, por ejemplo, en la canción ***** en la que cuenta con mayor número de sílabas, sin embargo, ambas piezas (***** y *****) fluyen a un "tempo" de 78 (setenta y ocho) golpes por segundo.

239. Precisó que la canción ***** no tiene el mismo ritmo armónico en relación con la canción ***** , dado que aquella canción pasó a la mitad de velocidad, pero que la percepción del tiempo es igual, ya que las notas y el texto van más rápido.

240. Manifestó que con base en los elementos explicados la melodía de las canciones son alteraciones de aquella autoría de ***** , en virtud de que todas esas piezas se identifican desde el punto de vista de la composición por compartir técnicas como la aumentación (que consta en sumar notas, duraciones en el mismo espacio temporal sin alterar la esencia de la canción), disminución (que consta en restar duración a los valores rítmicos de las notas, sin alterar la esencia de la canción), transposición (cambiar la nota jerárquica sobre la que está escrita una pieza musical sin alterar su estructura intrínseca), incluso cambio de metro (hacer tiempos ternarios en lugar de binarios), tomando la exacta estructura melódica de la pieza del accionante.

241. Precisó que el tempo o velocidad de la canción registrada y las cuestionadas es el mismo conocido como andante y está alrededor de 78 a 108 (setenta y ocho a ciento ocho) pulsaciones por minuto; siendo que desde el punto de vista rítmico la semejanza entre las piezas es parcial, pero que todas comparten el mismo contorno melódico y las variaciones parciales del ritmo no llevan a concluir que se trata de canciones diferentes sino en variaciones, pues conservan los rasgos de identidad de la canción ***** .

242. Como puede advertirse ambos peritos llegaron a la conclusión de que existen ciertas similitudes y diferencias no sólo en la letra, la velocidad, el ritmo



armónico, la instrumentación y la vocalización; sin embargo, esta Primera Sala coincide en que el hecho de que existan ciertas diferencias entre la obra original ***** y el resto de las canciones, especialmente las denominadas ***** y *****, es lo que genera precisamente la vulneración al derecho moral del autor, puesto que el contorno melódico es muy similar a aquella cuya autoría se atribuye a *****.

243. Cabe destacar que si bien el perito de la parte demandada ***** indicó que existía un patrón instrumental, velocidad, tono de voz y estructura de letra diferente entre las obras de la campaña publicitaria en confrontación con la obra original de *****; lo cierto es que esas circunstancias no evidencian que se trate de obras genuinas desasociadas claramente de la canción del autor *****; precisamente porque la finalidad de utilizar diversos instrumentos (sintetizador, batería acústica y programada), tonalidades de voz (aunque fueran todas masculinas), tiempos o velocidades diferentes y estructura de letra (el perito de la demandada señaló que no había coincidencia porque la original era una canción completa, mientras que la de los comerciales eran "jingles" cortos); era generar la adaptación de la obra original a la campaña publicitaria sin autorización, es decir, se buscó generar una canción parecida y reconocible, pero con características diferentes, puesto que en última instancia, el contorno melódico es muy similar entre las canciones analizadas. En el supuesto en el que la velocidad, los instrumentos, la armonía, la tonalidad de voz y la estructura de letra fueran iguales, estaríamos en presencia de la canción original del autor cuya vulneración ahora se reclama.

244. Asimismo, debe indicarse que algunas de las respuestas emitidas por el perito de la enjuiciada *****; son dogmáticas y generales, como en el caso de las preguntas 29 y 30 (veintinueve y treinta) del cuestionario de la parte actora, en donde se cuestionó al perito para que refiriera si en su opinión las personas que conocen la obra musical ***** podrían confundir el concepto y sentir musical de las piezas que obran en la campaña publicitaria y si existía cierta similitud cualitativa entre todas ellas; el perito únicamente refirió que: *"No, en los términos anteriormente descritos"*; a diferencia de lo que contestó el perito designado por la parte actora quien expresó que sí existía esa posibilidad dado



que existían similitudes muy amplias derivadas de la identidad de notas y contorno melódico, por lo que las versiones de la campaña publicitaria resultan derivaciones de la canción original; de manera que desde el punto de vista sonoro y de letra, las obras cambian, pero los elementos constitutivos de la pieza original se mantienen al grado de que todas estas canciones son sus versiones alteradas y no canciones originales con rasgos identitarios propios.

245. Aunado, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que si bien en el cuestionario ofrecido por la parte demandada ***** se hizo alusión a una diferencia entre la partitura original registrada ante el INDAUTOR y la inmersa en el álbum *****; siendo que ambos peritos llegaron a la conclusión de que existían algunas diferencias, lo cierto es que esa circunstancia se torna irrelevante para el análisis de los dictámenes periciales.

246. En primer lugar, en tanto que el perito de la actora manifestó que la partitura inscrita ante el INDAUTOR se formuló bajo un formato denominado "Lead Sheet " lo que brinda libertad al intérprete para variar alguno de los elementos de la canción para ajustarse a la letra o a un estilo de género diferente, pero que la melodía es la misma, es decir, se trató de una partitura principal es una notación musical que especifica los elementos esenciales de una canción (melodía, letra y armonía), sin embargo, no describe las voces de los acordes, la dirección de la voz u otros aspectos de acompañamientos, los cuales pueden ser especificados más tarde por los intérpretes;²¹ circunstancia que fue respaldada por el perito nombrado por ***** al señalar: "*Este tipo de gráfica básica*

²¹ Al respecto, Jonathan Feist expresa que: "Estas partituras principales suelen ser la forma más eficaz de comunicar ideas musicales. Son menos engorrosos que los arreglos completos y permiten una mayor libertad creativa al tiempo que brindan detalles más específicos que las tablas de acordes (que sólo brindan los cambios de acordes). En su forma más pura, la notación de la partitura consiste únicamente en la melodía o la línea principal y los símbolos de los acordes. Mientras que el paradigma de la notación clásica especifica cada nota para que los músicos interpreten la intención explícita del compositor, en la música basada en secciones rítmicas, los intérpretes suelen desarrollar sus propias partes únicas. Lo que toquen se basará en la melodía y la armonía esenciales, así como en el género musical, los roles de conjunto habituales que tocan los instrumentos, la intención creativa actual del artista principal y varios otros criterios. La hoja principal proporciona la información suficiente para que todos estén en la misma página, literalmente, para que puedan desarrollar juntos una interpretación única de la melodía.". Véase Berklee College of Music, en la liga siguiente: "<https://www.berklee.edu/berklee-today/summer-2018/lead-sheet>".



se conoce como *'Lead Sheet'* que sirve para tener una versión poco detallada de la obra para luego poder crear arreglos y variaciones".

247. De tal suerte que la obra registrada ante el INDAUTOR se erige como una herramienta simple para plasmar la idea musical de la canción ***** , razón por la cual no se advierten los arreglos consistentes en el *intro* vocal de ***** , ni ciertos interludios de piano que sí se escuchan en la versión de ***** ; por lo que es claro que esa divergencia en forma alguna puede considerarse suficiente para desestimar la pericial que ahora nos ocupa, máxime si tomamos en cuenta que todos los dictámenes versaron sobre ambas obras, esto es, sobre la partitura ante el INDAUTOR y sobre el disco ***** .

248. En las relatadas circunstancias, a partir de las reglas de la lógica y la experiencia, esta Primera Sala considera que a partir del análisis de los dictámenes periciales reseñados con anterioridad, es evidente que la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, en donde se reprodujeron los videos denominados ***** ; sí constituyó una vulneración al derecho moral de autor del demandante, al tratarse de versiones alteradas de la obra original ***** cuya autoría se atribuye a ***** .

Tema VI. Inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (Noveno concepto de violación).

249. Sobre este tópico en su demanda de amparo directo, la persona moral quejosa alega que el artículo 216 bis de la ley referida es inconstitucional en tanto que genera inseguridad jurídica al no definir lo que debe entenderse por daño material, además de que no precisa si el daño material y el daño moral están relacionados en dicha reparación dependiendo del bien lesionado o afectado.

250. Sostiene que dicho precepto utiliza un criterio de reparación de daño material para la indemnización de un daño moral en violación al derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, reputación o vida privada –entre



otras-, es entendible que un autor pueda sufrir una afectación de este tipo cuando una obra suya es modificada con malicia efectiva y, en ese sentido, sería correcto que la ley obligue a indemnizar a quien le causa el daño; sin embargo, no es correcto que la indemnización se determine con los mismos parámetros y criterios como si se tratara de un daño material objetivo o patrimonial.

251. Tales argumentos resultan **infundados**.

252. El artículo 16 de la Constitución General, en lo que aquí importa, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

253. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 constitucional, implica, entre otros aspectos, que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan qué esperar en caso de que se actualice el supuesto normativo. Conforme a lo anterior, el principio de seguridad jurídica inmerso es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

254. Así, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Es por ello, que las normas jurídicas deben ser lo suficientemente precisas para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.

255. No obstante, la falta de definición de términos o locuciones no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, en todo caso, será motivo de interpretación a partir de los diferentes sistemas existentes.

256. En efecto, este Alto Tribunal ya ha señalado en múltiples ocasiones que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así, que nuestra Carta Magna prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas; sin embargo, no condiciona en ningún precepto la constitucionalidad de éstas, al hecho de que describan, detalladamente, el significado o definición de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa en vista de que por razones de simple lógica, la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de la manera oportuna que se requiere, con la finalidad principal que busca tal función del Estado, que es la de regular y, en consecuencia, armonizar las relaciones humanas.

257. Bajo esa perspectiva, no es factible concluir, como lo alega la parte quejosa, que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor²² es inconstitucional sólo porque a consideración de la persona moral quejosa no defina en qué consiste cada uno de los daños a que alude dicho precepto.

258. Es decir, la ausencia de conceptos o definiciones relativas al "daño material" y "daño moral" no torna inconstitucional al artículo 216 bis aludido, pues dichos conceptos habrán de establecerse a partir de los métodos interpretativos de los cuales puede hacer uso las y los titulares de los órganos jurisdiccionales.

²² **Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.—El Juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.—Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley."



259. Consecuentemente, la finalidad de dicho precepto es la de precisar que cualquier menoscabo que sufra alguno de los titulares de los derechos reconocidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, con independencia de su denominación, es decir, si se trata de daño material o moral, deberá ser reparado o indemnizado conforme a las reglas de derecho que se contienen en ese precepto.

260. Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2216/2021.²³

Tema VII. La indebida aplicación del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del artículo 216 bis del mismo ordenamiento legal (Conceptos de violación décimo octavo y décimo noveno).

261. En este apartado, ***** alega que el Tribunal Unitario incorrectamente resolvió que se actualizaba la violación al artículo 21, fracciones I, II, III, IV y VI, actualizan automáticamente la existencia de daño moral, como daños y perjuicios, y releva al actor de demostrar los elementos de la acción de daño moral y de daños y perjuicios, a decir: la deformación, mutilación o modificación de una obra.

262. Asimismo, sostiene que la parte actora no demandó daños y perjuicios por la violación al derecho moral de integridad de su obra, sino que demandó la reparación del daño moral autoral, de la obra musical ***** , por lo que no puede ser aplicable y menos condenado ***** a reparar la supuesta infracción de un daño moral con base en los criterios para condenar un daño material, pues estos últimos fueron creados con base en la teoría general del daño, en donde se debe probar dicho daño, la culpa y el nexo causal.

263. Tales conceptos de violación resultan **fundados pero inoperantes**.

264. Como se indicó en el apartado III de la presente ejecutoria, ***** demandó de ***** la reparación del daño en virtud de la violación al derecho

²³ Resuelta en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de 5 votos.



a la integridad por haber utilizado alteraciones de su obra musical *****; y no la transgresión a su derecho patrimonial en virtud de que le atribuyera a ***** la explotación de la obra original sin su consentimiento a partir de la comunicación pública mediante cierta campaña publicitaria o que la enjuiciada haya vulnerado de alguna forma el convenio de cesión que el intérprete tenía con el titular de esa prerrogativa; esto es, su verdadero reclamo se generó con motivo de la violación a su derecho moral de autor en virtud de haber modificado y alterado la letra y melodía de la canción citada, haciendo referencia a un mensaje ideológico distinto al que consistentemente divulga el artista, para luego difundirla en una campaña publicitaria automovilística.

265. De manera que no se aplicó alguna condena con base en el daño material (patrimonial) a que hace alusión, sino que en todo momento el Tribunal Unitario hizo alusión a que la reparación se suscitaba por la infracción al daño moral, lo que se actualizaba al haberse demostrado la autoría de la obra materia de la alteración y que el promovente acredite que su obra sufrió una deformación o mutilación sin su autorización la cual, en el presente caso, fue transmitida a través de una campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce; requisitos que fueron debidamente acreditados a partir de las pruebas que ofreció.

266. Lo anterior se ve reflejado en puntos resolutivos que decretó, cuyo tenor literal son los siguientes:

"PRIMERO. Fue procedente la vía ordinaria civil intentada por el actor, en la que acreditó parcialmente sus acciones y la demandada y litisconsorte pasivo justificaron parcialmente sus excepciones; consecuencia.

"SEGUNDO. Resulta improcedente la acción de declaración judicial de violación al derecho a la imagen del actor y, por ende, se absuelve a ***** y a la litisconsorte pasivo necesaria ***** , asociación civil de las prestaciones identificadas con los incisos a y b.

"TERCERO. Se declara judicialmente que la demandada ***** y la litisconsorte pasivo necesario ***** , asociación civil violaron el derecho moral de integridad del accionante por usar en los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** de dos mil catorce versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría del actor.



"CUARTO. Ha lugar a condenar la demandada ***** y la litisconsorte pasivo necesaria ***** a la reparación del daño moral, de manera solidaria, por alterar la obra musical *****, prestación que **en términos del artículo 216 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor se liquidará en ejecución de sentencia** y conforme a las bases precisadas en la presente resolución.

"QUINTO. No ha lugar a condenar a las partes del juicio de las costas generadas en primera instancia."

267. No obstante, asiste razón a la persona moral quejosa en el sentido de que el Tribunal Unitario confundió los conceptos de reparación del daño moral con el de daños y perjuicios, en tanto que estimó que la parte actora no estaba obligada a narrar en su escrito de demanda cuál era la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio por el incumplimiento aducido.

268. Lo anterior resulta evidente de la ejecutoria reclamada donde el Tribunal Unitario expresó lo siguiente:

"Previamente a examinar los elementos de la acción de pago de daños y perjuicios por violación a derechos de autor de carácter moral se emprende el análisis de las excepciones que hicieron valer la demandada ***** y la litisconsorte pasivo ***** entre las que destaca la denominada ausencia o inexistencia de daños materiales, de daño moral y ausencia de perjuicios, actuales, inmediatos y directos en el patrimonio de la actora.

"La excepción relativa se edifica sobre la base de que la parte actora omitió señalar cual fue el daño causado por los supuestos actos ilícitos, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 2108 del Código Civil Federal es imperativo acreditar una pérdida o menoscabo en el patrimonio, por lo que necesariamente debe narrar y probar la disminución de ese patrimonio.

"Asimismo, la demandada y litisconsorte pasivo argumentaron que se encuentran en estado de indefensión por la ausencia de datos sobre los daños que se dice fueron causados, lo cual impide el ejercicio apropiado del derecho de contradicción para una adecuada defensa jurídica; máxime que dicha información es parte de las cargas procesales que corresponden a la parte actora al ejercitar la acción relativa.



"De igual forma, se excepcionaron en el sentido de que la actora omitió señalar cuál o cuáles hubieran sido las ganancias lícitas que hubiera podido obtener con el cumplimiento de las obligaciones que, a su decir, corresponden a la demandada frente a los derechos sustantivos que estima violentados.

"En ese orden de ideas, sostiene que el actor omitió señalar en los hechos del curso litigioso, así como acreditar con pruebas el monto real, no hipotético ni teórico, de la ganancia lícita que podría haber obtenido por autorizar la supuesta modificación a su obra musical con letra para ser utilizada en anuncios publicitarios de promociones, pues dicha información es parte de las cargas procesales que corresponde a la demandante.

"En ese sentido, la demandada y litisconsorte pasivo señalan que la accionante omitió relatar y acreditar una relación causal entre los supuestos actos ilícitos y los daños y perjuicios reales y directos que dice haber sufrido, que reclama vía de acción de responsabilidad civil, pues para la procedencia de la indemnización pretendida debe manifestar y acreditar la relación causa efecto, inmediata y directa entre la conducta ilícita imputada y los daños y/o perjuicios reales y actuales.

"Ahora bien, el precepto jurídico que invoca la parte actora como fundamento del derecho sustantivo violado es el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor que es del tenor siguiente:

"...

"De la interpretación de la fracción III del precepto transcrito se evidencia que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

"En relación con lo anterior es oportuno tener presente el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor de cuyo contenido se evidencia que la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicha ley en ningún caso



será inferior al cuarenta por ciento (40 %) de venta al público del Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

"Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

"No obstante lo anterior, el Juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en los casos que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

"Además, el precepto legal en comento señala que para los efectos de dicho artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"En ese orden de ideas es menester tomar en consideración el artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece que en lo no previsto en el cuerpo normativo especial se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

"Así, se debe tener presente que los daños y perjuicios nacen de la comisión de actos ilícitos o del incumplimiento de las obligaciones y en términos del artículo 1830 del Código Civil Federal es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

"Al respecto, es importante relacionar el artículo 2108 del Código Civil Federal en que dispone que debe entenderse por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

"Y en términos del artículo 2109 del Código Civil Federal(15) se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.



"De acuerdo con lo previsto en el artículo 2110 del Código Civil Federal(16) los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

"En ese orden de ideas, importa destacar que la parte actora citó como fundamento de violación al derecho moral de autor el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor porque la demandada y litisconsorte pasivo en la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce usaron una versión alterada de la obra musical ******, canción que es de la autoría del actor.

"En particular la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a ésta que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

"Sobre tales premisas es evidente que una vez acreditado el hecho ilícito, o bien, evidenciada la violación al derecho moral de autor en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, la reparación del daño moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicha legislación en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados en el cuerpo normativo en cita, es decir, el legislador estableció una indemnización predeterminada.

"Circunstancia que tiene congruencia con la precisión realizada por el legislador en el párrafo tercero del precepto legal citado el que señala que para efectos de dicho artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 21 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor.

"Sobre tales bases, la parte actora no estaba obligada a narrar en el curso litigioso cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse



obtenido con el cumplimiento de la obligación; asimismo, en el escrito inicial de demanda la parte actora tampoco estaba obligada a manifestar los hechos relativos a la relación causa efecto entre el hecho ilícito y el daño y perjuicio causados por la alegada alteración de la obra musical, dado que el legislador federal constitucionalmente está facultado para cuantificar el monto correspondiente."

269. Como puede advertirse, el Tribunal Unitario responsable incurrió en un error al equiparar la figura de la reparación del daño moral de autor, con el de daños y perjuicios derivados de la legislación civil, precisamente porque no guardan una correlación entre sí. En efecto, cualquier vulneración a derechos de autor en sus dos vertientes (patrimonial o moral), genera un daño susceptible de ser reparado; sin embargo, en el supuesto en el que exista imposibilidad de dicha reparación, que consistiría volver al estado que guardaban las cosas antes de la infracción autoral, es claro que la única manera de remediar la violación es a través de una indemnización por la equivalencia del perjuicio que se ocasionó correspondiente a una suma de dinero, en este caso, calculada a partir de lo que señala el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; empero, ello no significa que puedan coexistir condenas por ambas figuras.

270. A fin de evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación nuevamente el precepto indicado en el párrafo que antecede, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

"El Juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

"Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley."



271. Si bien es cierto el primer párrafo de dicho precepto hace referencia a la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios, ello no puede interpretarse en el sentido de que la autoridad jurisdiccional respectiva podrá condenar dos veces al pago de la misma prestación, es decir, que exista una indemnización por reparación del daño moral de autor, y otra, para satisfacer los daños y perjuicios ocasionados.

272. En efecto, una interpretación teleológica evidencia que la finalidad del primer párrafo del artículo 216 bis de la ley de la materia, fue la de precisar que cualquier daño o perjuicio que sufra alguno de los titulares de los derechos reconocidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, con independencia de su denominación y de su carácter principal o accesorio, deberá ser reparado o indemnizado conforme a las reglas de derecho que se contienen en ese precepto.

273. Ello se robustece con lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de julio de dos mil tres, donde se adicionó el artículo 216 bis aquí controvertido. Del proceso legislativo, particularmente del dictamen de la Cámara de Origen (Cámara de Senadores) de doce de diciembre de dos mil dos, se advierte que la adición de ese precepto se justificó de la forma siguiente:

"...

"m) Artículo 216 bis.

"Finalmente, en un acto de justicia, las Comisiones Unidas proponen adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la presente Ley.

"Las comisiones unidas consideran conveniente que se adicione a la Ley el Artículo 216 Bis, que tendría por objeto restablecer los criterios de la reparación del daño material y moral, así como los perjuicios, resultantes de la violación de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, que la anterior legislación de la materia consignaba en su Artículo 156." (Lo subrayado es propio).



274. Lo aquí transcrito, revela que la finalidad del legislador no fue la de incorporar un precepto a partir del cual, la parte afectada en alguno de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor, pudiera realizar un doble cobro por un mismo concepto (reparación por vulneración al daño moral de autor, así como daños y perjuicios); sino la de privilegiar el derecho a una justa indemnización, esto es, *"garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la Ley."*; por lo que ambos conceptos se encontrarían inmersos en la conducta atribuida.

275. Consecuentemente, con independencia de que en la ejecutoria reclamada el Tribunal Unitario incurrió en el error referido, lo cierto es que de cualquier manera, como se indicó en el punto resolutivo cuarto, únicamente condenó a ***** y a ***** a la reparación del daño moral de manera solidaria derivado de la alteración de la obra musical *****; condena que debía liquidarse en ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; por lo que no se le causó perjuicio a la peticionaria del amparo.

Tema VIII. Indemnización: La venta de automóviles como base para su cuantificación (Concepto de violación octavo)

276. En torno a este tópico, la persona moral quejosa señala que la sentencia reclamada erróneamente concluye que, para efectos de la indemnización del cuarenta por ciento del producto original, se tomarían en cuenta los vehículos marca ***** durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre y el 1 de diciembre, ambos de dos mil catorce.

277. Argumenta que los vehículos no son el producto del autor, pues éste no vende vehículos, ni tampoco pueden ser considerados como productos que impliquen una violación a un derecho autoral; la venta de vehículos no representa una violación a los derechos morales del artista. Caso distinto sería si el artista hubiera alegado que la quejosa comercializó ejemplares de la canción; supuesto en que sí se podrían considerar sus ventas para cuantificar la indemnización.



278. Concluye que en términos de lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que debió establecerse es que el infractor tiene que pagar el cuarenta por ciento del precio que el autor hubiera obtenido por la venta de un ejemplar de su obra (producto original) y no, como interpretó el tribunal, sobre los ingresos que haya obtenido el infractor por la venta de los automotores.

279. Tales argumentos resultan **parcialmente fundados** pero suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a la quejosa.

280. Para evidenciar lo anterior, como punto de partida se estima conveniente traer a colación lo que sobre la indemnización resolvió el Tribunal Unitario responsable, a saber:

"La interpretación del precepto en mención evidencia que la indemnización del cuarenta por ciento es en relación con el precio de venta final al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios de modo que el producto original, que en el caso debe aplicarse al precio final de venta de los diversos vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** dos mil catorce en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce, pues fue en tal campaña publicitaria que se utilizó la versión modificada sin permiso del autor, de la obra ***** .

"Se afirma tal postura, pues en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece que la indemnización debe calcularse sobre el precio de venta al público del producto que implique violación a los derechos tutelados, en el caso la violación al derecho moral se actualiza con la modificación no autorizada de la obra de la parte actora, con la finalidad de utilizarla en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, es decir, la violación deriva del uso diversos anuncios publicitarios relativos a la citada publicidad versiones alteradas de la obra musical ***** no así por el uso de la obra original.

"En consecuencia, resulta infundada la excepción que hicieron valer la demandada y litisconsorte pasivo necesario en el sentido de que la indemnización



relativa debe decretarse con base en la prestación original del servicio que en el caso alegaron son los discos y/o fotografías del accionante y no los automóviles porque no constituyen el producto original en el que se materializa la violación a derechos sustantivos."

281. Como puede advertirse, el Tribunal Unitario responsable se pronunció en el sentido de que la indemnización correspondiente debía efectuarse con base en lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, el cálculo debía hacerse sobre el precio de venta al público del producto que implique violación a los derechos tutelados; que en este caso consideró que correspondía al precio final de venta de los diversos vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** de dos mil catorce, en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce, pues fue en dicha campaña publicitaria que se utilizó la versión modificada de la obra ***** , sin autorización del autor. Sin embargo, tal determinación se estima que no fue la correcta, conforme se constata a continuación:

282. Ahora bien, el contenido del artículo 216 bis es del tenor siguiente:

"Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al **cuarenta por ciento del precio de venta al público** del producto original o **de la prestación original de cualquier tipo de servicios** que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

"El Juez **con audiencia de peritos fijará el importe** de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios **en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.**

"Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasiona la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta Ley."

283. De la transcripción anterior, se advierte que dicho precepto legal tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los



derechos que les confiere la ley. En ese sentido, la indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, **se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de resarcir.**

284. Por tanto, el precepto en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas referidas a una persona o a un grupo de personas, ya que comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos de autor.

285. De lo anterior se advierte con claridad que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio; y que **en caso de que no sea posible determinar el precio del producto o servicio original, la indemnización se fijará con ayuda de peritos.** En ese sentido, si bien no existe duda de que el cuarenta por ciento de indemnización se aplicará sobre el precio que se haya ofertado al público respecto del producto o servicio que se ofrece sin el pago de derechos, lo cierto es que la norma establece que si no es posible fijar el precio original, se acudirá a la opinión de peritos a **fin de obtenerlo y aplicar el porcentaje señalado.**

286. La anterior posibilidad, esto es, fijar la indemnización con la ayuda de peritos, se actualiza cuando no se está frente a una violación del derecho de autor a través de la venta de un producto que se comercializó al público donde claramente se advierta la relación con el autor, por ejemplo, transacciones de discos o videograbaciones de obras propias del titular de la obra, sino de actividades donde se ofrecen otros productos como es el caso en cuestión que la oferta recayó sobre la venta de vehículos. Así pues, en estos casos, se debe determinar qué incluye el precio de la prestación original de cualquier tipo de servicios que implique violación a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

287. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala considera que asiste razón a la parte quejosa en el sentido de que la responsable **no debió considerar para efectos de la cuantificación** de la indemnización de hasta el cuarenta por ciento



del producto que tuvo como consecuencia la violación al derecho de autor, **el precio de venta final de los vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** dos mil catorce, durante el periodo del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce.**

288. Ello, pues si bien es cierto que en ese lapso se utilizaron las versiones modificadas de la obra ***** , sin el consentimiento del autor; también lo es, que deberá ser a través de una audiencia de peritos que se determine el precio de la **prestación original** motivo de la violación; lo que **debe incluir todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos de autor** y en ese sentido, que sea necesaria la intervención de peritos mediante audiencia.

289. En efecto, respecto a la indemnización a que se refiere el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta Primera Sala considera que –aun en los casos derivados de violación a derechos autorales– **en todos los supuestos en los que dadas las circunstancias en las que se cometa la violación a los derechos protegidos por la ley, no sea posible determinar el "precio de venta al público del producto original o de la prestación original", el juzgador deberá proceder en términos del segundo párrafo del artículo referido por lo que con audiencia de peritos y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes en la secuela procesal con las que se tuvo por acreditada la violación a los derechos tutelados por la ley, deberá determinar la indemnización que resulte suficiente para resarcir al titular del derecho afectado.**

290. De igual forma, resulta oportuno recordar que ante la violación a un derecho, esta Primera Sala ha determinado que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

291. En ese contexto, se estima que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se garantiza a los titulares de los derechos violados una reparación integral. Lo anterior, en



virtud de que **a partir de las circunstancias del caso, pruebas ofrecidas en el juicio y, atendiendo a las opiniones técnicas de peritos, la persona juzgadora contará con los elementos que resultan necesarios para decretar una condena que guarde proporción con los daños ocasionados.**²⁴

292. Esto, pues como ya se señaló en el caso concreto, en este momento procesal, no es posible fijar el precio original, ello pues el servicio por el cual se actualizó la vulneración a los derechos de autor si bien derivó de la alteración y modificación de la obra original *****, de *****, **lo cierto es que fue utilizada en la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, para la venta de vehículos de la marca *****; lo que se advertía de los videos o spots publicitarios denominados *****; sin embargo, no existe indicio alguno que pueda lograr evidenciar que la transmisión de dichos spots tuvieron como consecuencia que la totalidad de ventas de los vehículos ***** durante esa data se atribuyeran a la utilización de la obra del autor, razón por la cual se estima **deberán ser los especialistas, mediante audiencia, quienes determinen el precio de la prestación original, en este caso.****

293. En consecuencia, con independencia de lo resuelto por la autoridad responsable (en el sentido de que para la condena únicamente debe considerarse el cuarenta por ciento del precio de los vehículos que formaron parte de la campaña publicitaria denominada ***** de ciertos meses de dos mil catorce) **no resulta aplicable la condena en términos del primer párrafo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.** Por ende, no es posible considerar que la indemnización incluso podía referirse a, cuando menos, al cuarenta por ciento del total de los ingresos que obtuvieron las codemandadas con motivo de las actividades que incluyen el uso de obras protegidas por el derecho de autor, esto es, la venta de todos los vehículos que formaron parte de la campaña publicitaria ***** que abarcó del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

²⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, con número de registro digital: 2014098, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."



294. Estimar lo contrario, es decir, que la indemnización debe calcularse con base en el total de los ingresos obtenidos por las empresas demandadas cuya finalidad es la venta de vehículos por tratarse esta actividad del "servicio original" a que se refiere el artículo 216 bis en estudio, se alejaría de la intención resarcitoria que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, pues resultaría excesivo que el monto de la condena se cuantifique sobre la totalidad de las ganancias obtenidas por la venta de automóviles dentro de un lapso determinado, por lo que el parámetro que deberá tomarse en consideración para tal efecto es el que hace referencia el segundo párrafo del precepto multicitado, donde se hace referencia a que ante una difícil determinación el importe se fijará con base en una audiencia de peritos.

295. Cabe destacar que la anterior conclusión en nada se contrapone a lo resuelto por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4869/2019 en tanto que dicho asunto, en su consideración, tiene características normativas y fácticas diferentes al tratarse de un caso de violación a derechos de autor por la reproducción de música en una discoteca sin la autorización respectiva; aunado a que en dicho precedente ya se contemplaba la posibilidad que ahora se propone, es decir, en caso de que no sea fácil establecer el precio de venta del producto o servicio ofertado, las Juezas y los Jueces están en posibilidad de llamar a peritos para determinar el valor. Por lo que dicha norma es clara respecto del concepto al que se aplicará la indemnización (sobre el precio de venta del producto o servicio ofertado con violación al derecho de autor), y sólo en caso de no poder determinar el precio de venta, se acudirá a la opinión de peritos.

VIII. EFECTOS

296. En las relatadas circunstancias, ante lo parcialmente fundado de los argumentos expresados por la peticionaria del amparo, conforme al último apartado relativo al tema VIII en estudio, lo procedente es conceder la protección constitucional a la quejosa para los efectos siguientes:

I. El Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación *****; y,



II. En su lugar emita una nueva en la que prescinda de considerar que la cuantificación debe estimarse con base en el precio de venta al público de los vehículos ***** , que fueron anunciados durante la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, que se transmitió durante los meses de octubre a diciembre del año citado, a partir de la correcta interpretación del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrollada a lo largo de la parte final de la presente ejecutoria.

IX. DECISIÓN

297. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto que reclamó y que hizo consistir en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación ***** , conforme a los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos doscientos setenta y seis a doscientos noventa y cinco de esta sentencia y se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y ponente con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Fed-



ral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 118/2013 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 470, con número de registro digital: 2005523.

Las tesis aislada 1a. XXXVII/2021 (11a.) y de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo 5/2022.

Postura esencial del voto: Me separo del "Tema VIII. Indemnización: La venta de automóviles como base para su cuantificación (Concepto de violación Octavo)."

1. En sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cuatro votos,¹ el asunto citado al rubro en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emi-

¹ De la señora Ministra y señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos doscientos setenta y seis a doscientos noventa y cinco de esta sentencia y se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



tiera una nueva en la que prescindiera de considerar que la cuantificación debía estimarse con base en el precio de venta al público de los vehículos ***** , que fueron anunciados durante la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, que se transmitió durante los meses de octubre a diciembre del año citado, a partir de la correcta interpretación del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de los Ministros y Ministra integrantes de esta Primera Sala arribaron a la conclusión anterior, al considerar esencialmente en el "Tema VIII. Indemnización: La venta de automóviles como base para su cuantificación (Concepto de violación octavo).", que del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se desprende que tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley; por lo que la indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de resarcir.
3. Bajo esa premisa, en la ejecutoria se determinó que asistía la razón a la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable no debió considerar para efectos de la cuantificación de la indemnización de hasta el cuarenta por ciento del producto que tuvo como consecuencia la violación al derecho de autor, el precio de venta final de los vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** , durante el periodo del 31 de octubre al 31 de diciembre de 2014.
4. Ello, ya que, si bien resultaba cierto que en ese lapso se utilizaron las versiones modificadas de la obra ***** , sin el consentimiento del autor, también lo era que debía ser a través de una audiencia de peritos que se determinara el precio de la prestación original motivo de la violación; lo que debía incluir todos aquellos elementos que impactaron en la violación a los derechos de autor, por lo que era necesaria la intervención de peritos.
5. Al respecto, esta Primera Sala concluyó que en cuanto a la indemnización a que se refiere el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, aun en los casos derivados de violación a derechos autorales, en todos los supuestos en los que dadas las circunstancias en las que se cometa la violación a los de-



rechos protegidos por la ley, no fuera posible determinar el "*precio de venta al público del producto original o de la prestación original*", el juzgador debe proceder en términos del segundo párrafo del artículo referido por lo que con audiencia de peritos y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes en la secuela procesal con las que se tuvo por acreditada la violación a los derechos tutelados por la ley, debía determinar la indemnización que resulte suficiente para resarcir al titular del derecho afectado.

6. Así, en la ejecutoria se determinó que en el caso concreto, en este momento procesal, no era posible fijar el precio original, ello pues el servicio por el cual se actualizó la vulneración a los derechos de autor, si bien derivó de la alteración y modificación de la obra original *****, de *****, lo cierto era que fue utilizada en la campaña publicitaria denominada ***** 2014, para la venta de vehículos de la marca *****, sin que existieran indicios que evidenciaran que la transmisión de dichos spots tuvieron como consecuencia que la totalidad de ventas de los vehículos ***** durante esas fechas se atribuyeran a la utilización de la obra del autor, razón por la cual se estimó que debían ser los especialistas, mediante audiencia, quienes determinen el precio de la prestación original, en este caso.
7. De todo lo anterior se concluyó que no resultaba aplicable la condena en términos del primer párrafo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y, por ende, tampoco era factible considerar que la indemnización incluso podía referirse a, cuando menos, al cuarenta por ciento del total de los ingresos que obtuvieron las codemandadas con motivo de las actividades que incluían el uso de obras protegidas por el derecho de autor, esto es, la venta de todos los vehículos que formaron parte del ***** 2014.
8. Ello, pues estimar lo contrario, es decir, que la indemnización debía calcularse con base en el total de los ingresos obtenidos por las empresas demandadas cuya finalidad era la venta de vehículos por tratarse esta actividad del "servicio original" a que se refiere el artículo 216 bis en estudio, se alejaría de la intención resarcitoria que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, pues resultaría excesivo que el monto de la condena se cuantificara sobre la totalidad de las ganancias obtenidas por la venta de automóviles dentro de un lapso determinado, por lo que el parámetro que debía considerarse para tal efecto es el que hace referencia el segundo párrafo del precepto multicitado, donde se hace referencia a que ante una difícil determinación el importe se fijará con base en una audiencia de peritos.



9. Bajo esas consideraciones, la mayoría de la y los integrantes de esta Primera Sala concedieron la protección constitucional a la quejosa para los efectos ya precisados.

Razones de la concurrencia

10. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a conceder la protección constitucional a la parte quejosa para los efectos que precisé en líneas anteriores, me separo del apartado que en la ejecutoria se denominó **"Tema VIII. Indemnización: La venta de automóviles como base para su cuantificación"**.
11. Ello, en virtud de que si bien comparto que son parcialmente fundados los conceptos de violación en los que sostiene que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor fue aplicado de forma incorrecta por el Tribunal Unitario responsable, en tanto concluyó que la indemnización debió calcularse conforme al "cuarenta por ciento de la venta", es decir, por los automóviles que participaron en la promoción comercial; no coincido con que en todos los supuestos en los que, dadas las circunstancias en las que se cometa la violación a los derechos protegidos por la ley, no sea posible determinar el "precio de venta al público del producto original o de la prestación original".
12. En mi opinión, la autoridad responsable debe proceder en términos del segundo párrafo del artículo referido, es decir, debió con audiencia de peritos y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, con las que se tuvo por acreditada la violación a los derechos tutelados por la ley, determinar una indemnización que resultara suficiente para resarcir al titular del derecho afectado. Lo que además, a mi juicio, debió ser valorado a la luz del derecho humano a una reparación integral del daño.
13. Así, también a mi parecer, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no requiere de mayor interpretación, pues es claro en establecer que el valor de la indemnización por daños y perjuicios por la violación a los derechos de autor en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que hubieren implicado la violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor; lo cual se traduce en el valor del beneficio económico obtenido como consecuencia de la venta de un bien o prestación de un servicio en violación a los derechos de autor de una persona.



14. En ese tenor, desde mi perspectiva, en el caso en concreto, el cálculo de tal indemnización debió ser únicamente en función del valor del beneficio económico que ***** obtuvo por la venta de los automóviles que se enajenaron por virtud de la campaña publicitaria materia de la litis en violación a los derechos de autor de *****; sin que fuera necesario considerar más elementos al respecto, como lo son los indicios que evidenciaran que la transmisión de dichos spots tuvieron como consecuencia la totalidad de ventas de los vehículos *****.

15. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las ya citadas consideraciones y metodología de la ejecutoria y formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las deman-



dadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de autor en su vertiente moral constituye una condición esencial para los autores, que les permite realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra. Se trata de una facultad con la que cuentan los titulares o creadores de las obras, mediante la cual pueden hacer oponibles sus derechos frente a cualquier individuo.

Justificación: El derecho de autor en su vertiente moral goza de ciertas características entre las que se encuentran: a) la perpetuidad, dado que, sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría; b) la inalienabilidad por lo que no puede ser sujeto de transmisión; c) la imprescriptibilidad porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo; d) la irrenunciabilidad, en el sentido de que, aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciera de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame; y, e) la inembargabilidad, ya que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible en el comercio. Asimismo, este derecho moral otorga al autor diversas prerrogativas, consistentes en: 1. El derecho de divulgación a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma; 2. El derecho de paternidad que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima; 3. El derecho de integridad a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor; 4. El derecho de modificar su obra o facultar a otros para que lo hagan; y, 5. El derecho de retracto a través del cual un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio.



1a./J. 160/2023 (11a.)

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 160/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de autor en su vertiente patrimonial de autor está indisolublemente vinculado con la explotación económica de la



obra. Se trata de facultades de las que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros, así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones.

Justificación: El derecho de autor en su vertiente patrimonial goza de ciertas características como son: a) la temporalidad consistente en el lapso durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate; b) la irrenunciabilidad pues corresponde al autor decidir de manera libre y voluntaria lo que mejor le convenga sobre el ejercicio de los mismos o, bien, sobre su transferencia o transmisión a favor de terceros; y, c) la transmisibilidad por cualquier medio legal, destacándose la figura de los contratos, la presunción legal de cesión y la transmisión *mortis causa*. Estos derechos de explotación se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, entre las que se encuentran: 1. El derecho de reproducción consistente en la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales que permita la comunicación de la obra, así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta; 2. El derecho de comunicación pública mediante el cual una obra se pone al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda; 3. El derecho de representación que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente (por ejemplo, las dramáticas, las musicales o las representaciones coreográficas); 4. El derecho de ejecución pública el cual se actualiza interpretando en vivo o mediante grabaciones sonoras, obras de naturaleza musical; 5. El derecho de exhibición pública, cuyo objeto consiste en hacer accesibles las obras a través de su proyección; 6. El derecho de radiodifusión consistente en hacer posible la accesibilidad de las obras a través de señales portadoras por diversos medios (televisión satelital); 7. El derecho de transformación que consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos le corresponden en exclusiva; 8. El derecho de distribución, que consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras,



mediante venta u otra transferencia de la propiedad; 9. El derecho de alquiler que confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar la cesión comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; y, 10. El derecho de préstamo consistente en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

1a./J. 161/2023 (11a.)

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 161/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del



conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no puede equipararse la indemnización por daño moral o material del derecho de autor, prevista en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la de daños y perjuicios derivados de la legislación civil, en tanto que no guardan una correlación entre sí, por lo que no pueden coexistir ambas figuras, sino que ambos conceptos se encontrarían inmersos en la conducta atribuida.

Justificación: De una interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se evidencia que la finalidad de dicho precepto fue la de precisar que cualquier daño o perjuicio que sufra alguno de los titulares de los derechos reconocidos por dicha ley, con independencia de su denominación y de su carácter principal o accesorio, deberá ser reparado o indemnizado conforme a las reglas de derecho que se contienen en ese precepto. Por tanto, si bien es cierto que dicho artículo hace referencia a la reparación del daño material y/o moral, así como a la indemnización por daños y perjuicios, ello no puede interpretarse en el sentido de que la autoridad jurisdiccional respectiva podrá condenar dos veces al pago de la misma prestación, esto es, que exista una indemnización por reparación del daño moral de autor, y otra, para satisfacer los daños y perjuicios ocasionados, puesto que la finalidad del legislador no fue la de incorporar un precepto a partir del cual la parte afectada pudiera realizar un doble cobro por un mismo concepto (reparación por vulneración al daño moral de autor, así como daños y perjuicios), sino la de privilegiar el derecho a una justa indemnización.

1a./J. 162/2023 (11a.)

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis



González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 162/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acceder a la indemnización por vulneración al derecho moral de autor a que se refiere el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el titular o creador está obligado a demostrar la existencia de una obra de su autoría, así como la actualización de alguna de las



conductas establecidas en el artículo 21, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Justificación: Entre las diferentes facultades morales conferidas al autor, se encuentran: a) el poder de determinar si la obra artística puede ser divulgada; b) el reconocimiento de la calidad de autor; c) la facultad de vinculación autor-obra mediante la preservación de la integridad de la misma; y, d) el impedir que la obra sea modificada. En cuanto a la facultad de integridad, existen dos concepciones: una objetiva que exige que las alteraciones de las obras sean objetivamente comprobables o que causen perjuicio a la reputación del autor y una subjetiva donde no hay condicionamientos, simplemente se prohíbe toda alteración no autorizada por el autor. Al respecto, el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor retoma las dos concepciones pues hace referencia a dos facetas distintas: 1) a la oposición a "cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella" –la obra original–; y, 2) a la oposición a "Toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor". Por tanto, el hecho de que el legislador se haya referido a las dos posturas no significa que los autores forzosamente deban reclamar la reparación a partir de la concurrencia obligatoria de esas hipótesis, sino que basta la actualización de alguna para que pueda ser analizada su pretensión.

1a./J. 163/2023 (11a.)

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 163/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.**

DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

AMPARO DIRECTO 6/2022. 8 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES, Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. AUSENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La demanda es oportuna y fue presentada por parte legitimada.	9
III.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	Esta Primera Sala advierte que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veinte dictada en el toca civil *****, del índice del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, respecto la cual, quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.	9



IV.	CAUSAS DE SOBRESERIMIENTO	La Primera Sala no advierte la actualización de algún motivo para sobreeser en el juicio de amparo que deba examinarse oficiosamente.	9												
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se mencionan los antecedentes del asunto.	10-42												
VI.	FIJACIÓN DE LA LITIS	Se especifican las ocho cuestiones que serán materia de estudio.	42-44												
VII.	ESTUDIO DE FONDO Se analizan del primero al décimo séptimo concepto de violación.	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="457 479 710 555">CONCEPTOS DE VIOLACIÓN</th> <th data-bbox="710 479 963 555">TEMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="457 555 710 631">Primero, cuarto, quinto y décimo</td> <td data-bbox="710 555 963 631">Tema I. Legitimación pasiva de *****.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="457 631 710 786">Octavo</td> <td data-bbox="710 631 963 786">Tema II. Legitimación activa y titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="457 786 710 1057">Segundo, sexto y séptimo</td> <td data-bbox="710 786 963 1057">Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente daño patrimonial).</td> </tr> <tr> <td data-bbox="457 1057 710 1242">Tercero y séptimo</td> <td data-bbox="710 1057 963 1242">Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".</td> </tr> <tr> <td data-bbox="457 1242 710 1420">Noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto</td> <td data-bbox="710 1242 963 1420">Tema V. Modificación de la letra frente la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical.</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	TEMAS	Primero, cuarto, quinto y décimo	Tema I. Legitimación pasiva de *****.	Octavo	Tema II. Legitimación activa y titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical.	Segundo, sexto y séptimo	Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente daño patrimonial).	Tercero y séptimo	Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".	Noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto	Tema V. Modificación de la letra frente la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical.	44-122
		CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	TEMAS												
		Primero, cuarto, quinto y décimo	Tema I. Legitimación pasiva de *****.												
		Octavo	Tema II. Legitimación activa y titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical.												
		Segundo, sexto y séptimo	Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente daño patrimonial).												
Tercero y séptimo	Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".														
Noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto	Tema V. Modificación de la letra frente la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical.														
Primero, cuarto, quinto y décimo	Tema I. Legitimación pasiva de *****.														
Octavo	Tema II. Legitimación activa y titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical.														
Segundo, sexto y séptimo	Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente daño patrimonial).														
Tercero y séptimo	Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".														
Noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto	Tema V. Modificación de la letra frente la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical.														



			<p>Valoración de las pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none">• La materia del dictamen pericial.• Valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte demandada.• Indebida apreciación del dictamen rendido por el perito de la parte enjuiciante.
		Décimo sexto	Tema VI. Violación al debido proceso, por la omisión de designar perito tercero en discordia.
		Décimo séptimo.	Tema VII. Inconstitucionalidad de los artículos 1161, fracción V, segundo párrafo, y 1168, fracción II, ambos del Código Civil Federal.
		Octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo.	Tema VIII. Indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. - La venta de automóviles como base para la indemnización.



<p>VIII. EFECTOS</p>	<p>I. El Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación *****; y,</p> <p>II. En su lugar emita una nueva en la que prescinda de considerar que la cuantificación debe estimarse con base en el precio de venta al público de los vehículos ***** , que fueron anunciados durante la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, que se transmitió durante los meses de octubre a diciembre del año citado, a partir de la correcta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrollada a lo largo de la parte final de la presente ejecutoria.</p>	<p>122</p>
<p>IX. DECISIÓN</p>	<p>ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto que reclamó que hizo consistir en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación ***** , para los efectos conforme al último apartado de esta sentencia.</p>	<p>123</p>

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 6/2022, promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación ***** , por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y



Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver en el presente juicio constitucional por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar los conceptos de violación expresados por la peticionaria del amparo para dilucidar si fue correcta o no la determinación del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, que resolvió el recurso de apelación ****, en lo atinente a la violación al derecho de autor de ****, por parte de **** y ****, al usar su imagen dentro de los anuncios publicitarios de la campaña promocional ****, durante un periodo del año dos mil catorce, y alterar la obra musical denominada **** de la autoría del actor; y la consecuente condena a ambas empresas de forma solidaria en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio ordinario civil ****, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como del toca de apelación ****, del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Juicio ordinario civil.** Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ****, en su carácter de representante legal de **** (en adelante ****), demandó en la vía ordinaria civil a **** (en lo subsecuente ****), a quien reclamó las siguientes prestaciones:

"A. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho a la propia imagen de mi representado, por usar en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional **** de 2014.



"B. La reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen de mi representado, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de las ventas que, entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 2014, se hubieran realizado en México de los automóviles identificados como: ***** , todos modelos 2014. Cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia con base al precio de lista de dichos autos para su venta al público, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"C. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho moral de integridad (derecho de autor) de mi representado, por usar en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de 2014, versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

"D. La reparación del daño moral autoral por haber alterado la obra musical ***** , a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de las ventas que, entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 2014, se hubieran realizado en México respecto de los mismos modelos de automóviles reseñados en el inciso B).

"E. Los gastos y costas que se ocasionen por el presente litigio."

3. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien radicó el expediente bajo el número ***** , admitiéndolo a trámite; sin embargo, una vez agotadas la secuela procesal, dictó sentencia el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, en el que determinó lo siguiente:

"**PRIMERO.**—Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que el actor ***** no probó los elementos de su acción, en tanto que la demandada ***** , demostró su excepción de falta de legitimación pasiva, y la litisconsorte ***** , acreditó la respectiva de prescripción.

"**SEGUNDO.**—Se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.



"**TERCERO.**—Se absuelve a *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

"**CUARTO.**—No procede el pago de costas en esta instancia."

4. **Toca de apelación civil.** En contra de la sentencia definitiva referida en el párrafo anterior, el actor ***** interpuso recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue admitido en ambos efectos y remitido al tribunal de alzada para la sustanciación del recurso.

5. Por razón de turno del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, el que ordenó formar y registrar el toca civil número *****. Una vez integrados los autos el seis de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia de alegatos y finalmente el cinco de marzo de dos mil veinte, dictó sentencia en el sentido siguiente:

"**PRIMERO.**—Es **infundado** el recurso de apelación a que este toca se refiere.

"**SEGUNDO.**—Se **confirma** la sentencia definitiva impugnada.

"**TERCERO.**—Por los motivos y fundamentos mencionados en el último considerando, no ha lugar a condenar en costas en segunda instancia al apelante."

6. **Juicio de amparo directo** *****. En contra de la resolución anterior, ***** , promovió juicio de amparo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite, al igual que los amparos adhesivos presentados por ***** y ***** (en adelante *****).

7. Agotada la secuela procesal, el trece de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Colegiado determinó, por un lado, **conceder** la protección constitucional al quejoso en contra de la autoridad y acto reclamado y por otro, **negarlo** a los quejosos adherentes. Fundamentalmente, la concesión del amparo se otorgó



para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, por una parte, analizara la excepción de falta de legitimación pasiva que hizo valer ***** y atendiera la litis planteada; y por otra, respecto de la excepción de prescripción de la acción opuesta por ***** considerara que el plazo para prescribir la acción en contra de dicha litisconsorte fue interrumpido por la demanda de origen.

8. Sentencia de apelación en cumplimiento. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de amparo directo *****, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, dictó sentencia en el toca de apelación *****, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.—En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número ***** se deja insubsistente la sentencia pronunciada el cinco de marzo de dos mil veinte por este Tribunal Unitario en el toca civil en que se actúa.

"SEGUNDO.—Es **fundado** el recurso de apelación a que este toca se refiere.

"TERCERO.—Se **revoca** la sentencia definitiva impugnada para quedar en términos del considerando sexto de la presente resolución.

"CUARTO.—Por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución, no ha lugar a decretar condena al pago de las costas en segunda instancia contra la parte actora recurrente."

9. Amparo directo. Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, ante el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito *****, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto siguientes:



- **Autoridad responsable:** Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

- **Acto reclamado:** La sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el toca de apelación ***** , en cumplimiento de la dictada en el juicio de amparo directo ***** , el trece de noviembre de dos mil veinte.

10. **Derechos fundamentales violados.** La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 72, inciso f) y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el diverso 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, señaló como terceros interesados a ***** y *****; y finalmente, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

11. **Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito.** Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual mediante auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo por recibida la demanda de amparo; no obstante, determinó no pronunciarse en torno a la admisión hasta que se resolviera lo conducente al recurso de revisión interpuesto por ***** y ***** , en contra de la sentencia dictada por ese mismo Órgano Colegiado en el juicio amparo ***** .

12. Al respecto, dicho recurso fue remitido a esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación para su sustanciación, el cual fue radicado como amparo directo en revisión ***** y por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se **desechó por improcedente**.

13. No obstante, mediante proveído dictado por el Tribunal Colegiado referido, el uno de octubre de dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción por parte de ***** , quejoso en el diverso juicio de amparo ***** del índice de ese Órgano Colegiado –respecto del cual se hace referencia más adelante–, determinó no pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de amparo en ese momento.



14. Posteriormente, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Órgano Colegiado tuvo por presentado en tiempo y forma la demanda de amparo y fue admitida a trámite. En ese mismo acuerdo, tuvo como tercero interesado a ***** y **no así a *******, pues, al ser codemandado en el juicio natural, su interés jurídico es el mismo que el de la demandada, ahora quejosa; de ahí que estimó que no tiene el carácter de tercero interesado.

15. Asimismo, cabe destacar que el **referido asunto se encuentra relacionado con los diversos juicios de amparo directo ***** y ******* del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento.¹

16. **Facultad de atracción.** ***** por conducto de su representante legal ***** presentó escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitando poner a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción sobre los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

17. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la entonces presidenta de esta Primera Sala determinó que, toda vez que el solicitante carecía de legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, se sometía a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros integrantes de esta Sala, a fin de que determinaran si alguna de ellas o alguno de ellos consideraba hacer suya la referida solicitud. En sesión privada de primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo de referencia.

¹ Amparo directo *****. ***** , presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento por dicho Tribunal Unitario, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en el toca de apelación *****.

Amparo directo *****. De igual manera, ***** promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia indicada con anterioridad en el toca de apelación *****.



18. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la entonces presidenta de la Primera Sala, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** y, turnó el asunto a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien se avocó al conocimiento del asunto.

19. Mediante sentencia dictada por esta Primera Sala, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Lo anterior, pues estimó que se cumplían con los requisitos materiales de **importancia y trascendencia** para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del asunto.

20. En el caso, se advirtieron **las notas de interés siguientes: A)** la oportunidad de interpretar el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional y desentrañar el significado de dos vocablos en específico: "modificación" y "reputación" y por otro lado, determinar si para que el titular de una obra pueda oponerse a una modificación no autorizada sobre la misma es necesario probar dentro de juicio un "nexo causal" entre dicha "modificación" y el demérito causado sobre ésta, o el perjuicio a la reputación del autor; **B)** determinar si el "derecho de integridad" es de naturaleza estrictamente moral o también puede considerarse como de naturaleza patrimonial; **C)** determinar la diferencia sustancial entre "uso" no autorizado de una obra y la "modificación" de la misma; **D)** interpretar los supuestos en los que procede el pago de una cantidad económica como consecuencia de la violación a los derechos morales de un autor; **E)** realizar un ejercicio interpretativo sobre el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para determinar el factor que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la indemnización prevista en ese artículo; **F)** pronunciarse acerca de si la empresa publicitaria puede considerarse como responsable de un daño material y/o moral, a pesar de no haber obtenido directamente un beneficio económico; y, **G)** emitir un criterio sobre el derecho humano a la propia imagen, en la vertiente de las "imitaciones" (o "*look-alike's*") de una persona famosa.



21. **Trámite del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En atención a la resolución anterior, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo 6/2022. En ese mismo auto, se determinó que este Alto Tribunal debía avocarse al conocimiento de la demanda de amparo; disponiendo turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y su radicación en la Primera Sala a la que se encuentra adscrito.

22. En cumplimiento al proveído que antecede, la entonces presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de tracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos primero, párrafo segundo, y tercero, del Acuerdo General Número 1/2023 del Pleno de este Máximo Tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el órgano oficial de difusión el tres de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, este órgano resulta competente ya que el presente asunto es una controversia de naturaleza civil, materia de su especialidad, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

24. Es innecesario examinar la oportunidad de la presentación de la demanda, así como la legitimación de la quejosa, dado que estos presupuestos ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado de conocimiento, según se hizo constar en los proveídos de nueve de abril y cinco de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, teniéndolos en consecuencia por satisfechos.



III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

25. Esta Primera Sala advierte que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veinte dictada en el toca civil ***** , del índice del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, respecto la cual, quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.²

IV. CAUSAS DE SOBRESIMIENTO

26. Toda vez que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni el Tribunal Colegiado advirtió alguna, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco advierte la actualización de algún motivo diverso para sobreseer en el juicio que deba examinarse oficiosamente en términos del artículo 62 de la ley de la materia; en consecuencia, considera que no existe obstáculo para examinar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

27. **Juicio ordinario civil.** ***** demandó de ***** , en la vía ordinaria civil las siguientes prestaciones:

A. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho a la propia imagen del actor, por usar en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce.

B. La reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen del actor, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las ventas que entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil

² Amparo directo ***** . Foja 1.



catorce, se hubieran realizado en México de los automóviles identificados como: ***** , todos modelo dos mil catorce. Lo anterior por ser ésas las fechas en las que estuvo vigente la promoción ***** y por ser esos los automóviles ***** que entraron en la promoción.

C. La declaración judicial de que la demandada violó el derecho moral de integridad (derecho de autor) del actor, por usar en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

D. La reparación del daño moral autoral por haber alterado la obra musical ***** , a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las ventas en la fecha antes señalada y de los modelos antes mencionados, por ser ésas las fechas en las que estuvo vigente la promoción ***** y por ser ésos los automóviles ***** que entraron en la promoción.

Sostuvo que dichas cantidades debían cuantificarse en ejecución de sentencia con base al precio de lista de dichos autos para su venta al público, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

E. Pago de gastos y costas.

28. Al respecto, ***** fundó su acción esencialmente en los siguientes hechos:

- Expresó que es cantautor por lo que interpreta y ejecuta obras musicales. Asimismo, señaló que tiene registrado su nombre artístico ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- Adujo que la demandada es una sociedad mercantil del sector automotor, con fines de lucro, que se dedica a la venta de vehículos ***** en México, lo cual lo hace a través de una red de distribuidores o agencias en toda la República.

- Que dicha empresa, al menos desde el año dos mil doce, realiza la campaña promocional ***** , con el fin de incrementar la venta de coches



*****. Alegó que, como parte de la estrategia de comunicación y publicidad para la campaña ***** **del año dos mil catorce**, utilizó la imagen del actor y la canción autoría de éste, llamada ***** , para promover la venta de automóviles, ya que produjo, a través de una agencia publicitaria, los comerciales audiovisuales y *spots* intitulados ***** y ***** , los cuales fueron difundidos y se siguen difundiendo en la plataforma de videos de Internet ***** a través del canal oficial de ***** , lo cual significa que los *spots* fueron puestos a disposición del público y comunicados por Internet, además de ser redifundidos a través de redes sociales.

- Señaló que en esos comerciales audiovisuales aparece una persona caracterizada del actor y se utiliza la canción ***** pero con la letra modificada. Indicó que en algunos de esos *spots* también aparece un títere de peluche caracterizado del actor; quien nunca autorizó ni a la demandada ni a ninguna otra persona, que utilizara la imagen, apariencia o rasgos distintivos en los *spots* integrantes de la campaña ***** dos mil catorce, por lo que la demandada violó el derecho a la propia imagen tutelado por el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por indebida utilización y evocación a la personalidad de ***** al haber utilizado los rasgos físicos que lo identifican, para caracterizar a otro cantante que aparece en los *spots* publicitarios (*look alike*); y el derecho moral del autor al modificar la letra de la obra musical *****; máxime que el mensaje de los *spots* publicitarios son totalmente contrarios a la ideología del actor.

29. Contestación de demanda. ***** negó que la parte actora tuviera derecho a las prestaciones que reclamó, expresando respecto de los hechos fundatorios de la demanda, lo siguiente:

- Expresó que no realizó la campaña promocional denominada ***** , puesto que su nombre no es mencionado en los comerciales de esa campaña promocional. Expresó que las leyendas que aparecen en los comerciales hacen referencia a ***** y a ***** , pero no a la demandada.

- Adujo que no utilizó la imagen del actor ni su apariencia en la campaña promocional, además de que no promovió la venta de ningún modelo de automóvil a partir de esa supuesta utilización. Y si bien en los videos que se le atribuyen



al títere o marioneta denominado ***** , ni siquiera se menciona a esos terceros ni a los modelos o automóviles que relaciona la parte actora con la campaña publicitaria.

- Alegó que, si bien durante la campaña promocional denominada ***** se otorgan descuentos o facilidades de financiamiento al consumidor final de los automóviles marca ***** , supuesto que no se concede; pues esos descuentos o facilidades no son otorgadas por la demandada, sino por quien vende directamente los vehículos. No puede imputarse responsabilidad a ***** por esos supuestos anuncios visibles solamente en redes sociales, cuyos origen y difusión son inciertos.

- Indicó que es falso que ***** haya utilizado en momento alguno la imagen de ***** , o su apariencia derivada de la forma de vestir o su peinado; además de que tampoco usó la canción denominada ***** o que haya usado una obra derivada de la misma, ni para la campaña promocional denominada ***** , ni para promover la venta de ningún modelo de automóvil.

- Manifestó que la imagen propia es la reproducción identificable de los "rasgos físicos" de una persona plasmados en un soporte material, según se desprende del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Por tanto, la parte actora parece confundir el derecho de la personalidad conocido como "propia imagen", con algo totalmente diverso como lo es la apariencia particular de una persona derivada de su estilo de cabello y vestimenta, la cual no es generadora ni objeto de ningún derecho de exclusiva, mucho menos para una persona pública como lo es ***** .

- Sin embargo, el hecho de que los artistas en ocasiones impongan modas no significa que haga ilícito parecerse, cantar o vestirse como aquéllos; puesto que el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión impiden la existencia de algún derecho de exclusiva sobre los estilos físicos y de interpretaciones musicales.

- De manera que es a la actora a quien corresponde demostrar que la demandada tiene relación con la campaña promocional denominada ***** , y



que las adaptaciones derivadas de esa campaña son derivadas de la canción *****; sobre todo si consideramos que la secuencia armónica o cifrado que dice la actora son de una canción de su autoría, han sido utilizados por otros artistas en el pasado como por ejemplo: la canción *****, ***** y *****.

- Nuevamente señala que ***** no tuvo la iniciativa, ni patrocinó, ni fue responsable de la realización de los comerciales o anuncios publicitarios de la campaña promocional denominada *****. Mucho menos respecto de aquellas obras audiovisuales que la parte actora denomina como el ***** y el *****; además de que tampoco es titular de los canales de videos desplegados en la Plataforma ***** bajo los nombres ***** y ***** , aunado a que nunca ha tenido ninguna relación con el señor ***** quien es el intérprete en los comerciales publicitarios.

- Sostuvo que, en todo caso, la demanda debe ser dirigida en contra del señor ***** quien se dedica a imitar a ***** , y no en contra de ***** con quien nunca ha tenido relación dicha persona.

- Indicó que, aun suponiendo sin conceder que la enjuiciada fuera responsable por la campaña promocional ***** , lo cierto es que las canciones que aparecen en los *spots* publicitarios no contienen la música de la obra de ***** denominada ***** , lo que puede apreciarse a partir de la melodía, armonía y ritmo, aunado a que la letra es diametralmente distinta.

- Además, precisó que ***** no es el titular de los derechos patrimoniales de la obra musical ***** ; por lo tanto, carece de acción o derecho para reclamar el pago de cantidad alguna o ejercitar acción relacionada con el uso de la obra, ni en su versión original o alteradas.

- El actor es sólo titular del derecho moral de autor sobre la obra ***** , derecho que no lo faculta a cobrar dinero por la utilización de la obra ni a prohibir la reproducción o uso a terceros.

- Asimismo, indicó que ***** no es el único cantautor con derecho a vestir chalecos, gafas oscuras, collares de bolas o cualquier tipo de indumentaria



similar, ni a llevar cabello largo o utilizar guitarra acústica; ya que ese "look" es muy común, especialmente entre trovadores.

30. En su escrito de contestación, ***** opuso como **excepciones** las siguientes:

a) La de falta de legitimación pasiva de la demandada, consistente en que la demandada no produjo ni encargo comercial alguno relacionado con la campaña promocional denominada ***** , o alguno de los *spots* denominados ***** o ***** .

b) La falta de legitimación activa del demandante, que hizo consistir en que ***** no aparece en los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** , por ende, si no aparece dicho artista en los comerciales objeto de la reclamación, no existe legitimación activa para reclamar el uso de un derecho a la propia imagen que no le corresponde, como sería la imagen de la persona que sí aparece en esos anuncios.

c) La de inaplicabilidad del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con el supuesto uso de la imagen de ***** , consistente en que "la imagen" como derecho de la personalidad, no es un derecho autoral, ni es objeto de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor.

d) La de falta de legitimación activa del actor en relación con el supuesto derecho exclusivo al uso de cierta apariencia o estilo derivado de la vestimenta y apariencia, que hizo consistir en que el demandante no es el único intérprete de trova con derecho a llevar cabello largo, lentes oscuros, collar de bolas negras, chaleco y guitarra acústica, por lo que no existe un pretendido derecho sobre la apariencia.

e) La de falta de titularidad o exclusividad por parte del actor en la caracterización de trovador, en los mismos términos que la excepción anterior, es decir, que el enjuiciante no es el único artista que ha utilizado el *look* genérico de los intérpretes de trova.



f) La de dilución del derecho a la propia imagen de las personas públicas, consistente en que ***** es una persona pública notoriamente conocida, por lo que su derecho a la propia imagen se encuentra diluido en comparación de una persona privada; sobre todo si se considera que el propio actor reconoce que no es él quien aparece en los anuncios publicitarios, sino un tercero que utilizó peinado y vestimenta similares.

g) La de derecho a la libre expresión y a la sátira de personas públicas derivada de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, conforme al cual el derecho a la propia imagen no puede impedir la caricaturización o la sátira de artistas.

h) La de falta de legitimación pasiva de la enjuiciada derivada de la conducta que constituye el hecho ilícito reclamado como generador del supuesto daño moral, que hizo consistir en que la parte actora reconoció ser titular del derecho moral de autor, circunstancia que es diferente a ser titular del derecho patrimonial de autor; por lo que si una persona moral ajena al procedimiento detenta el derecho patrimonial de autor sobre la obra, es claro que no le corresponde a ***** oponerse a la modificación de la obra. Asimismo, señaló que la modificación de la obra es exclusiva de las personas físicas por lo que ***** no puede ser sujeto activo de la conducta ilícita generadora del daño moral.

i) La de falta de legitimación activa del actor con el uso de la obra *****, consistente –en sintonía con la excepción indicada en el inciso anterior– en que ***** no es titular de los derechos patrimoniales.

j) La de falta de venta al público de las canciones originales de las que el actor sea titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en que ese precepto tiene por objeto combatir la piratería, siendo que en el presente caso no se está en el supuesto de venta por reproducción de la canción que pudiera generar la violación a derechos autorales, por lo que suponiendo que se diera la transgresión a ese derecho, el cuarenta por ciento (40 %) del precio de venta al público debería



fijarse a partir de las reproducciones de la canción y no respecto de los automóviles vendidos durante la campaña publicitaria del *****.

k) La de falta de los elementos de la acción de daños ejercida por el actor, que hizo consistir en que no se configuró: 1) el daño en perjuicio de *****; 2) una conducta ilícita de *****; y, 3) un nexo causal entre uno y otro.

l) La de falta de relación causal entre el uso de la canción y la imagen del trovador con la venta de los automóviles, consistente en que no se acredita que las ventas de los vehículos se hayan visto influenciadas por la canción o el *look* artístico del intérprete.

m) La de *sine actione agis* o falta de acción.

n) La de incompetencia por declinatoria del juzgador, consistente en que el derecho de la personalidad no es un derecho autoral, ni su objeto se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) La de improcedencia de la vía federal, en similares términos que la excepción indicada en el inciso que antecede.

31. En desahogo a la vista dada al actor con las excepciones y defensas de la enjuiciada, la parte actora afirmó que la demandada es quien está detrás de la campaña publicitaria, la cual encargó a la empresa denominada *****.

32. En virtud de lo anterior, la citada demandada ofreció como prueba de su parte el informe que rindiera dicha agencia de publicidad referida, la cual manifestó que sí se encargó de desarrollar la campaña publicitaria de dos mil catorce, cuyo nombre correcto es ***** y que fue contratada por *****; que es la que engloba a todos los distribuidores o agencias *****; exhibiendo para ello el contrato de la prestación por el cual el cliente encomendó al prestador los servicios conceptuales de mercadotecnia y publicidad para diseñar, desarrollar y llevar a cabo la campaña denominada preliminarmente *****.

33. **Litisconsorcio pasivo necesario.** En atención a lo anterior, el actor solicitó se llamara a juicio a ***** , por el posible involucramiento y responsabilidad



subsidiaria y/o solidaria; aduciendo que, aparentemente la asociación civil citada pagó ***** (*****, moneda nacional), para crear la campaña publicitaria y beneficiar a *****.

34. Aunque inicialmente fue desestimada la petición, por resolución interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó llamar a juicio a la citada asociación civil en calidad de litisconsorte pasivo necesario. Una vez que ***** compareció al juicio, esencialmente sostuvo su defensa en que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, porque entre ***** y ***** no existe comunidad de actos, conductas o intereses, además de que no guardan comunidad corporativa ni mercantil, máxime que en la demanda inicial no se había atribuido ningún hecho a *****.

35. Asimismo, sostuvo que la acción estaba prescrita y que no tenía legitimación pasiva en la causa porque no se le imputaron conductas ni responsabilidad alguna; que no se realizó alguna conducta ilícita, pues el propio actor confesó que no es él quien aparece en las obras audiovisuales, además de que no existe identidad en la melodía, armonía y ritmo entre las obras musicales que se escuchan en los audiovisuales y la obra *****; que la asociación civil litisconsorte no vende automóviles ni canciones o discos en soporte material, ya que es una asociación civil sin fines comerciales.

36. En su escrito de contestación de demanda, ***** opuso como excepciones, las siguientes:

a) Falta de legitimación pasiva derivada del principio dispositivo, que hizo consistir en que la voluntad de la actora era que se condenara a la diversa sociedad *****; sin embargo, nunca señaló a ***** como parte demandada ni se le reclamó prestación alguna. Por tanto, el Juez debe resolver únicamente conforme lo alegado, de manera que el alcance y objeto del juicio se fija con el escrito inicial de demanda y el de contestación de la parte señalada como demandada.

b) Extinción de la acción por prescripción negativa, que hizo consistir en que de conformidad con los artículos 1158 y 1161 del Código Civil Federal, la acción de responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos prescribe en un



plazo de dos años contados a partir de la fecha que tuvieron verificativo los hechos; de manera que si los hechos narrados por la actora se suscitaron a finales del año dos mil catorce y la demanda se notificó a ***** a principios de dos mil diecinueve, es claro que se extinguió la acción a partir del transcurso del tiempo.

c) Inexistencia de daños materiales, de daño moral y de perjuicios inmediatos y directos en el patrimonio de la parte actora, consistente en que la parte actora fue omisa en señalar cuál fue el daño causado por los supuestos actos ilícitos, esto es, no precisó cuáles hubieran sido las ganancias ilícitas que hubiera podido obtener la demanda, frente a los derechos sustantivos que estimó violentados la parte actora; aunado a que tampoco demostró una relación causal entre los actos ilícitos y los perjuicios reales ocasionados para que procediera la indemnización pretendida.

d) Inexistencia del daño y del producto original, que hizo consistir en que es falso que ***** hubiera incurrido en responsabilidad civil en perjuicio de ***** , pues no se demostró el perjuicio sufrido por el demandante o el nexo causal entre las conductas atribuidas a la codemandada. Aunado a que es falso que el "producto original" establecido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo constituyan los automóviles listados por la parte actora, puesto que en todo caso deben ser los discos y fotografías de dicho intérprete, sin que se acreditara que alguno de esos materiales haya sido usado o vendido por ***** .

e) Ausencia de bienes o productos originales para efectos de la cuantificación conforme al artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, relativa a que ninguno de los vehículos a que hizo referencia la enjuiciante en su escrito de demanda constituye el "producto original" que implica violación a los derechos de autor.

f) Ausencia o inexistencia de los actos ilícitos de los que deriva la supuesta responsabilidad civil que atribuyó, a su vez, a dos circunstancias: **1)** que en los hechos de la demanda no se acredita ninguna conducta ilegal por parte de la codemandada, ya que no se desprende el uso de la imagen del artista ***** pues en ningún momento aparece en la campaña publicitaria. De manera que,



si bien se utilizó otra persona, el productor de las obras quien fijó las imágenes asociadas, está protegido por el derecho humano de libertad de expresión; y, **2)** que no existió la modificación de su obra porque la música y la letra que la conforman son muy diferentes a la original; sin embargo, en el supuesto no concedido de que existiera alguna modificación de la obra musical denominada ***** , no podría ser atribuida a ***** .

g) Ejercicio del derecho propio de libertad de expresión y ausencia de dolo o malicia efectiva, consistente en que la actora omitió ofrecer los medios probatorios mediante los cuales acreditará las conductas ilícitas atribuidas a la demandada, así como la intención o dolo como elemento de la responsabilidad civil que se le pretende atribuir. En ese sentido, suponiendo sin conceder que ***** hubiese tenido la intención de vender más coches a partir de la publicidad aludida, ese interés solamente sería comercial, sin la intención de dañar a ***** , por lo que no existe la posibilidad de malicia efectiva, siendo que los anunciantes de bienes y servicios tienen constitucionalmente reconocida la libertad de emitir mensajes o discurso comercial sin censura previa al amparo de la libertad de expresión.

h) La de *mutati libeli* consistente en que ***** no podrá durante la secuela procesal subsanar o perfeccionar anomalías o deficiencias de los hechos narrados en su demanda con el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

i) Las excepciones innominadas derivadas del escrito de contestación y la de *sine actione agis*.

37. Sentencia de primera instancia. Seguido el juicio por sus trámites legales, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia en la que absolvió tanto a ***** como a ***** de las prestaciones que se les reclamaron. Ello, en virtud de que tuvo por acreditada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por la primera de las mencionadas, dado que no se demostró que dicha enjuiciada sea la persona que debe responder por las obligaciones reclamadas, pues no se aportó prueba de que sea ésta quien explotó los derechos referidos por el actor, en tanto que la empresa que creó la campaña publicitaria fue ***** . Por su parte, ***** acreditó la excepción



de prescripción de la acción, en virtud de que conforme al artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos prescribe en dos años contados desde el día en que se verificaron los actos, de manera que si la acción en contra de ***** se inició cuando se le emplazó al juicio el ocho de mayo de dos mil diecinueve, a esa fecha habían transcurrido cuatro años, cuatro meses y siete días, de cuando se verificaron los actos, por lo que había transcurrido en exceso el plazo para la actualización de la prescripción.

38. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el actor ***** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, quien mediante sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, declaró infundado dicho medio de impugnación y confirmó el fallo recurrido de conformidad con lo siguiente:

- **En relación con** ***** , determinó que no se demostró que haya sido la responsable directa de contratar la campaña ***** de dos mil catorce, con la empresa de publicidad ***** , ni que la citada campaña sea propiedad de ***** . Aunque se acreditó que ***** , se dedica a la venta de automotores de la marca ***** y también se evidenció durante el juicio la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** por lo menos desde dos mil nueve, cuyo objeto es promocionar la compraventa de autos marca ***** , no se demostró que dicha demandada haya ordenado la producción, a través de una agencia publicitaria, de los *spots* o comerciales audiovisuales materia de la reclamación, ya que dichos servicios de campaña publicitaria fueron contratados por ***** .

- **En relación con** ***** , indicó que la campaña publicitaria materia de impugnación se realizó del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que la prescripción empezó a correr desde el día en que se realizaron los actos tildados de ilícitos. De tal suerte que la prescripción con relación a ***** , no se interrumpió por la demanda en contra de ***** , el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, porque en ese momento no se ejerció acción en contra de ***** , por lo que se debía considerar como base para computar la prescripción, la fecha en que el actor solicitó al Juez



natural llamar a juicio a ***** , es decir, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Por tanto, en esa data, la acción ya estaba prescrita, pues habían transcurrido más de los dos años que prevé el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal.

- Aunado a ello, estimó que la falta de información del actor sobre las incidencias de la contratación de la publicidad sólo a él le es imputable, pues bien pudo investigar previamente los hechos que sustentaran eficazmente sus pretensiones. Finalmente, absolvió a la parte actora del pago de gastos y costas judiciales.

39. **Juicio de amparo directo** ***** . Por no estar conforme con la sentencia de segunda instancia, la parte actora ***** promovió juicio de amparo directo, mientras que las empresas demandadas, principal como litisconsorte, presentaron demanda adhesiva.

40. ***** hizo valer en la demanda principal violaciones procesales, en torno a la de falta de desahogo de pruebas; así como violaciones de fondo, consistentes en: **A)** la incorrecta apreciación de la litis en cuanto a la legitimación pasiva y, **B)** la prescripción de la acción. Dichos argumentos fueron abordados por el Tribunal Colegiado en comento declarándolos fundados, para luego conceder la protección constitucional por las razones siguientes:

A) En cuanto a la incorrecta apreciación de la litis en torno a la legitimación pasiva

- El Colegiado señaló que, en su demanda de amparo, el quejoso adujo que la sentencia reclamada examinó en forma incongruente los agravios primero y segundo, lo cual dio lugar a que dejara sin respuesta sus planteamientos y a que la autoridad responsable resolviera en forma errada la litis.

- Señaló, que la litis no versó sobre quién produjo los *spots* publicitarios, sino sobre quién utilizó la imagen y música del actor. De manera que, la errónea apreciación de la litis dio lugar a que la autoridad responsable confirmara la decisión del Juez natural en el sentido de que ***** , carece de legitimación pasiva porque no se demostró que esa empresa hubiera producido los *spots* publicitarios.



- Al respecto, el Tribunal Colegiado coincidió en que se tergiversó la litis y la carga de la prueba, pues el quejoso no demandó la responsabilidad civil por haber **producido los spots** publicitarios, sino por haber **usado, *******, **la imagen del actor y su obra musical** en la campaña ***** de dos mil catorce, sin su autorización, esto es, por haber difundido los *spots* con el propósito de obtener un beneficio económico para sí misma por la venta de coches; que en suma se demandó el uso no autorizado de la imagen y obra del actor para beneficiarse económicamente mediante la venta de coches de la marca ***** , en donde la esencia de la reclamación consistió en haber difundido al público la imagen y obra del actor en forma no autorizada, más el objeto de la demanda no fue reclamar el mero acto instrumental e intermedio de producir los *spots*.

- Indicó que por ello es errado determinar que la reclamación versaba sobre quién produjo u ordenó la producción de los *spots* y sobre esa base haya resuelto la falta de legitimación pasiva de ***** , pues lo lesivo para el actor no es la mera producción de los *spots*, sino su difusión, esto es, el uso de los mismos, que implica la utilización de la imagen del actor en el comercio sin su permiso y sin pagarle, con el propósito de que ***** , pudiera vender más coches.

- Por tanto, expresó que el reclamo consistió en que la citada empresa utilizó y lucró con la imagen del actor, es decir, que la responsabilidad se actualizó por la puesta a disposición del público la imagen del artista y su música, no por la mera grabación o producción de los videos.

- Expuso que fue incorrecto que no se reconociera legitimación pasiva con ***** , pues los daños que se causaron al quejoso en su derecho a la propia imagen y a sus derechos de autor derivan de la utilización de su imagen y música en la campaña publicitaria, es decir, el daño proviene de la publicación o difusión de los *spots*, no de su mera grabación o producción.

- Consecuentemente, el órgano de amparo estimó que la autoridad responsable apreció en forma incorrecta la litis que fue planteada en el juicio de origen y ello dio lugar a que resolviera sobre la base de una premisa errónea la excepción de falta de legitimación pasiva de ***** .



- En efecto, el Tribunal Colegiado señaló que la razón que dio la autoridad responsable para considerar que ***** carece de legitimación pasiva en la causa, consistió en que no se demostró que dicha sociedad haya sido la responsable directa de **contratar la campaña** ***** de dos mil catorce con la empresa ***** , ni que la citada campaña sea **propiedad** de la demandada ***** , pues no se demostró que esta haya **ordenado la producción**, a través de una agencia publicitaria, de los *spots* publicitarios o comerciales audiovisuales materia de la reclamación, ya que los servicios de la agencia publicitaria para hacer la campaña ***** para dos mil catorce, fueron contratados por ***** .

- Esto es, la autoridad responsable partió de la premisa de que la legitimación proviene de quien contrató la campaña; esto es, de quien ordenó la producción y publicidad; sin embargo, ese no fue el planteamiento en la litis de origen, de manera que la responsable estaba obligada a examinar la cuestión de legitimación en la causa atendiendo a la litis planteada, a fin de establecer la causa y razón de demandar determinadas prestaciones a una persona determinada.

- Indicó que, en la especie, ***** demandó de ***** , la declaración judicial de que ésta violó el derecho a la propia imagen y el derecho moral de integridad (derecho de autor) del actor, **por haber usado** en forma no autorizada su imagen personal en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, así como en diversos anuncios publicitarios relativos a la citada campaña promocional versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

- Acorde a ese planteamiento de la litis, la legitimación en la causa de la parte **demandada no estaba determinada por el hecho de que ella hubiese producido o contratado la producción de los spots o videos publicitarios, sino porque los hubiese usado en la campaña** publicitaria para promocionar la venta de autos. De ahí que la circunstancia de que en el curso del procedimiento se haya conocido el hecho de que quien encargó o contrató la producción de los *spots* publicitarios fue ***** , **no determine una carencia de legitimación de la demandada** ***** , porque como se indicó, la demanda en su contra se enderezó por el hecho de haber utilizado en forma no autorizada la imagen



y obra del actor, lo cual no sólo comprende a quien hubiese contratado directamente la publicidad, sino a quien la usó para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria, en este caso, para promocionar la venta de autos.

- En ese sentido, la legitimación pasiva en la causa debía ser analizada desde el aspecto de si la demandada ***** , forma parte de la campaña ***** para vender autos y si por ello usó los anuncios publicitarios.

- Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que, **incluso, debía examinar la relación existente entre ***** y ***** para determinar si se puede considerar que el uso de la imagen y obra del actor le son inherentes a ambas**, o si tienen una independencia tal que la campaña ***** y, en consecuencia, la difusión de la publicidad mencionada no puede entenderse concerniente o usada por las dos.

- Sobre todo, porque el actor señaló que la demandada ***** vende automóviles a través de sus distribuidores autorizados, por lo que en todo caso, **de existir una desvinculación total o independencia en materia de publicidad entre ambas, ello correspondía alegarlo, justificarlo y demostrarlo a la propia demandada, por ser inherente a la carencia de legitimación que alegó, máxime que entre el objeto social de la asociación, se encuentra el de promover, invertir, constituir, organizar, explotar, asociarse y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, por lo que para la población en general, incluidos posibles compradores, la publicidad se aprecia como emitida por la marca *******, con independencia de cuál de las empresas relacionadas con la marca sea la que organiza lo relativo a las campañas publicitarias.

- Desde esa perspectiva, si el planteamiento de la demanda tuvo como base la utilización de la imagen y alteración de la obra del actor, la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva de ***** **debió tener como base de análisis esa utilización y no la mera contratación de la campaña publicitaria, por lo que, si no se hizo de esa forma en la sentencia reclamada, es claro que se resolvió de forma incongruente la excepción de mérito.**



B) Prescripción de la acción. En relación con los argumentos relativos a combatir la determinación de declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejercida por ***** , el Tribunal Colegiado los estimó **fundados**.

- Señaló que el quejoso principal indicó que la sentencia era incorrecta al dilucidar lo relativo a la prescripción de la acción ejercida en contra de ***** , impuso al actor la carga de acceder a pruebas y conocer hechos que no tenía por qué saber, en virtud de lo siguiente:

- Estimó que era incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que la falta de información del actor sobre las incidencias de la contratación de publicidad y sobre el involucramiento de ***** , era solamente imputable al actor, ya que pudo investigar previamente los hechos que sustentaran eficazmente sus pretensiones. De ahí que, si no lo hizo, debe soportar las consecuencias de su inacción e indebida preparación del juicio, máxime que sabía que la empresa que desarrolló la campaña de publicidad de dos mil catorce, era ***** .

- Ello, en virtud de que esa interpretación impone al quejoso el deber de acreditar una prueba imposible, ya que se trata de un contrato entre personas diversas al quejoso y por tanto es confidencial.

- Sostuvo que, la circunstancia de que el quejoso hubiera podido acceder al contrato relativo a la campaña ***** de dos mil quince, no era indicativo de que hubiera podido conocer el de dos mil catorce (en el que intervino *****), ya que este último es un documento confidencial, conforme a su cláusula décima tercera, por lo que es de acceso restringido y el quejoso no podía acceder a él al no haber sido parte de esa relación contractual. En cambio, el contrato que aportó el actor en copia simple concerniente a la campaña del año dos mil quince, carece de cláusula de confidencialidad y, además, pudo acceder a él porque su abogado lo es también de las cantantes que fueron contratadas en ese contrato para la campaña publicitaria de dos mil quince.

- Indicó que la autoridad responsable impuso al quejoso la obligación de conocer un contrato confidencial, lo cual no era posible y que la investigación que



hizo el actor para iniciar su demanda arrojó preliminarmente el involucramiento de ***** , no de ***** , con independencia de que también haya intervenido.

- Sostuvo que la apreciación del a quo, en cuanto a que la acción ya estaba prescrita, pues habían transcurrido más de los dos años que prevé el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, es incorrecta y, por ende, fundado el argumento de que la consideración impone indebidamente al actor la obligación de haber realizado investigación para conocer que ***** , celebró el contrato para realizar la campaña publicitaria y que al no haber enderezado su demanda en contra de tal asociación dentro del plazo de dos años contados desde que sucedieron los hechos, la acción en su contra se encontraba prescrita.

- Lo anterior, pues de las constancias del juicio no obra prueba de que hubiese estado en total condición de conocer que ***** , fue quien contrató la campaña publicitaria, pues la copia simple del contrato que se exhibió de dos mil quince con determinadas artistas (diversas al quejoso principal) no demostraron que éste haya podido acceder al del dos mil catorce ni que estuviere enterado que dicho contrato se celebró por ***** . Además, que tal como afirmó el quejoso dicho contrato contiene una cláusula de confidencialidad por lo cual resultó incorrecto considerar que el quejoso estuvo en posibilidad de acceder al conocimiento de ese contrato.

- En virtud de lo anterior estimó que, cuando la acción se instaure en contra de quien se cree es el obligado –como sucedió en el caso– pero después la misma acción se endereza en contra de un litisconsorte pasivo necesario del que no se tenía noticia, el plazo para computar la prescripción, si bien de conformidad con el Código Civil transcurre a partir del día en que se verificaron los actos, el plazo queda interrumpido con relación al reclamo para el litisconsorte, por el ejercicio de la acción contra el primeramente demandado aunque con posterioridad se mande llamar al litisconsorte, ya que se trata de la misma acción ejercida en contra de ambos y su falta de llamamiento inicial no obedeció a la mera voluntad del accionante, sino al desconocimiento por parte del actor, de su intervención en los hechos litigiosos.

- De manera que, en el caso, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda a pesar de que con posterioridad se mandara llamar al juicio al litisconsorte pasivo necesario.



- **Efectos de la concesión del amparo:** Por lo anterior, el Tribunal Colegiado de conocimiento concedió a la parte quejosa el amparo solicitado para los siguientes efectos:

1) Que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada;

2) En su lugar emitiera otra en la que tomara en consideración lo expuesto en aquella ejecutoria y, con base en ello, procediera de la siguiente forma:

I) Analizara la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por ***** y atienda a la litis efectivamente planteada, sin tomar en consideración el hecho de que dicha empresa contrató o produjo los *spots* y/o videos publicitarios; y,

II) respecto a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la litisconsorte ***** , considere que el plazo para prescribir la acción en contra de dicha litisconsorte, fue interrumpido por la demanda instaurada en contra de ***** , en virtud de que el actor no tenía conocimiento y no podía exigírsele que supiera que la campaña de publicidad fue contratada por la citada asociación civil.

3) Hecho lo anterior resolviera lo que legalmente procediera.

- Atendiendo a la concesión del amparo principal, el órgano de amparo estimó que resultaba innecesario realizar un análisis del resto de los conceptos de violación y, por lo que hace a los argumentos de las quejas adhesivas, consideró que sus argumentos eran **infundados** en parte e **inoperantes** en lo demás, por lo que **negó** el amparo a ***** y ***** .

41. **Sentencia en cumplimiento:** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, declaró fundado el recurso de apelación y revocó el mismo; así pues, **modificó** la primera sentencia dictada en el toca número ***** , y resolvió lo siguiente:



- Declaró incorrecta la determinación del Juez de Distrito en relación con el planteamiento atinente a que la demandada ***** no estaba legitimada por el hecho de que no fue ella quien produjera o contrató la producción de los *spots* o videos publicitarios, sino que la acción se ejerció sobre la premisa de que dichos comerciales los haya usado en la campaña publicitaria para promocionar la venta de autos de esa marca.

- De ahí que la afirmación de que la sociedad mercantil demandada usó los *spots* publicitarios para promocionar los productos que comprende la campaña publicitaria para vender autos, se traduce en la legitimación pasiva en la causa analizada desde el aspecto de que la accionante afirma que ***** , forma parte de la campaña ***** para vender autos y por eso uso los anuncios publicitarios.

- Por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por ***** , de acuerdo con el criterio del Tribunal Colegiado, determinó que si el actor presentó la demanda el veintiocho de enero de dos mil dieciséis contra ***** , el término de prescripción contra la diversa demandada ***** , se interrumpió y, por ende, la acción contra ésta no está prescrita.

- Posteriormente, en el sexto considerando, el Tribunal Unitario analizó las **dos acciones** ejercidas por ***** , la primera relativa a la declaración judicial de que la demandada **violó el derecho a su imagen** por usar en forma no autorizada su imagen personal a través de un imitador (*look alike*) en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, así como la declaración judicial de que las demandadas **violaron el derecho moral de integridad**, por usar en diversos anuncios publicitarios de la campaña referida versiones alteradas de la obra musical ***** , de la autoría del actor.

- Señaló que la causa de pedir del accionante consistió en que la sociedad mercantil demandada pagara las contraprestaciones reclamadas dado que es una empresa del sector automotriz que se dedica a la venta de vehículos de la marca ***** y particularmente durante el dos mil catorce vendió los automóviles referidos, de acuerdo con la campaña promocional denominada ***** , realizada a través de una agencia publicitaria, utilizando sin consentimiento la



imagen de ***** y la obra musical *****, canción que se afirmó fue modificada en cuanto a la letra, pues se escucha la misma melodía, armonía y ritmo.

- El Tribunal Unitario indicó que la parte actora reclamó dos cuestiones fundamentales: a) que su imagen fue utilizada para promover la venta de los automotores dado que ***** es una figura pública notoriamente conocida, por lo que se utilizó una persona con similares rasgos físicos (incluso, el peinado que utiliza con cabello largo), quien utilizó vestimenta parecida (uso frecuentemente de chalecos, gafas oscuras y un collar de bolas, normalmente negras), de ahí que los *spots* publicitarios o comerciales audiovisuales fueron interpretados por una persona caracterizada de *****; y, b) que se modificó la canción ***** de su autoría, siendo que la letra que se agregó es contraria a la ideología del artista, es decir, mientras que el intérprete es conocido por hablar de la espiritualidad y la superación personal, la letra modificada utilizada en el ***** y ***** habla de que los problemas de la vida se solucionan comprando coches ***** lo que constituye un claro mensaje de consumismo.

- Luego de delimitar correctamente la litis, el Tribunal Unitario abordó en primer lugar el estudio de la pretensión a la violación al **derecho de imagen de la parte actora**.

- Al respecto, refirió que de acuerdo con el título IV, denominado de la Protección al Derecho de Autor, capítulo II, relativo a las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas, el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que, salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero si el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

- En lo concerniente a la obra fotográfica, señaló que de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor, **es la relativa a la tomada por el fotógrafo, pero no respecto de quien fue retratado, en caso de tratarse de alguna persona**. Esa circunstancia, a parecer del tribunal, se confirmó por el numeral 86 del ordenamiento legal invocado, al mencionar que los fotógrafos



profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo su encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. En cuanto a la autorización para exhibir fotografías existe una excepción a la regla, consistente en que no será necesaria anuencia alguna, cuanto sean exhibidas para fines culturales, educativos o de publicaciones sin fines de lucro. Posteriormente, sostuvo que el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es el retrato, o bien, la fotografía.

- Así, el tribunal de alzada determinó que, de la interpretación sistemática de la Ley Federal del Derecho de Autor arribó a la conclusión de que **el derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor a que aludió el actor de origen, es el retrato, o bien, la fotografía de una persona cuando es usado o publicado sin su consentimiento expreso.**

- Señaló que de la interpretación armónica y sistemática, inclusive, la interpretación conforme del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, éste carece del alcance que pretendió el accionante le sea otorgado a dicho precepto legal, dado que es claro que el derecho que protege es el uso no autorizado del retrato o fotografía de una persona, hipótesis que al no actualizarse en el caso particular tuvo como consecuencia que la excepción de **falta de acción y derecho opuesta por la demandada y litisconsorte pasivo necesario resultara fundada**, dado que la interpretación de un precepto no tiene el alcance de legislar circunstancias no definidas por el propio legislador; por tanto, no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto dado que el citado precepto legal protege el retrato de una persona considerada obra artística, **mas no la imagen de la persona que no es catalogada como obra artística.**

- Indicó que, en relación con la alegada violación al derecho de imagen, la parte actora ofreció la prueba documental pública consistente en el dictamen contenido en el oficio del director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el que para efectos informativos se determinó lo siguiente:

- i) ***** es considerado por ese instituto como notoriamente conocido, en virtud de que hace referencia al cantautor y músico guatemalteco;



ii) su música varía desde baladas a pop latino, rock, pop rock, música cubana, por lo cual es considerado uno de los artistas más exitosos de Iberoamérica;

iii) entre sus éxitos se encuentran ***** , ***** y *****.

iv) actualmente, se puede encontrar su discografía en diversas tiendas, como por ejemplo, ***** y *****;

v) se compiló al artista, que en caso de solicitar la reserva de derechos al uso exclusivo de la denominación, debería acreditar la titularidad del derecho notoriamente conocido.

- Así, estimó que si bien dicho certificado lo obtuvo con posterioridad, por lo que está demostrado el reconocimiento de notoriedad de ***** , así como la inscripción de la marca relativa, lo cierto es que en el escrito inicial de demanda el propio actor reconoció que no es su imagen la que se utilizó en la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, si no la artista de nombre ***** , quien se dedica a hacerse pasar por ***** , lo que además se corroboró con diversa fe de hechos que presentó el actor de origen, en torno a los videos de publicidad.

- Bajo esa perspectiva, **concluyó que la acción relativa a la violación al derecho de imagen no se encuentra demostrada, pues no es un derecho que esté protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, aunado a que la parte actora expresamente reconoció que no es su imagen la que aparece en los anuncios publicitarios de la campaña denominada ***** dos mil catorce; por lo que absolvió a las enjuiciadas de las prestaciones reclamadas.

- Previamente a examinar los elementos de la **acción de pago de daños y perjuicios por violación a derechos de autor de carácter moral** emprendió el análisis de las excepciones que hicieron valer las demandadas entre las que destaca la denominada ausencia o inexistencia de daños materiales, de daño moral y ausencia de perjuicios, actuales, inmediatos y directos en el patrimonio de la actora.

- Posteriormente, indicó que el precepto jurídico invocado por la parte actora como fundamento del derecho sustantivo violado era el 21, fracción III,



de la Ley Federal del Derecho de Autor. De la interpretación de dicho numeral sostuvo que se evidenciaba que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

- En relación con lo anterior, señaló que la parte actora no estaba obligada a narrar en el ocurso litigioso cuál era la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido, ni cuál era la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; aunado a que tampoco estaba constreñida a manifestar los hechos relativos a la relación causa efecto entre el hecho ilícito y el daño y perjuicio causados por la alegada alteración de la obra musical, dado que el legislador federal constitucionalmente está facultado para cuantificar el monto correspondiente.

- Hecho lo anterior, indicó los elementos de la acción por violación al derecho moral de autor porque la demandada y litisconsorte pasivo en la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, usaron una versión alterada de la obra musical ***** , a saber:

a) Acreditar la titularidad del derecho de autor de la obra musical ***; y,**

b) Evidenciar violación al derecho moral establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor por modificar o alterar la obra musical ***.**

- En lo concerniente al **primer elemento** de la acción el actor ofreció y fue admitida la prueba documental relativa a la copia certificada por notario público del certificado de registro de la composición musical con letra denominada ***** , que quedó inscrita con el número de registro ***** , libro ***** , fojas ***** , expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos por el jefe del Departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor. Dicha documental tuvo valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública no objetada por falsa, de donde concluyó que la parte actora acreditó ser titular de los derechos de autor de la obra musical ***** .



- Tocante a este punto, señaló que la demandada y litisconsorte pasivo necesario opusieron la excepción de falta de legitimación activa, en el sentido de que el accionante no tenía la titularidad del derecho patrimonial de la obra musical; empero, el derecho sustantivo que estimó transgredido el demandante fue el derecho moral precisado y no el derecho patrimonial de la obra musical aludida; de ahí que la **excepción en examen resultara infundada**.

- En lo atinente al **segundo elemento** de la acción, el Tribunal Unitario se apoyó en la prueba pericial en materia de teoría musical ofrecida por la parte actora, donde se ilustraba la modificación de la obra musical *****.

- Destacó que el dictamen rendido por el perito de la demandada ***** carecía de valor probatorio, pues no existió evidencia de que el perito nombrado por ésta hubiera recibido los anexos "17" y "18" para la elaboración del dictamen correspondiente. Por tanto, en atención a que el dictamen del perito nombrado por ***** , fue emitido sin contar con el soporte material conducente, concluyó que carecía de valor probatorio, pues precisamente con base en la partitura de la canción inscrita y los videos ***** , es con lo que debió elaborarse el dictamen pericial y contestar los cuestionarios de la parte actora y la propia demandada.

- Por otro lado, del dictamen del perito nombrado por la parte actora desprendió que:

A. El contorno melódico de la obra musical ***** tenía **el mismo contorno melódico que las canciones escuchadas en los videos denominados** *****; de manera que coincidieron los elementos identitarios. Por lo que si bien las canciones comparadas no eran idénticas, lo cierto era que seguían compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente.

B. Indicó que el perito nombrado por la parte actora explicó de manera clara la coincidencia de la melodía de la canción del actor y las canciones denominadas ***** , ***** , y las ***** , concluyendo que si bien no existía coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** en comparación con las canciones antes denominadas, **esas diferencias no**



alteraban el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto.

C. El perito precisó que la canción ***** en relación con la canción ***** no tenían el mismo ritmo armónico, pero que la percepción del tiempo era igual, ya que las notas y el texto iban más rápido. Al respecto, el experto señaló que **la diferencia estribaba en una transformación.**

D. El perito de la parte actora no soslayó las diferencias entre la canción ***** y las canciones que se sostuvo fueron modificadas, dado que precisamente esa fue la parte esencial de la violación al derecho moral del actor, en el sentido de que la parte demandada y litisconsorte pasivo usaron canciones en la publicidad denominada ***** dos mil catorce, que son versiones alteradas de la obra musical de la autoría del demandante.

E. En ese sentido el experto en mención opinó, con base en los elementos explicados que la melodía de las canciones que aparecen en los videos señalados es de la autoría de *****.

F. Se destacó que los peritos coincidieron en que la letra de **las canciones que se escucharon en los videos, son contrarias a la ideología de *******, pues mientras la canción ***** habla de la espiritualidad y superación personal, aquellas letras refieren que la felicidad se obtiene mediante el consumismo.

• En torno al dictamen emitido por el perito nombrado por el litisconsorte pasivo, estimó que resultaba dogmático, en virtud de que no respondió los cuestionarios de la parte actora y de la demandada, pues no obstante que las conclusiones fueron directas no estuvieron respaldadas con una explicación objetiva del tema. En ese sentido, el perito nombrado por la asociación civil demandada concluyó que no existió plagio entre la obra denominada ***** y la canción escuchada en los videos; sin embargo, el objeto de la prueba pericial no fue determinar la existencia de un plagio como copia idéntica, pues la violación al derecho moral del accionante estriba en que fue modificada de su versión original tomando como base la melodía o contorno melódico.



- En consecuencia, **concluyó que la parte actora acreditó que la demandada y litisconsorte pasivo necesario usaron en la campaña promocional ***** dos mil catorce en diversos anuncios publicitarios denominados ***** versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría del actor.**

- Evidenciado que las demandadas si modificaron la obra del actor, se destacó que ***** cambió la canción ***** en ocasión a la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, es decir, que la finalidad de utilizar la versión modificada de esa obra tuvo como propósito destinarla a los anuncios publicitarios, lo que se corrobora con los propios anuncios en donde ***** asumió la titularidad de los derechos de autor en los comerciales según se evidencia con el contenido de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México, relativa a la página de Internet identificada como ***** y el enlace ***** en la que aparecen los términos legales.

- Asimismo, resultó de especial relevancia que la modificación de la canción ***** **tuvo como propósito influir en el ánimo de los consumidores para llamar su atención en relación con la campaña publicitaria ***** dos mil catorce**, pues a la alteración de la obra musical, se sumó la contratación de una persona que aun cuando no es ***** , **sí tiene parecido con él e, incluso, en redes sociales se ostenta como imitador del mismo.**

- En ese sentido, el Tribunal adujo que **era clara la modificación de la canción ***** , y su uso en los anuncios publicitarios** sumado a la aparición en esos *spots* de una persona parecida a ***** que, incluso, se anuncia como su imitador, lo que pusieron de manifiesto que la campaña publicitaria tuvo como propósito influir en el ánimo de los consumidores para comprar determinados bienes haciendo creer al público que la parte actora participó en el ***** .

- En otras palabras, el tribunal sostuvo que, **aun cuando no existió violación al derecho de imagen de ***** , pues no se utilizó su imagen en los anuncios publicitarios, lo cierto era que la modificación no autorizada de la obra del actor y su uso con fines comerciales, interpretado por una per-**



sona que se publicita como imitador de *** , pusieron de manifiesto la violación al derecho moral del canta autor, lo que constituyó el hecho ilícito generador del daño.**

• Asimismo, destacó que la existencia el daño se justificaba por la modificación no autorizada de la obra, con independencia de que esa circunstancia implicara o no más ventas de los vehículos anunciados, pues la violación al derecho moral relativo se reclamó en términos del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor; por tanto, era dable concluir que se acreditó el segundo elemento de la acción dado que se evidenció la modificación, sin autorización, de la obra musical, lo que además fue utilizada con ánimo de lucro.

• De manera que las consideraciones apuntadas condujeron a declarar **infundada la excepción séptima que hizo valer la asociación civil demandada en el sentido de que ejercitó el derecho propio a la libertad de expresión, ausencia o inexistencia de dolo.**

• En consecuencia, declaró judicialmente que, tanto la demandada ***** , como la litisconsorte ***** , violaron el derecho moral de integridad del actor por usar en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional denominada ***** dos mil catorce versiones alteradas de la obra musical ***** .

• **Reparación del daño:** En relación con la prestación demandada, relativa a la reparación del daño moral a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de ventas, que entre el treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se hubieran realizado en México de los automóviles referidos, se consideró fundada la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

• A partir de la interpretación del precepto en mención se determinó que la indemnización del cuarenta por ciento era en relación con el precio de venta final al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios de modo que el producto original, que en el caso debe aplicarse al precio final de venta de los diversos vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** dos mil catorce en el periodo comprendido del



treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año citado, pues fue en tal campaña publicitaria que se utilizó la versión modificada sin permiso del autor, de la obra *****.

- Se afirmó tal postura, pues en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece que la indemnización debe calcularse sobre el precio de venta al público del producto que implique violación a los derechos tutelados, en el caso **la violación al derecho moral se actualizó con la modificación no autorizada de la obra de la parte actora, con la finalidad de utilizarla en diversos anuncios publicitarios**, es decir, la violación derivó del uso de diversos anuncios publicitarios relativos a la citada publicidad de versiones alteradas de la obra musical ***** no así por el uso de la obra original.

- En consecuencia, resultó infundada la excepción que hicieron valer la demandada y litisconsorte pasivo necesario en el sentido de que la indemnización relativa debía decretarse con base en la prestación original del servicio que en el caso alegaron son los discos y/o fotografías del accionante y no los automóviles porque no constituyen el producto original en el que se materializó la violación a derechos sustantivos.

- Sobre tales premisas, con fundamento en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor el tribunal condenó a ***** y a ***** , a la reparación del daño moral, así como a la indemnización por daños y perjuicios por violación al derecho moral; prestación que determinó se liquidaría en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, conforme a las bases que establece esa norma de la siguiente manera:

1. El monto relativo no sería inferior al cuarenta por ciento del total de ventas;

2. Sólo se considerarían las ventas realizadas dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce;

3. El monto de las ventas relativas se determinaría con base en el precio final de venta de los vehículos de que se trate, no así el precio de lista.



4. Sólo se tomaría en consideración el monto obtenido conforme al precio final de venta de los vehículos identificados como ***** , todos modelos dos mil catorce, automotores que formaron parte de la campaña publicitaria ***** dos mil catorce según se apreció del aviso que se agregó a los spots publicitarios.

• **La condena se decretó de forma solidaria**, en atención a que la difusión de la publicidad mencionada no podía entenderse usada únicamente por la asociación civil, ya que resultó evidente que la sociedad mercantil citada en primer lugar tiene como principal objeto la venta de automóviles de la marca ***** .

• **En relación con las costas**, sostuvo que en el caso se consideraba que se estaba en presencia de la hipótesis prevista en el ordinal 7o. del código adjetivo civil federal, dado que las dos partes perdieron recíprocamente. Ello pues, la acción ejercitada por el demandante, en el sentido de que se violó su derecho a la imagen, resultó improcedente, no así la violación al derecho moral; de modo que se exonera a las partes de la condena en costas en primera instancia.

42. Los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia son los que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.—Fue procedente la vía ordinaria civil intentada por el actor, en la que acreditó parcialmente sus acciones y la demandada y litisconsorte pasivo justificaron parcialmente sus excepciones; consecuencia.

"SEGUNDO.—Resulta improcedente la acción de declaración judicial de violación al derecho a la imagen del actor y, por ende, se absuelve a ***** , y a la litisconsorte pasivo necesaria ***** , asociación civil de las prestaciones identificadas con los incisos a y b.

"TERCERO.—Se declara judicialmente que la demandada ***** y la litisconsorte pasivo necesario ***** , asociación civil violaron el derecho moral de integridad del accionante por usar en los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** de 2014 versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría del actor.



"CUARTO.—**Ha lugar a condenar la demandada *******, y la litisconsorte pasivo necesaria *****, asociación civil a la reparación del daño moral, **de manera solidaria**, por alterar la obra musical *****, prestación que en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se liquidará en ejecución de sentencia y conforme a las bases precisadas en la presente resolución.

"QUINTO.—No ha lugar a condenar a las partes del juicio de las costas generadas en primera instancia."

43. **Conceptos de violación:** *****, expresó —en síntesis—, los conceptos de violación siguientes:

"PRIMERO. Considera que la sentencia reclamada viola en su perjuicio el principio de exhaustividad de las sentencias y es contraria a los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues estima que la responsable omitió analizar todas las excepciones hechas valer en el escrito de contestación de demanda. En especial, omitió pronunciarse respecto de la falta de legitimación pasiva o la derivada del principio dispositivo, a pesar de ser de estudio preferente, lo que restringió en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia; aunado a que insiste, la empresa no fue demandada de ninguna prestación.

"SEGUNDO. Estima que la sentencia reclamada violenta en su perjuicio las garantías judiciales y el acceso a la justicia, al hacer nugatorios sus derechos de audiencia y contradicción. Al respecto, señala que es inexacta la interpretación otorgada a lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues es falso que el autor pueda oponerse a toda y/o cualquier modificación, mutilación o deformación de la obra, pues ello se condiciona a que esa modificación tenga una consecuencia sobre el prestigio del autor o en demérito de la obra. Al respecto, trae a cuenta el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con la cual pretende probar la falta de congruencia por parte de la autoridad responsable.

"Asimismo, señala que tampoco existió pronunciamiento en relación con la aplicabilidad del artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, ello pues la autoridad



jurisdiccional, no otorga una respuesta razonable en la que exponga los motivos para desestimar la aludida excepción.

"**TERCERO.** ***** aduce que la sentencia reclamada es inconsistente en cuanto a la delimitación de la litis, en particular, por lo que toca a la definición de la conducta que supuestamente constituye el acto ilícito generador del daño.

"De acuerdo con el criterio de la responsable, las conductas que podrían ser ilícitas en relación con el derecho moral de autor son: deformar la obra, mutilarla o modificarla. El fundamento del derecho citado no incluye el uso de obras diversas, como *spots* o anuncios, o el uso de versiones alteradas en los anuncios, que conforman la campaña publicitaria.

"Considera que el tribunal responsable utiliza indistintamente 'modificaciones' con el verbo 'alterar', cuando no son sinónimos. Es decir, es imprecisa en la definición de la conducta que constituye el ilícito generador del daño. Además, agrega que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor no se desprende la conducta de 'uso' y no se incluye la 'alteración' de obras.

"Señala que es impreciso, también, el vocablo 'usar'; máxime cuando puede hacer referencia a la explotación de una obra, o la explotación de los derechos de autor.

"Sostiene que conforme al Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuyo propósito general es facilitar la comprensión de los términos jurídicos en materia de derechos de autor y derechos conexos, las conductas referidas por el legislador en el precepto citado como fundamento de la violación al derecho sustantivo alegado se definen en las páginas 81, 157 y 161 los términos deformación, mutilación y modificación de una obra.

"Señala que se omitió analizar y pronunciarse sobre la excepción sexta inciso b) en la contestación de la demanda en relación con la única reclamación de la actora consistente en el verbo 'modificar' siendo que no se cambia en esencia la obra musical.



"Aduce que la incongruencia de la sentencia radica en la indefinición de la conducta ilícita y que no existe consonancia entre las conductas descritas por el legislador en el precepto utilizado por el tribunal con las diversas conductas descritas a lo largo del considerando sexto. Así pues, reitera que a lo largo de la sentencia la autoridad es reiterativa en señalar que la conducta ilícita consiste en un 'uso' aunque imprecisa en cuanto a la cosa que se hace servir para algo, además que el verbo usar es en sí mismo indefinido. (USAR Y MODIFICAR)

"CUARTO. La autoridad señalada como responsable violenta en su perjuicio las garantías judiciales y el debido proceso, incongruencia de la sentencia, y ausencia de análisis de presupuestos procesales fundamentales. Sostiene que carece de legitimación pasiva. La legitimación pasiva en la causa no está determinada por la contratación o producción de anuncios publicitarios, sino por su uso para vender coches. Siendo que la única imputación a ***** es la contratación de la campaña publicitaria, pero ésta no comercializa automóviles. Por tanto, debe quedar absuelta.

"Sostiene que contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado que resolvió el amparo directo ***** , no puede juzgarse con un doble estándar a las dos personas que conforman la parte pasiva de la relación jurídico procesal. Así pues, señala que, si la contratación de la publicidad no constituye un hecho relevante para determinar o juzgar la falta de legitimación pasiva de ***** , ese mismo hecho no puede considerarse relevante para concederle legitimación pasiva al litisconsorte ***** y mucho menos ser el motivo de la condena solidaria.

"QUINTO. La persona moral quejosa considera que la sentencia reclamada es contraria a los artículos 222 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vulnerando el derecho humano a la tutela judicial efectiva; puesto que la responsable indebidamente se refirió a los hechos y prestaciones del actor, analizando la controversia como si éste hubiera enderezado en contra de ***** , lo cual resulta no sólo impreciso sino falso, pues no se demandó una sola prestación a ésta.

"En ese sentido, sostiene que fue hasta que la empresa publicitaria rindió su informe, la parte actora solicitó se llamara a juicio a ***** . Agrega que no



existe comunidad jurídica con ***** , ni existen obligaciones conjuntas derivadas de la campaña publicitaria. Insiste, a continuación, en que el autor no le demandó una violación a su derecho de imagen, ni le reclamó indemnización alguna por reparación del daño; ni mucho menos le demandó la violación al derecho de integridad, establecido en el artículo 21, fracción III, de la Ley de la materia.

"La sentencia reclamada es violatoria en su perjuicio de la tutela judicial efectiva, al establecer una condena en contra de ***** con base en hechos que no se le imputaron, y prestaciones que no fueron reclamadas. Ello, también, en violación del principio de congruencia de las sentencias.

"También señala que, al amparo del principio de tipicidad para que una sanción administrativa prospere, se debe acreditar la existencia de una conducta atribuida al presunto infractor; en ese sentido, la sentencia es violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, al establecer una condena a la reparación de un daño que no le fue demandado.

"**SEXTO.** ***** estima que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los principios de legalidad, la supremacía de la ley, y la adecuada y suficiente fundamentación y motivación, al no existir subsunción entre la conducta que se estimó acreditada y la diversa conducta establecida en la norma.

"Señala que, en el caso, el Tribunal Unitario sostuvo que el derecho sustantivo que se consideraba violentado con la conducta atribuida a las demandadas es el llamado derecho a la integridad de la obra, perteneciente al catálogo de derechos morales de autor, establecido en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual proviene del artículo 6 Bis, inciso 1, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias o Artísticas.

"Por otro lado, sostuvo el Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, conforme lo cual sostiene que la recta interpretación de las normas de un tratado y traspuesta al derecho interno exige que las modificaciones sobre la obra causen perjuicio al honor o reputación, por lo que no toda modificación es en sí una violación.



"En ese sentido sostiene que la legislación nacional si bien es acorde con lo anterior, la labor interpretativa del Tribunal Unitario no lo fue, puesto que no incluyó en su análisis la existencia de un daño a la reputación u honor del autor o la existencia de un demérito en la obra, sino que se limitó a analizar la existencia de la modificación, lo cual además sostiene, realizó deficientemente, puesto que, los verbos 'alterar' y 'modificar' no son sinónimos y éste los confunde.

"SÉPTIMO. La sentencia reclamada es ilegal y le causa agravio, en la medida en que se le condenó sin que en autos haya constado una prueba del uso o explotación de alguna obra, y sin que en la sentencia se valore prueba alguna que demuestre su participación en el uso o explotación de la misma, como comunicación pública, transmisión pública o radiodifusión.

"Estima que el tribunal no fue exhaustivo en su análisis y confunde los derechos morales de autor con los diversos derechos patrimoniales y se abstiene de distinguir las facultades inherentes a cada tipo de derechos.

"Aduce que, la sentencia inobserva el artículo 41, inciso 3), del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y los artículos 81 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Asimismo, aduce que los distribuidores de autos no tienen el carácter de asociados de ***** y, por lo tanto, no formaron parte del juicio. Distorsionándose así, también la *causa petendi*; involucrando personas que no formaron parte de la litis.

"Plantea también que 'usar' una obra no es lo mismo que 'difundirla', máxime que la propia legislación en la materia no define la difusión de obras. Para lo cual, acude al Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. En ese tenor, argumenta que de las pruebas valoradas no puede advertirse alguna de las conductas que constituyen uso o explotación de una obra en la modalidad de difusión, mucho menos que alguna de las personas demandadas haya sido sujeto activo o causa inmediata de la difusión.



"Así pues, considera que el tribunal responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de los anuncios publicitarios, y omite percatarse de que el segmento al que va dirigida la campaña es al 'consumidor final' y no a los intermediarios comerciales. El objeto de la campaña es informar sobre la existencia de una promoción comercial para adquirir bienes y servicios en condiciones favorables. Entonces, considera, los anunciantes no son los propietarios de los automóviles. Por tanto, ninguna de las personas que tienen el carácter de anunciantes pueden ser parte del juicio.

"En consecuencia, ***** no utilizó la publicidad, pues ni la venta de automóviles al consumidor final, ni el financiamiento de otorgamiento de créditos a sus particulares, forma parte de su objeto social.

"Al margen de ello, considera que no debe pasar desapercibido que el tribunal confunde la publicidad de marca, con cosa diversa que es la publicidad cuyo objeto es anunciar una promoción comercial de los distribuidores en lo individual, y de la entidad financiera para el otorgamiento de créditos. En ese orden de ideas, considera que es falso y carece sustento que ***** haya usado o difundido la campaña publicitaria que incluye la obra musical objeto del litigio.

"**OCTAVO.** Indica que la fuente de agravio deriva de lo resuelto por el tribunal responsable, al estimar ilegal el uso o explotación de la publicidad, especificando el uso en su **modalidad de difusión** de la campaña publicitaria y, en consecuencia, de la obra musical objeto del litigio.

"Argumenta que el tribunal confunde los derechos morales con los patrimoniales. Al respecto, sostiene que el derecho de autor es dual y se compone por una serie de facultades de carácter moral y otra serie de facultades de carácter patrimonial, siendo posible disociar dichas facultades, en ese sentido explica que mientras los derechos morales pertenecen siempre unidos a la persona física autoría, los derechos patrimoniales son objeto de comercio y susceptibles de enajenación, distinciones que no fueron advertidas por el Tribunal Unitario.

"En ese sentido, señala que ***** , quien no es parte del juicio, es el titular de los derechos patrimoniales respecto de los que recae el uso o explotación



de la obra que se estima alterada. Así, estima que el artista actor carece de legitimación activa e interés jurídico en la causa. En ese sentido, afirma que no puede reconocerse a ***** como titular del derecho sustantivo que la sentencia reclamada estima transgredido, pues es un derecho patrimonial cuya titularidad corresponde a *****.

"NOVENO. Considera que la sentencia reclamada viola en su perjuicio el principio de congruencia y el principio dispositivo. Al respecto, señala que conforme al principio dispositivo, sólo las partes pueden fijar el objeto del proceso sin que el Juez esté legitimado para resolver más allá de lo expresamente pedido; no obstante, en la responsable controvierte dicho principio, pues su fallo se sustenta únicamente en el dictamen pericial de la parte actora, versando sobre las cuestiones de si se altera o no el contorno melódico de la obra, si hay variaciones rítmicas –entre otras–; sin embargo, ésa no fue la litis planteada por la actora en su demanda inicial, pues el actor sostuvo en su demanda que en todos los casos se trataba de la misma (identidad) melodía, armonía y ritmo pero con la letra modificada, sin que la responsable se haya pronunciado respecto a la modificación de la letra, tal como fue sostenido.

"DÉCIMO. Reitera que la sentencia reclamada viola el principio de congruencia y el principio dispositivo, así como el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto el quejoso señala que el llamado principio dispositivo establece que sólo las partes pueden fijar el objeto del proceso sin que el Juez esté legitimado para resolver más allá de lo expresamente pedido; en ese sentido se tiene que en el escrito inicial de demanda la parte actora demandó de ***** la reparación del daño moral autoral, haciendo alusión una vez más a que la demanda nunca fue entablada y por lo mismo nunca se instauró formal y materialmente en contra de la hoy empresa quejosa.

"Señala que la autoridad judicial confundió la campaña publicitaria con la promoción comercial siendo que se tratan de cosas diversas en ese sentido se debe atender que en la demanda, la parte actora al reclamar la prestación pretendida fue puntual en señalar que la indemnización debería limitarse a los automóviles que fueron objeto de la promoción comercial es decir los automóviles que fueron objeto de la venta al público con motivo de la promoción comercial ***** dos mil catorce, no obstante incurriendo nuevamente en vicios, la



condena fue respecto a las ventas de los automóviles que formaron parte de la campaña publicitaria, lo que resulta ilegal y violatorio de las normas que rigen el debido proceso.

"Indica que la parte actora demandó una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las ventas entre treinta y uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, realizadas en México, pues en esas fechas estuvo vigente la promoción *****; no obstante en disonancia con lo anterior, el Tribunal Unitario resolvió que se tomará en consideración el monto obtenido conforme al precio final de venta de los vehículos identificados que formaron parte de la campaña publicitaria, de ahí que el Unitario se excedió en los parámetros impuestos por el propio actor en su demanda.

"DÉCIMO PRIMERO. Argumenta ***** que la sentencia reclamada violenta en su perjuicio el principio de primacía en la aplicación literal de la ley, conforme al artículo 14 constitucional. Ello, pues deja de considerar que el cuarenta por ciento de la reparación prevista en el artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor debe aplicarse respecto del precio de venta de cada uno de los soportes materiales en los que haya sido reproducida la obra, y que hayan sido ofertados en venta y adquiridos por un tercero.

"Señala que la norma que fue aplicada de manera incorrecta en relación con la indemnización fijada, para ello hace referencia a la exposición de motivos del artículo 216 Bis de la Ley Federal en comento, reformado en el dos mil tres; en ese sentido sostiene que de la norma de origen se desprende que el legislador hace referencia a los ejemplares en los cuales haya reproducido la obra; por lo que considera que el cuarenta por ciento de la venta con la que se sanciona, debe aplicarse respecto del precio de venta de cada uno de los soportes materiales en los cuales la obra ha sido reproducida y que hayan sido ofertados en venta y adquiridos por un tercero.

"No obstante, contrario a lo establecido por la ley, en la condena se hace referencia a un supuesto que no se prevé, al sostener que el cuarenta por ciento de la venta es sobre los automóviles que participaron de la promoción comercial objeto de la publicidad cuya difusión o uso se estimó violatoria de derechos sustantivos del actor, sin que éstos constituyan el producto original que implica



violación al derecho de autor. Por ello, sostiene que no existe relación entre la prestación reclamada por la parte actora, los hechos que se estimaron probados y violatorios del derecho moral y la norma que se aplica para establecer o fijar el monto de la indemnización objeto de la condena; lo que resulta una contravención a la legalidad y las garantías judiciales de la quejosa.

"DÉCIMO SEGUNDO. En este, alega el quejoso que la responsable hizo una inadecuada interpretación y aplicación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese tenor, el daño que se ocasione en términos de esa disposición debe leerse a la luz del artículo 211 del Código Civil Federal, así, narrar los hechos en que se funda la demanda, así como su relación directa e inmediata con la conducta ilícita (nexo causal).

"En el caso del derecho de integridad de las obras, la mera determinación de la infracción exige la prueba de un daño moral, es decir, un daño al honor o a la reputación. Y, la parte actora no probó ese extremo de la norma. Las tres conductas reprochables (deformación, mutilación o modificación de la obra) deben causar un perjuicio al honor o reputación del autor, o suceder en demérito de la obra.

"Asimismo, señala que el daño debe alegarse y formar parte de los hechos, ser objeto de prueba y relacionarse de manera causal, con la conducta que se estima ilícita y generadora del mismo, lo que no hizo valer la parte actora en su demanda; así pues, la responsable, pretende una indemnización automática, sin narración de prueba del daño moral sufrido.

"DÉCIMO TERCERO. ***** reclama la indebida valoración de los alcances de la prueba en materia de teoría musical, al haber basado su determinación en una falsa premisa: afirmar que el objeto de la prueba era determinar si fue modificada o no la obra con base en la melodía o contorno melódico; lo cual, sostiene, es falso.

"Al respecto el quejoso aduce que la actora en el juicio de origen demandó que la campaña publicitaria que se identificó como ***** dos mil catorce sonaba la misma melodía, armonía y ritmo de la canción ***** , pero con la letra modificada por lo que el objeto de la prueba pericial en materia de teoría



musical según los propios hechos del actor de origen, era demostrar que en los videos de la campaña se escuchaba precisamente la misma melodía, armonía y ritmo, pero con otra letra.

"En ese sentido, aduce que los tres peritos determinaron que no existía identidad entre la obra ***** registrada y las obras que integraron la campaña de publicidad; por lo que quedó demostrado que el señor ***** no acreditó su acción. Asimismo, señala que tanto que el juzgador de origen no creyó necesario recurrir a la figura del perito tercero en discordia pues no existió contradicción entre los dictámenes desahogados por los peritos de las partes.

"Así pues, de lo anterior sostiene el ilegal actuar por parte del tribunal responsable al determinar que el objeto de la prueba era demostrar si la obra había sido modificada, con base en la melodía o contorno melódico en los anuncios que integraron la campaña y no, en demostrar que los videos de la campaña se escuchaba la misma melodía, armonía y ritmo, en ese sentido se tiene que dicha cuestión fue de tal magnitud que con base en esa falsa premisa determinó la modificación de la obra y puso de manifiesto la violación al derecho moral del actor.

"Indica que los tres peritos nombrados por las partes fueron coincidentes en que la obra ***** registrada ante la autoridad y la obra contenida en el disco ***** , difieren, esto pues la obra registrada no contiene el registro de arreglos, instrumentos, ni variaciones, por el contrario, la obra que se encuentra en el disco de referencia si se encuentran tanto dichos arreglos, como instrumentos y repeticiones. En ese sentido, pone de manifiesto la necesidad de diferenciar los derechos patrimoniales sobre la melodía, armonía y ritmo de la obra que desprende el disco ***** , el cual no corresponden al tercero interesado (parte actora del juicio de origen) sino a ***** .

"Además, se tiene que de manera ilícita el tribunal responsable decidió no darle valor probatorio a la pericial sobre teoría musical rendida por el perito ***** nombrado por la quejosa, pues afirmó que el mismo carecía de valor por el hecho de que el actor fue quien realizó la partitura de la obra ***** que escuchaba en el disco ***** y, por ese simple hecho determinó no darle ningún valor probatorio violando su derecho a probar, dejando de advertir que en



las preguntas del cuestionario realizado por la codemandada se les pidió a los peritos realizar una comparación entre la obra que se desprenden el disco, con la obra que se advierte en la partitura registrada.

"De ahí, sostiene que, en el caso, el perito de la quejosa estaba justificado para que elaborará la partitura de la obra, que se desprendía del disco *****. En ese sentido el tribunal, no advirtió que la primera tanda de preguntas no se especificó sobre cuál de las obras se pretendía la comparación, de ahí que es innegable que la responsable al decidir no darle valor probatorio por haber hecho el dictamen conforme al disco viola el derecho humano de la quejosa, máxime que lo hizo bajo un rigorismo no previsto en la ley, ni impuesto por el Juez que llevó la instrucción.

"Finalmente, señala que la autoridad responsable se equivoca al afirmar que el objeto de la prueba pericial no era determinar la existencia de un plagio como copia idéntica pues precisamente lo demandado por el señor ***** fue la identidad musical entre su obra registrada y las obras parte de la campaña de dos mil catorce, así pues, de haber valorado debidamente dicha cuestión, hubiera advertido que el perito concluyó acertadamente que en las obras compradas se encuentran elementos de identidad que hacen a cada una de las obras tener identidad propia y distinta entre las obras registradas y las que se encuentran dentro del disco *****.

"DÉCIMO CUARTO. Argumenta que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los derechos de acceso a la justicia; el derecho de contradicción, el principio de legalidad, y la debida fundamentación y motivación; al haber negado *a priori* valor probatorio a los dictámenes periciales ofrecidos, sin citar una disposición legal en la cual sustentara su decisión, así como razonar los motivos por los cuales consideró que existía una subsunción entre la norma y la causa aducida.

"DÉCIMO QUINTO. Manifiesta que fue incorrecto que se restara valor probatorio al dictamen pericial de ***** , puesto que el perito respondió las preguntas tal y como fueron planteadas, y si en las preguntas formuladas por la parte actora, no se especificó sobre qué obra debía emitir sus respuestas, esto es, si sobre el disco de ***** o sobre la obra registrada, entonces no se



debió indicar falta de valor en sus respuestas, sino una aclaración a las mismas. En ese sentido, estima que haberse valorado el dictamen, se hubiera advertido que las obras de la campaña base de la acción no eran versiones alteradas de la obra musical objeto de la litis.

"Así pues, sostiene que es evidente que la autoridad responsable hizo una incorrecta valoración del dictamen elaborado por el perito de *****, pues del propio dictamen se advierte que las obras de la campaña base de la acción no son versiones alteradas de la obra *****, en cualquiera de las versiones puestas a escrutinio. Señala también, que la autoridad responsable se equivocó al afirmar que las preguntas del cuestionario formulado fueron planteadas sólo con base en la partitura inscrita ante el entonces Departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor y no con base en la obra que se desprende del disco *****, pues en la segunda parte de las preguntas, si se indicó puntualmente a los peritos sobre qué obra debían responder (la del disco o la de la partitura), y sobre esos cuestionamientos fue que contestó *****. De ahí que resulta evidente la indebida valoración del dictamen pericial.

"DÉCIMO SEXTO. ***** , insiste en que la sentencia impugnada violenta en su perjuicio el debido proceso de ley; toda vez que en la prueba pericial no se respetó el procedimiento establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV, artículos 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, pues sostiene que el tribunal fue omiso en nombrar un perito tercero en discordia, no obstante, la existencia de puntos discordantes en los diversos peritajes, en contravención del artículo 152 del Código en mención. En ese sentido, sostiene que, al existir opiniones discordantes en cuanto a los puntos esenciales del objeto del peritaje, era imperativo nombrar a un tercero en discordia.

"DÉCIMO SÉPTIMO. ***** alega la inconstitucionalidad de los artículos 1161, fracción V, segundo párrafo, y 1168, fracción II, ambos del Código Civil Federal, como consecuencia de la integración del derecho e interpretación jurídica con que fueron aplicados.

"Al respecto señala que la interpretación y forma en que fueron aplicadas las normas señaladas, son inconstitucionales y contrarias a la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte; lo anterior pues se trata de una interpreta-



ción y aplicación que resulta constitucionalmente inválida por controvertir frontalmente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, dejando a la quejosa según su dicho, en total estado de indefensión en atención a que se realiza una novedosa y sorpresiva interpretación normativa; de ahí que resulte procedente el análisis de constitucionalidad de la forma en la cual se integró e interpretó el derecho para la resolución del caso concreto.

"Sostiene que en relación con la porción normativa '*La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos*', del artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, el quejoso considera que la Suprema Corte ha realizado su interpretación, en aras de una mayor compatibilidad y cohesión con el derecho al acceso a la justicia, lo cual se identifica en la tesis de jurisprudencia de rubro: '*DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.*'

"Señala que la interpretación aceptada de la norma de mérito es la que señala que el plazo de la prescripción corre a partir de la fecha en que tuvieron verificativo los actos ilícitos generadores del daño o, en su caso, de aquella en que el afectado tuvo conocimiento de la causación del daño.

"Contrario a ello, estima que el tribunal en cumplimiento con la sentencia del Tribunal Colegiado se aventuró a interpretar la norma a manera de incluir un supuesto no contemplado en la norma, como sería el que **el plazo de prescripción empieza a correr a partir de que el afectado tiene conocimiento de la identidad del autor material del hecho ilícito generador del daño**. Interpretación que, a su juicio, es inconstitucional. Señalando que, en el caso, no es plausible soslayar el texto expreso de la ley, ni integrar supuestos no contemplados por el legislador.

"Estima que la anterior interpretación, le ha dejado en estado de indefensión, y sin acceso a una adecuada defensa legal. Aduce que una demanda presentada y notificada a una persona que no es el deudor no puede interrumpir la prescripción. Finalmente, sostiene que el desconocimiento de la identidad del



autor material del acto ilícito base de la acción de responsabilidad civil no marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción, pues ello es contrario al texto claro y expreso de la norma."

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

44. A partir de los conceptos de violación que hace valer ***** , se desprende que la **materia de la litis** en el presente caso se concentra en **determinar si en el caso fue correcta la decisión del Tribunal Unitario** que conoció en segunda instancia del juicio ordinario civil, instaurado por ***** , al resolver que la demandada ***** y el litisconsorte pasivo necesario ***** , ahora quejosa:

1) Violaron el derecho moral de integridad del accionante al transgredir lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto, por usar en los anuncios publicitarios de la campaña promocional ***** de dos mil catorce, versiones alteradas de la obra musical ***** de la autoría de *****.

2) En consecuencia, condenar a las mismas de manera solidaria, por alterar dicha obra musical, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

45. Asimismo, a fin de abordar la totalidad de los argumentos esgrimidos en atención a los temas planteados, los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al que fueron planteados. En efecto, a fin de generar una estructura ordenada para el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por la quejosa, a continuación, se presenta el siguiente índice analítico:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	TEMAS
Primero, cuarto, quinto y décimo	Tema I. Legitimación pasiva de *****.
Octavo	Tema II. Legitimación activa y titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical.



Segundo, sexto y séptimo	Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada (daño moral frente daño patrimonial).
Tercero y séptimo	Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización".
Noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto	Tema V. Modificación de la letra frente la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical. Valoración de las pruebas: <ul style="list-style-type: none">• La materia del dictamen pericial.• Valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte demandada.• Indebida apreciación del dictamen rendido por el perito de la parte enjuiciante.
Décimo sexto	TEMA VI. Violación al debido proceso, por la omisión de designar perito tercero en discordia.
Décimo séptimo.	Tema VII. Inconstitucionalidad de los artículos 1161, fracción V, segundo párrafo y 1168, fracción II, ambos del Código Civil Federal.
Octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo.	Tema VIII. Indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. - La venta de automóviles como base para la indemnización.

VII. ESTUDIO DE FONDO

46. Una vez expuestos los antecedentes relevantes en torno a la presenta controversia y la fijación de la litis; se procede a estudiar los conceptos de violación esgrimidos por la litisconsorte en el juicio natural *****, análisis que se efectuará en el orden señalado en el apartado anterior.



Tema I. Legitimación pasiva de ***** (Conceptos de violación primero, cuarto, quinto y décimo)

47. De la lectura los conceptos de violación aludidos, se desprende que la persona moral quejosa se duele que en la sentencia reclamada el Tribunal Unitario respectivo le reconoció legitimación pasiva en la causa, a pesar de que, a ***** no le fue demandada prestación alguna en la demanda de origen.

48. Sostiene que el juicio de origen no podía juzgarse con un doble estándar respecto a las dos personas morales que conforman la parte pasiva de la relación jurídico procesal. Ello, en virtud de que, si la contratación de la publicidad no constituye un hecho relevante para determinar o juzgar la falta de legitimación pasiva de ***** , ese mismo hecho no puede considerarse relevante para concederle legitimación pasiva al litisconsorte ***** y mucho menos ser el motivo de la condena solidaria. Por ende, si la única imputación a la moral quejosa ***** es la contratación de la campaña publicitaria, pero ésta no se dedica a la comercialización de automóviles es claro que debe absolvérsele de las prestaciones que se reclamaron.

49. Esta Primera Sala estima que dichos argumentos devienen **inoperantes**.

50. Lo anterior es así en tanto que esa cuestión ya quedó firme en virtud de los razonamientos expresados por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo ***** , en el que, si bien no se analizó la legitimación pasiva de ***** , lo cierto es que se otorgaron razones por las cuales no era viable hacer el pronunciamiento respectivo.

51. En efecto, como ya se precisó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, en un primer momento el Juez natural absolvió a las codemandadas de las prestaciones que les reclamaron. En relación con ***** , estimó acreditada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa que opuso, en virtud de quien desarrolló y explotó los derechos de autor del demandante fue ***** .

52. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal Unitario respectivo, quien estimó que no se demostró que ***** haya sido la responsable directa



de contratar la campaña ***** de dos mil catorce, con la empresa de publicidad *****, o que la citada campaña fuera de su propiedad; por lo que aun cuando se acreditó que ésta se dedica a la venta de automotores de la marca ***** y también se evidenció durante el juicio la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** por lo menos desde dos mil nueve, cuyo objeto es promocionar la compraventa de autos marca *****, no se probó que la demandada principal haya ordenado la producción, a través de una agencia publicitaria, de los *spots* o comerciales audiovisuales materia de la reclamación.

53. Inconforme con ese fallo de segunda instancia, ***** promovió un primer juicio de amparo directo (*****), del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por su parte, ***** presentó amparo adhesivo.

54. En torno al amparo adhesivo promovido por la persona moral hoy quejosa, el Órgano Colegiado estimó:

"Los argumentos que anteceden son inoperantes porque no son tendentes a fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada, que es la finalidad del amparo adhesivo.

"En efecto, **la peticionaria adhesiva se queja de que la sentencia reclamada no contiene un pronunciamiento expreso respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam y ausencia de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por la aquí quejosa adhesiva.**

"La sentencia reclamada, con relación a la aquí quejosa adhesiva *****, confirmó la sentencia de primer grado, la cual consideró acreditada la excepción de prescripción, fundamentalmente porque a juicio de la autoridad responsable, la prescripción corre desde el día en que se realizaron los actos tildados de ilícitos y que en el caso, la campaña publicitaria materia de impugnación se realizó del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que la fecha en que el actor solicitó al Juez llamar a juicio a *****, fue el 29-agosto-2018, es decir, ya habían transcurrido más de los dos años que señala la ley para que opere la prescripción, pues determinó que la prescripción no se interrumpió por la demanda en contra de ***** (presentada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis).



"Es decir, no fue materia de la sentencia reclamada, determinar sobre la existencia o subsistencia del litisconsorcio pasivo necesario, ni sobre la calidad de litisconsorte de la hoy quejosa adhesiva, *****, Asociación Civil, sino que al considerar prescrita la acción, implícitamente aceptó la calidad de litisconsorte pasiva necesaria con la que fue llamada al juicio la aquí adherente.

"En tal virtud, esa incorporación al juicio, con esa calidad, por sí misma causaba afectación a la adherente, ya que la sujetó a las resultas del juicio, de manera que, con independencia de que se haya considerado prescrita la acción ejercida en contra de la hoy adherente, de estimar que no le resultaba el carácter de litisconsorte, debió hacerlo valer mediante el amparo principal y no adhesivo, pues el reconocimiento de ese carácter es un acto sustancial que la vinculó al juicio y que justifica la resolución de fondo de la contienda teniéndola como parte.

"Por tanto, como la sentencia reclamada no contiene ningún pronunciamiento respecto de la existencia, inexistencia, o subsistencia o no del litisconsorcio pasivo necesario con que se mandó llamar a la hoy adherente al juicio de origen, y por lo mismo no fue materia del amparo principal, tampoco puede ser examinado ni como violación procesal el llamamiento con tal carácter de la hoy adherente, en este amparo adhesivo, pues de hacerlo perdería su naturaleza accesoria." (Lo subrayado es propio)

55. Como puede advertirse la peticionaria del amparo se dolió en su amparo adhesivo de que el Tribunal Unitario respectivo no haya efectuado algún pronunciamiento expreso sobre la excepción de falta de legitimación pasiva de ***** , siendo que únicamente estimó acreditada la excepción de prescripción que opuso. Al respecto, el Órgano Colegiado estimó que al no haber sido materia de la sentencia reclamada la existencia de litisconsorcio pasivo o la legitimación de la quejosa adherente ***** , implícitamente la responsable aceptó la calidad con la que fue llamada a juicio; de manera que si la quejosa estaba inconforme con esa calidad y su incorporación a juicio, ello debió hacerlo valer a través de un juicio de amparo principal y no adhesivo, en tanto que el reconocimiento de litisconsorte y su legitimación pasiva constituye un acto sustancial que la vinculó al juicio y que justificó la resolución de fondo en la que tuvo el carácter de parte demandada.



56. Por tanto, toda vez que el Tribunal Colegiado en cita ya se pronunció al respecto de la legitimación pasiva de ***** , en el sentido de que debían desestimarse sus argumentos al no haberlos hecho valer en la vía adecuada, es decir, mediante la promoción de un juicio de amparo principal para combatir la calidad de parte demandada que se le otorgó en el juicio de origen; es claro que no pueden abordarse tales planteamientos en atención al principio de cosa juzgada.

57. En ese sentido, si lo que pretende la persona moral quejosa es combatir a través de sus conceptos de violación la omisión del Tribunal Unitario responsable de pronunciarse sobre la legitimación pasiva, sus argumentos resultan **inoperantes**.

Tema II. Legitimación activa y titularidad de los derechos de autor sobre la obra musical (concepto de violación octavo)

58. En este apartado, la persona moral quejosa manifiesta que fue incorrecto que el tribunal responsable estimara ilegal el uso o explotación de la publicidad. Argumenta que el derecho de autor es dual y se compone por una serie de facultades de carácter moral y otra serie de facultades de carácter patrimonial, siendo posible disociar dichas facultades, en ese sentido explica que mientras los derechos morales pertenecen siempre unidos a la persona física autora, los derechos patrimoniales son objeto de comercio y susceptibles de enajenación, distinciones que no fueron advertidas por el unitario.

59. Señala que ***** , quien no es parte del juicio, es el titular de los derechos patrimoniales respecto de los que recae el uso o explotación de la obra que se estima alterada. De manera que ***** carece de legitimación activa e interés jurídico en la causa.

60. Tales argumentos devienen **infundados**.

61. En primer lugar, para estar en aptitud de conocer si ***** estaba legitimado activamente para demandar una indemnización por la alteración o modificación de su "obra", que posteriormente fue utilizada en la campaña publicitaria denominada ***** , primero es necesario definir qué es propiamente una obra.



62. Al respecto Delia Lipszyc señala que la "obra" es el objeto sobre el cual recaen los derechos de autor, definiéndola como: "*la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida*".³

63. La obra es un objeto inmaterial o intangible, susceptible de fijarse en un soporte material como puede ser un libro, un disco, una fotografía o cualquier otro, que permite que la misma sea reproducida y comunicada; por eso, si quemamos un ejemplar del *Quijote de la Mancha*, no estamos destruyendo esa obra de Cervantes, pues ésta es inmaterial, lo que estamos haciendo es destruir uno de los múltiples soportes materiales en los que se ha fijado la obra, uno de tantos ejemplares. La obra es de capital importancia para esta materia, ya que sin obra no se adquiere la calidad de autor y, por ende, no surgen derechos de autor.

64. De manera que la protección a los derechos de autor no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales, pues la creación de la obra es el título originario de ese derecho, sin que sea necesario, incluso, registrarla para obtener la protección de los derechos de autor, ya que dicha tutela surge en el momento mismo en que la obra haya sido fijada en soporte material.

65. Por ende, dentro del espectro de protección del derecho de autor encontramos toda clase de "obras" intelectuales ya sean originales (primigenias) o derivadas (adaptaciones, traducciones, arreglos musicales), aunque para estar protegidas estas últimas, cualquiera que sea su modo y forma de expresión, deben presentar originalidad o individualidad.⁴

66. En el presente caso, ***** demandó de ***** la reparación del daño moral de autor derivado de la afectación que sufrió con motivo de la **alteración de su obra** ***** que fue transmitida durante la campaña publicitaria denominada ***** durante cierto periodo de dos mil catorce, con el afán de que la empresa enjuiciada vendiera sus vehículos; es decir, se dolió de que se

³ Lipszyc, Delia. "*Derechos de Autor y Derechos Conexos*". Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), primera edición digital 2017, p. 43.

⁴ Lipszyc. *Op. Cit.* Pp. 47 y 48.



vulneró su derecho de integridad de su obra previamente registrada, en tanto que nunca autorizó ninguna modificación de la misma.

67. Al respecto, el Tribunal Unitario responsable en el fallo reclamado, previo a examinar los elementos de la acción de pago de daños y perjuicios por violación a derechos de autor de carácter moral, analizó la excepción hecha valer por la demandada hoy quejosa, consistente en la inexistencia de daños materiales y morales; para ello partió del contenido del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que fue invocado por la actora para sustentar su pretensión y en ese sentido destacó que, para actualizar la violación al derecho moral de los autores, se debían probar dos circunstancias: **a) la titularidad del derecho de autor** y, **b) evidenciar la violación al derecho moral de la obra musical ya sea por modificar o alterar la misma.**

68. Así pues, estimó que el primer elemento, se acreditó con la copia certificada del registro de la composición musical con letra denominada ***** , expedida por la Dirección General del Derecho de Autor y debidamente inscrita en el registro de esa institución; a la cual se le otorgó pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública que no fue objetada, lo que confirmó la presunción *iuris tantum* de que ***** es el titular de los derechos de autor de la obra musical en mención.

69. Además, el Tribunal Unitario precisó que, contrario a lo estimado por la empresa demandada –hoy quejosa–, el actor de origen sí contaba con legitimación activa, pues el derecho subjetivo que este último consideró transgredido fue el derecho moral y no el derecho patrimonial de la obra aludida.

70. Como puede advertirse, contrariamente a lo expresado por el quejoso, nunca estuvo en duda a qué persona le pertenecen los derechos patrimoniales, siendo éstos de la empresa *****; sin embargo, tal como precisó el Tribunal Unitario, ello no constituyó impedimento para que ***** , **como titular de los derechos morales** de la obra musical, pudiera oponer acción en contra de la empresa quejosa y solicitar indemnización por vulnerar dichos derechos, al estimar que fue modificada sin su autorización.

71. En efecto, esta Primera Sala considera que la quejosa incurre en un error al estimar que si derivado de la violación a derechos morales pueden re-



clamarse consecuencias pecuniarias; ello *ipso facto* constituye un cambio en la acción y, por ende, el reclamo versa sobre derechos patrimoniales y no los morales; conclusión que se estima incorrecta.

72. Para evidenciar lo anterior es necesario traer a colación lo que este Alto Tribunal ha expuesto en torno a los tipos de derechos derivados de la Ley Federal del Derecho de Autor, para luego, establecer si fue correcto o no, la determinación del Tribunal Unitario que estimó que el actor sí tenía legitimación activa y, por tanto, estaba facultado para reclamar la indemnización con base en la modificación de su obra intitulada *****.

73. Al respecto, este Alto Tribunal Pleno⁵ ha sostenido que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial;⁶ siendo que la protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁷

74. Dentro del sistema jurídico constitucional mexicano se desprenden dos vertientes, una de carácter económica y otra en su calidad moral. Por una parte, 1) los derechos morales, permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra y; 2) los derechos de contenido económico o patrimoniales (*lato sensu*), permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.

75. El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra. Es esencial porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud

⁵ Tesis P. XLVI/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 27, bajo el rubro: "REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA POR CUALQUIER MEDIO. EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO PERMITE LA EXISTENCIA SIMULTÁNEA DE DOS O MÁS TITULARES DEL DERECHO A PERCIBIRLAS."

⁶ Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁷ Artículo 5o. del mismo ordenamiento legal.



del acto de creación de una obra, sin los cuales la condición de autor perdería sentido; pero, a diferencia de los derechos de la personalidad, no es innato, porque no lo tienen todas las personas por su sola condición de tales, sino sólo las que califican como autoras. Este derecho también es absoluto porque es oponible a cualquier persona, lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso, a quien ha recibido el pleno derecho patrimonial de la obra.

76. Este derecho, unido a la personalidad del autor, trascienden a su propia existencia, y la que tendrá su obra, de ahí que sus características sean la perpetuidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e inajenabilidad,⁸ transmitiéndose su ejercicio a favor de los herederos únicamente por sucesión *mortis causa*.

77. Ese derecho tiene diversas características: A) es **perpetuo**, dado que, sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría; B) es **inalienable**, es decir, es un derecho cuyo ejercicio no es transmisible *inter vivos*, por lo que corresponde única y exclusivamente al autor de que se trate la adopción de las acciones conducentes en su defensa que le reconozcan las leyes nacionales; C) es **imprescriptible**, porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo; es decir, el autor verdadero puede reivindicar en todo momento la paternidad de cualquier obra de su autoría indebidamente ostentada por cualquier tercero, sin importar el tiempo que haya transcurrido; D) es **irrenunciable**, en el sentido de que, aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciere de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame; y, E) es **inembargable**, puesto que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible como tal en el comercio.⁹

78. Los derechos morales se concretan en la siguiente serie de prerrogativas fundamentales para los autores:

⁸ Obón Ramón. "Derechos de autor y cine". Universidad Nacional Autónoma de México. Centro Universitario de Estudios Cinematográficos, primera edición, 2014. P. 135.

⁹ Artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor.



a. El derecho de divulgación o inédito, a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma, o si simplemente prefiere dentro de su espacio interno. Este derecho se agota en su totalidad una vez que el autor lo ha ejercitado.

b. El derecho de paternidad, que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un pseudónimo o se divulga en forma anónima.

c. **El derecho de integridad**, a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor. El fundamento del derecho a la integridad se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado.

d. **El derecho a modificar su obra, o permitir que otros lo hagan, cerciorándose de manera previa que tales modificaciones no afecten en modo alguno su prestigio o reputación como autor.**

e. El derecho de retracto o arrepentimiento, a través del cual, un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y, por ende, su prestigio o reputación.

79. A su vez, estas prerrogativas pueden categorizarse como positivas y negativas. Serán positivas cuando el autor es el que actúa en la toma de decisiones, es decir, se necesita de una iniciativa por parte del titular del derecho (derechos de divulgación y retracto o arrepentimiento); serán negativas o defensivas.¹⁰ La primera acepción se otorga porque se traducen en un derecho de

¹⁰ Lipszyc. *Op. Cit.* P. 104.



impedir o en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos, la segunda porque, aun después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado al dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad.

80. El ejercicio de estos derechos sólo es transmisible *mortis causa* en beneficio de los legítimos herederos o legatarios. Con excepción del derecho moral de divulgación, que puede ser ejercitado por los herederos o legatarios en sustitución del propio autor, respecto de los demás derechos morales sólo tendrán facultades tendientes a exigir a terceros su observancia rigurosa.

81. A diferencia de los derechos morales, existen aquellos de **contenido económico o patrimoniales** (*lato sensu*) de autor, que están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe siempre participar.

82. Los derechos de contenido económico o patrimoniales (*lato sensu*), a diferencia de los derechos morales, presentan una mayor relación con los aspectos económicos y comerciales de la obra literaria o artística. En efecto, porque el patrimonio personal puede entenderse como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y que son estimables económicamente, o bien, como la masa de bienes (activo y pasivo) unida al titular en su condición de persona; por ende, los derechos de contenido económico o patrimoniales (*lato sensu*) deben entenderse como aquellos claramente cuantificables monetariamente, desde el punto de vista económico y comercial.

83. Desde esa perspectiva, en materia autoral, es posible establecer que los derechos de contenido económico o patrimoniales (*lato sensu*) se traducen en las facultades de que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad), así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones (derechos de simple remuneración, como las regalías por comunicación pública, por ejemplo).

84. Los derechos de explotación son temporales, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal. La temporalidad del derecho patrimonial de



explotación consiste en el lapso durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate. Éstos son renunciabiles, pues corresponde al autor decidir de manera libre y voluntaria lo que mejor le convenga sobre el ejercicio de los mismos, o bien sobre su transferencia o transmisión a favor de terceros. Además, son transmisibles por cualquier medio legal, destacándose la figura de los contratos, la presunción legal de cesión y la transmisión *mortis causa*, como las formas o mecanismos idóneos para la consecución de tales fines o propósitos; dicha transmisión se lleva a cabo mediante un acuerdo de voluntades entre las partes respectivas, siguiendo las formalidades establecidas en la ley a esos efectos.

85. Ahora, los derechos de explotación se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, que habrán de ampliarse en la misma medida en que las posibilidades de uso de una obra lo determinen o permitan. Al respecto, pueden enumerarse las siguientes:

- El derecho de reproducción, mediante el cual debe entenderse simplemente la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales, o su fijación en un soporte material que permita la comunicación de la obra, así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta.

- El derecho de comunicación pública, mediante el cual una obra se pone al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda, pero que no consista en la distribución de ejemplares tangibles de las obras.

- El derecho de representación, que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente, como es el caso de las dramáticas, las dramático-musicales, las representaciones coreográficas y pantomímicas, entre otras.

- El derecho de ejecución pública, el cual se actualiza ejecutando en vivo, o mediante grabaciones sonoras, obras de naturaleza musical, ya sea en salas de concierto, restaurantes o en lugares tales como discotecas, videobares, etcétera.

- El derecho de exhibición pública, cuyo objeto consiste en hacer accesibles las obras audiovisuales a través de su proyección en salas o complejos cinematográficos.



- El derecho de exposición pública de obras de arte tales como pintura, escultura y fotografía, o las reproducciones de éstas en museos y otros lugares aptos para tales fines.

- El derecho de radiodifusión, a través del cual señales portadoras de obras protegidas por el derecho de autor se hacen accesibles al público en general a través de diversos medios, tales como la televisión satelital, los servicios *direct-to-home* y demás tecnologías aplicables a este medio de comunicación masiva.

- El derecho de transformación consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos le corresponden en exclusiva. El ejercicio del derecho de transformación acarrea inevitablemente la creación de una obra derivada, la cual debe satisfacer los requisitos de originalidad para aspirar a la protección legal otorgada a través del derecho de autor.

- El derecho de distribución consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras, mediante venta u otra transferencia de la propiedad. Normalmente quien ha obtenido el ejercicio del derecho de reproducción de una obra determinada lo hace también respecto del de distribución.

- El derecho de alquiler, que confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; en principio este derecho es aplicable a los programas de ordenador, las obras cinematográficas y a las obras incorporadas en fonogramas (así lo dispone el artículo 7 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor).

- El derecho de préstamo consiste en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.



86. De lo anterior se advierte que estos derechos morales se conceden, exclusivamente, a autores individuales y son independientes de los derechos patrimoniales que goce el autor y serán conservados por éste, incluso, en los casos en que se hayan cedido estos últimos.

87. Una vez establecido esta breve diferenciación entre los derechos patrimoniales y morales de autor, como se indicó, esta Primera Sala estima correcta la determinación del Tribunal Unitario responsable en virtud de que ***** sí estaba legitimado para reclamar una indemnización a partir de la modificación de su obra intitulada *****.

88. En efecto, ***** demandó en la vía ordinaria civil de *****: a) la reparación del daño por el uso no autorizado de la imagen del actor en diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de dos mil catorce, en la que se identificaron distintos modelos de la marca *****; y, b) la reparación del daño moral, por haber violado el derecho a la integridad del cantautor, por usar en esos anuncios versiones alteradas de la obra musical ***** , de su autoría.

89. Para acreditar la autoría de la obra artística en cuestión, la parte actora ofreció como prueba la documental pública consistente en la copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de la obra musical intitulada ***** , con número de registro ***** , de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos. Cabe destacar que a dicha documental se acompañó la solicitud del registro del contrato de edición, autorización y cesión de derechos a favor de ***** , con número de control *****.

90. Ahora, si bien es cierto como lo manifiesta la peticionaria del amparo, los derechos patrimoniales fueron cedidos a ***** con motivo del contrato celebrado con *****; también lo es que el demandante nunca reclamó la indemnización con base en el derecho patrimonial de autor, sino que en todo momento precisó que, esa retribución debía entenderse a partir de la transgresión que sufrió a su derecho moral de autor por la modificación y alteración de su obra *****.



91. En efecto, como quedó de manifiesto, el derecho de autor protege dos tipos de derechos, los patrimoniales que permiten a los titulares percibir una retribución económica porque terceros utilicen sus obras; mientras que, los morales, posibilitan que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras.

92. En relación con los **derechos morales** el artículo 21 de la Ley Federal Del Derecho de autor establece lo siguiente:

"Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

"I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

"II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

"III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

"IV. Modificar su obra;

"V. Retirar su obra del comercio, y

"VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción ..."

93. Conforme al numeral indicado, existen diferentes facultades morales conferidas al autor, entre las que, para efecto de la solución del presente asunto, se encuentran: i) el poder de determinar si la obra artística puede ser divulgada y en qué forma, lo que constituye el derecho de divulgación; ii) el reconocimiento de la calidad de autor, es decir, el autor puede decidir que su obra se dé a conocer al público bajo su propio nombre o algún pseudónimo o, incluso, de forma



anónima, lo que se conoce como "derecho al crédito"; iii) la facultad de vinculación autor-obra mediante la preservación de la integridad de la misma, así como de la reputación de quien la crea, esto es, por un lado, su razón de ser es el respetar la obra tal y como fue concebida por el autor y, por otro, se pretende garantizar la preservación de la concepción creativa para memoria de las futuras generaciones, ya que dicha obra con el transcurso del tiempo formará parte del acervo cultural en general; iv) en sintonía con el inciso anterior de integridad, esta facultad está vinculada con el impedir que la obra sea modificada, lo que significa que aun cuando el autor tiene derecho a que nadie pueda alterar su obra, también está en aptitud de autorizar que se realicen modificaciones que estime pertinentes (en este supuesto se comprende la posibilidad de que la obra sea traducida a otros idiomas o adaptada para otros medios y audiencias, como en el caso de las obras musicales).

94. Cabe destacar que, en cuanto a la facultad de integridad, existen dos concepciones: una objetiva que exige que las alteraciones de las obras en objetivamente comprobables o que causen perjuicio a la reputación del autor, y una subjetiva donde no hay condicionamientos, simplemente se prohíbe toda alteración no autorizada por el autor. De manera que el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor retoma las dos concepciones pues hace referencia a dos facetas distintas: 1) a la oposición a *"cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella"* –la obra original–; y, 2) la posición a *"Toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor"*.

95. En ese sentido, los derechos morales son independientes de los patrimoniales con los que goza el autor, de manera que los primeros se conceden exclusivamente a los creadores aun en el supuesto de que éstos hayan cedido sus derechos patrimoniales; de ahí que, incluso, en los casos en los que, por ejemplo, un productor musical, cinematográfico o un editor sean los titulares de los derechos patrimoniales sobre una obra, el autor sigue teniendo derechos morales a título individual. Dicha diferenciación se encuentra reconocida, incluso, en el artículo 23 de la ley de la materia.¹¹

¹¹ "Artículo 23. Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, **sin que esto implique renuncia a los derechos morales.**"



96. De ahí que contrario a lo expuesto por la persona moral quejosa, el Tribunal Unitario no atribuyó a ***** derechos patrimoniales sobre la obra musical ***** sino únicamente reconoció su facultad de activar el sistema judicial a partir de los derechos morales que estimó vulnerados, por lo que, en el caso, queda plenamente demostrada su legitimación activa en la causa.

97. Por ende, si tomamos en cuenta que la vulneración de derechos de autor (en cualquiera de sus vertientes patrimonial o moral) genera un daño susceptible de ser reparado, y en el supuesto de imposibilidad de dicha reparación, esto es, volver al estado en que se encontraban las cosas al momento de cometerse la infracción, se hace necesaria la indemnización sustitutiva o por equivalencia del perjuicio ocasionado que en todo caso será el pago de una suma de dinero;¹² y desde esa perspectiva, si ***** demandó de ***** la reparación del daño en virtud de la violación al derecho a la integridad por haber utilizado alteraciones de su obra musical *****; es claro que se encontraba legitimado activamente para ello, siendo que lo que el demandante estimó transgredido no fue su derecho patrimonial en virtud de que le atribuyera a ***** la explotación de la obra original sin su consentimiento a partir de la comunicación pública mediante cierta campaña publicitaria o que la enjuiciada haya vulnerado de alguna forma el convenio de cesión que el intérprete tenía con el titular de esa prerrogativa; sino que su verdadero reclamo se originó con motivo de que la violación a su derecho moral de autor en virtud de haber modificado y alterado la letra y melodía de la canción citada, haciendo referencia a un mensaje ideológico distinto al que consistentemente divulga el artista, para luego difundirla en una campaña publicitaria automovilística.

Tema III. Los elementos que actualizan el daño moral y la apreciación sobre la conducta demandada y la conducta actualizada –daño moral frente daño patrimonial– (conceptos de violación segundo, sexto y séptimo)

98. En sintonía con lo establecido en el apartado inmediato anterior, la persona moral quejosa sostiene que fue incorrecta la determinación del Unitario responsable al declarar que la quejosa violó el derecho moral de ***** como autor de la obra musical ***** , contemplado en el artículo 21, fracción III, de

¹² Lipszyc. *Op. Cit.*



la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que la supuesta obra interpretada por un personaje que se parece a ***** , no pone de manifiesto la violación al derecho moral.

99. Sostiene que es inexacta la interpretación otorgada a lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues es falso que el autor pueda oponerse a toda y/o cualquier modificación, mutilación o deformación de la obra, pues ello se condiciona a que esa modificación tenga una consecuencia sobre el prestigio del autor o en demérito de la obra.

100. Manifiesta que, si bien la legislación nacional es acorde con el derecho de integridad de la obra, lo cierto es que, del Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, exige que las modificaciones sobre la obra causen perjuicio al honor o reputación, por lo que no toda modificación es en sí una violación. De manera que el Tribunal Unitario omitió analizar la existencia de un daño a la reputación u honor del autor o la existencia de un demérito en la obra, sino que se limitó a analizar la existencia de una modificación.

101. Indica que el tribunal responsable confunde los derechos morales de autor con los patrimoniales y se abstiene de distinguir las facultades inherentes a cada tipo de derechos. Al respecto, sostiene que los distribuidores de autos no tienen el carácter de asociados de ***** , aunado a que la venta de automóviles o el financiamiento de créditos para la adquisición de vehículos no forma parte del objeto social de esta última.

102. Los argumentos expuestos por el solicitante del amparo resultan **infundados**.

103. Fundamentalmente, la persona moral quejosa sostiene que la modificación de una obra no está prevista como una violación al derecho moral de autor, sino que se requiere, además, que dicha deformación cause un demérito a la obra o un perjuicio a la reputación del autor. De manera que para la procedencia de la indemnización en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor debe acreditarse: (1) la existencia y autoría de la obra; (2) que el promovente acredite que su obra sufrió una deformación, mutilación o cualquier otra modificación, acción o atentado; y, (3) que el promovente acredite la existencia de un demérito de su obra, o un perjuicio a su reputación como autor



de la misma, que sea consecuencia directa o inmediata de la deformación, mutilación, modificación, acción o atentado en contra de la obra.

104. No le asiste razón a la quejosa.

105. Ello, en virtud de que de la lectura de la fracción III del artículo 21 de la Ley de la materia no se advierte que los elementos que señala deban concurrir para la actualización de la violación al daño moral de autor.

106. El artículo en cita dispone que los titulares de los derechos morales de autor podrán: "**III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; ...**".

107. De la lectura de dicho numeral se desprende que fue intención del legislador incorporar a nuestro sistema jurídico el derecho de integridad de autor que, como ya se ha visto a lo largo de la presente ejecutoria, consiste en la prerrogativa con la que cuentan los creadores para oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor; sin embargo, es claro que, aunque tales condiciones se encuentra relacionadas, **ello no significa que los autores deban forzosamente reclamar la reparación a partir de la concurrencia obligatoria de esas hipótesis**, puesto que la violación al derecho moral puede actualizarse cuando se modifique o altere la obra sin autorización del creador o en la hipótesis en que la utilización de la obra (aun con el consentimiento de autor) acarree su desprestigio.

108. En efecto, esta Primera Sala considera que para acceder a la reclamación por violación al derecho moral de autor, el creador está obligado a demostrar la existencia de una obra de su autoría, misma que haya sido sujeta a: 1) "*cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella*", esto es, cuando algún tercero sin autorización del autor altere por cualquier medio la obra original sin previa autorización –por ejemplo, en el caso de obras musicales cuando se modifique la melodía, letra, ritmo o armonía–; 2) cuando se suscite alguna acción que atente contra la obra y la demerite –en el supuesto en el que se use para restarle méritos al autor o a los principios ideológicos que se buscó imprimir al



original-; y, 3) cuando se genere un perjuicio a la reputación del autor –en aquellos casos en que se genere algún tipo de difamación para el creador–.

109. El primer requisito consiste en la demostración de la autoría de la obra que se aduce vulnerada se desprende específicamente de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dispone que el autor es el primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Existe una excepción a la regla anterior en el supuesto en que, ante la muerte del creador, algunas de sus facultades deban ser ejercidas por sus herederos o personas designadas al efecto (por ejemplo, la de divulgación de obras póstumas).

110. Para la demostración de la autoría y la consecuente posibilidad de proteger de los derechos de autor, no se requiere registrar la obra previamente; es decir, la protección al derecho moral de autor surge en el momento mismo en que la obra ha sido fijada en un soporte material; de manera que, para obtener la tutela de los derechos de autor, sólo se necesita que la misma sea original y que se fije en un soporte material, por lo que cualquier otro requisito es irrelevante para que nazcan los derechos de autor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o. y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor.¹³

111. Con independencia de lo anterior, la propia ley prevé la posibilidad de inscribir las obras en el Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sin embargo, este registro es opcional y meramente declarativo, mas no constitutivo de derechos, a diferencia de lo que ocurre en materia de propiedad industrial.

¹³ **Artículo 5o.** La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

"El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."

Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

"Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."



112. Su efecto es generar una presunción de que el autor de la obra es aquel que figura en el registro, no obstante, existen otras formas de lograr ese objetivo, como por ejemplo a través de un instrumento público expedido por un fedatario en el que se asiente la vinculación entre la obra y su autor, lo que produce el mismo efecto jurídico que el registro, ya que en ambos casos nos encontramos ante documentos públicos; aunado a que la presunción generada por el registro es una presunción *iuris tantum*, de manera que admite prueba en contrario.

113. En ese sentido, luego de la demostración de la autoría de la obra, es factible que los creadores puedan demandar la indemnización correspondiente por violación al derecho moral ante la actualización de alguna de las conductas establecidas en la fracción III del artículo 21 multicitado (cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella; cualquier acción que atente contra la obra y la demerite; o, cuando se genere un perjuicio a la reputación del autor).

114. Lo anterior, en virtud de que la doctrina ha sido muy clara al respecto en el sentido de que, a partir de la vertiente negativa del derecho moral de autor, se busca impedir alguna de estas conductas y lograr que los sujetos pasivos se abstengan de realizarlas (alteración, modificación o mutilación); mientras que, en el ámbito defensivo, aun después de la muerte del creador de la obra o de que ésta haya entrado al dominio público, posibilitan que se actúe en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad.¹⁴

115. En relación con lo anterior, debe indicarse que aun cuando el contenido del derecho de transformación –patrimonial– está muy vinculado con el derecho moral de integridad de la obra, se estima que no deben confundirse los términos, ya que el derecho a la integridad se refiere a que el autor puede oponerse a toda deformación de la obra que se haga sin su consentimiento; empero, aún con la autorización del autor, si la transformación perjudica la reputación de la obra o del autor, este puede en virtud del derecho moral oponerse y reclamar por esa infracción. Lo anterior es acorde con el carácter "absoluto" que tiene el derecho moral de autor, porque es oponible a cualquier persona, es decir, per-

¹⁴ Lipszyc. *Op. Cit.* P. 105.



mite que el titular enfrente a todos los demás, incluso, a quien ha recibido el pleno derecho patrimonial de la obra.¹⁵

116. En ese sentido, no es a partir de la actualización simultánea de todas las conductas aludidas consistentes en: i) que se haya alterado, modificado o mutilado la obra, ii) se advierta un demérito en la misma; y, iii) se advierte un perjuicio vinculado con la afectación a la reputación del autor; cuando se está en aptitud de reclamar la indemnización por la transgresión al derecho moral de autor, sino que la configuración de alguna de ellas, genera la posibilidad de acudir a reclamar la reparación del daño ocasionado; de ahí que sus argumentos resulten **infundados**.

Tema IV. Concepto de "uso de obra" y sus diferencias con la "modificación de una obra sin autorización" (conceptos de violación tercero y séptimo)

117. En este apartado, la parte quejosa refiere que el Tribunal Unitario omi- tió analizar si el autor tenía derecho a oponerse a la conducta que tildó de ilícita. Ello, dado que, desde su perspectiva, "modificar una obra sin autorización" y "usar una obra sin autorización" son conductas diferentes y, por tanto, producen una violación a derechos de naturaleza jurídica distinta.

118. Al respecto, alega que es imprecisa la definición de la conducta que constituye el ilícito generador del daño, pues del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor no se desprende que la conducta de "uso" se incluya dentro de la "alteración" de obras. De manera que es impreciso el voca- blo "usar", sobre todo cuando puede hacer referencia a la explotación de una obra, o la explotación de los derechos de autor.

119. Tales argumentos resultan **infundados**.

120. En primer lugar, debe indicarse que, en contraposición a lo expuesto por la parte quejosa, si bien es cierto que el Tribunal Unitario no hizo un pronun- ciamiento expreso en relación con la diferenciación del concepto "uso de una

¹⁵ *Ibíd.*



obra" y el de "modificación de una obra" sin autorización; también lo es que, a lo largo de la sentencia reclamada, si expresó las razones por las cuales llegó a la conclusión de que el derecho vulnerado fue el moral de autor del intérprete, y no el de índole patrimonial, al sostener:

"... Tocante a este punto es oportuno señalar que la demandada y litisconsorte pasiva necesaria opusieron la excepción de falta de legitimación activa que hicieron valer en el sentido de que el accionante no tiene la titularidad del derecho patrimonial (sic) de la obra musical; empero, el derecho sustantivo que estima trasgredido el demandante es el derecho moral precisado y no el derecho patrimonial de la obra musical aludida; de ahí que la excepción en examen resulta infundada.

"...

"Evidenciado que las demandadas sí modificaron la obra del actor, resulta de capital importancia destacar que ***** , modificó la canción ***** en ocasión a la campaña publicitaria ***** 2014, es decir, que la finalidad utilizar la versión modificada de esa obra tuvo como propósito destinarla a los anuncios publicitarios relativos, lo que se corrobora con los propios anuncios en donde ***** asume la titularidad de los derechos de autor que aparecen en los comerciales según se evidencia con el contenido de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público número ***** de la Ciudad de México, relativa a la página de Internet identificada como ***** y el ***** en la que aparecen los términos legales.

"Asimismo, resulta de especial relevancia que la modificación de la canción ***** tiene como propósito influir en el ánimo de los consumidores para llamar su atención en relación con la campaña publicitaria ***** 2014, pues a la alteración de la obra musical se suma la contratación de una persona que aun cuando no es ***** , sí tiene parecido con él e, incluso, en redes sociales se ostenta como imitador de ***** .

"En ese sentido, es claro que la modificación de la canción ***** , y su uso en los anuncios publicitarios sumado a la aparición en esos *spots* de una persona parecida a ***** que, incluso, se anuncia como su imitador, ponen de manifiesto que la campaña publicitaria tiene como propósito influir en el



ánimo de los consumidores para comprar determinados bienes haciendo creer al público que la parte actora participa en el ***** 2014.

"En otras palabras, aun cuando no existe violación al derecho de imagen de *****, pues no se utiliza su imagen en los anuncios publicitarios, lo cierto es que la modificación no autorizada de la obra del actor y su uso con fines comerciales que es interpretado por una persona que se publicita como imitador de ***** ponen de manifiesto la violación al derecho moral del autor, lo que constituye el hecho ilícito generador del daño.

"Es oportuno destacar que la existencia el daño se justifica por la modificación no autorizada de la obra de ***** , con independencia de que esa circunstancia implique o no más ventas de los vehículos anunciados en el ***** 2014, pues la violación al derecho moral relativo se reclama en términos del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor; por tanto, es dable concluir que se acreditó el segundo elemento de la acción dado que se evidenció la modificación, sin autorización, de la obra musical registrada ante la autoridad administrativa competente denominada *****, la que además fue utilizada con ánimo de lucro."

121. Aunado, la peticionaria del amparo vuelve a incurrir en imprecisiones al señalar que, en el presente caso, ***** reclamó la "modificación no autorizada" de la obra ***** , lo cual es diferente al "uso no autorizado" de dicha canción, pues este último supuesto tiene íntima relación con los derechos patrimoniales, por lo que la parte actora no era el titular de estos últimos –adujo que la titular era *****– y, por ende, era claro que no podía reclamar la indemnización correspondiente.

122. Como ya se ha señalado, la ley reconoce la existencia de una dualidad en torno a los derechos de autor, por un lado, el ámbito patrimonial y, por otro, el aspecto moral. El derecho moral otorga un mínimo de derechos exigibles al autor en virtud del acto de creación de la obra, sin embargo, no puede considerarse estimable en dinero, aun cuando produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas. El derecho patrimonial de autor en su vertiente de "transformación" consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia.



123. En ese sentido, aun cuando es factible que terceros efectúen adaptaciones o arreglos a la obra original, ello forzosamente requiere de la autorización del autor, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el derecho moral en su vértice de la integridad, por lo que aun cuando convergen ambos derechos (el de transformación –patrimonial– y el de integridad –moral–), lo cierto es que no deben homologarse.

124. Efectivamente, el derecho moral al respecto de la integridad de la obra es diferente al derecho de transformación que forma parte del derecho patrimonial y constituye uno de los modos normales de explotar la obra. Esto es, mientras que la obra se encuentra en el dominio privado, las transformaciones pueden ser autorizadas tanto por el autor como por cualquier titular derivado de sus derechos (herederos o cesionarios), y una vez que entra en el dominio público pueden ser realizadas estas alteraciones a condición de indicar que se trata de una obra transformada. De esta forma, las transformaciones dejan a la obra original inalterada en su individualidad primigenia y coexisten con ésta y entre sí, pues el derecho al respeto protege la integridad de la obra en su expresión originaria que sólo el autor puede modificar.¹⁶

125. De manera que poco importa que la autoridad responsable en el fallo reclamado no expresara las definiciones exactas de "uso" y "modificación" o "alteración" como lo pretende la peticionaria de amparo, si a fin de cuentas no existe duda –a partir de la diferenciación entre daño moral y patrimonial de autor– en que lo genuinamente reclamado por ***** fue que se haya "alterado" la versión original de su obra y que luego se haya puesto a disposición del público a partir de la campaña publicitaria; y no simplemente que ***** "usara" su canción sin su autorización.

126. Por tanto, es incorrecto que la peticionaria del amparo haga alusión a la incongruencia de la sentencia reclamada, en virtud de que el "uso no autorizado" de la obra no constituye una violación al derecho moral; puesto que la parte actora en el juicio de origen de lo que se dolió fue de la modificación de su canción *****, que posteriormente fue utilizada sin su autorización para la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, cuya finalidad era la venta

¹⁶ Lipszyc. *Op. Cit.* P.107.



de autos de la marca *****; y no simplemente, que se haya usado la obra original sin su consentimiento, puesto que debemos recordar que la canción que se puso a disposición del público a través de estos *spots* publicitarios, eran adaptaciones de la versión original, de manera que ***** no demandó la reparación patrimonial por la distribución al público de la canción original, sino la alteración que sufrió aquélla para incluirla en la campaña mediática cuya finalidad era la venta de vehículos, lo que constituía una transgresión a su derecho moral de autor.

Tema V. Modificación de la letra frente la alteración de la melodía, armonía y ritmo de la obra musical. Valoración de las pruebas en el caso concreto. (Conceptos de violación noveno, décimo y décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto)

127. Ahora bien, luego de haber analizado cuáles son los requisitos que deben acreditarse para tener por demostrada la vulneración al derecho moral de autor, esta Primera Sala procede a analizar si, en el caso concreto, se actualizaron tales extremos.

128. En primer lugar, para acreditar la autoría de la obra artística en cuestión, la parte actora ofreció como prueba la documental pública consistente en la copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de la obra musical intitulada *****; con número de registro *****; de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos. Cabe destacar que a dicha documental se acompañó la solicitud del registro del contrato de edición, autorización y cesión de derechos a favor de *****; con número de control *****. Prueba a la que se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por tratarse de una documental pública **no objetada** de falsa.

129. Asimismo, a fin de acreditar la existencia de la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, en donde se utilizó la obra musical modificada de la canción *****; la parte actora ofreció como prueba la documental pública consistente en el instrumento notarial cuarenta y nueve mil seiscientos diecisiete, formalizada ante el notario público ***** de la Ciudad



de México, en la que consta la fe de hechos respecto de diversa información en Internet relativa a la descripción de los videos que contienen los comerciales *****; así como los discos compactos en sobre sellado por el propio notario público que contienen los videos aludidos.

130. A partir de dichos medios de convicción, se advierte que la parte actora acreditó el primer elemento de la acción de indemnización por daño moral de autor, en tanto que ***** es el autor de la obra musical intitulada ***** , siendo que además acreditó la existencia de la campaña ***** de dos mil catorce, en los que se transmitieron los *spots* y/o videos donde se advierte una persona con rasgos y vestimenta similares a los que utiliza dicho intérprete, quien entona una canción, misma que –a decir de la enjuiciante– constituye la utilización no autorizada de una versión alterada de su canción.

131. En otro aspecto, para demostrar **la modificación de la obra aludida**, la parte actora ofreció la **prueba pericial en materia de teoría musical** a cargo de perito ***** , quien debía determinar si las versiones utilizadas en los *spots* publicitarios y videos intitulados *****; constituían o no versiones alteradas de la obra *****.

132. Por su parte, ***** designó como perito en teoría musical ***** , mientras que ***** nombró a ***** , ambos quienes ratificaron su encargo y rindieron su dictamen correspondiente.

133. En relación con la prueba pericial, el tribunal responsable determinó otorgar valor probatorio al dictamen emitido por el perito designado por la parte actora y negarlo respecto de los rendidos por los peritos de las codemandadas bajo los siguientes argumentos:

"Sobre el particular, interesa destacar que el dictamen rendido por el perito de la demandada ***** carece de valor probatorio.

"Para arribar a esa conclusión se debe tomar en consideración que de acuerdo con la forma en que se ofreció la prueba pericial los expertos tenían la obligación de responder el cuestionario tomando en cuenta el soporte material que sería proporcionado en la diligencia en que el perito aceptara y protestara el cargo conferido.



"En el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el nueve de marzo de dos mil dieciocho la parte actora ofreció con el número 23 la prueba pericial en materia de teoría musical y precisó que para su desahogo se debía entregar el material siguiente:

"A fin de que los peritos puedan acceder al material sobre el que versará la pericial, el día en que cada uno de ellos comparezca al juzgado para aceptar y protestar su encargo, se les deberá entregar una fotocopia, a cada uno, del Anexo 8 de la demanda (fotocopias que, para facilidad, se acompañan al presente curso y solicito sean certificadas, a efecto de dar fe de que coinciden con la prueba que obra en el sumario) consistente en el registro autoral de la obra musical es ***** (donde se puede constatar su letra y partitura).—Asimismo, se les deberá entregar ese día a los peritos, los discos que se acompañaron a la demanda como Anexos 17 y 18, los cuales contienen una reproducción del disco ***** (cuyo *track*, pista o canción *****) y los videos *****.—Como verá su Señoría, cada uno de esos anexos consta de 3 discos, de manera que deberá entregarse al perito de la actora un disco del Anexo 17 y otro disco del Anexo 18; igualmente, al perito de la parte demandada se le deberá entregar un disco del Anexo 17 y otro disco del Anexo 18; de manera que en los sobres del Anexo 17 y del Anexo 18 queda sólo un disco en cada uno (discos que deberán reservarse para el perito tercero, en caso de que se requiera).—Al momento de entregar su dupla de discos a cada perito, el C. Secretario deberá cerciorarse del contenido de cada disco que se entrega, a fin de que quede constancia de lo entregado y de que los peritos tienen el material necesario para rendir su dictamen.'.—En términos del artículo 148 del CFPC (sic), su Señoría señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Asimismo, deberá señalarse a los peritos que, junto con su dictamen, deberán devolver los discos de los Anexos 17 y 18 que se les entregó para hacer su dictamen, a efecto de que queden como constancias del presente expediente judicial." (foja 359 del tomo I del juicio de origen)

"Por proveído del catorce de marzo de dos mil dieciocho el Juez de distrito admitió la prueba pericial en materia de teoría musical ofrecida por la parte actora y para su desahogó precisó lo siguiente:

"En el entendido de que, en el acto de aceptación, se hará entrega a los especialistas de las partes, del documento y discos que señala la oferente, para



que se encuentren en aptitud de emitir el dictamen correspondiente, quienes se encontraran obligados a (sic) debiendo devolverlos al momento de rendir su opinión en el presente asunto.' (foja 364 vuelta del tomo I del juicio natural)

"Ahora bien, del contenido de las constancias de autos se advierte que el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, compareció *********, perito designado por la demandada a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de teoría musical, **pero no se advierte que solicitara, o bien, que le fuera entregado el soporte material relativo, consistente en los anexos 17 y 18**, con el objeto de evidencia lo anterior se transcribe la parte conducente de la comparecencia que es del tenor siguiente:

"Acto continuo, y en uso de la palabra el perito manifiesta que el motivo de su comparecencia es el de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de teoría musical, manifestando bajo protesta de decir verdad que cuenta con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitir su dictamen. Con lo que se da cuenta al C. Juez, y se tiene por terminada la presente comparecencia, firmando en ella lo que intervinieron.' (foja 636 del tomo I del juicio de origen).

"Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho el Juez de primera instancia, en relación con la comparecencia referida, acordó lo siguiente:

"Finalmente, en cuanto a la comparecencia de esta misma fecha, firmada por *********, perito de la parte demandada, en materia de «Teoría Musical», se tiene a dicho especialista aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, atento a ello, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles, comuníquese al citado especialista, por conducto de la enjuiciada, que se le concede el término de diez días contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído, para que emita el dictamen pericial encomendado; con el apercibimiento que de no hacerlo, este juzgado designará nuevo perito, en su sustitución, en términos de lo dispuesto por el artículo 153 del ordenamiento legal antes invocado ...'

"Del análisis de las constancias que obran en autos **no hay evidencia de que el perito nombrado por la demandada *********, haya recibido los anexos 17 y 18 para la elaboración del dictamen correspondiente.**



"Importa destacar que en la diligencia en la que el perito Eduardo de la Vara Brown ratificó el dictamen pericial correspondiente no **revela que haya entregado o devuelto los anexos 17 y 18 que eran indispensables para emitir la opinión pericial**, de modo que se transcribe la comparecencia en mención que es del tenor siguiente:

"En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cinco minutos minutos (sic) del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, comparece ante la presencia judicial *****, en su carácter de perito en materia de «teoría musical» de la parte demandada, personalidad que tiene reconocida en autos, quien se identifica con la cédula profesional *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, documento que se tiene a la vista, se da fe del mismo y se devuelve al compareciente para su debido resguardo; quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es la de ratificar el dictamen con número de folio 20211 presentado ante este juzgado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, reconociendo como suya la firma que lo calza por haber sido estampada de su puño y letra. Que es todo lo que tiene que manifestar. Con lo anterior se da cuenta al Juez, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para constancia. Doy fe.'

"Por tanto, si el dictamen del perito nombrado por ***** **fue emitido sin contar con el soporte material conducente es dable concluir que carece de valor probatorio**, pues precisamente con base en la partitura de la canción inscrita y los videos *****, es con lo que debería elaborarse el dictamen pericial y contestar los cuestionarios de la parte actora y la propia demandada.

"...

"Por otro lado, del **dictamen del perito nombrado por la parte actora** se desprende que el experto partió de la premisa de que el contorno melódico o tradicionalmente llamado melodía es lo que identifica o distingue a cada canción o pieza musical, es decir, que es lo que alguien tararea o silba cuando evoca una canción, dado que es el patrón de intervalos melódicos ascendentes y descendentes de diversas notas musicales.



"Luego, ilustró en el sentido de que el contorno melódico de la obra musical ***** tiene el mismo contorno melódico que las canciones escuchadas en los videos denominados *****; de manera que coinciden en los elementos identitarios los que representó en gráficas que obran en la foja 3 y 4 del dictamen en comento, fojas 766 y 776 del tomo I del juicio de origen.

"Asimismo, **el perito afirmó que las canciones comparadas si bien no son idénticas siguen compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente.**

"A ese respecto en los anexos 1 a 7 del dictamen pericial el experto nombrado por la parte actora ilustró los contornos melódicos de cada una de las piezas musicales, de las cuales se puede apreciar la similitud apuntada por el perito, en virtud de que inician de manera ascendente (de acuerdo con las fechas que ilustran las partituras de los anexos 1 a 7), destaca el final característico de duraciones con proporción corto-larga que están identificadas con un cuadro marcado en las partituras.

"Asimismo, el perito nombrado por la parte actora ***** explicó de manera clara la coincidencia de la melodía de la canción del actor y las canciones denominadas *****, tomando con referencia la estructura en sílabas de la canción registrada, así como la estructura en sílabas de las otras canciones, las cuales coinciden en que están compuestas de cuatro frases y que una coincidencia es que la tercera frase de la estrofa siempre es más larga en todas las canciones.

"El perito de la parte actora emitió dictamen pericial en el sentido de que si bien no existe coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** en comparación con las canciones denominadas *****, lo cierto es que esas diferencias no alteran el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto, por ejemplo, en la canción ***** en la que cuenta con mayor número de sílabas, sin embargo, ambas piezas (***** y *****) fluyen a un tempo de 78 golpes por segundo.



"Asimismo, el perito precisó que la canción ***** en relación con la canción ***** no tiene el mismo ritmo armónico, dado que el de aquella canción pasó a la mitad de velocidad, pero que la percepción del tiempo es igual, ya que las notas y el texto van más rápido. Al respecto, el experto señaló que la diferencia estriba en una transformación en los compases 2, 3, 5, 6, 14, 18 en su segunda mitad y 20 en su primera mitad, donde el accionante utiliza dos notas con valor, pero en la canción ***** se adaptan tres notas creando un efecto llamado hemiola, asimismo, el perito insistió en el rasgo identitario de la tercera frase que es más largo en todas las canciones por ocupar un mayor número de sílabas al igual que *****.

"El perito de la parte actora **no soslaya las diferencias entre la canción ***** y las canciones que sostiene la modificaron, dado que precisamente esa es la parte esencial de la violación al derecho moral del actor, en el sentido de que la parte demandada y litisconsorte pasivo usaron canciones en la publicidad denominada ***** dos mil catorce que son versiones alteradas de la obra musical de la autoría del demandante.**

"En ese sentido el experto en mención opinó que con base en los elementos explicados determinó que la melodía de las canciones que aparecen en los videos ***** son de la autoría de ***** , en virtud de que todas esas piezas se identifican desde el punto de vista de la composición por compartir técnicas como la aumentación (que consta en sumar notas, duraciones en el mismo espacio temporal sin alterar la esencia de la canción), disminución (que consta en restar duración a los valores rítmicos de las notas, sin alterar la esencial de la canción), transposición (cambiar la nota jerárquica sobre la que está escrita una pieza musical sin alterar su estructura intrínseca), incluso, cambio de metro (hacer tiempos ternarios en lugar de binarios), tomando la exacta estructura melódica de la pieza del accionante.

"Asimismo, el perito concluyó en que el tempo o velocidad de la canción registrada y las cuestionadas es el mismo conocido como andante y está alrededor de 78 a 108 pulsaciones por minuto. No obstante, el perito precisó que desde el punto de vista rítmico la semejanza entre las piezas es parcial, pero que todas comparten el mismo contorno melódico y las variaciones parciales del ritmo no llevan a concluir que se trata de canciones diferentes sino en variaciones, pues conservan los rasgos de identidad de la canción *****.



"Resulta significativo señalar que el perito en mención dictaminó en el sentido de que el falsete es una técnica vocal que permite al cantante sonar más allá de su registro agudo a costa de perder potencia y que ***** si bien no usa falsete en la interpretación vocal de ***** , lo cierto es que es un recurso estilístico común en dicho cantautor en el que incurre comúnmente en sus canciones y es un rasgo identitario de su forma de cantar.

"Además, el referido experto identificó que en la interpretación vocal de las canciones contenidas en el video del ***** y ***** se usa falsete, específicamente en las frases siguientes: ***** y ***** .

"El propio perito puntualizó que escuchó varias ocasiones la canción o *track* 12 del disco ***** que obra en el anexo 17 que exhibió la parte actora, así como las canciones incluidas en los videos del anexo 18 denominados ***** , de las cuales concluyó que por medio del sentido del oído es fácil percibir que después de escucharlas y hacer el ejercicio de tararear las canciones es perceptible que el contorno melódico o melodía es la misma en todas las canciones.

"Asimismo, expuso que en la reproducción del disco que se acompañó al instrumento notarial cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta, del once de noviembre de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número ***** , de la Ciudad de México puede percibirse por medio del sentido del oído que la melodía tarareada de la canción del video ***** coincide con el ejercicio de tararear la canción ***** .

"En cuanto al cuestionamiento de la parte demandada ***** en el sentido de que existen diferencias en las estructuras musicales (melódica, armónica, rítmica y forma) de la versión de la obra musical con letra ***** que se encuentra en el álbum *Animal Nocturno*, en relación con la partitura registrada en el Instituto Nacional de Derechos de Autor relativa a la misma canción el perito de la parte actora opinó que no existe diferencia sustancial alguna toda vez que la partitura inscrita está bajo un formato denominado 'Lead Sheet' que brinda libertad al interprete para variar alguno de los elementos de la canción para ajustarse a la letra o a un estilo de género diferente, pero que la melodía es la misma.



"De igual forma, el experto en mención señaló que la forma o arquitectura musical de la canción multicitada describe un tema que consta de cuatro frases, siendo la tercera frase la más larga, que inicia y termina con un acorde de tónica (I) y que conforman lo que se denomina un periodo. En el caso, el perito precisó que el periodo cuenta con dos cadencias y en la canción ***** se llama periodo seccional contrastante que se caracteriza por que las dos frases segundas son diferentes y las dos primeras, siendo la tercera frase la más larga.

"No obstante la diferencia señalada en cuanto a la canción ***** que se escucha en el álbum ***** y la partitura de la misma canción que fue registrada ante la autoridad administrativa el perito ilustra en el sentido de que se trata de la misma canción porque mantiene su identidad y esencia, pues pese a la existencia de una introducción con órgano en la canción del álbum ***** y algunos interludios musicales, éstos no tiene función estructural que cambien la esencia de la pieza.

"El perito hizo la comparación de la canción registrada ***** con cada una de las canciones cuestionadas denominadas ***** y **concluyó que guardan identidad en la melodía a pesar de que en algunas se haya cambiado la tonalidad, o bien, existiera una compresión de compases, o diferencia en el ritmo, lo cierto es que se mantiene en esencia el mismo contorno melódico, de manera que se conservan todos los rasgos identitarios e individualizantes de la melodía.**

"Como ejemplo se cita la diferencia de ritmo entre la canción ***** y la denominada ***** en la cual el perito nombrado por la parte actora ilustra en el sentido de que la primera está escrita en metro doble, mientras que la segunda está escrita en metro triple; empero, precisó que el contorno melódico fue proporcionalmente adaptado; de ahí que los cambios de ritmo no cambian la identidad de la melodía.

"Asimismo, el perito nombrado por el actor señaló que existe posibilidad de que dos o más piezas coincidan en pasajes armónicos, lo cual es común, pero lo que otorga identidad a una obra musical es la melodía, no así la armonía, o bien, el ritmo; de ahí que las diferencias en el ritmo que fueron destacadas en las obras musicales comparadas no generaron un rasgo de identidad propia de las canciones denominadas *****.



"Importa destacar que todos los peritos coincidieron en que la letra de las canciones que se escuchan en los videos denominados ***** son contrarias a la ideología de ***** , pues mientras la canción ***** habla de la espiritualidad y superación personal, aquellas letras refieren que la felicidad se obtiene mediante el consumismo.

"En diverso aspecto, **el dictamen del perito designado por la litisconsorte pasivo** ***** , asociación civil carece de valor probatorio para ilustrar al juzgador respecto del tema cuestionado en virtud de que previamente a contestar realizó la precisión en cuanto a la partitura de la composición musical con letra denominada ***** , que quedó inscrita en el Departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor, entonces de la Secretaría de Educación Pública en relación con la partitura de la canción ***** que se escucha en el disco ***** .

"Al respecto, el perito señaló que se dio a la tarea de desarrollar la partitura de la canción ***** que se escucha en el disco animal nocturno y concluyó que en comparación con la canción que se encuentra inscrita ante la autoridad administrativa no concuerdan. Luego, tomando en cuenta la partitura, que él desarrolló de la canción ***** del disco ***** , es con base en la partitura que desarrolló el dictamen; de ahí que **el perito no contestó en los términos en que fueron formuladas las preguntas del cuestionario formulado por el oferente de la prueba que están planteadas con base en la partitura inscrita y no en otra**.

"El perito de la asociación civil respondió que existen elementos diferenciadores, tanto en la comparación de formas básicas, como en los diseños melódicos y rítmicos que permiten notar de manera científica que no hay coincidencia y la colección de notas muestra que no existe coincidencia alguna del contorno melódico de la obra musical ***** ; empero no expone una razón fundada de su dicho, porque la repuesta es dogmática al referir que no coinciden los esqueletos del contorno, no coinciden las huellas de espectro y existen elementos diferenciadores en el conjunto de obras.

"Por otro lado, el perito designado ***** contestó que la letra de la canción ***** se ajusta de manera silábica, es decir, una sílaba por nota.



"Al responder el cuestionamiento catorce, quince, dieciséis de los realizados por el oferente de la prueba pericial, el experto nombrado por la asociación civil opinó que los patrones característicos, tempo o velocidad, así como los patrones rítmicos de la obra musical ***** en relación con las canciones que se escuchan en los videos ***** son diferentes, sin embargo no explica por qué son diferentes, el perito evade responder objetivamente y se concreta a negar los patrones relativos; además, esos patrones los ilustra con notas musicales pero tomando en cuenta una partitura distinta a la registrada ante la autoridad administrativa que es con base en la cual se formuló el cuestionario.

"...

"El perito nombrado por la litisconsorte pasivo es dogmático al responder los cuestionarios de la parte actora y de la demandada *****, pues **no obstante que las conclusiones son directas no están respaldadas con una explicación objetiva del tema**, pues en relación con la pregunta de que si las canciones que se escuchan en los videos ***** son cualitativamente similares a la obra musical ***** el perito respondió que no lo son, ya que tienen elementos melódicos, armónicos, tímbricos, rítmicos, temáticos y estructurales diferenciados, pero no explica por qué esos elementos son diferentes.

"El perito en mención al responder las preguntas que ***** , en particular las que solicitaban al experto enlistar secuencialmente el nombre de cada una de las notas que integran la melodía de las canciones que se escuchan en los videos multicitados (preguntas 53 a 58), así como explicar los valores de la métrica o ritmo de las canciones procedió a enlistar las notas, así como a citar los valores de la métrica o ritmo, empero, el experto omitió realizar una explicación de cada una de las respuestas, de modo que sólo hizo una diferenciación de notas que integran las melodías, así como los valores de la métrica o ritmo pero sin explicación alguna; de modo que al ser un dictamen dogmático carece de valor probatorio.

"Como ejemplo se citan las preguntas 58 y 59, así como sus correspondientes respuestas:

"58. Enliste secuencialmente el nombre de cada una de las notas que integran la melodía de la cual se compone la musical (sic) ***** (por ejemplo:



do, sol, la, si bemol, re, sol sostenida). RESPUESTA: Sib, sib, sol, sol, sol, sol, sol, sol, sol, fa, sol, fa, sol, fa, mib.

"59. Explique por escrito cuales son los valores de la métrica o ritmo que se encuentra plasmado en la partitura de la obra musical ***** que se encuentra registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (por ejemplo: octavo, cuarto, mitad, tresillo) RESPUESTA: Octavo, octavo, octavo, octavo, cuarto, cuarto, cuarto, cuarto, octavo, cuarto, octavo, cuarto con puntillo, octavo, mitad. Silencio de 3 tiempo y medio. Octavo, octavo, octavo, cuarto, octavo, cuarto, cuarto, octavo, octavo, cuarto, cuarto, Silencio de cuarto, octavo, octavo, octavo, cuarto con punto. Silencio de 3 tiempos y medio. Octavo, cuarto, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, cuarto, cuarto, cuarto, cuarto, octavo, octavo, cuarto, cuarto, cuarto, octavo, cuarto con puntillo. Silencio de octavo. Octavo, cuarto, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, octavo, cuarto, octavo, octavo, cuarto, cuarto, cuarto, cuarto.' (foja 424 del tomo I del juicio de origen)

"El perito nombrado por la asociación civil demandada concluyó que no existe plagio entre la obra denominada ***** y la canción que se escucha en los videos ***** , sin embargo, el objeto de la prueba pericial no es determinar la existencia de un plagio como copia idéntica, sino que la violación al derecho moral del accionante estriba en que fue modificada de su versión original tomando como base la melodía o contorno melódico.

"En consecuencia, **es dable arribar a la conclusión de que la parte actora acreditó que la demandada y litisconsorte pasivo necesario usaron en la campaña promocional** ***** dos mil catorce en diversos anuncios publicitarios denominados ***** **versiones alteradas de la obra musical** ***** **de la autoría del actor.**

"Evidenciado que las demandadas sí modificaron la obra del actor, resulta de capital importancia destacar que ***** , modificó la canción ***** en ocasión a la campaña publicitaria ***** dos mil catorce, es decir, que la finalidad utilizar la versión modificada de esa obra tuvo como propósito destinarla a los anuncios publicitarios relativos, lo que se corrobora con los propios anuncios en donde ***** asume la titularidad de los derechos de autor que aparecen en los comerciales según se evidencia con el contenido de la escritura pública



número ***** pasada ante la fe del notario público número ***** de la Ciudad de México, relativa a la página de Internet identificada como ***** y el enlace ***** en la que aparecen los términos legales." (Lo subrayado y resaltado es propio)

134. En relación con la prueba pericial en teoría musical, la persona moral quejosa alega que la sentencia reclamada viola el principio de congruencia, en tanto que únicamente se apoyó en el dictamen pericial de la parte actora, versando sobre las cuestiones de si se altera o no el contorno melódico de la obra o si existen variaciones rítmicas –entre otras–; sin embargo, ésta no fue la litis planteada por la actora en su demanda inicial, pues el actor sostuvo en su demanda que en todos los casos se trataba de la misma (identidad) melodía, armonía y ritmo pero con la letra modificada, sin que la responsable se haya pronunciado respecto a la modificación de la letra, tal como fue sostenido.

135. No asiste razón a la peticionaria del amparo.

136. Contrariamente a lo expresado por la persona moral quejosa, la prueba pericial en cuestión no versó en torno a que en todos los casos a estudio (***** , en confrontación con las canciones se escuchan en los videos *****), se tratara de la misma melodía y únicamente se modificó la letra; sino que desde su escrito inicial de demanda, la parte actora precisó que dentro de la campaña correspondiente a ***** dos mil catorce, las demandadas alteraron la obra original ***** , lo cual traía como consecuencia la vulneración del derecho moral de autor del demandante; lo cual además se reiteró en el escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho mediante el cual ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de teoría musical.

137. En efecto, en el último de los escritos aludidos, la parte actora indicó lo siguiente:

"23. LA PERICIAL. En materia de teoría musical la cual versará en determinar si las canciones que se escuchan en los videos *****; son o no versiones alteradas de la obra musical con letra ***** .

" ...



"La razón por la que mi representada estima que esta prueba demostrará sus afirmaciones es porque con la misma se acredita que las canciones que aparecen en los videos ***** , son versiones modificadas de la obra musical ***** , lo que se traduce en violación al derecho moral de integridad de ***** por difundirse versiones modificadas de su obra sin permiso. Asimismo, con esta prueba se demostrará que las canciones de los videos hacen pensar al público en ***** y su obra musical, máxime que se imita también el tipo de interpretación vocal de este artista."

138. Aunado a lo anterior, el cuestionario ofrecido tanto por la parte actora, como por ***** , contenían diversos cuestionamientos sobre los puntos que los peritos tenían que desarrollar, de manera ejemplificativa, se advierte que hacían alusión, entre otras características, al contorno melódico, a la armonía, a la instrumentalización, a la estructura rítmica, a los arreglos y a la identidad.

139. Consecuentemente, no es verdad que la prueba pericial en teoría musical tuviera como finalidad acreditar solamente que se modificó la letra de la canción ***** , al haber reconocido la parte actora y demandada en que no existía modificación a la melodía; puesto que ha quedado en evidencia que la pretensión de la parte actora al momento de ofrecer el medio de convicción aludido, fue precisamente la de demostrar que su obra original se varió con motivo de la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, con la finalidad de vender vehículos de la marca ***** .

140. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que debe restarse valor probatorio al dictamen emitido por las demandadas, en contraposición con el dictamen rendido por el perito de la parte actora, con base en lo siguiente:

l) Dictamen rendido por el perito de la parte actora.

141. Del análisis del dictamen del perito nombrado por la parte actora se desprende que el objeto consistió en comparar la música y letra de la canción ***** de ***** , con base en la partitura registrada en derechos de autor y su grabación en el disco ***** , respecto de las canciones indicadas en los anuncios publicitarios denominados ***** ; para efectos de determinar si se trata de obras musicales diferentes o versiones de la primera canción.



142. Como metodología indicó que, con base en las grabaciones recogidas en el juzgado, se transcribieron en partitura (notación clásica o tradicional) todas las canciones materia del peritaje, para analizarlas y compararlas. Asimismo, utilizó la partitura en "lead sheet" o "notación de jazz" (notación simplificada) de ***** registrada en derechos de autor para hacer el respectivo estudio. De igual modo, acudió a las herramientas de análisis propias de la teoría musical como el contorno melódico, la comparación de notas y el efecto sonoro que produce en los escuchas, para identificar si las piezas musicales comparadas compartían o no elementos identitarios, para saber si se trata de la misma obra o si, por el contrario, tienen rasgos diferenciadores suficientes para determinar que se tratan de obras distintas.

143. Posteriormente, el perito partió de la premisa de que el contorno melódico o tradicionalmente llamado melodía es lo que identifica o distingue a cada canción o pieza musical, es decir, que es lo que alguien tararea o silba cuando evoca una canción, dado que es el patrón de intervalos melódicos ascendentes y descendentes de diversas notas musicales.

144. Indicó que el contorno melódico de la obra musical ***** es el mismo que en las canciones escuchadas en los videos denominados *****; de manera que coinciden en los elementos identitarios los que representó en gráficas que obran en la foja tres y cuatro del dictamen en comento.

145. Afirmó que las canciones comparadas si bien no son idénticas siguen compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción registrada legalmente. Al respecto precisó los contornos melódicos de cada una de las piezas musicales, de las cuales se puede apreciar la similitud apuntada por el perito, en virtud de que inician de manera ascendente (de acuerdo con las fechas que ilustran las partituras de los anexos uno a siete), destaca el final característico de duraciones con proporción corto-larga que están identificadas con un cuadro marcado en las partituras.

146. Después, explicó la coincidencia de la melodía de la canción del actor y las canciones denominadas *****; tomando como referencia la estructura en sílabas de la canción registrada, así como la estructura en sílabas de las otras canciones, las cuales coinciden en que están compuestas de cuatro frases y



que una coincidencia es que la tercera frase de la estrofa siempre es más larga en todas las canciones.

147. Señaló que aun cuando no existe coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** en comparación con las canciones denominadas ***** , lo cierto es que esas diferencias no alteran el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto, por ejemplo, en la canción ***** en la que cuenta con mayor número de sílabas, sin embargo, ambas piezas (*****) fluyen a un tempo de setenta y ocho golpes por segundo.

148. Precisó que la canción ***** no tiene el mismo ritmo armónico en relación con la canción ***** , dado que aquella canción pasó a la mitad de velocidad, pero que la percepción del tiempo es igual, ya que las notas y el texto van más rápido. Para demostrar lo anterior, indicó que la diferencia estribaba en una transformación en los compases 2, 3, 5, 6, 14, 18 en su segunda mitad y 20 en su primera mitad, donde el accionante utiliza dos notas con valor, pero en la canción ***** se adaptan tres notas creando un efecto llamado *hemiola*, aunado a que insistió en el rasgo identitario de la tercera frase que es más largo en todas las canciones por ocupar un mayor número de sílabas al igual que ***** .

149. Sostuvo que no soslayaba la existencia de ciertas diferencias entre la canción ***** y el resto de las canciones, dado que precisamente ésa era la parte esencial de la violación al derecho moral del actor, en el sentido de que la parte demandada y litisconsorte pasivo usaron canciones en la publicidad denominada ***** dos mil catorce, que son versiones alteradas de la obra musical de la autoría del demandante.

150. Manifestó que con base en los elementos explicados la melodía de las canciones que aparecen en los videos ***** son alteraciones de aquella autoría de ***** , en virtud de que todas esas piezas se identifican desde el punto de vista de la composición por compartir técnicas como la aumentación (que consta en sumar notas, duraciones en el mismo espacio temporal sin alterar



la esencia de la canción), disminución (que consta en restar duración a los valores rítmicos de las notas, sin alterar la esencial de la canción), transposición (cambiar la nota jerárquica sobre la que está escrita una pieza musical sin alterar su estructura intrínseca), incluso, cambio de metro (hacer tiempos ternarios en lugar de binarios), tomando la exacta estructura melódica de la pieza del accionante.

151. Precisó que el tempo o velocidad de la canción registrada y las cuestionadas es el mismo conocido como andante y está alrededor de setenta y ocho a ciento ocho pulsaciones por minuto; siendo que, desde el punto de vista rítmico la semejanza entre las piezas es parcial, pero que todas comparten el mismo contorno melódico y las variaciones parciales del ritmo no llevan a concluir que se trata de canciones diferentes sino en variaciones, pues conservan los rasgos de identidad de la canción *****.

152. En cuanto al falsete, señaló que se trata de una técnica vocal que permite al cantante sonar más allá de su registro agudo a costa de perder potencia y que ***** si bien no usa falsete en la interpretación vocal de *****, lo cierto es que se trata de un recurso estilístico común en dicho cantautor en el que incurre comúnmente en sus canciones y es un rasgo identitario de su forma de cantar. De manera que en la interpretación vocal de las canciones contenidas en el video del ***** se usa falsete, específicamente en las frases siguientes: ***** y *****.

153. Indicó que luego de escuchar en varias ocasiones la canción doce del disco "Animal Nocturno" que obra en el anexo diecisiete que exhibió la parte actora, así como las canciones incluidas en los videos del anexo 18 denominados *****, advirtió que por medio del sentido del oído es fácil percibir que el contorno melódico es la misma en todas las canciones.

154. En torno al cuestionamiento de la parte demandada en el sentido de que existen diferencias en las estructuras musicales de la versión de la obra musical con letra ***** que se encuentra en el álbum, en relación con la partitura registrada ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, manifestó que no existe diferencia sustancial alguna toda vez que la partitura inscrita está bajo un formato denominado "Lead Sheet" que brinda libertad al intérprete



para variar alguno de los elementos de la canción para ajustarse a la letra o a un estilo de género diferente, pero que la melodía es la misma.

155. Al respecto, señaló que la forma o arquitectura musical de la canción multicitada describe un tema que consta de cuatro frases, siendo la tercera frase la más larga, que inicia y termina con un acorde de tónica (I) y que conforman lo que se denomina un periodo. En el caso, el perito precisó que el periodo cuenta con dos cadencias y en la canción ***** se llama periodo seccional contrastante que se caracteriza por que las dos frases segundas son diferentes y las dos primeras, siendo la tercera frase la más larga. En ese sentido, indicó que con independencia de esa diferencia ambas canciones mantienen su identidad y esencia, pues pese a la existencia de una introducción con órgano en la canción del álbum ***** y algunos interludios musicales, éstos no tienen una función estructural que cambie la esencia de la pieza.

156. Posteriormente, realizó la comparación de la canción registrada ***** con cada una de las canciones cuestionadas denominadas ***** y concluyó que guardan identidad en la melodía a pesar de que en algunas se haya cambiado la tonalidad, o bien, existiera una compresión de compases, o diferencia en el ritmo, lo cierto es que se mantiene en esencia el mismo contorno melódico, de manera que se conservan todos los rasgos identitarios e individualizantes de la melodía. A manera de ejemplo, citó la diferencia de ritmo entre la canción ***** y la denominada ***** en la cual se advierte que la primera está escrita en metro doble, mientras que la segunda está escrita en metro triple; empero, precisó que el contorno melódico fue proporcionalmente adaptado; de ahí que los cambios de ritmo no cambian la identidad de la melodía.

157. Asimismo, el perito nombrado por el actor señaló que existe posibilidad de que dos o más piezas coincidan en pasajes armónicos, lo cual es común, pero lo que otorga identidad a una obra musical es la melodía, no así la armonía, o bien, el ritmo; de ahí que las diferencias en el ritmo que fueron destacadas en las obras musicales comparadas no generaron un rasgo de identidad propia de las canciones denominadas *****.

158. De igual forma, luego de comparar la melodía, armonía y rítmica sin letra de la obra denominada ***** con la partitura registrada ante el INDAUTOR



relativa a la canción ***** , concluyó que se trata de la misma melodía con algunos cambios de ritmo o armonía pero que no la convierten en una obra diferente. Asimismo, indicó que no existe correspondencia absoluta por tratarse de dos versiones de la misma canción, por lo que si todo fuera idéntico sería exactamente la misma versión, de cualquier manera, precisó que ambas versiones son muy parecidas entre sí, al conservar los mismos elementos diferenciadores o individualizadores, principalmente en el ámbito melódico, sin que con esto se pueda afirmar que son dos canciones completamente diferentes.

159. En cuanto al listado de las diferencias que se encontraban en la obra musical ***** con la partitura registrada ante el INDAUTOR relativa a la canción ***** , señaló que no existía alguna estructuralmente definitiva, pues ambas conservaban los mismos rasgos identitarios (derivados del contorno melódico), pero que los cambios en ritmos o variaciones ligeras no generaban una nueva y diferente canción con rasgos identitarios propios.

160. Expresó que existe la posibilidad de que dos o más piezas coincida en pasajes armónicos y de hecho es muy común, pues los patrones armónicos derivan de las reglas esenciales de la teoría musical y son limitados, por lo que con un reducido número de patrones armónicos se ha creado toda la música de la humanidad, de ahí que ninguna canción pueda afirmar que tiene un patrón armónico único; sin embargo, lo que le otorga identidad diferenciadora a una obra musical es la melodía, siendo que este factor principal resulta coincidente en todas la piezas analizadas, por lo que se trata de versiones de la misma canción autoría de ***** .

161. Indicó que la letra de las canciones que se escuchan en los videos denominados ***** son contrarias a la ideología de ***** , pues mientras la canción ***** habla de la espiritualidad y superación personal, aquellas letras refieren que la felicidad se obtiene mediante el consumismo a través de la adquisición de vehículos ***** .

162. Concluyó que la obra ***** está construida a partir de una fórmula armónica muy utilizada en la música popular, sin embargo, su melodía logra distinguirse sin problema de las demás que comparten la misma progresión armónica. Ejemplificativamente indicó que dicha obra, así como *****



entre otras, a pesar de ser muy diversas entre sí, comparten la misma progresión armónica; sin embargo, no ha posibilidad de confundirlas dado que cada una presenta rasgos identitarios propios en cuanto a la melodía. Lo que no ocurre con las piezas denominadas *****; pues no logran construir algún elemento identitario propio que les permita afirmar que se trata de canciones diversas a la del autor, básicamente porque inician usando en su totalidad la de ***** y las mínimas variaciones en las notas de la melodía no le dan identidad propia ni opacan todos los rasgos únicos de *****.

II) Dictamen rendido por el perito de *****.

163. Del análisis del dictamen del perito nombrado por la parte demandada ***** se desprende que, luego de expresar lo que se conoce como contorno melódico y su relación con la construcción de una melodía, indicó que éste era significativamente diferente entre ***** y *****; puesto que en ambos casos la línea melódica es ascendente y el intervalo es diferente. Indicó que a partir del tercer compás cada una de las obras, la línea del contorno melódico toma diferentes direcciones, por lo que también diferían en los intervalos, lo cual se mantenía a lo largo del resto de cada una de las obras analizadas.

164. En torno a las similitudes en el contorno melódico, indicó que las obras *****; presentan cierta similitud con la obra *****; pero no son iguales. Manifestó que en el compás 1 se mantiene la misma nota, mientras que en el compás 2 el contorno melódico sube a un rango más agudo, haciendo hincapié en que los intervalos no son los mismos, siendo que en el compás 5 asciende, pero en el compás 6 desciende en un contorno similar, pero no con los mismos intervalos, manifestando finalmente que el resto de los compases presentan un contorno melódico diferente.

165. En lo atinente a las canciones denominadas ***** y *****; manifestó que, en relación con la primera, el contorno melódico difiere en su mayoría únicamente presenta similitud en el compás 1; mientras que por lo que hace a la segunda, la melodía es completamente diferente a la obra *****. Expuso que no es raro que existan similitud entre contornos melódicos, lo que no las convierte en obras melódicas similares, sin embargo, existen diferencias en las notas e intervalos, por lo que no puede decirse que se trate de obras idénticas, que se trate de la misma obra o que exista una derivación de aquélla.



166. Indicó que la rítmica no varía de octavos de nota (corcheas), cuartos (negras) y cuartos con puntillo, por lo que no existen tresillos, ya sea de cuarto, octavo o dieciseisavo, ni se presenta una sola ligadura en la canción *****; mientras que en la canción ***** se advierte que la relación rítmica y melódica no se presentan, ya que además de cuartos y octavos también se ven tresillos de cuarto con sensación de síncopa, junto con múltiples ligaduras a lo largo de toda la letra. De manera que la similitud entre éstas se da en la primera mitad del primer compás, en donde hay puros octavos de la primera frase.

167. En cuanto al video ***** , precisó que la rítmica es bastante cargada con mucha subdivisión y muchas sílabas por cada frase que se canta, siendo sus elementos rítmicos los cuartos, octavos, tresillos de cuarto y mitades (blancas), con un ritmo con sensación de síncopa que no va perfectamente cuadrado con los cuartos y octavos y que contiene múltiples ligaduras. Por lo que al igual que con la anterior, la única similitud existente entre las canciones era la primera mitad primer compás en donde hay puros octavos en la primera mitad de la primera frase, lo que también ocurría con la canción intitulada *****.

168. En torno al resto de las obras denominadas ***** , precisó que no existía similitud alguna con la canción ***** , pues no tenían sensación ni escritura de síncopa.

169. Después de explicar los elementos para identificar una melodía como propia de un compositor (contorno, rango, intervalos, fraseo y ritmo), precisó que no se podía determinar que la melodía de los videos fuera de la autoría de ***** , pues tomando como base la canción ***** y por la variación que existe en ningún caso se podían determinar elementos que hicieran suponer una autoría de la misma persona. Posteriormente indicó que, en relación con los patrones característicos entre la obra ***** y el resto, no se advertían patrones melódicos o rítmicos. En cuanto al patrón instrumental, indicó que en la canción ***** era el siguiente: voz, órgano, guitarra acústica, cuerdas, alientos, bajo, batería y piano; mientras que en ***** y ***** , constaba de: voz, guitarra acústica, sintetizador, bajo, órgano, batería programada y batería acústica; y en el resto, sólo consistía en: voz y guitarra acústica.

170. En cuanto al tempo o velocidad, indicó que no se podía apreciar en la partitura registrada ante el INDAUTOR de la canción ***** , sin embargo, en



la obra que se desprende del disco ***** , el tempo era de 150 BPM, el resto de las canciones era: ***** 156 BPM, ***** 157 BPM, ***** 155 BPM, ***** 155 BPM, ***** 156 BPM, y, ***** no es fijo pues empieza en 156 BPM y termina entre 155 y 154 BPM. Posteriormente, luego de definir el rango y la tesitura vocal, mencionó que todas las canciones guardan un rango similar alto, pero que no era el mismo, esto se debía a que se trata de una voz masculina de rango elevado el que está interpretando todas las canciones.

171. En relación con los falsetes, señaló que en la versión de ***** solamente aparece uno hasta el minuto 6.34, cuando se hace el *glissando* para terminar la canción, mientras que en el ***** se usa en el segundo 0:24 haciendo *glissando* al terminar la palabra ***** y otro en el segundo 0:52 en la última sílaba de la palabra *****; mientras que en el video ***** se utiliza en el segundo 0:26 en la segunda sílaba de la palabra ***** , otro en el segundo 0:36 para la frase ***** , y un último en el segundo 0:55 en la palabra ***** . Por tanto, concluyó que hay similitud en el falsete utilizado en los *spots* publicitarios por su igual estructura, pero no hay similitud con la obra original de ***** .

172. En relación con la estructura de las letras de las canciones sostuvo que era imposible hacer la comparación dado que la obra ***** , la estructura de la canción es completa (intro, verso, coro, verso, coro, u otro), es decir, las secciones se repiten; mientras que en el resto de los videos no existe estructura dado que no son canciones completas, sólo composiciones que apoyan un medio visual, entrando en la categoría de jingle.

173. Respecto a la temática y mensaje de la letra expresó que no tienen relación alguna, puesto que la canción ***** tiene como temática principal al personaje ***** , mientras que en las composiciones ***** y ***** tienen como temática principal una campaña publicitaria, en donde se hace relación a la personalidad de algún individuo y como le puede beneficiar esa campaña en su vida; el resto de los videos no tienen temática, son más bien improvisaciones en torno de sátira que no tienen referencia a alguna campaña publicitaria.

174. Posteriormente, en cuanto a si las personas que conocen la obra musical ***** pudieran llegar a confundir el concepto y sentir musical del resto



de las canciones o si estos son similares, manifestó que "*no en los términos anteriormente descritos*".

175. Concluyó que después de hacer un análisis detallado de los elementos de la música (melodía armonía, ritmo y dinámica) y la materia prima de la música (sonido), las canciones *****; diferían en elementos y sonido con la canción *****.

176. En cuanto al questionario de la demandada manifestó que respecto de la partitura registrada ante el INDAUTOR de la canción ***** y la versión del álbum ***** se desprendía lo siguiente:

- Identidad: No existe correspondencia absoluta.

- Arreglo: No se puede apreciar el arreglo.

- Estructura melódica: Sí existen diferencias, la plasmada en la partitura equivale a una sola vuelta de la forma de la canción, en la versión grabada existen nueve vueltas en total, cada vuelta siendo diferente en nota melódicas interpretadas por la voz.

- Estructura armónica: Sí existen diferencias.

- Estructura rítmica: Sí existen diferencias (expone imágenes del patrón rítmico).

- Forma: sí existen diferencias, la partitura no presenta alguna introducción musical, la grabación sí tiene introducción, aunado a que en la versión grabada hay dos interludios de piano y uno de cuerdas.

177. En relación con las variantes en el número de repeticiones de progresión armónica, entre la partitura registrada en el INDAUTOR y la versión del álbum, sostuvo que si existen variantes, señalando que en la primera partitura no se especifica instrumentación, aunado a que también advertía contenidos no plasmados en una y otra.



178. Indicó que lo que se lee en la partitura de la obra registrada ante el INDAUTOR no corresponde fielmente al reproducir la versión grabada, de manera que lo que se aprecia ninguna frase se parece, ni las notas, ni el contorno, ni la rítmica, además de que difieren en melodía, armonía, patrón rítmico, letra y tonalidad.

179. Concluyó que la armonía es lo que acompaña y da orden a la melodía, pero por sí sola no es más que un conjunto de acordes, de forma que existen múltiples composiciones que comparten la misma progresión armónica y que no tienen relación alguna entre ellas, tan es así que han sido compuestas en diferentes décadas pero que comparten la misma progresión como, por ejemplo: ***** , entre otras.

III) Dictamen rendido por el perito de ***** .

180. En el dictamen emitido por el perito designado por la litisconsorte pasivo ***** , en primer término, realizó la precisión en cuanto a la partitura de la composición musical con letra denominada ***** , que quedó inscrita en el INDAUTOR es diferente a la canción del disco ***** .

181. Indicó que existen elementos diferenciadores, tanto en la comparación de formas básicas, como en los diseños melódicos y rítmicos que permiten notar de manera científica que no hay coincidencia y la colección de notas muestra que no existe similitud alguna del contorno melódico de la obra musical ***** .

182. Asimismo, indicó que existen diferencias en la anacrusa, el ritmo de tresillo, los acordes, el cambio de ámbito, el rango melódico y la diversidad en ornamentación hacían notar la existencia de suficientes diferencias para generar identidad en cada una de las partituras. Precisó que ***** y ***** comparten el mismo esqueleto de contorno, pero las diferencias son evidentes, pues no comparten las mismas notas principales, por lo que cada una de las obras estudiadas goza de características identitarias propias.

183. Sostuvo que en ninguno de los casos hay coincidencia de huella espectro, incluso, en el caso de ***** la tercera frase se diferencia estructuralmente al ser una sección denominada como coro. En virtud de lo anterior, al existir elementos identitarios diferentes en todas las piezas comparadas se podía inferir que no existió plagio.



184. En cuanto a las semejanzas que encuentra en la forma en la que se ajusta la letra al ritmo melodía, el perito indicó que se cuenta con música y letras diferentes, aunado a que se ajusten de manera similar no es un elemento determinante para la existencia o no de un plagio, pues todas las canciones de la música universal se asemejan a las comparadas en el peritaje. Posteriormente, indicó que todas las canciones hacen referencia a la figura universal del trovador urbano, pero presentan en su construcción características suficientes para identificarlas como obras separadas.

185. Sostuvo que, no podía determinarse que la melodía de las canciones de los *spots* y/o comerciales, fueran de la autoría de *****, por los patrones diferenciados en todas ellas, entre otras cosas, las notas musicales totalmente distintas, el tempo no es exactamente el mismo, aunque esa característica no es elemento determinante para encontrar similitudes porque muchísimas obras musicales lo comparten, además de que los espectros no coincidieron.

186. Indicó que existen elementos distintivos en los patrones rítmicos en *****, especialmente el uso de tresillos de cuarto y síncopa. En cuanto a la interpretación vocal manifestó que en todas se trata de voces masculinas pero que todas tienen diferente timbre, aunque ello tampoco constituye un factor importante para determinar si se plagió o no la obra.

187. Manifestó que en ninguna de las canciones analizadas se utilizaron falsetes, además de que ninguna de la letra es igual; sobre todo porque la obra de ***** hace una crítica a la mala fe de los creyentes exhortándolos a actuar más, a diferencia del resto que habla de la belleza física, la envidia y otros atributos propios de una campaña publicitaria. De manera que precisó que las personas no podrían confundir el concepto y sentir musical de la obra original del autor con el resto de las canciones, pues la percepción individual es muy amplia y se entraría al terreno subjetivo, tan es así que algunas personas ponen atención a la letra, otros a la música y algunos a la melodía.

188. Concluyó que la canción ***** era cualitativamente diferente al resto de las obras, pues difieren en elementos melódicos, armónicos, tímbricos, rítmicos, temáticos y estructurales; por lo que no existe plagio dado que cada una de ellas contiene elementos identitarios que las hacen originales.



189. En cuanto al questionario de la demandada principal manifestó que la obra ***** registrada ante el INDAUTOR difiere de la contemplada en el álbum *****. Indicó que la partitura registrada se estampó como "Lead Sheet" que sirve para tener una versión poco detallada de la obra para luego poder crear arreglos y variaciones; sin embargo, la primera es un esbozo que sólo consta de melodía y acordes, mientras que la segunda es una versión mucho más larga donde se desarrolla la obra con repeticiones y cambios de timbres (arreglos), aunado a que cuenta con una introducción hablada que no consta en la original.

190. Después de comparar la música sin letra de los *spots* publicitarios con la partitura de ***** , manifestó que no existe correspondencia o identidad, puesto que hay elementos diferenciados, al no coincidir en los esqueletos del contorno, las huellas espectro, las notas y ritmos distintos y la estructura disímil. Concluyó que no se encontró ningún aspecto musical idéntico, por el contrario, se encontró que cada obra tiene características originales, por lo que no existió plagio respecto de la obra ***** .

191. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala **debe otorgarse pleno valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte actora, en contraposición de lo que ocurre con la experticia emitida por el perito de ******* , los cuales serán analizados en el presente asunto a partir de los razonamientos otorgados por la persona moral quejosa, a diferencia de lo que ocurrió en el amparo directo ***** , donde también se analizó el diverso dictamen de ***** , pues en el presente caso no se hace alusión a este último.

192. El dictamen emitido por ***** , tal como lo indicó el Tribunal Unitario responsable, carece de valor probatorio para ilustrar el extremo cuestionado, en tanto que una gran cantidad de sus respuestas fueron dogmáticas, aunado a que otras resultan abiertamente contradictorias con el resto de los dictámenes analizados.

193. En efecto, si bien es cierto que dicho profesional indicó que existen diferencias, en la anacrusa, el ritmo de tresillo, los acordes, el rango melódico, la ornamentación, además de que no existía coincidencia de huella de espectro, por lo que existen elementos identitarios en todas las piezas, lo cierto es que



no detalló cómo llegó a esa conclusión, es decir no explicó en que consistían los elementos diferenciadores entre los esqueletos o las huellas espectro dado que se concretó a hacer remisión a diferentes imágenes en donde indicó que existía una superposición, por ejemplo:

194. Expresó que existían patrones diferenciados entre las melodías, pues las notas musicales eran totalmente distintas y el tempo no era el mismo, aunado a que la interpretación vocal difería en todas las canciones pues todas las voces tenían un timbre diferente, aunque expresó que ninguna de estas circunstancias constituía un factor importante para determinar si se plagió o no la obra *****. Lo mismo indicó respecto de la letra y su ajuste al ritmo-melodía, al señalar que no era determinante la forma en la que la letra se ajusta a la música ya que todas las canciones de la música universal se asemejan a las obras comparadas en el peritaje.

195. En sintonía con lo que ocurrió al dar respuesta al cuestionario de la parte actora, al dar respuesta al ofrecido por la demandada principal, el perito vuelve a otorgar conclusiones directas pero sin respaldarlas en una explicación objetiva, clara y entendible, pues se concretó a señalar que las canciones que se escuchan en los videos ***** son cualitativamente distintas a la obra musical ***** , ya que tienen elementos melódicos, armónicos, tímbricos, rítmicos, temáticos y estructurales diferenciados, pero no explica por qué esos elementos son diferentes; aunado a que vuelve a dar respuesta a partir de imágenes de las partituras, como por ejemplo:

196. Ahora bien, debemos recordar que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren a la persona juzgadora en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. Es por ello, que un peritaje deba dar luz sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia, lo que no significa hacer aseve-



raciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.¹⁷

197. De manera que ilustrar a la persona juzgadora implica explicar en forma detallada, su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso para que la persona juzgadora, con ese aprendizaje, pueda por sí misma, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Por ende, si el perito se limita a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que la persona juzgadora tiene que aceptar sin entenderlas, es claro que la prueba no cumple con su función originaria.

198. En ese sentido, toda vez que a lo largo de su dictamen el perito se concretó a expresar que no existía similitud alguna, pues no advirtió correspondencia o identidad derivado de los elementos diferenciados, al no coincidir en los esqueletos del contorno, las huellas espectro, las notas y ritmos distintos y la estructura disímil y, por ende, no existió plagio respecto de la obra ***** , dado que se trataba de obras originales; el perito incumplió su deber para abordar la problemática y detallarla de la manera más clara y sencilla a fin de acreditar que no existieron alteraciones a la canción original cuyo autor es ***** .

199. Aunado a lo anterior, cabe destacar que algunas posturas son, incluso, contrarias al resto de los peritajes. Por ejemplo, tanto el perito designado por la parte actora, como el nombrado por ***** indicaron que existían ciertas similitudes entre la obra original ***** y las derivadas de los *spots* y/o comer-

¹⁷ Resulta aplicable al respecto la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 149, registro digital: 240576, cuyos rubro y texto disponen: "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. Si al emitir un dictamen pericial el perito no da las razones debidas y fundadas que sustentan su opinión, tal dictamen no cumple con su cometido que es precisamente auxiliar al juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos que se investigan, ya que no aporta datos fundados que permitan deducir consecuencias que conduzcan al conocimiento de la verdad que se busca, y si el tribunal responsable concede valor probatorio pleno a dicho peritaje, es inconcuso que hace un indebido uso del arbitrio que la ley le concede para apreciar la prueba de que se trata."



ciales publicitarios. Por mencionar algunas, el perito de la parte actora señaló que las canciones comparadas no son idénticas, pero comparten el mismo contorno melódico de modo que se trata de versiones de la canción registrada legalmente; mientras que el perito nombrado por la enjuiciada principal señaló que las obras presentan cierta similitud, pero no son iguales, específicamente se refirió al compás 1, 3, 5 y 6, manifestando que el resto de los compases presentan un contorno melódico diferente.

200. Lo mismo ocurre en torno a la utilización de falsetes, dado que el perito de ***** señaló que en ninguna de las canciones analizadas se utilizó ese recurso, siendo que el perito de la parte actora y el de *****, llegaron a conclusiones distintas. El primero de ellos indicó que si bien ***** no usa falsete en la interpretación vocal de *****, lo cierto era que es un recurso estilístico común en dicho cantautor en el que incurre comúnmente en sus canciones, sin embargo, esa técnica se identificó en los videos ***** y ***** en las frases siguientes: ***** y *****. El segundo, manifestó que si se utilizó ese recurso en la versión de ***** en el minuto 6.34, cuando se hace el *glissando* para terminar la canción, mientras que en el ***** se usa en el segundo 0:24 haciendo *glissando* al terminar la palabra ***** y otro en el segundo 0:52 en la última sílaba de la palabra *****, mientras que en el video ***** se utiliza en el segundo 0:26 en la segunda sílaba de la palabra *****, otro en el segundo 0:36 para la frase *****, y un último en el segundo 0:55 en la palabra *****.

201. Consecuentemente, esta Primera Sala estima que fue correcta la determinación del Tribunal Unitario responsable al haberle restado valor probatorio al dictamen emitido por el perito designado por *****; otorgándole pleno valor al diverso emitido por el experto designado por la parte actora, en tanto que efectivamente existió una alteración a la obra original ***** cuya autoría se atribuya a *****.

202. En resumidas cuentas, el perito designado por el demandante señaló que el contorno melódico de la obra musical ***** es el mismo que en las canciones escuchadas en los videos denominados *****; de manera que coinciden en los elementos identitarios.

203. Afirmó que las canciones comparadas si bien no son idénticas siguen compartiendo la misma melodía, de modo que son versiones de la canción



registrada legalmente. Luego, explicó la coincidencia de la melodía se podía advertir tomando con referencia la estructura en sílabas las cuales eran coincidentes y estaban compuestas de cuatro frases, siendo más larga en la tercera estrofa de todas las canciones.

204. Señaló que aun cuando no existe coincidencia en el cien por ciento en las notas musicales la canción ***** , lo cierto es que esas diferencias no alteran el contorno melódico o melodía de la canción, es decir, su esencia, dado que existen variaciones rítmicas que obedecen a la acentuación del texto, por ejemplo, en la canción ***** en la que cuenta con mayor número de sílabas; sin embargo, ambas piezas (***** y *****) fluyen a un tempo de setenta y ocho golpes por segundo.

205. Precisó que la canción ***** no tiene el mismo ritmo armónico en relación con la canción ***** , dado que aquella canción pasó a la mitad de velocidad, pero que la percepción del tiempo es igual, ya que las notas y el texto van más rápido.

206. Manifestó que con base en los elementos explicados la melodía de las canciones son alteraciones de aquella autoría de ***** , en virtud de que todas esas piezas se identifican desde el punto de vista de la composición por compartir técnicas como la aumentación (que consta en sumar notas, duraciones en el mismo espacio temporal sin alterar la esencia de la canción), disminución (que consta en restar duración a los valores rítmicos de las notas, sin alterar la esencial de la canción), transposición (cambiar la nota jerárquica sobre la que está escrita una pieza musical sin alterar su estructura intrínseca), incluso, cambio de metro (hacer tiempos ternarios en lugar de binarios), tomando la exacta estructura melódica de la pieza del accionante.

207. Sostuvo que el tempo o velocidad de la canción registrada y las cuestionadas es el mismo conocido como andante y está alrededor de setenta y ocho a ciento ocho pulsaciones por minuto; siendo que, desde el punto de vista rítmico la semejanza entre las piezas es parcial, pero que todas comparten el mismo contorno melódico y las variaciones parciales del ritmo no llevan a concluir que se trata de canciones diferentes sino en variaciones, pues conservan los rasgos de identidad de la canción ***** .



208. Como puede advertirse si bien dicho perito llegó a la conclusión de que existen ciertas similitudes y diferencias no sólo en la letra, la velocidad, el ritmo armónico, la instrumentación y la vocalización; sin embargo, esta Primera Sala coincide en que el hecho de que existan ciertas diferencias entre la obra original ***** y el resto de las canciones, especialmente las denominadas ***** y ***** , es lo que genera precisamente la vulneración al derecho moral del autor, puesto que el contorno melódico es muy similar a aquella cuya autoría se atribuye a ***** .

209. Cabe destacar que si bien el perito de la parte demandada ***** indicó que existía un contorno melódico y estructura de letra diferente entre las obras de la campaña publicitaria en confrontación con la obra original de ***** ; lo cierto es que esas circunstancias no evidencian que se trate de obras genuinas desasociadas completamente de la canción del autor ***** , precisamente porque la finalidad de utilizar diversos instrumentos (sintetizador, batería acústica y programada), tonalidades de voz (aunque fueran todas masculinas), tiempos o velocidades diferentes y estructura de letra (el perito de la demandada señaló que no había coincidencia porque la original era una canción completa, mientras que la de los comerciales eran "*jingles*" cortos), era generar la adaptación de la obra original a la campaña publicitaria sin autorización, es decir, se buscó crear una canción parecida y reconocible, pero con características diferentes, puesto que en última instancia, el contorno melódico es muy similar entre las canciones analizadas.

210. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que si bien el cuestionario ofrecido por la parte demandada ***** se hizo alusión a una diferencia entre la partitura original registrada ante el INDAUTOR y la inmersa en el álbum ***** ; siendo que el perito de ***** llegó a la conclusión de que existían diferencias manifiestas, lo cierto es que esa circunstancia se torna irrelevante para el análisis de los dictámenes periciales.

211. En primer lugar, en tanto que el perito de la actora manifestó que la partitura inscrita ante el INDAUTOR se formuló bajo un formato denominado "*Lead Sheet*" lo que brinda al intérprete la libertad para variar alguno de los elementos de la canción para ajustarse a la letra o a un estilo de género diferente, pero que la melodía es la misma, es decir, se trató de una partitura principal es una notación musical que especifica los elementos esenciales de una canción



(melodía, letra y armonía), sin embargo, no describe las voces de los acordes, la dirección de la voz u otros aspectos de acompañamientos, los cuales pueden ser especificados más tarde por los intérpretes;¹⁸ circunstancia que fue respaldada por el perito nombrado por ***** al señalar: "*Este tipo de gráfica básica se conoce como 'Lead Sheet' que sirve para tener una versión poco detallada de la obra para luego poder crear arreglos y variaciones*".

212. De tal suerte que la obra registrada ante el INDAUTOR se erige como una herramienta simple para plasmar la idea musical de la canción ***** , razón por la cual no se advierten los arreglos consistentes en el intro vocal de ***** , ni ciertos interludios de piano que sí se escuchan en la versión de ***** ; por lo que es claro que esa divergencia en forma alguna puede considerarse suficiente para desestimar la pericial que ahora nos ocupa, máxime si tomamos en cuenta que todos los dictámenes versaron sobre ambas obras, esto es, sobre la partitura ante el INDAUTOR y sobre el disco ***** .

213. Finalmente, cabe destacar que con independencia de que el Tribunal Unitario responsable haya otorgado valor probatorio al dictamen emitido por el perito de la parte actora, ello no significa que se esté vulnerando el principio de congruencia de las sentencias o, en su defecto, que se trate de una deficiente motivación del fallo; por el contrario, el juzgador está facultado para otorgar valor probatorio a un dictamen específico siempre y cuando su razonamiento venga acompañado de argumentos tendientes a demostrar la eficacia del mismo en detrimento del resto de los dictámenes que fueron ofrecidos; lo que ocurrió en la especie, pues en el fallo reclamado se otorgaron conclusiones y méritos para

¹⁸ Al respecto, Jonathan Feist expresa que: "Estas partituras principales suelen ser la forma más eficaz de comunicar ideas musicales. Son menos engorrosos que los arreglos completos y permiten una mayor libertad creativa al tiempo que brindan detalles más específicos que las tablas de acordes (que sólo brindan los cambios de acordes). En su forma más pura, la notación de la partitura consiste únicamente en la melodía o la línea principal y los símbolos de los acordes. Mientras que el paradigma de la notación clásica especifica cada nota para que los músicos interpreten la intención explícita del compositor, en la música basada en secciones rítmicas, los intérpretes suelen desarrollar sus propias partes únicas. Lo que toquen se basará en la melodía y la armonía esenciales, así como en el género musical, los roles de conjunto habituales que tocan los instrumentos, la intención creativa actual del artista principal y varios otros criterios. La hoja principal proporciona la información suficiente para que todos estén en la misma página, literalmente, para que puedan desarrollar juntos una interpretación única de la melodía." Véase *Berklee College of Music*, en la liga siguiente: "<https://www.berklee.edu/berklee-today/summer-2018/lead-sheet>".



favorecer el dictamen emitido por el perito designado por el demandante, en confrontación con el emitido por el perito de *****¹⁹.

214. Bajo esa perspectiva, a partir de las reglas de la lógica y la experiencia, esta Primera Sala considera que a partir del análisis de los dictámenes periciales reseñados con anterioridad, es evidente que la campaña publicitaria *****; si constituyó una vulneración al derecho moral de autor del demandante, al tratarse de versiones alteradas de la obra original *****" cuya autoría se atribuye a *****.

215. En tales circunstancias, como se precisó al inicio del presente apartado, la totalidad de los conceptos de violación esgrimidos por la persona moral quejosa en torno a los diversos aspectos relacionados con la valoración de las pruebas periciales ofrecidas por ***** y ***** , resultan **infundados**.

Tema VI. Violación al debido proceso. Omisión de designar perito tercero en discordia (concepto de violación décimo sexto)

216. En su concepto de violación décimo sexto la quejosa se duele de la existencia de una violación al debido proceso cometida por el Tribunal Unitario al dictar la sentencia de apelación, consistente en la omisión de nombrar a un perito tercero en discordia, en atención a que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes contenían puntos discordantes, de manera que, atendiendo a las reglas relativas a la prueba pericial establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, debió ordenarse su reposición.

217. A juicio de esta Primera Sala, dicho concepto de violación resulta **inoperante**, por las razones siguientes:

¹⁹ Resulta aplicable la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, visible en la Sexta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LX, Cuarta Parte, página 253, cuyos rubro y texto señalan: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Ciertamente el juzgador no es un técnico en la materia del peritaje, pero una cosa es poseer los conocimientos científicos o técnicos, y otra el sentido crítico para apreciar su aplicación; es cierto que en el error y no sólo en el acierto puede darse la uniformidad de apreciación, pero precisamente toca al juzgador descubrir cuándo se está en uno u otro caso."



218. Como punto de partida debe indicarse que la hoy quejosa *****
no dio cumplimiento al requisito establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, precisar la forma en que dicha violación trascendió en su perjuicio al resultado del fallo.

219. Dicho precepto legal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

220. La razón de dicha disposición atiende a que la certeza de la violación procesal alegada, por sí misma, no basta para estimar fundado el concepto de violación a través del cual se plantea, sino que, además, deben explicarse las razones por las cuales trascendió al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse esta situación, los planteamientos relativos devienen inoperantes.

221. Por tanto, del análisis de la demanda de amparo se advierte que la quejosa únicamente se limitó a señalar que la sentencia impugnada vulneraba en su perjuicio el debido proceso de ley; toda vez que el tribunal fue omiso en nombrar un perito tercero en discordia, a pesar de la existencia de puntos discordantes en los diversos peritajes; sin embargo, omitió expresar de qué manera dicha violación procesal trascendería el resultado del fallo ocasionándole un perjuicio; de ahí que la mera declaración de una causa de agravio no constituye un verdadero argumento que permita analizar las violaciones que se aluden, siendo una carga para el quejoso invocar de qué manera le afectan, condición que resulta necesaria para que esta Primera Sala pudiera avocarse a su estudio.



222. Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.) sustentada por esta Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los



elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."²⁰

223. En otro aspecto, pero relacionado con la inoperancia anteriormente referida, conviene traer a colación la siguiente relatoría de actuaciones para advertir la manera en la que se ofreció la prueba pericial en teoría musical y su desarrollo dentro del juicio de origen.

224. Durante el desarrollo del juicio ordinario civil *****, tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a fin de demostrar la modificación de la obra ***** dentro de la campaña publicitaria denominada *****, la parte actora ofreció como prueba de su parte la **prueba pericial en materia de teoría musical** a cargo de perito *****, señalando como perito tercero en caso de discordia a *****.

225. Por su parte, mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, ***** designó como perito de su parte a *****, inconformándose con el perito tercero en caso de desacuerdo señalado por la demandante al no indicado el título que lo avalaba como profesionista en la materia, informando que para ese cargo señalaba al licenciado en ingeniería y producción musical a *****.

226. Tanto el perito de la parte actora, como el de la enjuiciada aceptaron y protestaron el cargo que se les confirió como peritos en materia de teoría musical; sin embargo, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la secretaria en funciones de Juez de Distrito tuvo a la demandada ***** inconformándose con la designación del perito tercero en caso de desacuerdo, señalando: "se le tiene manifestando su inconformidad con la designación que realiza el actor del perito tercero, por lo que, en caso de ser necesario requerir la opinión de aquél, este juzgado realizará la designación correspondiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, por formulada la ampliación del cuestionario relativo a la pericial en cuestión."

²⁰ [J] Registro digital: 2019692. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y común. Tesis 1a./J. 30/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 627.



227. Por otro lado, ***** solicitó designar como perito de su parte a ***** , para el desahogo de la referida prueba pericial en materia de teoría musical y se manifestó inconforme con el perito tercero para el caso de desahogo nombrado por el actor, en atención a que, desde su perspectiva, no contaba con los requisitos de ley para fingir como tal y que además no contaba con título que lo avalara como especialista en la materia de la prueba.

228. Atento a lo anterior, mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se acordó favorablemente a la hoy quejosa y, se le tuvo interviniendo en el desahogo de la referida probanza con el perito designado por la misma y se le requirió para que se presentara al juzgado a aceptar y tomar protesta de su cargo, apercibido que de no hacerlo se nombraría a otro en su rebeldía.

229. Asimismo, se le refirió que en términos del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le tenía por adherido al desahogo de la prueba, pues no realizó ampliación alguna de los cuestionarios propuestos** por la actora y demandada para el desahogo de dichos medios de convicción, de ahí, que tenían como puntos cuestionados respecto de los cuales versaría la pericial de qué se trata, únicamente los propuestos por las partes. Además de lo señalado, refirió que **en el acto de aceptación sería entregado al especialista el documento y discos necesarios para que se encontrara en aptitud de emitir el dictamen correspondiente.**

230. Finalmente, en cuanto a la objeción e inconformidad vertidas por ***** , respecto de la propuesta de perito tercero en discordia, así como a la aceptación y acogimiento de la propuesta realizada por la demandada, respecto de dicho especialista, se acordó que de ser el caso el juzgado realizará la designación correspondiente.

231. Ahora bien, por acuerdo de diez de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a ***** , perito designado por la parte litisconsorte pasiva ***** ; exhibiendo el dictamen pericial, que le fue encomendado; en consecuencia, se le requirió al especialista para que compareciera ante el juzgado a ratificar el referido dictamen; y por acuerdo de **quince de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo al especialista designado por ***** , ratificando en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial; en consecuencia, **se tuvo por rendido el**



dictamen referido y con su contenido se dio **vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.**

232. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos de los que se desprendió que se encontraban desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas y preparadas por las partes, sin que existiera medio de convicción alguno pendiente por desahogar; **se cerró el periodo probatorio**, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la **audiencia final** del juicio.

233. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la audiencia final en la que se señaló que, ante la imposibilidad de discusión de las pruebas, dada la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, se abrió el periodo de **alegatos** y se dio cuenta con los presentados por la parte actora y los codemandados y atento a su contenido, el **Juez acordó** tener por formulados los alegatos y cerrado el periodo de estos, dio por terminada la audiencia, y **ordenó pasar los autos para dictar la sentencia definitiva**, la cual se dictó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y en la que se resolvió entre otras cuestiones absolver a la quejosa.

234. Como puede advertirse, a partir de la relatoría de la secuela procesal, específicamente en torno a la prueba pericial en materia de "teoría musical" en la que la quejosa aduce se cometieron violaciones procesales instadas en contra de ***** durante el desarrollo del juicio ordinario civil, lo cierto es que la mismas no fueron combatidas por la misma quien tenía el carácter de codemandada en el momento procesal oportuno.

235. Para sostener la afirmación señalada en el párrafo que precede, se retoma el argumento de la quejosa vertido en su décimo sexto concepto de violación, en el sentido que de conformidad con el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debió llamarse al perito tercero en caso de desacuerdo, pues de los dictámenes periciales rendidos por la quejosa como por los codemandados, se advertía que no eran coincidentes, sino todo lo contrario que existieron puntos de desacuerdo importantes.



236. Al respecto, el artículo 152, ubicado dentro del capítulo IV "Prueba pericial", del Código Federal de Procedimientos Civiles, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 152. Rendidos los dictámenes, **dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre qué debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero**, entregándole las copias de ellos, y previéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

"El perito tercero no está obligado a adoptar algunas de las opiniones de los otros peritos."

237. Ahora bien, tal como se advierte a partir de las conclusiones alcanzadas en el desarrollo del tema V de esta sentencia, a pesar de que existieron opiniones discrepantes entre el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora, como los dictámenes rendidos por los peritos designados por las codemandadas, en especial, con el rendido por la hoy quejosa ***** , se tiene que el Juez no estimó necesario llamar al perito tercero designado.

238. Sin embargo, a partir de las constancias que integran el expediente ***** , del juicio ordinario civil ***** , tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es incuestionable, que ***** , **se conformó con tal decisión; lo anterior es así pues en ningún momento advirtió la necesidad de llamar a un perito tercero en discordia.** Lo anterior, pues si bien dicha cuestión en principio debe ser advertida de oficio, lo cierto es que la quejosa tuvo oportunidad suficiente para considerar que en el caso se actualizaba la necesidad de obtener una tercera opinión de un especialista que fuera diverso a los que ya habían rendido su dictamen; lo que se corrobora con el hecho de que tuvo a la vista los dictámenes rendidos por el perito designado por el actor ***** , como el rendido por su codemandada; sin que éste tampoco advirtiera en ese momento la necesidad de que el Juez llamara al perito tercero en discordia.

239. Tan es así, que la hoy quejosa, en relación con la prueba pericial, únicamente se inconformó de la designación de perito realizado por la actora



de origen en caso de desacuerdo, recayendo a éste el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en el que se le señaló que, de ser el caso el juzgado realizaría la designación correspondiente; sin que tampoco se hubiera objetado tal cuestión con posterioridad.

240. Al respecto, se reitera que si bien ***** , no tenía la obligación de advertirlo en primer término, lo cierto es que si tuvo a su disposición el expediente con cada uno de los autos que lo integran, y en ningún momento se inconformó de la ausencia de proveer respecto al tema aludido; tan es así, que entre el quince de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se tuvo por ratificado en todas sus partes el contenido del último dictamen pericial rendido, esto es, el rendido por la hoy quejosa y, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se cerró la instrucción y se fijó el día y la hora para la celebración de la audiencia final, ***** , no realizó manifestación alguna respecto a los puntos discordantes, la omisión del Juez de llamar a dicho tercero especialista o, reiterar que de conformidad con el proveído de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, realizaría la designación correspondiente de un perito tercero en discordia.

241. De forma que ***** estuvo en aptitud de combatir mediante **el recurso de revocación** de conformidad con el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el proveído de catorce de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se **declaró cerrada la instrucción del juicio y citó a audiencia final del juicio, atendiendo precisamente a que no existían trámites pendientes por desahogar**. En ese sentido, la codemandada, hoy quejosa, no consideró que le reparara perjuicio alguno el hecho de que el Juez de origen, no estimara necesario llamar a un perito tercero en discordia para emitir un dictamen más a los ya emitidos por los especialistas nombrados por cada una de las partes; lo que se reitera, se desprende del hecho **no hizo valer recurso oportuno en contra ni del proveído en que se señaló se nombraría con posterioridad (de ser el caso a un tercer especialista) ni en contra del cierre de instrucción**; además de que tampoco trató de advertir la existencia de puntos discordantes a la autoridad judicial.

242. Otra cuestión que resulta relevante, para decretar la inoperancia de los argumentos expresados por la quejosa, **consiste en que dichas cuestiones fueron dictadas de manera previa a la emisión de sentencia**, en la que



*****, fue absuelta, por los motivos referidos en los antecedentes de esta sentencia (prescripción y falta de legitimación pasiva en la causa). De manera que si bien es cierto en primera instancia la quejosa fue absuelta de las prestaciones que se le reclamaron, lo que posteriormente fue confirmado por el Tribunal Unitario que conoció del recurso de apelación; lo cierto es que precisamente esa decisión judicial motivó a la parte actora a **presentar demanda de amparo directo**, registrada bajo el expediente ***** y resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

243. En ese sentido, ***** estuvo en aptitud de hacer valer la violación procesal consistente en el incumplimiento de llamar a un perito tercero por encontrarse ante dictámenes periciales con puntos esenciales discordantes entre sí, **mediante la promoción del amparo adhesivo** el cual se registró bajo el número de expediente ***** , del índice del mismo Tribunal Colegiado; advirtiéndose de su demanda que en ningún momento expresó argumentos relacionados con violación procesal que ahora sostiene, consistente en que de conformidad con las reglas relativas a la prueba pericial, en especial el artículo 152 del código adjetivo, debió llamarse a un perito tercero en discordia; pues su escrito fundamentalmente giró en torno a la vulneración al derecho a la propia imagen del demandante y sus alcances.

244. Ello es así, pues ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala, en especial, el sustentado al resolver el amparo directo en revisión 5022/2016, que **la parte que haya obtenido sentencia favorable en la totalidad de su pretensión**, como fue el caso del recurso de apelación dictado por el Tribunal Unitario responsable que confirmó absolver a ***** , **tiene la carga de promover juicio de amparo adhesivo para hacer valer todas las violaciones procesales que considere haber resentido durante el juicio de origen**, o de lo contrario, precluirá su derecho para invocarlas en un eventual juicio de amparo posterior. De ahí, que se confirma que, en el caso, precluyó en perjuicio de la quejosa la posibilidad de hacer valer tal violación procesal, para que, en su caso, se pudiera reponer el procedimiento.

245. Lo anterior, pues el perjuicio ocasionado debe analizarse en un sentido de proyección sobre los posibles resultados del amparo principal, es decir, en prevenir que, ante una posible concesión de amparo a la contraria, primero se



resuelva lo concerniente al proceso y sus presupuestos para la debida integración de la relación procesal y, en su caso, se reponga el procedimiento. Lo anterior, quedó plasmado en el siguiente criterio de tesis, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. QUIEN OBTUVO LA TOTALIDAD DE SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO NATURAL, NO QUEDA LIBERADO DE LA CARGA DE PROMOVERLO PARA HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE CONSIDERE HABER RESENTIDO. De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que haya obtenido sentencia favorable en la totalidad de su pretensión, tiene la carga de promover juicio de amparo adhesivo para hacer valer todas las violaciones procesales que considere haber resentido durante el juicio de origen, o de lo contrario, precluirá su derecho para invocarlas en un eventual juicio de amparo posterior. Lo anterior es así, ya que uno de los objetivos del amparo adhesivo es concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en el proceso del que deriva el acto reclamado, para dejar depurado definitivamente todo cuestionamiento atinente a los presupuestos o formalidades procesales para que, en su caso, se pueda reponer el procedimiento sin analizar el fondo, y evitar las dilaciones innecesarias con su estudio a través de sucesivos juicios de amparo. Además, esta carga no resulta perjudicial para quien obtuvo todo lo pedido, ya que precisamente la obtención de sentencia favorable o el interés en que subsista el acto reclamado es la condición impuesta en la ley para promover el amparo adhesivo, de suerte que el perjuicio que reporta la violación procesal debe verse en sí misma, y no en función del resultado de la sentencia; así, en el contexto del amparo adhesivo, el perjuicio debe analizarse en un sentido de proyección sobre los posibles resultados del amparo principal, es decir, en prevenir que, ante una posible concesión de amparo a la contraria, primero se resuelva lo concerniente al proceso y sus presupuestos para la debida integración de la relación jurídica procesal y, en su caso, se reponga el procedimiento."²¹

²¹ [TA] Registro digital: 2015710. Primera Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 1a. CCXXXIV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 402.



246. De igual manera resulta orientador el siguiente criterio:

"AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS. La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos. Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación. Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia. De ahí, que los presupuestos para la procedencia del amparo adhesivo no limitan las manifestaciones que pueden llegar a expresar las partes como alegatos, pues válidamente pueden encaminarse a fortalecer o mejorar las consideraciones del fallo reclamado en la parte que les benefició o algún otro aspecto, pues se relacionan con la litis del juicio de amparo; tan es así que el propio artículo 181 de la Ley de Amparo señala expresamente que las partes cuentan con ambas posibilidades, sin que se excluyan."²²

²² [TA] Registro digital: 2021444. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 1a. V/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 647.



Tema VII. Inconstitucionalidad de los artículos 1161, fracción V, segundo párrafo, y 1168, fracción II, ambos del Código Civil Federal (concepto de violación décimo séptimo)

247. Sobre este tópico en su demanda de amparo directo la persona moral quejosa alega que la inconstitucionalidad de los artículos 1161, fracción V, segunda frase,²³ y 1168, fracción II,²⁴ ambos del Código Civil Federal, como consecuencia de la interpretación jurídica con que fueron aplicados. Al respecto señala que la interpretación del tribunal responsable es inconstitucional al transgredir frontalmente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, dejándola en total estado de indefensión.

248. Sostiene que en relación con la porción normativa "*La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos*", del artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, la quejosa considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado su interpretación, en aras de una mayor compatibilidad y cohesión con el derecho al acceso a la justicia, lo cual se identifica en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHS ORDENAMIENTOS."²⁵

249. Señala que la interpretación aceptada es aquella en el que el plazo para la actualización de la prescripción corre a partir de la fecha en que tuvieron

²³ **Artículo 1161.** Prescriben en dos años: ...

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

"La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

²⁴ **Artículo 1168.** La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda."

²⁵ Registro digital: 160583. Instancia: Primera Sala; Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia civil. Tesis 1a./J. 113/2011 (9a.); Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2206. Tipo: jurisprudencia.



verificativo los actos ilícitos generadores del daño o, en su caso, de aquella en que el afectado tuvo conocimiento de la causación del daño.

250. Contrario a ello, estima que el Tribunal Unitario en cumplimiento con la sentencia del Tribunal Colegiado, se aventuró a interpretar la norma a manera de incluir un supuesto no contemplado en la norma, como sería el que el plazo de prescripción empieza a correr a partir de que el afectado tiene conocimiento de la identidad del autor material del hecho ilícito generador del daño. Interpretación que, a su juicio, es inconstitucional, pues no es plausible soslayar el texto expreso de la ley, ni integrar supuestos no contemplados por el legislador.

251. Estima que la anterior interpretación, le ha dejado en estado de indefensión, y sin acceso a una adecuada defensa legal, pues una demanda presentada y notificada a una persona que no es el deudor no puede interrumpir el término prescriptivo. Finalmente, sostiene que el desconocimiento de la identidad del autor material del acto ilícito base de la acción de responsabilidad civil no marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción, pues ello es contrario al texto claro y expreso de la norma.

252. De los planteamientos anteriormente reseñados, se advierte que la quejosa no tilda de inconstitucionales los artículos 1161, fracción V, segundo párrafo, y 1168, fracción II, ambos del Código Civil Federal, por ser contrarios a alguna disposición de índole constitucional o convencional; sino a partir de la interpretación conjunta de dichas porciones normativas que el Tribunal Unitario otorgó en su fallo, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción ejercitada en contra de ***** , no podía apreciarse en forma aislada del que corresponde a la acción instaurada contra de *****; de manera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el primero de los numerales citados, el plazo transcurre a partir del día en que se verificaron los actos, el plazo queda interrumpido, en relación con el reclamo para el litisconsorte, por el ejercicio de la acción contra el primeramente demandado aunque con posterioridad se incorpore a la relación procesal, ya que se trata de la misma acción ejercitada contra ambos y su falta de llamamiento inicial no obedeció a la mera voluntad del accionante, sino al desconocimiento por parte del actor de su intervención en los hechos litigiosos.



253. No obstante, tales argumentos resultan **inoperantes**, en virtud de que su criterio no constituye un razonamiento propio que pueda ser atribuible al Tribunal Unitario responsable; sino que se emitió en estricto cumplimiento a una ejecutoria previa dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo *****.

254. Previamente cabe recordar que, al resolver la controversia de origen, la persona juzgadora absolvió a las codemandadas ***** de las prestaciones que se les reclamaron, fundamentalmente, al haber acreditado las excepciones que opusieron de falta de legitimación pasiva y de prescripción de la acción.

255. En contra de esa determinación ***** interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con el toca número *****. El tribunal indicado dictó sentencia en la que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, en tanto que estimó fue correcta la determinación de tener por acreditada la excepción de prescripción de la acción intentada en contra de la litisconsorte pasiva necesaria ***** , esencialmente, porque en el apelante no había cuestionado el término de dos años que el Juez natural consideró que tenía el actor para ejercitar la acción relativa de conformidad con el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal.

256. Dicho órgano de apelación indicó que el plazo para la prescripción corre desde el día en que se realizaron los actos tildados de ilícitos, por lo que era claro que, si la campaña publicitaria materia de impugnación se realizó del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el plazo para la prescripción transcurrió desde esa fecha hasta que se enderezó la demanda en su contra. Sin que dicho término se haya interrumpido por la presentación de la demanda, en virtud de que ésta se enderezó en contra de ***** y no en contra de *****.

257. Posteriormente, por no estar conforme con el fallo de segunda instancia, ***** promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número ***** . Agotada la secuela procesal, el trece de noviembre de dos mil veinte,



el Órgano Colegiado determinó, por un lado, conceder la protección constitucional al quejoso en contra de las autoridades y actos reclamados y, por otro, negarlo a los quejosos adherentes.

258. Esencialmente, la concesión del amparo se otorgó para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, por una parte, analizara la excepción de falta de legitimación pasiva que hizo valer ***** y atendiera la litis planteada; y por otra, respecto de la excepción de prescripción de la acción opuesta por ***** **considerara que el plazo para prescribir la acción en contra de dicha litisconsorte fue interrumpido por la demanda de origen.**

259. En lo que interesa respecto de la excepción de prescripción, su razonamiento fue el siguiente:

"En efecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil Federal, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. El artículo 1136 del mismo código, define como prescripción negativa la liberación de obligaciones.

"La prescripción como excepción, es una forma de repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual se refiere la acción.

"Ese tiempo de inacción lo marca la ley. En el artículo 1159 del Código Civil Federal 31 se establece un plazo genérico para la prescripción y determina que ése aplica para los casos que no se ubiquen dentro de alguna excepción, e indica que el plazo se cuenta desde que la obligación pudo exigirse.

"El diverso numeral 1161 del mismo ordenamiento, establece los supuestos de excepción al plazo genérico, y entre ellos se ubica en la fracción V, lo que citó la autoridad responsable como fundamento de su decisión. Tal disposición a la letra dice:

" ...



"Esto es, que la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos y que el plazo para computar la prescripción de las acciones para reclamar la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos es de dos años.

"En ese orden, se destaca que los preceptos relativos a la prescripción atienden a la acción, al lapso de tiempo sin hacerla valer y no a la persona en contra de quien se deba instaurar.

"Aunque ambas cuestiones se encuentran vinculadas, ya que el ejercicio de la acción se efectúa en contra de la persona a quien puede exigirse el derecho en que ésta se fundamenta, por su naturaleza la prescripción atiende a la acción, porque sanciona la inacción durante un periodo de tiempo.

"Por eso, cuando como en la especie, **la acción se instaure en contra de quien se cree es el obligado, pero después la misma acción se endereza en contra de un litisconsorte pasivo necesario del que no se tenía noticia, el plazo para computar la prescripción, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1161, fracción V, del Código Civil, transcurre a partir del día en que se verificaron los actos, el plazo queda interrumpido con relación al reclamo para el litisconsorte, por el ejercicio de la acción contra el primeramente demandado aunque con posterioridad se mande llamar al litisconsorte, ya que se trata de la misma acción ejercida en contra de ambos y su falta de llamamiento inicial no obedeció a la mera voluntad del accionante, sino al desconocimiento por parte del actor, de su intervención en los hechos litigiosos.**

"De ahí que resulte incorrecta la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que la prescripción con relación a ***** , A.C., no se interrumpió por la demanda en contra de ***** presentada el 28-enero-2016, por el hecho de que ahí no se ejerció acción en contra de ***** , toda vez que en los términos antes expuestos, el actor no tenía conocimiento y no podía exigírsele que lo tuviera, de que quien contrató la campaña de publicidad fue la citada asociación civil.



"... **no podía exigirse al actor que investigara más de las posibilidades reales, para instaurar la acción** y, por tanto, el desconocimiento al presentar su demanda, de que había diversa persona moral distinta a la que demandó de inicio, que había contratado la campaña publicitaria, ese desconocimiento no tiene como consecuencia considerar transcurriendo el plazo para la prescripción de la acción, pues en ese caso, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda a pesar de que sea con posterioridad que al advertir la intervención, se mandara llamar al juicio al litisconsorte pasivo necesario."

260. En estricto cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal Unitario responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitió otra en la que expresó las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Por tales motivos, **en estricto cumplimiento** a la ejecutoria de amparo, el plazo de prescripción de la acción ejercitada contra ***** no puede ser apreciado en forma aislada del que corresponde a la acción instaurada contra de *****.

"Al respecto la fracción V del artículo 1161 del Código Civil Federal establece que prescriben en dos años la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos y que la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

"De conformidad con el precepto legal citado la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos y el plazo para computar la prescripción de las acciones para reclamar la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos es de dos años.

"En ese contexto debe destacarse que los preceptos relativos a la prescripción atienden a la acción, al tiempo sin hacerla valer y no a la persona contra quien se deba instaurar.

"Aunque ambas cuestiones se encuentran vinculadas, ya que el ejercicio de la acción se efectúa contra la persona a quien puede exigírsele el derecho en que está se fundamenta, por su naturaleza la prescripción atiende a la acción, porque sanciona la inacción durante un periodo de tiempo.



"Por tanto, **de acuerdo con el criterio del Tribunal Colegiado**, cuando la acción se ejercita contra quien se cree es el obligado, pero después la propia acción se endereza en contra de un litisconsorte pasivo necesario del que no se tenía noticia, el plazo para computar la prescripción, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal transcurre a partir del día en que se verificaron los actos, el plazo queda interrumpido, en relación con el reclamo para el litisconsorte, por el ejercicio de la acción contra el primeramente demandado aunque con posterioridad se incorpore a la relación procesal, ya que se trata de la misma acción ejercitada contra ambos y su falta de llamamiento inicial no obedeció a la mera voluntad del accionante, sino al desconocimiento por parte del actor de su intervención en los hechos litigiosos.

"Luego, si el actor presentó la demanda el veintiocho de enero de dos mil dieciséis ***** el término de prescripción contra la diversa demandada ***** se interrumpió y, por ende, la acción contra ésta no está prescrita; de ahí que deban calificarse como fundados los agravios identificados como incisos j, k y l."

261. En ese sentido, si el motivo de inconstitucionalidad de los preceptos citados derivó esencialmente de la interpretación otorgada por el Tribunal Unitario responsable consistente en que el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda instaurada en contra de ***** , dado que la parte actora no tenía conocimiento de la intervención de ***** , por lo que su falta de llamamiento inicial no obedeció a la mera voluntad del accionante; es evidente que esa postura no resultó de un ejercicio interpretativo propio del órgano de apelación, sino que acató cabalmente los lineamientos que se le otorgaron por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo ***** , previamente descrito, de ahí que no puedan analizarse en esta instancia sus argumentos pues de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de cosa juzgada.²⁶

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LXVI/2017 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 576, registro digital: 2014643, que dispone lo siguiente: "COSA JUZGADA



Tema VIII. Indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (conceptos de violación octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo)

262. En este apartado, ***** alega que la sentencia reclamada violenta el principio de primacía en la aplicación literal de la ley, conforme al artículo 14 constitucional, en virtud de que deja de considerar que el cuarenta por ciento de la reparación prevista en el artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor, debe aplicarse respecto del precio de venta de cada uno de los soportes materiales en los que haya sido reproducida la obra, y que hayan sido ofertados en venta y adquiridos por un tercero.

263. Señala que **la norma que fue aplicada de manera incorrecta en relación con la indemnización fijada**, para ello hace referencia a la exposición de motivos del artículo 216 Bis de la ley federal en comento, reformado en el dos mil tres; en ese sentido sostiene que de la norma de origen se desprende que el legislador hace referencia a los ejemplares en los cuales haya reproducido la obra; por lo que considera que el cuarenta por ciento de la venta con la que se

EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."



sanciona, debe aplicarse respecto del precio de venta de cada uno de los soportes materiales en los cuales la obra ha sido reproducida y que hayan sido ofertados en venta y adquiridos por un tercero.

264. De manera que, en contravención a la ley, el Tribunal Unitario responsable condena a un supuesto que no está previsto en la legislación al concluir que el cuarenta por ciento de la venta es sobre los automóviles que participaron de la promoción comercial objeto de la publicidad cuya difusión o uso se estimó violatoria de derechos sustantivos del actor, sin que estos constituyan el producto original que implica violación al derecho de autor.

265. Tales argumentos resultan **parcialmente fundados** pero suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a la quejosa.

266. Para evidenciar lo anterior, como punto de partida se estima conveniente traer a colación lo que sobre la indemnización resolvió el Tribunal Unitario responsable, a saber:

"La interpretación del precepto en mención evidencia que la indemnización del cuarenta por ciento es en relación con el precio de venta final al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios de modo que el producto original, que en el caso debe aplicarse al precio final de venta de los diversos vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** 2014 en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce, pues fue en tal campaña publicitaria que se utilizó la versión modificada sin permiso del autor, de la obra *****

"Se afirma tal postura, pues en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece que la indemnización debe calcularse sobre el precio de venta al público del producto que implique violación a los derechos tutelados, en el caso la violación al derecho moral se actualiza con la modificación no autorizada de la obra de la parte actora, con la finalidad de utilizarla en



diversos anuncios publicitarios relativos a la campaña promocional ***** de 2014, es decir, la violación deriva del uso diversos anuncios publicitarios relativos a la citada publicidad versiones alteradas de la obra musical ***** no así por el uso de la obra original.

"En consecuencia, resulta infundada la excepción que hicieron valer la demandada y litisconsorte pasivo necesario en el sentido de que la indemnización relativa debe decretarse con base en la prestación original del servicio que en el caso alegaron son los discos y/o fotografías del accionante y no los automóviles porque no constituyen el producto original en el que se materializa la violación a derechos sustantivos."

267. Como puede advertirse, el Tribunal Unitario responsable se pronunció en el sentido de que la indemnización correspondiente debía efectuarse con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, el cálculo debía hacerse sobre el precio de venta al público del producto que implique violación a los derechos tutelados; que en este caso consideró que correspondía al precio final de venta de los diversos vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** de dos mil catorce, en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce, pues fue en dicha campaña publicitaria que se utilizó la versión modificada de la obra ***** , sin autorización del autor. Sin embargo, tal determinación, se estima que no fue la correcta, conforme se constata a continuación.

268. El contenido del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es del tenor siguiente:

"Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al **cuarenta por ciento del precio de venta al público** del producto original o **de la prestación original de cualquier tipo de servicios** que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.



"El Juez **con audiencia de peritos fijará el importe** de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios **en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.**

"Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta Ley."

269. Dicho precepto legal tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley; en ese sentido, la indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, **se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de resarcir.**

270. Por tanto, el precepto en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas referidas a una persona o a un grupo de personas, ya que comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos de autor.

271. De lo anterior se advierte con claridad que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio; y que **en caso de que no sea posible determinar el precio del producto o servicio original, la indemnización se fijará con ayuda de peritos.** En ese sentido, si bien no existe duda de que el cuarenta por ciento de indemnización se aplicará sobre el precio que se haya ofertado al público respecto del producto o servicio que se ofrece sin el pago de derechos, lo cierto es que la norma establece que, si no es posible fijar el precio original, se acudirá a la opinión de peritos a **fin de obtenerlo y aplicar el porcentaje señalado.**

272. La anterior posibilidad, esto es, fijar la indemnización con la ayuda de peritos, se actualiza cuando no se está frente a una violación del derecho de autor a través de la venta de un producto que se comercializó al público donde claramente se advierta la relación con el autor, por ejemplo, transacciones de discos



o videograbaciones de obras propias del titular de la obra; sino de actividades donde se ofrecen otros productos como es el caso en cuestión que la oferta recayó sobre la venta de vehículos. Así pues, en estos casos, se debe determinar qué incluye el precio de la prestación original de cualquier tipo de servicios que implique violación a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

273. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala considera que asiste razón a la parte quejosa en el sentido de que la responsable **no debió considerar para efectos de la cuantificación** de la indemnización de hasta el cuarenta por ciento del producto que tuvo como consecuencia la violación al derecho de autor, **el precio de venta final de los vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** dos mil catorce, durante el periodo del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil catorce.**

274. Lo anterior es así, en tanto que si bien es cierto que en ese lapso se utilizaron las versiones modificadas de la obra ***** , sin el consentimiento del autor; también lo es que deberá ser a través de una audiencia de peritos que se determine el precio de la **prestación original** motivo de la violación; lo que **debe incluir todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos de autor** y en ese sentido, que sea necesaria la intervención de peritos mediante audiencia.

275. En efecto, respecto a la indemnización a que se refiere el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta Primera Sala considera que – aun en los casos derivados de violación a derechos autorales– **en todos los supuestos en los que, dadas las circunstancias en las que se cometa la violación a los derechos protegidos por la ley, no sea posible determinar el "precio de venta al público del producto original o de la prestación original", el Juzgador deberá proceder en términos del segundo párrafo del artículo referido por lo que, con audiencia de peritos y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes en la secuela procesal con las que se tuvo por acreditada la violación a los derechos tutelados por la ley, deberá determinar la indemnización que resulte suficiente para resarcir al titular del derecho afectado.**



276. De igual forma, resulta oportuno recordar que, ante la violación a un derecho, esta Primera Sala ha determinado que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

277. En ese contexto, se estima que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se garantiza a los titulares de los derechos violados una reparación integral. Lo anterior, en virtud de que, **a partir de las circunstancias del caso, pruebas ofrecidas en el juicio y, atendiendo a las opiniones técnicas de peritos, la persona juzgadora contará con los elementos que resultan necesarios para decretar una condena que guarde proporción con los daños ocasionados.**²⁷

278. Esto, pues como ya se señaló en el caso concreto, en este momento procesal, no es posible fijar el precio original, ello pues el servicio por el cual se actualizó la vulneración a los derechos de autor si bien derivó de la alteración y modificación de la obra original ***** , de ***** , **lo cierto es que fue utilizada en la campaña publicitaria denominada ***** dos mil catorce, para la venta de vehículos de la marca *******; lo que se advertía de los videos o *spots* publicitarios denominados ***** , sin embargo, no existe indicio alguno que pueda lograr evidenciar que la transmisión de dichos *spots* tuvieron como consecuencia que la totalidad de ventas de los vehículos ***** durante esa data se atribuyeran a la utilización de la obra del autor, razón por la cual se estima **deberán ser los especialistas, mediante audiencia, quienes determinen el precio de la prestación original, en este caso.**

279. En consecuencia, con independencia de lo resuelto por la autoridad responsable (en el sentido de que para la condena únicamente debe considerarse el cuarenta por ciento del precio de los vehículos que formaron parte de la campaña publicitaria denominada ***** de ciertos meses de dos mil catorce) **no resulta aplicable la condena en términos del primer párrafo del ar-**

²⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), registro digital: 2014098, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, abril de 2017, página 752, con rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."



título 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por ende, no es posible considerar que la indemnización, incluso, podía referirse a, cuando menos, al cuarenta por ciento del total de los ingresos que obtuvieron las codemandadas con motivo de en las actividades que incluyen el uso de obras protegidas por el derecho de autor, esto es, la venta de todos los vehículos que formaron parte de la campaña publicitaria ***** que abarcó del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

280. Estimar lo contrario, es decir, que la indemnización debe calcularse con base en el total de los ingresos obtenidos por las empresas demandadas cuya finalidad es la venta de vehículos por tratarse esta actividad del "servicio original" a que se refiere el artículo 216 Bis en estudio, se alejaría de la intención resarcitoria que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, pues resultaría excesivo que el monto de la condena se cuantifique sobre la totalidad de las ganancias obtenidas por la venta de automóviles dentro de un lapso determinado, por lo que el parámetro que deberá tomarse en consideración para tal efecto es el que hace referencia el segundo párrafo del precepto multicitado, donde se hace referencia a que ante una difícil determinación el importe se fijará con base en una audiencia de peritos.

281. Cabe destacar que la anterior conclusión en nada se contrapone a lo resuelto por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4869/2019 en tanto que dicho asunto, en su consideración, tiene características normativas y fácticas diferentes al tratarse de un caso de violación a derechos de autor por la reproducción de música en una discoteca sin la autorización respectiva; aunado a que **en dicho precedente ya se contemplaba la posibilidad que ahora se propone, es decir, en caso de que no sea fácil establecer el precio de venta del producto o servicio ofertado, las Juezas y los Jueces están en posibilidad de llamar a peritos para determinar el valor.** Por lo que dicha norma es clara respecto del concepto al que se aplicará la indemnización (sobre el precio de venta del producto o servicio ofertado con violación al derecho de autor), y sólo en caso de no poder determinar el precio de venta, se acudirá a la opinión de peritos.

VIII. EFECTOS

282. En las relatadas circunstancias, ante lo parcialmente fundado de los argumentos expresados por la peticionaria del amparo, conforme al último apar-



tado relativo al tema VIII en estudio, lo procedente es conceder la protección constitucional a la quejosa para los efectos siguientes:

I. El Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación 1/2020; y,

II. En su lugar emita una nueva en la que prescinda de considerar que la cuantificación debe estimarse con base en el precio de venta al público de los vehículos ***** , que fueron anunciados durante la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, que se transmitió durante los meses de octubre a diciembre del año citado, a partir de la correcta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrollada a lo largo de la parte final de la presente ejecutoria.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege ***** , en contra del acto que reclamó que hizo consistir en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación 1/2020, para los efectos conforme al último apartado de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y uno del proyecto de resolución que corresponde ahora a los párrafos doscientos sesenta y dos al doscientos setenta y dos de esta sentencia y, se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y ponente con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CCXXXIV/2017 (10a.), 1a./J. 30/2019 (10a.) y 1a. V/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo 6/2022.

Postura esencial del voto: Me separo del "Tema VIII. Indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (Conceptos de violación octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo)."

1. En sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos,¹ el asunto citado al rubro en el sentido de amparar y proteger a la parte

¹ De la señora Ministra y señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y uno del proyecto de resolución que corresponde ahora a los párrafos doscientos sesenta y dos al doscientos setenta y dos de esta sentencia y, se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



quejosa para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación ***** y, para que en su lugar, emitiera una nueva en la que prescindiera de considerar que la cuantificación debe estimarse con base en el precio de venta al público de los vehículos ***** , que fueron anunciados durante la campaña publicitaria ***** de dos mil catorce, que se transmitió durante los meses de octubre a diciembre del año citado, a partir de la correcta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrollada a lo largo de la parte final de la presente ejecutoria.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de la Ministra y los Ministros integrantes de esta Primera Sala arribaron a la conclusión anterior, al considerar esencialmente, en el "Tema VIII. Indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (Conceptos de violación octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo)." que del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se desprende que tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley; por lo que, la indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de resarcir.
3. Bajo esa premisa, en la ejecutoria se determinó que asistía la razón a la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable no debió considerar para efectos de la cuantificación de la indemnización de hasta el cuarenta por ciento del producto que tuvo como consecuencia la violación al derecho de autor, el precio de venta final de los vehículos marca ***** que formaron parte de la campaña ***** , durante el periodo del 31 de octubre al 31 de diciembre de 2014.
4. Ello, ya que si bien resultaba cierto que en ese lapso se utilizaron las versiones modificadas de la obra ***** , sin el consentimiento del autor, también lo era que debía ser a través de una audiencia de peritos que se determinara el precio de la prestación original motivo de la violación; lo que debía incluir todos aquellos elementos que impactaron en la violación a los derechos de autor, por lo que, era necesaria la intervención de peritos.



5. Al respecto, esta Primera Sala concluyó, en cuanto a la indemnización a que se refiere el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que aun en los casos derivados de violación a derechos autorales, en todos los supuestos en los que, dadas las circunstancias en las que se cometa la violación a los derechos protegidos por la ley, no fuera posible determinar el "*precio de venta al público del producto original o de la prestación original*", el juzgador debe proceder en términos del segundo párrafo del artículo referido por lo que, con audiencia de peritos y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes en la secuela procesal con las que se tuvo por acreditada la violación a los derechos tutelados por la ley, debía determinar la indemnización que resulte suficiente para resarcir al titular del derecho afectado.
6. Así, en la ejecutoria, se determinó que, en el caso concreto, en este momento procesal, no era posible fijar el precio original, ello pues el servicio por el cual se actualizó la vulneración a los derechos de autor, si bien derivó de la alteración y modificación de la obra original *****, de *****, lo cierto era que fue utilizada en la campaña publicitaria denominada ***** 2014, para la venta de vehículos de la marca *****, sin que existieran indicios que evidenciaran que la transmisión de dichos *spots* tuvieron como consecuencia que la totalidad de ventas de los vehículos ***** durante esas fechas se atribuyeran a la utilización de la obra del autor, razón por la cual se estimó que debían ser los especialistas, mediante audiencia, quienes determinen el precio de la prestación original, en este caso.
7. De todo lo anterior se concluyó que no resultaba aplicable la condena en términos del primer párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y, por ende, tampoco era factible considerar que la indemnización, incluso, podía referirse a, cuando menos, al cuarenta por ciento del total de los ingresos que obtuvieron las codemandadas con motivo de las actividades que incluían el uso de obras protegidas por el derecho de autor, esto es, la venta de todos los vehículos que formaron parte del ***** 2014.
8. Ello, pues, estimar lo contrario, es decir, que la indemnización debía calcularse con base en el total de los ingresos obtenidos por las empresas demandadas cuya finalidad era la venta de vehículos por tratarse esta actividad del "servicio original" a que se refiere el artículo 216 Bis en estudio, se alejaría de la intención resarcitoria que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, pues resultaría excesivo que el monto de la condena se cuantificara sobre la totalidad de las ganancias obtenidas por la venta de automóviles dentro de un



lapso determinado, por lo que el parámetro que debía considerarse para tal efecto es el que hace referencia el segundo párrafo del precepto multicitado, donde se hace referencia a que ante una difícil determinación el importe se fijará con base en una audiencia de peritos.

9. Bajo esas consideraciones, la mayoría de la y los integrantes de esta Primera Sala concedieron la protección constitucional a la quejosa para los efectos ya precisados.

Razones de la concurrencia

10. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a conceder la protección constitucional a la parte quejosa para los efectos que precisé en líneas anteriores, me separo del apartado que en la ejecutoria se denominó "Tema VIII. Indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (Conceptos de violación octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo)."
11. Ello, en virtud de que, si bien comparto que son parcialmente fundados los conceptos de violación en los que sostiene que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor fue aplicado de forma incorrecta por el Tribunal Unitario responsable, en tanto concluyó que la indemnización debió calcularse conforme al "cuarenta por ciento de la venta", es decir, por los automóviles que participaron en la promoción comercial; no coincido con que en todos los supuestos en los que, dadas las circunstancias en las que se cometa la violación a los derechos protegidos por la ley, no sea posible determinar el "precio de venta al público del producto original o de la prestación original".
12. En mi opinión, la autoridad responsable debe proceder en términos del segundo párrafo del artículo referido, es decir, debió con audiencia de peritos y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, con las que se tuvo por acreditada la violación a los derechos tutelados por la ley, determinar una indemnización que resultara suficiente para resarcir al titular del derecho afectado. Lo que, además, a mi juicio, debió ser valorado a la luz del derecho humano a una reparación integral del daño.
13. Así, también a mi parecer, el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no requiere de mayor interpretación, pues es claro en establecer que el valor de la indemnización por daños y perjuicios por la violación a los derechos de autor en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de



venta al público del producto o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que hubieren implicado la violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la ley Federal del Derecho de Autor; lo cual se traduce en el valor del beneficio económico obtenido como consecuencia de la venta de un bien o prestación de un servicio en violación a los derechos de autor de una persona.

14. En ese tenor, desde mi perspectiva, en el caso en concreto, el cálculo de tal indemnización debió ser únicamente en función del valor del beneficio económico que ***** obtuvo por la venta de los automóviles que se enajenaron por virtud de la campaña publicitaria materia de la litis en violación a los derechos de autor de *****; sin que fuera necesario considerar más elementos al respecto, como lo son los indicios que evidenciaran que la transmisión de dichos *spots* tuvieron como consecuencia la totalidad de ventas de los vehículos *****.
15. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las ya citadas consideraciones y metodología de la ejecutoria y formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un



"*doble*" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la obra es un objeto inmaterial o intangible, susceptible de fijarse en un soporte material como puede ser, de manera ejemplificativa más no limitativa, un libro, un disco, una fotografía o cualquier otro, que permita que la misma sea reproducida y comunicada; la cual resulta de gran importancia ya que, a partir de la configuración de la obra, se adquiere la calidad de autor y se posibilita la reclamación de los derechos correspondientes.

Justificación: La protección a los derechos de autor no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales, pues la creación de la obra es el título originario de ese derecho, sin que sea necesario, incluso, registrarla para obtener la protección de los derechos de autor, ya que dicha tutela surge en el momento mismo en que la obra haya sido fijada en un soporte material. Es por ello que, dentro del espectro de protección del derecho de autor, se encuentra toda clase de "*obras*" intelectuales, ya sean originales (primigenias) o derivadas (adaptaciones, traducciones, arreglos musicales), aunque para estar protegidas estas últimas, cualquiera que sea su modo y forma de expresión, deben presentar las características de originalidad o individualidad.

1a./J. 164/2023 (11a.)

Amparo directo 6/2022. Distribuidores Toyota México, A.C. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien



reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 164/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la protección al derecho moral de autor surge en el momento mismo en que la obra ha sido fijada en un soporte material; de manera que, para obtener la tutela de los derechos de autor, sólo se necesita que la misma sea original y que se fije en un soporte material, por lo



que cualquier otro requisito, como lo es la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es irrelevante para que nazcan los derechos de autor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o. y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Justificación: El artículo 162 anteriormente citado prevé la posibilidad de inscribir las obras en el Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuyo efecto es generar una presunción de que el autor de la obra es aquel que figura en el registro, no obstante, existen otras formas de lograr ese objetivo, como por ejemplo, a través de un instrumento público expedido por un fedatario en el que se asiente la vinculación entre la obra y su autor, lo que produce el mismo efecto jurídico que el registro, ya que en ambos casos se trata de documentos públicos; sin embargo, este registro es opcional y meramente declarativo, mas no constitutivo de derechos, a diferencia de lo que ocurre en materia de propiedad industrial. Por tanto, para la demostración de la autoría y la consecuente posibilidad de proteger los derechos de autor, no se requiere registrar la obra previamente, pues la protección al derecho moral de autor surge en el momento mismo en que la obra ha sido fijada en un soporte material, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. mencionado.

1a./J. 165/2023 (11a.)

Amparo directo 6/2022. Distribuidores Toyota México, A.C. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 165/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CÍVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CÍVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CÍVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CÍVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CÍVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2023. GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, A.C. Y OTRAS. 30 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTEMENTE RELACIONADO CON LOS EFECTOS DEL AMPARO. DISIDENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO,



QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Cuatro asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron la constitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	6
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada.	6
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Los agravios propuestos por las recurrentes son fundados, en tanto GIRE y Morras Help Morras cuentan con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	7
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se analizan los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez de Distrito; y se concluye que son inconstitucionales los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; el artículo 102 en su totalidad del Código Penal para el Estado de Aguascalientes y; las porciones normativas	59



		<p><i>"Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende", "y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro" y "en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo" del artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.</i></p>	
<p>VI. DECISIÓN</p>		<p>PRIMERO.—Se revoca la sentencia de amparo recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto a las quejas Terfu, Asociación Civil, por conducto de su representante legal *****; y Cultivando Género, Asociación Civil, por conducto de su representante legal *****; por falta de interés legítimo, en virtud de las razones expuestas en esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil, por conducto de su representante legal ***** y a Morras Help Morras, Asociación Civil, por conducto de su integrante de mesa directiva *****; en contra de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.</p>	<p>145</p>
<p>VII. EFECTOS</p>		<p>El Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.</p>	<p>146</p>



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión correspondiente al treinta de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 79/2023, interpuesto por Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil (en adelante se le denominará "GIRE"), por conducto de su representante legal, *****; Morras Help Morras, Asociación Civil (en adelante se le denominará "Morras Help Morras"), por conducto de su integrante de mesa directiva *****; Terfu, Asociación Civil (en adelante se le denominará "Terfu"), por conducto de su representante legal, *****; y Cultivando Género, Asociación Civil (en adelante se le denominará "Cultivando Género"), por conducto de su representante legal, *****; en contra de la resolución que dictó la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes en el juicio de amparo indirecto ***** el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes que regulan la penalización del aborto, son inconstitucionales, por ser contrarios a los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** GIRE, por conducto de su representante legal, *****; Morras Help Morras, por conducto de su integrante de mesa directiva *****; Terfu, por conducto de su representante legal, *****; y Cultivando Género, por conducto de su representante legal ***** (en adelante se les denominará "las asociaciones quejasas" o "las asociaciones recurrentes"), promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como autoridades responsables y como actos reclamados los siguientes:



a. **Congreso del Estado de Aguascalientes.** La discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

b. **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** La promulgación, efectos y consecuencias de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

2. Los artículos de referencia son del contenido siguiente:

"Artículo 101. Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

"Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

"Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

"Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."

"Artículo 102. Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio."

"Artículo 103. Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de



no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

"Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo."

3. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien lo registró como amparo indirecto ***** y lo admitió a trámite.

4. **Sentencia de amparo.** Seguido el juicio por su cauce legal, la referida juzgadora federal dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil veintidós en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.

5. **Recurso de revisión.** Inconformes con esta determinación, las sociedades quejasas interpusieron recurso de revisión, por conducto de su autorizado legal en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** , a través del escrito que presentó por la vía electrónica el nueve de mayo siguiente.

6. El conocimiento del asunto correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, cuyo presidente ordenó su registro como amparo en revisión ***** y lo admitió a trámite.

7. **Solicitud de reasunción de competencia.** El día primero de junio de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte recurrente solicitó a este Máximo Tribunal que reasumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión de referencia, al cual correspondió el número de identificación *****.

8. En sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós de esta Primera Sala, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de



oficio hacer suyo el escrito de solicitud de reasunción de competencia para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

9. Una vez que el Ministro ponente elaboró el proyecto de resolución correspondiente, en sesión pública de esta Primera Sala de diecinueve de octubre del propio año, este órgano jurisdiccional determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión de referencia.

10. **Trámite ante la Suprema Corte.** Recibidos en este Máximo Tribunal los autos que integran el amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, mediante auto de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta ordenó el registro del asunto como amparo en revisión 79/2023; reasumió la competencia para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y ordenó su envío a esta Primera Sala.

11. **Avocamiento.** Finalmente, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de esta Primera Sala ordenó que este órgano jurisdiccional se avocara al conocimiento y resolución del presente asunto.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en los puntos segundo, fracción III, inciso A), y tercero del "Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", por tratarse de un asunto donde subsiste un tema de constitucionalidad en materia penal, competencia originaria de esta Primera Sala.



II. OPORTUNIDAD

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia de amparo recurrida le fue notificada por la vía electrónica el dos de mayo de dos mil veintidós a *****, autorizado legal en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de las sociedades quejasas. Notificación la cual surtió sus efectos ese mismo día en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

14. Así, el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del martes tres al martes diecisiete, ambos de mayo de dos mil veintidós. Debiéndose descontar de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince, del mismo mes y año por corresponder a sábados y domingos respectivamente; así como el día cinco también de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábil conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

15. Por tanto, si el escrito de agravios de revisión se presentó el nueve de mayo de dos mil veintidós a través de la vía electrónica, es claro que su interposición resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, en tanto, fue presentado por *****, a quien se le reconoció el carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil; Morras Help Morras, Asociación Civil; Terfu, Asociación Civil; y Cultivando Género, Asociación Civil; personas morales a quienes se les reconoció el carácter de quejasas en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. Como punto de partida para el análisis del presente apartado, esta Primera Sala estima necesario precisar que el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asunto del cual deriva el presente recurso de revisión, fue sobreseído; motivo por el cual,



para resolver sobre este tópico es necesario conocer las razones que tomó en cuenta la juzgadora federal en cita para arribar a esta conclusión y los argumentos que sobre este tópico hacen valer las sociedades recurrentes.

18. **Sentencia recurrida.** En la sentencia de amparo recurrida, la Juez Federal consideró esencialmente lo siguiente:

a. El Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe justificado, expresó que el juicio de amparo resultaba improcedente por actualizarse el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, esto es, por falta de interés jurídico o legítimo de las asociaciones quejas, dado que no existía agravio en su perjuicio.

b. La juzgadora federal consideró que la aludida causa de improcedencia, resultaba **fundada** aunque por razones que difería en cierto grado de lo aludido por la autoridad responsable, pues lo cierto era que las asociaciones quejas carecían de interés legítimo para impugnar en vía de amparo las normas que tildaron de inconstitucionales.

c. La Jueza de Distrito partió de lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, fracción XII, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; de los cuales –dijo– se desprende que el ejercicio de la acción de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, por lo que se reserva únicamente a la parte a quien afecte el acto o la norma general que se reclame. Entendiéndose por esa afectación aquella que es real y actual en relación con un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado. O bien, que dicha afectación actual y real tenga lugar con motivo de su especial posición frente al orden jurídico ya sea individualmente o de forma colectiva, es decir, sin gozar de un derecho subjetivo, sino de un interés legítimo.

d. De lo anterior, concluyó la Jueza Federal que, conforme a lo dispuesto por el precepto 107, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 17, fracción I, 18 y 107, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, el principio de instancia de parte agraviada no puede desvincularse o ser ajeno al



juicio de amparo contra normas generales, pues de igual manera, a efecto de que el medio de control constitucional resulte procedente debe necesariamente existir ese perjuicio o afectación que le permita al gobernado accionarlo; de ahí que dicho perjuicio pueda ocasionarse con la simple entrada en vigor o, en su defecto, a través del primer acto que desarrolle el contexto de la norma en perjuicio del gobernado, es decir, con motivo de su primer acto de aplicación.

e. Después la sentencia refirió que, en ese contexto, es claro que una norma general puede reclamarse a través del juicio de amparo en dos oportunidades fundamentales a saber: a) Con motivo de su sola entrada en vigor (en su carácter de autoaplicativa); o, b) con motivo de su primer acto concreto de aplicación (en su carácter de norma heteroaplicativa). Partiendo de la base de que las normas autoaplicativas se caracterizan por contener disposiciones que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y, por ende, admiten la procedencia de la vía constitucional desde que entran en vigor, en función de que, desde ese momento crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho irrogando un perjuicio o afectación en la esfera de quien se encuentra obligado por el solo hecho de su vigencia a su cumplimiento, pues las obligaciones derivadas de éstas surgen con independencia de la actualización de condición alguna.

f. Después argumentó que las normas de carácter heteroaplicativo se distinguen, porque obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de su aplicación; por lo que, ante la inclusión del interés legítimo, individual o colectivo que permite impugnar una norma de carácter general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver el amparo en revisión 152/2013, que serán normas autoaplicativas aquellas en que los supuestos que se regulan no requieran un acto de aplicación posterior (incondicionadas); siempre que sus efectos sí revelen una afectación calificada, actual y real, individual o colectiva jurídicamente relevante en la esfera de la parte quejosa en sentido amplio (económica, profesional, de salud pública, escolar, o de cualquier otra), siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse en un beneficio jurídico a ésta.

g. Razón por la cual, determinó la Primera Sala que los quejosos no necesariamente deben ser destinatarios directos de la norma impugnada, sino que



es suficiente que, en su carácter de terceros, resientan una afectación por la sola vigencia de la ley. Lo anterior, en virtud de que es el tráfico de las relaciones jurídicas de los particulares respecto a la norma, donde se puede apreciar la afectación que ésta revela, por lo que, el menoscabo personal puede acontecer en los siguientes tres supuestos: a) Cuando una norma establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, pero impacte colateralmente al quejoso, porque este último no es destinatario de la norma, en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) cuando una norma establezca hipótesis normativas en que el quejoso no es destinatario sino tercero de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero derivado de su posición frente a ese ordenamiento jurídico, de modo que resentirían un efecto de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa de forma colateral; y, c) cuando una norma regule determinado ámbito, con independencia de la obligación impuesta al destinatario directo, de modo que genere de manera inmediata en el tercero una afectación jurídicamente relevante. De lo anterior, la Jueza Federal concluyó que cuando se requiera un acto de aplicación para que se actualice uno de los supuestos citados la norma tendría carácter heteroaplicativo.

h. En la sentencia de amparo se continuó argumentando que, en el propio amparo en revisión 152/2013, la Primera Sala puntualizó que existen normas que si bien contienen obligaciones asignadas condicionadas (contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos), lo relevante es determinar si dicha norma genera una clase especial de afectación, que correría de manera paralela (contenidos que pueden calificarse como autoaplicativos) y que afectaría directamente a la parte quejosa como tercera; y destacó que tanto la Primera Sala como el Tribunal Pleno han determinado que una norma puede incluir distintos contenidos o efectos normativos, unos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo la parte quejosa impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa. De forma tal que serán autoaplicativas aquellas normas potencialmente estigmatizadoras que proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, siendo relevante, por tanto, la parte valorativa de la norma, no tanto su mecanismo normativo que, autónomamente, puede resultar heteroaplicativo.



i. Después la Jueza Federal transcribió los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y precisó que, en el caso, no se reclamó la inconstitucionalidad de la totalidad de los artículos antes en cita, sino únicamente los párrafos segundo y cuarto del artículo 101, la totalidad del numeral 102 y del 103 sólo la porción en que se prohíbe el aborto auto procurado o consentido, así como los límites injustificados de acceso al aborto por causales y la parte donde se limita la capacidad de la mujer de someterse a un aborto cuando está en peligro su vida y salud.

j. En la sentencia de amparo se continuó argumentando que, de los artículos en cita se deriva que el Estado ha sancionado penalmente el aborto, entendido como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, a través de su tipificación como delito; que precisan las penas privativas de libertad y de pago de reparación de daños y perjuicios, en el caso en que el aborto se realice por la mujer embarazada o por otra persona con su consentimiento, conforme a las reglas de la autoría, participación y complicidad, así como la suspensión temporal en el ejercicio de la función al médico, cirujano o partero que practique un aborto doloso, con independencia de la pena privativa de libertad que resulte; preceptos legales que, además, limitan la exclusión del ilícito únicamente al caso en que, de no practicarse el aborto la mujer corra grave peligro de muerte, lo que se condiciona a que ello derive del juicio del médico que asista a la mujer y, de otro a quien éste consulte en caso de ser posible. Normativa de la cual, además, se desprende que, en los casos en que el embarazo haya sido causado por el hecho punible tipificado como violación, en cualquier etapa del procedimiento penal que se haya iniciado y a petición de la víctima, deberá ser la autoridad judicial quien autorice la realización del aborto.

k. En ese orden de ideas, la juzgadora federal mencionó que los artículos señalados como actos reclamados debía entenderse que se trata de normas que imponen a las mujeres embarazadas una obligación de abstención (no hacer) consistente en la prohibición de procurar o **consentir la interrupción del embarazo en cualquier etapa de la preñez. Situación de la cual se colige que las normas tienen como destinataria a la mujer en estado de gravidez; por lo que, al constituirse la parte quejosa por asociaciones civiles, debe concluirse que no resultan destinatarias de la norma impugnada.**



l. También precisó la sentencia que, si bien no se desatendía que conforme a las consideraciones antes expuestas, no resultaba indispensable que la parte quejosa demostrara ser destinataria de la obligación primaria impuesta por la norma penal para considerar actualizado el interés legítimo exigido por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, pues era suficiente acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no sólo especulativa o conjetural, lo que se demostraba no sólo verificando que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho complejo, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado; lo cierto era que la parte quejosa debía demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación primaria impuesta por la norma impugnada.

m. Ello, porque las asociaciones quejasas sostuvieron que las normas impugnadas –en su carácter de autoaplicativas–, en abstracto y por su simple existencia, vulneran derechos y generan un efecto estigmatizante, así como un mensaje discriminatorio que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva, derecho a la salud, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación, constituyendo una forma de violencia contra las mujeres con capacidad para gestar, ante la amenaza de verse sometidas a un proceso penal en caso de quedar embarazadas y no desear continuar con el embarazo, así como a sufrir las consecuencias discriminatorias y estigmatizantes de la sociedad por ser un hecho sancionable penalmente.

n. La Jueza Federal concluyó que las asociaciones quejasas no acreditaron la suficiente afectación exigida por el concepto de interés legítimo, pues no puede soslayarse que la misma debe considerarse cualificada por un contexto adicional que lo torna objetivo, concreto y real, en tanto que debe sostenerse que por su sola vigencia no impactan colateralmente a las quejasas revelando en su esfera de derechos una afectación jurídicamente relevante, con motivo de esa posición frente al orden jurídico. Al respecto se destacó que el interés legítimo se constituye por la existencia de un interés personal, individual o colectivo que se traduce en un beneficio para quien intenta la acción, que se garantiza por el derecho objetivo pero sin la existencia de un derecho subjetivo dado que no puede haber oposición de ese derecho frente a otros; debe existir una afectación a la esfera de derecho, pues de otro modo se consolidaría una acción



popular, las cuales se distinguen por la falta de afectación; el titular tiene un interés propio que es totalmente diferente al de cualquier gobernado, pues se trata de un interés cualificado y real, no potencial o hipotético, mientras que su anulación genera efectos positivos y negativos en la esfera del accionante.

o. De manera tal que, a efecto de acreditar que las normas reclamadas efectivamente irrumpen en la esfera de derechos de las asociaciones quejasas, de tal forma que su existencia les produce una afectación en mayor grado, sólo por una especial posición frente al orden jurídico; es menester que esa afectación aducida implique, ante una eventual concesión de protección constitucional, la obtención de un beneficio determinado que no puede ser indirecto, sino inmediato de la resolución que se dicte; pues de otra forma, la afectación es potencial o hipotética, al no revelar un beneficio directo en las quejasas.

p. Sobre la misma línea se continuó argumentando que para que asistiera tal interés a las sociedades quejasas, debieron demostrar razonablemente que la insubsistencia de las normas reclamadas les produciría un beneficio o efecto positivo, cierto e inmediato en su esfera jurídica, lo cual no se acreditó en el caso. Lo anterior es así, ya que la afectación que alegaron, la hicieron depender de su objeto social, que si bien se relaciona con la promoción y defensa de los derechos humanos, derechos reproductivos e igualdad de género, prevención de la violencia en contra de las mujeres, impulso al desarrollo integral de las mujeres, protección al derecho a la igualdad, entre otras, dicha afectación debía calificarse como hipotética o conjetural.

q. Ello, en virtud de que reclaman normas que prohíben la interrupción del embarazo, con las salvedades descritas, y la afectación que señalan deriva de que con la declaratoria de inconstitucionalidad que pretenden, podrían desarrollar de mejor manera el objeto social para el que fueron constituidas, mismo que aunque está encaminado a la protección, difusión e impulso de los derechos de diversos grupos, entre ellos las mujeres, no implica que la afectación que las normas causen por sí mismas a las asociaciones civiles quejasas pueda estimarse palpable y discernible objetivamente, sino abstracta e hipotética.

r. Situación la cual deriva en que las asociaciones quejasas en todo caso sólo cuentan con un interés simple, el cual coincide con el interés general que



tiene todo miembro de la comunidad, sin que ello se traduzca en la posibilidad de obtener un beneficio específico y directo, sino lejanamente derivado. Ello, ya que, al derivar la afectación que aducen las asociaciones quejosas, del mejor desempeño que puedan realizar del objeto social para el que fueron constituidas, la misma resulta potencial o hipotética, pero no jurídicamente relevante, porque ante la eventual concesión de la protección constitucional, no podrían obtener un beneficio directo en su esfera de derechos derivado de la existencia de un perjuicio actual y real; pues no debía perderse de vista que si bien el interés legítimo es una categoría diferenciada amplia con relación al interés jurídico, no puede confundirse con el interés genérico de asociaciones o personas en relación al respeto que debe otorgarse a los derechos de las mujeres. Máxime, que el Alto Tribunal del país ha determinado que a fin de acreditar el interés legítimo es menester que esa afectación aducida implique la obtención de un beneficio determinado que no puede ser indirecto, sino directo y cierto.

s. De todo lo anterior, se concluyó en la sentencia de amparo recurrida que las normas reclamadas no trastocan el interés legítimo de las asociaciones civiles quejosas, pues no acreditaron ubicarse en esa especial posición frente a las normas reclamadas de modo que ante la insubsistencia obtengan un beneficio directo y cierto. Ello, sin que se pasara por alto que lo argumentado por las quejosas en el sentido de que las normas impugnadas contienen un mensaje discriminatorio; pues con esto tampoco se actualizan los supuestos para tener por acreditado su interés con motivo de esa afectación de estigmatización por discriminación que aducen. Al respecto, se mencionó que nuestro Máximo Tribunal de Justicia, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en sesión del veintitrés de abril de dos mil catorce, estableció un nuevo paradigma para el estudio del interés legítimo cuando se impugnen normas generales sin señalar actos de aplicación concreta, pero se alegue una afectación de estigmatización por discriminación.

t. Precedente en el cual se consideró que, cuando se impugne directamente una norma –sin acto de aplicación– y se aduzca un interés legítimo, será necesario determinar si esta norma reúne las características necesarias para ser autoaplicativa conforme al criterio de clasificación de "individualización incondicionada" aplicable al concepto de interés legítimo. Esto es, para actualizar el interés legítimo cuando el destinatario del mensaje (parte quejosa) impugne una



norma por estimar que lo estigmatiza, deberán acreditarse los requisitos siguientes: a) que se combata una norma de la cual se pueda extraer un mensaje perceptible objetivamente –que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, sin que sea requisito necesario exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas; b) que se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos; y c) que se acredite que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

u. En el caso concreto, la juzgadora federal consideró que, a pesar de que la parte quejosa adujo contar con un interés legítimo y señala –entre otras cuestiones–, que las normas contienen un mensaje discriminatorio, en tanto restringen el derecho de la mujer para decidir sobre su cuerpo (autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad); lo cierto es, que no reúne los requisitos antes señalados, pues basta decir que las normas reclamadas, no se encuentran dirigidas a personas morales como es el caso de las asociaciones quejosas.

v. De ahí que aunque no podía soslayarse que similares normas a las aquí reclamadas han sido declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal del país, el mensaje discriminatorio que se alega, no puede llevar a decidir en diverso sentido, pues las quejosas no acreditaron su interés legítimo; ello, ya que, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no demostrarse plenamente que la parte quejosa cuente con el interés legítimo que refiere, para accionar la vía constitucional, por lo que debía sobreseerse en el presente juicio de amparo, respecto de los artículos combatidos; con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la misma ley.

w. Finalmente se precisó que, aunado a lo anterior, en el caso, también se actualiza un diverso motivo de improcedencia del juicio, previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley de Amparo.



x. Ello ya que, de la interpretación armónica de tales preceptos legales, se tiene que el amparo indirecto es improcedente cuando así resulte de alguna disposición de la Constitución o de la ley de la materia; y que, en los juicios de amparo, las sentencias que se pronuncien, sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado. Al respecto, se estimó que resultaba relevante considerar que en el juicio de amparo prevalece el principio de relatividad de las sentencias, tal como prevé el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna; porción normativa de la que se obtiene que las sentencias que se dicten en un juicio de amparo solamente deben ocuparse del quejoso que lo hubiere solicitado y deben limitarse al caso particular en que verse la controversia; esto es, no es posible emitir una sentencia de amparo en la que se den efectos generales.

y. De ello se concluyó que, en el caso concreto se actualizaba tal causal de improcedencia, ya que, de concederse la protección constitucional, los efectos serían obligar a las autoridades legislativas responsables a variar, eliminar o modificar el contenido de las normas tildadas de inconstitucionales, excluyendo cualquier mensaje discriminatorio o estigmatizador en su contenido, lo que implicaría darle efectos generales a la ejecutoria de amparo, vinculando esa consecuencia no sólo a las asociaciones promoventes del amparo, sino a las mujeres del Estado de Aguascalientes, en específico a quienes se encuentren en estado de gravidez, o bien, en posibilidad de gestar. De ahí que, ante una eventual concesión del amparo de los actos reclamados, implicaría contravenir el principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio constitucional.

19. **Agravios.** Inconformes con esta resolución, las quejas hacen valer, esencialmente, los siguientes agravios:

a. **Primero.** La sentencia de amparo impugnada realizó un inadecuado estudio y aplicación del principio de relatividad que rige al juicio de amparo, en tanto el principio de relatividad admite modulaciones, a fin de cumplir con las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos y tutelar de mejor manera el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional.



b. Se continúa argumentando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación tajante e irrestricta del principio de relatividad de las sentencias ya no es válida, porque de seguirlo sosteniendo se permitirían una serie de violaciones a la Constitución y se desvirtuaría al juicio de amparo como recurso efectivo, con un mayor impacto en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales como lo es el derecho a la salud.

c. Por otra parte, las quejas argumentan que la Suprema Corte ya estableció que cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo: 1) no podrá alegarse, como motivo de improcedencia, una violación al principio de relatividad de las sentencias; 2) ni la causal relativa a la imposibilidad de reparar la violación alegada. Ello en atención a la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional que garantiza una tutela judicial efectiva; de lo contrario, la violación del principio de relatividad de la sentencia permitiría que subsistieran violaciones a derechos económicos, sociales y culturales en detrimento de la supremacía constitucional.

d. También se argumenta que, en el caso, la Juez Federal perdió de vista que, cuando por la vía de amparo se reclama la tutela de derechos fundamentales que implican el cumplimiento de derechos sociales como lo es el que se aduce, ello guarda correspondencia con la titularidad de un interés legítimo de índole difusa, respecto de la que los efectos de una sentencia concesoria, si bien no se reflejarían en una colectividad determinada, sí sería en una determinable.

e. Las recurrentes concluyen que, al tenor de esas consideraciones se debe revocar la sentencia recurrida y debe ordenarse un estudio de fondo del asunto, atento a una interpretación más favorable, así como a la necesidad de modular la aplicación del principio de relatividad en tanto se está frente a un caso donde se hacen valer intereses legítimos, así como violaciones a derechos económicos, sociales y culturales.

f. **Segundo.** Se argumenta que la sentencia recurrida es contraria al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar



y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Al respecto se argumenta que la decisión de la Juez de Distrito privilegia cuestiones de forma que admiten modulaciones respecto del fondo del asunto, lo cual impacta el derecho de acceso a la justicia y permite que subsista un estado constante de violencia contra las mujeres. Al respecto, las sociedades morales recurrentes mencionan que las referidas disposiciones convencionales deben interpretarse de manera sistemática. Ello, pues el derecho a un recurso efectivo en casos donde se denuncian violaciones a derechos humanos que impactan a las mujeres, debe entenderse en relación con los deberes estatales de eliminación de violencia contra la mujer, privilegiando así la modificación o abolición de leyes y reglamentos que respalden o toleren la discriminación y violencia en contra de las mujeres.

g. También se plantea que esto encuentra soporte en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha señalado, al conocer de asuntos relacionados con la violencia y discriminación contra la mujer, que el sistema de impartición debe no sólo ser capaz de reparar el daño, sino también de impulsar un cambio cultural; es decir, el Poder Judicial, ante este tipo de violencia, no debe únicamente puntualizar la violación específica, sino que debe buscar un cambio de conducta en la sociedad y potenciales actores, mejorando las relaciones sociales establecidas.

h. Sobre esa misma línea de pensamiento, en el recurso de revisión se considera que la resolución de amparo recurrida es contraria a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en tanto se privilegiaron aspectos de forma por encima de la resolución de fondo, en tanto las normas que se impugnaron son discriminatorias que no sólo toleran violencia contra la mujer, sino que de manera activa ordenan a las autoridades estatales investigar y sancionar a las mujeres por el ejercicio de un derecho. Situación que crea violencia institucional que tiene un impacto en el sistema de procuración de justicia a través del derecho penal y en las instituciones de salud.

i. Las recurrentes insisten en que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando están de por medio intereses difusos y colectivos, y cuando se exigen derechos económicos, sociales y culturales; lo cual



ocurre en el caso, dado que se exige el cumplimiento de la obligación del Estado de modificar o incluso abolir leyes o reglamentos que respaldan o toleran violencia contra las mujeres. De lo contrario, se obligaría a cada mujer o persona gestante, en lo individual, a tramitar un amparo para evitar la criminalización de la norma y el mensaje discriminatorio.

Tercero. Las recurrentes plantean que la Jueza de Distrito realizó un análisis inadecuado de su interés legítimo para plantear la constitucionalidad de las normas, ello en tanto en la demanda de amparo se impugnaron las normas que regulan la tipificación del aborto y que tipifican la participación del personal de salud o cualquier otra persona que acompañe o auxilie a una mujer o persona con capacidad para gestar para abortar durante todo el embarazo. Razón por la cual –a parecer de las recurrentes–, la Jueza Federal debió realizar un estudio de fondo del asunto, a fin de estudiar si las normas resultaban discriminatorias.

k. Sobre esta misma línea, después de mencionar que esta Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 111/2013 y el amparo en revisión 323/2014, las recurrentes argumentan que en el presente caso sobre relevancia la eficacia directa de los derechos humanos, dado que su exigibilidad no está sujeta a la decisión del Estado de accionar, lo que implica la posibilidad de exigir el cumplimiento de esa obligación (de hacer) a través de los mecanismos jurisdiccionales de garantía previstos en la Constitución, a fin de tutelar los derechos humanos de segunda y tercera generación, es decir, los conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, derechos de grupos, minorías y pueblos, entre otro tipo de derechos; los cuales están vinculados con el interés legítimo, lo cual resulta problemático cuando la autoridad actúa u omite actuar para garantizar la protección de algún derecho o para perseguir algún objetivo, en tanto los principios que lo rigen no fueron considerados.

l. Se refiere que las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo cuando: 1) se acuda en defensa de un derecho con una estructura jurídica compleja y cuya garantía no sólo corra a cargo del Estado, sino también de asociaciones civiles; 2) en el objeto social de la asociación se encuentre contemplada la defensa o promoción del derecho en cuestión; y, 3) la asociación demuestre que ha realizado acciones tendentes a la defensa o promoción del derecho en cuestión.



m. Sobre esta cuestión, se plantea que la quejosa está constituida por cuatro organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas: Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil; Morras Help Morras, Asociación Civil; Terfu, Asociación Civil; y Cultivando Género, Asociación Civil; siendo que las cuatro acuden en defensa de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación, todos los cuales cubren el derecho al acceso al aborto. Situación la cual –a parecer de las recurrentes– hace claro que se acude en defensa de un derecho con una estructura jurídica compleja, así como que la garantía del mismo no corre a cargo únicamente del Estado, sino también de las asociaciones civiles; las cuales como las quejas día a día trabajan para generar información, difundir información, brindar acompañamiento psicosocial a mujeres y personas con capacidad para gestar que buscan un aborto, acompañar legalmente a mujeres y personas con capacidad para gestar que buscan un aborto e incidir a efecto de lograr la descriminalización social y legal del aborto. Siendo además que la defensa y promoción de dicho derecho y acceso al aborto derivado de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación se encuentra contemplado en el objeto social de cada una de las organizaciones, si bien no de manera expresa en todos los casos, el pedir dicho requisito sería obstaculizar el ejercicio de las organizaciones.

n. En el escrito de revisión se mencionan los múltiples objetos sociales de cada una de las cuatro sociedades recurrentes, pero deben destacarse los siguientes:

i. GIRE: apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos e igualdad de género en México, incluyendo, pero no limitado, a los derechos reproductivos de las mujeres, jóvenes y niñas; e incidir para evitar retrocesos en la protección y garantía de los derechos reproductivos.

ii. Morras Help Morras: contribuir a la promoción y respeto de los derechos humanos de las mujeres jóvenes y las juventudes "LGBTTTI" desde una perspectiva feminista que incorpore las transversales de clase y raza; e intervenir a favor de la erradicación y prevención de los diferentes tipos de violencia y vio-



lación a los derechos humanos de las mujeres jóvenes y las juventudes "LGBT-TTI" y el respeto a sus derechos humanos.

iii. TERFU: fomentar a través de actividades educativas, culturales y artísticas la cultura de cultura de paz (sic) y no violencia, sustentabilidad ambiental, equidad, derechos humanos, diversidad e identidad cultural; la difusión académica de la perspectiva de género, el feminismo y los estudios de las mujeres; realizar talleres, cursos, conferencias y seminarios sobre teorías y metodología feministas, perspectiva de género, estudios de las mujeres y estudios culturales; e instrumentar acciones encaminadas a apoyar todo tipo de estrategias en materia de salud (física y mental) y asistencia social que fortalezcan los procesos de desarrollo integral de la población.

iv. Cultivando Género: Promover el respeto de los derechos humanos y la cultura de la paz por medio de la enseñanza de la tolerancia y la no violencia e impulsar proyectos científicos y económicos como herramientas para eliminar brechas de género, geográficas, disciplinarias, educativas, culturales e institucionales.

o. Sobre esta misma línea de pensamiento, las recurrentes afirman que aportaron elementos de prueba respecto de la ardua labor y constante de las organizaciones quejas en estos temas, todas las cuales visibilizan que su objeto social no es una mera declaración unilateral, sino que existe un trabajo continuo en favor del acceso al aborto para mujeres y personas con capacidad para gestar, incluso del personal de salud que se ve criminalizado. Situación con la cual –afirman las quejas– demuestran que cuentan con un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, en tanto que las quejas participan de manera constante en la defensa de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, específicamente en el acceso al aborto, siendo que este análisis del interés legítimo debió realizarlo la Juez de Distrito de forma individualizada.

p. En otro punto de este tercer agravio, mencionan las recurrentes que la Juez de Distrito señaló que las quejas carecían de interés legítimo, en tanto no lograron demostrar cuál sería el beneficio concreto y tangible que una posible



resolución de amparo les generaría; sin embargo, consideran las recurrentes que la juzgadora federal fue omisa en realizar un análisis exhaustivo del material probatorio, del cual se desprende que el beneficio concreto se refleja en que las organizaciones quejasas no sólo sí resienten el mensaje discriminatorio de las normas impugnadas, en tanto realizan labores de defensa de los derechos humanos en Aguascalientes, sino que además sí existe un beneficio concreto y directo en caso de que se declare la inconstitucionalidad de las normas, pues su objeto social está dirigido a la promoción y protección de los derechos humanos, igualdad de género y derechos sexuales y reproductivos; y muchas de las actividades y labores que realizan para cumplir con dicho objeto social se realizan en Aguascalientes.

q. Lo anterior máxime que estas organizaciones podrían desarrollar de mejor manera sus actividades si no existe un ambiente de criminalización del delito de aborto; lo cual no es una situación hipotética, sino que, como se desprende de las pruebas presentadas, la tipificación del delito de aborto afecta el acceso a servicios de salud, la falta de información pública en torno al tema, así como el actuar de las autoridades.

r. Finalmente se plantea que, al ser un delito el aborto, no es tratado como lo que en realidad es, es decir, un servicio de salud, por lo que las autoridades carecen de preparación, capacitación e información, todo lo cual impacta a su vez en su trabajo como organizaciones.

20. Precisado lo anterior, esta Primera Sala analizará la legalidad de la sentencia de amparo recurrida, a la luz de los agravios propuestos por las personas morales recurrentes.

21. Como se advierte, la Jueza Federal sobreseyó en el juicio de amparo al considerar, medularmente, dos argumentos:

a. Las normas reclamadas no trastocan el interés legítimo de las asociaciones civiles quejasas.

b. Una eventual concesión de amparo respecto a las normas reclamadas violaría el principio de relatividad de las sentencias de amparo.



22. Por cuestión metodológica, dada la estrecha relación de los agravios propuestos por las cuatro personas morales recurrentes y atendiendo a las razones que dio la Jueza de Distrito para sobrepasar en el presente asunto respecto de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; ambas temáticas –falta de interés legítimo y violación al principio de relatividad– se analizarán de forma conjunta, a fin de dar una respuesta integral a esta problemática.

23. Como punto de partida, esta Primera Sala estima necesario precisar el concepto de interés legítimo.

24. Esta Primera Sala definió el interés legítimo como aquel "*interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra*".¹

25. Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, con el propósito de diferenciarlo del "interés jurídico", ha sostenido que los elementos constitutivos del interés legítimo para la promoción de un juicio de amparo indirecto y que, por tanto, deben acreditarse dentro de juicio, son: (a) la existencia de una norma constitucional en la que se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; (b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, (c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.² De modo que, esta clase de interés necesariamente debe suponer

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690, con número de registro digital: 2012364, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

² Tesis de jurisprudencia 2a./J 51/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital: 2019456, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



una afectación en la esfera jurídica del quejoso, y este último debe demostrar su pertenencia al grupo que, en específico, sufrió o sufre el agravio que aduce en su demanda de amparo.³

26. Sobre esa misma línea argumentativa, esta Primera Sala también adoptó este criterio al resolver el recurso de queja 35/2020,⁴ en el que consideró que si bien es cierto que la titularidad de un interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo –como sí lo supone el "interés jurídico"–, también lo es que efectivamente supone la tutela jurídica de alguna "situación especial frente al orden jurídico" de la parte quejosa. Situación la cual admite a su vez que alguna norma establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, ya sea identificada o identificable, lo que obliga a la parte quejosa a demostrar dentro de juicio su pertenencia a dicha colectividad.⁵

27. En ese mismo precedente, esta Primera Sala enfatizó que estos elementos constitutivos o requisitos para la acreditación del interés legítimo, son *concurrentes*, y basta la ausencia de tan sólo alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente;⁶ y determinó que, para que proceda un juicio de amparo indirecto promovido por un quejoso persona física, quien aduzca la titularidad de un *interés legítimo*, es necesario que acredite lo siguiente:

(a) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;

³ Ídem.

⁴ Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos.

⁵ Véase la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1736, con número de registro digital: 2003067, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J 51/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital: 2019456, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



(b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad.

28. Ahora bien, esta Primera Sala no puede soslayar, o pasar como inadvertido, el hecho de que puede haber casos en los que el análisis de estos requisitos de "procedencia" representen parte del estudio del fondo del asunto. Siempre que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador verifique si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones, o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda de amparo para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos.⁷ Situación la cual se traduce –como lo reconoció esta propia Primera Sala al resolver el recurso de queja 35/2020–⁸ en que, **ante supuestos en los que el análisis de la procedencia del juicio, por cuanto hace a la acreditación de la titularidad de un interés legítimo, puede constituir parte del análisis del fondo de la controversia, el juzgador debe admitir la demanda de amparo y, a través de su sustanciación, y mediante la valoración de las pruebas ofrecidas, resolver con certeza sobre dicha titularidad.**

29. Por otra parte, esta Primera Sala en el mismo recurso de queja de referencia estableció la posibilidad de que una asociación civil cuente con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad de actos u omisiones de autoridad y normas generales y dispuso que los requisitos que deben satisfacerse para tal efecto son los mismos que se precisaron en párrafos anteriores⁹ con matices,

⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078, con número de registro digital: 2014433, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

⁸ Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos.

⁹ Esto es, la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; que el acto reclamado



a fin de crear una regla interpretativa con la finalidad de identificar la afectación a la esfera jurídica *fundamental* de las asociaciones civiles que dedican sus esfuerzos a la defensa de derechos colectivos.

30. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que, tratándose del interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente *colectivo*), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.¹⁰

31. Circunstancia que deriva en que es necesario que la autoridad jurisdiccional cuidadosamente analice la pretensión aducida por la asociación a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.¹¹ De forma que, adicionalmente a la acreditación de los requisitos previos, cuando quien aduce un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo es una asociación civil, ésta debe demostrar, a través de los medios de prueba idóneos:

(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

(b) Que el acto que está reclamando sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar si la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y, que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad.

¹⁰ Tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 442, con número de registro digital: 2009195, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

¹¹ Ídem.



32. Cabe mencionar que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 152/2013,¹² en el cual retomó las consideraciones que sustentó en el amparo en revisión 366/2012,¹³ falló que el interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

33. Así, sobre esta misma línea argumentativa, al resolver la contradicción de tesis 553/2012,¹⁴ esta misma Primera Sala estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; siendo que el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Incluso, en el mismo precedente de referencia, este Máximo Tribunal Constitucional consideró que los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

34. Siendo que, en el caso interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto

¹² Resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos.

¹³ Resuelto en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cinco votos.

¹⁴ Resuelto en sesión de seis de marzo de dos mil trece por mayoría de cuatro votos.



es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

35. En aquella contradicción de tesis 553/2012 esta Primera Sala también determinó, lo cual es de la mayor relevancia para la resolución del presente asunto, que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a. Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;

b. Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c. Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, califica-



da, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, **es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.**

36. En la referida contradicción de tesis 553/2012, esta Primera Sala concluyó que el interés legítimo exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo; y que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma.

37. Finalmente, debe decirse que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 492/2014,¹⁵ determinó que existen casos en los que ciertas normas –que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas– puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras *ex ante* al debate público o que resultan inhibitoras de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo –como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales– no sería posible.

38. Este amparo en revisión 492/2014 resulta relevante, ya que en él se concluyó que la afectación susceptible de resentirse por una persona puede constatarse tanto en la dimensión individual como en la colectiva de dichos derechos. Es decir, se consideró, por un lado, que, una persona puede acudir a impugnar

¹⁵ Se resolvió en sesión de veinte de mayo de dos mil quince por mayoría de tres votos.



normas que estima que perjudican sus posibilidades de realización personal dentro de un ámbito de libertad negativa. Sin embargo, un individuo puede también combatir una norma por los efectos perjudiciales sobre la dimensión colectiva de esos derechos humanos, esto es, en tanto impide, restringe o suprime posibilidades de deliberación pública. Así, se concluyó que, para acreditar interés legítimo, los Jueces constitucionales tienen la obligación de considerar la dimensión de afectación colectiva generable a los derechos.

39. Incluso, en el recurso de queja 35/2020,¹⁶ esta Primera Sala reconoció que era la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo – como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo–, y la garantía de los intereses difusos o colectivos; y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.¹⁷

40. Asimismo, este Máximo Tribunal ha sostenido que del examen del *principio de relatividad* en virtud de las reformas constitucionales que tuvieron lugar en el año dos mil once se revela la intención del legislador de reducir el alcance que tradicionalmente se había conferido a ese principio, y su esfuerzo por hacerlo compatible con las nuevas exigencias constitucionales, entre las que se destaca la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales implicaron modular la exigencia de que la concesión del amparo no pudiera tener repercusión respecto de terceros ajenos al juicio, pues ahora deben considerarse las dimensiones colectiva y difusa sobre la que inciden tales derechos;¹⁸ y ha destacado que las omisiones sobre el cumplimiento de una obligación de hacer por parte del Estado respecto a la garantía o protección de los derechos de un grupo determinado o determinable se encuentran especialmente enclavadas en el ámbito de los intereses difusos o colectivos.¹⁹ Máxime que su exigibilidad no está sujeta a la decisión del Estado de accionar, lo cual –a su

¹⁶ Resuelto en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos.

¹⁷ Amparo en revisión 635/2019. Resuelto en sesión virtual del día diecisiete de junio de dos mil veinte. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁸ *Ibidem.*, pp. 32-33.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 41.



vez— implica la facultad de sus gobernados de exigir el cumplimiento de esa obligación de hacer a través de los mecanismos jurisdiccionales de garantía previstos en la Constitución para cumplir con esa finalidad de tutela que, primordialmente, tiene relación con los derechos humanos de segunda y tercera generación, es decir, los conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, derechos de grupos, minorías y pueblos, entre otros tipos de derechos.²⁰

41. Precisado todo lo anterior, ahora se analizará el caso concreto a la luz de la doctrina ya expuesta y desarrollada por esta Primera Sala sobre el tema del interés legítimo.

Análisis del caso concreto

42. Esta Primera Sala considera que resultan esencialmente fundados los agravios propuestos por las cuatro personas morales recurrentes en contra de la sentencia de amparo recurrida, específicamente, respecto a las consideraciones en las que la Juez de Distrito consideró que no contaban con interés legítimo para impugnar los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

43. Ello, en primer lugar, porque la juzgadora federal de origen, como se advierte de la sentencia de amparo recurrida, dejó de analizar de forma frontal y exhaustiva el interés legítimo que adujeron las personas morales recurrentes para impugnar la constitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes a la luz del contenido de la demanda de amparo y de las pruebas que ofrecieron al respecto; de forma contraria a ello se limitó a aducir que su sola vigencia no impacta colateralmente a las quejas, al considerar que la afectación que alegaron la hicieron depender de su objeto social, en tanto si bien se relaciona con la promoción y defensa de los derechos humanos, derechos reproductivos e igualdad de género, prevención de la violencia en contra de las mujeres, impulso al desarrollo integral de las mujeres,

²⁰ Ibidem., pp. 41-42.



protección al derecho a la igualdad, entre otras, dicha afectación debe calificarse como hipotética o conjetural.

44. Como segundo término porque, acorde al criterio que esta Primera Sala emitió para resolver el recurso de queja 35/2020, respecto a la acreditación de la titularidad de un interés legítimo, es posible que puede constituir parte del análisis del fondo de la controversia, el juzgador debe admitir la demanda de amparo y, a través de su sustanciación, y mediante la valoración de las pruebas ofrecidas, resolver con certeza sobre dicha titularidad.

45. Dicho ello, por otra parte, esta Primera Sala estima que Grupo de Información en Reproducción Elegida y Morras Help Morras cuentan con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad de los artículos 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en tanto satisficieron los requisitos a los que se hizo referencia en párrafos anteriores; mientras que Terfu y Cultivando Género no cuentan con tal interés, como ahora se demostrará.

46. Ello, en atención a que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo son los siguientes:

(a) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;

(b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva;

(c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;

(d) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

(e) Que el acto que está reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar si la afectación de la que



se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.²¹

47. Ahora se analizan tales requisitos en el caso concreto:

(a) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;

48. Respecto a este requisito a) debe mencionarse en primer término, que las cuatro sociedades morales ahora recurrentes plantearon en su demanda de amparo que los artículos 101 y 102 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes son violatorios del derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que no sólo se debe asegurar el máximo nivel de salud física, sino debe incluirse la salud psicológica y social, eliminándose barreras arbitrarias y estigmatizantes, y de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva de las mujeres y de las personas gestantes.

49. En primer término, debe decirse que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 237/2014,²² determinó que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; y reconoció que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

50. En relación con la protección a la salud de las personas en lo individual, en aquel amparo en revisión 237/2014, esta Primera Sala falló que el derecho a

²¹ Con similar metodología esta Primera Sala resolvió los amparos en revisión 323/2014 resuelto en sesión del 11 de marzo de 2015 por unanimidad de votos; 1359/2015 resuelto en sesión del 15 de noviembre de 2017 por mayoría de 4 votos, en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; 265/2020 resuelto el 12 de mayo de 2021 por unanimidad de votos; y 7/2020 resuelto en sesión del 16 de febrero de 2022 por mayoría de 4 votos, en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²² Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos.



la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica, situación de la cual deriva que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar; y que la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, lo cual deriva en el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social.

51. Por otra parte, el derecho humano a la igualdad y no discriminación, se encuentra previsto en los artículos 1o. tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. Al resolver el amparo directo en revisión 1012/2021,²³ esta Primera Sala explicó cuál es el contenido y alcance del derecho humano de igualdad y no discriminación y la forma de evaluar violaciones a éste.

53. El artículo 1o. constitucional establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²³ Resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos.



54. También resulta conveniente considerar el contenido del artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados Parte se comprometen ...

"... a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

55. Dichas normas forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que el derecho a la igualdad-no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.

56. Ahora bien, en el mismo precedente, esta Primera Sala reconoció que el derecho a la igualdad goza de una doble dimensionalidad: es un principio y, a su vez, es un derecho; como *principio*, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él y, en ese sentido, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

57. Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/2003, determinó que el principio de igualdad-no discriminación es una norma de *jus cogens* y, por ese motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado, independientemente de que forme parte o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, genera efectos *erga omnes*, esto es, incluso, entre particulares.²⁴

58. De esta forma, la Corte Interamericana indicó que los Estados pueden realizar restricciones legislativas a dicho principio en la medida en que sean

²⁴ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



objetivas y racionales, es decir, siempre que no se establezcan diferencias o distinciones que sean ilegítimas o arbitrarias.²⁵

59. Es importante señalar que de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley –igualdad en sentido formal– y el de igualdad en la ley –igualdad en el derecho–.²⁶ El primero de ellos obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.²⁷ El segundo opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.²⁸

60. La justificación de este derecho parte de que la Constitución no puede ser ciega ante las desigualdades sociales, **por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad**, a través de manifestaciones de todo tipo.²⁹ Así, esta Primera Sala ha considerado que este derecho protege **tanto a personas como a grupos** y tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos, sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas **personas o grupos sociales** gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.³⁰

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 121, con número de registro digital: 2015679, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

²⁷ *Ídem*.

²⁸ *Ídem*.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ *Ídem*.



61. Lo que deriva en que el fin último de este derecho es alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

62. Incluso, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017³¹ y 106/2018,³² reafirmó que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa– sino también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; y consideró que, para establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto es perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

63. Al respecto, debe mencionarse que, entre otros factores, la desigualdad estructural se observa en las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas; factores los cuales pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

³¹ Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

³² Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.



64. Ahora bien, sobre esa misma línea argumentativa debe mencionarse que el contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a grupos excluidos histórica y sistemáticamente surge de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Situación la cual deriva en que el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades; al respecto el Tribunal Pleno también señaló, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014³³ y en la ya citada acción de inconstitucionalidad 106/2018, que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.

65. Argumentación la cual deriva necesariamente en que, más allá de la titularidad subjetiva para exigir ser tratado igualitariamente, el común de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tiene una expectativa legítima y concreta de que las diferencias de trato injustas, o basadas en condiciones y circunstancias de opresión, no afecten el acceso a los derechos, en tanto el respeto y garantía de la igualdad –donde no existan personas de segunda clase– es uno de los fundamentos y virtudes de la democracia.

66. Dicho todo ello, el requisito a) de referencia se encuentra satisfecho en el presente caso, en tanto como se demostró, los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a la salud, que –a parecer de las recurrentes– son violados por los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, tienen un sustento constitucional, específicamente, en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, gozan de una dimensión colectiva o social y, por ende, buscan la protección de un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, en este caso: las mujeres.

³³ Resuelta por el Pleno en esta Suprema Corte en sesión de once de agosto de dos mil quince por unanimidad de diez votos; encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



67. Lo anterior, máxime que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2010,³⁴ se pronunció sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía), las cuales garantizan "pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud". Sin embargo, cuando un grupo de la sociedad –en este caso las mujeres y personas con capacidad de gestar– no goza plenamente de este derecho, se producen afectaciones colectivas como la mortalidad y morbilidad materna, restricción de derechos sexuales y reproductivos, violencia obstétrica, problemas de salud pública, desigualdad de género, e injusticia social.

68. Ello, aunado a que, al fallar la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,³⁵ el Pleno de este Máximo Tribunal Constitucional determinó que el derecho a la salud reproductiva implica que se proporcionen los servicios de salud reproductiva de cualquier índole, desde información científica, veraz y oportuna, hasta servicios de interrupción del embarazo, pasando por la anticoncepción de emergencia y las distintas técnicas de reproducción asistida; perspectiva de la desigualdad estructural sexo-genérica que enfrentan las mujeres y personas con capacidad de gestar en el acceso a su derecho a la salud y –específicamente– a la salud reproductiva, derechos los cuales adquieren una dimensión colectiva cuya defensa puede justamente dirigirse a exigir que el Estado asuma sus obligaciones generales o a remover los obstáculos que impiden su ejercicio en condiciones de igualdad.

69. Al respecto, cabe precisar que la dimensión colectiva del derecho a la salud permite combatir las estructuras de discriminación que afectan a las mujeres y de manera especial a aquellas mujeres y personas con capacidad de gestar que, por su clase, pertenencia étnica o discapacidad, les atraviesa alguna otra categoría de discriminación desde un enfoque interseccional; sin que ello implique desconocer la dimensión individual que supone la libertad y autonomía de las decisiones de las mujeres y personas con capacidad de gestar, además de la titularidad estrictamente subjetiva para exigir condiciones

³⁴ Resuelto en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once por mayoría de seis votos.

³⁵ Resuelta en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho.



apropiadas de ejercicio de esa autonomía y la prestación de los servicios, sino que simplemente esta Primera Sala reconoce que cuando el derecho a la salud no está garantizado para una colectividad históricamente desventajada surgen problemas de índole público, no sólo estrictamente fácticos sino también simbólicos, por lo tanto, en el presente caso enfrentamos derechos de naturaleza dual, que tienen una dimensión tanto individual como colectiva que debe ser garantizada para que las minorías accedan a la salud en igualdad de condiciones.

70. De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que el derecho a la salud reproductiva tiene una dimensión colectiva, en tanto sus limitaciones o incumplimientos lesionan al cuerpo social, dadas las expectativas reales de que el Estado asuma sus deberes generales en la prestación de los servicios que conduzcan a la población a un estado de bienestar físico, mental y social. Además de garantizar un acceso igualitario y sensible a las diferencias estructurales.

(b) Que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva.

71. Como segundo punto, esta Primera Sala considera, sin abordar en este momento si los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes son violatorios de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, que desde su demanda de amparo, las quejas hicieron valer que estas tres disposiciones legales son contrarias a tales derechos humanos, lo cual, a juicio de esa Primera Sala, es suficiente para considerar que este mero planteamiento satisface el requisito relativo a que el acto reclamado, en este caso, norma reclamada posiblemente sea violatoria de un derecho colectivo, en la especie, el derecho humano a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

72. Esta Primera Sala estima necesario mencionar que, para tener por cumplido este apartado, basta con que la parte quejosa haya reclamado en su demanda de amparo que el acto viola el derecho humano constitucional o convencionalmente protegido.



(c) Que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;

(d) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

73. Dada la estrecha relación de estos dos requisitos, esta Primera Sala los analizará de forma conjunta en este apartado.

74. Como punto de partida, esta Primera Sala estima necesario precisar que, al resolver los amparos en revisión 1359/2015³⁶ y 265/2020,³⁷ ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo– no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos –como ocurrió en esos casos– de su página de *Internet* y los litigios que ha protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos. Este análisis permite observar si, en la práctica, la asociación tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados.

75. Es en este sentido que a juicio de esta Primera Sala tratándose de personas morales como lo son las quejas recurrentes, basta con que acrediten que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan a la colectividad que protege el derecho de naturaleza colectiva.

76. Precisado ello, esta Primera Sala estima que, en el caso, dos de las cuatro personas morales recurrentes demostraron su pertenencia a la colectividad de mujeres, en tanto, dentro de sus objetos sociales se encuentran los que se mencionan a continuación; mientras que las otras dos asociaciones civiles no los demostraron. Ahora se exponen las razones.

³⁶ Resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos.

³⁷ Resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.



i. GIRE: su objeto social es el **apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos e igualdad de género en México, incluyendo, pero no limitado, a los derechos reproductivos de las mujeres, jóvenes y niñas**; e incidir para evitar retrocesos en la protección y garantía de los derechos reproductivos.

Además de que, como hechos notorios, esta Primera Sala observa de su página *web* (www.gire.org.mx), que GIRE se presenta de la siguiente forma:

"GIRE nació en 1992 con el objetivo de difundir información objetiva, científica y laica sobre el aborto en México, para así posicionarlo como un tema de interés público, de salud pública y de justicia social.

"Desde 1992 **GIRE se ha consolidado como una organización de derechos reproductivos**. Además del tema de aborto, desde 2011, ha colocado en la mesa de debate temas prioritarios desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, como anticoncepción, violencia obstétrica, muerte materna, reproducción asistida y conciliación de la vida laboral y personal. ...

"El trabajo de GIRE ha merecido diversos reconocimientos, entre los que destacan el Premio C. Lalor Burdick 2004, que otorga la *National Abortion Federation* (NAF); el premio Hermila Galindo 2007, otorgado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), y el premio de derechos humanos Gilberto Bosques 2017, que otorgan las embajadas de Alemania y Francia."

Siendo que en el mismo sitio se publican estudios e informes sobre salud reproductiva. Entre otros, se pueden observar los siguientes:

- Justicia olvidada: violencia e impunidad en la salud reproductiva. 2022
- Promesas sin cumplir. 2022
- El camino hacia la justicia reproductiva. 2021
- **Criminalización del aborto en Aguascalientes: un foco rojo**. 2021



- Aborto bajo la lupa. 2021
- La pieza faltante en la justicia reproductiva. 2018
- Una agenda para la igualdad. 2018
- Maternidad o castigo. 2018
- Violencia sin interrupción. 2016

Esta Primera Sala estima de la mayor importancia en relación a GIRE el destacar que un número importante de los pronunciamientos que esta Suprema Corte ha hecho en torno al derecho al aborto han sido resultado del litigio emprendido por esta organización. Las partes quejas de los amparos en revisión 1388/2015, 438/2020,³⁸ 601/2017,³⁹ 1170/2017,⁴⁰ estuvieron todas acompañadas por ella.

Ello aunado a que, posteriormente al pronunciamiento del Pleno de esta Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto (AI. 148/2017), GIRE promovió juicios de amparo indirectos tanto individuales –esto es, con mujeres habitantes de las entidades– como en conjunto con organizaciones locales contra los sistemas normativos que prohíben el aborto en diversas entidades de la República, tal como se demuestra en las reasunciones de competencia 73/2022,⁴¹ 205/2022⁴² y 211/2022.⁴³

De lo anterior, esta Primera Sala concluye que GIRE despliega una actividad tendiente a la garantía del derecho a la salud reproductiva de las mujeres

³⁸ Resuelto el 7 de julio de 2021 por unanimidad.

³⁹ Resuelto el 4 de abril de 2018 por unanimidad.

⁴⁰ Resuelto el 18 de abril de 2018 por mayoría de 4 votos, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

⁴¹ Resuelta el 19 octubre de 2022 por mayoría de 3 votos, en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁴² Resuelta el 15 de febrero de 2023 por mayoría de 3 votos, en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁴³ Resuelta el 1 de marzo de 2023 por mayoría de 4 votos, en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



y personas con capacidad de gestar, en particular el derecho a la interrupción del embarazo, y que parte de sus actividades irradian o tienen lugar en Aguascalientes.

ii. **Morras Help Morras**: su objeto social es **contribuir a la promoción y respeto de los derechos humanos de las mujeres jóvenes y las juventudes "LGBTTTI" desde una perspectiva feminista que incorpore las transversales de clase y raza; e intervenir a favor de la erradicación y prevención de los diferentes tipos de violencia** y violación a los derechos humanos de las mujeres jóvenes y las juventudes "LGBTTTI" y el respeto a sus derechos humanos.

Respecto a esta organización, esta Primera Sala destaca que las redes sociales de la asociación informan abiertamente sobre prácticas seguras de abortos en casa, brindan contactos para acompañamiento de abortos clandestinos y dan testimonios de personas que han abortado, etcétera.

Lo anterior aunado a que, en su demanda de amparo, y así se ha confirmado, esta organización documentó haber interpuesto diversos juicios de amparo contra la falta de personal médico no objetor en el Estado de Aguascalientes con el propósito de asegurar provisión de servicios, acompañando a mujeres a quienes se les ha negado el servicio.⁴⁴

Circunstancias de las cuales esta Primera Sala concluye que es evidente que esta asociación civil cumple funciones en el acceso de las mujeres a la salud reproductiva y a servicios de aborto, incluso arriesgándose a la criminalización, acompaña abortos y difunde prácticas para abortar de forma segura en la clandestinidad, es decir, esta organización, dado el análisis de su objeto social realizado por el proyecto y los hechos notorios que aquí se invocan, sí cumple una función en la garantía del derecho a la interrupción del embarazo.

iii. **TERFU**: su objeto social es fomentar a través de actividades educativas, culturales y artísticas la cultura de cultura de paz (sic) y no violencia, sustenta-

⁴⁴ Amparo indirecto 513/2019 y amparo indirecto 393/2019, ambos en el Estado de Aguascalientes.



bilidad ambiental, equidad, derechos humanos, diversidad e identidad cultural; **la difusión académica de la perspectiva de género, el feminismo y los estudios de las mujeres; realizar talleres, cursos, conferencias y seminarios sobre teorías y metodología feministas, perspectiva de género**, estudios de las mujeres y estudios culturales; e instrumentar acciones encaminadas a apoyar todo tipo de estrategias en materia de salud (física y mental) y asistencia social que fortalezcan los procesos de desarrollo integral de la población.

iv. Cultivando Género: su objeto social es **promover el respeto de los derechos humanos y la cultura de la paz por medio de la enseñanza de la tolerancia y la no violencia e impulsar proyectos científicos y económicos como herramientas para eliminar brechas de género**, geográficas, disciplina-rias, educativas, culturales e institucionales.

Respecto a estas dos organizaciones (TERFU y Cultivando Género) esta Primera Sala considera que **NO** cuentan con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que regulan los tipos penales de aborto doloso, suspensión en caso de aborto, así como la exclusión de aborto doloso, a la luz de los ya referidos derechos humanos a la igualdad y no discriminación, y a la salud en su vertiente colectiva.

Ello, en virtud de que para esta Primera Sala no basta la mera enunciación en su objeto social de que combaten la discriminación y promueven los derechos humanos, ya que estas finalidades son demasiado generales y una multiplicidad de organizaciones civiles podrían invocarlos para tener interés legítimo en una multitud de agendas que podrían ir desde los derechos humanos de las mujeres, derechos de la diversidad sexual, hasta cuestiones ambientales, educativas, científicos, económicos, financieros, etcétera.

Circunstancia, la cual lleva a esta Primera Sala a concluir que estas dos organizaciones no resienten una afectación propia y no están en una posición especial de garantía del derecho a la interrupción del embarazo. Así, ya que estas organizaciones no acreditan este requisito, carecen de interés legítimo para oponerse a la criminalización del aborto en Aguascalientes.



77. Como se desprende de lo anterior, esta Primera Sala concluye de que dos de las cuatro personas morales recurrentes de referencia, es decir, GIRE y Morras Help Morras, tienen como objeto social, esencialmente y entre otros, la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales, se encuentra su derecho a la igualdad y no discriminación y a la salud, en su vertiente colectiva; a fin de fomentar la igualdad de género en México, incluyendo los derechos reproductivos de las mujeres, jóvenes y niñas y personas con capacidad de gestar. Razón por la cual debe considerarse que estas dos personas morales cuentan con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que regulan los tipos penales de aborto doloso, suspensión en caso de aborto, así como la exclusión de aborto doloso, a la luz de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, y a la salud en su vertiente colectiva.

(e) Que el acto que está reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

78. Finalmente, respecto a este último requisito, esta Primera Sala estima que también se colma en este caso concreto, al tenor de los siguientes argumentos.

79. Como se adujo en párrafos anteriores, este requisito se actualiza cuando la ley impugnada regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.



80. Así, esta Primera Sala considera que, sin prejuzgar en este momento procesal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas por las recurrentes, en caso de concederse el amparo y protección de la justicia de la Unión a GIRE y Morras Help Morras, éstas sí obtendrían un beneficio práctico, el cual se traduciría en la consecución de su objeto social y en la inaplicación, en su caso, de las normas reclamadas; lo que derivaría, eventualmente, en que pudieran seguir desarrollando su objeto social en mejores condiciones, en un ambiente jurídico y social más garante de los derechos humanos de las mujeres, sin la existencia de normas generales violatorias de derechos humanos; y podrían continuar realizando su labor y objeto social sin temor a ser criminalizadas.

81. Al respecto esta Primera Sala insiste en que en este momento no se pronuncia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas reclamadas, ni sobre los efectos que habría de tener una eventual declaratoria de inconstitucionalidad; sino que simplemente hace un estudio de la *legitimación ad causam* e interés legítimo de las personas morales recurrentes para impugnar la constitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y arriba a la conclusión de que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad sí acarrearía un beneficio práctico para las recurrentes, consistente en que alcanzarían la finalidad que pretende el desarrollo de su objeto social y podrían continuar desarrollándolo en un ambiente jurídico más favorable para las mujeres y personas con capacidad para gestar, garantista de sus derechos humanos, especialmente, del derecho a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y a la salud en su faceta colectiva.

82. Bajo todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala estima, de forma contraria a lo que resolvió la Jueza de Distrito, que Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil y Morras Help Morras, Asociación Civil; sí cuentan con interés legítimo para plantear la constitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

83. Lo anterior, máxime que estas asociaciones civiles desarrollan su objeto social en el Estado de Aguascalientes. Sobre este punto es imperioso precisar



que esta Primera Sala, al fallar la contradicción de criterios 412/2022,⁴⁵ bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, reconoció que la calidad de mujer o persona gestante es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que exista un acto de aplicación de las normas penales que se impugnen en el juicio de amparo; siempre y cuando acrediten que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir que territorialmente les serían aplicables dichas normas.

84. Criterio que si bien se refiere a mujeres y personas gestantes (personas físicas), también es aplicable al presente amparo en revisión, pues en aquella contradicción de criterios se reconoció que el interés legítimo no necesariamente implica un acto de aplicación de las normas que se impugnen en el juicio de amparo, siempre que la quejosa tenga una proximidad geográfica con su ámbito espacial de validez.

85. Sobre ello, esta Primera Sala puntualiza que, en este caso concreto, se refuerza el interés legítimo de las ya multicitadas personas morales recurrentes para impugnar la constitucionalidad de los ya multirreferidos preceptos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ya que desarrollan su objeto social en Aguascalientes, por lo que guardan una relación de proximidad geográfica con el ámbito de validez espacial de las normas en conflicto, siendo que no era necesario que existiera un acto concreto de aplicación en su perjuicio para que se actualizara aquel.

86. Por otra parte, esta Primera Sala estima incorrecta la decisión de la Jueza de Distrito consistente en que, en el caso, una eventual concesión de la protección constitucional a las quejas implicaría una vulneración al principio de relatividad de las sentencias de amparo, por las razones que ahora se expondrán.

⁴⁵ Resuelta en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).



87. Como punto de partida, debe mencionarse que el principio de relatividad de las sentencias está previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda ..."

88. En segundo término, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que esta disposición no puede entenderse de forma aislada, sino que debe interpretarse de manera armónica con la fracción I del mismo precepto 107 constitucional que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."



89. En ese tenor, como se advierte del propio Texto Constitucional, el juicio de amparo no sólo es procedente cuando la persona peticionaria cuenta con interés jurídico, sino también cuando posea un interés legítimo individual o colectivo, lo cual pueda implicar que se encuentre en una especial situación frente al orden jurídico nacional, dado el interés cualificado que una persona en particular pudiera tener respecto al resto de la población en cuanto a la protección de un derecho humano que estime es vulnerado por una autoridad. Tal y como ocurre en el presente asunto con Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil y Morras Help Morras, Asociación Civil respecto a los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes a la luz de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por las razones que se adujeron en párrafos anteriores.

90. Ahora, al respecto cabe mencionar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 111/2013, precisó que el interés legítimo, en cuanto a requisito de procedencia para promover el juicio de amparo, necesariamente implica un vínculo entre la persona peticionaria de amparo y una pretensión de tal manera que la anulación del acto reclamado genere un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.⁴⁶

91. Por otra parte, también es de la mayor relevancia mencionar que el Pleno de este Máximo Tribunal, igualmente al resolver la ya citada contradicción de tesis 111/2013, de la cual emanó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),⁴⁷ de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", determinó que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero sin ser un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la ge-

⁴⁶ Resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos.

⁴⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, página 60, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2007921.



neralización de una acción popular, sino que implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. Situación de la cual es posible desprender que el interés legítimo normalmente se dirige a la protección de intereses colectivos, por lo que éste resulta adecuado para justificar la legitimación de personas morales, cuya constitución persigue la consecución de un fin común.

92. De esa misma línea argumentativa, se desprende que, si los intereses colectivos se proyectan sobre un grupo que es claramente identificable, no es compatible con la naturaleza del interés difuso el considerar que los juicios de amparo que se promuevan para tutelar intereses colectivos resulten notoriamente improcedentes por superar o trascender la esfera jurídica de la parte quejosa. Máxime si se considera, como lo argumentó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, en el amparo en revisión 241/2018,⁴⁸ que: "tal actuar procesal, por parte de los jueces y tribunales de amparo constituiría un verdadero oxímoron jurídico, en tanto que, en tratándose de la protección de un interés legítimo, sea colectivo o difuso, se pretenden revertir actos u omisiones por parte de las autoridades estatales, cuyos efectos perniciosos, en términos constitucionales, impactan a todo un grupo, categoría o clase en su conjunto; por lo que sería contradictorio negar el acceso a dicho recurso efectivo, aduciendo precisamente que, de concederse el amparo se beneficiarían a terceros ajenos a la controversia constitucional y, por ende, se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias de amparo".

93. En este contexto, esta Primera Sala estima que, si bien no se debe desconocer el principio constitucional de "relatividad de las sentencias de amparo", lo cierto es que éste no debe aplicarse de forma tajante o absoluta cuando se trate de juicios de amparo promovidos con base en un interés legítimo a fin de tutelar los derechos colectivos de determinados grupos, pues hacerlo de esa manera llevaría a concluir que debe individualizarse una situación jurídica que de origen no es indivisible dada su naturaleza colectiva o indivisible, en función de quienes son los titulares del derecho humano en cuestión.

⁴⁸ Resuelta en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos.



94. Así, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el *principio pro personae*, el cual obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano que apliquen la norma que resulte más favorable para las personas o en su caso su mejor interpretación, esta Primera Sala considera que una interpretación *pro personae* del principio de relatividad de las sentencias a la luz del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el precepto 17 constitucional, implica modulaciones, matices y excepciones para los casos en los que el juicio de amparo se promueva con base en un interés legítimo a fin de tutelar un derecho colectivo identificable.

95. Lo anterior, se insiste, máxime que, tratándose de normas generales, sus efectos y consecuencias permean y se dirigen de forma directa a todo un grupo, categoría o clase en su conjunto, los cuales resienten de forma colectiva su aplicación.

96. De todo lo anterior, esta Primera Sala considera que es equivocada la decisión de la Jueza de Distrito de origen, relativa a que en todos los juicios de amparo debe aplicarse de forma tajante el principio de relatividad de las sentencias de amparo, *so pena* de la improcedencia del juicio de amparo.

97. Al respecto cabe mencionar algunos ejemplos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

98. La Segunda Sala de este Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 378/2014,⁴⁹ ordenó a las autoridades responsables a que decidieran qué medida resultaba más adecuada para poder brindar a los quejosos, pacientes con VIH/SIDA, un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante la remodelación del hospital donde eran tratados o bien con la construcción de un nuevo pabellón hospitalario, de tal manera que con dicha conce-

⁴⁹ Sentencia de 15 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Estuvo ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.



sión se benefició a todos los pacientes presentes y futuros del hospital en cuestión y no sólo a los quejosos.

99. La misma Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 641/2017,⁵⁰ determinó conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que diversas autoridades de la Ciudad de México realizaran las acciones necesarias en materia de protección ambiental, con el propósito de recuperar y restablecer el equilibrio ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic –de manera que, con el saneamiento de tales ríos se benefició a toda la comunidad y no sólo a los quejosos–.

100. Esta Primera Sala resolvió el amparo en revisión 1359/2015 en el cual reinterpretó el principio de relatividad de las sentencias y falló que el juicio de amparo amplió su espectro de protección a derechos fundamentales con dimensión colectiva y/o difusa, lo cual implicaba que la concesión del amparo pueda beneficiar, además de a la afectada, a terceros ajenos a la controversia. En este precedente, esta Primera Sala reconoció que en un Estado constitucional de derecho los tribunales de amparo tienen la obligación de garantizar que los derechos fundamentales no sean vulnerados frente a omisiones legislativas. En este tenor, esta Primera Sala concedió el amparo a la asociación civil quejosa para efecto de que el Poder Legislativo emitiera la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, conforme al artículo tercero transitorio del decreto, a fin de que pudiera continuar desarrollando su objeto social con plena certeza. Situación la cual evidentemente no sólo benefició a la asociación quejosa.

101. Por otra parte, también esta Primera Sala falló el amparo en revisión 308/2020⁵¹ interpuesto por una sociedad civil a la que se le reconoció interés

⁵⁰ Sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro presidente Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

⁵¹ Resuelto en sesión de 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.



legítimo para impugnar la Ley General de Comunicación Social, en virtud de que su objeto social está vinculado con la defensa de los derechos de libertad de expresión e información; y se le concedió la protección constitucional para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpliera cabalmente con la obligación establecida en el Texto Constitucional en materia de la regulación de la propaganda gubernamental y subsane las deficiencias de la Ley General de Comunicación Social antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones.

102. Sobre esa misma línea argumentativa, este Máximo Tribunal analizó el amparo en revisión 271/2020⁵² el cual derivaba de un juicio de amparo promovido por personas en lo individual y por asociaciones civiles, en el cual reclamaron la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años 2016 y 2017, así como la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGATIP), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPZ), por prever la obligación de hacer versiones públicas únicamente de aquellas sentencias que sean de interés público; en aquel asunto, este Alto Tribunal determinó que la falta de puesta a disposición por parte de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas de las versiones públicas de las sentencias dictadas durante los años 2016 y 2017, vulneró el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información de las quejas, pues a pesar de contar con ellas y tener una obligación al respecto, de conformidad con los artículos 73, fracción II, de la LGATIP, y 43, fracción II, de la LTAIPZ, fueron omisas en publicar éstas, por lo que se concedió el amparo a las quejas a fin de que dichas sentencias sean divulgadas en la página de *Internet* del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Publicaciones que resultaron en beneficio no sólo de la parte quejosa, sino también del resto de la población de Zacatecas.

⁵² Resuelto en sesión de 3 de febrero de 2021 por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



103. Un ejemplo más es en materia ambiental, al resolver el amparo en revisión 541/2022, esta Primera Sala reinterpreto el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tal determinación se justificó en que tanto ese derecho humano como el principio de relatividad tienen un reconocimiento constitucional, por lo que su interacción debe ser armónica, de tal manera que la relatividad de las sentencias no constituya un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.⁵³

104. Como se advierte, esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

105. Dicho todo lo anterior, en el presente caso concreto, esta Primera Sala considera fundados los agravios formulados por GIRE y Morras Help Morras, en tanto, como se desprende de las consideraciones que se expusieron en párrafos anteriores, las quejas hicieron valer la inconstitucionalidad de los preceptos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes de la vulneración a derechos colectivos, como lo son el derecho humano a la igualdad y no discriminación y el derecho a la salud en su modalidad social, lo cual es válido en el juicio de amparo mediante la figura jurídica del interés jurídico; siendo que estos derechos corresponden a "un grupo, categoría o clase en conjunto", por lo que no pueden segmentarse.

106. Así, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de las asociaciones en cita, es inadmisible suponer la improcedencia del medio de control constitucional, pretextán-

⁵³ Tesis 1a. CCXCIV/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 397, con número de registro digital: 2018800, de rubro: "RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL."



dose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.⁵⁴

107. De lo cual, esta Primera Sala estima que el principio de relatividad de las sentencias de amparo no tiene el alcance de limitar el acceso a la jurisdicción de las personas cuando se trata de intereses difusos o colectivos; por lo que ante estas circunstancias debe modularse y privilegiarse este derecho humano y hacer procedentes los medios de control judicial de regularidad constitucional. Situación la cual se traduce en que el agravio propuesto por las recurrentes respecto a este tópico, también resulta esencialmente fundado por las ya citadas razones.

108. En virtud de que resultaron fundados los agravios que propusieron GIRE y Morras Help Morras respecto a las dos causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables en sus informes justificados, y siendo que esta Primera Sala no advierte otras causales que hubieran sido planteadas por las partes y cuyo estudio hubiera sido omitido por la Jueza de Distrito, ni aprecia de oficio la actualización de diverso motivo de improcedencia; ahora se avoca al estudio de fondo de los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por la juzgadora federal primigenia; a fin de satisfacer el derecho humano de acceso a la justicia del cual son titulares las recurrentes.

109. Como punto de partida esta Primera Sala sintetiza los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez de Distrito. En su demanda de amparo, las cuatro personas morales quejas alegaron lo siguiente:

⁵⁴ Véase la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."



V. ESTUDIO DE FONDO

109. Como punto de partida esta Primera Sala sintetiza los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez de Distrito. En su demanda de amparo, las cuatro personas morales quejasas alegaron lo siguiente:

a. En el **primer concepto de violación**, las asociaciones quejasas se duelen de que la prohibición del aborto auto procurado (la persona se realiza el aborto) o consentido (una persona consiente que alguien más lo realice) atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva de las mujeres y de las personas gestantes. Ello, pues tales derechos tutelan la decisión de cada mujer de ser madre, debiendo reconocer su derecho a continuar con el embarazo o interrumpirlo por cualesquiera que sean las razones que, conforme a sus valores, ideas, creencias y convicciones, la guíen en su desarrollo de plan de vida.

b. Por ello, aducen que si las porciones normativas impugnadas establecen de manera tajante una prohibición absoluta en la toma de decisión de la mujer en torno a si desea o no continuar con su embarazo, es claro que vulneran su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva.

c. Esto, pues al proveer que la persona que se realice un aborto (aborto auto procurado) o consienta que alguien más lo realice (aborto consentido), deberá cumplir con una pena de prisión, una multa y reparar el daño ocasionado, el Estado utiliza el mecanismo del derecho penal de manera injustificada e interviene en la esfera más íntima de la persona, como lo es la decisión de continuar con un embarazo y tener o no una hija o hijo.

d. Lo anterior, sin importar que se establezca un régimen de causales en las cuales se podrá acceder a un aborto sin merecer una pena. Ello porque dicho régimen no garantiza ni siquiera un acceso mínimo, generando barreras y estigmas, pues parte de la misma idea relativa a que el aborto es un delito y debe mantenerse en el Código Penal, sin que permita reconocer que el aborto es un derecho y debe regularse su acceso desde una perspectiva de derechos humanos y salud pública.



e. Es así, que consideran que las porciones normativas impugnadas no sólo vulneran la autonomía reproductiva a través de la prohibición de realizar un aborto auto procurado o consentido, sino que además amenazan con la imposición de una sanción, lo cual genera que la intervención estatal en el caso concreto sea aún más desproporcionada.

f. En su **segundo concepto de violación**, las quejas aducen que los artículos impugnados también son contrarios al derecho a la salud, a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como de las personas con capacidad de gestar, pues al penalizar el aborto, se obstaculiza su acceso a los servicios de salud que requieran las mujeres o personas gestantes.

g. Adujeron que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 237/2014, dispuso que el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica.

h. A efecto de apoyar sus argumentos invocaron la Observación General 14 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se dispuso que el Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y necesidades de la mujer.

i. En el mismo sentido, hacen alusión a lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2015 y en el amparo en revisión 438/2020, en los que se resolvió que el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud o simplemente por ser incompatible con dicho proyecto de vida y señalaron que en tal asunto se dijo que la relación entre salud e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a esta última de forma segura, no sólo en aquellos casos en los que la integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo sea incompatible con el proyecto de vida de la gestante, protegiendo con ello la autonomía y libre determinación de la persona embarazada.



j. Con base en esto, aducen que el artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que tipifica el aborto auto procurado o consentido en cualquier momento de la gestación, es violatorio del derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad gestar, ya que no sólo se debe asegurar el máximo nivel de salud física, sino debe incluirse la salud psicológica y social, eliminándose barreras arbitrarias y estigmatizantes.

k. En la misma línea argumentativa, se duelen de que los artículos 101 y 102 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establezcan un régimen de sanción e inhabilitación para el personal de salud que realice o participe en un aborto doloso, ya que la criminalización del aborto genera un efecto inhibitor en los profesionales de salud, incluso estigmatizador ya que el personal médico en lugar de brindar los servicios de salud y atención médica adecuada, niega la atención medica por miedo a recibir una sanción si se le considera parte de la comisión del delito de aborto, aunado a que le impone la obligación de dar vista al personal de procuración de justicia correspondiente, implicando una violación a su secreto profesional.

l. Asimismo, consideran que las carencias del sistema de salud que se generan con la criminalización del aborto no sólo implican una falta de accesibilidad física, en tanto que la opción que queda a las personas es viajar a diversas entidades federativas donde sea legal el aborto consentido, sino que también se atenta con el sub-elemento de accesibilidad económica.

m. Por otro lado, se duelen de que el artículo 103 del multicitado código prevea excluyentes de responsabilidad para el delito de aborto cuando se presenten afectaciones en la salud y riesgo a la vida de las mujeres o personas gestantes, al considerar que se imponen ciertos requisitos que representan límites y obstáculos para garantizar de manera efectiva el derecho a la salud, ya que la solicitud de un diagnóstico para acreditar el grave riesgo de la vida, emitido por un médico diferente al médico tratante para que la excluyente de responsabilidad surta efectos, es un requisito innecesario que retarda el acceso a la salud al poner en peligro la vida de la persona gestante.

n. En el **tercer concepto de violación**, argumentan que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la penalización



del aborto y la negativa a prestar dicho servicio implica trastocar la dignidad de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar, afectando su autonomía y desarrollo de la personalidad al vulnerar la posibilidad de elegir el plan y proyecto de vida, creando un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que socialmente se le han impuesto a las mujeres como el relativo a que la maternidad es un destino obligatorio.

o. También señalan que los artículos cuestionados son inconstitucionales al ser discriminatorios en razón de sexo/género, ya que se castiga a las mujeres que desafían las normas establecidas con respecto a su reproducción, aunado a que la mortalidad causada por falta de servicios de salud reproductiva son manifestaciones de violaciones de derechos para las cuales no existe una violación paralela que los hombres experimenten directamente. Asimismo, aducen que los numerales impugnados perpetúan la condición desfavorable a que han sido sujetas las mujeres, ya que sus derechos sexuales y reproductivos llegan a ser sometidos a intereses y decisiones ajenas.

p. En el mismo sentido, expresaron que la negativa de interrumpir el embarazo, se traduce en una doble discriminación, ya que no sólo se priva a las mujeres y personas gestantes de los beneficios expresos del derecho a la igualdad y no discriminación que surgen del reconocimiento de que hombres y mujeres deben poder disfrutar en igualdad de condiciones de los mínimos derechos y oportunidades, sino también se les excluye de los beneficios materiales, al negárseles el acceso a una atención integral a su salud, que incluye salud reproductiva. Refirieron que la CEDAW en su artículo 12, establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica.

q. En el **cuarto concepto de violación**, estimaron necesario relacionar la norma impugnada con las garantías penales que condicionan la validez material de la norma y de ello, arguyeron que la norma es omisa en atender al principio de consideración desde las consecuencias, puesto que la prohibición del aborto consentido carece de un beneficio concreto. Por el contrario, señalan que dicha medida genera una serie de consecuencias desfavorables para el sistema de



salud pública, así como al derecho a la vida y demás derechos de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar.

r. Hicieron alusión a información obtenida de la Organización Mundial de la Salud, en la que refiere que a pesar de los avances en materia de salud y tecnología relacionada con el aborto, se estima que anualmente se realizan veintidós millones de abortos de forma insegura, los cuales generan una cifra de muerte materna de alrededor de cuarenta y siete mil mujeres, cifras que, en su opinión, se podría evitar en países donde el aborto consentido es legal.

s. También, señalaron que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos en torno al acceso a la interrupción del embarazo, su relación con los derechos de las mujeres y personas gestantes, así como la función del derecho penal en este tema. Sobre ello dijeron que en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, se determinó que ni en la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales de los que México es Parte se desprende que exista una obligación de penalizar el aborto a efecto de proteger el derecho a la vida.

t. Por otro lado, señalaron que en el año de dos mil diecisiete el comité CEDAW emitió la Recomendación General Número 35, en la que se señaló que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como lo son la tipificación del delito de aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior del aborto, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, razón por la cual conminó a los Estados Parte a derogar las disposiciones que penalicen el aborto.

u. Finalmente, en el **quinto concepto de violación** argumentaron que el artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, constituye una violación a los derechos de las víctimas del delito de violación sexual, en tanto impone requisitos que obstaculizan y dilatan el acceso a los servicios de salud de urgencia regulados en el artículo 20 de la Constitución Federal y en el artículo 215 Bis 6 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, lo que produce un riesgo a la integridad personal y a la salud de las víctimas.



v. Por otro lado, adujeron que la condicionante contenida en la norma impugnada relativa a la necesidad de una autorización previa de autoridad judicial para que se practique el aborto en caso de violación representa un obstáculo para que la víctima pueda acceder de manera urgente a los servicios médicos necesarios. Que este Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 1170/2017, estableció que en casos de violación sexual debe garantizarse sin dilación el acceso al aborto y considerarlo como urgente.

110. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala emprende el estudio de fondo de los conceptos recién sintetizados.

111. En primer orden, conviene transcribir el contenido de los artículos impugnados.

"Artículo 101. Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

"Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

"Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

"Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."

"Artículo 102. Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida



en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio."

"Artículo 103. Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

"Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo."

112. Del contenido de los artículos impugnados se observa que el Código Penal para el Estado de Aguascalientes considera como delito el aborto en cualquier momento del embarazo, ya sea que lo realice la propia persona embarazada u otra con su consentimiento, castigando con pena de prisión, multa y pago de daños y perjuicios. Esto, con la excepción que, de no practicarse dicho aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, o cuando el embarazo haya sido causado por una violación, siempre y cuando se tenga previa autorización de autoridad judicial dentro de un procedimiento penal. Casos en los cuales no se considerará delito. Asimismo, conforme al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, deberá castigarse con la suspensión en el ejercicio de su oficio al médico, cirujano o partero que haya realizado el aborto con consentimiento de la persona embarazada.

113. Por ello, en virtud de que los artículos impugnados penalizan el aborto consentido por la mujer o persona gestante embarazada en cualquier momento de la preñez, las quejas aducen que se vulneran los derechos de autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad de la persona embarazada, así como sus derechos a la salud y a la igualdad y no discriminación, pues consideran que anulan el derecho a decidir sobre su maternidad de manera absoluta y discriminatoria, impidiendo con ello que accedan a los servicios de salud en materia reproductiva.



114. Resulta indispensable expresar, por un lado, que **esta Primera Sala guía su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género**⁵⁵ como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro géneros, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.⁵⁶

⁵⁵ Al respecto véanse los siguientes criterios:

Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) (registro digital: 2005458), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 677, cuyo rubro es: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) (registro digital: 2011430), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, cuyo rubro es: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.) (registro digital: 2005794), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524, cuyo rubro es: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) (registro digital: 2008545), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, cuyo rubro es: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."

Tesis P. XX/2015 (10a.) (registro digital: 2009998), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 235, cuyo rubro es: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) (registro digital: 2013866), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, cuyo rubro es: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

⁵⁶ Facio, Alda, *Asegurando el futuro. "Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos"*, en Glosario de: *Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Texto íntegro disponible en el sitio: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12759.pdf>



115. Asimismo, esta Sala considera pertinente señalar que en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar⁵⁷ (por ejemplo *hombres transgénero*, *personas no binarias*, entre otras).

116. Ahora bien, a fin de contestar si los artículos impugnados vulneran los derechos que las quejas aducen, esta Primera Sala expondrá en primer lugar el contenido y alcance de los derechos que se estiman violados y, posteriormente, hará un análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados, conforme a lo expuesto en el desarrollo de la presente sentencia, así como en los conceptos de violación.

117. En primer lugar, esta Primera Sala recordará lo que ha dicho este Alto Tribunal sobre el derecho de la mujer a decidir y cuya titularidad se extiende a las personas con capacidad de gestar.

118. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017,⁵⁸ el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte analizó un tema similar al que aquí acontece. En dicho precedente señaló que el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que "es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones",⁵⁹ determinando que el sustrato de esta prerrogativa lo constituyen

⁵⁷ En el ámbito del derecho comparado, destaca recientemente el empleo de tales expresiones (específicamente de su vertiente "personas gestantes", para hacer referencia a las personas que ya se encuentran experimentando ese proceso biológico) en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.

⁵⁸ Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁹ Véase página 21 del referido asunto.



la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

119. Por ello, para entender de manera completa los contornos internos y externos del derecho a decidir referido, se recurre al parámetro de regularidad constitucional de los derechos y principios constitucionales íntimamente relacionados con dicho derecho, tal como fueron desarrollados en la acción 148/2017 previamente citada, así como por diversos asuntos resueltos por esta Suprema Corte.

A) Dignidad humana

120. La dignidad humana es el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.⁶⁰ Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

121. Esta Suprema Corte ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, aceptando que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra Norma Fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados

⁶⁰ Tal y como el Pleno de esta Suprema Corte lo plasmó en la tesis P. LXV/2009 (registro digital: 165813), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."



del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁶¹ Es decir, dicho principio no puede ser inobservado o ignorado, ponderado o derrotado, pues tendría como consecuencia que la persona dejara de ser reconocida como tal, al grado de cosificársele, sin respetar sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento.⁶² Por ello, es que la dignidad humana de la persona no puede ceder ante otro principio o derecho, pues esto privaría o limitaría la calidad de persona a un ser humano.

122. Este derecho fundamental constituye además una norma jurídica viva que no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁶³ Eso que llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular.⁶⁴

123. En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, el Tribunal Pleno señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, que este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás.⁶⁵

⁶¹ Consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno al resolver el amparo directo 6/2008 en sesión de 6 de enero de 2009, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

⁶² Véase Nino, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos*, página 287.

⁶³ Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro digital: 2012363), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

⁶⁴ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo I, 3a. ed., España, Thomson-Civitas, 2007, p. 18.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, No. 257, párr. 143.



Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que, "es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás".⁶⁶

124. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones, por lo que se reconocen los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

125. Lo contrario, es decir, considerar que las mujeres y personas gestantes no pueden disponer libremente de su cuerpo, ni construir libremente su identidad o destino, implicaría violar su dignidad y el reconocimiento que como seres humanos merecen por el simple hecho de serlo. En otras palabras, ello ocasionaría convertir a las mujeres y personas gestantes en simples objetos de regulación y control, sin reconocer el valor intrínseco que toda persona tiene, deshumanizándolas. Reconocimiento que, además, no puede encontrarse limitado o condicionado en ningún momento, pues la dignidad es absoluta, por lo que tampoco puede renunciarse a la calidad de ser humano, ni puede pensarse que, para reconocer la dignidad de alguien más, debe ponderarse la de otra persona.

B) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

126. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno señaló que, dentro de la narrativa de la dignidad humana, tienen un rol protagónico la autonomía personal,⁶⁷ el libre desarrollo de la personalidad y la protección del

⁶⁶ Tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985.

⁶⁷ En relación con esta conceptualización, véase: "... La autonomía alude, precisamente, a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la



ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. Esta Suprema Corte ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.⁶⁸ Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁶⁹

127. En ese mismo precedente, el Tribunal Pleno señaló que cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida.⁷⁰ Por ello que, conforme a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que **debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.**

autonomía procreativa debe ser respetada al máximo". Nota extraída de: Puigpelat Martí, Francesca, "Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada", en *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, coord. Cruz Parceró, Juan A. et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fontamara, México, 2a. edición, 2012, página 170.

⁶⁸ Al respecto véase la tesis P. LXVI/2009, (registro digital: 165822), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, cuyo rubro es: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."

⁶⁹ Como fue desarrollado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

⁷⁰ Sobre tal consideración, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-355/2006, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él, vivir como se quiere (página 265 de esa sentencia, con consideraciones retomadas de la diversa resolución C-133-1994 del mismo órgano).



128. Ello, se encuentra ligado al concepto de libertad negativa, por el que el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, sin intervenciones externas provenientes del Estado y de otros individuos, la cual conforma el contenido jurídico del derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁷¹

129. Sobre este punto concreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "... el artículo 11 de la Convención Americana⁷² requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública ..."⁷³

130. Continúa expresando el citado tribunal regional: "La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la personal."

⁷¹ Cfr. Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 248 y 249.

⁷² "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁷³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148, párrafo 194; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239. Párrafo 161.



131. En esa narrativa, la citada Corte fue puntual en sostener que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.⁷⁴ Asimismo, que "... el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,⁷⁵ y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad".⁷⁶

132. Aunado a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debe entenderse como una prerrogativa interdependiente del principio de una vida digna, específicamente en la posibilidad de edificar un proyecto de vida.

133. Este último concepto se deriva de una concepción amplia del derecho a la vida, articulado con derechos como la libertad y la autonomía, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁷ a propó-

⁷⁴ Sobre este punto véase: *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, No. 257, párr. 143.

⁷⁵ "Artículo 16 ...

"e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; ..."

⁷⁶ *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, No. 257, párr. 146; consideración en la que a su vez se retomaba lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud), 02/02/99, párrafos 21 y 31.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas), expresamente señaló: "... el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. ... El 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su



sito de los daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación a sus derechos humanos. Este órgano se pronunció con el alcance de que "el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas. Ante esa concepción que se comparte, se tiene que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, y demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto." ⁷⁸

134. De esta forma, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se dijo que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de modo que ésta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.⁷⁹

135. Por ello no tiene cabida, para anular el derecho a decidir, una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser "protegidas" de tomar ciertas decisiones sobre

existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte."

⁷⁸ Sobre esta precisa aproximación se manifestó esta Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve.

⁷⁹ Sobre esta noción, véase: Cohen, Jean L. "Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto", en Debate Feminista, Vol. 19, abril de 1999, pp. 9-53.

Texto accesible en:

http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/019_02.pdf



su plan de vida, salud sexual y reproductiva,⁸⁰ pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de la mujer y las personas con capacidad de gestar como seres racionales, individuales y autónomos, plenamente consciente de las decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.

136. De igual manera, tampoco se puede adoptar una posición contraria a la laicidad del Estado Mexicano, que es la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no,⁸¹ por lo que el Estado laico no puede identificarse con una determinada ética o moral, ya sea que se trate de una idea confesional o no, haciéndola suya,⁸² y mucho menos utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales. Es en ese contexto que, en el desempeño de la labor de impartir justicia, un Tribunal Constitucional se encuentra constreñido a velar por que los actos de la autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos.

137. Sobre esto, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018,⁸³ el Tribunal Pleno señaló que la autonomía individual –como característica propia de las democracias constitucionales– constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles,⁸⁴ surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.

⁸⁰ Cook, Rebecca J. y Cusack Simone, "Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales", Profamilia, Bogotá, 1997, páginas 85-86. Documento disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

⁸¹ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo I, 3a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, páginas 185 a 187.

⁸² *Ibidem*, página 185.

⁸³ Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸⁴ Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36.



138. Así, en dicho precedente se entendió que la autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

139. Por ello, se determinó que en la autonomía se identifican dos importantes componentes. Por un lado, el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y, por el otro, la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.

140. De esta manera, se estableció que las decisiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas gestantes corresponden a este ámbito privilegiado de decisiones, que van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada.⁸⁵

141. Sin embargo, es lícito para la comunidad, en algunas ocasiones representada por el Estado, imponer ciertos límites a una producción "espontánea" de autonomías individuales en aras de garantizar una convivencia razonable entre sus integrantes. Es importante, sin embargo, delimitar el grado de intervención de la comunidad o el Estado que soporta la autonomía individual sin quedar anulada en aras de garantizar esa convivencia razonable entre sus integrantes o de conservar valores que conforman una determinada comunidad de juicio y sustentan la vigencia de una cierta sociedad.

⁸⁵ Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde el Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el Pleno el siete y ocho de junio de dos mil veintiuno.



142. Lo anterior pues, con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4o. constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

C) Igualdad jurídica

143. Realizar una apreciación en sentido contrario a lo que hasta ahora se ha manifestado, conforme a un canon que no reconozca a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar con sus propias características y con su singular dignidad y el derecho a ejercer un plan de vida propio, conllevaría sin duda la transgresión de su derecho a la igualdad jurídica. Por este último motivo, el derecho a la igualdad constituye también pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, de la misma forma que los descritos hasta ahora.

144. Este Alto Tribunal ha sido enfático en la evolución de su línea jurisprudencial, en subrayar que el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

145. Es así, que el derecho a la igualdad y no discriminación obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de subordinación en torno al género para analizar si el resultado del contenido o aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica.⁸⁶

⁸⁶ Sobre el punto véase la tesis 1a. CXXI/2018 (10a.), (registro digital: 2017989) localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 841, cuyo rubro es: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES."



146. De tal manera, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno señaló que el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Esto, al determinar, que se trata de reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, entendiendo por una problemática de género "... las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer ...".⁸⁷

147. Así, en el referido precedente el Tribunal Pleno señaló que "Es de la mayor importancia explicitar que una consideración diferente sobre la manera en que la mujer y las personas con capacidad de gestar ejercen este derecho, necesariamente implicaría afirmar que únicamente pueden desplegar su sexualidad para procrear, o bien, deben abstenerse completamente de este tipo de actos,⁸⁸ pues debe tenerse presente que aun el ejercicio de una sexualidad basada en el uso de métodos anticonceptivos supone una posibilidad –aunque sea mínima– de concebir; sin dejar de lado aquellos casos –cuantiosos en la realidad mexicana– en los cuales se carece de educación sexual o es difícil o imposible el acceso a métodos de control natal."⁸⁹

⁸⁷ Esto, encontrando apoyo en lo expuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 28 (página 2), de 16 de diciembre de 2010.

⁸⁸ Sobre este punto, véanse: Madrazo, Alejandro "*El derecho a decidir o derecho a la procreación*" en *Derecho y Sexualidades*. Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Librería Ediciones, Argentina, 2010, páginas 155-167.

Morales Aché, Pedro Isabel, "*Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica*" en *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*, coords. Ivonne Szasz y Guadalupe Salas, Colegio de México, México, 2008, páginas 155-158.

Cano, Luis Miguel, "*En torno a la acción de inconstitucionalidad*", en *Foro sobre la Despenalización del Aborto. Respuesta social frente a las controversias constitucionales*, comp. Javier Flores, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, páginas 200-209.

⁸⁹ Párrafos 37 y 38 del referido asunto.



148. Asimismo, se señaló que el derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad, como lo es el constructo social tradicional que empata los conceptos mujer y maternidad, para subrayar que esto último "no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria".⁹⁰

149. De igual forma, se determinó que se trata también, de eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, se trata de incorporar una visión de no sometimiento o no dominación, que "... no tiene que ver con una concepción de la igualdad no formal, sino estructural y sustantiva, que considera fundamental incorporar datos históricos y sociales acerca del fenómeno del sometimiento integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente excluido y sojuzgado."⁹¹

150. En el marco de estas consideraciones, el Tribunal Pleno advirtió la importancia de sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos de orden punitivo cuyo único destinatario natural es la mujer (y las personas con capacidad de gestar). En este tipo de casos los operadores jurisdiccionales deben ejecutar –sobre las pautas de un análisis con perspectiva de género– una labor escrupulosa a fin de identificar si, en su caso, el cimiento de regulaciones de esa naturaleza no tiene apoyo en alguno de los rasgos negativos descritos en los párrafos anteriores.

151. La ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer (y a las personas con capacidad de gestar), así como la carencia de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género, es decir, una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer (o a las personas

⁹⁰ Lamas, Marta, *El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina*, Perfiles Latinoamericanos, vol.16, no.31, México ene./jun. 2008. Localizable en el siguiente vínculo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532008000100004

⁹¹ Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley, ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2016, pp. 30 y 123.



con capacidad de gestar) que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual (lo que incluye la obligación de ser madre). Este tipo de cargas impuestas por la construcción de estereotipos redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar.⁹²

152. En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹³ (también conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), establece, en su parte preliminar, que los Estados Partes condenan toda forma de discriminación basada en el género, y se comprometen a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, así como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. En su artículo 2 se plasma el compromiso de seguir –por todos los medios apropiados y sin dilaciones– una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; a lo que se debe sumar el deber de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer [inciso f) de la misma disposición], y la derogación de todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer [inciso g)].

153. Asimismo, en la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se estableció que el artículo 2 ya citado, obliga a los Estados Parte a analizar sin dilación la situación jurídica y fáctica en la que se encuentran las mujeres y a tomar medidas e implementar políticas encaminadas a la erradicación de la discriminación, incluyendo medidas legislativas. Específicamente, en el párrafo 25 de este documento, se expresó que, en la tarea de eliminar la discriminación, la política deberá ser amplia porque debe comprender todas las esferas de la vida, tanto económicas pública y pri-

⁹² Sobre este punto véase: Lagarde, Marcela, *"El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia"*. Cuya lectura se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

⁹³ Ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.



vada, al igual que al ámbito doméstico, y asegurar que todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y todos los niveles del gobierno asuman sus responsabilidades respectivas en cuanto a la aplicación.

154. Sobre el punto relativo a que las distintas formas de discriminación comprenden la violencia de género, esto también fue establecido en la Recomendación General 19, con el alcance de que es un acto lesivo que afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres.⁹⁴ De hecho, al desentrañar el artículo 2, inciso f), se precisó que los roles tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos.

155. Recientemente, esta Recomendación 19 fue actualizada a través de la Recomendación General 35,⁹⁵ con la finalidad de incluir el mensaje expreso de que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del derecho internacional consuetudinario, así como para reconocer que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la criminalización absoluta del aborto, son formas de violencia de género que en algunas circunstancias pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo cual, se exhortó a derogar todas las disposiciones que toleren violencia contra las mujeres; entre ellas, las que penalizan el aborto voluntario.⁹⁶

156. En relación con lo anterior, en el Informe A/HRC/17/26 de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, se observó que debe prestarse atención suficiente a las diferentes formas de violencia estructural, pues lo contrario llevaría a pasar por alto las formas en que se privilegian ciertos derechos sobre otros y los efectos negativos que ello tiene en las mujeres.⁹⁷

⁹⁴ Emitida por el citado Comité el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

⁹⁵ En materia de violencia por razón de género contra la mujer, y emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

⁹⁶ Párrafo 18 de dicho documento.

⁹⁷ Párrafo 41 de dicho documento.



157. Esto, aunado a que en su Informe A/74/137,⁹⁸ se señaló que el maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto forman parte de una forma continuada de las violaciones que se producen en el contexto más amplio de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado, además de que son consecuencia de una falta de educación y formación y de la falta de respeto a la igual condición de la mujer y sus derechos humanos.⁹⁹

158. De igual manera, en la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁰⁰ se subrayó que es compromiso de los Estados eliminar la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. De hecho, en la línea argumentativa de esta decisión, sostuvo que es deber de los Estados que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.

159. En el caso específico del Estado Mexicano, el mismo Comité, al emitir sus Observaciones Finales¹⁰¹ (siete de agosto de dos mil doce), en el rubro de principales ámbitos de preocupación y recomendaciones instó en trabajar para revertir la puesta en peligro del disfrute, por parte de la mujer, de su salud y derechos sexuales y reproductivos, y en general a cumplir con los mandatos de la Convención, en los rubros de violencia contra la mujer, educación, empleo, mujeres indígenas en zonas rurales, familia y relaciones matrimoniales.

160. Posteriormente, en las Observaciones Finales del 2018, dicho Comité recomendó que, de conformidad con las obligaciones que incumben al Estado

⁹⁸ Pronunciado el 11 de junio de 2019, relativo a un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica.

⁹⁹ Párrafo 9 de dicho documento.

¹⁰⁰ Pronunciada el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁰¹ En relación con el examen que el Comité hizo de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, celebradas el diecisiete de julio de dos mil doce (véase CEDAW/C/SR.1051 y 1052). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8, y las respuestas en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8/Add.1.



parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, se deroguen todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres.

161. De igual manera, en la Recomendación General 35 ya mencionada, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,¹⁰² se señaló que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, "son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante".¹⁰³ Y así, en el mismo documento, recomendó, entre otras cosas, derogar las disposiciones que penalicen el aborto.¹⁰⁴

162. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus Observaciones Finales a México sobre el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁰⁵ observó con preocupación la persistencia de la violencia contra la mujer, incluida la tortura y los malos tratos, la violación y otras formas de violencia sexual,¹⁰⁶ señalando que el Estado Mexicano debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema, debiendo, en particular, tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.¹⁰⁷

¹⁰² Emitida el 26 de julio de 2017.

¹⁰³ Párrafo 18 de dicho documento.

¹⁰⁴ Párrafo 29, inciso i), del documento.

¹⁰⁵ Emitido el 7 de abril de 2010.

¹⁰⁶ Párrafo 8 de dicho documento.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 8, inciso f).



163. En esta línea, el **Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para suprimir la discriminación contra la mujer, se deben atender los problemas que existen en cuanto a su derecho a la salud a lo largo de toda su vida,**¹⁰⁸ mediante la implementación de una estrategia que busque mirar la prevención y el tratamiento de enfermedades que afectan a la mujer, así como **políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso** a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los **servicios en materia sexual y reproductiva.**¹⁰⁹ Esto, buscando reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la **reducción de las tasas de mortalidad materna.**

164. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer¹¹⁰ (Convención Belem do Pará), dispone que "violencia contra la mujer" es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado",¹¹¹ mientras que en su artículo 6 estipula el derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación.

165. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso González y Otras Vs. México* (Campo Algodonero), señaló que "un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente";¹¹² y en concordancia con ello, la Corte estableció que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que los mismos son discriminatorios en contra de la mujer y funcionarían como mecanismos de violencia en contra de ésta.

166. Ese mismo Tribunal Regional, al resolver el *Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, enfatizó que el artículo 7 de la Conven-

¹⁰⁸ Observación General 14 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 21.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Ratificada por el Estado Mexicano el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

¹¹¹ Artículo 1 de este ordenamiento en cita.

¹¹² Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 401.



ción de Belém do Pará alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa, de manera que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere aplicar medidas que erradiquen los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que generen violencia por razón de género. Concretamente, estableció que la exigencia derivada de esa norma internacional "requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer".¹¹³

167. En el propio marco jurídico nacional, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en cuyo artículo 4 se establecen como principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres), se expresa que deberá entenderse por violencia de género cualquier acción u omisión, basada en ese rasgo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público (artículo 5, fracción IV).

168. Consecuentemente, salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo.

169. El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.

¹¹³ Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 215.



170. Conforme a estas bases, el Tribunal Pleno advirtió que no cabe duda de que es un deber del Estado Mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctimas de discriminación por género pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

D) Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva

171. De este conjunto de elementos que forman parte de la prerrogativa que asiste a la mujer y a las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse o no en madres, conforme a la naturaleza del estado psicológico y corporal en que esto se traduce, cobra especial importancia atender la fuerza que transmite el derecho a la salud en la construcción de la libertad de decidir.

172. En este tema, esta Primera Sala de esta Suprema Corte desarrolló, en el amparo en revisión 1388/2015,¹¹⁴ estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estándares que fueron retomados por la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y serán expuestos a continuación.

173. El artículo 4o. de la Constitución Federal establece que:

"... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

174. En distintos precedentes tanto adoptados en Pleno como en Salas, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4o. constitucional y con diversos instrumentos inter-

¹¹⁴ Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.



nacionales,¹¹⁵ para dar lugar a una unidad normativa.¹¹⁶ Incluso ha hecho suyas Observaciones Generales de Naciones Unidas en relación con la materia.¹¹⁷ Dicha interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con el parámetro de regularidad constitucional.¹¹⁸ En esos precedentes, esta Suprema Corte

¹¹⁵ El Pleno ha destacado que junto con el artículo 4o. constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación. Ver amparo en revisión 315/2010. Asimismo, esta Primera Sala ha manifestado que el derecho a la salud se integra, además, por la interpretación autorizada tanto de la Constitución, como de los tratados internacionales, a saber la Suprema Corte de Justicia y los órganos autorizados para interpretar cada organismo internacional. Respecto de la Primera Sala, puede verse la tesis LXV/2008, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), visible en la página 1192 del Libro 12, Tomo I (noviembre de 2014) de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

¹¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), visible en la página 202, Libro 5, Tomo I (abril de 2014) de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

También ver la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2014, visible en la página 94 del Libro 5, Tomo I (abril de 2014) de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."

¹¹⁷ Tesis aislada P. XVI/2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 161333, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN."

¹¹⁸ Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Contradicción de tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez y Karla I. Quintana Osuna.



de Justicia también ha aceptado que el derecho a la salud es el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" ¹¹⁹y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.

175. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

"a) **La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;**

"b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

"c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

"d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

176. Según la Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del

¹¹⁹ Tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1192 del Libro 12, Tomo I (noviembre de 2014), de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.". También ver la tesis 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe interpretarse en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

177. Al resolver el amparo en revisión 237/2014,¹²⁰ esta Primera Sala afirmó, en la tesis que derivó del asunto en cuestión, que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y también dijo que es claro, entonces, que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.¹²¹

178. El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– establece que:

¹²⁰ Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince por mayoría de 4 votos.

¹²¹ 1a. CCLXVII/2016 (10a.) "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL: La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras." Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.



"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."

179. El artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

180. Acerca del contenido y alcance del derecho fundamental a la salud, la Primera Sala también ha dicho que:

"... en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. [...] de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."¹²²

¹²² Tesis aislada 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



181. Sobre las obligaciones del Estado, el artículo 1o. constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se destacó la decisión del Tribunal Pleno sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía).¹²³ Dichas obligaciones garantizan "pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud".¹²⁴

182. Dichos elementos que además están interrelacionados –tal como afirma la doctrina de esta Suprema Corte, que retoma en este punto la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– son los siguientes:

- Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud ... Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

¹²³ Tesis aislada P. XVI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, con número de registro digital: 161333, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.". Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar; amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246.

¹²⁴ Ídem.



• **Accesibilidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

a. No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b. Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

c. Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

d. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

• **Aceptabilidad:** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de



vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

- Calidad: Además de aceptables, desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

183. De igual manera, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado.¹²⁵ Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la Legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones.¹²⁶

184. Tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, estos mandatos específicos se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata.

185. Según la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud

¹²⁵ Cfr. *inter alia*, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Nuñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149.

¹²⁶ Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes; asimismo los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género.

186. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud.¹²⁷

187. Incumpliendo con las obligaciones anteriores, cuando se deniega el acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto* o bien cuando existe una legislación o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud.¹²⁸ De igual manera, cuando no se reducen las tasas de mortalidad infantil y materna, los Estados incumplen con su obligación de garantizar y respetar el derecho a la salud.¹²⁹

188. Asimismo, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente

¹²⁷ Amparo en revisión 315/2010, *Op. Cit.* Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C, No. 146 Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹²⁸ Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 50.

¹²⁹ *Ibidem*, párrafo 52.



desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación.

189. Así, el Tribunal Pleno ha dicho que las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo.¹³⁰

190. En consecuencia, correspondería al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios¹³¹ como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.¹³² Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción del embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.

¹³⁰ Los servicios públicos de salud han cuestionado las versiones de las mujeres –especialmente pobres– que acuden a solicitar servicios de salud después de haber sufrido abortos espontáneos.

¹³¹ Tesis aislada 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

¹³² Tesis aislada 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."



191. Sobre esto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones Finales para el Estado Mexicano en 2018 señaló que, en el ámbito de salud, está preocupado por las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida,¹³³ lo que se encuentra relacionado con lo dispuesto en su Recomendación General 19¹³⁴ en la que el Comité mencionado recomendó a los Estados parte a asegurar que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de natalidad.¹³⁵

192. En relación con lo anterior, la Asamblea Mundial de la Salud desde 1967 identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública en muchos países, siendo éste una causa prevenible de mortalidad y morbilidad maternas, la cual puede y debe prevenirse mediante la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos en la medida que lo permita la ley y la atención posterior al aborto en todos los casos. Siendo uno de los componentes clave de la estrategia de salud reproductiva global de la OMS eliminar el aborto inseguro. Componente que se basa en la protección y cumplimiento de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de todas las personas de acceder al mayor estándar de salud posible; el derecho básico de todas las parejas e individuos de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos, y de acceder a la información y los medios para hacerlo; el derecho de las mujeres de tener el control y decidir libre y responsablemente sobre temas relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia; el derecho de los hombres y mujeres de elegir a su esposo y casarse sólo de libre y pleno consentimiento; el derecho de acceder a la información de salud relevante; y el derecho de cada persona de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones.¹³⁶

¹³³ Párrafo 41, inciso a), de dicho documento.

¹³⁴ Emitida en 1992.

¹³⁵ Párrafo 24, inciso m), de dicho documento.

¹³⁶ Organización Mundial de la Salud. Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos, pp. 18 y 19.



193. Ahora bien, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, cuya relación se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo.¹³⁷

194. Así, por ejemplo, para el relator especial para el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: "En el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo".¹³⁸ Esto significa que cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.¹³⁹

195. De la misma manera que sucede en otros ámbitos de la salud cuando se trata de tomar decisiones sobre otras intervenciones: por ejemplo, las cirugías

¹³⁷ "... El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales ...". Observación general No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22o. periodo de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000, Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000.

¹³⁸ El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60o. periodo de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

¹³⁹ Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. Aprobada por el Tribunal Pleno, el 19 de octubre de 2009: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."



de carácter invasivo, donde la decisión tomada por un paciente acerca de la atención médica que desea recibir obliga a las y los profesionales de la salud a respetarla, la opción de las mujeres de interrumpir un embarazo cuando éste supone un riesgo para la preservación o consecución de su salud también merece respeto.

196. Por ello, respecto de los derechos sexuales y reproductivos,¹⁴⁰ con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva,¹⁴¹ protegida esencialmente por el artículo 4o. de nuestra Constitución. La decisión de ser madre o no tiene que ser adoptada de manera informada, no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.¹⁴²

197. Este concepto se encuentra íntimamente relacionado con las obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna. Esta noción excede el sentido biológico de la vida e incluye

¹⁴⁰ Como ha sido ampliamente señalado en documentos internacionales, los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y fundamentalmente a contar con toda la información que sea necesaria para lograrlo y también para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Estos derechos incluyen el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.

¹⁴¹ El comité CEDAW ha determinado, que el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Por ello constituyen graves violaciones a este derecho, la esterilización involuntaria y los métodos anticonceptivos impuestos sin consentimiento. Igualmente han señalado los diferentes Comités de Naciones Unidas, que el derecho a decidir el número de hijos está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad o morbilidad materna.

¹⁴² Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia. (Consejo del Estado Francés, 1975); *Roe Vs. Wade y Planned Parenthood V. Casey*, (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; *Caso Morgentaler*, Suprema Corte de Justicia de Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.



elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

198. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y, (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).¹⁴³

199. El concepto de "proyecto de vida" ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación de sus derechos humanos:

"... el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

"... El 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte."¹⁴⁴

200. El proyecto de vida atiende, entonces, a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades

¹⁴³ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C355/06.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas)



y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

201. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. El proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto. Por tanto, negar el acceso a la interrupción del embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres.

202. La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción del embarazo, que sea segura, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en los que su integridad física se encuentre en riesgo, sino también cuando la continuación del embarazo se presenta como incompatible con su proyecto de vida.¹⁴⁵ La afectación del bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de su salud: "... Si se tomase realmente en cuenta la definición de salud como un asunto de bienestar, en este caso para [las] mujeres, los indicadores de bienestar mostrarían el beneficio del acceso al aborto seguro sobre la salud".¹⁴⁶

203. El derecho al más alto nivel posible de salud implica que los estándares de bienestar son individuales y que no pueden ser definidos con indicadores

¹⁴⁵ Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. "III Salud y bienestar: ... *obligar a una mujer a continuar con un embarazo problemático constituye una forma de violencia que afectará su proyecto de vida y su bienestar emocional*".

¹⁴⁶ Ídem. *En los países donde el aborto no está penalizado y existe fácil acceso a métodos anticonceptivos, la mortalidad, morbilidad y discapacidad por aborto se reducen dramáticamente.*



inflexibles. El derecho a la salud se vincula con el derecho a la autonomía al aceptar que tales estándares de bienestar deben ser definidos por las mujeres, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad.

204. En criterio del Tribunal Pleno y que comparte esta Sala, observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar, permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien.¹⁴⁷ El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres en relación con su bienestar.¹⁴⁸ Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras cosas, en la libre toma de decisiones sobre su salud de acuerdo con su proyecto de vida.

205. Así, de la misma manera en que se expuso para los puntos previos, queda claro que la relación específica entre salud y derechos reproductivos forman parte de un todo cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.

E) Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

206. Hasta aquí queda claro que, existen decisiones que no pueden ser intervenidas por el Estado arbitrariamente, como lo es decidir continuar o interrumpir un embarazo y acceder libremente a un procedimiento para ello –íntimamente

¹⁴⁷ Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. *Op. Cit.* P. 10 y ss. "III Salud y bienestar".

¹⁴⁸ Ídem.



relacionado con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la salud-; sin embargo, ese derecho ha sido delimitado por esta Suprema Corte en razón del aborto, en virtud de que, así como existe el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes sobre su maternidad, también existe un deber de protección del bien constitucional del no nacido.

207. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno hizo dos precisiones sobre la protección constitucional al no nacido. Por un lado, recordó lo señalado al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, sobre que "... del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho. Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo."¹⁴⁹

208. Por el otro, determinó que en lo relativo a identificar el momento en que inicia la vida humana, "... no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose afirmaciones encontradas entre sí ..."¹⁵⁰

209. Posteriormente, analizó el marco normativo nacional e internacional sobre la protección al no nacido, y determinó que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. Asimismo, que el régimen jurídico

¹⁴⁹ Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por este Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, página 154.

¹⁵⁰ Página 127 de la ejecutoria en comento.



no establece la protección del derecho a la vida desde la concepción.¹⁵¹ Sin embargo, precisó que lo anterior de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección, por el contrario, **reconoció una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.**

210. Lo anterior, en virtud de que el embrión o el feto tiene un valor inherente de la mayor relevancia por su propio peso en tanto constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.¹⁵² Así, en dicho precedente, el Tribunal Pleno destacó que, si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; **sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.**

211. Es decir, el Tribunal Pleno fue **concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo**, por su relevancia intrínseca. Además, **el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.**

¹⁵¹ Sobre estas nociones véase: Carpizo, Jorge "La interrupción del embarazo antes de las doce semanas" en Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, coord. Raúl Márquez Romero (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008), páginas 16 a 21. Texto accesible en vínculo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

¹⁵² Al respecto, véase: Dworkin, Ronald, "Life's Dominion, An Argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom", Vintage Books, Nueva York, 1994.



212. Por ello, señaló que el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo. **El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional, está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un *ser humano***, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

213. Así, el Tribunal Pleno señaló que esos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de protección se extiende de la misma manera: progresivamente, de forma que la ausencia de titularidad de derechos no constituye obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de protección que se despliegue de manera correlativa. Ello, pues el proceso de perfeccionamiento gestacional añade en su desarrollo cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en el status jurídico del sujeto vital.¹⁵³ Esto es justamente lo que subyace a su condición de bien constitucional que exige un ámbito de tutela y del dictado de previsiones especiales debido a su singularidad y de sus propias características superlativas que son definidas por sus propios rasgos vinculados al proceso humano de reproducción.

214. En esta línea, en el referido precedente se señaló que la revisión de cada paso del proceso de perfeccionamiento del desarrollo de la gestación, conduce a la innegable verdad de que aumenta la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno, así como su viabilidad para ser persona; cada semana que transcurre se suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia del

¹⁵³ Sobre esta noción, véase la sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985 de 11 de abril de ese año (*Caso Despenalización del Aborto*), consultada en: López Guerra, Luis. *Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2008, páginas 138-153.



bien constitucional, su singularidad y trascendencia inherente a la humanidad en su conjunto; consecuentemente, de forma sincrónica se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerlo conforme ocurren tales acontecimientos, constituyendo su salvaguarda un interés apremiante que debe traducirse en la implementación de acciones permanentes con el objetivo de brindar el más amplio resguardo.

215. De ahí que, la apreciación integral del proceso de gestación permite, para efectos de la problemática concreta, realizar una mejor integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado. Es decir, el carácter no absoluto de ningún derecho fundamental frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor crece progresivamente, son los rasgos que, en definitiva, permiten conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la singular relación que la mujer guarda con éste.

216. Es así que, el Tribunal Pleno determinó que "la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante."¹⁵⁴

217. Así, se entiende que la labor común del Estado con la mujer o persona gestante, es la manifestación inicial de la manera en que debe desplegarse la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación, de manera que coexista el respeto del derecho a decidir y el compromiso de que las políticas públicas y los funcionarios brinden un amplio espectro de tutela a la mujer o persona gestante, que le permita (esencialmente a través de servicios de asesoría y acompañamiento) tomar una elección informada, lo que constituye

¹⁵⁴ Página 95 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.



una protección del embrión o feto que se manifiesta de manera no invasiva y en observancia de la autonomía reproductiva.

218. El Tribunal Pleno dijo sobre ello, que la constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que **no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación,**¹⁵⁵ lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.¹⁵⁶

219. Frente al escenario de la mujer y aquellas personas con capacidad de gestar que se plantean la disyuntiva de continuar o interrumpir su embarazo, **es preciso fijar los alcances del derecho a decidir como exigencia para el Estado de implementar medidas específicas útiles para su materialización,** y cuyo contenido debe ser definido teniendo como punto de partida lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. del Texto Jurídico Fundamental, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Sobre este acercamiento a "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, *"La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "... En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como 'derecho de aborto', es decir, como una libertad positiva (o 'libertad para') que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ('libertad de'), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad ..."

¹⁵⁶ Párrafo 131 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

¹⁵⁷ Párrafo 154 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.



220. El Tribunal Pleno determinó que esta elección, es decir, el decidir la continuación o interrupción del embarazo, corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.¹⁵⁸

221. Además, señaló que se trata de una de las decisiones más trascendentales que puede enfrentar en su propio ciclo de vida, de manera que sólo ella en su intimidad conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos y psicológicos), económicos, familiares y sociales, que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.¹⁵⁹ Decisión que, además, se vincula estrechamente con la obligación del Estado de proporcionar a la mujer y persona gestante, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva.¹⁶⁰

222. Para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones públicas a cargo del Estado Mexicano deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, esto comprende las implicaciones esenciales del derecho a decidir, asegurando atención prenatal a todas las mujeres, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.¹⁶¹

223. Las anteriores consideraciones respaldan la noción de que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la

¹⁵⁸ Párrafo 162 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

¹⁵⁹ Párrafo 163 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

¹⁶⁰ Párrafo 164 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

¹⁶¹ Rebecca J. Cook et. al., *Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho*, 2a. ed., trad. Adriana de la Espriella, Colombia, Profamilia, 2005.



concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

224. En relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, el Tribunal Pleno señaló que éste debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar –ineludiblemente– el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación. Para ello, señaló que el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones aquí vertidas, así como guiarse –a modo de referente– por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo). Por ejemplo, sobre el plazo de la Ciudad de México, se consideró razonable que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del periodo de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos; además, jugó un papel determinante para la decisión de esta Suprema Corte que la interrupción legal del embarazo se fijó antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del *nasciturus*. Aunado a que se reflexionó, a partir de información científica, la temporalidad del desarrollo de la gestación con el alcance de que dentro de las primeras doce semanas existe sólo un incipiente desarrollo, así como la seguridad sanitaria de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer.

225. Adicionalmente, se consideró que el plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente. También, resulta importante destacar, que el propio derecho comparado indica que las distintas legislaciones se han guiado por estos parámetros, lo que se ha traducido en que la regla jurídica general es que la interrupción legal del embarazo sólo pueda tener lugar dentro de las primeras doce semanas de ges-



tación, en la propia lógica en que este Alto Tribunal estimó ese plazo conforme y ajustado al orden constitucional mexicano en la sentencia previamente citada.¹⁶²

226. Expuesto lo anterior, queda claro que el derecho de las mujeres y, cuya titularidad se extiende a las personas gestantes, a decidir sobre su maternidad tiene íntima relación con el derecho a la dignidad humana, la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la igualdad y no discriminación, pues no sólo implica la libertad de elección de continuar o, en su caso, interrumpir el embarazo (dentro de la primera etapa de la preñez), sino que dicha elección está íntimamente ligada o conectada con el reconocimiento que merecen como seres humanos capaces de elegir lo que mejor les corresponde en apego a su proyecto de vida, conforme al cual podrán obtener el nivel más alto de bienestar, sin que dicha decisión se vea afectada de manera discriminatoria y arbitraria.

227. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados, a la luz de los derechos a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación, conforme al alcance y contenido previamente expuestos.

Análisis de constitucionalidad del artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

228. El texto normativo del artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, es del tenor siguiente:

"Artículo 101. Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

"Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios

¹⁶² Al día de hoy, más de 60 países permiten dicha interrupción voluntaria del embarazo dentro de las doce semanas de embarazo como tiempo límite para realizarla. Fuente: *Center for Reproductive Rights, The World's Abortion Laws*. Disponible virtualmente en la liga: <https://reproductiverights.org/worldabortionlaws>



ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

"Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

"Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."

229. De la lectura integral de este artículo, se desprende que, conforme a sus párrafos primero, segundo y cuarto, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes considera como delito la interrupción del embarazo *con el consentimiento y en cualquier momento de la preñez, ya sea que lo realice la propia persona embarazada u otra persona con dicho consentimiento*, imponiendo pena de prisión, pago de multa y pago de daños y perjuicios.

230. Así, el tipo penal denominado *aborto doloso*, regulado en el artículo que se analiza, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, en virtud de que, al castigar con pena y considerar como delito su decisión y consentimiento sobre la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez, es decir, incluso durante la primera etapa de embarazo, dentro de la cual, como se dijo en párrafos previos, existe el reconocimiento de respeto completo al derecho de decidir de las mujeres y personas gestantes sobre su maternidad, anula por completo el derecho de las mujeres y personas gestantes de decidir sobre su maternidad.

231. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se señaló que históricamente los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión del legislador de incluir en los Códigos Penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir



pir su embarazo que han sido por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

232. Sobre la primera razón, es decir, aquella en la que se criminaliza y penaliza la interrupción del embarazo por estimarse contrario a la moral, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno determinó que no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.¹⁶³ El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso– corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

233. En ese mismo precedente se señaló que, en cuanto a prevenir la mortalidad materna, tampoco es posible emplearlo como finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante. En todo caso, el fin de prevenir la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad más grande que en otros escenarios. Sin embargo, aquí se revisa el caso de que el aborto es consentido por la mujer o persona gestante, de modo que la prevención de la mortalidad materna no puede considerarse como un objetivo que justifique la existencia de la norma en términos constitucionales.

234. Si bien las dos razones anteriores no pueden constituir fines legítimos para la medida en análisis, en relación con el fin relativo a proteger la vida en

¹⁶³ Sobre este punto, véase: Vázquez, Rodolfo, "Aborto: Derecho a decidir, Algo más sobre el aborto", páginas 23 a 31. Localizable en el siguiente vínculo: http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/034_02.pdf



gestación mediante la inhibición de la práctica de abortos, el Tribunal Pleno señaló que esta razón sí es un fin constitucionalmente legítimo. Sin embargo, que dicha medida, mediante la vía punitiva diseñada por la Legislatura Estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos). La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, puesto que, como este Alto Tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, constituye una realidad social que las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso con la posibilidad de perder su vida.

235. Y, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser el trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante para que tomen una decisión informada de todas las implicaciones; orientar con mayor fuerza las políticas públicas a través de los servicios de educación sexual, asesoría y acompañamiento en materia de planificación familiar, acceso y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.

236. Aunado a lo anterior, la formulación del artículo incluye todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer o persona gestante; comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación. El artículo 101 impugnado resulta entonces de una naturaleza absoluta, al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que, con los matices destacados en esta sentencia, asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir.

237. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el legislador local, que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria



del embarazo *en todo momento*, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, no considera el balance que debe existir entre la protección al bien constitucional del no nacido y el derecho fundamental de decidir sobre la maternidad de las mujeres y personas gestantes, destruyendo el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente tales derechos. Esto, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido.

238. Por ello, su inconstitucionalidad no depende de que la norma no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación sin dejar de calificarlo como delito, pues si bien el legislador puede buscar válidamente la finalidad de proteger la vida en gestación, no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, pues no es constitucionalmente admisible que el legislador sacrifique de manera absoluta los derechos fundamentales de la mujer embarazada o persona gestante por lo que, si dentro de la política criminal estima que deben establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debe comprender hipótesis que impidan el excesivo sacrificio de los derechos involucrados, es decir, sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer que la obligue a ser madre.¹⁶⁴ Esto último coincide con la doctrina sobre que la tipificación de un delito y la fijación de la pena representan una

¹⁶⁴ En relación con este punto, señala Ferrajoli: "... la punición del aborto es el único caso en que se penaliza la omisión no ya de un simple acto –como en el caso, por lo demás bastante aislado, de la 'omisión de socorro'– sino de una opción de vida: la que consiste en no querer convertirse en madre. Esta circunstancia es generalmente ignorada. Habitualmente se olvida que, a diferencia de lo que sucede con las restantes prohibiciones penales, la prohibición del aborto equivale también a una obligación –la obligación de convertirse en madre, de llevar a término un embarazo, de parir, de educar a un hijo– en contraste con todos los principios liberales del derecho penal. En contraste con el principio de igualdad, que quiere decir igual respeto y tutela de la identidad de cada uno, la penalización del aborto sustrae a la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo, y con ella su misma identidad de persona, reduciéndola a cosa o instrumento de procreación sometida a fines que no son suyos."

Cita extraída de: Ferrajoli, Luigi, *La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>, página 266.



intervención en los derechos fundamentales, por lo que la libertad en sentido negativo, es decir, aquella que consiste en hacer u omitir lo que uno quiera, no es absoluta y, por tanto, puede ser restringida e intervenida legislativamente, sin embargo, esto último puede darse sólo en razón del favorecimiento de otros derechos y bienes constitucionales, siempre y cuando dicha restricción a la libertad no sea desproporcionada.¹⁶⁵

239. Esto, además de que, como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este tipo penal agudiza sus efectos en las mujeres y personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ante el limitado acceso a los diversos mecanismos que pueden fungir para orientar a una mujer o persona gestante en el desarrollo de su sexualidad y de sus derechos reproductivos.

240. Asimismo, los párrafos analizados también resultan discriminatorios en materia de maternidad y derechos reproductivos, en virtud de que, al prohibir y no reconocer el derecho de decisión de las mujeres y personas gestantes, no reconoce su singular dignidad y capacidad de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, perpetuando con ello los estereotipos y estigmas que existen socialmente sobre que las mujeres o personas gestantes sólo pueden desplegar su sexualidad para procrear o el empate que existe entre las mujeres y maternidad considerando dichos conceptos como sinónimos.

241. Lo anterior, además de anular su dignidad, considerándolas objeto de regulación y protección y no como sujetos de derechos capaces de tomar decisiones sobre su propio cuerpo y maternidad, perpetuando el ejercicio de la violencia en contra de las mujeres y personas gestantes, causándoles, en razón de su género, daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos e impidiendo que puedan alcanzar una igualdad jurídica.

242. De igual manera los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, vulneran el derecho a la

¹⁶⁵ Cfr. Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 123, 124 y 125.



salud de las mujeres y personas gestantes, en virtud de que, al obligarlas a ser madres cuando esto es contrario a su proyecto de vida, atenta directa y frontalmente con su derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control de su salud y cuerpo con inclusión de su libertad sexual. Esto, además de ser claramente contrario a las obligaciones que tiene el Estado para con las mujeres y personas gestantes en relación con su derecho a la salud, consistentes en su respeto, protección y cumplimiento, pues impiden su acceso de forma discriminatoria y, en lugar de ofrecer las medidas para su plena realización, lo impiden totalmente.

243. Asimismo, dicha medida puede ocasionar que las mujeres y personas gestantes que quieren abortar, tengan que hacerlo de manera clandestina y en condiciones inapropiadas, lo que las coloca en indeseable riesgo de salud, orillando a que las decisiones que autónomamente tomen sobre su maternidad afecten su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social.

244. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que las consecuencias sobre la salud de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, sin embargo, los procedimientos del aborto inseguro pueden implicar la inserción de un objeto o sustancia (una raíz, una ramilla o un catéter o un brebaje tradicional) en el útero, la dilatación y el curetaje hechos en forma incorrecta por un profesional no capacitado, la ingesta de sustancias dañinas y la aplicación de una fuerza externa. En algunos casos, los profesionales tradicionales golpean fuertemente a puñetazos la parte inferior del abdomen de la mujer para interrumpir el embarazo, lo que puede causar la ruptura del útero y la muerte de la mujer. Asimismo, las consecuencias de usar ciertos medicamentos, como el misoprostol en dosis incorrectas para inducir el aborto son mixtas, pudiendo producir complicaciones graves y muertes maternas. Dentro de estas complicaciones, incluyen la hemorragia, la septicemia, la peritonitis y el traumatismo del cuello del útero y los órganos abdominales. Alrededor del 20 % al 30 % de los abortos inseguros provocan infecciones del aparato reproductor, y entre el 20 % y 40 % de estas infecciones acaban en una infección del tracto genital superior.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Organización Mundial de la Salud. Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos, pp. 19 y 20.



245. Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro probablemente desarrolle una incapacidad temporal o permanente que requiera atención médica. Por cada mujer que solicita atención posterior al aborto en un hospital, existen varias que se sometieron a un aborto inseguro pero que no procuran atención médica, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio o porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro.¹⁶⁷

246. Así, resulta claramente contrario al derecho de salud, pues conforme a este derecho, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que puedan alcanzar, como lo es el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, entendiéndose ésta como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos y, dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales y sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible.

247. Es así, que la medida contemplada por el legislador de Aguascalientes no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar este derecho construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados. Es decir, se trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la

¹⁶⁷ *Ibíd.*, p. 20.



igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

248. Expuesto lo anterior, se determina la inconstitucionalidad de los párrafos primero, segundo y cuarto de la norma impugnada que parten de la idea de que la interrupción del embarazo, sin importar si se realiza en la primera etapa del aborto y con el consentimiento de la mujer y persona gestante, es un delito, suponiendo la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar y con ello a la salud y a la igualdad. Ello, pues considerarlos constitucionales supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.

249. En esta forma, el párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes sí mantiene su constitucionalidad, en virtud de que escapa de los derechos a decidir, a la salud y a la igualdad jurídica de las mujeres y personas gestantes, haciendo referencia a aquel supuesto en el que no se tenga el consentimiento de éstas.

Inconstitucionalidad del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

250. El artículo 102 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes es del tenor siguiente:

"Artículo 102. Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio."

251. Como se desprende, dicho artículo guarda relación directa con el supuesto de aborto doloso y versa sobre la asistencia médica que se brinda para efectos de llevar a cabo la interrupción del embarazo, penalizando dicha asistencia con una suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio de 2 a 5 años.



252. Se trata entonces de una disposición que complementa la noción de prohibición total de la interrupción del embarazo, y que prevé sanciones adicionales a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención a partos, lleve a cabo el procedimiento médico sanitario o bien proporcione ayuda para su ejecución. Por ello, dicha norma parte de la misma idea de que el aborto es un delito, incluso si se efectúa dentro de la primera etapa del embarazo, por lo que se castiga el actuar del médico o cirujano que, con el consentimiento de la mujer o persona gestante, realice el aborto.

253. Así, dicho artículo debe declararse inconstitucional, en virtud de que forma parte del mismo sistema normativo de prohibición absoluta al aborto voluntario o consentido, por lo que padece del mismo vicio que la norma previamente declarada inconstitucional y, en esa medida, debe seguir esa calificación.

254. Aunado a lo anterior, dicha medida tiene un efecto discriminatorio y estigmatizante en contra de los prestadores de servicios de salud que realizan abortos, pues al considerar que el aborto es un delito, penalizándolo y castigando, mediante la inhabilitación del ejercicio de la profesión a los médicos o cirujanos que los realicen, perpetúa el estigma de los servicios de aborto, generando una separación entre el personal de salud en general y aquel que realiza abortos como si pertenecieran a categorías distintas,¹⁶⁸ robusteciendo una mirada a dicho personal de salud como "sucios" o "asesinos".¹⁶⁹ Situación que no sólo los afecta a ellos y la forma en que llevan a cabo su trabajo, sino también a las mujeres y al propio sistema de salud.

255. De acuerdo con el informe de la relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas,¹⁷⁰ aquellos que trabajan por las mujeres, corren mayor riesgo de sufrir ciertas formas de violencia y siguen siendo atacados en muchas partes del mundo, pues su trabajo

¹⁶⁸ Vivas, María Mercedes et. al., El estigma en la prestación de servicios de aborto: características y consecuencias. Hacia la protección de los profesionales de la salud. Grupo Médico por el Derecho a Decidir GDC Colombia, Colombia, 2016, p. 10.

¹⁶⁹ *Ibídem*, p. 9.

¹⁷⁰ Informe A/HRC/16/44.



es considerado una afrenta a diversos conceptos establecidos por los grupos sociales como, por ejemplo, el concepto tradicional de familia, que perpetúa y confirma formas de violencia y opresión contra la mujer.¹⁷¹

256. De igual manera, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido el impacto que tiene la labor de los defensores de derechos humanos de la mujer en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y el desarrollo, como elemento esencial para asegurar su protección, incluso mediante la condena pública de la violencia y discriminación contra ellas.¹⁷²

257. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas,¹⁷³ al hablar de prestadores de servicios de aborto específicamente como defensores de derechos humanos, recomendó asegurar que las autoridades o terceros no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a defensoras y defensores de derechos humanos, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones judiciales se someta a juicios injustos o infundados a las defensoras y defensores.¹⁷⁴

258. Es así que, la medida en cuestión, además de contribuir al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, afecta el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro, complicando su salud y derecho a decidir sobre ello, pues castigar con pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión al personal de salud que realice abortos, genera una baja contratación de nuevos profesionales que desde que empiezan a ejercer en el ámbito laboral tienen poco apoyo y autonomía para prestar los

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 23.

¹⁷² Informe de la relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/25/55, 23 de diciembre de 2013.

¹⁷³ OEA/SER.LN/II/Doc.66, adoptado el 31 de diciembre de 2011.

¹⁷⁴ Vivas, María Mercedes et al., *El estigma en la prestación de servicios de aborto: características y consecuencias. Hacia la protección de los profesionales de la salud*. Grupo Médico por el Derecho a Decidir GDC Colombia, Colombia, 2016, p. 37.



servicios de aborto, generando que existan menos profesionales formados y dispuestos a realizarlo,¹⁷⁵ ocasionando una crisis de recursos humanos que se aprecia, tanto en la disminución del número de prestadores que deciden realizar servicios de aborto, como en la sobrecarga social y laboral que éstos experimentan.¹⁷⁶

259. Asimismo, ocasiona que haya una escasa capacitación y asistencia técnica para efectuar los abortos¹⁷⁷ y la negación del personal de salud para llevarlos a cabo.¹⁷⁸

260. De igual manera, la Organización Mundial de la Salud coincide con lo anterior, señalando que la tipificación como delito del aborto puede hacer que los trabajadores de la salud actúen con cautela por temor a ser perseguidos penalmente, pudiendo ser reticentes a prestar sus servicios para ello incluso en casos de violación, incesto y malformación fetal mortal, cuando la denegación del aborto podría constituir tortura, trato cruel e inhumano o castigo. Así, la criminalización contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y a la pérdida de competencias necesarias en el personal de salud. Esto, ha dicho la OMS, puede tener efectos negativos en los trabajadores de la salud que sí prestan servicios de aborto y puede aumentar la burocracia dentro de los sistemas de salud.¹⁷⁹

261. Así queda claro que, con la penalización del aborto y del trabajo de los médicos que lo realizan, no sólo se ven afectados los prestadores de dicho servicio y la forma en cómo ejercen su profesión, sino los servicios mismos, es decir, el propio sistema de salud, así como el derecho a decidir y a la salud de las mujeres y personas gestantes.¹⁸⁰

¹⁷⁵ *Ibíd.*, p. 17.

¹⁷⁶ Vivas, María Mercedes et al., *El estigma en la prestación de servicios de aborto: características y consecuencias. Hacia la protección de los profesionales de la salud*. Grupo Médico por el Derecho a Decidir GDC Colombia, Colombia, 2016, p. 6.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, pp. 25 y 26.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, p. 16.

¹⁷⁹ Organización Mundial de la Salud, *Directrices para la atención del aborto*, p. 29.

¹⁸⁰ Vivas, María Mercedes et al., *El estigma en la prestación de servicios de aborto: características y consecuencias. Hacia la protección de los profesionales de la salud*. Grupo Médico por el Derecho a Decidir GDC Colombia, Colombia, 2016, p. 16.



Inconstitucionalidad del artículo 103 del Código Penal para el Estado Aguascalientes

262. El artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes es del tenor siguiente:

"Artículo 103. Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

"Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo."

263. Como se observa, el precepto transcrito prevé los casos que constituyen una exclusión al aborto doloso y, por ende, "no se aplicará pena o medida de seguridad alguna". Siendo tales casos los siguientes: **Aborto por grave peligro de muerte de la mujer embarazada** (primer párrafo) y **Aborto por violación** (segundo párrafo).

264. Dicho artículo prevé excusas absolutorias al aborto. Es decir, se considera que sí existió una conducta típica (aborto), pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Esto, conforme a la tesis aislada P. V/2010, cuyo rubro es: "EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS."¹⁸¹ Dichas excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad, es decir, se considera que sí cometió el delito, pero no se castiga.

¹⁸¹ Registro digital: 165259, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18.



265. Así entonces, resulta inconstitucional la porción normativa que establece *"Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende"* pues coadyuva nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar aún, tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como lo es el aborto por violación, o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud (aborto por peligro de muerte de la mujer embarazada). Es decir, su inconstitucionalidad radica en que la disposición califica como delito el actuar de la mujer o persona gestante como un crimen, contribuyendo negativamente al derecho de decisión.

266. De igual manera, la porción normativa *"y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro"* es inconstitucional, pues dicha medida constituye una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

267. En el amparo en revisión 1388/2015,¹⁸² esta Primera Sala entendió que, dentro del derecho a la salud, el disfrute al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, implica, entre otras cosas, el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud. Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca, tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada. Es así, que la adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

¹⁸² Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de 5 votos.



268. Con base en lo anterior, esta Primera Sala resolvió en el referido precedente que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social. Por ello, conforme a las obligaciones de respeto y protección a la salud, el Estado Mexicano, incluidos todos los agentes que lo conforman, tanto del sector público, como del privado, tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de este derecho y de garantizar que terceros no obstaculicen estos mismos derechos.

269. Sobre esto, la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la obligación de respetar los derechos exige que los Estados parte se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, así como remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica.¹⁸³

270. En relación con dichos obstáculos, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), ha señalado como ejemplos, entre otros, la estigmatización de quienes solicitan atención; leyes que restringen el aborto; ineficacia en la implementación (y la falta de conciencia) de las leyes sobre el aborto; falta de acceso a información sobre marcos regulatorios y métodos de aborto; **análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención**; falta de apoyo social; falta de agencia y capacidad para tomar decisiones; normas sociales y de género perjudiciales; actitudes negativas de los prestadores; mala calidad de los servicios; requisito de autorización de terceros además del paciente y el prestador médico; asesoramiento obligatorio; suministro de información engañosa y; restricciones financieras.¹⁸⁴

¹⁸³ Párrafo 14 de dicho documento.

¹⁸⁴ Declaración de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), *superar los obstáculos que impiden el aborto*, septiembre de 2021, p. 1.



271. Sobre ello, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha señalado que el hecho de que no se disponga una atención de la salud materna accesible y asequible contribuye a muertes que podrían prevenirse.¹⁸⁵

272. Así entonces, si es necesario llevar a cabo un aborto por razones de salud, en este caso, por peligro de muerte de la mujer o persona gestante, a juicio del médico que la asista, la medida que impone la porción normativa analizada de consultar a otro médico al respecto, constituye una traba y obstáculo para el efectivo y pronto acceso al servicio de salud, consistente en la interrupción del embarazo, pues en lugar de buscar que dicha interrupción se haga lo antes posible, obliga a que se consulte a otro médico para ello.

273. Precisamente, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que una traba para el acceso a un aborto seguro son los retrasos en la procuración de atención médica.¹⁸⁶ Y, de igual manera, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que "el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva."¹⁸⁷

274. No es óbice a lo anterior que la porción normativa prevea que la consulta a otro médico se hará sólo *si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro*, pues pareciera que lo que busca el legislador es proteger al bien constitucional del no nacido, pudiendo generar la muerte de la persona embarazada por llevar a cabo dicha consulta, además de que implicaría una carga desproporcionada hacia los médicos de demostrar que dicha consulta no era posible y su demora implicaba peligro.

¹⁸⁵ Informe A/HRC/17/26 de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párrafo 77.

¹⁸⁶ Organización Mundial de la Salud, Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos, p. 24.

¹⁸⁷ Observación General 14 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 21.



275. Lo que es contrario a lo que la Organización Mundial de la Salud ha dicho que debe ser tan pronto como sea posible para minimizar los riesgos de la salud de la mujer, debiendo estar los servicios disponibles y conocerse su existencia,¹⁸⁸ además de que ese tipo de requisito ha hecho que los trabajadores de la salud, en algunos casos, esperen a que el estado de salud de la mujer se deteriore lo suficiente para asegurarse que una mujer cumplía con el supuesto de riesgo para la vida, poniendo en peligro claramente el derecho a la vida y violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁸⁹

276. Asimismo, tal como lo señaló esta Primera Sala en el amparo en revisión 1388/2015, "cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley", por lo que dicha medida resulta de igual manera discriminatoria.

277. Finalmente, la porción normativa *"en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo"* también debe declararse inconstitucional, en virtud de que, por un lado, vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, permitiendo el aborto únicamente si la autoridad judicial lo autoriza dentro de un procedimiento jurisdiccional y, por el otro, vulnera el derecho a la salud de las víctimas de violación sexual, al imponer requisitos que obstaculizan y dilatan el acceso a los servicios de salud que, en dichos casos, debe garantizarse de manera pronta y urgente, además de que ignora las circunstancias específicas de las víctimas de violación sexual.

278. En relación con el derecho a decidir, debemos recordar que, conforme a los artículos 2, incisos f) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir,

¹⁸⁸ Organización Mundial de la Salud, Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos, *Ibídem*, p. 92.

¹⁸⁹ Organización Mundial de la Salud, Directrices sobre la atención para el aborto, 2022, p. 31.



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 7, inciso e), de la Convención Belem do Pará, existe la obligación para que, sin dilación, los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención de Belém do Pará tomen medidas de tipo legislativo para, reformar, en el primer caso, las leyes que sean discriminatorias en contra de la mujer, y en el segundo, las que respalden persistencia o tolerancia de la violencia de la mujer. En la CEDAW, incluso hay una obligación específica de derogar las disposiciones penales que constituyen discriminación en contra de la mujer.

279. Así, el artículo 1 de la CEDAW señala que se entiende que la expresión discriminación contra la mujer "*denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".¹⁹⁰

280. En términos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la erradicación de la discriminación en contra de la mujer no se puede ver únicamente a la luz de la igualdad formal y sustantiva, sino que requiere también de que se tomen acciones encaminadas a lograr una igualdad transformadora, así en su Recomendación General 25, se han identificado las tres obligaciones básicas de los Estados parte:

"7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación –que puedan cometer las autoridades públicas, los Jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares– por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. **La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes**

¹⁹⁰ Artículo 1 CEDAW.



están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales."¹⁹¹
[énfasis añadido]

281. Por otro lado, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre las obligaciones que emanan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, resaltando la obligación de cumplimiento sin dilación.¹⁹² Pero, particularmente en el *Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, enfatiza cómo este artículo alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa, de forma que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere aplicar medidas que erradiquen los prejuicios y los estereotipos y las prácticas que generen violencia por razón de género:

"215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de *Belém do Pará*, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. **Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas** y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos **destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas** que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer." [énfasis añadido]

¹⁹¹ Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, párr. 7.

¹⁹² Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, No. 350, Párrafo 278.



282. Así, además de fomentar la igualdad formal y sustantiva, los Estados deben adoptar "*medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente*".¹⁹³ De tal suerte que, **también serán discriminatorias las normas, actos o demás medidas que repliquen estereotipos de género o reproduzcan relaciones de poder que menoscaben o anulen los derechos de la mujer.**

283. En efecto, la obligación anterior ha sido desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la jurisprudencia que deriva del sistema de comunicaciones de particulares de la CEDAW, principalmente a la luz de los artículos 2 y 5 de esa Convención. De manera general, el Comité enfatiza que la CEDAW obliga a que los Estados "*modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer*".¹⁹⁴ El CEDM también ha resaltado estereotipos y prejuicios de género específicos como contrarios a la CEDAW, por ejemplo:

- En materia de delitos sexuales: **que las denuncias de violación pueden hacerse con facilidad, que existe un tipo de víctima ideal y racional que puede fungir como parámetro**, que las características de las mujeres determinan su probabilidad de ser víctimas de este delito, o emplear el hecho de que la víctima y victimario se conocieran con anterioridad como atenuante del delito;¹⁹⁵ además, que la falta de resistencia a la agresión sexual implica la existencia de

¹⁹³ *Ibíd.*, párr. 10.

¹⁹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *R.K.B. Vs. Turquía*, dictamen aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, párr. 8.8; CEDM, *Anna Belousova Vs. Kazajstán*, dictamen aprobado el trece de julio de dos mil quince, párr. 10.10; CEDM, *O.G. Vs. Federación de Rusia*, dictamen aprobado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, párr. 7.2; CEDM, *S.T. Vs. Federación de Rusia*, dictamen aprobado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, párr. 9.4; CEDM, *X e Y Vs. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, párr. 9.9; CEDM, *S.L. Vs. Bulgaria*, dictamen aprobado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, párr. 7.4.

¹⁹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Karen Tayang Vertido Vs. Filipinas*, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diez, párrafos 8.4 a 8.6.



consentimiento¹⁹⁶ o que el matrimonio funja como excusa absolutoria en esta clase de delitos.¹⁹⁷

• **En materia de derechos sexuales y reproductivos: consideró un estereotipo la prevalencia de la protección del feto sobre la salud de la madre.**¹⁹⁸

284. De hecho, en las Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para México en el 2018, se señaló que le preocupa, dentro del marco de la salud sexual y reproductiva, que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo, por lo que recomendó que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados.¹⁹⁹

285. Ahora bien, combatir la violencia en contra de la mujer es el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará, pues este instrumento define "*violencia contra la mujer*" como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado***".²⁰⁰ De acuerdo con el artículo 6 del tratado, una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; interpretación que ha sido confirmada por la Corte Interamericana.²⁰¹

¹⁹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *R.P.B. Vs. Filipinas*, dictamen aprobado el veintiuno de febrero de dos mil catorce, párrafos 8.9 y 8.10.

¹⁹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *V.P.P. Vs. Bulgaria*, dictamen aprobado el doce de octubre de dos mil doce, párrafo 9.6.

¹⁹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *L.C. Vs. Perú*, dictamen aprobado el diecisiete de octubre de dos mil once, párrafo 8.15.

¹⁹⁹ E/C.12/MEX/CO/5-6, párrafo 62, inciso b).

²⁰⁰ Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

²⁰¹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, No. 371, párr. 211; Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, No. 350, párrafo 290; Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafos 394 y 395.



286. Además, si bien la definición de la CEDAW no lo refiere explícitamente a la violencia contra la mujer, en la **Recomendación General No. 19**, se establece que la definición de "*discriminación*" contenida en la CEDAW contempla la violencia de género. Esta clase de violencia afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres.²⁰²

287. De hecho, al abordar el artículo 2(f) en esta Recomendación establece que los roles tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos.²⁰³

288. Por ello, se ha dicho que la violencia contra las mujeres constituye discriminación contra ellas si tiene el propósito o la consecuencia de afectarlas por el hecho de serlo o cuando se perpetra con la intención o tiene la consecuencia de afectar a grupos identificables de mujeres porque su individualidad como personas se define en función de su feminidad como de otros factores o cualquier otra característica.²⁰⁴

289. La Recomendación General 19 fue actualizada en dos mil diecisiete, y se estableció que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del derecho internacional consuetudinario.²⁰⁵ Se resalta el hecho de que la falta de implementación de un marco regulatorio que proteja los derechos de las mujeres muchas veces se debe a excepciones justificadas en "la tradición, la cultura, la religión o la ideología fundamentalista".²⁰⁶

290. Ahora bien, como se señaló, la porción normativa en análisis del artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece que no se considerará aborto doloso y, por ende, no se aplicará pena o medida de se-

²⁰² Recomendación general No. 19. "La violencia contra la mujer", 1992, párrafos 6-7.

²⁰³ *Ibíd.*, párrafo 11.

²⁰⁴ Informe A/HRC/17/26 de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

²⁰⁵ Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017, párrafo 2.

²⁰⁶ *Ibíd.*, párrafo 7.



guridad alguna si, cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación, *"en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo"*.

291. Esta Primera Sala ha señalado que, en torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres, "corresponden a un tipo de *delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente*" aunado a "*la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual*" que generan en sus víctimas.²⁰⁷ A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen "*una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona*"²⁰⁸ pues pierde "*de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas*".²⁰⁹

292. La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que esa medida orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuendo de todos modos a realizar la denuncia por violación y, por ello, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal, por lo que se deben proporcionar servicios de aborto sin riesgos y rápidos en función del reclamo de la mujer en lugar de requerir evidencias forenses o exámenes policiales, por lo que deben minimizarse los requisitos administrativos y establecer protocolos claros, tanto para la policía, como para los proveedores de salud, que faciliten la derivación y acceso a la atención.²¹⁰

²⁰⁷ Véase la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", registro digital: 2015634.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C, No. 386, párrafo 196.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, *Op.Cit.*, párrafo 179.

²¹⁰ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, p. 94.



293. En esa línea, establecer una limitación para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, sujetando a que sea sólo a través de la autorización judicial dentro de un procedimiento penal, desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso de las mujeres, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación, pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula.

294. Es por ello que, como se señaló en el amparo en revisión 438/2020,²¹¹ se ha consensuado de manera unánime (tanto legal como doctrinalmente) que la interrupción del embarazo en casos de violación constituye una hipótesis excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, mencionados. Incluso, el legislador del Estado de Aguascalientes así lo consideró al establecer como una hipótesis para no aplicar la pena al delito, el caso en el que se interrumpe el embarazo producto del delito de violación sexual. Sin embargo, la condicionante para ello (que tenga que mediar autorización judicial dentro de un procedimiento penal instado para ese efecto) inadvierte tales afectaciones a las mujeres y la revictimización que ello conlleva.

295. Ello, pues al obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición este-

²¹¹ Resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno por unanimidad de votos.



reotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, únicamente debido a que no instó un procedimiento penal para denunciar dicho delito y entonces poder obtener la autorización de la autoridad judicial, lo que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara sólo a las mujeres por su condición y las sanciona por eso mismo, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

296. De esa forma, con la condicionante de instar un procedimiento penal y obtener la autorización judicial establecida en la norma impugnada para el caso de violación, se les obligaría a enfrentar y a llevar a cabo ese embarazo, lo que constituye una forma de violencia contra la mujer, que está basado en estereotipos de género, pues parte de la base de que debe cumplir con su rol de procreación aun cuando la concepción se haya dado como producto de una violación sexual perpetrada en su contra.

297. Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la manera en que el legislador limitó la interrupción del embarazo con motivo de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas (violación sexual) que desconocen su carácter de sujeto autónomo y que por lo mismo se trata de conductas que se encuentran tipificadas penalmente y son reprochables por el Estado.²¹²

298. Llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación si no denunció e instó un procedimiento penal al respecto, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su posibilidad de decidir si continúa con un embarazo no consentido.

²¹² Esta Primera Sala comparte y retoma algunas de las consideraciones que sostuvo la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-355/06, pp.277-278.



299. Así, como esta Primera Sala ya ha considerado anteriormente, una intromisión de esa naturaleza en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana privaría totalmente del contenido de esos derechos y en esa medida resultaría manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como lo es el de la gestación, que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos. Por ende, el Estado no puede obligar a la mujer víctima de una violación a asumir sacrificios en su persona, como lo es continuar con un embarazo, y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general.

300. En consecuencia, esta protección que se le da al concebido sobre la madre, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación, constituye una forma de violencia contra la mujer y es violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, lo cual se opone a los artículos 1o., 4o. de la Constitución Federal, y 2, incisos f) y g), de la CEDAW y 7, inciso e), de la Convención Belem do Pará.

301. Por otro lado, esta Primera Sala también considera que la porción normativa atenta contra el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes en su faceta mental o psicológica, pues al condicionar que no se pene como delito el aborto por violación únicamente mediante la autorización de la autoridad judicial dentro de un procedimiento penal instado al efecto, sin duda impacta negativamente en el derecho fundamental a su salud.

302. Se reitera, en torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres esta Primera Sala se ha pronunciado sobre "la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual" que generan en sus víctimas;²¹³ aunado a que la Corte Interamericana ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen "una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de

²¹³ Véase la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", registro digital: 2015634.



la vida privada de una persona"²¹⁴ pues pierde "de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas".²¹⁵

303. En ese sentido, es claro que el obligar a una mujer a continuar un embarazo si no cumple con las condicionantes, agrava sus condiciones de salud mental e incluso física, ya que las repercusiones a la salud causadas por esos actos de violencia sexual generan diversos problemas agudos y crónicos en las personas.

304. En efecto, tratándose de afectaciones agudas, de acuerdo con los estudios médicos, en casos de abuso sexual las pacientes experimentan traumas genitales; en casos de violación desarrollan enfermedades de transmisión sexual, siendo que en México se informa que una de cada cinco mujeres violadas sufre algún tipo de infección de transmisión sexual.²¹⁶

305. Dentro de las lesiones crónicas se informan dolor pélvico, disfunción sexual, vaginitis crónica, depresión, abuso de drogas, trastornos del sueño y la alimentación, síndrome de estrés postraumático, trastorno obsesivo compulsivo, ansiedad, personalidad múltiple, intento de suicidio y suicidio.²¹⁷

306. Asimismo, tal como se dijo en el amparo en revisión 1170/2017,²¹⁸ resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones comparte esta Primera Sala, las autoridades sanitarias deben priorizar la atención de las solicitudes de interrupción del embarazo derivado de una violación, por calificarse como un caso urgente de atención inmediata, en vista de evitar que las consecuencias físicas y psicológicas no se sigan desplegando en el tiempo, aunado a que aquélla debe garantizar, sin dilación

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C, No. 386, párr. 196.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, *Op.Cit.*, párr.179.

²¹⁶ Martínez H., Villanueva L., Torres C., García E. Agresión sexual en adolescentes. Estudio epidemiológico. *Ginecol Obstet Mex* 1999, páginas 449-453.

²¹⁷ Lara Diana, García Sandra, Strickler, Martínez Hugo, Villanueva Luis. El acceso al aborto legal de las mujeres embarazadas por violación en la Ciudad de México. *Gaceta Médica de México*, volumen 139, suplemento 1, año 2003, p.79.

²¹⁸ Se resolvió en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos.



alguna, los derechos que como víctima de una violación sexual tiene una mujer, entre ellos el de conseguir la interrupción legal, de manera inmediata, del embarazo.

307. Aunado a ello, la Organización Mundial de la Salud ha dicho que la autorización por terceros, en este caso la autoridad judicial, para realizar un aborto por una violación sexual, no son acordes con el derecho internacional de derechos humanos, pues dicha medida puede retrasar el aborto, pudiendo además ser especialmente negativa para las mujeres que se enfrentan a dificultades económicas y en las que tienen un menor nivel educativo.²¹⁹

308. Además, ha señalado que se les somete a interrogatorios, retrasos prolongados y procesos burocráticos, por lo que conseguir abortar después de una violación resulta laborioso y requiere mucho tiempo, pudiendo incluso, en virtud de que el retraso es tan largo, dar a luz antes de que se obtenga la autorización judicial, además de que las someten a un trauma innecesario, exponiéndolas a un mayor riesgo por parte del agresor y pueden hacer que las mujeres recurran a un aborto peligroso.²²⁰

309. Por ello, es que la limitante prevista en el artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes que prevé la no aplicación de la pena por la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se adquiriera la autorización judicial dentro de un procedimiento penal al respecto es inconstitucional también por ser contraria al derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes.

310. Finalmente, como se consideró también de manera similar en el amparo en revisión 438/2020, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que es violatoria de los derechos de aquellas personas que, por sus condiciones de vulnerabilidad (minoría de edad, discapacidad, extrema pobreza, etcétera) pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación o cómo instar un procedimiento al respecto; es decir, la norma establece una limitante de instar

²¹⁹ Organización Mundial de la Salud, Directrices sobre la atención para el aborto, p. 30.

²²⁰ Ídem.



un procedimiento penal que uniforma a las mujeres y personas con capacidad para gestar en una misma conceptualización como si todas tuvieran el mismo acceso o comprensión de las circunstancias.

311. Precisamente, en los países donde el aborto legal está sumamente restringido, la Organización Mundial de la Salud ha dicho que es posible que se dé un acceso desigual a un aborto sin riesgos, pues aquellos abortos que cumplen con los requisitos se convierten en un privilegio de los ricos, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a profesionales no seguros, que provocan discapacidades y la muerte.²²¹

VI. DECISIÓN

312. Por todas las razones antes expuestas, esta Primera Sala considera que son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por GIRE y Morras Help Morras, motivo por el que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

313. Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V,²²² y 78²²³ de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o liber-

²²¹ Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, p. 18.

²²² "Artículo 74. La sentencia debe contener: ... V. **Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo**, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia ..."

²²³ "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."



tades fundamentales vulneradas, **efectos que están determinados por la naturaleza de esta violación.**

314. Conforme al estudio realizado en esta sentencia, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que los siguientes enunciados normativos resultan inconstitucionales:

a) Los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes;

b) El artículo 102 en su totalidad del Código Penal para el Estado de Aguascalientes y;

c) Las porciones normativas *"Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende", "y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro" y "en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo"* del artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

VII. EFECTOS

315. A fin de fijar los efectos de la concesión de amparo en el presente asunto, debe partirse de las consideraciones que esta Primera Sala sostuvo en el apartado de causales de improcedencia respecto al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

316. En primer término, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²⁴ y primer

²²⁴ "Artículo 107. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; ..."



párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo,²²⁵ establece que mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

317. De ahí que esta Primera Sala concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.

318. No obstante ello, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.

319. De esta manera, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.²²⁶

320. Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las sentencias, ya que se estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el deber de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución

²²⁵ **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

²²⁶ Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1101, con número de registro digital: 2016425, de rubro: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011."



Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.²²⁷

321. Ahora bien, respecto el interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el sólo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

322. En otras palabras, sería inadmisibles que, por esa cuestión –la protección colectiva–, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por supuesto, al principio de supremacía constitucional.²²⁸

323. A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez

²²⁷ Tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1216, con número de registro digital: 2017783, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

²²⁸ Véase la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con número de registro digital: 2017955, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."



identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión.²²⁹

324. Es importante mencionar que las consideraciones anteriores no implican que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio.²³⁰

325. De esta manera, si bien los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.²³¹

326. Debe insistirse en que esta Suprema Corte de Justicia no trata de eliminar por completo dicho principio, sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes.²³²

327. En el presente amparo, tal y como se señaló en el capítulo de interés legítimo colectivo, para que esta Sala lo tenga por acreditado, deben cumplirse

²²⁹ Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 440, con número de registro digital: 2009192, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."

²³⁰ Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), *Op. Cit.*

²³¹ Ídem.

²³² Silva Ramírez, Luciano. "El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México". Porrúa (2014). Tercera Edición. pp. 323-326.



ciertos requisitos, uno de ellos es que el acto violatorio de derechos humanos colectivos haya transgredido la esfera jurídica de la parte quejosa.²³³

328. Bajo la aplicación literal de las normas citadas con anterioridad, la parte quejosa –conformada por GIRE y a Morras Help Morras– no podría acceder al beneficio. Esto es, si hace una interpretación de las normas invocadas al principio de este título, a la luz del principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que las quejosas hayan cumplido con los requisitos para acceder al juicio de amparo y que hayan obtenido una sentencia favorable, podrían no obtener el resultado deseado por el anquilosado mecanismo constitucional de la protección de la Justicia Federal que, como se dijo, no tiene contemplada la protección a los intereses colectivos.

329. Por otro lado, de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1o., 17 y 133 constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla.

330. Aunado a que, si bien el principio de relatividad de las sentencias tiene un fundamento constitucional, también lo tiene el derecho de las mujeres y las personas gestantes, a la salud e igualdad y no discriminación; por lo que para actuar acorde con el objeto del juicio de amparo se debe preferir y maximizar la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción.

331. Máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

²³³ Vid. *supra*, párrafos 78 y siguientes.



332. En este tenor, a la luz de los principios *pro personae*, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, la Primera Sala debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos que representan GIRE y Morras Help Morras, acorde al interés legítimo colectivo con el que promovieron su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a las asociaciones quejasas –bajo las nuevas reglas de personas jurídicas– ni a sus asociadas.

333. En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida de GIRE y Morras Help Morras. Esto es, de acuerdo con su objeto social, los fines perseguidos al momento de promover el juicio de amparo y los derechos colectivos que estimaron violados por las normas reclamadas.

334. Así, en una interpretación de los artículos 1o., 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a GIRE y a Morras Help Morras el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales en el considerando anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

335. Tal efecto resulta acorde con el interés colectivo con el que GIRE y Morras Help Morras promovieron el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Estimar lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a las asociaciones quejasas en el pleno goce del derecho violado.

336. Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la



implementación de medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que esta Primera Sala encuentra para que no se repitan las violaciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación en el Estado de Aguascalientes es constriñendo al congreso local a derogar las normas declaradas inconstitucionales en el título anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO.—Se revoca la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto a las quejas Terfu, Asociación Civil, por conducto de su representante legal, *****; y Cultivando Género, Asociación Civil, por conducto de su representante legal ***** , por falta de interés legítimo, en virtud de las razones expuestas en esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Grupo de Información en Reproducción Elegida, Asociación Civil, por conducto de su representante legal, ***** y a Morras Help Morras, Asociación Civil, por conducto de su integrante de mesa directiva ***** , en contra de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente por estar en contra de los efectos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro



presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular.

El apartado VII "Efectos" fue aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros cuarto y quinto a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponden a las tesis aisladas 1a. XXXVI/2023 (11a.) y 1a. XXXVII/2023 (11a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2023 y en las páginas __ y __ de esta Gaceta

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.), P./J. 22/2014 (10a.) y P./J. 20/2014 (10a.) y aisladas 1a. CXXI/2018 (10a.), 2a. LXXXIV/2018 (10a.), 2a. LXXXIII/2018 (10a.), 1a. XXI/2018 (10a.), 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), P. XX/2015 (10a.), 1a. CLXXIV/2015 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), 2a. CVIII/2014 (10a.), 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas, 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 25 de septiem-



bre de 2015 a las 10:30 horas, 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, con números de registro digital: 2012363, 2011430, 2006223, 2006224, 2017989, 2017955, 2017783, 2016425, 2015634, 2009998, 2009192, 2008545, 2007938, 2005794 y 2005458, respectivamente.

La tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, con número de registro digital: 2013866.

La tesis aislada 1a. CCLXVII/2016 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, página 895, noviembre de 2016, con número de registro digital: 2013137.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de Internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

1a./J. 169/2023 (11a.)

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 169/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.



Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales son los siguientes: a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

Justificación: El interés legítimo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de seis de junio de dos mil once, abre la gama de posibilida-



des para acudir al juicio de amparo, pues éste no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Situación la cual se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que satisfagan los requisitos ya precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contrarios a este derecho. Máxime que esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja 35/2020 y el amparo en revisión 635/2019, reconoció que era ineludible la relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo– y la garantía de los intereses difusos o colectivos, y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.

1a./J. 167/2023 (11a.)

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 167/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.



Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo indirecto, las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten: a) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, b) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.



Justificación: El interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Así, el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; por lo que éste se actualizará cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

1a./J. 168/2023 (11a.)

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 168/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2022. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	4
III.	PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD	El recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna.	5
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios de la parte recurrente, identificados en los incisos l) y o), son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.	6
V.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es fundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal	40



		Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en los autos del juicio de amparo directo ***** , de su índice. TERCERO.— Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen.	
--	--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 716/2022, interpuesto por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la legalidad del acuerdo recurrido.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Juicio oral mercantil.**¹ ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, demandó en la vía oral mercantil a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable. La demandada formuló excepciones y defensas.

a. Agotadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León dictó sentencia

¹ Estos datos se obtienen de lo expuesto en el informe –oficio *****– rendido por la Juez de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, dentro del expediente ***** , fojas 3 a 10 del "Anexo I. Demanda de amparo".



el treinta de agosto de dos mil veintiuno en el sentido de declarar la rescisión del contrato marco de prestación de servicios de logística celebrado entre las partes y, en vía de consecuencia, condenar a la demandada al pago de diversas cantidades monetarias por concepto de entrega con demora de los contenedores objeto del contrato e intereses moratorios. Asimismo, se determinó absolver a la demandada del pago de daños y perjuicios, y se declaró que cada una de las partes debía soportar los gastos y costas erogados.

b. Por auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno se aclaró la sentencia en comento, a fin de precisar que las cantidades monetarias que debía cubrir la demandada debían ser pagadas en moneda nacional y no en dólares.

2. Demanda de amparo. La parte demandada, por medio de *****
***** ***** ***** –en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas–, presentó un escrito vía electrónica, promoviendo amparo directo contra la resolución dictada dentro del juicio oral mercantil de origen.

3. Acuerdo recurrido. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito desechó el amparo.

4. Recurso de reclamación. Inconforme con el acuerdo que desechó la demanda de amparo, la quejosa interpuso recurso de reclamación. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito admitió el recurso y lo registró con el número de expediente *****.

5. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 27/2022. La recurrente solicitó la suspensión del procedimiento y pidió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera facultad de atracción. El Órgano Colegiado remitió el recurso de reclamación a este Alto Tribunal. Ante la falta de legitimación de la solicitante, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo hizo suya la solicitud formulada. La Primera Sala **determinó ejercer la facultad de atracción** para conocer y resolver el recurso, con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran existir.²

² Ello, en sesión del cuatro de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge



6. **Admisión y avocamiento del recurso de reclamación.** Consecuencia de la determinación anterior, la presidencia de este Alto Tribunal turnó el recurso de reclamación al Ministro ponente,³ quien se avocó al conocimiento de dicha impugnación.⁴

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Amparo; 11, fracción VIII, y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no es un asunto de los que corresponda al Pleno o sea necesaria la intervención de éste.

8. No es óbice a lo anterior que el recurso de reclamación se hubiere interpuesto contra el acuerdo que desecha la demanda de amparo, dictado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

9. Tal como sostuvo esta Primera Sala al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 27/2022 de la que deriva el medio de impugnación que ahora se analiza, esta Primera Sala, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están facultadas para atraer los asuntos que considere trascendentes –aun cuando sean competencia de otro órgano del Poder Judicial de la Federación– y, en consecuencia, puedan sentar precedentes relevantes para la resolución de casos futuros.

10. Lo anterior, aunado a que esta Primera Sala advirtió como nota de interés que el órgano colegiado involucrado *"ha resuelto diversos recursos de reclamación en los cuales se han impugnado acuerdos de desechamiento bajo las mismas razones que recurre el solicitante, y de los cuales se ha generado un*

Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³ Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós.

⁴ Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.



criterio respecto al no reconocimiento de la firma electrónica cuando ésta es generada por el sistema virtual de los tribunales locales en Nuevo León; no obstante que existe certificación de la autoridad responsable".⁵

II. LEGITIMACIÓN

11. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que fue presentado por ***** ***** ***** ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable –parte quejosa–, carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo de origen. Lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 104, en relación con el diverso 6o. de la Ley de Amparo vigente.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

12. El recurso de reclamación fue interpuesto oportunamente, pues su presentación se realizó incluso antes de que iniciara el cómputo respectivo y, si bien conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo reclamado, ello no impide que pueda presentarse antes de que inicie el término referido.⁶

13. Ello, pues, en primer lugar, del sistema integral de seguimiento de expedientes se advierte que el acuerdo recurrido fue **notificado** por lista –al ahora recurrente– el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, en términos del artículo 27, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo.

14. En segundo lugar, del sello estampado en la primera hoja del recurso,⁷ se observa que el escrito de reclamación fue presentado el **veintidós de octubre**

⁵ Véase la sentencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 27/2022, foja 17.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, materia común, Libro 26, Tomo II, enero 2016, página 1032, registro digital: 2010884.

⁷ Véase el sello fechador que obra en la primer hoja del recurso de reclamación intentado.



de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito.

15. Ello, no obstante que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, recibiera el escrito de reclamación hasta el tres de noviembre siguiente, ya que la presentación ante la Oficina de Correspondencia Común a la que pertenece el órgano colegiado que dictó el acuerdo impugnado, interrumpe el plazo para su interposición.

16. Por otro lado, esta Primera Sala advierte que el recurso de reclamación es procedente, en términos del párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en tanto la reclamación se interpone contra un acuerdo de trámite, en que se desechó por improcedente el juicio de amparo directo promovido por el ahora recurrente a través de representante legal.

17. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el acuerdo de trámite impugnado fue dictado por el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito y no por el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, tal como fue señalado previamente, esta Primera Sala estima procedente el medio de impugnación intentado en los términos advertidos dentro de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 27/2022 –a saber, (i) que la Primera Sala está facultada para atraer asuntos que estime trascendentes y que puedan sentar precedentes relevantes, aun cuando sean competencia de otro órgano del Poder Judicial de la Federación; y, (ii) es una nota de interés que el Tribunal Colegiado involucrado ha resuelto diversas reclamaciones con temática similar, sentando criterio al respecto–.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Cuestiones necesarias para resolver el asunto

18. Acuerdo recurrido. El Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito desechó la demanda de amparo bajo las siguientes consideraciones:

a. Si bien **la demanda de amparo se presentó en el Tribunal Virtual** –a través de la plataforma de trámites en línea por medio del usuario a nombre de



*****, en la calidad de apoderado general de la demandada–, ésta **no contiene firma** electrónica ni autógrafa, o firma original del promovente, sino una reproducción digital de escaneo.

b. Es cierto que, con la implementación del sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los asuntos jurisdiccionales pueden sustanciarse por tal vía, previa solicitud expresa –por sí o por persona autorizada– para acceder a la página electrónica destinada para tal efecto.

c. No obstante, para presentar cualquier tipo de promoción –en el Tribunal Virtual– se debe presentar escrito de autorización que señale el nombre del usuario previamente registrado y utilizar la tecnología de la firma electrónica.

d. La firma electrónica produce los mismos efectos que la firma autógrafa, otorga validez a la promoción electrónica y sin ella no se aprecia la voluntad del promovente en el documento electrónico.

e. Las promociones y firma electrónicas se regulan por los lineamientos de operación del Tribunal Virtual, contenidos en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 70, 71, 72, 73 y 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.⁸

⁸ "**Artículo 44.** Se entenderá por Tribunal Virtual el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código."

"**Artículo 45.** El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual, a través de la autorización señalada en el artículo 78 de este Código. De igual manera el demandado, al contestar su demanda, podrá hacerlo mediante el Tribunal Virtual con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto."

"**Artículo 46.** Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual se deberán observar los siguientes requisitos:

"I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el Tribunal Virtual, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;

"II. Manifiestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica, como lo indica el Artículo 78 de este Código;



f. Ahora bien, el Colegiado advierte que el envío y presentación de la demanda se realizaron a través del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León con la clave de usuario correspondiente a ***** , en su calidad de apoderado general de la quejosa-demandada.

"III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización;

"IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y,

"V. Deberá presentarse una solicitud por expediente."

"Artículo 47. Una vez presentada la solicitud, la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, procederá de acuerdo a los artículos 34 y 52 de este Código."

"Artículo 48. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

"Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual.

"Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual que será la identificación del interesado en el sistema.

"Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual. Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

"Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

"Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet pública el Poder Judicial del Estado.

"Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado.

"Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del Tribunal Virtual.

"Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

"Administrador: Persona u órgano que conforme a lo indicado en este título es encargado de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de naturaleza análoga, dentro de la estructura del Tribunal Virtual, ya sea de orden administrativo o técnico.

"Servicios: Funciones del Tribunal Virtual que serán determinadas por el administrador del sistema, controlada por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios.

"Consulta electrónica: Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del Tribunal Virtual a la cual se le ha permitido el acceso.

"Recepción electrónica: Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.



g. Sin embargo, también estima que aun cuando la promoción electrónica enviada por el Tribunal Virtual se atribuye a la autoría del apoderado de la quejosa, no aparece asociada o consignada en ese documento, firma electrónica

"Módulo: Ventana o página electrónica, externa (para usuarios) o interna (para servidores públicos), que forma parte del Tribunal Virtual, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.

"Autorización: Es el consentimiento explícito del administrador a través de una acción electrónica dentro del mismo sistema, que permite al usuario solicitante realizar una función determinada. Esta autorización será realizada por quien tiene facultades para ello.

"Replicación: Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones judiciales que se han realizado en un periodo ordinario de tiempo.

"Generación de resoluciones: Es la producción de los proyectos de decretos, autos o sentencias, a través de los módulos internos del sistema para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente."

"Artículo 49. El Tribunal Virtual es un sistema integral de información que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado, conforme al presente título especial y a los acuerdos especiales que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

"Este sistema electrónico funciona a través de módulos internos, los cuales proveen la generación de resoluciones judiciales y su publicación en el Boletín Judicial del Estado. De la misma forma, crea expedientes electrónicos con las resoluciones Judiciales, las peticiones de las partes y con los escritos de cualquier persona que participe en el proceso, debidamente digitalizadas o generadas en el mismo sistema, que son verificadas y controladas para su exposición a través de Internet.

"Asimismo, el Tribunal Virtual opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, mediante las especificaciones que se expresan en el presente título.

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en sus respectivas facultades, vigilarán el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las Salas y de los Juzgados, así como de las unidades administrativas, aunado a lo que se especifique en otras legislaciones."

"Artículo 50. El sistema tendrá cuatro funciones principales: La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; la consulta de expedientes electrónicos; la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas y la notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales."

"Artículo 70. Una vez que se ha generado un usuario y contraseña para la consulta de expedientes, se deberá generar una contraseña adicional para enviar promociones electrónicas por medio de la Página del Tribunal Virtual. Esta segunda autorización se hará también por el tribunal que conoce la causa por medio de decreto, a petición escrita del usuario dentro del expediente físico. La autorización para enviar promociones electrónicas sólo la podrá otorgar el tribunal correspondiente."

"Artículo 71. Sólo podrá autorizarse para presentar promociones electrónicas a quien se encuentra autorizado para hacerlo conforme al artículo 78 del libro primero de este código."

"Artículo 72. Cuando las partes del proceso han autorizado a una o más personas para presentar promociones, podrán revocar dicha autorización por petición escrita al juez o magistrado que conoce del procedimiento, quien deberá hacer la cancelación en el sistema inmediatamente después de que se dicte el acuerdo de conformidad."



que identifique al firmante, aun cuando aparezca una firma impresa en el documento aparentemente del quejoso, pues ésta no es original.

h. Así, toda vez que en la promoción electrónica de la demanda de amparo no aparece firma electrónica asociada con el documento, la acción no se ejerció por quien está legitimado para hacerlo y, por tanto, el quejoso no exteriorizó la voluntad de intentar el juicio constitucional.⁹

i. Toda vez que la firma es una formalidad indispensable para dar curso a cualquier promoción judicial. De ahí que **admitir y tramitar una promoción electrónica carente de firma electrónica**, permitiría la practica viciosa de que **con la clave de usuario del abogado autorizado se envíe promoción electrónica de la demanda de amparo, sin la firma electrónica del quejoso**. La simplificación y modernización de la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales **no implica soslayar el principio de instancia de parte agraviada**, previsto en los artículos 107, fracción I, constitucional y, 6o. de la Ley de Amparo.

j. En consecuencia, toda vez que **no existe instancia de parte agraviada**, al **no haberse exteriorizado la voluntad del directamente interesado en la**

"Artículo 73. El envío de promociones electrónicas se realizará mediante los programas de cómputo idóneos para esta función, los cuales podrán usar la tecnología de firma electrónica, o bien, algún otro componente que conforme los avances de la tecnología resulten más apropiados para los fines del Tribunal Virtual. Los usuarios aceptarán un convenio de uso en la primera actuación dentro del módulo de envío de promociones, el cual se presentará a través de los módulos externos del mismo Tribunal Virtual.

"Las promociones se consideran presentadas a la hora que aparezca en el acuse de recibo que se genere por el módulo de envío de promociones, que será el mismo que se genere en la base de datos. A través del Tribunal Virtual se podrán presentar promociones todos los días de la semana en cualquier horario, de acuerdo a lo especificado en el artículo 33 del libro primero de este Código."

"Artículo 74. Los secretarios de cada tribunal que se hayan designado para revisar el módulo de recepción que se encuentra en las unidades de cómputo del juzgado, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, imprimirán las promociones que se hayan presentado en forma electrónica. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez impresas las promociones por el Secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio, sellándolas en los términos del artículo 33 del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura impondrá la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo."

⁹ Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro del amparo directo *****, por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, foja 10.



promoción del juicio constitucional, se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo y, por ende, **se desecha la demanda de amparo** promovida con la clave de usuario del apoderado general de la demandada.

19. Recurso de reclamación. El recurrente planteó los agravios siguientes:

a. En el **primer agravio** adujo, que el acuerdo recurrido transgrede los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, ya que la demanda de amparo **sí contiene** firma electrónica del apoderado legal de la persona moral quejosa, en los términos definidos y requisitados por el Código de Procedimientos Civiles –en lo respectivo al Sistema Tribunal Virtual–.

b. Señaló que se violenta el artículo 217 de la Ley de Amparo, con motivo de la inobservancia de las jurisprudencias 2a./J. 32/2011 (10a.) y 2a./J. 19/2018 (10a.). Esto, pues lo cierto es que existía la presunción de que la demanda de amparo contaba con firma suficiente a la presentación, los Órganos Colegiados no cuentan con facultades para cuestionar la veracidad o autenticación de las firmas electrónicas que han sido certificadas por las autoridades responsables, y la firma digital del promovente –a través de la cual se presentó la demanda de amparo– está inscrita y vigente –independientemente de si el Órgano Colegiado considera o no fiable la forma de registro de usuarios del Tribunal Virtual–.

c. Transcribió, en lo que estimó conducente, el contenido de diversos preceptos de la Ley de Amparo; de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, de quince de febrero de dos mil once; del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y el expediente electrónico; del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones.

d. De la transcripción concluyó que, la intención del legislador fue trasladar al juicio de amparo las experiencias positivas del uso de las tecnologías de la



información al ámbito de impartición de la justicia constitucional, así como simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales que se realicen por medio –entre otros– de la firma electrónica.

e. Señaló que, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, se pueden presentar escritos, optativamente, en forma impresa o electrónica. Esta última, mediante el uso de la forma electrónica regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, respecto a la cual se han celebrado convenios con el Alto Tribunal, mismos que sientan las bases normativas para implementar y utilizar la firma electrónica a través de la celebración de convenios de coordinación con la unidad del Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de certificados digitales homologados emitidos por otros órganos del Estado.

f. Advirtió que, la fiabilidad en la creación de la firma electrónica, en general, otorga certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que se constituye en una fuente válida y cierta de obligaciones.

g. Así, arguyó que el derecho de acceso a la justicia no puede verse disminuido como consecuencia de la falta de definición de los parámetros para el cumplimiento de su ejercicio. Esto, pues el legislador cuenta con potestad para establecer términos para acceder al sistema de justicia, tal como se hizo respecto a la firma electrónica dentro de la Ley de Amparo.¹⁰ De modo que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto ni irrestricto, sino que se ejerce dentro de los límites impuestos por el legislador.

h. En este sentido, continuó exponiendo que, conforme a la Ley de Amparo, se puede promover juicio de amparo mediante el uso de medios electrónicos, y

¹⁰ Esto, señala, al prever que reconocer la validez del uso de las tecnologías de la información implementadas en relación con el juicio de amparo directo es necesario satisfacer condiciones previas –a saber, que el Poder Judicial de la Federación proporcione al tribunal los programas informáticos necesarios cuando no cuente con lo necesario para su desarrollo; que los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo reconozcan la FIREL o firma electrónica homologada como principal mecanismo de envío de documentación e información, ingreso y consulta de los expedientes electrónicos y; que la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el control de certificación de firmas y el tribunal, emitan declaratoria de homologación de firmas electrónicas–.



que persiste la obligación de presentar la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable –aun cuando se presente en línea–.

i. De ahí que, a criterio del recurrente, si bien la administración de justicia puede sujetarse al cumplimiento de requisitos normativamente establecidos, no se puede justificar la falta de validez de la demanda de amparo promovida vía electrónica –al hacer uso de la firma electrónica–, porque los tribunales ordinarios no celebraron convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales o firmas electrónicas homologadas con el Poder Judicial de la Federación, que permite tener por autorizada o reconocida la firma electrónica del quejoso. Esto, pues basta que el tribunal responsable autentifique –a través de una certificación– que la firma del quejoso está inscrita ante él, es vigente y que cumple con los requisitos legales para que sea válida, toda vez que la certificación es una etapa procesal previa a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo.

j. En consecuencia, el Tribunal Colegiado estará facultado a solicitar la certificación de la firma electrónica que ostenta el escrito inicial cuando el tribunal ordinario omita determinar la autenticidad de la firma electrónica. Sin embargo, la omisión de generar condiciones para el reconocimiento de la firma electrónica es insuficiente para restar valor a la firma digital reconocida por el órgano colegiado, pues la autenticación es suficiente para reconocerle valor jurídico. Razón por la cual es válido que el promovente presente vía electrónica la demanda de amparo aun cuando no exista convenio de coordinación entre el Poder Judicial de la Federación y los tribunales ordinarios.

k. En esta línea de ideas, al retomar la definición genérica de firma electrónica simple, contenida en los artículos 89 del Código de Comercio y 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, indica que cualquier conjunto de datos, asociados a un mensaje, que permita identificar al emisor, se considera técnicamente una firma electrónica, y es diferente a la fiabilidad del método que la genera.

l. El cifrado electrónico asociado al escrito de demanda de amparo directo fue colocado por el propio Sistema Tribunal Virtual, al momento de realizar el envío de la promoción desde el usuario registrado a nombre del apoderado de la



quejosa. De modo que, contrario al dicho del Tribunal Colegiado, la demanda de amparo sí cuenta con una firma digital, máxime que fue el secretario adscrito al juzgado de oralidad mercantil quien al final de la propia demanda insertó una certificación indicando que fue presentada en el Tribunal Virtual mediante el usuario del representante legal de la quejosa.

m. Insistió en que no corresponde al Tribunal Colegiado calificar la idoneidad de los procesos de validación de firmas y usuarios de los sistemas tecnológicos de los Poderes Judiciales Locales por no equipararse a los sistemas informativos que se solicitan para el trámite de la FIREL. La promoción electrónica se ciñe a los requisitos previstos en la normatividad común.

n. Adujo que el acuerdo recurrido es incongruente. Por un lado, el Colegiado carece de los conocimientos informativos técnicos necesarios para establecer la existencia de una firma electrónica asociada a un mensaje de datos o documento digital, al deber distinguir entre firma electrónica y evidencia criptográfica de la misma. Por otro, es falso que la representación impresa carezca de firma electrónica.

o. Expresa que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que en un auto previo –de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno– se reconoció al apoderado legal de la quejosa, tal carácter y se tuvo por presentada la demanda a nombre de la quejosa. De modo que, al haber sido reconocida la personalidad del promovente –previo a la presentación de demanda de amparo– se surtieron todos los efectos legales necesarios y la manifestación de la voluntad de su representada. De ahí que, a su criterio, la demanda de amparo fue realizada ante la responsable con todas las formalidades de ley y contenía, según las normas que imperan ante el Juez Natural, los elementos necesarios de expresión del consentimiento, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."¹¹

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, materia común, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 46, registro digital: 185570.



p. En la misma tesitura, estimó que se transgrede la tesis 1a./J. 33/2002, pues el consentimiento y la manifestación de la voluntad que fue válido para la responsable para apersonar al suscrito, también debía ser válido y suficiente para el Órgano Colegiado y subsanar cualquier omisión considerada en la demanda de amparo.

q. Afirmó que, el desconocimiento de la firma electrónica plasmada en una demanda de amparo presentada a través del Tribunal Virtual del Estado de Nuevo León, no sólo es un despropósito, sino también un actuar ilegal de la autoridad ante la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2- COVID19 (*sic*), vigente en el país.

r. Ahora bien, en el **segundo agravio** señaló que, se transgreden los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, toda vez que la demanda de amparo desechada gozaba de la presunción de contener firma autógrafa, en términos de la tesis 2a./J. 32/2011 (10a.), misma que es obligatoria para los Tribunales Colegiados. En dicha tesis jurisprudencial se indica que si la persona encargada de recibir los documentos en un órgano jurisdiccional, al recibir la promoción, en el acuso o razón, no asienta que ésta carecía de firma autógrafa, se presumía que se exhibió en original y cumplimentando con el requisito de signatura. Esto, máxime que la recepción y tramite de la demanda de amparo es un momento previo a la admisión. De modo que debía tenerse la grafía que calza en la demanda de amparo por autógrafa y admitirse la demanda de amparo a trámite, derivado de la falta de certificación al momento de la recepción sobre la ausencia.

20. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Ahora bien, esta Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción en tanto el asunto está relacionado con cuestiones trascendentales respecto al uso y alcance de la firma electrónica para la promoción del juicio de amparo, con relación al derecho de acceso a la justicia. Esto, particularmente cuando los tribunales locales se encuentran con situaciones en que se utiliza la firma electrónica para la sustanciación de un juicio de amparo, y emiten pronunciamientos que parecieran no privilegiar el avance y la nueva forma de tramitación, con desconocimiento de los criterios emitidos por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.



21. Ello, aunado a que el órgano colegiado involucrado ha resuelto diversos recursos de reclamación en los cuales se han impugnado acuerdos de desechamiento bajo las mismas razones que recurre el solicitante, y de los cuales se ha generado un criterio respecto al no reconocimiento de la firma electrónica cuando ésta es generada por el sistema virtual de los tribunales locales en Nuevo León; no obstante que existe certificación de la autoridad responsable.

22. Problemática anterior que, si bien ha sido abordada por este Alto Tribunal, resulta de necesaria atracción. Ello, toda vez que, bajo el nuevo sistema de precedentes, el eventual pronunciamiento de esta Primera Sala puede ir dirigido a afianzar los criterios de la Primera y la Segunda Salas, respecto a la validación de la firma electrónica cuando no existan convenios de colaboración, así como evitar que en las entidades federativas –como Nuevo León– persistan pronunciamientos reiterados sobre los desechamientos de demandas de amparo cuando éstas contengan un modelo de firma electrónica distinto a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

23. Ello, además de que el posible análisis de la problemática jurídica planteada conllevaría un pronunciamiento respecto a los casos en que la demanda de amparo también cuenta con la certificación de la autoridad responsable.

24. Lo anterior resulta mayormente relevante, al advertirse que tal circunstancia aconteció en el contexto de la pandemia del SARS-CoV-2, en el que se han presentado diversas dificultades para la promoción de escritos ante Tribunales del Poder Judicial Local.

25. **Problemática jurídica por resolver.** La materia del presente asunto consiste en verificar si los agravios desvirtúan el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

26. Como se precisa en párrafos anteriores, en el acuerdo recurrido la presidencia del Órgano Colegiado desechó la demanda de amparo promovida vía electrónica por el representante legal de la demandada en el juicio de origen, esencialmente por dos razones, a saber: (i) que la demanda de amparo no cuenta con firma autógrafa ni electrónica o firma original del promovente, sino una



reproducción digital de la demanda y, en consecuencia, no se apreciaba la voluntad del promovente; y, (ii) que en la promoción electrónica enviada por el Tribunal Virtual no aparece asociada o consignada en el documento firma electrónica que identifique al firmante pues no es original la firma impresa obrante. Circunstancias anteriores que llevaron a tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6, ambos de la Ley de Amparo.

27. Asimismo, se advierte que el recurrente se duele del desechamiento de su demanda de amparo directo promovida a través de la plataforma digital del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, esencialmente, por las razones siguientes: (i) la demanda de amparo sí contiene firma electrónica del apoderado legal de la quejosa; (ii) la firma electrónica del apoderado cumple con los términos y requisitos definidos en el Código de Procedimientos Civiles Local; (iii) la demanda de amparo goza de la presunción de contar con firma suficiente para su presentación, pues los Colegiados no tienen facultades para cuestionar la veracidad y autenticación de firmas electrónicas vigentes; (iv) el derecho de acceso a la justicia no puede verse disminuido como consecuencia de la falta de limitación de los parámetros de cumplimiento, pese a que no es un derecho absoluto e irrestricto; (v) la ausencia de convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales o firmas electrónicas homologadas con el Poder Judicial de la Federación, no quita validez de la demanda de amparo promovida vía electrónica; (vi) la demanda de amparo cuenta con cifrado electrónico –insertado por el sistema virtual del tribunal– y certificación –por el secretario adscrito al juzgado de origen–; (vii) en un auto previo se reconoció al apoderado legal de la quejosa, tal carácter y se tuvo por presentada la demanda; (viii) el consentimiento de la quejosa también debió validarse por el órgano colegiado; (ix) el desconocimiento de la firma electrónica es un despropósito por la situación especial de contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2, vigente en el país; y, (x) la demanda de amparo goza de presunción de contener firma autógrafa, en términos de la tesis 2a./J. 32/2011 (10a.), derivado de la falta de certificación –al momento de la recepción de la demanda– sobre la ausencia de la firma.

28. A efecto de resolver los agravios propuestos por la parte recurrente, esta Primera Sala recuerda su criterio al resolver el **recurso de reclamación**



804/2022,¹² en que se analizó la misma temática que ahora nos ocupa. Esto es, la legalidad de un acuerdo que desecha la demanda de amparo directo, promovida vía electrónica en uso de la firma electrónica autorizada en el sistema del Tribunal Virtual del Estado de Nuevo León. Ello, con la finalidad de preservar el principio de certeza jurídica, evitando la emisión de decisiones contradictorias sobre una misma temática jurídica.

29. De ahí que el asunto se analiza en el siguiente orden: (i) la regulación de la promoción electrónica del juicio de amparo directo; (ii) las consideraciones expuestas por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 565/2016; (iii) el funcionamiento del Tribunal Virtual, plataforma en la que el representante de la persona moral demandada presentó la demanda de amparo; y, finalmente, (iv) el caso concreto.

(i) Regulación de la promoción electrónica del juicio de amparo directo

30. En términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable.¹³ Los avances tecnológicos han permitido su presentación a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales Locales. Esta circunstancia amerita analizar cómo se ha regulado la coordinación entre el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales Locales para el trámite electrónico de las demandas de amparo directo.

31. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones se publicó en el Diario Oficial de la Federación.¹⁴

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

¹³ **Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

¹⁴ Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del diverso *Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo* se estableció que este acuerdo sigue vigente así como los convenios de interconexión celebrados, en lo que no se opongan al instrumento normativo:



32. Tratándose del trámite del amparo directo, este acuerdo regula el funcionamiento de los **servicios de interconexión**, que son mecanismos que permiten el intercambio de documentos electrónicos entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación e instituciones públicas señaladas como autoridades responsables. Los sistemas referidos se establecen en convenios que celebran ambas partes denominados **declaratorias de interconexión tecnológica**.

33. Entre los documentos electrónicos que pueden intercambiarse a través de este sistema se encuentran las demandas de amparo directo que hayan sido presentadas electrónicamente ante la institución pública interconectada respectiva.¹⁵

34. El artículo 3 de este acuerdo general establece que los servicios tecnológicos de interconexión reconocen como válida a la FIREL o bien, **los certificados digitales emitidos por otros órganos u organismos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación**.¹⁶

"CUARTO. ...

"En lo que no se oponga al presente Acuerdo, continúa vigente el '*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas*'. Los convenios de interconexión celebrados conforme a lo previsto en el Acuerdo antes citado, así como las declaratorias de publicidad continuarán vigentes en lo que no se opongan a este instrumento normativo."

¹⁵ **"Artículo 12.** En aquellos casos que la demanda de amparo directo haya sido promovida electrónicamente ante las Instituciones Públicas Interconectadas, los Tribunales Colegiados de Circuito requerirán a estas para que remitan el archivo que la contenga a través de los servicios de interconexión."

"Artículo 13. Los tribunales colegiados podrán recibir electrónicamente de las Instituciones Públicas Interconectadas informes, medios de impugnación que señala la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el desahogo de cualquier otro tipo de requerimiento, incluyendo promociones o comunicaciones, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al juicio de amparo, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica."

¹⁶ En términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, cuyo texto señala:



35. Asimismo, el artículo 4 de este acuerdo general establece que los documentos que se envíen con los certificados referidos producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta.¹⁷

36. En el marco de las disposiciones referidas, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo de la Judicatura y el Poder Judicial de Nuevo León

"Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.

"Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable."

¹⁷ **"Artículo 4.** Los documentos electrónicos y anexos que se envíen a través de los servicios de interconexión tecnológica materia del presente Acuerdo, mediante el uso de certificados digitales a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico."

Los artículos referidos, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, señalan:

"Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 30. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."



celebraron un convenio para la interconexión tecnológica entre ambas instituciones. El convenio entró en vigor el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.¹⁸

37. Este convenio, en lo que interesa, regula el trámite electrónico del juicio de amparo directo entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Nuevo León y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, establece que para dicho trámite podrá emplearse la FIREL, la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) **"u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes"**, sin especificar cuáles.

38. Posteriormente, el doce de junio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente elec-*

"Artículo 10. Los certificados digitales expedidos por las Unidades de Certificación, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación y además son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan."

"Artículo 12. ...

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases: ...

"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; ..."

"Artículo 13. Los módulos para la intercomunicación de los órganos del Poder Judicial de la Federación a los que se hace referencia en el artículo 12, inciso i), del presente Acuerdo General Conjunto se sujetarán a las siguientes bases: ...

"d) En la medida en que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, los módulos permitirán que la remisión de aquéllos entre los órganos del Poder Judicial de la Federación se realice por regla general de forma electrónica y sólo por excepción de forma impresa."

¹⁸ La publicación puede consultarse en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505385&fecha=22/11/2017#gsc.tab=0.



trónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. En los artículos 71, 72, 76 y 77 de este acuerdo general se prevé lo siguiente:¹⁹

a) Los convenios de interconexión que celebre el Consejo de la Judicatura Federal con diversos órganos del Estado involucran el trámite de todos los asun-

¹⁹ **Artículo 71.** El CJF podrá celebrar convenios de interconexión, intercomunicación o para compartir desarrollos tecnológicos, con otros órganos jurisdiccionales y autoridades públicas para el trámite de todos los asuntos competencia del PJF, así como para la consulta de expedientes y notificaciones de manera electrónica."

Artículo 72. Mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el CJF hará del conocimiento de las y los justiciables que pueden presentar promociones y recursos por vía electrónica en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado los convenios previstos en el artículo precedente. Adicionalmente, el listado de órganos estatales con los que se tengan celebrados estos convenios estará disponible en el Portal de Servicios en Línea."

Artículo 76. El CJF podrá celebrar convenio de interconexión o intercomunicación con diversos órganos del Estado, con el objeto de que puedan recibir las notificaciones, incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimiento, prevención o comunicación, a través de los servicios de intercomunicación o interconexión, atendiendo al supuesto de excepcionalidad previsto en el artículo 30, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y sin necesidad de que tuviesen que solicitar para cada expediente electrónico la posibilidad de recibir notificaciones electrónicas. "En estos casos, los órganos del Estado podrán solicitar por vía electrónica la recepción de notificaciones y envío de promociones por vía electrónica o por escrito. Asimismo, podrán designar a una o varias personas para acceder al expediente electrónico indicando su 'Nombre de Usuario' y Firma Electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando los datos antes señalados.

"Cuando el CJF envíe a través del Sistema Electrónico del PJF, oficios, constancias y otras comunicaciones a los sistemas de gestión tecnológica de las autoridades públicas interconectadas, su recepción generará un acuse que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si cuentan con evidencia criptográfica. El acuse de recepción generado en el Sistema Electrónico del CJF servirá como constancia de notificación y no se requerirá su posterior certificación por servidora o servidor público alguno. La notificación se tendrá por realizada cuando se genere la constancia respectiva, o bien, cuando transcurran los plazos de cuarenta y ocho o veinticuatro horas previstos en el artículo 62, según corresponda."

Artículo 77. Los órganos del Estado interconectados que sean señalados como autoridades responsables estarán obligadas a remitir las constancias digitalizadas con Firma Electrónica de los expedientes y demás anexos relevantes para la tramitación de la demanda, recurso o asunto correspondiente."

En el artículo transitorio tercero de este Acuerdo se derogó el título "De los servicios electrónicos del CJF" del *Acuerdo General conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación tecnológica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*, que previamente regulaba estos convenios en los artículos 101 a 104.



tos competencia del Poder Judicial de la Federación, incluida la recepción de promociones por vía electrónica.

b) La celebración de los convenios referidos, faculta a las personas a presentar promociones electrónicamente en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado.

c) Los convenios de interconexión se publican en el Diario Oficial de la Federación.

39. Las normas anteriores permiten establecer las siguientes premisas respecto a la regulación de la coordinación entre los Poderes Judiciales Locales y el Consejo de la Judicatura Federal para el trámite de las demandas de amparo directo:

- Las demandas de amparo directo pueden promoverse ante las autoridades jurisdiccionales responsables locales de manera electrónica a través del certificado digital de firma electrónica que hubiesen emitido,

- El Consejo de la Judicatura Federal podrá celebrar convenios de interconexión tecnológica con los Poderes Judiciales Locales para reconocer los certificados digitales homologados a través de los cuales podrá promoverse la demanda de amparo directo, y

- Los convenios de coordinación anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las personas.

(ii) Amparo directo en revisión 565/2016.²⁰

40. Ahora bien, esta Primera Sala recuerda que no es la primera vez que se pronuncia sobre la validez de las firmas electrónicas que ostentan los Poderes

²⁰ Resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Judiciales Locales y que los quejosos emplean para la promoción de las demandas de amparo directo ante ellas.

41. En efecto, en el amparo directo en revisión 565/2016,²¹ esta Sala analizó si la firma electrónica generada por el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas es válida para promover la demanda de amparo directo, aun ante la inexistencia de un convenio de coordinación de interconexión tecnológica entre esta institución y el Consejo de la Judicatura Federal.

42. En dicho asunto, el quejoso presentó una demanda de amparo directo ante la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, a través del Sistema de Gestión Judicial. Dicha demanda la signó con la firma electrónica que este sistema proveía.

43. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito conoció de la demanda. Previo a la admisión, su presidente requirió al quejoso para que ratificara la demanda y expresara su voluntad de instar el juicio constitucional. El quejoso cumplió el requerimiento, y el presidente admitió y dio trámite a la demanda.

44. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de acreditación del principio de instancia de parte agraviada prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo.²²

²¹ Del que derivó la tesis 1a. CCXLIV/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, aislada, materia común, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, pág. 902, registro digital: 2012974.

²² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley."



45. Lo anterior, porque no existía un convenio entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Tamaulipas que permitiera la presentación electrónica de las demandas de amparo directo a través del Sistema de Gestión Judicial de Tamaulipas; por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que la firma electrónica expedida por la autoridad judicial local no es válida para satisfacer el principio de instancia de parte agraviada.

46. Al respecto, esta Sala determinó que, si bien el establecimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia son acordes con el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la justicia, éstos debían ser necesarios, razonables y proporcionales.

47. Asimismo, afirmó que de una interpretación sistemática de los artículos 3o., párrafo segundo, 176 y 177 de la Ley de Amparo,²³ los Poderes Judiciales Locales tienen la obligación de contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica. No obstante, la inexistencia de un convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial Local se trata de un requisito de procedencia irracional no imputable al quejoso, sino a las autoridades jurisdiccionales.

²³ "Artículo 3o. ...

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente."

"Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

"Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

"La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."



48. En el mismo precedente se explicó que la falta del convenio no puede actualizar una causa de improcedencia, **siempre y cuando la demanda cuente con firma electrónica que materialmente cumpla con el principio de instancia de parte agraviada, aunque esta no sea la autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal.**

49. Esta Sala consideró que el quejoso demostró su voluntad de instar el juicio de amparo al haber presentado la demanda de amparo en el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas, con la firma electrónica que éste proporcionaba.

50. A una idéntica conclusión arribó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 220/2017.²⁴

(iii) Funcionamiento del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León

51. Tal como se indicó en el recurso de reclamación 804/2022, el Tribunal Virtual es un sistema de procesamiento de información electrónico o virtual que permite la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial de Nuevo León, conforme a los lineamientos de operación que prevé el segundo título especial del libro séptimo del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.²⁵

52. Asimismo, se recordó que el Tribunal Virtual tiene cuatro funciones principales: (i) la formación del expediente electrónico a través de las re-

²⁴ De la que derivó la tesis 2a./J. 19/2018 (10a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, materia común, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 623, registro digital: 2016520.

²⁵ "Artículo 44. Se entenderá por Tribunal Virtual el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código."



soluciones judiciales y la digitalización de documentos; (ii) la consulta de expedientes electrónicos; (iii) la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; y, (iv) la notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales.²⁶

53. En relación con el punto (iii), los usuarios pueden enviar promociones electrónicas a través del sistema del Tribunal Virtual.²⁷ Esta facultad requiere de una serie de pasos a seguir de manera previa y durante el envío de la promoción. En efecto, **previo a que la persona usuaria pueda enviar promociones de manera electrónica**, requiere:

a) Crear un usuario y una contraseña.²⁸ Para la creación del primero, la persona debe proporcionar su nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio.²⁹ Estos datos serán verificados por el administrador del sistema con una identificación oficial del usuario.³⁰

b) Después, el usuario debe elegir una contraseña, que consiste en una clave alfanumérica. El uso de la contraseña es completamente responsabilidad

²⁶ "Artículo 50. El sistema tendrá cuatro funciones principales: La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; la consulta de expedientes electrónicos; la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas y la notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales."

²⁷ "Artículo 48. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

"Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual. ..."

²⁸ "Artículo 63. Cada ciudadano, para acceder a la página electrónica del Tribunal Virtual, creará un 'usuario' y asignará personalmente a éste una 'contraseña', la que se manejará bajo su responsabilidad en caso de transmisión a terceros, así como para la navegación en el portal de Internet, sin ningún tipo de responsabilidad para el Poder Judicial del Estado. Una vez creado el nombre del usuario y asignada la contraseña, podrá entrar al sistema mediante estos datos, los cuales crearán un registro de uso por parte del sistema para cuestiones estadísticas."

²⁹ "Artículo 54. Los datos mínimos de registro que se requieren para ser usuario del Tribunal Virtual serán: nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio. El administrador del sistema deberá verificar el cumplimiento estricto de estos datos, procurando que los mismos llenen a satisfacción una identificación real del usuario, a quien se le podrá negar el registro hasta que aclare cualquier información dudosa o incorrecta. ..."

³⁰ Ídem.



del usuario.³¹ La combinación del usuario y contraseña permite el acceso al Tribunal Virtual.³²

La primera vez que el usuario inicia sesión en el Tribunal Virtual, tiene que leer y suscribir un convenio electrónico de uso que lo obliga a conducirse con respeto y legalidad en el manejo de la información.³³

c) Crear una contraseña adicional para enviar promociones³⁴ y;

d) Contar con una autorización previa del tribunal que conoce del expediente en cuestión. El usuario debe solicitar autorización para presentar promociones electrónicas de manera escrita y con firma autógrafa,³⁵ en la que señale

³¹ **Artículo 55.** Las contraseñas mediante las cuales los usuarios podrán acceder a los servicios del Tribunal Virtual serán diseñadas por ellos mismos, bajo las instrucciones de los administradores, a través de un código alfanumérico. La responsabilidad del uso de las contraseñas que sean dadas de alta en el sistema serán (sic) exclusivamente del usuario por ser su creador y conocedor de las mismas."

³² **Artículo 48.** Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones: ...

"Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual. ..."

³³ **Artículo 54.** ...

"En el ingreso inicial del usuario le será presentado un convenio electrónico de uso donde se le obligue a conducirse con respeto y legalidad en el manejo de la información y los componentes del sistema, haciéndole de su conocimiento los alcances legales del mismo y las sanciones a que puede ser acreedor en caso de obrar en contrario. De la misma forma se expondrá lo más conveniente para el Poder Judicial del Estado, a fin de obtener el compromiso fehaciente del usuario en cuanto a su desenvolvimiento correcto dentro del Tribunal Virtual."

³⁴ **Artículo 70.** Una vez que se ha generado un usuario y contraseña para la consulta de expedientes, se deberá generar una contraseña adicional para enviar promociones electrónicas por medio de la Página del Tribunal Virtual. Esta segunda autorización se hará también por el tribunal que conoce la causa por medio de decreto, a petición escrita del usuario dentro del expediente físico. La autorización para enviar promociones electrónicas sólo la podrá otorgar el tribunal correspondiente."

³⁵ **Artículo 19.** ...

"Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

"Para el caso de las promociones que se presentaren a través del Tribunal Virtual, el promovente deberá estar debidamente autorizado para tal efecto en los términos de este Código."



su nombre de usuario, su nombre completo y el número de expediente en el que lo solicita.³⁶

La petición anterior sólo podrá realizarse por quien está autorizado en términos amplios conforme el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.³⁷

³⁶ **Artículo 46.** Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual se deberán observar los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el Tribunal Virtual, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;

II. Manifiestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica, como lo indica el Artículo 78 de este Código;

III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización

IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y

V. Deberá presentarse una solicitud por expediente."

Artículo 47. Una vez presentada la solicitud, la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, procederá de acuerdo a los artículos 34 y 52 de este Código."

Artículo 34. El Secretario dará cuenta de las promociones recibidas por escrito o electrónicamente, a más tardar dentro de veinticuatro horas. ..."

Artículo 52. Los autos y decretos deben dictarse dentro de cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento el Juez o Magistrado, y las sentencias dentro de los quince días, salvo los casos en que la Ley fije otros términos. Igual término deberá de observarse cuando las promociones se hubieren presentado electrónicamente a través del Tribunal Virtual. ..."

³⁷ **Artículo 71.** Sólo podrá autorizarse para presentar promociones electrónicas a quien se encuentra autorizado para hacerlo conforme al artículo 78 del libro primero de este código."

Artículo 78. Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

"No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo. ..."

"El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.



Cuando el órgano jurisdiccional recibe la solicitud, procede a su análisis, y de satisfacer los requisitos, la acuerda favorablemente.

Finalmente, una vez que el órgano jurisdiccional otorga la autorización para presentar promociones electrónicas, el usuario cuenta con una tarjeta de códigos en el Tribunal Virtual, la cual consta de una serie de casillas, cada una de las cuales tiene un número de tres dígitos que se genera aleatoriamente.

54. En este orden de ideas, en el recurso de reclamación 804/2022 se advirtió –conforme al Informe rendido por el director de Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León, dentro de dicho expediente que una vez que la persona cuenta con la autorización anterior, puede **enviar promociones de manera electrónica**, para lo cual debe seguir estos pasos:

a) Ingresar al Tribunal Virtual con su usuario y la primera contraseña que generó.

b) Ingresar al módulo "Mis promociones", en el que el Tribunal Virtual le solicita su contraseña para el envío de promociones, seguido de tres dígitos de una casilla de su tarjeta virtual. **La unión de ambas claves genera una contraseña que representa la firma electrónica para el envío de la promoción.**

c) Si el sistema valida la contraseña, entonces registra la promoción y genera un acuse de recibo. A partir de ese momento, el juzgado podrá visualizarla en el Tribunal Virtual.

"Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, para acceder a la página electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico e, igualmente, implicará la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificaciones por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual que se establecen en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código."



d) A primera hora laboral del día siguiente, así como al final de la jornada laboral, los secretarios de cada órgano jurisdiccional deben firmar electrónicamente las promociones electrónicas. Este proceso genera una certificación que contiene el número de expediente en el que la promoción se presentó, el usuario de Tribunal Virtual que lo hizo, su nombre completo, fecha y hora en que se envió, un número de referencia (único para cada promoción), y el nombre y firma electrónica del secretario que recibió la promoción. Este mecanismo permite vincular la promoción con el usuario que las generó.

Posteriormente, los secretarios deberán imprimirlas, certificar su recepción y sellarlas.³⁸

(iv) Análisis del caso concreto

55. Establecidas las premisas anteriores, corresponde analizar el caso concreto. A tal efecto, esta Primera Sala recuerda que, dentro del recurso de reclamación 804/2022, afirmó³⁹ que:

- El Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Nuevo León celebraron un convenio en el que acordaron el trámite electrónico interconectado del juicio de amparo directo, para lo cual puede emplearse la FIREL, la FIEL **"u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes"**.
- El Poder Judicial de Nuevo León cuenta con la plataforma Tribunal Virtual que permite, entre otras cosas, el envío de las promociones electrónicas.

³⁸ **Artículo 74.** Los secretarios de cada tribunal que se hayan designado para revisar el módulo de recepción que se encuentra en las unidades de cómputo del juzgado, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, imprimirán las promociones que se hayan presentado en forma electrónica. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez impresas las promociones por el Secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio, sellándolas en los términos del artículo 33 del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura impondrá la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo."

³⁹ Párrafo 53 del recurso de reclamación 804/2022.



- Para que una persona envíe una promoción electrónica, debe contar con autorización del órgano jurisdiccional. Una vez que sea autorizado, puede enviar la promoción ingresando su usuario y contraseña, su contraseña específica para este fin y tres dígitos que genera una tarjeta de códigos.

- Los abogados y las partes no cuentan con posibilidad de hacer uso de firmas electrónicas avanzadas como la FIREL o la FIEL para el envío de promociones electrónicas a través del Tribunal Virtual.

56. Asimismo, esta Primera Sala advierte –en el caso que ahora nos ocupa– que:

- La demanda de amparo se promovió ante el Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial, a través de la plataforma Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León.

- La demanda de amparo no tiene firma electrónica atribuible al señor ***** , quien tiene el carácter de apoderado general de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

- La demanda de amparo cuenta con la firma electrónica del secretario del Juzgado, quien certificó que el escrito de demanda de amparo lo presentó el usuario ***** , que corresponde al señor ***** .

- El Presidente del Tribunal Colegiado desechó la demanda de amparo por no contener firma electrónica y no ser original la firma impresa digitalmente en el documento "como del quejoso".⁴⁰ Circunstancias por las que considera que no se satisface el principio de instancia de parte agraviada.

- En contra del auto anterior, el señor ***** interpuso el presente recurso de reclamación.

57. El recurrente aduce –en sus argumentos identificados con los incisos **l)** y **o)**– que su demanda de amparo cuenta con un cifrado electrónico asociado

⁴⁰ Foja 10 del acuerdo recurrido.



mente no implicó vincular a los Poderes Judiciales Locales al empleo de la FIREL o la FIEL. Por el contrario, **se reconoció la posibilidad de que en la presentación de la demanda de amparo las partes utilicen el certificado que la institución jurisdiccional local hubiere diseñado.**

63. Entonces, corresponde determinar el parámetro con el que se satisface el principio de instancia de parte agraviada cuando la demanda se presenta a través de la plataforma Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León considerando su funcionamiento.

64. En primer lugar, para el envío de una promoción electrónica es necesario la creación de un usuario y de una contraseña en el Tribunal Virtual, proceso que la persona interesada realiza de manera personal, en el que debe proporcionar su nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio. Estos datos se verifican por el administrador del sistema con una identificación oficial de la persona usuario. La verificación brinda certeza sobre la identidad de la persona que se asocia al usuario del Tribunal Virtual.

65. Específicamente para el envío de promociones electrónicas, el usuario debe crear una segunda contraseña y solicitar el ejercicio de esta facultad al órgano jurisdiccional mediante promoción escrita firmada autógrafamente.⁴²

66. El órgano jurisdiccional analiza la solicitud, la que sólo puede autorizar si la persona solicitante tiene facultades en términos amplios del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León y cumple el resto de los requisitos legales.⁴³

67. A su vez, el proceso de envío de la promoción electrónica involucra el empleo de dos claves, la primera, la contraseña para enviar promociones, que es generada por el usuario; la segunda, los tres dígitos que arroje una casilla de la tarjeta virtual del usuario, cifra que se genera aleatoriamente. Ambas claves son conocidas únicamente por el usuario, pues creó la primera y accede a la segunda, a partir de la contraseña que empleó para ingresar al Tribunal Virtual.

⁴² Nota *supra* 35.

⁴³ Nota *supra* 37.



68. Si las claves ingresadas son correctas, el Tribunal Virtual remite la promoción electrónica al órgano jurisdiccional. Una vez que los secretarios pueden visualizarla, la descargan y la firman electrónicamente. La firma del documento genera una **certificación que contiene, entre otros elementos, el número de expediente en el que se presentó, el usuario que lo hizo, su nombre completo y su Clave Única de Registro de Población.**

69. Bajo tales consideraciones, esta Primera Sala considera que, dado que **la certificación** permite comprobar la identidad de quien envía la promoción electrónica, **es el parámetro con el que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada** de las demandas enviadas a través de Tribunal Virtual.

70. Por tanto, aunque **el mecanismo del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León no es una firma electrónica, es un medio válido para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover el amparo directo**, porque permite conocer la identidad de la persona que lo utiliza y que quien lo hace tiene facultades para ello.

71. En el caso, el principio de instancia de parte **se satisface**, pues la demanda de amparo presentada por el señor ***** , quien tiene el carácter de apoderado general de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de Tribunal Virtual, cuenta con la certificación de que fue presentada con el usuario ***** , registrado a su nombre.

72. Determinación que es consistente con lo resuelto por esta Sala en el amparo directo en revisión 565/2016,⁴⁴ en el que se reconoció que el principio de instancia de parte agraviada se cumple cuando la demanda de amparo se presenta con la firma que electrónicamente generan los Poderes Judiciales Locales.

73. En virtud de lo anterior, corresponde ahora determinar si la persona que presentó la demanda de amparo está legitimada para ello.

⁴⁴ Nota *supra* 20.



V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se **revoca** el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en los autos del juicio de amparo directo ***** , de su índice.

TERCERO.—**Devuélvase** los autos al Tribunal Colegiado de origen.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvase los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.), 1a. CCXLIV/2016 (10a.), y 2a./J. 19/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de



enero de 2016 a las 11:30 horas, 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", citada en esta sentencia, aparece publicada con la clave 2a./J. 32/2011 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, con número de registro digital: 2000130.

La ejecutoria relativa al recurso de reclamación 804/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas, y en la página - de esta *Gaceta*.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones y el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2230, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con los registros digitales 5473, 3010 y 2361, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



Hechos: El Presidente de un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito desechó la demanda de amparo presentada a través del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al considerar que no contaba con firma autógrafa ni aparecía firma electrónica asociada al documento, de quien estaba legitimado para presentarla. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción; seguido el procedimiento, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó ejercer dicha facultad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada de las demandas de amparo enviadas a través del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, en tanto los certificados digitales de firma electrónica emitidos por órganos jurisdiccionales estatales permiten comprobar la identidad de quien envía la promoción electrónica, constituyendo, en consecuencia, un medio válido para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover el amparo directo.

Justificación: Con motivo de la implementación de mecanismos tecnológicos de interconexión entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y las autoridades jurisdiccionales responsables locales, se han celebrado diversos acuerdos generales que regulan el funcionamiento de los servicios tecnológicos de interconexión, por virtud de los cuales, para el trámite electrónico de las demandas de amparo directo, se reconoce el empleo de certificados digitales de firma electrónica emitidos por otros órganos del Estado, los que tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial del Estado de Nuevo León celebraron un convenio para la interconexión tecnológica entre ambas instituciones, por medio del cual se regula el trámite electrónico del juicio de amparo directo entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial estatal y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, reconociendo que para dicho trámite podrá emplearse la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) "u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones



declarantes", sin especificar qué tipo de certificados reconocen ambas instituciones. Dichas disposiciones evidencian que la implementación de sistemas que permitan el envío y recepción de las demandas de amparo directo electrónicamente no implicó vincular a los Poderes Judiciales Locales al empleo de la FIREL o la FIEL. Por el contrario, se reconoció la posibilidad de que en la presentación de la demanda de amparo las partes utilicen el certificado que la institución jurisdiccional local hubiere diseñado. En consecuencia, el Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para el envío de una promoción electrónica, requiere del cumplimiento de una serie de pasos que la persona interesada debe realizar de manera personal –en tanto debe proporcionar datos personales como nombre, edad, profesión, correo electrónico y domicilio–, los cuales son verificados por el administrador del sistema, brindando certeza sobre la identidad de la persona que se asocia al usuario del Tribunal Virtual. Además, para el envío de promociones electrónicas se requiere del empleo de dos claves que únicamente conoce el usuario, mismas que de ser ingresadas correctamente dan lugar a que el Tribunal Virtual remita la promoción electrónica al órgano jurisdiccional. Una vez que las personas secretarías pueden visualizarla, la descargan y la firman electrónicamente. La firma del documento genera una certificación que contiene, entre otros elementos, el número de expediente en el que se presentó, el usuario que lo hizo, su nombre completo y su Clave Única de Registro de Población.

1a./J. 156/2023 (11a.)

Recurso de reclamación 716/2022. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis de jurisprudencia 156/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.

AMPARO EN REVISIÓN 575/2022. 24 DE MAYO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LA RREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El doce de mayo de dos mil veintiuno se dictó auto de vinculación a proceso a ***** y se fijó el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria, el cual concluyó el doce de julio de dos mil veintiuno. Posteriormente, mediante escrito de veinte de julio, el Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** por el hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas agravadas y daño a la propiedad culposo. Después, mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno la víctima se constituyó como coadyuvante en el proceso y manifestó que no existían medios de prueba para complementar la acusación ni para una reparación del daño cuantificada.

El catorce de febrero de dos mil veintidós la víctima designó asesores jurídicos privados y el veintiuno de febrero, uno de los asesores solicitó la amplia-



ción de la investigación complementaria. En acuerdo de veintidós de febrero se tuvo por recibida la solicitud y se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la continuación de la etapa intermedia. El Juez de Control determinó negar la petición en virtud de que no se cumplía lo establecido en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La quejosa impugnó esta norma por considerarla contraria a su derecho a ofrecer pruebas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	5
III.	PROCEDENCIA	Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	5
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala determina que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola, de ninguna manera, el derecho a ofrecer pruebas en favor de la víctima. La norma regula diversos supuestos por los que se puede reabrir la investigación complementaria. Sin embargo, esos supuestos parten de la premisa fundamental de que no se haya iniciado la etapa intermedia. La posibilidad de ofrecer datos de prueba y medios de prueba está garantizada por el Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de la víctima.	9



V.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.</p>	34
----	-----------------	--	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 575/2022, interpuesto por ***** , en contra de la resolución emitida por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el treinta de junio de dos mil veintidós, en el expediente amparo indirecto ***** .

El problema jurídico para resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales transgrede el derecho de las víctimas a ofrecer pruebas, reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en los autos del amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:



2. El seis de diciembre de dos mil veinte el Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación a *****, por dos hechos que la ley señala como delito. El primero, consistente en lesiones culposas agravadas cometido en perjuicio de *****. El segundo, por daño a la propiedad culposo en agravio de *****.

3. **Auto de vinculación a proceso.** El doce de mayo de dos mil veintiuno se dictó auto de vinculación a proceso a ***** y se fijó el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria, el cual concluyó el doce de julio de dos mil veintiuno. Posteriormente, mediante escrito de veinte de julio, el Ministerio Público formuló **acusación** en contra de ***** por el hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas agravadas y daño a la propiedad culposo.

4. Después, mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno la víctima se constituyó como coadyuvante en el proceso y manifestó que no existían medios de prueba para complementar la acusación ni para una reparación del daño cuantificada.

5. **Solicitud de ampliación de la investigación.** El catorce de febrero de dos mil veintidós la quejosa designó asesores jurídicos privados y el veintiuno de febrero siguiente, uno de los asesores solicitó la ampliación de la investigación complementaria. En acuerdo de veintidós de febrero se tuvo por recibida la solicitud y se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la continuación de la etapa intermedia.

6. El ocho de marzo de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de continuación de etapa intermedia. En esta audiencia, el asesor jurídico de la víctima solicitó la reapertura del plazo de investigación complementaria porque, indicó, el asesor jurídico previo no le explicó adecuadamente todos sus derechos a la víctima. Por lo tanto, necesitaba un término igual al que se había concedido para poder realizar todas las gestiones necesarias.

7. **Negativa de reapertura de la investigación.** El Juez de Control determinó negar la petición en virtud de que no se cumplía lo establecido en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido,



indicó que, si en un momento dado existió una asesoría jurídica de la víctima ***** , se supone que esa persona es técnica en derecho y el mal actuar de alguna de las partes no es culpa del proceso. Señaló que el proceso tiene tiempos y se podría establecer una reanudación del periodo de investigación si se cumplieran las condiciones del artículo ya señalado.

8. **Demanda de amparo indirecto:** ***** interpuso demanda de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes:

Actos reclamados	Autoridades responsables
La negativa de recibir la solicitud de ampliación de investigación complementaria para realizar actos de investigación.	María Dolores Nava Amaya. Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos No Graves de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Expedición del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
Promulgación del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Presidente de la República.
La audiencia de ocho de marzo de dos mil veintidós, en la que se negó la solicitud de reapertura del plazo de investigación complementaria.	Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Tres, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

9. **Sentencia del Juzgado de Distrito:** el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal dictó sentencia el treinta de junio de dos mil veintidós. En esta determinación resolvió: 1) sobreseer en el juicio respecto al acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos No Graves de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2) negar el amparo respecto a las autoridades y acto relativo a la inconstitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 3) negar el amparo, respecto a la autoridad y actos reclamados relativos a la legalidad del acto de aplicación.

10. **Recurso de revisión:** ***** , a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado como amparo en revisión *****



y del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

11. **Sentencia del Tribunal Colegiado:** En sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de este Alto Tribunal decidió asumir la competencia originaria para conocer del asunto y lo registró como amparo en revisión 575/2022. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de once de enero de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con lo dispuesto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala, y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



III. PROCEDENCIA

15. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta debido a que se interpuso recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto. Asimismo, no se advierte que en el caso se actualice alguna causal adicional de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.

16. Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se aprecia que la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado,¹ señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que se negaron los actos consistentes en la **expedición y promulgación** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. El Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, omitió el examen de la causal de improcedencia que hizo valer la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En efecto, el Juez únicamente se pronunció respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el presidente de la República. Por su parte, el Tribunal Colegiado tampoco analizó la causal manifestada por la directora de Amparo, concluyendo que no se advertía alguna causa de improcedencia prevista en la Ley de Amparo.

18. Lo anterior refleja que el Tribunal Colegiado incumplió con los puntos cuarto y noveno, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,² relativo a que los Tribunales Colegiados, una vez que reciban un asunto para re-

¹ Cuaderno de amparo indirecto, páginas 55 a 57.

² "CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:



visión y antes de considerar remitir el mismo a esta Suprema Corte de Justicia (por subsistir un problema de constitucionalidad), deben analizar todas aquellas

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

"C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia. ...

"NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

"I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento.

"II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

"III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

"IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad; y,

"V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



cuestiones de improcedencia que no permitan a este Alto Tribunal a que se constriña única y exclusivamente al estudio de constitucionalidad respectivo. No obstante, en aras de una administración de justicia pronta y expedita, esta Primera Sala analizará la causal no estudiada.³

19. Debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, toda vez que en la ampliación de la demanda de amparo la quejosa señaló lo siguiente:

"Señalo como autoridades responsables a

"1. El Congreso de la Unión, tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores"

"2. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

"Estas autoridades fueron quienes intervinieron en el proceso de discusión, aprobación, expedición y promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales en especial el artículo tildado de inconstitucionalidad."

20. Esta Primera Sala advierte que, por lo que hace a la **expedición** del Código Nacional de Procedimientos Penales es cierto el acto atribuido a la Cámara de Senadores. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha indicado que el procedimiento para formar una ley es un acto complejo en el que intervienen diversos Poderes. Así, el Poder Legislativo **expide** la ley y el Ejecutivo la promulga y publica.⁴

21. El Código Nacional de Procedimientos Penales fue expedido por el Congreso de la Unión, autoridad de la que forma parte la Cámara de Senadores. Por

³ Sin que pase inadvertido que el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, fue derogado por el diverso 1/2023. Sin embargo, el acuerdo que en su momento incumplió el Tribunal Colegiado fue precisamente el primero de los mencionados. No obstante, en el Acuerdo General Plenario Número 1/2023 (vigente) la misma circunstancia se encuentra prevista en punto noveno, fracción II.

⁴ Tesis: P. VI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2003, Tomo XVIII, página 28, registro digital: 183791, rubro: "LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN."



lo tanto, tal y como lo manifestó la Cámara de Diputados en su informe justificado, ambas Cámaras participaron en la discusión, aprobación y expedición del código nacional mencionado. Por lo tanto, resulta infundado que se actualice la causal de improcedencia mencionada.

22. Por otra parte, la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en su informe justificado, negó el acto consistente en la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tal motivo, indicó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo.

23. Esta manifestación es infundada. En efecto, de la redacción de la ampliación de la demanda se desprende que la quejosa únicamente indicó que la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales estuvieron a cargo de las autoridades señaladas. Sin embargo, realizando una interpretación de la ampliación de la demanda de amparo, es claro que el acto de promulgación se lo atribuyó al presidente de la República. Por lo tanto, la directora de Amparos pretende ubicarse en una hipótesis en la que no fue señalada por la quejosa, pues resulta evidente que el acto de promulgación fue atribuido al presidente de la República y no a la Cámara de Senadores.

24. En virtud de lo anterior, lo procedente es que esta Primera Sala se ocupe del estudio de la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

25. A continuación, se sintetizan los conceptos de violación planteados por la quejosa, las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo indirecto ******, así como los agravios hechos valer, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

26. **Conceptos de violación.** De la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa hizo valer, respecto a la inconstitucionalidad del precepto que nos ocupa, lo siguiente:



a. Es inconstitucional el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, su aplicación generó un perjuicio porque niega la reapertura de la etapa de investigación y no permite ofrecer las pruebas para cuantificar la reparación del daño.

b. Del artículo impugnado *a contrario sensu* puede interpretarse que las causas no imputables a las partes abren la posibilidad de la reapertura de la etapa. La quejosa estuvo indebidamente asistida lo que causó una disminución de las oportunidades de defensa.

c. El asesor jurídico hizo la solicitud de la reapertura por la situación económica de la quejosa y así poder proteger sus intereses y derechos.

d. El Juez de Control aplicó de forma perjudicial el precepto impugnado y el Ministerio Público admitió de forma directa no haber realizado actos de investigación, bajo el argumento de que no tenía facultades para realizarlos. Así, se vulneraron los derechos de la víctima de forma directa transgrediendo el derecho a una reparación del daño.

e. El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales fue la fundamentación del Juez de Control para negar la reapertura de la etapa de investigación.

27. **Consideraciones del Juez de Distrito.** El Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al resolver los autos del juicio de amparo indirecto *****, sostuvo lo siguiente:

a. Es ineficaz lo alegado por la quejosa. La actuación del juzgador responsable es ajustada a derecho, toda vez que no ejercer un derecho oportunamente impide que con posterioridad se intente nuevamente, dado el desarrollo y avance del procedimiento penal.

b. De no establecerse mecanismos procesales referentes a la celeridad en los procedimientos, se generarían trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia. Máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula hipótesis excepcionales para dar oportunidad a la reapertura de



la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c. Como se advierte del desarrollo de la audiencia relativa, la autoridad responsable se negó a reiniciar el plazo de investigación. En efecto, no se actualizó ninguna de las hipótesis del artículo 333, situación que no es motivo de controversia por la quejosa. Además, la solicitud de reapertura de la investigación complementaria realizada por la asesoría jurídica de la quejosa resulta extemporánea, como el mismo asesor lo refirió en dos ocasiones.

d. Resulta jurídicamente relevante que se haya formulado acusación en contra del imputado. La solicitud de reapertura de la fase de investigación complementaria se realizó con posterioridad a que diera comienzo la etapa intermedia, por lo que el Juez de Control responsable estaba impedido para acceder a dicha petición, pues implicaría soslayar el principio constitucional de continuidad, así como de las diversas normas legales que rigen cada una de las etapas que integran el proceso penal acusatorio.

e. No se trastocó el derecho de defensa de la accionante del amparo al estar ajustados a derecho los argumentos del Juez de Control respecto a que en todo momento la quejosa estuvo asistida de su asesor. El argumento en el que manifestó la inadecuada defensa que ha tenido durante su proceso, no tiene cabida para actuar conforme a su pretensión, como bien lo destacó el Juez de origen.

28. Agravios. Los motivos de agravio que hicieron valer los recurrentes, esencialmente, son los siguientes:

a. No se estudió la inconstitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta disposición es inconstitucional porque no prevé una hipótesis para que la víctima pueda solicitar la reapertura de la investigación por causas justificadas, lo cual deja en estado de indefensión a la quejosa.

b. A la quejosa no se le permite acceder a los requisitos de dicho artículo para poder solicitar la reapertura de la etapa de investigación complementaria, lo cual es una de las razones expuestas por la víctima, quien no pudo argumentar amplia y válidamente sus circunstancias particulares.



29. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte respecto al estudio de constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En dicha decisión se indicó que no existe jurisprudencia que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma. Por lo tanto, esta Primera Sala analizará la regularidad constitucional de la norma impugnada.

B. Análisis del asunto

30. La materia del presente asunto consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵ De una revisión de la demanda de amparo y del recurso de revisión, esta Primera Sala llega a la conclusión de que la recurrente está impugnando la norma porque no establece la posibilidad de reabrir la etapa de investigación, lo que imposibilita poder ofrecer datos de prueba, cuando ya se está en la etapa intermedia.

31. En efecto, la recurrente está impugnando la norma porque considera que no regula un supuesto específico para su situación en concreto, a saber: que no se contemple reabrir la etapa de investigación complementaria cuando ya se está en la etapa intermedia. Esta situación llevó a que el Juez de Control resolviera que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales no regula una hipótesis para que se reabra la investigación estando en la etapa intermedia. Asimismo, el Juez de Distrito negó el amparo por el artículo mencionado, al con-

⁵ "Artículo 333. Reapertura de la investigación

"Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

"Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

"No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

"Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este código."



siderar que la quejosa reclamó que la norma no establece un supuesto para que así pueda ofrecer datos de prueba. Sin embargo, esa posibilidad sí está garantizada por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

32. Es claro que el reclamo de la recurrente se centra en el que la norma le genera un perjuicio por no regular las condiciones necesarias para poder ofrecer pruebas. De modo que el artículo impugnado será analizado, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales al no regular la posibilidad de reabrir la investigación complementaria una vez que se ha iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, transgrede el derecho de las víctimas a ofrecer pruebas, reconocido en el artículo 20, inciso c), fracción II, constitucional?

33. Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**.

34. Contrario a lo sostenido por la recurrente, el hecho de que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca la posibilidad de una reapertura de la investigación complementaria una vez iniciada la etapa intermedia, no viola de ninguna manera el derecho de las víctimas a ofrecer pruebas.

35. Para corroborar la anterior afirmación, por cuestión de método, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollará los siguientes apartados:

- I. Debido proceso y derecho a ofrecer pruebas.
- II. Derecho de prueba en favor de la víctima.
- III. Cierre de etapas en el sistema penal acusatorio.
- IV. Análisis de la norma impugnada.



I. Debido proceso y derecho a ofrecer pruebas

36. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado,⁶ en diversas ocasiones, sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho está reconocido en los artículos 17⁷ de la Constitución, y 25.1⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Amparo en revisión 592/2020, resuelto el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las señoras y señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Amparo en revisión 266/2020, resuelto el once de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

⁷ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán, de forma exclusiva, sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

⁸ "Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."



37. Además, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo. Este derecho se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de una sentencia y su posterior ejecución.⁹

38. Así, en términos generales, el derecho a la tutela judicial se manifiesta en varios subconjuntos integrados por otros derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el **derecho al debido proceso**, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.¹⁰

39. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. Así, el derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características.¹¹ Por su parte, el derecho al **debido proceso**, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido. Hay, también, una exigencia transversal a esos subconjuntos, que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

40. A su vez, esos subconjuntos del derecho a la tutela judicial efectiva pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de

⁹ Acción de inconstitucionalidad 22/2009, resuelta el cuatro de marzo de dos mil diez.

¹⁰ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro digital: 2015591, rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

¹¹ De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los Jueces, etcétera.



acceso a la justicia puede manifestarse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un Juez competente; derecho a un Juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

41. Por su parte, el derecho al debido proceso, comprende el derecho a conocer del inicio del juicio; derecho a saber los motivos del mismo; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; **el derecho a probar**, a alegar y a defender sus intereses. Los Estados tienen el deber de garantizar que esos estándares mínimos se cumplan, para de ese modo, lograr que los procedimientos satisfagan los extremos de la tutela jurisdiccional efectiva a la que tenía derecho toda persona.

42. Esta Suprema Corte, en concordancia con lo establecido por la Corte Interamericana ha considerado que para lograr que los mecanismos jurisdiccionales sean efectivos y satisfagan la exigencia de tutela es indispensable que durante las distintas etapas de su tramitación se garanticen diversos derechos que están estrechamente interconectados, como el de audiencia y debido proceso. Estos últimos consagrados, entre otros, en los artículos 8, apartado 1,¹² de la convención, y 14¹³ de la Constitución. De estas disposiciones se concluye que, para que los instrumentos jurisdiccionales sean verdaderamente efectivos, en los términos delineados por el derecho humano a la tutela judicial, las autoridades instructoras deben velar por la protección de ciertas formalidades esenciales que, una vez satisfechas, logran el debido proceso.¹⁴

¹² "Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

¹³ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."

¹⁴ Tesis P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, registro digital: 200234, rubro: "FORMALIDADES ESENCIA-



43. Dicho con otras palabras, durante la sustanciación de los mecanismos jurisdiccionales, las autoridades deben vigilar que se garanticen ciertas condiciones mínimas necesarias para que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o ejercicio de los derechos implicados. Ello, en último término, legitima que el acto decisorio final se dicte dentro de procesos justos.

44. Ahora bien, el derecho a probar constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, como se ha establecido en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.¹⁵ En esa medida, el debido proceso se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a probar, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

45. La quejosa indicó que la norma impugnada es inconstitucional porque limita la posibilidad de recabar y ofrecer pruebas. Por tal motivo, se estima conveniente analizar los diferentes momentos en los que la víctima puede ofrecer datos y medios de prueba, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Derecho de prueba en favor de la víctima

46. El derecho de las víctimas en el procedimiento penal acusatorio, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, se

LES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

¹⁵ Tesis P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, registro digital: 200234, rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."



encuentra reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

47. Ahora bien, en la contradicción de criterios 230/2021¹⁷ se indicó que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se pueden distinguir al menos tres etapas del procedimiento penal, a saber: 1) la investigación inicial conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente complementaria supervisada por el Juez de Control; 2) la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control en una fase intermedia, con miras a la apertura de un juicio oral; y, finalmente, 3) la realización del juicio, donde un Juez o un tribunal oral se pronuncia sobre la culpabilidad o no de la persona imputada.¹⁸

48. La etapa de investigación comprende dos fases: 1) investigación inicial y 2) la investigación complementaria. La investigación inicial deberá iniciar con una denuncia o una querrela, o por su equivalente cuando la ley lo exija, y estará a

¹⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. ..."

¹⁷ Contradicción de criterios 230/2021, resuelta el diez de agosto de dos mil veintidós, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁸ "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento."



cargo del Ministerio Público, así como de la policía bajo su conducción y mando.¹⁹ Por lo tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

49. Los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran insertos dentro de la etapa de investigación complementaria, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.

50. En cuanto a la investigación complementaria, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. En la denominada audiencia inicial, el Juez de Control se asegurará de que la persona imputada conozca sus derechos, a su vez, el Ministerio Público deberá exponer verbalmente los hechos delictivos imputados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la forma de intervención que se atribuye y el nombre de las personas que le imputan aquéllos. Posteriormente, el Juez se cerciorará de que aquélla comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar. Además, en dicha audiencia, el Juez de Control deberá fijar, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria.²⁰

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

²⁰ "Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

"El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

"El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.



51. La investigación complementaria tendrá una duración máxima de dos meses si el delito por el que se está investigando, señalado en el auto de vinculación a proceso, tiene una pena máxima de dos años, o bien, no podrá durar más de seis meses, en aquellos casos en los que el delito por el que se esté investigando rebasa los dos años. Entonces, la fase de investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

52. Debe subrayarse que el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que, durante la etapa de investigación, sea inicial o complementaria, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

53. En la fase de investigación complementaria las partes podrán recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria. En esta fase, el Ministerio Público, la defensa y la víctima podrán solicitar la prórroga de la investigación complementaria, pero esto siempre y cuando la misma no exceda de los plazos señalados.

54. En este orden de ideas, la investigación complementaria concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. Con ello, da inicio la etapa intermedia. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

55. La audiencia intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que

"En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente."



serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.²¹ En este sentido, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

56. Así, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda ofrecer medios de prueba y plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación durante el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.²²

57. Finalmente, una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el Juez de Control la hará llegar al Juez de juicio oral, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el Juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

58. Por otra parte, en el amparo en revisión 63/2019,²³ esta Primera Sala recordó que la etapa de investigación complementaria es el momento procesal

²¹ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 334 a 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula."

²³ Amparo en revisión 63/2019, resuelto en sesión de siete de octubre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de la señora y señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por



idóneo para indagar o recabar elementos que a la postre puedan constituir pruebas. El objetivo de esta etapa consiste en que el Ministerio Público realice todas las diligencias de investigación que estime convenientes, con la finalidad de obtener las fuentes o datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho investigado.

59. Se advirtió que, durante la fase de investigación complementaria, tanto la **víctima** como la defensa, podrán recopilar sus fuentes o datos de prueba que estimen pertinentes para el éxito de su causa. Incluso, pueden verificar y profundizar sobre los datos probatorios que obran en la carpeta de investigación, como necesaria preparación al juicio oral. El Ministerio Público, la víctima o el imputado podrán justificadamente solicitar prórroga antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el artículo 321.

60. Luego, el cierre de investigación no supone la conclusión de la oportunidad para ofrecer medios de prueba ni para que se combatan los que obran en la carpeta de investigación, pues la audiencia intermedia tiene, precisamente, como objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, según lo dispone el artículo 334²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, las partes tienen derecho al descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337,²⁵ para la celebración de la audiencia intermedia. Conforme a ello,

la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

²⁴ "Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

"Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio."

²⁵ "Artículo 337. Descubrimiento probatorio

"El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso



vale la pena subrayar que la defensa ofrecerá sus medios de prueba y podrá combatir aquellos del Ministerio Público. Esto concluirá con una decisión del Juez de Control que determine sobre los medios de prueba que se ventilarán en el juicio oral.

61. Adicionalmente, esta Primera Sala destaca que el artículo 338²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales da la posibilidad de que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes en la acusación, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. En efecto, el artículo referido indica que la víctima u ofendido podrán, mediante escrito, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público.

62. De las consideraciones anteriormente señaladas se desprende que la posibilidad de que la víctima ofrezca datos y medios de prueba tanto en la etapa de investigación como en la intermedia está plenamente garantizada por el Có-

a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

"El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este código, así como permitir el acceso del "imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este código.

"La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

"En caso de que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos."

²⁶ "Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

"Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

"I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

"II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

"III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

"IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto."



digo Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se establece la posibilidad de solicitar prórrogas para ampliar la etapa de la investigación complementaria.

63. Por otra parte, el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la posibilidad de reabrir la etapa de investigación únicamente bajo determinados supuestos, siempre y cuando no haya iniciado la etapa intermedia. Por estas razones, esta Primera Sala estima conveniente analizar el cierre de etapas en el sistema acusatorio. Ello permitirá evidenciar que cada una de ellas cumple una función.

III. Cierre de etapas en el sistema penal acusatorio

64. Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las diferentes etapas que conforman el sistema penal acusatorio. A continuación, se retoman algunas consideraciones del amparo directo en revisión 669/2015.²⁷

65. En primer lugar, la etapa de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba. Así, se puede determinar en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el Juez de Control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales de la persona imputada, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.²⁸

66. En este sentido, al conocer de la investigación, el Juez de Control deberá verificar que, de ser el caso, el indiciado hubiera sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no hubiere sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros

²⁷ Amparo directo en revisión 669/2015, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

²⁸ Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.



tratos crueles, inhumanos o degradantes; que hubiere sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado; entre otras cuestiones.

67. Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el Juez de Control. Esta etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente.²⁹

68. Al respecto, una de las principales responsabilidades del Juez de Control durante esta etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el Juez de Control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.³⁰

69. Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. En ella se resuelve de modo definitivo, aunque revisable, sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona acusada. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. Lo anterior se justifica, según lo ha reconocido esta Primera Sala, pues se busca evitar que los Jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.³¹

²⁹ Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2o. ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

³⁰ *Ibidem*, pp. 246 y 247.

³¹ Contradicción de tesis 160/2010, resuelta el cuatro de mayo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo



70. En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el Juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

71. Esta Primera Sala advirtió que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, **sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las**. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.³²

72. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua. Es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.³³ En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, sin comprender otras y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente. De no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.³⁴

I. Ortíz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."

³³ Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

³⁴ *Ibidem*, pp. 74 a 76.



73. Hasta aquí las consideraciones del amparo directo en revisión 669/2015.

74. Adicionalmente, esta Primera Sala destaca que la institución de la **preclusión** tiene una relación directa con el hecho de que las partes deban hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno. En efecto, la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta.³⁵

75. La preclusión encuentra su razón de ser en ese mandato, pues en virtud de ella, las distintas etapas del procedimiento van adquiriendo firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

76. Atendiendo lo anterior, procede analizar el contenido del artículo impugnado.

IV. Análisis de la norma impugnada

77. El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica lo siguiente:

"Artículo 333. Reapertura de la investigación

"Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

³⁵ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, julio de 2013, Libro XXII, Tomo 1, página 565, registro digital: 2004055, rubro: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



"Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

"No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

"Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este código."

78. Como puede advertirse de la transcripción anterior, la disposición parte de una premisa fundamental, a saber, la reapertura de la investigación se podrá hacer cuando se trate de *la solicitud de diligencias de investigación específicas que las partes hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado*. Dicha solicitud podrá realizarse, únicamente, cuando no se haya presentado la acusación por parte del Ministerio Público, con la cual se abre la etapa intermedia del procedimiento penal.

79. De acuerdo con la redacción del primer párrafo de la norma impugnada, es clara una condicionante para que se pueda reabrir la investigación complementaria: que no se haya iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal.

80. En términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación complementaria se agota una vez que se ha cerrado la investigación y la etapa intermedia o de preparación a juicio comienza desde la formulación de la acusación por el Ministerio Público.

81. Por su parte el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁶ establece que, después de cerrada la investigación complementaria,

³⁶ "Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria



existe un lapso de quince días para que el Ministerio Público formule acusación, solicite el sobreseimiento parcial o total o la suspensión del proceso.

82. De esta manera se evidencia que, es posible reabrir la etapa de investigación complementaria cuando las partes hubieren solicitado diligencias de investigación al Ministerio Público y éste las hubiera rechazado. En esa hipótesis, el Juez de Control puede obligar al Ministerio Público a realizar dichas diligencias.

83. En el caso concreto, la víctima solicitó la reapertura de la etapa de investigación después de que se formuló acusación, por ende, cuando ya había iniciado la etapa intermedia, lo que le fue negado por el Juez de Control. Es por ello que plantea que el artículo 333 del Código Nacional es inconstitucional porque, en su opinión, no permite la reapertura de la investigación complementaria después de presentada la acusación, lo que vulnera su derecho a ofrecer pruebas.

84. Esta Primera Sala, como se señaló, considera que el precepto impugnado no viola, de ninguna manera, el derecho a ofrecer pruebas en favor de la víctima contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política. Como quedó evidenciado, la norma impugnada regula el supuesto por el que es posible reabrir la investigación complementaria, en la que las partes recaban sus elementos probatorios. Sin embargo, ese supuesto parte de la premisa fundamental de que no se haya iniciado la etapa intermedia, lo que resulta razonable, pues se sostiene en uno de los principios base del sistema procesal acusatorio, el de continuidad.³⁷

85. Recordemos que cada una de las etapas del procedimiento penal tiene una función específica: la etapa de investigación, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso,

"Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

"I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

"II. Solicitar la suspensión del proceso, o

"III. Formular acusación."

³⁷ El Código Nacional de Procedimientos Penales regula en su artículo 7 el principio de continuidad, estableciendo que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.



los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, es decir, en esta fase las partes recaban los elementos de prueba que ofrecerán. La etapa intermedia, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación.

86. De ahí que, en respeto al principio de continuidad, las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno, de lo contrario precluyen sus facultades procesales sin que haya la posibilidad de reabrir etapas ya superadas, lo cual tiene una relación directa con el derecho a una justicia pronta.

87. En efecto, esta Primera Sala ha sustentado³⁸ que el artículo 17 de la Constitución reconoce en favor de las personas diversos derechos relacionados con la administración de justicia. De esto se desprende el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

88. Asimismo, se han delimitado las obligaciones del legislador para garantizar por medio de disposiciones legales el cumplimiento de la garantía de justicia pronta. Por lo que respecta a los actos materialmente legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos a los que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento.³⁹

³⁸ Amparo en revisión 416/2005, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de mayo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁹ Entendiéndose por:

Generales, que los plazos sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que en esos procedimientos se sitúen en la misma categoría de parte.

Razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes.



89. Esta Sala tiene presente que una de las principales razones por las que se transitó de un sistema penal acusatorio mixto a uno acusatorio fue la necesidad de que los procedimientos penales no fueran tan largos. Así, en los procesos legislativos que culminaron en la reforma constitucional de 2008 se indicó que una de las principales quejas de los justiciables fue que la impartición de justicia era lenta y los procedimientos penales muy tardados.⁴⁰

90. De igual manera, en los procesos legislativos⁴¹ que culminaron en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales se indicó que, bajo el principio de continuidad, se privilegia que el desarrollo de las audiencias sea continuo. Esto tiene como objetivo evitar prácticas de diferimiento por largos periodos de tiempo que puedan demeritar o desfavorecer la memoria de lo ocurrido en ellas por el tribunal o por las partes.

Objetivos, que los plazos se encuentren delimitados en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio, tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

⁴⁰ "La revisión del sistema de justicia en México se presenta actualmente como un reto impostergable. La sociedad mexicana percibe que la lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal."

Iniciativa de diputado (Grupo Parlamentario del PRI), Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del PRI, México, D. F., a 6 de marzo de 2007.

"Una de las principales quejas contra el actual sistema de impartición de justicia es que, por ser sustancialmente escrito, es lento y en consecuencia costoso, tanto para los involucrados, como para el Estado."

Iniciativa de diputados (Grupo Parlamentario del PRD). Que reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos diputados del Grupo Parlamentario del PRD, México, D. F., a 4 de octubre de 2007.

"Ahora bien, hay coincidencia en que los procedimientos son muy largos y con excesivos formalismos ..."

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

⁴¹ "Bajo el principio de continuidad, se privilegia que el desarrollo de las audiencias sea continuo con el objeto de evitar prácticas de diferimiento por largos periodos de tiempo que puedan demeritar o desfavorecer la memoria de lo ocurrido en ellas por el Tribunal y las partes."

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana. Cámara de Origen: Senadores, exposición de motivos, México, D.F. martes 30 de abril de 2013.



91. Así, dicho ordenamiento establece plazos para que el proceso penal tenga una durabilidad razonable. Destaca, por ejemplo, que el artículo 321 del ordenamiento en cita⁴² regula dos supuestos para el plazo del cierre de la investigación complementaria: no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

92. Los plazos previstos para la investigación complementaria atienden, entre otras cosas, a la finalidad de que el procedimiento penal en su etapa de investigación se lleve a cabo con celeridad, pero respetando los principios regulados en el artículo 20 de la Constitución.

93. Por lo anterior, debe entenderse que el hecho de que el artículo impugnado establezca la posibilidad de abrir la etapa complementaria "*hasta antes de presentada la acusación*" es razonable en la medida de que cumple con los principios de continuidad del sistema acusatorio y con el de justicia pronta. La imposibilidad de reabrir etapas que se agotaron tiene como finalidad que los procedimientos penales sean continuos y no eternos.

94. Bajo ese entendimiento, se considera que el derecho de la víctima a recabar y ofrecer pruebas está garantizado por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

95. Como se indicó en párrafos precedentes, en la etapa de investigación complementaria las partes del proceso penal acusatorio, entre ellas, la víctima,

⁴² Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

"El Juez de Control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

"El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

"En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente."



puede recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria. En esta fase, además, el Ministerio Público, la defensa y la víctima pueden solicitar la prórroga de la investigación complementaria, siempre y cuando la misma no exceda del plazo fijado por el Juez de Control, el cual habrá observado los límites establecidos en el precepto.

96. De hecho, se establece sólo y excepcionalmente para el Ministerio Público (con el que puede coadyuvar la víctima) la posibilidad de solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. Sin embargo, el tiempo de la prórroga, sumado al otorgado originalmente, no debe exceder los plazos señalados en el citado artículo 321.

97. Adicionalmente, el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales da la posibilidad de que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes en la acusación, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. Dicho precepto indica que la víctima u ofendido podrán, mediante escrito, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público.

98. Realizada la acusación, acto con el que inicia la etapa intermedia, las partes deben ofrecer las pruebas y el Juez de Control debe pronunciarse por su admisión o desechamiento, en su caso. En dicha audiencia de la etapa intermedia se depuran los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y las partes pueden solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de tal forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.

99. Como se advierte, el derecho a recabar y ofrecer pruebas en favor de la víctima está garantizado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las etapas determinadas, bajo las formas y plazos que establece dicho ordenamiento. De ahí que no se vulnere la oportunidad que tiene la víctima para solicitar diligencias de investigación, por el hecho de que el legislador limite la reapertura de la etapa de investigación en la parte complementaria cuando el proceso se encuentra en la etapa siguiente, es decir, la intermedia, cuyo objeto, se insiste, es precisamente el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.



100. Finalmente, no se desatiende que la quejosa y recurrente afirma que tuvo una deficiente asesoría jurídica y que por tal motivo no ofreció los datos de prueba en el momento procesal oportuno. Sin embargo, su situación particular, no puede llegar al extremo de transgredir el principio de continuidad y reabrir una etapa que ya ha sido superada.

101. Por lo anterior, se reconoce la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues su contenido no es violatorio del derecho a ofrecer pruebas por parte de la víctima, contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional.

102. **Reserva de jurisdicción.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que determine lo que corresponda respecto a la legalidad del acto de aplicación de la norma analizada, por ser una cuestión que, por competencia legal, corresponde resolver a dicho órgano colegiado.

103. Atento a lo anterior, procede confirmar la negativa de amparo respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

V. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su contenido no es violatorio del derecho de las víctimas a ofrecer pruebas en el procedimiento penal, contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional. Lo anterior, a la luz de las consideraciones sustentadas en el apartado que precede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.



SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reclamado a las autoridades especificadas en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra del párrafo cien, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

Hechos: En el año dos mil veintiuno se dictó auto de vinculación a proceso a una persona y se fijó el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria. Después, el Ministerio Público formuló acusación y la víctima se constituyó como coadyuvante en el proceso. Durante la etapa intermedia, uno de los asesores solicitó la ampliación de la investigación complementaria, ya que consideró que no existían medios de prueba para complementar la acusación ni para cuantificar la reparación del daño. Sin embargo, el Juez de Control resolvió negar la petición de reapertura de la investigación debido a que ya se había iniciado la etapa intermedia y, por lo tanto, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La víctima promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicho artículo por considerar que niega la posibilidad de ofrecer pruebas. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y, por otro, negar el amparo; por lo que la víctima interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el problema de inconstitucionalidad del citado artículo 333.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establece una condicionante para que se pueda reabrir la investigación complementaria, a saber, que no se haya iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal, no es violatorio del derecho de las víctimas a ofrecer pruebas en el procedimiento penal, regulado en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución General, pues este derecho se encuentra plenamente garantizado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las etapas determinadas, bajo las formas y los plazos regulados en el propio código.

Justificación: El derecho de las víctimas en el procedimiento penal acusatorio a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los



que cuenten, se reconoce en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución General. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que durante la etapa de investigación el imputado, así como la víctima u ofendido, puedan solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. En la fase de investigación complementaria, las partes podrán recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria. Además, la audiencia intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba. En este sentido, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos. Incluso, el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales da la posibilidad de que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes en la acusación dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. Así, la víctima u ofendido del delito podrán, mediante escrito, ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público. Por lo tanto, la posibilidad de que la víctima ofrezca datos y medios de prueba tanto en la etapa de investigación como en la intermedia está plenamente garantizada en el procedimiento penal, bajo las formas y los plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1a./J. 136/2023 (11a.)

Amparo en revisión 575/2022. Litzzi Aguilar Zamudio. 24 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 136/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.

Hechos: En el año dos mil veintiuno se dictó auto de vinculación a proceso a una persona y se fijó el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria. Después, el Ministerio Público formuló acusación y la víctima se constituyó como coadyuvante en el proceso. Durante la etapa intermedia, uno de los asesores solicitó la ampliación de la investigación complementaria, ya que consideró que no existían medios de prueba para complementar la acusación ni para cuantificar la reparación del daño. Sin embargo, el Juez de Control resolvió negar la petición de reapertura de la investigación debido a que ya se había iniciado la etapa intermedia y, por lo tanto, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La víctima promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicho artículo por considerar que niega la posibilidad de ofrecer pruebas. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y, por otro, negar el amparo; por lo que la víctima interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el problema de constitucionalidad del citado artículo 333.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, toda vez que se sustenta en la lógica de cierre de etapas del procedimiento, así como en el principio de continuidad y justicia pronta, ya que sería inviable reabrir la etapa de investigación una vez que ha iniciado la etapa intermedia.

Justificación: El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula un supuesto para reabrir la investigación complementaria, sin embargo, se parte de la premisa fundamental de que no se haya iniciado



la etapa intermedia, lo que resulta razonable, pues uno de los principios base del sistema procesal acusatorio es el de continuidad. De acuerdo con este principio, las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno, de lo contrario precluyen sus facultades procesales sin que haya la posibilidad de reabrir etapas ya superadas, lo cual tiene una relación directa con el derecho a una justicia pronta. En efecto, este principio se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. Por lo que respecta a los actos materialmente legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos a los que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento. Los plazos previstos para la investigación complementaria atienden, entre otras cosas, a la finalidad de que el procedimiento penal en su etapa de investigación se lleve a cabo con celeridad, pero respetando los principios regulados en el artículo 20 de la Constitución General. Por lo anterior, debe entenderse que el hecho de que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca la posibilidad de abrir la etapa complementaria "*hasta antes de presentada la acusación*" es razonable en la medida de que cumple con los principios de continuidad del sistema acusatorio y con el de justicia pronta. La imposibilidad de reabrir etapas que se agotaron tiene como finalidad que los procedimientos penales sean continuos y no eternos.

1a./J. 137/2023 (11a.)

Amparo en revisión 575/2022. Litzzi Aguilar Zamudio. 24 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 137/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

AMPARO EN REVISIÓN 58/2021. 25 DE ENERO DE 2023. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

Hechos. El diecisiete de marzo de dos mil quince se presentó una denuncia, al advertirse que se otorgaron contratos por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a la empresa ***** , de la cual el señor ***** era socio.

Derivado de esa denuncia el once de septiembre de dos mil diecisiete el Servicio de Administración Tributaria determinó que, en el ejercicio fiscal del año dos mil doce, el señor ***** omitió declarar ingresos acumulables, lo que implicó que no pagara el impuesto sobre la renta. Por ello el Servicio de Administración Tributaria formuló querrela en su contra por el delito equiparable al de defraudación fiscal y se inició una investigación, en la cual el Ministerio Público, por medio de diversos oficios requirió información bancaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin contar con una autorización judicial previa.

El Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso, pero sostuvo que ello no impedía continuar con la investigación en contra del quejoso. En desacuerdo, el señor ***** promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, porque se obtuvo su información bancaria sin autorización judicial previa. El Juez de amparo sobreseyó el juicio.

Inconforme, el señor ***** interpuso recurso de revisión y el presidente de la Republica interpuso recurso de revisión adhesiva, en relación con la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. El Tribunal Colegiado de origen que recibió el recurso envió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el planteamiento de constitucionalidad realizado.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se da cuenta con la secuela procesal que dio origen al presente amparo en revisión 58/2021.	2-10
II.	JUICIO DE AMPARO	El señor ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, porque se obtuvo su información bancaria sin autorización judicial previa.	10-41
III.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	41
IV.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado del conocimiento admitió los recursos de revisión y revisión adhesiva, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación.	41-42
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	42
VI.	ESTUDIO DE FONDO	A) Derecho a la vida privada y sus excepciones	49-55
		B) Secreto bancario	55-60
		C) Secreto bancario para "fines penales"	61-63
		D) Caso concreto	64-82
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Es infundada la revisión adhesiva.	83-85



VIII.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan.	85
	RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva promovido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.</p> <p>CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.</p>	86

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 58/2021, interpuesto por el señor ***** , en contra del fallo dictado por la **Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto ***** .



La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del **artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito**,¹ en el que se prevé que el procurador general de la República, o el servidor público en quien delegue facultades, podrá **requerir información bancaria a las instituciones financieras** para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Hechos. Mediante un escrito anónimo, presentado el veintisiete de marzo de dos mil quince ante la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República), se **denunciaron** hechos probablemente constitutivos de delito, derivados del otorgamiento de diversos contratos por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a favor de la empresa *********, Sociedad Civil, de la cual es socio el señor *********.

2. Carpeta de investigación. Con los hechos denunciados, la agente del Ministerio Público de la Federación inició la carpeta de investigación *********.

¹ **Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado. ..."



3. Opinión técnica contable. Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público de la Federación solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designara a peritos en materia contable y financiera para que se impusieran de la indagatoria y emitieran una opinión contable correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce respecto del señor *****.

4. En cumplimiento a lo anterior, el once de septiembre de dos mil diecisiete, dos peritas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, luego de imponerse de la indagatoria, emitieron una opinión técnica contable en la que determinaron que en el ejercicio fiscal de dos mil doce el señor ***** omitió declarar ingresos acumulables por la cantidad de \$***** (*****), lo que implicó que no pagara el impuesto sobre la renta que asciende a la cantidad de \$***** (*****).

5. Querrela. En virtud de lo anterior, el director general de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de la República formuló querrela ante el Ministerio Público en contra del señor ***** , por el delito equiparable al de defraudación fiscal.²

6. El querellante atribuye al señor ***** que reportó, en la declaración anual del impuesto sobre la renta de dos mil doce, ingresos acumulables por la cantidad de \$***** (*****), siendo que en realidad obtuvo ingresos acumulables por \$***** (*****), por lo que omitió pagar el impuesto sobre la renta que asciende a la cantidad de \$***** (*****).

7. Requerimiento de información bancaria y financiera. Durante la integración de la carpeta de investigación, el titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, el director general de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República y la agente del Ministerio Público de la Federación, comisionada a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría

² Oficio ***** , de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.



General de la República, solicitaron al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información bancaria y financiera del señor ***** , a través de los siguientes oficios:

i. Oficio número ***** , de veinticinco de mayo de dos mil quince.

ii. Oficio número ***** , de diez de marzo de dos mil dieciséis.

iii. Oficio número ***** , de diez de marzo de dos mil dieciséis.

8. El director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada a través de los siguientes oficios:

a. Número ***** , de cuatro de junio de dos mil quince, por el que remitió los informes que CI Banco S.A., Banco del Bajío S.A. y American Express Bank (México) S.A., le enviaron respecto a los estados de cuenta del periodo de febrero a marzo de dos mil doce del señor ***** .

b. Número ***** , de diez de junio de dos mil quince, por el que remitió los informes que Banco Santander (México) S.A. y American Express Bank (México) S.A. le enviaron respecto a los estados de cuenta del periodo de febrero a marzo de dos mil doce del señor ***** .

c. Número ***** , de doce de junio de dos mil quince, por el que remitió el informe que Banco Nacional de México S.A. le envió respecto a un contrato de apertura, expediente de identificación, registro de firmas y de estados de cuenta del año dos mil doce del señor ***** .

d. Número ***** , de dieciséis de junio de dos mil quince, por el que remitió el informe que Banco Nacional de México S.A., le envió respecto a un contrato de apertura, expediente de identificación, registro de firmas y de estados de cuenta del año dos mil doce del señor ***** .

e. Número ***** , de dos de julio de dos mil quince, por el que remitió el informe que Scotiabank Inverlat S.A. le envió respecto a un contrato de apertura,



expediente de identificación, registro de firmas y estados de cuenta del año dos mil doce del señor *****.

f. Número *****, de veinte de agosto de dos mil quince, por el que remitió el informe que Scotiabank Inverlat S.A. le envió respecto del señor *****.

g. Número *****, de doce de abril del dos mil dieciséis, por el que remitió el informe que Scotiabank Inverlat S.A. le envió respecto a los movimientos electrónicos realizados entre el año dos mil nueve y el año dos mil trece por el señor *****.

h. Número *****, de trece de abril de dos mil dieciséis, por el que remitió el informe que Banco Nacional de México S.A. le envió respecto a los estados de cuenta del señor *****.

i. Número *****, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el que remitió el informe que Banco Nacional de México S.A. le envió respecto los estados de cuenta del año de dos mil doce del señor *****.

j. Número *****, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el que remitió el informe que Scotiabank Inverlat S.A. le envió respecto a los estados de cuenta del año dos mil doce del señor *****.

k. Número *****, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por el que remitió el informe que Scotiabank Inverlat S.A. le envió respecto a los estados de cuenta del año dos mil doce del señor *****.

l. Número *****, de nueve de junio de dos mil diecisiete, por el que remitió el informe que Banco Nacional de México S.A. le envió respecto a la información del señor ***** como cuentahabiente.

m. Número *****, de catorce de junio de dos mil diecisiete, por el que remitió el informe que Scotiabank Inverlat S.A. le envió respecto a información del señor ***** como cuentahabiente.

9. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el señor ***** tuvo conocimiento de los oficios antes descritos, fecha en la que compareció ante la



agente del Ministerio Público de la Federación, quien le informó de la investigación que desarrollaba en su contra y le entregó copia simple de la carpeta de investigación.

10. Primera solicitud de audiencia inicial. La agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en turno, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en contra del señor *****.

11. Primera audiencia inicial. El cinco de julio de dos mil diecinueve la Jueza de Control adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur **celebró la audiencia inicial** en la causa penal ***** , en la que la agente del Ministerio Público de la Federación formuló imputación y solicitó que se dictara auto de vinculación a proceso al señor ***** por la consignación de ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos en su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil doce, y la omisión del pago de \$***** (*****), por concepto de impuesto sobre la renta, conducta que clasificó en el **delito equiparable al de defraudación fiscal**, previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos.³

12. Para sustentar la solicitud de vinculación a proceso, la Ministerio Público de la Federación empleó como datos de prueba los oficios que el director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Dirección General de Atención

³ **Artículo 109.** Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. ..."

Artículo 108. ...

Fracción III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,054,890.00. ..."



a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió en respuesta a los requerimientos del titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, el director general de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República y la agente del Ministerio Público de la Federación, comisionada a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, que contienen la información bancaria y financiera del señor *****.⁴

13. Auto de no vinculación a proceso. La Jueza de Control dictó auto de no vinculación a proceso a favor del señor ***** , al considerar que los datos de prueba aportados por la fiscalía eran insuficientes para demostrar que se cometió el hecho con apariencia de delito que se le atribuyó, y mencionó que ello no impedía al Ministerio Público continuar con la investigación.

14. Apelación. Inconforme, la defensa del señor ***** interpuso recurso de apelación. El Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en funciones de tribunal de alzada, conoció del toca penal ***** en el que **declaró inadmisibles** el recurso interpuesto, mediante auto de veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

15. Segunda solicitud de audiencia inicial. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve la agente del Ministerio Público de la Federación solicitó nuevamente audiencia inicial al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur.

16. Fijación y prórroga de la segunda audiencia inicial. La Jueza Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur, fijó el veintidós de agosto de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia inicial,⁵ posteriormente la canceló y se prórrogó en distintas ocasiones.⁶

⁴ Información a la que se hace referencia en los párrafos 7 y 8.

⁵ Mediante auto de treinta de julio de dos mil diecinueve.

⁶ Se fijó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se canceló; se fijó nuevamente para el once de diciembre de dos mil diecinueve y en auto de cuatro del referido mes y año la Jueza dejó sin efectos la audiencia hasta que se le informara de la resolución del juicio de amparo.



17. En auto de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, la Jueza reservó señalar la fecha para la celebración de la audiencia inicial hasta en tanto tuviera conocimiento de la resolución emitida en el juicio de amparo. Mediante diverso auto de veinte de agosto de dos mil veinte, la Jueza requirió a la Ministerio Público que le informara cuando la sentencia del juicio de amparo causara ejecutoria, a efecto de programar la audiencia. En auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Jueza administradora afirmó tener conocimiento del trámite del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo, por lo que no se ha señalado fecha para su desahogo.

II. JUICIO DE AMPARO

18. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el señor ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:⁷

a) Del **Congreso de la Unión**: la discusión y aprobación del **artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito**.

b) Del **presidente de la República**: la sanción y promulgación del **artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito**.

c) Del **titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República**, del **director general de la Unidad Especializada en Análisis Financiero** y de la **agente del Ministerio Público de la Federación, comisionada a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, ambos de la ahora Fiscalía General de la República**:

I. La emisión del oficio número ***** , de veinticinco de mayo de dos mil quince, que consideró como el primer acto de aplicación del artículo 142, frac-

⁷ El amparo indirecto se promovió dentro del plazo de quince días con el que contaba el señor ***** para promoverlo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues señaló haber tenido conocimiento de los actos reclamados el veintiséis de junio de dos mil diecinueve. Así lo establece el Tribunal Colegiado en las páginas 13 a 15 de la resolución en la que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por el que las autoridades mencionadas en el párrafo anterior solicitaron la información bancaria y financiera del señor *****.

En respuesta a dicho oficio, el director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores suscribió los oficios siguientes:

- i. Oficio número *****, de cuatro de junio de dos mil quince.
- ii. Oficio número *****, de diez de junio de dos mil quince.
- iii. Oficio número *****, de doce de junio de dos mil quince.
- iv. Oficio número *****, de dieciséis de junio de dos mil quince.
- v. Oficio número *****, de dos de julio de dos mil quince.⁸

II. La emisión del oficio número *****, que se señala como un acto de aplicación ulterior del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permitió a las mencionadas autoridades obtener la información bancaria y financiera del señor *****, a través del dato de prueba siguiente:

i. Oficio *****, de veinte de agosto de dos mil quince (sic), suscrito por el director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. La emisión del oficio número *****, de diez de marzo de dos mil dieciséis, que aduce como un acto de aplicación ulterior del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permitió la obtención de información bancaria y financiera del señor *****, a través de los datos de prueba siguientes:

⁸ Todos suscritos por el director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



- i. Oficio número *****, de doce de abril del dos mil dieciséis.
- ii. Oficio número *****, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- iii. Oficio número *****, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.
- iv. Oficio número *****, de catorce de junio de dos mil diecisiete.⁹

IV. La emisión del oficio número *****, de diez de marzo de dos mil dieciséis, que se señala como un acto de aplicación ulterior del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permitió la obtención de la información bancaria y financiera del señor *****, a través de los datos de prueba siguientes:

- i. Oficio número *****, de trece de abril de dos mil dieciséis.
- ii. Oficio número *****, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.
- iii. Oficio número *****, de nueve de junio de dos mil diecisiete.¹⁰

d) Del **director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, la emisión de los oficios descritos en los apartados anteriores que comienzan con el número *****, por los que remitió la información bancaria y financiera del señor *****.

19. El señor ***** consideró violados en su perjuicio los derechos establecidos en los artículos 1o., 14, 16, 20, apartado B y 133 de la Constitución Política del País; 7.1, 8.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2, 14.3 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

⁹ Todos suscritos por el director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

¹⁰ Todos suscritos por el director general Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



9, 10, 11.1 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En sus conceptos de violación argumentó, en esencia, lo siguiente:

A. En relación con el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito:

- Vulnera el derecho a la privacidad e intimidad garantizados mediante el secreto bancario, reconocidos en los artículos 16 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹

- Regula el secreto bancario y prevé que la información y documentación relativa a las operaciones realizadas por los usuarios o clientes del sistema financiero tienen carácter confidencial, por ende, las instituciones de crédito no pueden dar noticia o información de las operaciones que realicen sus usuarios.

- Cualquier acto que implique la limitación o transgresión a los derechos a la vida privada e intimidad debe ser autorizado por el Juez de Control competente, pues la autorización judicial legitima la restricción de los derechos fundamentales y evita la obtención arbitraria de información bancaria y financiera, lo que confirma el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹²

¹¹ **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

¹² **"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.**

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: ..."



- Aceptar que la solicitud de información bancaria y financiera no requiere control judicial faculta al Ministerio Público para que unilateral y arbitrariamente decida en qué casos requerirá información directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- El Ministerio Público debe justificar la necesidad de obtener la información bancaria de manera fundada y motivada.

- Que el Ministerio Público tenga acceso a la información bancaria sin control judicial implica una potencial afectación del derecho a la autodeterminación de la persona titular de las cuentas.

- Aceptar que el acceso a la información bancaria requiere autorización judicial tiene sustento en el principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución, así como en lo sustentado por esta Suprema Corte en los amparos directos en revisión 1762/2018 y 502/2017.¹³

- La información bancaria y financiera no forma parte de las facultades para irrumpir en la vida privada previstas en el artículo 16 de la Constitución ni de la facultad de investigación del Ministerio Público en términos del artículo 21 constitucional.¹⁴

¹³ "Artículo 1. ...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

Amparo directo en revisión 1762/2018. Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Respecto de la procedencia del desistimiento, se aprobó por mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con precisiones y reserva de voto concurrente (ponente) y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Amparo directo en revisión 502/2017. Resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (se reservó el derecho de formular voto concurrente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Cossío Díaz (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

¹⁴ El artículo 16 constitucional se cita en la nota a pie número 11.

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ..."



- El artículo impugnado no supera el test de proporcionalidad, pues no satisface el estándar de necesidad debido a que existen medidas menos invasivas a los derechos humanos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales, así como medidas razonables como que un Juez de Control autorice la solicitud, lo que no entorpece las atribuciones del Ministerio Público.

- La norma tampoco supera el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, pues no justifica con beneficios concretos y asequibles el daño que ocasiona a los derechos humanos y si bien el Estado requiere instrumentos eficaces para perseguir y sancionar los ilícitos penales, lo debe llevar a cabo sin menoscabo de la protección y respeto por los derechos humanos.

B. Sobre el acto de aplicación

- El acto de aplicación consistió en los oficios mediante los cuales se solicitó y se obtuvo información bancaria protegida por el secreto bancario del señor *****.

- Los datos de prueba obtenidos con fundamento en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en la información bancaria obtenida por la Unidad Especializada en Análisis Financiero a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son pruebas ilícitas porque se obtuvieron sin autorización judicial y mediante violación a derechos humanos.

- La inconstitucionalidad de la norma tendrá como consecuencia declarar ilícitos y nulos los actos derivados de su aplicación, por lo que considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2006161. Primera Sala. Contradicción de tesis 446/2012. Trece de noviembre de dos mil trece. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: Ministro Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldivar Lelo de Larrea (ponente), Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo.



- El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito establece un parámetro de fundamentación y motivación, ello implica que el Ministerio Público debe justificar su solicitud en la necesidad de comprobar un hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de la persona indiciada, así como un vínculo entre el hecho y la información solicitada, su relevancia, pertinencia y relación con la causa objetiva que motivó la investigación. Cita la tesis aislada 1a. CXLI/2011 de la Primera Sala, de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD."¹⁶

- El estándar exigido por el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito es una garantía de los derechos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales, pues asegura que la información bancaria se solicitará cuando exista justificación y que no se utilizará arbitrariamente.

- En el caso no se cumple el estándar de motivación referido, pues el Ministerio Público no justificó la petición por lo que su actuación fue arbitraria.

20. Desechamiento de la demanda. La Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México registró el expediente con el número ***** y **desechó de plano** la demanda mediante auto de dieciocho de julio de dos mil diecinueve. En el caso, consideró actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.¹⁷

¹⁶ Tesis aislada 1a. CXLI/2011. Novena Época. Registro digital: 161459. Primera Sala. Amparo directo en revisión 860/2011. Ocho de junio de dos mil once. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas, y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. ...

"El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan



21. La Jueza de Distrito sostuvo que **los oficios** reclamados no afectaban los derechos sustantivos del señor ***** ni constituían un agravio personal y directo, pues **se trataba de diligencias realizadas y desahogadas por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación reconocida en el artículo 21 constitucional.**¹⁸ El sobreseimiento **se hizo extensivo al reclamo sobre la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.**

22. **Recurso de queja.** Inconforme con esa decisión, el señor ***** interpuso recurso de queja el veintinueve de julio de dos mil diecinueve. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito lo registró bajo el número *****.

23. El Tribunal Colegiado declaró **fundada la queja** mediante resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve. Determinó que la causal de improcedencia invocada por la juzgadora **no es notoria ni manifiesta.** Señaló que la facultad ejercida por el Ministerio Público sí podría afectar los derechos sustantivos del señor ***** , específicamente su derecho a la privacidad, intimidad y datos personales. Por tanto, ordenó a la Jueza de Distrito que se pronunciara de nueva cuenta sobre la admisión de la demanda de amparo.

24. **Prevención de la demanda de amparo.** En cumplimiento, la Jueza de Distrito previno al señor ***** para que precisara la denominación del Congreso de la Unión, y para que señalara las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo.

25. **Desahogo de la prevención.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el señor ***** precisó que la denominación del Congreso de la Unión correspondía a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, a ambas autoridades les atribuyó la discusión y aprobación del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; y señaló, de nueva cuenta, como autoridad

los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

¹⁸ El artículo 21 constitucional se cita en la nota a pie número 14.



responsable al presidente de la República a quien atribuyó la promulgación y publicación de la norma.

26. Trámite del juicio de amparo. La Jueza de Distrito tuvo por cumplida la prevención, admitió la demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

27. Primera ampliación de la demanda de amparo. El señor ***** amplió la demanda de amparo mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en la que reclamó:

a) Del titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, del director general de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República y de la agente del Ministerio Público de la Federación, comisionada a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República:

i. La emisión del oficio número *****.

b) Del director general Adjunto de Atención a Autoridades "D", de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

i. La emisión del oficio número ***** , de veinte de agosto de dos mil quince.

28. En su escrito de ampliación de demanda, el señor ***** formuló los siguientes conceptos de violación:

- El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito establece un parámetro de fundamentación y motivación, que implica que el Ministerio Público señale en su solicitud que la información bancaria que requiere tiene como única finalidad comprobar un hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de la persona indiciada, así como un vínculo entre



el hecho y la información solicitada, justificar que es relevante y pertinente, y que está vinculada con la causa objetiva que dio motivo a la indagatoria. Sólo bajo este parámetro se vela por la excepcionalidad de la medida, consideró aplicable la tesis aislada 1a. CXLI/2011 de la Primera Sala, de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD."¹⁹

- El estándar que exige el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, configura un mecanismo de control de las autoridades, de manera que la facultad de requerir información financiera o bancaria únicamente se ejerza cuando se justifique, no se utilice arbitrariamente y garantice de manera razonable los derechos humanos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales.

- En el caso no se cumple el estándar de motivación referido, pues el Ministerio Público no justificó la petición, por lo que su actuación fue arbitraria.

29. La Jueza de Distrito previno al señor ***** para que aclarara el acto reclamado consistente en la emisión del oficio *****, mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. En cumplimiento, el señor ***** insistió en reclamar la emisión de dicho oficio, mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

30. La Jueza de Distrito tuvo por ampliada la demanda en auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

31. Segunda ampliación de la demanda de amparo. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, el señor ***** amplió la demanda por segunda ocasión, reiteró los actos reclamados y los conceptos de violación de la primera ampliación.²⁰

32. Mediante auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito advirtió que los actos reclamados en la segunda ampliación de la demanda

¹⁹ Tesis aislada citada en la nota al pie 16.

²⁰ Precisos en los párrafos 27 y 28 de la presente resolución.



eran los mismos que se reclamaron en la primera ampliación, por lo que requirió al señor ***** que aclarara esta circunstancia. Por escrito de dieciséis de diciembre siguiente, el señor ***** expuso que conoció el contenido del oficio ***** hasta que se le dio vista con los informes justificados, por lo cual estaba en aptitud de ampliar la demanda por segunda ocasión respecto de los conceptos expuestos en la primera ampliación.

33. La Jueza de Distrito tuvo por ampliada la demanda mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

34. Resolución del juicio de amparo. Seguida la secuela procesal, la Jueza de Distrito celebró audiencia constitucional y dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil veinte. Resolvió **sobreseer en el juicio**, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 61, fracción XVII, relativa a un cambio de situación jurídica.²¹

35. La juzgadora determinó que los oficios reclamados formaron parte de diligencias que el Ministerio Público llevó a cabo en términos de su facultad de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución, los que dieron origen a la carpeta de investigación ***** que se judicializó en la causa penal ***** del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur.²²

²¹ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

²² El artículo 21 se cita en la nota a pie número 14.



36. La Jueza de Distrito consideró que la judicialización de la carpeta de investigación implica que las violaciones que pudieron cometerse con los actos reclamados deben considerarse irreparablemente consumadas, al no poder decidir en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del señor ***** y, en su caso, los datos de prueba consistentes en los oficios reclamados serían analizados y valorados en el momento procesal oportuno por la autoridad judicial.

37. Finalmente, la juzgadora no hizo pronunciamiento en relación con el análisis constitucional del **artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito**, dada la improcedencia del amparo respecto de los actos de aplicación de la norma.

38. Recurso de revisión. Inconforme con el fallo anterior, el señor ***** interpuso recurso de revisión el dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el que formuló los siguientes agravios:

- La Jueza hizo una indebida aplicación del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que generó una incorrecta fundamentación y motivación, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, relativa a cambio de situación jurídica.²³

- La resolución impugnada contraviene las reglas del procedimiento penal acusatorio previstas en la Constitución y en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que la etapa de investigación comprende la fase de investigación inicial y complementaria, que finalizará cuando el Ministerio Público formule o no acusación en contra de la persona imputada, pero no con la judicialización de la carpeta de investigación, que sólo implica que el Juez de Control intervendrá como garante de los derechos fundamentales de las partes, pero no un cambio de situación jurídica.²⁴

²³ El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo se cita en la nota a pie número 21.

"Artículo 74. La sentencia debe contener: ...

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer."

²⁴ **"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.** El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:



- En la resolución no se atendió a la interpretación que el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito realizó en la contradicción de tesis 12/2018, en la que determinó que la labor investigadora de la Fiscalía no concluye cuando se judicializa la carpeta de investigación, sino que continua durante la investigación complementaria, al término de la cual, si tiene elementos para ejercer acción penal deberá formular la acusación.²⁵

- Se pasó por alto lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 103/2019, en la que definió la judicialización como el acto de poner en conocimiento del Juez de Control que existan datos de prueba suficientes que demuestran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que existe probabilidad de que la persona investigada participó en su comisión, lo que no implica un cambio de situación jurídica, sino únicamente el tránsito de la investigación inicial o desformalizada a la investigación complementaria o formalizada y que integran la etapa de investigación acorde el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁶

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

²⁵ Contradicción de tesis 12/2018. Resuelta el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández (ponente), Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Disidente: Horacio Armando Hernández Orozco.

²⁶ El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales se citó en la nota a pie número 24. Contradicción de tesis 103/2019. Resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández (ponente) y los Ministros Aguilar Morales, quien



- Los criterios jurisprudenciales invocados por la Jueza de Distrito en relación con el cambio de situación jurídica son inaplicables, debido a que fueron emitidos conforme con el sistema de justicia penal mixto, en el que el Ministerio Público desahogaba autónomamente la investigación y ésta terminaba cuando consignaba el caso a la autoridad judicial, situación que sí generaba un cambio de situación jurídica; sin embargo, en el sistema penal acusatorio el Juez de Control vigila la investigación ministerial cuando se formaliza con la formulación de imputación y la eventual vinculación a proceso, pero esto no es suficiente para actualizar un cambio de situación jurídica, por ende, el auto de vinculación a proceso no equivale al auto de formal prisión.²⁷

- La calidad de imputado del señor ***** no implica un cambio de situación jurídica, pues el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales denomina genéricamente como persona imputada a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.²⁸

- El argumento de la Jueza de Distrito relativo a que las violaciones alegadas por el señor ***** han quedado irreparablemente consumadas es contrario a la resolución incidental en la que se concedió la suspensión definitiva.

39. Revisión adhesiva. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso revisión adhesiva el diecisiete de septiembre de dos mil

se reserva el derecho de formular voto concurrente y Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.

²⁷ "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACORDAR DIVERSAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ÉSTA HA SIDO CONSIGNADA ANTE EL JUEZ PENAL Y SE HA GIRADO ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL QUEJOSO.". Tesis aislada XV.3o.5 P, Novena Época. Registro digital: 182879. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo en revisión 201/2003. Diecinueve de junio de dos mil tres. Unanimidad de votos.

²⁸ **Artículo 112. Denominación.** Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. "Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme."



veinte. En relación con la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito expuso lo siguiente:

a) La discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1762/2018,²⁹ permite sostener:

i. La norma no vulnera el derecho a la intimidad de las personas, en su vertiente de secreto bancario, pues persigue una finalidad constitucionalmente válida.

ii. La norma es idónea para conseguir su propósito constitucional, pues es indispensable para que el Ministerio Público investigue y recabe elementos probatorios para acreditar el hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad para poder formular imputación.

iii. La norma es una medida proporcional en sentido estricto, pues logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, como la investigación de los delitos.

iv. La medida no restringe derechos humanos, sino que los modula para satisfacer el fin constitucional de investigar y perseguir delitos. Además, la Primera Sala sostuvo que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulaba la facultad de la autoridad hacendaria federal de requerir información financiera para fines fiscales, era constitucional.³⁰

²⁹ Citado en la nota a pie número 13.

³⁰ **Artículo 117.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los



v. La norma no vulnera el derecho a la intimidad, pues la autoridad ministerial estará obligada a preservar la confidencialidad de los datos y cualquier manejo de la información puede ocasionar su ilicitud o la responsabilidad penal y administrativa del funcionario.

b) Lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 669/2014, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, permite sostener que la norma no infringe la garantía de privacidad reconocida en el artículo 16 constitucional, ya que no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que la autoridad deberá razonar y fundamentar para fines fiscales.³¹ Citó la tesis aislada de rubro: "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."³²

c) De conformidad con el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias podrán dar oportunidad al particu-

efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; ..."

³¹ El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito se cita en la nota a pie anterior y el artículo 16 constitucional se cita en la nota a pie número 11.

Amparo directo en revisión 669/2014. Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil catorce. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo (ponente). Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, así como la Ministra Sánchez Cordero, indicaron que se reservaban su derecho a formular voto concurrente.

³² Tesis aislada 2a. LXX/2008. Novena Época. Registro digital: 169040. Segunda Sala. Amparo en revisión 134/2008. Treinta de abril de dos mil ocho. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



lar de demostrar lo que corresponda durante el procedimiento administrativo de comprobación.³³

d) La Primera Sala determinó, al resolver el amparo directo en revisión 860/2011, que el secreto bancario, en su vertiente de derecho a la privacidad, reconocido en el artículo 16 constitucional, no es absoluto y está sujeto a las limitaciones que deriven de la necesidad de salvaguardar otros bienes o derechos que la Constitución establezca.³⁴ Entre ellas, cuando la información financiera sea solicitada por autoridades hacendarias por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fines fiscales, para lo cual la información debe vincularse con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor, cuya petición debe cumplir con la garantía de legalidad y debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.³⁵

e) El recurrente consideró aplicables las tesis aisladas de rubros: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD."³⁶ y "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD."³⁷

³³ **Artículo 63.** ... Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente."

³⁴ El artículo 16 constitucional se cita en la nota a pie número 11. Los datos de identificación del amparo directo en revisión 860/2011 se citan en la nota a pie número 16.

³⁵ El artículo 16 constitucional se cita en la nota a pie número 11.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

³⁶ Tesis aislada citada en la nota al pie 16.

³⁷ Tesis aislada 2a. LXIV/2008. Novena Época. Registro digital: 169607. Segunda Sala. Amparo en revisión 134/2008. Treinta de abril de dos mil ocho. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



f) La norma impugnada es acorde con diversos tratados internacionales suscritos por México, los cuales no prevén la obligación de contar con autorización judicial para que las instituciones recaben información financiera, en cambio, sí solicitan que la obtención no sea arbitraria o ilegal. Citó los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.³⁸

g) El Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental del cual el Estado Mexicano es Parte, estableció una serie de estándares internacionales para la efectiva implementación de normas y medidas operacionales para el combate de delitos económicos, en particular, la Recomendación Número Treinta y Uno enfatiza la necesidad de otorgar a las autoridades de investigación las facultades para obtener acceso directo a la información financiera de las personas y exigir registros bancarios a las instituciones financieras para la obtención de evidencia, esto es, las autoridades deben contar con mecanismos eficaces para identificar las cuentas bancarias de los usuarios del sistema financiero.

³⁸ El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se citan en la nota a pie número 11.

"Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

"1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

"2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

"Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

"2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros."



h) Las autoridades de investigación requieren de facultades para recabar información financiera de manera oportuna y eficaz, sin que se prevea la necesidad de contar con autorización judicial para que la información sea accesible para las autoridades.

i) Desde el dieciocho de julio de mil novecientos noventa, en que se publicó la Ley de Instituciones de Crédito, se reguló la secrecía de los depósitos, servicios u operaciones de los clientes o deudores de las entidades bancarias y/o instituciones de crédito en el artículo 117, la cual admitía excepciones, tales como las solicitudes realizadas a las instituciones de crédito por la autoridad judicial o las autoridades hacendarias federales para fines fiscales.³⁹

j) La ley se reformó el treinta de diciembre de dos mil cinco para ahora reconocer a diversas autoridades la facultad de solicitar información bancaria, tales como al procurador general de la República, procuradores y subprocuradores estatales y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁴⁰ La citada

³⁹ **Artículo 117.** Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

⁴⁰ **Artículo 117.** ...

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;



ley se reformó nuevamente el diez de enero de dos mil catorce y el artículo 117 fue reubicado en el diverso 142.

k) El legislador consideró, en la exposición de motivos de la reforma de diez de enero de dos mil catorce, que el acceso a la información bancaria o crediticia únicamente por las autoridades federales constituía una limitante, lo que se contraponía a las facultades concurrentes en los ámbitos federal y local, así como limitaba al Ministerio Público en sus facultades constitucionales de investigación, ya que no tenía legitimación para pedir informes a las autoridades bancarias para integrar rápida y correctamente la averiguación previa, aunado a que la información debía solicitarse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a través del procurador general de la República, de directores generales o subprocuradores, lo que implicaba perder tiempo en la investigación y en el combate a los delitos.

l) Lo anterior, motivó al legislador a otorgar a diversas autoridades la facultad de solicitar información bancaria o crediticia en casos de persecución y comprobación del delito, entre ellas, al procurador general de la República o el servidor público en el que delegue facultades, así como instauró procedimientos fundados y motivados para ese fin.

m) La medida adoptada por el legislador es constitucionalmente admisible y válida, pues cumple con el deber del Estado Mexicano de combatir y prevenir el delito. Asimismo, tiene como justificación el bien común y no vulnera el derecho a la privacidad, en la vertiente de protección del secreto bancario, ni ningún otro, ya que es una medida racional.

"II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

"III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

"V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley; ..."



n) El derecho a la privacidad, en la vertiente de protección del secreto bancario, no es irrestricto, admite excepciones, las que deberán establecerse en el texto legal, y estarán sujetas a las exigencias de debida fundamentación y motivación, acorde con los artículos 14 y 16 constitucionales, la información obtenida no podrá ser difundida por la autoridad a terceros ajenos.⁴¹

o) La norma regula los sujetos a quienes la institución bancaria estará obligada a proporcionar la información bancaria, el procedimiento, las hipótesis en las que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conducirá las solicitudes y los casos en los que ésta intervendrá, los plazos y condiciones en las que la información se entregará y las sanciones en caso de incumplimiento.

p) Facultar a más autoridades además del procurador general de la República o en quien delegue facultades, no torna la norma en inconstitucional, atiende a la búsqueda de procedimientos fundados y motivados para combatir diversos ilícitos, así como evitar su retraso, lo que constituye una razón suficiente para considerar adecuada y constitucionalmente admisible la medida y la hace acorde con el artículo 17 constitucional.⁴²

40. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció de los recursos bajo el número de toca ***** , y en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno dictó sentencia en la que decidió lo siguiente:

a) En relación con el oficio ***** de veintisiete de mayo de dos mil quinete, determinó que no afectaba de manera personal y directa al señor ***** , en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que **consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a falta de interés jurídico o legítimo**, hecha valer por el presidente de la República, el titular y el director general de la Uni-

⁴¹ El artículo 16 constitucional se cita en la nota a pie número 11 y el 14 constitucional en la diversa cita número 35.

⁴² "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."



dad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República y el director general Adjunto de Atención a Autoridades "D", de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.⁴³

b) Lo anterior, porque el titular de la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República solicitó al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de diversas personas, pero no sobre el señor ***** , por lo que **confirmó el sobreseimiento** decretado sobre dicho auto, aunque por diversa razón a la sostenida por la Jueza de Distrito.

c) En relación con el resto de los actos reclamados, entre ellos, el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, el Tribunal Colegiado **determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, relativa a un cambio de situación jurídica** y dejó sin efectos el sobreseimiento.⁴⁴

d) Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo en revisión 669/2015 que la judicialización de la carpeta de investigación no actualiza un cambio de situación jurídica, ya que continúa la misma etapa de investigación, pero esta vez bajo la tutela del Juez de Control, es decir, se da pauta a la investigación complementaria que comprende desde la formulación de imputación y se agota una vez que el Ministerio Público decida formular o no acusación contra la persona imputada, en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁵

e) En virtud de lo anterior, la judicialización de la carpeta de investigación no implica que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que

⁴³ Ambos artículos se citan en la nota a pie número 17.

⁴⁴ El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo se cita en la nota a pie número 21.

⁴⁵ El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales se cita en la nota a pie número 24. Amparo directo en revisión 669/2015. Resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández. Los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.



podieron haberse cometido, pues será en la etapa de investigación e intermedia en la que la persona imputada deba expresar los planteamientos pertinentes en relación con la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales y solicitar la exclusión probatoria que corresponda.

f) Analizó las causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables en relación con el resto de los actos reclamados, entre ellos, el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y determinó que no se actualizaban las siguientes causales de improcedencia:

i. La prevista en el artículo 61, fracción XII, relativa a la falta del interés jurídico, porque las autoridades responsables solicitaron información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre las operaciones de crédito realizadas por el señor ***** , con base en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.⁴⁶

ii. La prevista en el artículo 61, fracción XIV, sobre actos consentidos tácitamente porque la demanda se promovió oportunamente.⁴⁷

iii. La prevista en el artículo 61, fracción XVIII, sobre el principio de definitividad, ya que estimó que la nulidad de actos a que refiere el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales no tiene carácter de recurso y es exclusiva de las autoridades jurisdiccionales.⁴⁸

⁴⁶ "Artículo 61. ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

⁴⁷ "Artículo 61. ...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

⁴⁸ "Artículo 61. ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."

"Artículo 97. Principio general. Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.



iv. La prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, y 108, fracciones II y VIII, todos de la Ley de Amparo, relativa a cuando la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la Constitución o la Ley de Amparo, dado que al señor ***** le asiste la suplencia de la queja al ser imputado, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado, por lo que, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, el recurso sería procedente, con independencia de que sí los formuló.⁴⁹

v. Analizó el resto de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, incluso aquellas no alegadas por las autoridades responsables, y determinó que ninguna se actualizaba.

vi. Desestimó los agravios que el presidente de la República formuló en la revisión adhesiva dirigidos a argumentar la improcedencia del juicio, porque se limitó a reiterar las consideraciones de la Jueza de Distrito por las que sobreesayó en el juicio de amparo.

g) Determinó que la vía de amparo indirecto es correcta; que los recurrentes principal y adhesivo se encuentran legitimados; que los recursos se interpu-

"Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo."

⁴⁹ "Artículo 61. ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ...

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; ...

"VIII. Los conceptos de violación."

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado."



sieron de manera oportuna; que el señor ***** no se desistió del amparo; y que no se actualizó alguna causa de reposición del procedimiento.

h) Se declaró incompetente para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

41. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El entonces presidente de esta Suprema Corte determinó que el Alto Tribunal asumía su competencia para conocer de los recursos de revisión, ordenó su registro con el número 58/2021 y turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

42. La entonces presidenta de la Primera Sala recibió el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y ordenó el envío del asunto a su ponencia, mediante auto de siete de mayo de dos mil veintiuno.

43. En sesión de primero de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la Primera Sala de esta Suprema Corte consideraron necesaria la intervención del Tribunal Pleno en este asunto. Mediante dictamen de veinte de octubre de dos mil veintidós, enviado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat al secretario general de Acuerdos de la presidencia de esta Suprema Corte, se solicitó que el caso se regresara a la Primera Sala para resolverlo. Por ello, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

44. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo análisis de constitucionalidad subsiste, lo que ocasiona que esta Suprema Corte de la Nación reasuma su competencia originaria para



conocer del asunto,⁵⁰ sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

45. Debido a que el Tribunal Colegiado admitió los recursos de revisión y revisión adhesiva, resulta innecesario pronunciarse sobre la **oportunidad y legitimación** de los recurrentes, pues el tema ya fue analizado.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

46. El presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que la Jueza de Distrito sobreseyó respecto de la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. Por su parte, el Tribunal Colegiado dejó sin efectos el sobreseimiento, estudió las diversas causales de improcedencia aducidas por las autoridades y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara en la materia de su competencia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. Esta Primera Sala se ocupa de la cuestión de constitucionalidad materia de su competencia, esto es, del análisis de **constitucionalidad del artículo 142**,

⁵⁰ En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17 y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

Es importante precisar que el ocho de junio de dos mil veintiuno entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en el artículo quinto transitorio establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Si la demanda de amparo se presentó el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la cual dio inicio el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso de revisión, entonces resulta aplicable la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé la excepción al secreto bancario para **fines de investigación penal**.

48. Por cuestión de método, primero se retoman los antecedentes del caso, para luego entrar al estudio de los argumentos esgrimidos en contra de la regularidad constitucional del artículo de la Ley de Instituciones de Crédito.

49. Como antecedentes tenemos que el señor ***** reclamó la **inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito** por considerar que **transgrede el derecho a la privacidad e intimidad**, ya que establece una **excepción al secreto bancario que no satisface estándares constitucionales**. El argumento central consiste en que la norma reclamada permite a la Procuraduría ahora Fiscalía General de la República, o el servidor público en quien delegue facultades, requerir información **financiera de particulares que se encuentra en manos de instituciones bancarias, sin control judicial**, lo que considera violatorio de los artículos 16 de la Constitución Política del País, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵¹

50. El recurrente afirma que el artículo impugnado regula el secreto bancario y prevé que la información y documentación relativa a las operaciones realizadas por los usuarios o clientes del sistema financiero tienen carácter confidencial, por ende, las instituciones de crédito no pueden dar noticia o información de las operaciones que realicen sus usuarios.

51. Expone que cualquier acto que implique la limitación o transgresión a los derechos a la vida privada e intimidad debe ser autorizado por el Juez de Control competente, pues la autorización judicial legitima la restricción de los derechos fundamentales y evita la obtención arbitraria de información bancaria y financiera.

52. Señala que aceptar que la solicitud de información bancaria y financiera no requiere control judicial faculta al Ministerio Público para que unilateral y ar-

⁵¹ Los artículos se citan en la nota a pie número 11.



bitrariamente decida en qué casos requerirá información directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que implica una potencial afectación del derecho a la autodeterminación de la persona titular de las cuentas y se opone al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución, así como en lo sustentado por esta Suprema Corte en los amparos directos en revisión 1762/2018 y 502/2017.⁵²

53. Argumenta que la información bancaria y financiera no forma parte de las facultades para irrumpir en la vida privada previstas en el artículo 16 de la Constitución, ni de la facultad de investigación del Ministerio Público en términos del artículo 21 constitucional.⁵³

54. Sostiene que el artículo impugnado no supera el test de proporcionalidad, pues no satisface el estándar de necesidad debido a que existen medidas menos invasivas a los derechos humanos a la intimidad y privacidad de datos personales, así como medidas razonables como que un Juez de Control autorice la solicitud, lo que no entorpece las atribuciones del Ministerio Público, y que la norma no supera el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, pues no justifica con beneficios concretos y asequibles al daño que ocasiona a los derechos humanos.

55. Esta Primera Sala considera que lo referido por el señor ***** es **fundado**, por lo que se debe **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** la protección constitucional en lo referente al tema de constitucionalidad, de conformidad con las razones que se exponen en párrafos siguientes.

56. A fin de dar respuesta a la cuestión planteada es necesario reproducir el contenido de la ley que se reclama:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del

⁵² El artículo 1o. y los datos de identificación de los asuntos se citan en la nota a pie número 13.

⁵³ El artículo 16 constitucional se cita en la nota a pie número 11 y el artículo 21 en la nota a pie número 14.



derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, **en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios**, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, **las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial** en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o **acusado**. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; ...

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo **en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.**

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo **deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que



se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. **Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.**



"Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente ley.

"La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas."

57. Como se desprende de la transcripción del artículo impugnado, en su primera parte prevé que el procurador general de la República (ahora fiscal general) o el servidor público en quien delegue facultades podrá requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.

58. Al respecto, durante la tramitación del presente asunto, esta Primera Sala ha resuelto precedentes destacados que robustecen la presente ejecutoria. Desde la contradicción de tesis 167/2020 se determinó que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordadas en el auto de apertura a juicio oral, salvo que su admisión afecte derechos sustantivos.⁵⁴ Esta excepción la encontramos al resolver la contradicción de tesis 146/2021,⁵⁵ en donde se estableció que **la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que, precisamente, afecta el derecho sustantivo a la privacidad.**

⁵⁴ Resuelta en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintiuno. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá y de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat.

⁵⁵ Resuelta el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Mayoría de tres votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



59. Así, esta Primera Sala destacó que: **1)** el derecho a la vida privada no es absoluto; **2)** el derecho a la privacidad puede estar sujeto a limitaciones cuando exista la necesidad de proteger otros derechos; **3)** los estados de cuenta bancarios constituyen prueba de cargo en atención a la querrela en delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, sin que resulte necesario control judicial (sistema mixto); y, **4)** la información bancaria que se obtenga por la autoridad hacendaria sin previa autorización judicial para **fines fiscales** es constitucional.

60. Por tanto, a través del juicio de amparo indirecto debe ser revisable la decisión del Juez de Control de admitir ese medio de prueba en la etapa intermedia porque es capaz de ocasionar un daño real a un derecho sustantivo como lo es la privacidad de la persona, cuando la obtención de los datos bancarios de la persona imputada hace que la exposición de su información financiera en juicio torne irreparable la intromisión de terceros y de la autoridad a esa información privada.

61. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido más exigente en el respeto a los derechos humanos de las personas que están sujetas a una investigación criminal en relación con la necesidad de respetar el control judicial que debe existir para la actuación de las fiscalías en el sistema penal acusatorio. Un ejemplo es el caso del amparo directo 4/2022.⁵⁶

62. A través de estos precedentes relacionados se puede advertir el enaltecimiento de **la función del Juez de Control sobre el proceso penal, la cual no se limita a dirigir el curso de la investigación, sino en supervisar la actuación del Ministerio Público para garantizar los derechos de las partes** , y en esa medida, el Juez de Control desarrolla sus atribuciones constitucionales en forma paralela al proceso criminal, que se desenvuelve conforme al impulso de quienes intervienen en el procedimiento.

⁵⁶ Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Alberto Pérez Dayán, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf.



63. Por tanto, para la adecuada vigencia del control judicial previo no basta con la existencia formal de Jueces de Control, sino que también es condición indispensable que las normas relativas a sus atribuciones permitan un análisis particular, caso a caso, que posibilite la emisión de decisiones judiciales basadas en una auténtica ponderación de los derechos y riesgos concomitantes al asunto concreto.

64. En ese sentido, con el propósito de dilucidar la inconstitucionalidad de la norma, es necesario desarrollar los siguientes temas: **A)** derecho a la vida privada y sus excepciones; **B)** el secreto bancario; **C)** el secreto bancario para fines penales; y, **D)** el análisis del caso concreto.

A) Derecho a la vida privada y sus excepciones

65. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política del País,⁵⁷ prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los individuos, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

66. Si bien dicho artículo no establece expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, sí incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas a la vida privada, siendo una de ellas, **la inviolabilidad del domicilio**, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno e intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.

67. Por su parte, esta Primera Sala ha señalado que los rasgos característicos de la noción de lo "privado", como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las

⁵⁷ Nota *supra* 11.



actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

68. En lo relativo a "vida privada" ha sostenido que las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia, que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.⁵⁸

69. De lo anterior puede concluirse que el derecho a la privacidad es aquel derecho que tiene todo ser humano para separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo.

70. A nivel internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada;⁵⁹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada;⁶⁰ la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada;⁶¹ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.⁶²

⁵⁸ Consideraciones que derivan de la contradicción de tesis 56/2011, aprobada en sesión de treinta de mayo de dos mil trece. Unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mana, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵⁹ El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se cita en la nota a pie número 11.

⁶⁰ El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se cita en la nota a pie número 11.

⁶¹ El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se cita en la nota a pie número 38.

⁶² El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se cita en la nota a pie número 38.



71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida privada (previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) **no es absoluto, y puede ser restringido por el Estado siempre que la medida no sea abusiva o arbitraria.**⁶³

72. En ese sentido, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales, sino también internacionales, toda vez que el ámbito a la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad.

73. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el amparo en revisión 2146/2005,⁶⁴ que el ejercicio de los derechos humanos podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56 y 76; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 116 y 129; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164. Estos requisitos también son reiterados en el amparo directo en revisión 502/2017 de la Primera Sala y en el proyecto del amparo directo en revisión 1762/2018 del Pleno, cuyos datos de identificación se citan en la nota a pie número 13.

⁶⁴ Amparo en revisión que fue resuelto el veintisiete de febrero de dos mil siete, por mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Dicho amparo en revisión fue el primer precedente para dar origen a la jurisprudencia del Pleno P./J. 130/2007. Novena Época. Registro digital: 170740. La jurisprudencia se aprobó por el Tribunal Pleno el quince de octubre de dos mil siete. De rubro y texto siguientes:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."



Constitución, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten dicha restricción y, que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales.

74. Por otro lado, esta Primera Sala estableció, en el amparo directo en revisión 502/2017 y en el amparo en revisión 470/2021,⁶⁵ que el derecho a la privacidad **no es un derecho absoluto**, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; por ejemplo, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio.

75. La Primera Sala en los precedentes citados estableció que no existen derechos absolutos o ilimitados, de tal modo que si se trata de derechos fundamentales, éstos encontrarán sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.

76. Lo anterior, partiendo de casos distintos, pues en el amparo directo en revisión 502/2017 se determinó que el secreto bancario o financiero es parte del derecho a la vida privada del cliente y, por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica y al obtenerse dicha información sin control judicial previo, para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado viola el derecho a la vida privada.

⁶⁵ **Amparo directo en revisión 502/2017.** Resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (se reservó el derecho de formular voto concurrente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Cossío Díaz (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Amparo en revisión 470/2021. Resuelto el once de mayo de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes emitieron voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento.



77. En tanto que, en el amparo en revisión 470/2021, esta Sala determinó que la excepción al secreto bancario para fines fiscales no es arbitrario, desproporcional, ni vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades hacendarias federales requieran información bancaria como parte de sus funciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin mediar autorización judicial.

78. Asimismo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el referido derecho –en un sentido amplio– puede extenderse **a una protección más allá** del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad. De ahí que es posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o vida privada que abarque las intromisiones o molestias, que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada por la propia Constitución Federal, tal y como se aprecia del contenido de la tesis aislada 2a. LXIII/2008, de rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁶⁶

79. Establecido el sustento constitucional del derecho a la vida privada y la posibilidad de que éste tenga excepciones, ahora esta Primera Sala analiza si la norma y fracción reclamada cumplen con el parámetro de regularidad constitucional.

⁶⁶ "Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.". Tesis aislada 2a. LXIII/2008. Novena Época. Registro digital: 169700. Segunda Sala. Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



B) Secreto bancario

80. De la lectura del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Primera Sala advierte la restricción para que las instituciones bancarias no proporcionen información, datos o documentación generada con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la misma ley, por revestirle el carácter de confidencial, debiendo proteger la privacidad de los clientes y usuarios, lo que se denomina **secreto bancario o financiero**.⁶⁷

⁶⁷ **Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

"a) A la vista;

"b) Retirables en días preestablecidos;

"c) De ahorro; y,

"d) A plazo o con previo aviso;

"II. Aceptar préstamos y créditos;

"III. Emitir bonos bancarios;

"IV. Emitir obligaciones subordinadas;

"V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

"VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

"VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

"VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

"IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley Mercado de Valores;

"X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;

"XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

"XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

"XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

"XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

"XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos; y, Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

"Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

"XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

"XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;



81. La referida prohibición no aplica cuando la información es solicitada por el propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, representantes o quienes tengan poder otorgado para disponer de la cuenta o intervenir los servicios.

82. En el artículo tildado de inconstitucional, el legislador estableció como excepción a la prohibición, que las instituciones de crédito tendrán la obligación

"XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

"XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

"XX. Desempeñar el cargo de albacea;

"XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

"XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

"XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; y,

"XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

"XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

"XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

"XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

"XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y

"XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones."



de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

83. Asimismo, el propio artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé otra excepción al secreto bancario, al imponer la obligación a las instituciones de crédito de entregar información financiera de sus usuarios o clientes, cuando la solicitud provenga de:

I. El procurador general de la República o del funcionario con facultades, cuando se pretenda comprobar la comisión de un delito previsto en la ley.

II. Los procuradores generales de Justicia de las entidades federativas o, en su caso, subprocuradores, cuando se trate de la comprobación de un delito.

III. Procurador general de Justicia Militar, en la constatación de hechos que constituyan un delito.

IV. Las autoridades tributarias federales para fines fiscales.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. El tesorero de la Federación, tratándose de la vigilancia de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de fiscalización de la cuenta pública federal, contratos o cuentas en los que se manejen recursos federales.

VIII. El secretario de la Función Pública o subsecretarios, en ejercicio de sus atribuciones de investigación en la comprobación de la evolución patrimonial de los servidores públicos federales.



IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

84. En el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece el procedimiento que deberán seguir las citadas autoridades cuando soliciten o requieran información financiera o bancaria, en concreto:

- Las autoridades señaladas para requerir información financiera a las instituciones de crédito deberán ejercer tal atribución en el desempeño de las facultades que la ley aplicable les otorga.

- Las solicitudes deben **formularse debidamente fundadas y motivadas.**

- **Se tramitarán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- Cuando el requerimiento lo formule el procurador general de la República, la Auditoría Superior de la Federación o la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente la expedición de la orden relativa para que la institución de crédito entregue la información, esta solicitud deberá contener la orden los elementos siguientes:

1. Denominación de la institución;
2. Número de cuenta;
3. Nombre del cuentahabiente; y,
4. Los datos necesarios que permitan su plena identificación.

85. De lo relatado, observamos que la norma dispone que las instituciones de crédito deben dar contestación a las solicitudes presentadas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los plazos que el propio órgano conceda para tal efecto, estas instituciones podrán ser sancionadas en los su-



puestos en que no se entregue la información dentro de los términos fijados y bajo las condiciones determinadas.

86. De igual manera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la encargada de emitir reglas de carácter general por virtud de las cuales se establezcan los elementos que deberán contener las solicitudes de información.

87. En ese contexto, del contenido del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que su finalidad es la de regular la protección a cargo de las instituciones financieras respecto de la información generada por las operaciones bancarias realizadas por sus usuarios o clientes, representantes legales o mandatarios; asimismo, prevé la obligación de no difundir ese tipo de información frente a terceros ajenos a la relación entre la propia institución y el usuario e incluso delimita las excepciones en torno a esa prohibición.

88. El artículo impugnado contempla los sujetos a quienes la institución bancaria estará obligada a proporcionar la información relatada, el procedimiento por virtud del cual se entregará, las hipótesis en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá conducir las solicitudes que se formulen a las entidades financieras e incluso, en los casos en que no sea necesaria su intervención.

89. Concretamente, el citado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé funciones, obligaciones y mecanismos atribuibles exclusivamente a los sujetos siguientes:

- Las instituciones bancarias o pertenecientes al sistema financiero nacional.
- Las autoridades de distintos Poderes que tienen la facultad de requerir y recopilar información sobre las operaciones bancarias de los usuarios de los servicios financieros.
- Los funcionarios encargados de mantener la confidencialidad de la información tutelada por el secreto bancario.



- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encargada de tramitar las solicitudes de información, cuando el caso así lo determine, la fijación de plazos y condiciones en que se entregará, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

90. Una vez expuestos los alcances de la norma, se destaca que el secreto bancario que ahí se prevé presenta una doble vertiente, por un lado, **impone la obligación de resguardar la información de los usuarios** y, por otra, **el derecho de oponerse a la entrega de información bancaria del cliente en los supuestos que no se encuentren previstos en la ley.**

C) Secreto bancario para "fines penales"

91. El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito impugnado prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, **la obligación de dar noticia o información, cuando así lo solicite el procurador general de la República (ahora fiscal general) o el servidor público en quien delegue facultades** para lograr la comprobación del hecho que la ley señala como delito y de la probable responsabilidad del imputado.

92. Esta facultad de investigación, tal y como lo señala el señor ^{*****}, no encuentra respaldo en el artículo 21 de la Constitución Política del País, que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.⁶⁸ Además, si bien el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, porque puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses, este encuentra límites cuando se vulnera la privacidad de las personas por parte del procurador al solicitar información relacionada con las cuentas bancarias de las personas que está investigando.

93. De acuerdo con el marco constitucional la investigación de los delitos está a cargo del Ministerio Público, cuya actuación se sujeta a determinadas normas y, como toda autoridad, en el ámbito de sus atribuciones tiene la obliga-

⁶⁸ El artículo 21 constitucional se cita en la nota a pie número 14.



ción de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. constitucional.⁶⁹

94. Como ya se dijo, el artículo impugnado no prevé expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, pero incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas con ésta, siendo una de ellas, la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.

95. Respecto al **derecho a la privacidad para fines de investigación penal**, la Constitución Política del País **admite la práctica de diligencias previa autorización judicial** para recaudar información privada del imputado o procesado.

96. El artículo 21 constitucional, en relación con el 16, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, **dicha medida está limitada al principio de control judicial en casos específicos**, es decir, la autoridad judicial determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar.

97. Además, el legislador ha establecido que **debe existir un control judicial en forma acelerada y ágil**, sin que ello permita que se deje de fundar y motivar la intervención de la autoridad para la obtención de información. En otras palabras, si el Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora, se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, **necesariamente debe obtener la autorización del Juez respectivo**.

⁶⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



98. Debe señalarse que, **el carácter previo del control judicial**, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad, en la medida que el lugar preferente que ocupan en el Estado se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, tal y como se prevé en el artículo 1o. de la Constitución.

99. De ahí que, el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, debido a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales. Lo cual no se garantiza con el hecho de que la solicitud respectiva se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues esta autoridad únicamente funge como intermediaria en el flujo de datos financieros, **pero no califica lo legal o ilegal del requerimiento de información** cuando el procurador la solicite sin previa autorización judicial.

100. Así, las funciones de investigación de los delitos que cumple el Ministerio Público para la búsqueda de información que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, **impone que se emita autorización previa de autoridad judicial**, por lo que la medida de investigación que implique afectación a los mismos debe estar precedida de un control judicial.

D) Caso concreto

101. En el caso, la solicitud de información bancaria respecto al señor ***** , se realizó en la etapa de investigación en términos del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en tanto que la agente del Ministerio Público de la Federación solicitó información de las cuentas bancarias del nombrado, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que dicha información fuera integrada a la carpeta de investigación radicada por la posible comisión del delito de defraudación fiscal equiparada, como se desprende de la carpeta de investigación ***** .

102. Como se ve, el Ministerio Público hizo uso de las facultades establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito para recabar información financiera



a partir de los hechos y datos plasmados en la denuncia respectiva, como se desprende de la carpeta de investigación *****.

103. Sin embargo, para recabar la información del señor *****, no fue a partir de los datos proporcionados por el denunciante, sino una vez que se recibió la opinión técnica contable de once de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por las peritas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, de donde se desprende que el señor ***** omitió declarar ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de dos mil doce por la cantidad de \$***** (*****), lo que implicó que no pagara el impuesto sobre la renta que asciende a la cantidad de \$***** (*****).

104. Lo anterior, motivó que el director general de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de la República formulara la querrela correspondiente y la mencionada agente del Ministerio Público solicitara información bancaria y financiera del señor *****.

105. Como consecuencia de lo anterior, el señor ***** refiere que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que se prevé que el procurador general de la República (ahora fiscal general), o el servidor público en quien delegue facultades, podrá **requerir información bancaria a las instituciones financieras** para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada, vulnera su derecho a la vida privada.

106. Lo cual es acertado, porque de conformidad con la interpretación respecto a la vida privada, esta Primera Sala considera que la permisión que otorga el precepto impugnado a la autoridad ministerial **viola ese derecho**, en virtud que la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución. De ahí que la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial.



107. En efecto, **la autorización judicial**, como ya se dijo, se erige en un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

108. Tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no puede quedar librada a la voluntad de los investigadores, sino cuando existan motivos fundados para requerir información personal que repose en datos relacionados con las personas imputadas o indiciadas, sólo podrá ser obtenida mediante autorización previa del Juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente, bajo el debido respeto de los derechos fundamentales.

109. Así, el acceso a la información bancaria por parte del Ministerio Público local implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales sería la única legitimada para autorizar su circulación, o bien, que sea mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

110. Las medidas que adopte el Ministerio Público en el desarrollo de la investigación de los delitos y que impliquen afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad sin control judicial, deben considerarse transgresora de derechos fundamentales y, por tanto, inconstitucionales.

111. En atención a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito **vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal**, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales.



112. Para no generar transgresión al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el Ministerio Público acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir a las instituciones financieras la información, así como documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito,⁷⁰ lo que comprende el número de una o varias cuentas bancarias que son parte de la investigación ministerial.

113. Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del País, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas, es por ello que esta Primera Sala no encuentre razón jurídica válida para que en casos como el que nos ocupa, el Ministerio Público solicite información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada. Por lo que se hace necesario el control judicial para requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional.

114. Ahora, en relación con el estándar constitucional del control judicial en materia penal y la trascendencia que tiene en el sistema penal acusatorio, es relevante aludir a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014⁷¹ en la que se analizó la regularidad constitucional de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

115. En efecto, dentro de dicha resolución, en el apartado que se intituló: "Estándar constitucional sobre el control previo en materia penal", se precisó que

⁷⁰ Nota *supra* 72.

⁷¹ El apartado de estándar constitucional de control judicial en materia penal formó parte del análisis del subapartado 3, denominado "Aseguramiento de activos financieros", en el que se declaró la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras Piña Hernández y Luna Ramos, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. Los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron a favor de la propuesta consistente en la interpretación armónica del referido numeral y en contra de su declaración de invalidez.



desde sus orígenes, el sistema constitucional mexicano adoptó un modelo conforme al cual, la intervención de la autoridad judicial durante la investigación de los delitos no era la regla, sino que esa participación se exigía en casos muy contados, únicamente cuando el propio Constituyente la estimaba necesaria, en atención a los derechos y posibles afectaciones que se encontraban en juego.

116. Luego, se describió que, en el devenir de las reformas constitucionales, se fueron ampliando los supuestos para los que la intervención judicial se impuso como un requisito necesario que debía ser satisfecho de manera previa en la investigación de los delitos, de manera que a la llegada de la reforma constitucional al sistema de justicia penal, de junio de dos mil ocho, el régimen constitucional y legal (al menos en el orden federal) demandaba la autorización judicial en la etapa de investigación, solamente para: **(i)** la realización de detenciones (con sus excepciones); **(ii)** cateos; **(iii)** intervención de comunicaciones; **(iv)** el arraigo; y, **(v)** el aseguramiento en delincuencia organizada.

117. Así, el ordenamiento jurídico se ocupó de establecer de forma casuística los supuestos en que se requería orden judicial para ciertas actuaciones (incluso a nivel constitucional) y, por otro, se determinó, de manera general, que los actos de molestia no requerían la intervención judicial, sino que bastaba con que cumplieran con el principio de legalidad; por lo que era válido afirmar que la interpretación de ese marco jurídico, conducía a sostener que el control judicial previo no era la regla, sino la excepción.

118. Se destacó que la reforma constitucional que introdujo el sistema penal acusatorio en el año dos mil ocho, tiene como pilar fundamental lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política del País,⁷² que lo es, la creación de la figura de los **Jueces de Control**, que tienen como función constitucional primordial, autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial".

⁷² "Artículo 16. ...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."



119. La inclusión de esta disposición constitucional revela, por una parte, la importancia que se buscó dar a la figura y funciones de los Jueces de Control en el nuevo esquema de justicia penal y, por otra, un reto interpretativo en cuanto a sus alcances.

120. En el primer aspecto, del proceso de reforma constitucional se observa que los **Jueces de Control juegan un papel central en el nuevo sistema**. Si éste se basa ahora en el pleno respeto a los derechos humanos, es claro que estos Jueces se colocan como garantes, durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que intervienen o puedan verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora.

121. Se indicó que los Jueces de Control, con su imparcialidad e independencia, por antonomasia, son la salvaguarda y tutela de este difícil equilibrio.

122. Su propia denominación muestra la delicada función constitucional que les fue asignada: controlar la procedencia constitucional y legal de **las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que, previo al juicio propiamente dicho, plantee el Ministerio Público por considerarlas necesarias para el éxito de la investigación y del subsecuente juicio, mediante la ponderación de los valores y principios constitucionales que se encuentran en juego**.

123. Por si no fuera suficiente la complejidad de esta labor, los Jueces de Control deben realizarla además "en forma inmediata y por cualquier medio" (según el mandato constitucional), buscando privilegiar la oportunidad y eficacia de las medidas solicitadas, con el fin de que la obtención de la autorización judicial no sirva de pretexto para justificar la dilación o incluso el fracaso en la persecución del delito.

124. Con relación a cuál era el alcance constitucional del control judicial, o cuáles eran los supuestos en los que se debía acudir al control judicial previo, especialmente tratándose de las técnicas de investigación, se plantearon las siguientes interrogantes: ¿Al señalar que los Jueces autorizarán las técnicas de investigación que "así lo requieran", se refirió a aquellas que están así previstas



en la Constitución Política del País (orden de aprehensión y cateo, intervención de comunicaciones y el arraigo, añadido en la propia reforma constitucional de dos mil ocho)? ¿Pretendió delegar en el legislador ordinario la facultad de decidir en cuáles se requiere dicho control y en cuáles no? Y si tal delegación legislativa existe, ¿cuáles son sus límites?

125. En respuesta, se dijo que era claro que el Poder Constituyente pretendió que la intervención de los Jueces no se quedara en el nivel de los supuestos específicamente previstos en la Constitución, porque ello implicaría que se mantuviera la situación o fórmula que prevalecía hasta antes de la reforma, donde el control judicial era la muy marcada excepción, y significaría desconocer la magnitud del cambio normativo y sistémico que las modificaciones de dos mil ocho imprimieron al proceso penal.

126. No habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de los Jueces de Control, como pieza clave en el andamiaje institucional y procesal, y a su vez interpretar que su participación será la excepción y no la regla.

127. Por el contrario, se indicó que la recta interpretación de la Constitución, debía ser en el sentido de que la intervención de los Jueces de Control en la autorización de las técnicas de investigación, era la regla, y sólo por excepción, ésta no se requería.

128. Interpretación que era congruente con los objetivos y diseño de la reforma que transformó el modelo procesal penal al sistema acusatorio y oral, y de mayor relevancia, era acorde con la extensa protección en materia de derechos humanos que brindaba la Constitución Política del País y, era precisamente en ese contexto, como debía entenderse la regla general señalada.

129. Si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales; entonces, **la autorización judicial era obligatoria** cuando la técnica o acto de investigación que pretendiera practicar la autoridad **significara una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.**



130. Para tales efectos, se dijo irrelevante que el acto en cuestión no fuera privativo, porque los actos de molestia también representaban interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encontraran constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos).

131. Así, los perjuicios al gobernado podían presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, fueran o no definitivos, pues esa distinción, para los efectos mencionados, no encontraba sustento constitucional. Si bien la Constitución autorizaba afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada; lo cierto era que, en materia penal, esas restricciones requerían de la autorización judicial.

132. Lo que se señaló, era acorde no sólo con el derecho a que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales fuera nula, sino que aun más relevante, con el principio de presunción de inocencia, que exige que en tanto no se decidiera sobre la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito a través de un juicio, no se le podía tratar como culpable dentro y fuera del proceso, lo que conllevaba, sin duda, que por la mera sospecha de estar involucrado en un delito, no se limitaran sus derechos sin la aprobación de un Juez imparcial.

133. Con lo anterior, esta Sala concluye que la autorización o control judicial previo, se erigía por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional.

134. Condición que conlleva que, por no ser un derecho absoluto, fuera el legislador federal quien,⁷³ en su caso, pudiera establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ordenaba, las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general; es decir, los casos y circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se pudieran realizar sin mandamiento de la autoridad judicial.⁷⁴

⁷³ Por mandato del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución.

⁷⁴ Por mencionar un ejemplo, sin que ello implique un pronunciamiento sobre su validez constitucional, tenemos a las excepciones a la autorización judicial en la geolocalización, conforme al texto del



135. Dichos supuestos o parámetros debían estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales, y además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de esta Suprema Corte.

136. De esta manera, el Juez de Control debía ser especialmente cuidadoso en revisar que las actuaciones de la policía y Ministerio Público que pretendieran ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción mencionados, se ajustaran rigurosamente a lo establecido en la ley, al constituir excepciones a la protección de derechos humanos, so pena de declararlas nulas, al margen de que esos supuestos o parámetros estuvieran sujetos, desde luego, al control de constitucionalidad o convencionalidad mediante los procedimientos que previera el sistema jurídico.

137. En esas condiciones, si la medida o actuación que pretendiera llevar a cabo la autoridad dentro de la investigación no vulneraba derechos fundamentales, no era necesaria la anuencia judicial; pero sería siempre el Juez de Control el que calificaría en última instancia esa circunstancia.

138. De modo que si la policía o el Ministerio Público consideraban que cierto acto o técnica de investigación no afectaba derechos humanos, podían practicarlo o ejecutarlo sin solicitar autorización judicial previa, pero bajo el riesgo de que, conforme el mandato que imponía la ley al Juez de revisar de manera oficiosa la posible violación de derechos fundamentales⁷⁵ o el planteamiento que al efecto formulara alguna de las partes, el Juez de Control estimara lo contrario, y por tanto, despojara de valor probatorio a los datos de prueba obtenidos.⁷⁶

artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

⁷⁵ **Artículo 97. del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Principio general

"Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

"Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo."

⁷⁶ **Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate



139. Se sostuvo que no se pretendía imponer un modelo que dificultara o alargara las investigaciones criminales a cargo de la policía y del Ministerio Público. Por el contrario, el sistema adoptado por el Constituyente, permitía que la gestión u obtención de las autorizaciones del Juez para los actos de investigación, se realizara de manera expedita, sin demora y por cualquier medio (escrito u electrónico), siempre que existiera un registro fehaciente de las comunicaciones. Así, no podía sostenerse que el requerimiento de orden judicial significara, en todos los casos, un obstáculo para el éxito de una investigación penal.

140. En el mismo precedente (acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014), en el apartado que se denominó: "Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre control judicial previo", el Pleno refirió que, de forma general, el Código Nacional de Procedimientos Penales era congruente con el estándar anterior.

141. Por una parte, en su artículo 252, estableció de manera categórica que todos los actos de investigación que implicaran afectación de derechos establecidos en la Constitución Política del País, requerían autorización previa del Juez de Control, señalando de manera ejemplificativa, más no limitativa, ciertos actos que requerían control judicial previo, abriendo la posibilidad, incluso, que otras leyes aplicables los previeran.

142. Por otra parte, en el artículo 251, se determinaron los casos de excepción a la regla general referida; así, expresamente se señalaron como actos de investigación que no requerían autorización del Juez de Control: la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada

"Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: ...

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; ..."



y las operaciones encubiertas; entrevista de testigos; las recompensas, y los demás en los que expresamente no se previera control judicial.

143. Al respecto, en el citado precedente, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que fuera de esas previsiones, el Código Nacional de Procedimientos Penales no proveía elemento o disposición adicional que complementara la regulación descrita. Lo que sí incluía, era un capítulo especial⁷⁷ dedicado a las técnicas de investigación (en especial la cadena de custodia y el aseguramiento) y un capítulo⁷⁸ que regulaba los actos de investigación, de manera relevante, aquellos señalados en el párrafo anterior (que no requerían control judicial), así como otros actos que ameritaban regulación más precisa, como las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones y la geolocalización en tiempo real.

144. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala puede concluir que, en el sistema de justicia penal acusatorio, el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales; y, por tanto, la intervención de los Jueces de Control en la autorización de las medidas y técnicas de investigación **es la regla**, y sólo por excepción, no se requiere de la intervención judicial.

145. En la citada acción de inconstitucionalidad en el apartado "**Necesidad de autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros**" el Pleno sostuvo que el aseguramiento de activos financieros es una forma específica o especie de la figura jurídica del aseguramiento, la cual se coloca en uno de los supuestos que la Constitución prevé como susceptibles de control judicial previo: las técnicas de investigación.

146. En dicho precedente el Pleno de esta Suprema Corte consideró que el aseguramiento de activos financieros sí vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad, por lo que determinó que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere de la autorización previa de un Juez de Control.

⁷⁷ Libro segundo. (Del procedimiento). Título III. (Etapa de investigación). Capítulo III. (Técnicas de investigación).

⁷⁸ Libro segundo. (Del procedimiento). Título V. (Actos de investigación).



147. Lo anterior no podría justificar la ausencia de control judicial previo en estos casos por una cuestión de oportunidad o rapidez en su ejecución, pues tomar en consideración la velocidad e inmediatez con que se ejecutan las operaciones financieras no puede servir de pretexto para afectar derechos fundamentales sin autorización judicial.

148. En dicha acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, se sostuvo que el aseguramiento de activos financieros también se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar (artículo 155, fracción IV)⁷⁹ y como una providencia precautoria (artículo 138, fracción II),⁸⁰ destacando que en ambos casos, establece expresamente que se requiere la autorización de un Juez para llevarlo a cabo.

149. Con lo anterior el Pleno advirtió que si en estos casos el legislador consideró indispensable que se cuente con un control judicial, entonces en los casos en que se trate de un aseguramiento de activos financieros como una técnica de investigación (en donde sólo participa el Ministerio Público y no hay aún siquiera indicios sobre la probable responsabilidad que sean sometidos a un Juez para la vinculación a proceso), **también debe ser necesario.**

150. Se agregó que si para el caso de las providencias precautorias se requiere que sean dictadas por un Juez de Control para que sea éste quien analice si de los datos de prueba se desprende la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea el responsable de repararlo (artículo 138 del Código Nacional), y las medidas cautelares son dictadas por el Juez en audiencia y con presencia de las partes (artículo 157 del Código Nacional)⁸¹ se

⁷⁹ **Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Tipos de medidas cautelares
"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: ...

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero."

⁸⁰ **Artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

"Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez las siguientes providencias precautorias: ...

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero."

⁸¹ **Artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Imposición de medidas cautelares



justifica aún más la intervención del Juez de Control para el caso del aseguramiento de activos financieros pues, entre otras cosas:

- En ese momento apenas se están reuniendo los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos;
- No se requiere que exista una posibilidad de que el imputado sea el responsable del delito en cuestión; e,
- Incluso puede consistir en el aseguramiento de activos financieros respecto de cuentas de terceros.

151. Por todo lo anterior, se concluyó que con independencia de la finalidad de la medida, la etapa procesal en que se ubique o las características o particularidades que posea, lo verdaderamente relevante es si tiene el efecto de afectar derechos humanos. Si dicho efecto se presenta, deberá existir control judicial, salvo en los casos de excepción previstos en la ley.

152. Ante tal panorama, esta Primera Sala sostiene que si la excepción al secreto bancario que se establece en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, y que faculta al Ministerio Público para que solicite información financiera del imputado en la investigación del delito, es una medida que vulnera el derecho a la privacidad protegido en el artículo 16 de la Constitución Política del País, **entonces, fundadamente se colige que requiere de control judicial previo.**

"Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de Control, en audiencia y con presencia de las partes.

"El Juez de Control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

"En ningún caso el Juez de Control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente código."



153. Máxime que de acuerdo con el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁸² en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el mismo, y se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución Política del País, el propio Código Nacional y la legislación aplicable.

154. Además, la facultad conferida al Ministerio Público para solicitar información financiera del imputado, no se encuentra prevista en las hipótesis de excepción que se establecen en las fracciones I a XI del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁸³ que precisan las actuaciones específicas en la investigación penal que no requieren autorización previa del Juez de Control; y dicha facultad tampoco encuentra cabida en la hipótesis abierta que se precisa en la fracción XII,⁸⁴ del propio artículo, que se señala: "Las demás, en las que expresamente no se prevea control judicial".

155. De lo preceptuado por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se advierte que de manera expresa se disponga que la solicitud

⁸² **Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

"En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este código y la legislación aplicable."

⁸³ **Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control

"No requieren autorización del Juez de Control los siguientes actos de investigación:

"I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

"II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

"III. La inspección de personas;

"IV. La revisión corporal;

"V. La inspección de vehículos;

"VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

"VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

"VIII. El reconocimiento de personas;

"IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el procurador;

"X. La entrevista de testigos;

"XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el procurador."

⁸⁴ "XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial."



formulada por el Ministerio Público para obtener información financiera del imputado no requiere de la autorización previa del Juez de Control.

156. Incluso, el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo,⁸⁵ establece que con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo 251, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como las hipótesis que de manera puntual cita el propio precepto.

157. De lo precedido, esta Sala advierte que el esquema del sistema penal acusatorio, en la etapa de investigación, el Ministerio Público debe acudir al Juez de Control cuando considere que la información financiera del imputado, es necesaria para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad; y será la autoridad judicial la que determine si la intromisión al derecho fundamental está justificada, lo que se deberá realizar previamente a que la autoridad ministerial formule su solicitud ante las instituciones de crédito que corresponda.

158. Conforme a todo lo expuesto, esta Primera Sala concluye que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la privacidad, en su vertiente de secreto bancario, porque permite al Ministerio Público solicitar información financiera de una persona sujeta a investigación penal, a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal, sin someter su petición a control judicial previo; lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del País.

⁸⁵ **Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control**

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"I. La exhumación de cadáveres;

"II. Las órdenes de cateo;

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

"VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."



159. Ello, porque como se estableció, el permitir al Ministerio Público que solicite información financiera de una persona sujeta a investigación penal, a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal del imputado, se traduce en una vulneración al derecho a la privacidad. Lo que impone como necesaria la intervención de la autoridad judicial de control, a efecto de que determine, si en el caso, se justifica la intromisión a dicho derecho fundamental, en términos de lo que señala el propio precepto constitucional en su párrafo décimo cuarto; de manera que el solo ejercicio de la facultad de investigación que existe a cargo del Estado, a través del Ministerio Público, no es suficiente para permitir la afectación al derecho fundamental en cuestión.

160. Cabe precisar que esta determinación, tal y como quedó referido en el apartado anterior, sigue los lineamientos establecidos por el Pleno de esta Suprema Corte sobre la importancia de la función del Juez de Control en el proceso penal acusatorio frente a las actuaciones de las fiscalías, ya que esa actividad no se limita a dirigir el curso de la investigación, sino a supervisar su actuación para garantizar los derechos de los imputados, víctimas u ofendidos, y en esa medida el Juez de Control desarrolla sus atribuciones constitucionales en forma paralela al proceso criminal, que se desenvuelve conforme al impulso de las partes.

161. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a que **la autoridad investigadora solicite a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas para el desarrollo de una investigación de delitos, sin autorización judicial, es inconstitucional.**

VII. REVISIÓN ADHESIVA

162. Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, es necesario dar contestación a los agravios del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sostiene la constitucionalidad del artículo impugnado.

163. En el agravio marcado como **a)** el recurrente adhesivo indica que para resolver sobre la constitucionalidad de la norma se debe tomar en cuenta lo



discutido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1762/2018.

164. Su agravio es **inoperante**, en virtud de que esta Sala no puede tomar en consideración lo discutido por el Pleno en el asunto que indica, debido a que lo que obliga, en términos del artículo 222 de la Ley de Amparo,⁸⁶ son las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos, en tanto que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

165. Además, de la revisión del engrose del asunto se advierte que el Pleno tuvo por desistida a la parte recurrente en ese amparo directo en revisión, por lo que dejó firme la sentencia recurrida en cuanto a la constitucionalidad que se alegó.

166. También son **inoperantes** los agravios **b), d) y e)**, porque el recurrente sostiene que son aplicables los amparos directos en revisión 860/2011 y 669/2014 resueltos por esta Primera Sala,⁸⁷ para sostener que la norma impugnada no vulnera la vida privada de las personas. Esta Sala los considera inoperantes en virtud de que dichos precedentes se refieren a otro tipo de excepción sobre el secreto bancario, como lo es para fines fiscales, lo cual no es materia de litis en este asunto, ya que lo que se analiza es la constitucionalidad del secreto bancario para fines de una investigación penal.⁸⁸

167. Esta Sala considera que los restantes agravios de la revisión adhesiva son **infundados**, pues se encaminan a determinar que la excepción al secreto

⁸⁶ "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

⁸⁷ Señalados en las notas *supra* 16 y 31, respectivamente.

⁸⁸ Ver tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital: 2001825.



bancario para fines penales prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito es constitucional, al prever que el procurador general de la República (ahora fiscal general), o el servidor público en quien delegue facultades, podrá **requerir información bancaria a las instituciones financieras** para fines penales.

168. Se considera **infundado** lo anterior, porque si bien el derecho a la privacidad, en la vertiente de protección del secreto bancario, no es irrestricto y admite excepciones, para los fines de investigación penal es necesaria la intervención judicial, previo a que el procurador general o el servidor público en quien delegue facultades, pueda requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación de un hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada.

169. Lo anterior, porque como ha quedado establecido en esta ejecutoria la intervención de los Jueces de Control en la autorización de diligencias como la de obtención de información financiera es congruente con los objetivos, diseño de la reforma que transformó el modelo procesal penal al sistema acusatorio y con la extensa protección en materia de derechos humanos que brinda la Constitución Política del País.

170. Como se ve, el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, por lo que la autorización judicial es obligatoria cuando la técnica o acto de investigación que pretendiera practicar la autoridad significara una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por tanto, la intervención de los Jueces de Control en la autorización de las medidas y técnicas de investigación **es la regla**, y sólo por excepción, no se requiere de la intervención judicial.

171. Por lo que si se le permitiera al Ministerio Público solicitar información bancaria de una persona sujeta a una investigación penal sin que tenga intervención una autoridad judicial, ello se traduciría en una vulneración al derecho a la privacidad, lo cual va en contra de la Constitución y de los tratados internacionales, por lo que para que una intromisión a la vida privada de las personas sea acorde con esos parámetros es necesaria la intervención y supervisión judicial.



VIII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

172. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvanse los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie en relación con los correspondientes planteamientos.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del apartado **VI** de esta ejecutoria.

TERCERO.—Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva promovido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el **apartado VII** de esta sentencia.

CUARTO.—Se **reserva** jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento catorce al ciento cincuenta y uno de esta sentencia, así como del ciento sesenta y dos al doscientos uno del proyecto de resolución, los cuales ya no subsisten en el engrose, con motivo del ajuste realizado previa aprobación, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana



Margarita Ríos Farjat (ponente), y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro presidente de la Sala y la Ministra ponente con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 58/2021.

I. Antecedentes

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por mayoría de cuatro votos,¹ en el sentido de revocar la sentencia recurrida, conceder el amparo a la parte quejosa respecto de la norma impugnada, declarar sin materia la revisión adhesiva y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

¹ De los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento catorce al ciento cincuenta y uno de esta sentencia, así como del ciento sesenta y dos al doscientos uno del proyecto de resolución, los cuales ya no subsisten en el engrose final de la ejecutoria, ello, con motivo del ajuste realizado previa aprobación, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.



II. Razones de la sentencia

2. La materia de análisis en el amparo en revisión que nos ocupa consistió en analizar la regularidad constitucional del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito,² en el que se prevé que el procurador general de la República, o el servidor público en quien delegue facultades, podrá requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada.
3. Al efecto, se señaló que el precepto impugnado quebranta el derecho a la vida privada, en virtud que la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución. Por tanto, la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial.
4. De ahí que se concluyera que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la

² **Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado."



Constitución, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales.

III. Razones de la concurrencia

5. Si bien voté a favor del sentido de la ejecutoria recaída al asunto que nos ocupa, emito el presente voto para apartarme de los párrafos 114 a 151 en los que se citan diversas consideraciones que se emitieron en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en relación con las técnicas de investigación que requieren de control judicial.
6. La solución al problema central del asunto que nos ocupa consistió en que, esencialmente, las facultades establecidas en el artículo 21 constitucional, no prevén que la representación social pueda quebrantar la privacidad de las personas y su derecho a la intimidad protegidas en el diverso artículo 16 de la Constitución Federal. En ese entendido, para que dicha autoridad pueda acceder a la información bancaria de una persona a la que se le imputa un delito, debe pedir autorización judicial. Una vez que la obtiene, podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria del probable responsable.
7. En ese sentido, estimo innecesario hacer la referencia al contenido de la acción de inconstitucionalidad referida, pues el tema central y solución de este asunto no requieren que se haga una explicación detallada sobre todas las técnicas de investigación que el legislador federal consideró que necesitaban un control judicial, cuando no se encuentra entre ellas la hipótesis analizada. De ahí que, me aparte de la invocación de las consideraciones de dicho precedente.
8. Consecuentemente, aunque compartí el sentido de la resolución que nos ocupa, me separo de las consideraciones señaladas.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 58/2021.

En la sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de cuatro votos conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso ***** , en contra del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de



Crédito, por considerar que dicho precepto, el cual prevé la excepción al secreto bancario para fines de investigación penal,¹ **vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal**, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales.

Respetuosamente no coincidí con el criterio de mi compañera y mis compañeros Ministros, pues estimo que dicha porción normativa –dando contestación a los planteamientos de constitucionalidad de la parte quejosa– sí supera un escrutinio de proporcionalidad, y por tanto debía reconocerse su validez.

En efecto, me parece que la norma tiene un **fin constitucionalmente válido**, relacionado con la facultad que el artículo 21 constitucional,² le confiere al Ministerio Público para la investigación de los delitos, que se rige por cuestiones de orden público, al vincularse con la seguridad pública y, por tanto, no requiere de autorización judicial previa, por encuadrar en una excepción al

¹ **"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.**

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado."

² **"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."



derecho a la vida privada que se consagra en el artículo 16 constitucional. Además, no es una facultad arbitraria porque está sujeta a una debida fundamentación y motivación en términos del referido artículo 16 constitucional.³

También, la medida o técnica de investigación es **idónea** para conseguir su objeto, porque permite al Ministerio Público investigar y recabar elementos probatorios para acreditar la existencia de delitos como la defraudación fiscal o el lavado de dinero, y atribuir la probable responsabilidad de su comisión a una persona determinada, a efecto de sustentar una imputación en su contra ante la autoridad judicial. Además, es una técnica de investigación regulada con suficientes controles establecidos en la propia legislación que protegen a los usuarios del sistema financiero contra un acto arbitrario.

Precisándose que, la constitucionalidad de la norma no depende de la posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda rechazar solicitudes de la Fiscalía General de la República que no cumpla con los requisitos necesarios, sino que la constitucionalidad de la norma descansa en que el Ministerio Público es la autoridad competente para la investigación de los delitos, quien tiene la obligación de fundamentar y motivar sus solicitudes cuando ejerce dichas facultades de conformidad con las disposiciones legales que le resulten aplicables, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

Al respecto, del proceso legislativo de la reforma de treinta de diciembre de dos mil cinco al artículo 117, actual 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que obedeció a la necesidad de fijar límites al secreto bancario y evitar que se tradujera en un obstáculo en la investigación de los delitos, en la rendición de cuentas, en el acceso y transparencia a la información pública, incluso, para cumplir compromisos internacionales.

Por otra parte, la medida supera el juicio de **necesidad**, pues no existe alternativa menos restrictiva de derechos humanos para la consecución de este fin, ya que, de entre las posibles medidas aptas para permitir que la autoridad ministerial recabe de manera rápida y expedita pruebas sobre la comisión o probable comisión de un delito (como podría ser inclusive el aseguramiento de activos financieros o bloqueo de cuentas para posteriormente investigar),

³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."



el simple requerimiento de información financiera constituye la medida menos lesiva y suficiente para permitir la correcta investigación criminal, la cual debe ser eficaz para lograr esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Además, en la lógica del sistema de justicia penal acusatorio, existe una fase de investigación no judicializada y, en esa medida, la autoridad ministerial debe tener facultades para llevar a cabo sus atribuciones, en la medida que sean necesarias para lograr el objetivo que pretende, que es la investigación de delitos. Es decir, el primer elemento o herramienta a disposición de las fiscalías para una correcta investigación consiste, precisamente, en la posibilidad de acceder a la información para esclarecer y determinar los hechos de la mejor manera posible.

Por tanto, en esta fase de la investigación y conforme a las facultades constitucionales del Ministerio Público, le es posible solicitar la información que precisamente le permite establecer una línea de investigación y, en su caso, descartarla o concluir con la investigación de manera anticipada si no encuentra elementos suficientes.

Además, la medida es **proporcional** ya que logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, en un grado mayor a la afectación que se puede ocasionar en el derecho fundamental de la intimidad, como podría ser el bloqueo o el aseguramiento de cuentas.

Finalmente, considero que la norma no permite un uso arbitrario de la información, pues el Ministerio Público y el personal que labora en las fiscalías bajo su supervisión *se encuentran obligados a preservar la confidencialidad de los datos ahí contenidos*, de lo contrario, cualquier manejo indebido de la información puede ocasionar responsabilidad civil o administrativa del funcionario que la proporcione o haga uso distinto al autorizado, incluso se le pueden imponer sanciones penales. Además, toda solicitud de información queda registrada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en la propia carpeta de investigación.

Es decir, la norma impugnada no busca dejar sin efectos el secreto bancario a fin de que cualquier persona pueda sufrir una intromisión en los datos relacionados con su patrimonio, o bien, que cualquier persona pueda conocer los datos bancarios de otra. La finalidad es la comprobación de los hechos que la ley señala como delitos y, en su caso, fincar determinadas responsabilidades dentro de un procedimiento en el que opera el principio de máxima



confidencialidad. Información que únicamente podrá ser utilizada con esos fines y no otros, y sin posibilidad de transmitirse a terceros.

La necesidad de la medida no puede evaluarse tomando en cuenta un prejuicio o desconfianza sobre la actuación de los Ministerios Públicos, sino que por el contrario, debe partirse de lo que establece la ley que los constriñe a un correcto ejercicio de sus facultades y obligaciones, entre otras, las de garantizar los derechos de las personas en el marco de sus atribuciones.

Es por las razones anteriores, que respetuosamente voté en contra de este asunto y me separé de las razones que motivaron la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: La Procuraduría General de la República (actual Fiscalía General de la República) solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre las cuentas bancarias de una persona. Ello lo efectuó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. Esa información fue utilizada por el Ministerio Público para pedir la vinculación a proceso de la persona por un delito fiscal, pero el Juez de Control la negó. No obstante, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de esa norma por permitir que se brinde información sobre su vida privada sin control judicial previo. El amparo se sobreseyó y en desacuerdo la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido a este Alto Tribunal para resolver sobre la constitucionalidad del artículo.

Criterio jurídico: El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite al Procurador General de la República o a la persona servidora pública en quien delegue facultades requerir información bancaria a las instituciones financieras para fines penales, sin autorización judicial, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad.



Justificación: El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida privada de las personas. Para salvaguardar ese derecho, en el marco de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el "secreto bancario", el cual impide a las autoridades bancarias brindar información, datos o documentación de sus clientes o usuarios.

En contraste, la fracción I de ese mismo artículo 142 establece que las instituciones bancarias podrán brindar esa información cuando el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades la solicite para la comprobación de un delito, sin que para ello sea necesario que de manera previa un Juez autorice dicha petición.

El control judicial en materia penal es obligatorio cuando un acto de autoridad (como la solicitud de información bancaria) puede significar una afectación a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, porque asegura que dicho actuar esté justificado y no sea arbitrario.

Por esa razón, la disposición señalada es inconstitucional, en virtud de que permite que el Ministerio Público acceda a información bancaria de las personas, sin un control previo que permita a la autoridad judicial verificar si hay elementos que justifiquen esa intromisión a la vida privada en respeto de la Constitución y de los tratados internacionales.

1a./J. 150/2023 (11a.)

Amparo en revisión 58/2021. Peter Bauer Mengelberg López. 25 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 150/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 193/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 5 DE JULIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	Criterios denunciados	El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver los recursos de reclamación 6/2021 y 9/2021 determinó	3



		<p>que era procedente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión del juicio de amparo directo en cada caso, al tratarse de un auto de trámite.</p> <p>Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 14/2020, 21/2020, 25/2020 y 27/2020 determinó que el recurso de reclamación no era procedente en contra del auto que admite a trámite una demanda de amparo directo.</p>	
IV.	Existencia de la contradicción de tesis	<p>Esta Primera Sala concluye que existe la contradicción de tesis denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto por el que el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite una demanda de amparo y llegaron a conclusiones diferentes.</p>	10
V.	Estudio	<p>Esta Primera Sala determina que el recurso de reclamación es procedente en contra del auto que admite a trámite una demanda de amparo directo emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>Con base en el artículo 104 de la Ley de Amparo, la admisión de la demanda de amparo constituye un acuerdo de trámite, pues con esta actuación inicia el procedimiento respectivo ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.</p> <p>La determinación de admisión de un amparo resulta en una afectación para la contraparte de la quejosa o tercero interesada, legitimada para interponer el recurso de reclamación, dado que la admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución</p>	13



		<p>de una sentencia que le favorezca e implica el costo de llevar un procedimiento que pudo haberse concluido.</p> <p>Aun cuando la admisión del amparo no sea definitiva, en cuanto puede ser revisable al momento del dictado de la resolución, el trámite del juicio sí constituye una carga para la contraparte del quejoso.</p>	
<p>VI.</p>	<p>Criterio que debe prevalecer</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.</p> <p>Hechos: Los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que admite una demanda de amparo directo. Uno de los tribunales determinó que, con base en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación era procedente por tratarse de un acuerdo de trámite. El otro tribunal concluyó que el recurso de reclamación era improcedente, pues la admisión no constituye una resolución definitiva, por lo que no le genera una afectación a la parte recurrente y que será al momento del dictado de la sentencia en la que se verifique la procedencia del amparo respectivo.</p> <p>Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra del acuerdo de admisión de una demanda de amparo directo.</p> <p>Justificación: El auto que admite una demanda de amparo directo constituye un acuerdo de trámite, pues con esa actuación inicia el procedimiento. La admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución</p>	<p>16</p>



		de una sentencia e implica el costo de llevar un procedimiento que pudo haberse concluido desde su inicio. Por tanto, aun cuando la determinación de admisión no sea definitiva, el trámite del juicio de amparo sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa o tercera interesada que se encuentra legitimada para interponer el recurso de reclamación.	
VII.	Decisión	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el apartado VI de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	17

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de julio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 193/2021, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si existe la contradicción de tesis y, en su caso, determinar si resulta procedente el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, por el que admite a trámite una demanda de amparo directo.



ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2021, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, Wilber Alcaraz Domínguez, apoderado legal de Juan Reyes Reyes, recurrente en el recurso de reclamación 9/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito,¹ denunció la posible contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado y el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.²

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de 3 de agosto de 2021, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la presente contradicción de tesis; solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de las versiones electrónicas de las ejecutorias relativas y si dichos criterios se encontraban vigentes o informaran la causa para tenerlo por superado o abandonado. Finalmente, se turnó el asunto para su estudio al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

3. Mediante dictamen registrado el 16 de febrero de 2023, el Ministro ponente determinó que no era necesaria la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, mediante acuerdo de 20 de febrero de 2023, la presidenta de este Alto Tribunal ordenó la radicación del asunto, y el envío de autos a la Primera Sala a la que se encuentra adscrito el Ministro ponente.

4. Por acuerdo de 24 de marzo de 2023, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y devolvió los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a fin de que se elabore el proyecto de resolución.

¹ En los recursos de reclamación 6/2021 y 9/2021 de su índice.

² Al resolver los recursos de reclamación 14/2020, 21/2020, 25/2020 y 27/2020 de su índice.



I. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo; en relación con los puntos segundo, fracción V, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos³ y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada. Fue formulada por el apoderado de los recurrentes en los recursos de reclamación 6/2021 y 9/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Este órgano jurisdiccional emitió uno de los criterios contendientes, lo cual corresponde al supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver los recursos de reclamación 6/2021 y 9/2021

Recurso de reclamación 6/2021

8. Una empresa promovió juicio de amparo en contra del laudo dictado en los autos del juicio laboral 1375/2015, emitido por la Junta Especial Número

³ De conformidad con el acuerdo de admisión, la contradicción fue admitida con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente; 37, párrafo primero, 81, párrafo primero y 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo plenario publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del dos mil doce, así como el punto segundo, fracción VII (aplicado en sentido contrario), del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno.



Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. El presidente del tribunal admitió y radicó el asunto bajo el número 233/2021. En contra de la admisión, el trabajador interpuso recurso de reclamación.

9. El Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de reclamación. Consideró que, de conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es procedente el medio de impugnación materia de estudio, pues se promovió en conta de un auto de trámite dictado por el presidente del tribunal.

10. En el fondo del recurso, el tribunal concluyó que la eventual desestimación de los argumentos hechos valer en el juicio de amparo, ya sea porque resulten infundados o inoperantes, no constituye un parámetro para analizar la procedencia del juicio. Estimó que el auto de admisión de la demanda de amparo directo constituye una actuación de mero trámite donde, si bien en algunos supuestos cabe decretar el desechamiento, ello es posible sólo cuando se aprecia una causal de improcedencia que resulte notoria y manifiesta.

11. Concluyó que como las causas de improcedencia cuya actualización alega la parte recurrente entrañan un análisis del laudo reclamado y de los conceptos de violación, es patente que carecen del atributo de ser notorias y manifiestas, de donde se sigue que el acuerdo recurrido resulta legal.

Recurso de reclamación 9/2021⁴

12. Un trabajador presentó demanda de amparo en contra del laudo dictado por la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje,

⁴ Mediante auto del 5 de diciembre de 2022 se dio cuenta al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que el criterio adoptado en el recurso de reclamación 9/2021 ya no se encontraba vigente dado que el Tribunal Colegiado, en sesión del 2 de septiembre de 2021, se apartó de dicho criterio en virtud de una nueva integración del Pleno del tribunal. Sin embargo, como se observa del recurso de reclamación 13/2021 remitido, en el que se adoptó la nueva resolución, el cambio de criterio al que se refiere el Tribunal Colegiado está circunscrito a la resolución de fondo y no a la procedencia del recurso de reclamación, que permaneció en los mismos términos que el recurso de reclamación 9/2021.



con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en el que se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social. El asunto fue radicado ante el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el cual concedió la protección constitucional al quejoso. En cumplimiento, la responsable dejó insubsistente el laudo y emitió uno nuevo.

13. En contra de esa resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo, el cual también fue concedido. Nuevamente, la responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y dictó uno nuevo. Inconforme con esa resolución, dicho Instituto promovió nuevo juicio de amparo directo. En contra de la admisión de este juicio de amparo el trabajador interpuso recurso de reclamación.

14. El Tribunal Colegiado señaló que el recurso de reclamación era procedente conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, en atención a que se impugna un auto de trámite dictado por el presidente del Tribunal Colegiado. Sostuvo que, de acuerdo con los artículos 179 de la Ley de Amparo y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente del Tribunal Colegiado tiene la facultad de admitir, prevenir al quejoso, o desechar una demanda de amparo, siempre y cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

15. Consideró que la actuación de la presidencia no puede ir más allá del examen de los requisitos formales; por tanto, no debe realizar un estudio de fondo del asunto en el momento en que dicta el acuerdo de inicio. Afirmó que el presidente del tribunal sólo puede desechar una demanda de amparo si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de manera que, cuando los motivos para desechar la demanda impliquen un análisis detallado de las constancias, ésta debe admitirse.

16. Preciso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose del juicio de amparo directo, el hecho de que la sentencia reclamada se haya dictado en cumplimiento de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de amparo, en la cual se concedió el amparo para determinados efectos, no constituye un motivo manifiesto e indudable de



improcedencia para desechar la demanda. Por tanto, el hecho de que el laudo reclamado a través de un juicio de amparo directo haya sido dictado en cumplimiento de un fallo amparador, no constituye un motivo indudable ni manifiesto de improcedencia, por lo que dicha situación no da lugar al desechamiento del juicio en cuestión.

17. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 14/2020, 21/2020, 25/2020 y 27/2020.

18. En los recursos de reclamación resueltos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se impugnaba respectivamente: un auto de admisión de una demanda de amparo directo (recurso de reclamación 14/2020); acuerdos de admisión de un recurso de revisión fiscal (recurso de reclamación 21/2020 y 27/2020), y un auto de admisión de un recurso de queja (recurso de reclamación 25/2020). En todos los casos, de manera idéntica, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el recurso de reclamación es improcedente, ya que el acuerdo impugnado no ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica de las partes reclamantes, pues no es definitivo. Al respecto, sostuvo lo siguiente.

19. Precisó que el artículo 104 de la Ley de Amparo señala que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

20. Asimismo, realizó la siguiente transcripción de la resolución de la contradicción de tesis 131/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"... Así, se obtiene que, conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, para la procedencia de dicho recurso, deben satisfacerse dos requisitos formales ineludibles: 1) Tratarse de un acuerdo de trámite; y, 2) Ser dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, tratándose del aspecto material, adicionalmente a ello... es menester que el auto o



proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule, dado que el objetivo que se persigue es que la parte inconforme con la determinación adoptada en el acuerdo de trámite, cuyo análisis solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, pero sobre todo, que le afecta, obtenga su revocación o modificación a efecto de que se arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del órgano, el cual puede ser total o parcial.

"Para el caso en estudio, interesan las determinaciones de trámite o decretos, dentro de las cuales quedan comprendidos los 'acuerdos judiciales', que consisten en los pronunciamientos de los jueces y tribunales, en virtud de los cuales emiten determinaciones de trámite o resuelven cuestiones secundarias planteadas por las partes (excluyéndose de este concepto las sentencias interlocutorias y las definitivas), impulsando el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. De ahí que por 'acuerdo de trámite' deba entenderse a aquellas determinaciones judiciales necesarias para llevar a cabo la sustanciación del proceso en el juicio, los cuales no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto dentro del negocio, sino que son decisiones necesarias respecto a la actuación de las partes, para poder llevar el procedimiento hasta su resolución. No obstante, debe precisarse que no toda resolución de trámite es susceptible de combatirse a través del recurso de reclamación, pues aunque la Ley de Amparo, formalmente, sólo establece como requisitos de procedencia de tal recurso: i) que se trate de un 'acuerdo de trámite'; y, ii) dictado por el presidente del Tribunal Colegiado, adicionalmente a ello, como se dijo, es necesario que exista la posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente. Es decir, dicho acuerdo de trámite necesariamente debe ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del solicitante, pues de otra manera, no tendría efecto práctico alguno su análisis ni se podría cumplir su finalidad de revocarlo o modificarlo de manera que beneficie a los intereses del recurrente, constituyendo únicamente una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio de amparo, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica del gobernado ni afectaría al transcurso del procedimiento ... Sin embargo, aun cuando formalmente en contra de los acuerdos de trámite –como el mencionado– dictados por el presidente de un



Tribunal Colegiado de Circuito, es procedente el recurso de reclamación, lo cierto es que, desde el punto de vista material, no se satisfacen los requisitos necesarios para su impugnación a través de ese medio de defensa. Esto, por tres razones sustanciales: Primero. Al emitir dicho acuerdo, el presidente no actúa por sí, sino en estricto acatamiento de una determinación dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, en términos del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal. En efecto, la primera razón para estimar que el acuerdo de mérito no reúne los requisitos materiales necesarios para ser impugnado, estriba en que, si bien el auto presidencial en cuestión, formalmente es un acuerdo de trámite al constituir una actuación necesaria para la sustanciación del proceso, en el cual no se contiene una determinación definitiva sobre el fondo del asunto, ni se decide sobre algún punto dentro del negocio, sino que se dicta a fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda. Segundo. No se trata de una determinación definitiva. Como claramente se advierte, el acuerdo en examen no contiene pronunciamiento por parte del presidente, en torno a si se tiene o no por actualizada la causa de improcedencia advertida, sino que su única finalidad es comunicar a la quejosa el dictamen del Pleno del órgano colegiado en el que advirtió de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior. En todo caso, a quien le corresponderá decidir en definitiva sobre si se actualiza o no la causal de mérito, será al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo o el recurso de que se trate. Es decir, ni el dictamen del Pleno y mucho menos el auto de trámite dictado por el presidente del tribunal, en virtud del cual se ordena dar vista con aquél, son definitivos ni tienen efectos vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto de que se trate, pues será dicho órgano funcionando en Pleno –y no el presidente–, una vez que la quejosa desahogue la vista ordenada, o bien que haya transcurrido el plazo concedido para tal efecto, quien al dictar la sentencia decida en definitiva si se actualiza o no la causa de improcedencia con la cual se le dio vista al impetrante para que manifestara lo que a su derecho conviniera ..."

21. Aclaró que esa contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.): "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA



EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."

22. Igualmente, señaló que debía tomarse en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), del mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE EN ATENCIÓN AL DICTAMEN DEL MINISTRO PONENTE, TURNE A UNA SALA UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA."

23. En este sentido, estableció que, conforme al citado artículo 104, para la procedencia del recurso de reclamación el auto reclamado debe tratarse de un acuerdo de trámite, que necesariamente ocasione un perjuicio en la esfera jurídica de las reclamantes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. De otra manera, no tendría efecto práctico alguno su análisis ni se podría cumplir su finalidad de revocarlo o modificarlo de manera que beneficie a los intereses del recurrente. El recurso constituiría únicamente una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio de amparo, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica del gobernado ni afectaría al transcurso del procedimiento.

24. Por otra parte, consideró que de la tesis de jurisprudencia 4a./J. 34/94: "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DES-ECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.", de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observa que el auto de presidencia que admite un recurso es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado. Por ello, las Salas del Máximo Tribunal, y por igualdad los Tribunales Colegiados de Circuito pueden



válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

25. Precisó que, de acuerdo con la Primera Sala,⁵ los acuerdos de admisión de algún recurso dictados por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituyen una resolución definitiva, ya que únicamente llevan a cabo un examen preliminar, que tiende únicamente a la prosecución de su trámite, pero no prejuzga en cuanto a su procedencia. Por ende, tales acuerdos pueden ser modificados por el Pleno del propio órgano jurisdiccional.

26. Bajo ese contexto, sostuvo que los acuerdos de trámite dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito no son definitivos, ni tienen efectos vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto. Los acuerdos de admisión emitidos por la presidencia del tribunal no prejuzgan sobre la procedencia del recurso, pues éstos pueden ser revocados por el Pleno del mismo Tribunal Colegiado de Circuito al resolver en definitiva.

27. En consecuencia, para todos los asuntos concluyó que, si bien los recursos de reclamación se interpusieron en contra de un acuerdo de trámite dictado por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, resultaban improcedentes y debían desecharse. Los acuerdos no son definitivos, ni causan perjuicio en la esfera jurídica de la parte recurrente, porque no definen, restringen o anulan algún derecho.

28. De ahí que, como el acuerdo de trámite reclamado no ocasiona perjuicio en la esfera jurídica de las reclamantes, no tendría efecto práctico su análisis ni se podría cumplir su finalidad de revocar o modificar el auto recurrido de manera que beneficie a sus intereses. De esta forma concluyó que tales recursos constituyen únicamente una dilación innecesaria al procedimiento, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica del gobernado ni afectaría al transcurso del procedimiento.

⁵ "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE Desecharse si encontrándose en estado de resolución, el Pleno del Órgano Colegiado advierte que no se satisfacen los requisitos de procedencia a que se refiere dicho precepto."



IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

29. Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 227 de la Ley de Amparo, la finalidad de una contradicción de tesis consiste en proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. Por lo anterior, para determinar si existe la contradicción de tesis es necesario atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes que fueron referidas en el apartado anterior.

30. Para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:⁶

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Asimismo, el Tribunal Pleno ha determinado que la existencia de una contradicción de tesis es independiente de que las cuestiones fácticas que rodean

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital: 165077.



los casos que generan esos criterios no sean iguales. En este sentido, las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden constituir sólo cuestiones adyacentes.⁷

32. En este caso, esta Primera Sala concluye que existe la contradicción de tesis denunciada. Ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto por el que el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite una demanda de amparo directo y llegaron a conclusiones diferentes.

33. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito determinó que, con base en el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente en contra del auto de admisión por tratarse de un acuerdo de trámite, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyó que el recurso de reclamación era improcedente. Este último tribunal sostuvo que la admisión no constituye una resolución definitiva por lo que no le genera una afectación a la parte recurrente y que será al momento del dictado de la sentencia en la que se verifique la procedencia del amparo directo respectivo.

34. Ahora bien, se advierte que los recursos de reclamación que resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito impugnaban acuerdos de admisión de demandas de amparo y de recursos (revisión fiscal y queja). Por su parte, las resoluciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito se referían exclusivamente a la admisión de demandas de amparo. Por ello, la presente contradicción de tesis se acota al pronunciamiento en torno a la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto que admite a trámite la demanda de amparo directo, dado que sólo respecto de este tema se pronunciaron ambos tribunales. En este sentido, se excluyen de la pre-

⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



sente contradicción de tesis las resoluciones de los recursos de reclamación 21/2020, 25/2020 y 27/2020, todas del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

35. En todos los casos, se trata de una resolución en torno al acuerdo de admisión que inicia el procedimiento de amparo directo y cuya determinación puede modificarse en el dictado de la sentencia respectiva. De modo que, en dichas circunstancias, las resoluciones implican un ejercicio interpretativo que encuentra un punto de toque, el cual da lugar a la formulación de la pregunta ¿resulta procedente el recurso de reclamación en contra del auto que admite a trámite la demanda de amparo directo?

V. ESTUDIO

36. En consonancia con el apartado anterior, la materia de esta contradicción de tesis consiste en determinar si en contra del auto que admite una demanda de amparo directo procede recurso de reclamación. Para resolver, conviene tener en cuenta la regulación específica que respecto del recurso de reclamación establecen los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, así como algunas consideraciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado con relación al objeto de ese medio de defensa.

37. El recurso de reclamación en el juicio de amparo fue diseñado como un medio de impugnación de los acuerdos de trámite emitidos por las presidencias del Pleno de la Suprema Corte, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. El plazo para interponer ese medio de defensa es de tres días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado. Por su parte, los efectos de una reclamación fundada consisten en dejar sin efectos el acuerdo recurrido e instruir al titular de la presidencia que lo hubiera emitido a que dicte uno nuevo.⁸

⁸ "Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un Ministro o Magistrado distinto de su presidente."

"Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda."



38. En particular, la contradicción versa sobre la interpretación del artículo 104 de la Ley de Amparo, en cuanto establece:

"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

"En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno."

39. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha señalado, con motivo de contradicciones de tesis en las que estuvo de por medio definir la procedencia o no del recurso de reclamación en determinados supuestos, que:

"El objeto del recurso de reclamación consiste en que la parte inconforme con la determinación adoptada en un acuerdo de trámite, cuyo análisis se solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, obtenga su revocación o modificación, a efecto de que el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del tribunal, en particular, por su presidente."⁹

40. De lo anterior se sigue que corresponde al Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito el análisis y resolución de los recursos de reclamación, incluyendo el estudio definitivo sobre la procedencia o no de dicho medio de impugnación. De este modo, la presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la admisión de un recurso de reclamación, por regla general, debe admitirlo, con reserva de los posibles motivos de improcedencia que pudieran

⁹ Cfr., contradicción de tesis 131/2016, página 20, aprobada por unanimidad de diez votos, en sesión de 29 de septiembre de 2016. En el mismo sentido, véase la contradicción de tesis 76/2020, párrafo 41, aprobada por unanimidad de diez votos, en sesión de 18 de agosto del 2020.



existir, a efecto de que sea el Pleno del tribunal del cual forma parte el que determine, en definitiva lo conducente.

41. En cuanto al punto a resolver, estimamos que resulta claro que en los supuestos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes efectivamente era procedente el recurso de reclamación. Con base en el artículo 104 referido, la admisión de la demanda de amparo directo constituye un acuerdo de trámite que da inicio al procedimiento respectivo ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento. Esto es, constituye el acuerdo de trámite por antonomasia.

42. Contrario a lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la determinación de admisión de un amparo directo resulta en una afectación para la contraparte de la quejosa o tercero interesada, legitimada para interponer el recurso de reclamación. La admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución de una sentencia que le favorezca e implica el costo de llevar a cabo un procedimiento que pudo haberse concluido. Aun cuando la admisión del amparo no sea definitiva, en cuanto puede ser revisable al momento del dictado de la resolución, el trámite del juicio sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa.

43. El recurso de reclamación en estos casos tendría la finalidad de evitar el trámite de juicios de amparo que finalmente resulten en un desechamiento por actualizarse causas notorias de improcedencia. Algunos supuestos que podrían actualizarse serían la improcedencia por extemporaneidad o por haber sido presentado por persona no legitimada para ello. El recurso de reclamación permitiría identificar estos escenarios y evitar la continuación del procedimiento en beneficio de la persona que lo interpone.

44. Vale destacar que esta conclusión no implica pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra de cualquier otra determinación. Como se resolvió la contradicción de tesis 426/2022,¹⁰ los presidentes

¹⁰ Fallado en sesión de 8 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



de Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de desechar recursos de reclamación cuando sean notoriamente improcedentes.

45. En ese asunto, esta Primera Sala precisó que puede desecharse un recurso de reclamación en aquellos casos en los cuales la improcedencia del recurso se advierte por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo de forma notoria e indudable. Tal improcedencia puede derivar de que dicho medio de impugnación se hace valer contra acuerdos que jurisprudencialmente han sido considerados inimpugnables vía reclamación (por ejemplo, acuerdos en que la presidencia requiere el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo,¹¹ o aquellos en los cuales sólo se ejecuta una determinación adoptada por el Pleno del órgano colegiado)¹² o contra resoluciones que por mandato constitucional o legal son definitivas e inatacables (entre ellas, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer un amparo en revisión o al resolver un diverso recurso de reclamación).¹³

46. De este modo, cuando la improcedencia del recurso de reclamación se advierte en forma notoria e indudable, por encuadrar en alguno de los casos descritos, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito válidamente puede desecharlo en el acuerdo de trámite respectivo. Lo anterior a efecto de no dar curso a un medio de impugnación que no podría tener eficacia jurídica alguna, por no cumplir, de manera evidente e indubitable, con los requisitos normativos para su procedencia.

¹¹ Cfr. P./J. 14/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 12 y registro digital: 2021431.

¹² Cfr. P./J. 33/2016 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 7 y registro digital: 2013366.

¹³ Cfr. P./J. 9/2017 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 10 y registro digital: 2014201.



VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

47. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que admite una demanda de amparo directo. Uno de los tribunales determinó que, con base en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación era procedente por tratarse de un acuerdo de trámite. El otro tribunal concluyó que el recurso de reclamación era improcedente, pues la admisión no constituye una resolución definitiva, por lo que no le genera una afectación a la parte recurrente y que será al momento del dictado de la sentencia en la que se verifique la procedencia del amparo respectivo.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra del acuerdo de admisión de una demanda de amparo directo.

Justificación: El auto que admite una demanda de amparo directo constituye un acuerdo de trámite, pues con esa actuación inicia el procedimiento. La admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución de una sentencia e implica el costo de llevar un procedimiento que pudo haberse concluido desde su inicio. Por tanto, aun cuando la determinación de admisión no sea definitiva, el trámite del juicio de amparo sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa o tercera interesada que se encuentra legitimada para interponer el recurso de reclamación.

VII. DECISIÓN

48. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve.



PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el apartado VI de la presente resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 34/94 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, con número de registro digital: 207683.

Las tesis aislada 1a. LXXIV/2006 y de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 164 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11, con números de registro digital: 175239 y 2019196, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), P./J. 9/2017 (10a.) y P./J. 14/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas, respectivamente.



La tesis de jurisprudencia de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO." citada en esta sentencia, aparece publicada con la clave 1a./J. 29/2006 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 188, con número de registro digital: 174627.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 131/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 356, con número de registro digital: 28033.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que admite una demanda de amparo directo. Uno de los tribunales determinó que, con base en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación era procedente por tratarse de un acuerdo de trámite. El otro tribunal concluyó que el recurso de reclamación era improcedente, pues la admisión no constituye una resolución definitiva, por lo que no le genera una afectación a la parte recurrente y que será al momento del dictado de la sentencia en la que se verifique la procedencia del amparo respectivo.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra del acuerdo de admisión de una demanda de amparo directo.

Justificación: El auto que admite una demanda de amparo directo constituye un acuerdo de trámite, pues con esa actuación inicia el procedimiento. La admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución de una sentencia e implica el costo de llevar



un procedimiento que pudo haberse concluido desde su inicio. Por tanto, aun cuando la determinación de admisión no sea definitiva, el trámite del juicio de amparo sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa o tercera interesada que se encuentra legitimada para interponer el recurso de reclamación.

1a./J. 115/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 193/2021. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 14/2020, 21/2020, 25/2020 y 27/2020, los cuales dieron origen a la tesis aislada III.5o.A.21 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5123, con número de registro digital: 2023308; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 6/2021 y 9/2021, en los que determinó que era procedente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión del amparo directo en cada caso, al tratarse de un auto de trámite.

Tesis de jurisprudencia 115/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 300/2022.

Mediante sesión del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la contradicción de criterios 300/2022, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 387/2021 y la contradicción de criterios 17/2017, respectivamente. Los Magistrados integrantes denunciaron la posible contradicción entre los criterios.

En la sentencia de esta Primera Sala se concluyó, sustancialmente, **(i)** que existe la contradicción de criterios y **(ii)** que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la sustentada por la Primera Sala.

Sin embargo, no comparto la decisión alcanzada por la Ministra y los Ministros que integraron la mayoría, tal como procedo a demostrar en las líneas siguientes.

I. Hechos del caso y consideraciones que sustentan la determinación de la mayoría de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

El presente asunto tuvo su origen cuando los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por el citado órgano y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 387/2021 y la contradicción de criterios 17/2017, respectivamente.

Para efectos de resolver el punto de contradicción, el proyecto trae a cuenta lo que sostuvo esta Primera Sala al resolver las CT. 128/2018 y 206/2020. Se precisa que, si bien en dichos asuntos la temática abordada no fue idéntica a la que ahora nos ocupa, resulta útil recordar lo establecido en torno a las presunciones legales y cargas probatorias en asuntos en los que, como en el caso de la presente contradicción de criterios, se encuentre involucrada una institución bancaria.

Con base en lo determinado en las contradicciones de tesis antes reseñadas, esta Primera Sala coincide con lo resuelto por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de que:

(i) Los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC), presentados en juicio por las instituciones de



crédito deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos. Lo anterior, a fin de que una vez satisfechos tales elementos, la parte contraria pueda controvertir la certificación realizada por el funcionario, y

- (ii) Las instituciones bancarias son quienes deben soportar la carga de probar que la certificación referida en el artículo 100 de la LIC, se encuentra debidamente realizada por el funcionario autorizado.

Lo anterior dado que, si bien el artículo 100 de la ley en comento establece que los documentos certificados por el funcionario de la institución de crédito tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado; lo cierto es que para que opere dicha presunción resulta necesario dotar de mayores elementos que, en conjunto, permitan al juzgador resolver sobre la controversia respecto a la autenticidad de la información aportada.

Ello, sin que de modo alguno pueda estimarse que se trata de una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, pues lo cierto es que las instituciones de crédito tienen la obligación de conservar su contabilidad, libros y documentos correspondientes por el tiempo que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la normativa legal que para tal efecto sea emitida.

Además, dicha obligación resulta congruente con los principios de proximidad y facilidad probatoria, conforme a los cuales, debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba y que puede producirlos o aportarlos al proceso con mayor facilidad para que pueda ser valorada por el Juez; no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo.

Sentido en el cual, las instituciones de crédito no sólo tienen al alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones del personal propio. Circunstancia que guarda relación con el primer párrafo del artículo 90 de la misma ley, en que se establece que, para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.



En consecuencia, esta Primera Sala coincide con el criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en cuanto a que para considerar "debidamente certificadas" las impresiones obtenidas de los sistemas o medios a que hace referencia el artículo 100 de la LIC, se deben acompañar los documentos que acreditan la personalidad y facultades de quien los certifica. Con lo anterior, se dota al juzgador de mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y, en consecuencia, pueda aplicar la presunción a que se refiere el artículo en comento.

II. Razones por las que debió declararse la inconstitucionalidad de la norma

Como adelanté al inicio de este voto, no comparto la decisión de la mayoría de la y los integrantes de esta Primera Sala, en tanto estimo innecesario que las instituciones de crédito adjunten el nombramiento certificado con el que se acredita la personalidad y facultad del funcionario que realiza dicha certificación, pues del artículo 100¹ de la Ley de Instituciones de Crédito no se advierte tal exigencia para dotar de validez y certeza a la información contable que sea certificada por un funcionario facultado por la institución bancaria.

El punto de la contradicción descansa en determinar si para considerar que las reproducciones de documentos ofrecidas por una institución bancaria dentro de un juicio se encuentran debidamente certificadas, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario exhibir los documentos

¹ **Artículo 100.** Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

"Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, **debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito**, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

"Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley."



que acrediten la personalidad y facultad del funcionario que realiza dicha certificación; o bien, basta con señalar dentro de dicha certificación los datos del acto jurídico por medio del cual se facultó al funcionario y que se inscribió ante el Registro Público de Comercio.

Precisado lo anterior, nos parece que es innecesario que las instituciones de crédito adjunten el nombramiento certificado con el que se acredita la personalidad y facultad del funcionario que realiza dicha certificación, pues del artículo 100 de la LIC no se advierte tal exigencia para dotar de validez y certeza a la información contable que sea certificada por un funcionario facultado por la institución bancaria.

En efecto, debe tenerse en cuenta que ni el artículo 100 ni el diverso 90² de la LIC exigen que para efectos de la validez de la certificación de la contabilidad deba exhibirse el nombramiento del funcionario certificado, pues este último numeral sólo establece que ésa es la forma en que se acredita su personalidad y sus facultades, pero no como parte de la validez de las certificaciones que éstos expidan.

Incluso, el referido artículo 90 dispone que los nombramientos de los funcionarios bancarios deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, con el lógico propósito de hacer público quiénes son las personas que cuentan con las

² **Artículo 90.** Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, **bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.**

"Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

"Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

"Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

"Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio."



facultades de certificación de la información contable de las instituciones de crédito.

Por tanto, para dotar de validez y certeza la información contable certificada no se requiere exhibir el nombramiento del funcionario bancario certificado, pues consideramos que dicha exigencia torna en un despropósito el que dicha disposición ordene que todos los nombramientos de los funcionarios bancarios se encuentren inscritos ante el referido registro público.

Es más, nos parece que dicha exigencia puede tender a distorsionar la litis en los juicios mercantiles, pues lo más probable es que las partes busquen controvertir si la persona que emitió la certificación del nombramiento del funcionario de la institución de crédito es o no el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo de la institución de crédito, conforme a lo que dispone el referido artículo 90, en lugar de controvertir la información sobre la cual versa la certificación.

Consecuentemente, estimamos que para generar certeza de que la información contable exhibida por las instituciones de crédito, basta que en la certificación respectiva se precise el acto jurídico por el cual fueron nombrados como funcionarios bancarios y los datos de la inscripción de su nombramiento en el Registro Público de Comercio, lo cual es acorde a la interpretación sistemática de los artículos 90 y 100 de la LIC, sin que sea necesario, como sostiene la propuesta, exigir que se exhiba el nombramiento certificado por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo de la institución bancaria respectiva.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 300/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 970, con número de registro digital: 31586.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de octubre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

